DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

El Peruano

201 años

FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

"AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA"

SENTENCIA EN CASACIÓN

CONTENIDO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA 1

QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

ÍNDICE

- CASACIÓN Nº 4210-2025 LIMA 5
- Lima, diez de septiembre de dos mil veintiséis.
- CASACIÓN Nº 4228-2025 LIMA 7
- CASACIÓN Nº 4220-2025 LIMA 9
- CASACIÓN Nº 28874-2025 LIMA 12

  TEMA: NOTIFICACIÓN A LA PROCURADURÍA PÚBLICA COMO GARANTÍA DEL DERECHO DE DEFENSA
- CASACIÓN Nº 4516-2025 LIMA 17
- CASACIÓN Nº 5015-2026 LIMA 19
- CASACIÓN Nº 1608-2025 CALLAO 22
- CASACIÓN Nº 31680-2025 LIMA 24

  TEMA: CANCELACIÓN DE MARCA POR FALTA DE USO
- CASACIÓN Nº 6111-2026 LIMA 30
- CASACIÓN Nº 4454-2025 LIMA 36
- CASACIÓN Nº 7501-2026 LIMA 38
- CASACIÓN Nº 3945-2025 LIMA ESTE 42
- CASACIÓN Nº 03966-2025 LIMA 43
- CASACIÓN Nº 10852-2026 LIMA 45

- CASACIÓN Nº 6197-2026 LIMA 50
- CASACIÓN Nº 10696-2026 LIMA 54
- CASACIÓN Nº 7761-2026 LIMA 57
- CASACIÓN Nº 7584-2026 LIMA 62
- CASACIÓN Nº 7588-2026 LIMA 67
- CASACIÓN Nº 38728-2025 LIMA 71

  TEMA: EXCLUSIÓN DEL RÉGIMEN DE BUENOS CONTRIBUYENTES, POR NO DECLARAR VENTAS Y/O EXPORTACIONES DURANTE LOS DOCE ÚLTIMOS MESES
- CASACIÓN Nº 7541-2026 LIMA 76
- CASACIÓN Nº 7516-2026 LIMA 80
- CASACIÓN Nº 6205-2026 LIMA 85
- CASACIÓN Nº 7600-2026 LIMA 90
- CASACIÓN Nº 10079-2026 LIMA 94
- CASACIÓN Nº 27539-2023 LIMA 100
- RECURSO DE CASACIÓN Nº 3953-2025 LIMA 103
- CASACIÓN Nº 07554-2026 LIMA 106
- CASACIÓN Nº 6337-2026 LIMA 110
- CASACIÓN Nº 3335-2025 LIMA 115
- CASACIÓN Nº 12256-2026 LIMA 116
- CASACIÓN Nº 04527-2025 LIMA 118
- CASACIÓN Nº 4378-2025 JUNIN 121
- CASACIÓN Nº 4513-2025 LIMA 124
- CASACIÓN Nº 7805-2024 TACNA 126
- CASACIÓN Nº 1475-2025 SAN MARTÍN 130
- CASACIÓN Nº 4290-2025 LIMA 133
- CASACIÓN Nº 2782-2026 LIMA 136
- CASACIÓN Nº 3008-2025 PUNO 138
- CASACIÓN Nº 4589-2025 LIMA 143
- CASACIÓN Nº 4218-2025 LIMA 146
- CASACIÓN Nº 4474-2025 LIMA 148
- CASACIÓN Nº 3351-2025 CUSCO 150
- CASACIÓN Nº 4437-2025 LIMA 153
- CASACIÓN Nº 4465-2025 LIMA 155
- CASACIÓN Nº 7530-2026 LIMA 157
- CASACIÓN Nº 10743-2026 LIMA 161
- CASACIÓN Nº 7630-2026 LIMA 166
- CASACIÓN Nº 11958-2026 LIMA 169
- RECURSO DE CASACIÓN Nº 13811-2026 LIMA 175
- CASACIÓN Nº 12535-2026 LIMA 179
- CASACIÓN Nº 12189-2026 LIMA 181
- CASACIÓN Nº 3894-2025 LIMA 184
- RECURSO DE CASACIÓN Nº 4767-2025 LIMA 187

- CASACIÓN Nº 11916-2026 LIMA 191
- CASACIÓN Nº 33747-2025 LIMA 194
- CASACIÓN Nº 3884-2025 LIMA 202
- CASACIÓN Nº 4301-2025 LIMA 205
- CASACIÓN Nº 4468-2025 LIMA 208
- CASACIÓN Nº 2482-2025 LIMA 212
- CASACIÓN Nº 12063-2026 LIMA 218
- CASACIÓN Nº 12113-2026 LIMA 222
- CASACIÓN Nº 4466-2025 LIMA 225
- CASACIÓN Nº 3748-2025 LIMA 228
- CASACIÓN Nº 4211-2025 LAMBAYEQUE 231
- CASACIÓN Nº 4233-2025 LIMA 233
- CASACIÓN Nº 3324-2025 LIMA 236
- CASACIÓN Nº 54787-2022 ANCASH 239

  TEMA: NULIDAD DE ACTO JURIDICO – RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL
- CASACIÓN Nº 31559-2025 CAJAMARCA 245

  TEMA: MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES
- CASACIÓN Nº 4578-2025 LAMBAYEQUE 253
- CASACIÓN Nº 33842-2024 CUSCO 255
- CASACIÓN Nº 00002-2026 LIMA 258
- CASACIÓN Nº 5032-2026 LIMA 263
- CASACIÓN Nº 30654-2025 LIMA 268

  TEMA: MOTIVACIÓN INSUFICIENTE
- CASACIÓN Nº 1686-2025 LIMA 272
- CASACIÓN Nº 30237-2025 DEL SANTA 274

  TEMA: RETRACTO DE COPROPIETARIO
- CASACIÓN Nº 1761-2025 LIMA 281

  TEMA: MOTIVACIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES
- CASACIÓN Nº 3870-2025 LIMA 286
- CASACIÓN Nº 4079-2025 LA LIBERTAD 288
- CASACIÓN Nº 4252-2025 LIMA 291
- CASACIÓN Nº 4246-2025 LIMA 293
- CASACIÓN Nº 04319-2025 LIMA 296
- CASACIÓN Nº 3265-2025 LIMA 298
- CASACIÓN Nº 05100-2026 LIMA 300
- CASACIÓN Nº 33150-2024 DEL SANTA 303
- CASACIÓN Nº 10754-2026 LIMA 305
- CASACIÓN Nº 29210-2025 LIMA 309

  TEMA: COMPETENCIA DEL REVISOR URBANO PARA EMITIR INFORMES TÉCNICOS FAVORABLES EN PROYECTOS INTEGRALES DE HABILITACIÓN URBANA
- CASACIÓN Nº 6269-2026 LIMA 317

- CASACIÓN Nº 7509-2026 LIMA 322
- CASACIÓN Nº 3406-2025 PUNO 327
- CASACIÓN Nº 6328-2026 LIMA 330
- CASACIÓN Nº 2966-2025 LIMA ESTE 332
- CASACIÓN Nº 7777-2026 LIMA 333
- CASACIÓN Nº 3760-2025 LIMA 337
- CASACIÓN Nº 5041-2026 LIMA 339
- CASACIÓN Nº 7832-2026 LIMA 342
- CASACIÓN Nº 3046-2025 LIMA ESTE 348
- CASACIÓN Nº 10857-2026 LIMA 351
- CASACIÓN Nº 4242-2025 LIMA ESTE 356
- CASACIÓN Nº 3928-2025 LA LIBERTAD 356
- CASACIÓN Nº 12110-2026 LIMA 359
- CASACIÓN Nº 12541-2026 LIMA 362
- CASACIÓN Nº 12563-2026 LIMA 367
- CASACIÓN Nº 4487-2025 LIMA 373
- CASACIÓN Nº 3960-2025 LIMA SUR 376
- CASACIÓN Nº 3957-2025 TUMBES 379
- CASACIÓN Nº 3283-2025 LIMA 380
- CASACIÓN Nº 7844-2026 LIMA 382
- CASACIÓN Nº 6211-2026 LIMA 388
- CASACIÓN Nº 4330-2025 LIMA 392
- CASACIÓN Nº 4159-2025 LIMA 395
- CASACIÓN Nº 7537-2025 LIMA 396
- CASACIÓN Nº 4314-2025 LIMA 398
- CASACIÓN Nº 3186-2025 LIMA 400
- CASACIÓN Nº 4477-2025 LIMA 404
- CASACIÓN Nº 42722025 TACNA 406
- CASACIÓN Nº 4214-2025 LIMA 408
- CASACIÓN Nº 2868-2025 LIMA 411
- CASACIÓN Nº 11950-2026 LIMA 414
- CASACIÓN Nº 11974-2026 LIMA 419
- CASACIÓN Nº 11244-2026 LIMA 422
- CASACIÓN Nº 3754-2025 LIMA 425
- CASACIÓN Nº 10768-2026 LIMA 426
- CASACIÓN Nº 06366-2026 LIMA 430
- CASACIÓN Nº 10932-2026 LIMA 435
- CASACIÓN Nº 10785-2026 LIMA 440
- CASACIÓN Nº 4326-2025 LIMA 444
- CASACIÓN Nº 32793-2025 LIMA 444

  TEMA: DERECHO A LA DEBIDA MOTIVACIÓN
- CASACIÓN Nº 3750-2025 LIMA ESTE 448

CASACIÓN Nº 4210-2025 LIMA

Lima, diez de septiembre de dos mil veintiséis.

VISTO Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Punto Visual S.A.**, mediante escrito del veinte de septiembre de dos mil veinticuatro (fojas doscientos veinticuatro a doscientos veintiséis del Expediente Judicial Físico[1]), contra la sentencia de vista emitida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución número cuatro, de fecha veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro (fojas doscientos dieciséis a doscientos dieciocho), que **confirmó** la sentencia apelada emitida por el Primer Juzgado Permanente Especializado en lo Contencioso Administrativo de la misma Corte Superior, mediante resolución número siete de fecha cinco de marzo de dos mil veinticuatro (fojas ciento sesenta y cuatro a ciento setenta y dos), que declaró **infundada** la demanda. CONSIDERANDO **Primero:** Se debe proceder a calificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (numeral 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley Nº 31591[2], de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo, vigente a la fecha de interposición del recurso de casación. **Segundo:** Previamente a la calificación del recurso, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad, que señala que la norma especial prima sobre la general; es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo, partiendo de lo que dispone el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, que establece que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Perú tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública, las mismas que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; concordado con el numeral 1 del artículo 2 del citado texto, que prevé que en caso de defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y las demás normas de igual naturaleza, como el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la Administración Pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. **Tercero:** En el sentido de lo antes indicado, se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza tomando en cuenta que tiene características propias, diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrados o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia debe resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente Nº 0182003-AI/TC. **Cuarto:** Con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, y en específico, de la modificación que ha tenido mediante la Ley Nº 31591, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme a lo señalado en la Primera Disposición Complementaria Final del mencionado Código Procesal. **ADMISIBILIDAD DEL RECURSO Quinto:** En ese propósito, conforme al numeral 3 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, así como en el modificado artículo 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **2)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **3)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **4)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **5)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo que contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **Sexto:** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República[3]. **Séptimo:** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388 del Código Procesal Civil, por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **1.** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **2.** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **3.** Errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **4.** La falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **5.** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. En ese sentido, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que afecten directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **Octavo**: Asimismo, el modificado artículo 393, numeral 1, del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; **b.** Se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. Asimismo, también declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** Carezca manifiestamente de fundamento; o, **b.** Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **Noveno**: Cabe precisar que el modificado artículo 386, del Código Procesal Civil, establece que se declarará la procedencia del recurso de casación cuando: **1.** El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. **2.** Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: **a.** En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las quinientas (500) unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; **b.** El pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia, y **c.** El pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD **Décimo:** El recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Punto Visual S.A.**, cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que: **i)** se impugna una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como **órgano** de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se indica separadamente cada causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera erróneamente aplicados o inobservados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se ha

interpuesto ante la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada a la parte recurrente con la resolución impugnada[4] (foja doscientos diecinueve); **v)** en relación con el arancel judicial por concepto de casación, la recurrente sí adjunta la tasa judicial correspondiente (foja doscientos veintiséis, reverso); y, **vi)** la recurrente no ha consentido la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda, al apreciarse que interpuso recurso de apelación contra ella (fojas ciento ochenta y seis a ciento noventa y uno). En ese contexto, se tiene que el recurso de casación ha superado el examen de admisibilidad al cumplir con los requisitos precisados en el quinto y séptimo considerando de la presente resolución, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. CAUSALES DENUNCIADAS **Décimo Primero**: El recurso de casación presentado por el recurrente, **Punto Visual S.A.**, se sustenta en las siguientes causales: **a) Infracción normativa por inaplicación del inciso 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.** Señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Refiere que, en el caso concreto, la Administración Municipal, no ha actuado con arreglo a la Constitución, a la Ley y el Derecho. Agrega que ello no ocurre con el código 080303, ya que la Municipalidad no puede sancionar sobre algo en lo que no tiene competencia, como es el área de exhibición del anuncio, según lo estipulado por el artículo 79 de la Ley Orgánica de Municipalidades, la Municipalidad Provincial es solo competente para la ubicación de la infraestructura publicitaria, no del área de exhibición del anuncio, precisa que su elemento publicitario se encuentra dentro de una propiedad privada, por lo que es la Municipalidad distrital la competente en mérito al inciso 2 del artículo 9 de la Ordenanza Nº 1094. **b) Infracción normativa por inaplicación del numeral 11 del artículo 248 del TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.** Argumenta que la Sala Superior no ha tomado en cuenta los argumentos presentados por la empresa, al no aplicar el Principio de Non Bis In Idem. Refiere que el numeral 11 del artículo 248 del TUO de la Ley Nº 27444 señala expresamente "No se podrán imponer sucesivas o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en los que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento (...)". Este concepto también concuerda con lo citado en la Ley Orgánica de Municipalidades, donde se establece: "La Autoridad Municipal no puede aplicar multas sucesivas por la misma infracción ni por la falta de pago de una multa". Recalca que no se puede imponer sucesivas o simultáneas sanciones administrativas, por lo que el hecho de que sean en distintas fechas, no evidencia que no se cumplan los componentes del Principio del Non Bis In Idem, por el contrario en el presente caso, se puede definir claramente que las sanciones son impuestas al mismo sujeto, su empresa, por un mismo hecho, la ubicación o instalación de anuncios publicitarios invadiendo las áreas del sistema vial metropolitano, tal y como se aprecia en la resolución de sanción Nº 04137-2017, en ambas sanciones, el bien jurídico protegido son las vías Metropolitanas y su ocupación, por lo que se darían los presupuestos para alegar que se está vulnerando el Principio Non Bis In Idem. Análisis de las causales **Décimo Segundo: Respecto de la causal contenida en el acápite a)**. Con relación a la presente causal, resulta pertinente, a efectos de examinar su procedencia, citar previamente lo dispuesto en el literal c) del artículo 393 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, cuyo tenor es el siguiente: **"Artículo 393. Improcedencia** La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: (…), **c.** el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación."** (**Énfasi**s agregado) El citado dispositivo legal establece que el recurso de casación será declarado improcedente cuando el recurrente invoque infracciones normativas que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. Esta disposición responde al principio de preclusión recursal, según el cual el conocimiento del Tribunal de Casación se encuentra delimitado por los agravios que fueron oportunamente sometidos a consideración de la Sala Superior. En ese contexto, en el presente caso, de la revisión integral del recurso de apelación, se verifica que Punto Visual S.A. circunscribió sus agravios a cuestionar: **i)** la aplicación del Principio de Non Bis In Idem; **ii)** la vulneración al Principio de Verdad Material; y **iii)** la debida motivación de la resolución cuestionada. No obstante, se constata que en ningún extremo de su escrito de apelación denunció la inaplicación del inciso 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Siendo ello así, la infracción normativa propuesta no formó parte del debate recursal ni fue objeto de pronunciamiento por parte de la Sala Superior. En tal sentido, su examen en sede casatoria significaría introducir un agravio inédito y, con ello, extender indebidamente el ámbito de cognición del recurso de casación. Por consiguiente, la presente causal deviene en **improcedente**, de conformidad con el artículo 393, inciso 1, literal c), del Código Procesal Civil. **Décimo Tercero: Respecto a la causal contenida en el acápite b)**. La causal propuesta denuncia la inaplicación del numeral 11 del artículo 248 del TUO de la Ley Nº 27444, sosteniendo que la Sala Superior no habría considerado los argumentos de la empresa respecto de la vulneración del principio non bis in idem. Sin embargo, del estudio de la sentencia de vista se advierte que dicho principio fue expresamente examinado por el Colegiado Superior, por lo que la infracción normativa denunciada no se condice con lo resuelto por la instancia de mérito. En efecto, la Sala Superior, en el considerando séptimo, identificó expresamente el numeral 11 del artículo 248 del TUO de la Ley Nº 27444 como la disposición que regula el principio non bis in idem, precisando que este prohíbe imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho cuando concurra identidad de sujeto, hecho y fundamento. Asimismo, en el considerando octavo, la resolución recurrida desarrolló los tres presupuestos de operatividad del referido principio: identidad subjetiva, identidad objetiva e identidad causal o de fundamento. De este modo, contrario a lo sostenido por el recurrente, el Colegiado sí efectuó el análisis correspondiente a la alegada vulneración del principio invocado. Sobre la base de comparación entre la Resolución de Sanción Administrativa Nº 01M354466 y Resolución de Sanción Administrativa Nº 05747-2019-MML-GFC-SOF —esta última, objeto de cuestionamiento en el presente proceso—, el Colegiado Superior concluyó expresamente que no se configuraba la identidad objetiva, pues el procedimiento en el que se emitió la Resolución de Sanción Nº 01M354466 había sido dejado sin efecto y, por tanto, no existía sanción; además, señaló que ambas actuaciones correspondían a infracciones y fechas distintas, identificando los códigos 08-0309 y 06-0303. En consecuencia, determinó que no concurrían los tres presupuestos necesarios para la vulneración del principio non bis in idem y que, por ello, no existía una doble punición. Por tanto, la denuncia casatoria no evidencia una inaplicación del numeral 11 del artículo 248 del TUO de la Ley Nº 27444, sino que expresa discrepancia con la conclusión a la que arribó la Sala Superior luego de aplicar dicha disposición y verificar la ausencia de los presupuestos necesarios para la configuración del principio non bis in idem. En consecuencia, la recurrente pretende que en sede casatoria se modifique la valoración efectuada por la instancia de mérito respecto de las actuaciones sancionadoras comparadas, pese a que la sentencia de vista sí se pronunció sobre el principio invocado y expuso las razones por las cuales consideró que no se configuraba su vulneración. Por lo expuesto, la causal denunciada resulta **improcedente**. DECISIÓN Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, declararon: **1.- IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Punto Visual S.A.**, mediante escrito de fecha veinte de septiembre de dos mil veinticuatro (fojas doscientos veinticuatro a doscientos veintiséis), contra la sentencia de vista emitida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución número cuatro, de fecha veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro (fojas doscientos dieciséis a doscientos dieciocho), que **confirmó** la sentencia apelada emitida por el Primer Juzgado Permanente Especializado Contencioso Administrativo de la misma Corte Superior, mediante resolución número siete de fecha cinco de marzo de dos mil veinticuatro (fojas ciento sesenta y cuatro a ciento setenta y dos), que declaró **infundada** la demanda. **2.- DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por Punto Visual S.A., contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre acción contenciosa administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como **ponente** la

señora Jueza Suprema **Tovar Buendía**. SS. BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, **TOVAR BUENDÍA,** GUTIERREZ REMÓN, RIVERA GAMBOA.

---

1 En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación distinta.

2 Norma vigente desde el veintisiete de octubre de dos mil veintidós.

3 Sobre la misión uniformadora de la jurisprudencia, Michele Tarufo refiere lo siguiente: "Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones). Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significaría que, por esto, esté sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofilaquia es la corrección del procedimiento de elección y de aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva". (TARUFFO, Michele. El vértice ambiguo. Ensayos sobre la Casación Civil. Palestra, Lima, 2005; p. 129).

4 Literal b) del inciso 2 del artículo 391 del Código Procesal Civil modificado por la Ley Nº 31591.

C-2569912-1

CASACIÓN Nº 4228-2025 LIMA

Lima, tres de setiembre de dos mil veintiséis

VISTOS el expediente judicial y el cuaderno de casación formado por este Supremo Tribunal Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante **Entel Perú S.A.**, mediante escrito de fecha diez de octubre de dos mil veinticuatro (foja ciento setenta y ocho del expediente judicial[1]), contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número cuatro, de fecha dieciséis de setiembre de dos mil veinticuatro (foja ciento sesenta y siete) emitida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la resolución número cuatro de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, la cual resuelve declarar **infundada** la demanda. **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que "la norma especial prima sobre la general", es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo. En ese sentido, se debe partir de lo que dispone el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, el cual señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Estado "tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados […]". En ese sentido, se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza tomando en cuenta que tiene características propias, diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales —la administración pública en la relación jurídica procesal con las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes—, la naturaleza de las actuaciones impugnables, las particularidades procesales —como son los requisitos de admisibilidad y procedencia, la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar, la plena jurisdicción—, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia, antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente Nº 000182003AI/TC. **SEGUNDO.** Asimismo, resulta necesario señalar que la cuarta disposición complementaria final del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 —Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, dispone que: "[e]l Código Procesal Civil es de aplicación supletoria en los casos no previstos en la presente Ley". En ese marco, resulta pertinente indicar que la Ley Nº 31591[2], publicada en el diario oficial El Peruano el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, introdujo, entre otros aspectos sustanciales, modificaciones respecto al trámite del recurso de casación y su respectiva calificación. En ese orden de ideas, este colegiado supremo, con base en lo previamente señalado, conforme a un análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, y, en específico, del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, considera que las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, deben ser tomadas en forma supletoria, teniendo presentes los principios que regulan tal norma especial, que no debe ser desnaturalizada, menos aún en lo atinente a las exigencias esenciales que caracterizan al recurso de casación. **Requisitos de procedencia TERCERO.** Resulta necesario señalar los siguientes artículos del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo Nº 768, y sus modificatorias introducidas por la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria: **Artículo 386. Procedencia** 1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. 2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia, y c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. […] **Artículo 388. Causales** Son causales para interponer recurso de casación: 1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. 2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. 3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. 4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. 5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. […] **Artículo 391. Interposición y admisión** 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. […] **Artículo 393. Improcedencia** 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a. Carezca manifiestamente de fundamento; o, b. se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. 3. La improcedencia del recurso puede afectar a todas las causales invocadas o referirse solamente a alguna de estas. 4. La resolución que se pronuncia sobre la procedencia del recurso de casación se expide dentro del plazo de veinte días, con el voto conforme de tres jueces supremos. […] Además, sobre los requisitos de procedibilidad, resulta aplicable supletoriamente al recurso de casación del proceso contencioso administrativo los numerales 1 y 2 (literal c) del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, en cuanto establece que el recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso, toda vez que, el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **CUARTO.** Efectuada la revisión de los requisitos de procedibilidad, se advierte que el recurso impugna una resolución expedida por una Sala Superior que, en su calidad de órgano de segundo grado, pone fin al proceso. Asimismo, se verifica que el recurso no tiene un sentido anulatorio respecto de la decisión recurrida.

En consecuencia, se cumple con lo previsto en los numerales 1 y 2, inciso c), del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591. De otro lado, en cuanto a los requisitos de admisibilidad establecidos en el inciso 2 del artículo 391 del citado Código, modificado por la referida Ley, se aprecia que el recurso fue interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada. Respecto del arancel judicial por concepto de recurso de casación, la parte recurrente adjuntó la tasa judicial correspondiente. Por tanto, se tiene por cumplidos los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por la norma procesal. **Causales denunciadas QUINTO.** El recurso de casación presentado por la demandante **Entel Perú S.A.**, sustenta su recurso en las siguientes causales: **a) Vulneración del derecho al debido proceso contenido en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú.** Señala que, la sentencia de vista incurre en motivación aparente, porque no desarrolló adecuadamente los fundamentos para desestimar lo alegado por la empresa. Esto se puede observar en el considerando décimo tercero, donde la Sala solo señala que el actuar de la administración fue acorde a derecho porque el Osiptel tiene las facultades de imponer medidas correctivas. Sobre el particular, refiere que, es evidente que la Sala pretende motivar su decisión respecto a la vulneración al principio de legalidad alegado por Entel, limitándose a realizar un análisis totalmente superficial; pues en ningún momento se ha cuestionado que el Osiptel tenga o no facultades para imponer una medida correctiva; sino que esta facultad debe encontrarse dentro de los límites que impone la ley. Así pues, la Sala debió desarrollar sus fundamentos respondiendo a lo señalado por Entel, respecto a la carencia de los presupuestos exigidos por ley para la imposición de la medida correctiva y la razonabilidad de la misma. **b) Infracción normativa del artículo IV numeral 1.1. del Título Preliminar del TUO de la LPAG.** Alega que, en sede administrativa se vulneró el principio de legalidad porque Osiptel impuso una medida correctiva que excede los límites establecidos por la Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Osiptel – Ley Nº 27336 y el Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, haciendo un uso arbitrario de su potestad. Refiere que, es evidente que la medida correctiva impuesta a Entel no cumple con lo establecido por el artículo 23, puesto que no se encuentra ante la generación de un daño irreparable, mucho menos se aprecia que la empresa se haya resistido a cumplir con lo ordenado por la autoridad. Sostiene que, no existe un daño irreparable porque las migraciones sí se llevaron a cabo, es decir, el error inusual y mínimo observado por la autoridad, no afectó a que se realicen las migraciones. Señala que, respecto a la falta de resistencia de Entel a cumplir con lo ordenado, esto se evidencia en los esfuerzos realizados por Entel para mejorar su atención y el desarrollo de los procesos de migraciones. Tanto es así que es la primera vez que se le imputa el incumplimiento de esta obligación. Arguye que, la Sala Superior sustenta su decisión señalando que es responsabilidad de Entel el cumplimiento de sus obligaciones y que, por tal razón, la imposición de una medida correctiva se encontraría totalmente justificada. **SEXTO.** En relación a la causal reseñada en el acápite **a)** del quinto considerando de la presente resolución; se tiene que, la recurrente sostiene que la sentencia de vista habría incurrido en motivación aparente, pues, a su consideración, la Sala Superior habría desestimado sus argumentos mediante una fundamentación superficial, limitándose a señalar que OSIPTEL contaba con facultades para imponer medidas correctivas. Agrega que la Sala Superior no habría efectuado un análisis suficiente respecto de los límites legales de dicha potestad, particularmente en cuanto a los presupuestos previstos en el artículo 23 de la Ley Nº 27336 para la imposición de medidas correctivas y al principio de razonabilidad. **6.1.** Sin embargo, del contenido de la sentencia de vista se aprecia que la Sala Superior emitió pronunciamiento respecto de los aspectos sustanciales que fueron materia de controversia. En efecto, consideró que OSIPTEL se encontraba legalmente facultado para imponer medidas correctivas y, además, estableció que la conducta atribuida a Entel había sido acreditada mediante las actuaciones de supervisión y no había sido desvirtuada ni en sede administrativa ni judicial. **6.2.** Asimismo, la Sala Superior señaló que la medida correctiva tenía como finalidad que la empresa corrigiera una conducta que afectaba los derechos de los abonados y garantizara la recepción telefónica de las solicitudes de migración y baja del servicio, precisando que Entel no había acreditado haber adoptado las acciones necesarias para asegurar dicha recepción. **6.3.** Por tanto, contrariamente a lo sostenido por la recurrente, la sentencia de vista no sustentó su decisión exclusivamente en la existencia de una potestad genérica de OSIPTEL, sino que vinculó dicha potestad con la conducta concreta acreditada en el procedimiento administrativo y con la finalidad perseguida mediante la medida correctiva. **6.4.** De otro lado, debe tenerse presente que la debida motivación no exige que el órgano jurisdiccional otorgue una respuesta pormenorizada y extensa a cada uno de los argumentos formulados por las partes, sino que la decisión contenga las razones jurídicas y fácticas suficientes que permitan conocer el sustento de lo resuelto y la relación de congruencia entre las pretensiones planteadas y la decisión adoptada. **6.5.** En el presente caso, la sentencia de vista expone las razones por las cuales considera que la actuación de OSIPTEL se encontraba dentro de sus competencias legales y que la medida correctiva resultaba vinculada con el incumplimiento acreditado. Asimismo, se pronuncia sobre la alegada vulneración de los principios de legalidad y razonabilidad. **6.6.** En consecuencia, el cuestionamiento de la recurrente no evidencia la existencia de una motivación inexistente, aparente o constitucionalmente insuficiente, sino que expresa, en realidad, su discrepancia con las conclusiones a las que arribó la Sala Superior. **6.7.** Debe precisarse que la sola circunstancia de que la decisión judicial no coincida con la posición jurídica sostenida por la parte recurrente no determina, por sí misma, la existencia de una vulneración del derecho a la debida motivación. **6.8.** En ese sentido, la causal denunciada no cumple con demostrar una infracción concreta al artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, pues la recurrente pretende utilizar la causal procesal para cuestionar el criterio jurídico adoptado por la instancia de mérito. Más aún, para que una denuncia sustentada en la falta de motivación pueda justificar la intervención casatoria, corresponde identificar un defecto real de motivación que afecte la validez de la resolución impugnada. No basta alegar que el análisis efectuado por la Sala fue "superficial" o que debió ser "más profundo", cuando la resolución contiene razones que explican la decisión adoptada. Por consiguiente, esta causal deviene en **improcedente**. **SÉPTIMO.** En relación a la causal reseñada en el acápite **b)** del quinto considerando de la presente resolución; la recurrente denuncia la infracción del artículo IV, numeral 1.1, del Título Preliminar del TUO de la Ley Nº 27444, alegando que OSIPTEL habría vulnerado el principio de legalidad al imponer una medida correctiva excediendo los límites establecidos por la Ley Nº 27336 y el Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones. En particular, sostiene que la medida correctiva no habría cumplido con los presupuestos establecidos en el artículo 23 de la Ley Nº 27336, pues no se habría acreditado la existencia de un daño irreparable ni una resistencia de la empresa al cumplimiento de las disposiciones emitidas por la autoridad. Añade que las migraciones finalmente se llevaron a cabo, que el incumplimiento detectado habría constituido un error inusual y mínimo, y que la empresa habría desplegado esfuerzos para mejorar sus mecanismos de atención y los procesos de migración. **7.1.** No obstante, se advierte que los argumentos expuestos por la recurrente no se dirigen propiamente a demostrar una infracción normativa atribuible a la sentencia de vista, sino que pretenden cuestionar las conclusiones fácticas y jurídicas a las que arribaron las instancias de mérito respecto de la procedencia y justificación de la medida correctiva. **7.2.** En efecto, la Sala Superior determinó que OSIPTEL sí contaba con competencia para imponer la medida correctiva y que la conducta de Entel había sido acreditada mediante las actuaciones de supervisión. Sobre esa base, concluyó que la Administración podía ordenar la adopción de medidas destinadas a corregir el incumplimiento. **7.3.** Asimismo, la Sala consideró que la medida correctiva no vulneraba los principios de legalidad ni razonabilidad, pues estaba orientada a corregir una conducta que afectaba los derechos de los abonados y a garantizar que las solicitudes correspondientes pudieran ser recibidas mediante el canal telefónico. **7.4.** De esta manera, la recurrente pretende que en sede casatoria se vuelva a determinar si existió o no daño irreparable, si hubo resistencia al cumplimiento de la disposición administrativa, si el incumplimiento fue mínimo o excepcional y si las medidas adoptadas por Entel resultaban suficientes para justificar la no imposición de la medida correctiva. **7.5.** Tales cuestionamientos se encuentran vinculados a la valoración de las circunstancias concretas del caso y a la apreciación efectuada por las instancias de mérito sobre las actuaciones administrativas, lo cual no puede ser utilizado como sustento de una causal de casación que exige demostrar una infracción normativa de la sentencia impugnada. **7.6.** Además, la recurrente parte de una premisa que no ha sido acogida por la instancia de mérito, consistente en que la inexistencia de un daño irreparable o de una resistencia reiterada impediría, de manera automática, la imposición de la medida correctiva. Sin embargo, la sentencia

de vista concluyó, sobre la base del marco normativo aplicable y de los hechos acreditados, que la Administración se encontraba habilitada para ordenar medidas destinadas a corregir el incumplimiento constatado. **7.7.** En consecuencia, la denuncia formulada no evidencia una interpretación o aplicación indebida del principio de legalidad por parte de la Sala Superior, sino que expresa la disconformidad de Entel con la forma en que dicho órgano jurisdiccional resolvió la controversia. **7.8.** Debe agregarse que el recurso de casación no constituye una tercera instancia destinada a obtener un nuevo examen integral de la controversia, ni resulta procedente cuando la parte recurrente se limita a reproducir los argumentos que fueron planteados y desestimados en las instancias de mérito, sin demostrar de manera concreta cómo la sentencia impugnada habría infringido la disposición normativa invocada. **7.9.** En el presente caso, la recurrente no logra establecer de qué manera la Sala Superior habría vulnerado el artículo IV, numeral 1.1, del Título Preliminar del TUO de la Ley Nº 27444, limitándose a reiterar su posición respecto de la inexistencia de los presupuestos para imponer la medida correctiva. Por tanto, esta causal tampoco satisface las exigencias necesarias para habilitar la revisión casatoria y corresponde declararla improcedente. Por ello, el recurso no cumple con los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, deviniendo en **improcedentes** la causales denunciadas y analizadas, conforme al literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo. **DECISIÓN** Por estas consideraciones, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Entel Perú S.A.**, mediante escrito de fecha diez de octubre de dos mil veinticuatro (foja ciento setenta y ocho), contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número cuatro, de fecha dieciséis de setiembre de dos mil veinticuatro (foja ciento sesenta y siete) emitida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima. Asimismo, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; en los seguidos por Entel Perú S.A. contra Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - Osiptel, sobre acción contencioso administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Tovar Buendía**. SS. BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, **TOVAR BUENDÍA,** GUTIERREZ REMÓN, RIVERA GAMBOA.

---

[1] En adelante, todas las citas remiten a este expediente, salvo indicación contraria.

[2] "Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo Nº 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la Corte Suprema de Justicia de la República y dicta otras disposiciones".

C-2569912-2

CASACIÓN Nº 4220-2025 LIMA

Lima, tres de setiembre de dos mil veintiséis

VISTOS el expediente judicial y el cuaderno de casación formado por este Supremo Tribunal Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante **Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A. – ADINELSA**, mediante escrito de fecha diez de octubre de dos mil veinticuatro (foja doscientos ocho del expediente judicial[1]), contra la **sentencia de vista** contenido en la resolución número cinco, de fecha dieciocho de setiembre de dos mil veinticuatro (foja ciento ochenta y dos) emitida por la Primera Sala Permanente Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia contenida en la resolución número seis de fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro que declaró **infundada** la demanda. **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que "la norma especial prima sobre la general", es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo. En ese sentido, se debe partir de lo que dispone el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, el cual señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Estado "tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados […]". En ese sentido, se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza tomando en cuenta que tiene características propias, diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales —la administración pública en la relación jurídica procesal con las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes—, la naturaleza de las actuaciones impugnables, las particularidades procesales —como son los requisitos de admisibilidad y procedencia, la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar, la plena jurisdicción—, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia, antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente Nº 000182003AI/TC. **SEGUNDO.** Asimismo, resulta necesario señalar que la cuarta disposición complementaria final del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 ─Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, dispone que: "[e]l Código Procesal Civil es de aplicación supletoria en los casos no previstos en la presente Ley". En ese marco, resulta pertinente indicar que la Ley Nº 31591[2], publicada en el diario oficial El Peruano el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, introdujo, entre otros aspectos sustanciales, modificaciones respecto al trámite del recurso de casación y su respectiva calificación. En ese orden de ideas, este colegiado supremo, con base en lo previamente señalado, conforme a un análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, y, en específico, del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, considera que las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, deben ser tomadas en forma supletoria, teniendo presentes los principios que regulan tal norma especial, que no debe ser desnaturalizada, menos aún en lo atinente a las exigencias esenciales que caracterizan al recurso de casación. **Requisitos de procedencia TERCERO.** Resulta necesario señalar los siguientes artículos del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo Nº 768, y sus modificatorias introducidas por la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria: **Artículo 386. Procedencia** 1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. 2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia, y c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. […] **Artículo 388. Causales** Son causales para interponer recurso de casación: 1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. 2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. 3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. 4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. 5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. […] **Artículo 391. Interposición y admisión** 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. […] **Artículo 393. Improcedencia** 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas

en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a. Carezca manifiestamente de fundamento; o, b. se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. 3. La improcedencia del recurso puede afectar a todas las causales invocadas o referirse solamente a alguna de estas. 4. La resolución que se pronuncia sobre la procedencia del recurso de casación se expide dentro del plazo de veinte días, con el voto conforme de tres jueces supremos. […] Además, sobre los requisitos de procedibilidad, resulta aplicable supletoriamente al recurso de casación del proceso contencioso administrativo los numerales 1 y 2 (literal c) del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, en cuanto establece que el recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso, toda vez que, el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **CUARTO.** Efectuada la revisión de los requisitos de procedibilidad, se advierte que el recurso impugna una resolución expedida por una Sala Superior que, en su calidad de órgano de segundo grado, pone fin al proceso. Asimismo, se verifica que el recurso no tiene un sentido anulatorio respecto de la decisión recurrida. En consecuencia, se cumple con lo previsto en los numerales 1 y 2, inciso c), del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591. De otro lado, en cuanto a los requisitos de admisibilidad establecidos en el inciso 2 del artículo 391 del citado Código, modificado por la referida Ley, se aprecia que el recurso fue interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada. Respecto del arancel judicial por concepto de recurso de casación, la parte recurrente adjuntó la tasa judicial correspondiente. Por tanto, se tiene por cumplidos los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por la norma procesal. **Causales denunciadas QUINTO.** El recurso de casación presentado por la demandante **Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A. – ADINELSA**, sustenta su recurso en las siguientes causales: a) **Infracción normativa del artículo 139 numeral 5 de la Constitución Política del Perú.** Refiere que, se ha omitido pronunciarse y analizar el principio de eliminación de exigencias costosas, contenido en la Directiva de Reclamos (Resolución de Consejo Directivo N° 269-2014-OS/CD). El objetivo de este principio es evitar imponer cargas innecesarias o excesivamente onerosas para los administrados. Busca garantizar que los usuarios no enfrenten exigencias desproporcionadas que afecten su derecho a un reclamo eficiente. En la práctica, sostiene la recurrente que, Adinelsa exija a los usuarios que asuman los costos de las pruebas de contraste cuando el reclamo carece de fundamento, implica una abierta vulneración del principio de eliminación de exigencias costosas. Adinelsa debe procurar que se minimicen los costos y esfuerzos para los administrados y no por el contrario exigir rígidamente con el cumplimiento de una exigencia irrazonable. Asimismo, señala que, se omitió analizar las pruebas indiciarias presentadas por Adinelsa que indicaban que la decisión sancionadora ya estaba previamente determinada, cumpliéndose únicamente con el plazo formal antes de emitir la sanción definitiva, sin que hubiera una evaluación independiente de lo decidido en la fase instructora. Estas pruebas no fueron adecuadamente consideradas por el TASTEM, ni por las instancias judiciales. b) **Infracción normativa por inaplicación de los numerales 1.2, 1.4 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar; numeral 4 del artículo 3; artículo 6; numeral 2 del artículo 10; numerales 2 y 3 del artículo 248; numeral 1 del artículo 172 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.** Alega que, la sentencia de vista ha inaplicado los mandatos de los artículos antes referidos y denunciados porque no ha apreciado que la sentencia de primer grado y el acto administrativo de Osinergmin cuestionado no han cumplido con el mandato de motivación, el mismo que constituye una garantía del debido procedimiento administrativo, un requisito de validez de un acto administrativo, así como una causal de nulidad. Sobre el particular, agrega que, la sentencia de segundo grado omitió examinar la vulneración del principio de eliminación de exigencias costosas, previsto en el artículo 3 de la Directiva de Reclamos. Aunque Adinelsa expuso la inviabilidad económica de las opciones normativas en zonas rurales, la sentencia de primer grado se limitó a los argumentos de Osinergmin sin evaluar la aplicabilidad del principio en el caso específico. La segunda instancia tampoco realizó un análisis adecuado ni justificó la inaplicación de dicho principio. Esta sentencia carece de motivación suficiente, repitiendo los errores de la sentencia de primer grado y del acto administrativo impugnado. Asimismo, señala que, había argumentado en su apelación a la sentencia de primera instancia que la sanción impuesta era desproporcionada, ya que no se había considerado la realidad operativa de las zonas rurales en las que presta servicios, donde no existe una empresa contrastadora oficial para realizar las pruebas requeridas como sucede en las zonas urbanas. Además, la contratación de una empresa externa para realizar estas pruebas supondría un costo desmedido en comparación con el bajo monto de los reclamos presentados por los usuarios. c) **Infracción normativa del artículo 1 de la Ley Nº 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 59 del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por el Decreto Supremo Nº 054-2001-PCM.** Argumenta que, desde su escrito de demanda, Adinelsa ha sido enfático en advertir que la resolución comete un error al considerar que su régimen sancionador es de responsabilidad objetiva bastando simplemente verificar un incumplimiento de la normativa para declarar responsabilidad. Esa premisa es errada puesto que, en realidad, el artículo 1 de la Ley N° 27699 señala que "la infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente" y el artículo 89 del Reglamento General de Osinergmin a la letra indica que "la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas, derivadas de contratos de concesión y de las dictadas por OSINERG es objetiva". La objetividad en este contexto se refiere a que la responsabilidad administrativa debe estar basada en hechos verificables, y cualquier determinación de infracción debe sustentarse en una evaluación objetiva e imparcial. Sin embargo, esta objetividad no implica excluir la consideración de la intención (dolo) o la negligencia (culpa) en la conducta infractora. La sanción debe evaluar imparcial y objetivamente si en un caso determinado se presentan estos elementos subjetivos, pues son fundamentales para establecer la "tipicidad subjetiva", que determina si existe o no responsabilidad sancionable. Por tanto, no es suficiente con acreditar un incumplimiento normativo; es imprescindible analizar las circunstancias que lo rodean para determinar si hubo dolo o culpa. d) **Infracción normativa del artículo 3 de la Directiva de Reclamos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 269-2014-OS/CD.** Señala que, la sentencia de vista no ha analizado adecuadamente el principio de eliminación de exigencias costosas. Este principio busca evitar imponer cargas económicas innecesarias o desproporcionadas a los administrados, lo cual no se respetó en este caso al insistir en que Adinelsa debió realizar la prueba de contraste aún bajo el riesgo de que los ciudadanos tengan que asumir un pago excesivamente oneroso en caso el reclamo sea infundado. Agrega que, las instancias de mérito no analizaron debidamente el principio de eliminación de exigencias costosas. En lugar de ello, se limitaron a indicar que Adinelsa ha tenido tiempo suficiente para adecuar sus recursos a la normativa vigente. Sin embargo, esto omite la verdadera cuestión: exigir que los usuarios rurales asuman el riesgo de una carga económica gravosa vulnera el principio mencionado, imponiendo una exigencia irrazonable que afecta sus derechos. **SEXTO.** En relación a la causal resumida en el acápite **a)** del quinto considerando de la presente resolución, se tiene que, la recurrente sostiene que la sentencia de vista habría vulnerado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, al no haberse pronunciado adecuadamente sobre el principio de eliminación de exigencias costosas contenido en la Directiva de Reclamos. Asimismo, afirma que no se habrían valorado determinados elementos que, a su criterio, demostrarían que la decisión sancionadora habría sido previamente determinada, particularmente por el breve lapso transcurrido entre el vencimiento del plazo para formular descargos y la emisión de la resolución sancionadora. **6.1.** De los fundamentos de la sentencia de vista se advierte que la Sala Superior emitió pronunciamiento sobre los aspectos sustanciales que sustentaban la pretensión impugnatoria de ADINELSA. En efecto, la Sala Superior estableció que la recurrente, en su condición de administradora de Sistemas Eléctricos Rurales transferidos, se encontraba sometida a las obligaciones propias de una empresa distribuidora de electricidad y, por tanto, debía cumplir las disposiciones contenidas en la Directiva de Reclamos. Asimismo, examinó el argumento relativo a las dificultades y costos de las pruebas de contraste, concluyendo que tales circunstancias no justificaban el incumplimiento de la obligación normativa, máxime si la empresa había tenido un periodo suficiente para adecuar sus recursos a las exigencias establecidas por la regulación. **6.2.** Del mismo modo, respecto de la alegada ausencia de separación entre las funciones instructora y

sancionadora, la Sala Superior efectuó una verificación concreta de las actuaciones administrativas y determinó que el Informe de Instrucción Nº 633-2022 y el oficio de inicio del procedimiento administrativo sancionador fueron emitidos por el Especialista Regional en Electricidad, mientras que la resolución sancionadora fue emitida por el Jefe de la Oficina Regional, conforme a la distribución funcional prevista en la Resolución de Consejo Directivo Nº 057-2019-OS/CD. **6.3.** Por tanto, la alegación de la recurrente no evidencia una ausencia de motivación, sino su discrepancia con las conclusiones alcanzadas por la instancia de mérito. Debe recordarse que la motivación no exige que el órgano jurisdiccional acoja la posición de una de las partes, sino que exteriorice las razones fácticas y jurídicas que sustentan su decisión, exigencia que, conforme al contenido del informe, ha sido satisfecha. **6.4.** En cuanto a la supuesta predeterminación de la sanción, la sola proximidad temporal entre el vencimiento del plazo para formular descargos y la emisión de la resolución sancionadora no acredita, por sí misma, que la autoridad hubiera anticipado su decisión. Por el contrario, la sentencia de vista verificó la identidad diferenciada de los funcionarios que ejercieron las funciones instructora y sancionadora. En consecuencia, este extremo constituye una alegación subjetiva de la recurrente que pretende cuestionar la valoración efectuada por las instancias de mérito, sin demostrar una concreta infracción del deber constitucional de motivación. **6.5.** En consecuencia, la causal denunciada no resulta idónea para sustentar la procedencia del recurso de casación, por lo que corresponde declararla **improcedente. SÉPTIMO.** Respecto a la causal resumida en el acápite **b)** del quinto considerando de la presente resolución, se tiene que, la recurrente sostiene que la sentencia de vista habría inaplicado los numerales 1.2, 1.4 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar, el numeral 4 del artículo 3, el artículo 6, el numeral 2 del artículo 10, los numerales 2 y 3 del artículo 248 y el numeral 1 del artículo 172 del TUO de la Ley Nº 27444, alegando, principalmente, una deficiente motivación del acto administrativo y de las sentencias de mérito, así como la inobservancia de los principios de razonabilidad, eliminación de exigencias costosas, culpabilidad y debido procedimiento. **7.1.** Sobre el particular, la recurrente parte de una premisa que no se condice con lo establecido en la sentencia de vista: que las instancias de mérito habrían omitido analizar sus principales alegaciones. Contrariamente a lo afirmado por ADINELSA, la sentencia de vista examinó la incidencia de las condiciones particulares de la actividad eléctrica rural. Sin embargo, concluyó que tales circunstancias no eximían a la empresa del cumplimiento de las obligaciones previstas en la Directiva de Reclamos, cuya finalidad es garantizar una atención adecuada y no discriminatoria de los usuarios del servicio público de electricidad. **7.2.** Asimismo, respecto del principio de razonabilidad y de la alegada excesiva onerosidad de las pruebas de contraste, las instancias de mérito determinaron que los costos respectivos podían ser informados y gestionados por la empresa y que ADINELSA no había acreditado que las condiciones alegadas hicieran jurídicamente imposible el cumplimiento de la obligación. En consecuencia, no se advierte una inaplicación de los principios denunciados, sino una interpretación y aplicación de los mismos que no coincide con la pretendida por la recurrente. **7.3.** De igual manera, la alegación referida a la falta de motivación no resulta atendible, pues la sentencia de primera instancia —confirmada por la Sala Superior— concluyó que la resolución del TASTEM había respondido a los cuestionamientos formulados por ADINELSA. En particular, señaló que la Administración se había pronunciado sobre el archivo Excel presentado por la empresa y que dicho documento no acreditaba la efectiva realización de acciones correctivas, sino que contenía una propuesta de rebaja o refacturación. **7.4.** En cuanto al debido procedimiento, tampoco se advierte la infracción denunciada. La sentencia de vista estableció que las funciones instructora y sancionadora fueron ejercidas por funcionarios distintos, identificando expresamente qué autoridad intervino en cada fase del procedimiento. Por consiguiente, el argumento de la recurrente no evidencia la vulneración del principio invocado. **7.5.** Finalmente, debe resaltarse que buena parte de los argumentos formulados bajo esta causal persiguen que esta Sala Suprema reexamine las circunstancias fácticas del caso, la suficiencia de las pruebas aportadas y la valoración efectuada por las instancias de mérito, finalidad ajena al recurso extraordinario de casación cuando no se demuestra, de manera concreta, el acaecimiento de una infracción normativa en la decisión impugnada. Por estas razones, la causal analizada no satisface las exigencias necesarias para habilitar el examen casatorio, por lo que debe declararse **improcedente**. **OCTAVO.** Sobre la causal resumida en el acápite **c)** del quinto considerando de la presente resolución, se tiene que, ADINELSA sostiene que las instancias de mérito habrían interpretado erróneamente el régimen de responsabilidad objetiva aplicable a OSINERGMIN, pues, según afirma, la objetividad de la responsabilidad administrativa no excluiría la necesidad de analizar el dolo o la culpa del administrado. **8.1.** El artículo 1 de la Ley Nº 27699, conforme ha sido considerado por las instancias de mérito, establece que la infracción en el ámbito de competencia de OSINERGMIN será determinada objetivamente. Asimismo, la sentencia de vista tomó en consideración la regulación específica del organismo supervisor, concluyendo que la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las obligaciones sectoriales es objetiva. **8.2.** En ese contexto, la recurrente no señala en que se estaría inaplicando la norma, por el contrario, pretende introducir una exigencia de acreditación de elementos subjetivos —dolo o culpa— que no resulta compatible con la premisa normativa aplicada por las instancias de mérito para el caso concreto. **8.3.** La Sala Superior no se limitó a afirmar abstractamente la responsabilidad de ADINELSA, sino que estableció como hecho relevante que la supervisión permitió verificar objetivamente que, en veintiún expedientes, la empresa incumplió la obligación prevista en el literal e) del numeral 19.3 de la Directiva de Reclamos, relativa al análisis de procedencia de la prueba de contraste de oficio cuando el consumo reclamado superaba el cuarenta por ciento del promedio de los últimos doce meses. **8.4.** Por tanto, el cuestionamiento de ADINELSA parte de una interpretación distinta de la normativa sancionadora y pretende que esta Sala Suprema sustituya la conclusión jurídica adoptada por la instancia de mérito, sin demostrar que la norma denunciada haya sido aplicada en contravención de su contenido. En consecuencia, la causal denunciada debe ser declarada **improcedente**. **NOVENO.** En cuanto a la causal resumida en el acápite **d)** del quinto considerando de la presente resolución, se tiene que, la recurrente denuncia la infracción del artículo 3 de la Directiva de Reclamos, alegando que las instancias de mérito no habrían analizado adecuadamente el principio de eliminación de exigencias costosas, pues habrían considerado que ADINELSA tenía tiempo suficiente para adecuar sus recursos a la normativa, sin tomar en consideración que las pruebas de contraste podían trasladar una carga económica excesiva a los usuarios rurales. **9.1.** En primer término, debe precisarse que las instancias de mérito sí abordaron el argumento relativo a la existencia de costos y dificultades para la realización de las pruebas de contraste. El Juzgado señaló que los costos debieron ser presupuestados e informados oportunamente a los usuarios y que ADINELSA no acreditó haber cumplido con ello. Asimismo, consideró que la empresa tuvo la posibilidad de adoptar las medidas necesarias para cumplir con la normativa. **9.2.** La Sala Superior, por su parte, confirmó dicha conclusión y precisó que la inexistencia de empresas contrastadoras en determinadas localidades rurales o el costo de contratar dichos servicios no constituían circunstancias suficientes para justificar el incumplimiento de la obligación normativa, especialmente considerando el tiempo que había tenido ADINELSA para adecuar sus recursos. **9.3.** En consecuencia, no existe la omisión que sustenta la causal. Lo que la recurrente pretende es que se otorgue a las mismas circunstancias una consecuencia jurídica distinta de aquella determinada por las instancias de mérito. **9.4.** Además, la controversia no consiste en determinar si ADINELSA se encontraba obligada a cumplir la normativa aplicable a los Sistemas Eléctricos Rurales —aspecto que la propia recurrente reconoce—, sino en establecer si las dificultades operativas y económicas alegadas podían justificar el incumplimiento de una obligación expresamente prevista en la Directiva de Reclamos. Sobre este punto, la Sala Superior emitió una conclusión expresa, considerando que dichas circunstancias no justificaban la inobservancia de la obligación. **9.5.** Por consiguiente, la causal no evidencia una infracción normativa susceptible de ser corregida mediante el recurso de casación, sino una discrepancia con la conclusión adoptada por la instancia de mérito, razón por la cual debe declararse **improcedente. DÉCIMO.** Por ello, el recurso no cumple con los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, deviniendo en **improcedentes** la causales denunciadas y analizadas, conforme al literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo. **DECISIÓN** Por estas consideraciones, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A. – ADINELSA**, mediante escrito de fecha diez de octubre

de dos mil veinticuatro (foja doscientos ocho), contra la sentencia de vista contenido en la resolución número cinco, de fecha dieciocho de setiembre de dos mil veinticuatro (foja ciento ochenta y dos) emitida por la Primera Sala Permanente Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima. Asimismo, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; en los seguidos por Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A. – ADINELSA contra Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, sobre acción contenciosa administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Tovar Buendía**. SS. BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, **TOVAR BUENDÍA,** GUTIERREZ REMÓN, RIVERA GAMBOA.

---

1 En adelante, todas las citas remiten a este expediente, salvo indicación contraria.

2 "Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo Nº 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la Corte Suprema de Justicia de la República y dicta otras disposiciones".

C-2569912-3

CASACIÓN Nº 28874-2025 LIMA

TEMA: NOTIFICACIÓN A LA PROCURADURÍA PÚBLICA COMO GARANTÍA DEL DERECHO DE DEFENSA

SUMILLA: La defensa jurídica de los intereses del Estado constituye una función especializada atribuida constitucional y legalmente a las Procuradurías Públicas, conforme al artículo 47 de la Constitución Política del Perú y al artículo 24 del Decreto Legislativo Nº 1326; por ello, cuando un procedimiento administrativo sancionador puede afectar la esfera jurídica de una entidad estatal, resulta jurídicamente exigible que las actuaciones administrativas sean notificadas a la Procuraduría Pública competente, no siendo suficiente la sola remisión a la mesa de partes institucional de la entidad representada.

PALABRAS CLAVE: notificación al procurador, derecho de defensa, debido proceso.

Lima, veintisiete de abril de dos mil veintiséis

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA VISTA La causa veintiocho mil ochocientos setenta y cuatro- dos mil veinticinco, Lima; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO** Es de conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público Municipal de la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar, mediante escrito presentado el veintidós de julio de dos mil veinticinco (folios 349-361 del expediente judicial físico[1]), contra la sentencia de vista emitida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución número seis, de fecha veinticuatro de junio de dos mil veinticinco (folios 336-342), que confirmó la sentencia de primera instancia, contenida en la resolución número trece, del veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro (folios 270-282), que declaró infundada la demanda. **Antecedentes Demanda** Mediante escrito del diecisiete de enero de dos mil veintitrés (folio 60), se advierte que la parte demandante, **Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar**, interpone demanda contencioso administrativa de nulidad de resolución administrativa; planteando como i) pretensión principal, se declare la nulidad del Oficio Nº D002399-2022-CONADIS-DFS de fecha nueve de noviembre de dos mil veintidós, emitido por el Director II de la Dirección de Fiscalización y Sanciones del CONADIS y del Oficio Nº D002295-2022-CONADIS-DFS de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintidós. Y como ii) pretensión accesoria, solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral Nº 163-2022-CONADIS/DFS de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintidós y de la Resolución Subdirectoral Nº 047-2022-CONADIS/DFS/SD de fecha dos de mayo de dos mil veintidós; por haberse vulnerado el principio del debido procedimiento, motivación y, el derecho de defensa de su representada, en la medida que se les ha impedido de manera arbitraria ejercer su defensa en relación a los hechos expuestos en las resoluciones de sanción, debido a una omisión de notificación causada por la demandada. **Sentencia de primera instancia** Mediante resolución número trece, del veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro (folios 270-282), emitido por el Décimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo, declaró **infundada** la demanda. La sentencia señaló de manera concisa, lo siguiente: **a)** Respecto a la alegada vulneración del derecho de defensa y del debido procedimiento, el juzgado concluyó que las resoluciones administrativas sí fueron notificadas válidamente a la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar. Dado que, verificó que la Resolución Subdirectoral Nº 047-2022-CONADIS/DFS/SDIS, que inició el procedimiento administrativo sancionador, fue notificada mediante mesa de partes física de la municipalidad, mientras que la Resolución Directoral Nº 163-2022-CONADIS/DFS fue notificada a través de la mesa de partes virtual institucional de la entidad edil; por ello, consideró que las notificaciones se realizaron conforme al artículo 128 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 y a la Ley Nº 31170 sobre mesas de partes digitales y notificaciones electrónicas, garantizándose así el ejercicio del derecho de defensa y el respeto al debido procedimiento. **b)** En cuanto al argumento de la demandante, referido a que las notificaciones debieron dirigirse específicamente a la Procuraduría Pública municipal, el juzgado sostuvo que dicha exigencia carecía de sustento jurídico, pues señaló que, conforme al régimen de trámite documentario previsto en el artículo 128 numeral 2 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, la mesa de partes de cada entidad tiene la responsabilidad de registrar y derivar internamente los documentos a sus destinatarios correspondientes. En ese sentido, indicó que era responsabilidad de la propia Municipalidad remitir las resoluciones administrativas a su Procuraduría Pública y no del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS, toda vez que este último sí cumplió con efectuar correctamente las notificaciones al domicilio legal y a la mesa de partes virtual de la entidad edil. **c)** Asimismo, el juzgado descartó que exista nulidad por defectos en la notificación, al considerar acreditado que tanto el inicio del procedimiento sancionador como la resolución que impuso la multa fueron comunicados oportunamente a la municipalidad. Por ello, concluyó que no se configuró ningún supuesto de indefensión ni vulneración del debido procedimiento administrativo. **d)** En relación con la firmeza de los actos administrativos cuestionados, el juzgado advirtió que la Resolución Directoral Nº 163-2022-CONADIS/DFS fue notificada el veintisiete de junio de dos mil veintidós, por lo que el plazo de quince días hábiles para interponer recursos administrativos venció el dieciocho de julio de dos mil veintidós. Sin embargo, la Municipalidad con fecha el veintiséis de agosto de dos mil veintidós, recién presentó un escrito solicitando nulidad y sobrecarte de las resoluciones sancionadoras; por lo que, en consecuencia, el juzgado concluyó que, al haberse vencido el plazo legal para impugnar, la resolución sancionadora quedó firme y se agotó la vía administrativa, conforme a los artículos 222 y 228 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444. De igual forma, el órgano jurisdiccional señaló que, una vez firme la resolución sancionadora, ya no resultaba procedente cuestionarla en sede administrativa ni posteriormente en la vía judicial mediante la pretensión planteada en la demanda. Por ello, consideró correcta la actuación de CONADIS al declarar improcedente la solicitud de nulidad presentada extemporáneamente por la Municipalidad. **e)** Respecto del fondo del procedimiento sancionador, el juzgado verificó que CONADIS actuó dentro de sus competencias legales previstas en la Ley Nº 29973, pues constató que la Municipalidad incumplió la cuota mínima de contratación de personas con discapacidad, pues contaba con 333 trabajadores activos y solo 6 personas con discapacidad, equivalente al 1.80 % del total, incumpliendo así el mínimo legal del 5 % exigido para entidades públicas. En consecuencia, concluyó que la infracción imputada sí se encontraba prevista en el literal c) del numeral 81.4 del artículo 81 de la Ley Nº 29973 y que la multa de 12 UIT impuesta por CONADIS se encontraba dentro del rango legal establecido. **f)** Finalmente, al no haberse acreditado vulneración del debido procedimiento, afectación del derecho de defensa ni ilegalidad en las notificaciones o en la imposición de la sanción, el juzgado declaró infundada la demanda. **Sentencia de vista** La resolución número seis, del veinticuatro de junio de dos mil veinticinco (folios 336-342), emitida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, **confirmó** la sentencia apelada —que declaró **infundada** la demanda—, según este detalle: **a)** La Sala concluyó que correspondía confirmar la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda, al verificar que la Municipalidad

Distrital de Magdalena del Mar fue debidamente notificada durante todo el procedimiento administrativo sancionador, pues constató que tanto el inicio del procedimiento como el informe final de instrucción y la resolución sancionadora fueron remitidos al domicilio institucional de la municipalidad y a su mesa de partes electrónica, conforme a las reglas previstas en el TUO de la Ley Nº 27444. **b)** En relación con el principal agravio de la apelante, referido a que las notificaciones debieron dirigirse específicamente a la Procuraduría Pública Municipal, la Sala determinó que dicho argumento no desvirtúa la validez de las notificaciones efectuadas, dado que, precisó que la Municipalidad nunca devolvió las notificaciones ni formuló observación alguna solicitando que las comunicaciones fueran dirigidas directamente a la Procuraduría Pública, pese a haber sido válidamente notificadas a través de la mesa de partes institucional. Asimismo, destacó que recién el veintiséis de agosto de dos mil veintidós, el Procurador Público se apersonó formalmente al procedimiento y señaló domicilio procesal, cuando el procedimiento administrativo ya había concluido y la resolución sancionadora había adquirido firmeza. **c)** Asimismo, la Sala consideró acreditado que la Municipalidad tuvo pleno conocimiento del procedimiento administrativo sancionador y de los plazos para ejercer su defensa, debido a que en cada acto administrativo notificado se consignó expresamente el plazo legal para presentar descargos o interponer recursos impugnatorios; sin embargo, la entidad edil no presentó descargos ni interpuso recursos dentro del plazo legal, dejando transcurrir el procedimiento hasta la emisión de la resolución sancionadora firme. **d)** En cuanto a la alegada vulneración del derecho de defensa, la Sala concluyó que no existió indefensión material, puesto que la Municipalidad tuvo la posibilidad real y efectiva de participar en el procedimiento administrativo y ejercer contradicción, pero no lo hizo oportunamente; por ello, señaló que la supuesta omisión de notificar directamente a la Procuraduría Pública no constituye un vicio que invalide el procedimiento, más aún cuando las comunicaciones sí fueron remitidas válidamente a la entidad administrativa sancionada. **e)** Por otra parte, la Sala verificó que CONADIS actuó dentro del marco de sus competencias legales al fiscalizar el cumplimiento de la cuota de empleo para personas con discapacidad prevista en la Ley Nº 29973; asimismo, constató que la Municipalidad incumplió dicha obligación, ya que de un total de 333 trabajadores solo 6 tenían discapacidad, representando apenas el 1.80 % del personal, porcentaje inferior al mínimo legal del 5 % exigido para entidades públicas. En consecuencia, consideró válida la imposición de la multa de 12 UIT por la comisión de una infracción muy grave. **f)** La Sala también concluyó que los recursos y pedidos de nulidad presentados por la Municipalidad fueron formulados fuera del plazo legal, pues precisó que la Resolución Directoral Nº 163-2022-CONADIS/DFS fue notificada el veintisiete de junio de dos mil veintidós y que, conforme al artículo 222 del TUO de la Ley Nº 27444, una vez vencido el plazo para interponer recursos administrativos, el acto adquiere firmeza y se pierde el derecho a impugnarlo. Por ello, determinó que la Municipalidad intentaba cuestionar judicialmente un acto administrativo firme, lo cual vulneraría el principio de seguridad jurídica. **g)** En relación con el agravio referido a una supuesta falta de motivación de la sentencia de primera instancia, la Sala descartó dicha alegación al considerar que el juzgado sí expuso fundamentos jurídicos suficientes y congruentes para justificar su decisión; señaló que la sentencia apelada cumplió con explicar las razones por las cuales las notificaciones fueron válidas, por qué no existió afectación al debido procedimiento y por qué la resolución sancionadora había quedado firme. **h)** Finalmente, al no advertirse vicios de nulidad en la sentencia apelada ni en los actos administrativos cuestionados, y al comprobarse que la Municipalidad dejó consentir la resolución sancionadora al no impugnarla oportunamente, la Sala confirmó la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda contencioso administrativa en todos sus extremos.

Fundamentos del recurso de casación Mediante auto de calificación del veintiuno de enero de dos mil veintiséis, esta Sala Suprema declaró procedente el recurso de casación interpuesto por Procurador Público Municipal de la **Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar**, por las siguientes causales: **a) Se vulnera el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales por inaplicación del artículo 139, numeral 5 de la Constitución Política del Perú.** Refiere que la sentencia de vista contiene una motivación insuficiente o meramente aparente, debido a que no desarrolla adecuadamente las razones jurídicas y fácticas que justifican su decisión; en particular, cuestiona que la Sala se haya limitado a señalar que, cuando otra autoridad u órgano administrativo interno deba tomar conocimiento de una comunicación, bastaba con remitirle una copia informativa, sin analizar de manera integral lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto Legislativo Nº 1326, pues según dicho dispositivo, las Procuradurías Públicas constituyen órganos especializados de defensa jurídica del Estado y mantienen dependencia administrativa y funcional con la Procuraduría General del Estado, contando con autonomía respecto de la entidad a la que representan, incluso con mesa de partes independiente; por ello afirma que la Sala incurrió en error al considerar que la Municipalidad y su Procuraduría forman parte de una misma estructura administrativa para efectos de las notificaciones. Asimismo, sostiene que la resolución impugnada no responde de manera suficiente a los argumentos expuestos por la parte recurrente ni explica por qué no resultaba exigible notificar directamente a la Procuraduría Pública; lo que configuraría una motivación aparente e insuficiente, vulnerando no solo el deber de motivación de las resoluciones judiciales, sino también el debido proceso y el derecho de defensa. Para reforzar dicha posición, invoca la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, especialmente el Expediente Nº 0896-2009-PHC/TC, en el que se establece que existe vulneración del derecho a la motivación cuando las resoluciones judiciales carecen de fundamentos suficientes, no responden a las alegaciones de las partes o contienen afirmaciones meramente formales sin sustento jurídico o fáctico. Finalmente, argumenta que esta deficiente motivación incidió directamente en la decisión impugnada, pues la Sala omitió aplicar correctamente el artículo 24 del Decreto Legislativo Nº 1326 y, en consecuencia, emitió una sentencia que vulnera los principios de congruencia, debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva reconocidos en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución. **b) Inaplicación del artículo 24 del Decreto Legislativo Nº 1326, Decreto Legislativo que estructura el Sistema de Defensa Jurídico del Estado y crea la Procuraduría General del Estado:** La causal se sustenta en que la Sala no tomó en consideración lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto Legislativo Nº 1326, norma que establece que las Procuradurías Públicas constituyen órganos especializados encargados de la defensa jurídica del Estado y que mantienen dependencia administrativa y funcional con la Procuraduría General del Estado; a partir de ello, se sostiene que las Procuradurías cuentan con autonomía respecto de las entidades a las que representan, incluyendo una mesa de partes y domicilio propios e independientes. En ese sentido, se argumenta que la Sala aplicó indebidamente el numeral 3 del artículo 28 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, al considerar suficiente remitir una copia informativa a otro órgano administrativo interno, cuando correspondía que CONADIS notificara directamente a la Procuraduría Pública Municipal desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, precisa que la Procuraduría Pública y la Municipalidad cuentan con mesas de partes ubicadas en direcciones distintas e independientes, situación que era de pleno conocimiento de CONADIS, pues en otros procedimientos similares sí había remitido comunicaciones directamente a la Procuraduría. Finalmente, concluye que durante el procedimiento administrativo sancionador se vulneraron el principio del debido procedimiento, la debida motivación y el derecho de defensa de la entidad representada, ya que la notificación defectuosa impidió ejercer adecuadamente su defensa frente a los hechos imputados, circunstancia que, según se afirma, no fue advertida por la Sala al resolver el recurso de apelación.

CONSIDERANDO: PRIMERO: El recurso de casación 1.1. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido. **1.2.** En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, labor en la que los jueces realizan el control de derecho, velando por su cumplimiento "y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional", y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica. En ese sentido, corresponde a los jueces de casación cuestionar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto

concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **1.3.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **1.4.** Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso, que debe sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **SEGUNDO: Delimitación del petitorio en materia casatoria 2.1.** A partir de lo resuelto por las instancias de mérito y de las infracciones normativas declaradas procedentes, se advierte que el conflicto jurídico en sede casatoria consiste en determinar si las notificaciones efectuadas por CONADIS, únicamente a la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar — a través de su mesa de partes física y virtual— y no directamente a su Procuraduría Pública, vulneraron el debido procedimiento y el derecho de defensa, generando la nulidad del procedimiento administrativo sancionador y de la multa impuesta por incumplimiento de la cuota de empleo de personas con discapacidad. **2.2.** Por otro lado, atendiendo a que, el recurso planteado ha sido declarado procedente por vicios procesales y, por causales de naturaleza sustantiva, corresponde efectuar en primer término el análisis de la causal procesal, toda vez que, de resultar fundada, dada su incidencia en la tramitación del proceso y su efecto nulificante, carecerá de sentido emitir pronunciamiento respecto de la otra causal admitida; en atención a ello, se procederá a verificar si se habría producido la afectación del derecho a la motivación de resoluciones judiciales. **Análisis de la causal de naturaleza procesal TERCERO: Vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales por inaplicación del artículo 139, numeral 5 de la Constitución Política del Perú 3.1.** A efecto de dar respuesta a la causal antes descrita, se debe indicar –en principio– lo que contiene dicha norma, así tenemos que el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, prescribe lo siguiente: **Constitución Política Del Estado Principios de la Administración de Justicia Artículo 139. -** Son principios y derechos de la función jurisdiccional: […] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. **3.2.** Así, debe señalarse que uno de los componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por la garantía de obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, ello en concordancia con lo preceptuado por los artículo 50 inciso 6 y 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **3.3.** Sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela, se ha pronunciado de la siguiente manera: 77. La Corte ha señalado que la motivación "es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión". El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. **3.4.** En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia de la República, en el Primer Pleno Casatorio, Casación Nº 1465-2007 Cajamarca, ha asumido similar posición a la adoptada por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente Nº 37-2012-PA/TC, fundamento 35, en el sentido de que: La motivación de la decisión judicial es una exigencia constitucional; por consiguiente, el juzgador para motivar la decisión que toma debe justificarla, interna y externamente, expresando una argumentación clara, precisa y convincente, para mostrar que aquella decisión es objetiva y materialmente justa, y por tanto, deseable social y moralmente. **3.5.** La motivación de lo que se decide es interna y externa. La primera es tan solo cuestión de lógica deductiva, sin importar la validez de las propias premisas. La segunda exige ir más allá de la lógica en sentido estricto, con implicancia en el control de la adecuación o solidez de las premisas, lo que admite que las normas contenidas en la premisa normativa sean aplicables en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera. En esa perspectiva, la justificación externa requiere i) que toda motivación sea congruente, por lo que no cabe que sea contradictoria; ii) que toda motivación sea completa, debiendo motivarse todas las opciones; y iii) que toda motivación sea suficiente, siendo necesario expresar las razones jurídicas que garanticen la decisión. **3.6.** En el marco conceptual descrito, la motivación puede mostrar diversas patologías, que, en estricto, son: **i)** la motivación omitida, **ii)** la motivación insuficiente y **iii)** la motivación contradictoria. La primera hace referencia a la omisión formal de la motivación, esto es, cuando no hay rastro de la motivación misma. La segunda se presentará cuando exista motivación parcial que vulnera el requisito de completitud; comprende la motivación implícita, que se da cuando no se enuncian las razones de la decisión y esta se hace inferir de otra decisión del juez, y la motivación por relación, cuando no se elabora una justificación independiente sino se remite a razones contenidas en otra sentencia; asimismo, la motivación insuficiente se presentará principalmente cuando no se expresa la justificación de las premisas, que por tanto no son aceptadas por las partes, no se indican los criterios de inferencia, no se explican los criterios de valoración o no se explica por qué se prefiere una alternativa y no la otra. Finalmente, estaremos ante una motivación contradictoria cuando existe incongruencia entre la motivación y el fallo o cuando la motivación misma es contradictoria. **3.7.** El Tribunal Constitucional en el Expediente Nº 1480-2006-AA/TC señala que el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha vulnerado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada. **3.8.** De esta manera, al juez supremo no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si esta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos. **Análisis del caso concreto 3.9.** En el caso que nos compete, es posible identificar un hilo argumentativo seguido por la Sala Superior para desestimar la demanda, el cual puede resumirse en los siguientes términos: **Primero**, la controversia se centró en determinar si las notificaciones efectuadas en el procedimiento administrativo sancionador iniciado por CONADIS contra la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar resultaban válidas al haber sido dirigidas a la entidad edil a través de su mesa de partes física y virtual, o si, por el contrario, dichas notificaciones debían necesariamente cursarse de manera directa a la Procuraduría Pública Municipal a fin de garantizar el derecho de defensa y el debido procedimiento. **Segundo**, la Sala parte de reconocer que CONADIS cuenta con competencia legal para fiscalizar y sancionar el incumplimiento de la cuota de empleo de personas con discapacidad prevista en la Ley Nº 29973, verificándose en el caso concreto que la municipalidad demandante incumplió con contratar, como mínimo, el cinco por ciento de trabajadores con discapacidad, puesto que únicamente contaba con seis trabajadores con discapacidad de un total de trescientos treinta y tres servidores. **Tercero**, la Sala advierte que el procedimiento administrativo sancionador se desarrolló conforme a las etapas previstas en la Ley Nº 27444 y en la Ley General de la Persona con Discapacidad, habiéndose emitido el Informe de Fiscalización, la Resolución Subdirectoral de inicio del procedimiento administrativo sancionador, el Informe Final de Instrucción y, finalmente, la Resolución Directoral que impuso a la entidad edil una multa ascendente a doce UIT por la comisión de una infracción muy grave consistente en el incumplimiento de la cuota de empleo de personas con discapacidad. **Cuarto**, la Sala establece que tanto la Resolución Subdirectoral Nº 047-2022-CONADIS/DFS/SDIS como la Resolución Directoral Nº 163-2022-CONADIS/DFS fueron notificadas oportunamente a la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar mediante su mesa de partes física y virtual, conforme a los mecanismos

previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 y en la Ley Nº 31170, precisando además que las mesas de partes constituyen los canales institucionales válidos para la recepción, registro y derivación de la documentación administrativa dentro de la entidad. **Quinto**, la Sala concluye que no se produjo vulneración alguna del derecho de defensa ni del debido procedimiento, toda vez que la municipalidad tuvo pleno conocimiento del procedimiento administrativo sancionador y contó con la posibilidad de formular descargos e interponer los recursos administrativos pertinentes dentro de los plazos legalmente establecidos; sin embargo, dejó transcurrir dichos plazos sin ejercer oportunamente sus mecanismos de defensa. **Sexto**, la Sala sostiene que el hecho de que las notificaciones no hayan sido dirigidas específicamente a la Procuraduría Pública Municipal no invalida el procedimiento administrativo, debido a que la normativa administrativa no exige que las notificaciones de actos administrativos sancionadores deban efectuarse directamente a dicho órgano, siendo suficiente que estas se remitan al domicilio institucional y a la mesa de partes oficial de la entidad administrada. **Séptimo**, la Sala advierte, además, que la municipalidad recién solicitó la nulidad y el sobrecarte de las resoluciones administrativas el veintiséis de agosto de dos mil veintidós, pese a que la resolución sancionadora había sido notificada el veintisiete de junio de dos mil veintidós, por lo que los plazos para interponer los recursos administrativos correspondientes ya habían vencido, resultando aplicable el artículo 222 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, conforme al cual, vencido el plazo para impugnar, el acto administrativo adquiere firmeza. **Octavo**, sobre la base de tales consideraciones, la Sala concluye que las actuaciones administrativas cuestionadas fueron emitidas y notificadas conforme al ordenamiento jurídico vigente, sin que se haya acreditado afectación alguna al derecho de defensa, al debido procedimiento ni la existencia de causal de nulidad de los actos administrativos impugnados; en consecuencia, confirmó la sentencia que declaró infundada la demanda contencioso administrativa interpuesta por la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar. **3.10.** En este sentido, se desprende que —independientemente del mérito o corrección que pueda atribuirse a las consideraciones expresadas por la Sala Superior— la decisión contenida en la resolución de vista, objeto de análisis, está fundada en una argumentación que ha sido construida válidamente por el ad quem sobre la base de premisas que no solo se encuentran expuestas y sustentadas en atención a los hechos acreditados en los autos —premisas fácticas— y el derecho aplicable a la controversia —premisas jurídicas—, sino que, además, evidencian una secuencia lógica capaz de arribar a la decisión adoptada. Por tanto, se advierte que las razones expresadas como fundamento de la sentencia de vista objeto de impugnación han cumplido con el estándar de motivación exigido por las disposiciones legales invocadas. **3.11.** Sin perjuicio de lo indicado, no debe confundirse debida motivación de las resoluciones judiciales y debida aplicación del derecho objetivo. En el primer caso, se examinan los criterios lógicos y argumentativos referidos a la decisión de validez, la decisión de interpretación, la decisión de evidencia, la decisión de subsunción y la decisión de consecuencias, en tanto que en el segundo caso debe determinarse si la norma jurídica utilizada ha sido aplicada de manera debida. **3.12.** En tal sentido, no se observa que la Sala Superior haya infringido lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, por lo que, esta causal deviene **infundada**. **Análisis de la causal de naturaleza material CUARTO: Inaplicación del artículo 24 del Decreto Legislativo Nº 1326, Decreto Legislativo que estructura el Sistema de Defensa Jurídico del Estado y crea la Procuraduría General del Estado 4.1.** Antes de abordar el análisis de la infracción señalada, resulta pertinente precisar los alcances del concepto de "inaplicación de una norma jurídica", entendiéndose como el hecho de prescindir de la misma para resolver un caso en el que tenía vocación de ser aplicada; esto es, se resuelve el caso concreto sin ajustarse a lo dispuesto en ella. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha señalado que: "Con la expresión "inaplicación" habitualmente se hace referencia a la acción de un operador jurídico consistente en "no aplicar" una norma jurídica a un supuesto determinado. La base de este efecto negativo en el proceso de determinación de la norma aplicable puede obedecer a diversas circunstancias, no siempre semejantes. Puede ser corolario de un problema de desuetudo –cuando este es tolerado en un ordenamiento jurídico en particular, que no es el caso peruano–; obedecer a una vacatio legis; constituir el efecto de la aplicación de ciertos criterios de solución de antinomias normativas [vgr. Lex posteriori derogat lex priori; lex speciale derogat lex generale] o, entre otras variables, ser el resultado o efecto de una declaración de invalidez previa, esto es, de una constatación de ilegalidad/inconstitucionalidad, en caso se advierta la no conformidad de la norma controlada con otra de rango superior, o la afectación del principio de competencia como criterio de articulación de las fuentes en un sistema normativo". **4.2.** Con las precisiones anotadas, tenemos que la factibilidad del control de las decisiones judiciales que se otorga a este Tribunal de Casación comporta que cualquier imputación que se formule al fallo objeto del recurso extraordinario, dirigida específicamente a impugnar el juzgamiento concreto hecho por el sentenciador sobre la "inaplicación", debe partir de una evaluación conjunta e integral de la sentencia de vista, a la luz de las mismas normas jurídicas cuyas infracciones se invocan y en el contexto de los hechos probados, para así establecer si se ha incurrido o no en las causales materiales denunciadas. **4.3.** Para este fin, corresponde citar el dispositivo normativo cuya inaplicación se alega, inicialmente, debe señalarse que el artículo 24 del Decreto Legislativo Nº 1326, prescribe lo siguiente: **Artículo 24.- Las Procuradurías Públicas** Las entidades públicas tienen, como órgano de defensa jurídica, una Procuraduría Pública, conforme a su ley de creación, ubicado en el mayor nivel jerárquico de su estructura. Esta se constituye en el órgano especializado, responsable de llevar a cabo la defensa jurídica de los intereses del Estado y se encuentra vinculada administrativa y funcionalmente a la Procuraduría General del Estado. **4.4.** De la acotada norma, se establece que toda entidad pública cuenta con una Procuraduría Pública como órgano especializado encargado de ejercer la defensa legal de los intereses del Estado. **Análisis del caso concreto 4.5.** En el caso concreto, la parte recurrente, alega que la Sala no consideró la autonomía de las procuradurías públicas respecto de las entidades que representan, la cual incluye mesa de partes y domicilio propios. En ese sentido, sostiene que la Sala aplicó indebidamente el numeral 3 del artículo 28 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, al considerar suficiente remitir una copia informativa a otro órgano administrativo interno, cuando correspondía que CONADIS notificara directamente a la Procuraduría Pública Municipal desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador. Concluyendo que se vulneró el principio del debido procedimiento, la debida motivación y el derecho de defensa de la entidad representada, ya que la notificación defectuosa impidió ejercer adecuadamente su defensa frente a los hechos imputados. **4.6.** Respecto de la causal b) referida a la inaplicación del artículo 24 del Decreto Legislativo Nº 1326, corresponde señalar, en primer término, que la controversia jurídica radica en determinar si las notificaciones efectuadas por el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS a la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar, a través de su mesa de partes física y virtual, resultaban suficientes para garantizar válidamente el derecho de defensa de la entidad edil, o si, por el contrario, era jurídicamente exigible que dichas actuaciones fueran notificadas directamente a la Procuraduría Pública Municipal, en su condición de órgano especializado encargado de la defensa jurídica del Estado. **4.7.** A partir de ello, debe precisarse que la inaplicación normativa se configura cuando el órgano jurisdiccional prescinde de aplicar una disposición legal pertinente y directamente vinculada al supuesto de hecho acreditado en el proceso, pese a que la resolución de la controversia exigía necesariamente su consideración. En tal sentido, dicha causal no se presenta únicamente cuando la norma es omitida de manera expresa, sino también cuando el órgano jurisdiccional resuelve el conflicto jurídico al margen del contenido normativo de una disposición especial aplicable al caso concreto. **4.8.** Sobre el particular, el artículo 47 de la Constitución Política del Perú, establece que la defensa de los intereses del Estado se encuentra a cargo de los Procuradores Públicos; y en desarrollo de dicho mandato constitucional, el artículo 24 del Decreto Legislativo Nº 1326 dispone que las Procuradurías Públicas constituyen órganos especializados responsables de llevar a cabo la defensa jurídica de los intereses del Estado, encontrándose vinculadas administrativa y funcionalmente a la Procuraduría General del Estado. De la interpretación sistemática de las normas antes glosadas se desprende que la defensa jurídica del Estado no constituye una función residual ni accesoria de las entidades públicas, sino una competencia especializada constitucional y legalmente atribuida a las Procuradurías Públicas; así, cuando una entidad estatal interviene en un procedimiento administrativo susceptible de afectar sus derechos, intereses o esfera patrimonial, la garantía del derecho de defensa exige que el órgano constitucional y

legalmente habilitado para asumir dicha defensa —esto es, la Procuraduría Pública competente— tome conocimiento formal y oportuno de las actuaciones administrativas que puedan incidir sobre la situación jurídica de la entidad representada. **4.9.** Así, la defensa jurídica de los intereses del Estado constituye una función especializada atribuida constitucional y legalmente a las Procuradurías Públicas, conforme al artículo 47 de la Constitución Política del Perú y al artículo 24 del Decreto Legislativo Nº 1326; por ello, cuando un procedimiento administrativo sancionador puede afectar la esfera jurídica de una entidad estatal, resulta jurídicamente exigible que las actuaciones administrativas sean notificadas a la Procuraduría Pública competente, no siendo suficiente la sola remisión a la mesa de partes institucional de la entidad representada. **4.10.** En esa línea, no resulta jurídicamente admisible reducir la participación de la Procuraduría Pública a una actuación subordinada de mecanismos internos de derivación documentaria de la propia entidad administrativa, pues ello desnaturalizaría de contenido la especialidad funcional reconocida constitucional y legalmente a las Procuradurías Públicas y desnaturalizaría el Sistema de Defensa Jurídica del Estado diseñado por el Decreto Legislativo Nº 1326. Precisamente por dicha razón, la normativa del sistema reconoce a las Procuradurías autonomía funcional para el ejercicio de la defensa jurídica estatal, así como capacidad de actuación propia ante órganos jurisdiccionales y administrativos. **4.11.** En el presente caso, se advierte que la Sala Superior tuvo por acreditado que las notificaciones del procedimiento administrativo sancionador fueron efectuadas únicamente a la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar mediante su mesa de partes física y virtual, considerando además que no resultaba exigible cursar notificación directa a la Procuraduría Pública Municipal; asimismo, la sentencia de vista reconoce expresamente que la controversia gira en torno a determinar si dicha forma de notificación resultaba suficiente para garantizar el derecho de defensa de la entidad edil. No obstante ello, la Sala Superior resolvió la controversia únicamente sobre la base de las reglas generales de notificación previstas en el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, concluyendo que bastaba la remisión de las actuaciones administrativas a la mesa de partes institucional de la municipalidad demandante; de este modo, prescindió de aplicar la normativa especial que regula el Sistema de Defensa Jurídica del Estado y que resultaba directamente pertinente para resolver el conflicto jurídico planteado. **4.12.** Aunado a ello, si bien el numeral 20.1 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 regula las modalidades generales de notificación de los actos administrativos, ello no excluye la aplicación de las normas especiales que disciplinan la representación y defensa jurídica de las entidades estatales. Por tanto, queda demostrado que, la Sala Superior incurre en error al considerar suficiente la remisión de las actuaciones administrativas a la mesa de partes institucional de la municipalidad demandante, soslayando que la defensa jurídica de los intereses de dicha entidad correspondía, por mandato constitucional y legal, a su Procuraduría Pública. **4.13.** Así, pese a que el supuesto fáctico exigía examinar la intervención necesaria de la Procuraduría Pública en el procedimiento sancionador, la instancia de mérito resolvió el caso al margen de la norma especial aplicable. Dicha omisión resulta jurídicamente trascendente, pues la intervención de la Procuraduría Pública no constituye una formalidad irrelevante o prescindible, sino una garantía institucional directamente vinculada al ejercicio efectivo del derecho de defensa de las entidades estatales; por ello, no podía válidamente concluirse que la notificación realizada únicamente a través de la mesa de partes de la municipalidad satisfacía el debido procedimiento, sin previamente evaluar los efectos jurídicos derivados del régimen especial de defensa jurídica del Estado previsto en el Decreto Legislativo Nº 1326. **4.14.** Debe tenerse presente, además, que el derecho de defensa constituye una manifestación esencial del debido procedimiento administrativo reconocido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y en el numeral 1.2 del artículo IV del título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444; así, dicho derecho no se satisface únicamente con una notificación formal, sino con una comunicación idónea y eficaz que permita al administrado ejercer real y oportunamente su contradicción frente a las actuaciones estatales que puedan afectar su esfera jurídica. **4.15.** Asimismo, el debido proceso es un derecho fundamental que goza de reconocimiento en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y se concibe como un derecho complejo que implica a su vez un conjunto de manifestaciones que pueden ser entendidas también como derechos. Es definido por su finalidad en el proceso y las garantías que brinda en la materialización de otros derechos en el proceso, como el derecho de defensa, de impugnación, entre otros. En esa línea, la doctrina formula su definición con base en la interpretación de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: El proceso "es un medio para asegurar en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia", a lo cual contribuyen "el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal". En este sentido, dichos actos "sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho" y son "condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial". **4.16.** En ese contexto, la omisión de notificar directamente a la Procuraduría Pública Municipal impidió que el órgano especializado encargado de la defensa jurídica del Estado pudiera tomar conocimiento oportuno de los cargos imputados, formular descargos, ofrecer medios probatorios y ejercer adecuadamente los mecanismos impugnatorios previstos por ley, afectándose con ello el contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa. **4.17.** En consecuencia, al haberse resuelto la controversia prescindiendo de aplicar una norma directamente vinculada al supuesto de hecho acreditado en autos, se configura la causal de inaplicación del artículo 24 del Decreto Legislativo Nº 1326 denunciada por la recurrente. Tal omisión condujo a desestimar indebidamente la alegada vulneración del derecho de defensa y del debido procedimiento administrativo. Por estas consideraciones, corresponde declarar **fundada** la causal denunciada en el literal **b).** QUINTO: Actuación en sede de instancia **5.1.** Conforme a lo previsto en el artículo 397 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria para el presente caso, al declararse fundado el recurso de casación interpuesto por el procurador público de la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar, por la infracción de norma de derecho material, corresponde **revocar** la sentencia de vista y actuar en sede instancia, resolviendo la causa. **5.2.** A tal efecto, estando a que la pretensión formulada por el procurador público de la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar, se circunscribe a solicitar la nulidad de: i) Oficio Nº D002399-2022-CONADIS-DFS de fecha nueve de noviembre de dos mil veintidós; ii) Oficio Nº D002295-2022-CONADIS-DFS de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintidós; iii) Resolución Directoral Nº 163-2022-CONADIS/DFS de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintidós y iv) Resolución Subdirectoral Nº 047-2022-CONADIS/DFS/SD de fecha dos de mayo de dos mil veintidós; corresponde declarar fundada la demanda; por cuanto, conforme a lo expresado en los considerandos precedentes, se ha verificado que la actuación administrativa cuestionada adolece de vicio que afecta su validez. **5.3.** En consecuencia, corresponde **casar** la sentencia de vista y, actuando en sede de instancia, **revocar** la sentencia apelada que declaró infundada la demanda; y, **reformándola**, declarar **fundada** la demanda; y, por ende, la **nulidad** de: el Oficio Nº D002399-2022-CONADIS-DFS de fecha de fecha nueve de noviembre de dos mil veintidós; el Oficio Nº D002295-2022-CONADIS-DFS de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintidós; la Resolución Directoral Nº 163-2022-CONADIS/DFS de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintidós y la Resolución Subdirectoral Nº 047-2022-CONADIS/DFS/SDIS de fecha dos de mayo de dos mil veintidós. **DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con lo regulado por el artículo 397 del Código Procesal Civil, **SE RESUELVE**: **1. DECLARAR FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público Municipal de la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar**, mediante escrito presentado el veintidós de julio de dos mil veinticinco (folios 349-361). **2.** En consecuencia, **CASAR** la sentencia de vista contenida en la contenida en la resolución número seis, de fecha veinticuatro de junio de dos mil veinticinco (folios 336-342), emitida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima y actuando en sede de instancia, **REVOCAR** la sentencia de primera instancia, contenida en la resolución número trece, del veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro (folios 270-282), que declaró **infundada** la demanda, y reformándola declarar **FUNDADA** la demanda, **NULO**: el Oficio N. ºD002399-2022-CONADIS-DFS de fecha nueve de noviembre de dos mil veintidós; el Oficio Nº D002295-2022-CONADIS-DFS de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintidós; la Resolución Directoral Nº 163-2022-CONADIS/DFS de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintidós y la Resolución Subdirectoral Nº 047-2022-CONADIS/DFS/SDIS de fecha dos de mayo de dos mil veintidós. **3. DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El

Peruano conforme a ley, en el proceso seguido por la **Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar** contra el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS, sobre nulidad de acto administrativo. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Por encontrarse de licencia los señores jueces supremos Yaya Zumaeta y Bustamante del Castillo, integran este colegiado, la señora jueza suprema Álvarez Olazábal y el señor juez supremo Linares San Román. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Delgado Aybar**. SS. **DELGADO AYBAR,** ÁLVAREZ OLAZÁBAL, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN. **LOS FUNDAMENTOS DEL VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO LINARES SAN ROMÁN, SON COMO SIGUE: VISTOS;** con los expedientes principal y administrativo que se acompaña; y **CONSIDERANDO:** Con el debido respeto que merece la fundamentación planteada en la presente ejecutoria suprema, el suscrito emite el presente voto, precisando que, si bien se encuentra de acuerdo con la mención al recurso de casación bajo análisis, con los antecedentes postulados que se relatan en la sentencia, y con lo argumentado en torno a la causal de vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales por inaplicación del artículo 139, numeral 5 de la Constitución Política del Perú, no comparte con la decisión de declarar fundado el referido medio impugnatorio, en tanto que discrepa de los fundamentos planteados en torno a la causal de inaplicación del artículo 24 del Decreto Legislativo Nº 1326 – Decreto Legislativo que estructura el Sistema de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría Pública General del Estado. **I. MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación de fecha 22 de julio de 2025[2], interpuesto por la **Procuraduría Pública de la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar,** contra la sentencia de vista de fecha 24 de junio de 2025[3], que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha 27 de diciembre de 2024[4], que declaró infundada la demanda sobre nulidad de acto administrativo. **II. CONSIDERACIONES:** PRIMERO: Sobre la inaplicación del artículo 24 del Decreto Legislativo Nº 1326 **1.1.** La reestructuración del Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado, como política de fortalecimiento, unificación y modernización, tuvo como objetivo, mantener y preservar la autonomía, uniformidad y coherencia del ejercicio de la función de las procuradurías públicas en sus diversos ámbitos de acción. Bajo esa premisa, se creó la Procuraduría General del Estado como órgano de jerarquía que, en conjunción con las procuradurías públicas prexistentes, se constituyeron en integrantes de este sistema de defensa. **1.2.** Delimitando los alances de la defensa jurídica del Estado, el artículo 5 del Decreto Legislativo Nº 1329, estableció lo siguiente: **"**La defensa jurídica del Estado es la actividad de orden técnico legal que ejercen los/as procuradores/as públicos, en atención a las disposiciones contenidas en el presente decreto legislativo, su reglamento y normas conexas, con la finalidad de aplicarlas en ejercicio de sus funciones acorde con el ordenamiento jurídico vigente**"**. **1.3.** El rol que asume la Procuraduría General de Estado, se manifiesta en sus facultades de regulación, supervisión, orientación, articulación y dictado de los lineamientos necesarios para alcanzar una adecuada defensa de los intereses del Estado, a cargo de las procuradurías públicas correspondientes a cada entidad conformante. Precisamente, al amparo de estas facultades, el artículo 12 inciso 7 del citado decreto legislativo, establece como unas de las principales funciones de dicho órgano, las siguiente: **"Artículo 12.- Funciones de la Procuraduría General del Estado** La Procuraduría General del Estado tiene las siguientes funciones: 1. Promover y garantizar el ejercicio de la defensa y representación jurídica del Estado a fin de proteger sus intereses. (…) 7. Centralizar información sobre las contingencias generadas en contra del Estado, así como las penas de multa impuestas por comisión de delitos a favor del Estado**". 1.4.** En correlato con dicha disposición, el artículo 19 inciso 2 del mismo texto legal, establece que el Procurador General del Estado, tiene como función el requerir a toda entidad pública información y/o documentos necesarios para evaluar el inicio de acciones o ejercer una adecuada defensa del Estado. En ese escenario, es importante recordar lo dispuesto en el citado artículo 5, siendo que la defensa jurídica del Estado es la actividad de orden técnico legal que ejercen los/as procuradores/as públicos, sobre quienes el referido órgano tiene la autoridad de designar y encargar la representación de la entidad que lo requiera. **1.5.** Dicha prerrogativa, se ve reflejada en la función que se le ha determinado a los/as procuradores públicos de cada entidad: **"Artículo 33.- Funciones de los/as procuradores/as públicos** Son funciones de los/as procuradores/as públicos: 2. Requerir a toda entidad pública información y/o documentos necesarios para evaluar el inicio de acciones o ejercer una adecuada defensa del Estado**"**. **1.6.** Ciertamente, lo señalado guarda correlato con lo glosado en el denunciado artículo 24 del Decreto Legislativo Nº 1326, en el cual se ha estipulado que: **"**Las entidades públicas tienen, como órgano de defensa jurídica, una Procuraduría Pública, conforme a su ley de creación, ubicado en el mayor nivel jerárquico de su estructura. **Esta se constituye en el órgano especializado, responsable de llevar a cabo la defensa jurídica de los intereses del Estado y se encuentra vinculada administrativa y funcionalmente a la Procuraduría General del Estado"** (énfasis agregado)**. 1.7.** Este marco normativo esclarece el panorama de representación frente a los diversos actos de notificación, pues en virtud de dicha vinculación funcional, queda claro que, al interior de todo procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de una entidad, toda notificación que se entienda contra ella, necesariamente exige que esta mantenga una coordinación y comunicación oportuna con su procuraduría pública para que esta efectivice el ejercicio de la defensa frente al procedimiento a cargo, de manera que, la gestión interna para la derivación de los actuados a los órganos de defensa jurídica, constituye una carga operativa de la propia entidad receptora, cuya omisión o demora no puede ser oponible frente a la autoridad administrativa, ni susceptible de generar la nulidad del procedimiento por indefensión. **1.8.** Por tal motivo, el suscrito considera que, en esta clase de procedimientos administrativos, la validez de la notificación de toda actuación administrativa se perfecciona con su entrega a la entidad, sea a través de su mesa de partes física o virtual. En este escenario, y salvo mandato legal expreso en contrario, no constituye requisito de validez la notificación concurrente o adicional a la Procuraduría Pública, puesto que, en virtud del principio de unidad de la administración y de eficacia, el ingreso del acto administrativo a la esfera de dominio de la entidad (administrada) agota el deber de comunicación de la autoridad ejecutora. **1.9.** Siendo así, se tiene que las notificaciones efectuadas por el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis), a la recurrente, respecto de los actos administrativos contenidos en la Resolución Sub Directoral Nº 047-2022-CONADIS/DFS/SDIS, que inició el procedimiento administrativo sancionador, y en la Resolución Directoral Nº 163-2022-CONADIS/DFS, vía mesa de partes física y virtual, respectivamente, resultaban suficientes para garantizar el derecho de defensa de dicho municipio, máxime si de autos, no se advierte devolución ni observación alguna a dichas notificaciones. **1.10.** Por lo tanto, estando a que corresponde desestimar la causal analizada, el suscrito concluye que el recurso de casación deviene en **infundado**. **III. DECISIÓN:** Por estas consideraciones y en aplicación del artículo 398 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, **MI VOTO** es porque se declare **INFUNDADO** el recurso de casación de fecha 22 de julio de 2025, interpuesto por la **Procuraduría Pública de la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar;** en consecuencia, **NO SE CASE** la sentencia de vista de fecha 24 de junio de 2025; **SE DISPONGA** la publicación de la presente sentencia en el diario oficial "El Peruano"; en el proceso seguido por la recurrente contra el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis), sobre nulidad de acto administrativo; y se devuelvan. **Interviene el señor Juez Supremo Linares San Román. SS. LINARES SAN ROMÁN.**

---

1 En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.
2 Página 349 del expediente judicial.
3 Página 336 del expediente judicial.
4 Página 270 del expediente judicial.

C-2569912-4

CASACIÓN Nº 4516-2025 LIMA

Lima, diez de septiembre de dos mil veintiséis

VISTOS; con el expediente judicial principal[1], y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Clínica del Riñón Santa Lucía S.A.C.** de fecha veinticinco de julio de dos mil veinticuatro (folio 473), contra la sentencia de vista emitida por la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución número cuatro, de fecha dieciocho de junio de dos mil veinticuatro (folio 456), que **confirmó** la sentencia contenida en la resolución número ocho, de fecha veintisiete de enero

de dos mil veintitrés (folio 395), que declaró **infundada** la demanda. **SEGUNDO:** Se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del recurso de casación TERCERO:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Causales CUARTO:** El artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece las causales para interponer recurso de casación: 1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. 2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. 3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. 4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. 5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **Aplicación de la norma bajo el Principio de Especialidad QUINTO:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado mediante Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la Ley el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa como el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Por el Principio de Especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, deben resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente Nº 018-2003-AI/TC. **SEXTO:** El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del citado Código, este ha sido modificado por la Ley Nº 31591[2] , publicada el 26 de octubre de 2022, que introdujo reformas respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este colegiado supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34.3 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1[3] y literal c) del inciso 2[4] del artículo 386[5] , los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil[6]. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. –respecto a la cuantía– y literal b. –respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia– del inciso 2 del artículo 386 e inciso 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley Nº 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. **Admisibilidad del recurso SÉTIMO:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece los requisitos de admisión del recurso de casación: 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **OCTAVO:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que el recurso de casación; se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de 10 días de notificada; con relación al arancel judicial por concepto de casación, la parte demandante, **Clínica del Riñón Santa Lucía S.A.C.** adjunta tasa judicial, conforme se evidencia de folio 472. De esta forma, se establece que cumple con los requisitos precisados en el artículo 391 numeral 2 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591. **Procedencia del recurso NOVENO:** Cabe anotar que el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (…) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **DÉCIMO:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que el recurrente impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso, así como se advierte que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio, cumpliéndose con los requisitos previstos en el noveno considerando. Respecto a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el sexto considerando. **Improcedencia del recurso DÉCIMO PRIMERO:** El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece los supuestos de improcedencia del recurso de casación: 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente;** b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifiestamente de fundamento; o, b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencia ya establecida. **resaltado agregado DÉCIMO SEGUNDO:** Se advierte que la resolución materia de cuestionamiento es susceptible de impugnación mediante recurso de casación y que la parte recurrente, interpuso recurso de apelación contra la resolución emitida en primera instancia, porque le resultó desfavorable a sus pretensiones. En tal sentido, las causales invocadas resultan susceptibles de calificación, correspondiendo, en consecuencia, efectuar el análisis de ellas. **Causal denunciada DÉCIMO TERCERO:** Sustenta su recurso de casación en la siguiente causal: **Se inobserva el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado:** Expresa que el derecho a probar comprende no solo ofrecer y admitir medios probatorios, sino también su actuación y correcta valoración, pues estos deben servir para formar la convicción del juez; así refiere que la Clínica ofreció medios probatorios destinados a demostrar la insubsistencia de los fundamentos utilizados por el OSCE para imponerle la sanción, particularmente una pericia grafotécnica y una denuncia policial. Sin embargo, sostiene que el OSCE habría construido una presunción según la cual la sola declaración de una persona negando la autoría de su firma constituía prueba absoluta de su falsificación, soslayando medios probatorios objetivos que podían demostrar lo contrario. Esta afectación, según el recurrente, se habría mantenido en sede judicial porque tanto el juez de primera instancia como la Sala Superior omitieron pronunciarse sobre el mérito probatorio de

la pericia grafotécnica o lo hicieron de manera meramente superficial, generándose una motivación insuficiente. Asimismo, cuestiona que los magistrados hayan privilegiado aspectos formales relacionados con las discrepancias sobre el lugar donde se perdió o sustrajo el contrato de arrendamiento, en vez de atender al aspecto que el recurrente considera sustancial: la pérdida del documento y la determinación de la autenticidad de la firma. **DÉCIMO CUARTO:** Acerca de la causal descrita en el considerando anterior, se aprecia que la parte recurrente no expuso cómo es que la instancia de mérito vulneró alguna de las garantías formales o materiales del derecho al debido proceso, desarrollados ampliamente por el Tribunal Constitucional[7]; así se aprecia que su argumenta se centra en expresar que se vulneró el derecho a la prueba, porque no se valoraron adecuadamente los medios probatorios ofrecidos por la recurrente, en especial la pericia grafotécnica; del mismo modo, tampoco desarrolló de modo concreto cómo es que el pronunciamiento de la Sala Superior se subsume en alguno de los supuestos que delimitan el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación, y que han sido establecidos por dicho Tribunal en reiterada y uniforme jurisprudencia[8], mismas que son de observancia obligatoria por disposición del último párrafo del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional – Ley Nº 31307[9]. Asimismo, esta Sala Suprema advierte que la formulación de la causal no se adecúa a las exigencias legales del inciso 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, en tanto no ha cumplido con citar los preceptos constitucionales[10] -esto es la norma jurídica- cuya afectación denuncia; por tanto, este extremo del recurso se encuentra en el supuesto de **improcedencia** establecido en el artículo 393 numeral 1 literal a) del citado Código. **DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591: se declara **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Clínica del Riñón Santa Lucía S.A.C.** de fecha veinticinco de julio de dos mil veinticuatro (folio 473), contra la sentencia de vista emitida por la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución número cuatro, de fecha dieciocho de junio de dos mil veinticuatro (folio 456),y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; en los seguidos por **Clínica del Riñón Santa Lucía S.A.C.** contra el **Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE**, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Delgado Aybar**. SS. BUSTAMANTE DEL CASTILLO, **DELGADO AYBAR,** TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN, RIVERA GAMBOA.

---

1 En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

2 Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la Corte Suprema de Justicia de la República y dicta otras disposiciones

3 "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso."

4 "2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:
(…) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio."

5 Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley Nº 31591.

6 Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley Nº 31591, consistentes en:
"1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.

7 Como en las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los expedientes N.os 07289-2005-PA-TC (fundamentos 5 y 6) y 06149-2006-PA-TC/06662-2016-PA-TC Acumulados (fundamento 37)

8 Como en las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los expedientes N.os 00728-2008-HC (fundamento 7); 00037-2012-PA/TC (fundamento 34); 03433-2013-PA/TC (fundamento 4); y 04904-2019-PA/TC (fundamento 10).

9 Antes previsto en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional – Ley Nº 28237.

10 Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente 00010-2002-AI/TC, en el fundamento 34 señala: "La existencia de toda esta clase de sentencias del Tribunal Constitucional es posible sólo si se tiene en cuenta que, entre "disposición" y "norma", existen diferencias (Riccardo Guastini, Disposizione vs. norma", en Giurisprudenza Costituzionale, 1989, pág. 3 y ss.). En ese sentido, se debe subrayar que en todo precepto legal se puede distinguir: a) El texto o enunciado, es decir, el conjunto de palabras que integran un determinado precepto legal (disposición); y, b) El contenido normativo, o sea el significado o sentido de ella (norma)."

C-2569912-5

CASACIÓN Nº 5015-2026 LIMA

Lima, doce de agosto de dos mil veintiséis. –

VISTOS El recurso extraordinario de casación presentado por el **Programa Nacional de Telecomunicaciones – PRONATEL**, el 16 de enero de 2026 (foja 799 del expediente judicial electrónico - EJE)[1] contra la sentencia de vista emitida por la Sétima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima contenida en la Resolución Nº 19 del 30 de diciembre de 2025 (foja 782), que **confirma** la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución Nº 13 del 14 de noviembre de 2025 (foja 660), que declaró **infundada** la demanda, sobre nulidad de resolución administrativa. **I. ANTECEDENTES Demanda** El 03 de setiembre de 2025 (foja 03), el **Programa Nacional de Telecomunicaciones – PRONATEL** interpuso demanda contenciosa administrativa contra Gilat To Home S.A. y el Tribunal Fiscal, solicitando como pretensión la siguiente: Se declare la nulidad total de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 04472-12-2025 del 16 de mayo de 2025, que revocó la Resolución Directoral Nº I00008-2024-MTC/24-DFS de 5 de noviembre de 2024, emitida por la Dirección de Fiscalización y Sanción del PRONATEL, que declaró infundada la reclamación formulada contra las Resoluciones de Determinación Nº 001-2024-MTC/24.12 a Nº 013-2024-MTC/24.12, giradas por el Aporte por el Derecho Especial Destinado al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones – en adelante FITEL - de enero a diciembre de 2016 y del periodo anual 2016, y las Resoluciones de Multa Nº 001-2024-MTC/24.12 a Nº 007-2024-MTC/24.12, giradas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario. A modo de antecedentes se tiene lo siguiente: **a)** El 17 de diciembre de 2020, la administración (PRONATEL) notificó a la empresa Gilat el inició de una fiscalización por el aporte al FITEL correspondiente al año 2016, al concluir este procedimiento, el 28 de diciembre de 2023, se confirmaron los reparos mediante el Oficio Nº 1124-2023-MTC/24.12 lo que derivó en la emisión de resoluciones de determinación y multas por un total de S/. 6'746.117.27. (seis millones setecientos cuarenta y seis mil ciento diecisiete soles con veintisiete céntimos). **b)** Frente a estos cobros, Gilat presentó un recurso de reclamación argumentado que los fondos eran subsidios; sin embargo, este recurso fue declarado infundado el 5 de noviembre de 2024 mediante Resolución Directoral Nº 100008-2024-MTC/24-DFS. **c)** Ante dicha respuesta negativa, Gilat apeló ante el Tribunal Fiscal, el cual resolvió a su favor el 16 de mayo de 2025 mediante la Resolución Nº 04472-12-2025, dejando sin efecto las multas y cobros iniciales. La demanda expuso los siguientes argumentos: **a)** Sostiene que la resolución del Tribunal Fiscal es nula por aplicar indebidamente conceptos propios del impuesto a la renta. Afirma que el Tribunal erró al limitar los ingresos afectos únicamente a las operaciones con terceros privados, desnaturalizando así la normativa especial de telecomunicaciones. **b)** Refiere que, los fondos no reembolsables otorgados por el Estado sí constituyen ingresos gravados con el tributo, para lo cual se apoyan en normas contables como la NIC 20, señalando que estas subvenciones incrementan el patrimonio de la empresa por la prestación de un servicio público, por lo que resulta irrelevante si quien paga es el usuario o el Estado. **c)** Además, denuncia que el Tribunal vulneró el deber de debida motivación al omitir el análisis de los contratos que demostraban la prestación efectiva de los servicios. **Sentencia de primera instancia** El Trigésimo Juzgado Especializado Contencioso Administrativo con subespecialidad en Temas Tributario y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante sentencia contenida en la Resolución Nº 13 del 14 de noviembre de 2025 (foja 660), resuelve declarar infundada la demanda. **Sentencia de vista** La Sétima Sala Contenciosa Administrativa con subespecialidad en Temas Tributario y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante sentencia contenida en la Resolución Nº 19 del 30 de diciembre de 2025 (foja 782) resuelve confirmar la sentencia apelada. En resumen, la sentencia de vista se sustentó: **a)** La Sala coincidió con el juez de primera instancia en que los montos otorgados por el FITEL (ahora PRONATEL) a la

empresa Gilat bajo la modalidad de "Financiamiento No Reembolsable" tienen la naturaleza de subsidio y no constituyen ingresos facturados ni percibidos por la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones. **b)** El Colegiado determinó que estos fondos no provienen del pago de usuarios, sino del Estado con el fin de promover el acceso universal y cubrir costos de inversión en zonas geográficamente aisladas donde la operación comercial no es rentable. Por lo tanto, dichos fondos carecen de la naturaleza de contraprestación. **c)** La Sala advirtió que resulta un contrasentido ilógico y económico que el PRONATEL pretenda gravar con el aporte del 1% el mismo dinero que desembolsa como subsidio; para lo cual argumentó que esto implicaría que el propio Estado grave con un tributo los fondos públicos que destina a una estrategia de fomento, lo cual, en la práctica reduciría el monto neto del subsidio destinado a la ejecución de los proyectos. **d)** Asimismo, al analizar los contratos de financiamiento, la Sala verificó que la entrega de los fondos estaba condicionada a la ejecución de obras y prestación de servicios bajo la estricta supervisión del Estado, requiriéndose un Informe de Supervisión para los desembolsos. Bajo este escenario, se evidenció que Gilat no prestaba un servicio a favor de FITEL, reafirmándose que el dinero recibido era un subsidio y no una ganancia comercial facturable sujeta al aporte. **II. CONSIDERANDO** Finalidad del Recurso de Casación **1.** La Constitución le atribuye a la Corte Suprema la competencia para conocer del recurso extraordinario de casación[2]. La finalidad de este recurso extraordinario, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, es garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia[3], como garantía de la realización efectiva de los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica. **2.** En este marco, corresponde a la Corte Suprema —en su calidad de órgano de vértice— establecer las interpretaciones de las disposiciones normativas en consideración a las mejores razones[4], sean estas lógicas, sistemáticas o valorativas o en consideración a "la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva" (Taruffo, 2005, pág. 129). Requisitos de admisibilidad **3.** El Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, establece que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad que el Código Procesal Civil[5]. En este sentido, de acuerdo al artículo 391 de este cuerpo normativo, modificado por Ley Nº 31591[6], se debe observar lo siguiente: **Artículo 391.- Interposición y admisión** 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. 3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso. 5. Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos. 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas. (Texto modificado por Ley Nº 31591, publicada el 26 de octubre de 2022). **4.** En el caso, esta Sala Suprema advierte que las ha cumplido con los requisitos de admisibilidad señalados en el numeral 2) precedente. La corroboración del cumplimiento de los requisitos del numeral 1) será abordada más adelante. Requisitos de procedencia **5.** El precitado Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, al referirse a la procedencia del recurso de casación, establece lo siguiente: **Artículo 34.- Recursos** En el proceso contencioso administrativo proceden los siguientes recursos: (…) 3. El recurso de casación contra las siguientes resoluciones: 3.1 Las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores; 3.2 Los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso. El recurso de casación procede en los casos que versen sobre pretensiones no cuantificables. Tratándose de pretensiones cuantificables, cuando la cuantía del acto impugnado sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P) o cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, por excepción, respecto de los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P). En los casos a que se refiere el artículo 25 no procede el recurso de casación cuando las resoluciones de segundo grado confirmen las de primera instancia, en caso de amparar la pretensión. **6.** En este contexto, el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por Ley Nº 31591, aplicable supletoriamente al caso[7], establece los supuestos en que debe declararse la improcedencia del recurso: **Artículo 393.- Improcedencia** 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388[8], respectivamente; b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a. Carezca manifiestamente de fundamento; o, b. Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida 3. (…) Análisis de los requisitos generales de procedencia **7.** En el caso, advierte este Colegiado Supremo que el recurrente ejerció su derecho de impugnación contra la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable; no encontrándose así inmersos dentro de la causal de improcedencia prevista en el literal c) del artículo 393.1 del Código Procesal Civil. **8.** Los demás requisitos de procedencia serán evaluados a continuación. Análisis del Recurso de Casación presentado por el Programa Nacional de Telecomunicaciones – PRONATEL Primera Causal: Errónea interpretación del concepto de ingreso gravado para el Aporte al FITEL y contravención del artículo 74 de la Constitución Política del Estado, la Norma IV del Título Preliminar del Código Tributario y los artículos 12 y 40 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones y los artículos 238 y 239 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones **9.** Los argumentos del casacionista son los siguientes: **a)** Sostiene que el aporte al FITEL constituye un tributo de naturaleza contributiva cuyo hecho imponible se configura por la obtención de ingresos brutos facturados y percibidos por la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones. **b)** Argumenta que, ante la ausencia de una definición de ingresos brutos en la normativa sectorial, correspondía acudir al Marco Conceptual para la información financiera en aplicación de la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario, norma técnica que contempla dentro de la noción de ingreso a todo incremento patrimonial, incluyendo las transferencias, subvenciones y subsidios gubernamentales. **c)** Asimismo, denuncia que las sentencias emitidas vulneraron el principio de legalidad y la reserva de ley consagrados en el artículo 74 de la Constitución Política del Estado, al exigir como requisito inexistente en el artículo 238 del Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones, que los ingresos provengan exclusivamente de los usuarios finales o abonados. **10.** Leído los argumentos expuestos por la parte recurrente, en esencia esta sostiene que, el aporte al FITEL es un tributo aplicado sobre los ingresos brutos por servicios de telecomunicaciones, por lo que considera que restringir dicha noción exigiendo indebidamente que los ingresos provengan de los usuarios finales vulnera los principios constitucionales de legalidad y reserva de ley. **11.** Observa este Tribunal Supremo que la causal invocada deviene en improcedente, en tanto los argumentos que la sustentan se limitan a reiterar cuestionamientos que, en esencia, ya fueron objeto de análisis y respondidos por la

instancia de mérito, sin que se logre identificar la vulneración o contravención al dispositivo normativo invocado que justifique su conocimiento en sede casatoria. En efecto, la Sala Superior dejó establecido que los montos transferidos por el FITEL no provienen de los usuarios del servicio ni constituyen una contravención derivada de la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, sino que corresponden a recursos otorgados pro el Estado en ejecución de una política estatal de promoción del acceso universal a dichos servicios. **12.** De ahí que, la instancia de mérito determinara que tales desembolsos tienen la naturaleza de financiamiento no reembolsable o subsidio destinado a viabilizar la instalación, operación y mantenimiento de infraestructura de telecomunicaciones en zonas rurales o de preferente interés social, precisando que el hecho de encontrarse sujetos a mecanismos de supervisión, verificación del cumplimiento de obligaciones contractuales o condiciones para su desembolso no modifica dicha naturaleza. En tal sentido, se estableció que Gilat no presta un servicio a favor del FITEL, sino que recibe recursos destinados a financiar la provisión de servicios de telecomunicaciones en beneficio de las localidades comprendidas en los proyectos respectivos. **13.** En tal contexto, los argumentos del recurrente no evidencian un cuestionamiento jurídico relevante, novedoso o de especial trascendencia que requiera ser examinado a través del recurso de casación. Antes bien, expresan una discrepancia con la interpretación y las conclusiones alcanzadas por las instancias de mérito; por lo que, tal cuestionamiento resulta incompatible con la naturaleza extraordinaria del recurso de casación. **14.** Por consiguiente, corresponde declarar improcedente la causal invocada, al encontrarse inmersa dentro del supuesto de improcedencia previsto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil. **Segunda Causal: Vulneración del deber de motivación suficiente – contravención de lo establecido en los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, numeral 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-93-JUS. 15.** Los argumentos que presenta el casacionista son los siguientes: **a)** La sentencia de vista no se ha pronunciado sobre aspectos que están relacionados directamente a la naturaleza de los contratos objeto de controversia y su calificación como subvención. **b)** Como se ha precisado, el aporte al FITEL es un tributo de naturaleza de contribución, que grava la prestación de determinados servicios de telecomunicaciones por los operadores autorizados para ello con el objeto de destinar dichos fondos a la provisión de servicios de telecomunicaciones de preferente interés social. **c)** Sostiene que la sentencia de vista vulnera el derecho a la debida motivación, al no haber analizado adecuadamente la naturaleza de los recursos que PRONATEL administra y entrega en el marco de los contratos celebrados para la ejecución de proyectos de telecomunicaciones. **d)** Señala además que, Gilat no tendría la condición de beneficiaria de una subvención sino de contraparte contractual, al asumir diversas obligaciones de dar y hacer. En esa medida, sostiene que los desembolsos efectuados por PRONATEL no constituirían subsidios a favor de Gilat. **16.** Si bien el recurrente denuncia la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, los argumentos que desarrolla no permiten advertir de qué manera se habría configurado la infracción invocada. En efecto, los alegatos expuestos se limitan a formular cuestionamientos de carácter general respecto de una supuesta motivación insuficiente, sin identificar con precisión qué extremo de la sentencia de vista adolece de tal patología. **17.** Asimismo, se advierte que los argumentos expuestos se orientan principalmente a expresar la discrepancia de la parte recurrente respecto de la valoración jurídica efectuada por la Sala de mérito en relación a la naturaleza de los desembolsos realizados por PRONATEL y los contratos celebrados con Gilat. Sin embargo, la sola disconformidad con las conclusiones alcanzadas por el órgano jurisdiccional no configura, por sí misma, una vulneración del deber de motivación, pues este derecho no garantiza que la decisión resulte favorable a los intereses de alguna de las partes, sino antes bien, que la resolución exprese razones jurídicas y fácticas suficientes que permitan conocer el sustento de lo decidido. **18.** En tal contexto, no basta con afirmar que determinados argumentos no habrían sido acogidos o que la Sala Superior arribó a una conclusión diferente de la pretendida por la parte recurrente, sino que correspondía identificar concretamente la existencia de algún defecto de la motivación, exigencia que no ha sido satisfecha motivo por el cual corresponde declarar la improcedencia de la causal invocada, al encontrarse inmersa dentro del supuesto de improcedencia previsto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil. **III. DECISIÓN** Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto por el artículo 141 de la Constitución Política del Estado, artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo y los artículos 384, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, DECLARARON: **IMPROCEDENTE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el demandante, Programa Nacional de Telecomunicaciones – PRONATEL, el 16 de enero de 2026 (foja 799) contra la sentencia de vista emitida por la Sétima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima contenida en la Resolución Nº 19 del 30 de diciembre de 2025 (foja 782), que confirma la sentencia apelada que declara infundada la demanda. Por último; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley. En los seguidos por el Programa Nacional de Telecomunicaciones – PRONATEL contra Gilat To Home Perú S.A. y otro, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Bustamante Del Castillo**. SS. YAYA ZUMAETA, **BUSTAMANTE DEL CASTILLO,** DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN. Referencias Taruffo, M. (2005). El vértice ambiguo. Ensayos sobre la casación civil. Il vértice ambiguo. Saggi sulla Cassazione civile, Ed. Il Mulino, Bologna, 1991. (J. Monroy Galvez, & J. Monroy Palacios, Trads.) Lima: Palestra.

---

1 En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

2 Constitución 1993
Artículo 141.- Casación
Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173.

3 Código Procesal Civil
Artículo 384.- Fines de la casación
El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

4 Refiere Taruffo (2005, pág. 129) al respecto:
"Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones).
Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significa que, por esto, este sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofilaquia es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva".

5 Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS:
Artículo 35.- Requisitos de admisibilidad y procedencia
Los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil.

6 De aplicación al caso. Publicada el veintiséis de octubre del dos mil veintidós.

7 Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS:
Cuarta Disposición Complementaria Final
El Código Procesal Civil es de aplicación supletoria en los casos no previstos en la presente Ley.

8 Código Procesal Civil:
Artículo 388.- Causales
Son causales para interponer recurso de casación:
1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.
2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.
3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.
4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.
5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema.
(Texto modificado por Ley Nº 31591, publicada el 26 de octubre de 2022).

C-2569912-6

CASACIÓN Nº 1608-2025 CALLAO

Lima, dieciocho de agosto de dos mil veintiséis. –

VISTOS El recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Provincial del Callao**, el 20 de junio de 2024 (foja 151 del expediente judicial digitalizado – no EJE)[1], contra la sentencia de vista emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, contenida en la Resolución Nº 16 del 31 de mayo de 2024 (foja 137), que **confirma** la sentencia de primera instancia emitida por el Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, contenida en la Resolución Nº 10 del 30 de octubre de 2023 (foja 93), que declaró **fundada** la demanda; sobre nulidad de resolución administrativa. **I. ANTECEDENTES Demanda** La demandante **Rosa Elvira Terreros Beltrán Viuda de Ávila** presentó, con fecha 3 de setiembre de 2021 (foja 27), demanda contencioso administrativa contra la Municipalidad Provincial del Callao, con la **siguiente pretensión principal:** se declare la nulidad de la Resolución Gerencial Nº 722-2021-MPC/GGTU de fecha 3 de junio de 2021 que resuelve declarar infundado su recurso de apelación interpuesto; asimismo, la nulidad de la Resolución Gerencial Nº 0042078-2017-MPC-GGTU/GTT de fecha 23 de marzo de 2017 que resuelve declarar improcedente su recurso de reconsideración y, finalmente, la nulidad de la Resolución Gerencial de Sanción Nº 0370474-2016-MPC/GGTU/GTT de fecha 19 de diciembre de 2016. A modo de antecedentes administrativos se tiene lo siguiente: **a)** Mediante Resolución Gerencial de Sanción Nº 0370474-2016-MPC/GGTU/GTT de fecha 19 de diciembre de 2016, se resuelve sancionar a la demandante con una multa equivalente al 18% de una UIT, por la comisión de la infracción Nº 02457378P de fecha 9 de julio de 2016 con código M20 por no respetar los límites máximos o mínimos de velocidad establecidos. **b)** Interpuesto el recurso de reconsideración, este se declara improcedente a través de la Resolución Gerencial Nº 0042078-2017-MPC-GGTU/GTT de fecha 23 de marzo de 2017. **c)** Finalmente, ante la interposición del recurso de apelación contra la resolución anteriormente mencionada, se emite la Resolución Gerencial Nº 722-2021-MPC/GGTU de fecha 15 de junio de 2021, declarándose infundado el recurso mencionado; agotándose con ello, la vía administrativa. La demanda, en síntesis, expuso lo siguiente: **a)** Sostiene que nunca fue notificada con la Papeleta de Infracción Nº 02457378P, la cual dio inicio al procedimiento sancionador. Indica que recién tomó conocimiento de la infracción cuando encontró la resolución de sanción bajo su puerta el 27 de febrero de 2017. **b)** Afirma que la falta de una notificación válida y ajustada a ley (según los artículos 16 y 21 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General) afecta su derecho de defensa, ya que se le impidió presentar descargos oportunamente. **c)** Argumenta que ella y su fallecido esposo eran personas de la tercera edad, no tenían licencia de conducir y nunca condujeron el vehículo. Señala que el vehículo estaba en posesión de su hijo, Danilo Rodolfo Ávila Terreros, a quien identificó ante la autoridad como el conductor responsable. **d)** Denuncia que las resoluciones emitidas por la Municipalidad omitieron pronunciarse sobre la validez de la notificación y sobre la denuncia realizada respecto al verdadero poseedor del vehículo. **Sentencia de primera instancia** Se trata de la Resolución Nº 10 del 30 de octubre de 2023 (foja 93) emitida por el Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, que resuelve: DECLARANDO **FUNDADA** la demanda contenciosa administrativa de folios 26 a 33, interpuesta por Rosa Elvira Terreros Beltrán Viuda de Ávila […] **Sentencia de vista** Se trata de la Resolución Nº 16, del 31 de mayo de 2024 (foja 137) emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, que resuelve: CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución número diez, de fecha 30 de octubre de 2023 (folios 92-101), que declaró fundada la demanda contencioso administrativa interpuesta por Rosa Elvira Terreros Beltrán viuda de Ávila […] En resumen, la sentencia de vista se sustentó: **a)** La Sala establece que, al tratarse de un procedimiento sancionador iniciado de oficio, corresponde a la entidad administrativa (la Municipalidad) acreditar el cumplimiento de las disposiciones del Reglamento Nacional de Tránsito, especialmente en lo referido al inicio del procedimiento. Al no presentar pruebas idóneas, se concluye que no se respetó el debido proceso. **b)** El Tribunal destaca que la Municipalidad no adjuntó el medio probatorio idóneo (cargo de notificación) que demuestre que la papeleta de infracción Nº 02457378P fue entregada efectivamente en el domicilio legal de la demandante. Una simple aseveración administrativa no es suficiente para demostrar que la notificación fue correcta. **c)** Debido a que la demandada no remitió el expediente administrativo a pesar de los múltiples requerimientos del juzgado, la Sala aplicó el artículo 23 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo. Esto permite al juez extraer conclusiones en contra de los intereses de la entidad que incumple el mandato e incluso considerar el incumplimiento como un reconocimiento de verdad de los hechos alegados por la demandante. **d)** El fallo subraya que el procedimiento sancionador para infracciones detectadas por medios electrónicos debe iniciarse con la notificación de la papeleta junto con el testimonio documental o fotográfico. Al no probarse esta notificación, se vulneró el derecho de defensa regulado en el artículo 331 del Reglamento Nacional de Tránsito, el cual impide imponer una sanción sin conceder previamente este derecho al presunto infractor. **e)** La Sala observa que la Municipalidad pretendió explicar recién en la etapa de apelación los detalles técnicos de la infracción (velocidad de 46 km/h en zona de 30 km/h), pero tampoco demostró tales hechos conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 327 del Reglamento Nacional de Tránsito. **II. CONSIDERANDO** Finalidad del Recurso de Casación **1.** La Constitución le atribuye a la Corte Suprema la competencia para conocer del recurso extraordinario de casación[2]. La finalidad de este recurso extraordinario, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, es garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia[3], como garantía de la realización efectiva de los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica. **2.** En este marco, corresponde a la Corte Suprema —en su calidad de órgano de vértice— establecer las interpretaciones de las disposiciones normativas en consideración a las mejores razones[4], sean estas lógicas, sistemáticas o valorativas o en consideración a "la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva" [5] Requisitos de admisibilidad **3.** El Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, establece que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad que el Código Procesal Civil[6]. En este sentido, de acuerdo al artículo 391 de este cuerpo normativo, se debe observar lo siguiente: **Artículo 391.- Interposición y admisión** 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. 3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso. 5. Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos. 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas. (Texto modificado por Ley Nº 31591, publicada el 26 de octubre de 2022). **4.** En el caso, esta Sala Suprema advierte que las ha cumplido con los requisitos de admisibilidad señalados en el numeral 2) precedente. La corroboración del cumplimiento de los requisitos del numeral 1) será abordada más adelante. Requisitos de procedencia **5.** El precitado Texto Único

Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, al referirse a la procedencia del recurso de casación, establece lo siguiente: Artículo 34.- Recursos En el proceso contencioso administrativo proceden los siguientes recursos: (…) 3. El recurso de casación contra las siguientes resoluciones: 3.1 Las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores; 3.2 Los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso. El recurso de casación procede en los casos que versen sobre pretensiones no cuantificables. Tratándose de pretensiones cuantificables, cuando la cuantía del acto impugnado sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P) o cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, por excepción, respecto de los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P). En los casos a que se refiere el artículo 25 no procede el recurso de casación cuando las resoluciones de segundo grado confirmen las de primera instancia, en caso de amparar la pretensión. **6.** En este contexto, el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por Ley Nº 31591, aplicable supletoriamente al caso[7], establece los supuestos en que debe declararse la improcedencia del recurso: **Artículo 393.- Improcedencia** 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388[8], respectivamente; b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a. Carezca manifiestamente de fundamento; o, b. Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida [3]. (…) Análisis de los requisitos generales de procedencia **7.** En el caso, advierte este Colegiado Supremo que la parte recurrente ejerció su derecho de impugnación contra la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable, conforme se aprecia del escrito de apelación presentado el 6 de diciembre de 2023 (foja 106); no encontrándose así inmerso dentro de la causal de improcedencia prevista en el literal c) del artículo 393.1 del Código Procesal Civil. **8.** Los demás requisitos de procedencia serán evaluados a continuación. Análisis del Recurso de Casación presentado por la parte demandada Municipalidad Provincial del Callao. Primera causal invocada: infracción normativa del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú e infracción normativa del numeral 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil. **9.** Refiere la recurrente, en resumen, que no existe una debida motivación al emitir la sentencia, por cuanto no se ha realizado la debida valoración de los medios probatorios, la valoración al marco normativo y la ponderación legal que prima como seguridad jurídica para un estado de derecho, añadiendo que la sentencia venida en grado no contiene los fundamentos jurídicos que se exige para una buena impartición de justicia. **10.** Ahora bien, tratándose de una causal que cuestiona la motivación judicial, es preciso recordar que un sector de la doctrina y nuestro Tribunal Constitucional, siguiendo a Wróblewski[9], asumen esencialmente dos supuestos de justificación que debe estar presentes en una resolución, para que pueda considerarse razonablemente motivada: a) Justificación externa, que incide en las premisas normativas y fácticas. Es decir, estas premisas deben estar motivadas. b) Justificación interna, a partir del que debemos considerar, la relación lógica entre las premisas y el fallo. Siguiendo el razonamiento silogístico, la conclusión o el fallo debe inferirse de las premisas previamente establecidas. **11.** Así, en la sentencia recaída en el Expediente Nº 00728-2008-PHC/TC seguido por Giuliana Flor de María Llamoja Hilares, el Tribunal Constitucional ha asumido los siguientes supuestos o patologías que constituyen infracción al deber de motivación tales como: "inexistencia de motivación o motivación aparente, falta de motivación interna del razonamiento, deficiencias en la motivación externa, justificación de las premisas, motivación insuficiente, motivación sustancialmente incongruente, motivaciones cualificadas." **12.** Y si bien la demandada acusa a la sentencia de vista de adolecer de una indebida motivación, se advierte que la misma no aporta argumentos que respalden tal afirmación; de hecho, se limita solamente a citar la normativa invocada y seguidamente, a señalar que la sentencia venida en grado adolece de motivación. En suma, solo hay argumentos en abstracto, resultando así **improcedente** esta causal de conformidad con el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil. Segunda causal invocada: Infracción normativa del artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS. **13.** Indica, en conciso, que la presunción de validez en el presente caso no ha sido desvirtuada objetivamente, pues la sentencia venida en grado se limita a asumir que, por la omisión en la remisión del expediente administrativo, la entidad edil actuó en menoscabo del principio de legalidad y en perjuicio del demandante, siendo esta una apreciación subjetiva. Añade que la recurrente si ha cumplido con notificar la papeleta de infracción al propietario del vehículo. **Tercera causal invocada: Infracción normativa del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS. 14.** Manifiesta, puntualmente, que la parte demandante no discute en absoluto la validez de fondo de los actos administrativos, limitándose a discutir una supuesta irregularidad en el acto de notificación, y que, en este caso, se debe tener presente la aplicación del principio de eficacia; señala que el acto administrativo emitido con todas sus formalidades y el acto de notificación son autónomos y que cualquier defecto en este no invalida el acto administrativo. Añade que, en todo caso, lo que se debió anular fue el procedimiento de notificación, sin menoscabo de la validez del acto administrativo. **Análisis de la segunda y tercera causal 15.** En los párrafos 1 y 2 supra, se ha precisado que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en razones fácticas o de revaloración de la prueba. Sobre los fines de la casación, seguimos a Michele Taruffo (2021, p. 16): "La primera de estas funciones se refiere al clásico modelo de la casación, de origen esencialmente francés, y consiste en el control que el tribunal debe realizar sobre la correcta aplicación del Derecho en el caso concreto, decidido por la sentencia de instancia, contra la cual se interpone el recurso ante el tribunal. Esta función se entiende de manera rigurosa y exclusiva, de modo que por ejemplo se excluye que esta pueda proceder a una nueva valoración de las pruebas y a una distinta comprobación de los hechos del caso concreto […] Bajo este aspecto, emerge que la función del tribunal consiste esencialmente en la tutela del ius litigatoris, es decir, en la garantía de que el Derecho sea correctamente interpretado y aplicado en la decisión de la controversia específica surgida entre las partes." **16.** Tomando en cuenta esta finalidad del recurso de casación, la argumentación del recurrente debe revestir solidez técnica y carecer de toda ambigüedad. La casación, por su propia naturaleza, exige una exposición clara y metódica, en la que debe explicarse expresamente y con estricto ordenamiento lógico, alguna de las causales previstas en el artículo 388 del Código Procesal Civil. **17.** Ahora, el numeral 1 del citado artículo 391 del Código Procesal Civil indica como requisito de procedencia que el recurso deba presentar los fundamentos sobre el fondo, es decir, los agravios; luego, el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo Código expone como causal de improcedencia que el recurso "carezca manifiestamente de fundamento", facultando a que la Sala Suprema, al momento de evaluar la procedencia del recurso, ejecute una prognosis del resultado del proceso, a partir de lo esbozado por el propio recurrente. Qué duda cabe, por ello, que la argumentación del casacionista debe estar orientada a cuestionar la ratio decidendi de la sentencia de vista, porque sólo a través de este tipo de argumentaciones, se puede eventualmente amparar el recurso de casación; de lo contrario, es decir, cuando se presentan argumentos sin relevancia sobre el tema de fondo, se debe declarar la improcedencia en mérito al dispositivo legal antes invocado. **18.** En consecuencia, el recurso de casación no constituye una repetición del juicio. Por eso mismo, quedan fuera del debate aspectos como el valor probatorio otorgado por las instancias de mérito y los fundamentos obiter dicta. Estas consideraciones tornan injustificada la formulación de alegatos sobre materias ajenas al debate jurídico. Se inadmiten también argumentaciones superfluas o redundantes, de conformidad con el aludido artículo 391 del Código Procesal Civil, que exige que el impugnante cite "concretamente" los preceptos legales y exprese "específicamente" la aplicación que busca. Otra razón para que las partes no distorsionen la cuestión litigiosa, se encuentra en el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil, por el cual, todos los partícipes del proceso adecuan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe. **19.** Considérese, además, que la defensa

es cautiva, por lo que se exige que los recursos —y en especial uno de carácter extraordinario como el de casación— se interpongan en las formas y bajo los procedimientos de ley, evitando argumentos sobreabundantes o redundantes, y, en su lugar, se redacten con rigor técnico y precisión conceptual. **20.** Precisamente por tratarse de un recurso formal, no basta con que el escrito de casación presente argumentos si estos no son planteados en forma ordenada; cada una de tales argumentaciones debe ser presentada a modo de una infracción normativa (inaplicación, interpretación errónea o indebida aplicación de la ley), como el apartamiento de un precedente vinculante o como alguna de las causales señaladas en el Código Procesal Civil. Por esta razón, los argumentos que no fueron presentados bajo los criterios formales, deben ser descartados. En suma, es patente afirmar que, en el caso puntual, el escrito de casación ha sido planteado como si se tratase de una apelación, sin haberse cumplido con especificarse el tipo de infracción en la que se incurre. **21.** En el caso de las causales descritas, el recurso incurre en un error de técnica procesal al postular, de manera genérica, la "infracción normativa" del artículo 3 y 8 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, pero lo hace sin identificar el tipo de infracción en la que se incurre según lo prescrito por el Código Procesal Civil, tales como la indebida aplicación, errónea interpretación o falta de aplicación de la normativa en cuestión, Esto ha generado un error más trascedente, por cuanto la parte recurrente no ha alcanzado argumentos que cumplan con los requisitos formales propios de este tipo de recurso y que den cuenta de un problema jurídico, necesario para la admisión de la casación. En suma, no expresa los argumentos conducentes a sustentar tales infracciones ni mucho menos expresa específicamente cuál es la aplicación que se pretende. Habida cuenta, la recurrente omitió subsumir sus causales —o adecuarlas, en todo caso— dentro de lo prescrito en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, así como también, dar cumplimiento con lo estipulado en el numeral 1 del artículo 391 del citado código adjetivo, razones por las cuales, las causales descritas devienen en **improcedentes** de conformidad con el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil. **III. DECISIÓN** Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto por el artículo 393 del Código Procesal Civil, **DECLARARON: IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Municipalidad Provincial del Callao**, el 20 de junio de 2024 (foja 151), contra la sentencia de vista emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, contenida en la Resolución Nº 16 del 31 de mayo de 2024 (foja 137) que confirma la sentencia apelada que declara fundada la demanda. Por último; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley. En los seguidos por Rosa Elvira Terreros Beltrán Viuda de Ávila, contra la Municipalidad Provincial del Callao, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Bustamante Del Castillo**. SS. YAYA ZUMAETA, **BUSTAMANTE DEL CASTILLO,** DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN.

---

1 En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

2 Constitución Política del Perú
Artículo 141.- Casación
Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173.

3 Código Procesal Civil
Artículo 384.- Fines de la casación
El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

4 Refiere Taruffo (2005, pág. 129) al respecto:
"Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones).
Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significa que, por esto, este sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofilaquia es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva".

5 Michele Taruffo, El vértice ambiguo: Ensayos sobre la casación civil. Lima: (Editorial Palestra, 2005), p. 129.

6 Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS:
Artículo 35.- Requisitos de admisibilidad y procedencia
Los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil.

7 Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS:
Cuarta Disposición Complementaria Final
El Código Procesal Civil es de aplicación supletoria en los casos no previstos en la presente Ley.

8 Código Procesal Civil:
Artículo 388.- Causales
Son causales para interponer recurso de casación:
1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.
2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.
3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.
4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.
5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema.
(Texto modificado por Ley Nº 31591, publicada el 26 de octubre de 2022).

9 J. Wróblewski, Sentido y hecho en el derecho, trads. F. Ezquiaga y J. Igartua (Ediciones Olejnik, 2018)

C-2569912-7

CASACIÓN Nº 31680-2025 LIMA

TEMA: CANCELACIÓN DE MARCA POR FALTA DE USO

SUMILLA: El solicitante debe acreditar su interés mediante la intención de registrar un signo idéntico o semejante al no utilizado, correspondiendo a la autoridad competente verificar su existencia.

PALABRAS CLAVE: Solicitud de Cancelación. Interés. Artículo 165 de la Decisión 486.

Lima, tres de agosto de dos mil veintiséis

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA VISTA la causa en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: 1. Materia del recurso de casación Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el recurrente **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI**, mediante escrito de fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticinco (fojas mil catorce del Expediente Judicial Electrónico - EJE[1]), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta, del dieciséis de abril de dos mil veinticinco (fojas novecientos noventa), emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la resolución número doce, del veinticuatro de abril de dos mil veinte (fojas quinientos ochenta y cuatro), que declaró **fundada en parte** la demanda. **2. Antecedentes del proceso 2.1. Demanda** Mediante escrito de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho (fojas doscientos cincuenta y seis), la empresa **GOYA FOODS, INC.** interpuso demanda contencioso-administrativa contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual —INDECOPI— y otro, formulando las siguientes pretensiones: **Pretensión principal:** Que se declare la nulidad de la Resolución Nº 3048-2017/TPI-INDECOPI, de fecha veinte de noviembre de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Especializada en Propiedad Intelectual del Tribunal del INDECOPI, mediante la cual se confirmó la Resolución Nº 229-2016/CSD-INDECOPI, que declaró fundada la acción de cancelación interpuesta por Juan Antonio Mory Córdova y, en consecuencia, dispuso la cancelación del registro de la marca GOYA, Certificado Nº 96103. **Pretensión accesoria:** Que, como consecuencia de lo anterior, se declare la nulidad de la Resolución Nº 229-2016/CSD-INDECOPI y, reformándola, se declare improcedente o, en su defecto,

infundada la acción de cancelación interpuesta por Juan Antonio Mory Córdova contra el registro de la marca GOYA, Certificado Nº 96103, tramitada en el Expediente Administrativo Nº 635793-2015; y, por consiguiente, se declare la vigencia del referido registro marcario. Como fundamentos de hecho y de derecho, la demandante sostuvo, en síntesis, lo siguiente: **a)** Señaló que es titular del registro de la marca GOYA, Certificado Nº 96103, destinada a distinguir productos comprendidos en la clase 32 de la Clasificación Internacional. No obstante, el dos de octubre de dos mil quince, Francisco Contador Buitrón solicitó la cancelación de dicho registro por falta de uso. Indicó que, mediante escrito de veintiuno de diciembre de dos mil quince, contestó la solicitud de cancelación, sosteniendo que la marca era utilizada a través de empresas autorizadas que exportaban productos identificados con la marca GOYA desde países miembros de la Comunidad Andina. Sin embargo, alegó que la autoridad administrativa únicamente habría evaluado la comercialización de los productos, omitiendo analizar la modalidad de uso mediante exportación. Asimismo, sostuvo que tampoco se verificó el interés del solicitante, conforme a lo previsto en el artículo 165 de la Decisión 486. **b)** Refirió que interpuso recurso de apelación el diecinueve de febrero de dos mil dieciséis. Posteriormente, mediante proveído de treinta de mayo de dos mil dieciséis, se tuvo presente la cesión de los derechos expectaticios derivados de la solicitud de cancelación efectuada por Francisco Contador Buitrón a favor de Juan Antonio Mory Córdova. Asimismo, manifestó que cuestionó el interés y la buena fe de este último, al considerar que habría formulado propuestas económicas para desistirse del procedimiento de cancelación y que existirían antecedentes de actuaciones similares respecto de otras marcas. Agregó que, mediante escrito de ocho de noviembre de dos mil diecisiete, puso en conocimiento de la autoridad una nueva propuesta económica; sin embargo, esta no habría sido considerada debido a que el expediente administrativo ya se encontraba al voto. Finalmente, mediante Resolución Nº 3048-2017/TPI-INDECOPI, de fecha veinte de noviembre de dos mil diecisiete, se confirmó la decisión de cancelar el registro de la marca GOYA. **c)** Sostuvo que la citada resolución era nula, por cuanto habría efectuado una valoración errónea de los medios probatorios presentados para acreditar el uso de la marca, omitido analizar la modalidad de uso mediante exportación y dejado de pronunciarse sobre el legítimo interés y la alegada mala fe del solicitante de la cancelación. Afirmó que el artículo 165 de la Decisión 486 exige que la acción de cancelación sea promovida por una «persona interesada», concepto que, conforme a la interpretación efectuada por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, correspondería a quien tiene la intención de utilizar y registrar un signo idéntico o similar. En tal sentido, consideró que la autoridad administrativa debía verificar la legitimidad del solicitante antes de efectuar el análisis relativo al uso de la marca. Sobre esa base, alegó que Juan Antonio Mory Córdova carecía del interés exigido por la normativa aplicable y que habría actuado de mala fe, con la finalidad de obtener un beneficio económico mediante la cancelación de una marca de reconocido prestigio, para posteriormente venderla a su titular o a un tercero. Consideró, por tanto, que dicha actuación constituía un ejercicio abusivo del derecho y que correspondía declarar improcedente la solicitud de cancelación. **d)** Finalmente, precisó que, aun cuando la administración hubiese considerado procedente efectuar el análisis sobre el uso de la marca, había acreditado suficientemente dicho uso, tanto mediante la exportación de los productos identificados con el signo GOYA como a través de su comercialización. **2.2. Sentencia de primera instancia** Mediante sentencia contenida en la Resolución Nº 12, de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinte (fojas quinientos ochenta y cuatro), el Vigésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró **fundada en parte** la demanda. En consecuencia, declaró la nulidad de la Resolución Nº 3048-2017/TPI-INDECOPI y ordenó al INDECOPI emitir, en el plazo de treinta días, un nuevo pronunciamiento debidamente motivado. Asimismo, declaró **improcedente** la demanda en el extremo referido al fondo de la controversia. El Juzgado sustentó su decisión, principalmente, en los siguientes fundamentos: **a)** Del examen de los actuados administrativos, advirtió que, mediante escritos presentados el veinticuatro de octubre y el ocho de noviembre de dos mil diecisiete, la demandante formuló cuestionamientos relacionados con el legítimo interés y la alegada mala fe de Juan Antonio Mory Córdova al promover la cancelación del registro de la marca GOYA, Certificado Nº 96103. Sin embargo, constató que la Resolución Nº 3048-2017/TPI-INDECOPI no contenía pronunciamiento alguno respecto de tales cuestionamientos, pese a que, de conformidad con el artículo 165 de la Decisión 486, la autoridad administrativa se encontraba obligada a verificar dicho presupuesto. **b)** Asimismo, consideró que, antes de examinar el fondo de la solicitud de cancelación por falta de uso, la entidad demandada debía verificar si el solicitante cumplía con el requisito de contar con un legítimo interés para promoverla y, atendiendo a los cuestionamientos formulados por la ahora demandante durante el procedimiento administrativo, evaluar también la alegada mala fe en el ejercicio de dicha pretensión. En ese sentido, concluyó que la autoridad administrativa había omitido emitir un pronunciamiento expreso y debidamente motivado sobre argumentos que resultaban relevantes para determinar la procedencia de la solicitud de cancelación, con lo cual habría incumplido las exigencias derivadas de la normativa marcaria y de los artículos 3, inciso 2, 5, inciso 4, y 6 de la Ley Nº 27444 —Ley del Procedimiento Administrativo General—. **2.3. Sentencia de vista** Mediante sentencia de vista contenida en la Resolución Nº 30, de fecha dieciséis de abril de dos mil veinticinco (foja novecientos noventa), la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima **confirmó** la sentencia contenida en la Resolución Nº 12, de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinte, que declaró **fundada en parte** la demanda. El Colegiado Superior, al absolver los agravios formulados en el recurso de apelación, sustentó su decisión, esencialmente, en los siguientes fundamentos: **a)** Señaló que el examen del legítimo interés constituye un presupuesto que debe ser verificado obligatoriamente en los procedimientos de cancelación de marcas, de conformidad con el artículo 165 de la Decisión 486 y la Interpretación Prejudicial 426-IP-2022. En consecuencia, consideró que el INDECOPI tenía el deber de pronunciarse sobre dicho aspecto, tanto por tratarse de un cuestionamiento expresamente formulado por GOYA como por constituir un requisito indispensable para la procedencia de toda solicitud de cancelación marcaria. Por ello, concluyó que la autoridad administrativa no podía justificar la omisión de dicho análisis en la supuesta extemporaneidad de los escritos mediante los cuales se formularon tales cuestionamientos. **b)** En relación con la legitimidad del solicitante de la cancelación —inicialmente Francisco Contador Buitrón y, posteriormente, Juan Antonio Mory Córdova—, señaló que, conforme a la Interpretación Prejudicial 426-IP-2022, el interés exigido para promover una solicitud de cancelación no se satisface con la sola presentación de esta, sino que debe estar vinculado con la intención de registrar un signo idéntico o semejante a aquel cuyo registro se pretende cancelar por falta de uso. Asimismo, destacó que la figura de la cancelación por falta de uso tiene como finalidad evitar que los signos distintivos que no son utilizados permanezcan indebidamente registrados y constituyan un obstáculo para otros agentes económicos interesados en emplearlos legítimamente. En ese sentido, resaltó que una de las finalidades funcionales de la exigencia del uso efectivo de la marca consiste en descongestionar el registro y permitir el acceso de nuevos agentes a signos que no vienen siendo utilizados en el mercado. **c)** En esa línea, precisó que existen agentes económicos que pueden encontrarse impedidos de utilizar determinados signos distintivos para sus productos o servicios debido a su semejanza o confundibilidad con marcas previamente registradas. Sin embargo, cuando estas últimas no son utilizadas por sus titulares, tales agentes podrían tener un interés legítimo en promover su cancelación, en la medida en que su finalidad sea registrar y utilizar un signo distintivo que, de otro modo, no podrían emplear. Por tanto, consideró que el interés exigido por la normativa debe poder demostrarse mediante circunstancias objetivas que permitan advertir una finalidad comercial o económica legítima vinculada con la utilización o el registro del signo. **d)** Finalmente, advirtió que GOYA había puesto en conocimiento de la administración determinados hechos relacionados con la actuación de Carlos Rosado Montes, quien, según lo alegado por la demandante, actuaba como representante de Francisco Contador Buitrón y Juan Antonio Mory Córdova y habría formulado propuestas económicas a la titular de la marca para desistirse de las acciones de cancelación en trámite. En atención a dichos hechos, la Sala Superior consideró que correspondía evaluar si el procedimiento de cancelación estaba siendo utilizado para fines incompatibles con la buena fe y con la finalidad propia de dicha institución. Por ello, concluyó que resultaba necesario que la autoridad administrativa examine los argumentos y medios probatorios puestos en su conocimiento por GOYA y emita un nuevo

pronunciamiento debidamente motivado sobre tales aspectos. **3. Causales del recurso de casación declaradas procedente** Mediante auto de fecha veinte de mayo de dos mil veintiséis, (fojas doce del cuaderno de casación), se declaró procedente el recurso de casación interpuesta por Indecopi, por las siguientes causales: **a) Inaplicación del artículo IV numerales 1.2 y 1.1 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444** Señala que la Sala Superior habría vulnerado los artículos referidos, al considerar que INDECOPI podía dejar de aplicar el artículo 136-A del Decreto Legislativo Nº 1075; pues la recurrente sostiene que la Administración Pública está obligada a actuar estrictamente conforme a la Constitución y la ley, sin tener discrecionalidad para apartarse de normas vigentes. En ese sentido, INDECOPI no tendría facultad para valorar alegatos o medios probatorios presentados después de que el procedimiento quede expedito para resolver; por lo que, argumenta que la sentencia de vista afectó el debido procedimiento administrativo al permitir la valoración de pruebas extemporáneas, pese a existir una norma expresa que lo prohíbe. **b) Inaplicación del artículo 35 de la Decisión 472, Codificación del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina** Indica que la Sala Superior habría inaplicado el artículo que obliga a los jueces nacionales a adoptar en sus sentencias la interpretación prejudicial emitida por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina - TJCA, pues, aunque en el proceso se solicitó y obtuvo la Interpretación Prejudicial 04-IP-2022 respecto del artículo 165 de la Decisión 486, la Sala Superior no aplicó los criterios interpretativos desarrollados por el TJCA para resolver la controversia. Criterio que establece que cualquier persona puede solicitar la cancelación de un registro de marca por falta de uso y que el interés legítimo se acredita con la sola presentación de la solicitud de cancelación, sin necesidad de una evaluación adicional por parte de INDECOPI; sin embargo, la Sala Superior habría omitido aplicar este criterio vinculante y solo hizo una referencia parcial a la interpretación prejudicial, sin analizar el fondo del criterio interpretativo. En consecuencia, afirma que, si la Sala Superior hubiese aplicado correctamente la Interpretación Prejudicial 04-IP-2022 y el artículo 165 de la Decisión 486, habría concluido que INDECOPI no estaba obligado a evaluar la legitimidad o interés del solicitante de la cancelación del registro de marca, por lo que debió revocar la sentencia apelada y declarar infundada la demanda. **c) Inaplicación del artículo 136-A del Decreto Legislativo Nº 1075** Expresa que una vez notificada el acta que declara el expediente "para resolver", la Autoridad Administrativa ya no puede valorar alegatos ni medios probatorios presentados con posterioridad. En ese sentido, si bien la Sala Superior reconoció que INDECOPI cuestionó la inaplicación del artículo 136-A del Decreto Legislativo Nº 1075, no explicó en la sentencia las razones por las cuales decidió dejar de aplicar dicha norma; lo que, para la recurrente, supone admitir indebidamente que la Administración cuenta con discrecionalidad para apartarse de una disposición legal expresa. Además, invoca el artículo 151.4 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, según el cual la preclusión opera en procedimientos trilaterales para garantizar igualdad entre las partes con intereses contrapuestos, como ocurre en los procedimientos de cancelación de marcas. **d) Interpretación errónea del artículo 165 de la Decisión 486** Manifiesta que la Sala Superior habría realizado una interpretación errónea, al considerar que INDECOPI tenía la obligación de evaluar el legítimo interés del solicitante de la cancelación de una marca por falta de uso; puesto que, según la recurrente, una correcta interpretación de dicha norma establece que cualquier persona interesada puede solicitar la cancelación de una marca no utilizada, y que el interés exigido por la norma se acredita con la sola presentación de la solicitud de cancelación. Sostiene que la Sala Superior interpretó incorrectamente la Interpretación Prejudicial 426-IP-2022 al concluir que el análisis del legítimo interés constituía un presupuesto procesal que debía ser evaluado obligatoriamente por INDECOPI, pues para la recurrente, esta interpretación incorpora una exigencia no prevista en el artículo 165 de la Decisión 486. Asimismo, argumenta que el interés del solicitante es de carácter objetivo y se manifiesta por el solo hecho de iniciar la acción de cancelación, pues quien solicita la cancelación busca liberar un signo presuntamente no usado para eventualmente registrarlo o utilizarlo en el mercado. La recurrente también sostiene que la interpretación correcta del artículo 165 de la Decisión 486 coincide con la línea jurisprudencial del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, la cual ha señalado que cualquier persona interesada puede iniciar la acción de cancelación y que el interés se traduce en la intención de registrar un signo idéntico o semejante al no utilizado. **e) Inaplicaciones de las Interpretaciones Prejudiciales 132-IP-2022 del 21 de marzo del 2024, 176-IP-2023 del 21 de marzo del 2024, 004-IP-2022 del 04 de julio del 2024** Refiere que la Sala Superior habría inaplicado las Interpretaciones Prejudiciales, las cuales establecen que el interés para solicitar la cancelación de una marca por falta de uso se acredita con la sola presentación de la solicitud; asimismo, sostiene que existe una línea jurisprudencial reiterada del Tribunal Andino que respalda este criterio y que la Resolución 3048-2017/TPI-INDECOPI actuó conforme a dicha interpretación. En consecuencia, afirma que, si la Sala Superior hubiese aplicado correctamente estas interpretaciones prejudiciales, habría confirmado la validez de la resolución administrativa y declarado infundada la demanda. CONSIDERANDOS **Primero: Anotaciones acerca del recurso de casación 1.1.** En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido. **1.2.** En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, labor en la que los jueces realizan el control de derecho, velando por su cumplimiento "y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional"[2], y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica. En ese sentido, corresponde a los jueces de casación cuestionar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **1.3.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **1.4.** Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso[3], que debe sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **Segundo: Delimitación de la materia controvertida** Corresponde a esta Sala Suprema determinar si la sentencia de vista ha inaplicado el artículo IV, numerales 1.1 y 1.2, del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444; el artículo 35 de la Decisión 472, Codificación del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina; el artículo 136-A del Decreto Legislativo Nº 1075; y las Interpretaciones Prejudiciales N.os 132-IP-2022, de 21 de marzo de 2024; 176-IP-2023, de 21 de marzo de 2024; y 004-IP-2022, de 4 de julio de 2024; así como si ha incurrido en interpretación errónea del artículo 165 de la Decisión 486 y si la Administración se encontraba obligada a analizar el legítimo interés de la persona que solicitó la cancelación de la marca de la demandante. **Análisis de las causales denunciadas** Tercero: Inaplicación del artículo IV, numerales 1.1 y 1.2, del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 y del artículo 136-A del Decreto Legislativo Nº 1075 **3.1.** Las normas señaladas disponen lo siguiente: **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo** 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: **1.1. Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al

derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. **1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. **La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. Decreto Legislativo Nº 1075 Artículo 136-A.- Presentación de escritos ante la Sala Especializada en Propiedad Intelectual Las partes tienen el derecho de presentar los escritos y documentos que consideren pertinentes hasta antes de que el expediente pase a etapa de ser resuelto**. La Secretaría Técnica levanta un acta dejando constancia de que el expediente se encuentra en dicha etapa, la cual es anexada al expediente y notificada a las partes. **No está permitido a las partes la presentación de escritos reiterando los argumentos** de hecho o de derecho que hayan sido expuestos anteriormente. [Énfasis nuestro] **3.2.** Respecto de las causales de casación denunciadas, corresponde precisar que la parte recurrente sostiene, en esencia, que la Sala Superior habría vulnerado los principios de legalidad y debido procedimiento, así como inaplicado el artículo 136-A del Decreto Legislativo Nº 1075, al considerar que el INDECOPI se encontraba obligado a examinar los cuestionamientos formulados por GOYA FOODS, INC. respecto del legítimo interés y la buena fe del solicitante de la cancelación, pese a que los escritos que contenían tales alegaciones fueron presentados cuando el expediente administrativo ya había sido declarado expedito para resolver. La parte recurrente sostiene que el artículo 136-A del Decreto Legislativo Nº 1075 establece expresamente que las partes pueden presentar los escritos y documentos que estimen pertinentes para sustentar su defensa únicamente hasta antes de que el expediente se encuentre en estado de resolver. Asimismo, afirma que, una vez producida dicha situación procesal, la Administración no puede valorar alegatos ni medios probatorios presentados con posterioridad, en aplicación del principio de preclusión, cuya operatividad —según refiere— también se encuentra reconocida en el artículo 151, numeral 151.4, del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, particularmente en los procedimientos trilaterales. **3.3.** Sin embargo, del examen de la sentencia de vista se advierte que la Sala Superior no desconoció ni dejó de aplicar el artículo 136-A del Decreto Legislativo Nº 1075. Por el contrario, el Colegiado Superior estableció, a partir de las circunstancias particulares del caso y de la normativa aplicable al procedimiento de cancelación marcaria, que la regla relativa a la oportunidad para la presentación de escritos y documentos no podía ser interpretada de manera aislada ni con un alcance que eximiera a la autoridad administrativa del cumplimiento de las obligaciones que le impone el ordenamiento jurídico. **3.4.** En efecto, el artículo 136-A contempla el derecho de las partes a presentar los escritos y documentos que consideren pertinentes para sustentar su defensa, haciendo hincapié en que ello será posible hasta antes de que el expediente se encuentre en estado de resolver. Asimismo, establece que no está permitida la presentación de escritos en los que se formulen argumentos reiterativos que hubieran sido expuestos con anterioridad. Sin embargo, dicha disposición regula la oportunidad para la actuación de las partes y la presentación de sus alegaciones, mas no libera al Tribunal del INDECOPI de aplicar la normativa pertinente al caso concreto ni de observar los principios y reglas que rigen el ejercicio de la función administrativa. **3.5.** En tal sentido, la oportunidad procesal para la presentación de escritos no puede ser entendida como una habilitación para que la Administración prescinda del examen de los presupuestos legales necesarios para la procedencia de una pretensión administrativa. Una interpretación en sentido contrario supondría otorgar a la preclusión un efecto que no se desprende de la norma, permitiendo que, por el solo hecho de que determinados argumentos hubieran sido formulados en una etapa posterior del procedimiento, la autoridad administrativa quede exonerada de verificar requisitos cuya constatación resulta indispensable para resolver válidamente la solicitud sometida a su conocimiento. **3.6.** En el presente caso, se advierte que Francisco Contador Buitrón, quien posteriormente cedió sus derechos a Juan Antonio Mory Córdova, solicitó la cancelación por falta de uso de la marca denominativa GOYA, de titularidad de la ahora demandante, registrada mediante Certificado Nº 96103 para distinguir productos comprendidos en la clase 32 de la Clasificación Internacional. **3.7.** Durante el procedimiento administrativo, mediante escritos de fechas veinticuatro de octubre y ocho de noviembre de dos mil diecisiete, la demandante formuló cuestionamientos respecto del legítimo interés que tendría Juan Antonio Mory Córdova para continuar con la solicitud de cancelación. Tales cuestionamientos se sustentaban, según lo alegado por GOYA FOODS, INC., en que el solicitante habría manifestado, hasta en dos oportunidades, su intención de desistirse de los procedimientos de cancelación a cambio de una contraprestación económica que fue puesta en conocimiento de la titular de la marca. **3.8.** No obstante, el Tribunal del INDECOPI no examinó dichos cuestionamientos, bajo el argumento de que los escritos habían sido presentados con posterioridad a la oportunidad en que se declaró que el expediente se encontraba en estado de resolver. Posteriormente, emitió la Resolución Nº 3048-2017/TPI-INDECOPI, mediante la cual confirmó la decisión de primera instancia que declaró fundada la solicitud y dispuso la cancelación del registro de la marca GOYA. **3.9.** Frente a ello, la Sala Superior no sostuvo -como erróneamente pretende hacer ver la recurrente- que el artículo 136-A del Decreto Legislativo Nº 1075 careciera de eficacia o que pudiera ser dejado de lado por la Administración. Lo que determinó fue que la aplicación de dicha disposición debía armonizarse con las demás normas y principios que regulan el procedimiento administrativo y, especialmente, con las exigencias propias del procedimiento de cancelación de una marca por falta de uso. **3.10.** Así, la Sala Superior precisó que el principio de congruencia en sede administrativa admite una determinada flexibilización, de conformidad con el numeral 4 del artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, según el cual el contenido del acto administrativo debe comprender todas las cuestiones de hecho y de derecho planteadas por los administrados, incluyendo aquellas que puedan ser apreciadas de oficio, siempre que se otorgue a los administrados la oportunidad de exponer su posición y de presentar las pruebas que estimen pertinentes para sustentar su defensa. **3.11.** Dicha facultad-deber de la Administración se encuentra vinculada con la obligación de verificar la legalidad de sus actuaciones y de resolver los procedimientos administrativos con arreglo al ordenamiento jurídico aplicable, de modo que las reglas de orden y preclusión procedimental no pueden interpretarse en el sentido de impedir que la autoridad examine una cuestión cuya verificación resulta jurídicamente necesaria para determinar la procedencia de la solicitud sometida a su conocimiento. **3.12.** Bajo dicho marco, la Sala Superior determinó que, conforme al artículo 165 de la Decisión 486 y a la Interpretación Prejudicial 426-IP-2022, la solicitud de cancelación de una marca debe ser promovida por una persona que cuente con un interés jurídicamente relevante en la cancelación. Por consiguiente, el legítimo interés del solicitante constituye un presupuesto cuya concurrencia debía ser examinada por la autoridad administrativa, en tanto incide directamente en la procedencia misma de la acción de cancelación. **3.13.** Por ello, aun cuando la Administración hubiera considerado que los escritos presentados por GOYA FOODS, INC. fueron ingresados cuando el expediente se encontraba en etapa de resolución, tal circunstancia no la eximía de verificar si el solicitante cumplía con el requisito de contar con el legítimo interés exigido por el artículo 165 de la Decisión 486. Ello es así porque la cuestión relativa al interés no se circunscribía únicamente a un argumento de parte susceptible de quedar definitivamente excluido por la preclusión, sino que se encontraba directamente vinculada con un presupuesto que debía ser constatado para determinar la viabilidad de la solicitud de cancelación. **3.14.** En consecuencia, no se advierte que la Sala Superior haya inaplicado el artículo 136-A del Decreto Legislativo Nº 1075 ni que haya desconocido el principio de preclusión invocado por la entidad recurrente. La sentencia de vista reconoció la regla que delimita la oportunidad para la presentación de escritos y documentos; sin embargo, concluyó que dicha regla no podía ser utilizada para justificar la omisión del análisis de un requisito legal cuya verificación resultaba necesaria para resolver la solicitud de cancelación. **3.15.** De igual modo, tampoco se verifica la alegada vulneración de los principios de legalidad y debido procedimiento. Por el contrario, la decisión de la Sala Superior se sustenta precisamente en la exigencia de que la Administración ejerza sus competencias con sujeción al ordenamiento jurídico y emita un pronunciamiento que

comprenda los aspectos jurídicamente relevantes para la resolución del procedimiento. El deber de observar las reglas de preclusión no puede conducir a que la Administración adopte una decisión sin haber verificado la concurrencia de los presupuestos legales que condicionan la procedencia de la pretensión administrativa. **3.16.** Asimismo, la invocación del artículo 151, numeral 151.4, del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 no desvirtúa las conclusiones de la sentencia de vista. La circunstancia de que, en los procedimientos trilaterales, operen determinadas reglas de preclusión respecto de las actuaciones y alegaciones de las partes, no significa que dicha preclusión elimine o sustituya la obligación de la Administración de verificar los requisitos y presupuestos que el ordenamiento jurídico establece para resolver válidamente la controversia. **3.17.** En el caso concreto, los hechos puestos en conocimiento de la Administración resultaban relevantes para determinar si Juan Antonio Mory Córdova, quien sucedió en la posición del solicitante inicial, contaba efectivamente con el interés exigido para promover y continuar el procedimiento de cancelación. En efecto, el artículo 165 de la Decisión 486 exige que la cancelación por falta de uso sea solicitada por una persona interesada, por lo que correspondía a la autoridad administrativa verificar la concurrencia de dicho requisito como presupuesto previo y necesario para el examen de la solicitud. **3.18.** En tal sentido, la Sala Superior no incorporó un requisito ajeno al procedimiento ni dejó de aplicar la normativa especial invocada por la recurrente, sino que efectuó una interpretación sistemática del artículo 136-A del Decreto Legislativo Nº 1075, en concordancia con el artículo 165 de la Decisión 486 y con las disposiciones y principios que rigen la actuación administrativa. La conclusión a la que arribó se encuentra sustentada en la necesidad de que la decisión administrativa sea adoptada luego de verificar los presupuestos legalmente exigidos para resolver la solicitud de cancelación. **3.19.** Por consiguiente, las alegaciones de la recurrente no evidencian la existencia de una infracción normativa en los términos denunciados, pues la sentencia de vista no desconoció la regla de preclusión ni dejó sin aplicación el artículo 136-A del Decreto Legislativo Nº 1075, sino que delimitó razonablemente su alcance frente al deber de la autoridad administrativa de verificar un presupuesto legal indispensable para la procedencia de la acción de cancelación marcaria**. 3.20.** Por estas razones, al no haberse acreditado la vulneración de los principios de legalidad y debido procedimiento ni la inaplicación del artículo 136-A del Decreto Legislativo Nº 1075, corresponde declarar **infundadas** las causales de casación analizadas. **Cuarto: Sobre la inaplicación del artículo 35 de la Decisión 472, Codificación del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina e interpretación errónea del artículo 165 de la Decisión 486 4.1.** Sobre la falta de aplicación o inaplicación, se debe anotar que inaplicar una norma jurídica consiste en prescindir de la misma para resolver un caso en el que tenía vocación de ser aplicada; esto es, se resuelve el caso concreto sin ajustarse a lo dispuesto en ella. El Tribunal Constitucional ha señalado sobre el particular en la sentencia recaída en el Expediente Nº 00025-2010-PI/TC, del diecinueve de diciembre de dos mil once, que: Con la expresión 'inaplicación' habitualmente se hace referencia a la acción de un operador jurídico consistente en 'no aplicar' una norma jurídica a un supuesto determinado. La base de este efecto negativo en el proceso de determinación de la norma aplicable puede obedecer a diversas circunstancias, no siempre semejantes. Puede ser corolario de un problema de desuetudo —cuando este es tolerado en un ordenamiento jurídico en particular, que no es el caso peruano—; obedecer a una vacatio legis; constituir el efecto de la aplicación de ciertos criterios de solución de antinomias normativas […] o, entre otras variables, ser el resultado o efecto de una declaración de invalidez previa, esto es, de una constatación de ilegalidad/inconstitucionalidad, en caso se advierta la no conformidad de la norma controlada con otra de rango superior, o la afectación del principio de competencia como criterio de articulación de las fuentes en un sistema normativo. **4.2.** En cambio, la interpretación errónea se configura cuando el órgano jurisdiccional, pese a aplicar una norma pertinente al caso, le atribuye un sentido o alcance que no le corresponde. En tal supuesto, no se cuestiona la selección de la norma, sino su incorrecta interpretación, ya sea por restricción o extensión indebida de su contenido. En la doctrina se ha señalado: "Habrá interpretación errónea cuando la Sala Jurisdiccional en su resolución le da a la norma un sentido que no tiene: aplica la norma pertinente al caso, pero le otorga un sentido diferente. La interpretación errónea de la norma es una forma de violarla (…) la interpretación errónea de una norma sustantiva por la Sala Especializada, al resolver el litigio, importa denunciar la atribución de un sentido que no tiene la norma o de restringir o extender indebidamente sus alcances"[4]. Así, estaremos frente a esa forma de infracción cuando la norma legal elegida para la solución de la controversia, si bien es la correcta, reconociéndose su existencia y validez para la solución del caso, sin embargo, la interpretación que precisa el juzgador es errada, al otorgarle un sentido y alcance que no tiene[5]. **4.3.** En tal línea, la aludida infracción está referida a errores cometidos por el juzgador respecto al sentido o contenido de la norma general y abstracta que regule y establezca derechos y obligaciones, en función de los métodos interpretativos generalmente admitidos. Ello supone que, independientemente de toda cuestión de hecho, se aplique la norma al caso litigado, pero con un sentido o alcance que realmente no le corresponde, lo cual incide en la premisa mayor del silogismo judicial —norma jurídica general y abstracta— con independencia de la labor intelectual cumplida por el juzgador cuando realiza la comparación entre las normas jurídicas y los hechos por su parte establecidos de modo aislado[6]. Esta infracción incide en la premisa normativa del razonamiento judicial, al asignarse a la norma un significado incompatible con los métodos interpretativos aceptados, afectando la correcta solución del litigio **4.4.** Con base en la precisión doctrinal expuesta, es fundamental entender que la facultad de control de las decisiones judiciales que se confiere a este Tribunal Supremo, a través del recurso de casación, implica que cualquier imputación formulada contra la sentencia impugnada debe estar dirigida específicamente a cuestionar el juzgamiento concreto realizado por la Sala Superior en relación con la aplicación o interpretación de la norma jurídica. Para que este control sea efectivo y legítimo, la revisión debe partir de una evaluación conjunta e integral de la sentencia de vista. Esto significa que no basta con analizar la norma jurídica de forma aislada, sino que es imprescindible cotejar la decisión recurrida a la luz de las mismas normas jurídicas cuyas infracciones se invocan, y, crucialmente, en el contexto de los hechos probados que fueron establecidos por las instancias de mérito. **4.5.** La recurrente sostiene que la Sala Superior habría inaplicado la norma que obliga a los jueces nacionales a observar la interpretación prejudicial emitida por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. En particular, afirma que, pese a haberse emitido la Interpretación Prejudicial Nº 04-IP-2022 respecto del artículo 165 de la Decisión 486, el Colegiado Superior no habría aplicado sus criterios vinculantes, conforme a los cuales cualquier persona puede solicitar la cancelación de un registro marcario por falta de uso y el interés legítimo se acreditaría con la sola presentación de dicha solicitud, sin que resulte necesaria una verificación adicional por parte del INDECOPI. Asimismo, cuestiona que la Sala Superior, al interpretar la Interpretación Prejudicial Nº 426-IP-2022, haya considerado que el legítimo interés constituye un presupuesto que debe ser verificado por la autoridad administrativa, pues, a su entender, ello supondría incorporar una exigencia no contemplada en el artículo 165 de la Decisión 486. **4.6.** De acuerdo al artículo 127 de la Decisión 500 – Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina-, cuando un juez solicita la interpretación prejudicial, se encuentra vinculado a adoptar la interpretación del Tribunal de Justicia de la Comunidad, en la sentencia que se emita: Artículo 127.- Obligación especial del juez consultante El juez que conozca del proceso interno en que se formuló la consulta, deberá adoptar en su sentencia la interpretación del Tribunal. Ello, se encuentra reiterado en el artículo 35 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, modificado por el artículo 1 del Protocolo Modificatorio, de que el juez adoptará en la sentencia la interpretación del referido Tribunal de Justicia: Artículo 35.- El juez que conozca el proceso deberá adoptar en su sentencia la interpretación del Tribunal. **4.7.** Como se advierte, ambas normas comunitarias establecen el deber del juez que formuló la consulta de adoptar, en la sentencia, la interpretación efectuada por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Esta exigencia responde, además, a uno de los objetivos del Acuerdo de Cartagena: evitar contradicciones en la interpretación y aplicación de las normas comunitarias y, con ello, contribuir a su aplicación uniforme en los Estados Miembros. En ese sentido, resulta adecuado resolver las controversias conforme a la interpretación adoptada por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, atendiendo a la naturaleza y competencia que le han sido conferidas por el artículo 40[7] del Acuerdo de Cartagena y los artículos 121[8] y 412 de su Estatuto. Dicho Tribunal constituye el órgano jurisdiccional supranacional de la Comunidad Andina, instituido para declarar el derecho comunitario y asegurar su aplicación e interpretación

uniforme en todos los Países Miembros. Por tanto, la finalidad de las normas comunitarias no se agota en el cumplimiento formal de efectuar consultas o solicitar interpretaciones prejudiciales en cada caso, sino que exige que estas cumplan su función sustantiva: garantizar la correcta aplicación del derecho comunitario en la solución de las controversias. De ahí que, una vez establecida la interpretación vinculante por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, corresponde al juez nacional resolver la controversia interpretando y aplicando las normas comunitarias de conformidad con dicho criterio. **4.8.** En el caso, la Sala Superior precisó que solicitaron al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina la interpretación prejudicial del artículo 165 de la Decisión 486, que establece: Artículo 165.- La oficina nacional competente cancelará el registro de una marca **a solicitud de persona interesada**, cuando sin motivo justificado la marca no se hubiese utilizado en al menos uno de los Países Miembros, por su titular, por un licenciatario o por otra persona autorizada para ello durante los tres años consecutivos precedentes a la fecha en que se inicie la acción de cancelación. (…) [Énfasis nuestro]. Y que con motivo de ello, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina emitió la interpretación 04-IP-2022, señalando que conforme al criterio jurídico interpretativo del acto aclarado, no corresponde emitir un nuevo pronunciamiento al ya haber interpretado la norma comunitaria andina con anterioridad, haciendo referencia a la Interpretación Judicial 426-IP-2022, en la que precisa que la figura de la cancelación de una marca, se configura cuando concurren los siguientes **presupuestos procesales** y probatorios: **a) Legitimación para iniciar el trámite**. De conformidad con el Artículo 165 de la Decisión 486, el trámite se inicia a solicitud de parte, es decir, que no puede ser promovido de manera oficioso por la oficina nacional competente. Cualquier **persona interesada** puede iniciar el trámite. Lo anterior quiere decir que el solicitante **deberá demostrar un interés en la cancelación de la marca respectiva**, lo que se **traduce en la intensión de registrar un signo idéntico o semejante al no utilizado**. **b) Oportunidad para iniciar el trámite**. El segundo párrafo del Artículo 165 de la Decisión 486 establece la oportunidad para iniciar el trámite de la acción de cancelación por no uso. Dispone que dicha acción solo puede iniciarse después de tres años contados a partir de la notificación de la resolución que agota la vía gubernativa en el trámite de concesión de registro de marca. **c) Falta de uso de la marca**. Para que opere la cancelación del registro de marca, es necesario que la marca no haya sido utilizada por su titular, el licenciatario de este, o por otra persona autorizada para ello en al menos uno de los Países Miembros, durante los tres años consecutivos precedentes a la fecha en que se inicie la acción de cancelación. **4.9.** El artículo 165 de la Decisión 486, materia de interpretación en la Interpretación Prejudicial Nº 426-IP-2022, establece que el procedimiento de cancelación de una marca por falta de uso se inicia a solicitud de parte y que quien la promueve debe demostrar su interés. Conforme a dicha interpretación, este interés se encuentra vinculado con la intención de registrar un signo idéntico o semejante al que no viene siendo utilizado, en tanto su registro pueda constituir un obstáculo para tal propósito. En consecuencia, corresponde a la autoridad competente verificar la existencia de dicho interés, a fin de determinar que la solicitud de cancelación responda a la finalidad prevista por la normativa comunitaria y no a otros propósitos. **4.10.** Ahora bien, respecto de la finalidad de la cancelación por falta de uso, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha señalado que esta "surge ante la existencia de marcas registradas, pero no usadas, que se convierten en una traba innecesaria para terceros que si desean utilizar la marca efectivamente"[9]. Asimismo, para establecer cuándo una marca se encuentra en uso, ha precisado que "una marca se encuentra en uso si los productos o servicios que ampara se encuentran disponibles en el mercado bajo esa marca y en las cantidades pertinentes de conformidad con su naturaleza y la forma de su comercialización"[10]. De ello se desprende que la cancelación por falta de uso no constituye una consecuencia automática derivada de la sola alegación de falta de uso, sino una institución jurídica sujeta a los requisitos, procedimiento y condiciones establecidos en la normativa comunitaria. Su finalidad consiste en evitar que el mantenimiento de registros correspondientes a marcas que no cumplen efectivamente su función distintiva en el mercado se convierta en un obstáculo injustificado para terceros que pretendan utilizar legítimamente signos iguales o semejantes. **4.11.** En este marco, no se advierte que la Sala Superior haya desconocido ni inaplicado la interpretación efectuada por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Por el contrario, en el sexto considerando de la sentencia de vista, el Colegiado tomó en consideración la Interpretación Prejudicial Nº 426-IP-2022 y, sobre esa base, sostuvo que quien solicita la cancelación de una marca debe demostrar un interés, el cual no se agota en la sola presentación de la solicitud, sino que se encuentra relacionado con la intención de registrar un signo idéntico o semejante al que no viene siendo utilizado. Tal conclusión guarda correspondencia con la finalidad de la institución, pues, como se ha señalado, la cancelación por falta de uso busca remover aquellos registros que, pese a no tener un uso efectivo en el mercado, pueden constituir un obstáculo para terceros que legítimamente pretendan utilizar signos similares. Por ello, la exigencia de verificar el interés del solicitante no supone incorporar un requisito ajeno al artículo 165 de la Decisión 486, sino determinar, en el caso concreto, si concurre la condición prevista por la propia norma comunitaria. **4.12.** En el caso de autos, la Sala Superior estableció que el INDECOPI omitió verificar si Juan Antonio Mory Córdova, solicitante de la cancelación, contaba efectivamente con el interés exigido por el artículo 165 de la Decisión 486. Esta conclusión no implica que el órgano jurisdiccional haya sustituido a la autoridad administrativa en la determinación de dicho interés, ni que haya declarado la inexistencia del mismo; por el contrario, dispuso que la entidad competente emita un nuevo pronunciamiento debidamente motivado, previo análisis de dicha cuestión. **4.13.** En consecuencia, la decisión cuestionada se encuentra sustentada precisamente en la aplicación del artículo 165 de la Decisión 486 y en la interpretación prejudicial emitida por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina para el presente caso. Lo que el recurrente pretende, en realidad, es que se adopte una interpretación distinta respecto del alcance del legítimo interés exigido para promover la cancelación de una marca por falta de uso. Tal cuestionamiento no evidencia una inaplicación de la norma que obliga a observar la interpretación prejudicial ni una interpretación errónea del artículo 165 de la Decisión 486, sino una discrepancia con el sentido y alcance que la Sala Superior ha otorgado a dichas disposiciones, lo cual no resulta suficiente para configurar las infracciones normativas denunciadas. **4.14.** Por estas consideraciones, corresponde declarar **infundadas** las causales analizadas del recurso de casación, al no haberse acreditado la inaplicación del artículo 35 de la Decisión 472 ni la interpretación errónea del artículo 165 de la Decisión 486 por parte de la Sala Superior. Quinto: Inaplicaciones de las Interpretaciones Prejudiciales 132-IP-2022 del 21 de marzo del 2024, 176-IP-2023 del 21 de marzo del 2024 y 004-IP-2022 del 04 de julio del 2024 **5.1.** La parte recurrente denuncia la inaplicación de las Interpretaciones Prejudiciales recaídas en los Procesos N.os 132-IP-2022, 176-IP-2023 y 004-IP-2022, sosteniendo que la Sala Superior habría desconocido el criterio establecido por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina respecto del interés exigido para solicitar la cancelación de una marca por falta de uso. Según refiere, dichos pronunciamientos reconocerían que el interés para promover la acción se acredita con la sola presentación de la solicitud de cancelación, criterio que —a su entender— habría sido reiteradamente sostenido por la jurisprudencia comunitaria y que fue observado por la Resolución Nº 3048-2017/TPI-INDECOPI. **5.2.** No obstante, la causal denunciada no puede prosperar, pues parte de una premisa interpretativa que no se condice con el alcance que la Sala Superior atribuyó a la normativa comunitaria ni, particularmente, con el criterio desarrollado por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en la Interpretación Prejudicial recaída en el Proceso Nº 426-IP-2022, emitida en el marco del presente proceso. En efecto, las Interpretaciones Prejudiciales invocadas por el recurrente deben ser comprendidas de manera sistemática y en atención al contenido de la normativa comunitaria cuya interpretación realizan, especialmente el artículo 165 de la Decisión 486. Dicha disposición establece que la cancelación de un registro marcario por falta de uso puede ser solicitada por «cualquier persona interesada». Por consiguiente, el interés del solicitante constituye un elemento jurídicamente relevante para la procedencia de la acción de cancelación. **5.3.** En esa línea, conforme al criterio desarrollado en la Interpretación Prejudicial recaída en el Proceso Nº 426-IP-2022, analizada en los considerandos precedentes, la expresión «persona interesada» no puede ser entendida como una fórmula carente de contenido jurídico ni como un requisito que se satisfaga automáticamente por el solo hecho de presentar una solicitud de cancelación. Por el contrario, dicho pronunciamiento precisa que el interés exigido por el artículo 165 de la Decisión 486 se encuentra vinculado con la existencia de una finalidad legítima respecto del signo cuyo registro se pretende cancelar, pudiendo concretarse, entre otros supuestos, en la intención de registrar un signo idéntico o semejante que se encuentra

impedida por la existencia del registro que no viene siendo utilizado. **5.4.** Este entendimiento resulta, además, coherente con la finalidad de la cancelación por falta de uso. Esta institución no tiene por objeto proporcionar un mecanismo para obtener ventajas ajenas a la finalidad del régimen marcario, sino evitar que los registros de marcas que no son efectivamente utilizados constituyan un obstáculo para los agentes económicos que tengan un interés legítimo en acceder y utilizar signos distintivos en el mercado. Por ello, la exigencia del interés del solicitante guarda relación con la finalidad funcional de la institución y con la necesidad de que la acción de cancelación sea ejercida dentro de los límites establecidos por el ordenamiento jurídico. **5.5.** Bajo dicho contexto, la Sala Superior no exigió un requisito distinto o adicional a los previstos en el artículo 165 de la Decisión 486 ni estableció una condición ajena a la normativa comunitaria. Su conclusión consistió, precisamente, en reconocer que, tratándose de una solicitud de cancelación por falta de uso, correspondía a la autoridad administrativa verificar la existencia del interés jurídicamente exigido para promoverla, especialmente cuando en el procedimiento se habían puesto en conocimiento circunstancias concretas que cuestionaban la finalidad perseguida por el solicitante. En el presente caso, GOYA FOODS, INC. puso en conocimiento de la Administración determinados hechos vinculados con el comportamiento del solicitante de la cancelación, señalando que, en más de una oportunidad, se habrían formulado propuestas económicas a cambio del desistimiento de los procedimientos de cancelación. Tales circunstancias, según lo expuesto por la demandante, podían resultar relevantes para determinar si Juan Antonio Mory Córdova, quien asumió la posición del solicitante inicial, contaba efectivamente con un interés legítimo en la cancelación o si el procedimiento estaba siendo utilizado para una finalidad distinta de aquella que justifica la existencia de la acción de cancelación por falta de uso. **5.6.** En consecuencia, la conclusión de la Sala Superior no consistió en declarar, de manera anticipada, que el solicitante carecía de interés ni en sustituir a la autoridad administrativa en la valoración de dicha circunstancia. Lo que determinó fue que, antes de resolver definitivamente la solicitud de cancelación, el INDECOPI debía emitir un pronunciamiento sobre un aspecto relevante para la procedencia de la acción y evaluar los argumentos y elementos puestos en su conocimiento, expresando las razones que justificaran su decisión. Por tanto, la decisión de la Sala Superior se limitó a exigir que la Administración verifique y motive la concurrencia de un presupuesto previsto en el propio artículo 165 de la Decisión 486, lo cual no supone desconocer las Interpretaciones Prejudiciales invocadas por el recurrente, sino aplicar la normativa comunitaria conforme al alcance que corresponde atribuirle en las circunstancias concretas del caso. **5.7.** Asimismo, las Interpretaciones Prejudiciales N.os 132-IP-2022, 176-IP-2023 y 004-IP-2022, invocadas por el recurrente, deben ser examinadas en concordancia con el criterio interpretativo establecido en el Proceso Nº 426-IP-2022. No resulta jurídicamente admisible aislar determinadas afirmaciones contenidas en los pronunciamientos comunitarios para sostener que el requisito del interés desaparece o se presume de manera absoluta e irrebatible con la sola presentación de la solicitud de cancelación. La circunstancia de que, en determinados casos, la presentación de una solicitud pueda constituir un elemento revelador del interés del administrado no significa que la autoridad se encuentre impedida de verificar la concurrencia de dicho presupuesto cuando existan circunstancias concretas que razonablemente exijan su examen. Menos aún puede interpretarse que la Administración deba prescindir de efectuar tal análisis cuando se han formulado alegaciones que cuestionan directamente la finalidad y legitimidad con que se promueve la acción de cancelación. **5.8.** Por consiguiente, contrariamente a lo sostenido por la parte recurrente, la Sala Superior no ha inaplicado las Interpretaciones Prejudiciales recaídas en los Procesos N.os 132-IP-2022, 176-IP-2023 y 004-IP-2022. La decisión impugnada se sustenta en la necesidad de interpretar el requisito del interés conforme al artículo 165 de la Decisión 486 y al criterio desarrollado por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en la Interpretación Prejudicial recaída en el Proceso Nº 426-IP-2022, emitida específicamente en el presente proceso. La discrepancia del recurrente se refiere, en realidad, al alcance que corresponde atribuir al requisito del interés y a la oportunidad en que la Administración debía verificarlo. Sin embargo, dicha discrepancia interpretativa no permite concluir que las Interpretaciones Prejudiciales invocadas hayan sido desconocidas o dejadas de aplicar, pues la Sala Superior sí sustentó su decisión en la normativa comunitaria pertinente y en el criterio interpretativo del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina aplicable al caso. **5.9.** En consecuencia, al no haberse acreditado que la Sala Superior hubiera desconocido, omitido aplicar o resuelto en contradicción con las Interpretaciones Prejudiciales N.os 132-IP-2022, 176-IP-2023 y 004-IP-2022, y verificándose que su decisión se encuentra sustentada en una interpretación razonada y sistemática del artículo 165 de la Decisión 486 y de la Interpretación Prejudicial recaída en el Proceso Nº 426-IP-2022, la infracción normativa denunciada carece de sustento. **Por estas consideraciones, corresponde declarar infundada la presente causal de casación.** DECISIÓN: Por estos fundamentos y en aplicación del artículo 398 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el recurrente **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI**, mediante escrito de fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticinco (fojas mil catorce), en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta, del dieciséis de abril de dos mil veinticinco (fojas novecientos noventa), emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima; en los seguidos por Goya Foods INC contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi y otro, sobre acción contencioso administrativa. Por último, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a Ley. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Por licencia del señor Juez Supremo Yaya Zumaeta, integra la Sala, el señor Juez Supremo Bazán Cerdán. Interviene el ponente el **señor Juez Supremo Gutiérrez Remón.** SS. BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, **GUTIÉRREZ REMÓN,** BAZÁN CERDÁN.

---

1 En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

2 HITTERS, Juan Carlos (2002). Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.

3 MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.

4 CARRIÓN LUGO, Jorge. El Recurso de Casación en el Perú. Volumen I, 2da Edición, Editora Jurídica GRIJLEY, Lima, 2003, Página 5.

5 Casación 9654-2015-Lima del 03 de agosto de 2017

6 GUASP, Jaime (1968). Derecho procesal civil. Tomo segundo. Madrid, Instituto de Estudios Políticos; p. 836

7 Artículo 40.- El Tribunal de Justicia es el órgano jurisdiccional de la Comunidad Andina.

8 Artículo 121.- Objeto y finalidad Corresponde al Tribunal interpretar las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, con el fin de asegurar su aplicación uniforme en el territorio de los Países Miembros.

9 Interpretación Prejudicial 495-IP-2015, de fecha 23 de junio de 2016.

10 Interpretación Prejudicial 260-IP-2019, de fecha 23 de octubre de 2019.

C-2569912-8

CASACIÓN Nº 6111-2026 LIMA

Lima, quince de julio de dos mil veintiséis

VISTOS Los recursos extraordinarios de casación presentados por: **(i)** la Procuradora Adjunta a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía, en representación del **Tribunal Fiscal,** mediante escrito del 29 de enero de 2026 (foja 283 del Expediente Judicial Electrónico - EJE[1]); y **(ii) la Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT**, mediante escrito del 11 de febrero de 2026 (foja 343), ambos **contra la sentencia de vista** contenida en la Resolución Nº 9 del 22 de enero de 2026 (foja 261), emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima y correspondiente al Expediente Judicial Electrónico Nº 08597-2024-0-1899-JR-CA-19, que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la Resolución Nº 6 del 27 de octubre de 2025 (foja 136), que declaró **fundada** la demanda. **I. ANTECEDENTES Demanda** La demandante G.O. TRADERS S.A., representada por su gerente general, presenta su demanda el 26 de junio de 2024 (foja 2), con las siguientes pretensiones: - **Pretensión principal:** se declare la nulidad total de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 02547-A-2024, del 11 de marzo de 2024. A modo de antecedentes, como piezas principales de lo actuado en sede administrativa, se tiene lo siguiente: **a)** El 26 de octubre de 2021, la empresa GO TRADERS S.A. numeró la DAM N° 118-2021-10-415147

para la importación de materia textil. **b)** El 29 de octubre de 2021, la Administración Aduanera emitió la Notificación de Duda Razonable N° 118-2021-16042, en el cual comunicó a la administrada que se había establecido duda razonable respecto del valor en aduana declarado en la referida DAM N° 118-2021-10-415147, ítems 1, al haber indicadores de precio cuyo valor FOB era mayor, a fin de que presente la documentación y explicación complementaria del valor declarado, dentro del plazo establecido. **c)** El 24 de enero de 2022, la empresa presentó su solicitud de devolución, descargos y documentación de sustento. **d)** El 11 de marzo de 2022, la SUNAT emitió la Notificación N° 118-2022-3155, confirmando la duda razonable sobre el Valor Declarado en la referida DAM precisando, entre otros puntos, que, los documentos contables estuvieron incompletos, concluyendo que no resulta aplicable el primer método de valoración. **e)** El 7 de abril de 2022, se emitió el Informe de Determinación de Valor N° 118-2022-4409 y la Liquidación de Cobranza N° 118-2022-077870. **f)** La administrada al interponer su recurso de reclamación contra el referido informe de determinación de valor, la Administración emitió la Resolución de División N° 000112-2023-SUNAT/7U7100, de fecha 24 de enero de 2023, en el que declaró infundado el mencionado recurso de reclamación. **g)** El 15 de febrero de 2023, GO TRADERS S.A. interpuso recurso de apelación conta la precitada resolución. **h)** El 11 de marzo de 2024, el Tribunal Fiscal emitió la Resolución N° 02547-A-2024, confirmando la resolución apelada y agotando la vía administrativa: Entre sus fundamentos se aprecia lo siguiente "[…] por lo tanto, la insuficiencia probatoria de los documentos contables presentados por la recurrente no permite llevar a cabo una evaluación conjunta e integral con los documentos comerciales y financieros presentados, por lo cual no corresponde la evaluación de estos últimos. […]". Los argumentos principales de la demandante son los siguientes: **a)** La presentación de los documentos (comerciales y/o bancarios) fehacientes, bastaría para aclarar la duda que tiene la Administración y acreditar el precio pagado o por pagar. **b)** En su calidad de administrada, cuenta con la documentación necesaria, la cual ha sido presentada; sin embargo, no fue requerida por la Administración a efectos de ser exhibida para absolver las dudas generadas con la documentación presentada. **c)** Resulta necesario revisar lo señalado en la Casación Nº 26815-2017-LIMA, la cual refiere que, las infracciones no se sancionan en atención al tipo de información, documentación o registro que prepare el contribuyente, sino que se determinan por la acción u omisión de este administrado ante sus obligaciones. Sentencia primera instancia La sentencia de primera instancia contenida en la Resolución Nº 6 del 27 de octubre de 2025 (foja 136), emitida por el Décimo Noveno Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, resuelve: **DECLARANDO FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución del Tribunal Fiscal N° 02547-A-2024 y, por plena jurisdicción, **NULAS** la Resolución de División N° 000112-2023-SUNAT/7U7 100 y la Liquidación de Cobranza N° 118-2022-077870 y; se **ORDENA** que, de ser el caso, la Administración Tributaria proceda a la devolución de lo pagado como consecuencia del ajuste de valor. **Sentencia de vista** La sentencia de vista contenida en contenida en la Resolución Nº 9 del 22 de enero de 2026 (foja 261), emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, resuelve lo siguiente: **CONFIRMAR** la sentencia apelada, que declaró **FUNDADA** la demanda interpuesta; en consecuencia, **NULA** la **Resolución del Tribunal Fiscal N° 02547-A-2024**; y por plena jurisdicción, NULAS la Resolución de División N° 000112-2023-SUNAT/7U7100 y la Liquidación de Cobranza N° 118-2022- 077870 y; se **ORDENA** que, de ser el caso, que la Administración Tributaria proceda a la devolución de lo pagado como consecuencia del ajuste de valor. Fundamenta su decisión con los siguientes argumentos: **a)** De la revisión de la recurrida, se advierte que el Juzgado al estimar la demanda, ha sustentado su decisión fáctica y jurídica, pronunciándose por cada argumento esbozado de la demanda, analizando y valorando todo el acervo documentario presentado, no advirtiéndose una motivación deficiente ni deficiente motivación externa. **b)** El importador puede presentar diversa documentación para poder sustentar el precio realmente pagado o por pagar, encontrándose, por tanto, en plena libertad para poder sustentar el precio realmente pagado o por pagar, la cual debe ser debidamente valorada. En aplicación del principio de verdad material, a efectos de desvirtuar la duda razonable para el descarte del Primer Método de Valoración del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, la Administración Aduanera debió realizar una correcta actuación y valoración de los hechos y medios probatorios presentados, a efectos de no vulnerar el derecho de defensa del importador. **c)** La documentación de naturaleza contable, por sí sola no es suficiente para demostrar el pago de las mercancías en Aduanas, ya que también puede acreditarse el precio pagado a través de otros documentos fehacientes y puedan producir certeza, como los de carácter comercial y financiero los cuales confirmen el precio realmente pagado o por pagar de las mercancías importadas (tales como la Solicitud de Transferencia, mensaje Swift y voucher de pago, entre otros), pues la finalidad es demostrar de manera clara y convincente el pago del valor declarado en Aduanas, para lo cual se destaca la importancia de ir más allá de la documentación contable para probar el pago de las mercancías importadas, pues si bien los registros contables son relevantes, no son la única forma para acreditar el precio pagado. **d)** No se advierte que exista una inaplicación de los artículos 11-A y 12-B del Decreto Supremo Nº 193-2020-EF, sino por el contrario son interpretadas las disposiciones y cuál es su alcance. Debe tenerse claro que, el objetivo principal de la legislación, es que el importador pueda demostrar que el precio realmente pagado o por pagar es el valor declarado. Para ello, se permite la presentación de diversa documentación que amplíe el sustento probatorio, especialmente cuando existan limitaciones con algunos documentos de naturaleza comercial o financiera o contable. **e)** En aplicación del principio de verdad material contenido en el numeral 1.11 de la Ley Nº 27444 y el derecho al debido proceso, conforme también lo ha efectuado el Juzgado, debe evaluarse los medios probatorios presentados en sede administrativa, así como en sede judicial en mérito a los artículos 29° y 30° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584. **f)** De la valoración conjunta de los medios probatorios adjuntados (de carácter comercial y financiero) se puede acreditar el precio acordado a través de la cancelación total de la Factura Comercial N° A-2041 relacionada con la mercancía importada, pues los documentos acreditan la trazabilidad de la operación, de lo cual se puede concluir que carece de fundamento el rechazo o descarte de la aplicación del Primer Método de Valoración efectuado, habiendo quedado establecido que el proceder de la Administración Aduanera no se ajusta a la normatividad invocada. **g)** Ahora, si bien el hecho que el Tribunal Fiscal en cuanto a la documentación contable señala que, no le permitió efectuar una valoración conjunta, ante la omisión en la presentación de la Constancia de Recepción y reporte comprendido en el formato "txt" en cuanto al Libro Diario y en cuanto al Registro de Compras, tampoco obra la constancia de recepción e información sustentatoria de la respectiva anotación contable; sin embargo, dichas observaciones no conllevan a que se deje de merituar los documentos contables en los cuales se encuentra registrada la operación comercial registrada en la Factura Comercial N° A-2041 , como es el caso del Libro Sub-Diario. **h)** El Colegiado Superior señala también que: En mérito a lo antes desarrollado, entonces no se puede validar la actuación del Tribunal Fiscal precisamente pues, si bien señaló que ante la observación efectuada en los Libros correspondientes, no conllevaba de ninguna manera a que los demás medios probatorios antes descritos entre comerciales y financieros pierdan validez; sin embargo precisamente de una correcta valoración de todos los documentos de carácter financiero presentados que sustentan los documentos comerciales presentados, dichas observaciones, pudieron ser superadas por las entidades administrativas; y aun así de generarle duda alguna pudo disponer la actuación probatoria, y si bien no constituye una obligación, atendiendo a la carga de la prueba que le corresponde al importador; sin embargo, tratándose de documentación presentada por el importador para sustentar el pago mediante transferencias bancarias, puede obtener información complementaria de la entidad bancaria, información destinada a confirmar o corroborar la realización efectiva del pago bajo dicha modalidad, que permita corroborar lo descrito en la transferencia al exterior realizada por la importadora, así como verificar si guarda conexión con el monto consignado en la Factura Comercial, precisamente a efectos de desvirtuar esa duda razonable y determinar si cabe aplicar o descartar el Primer Método de Valoración, comprendido en un procedimiento de valoración de mercancías. Ello, no sólo lo regula el numeral 31 (de las transferencias bancarias), del ítem V-Normas Generales del Procedimiento Específico: Valoración de Mercancías según el Acuerdo del Valor de la OMC, Procedimiento INTA-PE.01.10a, versión 6, sino también el último párrafo del artículo incorporado 11-A del Decreto Supremo N° 193-2020-EF […] […] 6.13 Cabe añadir además que, el Precedente

Vinculante contenido en la Casación N° 546-2022-Lima, lo que salvaguarda es el Debido Procedimiento, sustentado en los fines del proceso judicial, en especial del proceso contencioso administrativo, el cual también busca velar por la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y así, en virtud del principio de verdad material, los órganos jurisdiccionales **deben emitir pronunciamiento cuando se cuente con todo el caudal probatorio** […] **II. CONSIDERANDO** Finalidad del recurso de casación **1)** En principio, corresponde señalar que la Constitución Política del Estado le atribuye a la Corte Suprema la competencia para conocer del recurso extraordinario de casación[2]. La finalidad de este recurso extraordinario, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, es garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia[3], como garantía de la realización efectiva de los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica. **2)** En este marco, corresponde a la Corte Suprema —en su calidad de **órgano de vértice**— establecer las interpretaciones de las disposiciones normativas en consideración a las mejores razones, sean estas lógicas, sistemáticas o valorativas, o en consideración a "la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva", como señala Taruffo[4]. **Requisitos de admisibilidad 3)** El Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, establece que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad que el Código Procesal Civil[5]. En este sentido, de acuerdo al artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por Ley Nº 31591, se debe observar lo siguiente: Artículo 391.- Interposición y admisión 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. 3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso. 5. Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos. 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas. **4)** En el caso, esta Sala Suprema advierte que ha cumplido con los requisitos de admisibilidad señalados en el numeral 2) precedente. Debiéndose tener presente que no es exigible a los recurrentes que adjunten la tasa judicial por interposición del recurso de casación al encontrarse exonerados del pago de aranceles judiciales, de acuerdo a lo regulado por el inciso g) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. La corroboración del cumplimiento de los requisitos del numeral 1) será abordada más adelante. Requisitos de procedencia **5)** El Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, sobre la procedencia del recurso de casación establece lo siguiente: **Artículo 34.- Recursos** En el proceso contencioso administrativo proceden los siguientes recursos: […] 3. El recurso de casación contra las siguientes resoluciones: 3.1. Las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores; 3.2. Los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso. El recurso de casación procede en los casos que versen sobre pretensiones no cuantificables. Tratándose de pretensiones cuantificables, cuando la cuantía del acto impugnado sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P) o cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, por excepción, respecto de los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P). En los casos a que se refiere el artículo 25 no procede el recurso de casación cuando las resoluciones de segundo grado confirmen las de primera instancia, en caso de amparar la pretensión. **6)** En este contexto, el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por Ley Nº 31591, aplicable supletoriamente al caso[6], establece los supuestos en que debe declararse la improcedencia del recurso: **Artículo 393.- Improcedencia 1.** La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388[7], respectivamente; **b.** se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. **2**. También declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** Carezca manifiestamente de fundamento; o, **b**. se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. […] Análisis de los requisitos generales de procedencia **7)** En el caso, observa esta Sala Suprema que los recurrentes no han consentido la sentencia de primera instancia que les fue adversa, tal como consta del escrito de apelación presentado por el Tribunal Fiscal, mediante escrito de fecha 03 de noviembre de 2025 (foja 160) y la Sunat, a través del escrito de fecha 06 de noviembre de 2025 (foja 237). Asimismo, interpusieron su recurso de casación ante la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, la cual emitió la resolución impugnada y, como órgano de segundo grado, puso fin al proceso. **8)** Los restantes requisitos de procedencia serán analizados por este colegiado en el análisis de las causales del recurso de casación presentadas por los recurrentes. Análisis de las causales del recurso de casación presentado por el Tribunal Fiscal **Primera causal: Infracción normativa por contravención del numeral 1.2 del artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por vulneración al debido procedimiento. 9)** El recurrente señala los siguientes argumentos principales: **a)** Señala que la Sala Superior ha desnaturalizado el estándar de valoración previsto en el procedimiento de duda razonable, al otorgar validez al valor de transacción sin que el administrado acreditara con documentación contable la veracidad o exactitud de dicho valor, pese a que esta información es un estándar obligatorio de presentación para el administrado. **b)** Expone que la Sala Superior interpretó el debido procedimiento de forma parcial y descontextualizada, la aceptación del valor declarado por encima de la necesidad de su verificación integral prevista por la ley, con lo que se afectó directamente la finalidad y eficacia del procedimiento aduanero. **Segunda causal: Infracción normativa por inaplicación del artículo 54 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 sobre Valor en Aduana, aprobado mediante Resolución Nº 1684 de la Secretaría General de la Comunidad Andina. 10)** Los argumentos principales de la recurrente son los siguientes: **a)** El artículo 54 de la Resolución Nº 1684 – Reglamento de la Decisión 571 de la Comunidad Andina – dispone expresamente que, además de la factura comercial, el documento de transporte y el documento de seguro, el importador debe presentar otros documentos probatorios que respalden el valor en aduana declarado o el que pretenda ser determinado. **b)** Que la norma asigna a las autoridades aduaneras las obligaciones de examinar integralmente dichos documentos con el fin de comprobar los elementos de hecho y las circunstancias comerciales de la operación, en concordancia con lo establecido en el Acuerdo sobre Valoración de la OMC, la Decisión 571 y el propio Reglamento. **c)** El artículo 54 de la Resolución N° 1684, en sus numerales 1, 2 y 3, establece de manera expresa y detallada la obligación del importador de presentar, de forma oportuna, todos los documentos probatorios que sustenten el valor en aduana declarado,

incluyendo los documentos contables, y faculta a la Administración a verificarlos para asegurar el cumplimiento de la normativa internacional, comunitaria y nacional. Sin embargo, la sentencia de vista prescinde de aplicar dicho marco normativo, omitiendo reconocer que esta disposición tiene carácter imperativo y que su inobservancia conlleva consecuencias directas sobre la legalidad del valor en aduana declarado. **Tercera causal: Infracción normativa por inaplicación del numeral 4 del artículo 87 del Código Tributario sobre la obligación de llevar los libros de contabilidad u otros libros y registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT; o los sistemas, programas, soportes portadores de microformas grabadas, soportes magnéticos y demás antecedentes computarizados de contabilidad que los sustituyan, registrando las actividades u operaciones que se vinculen con la tributación conforme a lo establecido en las normas pertinentes. 11)**Los argumentos principales del recurrente son los siguientes: **a)** Alega que los libros contables son un componente indispensable en la operatividad aduanera; ya que no solo reflejan la situación financiera de la empresa, sino que son la evidencia documental primaria para sustentar el valor de las mercancías importadas y, por ende, el correcto cálculo y pago de los tributos aduaneros. **b)** Que, la relevancia de la documentación contable trasciende el aspecto técnico y se extiende al plano legal. En esa línea, el Código Tributario peruano establece que los deudores tributarios están obligados a facilitar las labores de fiscalización y determinación realizadas por la Administración Tributaria, lo que incluye llevar los libros de contabilidad y otros registros exigidos por la SUNAT. **c)** Que, la omisión de aplicar el numeral 4 del artículo 87 del Código Tributario en la sentencia de vista no constituye un aspecto de poca relevancia toda vez que la documentación contable se configura como un requisito legal indispensable para demostrar la veracidad de las operaciones económicas de una empresa, asegurando un sistema tributario justo y ordenado. **Cuarta causal: Infracción normativa por la interpretación errónea del artículo 11-A del Reglamento para la Valoración de las Mercancías, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo Nº 193-2020-EF. 12)** Los argumentos principales del recurrente son los siguientes: **a)** Que, la interpretación errónea del artículo 11-A del Decreto Supremo N° 193-2020-EF llevó a la Sala Superior a confirmar lo resuelto por el a quo, en el sentido de considerar que no era exigible, de manera copulativa, la presentación de la documentación comercial, financiera y contable. Dicha interpretación resulta abiertamente contraria no solo a lo dispuesto por el propio Reglamento, sino también a la normativa supranacional vinculante para el Estado peruano, que establece de forma expresa que la valoración aduanera mediante el Primer Método (valor de transacción) requiere la presentación conjunta y oportuna de todos estos documentos. Al prescindir de la documentación contable, la Sala Superior avaló un análisis incompleto e insuficiente del valor de transacción, limitándose únicamente a la documentación comercial y financiera. **b)** Que, la sentencia objeto de casación incurre en una grave infracción normativa, confirmando erróneamente una decisión de primera instancia que vulnera el marco jurídico nacional e internacional aplicable. Esta deficiencia interpretativa no solo desconoce las obligaciones derivadas de la Decisión 571 de la Comunidad Andina y del Acuerdo de Valoración de la OMC, sino que además ocasiona un serio perjuicio a la legalidad y a los intereses fiscales del Estado. **Análisis conjunto de las causales primera, segunda, tercera y cuarta 13)** Sobre el particular, se advierte que los fundamentos expresados por el recurrente se basan en que, considerar que la documentación contable no constituye un requisito fundamental o que aquella posee un rol secundario, implicaría interpretar de forma errónea el artículo 11-A del Reglamento para la Valoración de Mercancías; y, en consecuencia, la Sala Superior habría desconocido las obligaciones del importador, pues los libros contables son un componente indispensable en la operatividad aduanera. Agrega que, el Colegiado Superior avaló un análisis incompleto e insuficiente del valor de transacción, limitándose únicamente a la documentación comercial y financiera. **14)** No obstante, cabe precisar que, conforme se observa en la sentencia de vista, la Sala Superior no ha dejado de valorar la documentación contable debido a que aquellos se encontraban acompañados de otros medios probatorios (tales como la documentación comercial y financiera) que permitieron acreditar el precio pagado. Sin embargo, el recurrente no señala mayores argumentos que permitan establecer que una correcta interpretación del precitado artículo 11-A implicaría dejar de valorar dicho acervo probatorio aportado por la demandante. **15)** A mayor abundamiento, observa este Tribunal Supremo que la sentencia de vista ha efectuado consideraciones respecto de la normativa aplicada y del caudal probatorio aportado. En ese contexto, de los considerandos de la recurrida se observa lo siguiente: **6.1** […] de la revisión de la recurrida, se advierte que la A-quo al estimar la demanda, ha sustentado su decisión fáctica y jurídica, pronunciándose por cada argumento esbozado de la demanda, analizando y valorando todo el acervo documentario presentado, no advirtiéndose una motivación deficiente ni deficiente motivación externa […] […] **6.7.** Ahora, si bien a partir de la dación del **Decreto Supremo N° 193-2020-EF** publicado el 21 de julio de 2020, se incorpora, entre otros, los artículos 11-A y 12-B al Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, en el que se precisa con relación al Método del Valor de Transacción que, es necesario que con motivo de la notificación de la duda razonable el importador presente como sustento del precio realmente pagado o por pagar (…), los documentos comerciales, financieros y contables que amparen las mercancías objeto de valoración (…)", ello no conlleva a que deba entenderse como lo interpretan los apelantes, en cuanto a que la acreditación contable era necesaria para que en apoyo de los documentos financieros y comerciales se acredite el precio pagado o por pagar, pues el hecho que el legislador haya incorporado como sustento del precio realmente pagado o por pagar la presentación de documentación contable, no conlleva a que el importador deba **presentarla necesariamente** y que los demás medios probatorios dejen de ser valorados. Por tanto, no se advierte que exista una inaplicación de los mencionados dispositivos legales, sino por el contrario como son interpretadas las disposiciones y cuál es su alcance. […] **6.8** […] en aplicación del Principio de Verdad Material contenido en el numeral 1.11 de la Ley N° 27444 y el derecho al debido proceso, conforme también lo ha efectuado el A-quo, debe evaluarse los medios probatorios presentados en sede administrativa, así como en sede judicial en mérito a los artículos 29° y 30° del TUO de la Ley N° 27584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo. Así, la empresa demandante presentó diversos documentos para sustentar el valor declarado en la Factura Comercial, consistentes en: - **Factura Comercial N° A-2041** de fecha 07 de setiembre de 2021 […] […] **- Transferencia al Exterior**, a través del cual se ordena al BBVA la transferencia a la cuenta de la empresa extranjera […] […] **- Mensaje Swift del Banco Continental BBVA** del 11 de noviembre de 2021 […] […] **- Estado de cuenta** emitida por el BBVA, en el cual se advierte el registro de la operación realizada […] […] **6.10**. En ese escenario de la valoración conjunta de los citados medios probatorios (de carácter comercial y financiero) se puede acreditar entonces el precio acordado a través de la cancelación total de la **Factura Comercial N° A-2041** relacionada con la mercancía importada, pues los documentos acreditan la trazabilidad de la operación, de lo cual se puede concluir que **carece de fundamento el rechazo o descarte de la aplicación del Primer Método de Valoración** efectuado, habiendo quedado establecido que el proceder de la Administración Aduanera no se ajusta a la normatividad invocada. Ahora, si bien el hecho que el Tribunal Fiscal en cuanto a la documentación contable señala que, no le permitió efectuar una valoración conjunta, ante la omisión en la presentación de la Constancia de Recepción y reporte comprendido en el formato "txt" en cuanto al Libro Diario y en cuanto al Registro de Compras, tampoco obra la constancia de recepción e información sustentaría de la respectiva anotación contable; sin embargo, dichas observaciones no conllevan a que se deje de merituar los documentos contables **en los cuales se encuentra registrada la operación comercial registrada en la Factura Comercial N° A-2041,** como es el caso del Libro Sub-Diario, […] **6.11** En mérito a lo antes desarrollado, entonces no se puede validar la actuación del Tribunal Fiscal precisamente pues, si bien señaló que ante la observación efectuada en los Libros correspondientes, no conllevaba de ninguna manera a que **los demás medios probatorios antes descritos entre comerciales y financieros** pierdan validez; sin embargo precisamente **de una correcta valoración de todos los documentos de carácter financiero presentados** que sustentan los documentos comerciales presentados, dichas observaciones, pudieron ser superadas por las entidades administrativas; y aun así de generarle duda alguna pudo disponer la actuación probatoria, y si bien no constituye una obligación, atendiendo a la carga de la prueba que le corresponde al importador; sin embargo, **tratándose de documentación presentada por el importador para sustentar el pago mediante transferencias bancarias**,

puede obtener información complementaria de la entidad bancaria, información destinada a confirmar o corroborar la realización efectiva del pago bajo dicha modalidad, que permita corroborar lo descrito en la transferencia al exterior realizada por la importadora, así como verificar si guarda conexión con el monto consignado en la Factura Comercial, precisamente a efectos de desvirtuar esa duda razonable y determinar si cabe aplicar o descartar el Primer Método de Valoración, comprendido en un procedimiento de valoración de mercancías. […] **6.13** Cabe añadir además que, el Precedente Vinculante contenido en la Casación N° 546-2022-Lima, lo que salvaguarda es el Debido Procedimiento, sustentado en los fines del proceso judicial, en especial del proceso contencioso administrativo, el cual también busca velar por la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y así, en virtud del principio de verdad material, los órganos jurisdiccionales **deben emitir pronunciamiento cuando se cuente con todo el caudal probatorio,** […] **16)** Por lo que, se aprecia que dichos medios probatorios fueron valorados en forma conjunta (documentos comerciales, financieros y contables), lo que permitió que la Sala Superior arribara a la conclusión de que se ha logrado justificar el precio realmente pagado por las mercancías importadas, teniendo en cuenta que la carga probatoria recae en el importador, quien tiene la posibilidad de demostrar que el monto declarado es el pagado, debiendo, para ello, utilizar toda la documentación con que cuente, no solo la contable, sino también la financiera y/o comercial que le permita acreditar el Primer Método de Valoración; sin que la ausencia de uno de ellos reste validez a los otros o que uno de ellos prevalezca por encima de los demás medios de prueba, en tanto se cumpla con acreditar plenamente el precio realmente pagado; por lo tanto, la instancia de mérito infiere válidamente que resultaba aplicable el Primer Método de Valoración. **17)** En ese contexto, se advierte que las causales desarrolladas no configuran una confrontación efectiva con lo resuelto por la Sala Superior ni acreditan de qué manera podrían revertir la decisión adoptada, al carecer de una exposición ordenada, coherente y debidamente estructurada frente a los considerandos centrales de dicha instancia. **18)** Por lo tanto, se constata que el casante no ha fundamentado debidamente cómo resultarían amparables las infracciones normativas aludidas en el caso concreto, así como la contravención a las disposiciones normativas denunciadas, tanto más si, como se ha adelantado, el Colegiado Superior ha evaluado los documentos comerciales, financieros y contables de manera conjunta y no de forma individualizada. **19)** En ese sentido, no se evidencia la configuración de una causal de interpretación errónea o inaplicación normativa, sino una discrepancia con el criterio adoptado por el órgano jurisdiccional de mérito respecto del alcance y valoración de los elementos de juicio actuados en el proceso. Cabe añadir que, el planteamiento del recurrente implica indirectamente una pretensión de revisión de los hechos ya establecidos por las instancias de mérito, así como de la ponderación que estas realizaron respecto del conjunto probatorio. Esta pretensión excede los fines del recurso de casación. **20)** Siendo ello así, las causales analizadas devienen **improcedentes.** Análisis de las causales quinta y sexta **Quinta causal: Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 12- B del Reglamento para la Valoración de las Mercancías aprobado mediante Decreto Supremo Nº 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo Nº 193-2020-EF. 21)** Los argumentos principales del recurrente son los siguientes: **a)** Que, el artículo 12-B del referido reglamento exige que la acreditación sobre el precio pagado sea integral, incorporando la documentación contable como elemento indispensable para que la verificación administrativa sea completa y para descartar cualquier hipótesis de subvaluación o distorsión en la operación. El error radica en que la Sala interpretó que el cumplimiento de la exigencia normativa podía satisfacerse únicamente con la documentación financiera y comercial, dejando sin efecto el mandato imperativo del inciso d) del artículo 12-B del acotado reglamento. Ello supone una interpretación contraria al tenor de la norma, que busca precisamente blindar la verificación del valor en aduana mediante el cruce y la congruencia entre los tres tipos de documentos: comerciales, financieros y contables. **b)** Que, el rechazo al Primer Método de Valoración se encuentra ajustado a derecho por no cumplir con presentar la documentación contable de forma conjunta a los documentos comerciales y financieros. **Sexta causal: Infracción normativa por la vulneración del principio de ponderación. 22)** Los argumentos principales de la recurrente son los siguientes: **a)** Que, la Sala Superior al priorizar de facto el principio de verdad material sobre el principio de legalidad, ha incurrido en una contravención al principio de ponderación, y que ello genera un precedente que desconoce la obligatoriedad de presentar documentos comerciales, financieros y contables en forma conjunta. **b)** Que, la sentencia de vista ha alterado el equilibrio constitucional que el principio de ponderación exige, otorgando un peso indebido al principio de verdad material y debilitando al principio de legalidad respaldado por normas nacionales e internacionales de mayor jerarquía. **23)** Sobre el particular, se advierte que los fundamentos expresados por el recurrente se sustentan en que el error radica en que la Sala Superior habría interpretado que el cumplimiento de la exigencia normativa podía satisfacerse únicamente con la documentación financiera y comercial; y que el rechazo del Primer Método de valoración se encontraría ajustado a derecho por no haberse presentado la documentación contable de manera conjunta con los documentos comerciales y financieros. Asimismo, señala que la Sala Superior, al priorizar el principio de verdad material sobre el principio de legalidad, habría incurrido en una contravención del principio de ponderación. **24)** No obstante, como se ha adelantado, la sentencia de vista, al confirmar la sentencia apelada que declaró fundada la demanda, no sustentó su decisión en la exclusión del análisis de los documentos contables ni únicamente en la valoración de los documentos comerciales y financieros para acreditar la existencia real de la operación comercial, la transferencia de fondos al proveedor del exterior y la contabilización del valor declarado; sino en la evaluación conjunta de esta documentación presentada por el recurrente en sede administrativa durante el procedimiento de duda razonable —extremo señalado en el numeral 6.8 de la recurrida—, fundamentando también que: En definitiva, no resulta correcto la valoración y el análisis efectuado por las entidades administrativas, al desvirtuar la inaplicación del Primer Método de Valoración, únicamente en base a la observación en cuanto no presentó de forma suficiente la documentación contable, al no adjuntar en cuanto al Libro Diario, no adjunta la Constancia de Recepción así como el reporte con la información comprendida e el formato txt y en cuanto al Registro de Compras, sólo presentó el Reporte de Información Consistente, no obra la constancia de recepción e información sustentatoria de la referida anotación contable, lo que ciertamente, su omisión constituiría una deficiencia formal que podría conllevar a una sanción, pero no es suficiente para descartar el Valor de Transacción, pues además existen otros medios probatorios con carácter comerciales y financieros presentados, pero no valorados, formando con ello un modelo probatorio contrario al sistema de libre de valoración de la prueba en razón a que pudieron ser evaluados y determinar si los mismos conllevaban a la aplicación del Primer Método de Valoración, en atención al artículo IV, inciso 1.11 del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 274 44. Y es en base además al principio de verdad, que el Juez de la causa ha procedido a la valoración de todo el acervo documentario presentado en sede administrativa durante el procedimiento de duda razonable, más aún si se tiene en cuenta que la carga de la prueba recae sobre el administrado; por ende, no resulta válido que se haya limitado su evaluación sólo a la observación efectuada a la insuficiencia de documentación contable. **25)** El Colegiado Superior, en otro extremo, precisa que: **6.10** […] si bien el hecho que el Tribunal Fiscal en cuanto a la documentación contable señala que, no le permitió efectuar una valoración conjunta, ante la omisión en la presentación de la Constancia de Recepción y reporte comprendido en el formato "txt" en cuanto al Libro Diario y en cuanto al Registro de Compras, tampoco obra la constancia de recepción e información sustentaría de la respectiva anotación contable; sin embargo, dichas observaciones no conllevan a que se deje de merituar los documentos contables **en los cuales se encuentra registrada la operación comercial registrada en la Factura Comercial N° A-2041**, como es el caso del Libro Sub-Diario, […] **26)** En tal sentido, la infracción normativa denunciada por interpretación errónea no se encuentra debidamente formulada, toda vez que el recurrente no desarrolla una argumentación orientada a cuestionar las consideraciones que sustentan la sentencia de vista; apreciándose, además, que su cuestionamiento se encuentra enfocado en un extremo de la sentencia de vista, sin considerar el desarrollo integral de esta. **27)** Por otro lado, respecto de la presunta vulneración del principio de ponderación, se advierte que el casante sustenta su planteamiento citando extremos correspondientes a otra sentencia de vista, específicamente el numeral 10.9, el cual no se encuentra inserto en la resolución recurrida, circunstancia que evidencia la ausencia de una adecuada confrontación argumentativa con las consideraciones que sustentan la decisión impugnada. Asimismo, de la revisión de la sentencia impugnada no se

aprecia que el Colegiado Superior haya sustentado su decisión exclusivamente en el principio de verdad material. **28)** En ese contexto, no basta con afirmar que la Sala Superior habría otorgado prevalencia a un principio frente a otro, sino que resulta exigible que el recurrente explique de manera concreta de qué forma la sentencia recurrida habría alterado la metodología de ponderación entre los principios en conflicto y por qué ello constituiría una infracción jurídicamente relevante desde el punto de vista casacional; más aún si tales cuestionamientos no se encuentran establecidos en los considerandos de la resolución recurrida. **29)** Por tales motivos, las causales analizadas no cumplen con las exigencias previstas en el numeral 1 del artículo 391° del Código Procesal Civil, por lo que, conforme al literal a) del numeral 2 del artículo 393° del mismo cuerpo normativo, devienen **improcedentes.** Análisis de las causales del recurso de casación de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT Primera causal: Infracción normativa por interpretación errónea de lo dispuesto en los artículos 11-A y 12-B del Reglamento para la Valorización de Mercancías aprobado mediante Decreto Supremo Nº 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo Nº 193-2020-EF **30)** Los argumentos de la recurrente son los siguientes: **a)** Señala que, la sentencia objeto de casación ha interpretado incorrectamente los artículos 11°-A y 12-B del Reglamento para la Valoración de Mercancías, modificado por Decreto Supremo Nº 193-2020-EF, y de igual modo no ha considerado lo señalado en el artículo 54° de la Resolución N° 1684, Reglamento de la Decisión N° 571 de la Comunidad Andina, pues el Colegiado Superior no ha tenido en cuenta que la demandante se encontraba en la obligación de presentar documentación contable que se relacione con los documentos comerciales y bancarios, siendo que si bien presentó documentos contables, no los presentó de manera completa. **b)** Que, el importador debía cumplir con presentar documentación contable completa que ampare las mercancías importadas, por lo que, al haber presentado la documentación de manera errónea, no se había acreditado el precio realmente pagado, conforme prevé la norma, no consignando la información de la DAM que se cancelaba en la documentación contable **c)** Señala que la Sala Superior interpreta de manera errónea los artículos 11-A y 12-B del Reglamento para la Valoración de Mercancías, modificado por Decreto Supremo Nº 193-2020-EF, al no incidir en que la presentación de la documentación contable completa resultaba necesaria para probar el precio realmente pagado. a. Segunda causal: Infracción normativa por inaplicación del artículo 54 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 sobre Valor en Aduana, aprobado mediante Resolución Nº 1684 de la Secretaría General de la Comunidad Andina **31)** Los argumentos de la recurrente son los siguientes: **a)** Alega que la sentencia objeto de casación ha inaplicado lo señalado en el artículo 54 de la Resolución N° 1684, Reglamento de la Decisión N° 571 de la Comunidad Andina, pues el Colegiado Superior no ha tenido en cuenta que la demandante, pese a que se encontraba en la obligación de presentar documentación contable completa y correcta para acreditar el valor declarado, al igual que la documentación comercial y financiera, no presentó documentación contable idónea a efectos de acreditar el valor en sede administrativa, toda vez que no se verificaba que se consignara la Declaración Aduanera de Mercancías. Se traduce en una transgresión del principio pacta sunt servanda, y de la Constitución Política del Perú, lo cual puede traer futuras sanciones para nuestro país. **b)** Señala que, la aplicación correcta del referido artículo en la sentencia confirmaría la acertada actuación de la Administración y el Tribunal Fiscal, la misma que evidenciaría que el rechazo del Primer Método de Valoración se encuentra ajustado a derecho por no cumplir con presentar de forma correcta los documentos comerciales, financieros y contables. **Análisis de la primera y segunda infracción normativa 32)** Sobre el particular, se advierte que los fundamentos de la primera y segunda causal de infracción normativa se basan en que el importador se encontraba obligado a presentar documentación contable completa y correcta para acreditar el valor declarado, al igual que la documentación comercial y financiera, a efecto de que se realice una evaluación y de esa forma se podría aplicar el Primer Método de Valoración. Agrega que la administrada, ahora demandante, no presentó documentación contable idónea ni completa a efectos de acreditar el valor en sede administrativa, y transgrede el principio pacta sunt servanda y la Constitución Política del Perú. **33)** Empero, conforme se ha expuesto líneas arriba, la sentencia de vista sí se pronunció sobre la documentación contable presentada y su valoración conjunta con los demás medios probatorios (documentos comerciales y financieros). En efecto, respecto de los referidos artículos 11-A y 12-B del Reglamento para la Valoración de Mercancías, señaló que su incorporación no determina que el importador deba presentar necesariamente documentación contable ni que los demás medios probatorios dejen de ser valorados —numeral 6.7 de la recurrida—. Asimismo, consideró que las deficiencias advertidas en dicha documentación no eran suficientes para descartar el Valor de Transacción, atendiendo a la existencia de otros medios probatorios comerciales y financieros —numeral 6.8 de la sentencia de vista—. **34)** A su vez, la Sala Superior sustentó su decisión en distintas disposiciones y fundamentos, entre ellos, el principio de verdad material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley Nº 27444, en virtud del cual consideró que correspondía valorar el acervo documentario presentado por el importador. El Colegiado señaló que, ante dudas respecto de la documentación vinculada al medio de pago, la Administración podía solicitar información complementaria a las entidades del sistema financiero, conforme al numeral 31 del ítem V-Normas Generales del Procedimiento Específico: Valoración de Mercancías según el Acuerdo del Valor de la OMC, Procedimiento INTA-PE.01.10a, versión 6, y al último párrafo del artículo 11-A del Decreto Supremo Nº 193-2020-EF (numerales 6.11 y 6.12 de la recurrida). **35)** Además, invocó el Precedente Vinculante contenido en la Casación Nº 546-2022-Lima, en relación con la aplicación del principio de verdad material en el proceso contencioso administrativo y la emisión de pronunciamiento cuando se cuente con todo el caudal probatorio, entre otros puntos (numeral 6.13 de la sentencia de vista). **36)** En ese contexto, la recurrente no cuestiona propiamente la interpretación efectuada por la Sala Superior respecto de los mencionados artículos 11-A y 12-B del Reglamento para la Valoración de Mercancías, pues no desarrolla de manera concreta y específica, por qué el entendimiento adoptado respecto de dichas disposiciones resultaría jurídicamente erróneo, ni cómo la interpretación que propone podría modificar lo resuelto por la Sala Superior. De igual modo, respecto del artículo 54 de la Resolución Nº 1684, si bien denuncia su inaplicación, no expone las razones por las cuales dicha disposición resultaría aplicable al caso concreto ni cómo su consideración conduciría a variar lo resuelto en la sentencia de vista, mediante una secuencia de argumentos articulados. **37)** Asimismo, cabe señalar que los planteamientos expuestos no contienen una confrontación concreta y estructurada entre las normas denunciadas y las razones jurídicas que sustentan la decisión de la Sala Superior, orientada a demostrar cómo su interpretación o aplicación conduciría a variar el sentido de lo resuelto, sino que expresan su discrepancia con el análisis jurídico y probatorio efectuado por la Sala Superior para sustentar su decisión. **38)** Aunado a ello, se advierte que la causal invocada por interpretación errónea se sustenta en extremos correspondientes a una sentencia de vista ajena a la resolución recurrida en el presente recurso de casación, sin identificar los extremos del pronunciamiento impugnado respecto de los cuales se habría producido el denunciado error interpretativo. **39)** De otro lado, lo alegado por la recurrente implica indirectamente una pretensión de revisión de los hechos ya establecidos por las instancias de mérito, así como de la ponderación que estas realizaron respecto del conjunto probatorio. Esta pretensión excede los fines del recurso de casación. **40)** En consecuencia, las causales invocadas no han sido formuladas conforme a las exigencias previstas en el numeral 1 del modificado artículo 391° del Código Procesal Civil. En tal virtud, de acuerdo con lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del modificado artículo 393° del referido Código, estas devienen **improcedentes. 41)** Igualmente, es imperioso destacar que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha reconocido la naturaleza extraordinaria y formal que debe revestir el recurso de casación. Así, el máximo interprete constitucional ha señalado en la Sentencia emitida en el Expediente Nº 00041-2020-PA/TC que: 17. […] corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. **42)** Siendo ello así, al advertirse las omisiones y defectos de los recursos interpuestos, señalados en los párrafos anteriores, y en atención a la jurisprudencia constitucional mencionada, resulta **inviable** la procedencia de los mismos. **III. DECISIÓN**

Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto por el artículo 141 de la Constitución Política del Estado, artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS y los artículos 384, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, se resuelve: **DECLARAR IMPROCEDENTES** los recursos de casación interpuestos por: **(i)** la Procuradora Adjunta a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía, en representación del **Tribunal Fiscal,** mediante escrito del 29 de enero de 2026 (foja 283 del Expediente Judicial Electrónico - EJE); y **(ii) la Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT**, mediante escrito del 11 de febrero de 2026 (foja 343), ambos **contra la sentencia de vista** contenida en la Resolución Nº 9 del 22 de enero de 2026 (foja 261), emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima y correspondiente al Expediente Judicial Electrónico Nº 08597-2024-0-1899-JR-CA-19, que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la Resolución Nº 6 del 27 de octubre de 2025 (foja 136), que declaró **fundada** la demanda. En consecuencia, **ORDENAR** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley. En los seguidos por G.O. TRADERS S.A. contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT y el Tribunal Fiscal sobre nulidad de resolución administrativa. Por licencia del señor Juez Supremo Yaya Zumaeta, integra esta Sala el señor Juez Supremo Linares San Román. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el Señor Juez Supremo Bustamante Del Castillo.** SS. **BUSTAMANTE DEL CASTILLO,** DELGADO AYBAR, LINARES SAN ROMÁN, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN. **Referencias** Taruffo, M. (2005). El vértice ambiguo. Ensayos sobre la casación civil. Il vértice ambiguo. Saggi sulla Cassazione civile, Ed. Il Mulino, Bologna, 1991. (J. Monroy Galvez, & J. Monroy Palacios, Trads.) Lima: Palestra. Tribunal Constitucional del Perú. (25 de febrero de 2021). Sentencia del Tribunal Constitucional Nº 00041-2020-PA/TC. Obtenido de https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/00041-2020-AA.pdf

---

1 En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación distinta.

2 Constitución Política del Estado
Artículo 141.- Casación
Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173.

3 Código Procesal Civil
Artículo 384.- Fines de la casación
El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

4 Refiere el jurista al respecto:
Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones).
Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significa que, por esto, este sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofilaquia es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva.
Taruffo, M. (2005). El vértice ambiguo. Ensayos sobre la casación civil. Il vértice ambiguo. Saggi sulla Cassazione civile, Ed. Il Mulino, Bologna, 1991. (J. Monroy Galvez, & J. Monroy Palacios, Trads.) Lima: Palestra; p. 129.

5 Artículo 35.- Requisitos de admisibilidad y procedencia
Los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil.

6 Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS:
Cuarta Disposición Complementaria Final
El Código Procesal Civil es de aplicación supletoria en los casos no previstos en la presente Ley.

7 Artículo 388.- Causales
Son causales para interponer recurso de casación:
1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.
2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.
3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.
4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.
5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema.
(modificado por la Ley Nº 31591)

C-2569912-9

CASACIÓN Nº 4454-2025 LIMA

Lima, nueve de setiembre de dos mil veintiséis

VISTOS Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la recurrente **ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A.**, mediante escrito de fecha treinta de mayo de dos mil veinticuatro (fojas doscientos setenta y tres del expediente judicial físico[1]), contra la sentencia de vista contenida en la resolución seis de fecha seis de mayo de dos mil veinticuatro (fojas doscientos cincuenta y uno), que **confirma** la sentencia de primera instancia, emitida mediante resolución siete de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintidós (fojas ciento sesenta y uno), que declara **infundada** la demanda. CONSIDERANDOS **Primero:** Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 35 (inciso 3) y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del recurso de casación Segundo**: El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran limitados **i)** a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** a la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Aplicación de la norma bajo el principio de especialidad Tercero:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y, en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la Administración Pública y regula todos procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Asimismo, por el principio de especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, debe resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente Nº 018-2003-AI/TC. **Cuarto**: El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, ésta última ha sido modificada por la Ley Nº 31591[2], publicada el 26 de octubre de 2022, introduciendo modificaciones respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este Colegiado Supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil,

modificado por la Ley Ley N° 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1[3] y literal c) del inciso 2[4] del artículo 386[5], los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil[6]. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. – respecto a la cuantía - y literal b. – respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia - del inciso 2 del artículo 386[7] del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley Nº 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. Admisibilidad del recurso **Quinto:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisión del recurso de casación: 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **Sexto:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 2 del artículo 391 que antecede, se advierte que el recurso de casación se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificado; con relación al arancel judicial por concepto de casación, la recurrente cumplió con adjuntar el mismo (véase fojas doscientos setenta y dos). Siendo así, se cumple con los requisitos señalados. **Procedencia del recurso Séptimo**: El artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: 1.- El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: […] c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **Octavo:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que la recurrente impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; se advierte también que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio. Por ende, se cumple con los requisitos citados en el séptimo considerando. Con respecto a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el cuarto considerando. **Improcedencia del recurso Noveno:** El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece supuestos de improcedencia del recurso de casación: 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifiestamente de fundamento; o, b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **Décimo:** La parte demandante **Enel Distribución Perú S.A.A.**, sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: **Primera Causal: Infracción normativa por la inaplicación del numeral 5) del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444 (Principio de Irretroactividad)** Sostiene que la Sala no negó que la Resolución N° 057-2019-OS/CD, no se encontraba vigente al momento en que acontecieron las infracciones cuestionadas, que resulta innegable que las infracciones de los ítems 1, 4 y 8 imputadas a ENEL fueron cometidas cuando se encontraba vigente la Resolución Nro. 672-2008-OS/CD, pues acontecieron entre diciembre de 2018 y marzo de 2019, esto es antes de la entrada en vigencia de la Resolución N° 057-2019-OS/CD, esta última entró en vigencia el 12 de abril de 2019, por lo que su temporalidad (irretroactividad) no era posible su aplicación. Señala que lo regulado en la Resolución N° 057-2019-OS/CD no resulta aplicable al no constituir una norma más favorable para Enel, en comparación con lo regulado en la Resolución Nro. 672-2008-OS/CD. Sostiene que bajo la norma anterior (Res. N° 672-2008-OS/CD), se sancionaba el incumplimiento de la resolución de reclamos en su conjunto (lo que implicaría una única sanción global por expediente) y bajo la norma posterior (Res. N° 057-2019-OS/CD), se sanciona de forma individual por cada medida administrativa contenida en la resolución. La aplicación retroactiva de la norma posterior permitió a OSINERGMIN sancionar de forma independiente cada medida individual dentro de un mismo expediente, resultando en la imposición de una multa acumulada mucho más onerosa para la empresa en comparación con la tipificación vigente al momento de los hechos. **Segunda Causal: Infracción normativa por la inaplicación del inciso 4) del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444 (Principio de Tipicidad)** Indica que si bien la base legal de la infracción contenida en el rubro 4 de la Resolución N° 028-2003-OS/CD hace referencia a un incumplimiento por parte de la empresa fiscalizada, es necesario tener en cuenta que dicho incumplimiento deberá acontecer en el marco de un procedimiento de fiscalización y no en cualquier tipo de procedimiento -como, por ejemplo, uno de reclamo- tal como sucedió en el caso. Señala que si bien el inciso d) del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27332 faculta a Osinergmin para imponer sanciones dentro de su ámbito de competencia por el incumplimiento de obligaciones derivadas de normas legales o técnicas, esta facultad se ejerce únicamente dentro del marco de un procedimiento de fiscalización, hecho que no ha ocurrió en el presente caso. Asimismo, argumenta que se la Sala desconoció la tipificación de la infracción del artículo 1° de la Ley N° 27699, en el extremo que estableció que Osinergmin tendría facultad para tipificar toda acción u omisión que implique un incumplimiento a las normas vigentes, pues se pretende sancionar sobre la base de una norma que no se encuentra vinculada a una norma vigente de carácter general. **Tercera Causal: Infracción normativa por la inaplicación del inciso 1) del artículo 248° (Principio de Legalidad) y del artículo 257° (Subsanación Voluntaria) del TUO de la Ley N° 27444** Sostiene que ENEL acreditó la subsanación voluntaria de las infracciones 1, 2, 4, 6, 8, 10 y 12 con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador (PAS), configurando el eximente de responsabilidad. Asevera que OSINERGMIN desestimó dicha eximente de responsabilidad de las infracciones utilizando el literal b) del artículo 15.3 de la **Resolución N° 040-2017-OS/CD** (Reglamento de Supervisión. Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN). Refiere que la Resolución N° 208-2020-OS/CD, que regula un nuevo Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinerming, establece en su artículo 16° los eximentes de responsabilidad administrativa. Que a diferencia de la Resolución N° 040-2017-OS/CD para sancionar, la Resolución N° 208-2020-OS/CD reguló los eximentes de responsabilidad administrativa en concordancia con el artículo 257 del T.U.O. de la Ley N° 27444, es decir, no fijo restricciones al regular los eximentes de responsabilidad administrativa. Y que en virtud de la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución N° 208-2020-OS/CD, correspondía que el TASTEM aplique dicha norma al momento de resolver su recurso de apelación, inaplicando con ello el literal b) del artículo 15.3 de la Resolución N° 040-2017-OSCD. **Análisis de las causales denunciadas Décimo primero:** Respecto de la **primera causal**, referida a la inaplicación del numeral 5) del artículo 248 del TUO de la Ley Nº 27444, sobre el principio de irretroactividad, la recurrente sostiene que las infracciones correspondientes a los ítems 1, 4 y 8 se produjeron cuando se encontraba vigente la Resolución Nº 672-2008-OS/CD, por lo que no correspondía aplicar la Resolución Nº 057-2019-OS/CD, vigente desde el 12 de abril de 2019, al considerar que esta última no le resultaba más favorable. Al respecto, se observa que sus fundamentos resultan genéricos, pues no explica específicamente cómo es que se habría inaplicado el principio de irretroactividad, pues la Sala Superior luego de comparar ambas disposiciones, concluyó que tanto la Resolución Nº 672-2008-OS/CD como la Resolución Nº 057-2019-OS/CD contemplaban como infracción el incumplimiento de las resoluciones emitidas por la JARU y establecían un rango de multa de 2 a 1000 UIT. Asimismo, señaló que la norma anterior tampoco establecía una sanción global por todos los incumplimientos, sino que contemplaba sanciones por cada incumplimiento, razón por la cual descartó que aquella resultara más favorable para la empresa. En ese sentido, la recurrente expresa su disconformidad con la interpretación efectuada por la Sala Superior respecto del contenido y alcance de las Resoluciones Nº 672-2008-OS/CD y Nº 057-2019-OS/CD, pretendiendo que esta Corte Suprema

determine cuál de ellas resultaba más favorable a partir de su particular entendimiento acerca de la forma en que debían computarse las sanciones. Por tanto, al no advertirse fundamentos que permitan evidenciar la inaplicación del principio de irretroactividad, la causal analizada deviene en **improcedente** conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591. **Décimo segundo:** En cuanto a la **segunda causal**, referida a la inaplicación del inciso 4) del artículo 248 del TUO de la Ley Nº 27444, la recurrente sostiene, esencialmente, que el Rubro 4 de la Resolución Nº 028-2003-OS/CD únicamente podría ser aplicado dentro de un procedimiento de fiscalización y no en un procedimiento de reclamo, por lo que la conducta imputada no se encontraría debidamente tipificada. De la sentencia de vista se observa que la Sala Superior, respecto de la norma señalada, concluyó que la obligación de informar al organismo regulador no se encuentra restringida a un procedimiento específico. En particular, consideró que el hecho de que la obligación de informar hubiera sido establecida en una resolución de la JARU no limitaba las facultades fiscalizadoras y sancionadoras de OSINERGMIN, pues dicha resolución delimitaba la información que la empresa debía proporcionar a la Administración. De este modo, la Sala Superior determinó que la conducta consistente en no informar a OSINERGMIN sobre el cumplimiento de las resoluciones emitidas por la JARU se subsumía en el Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones aprobada por Resolución Nº 028-2003-OS/CD, descartando con ello la vulneración del principio de tipicidad. Por consiguiente, de los argumentos de la recurrente no se advierte cómo se habría inaplicado el principio de tipicidad, sino que aquellos se dirigen a obtener una interpretación distinta respecto del ámbito de aplicación del tipo infractor y de las facultades sancionadoras de OSINERGMIN. En consecuencia, al encontrarse dirigida a cuestionar el criterio interpretativo asumido por la instancia de mérito, la causal deviene en **improcedente** conforme a lo establecido en el literal a del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591. **Décimo tercero:** Finalmente, respecto de la **tercera causal**, referida a la inaplicación del inciso 1) del artículo 248 y del artículo 257 del TUO de la Ley Nº 27444, la recurrente sostiene que acreditó haber subsanado voluntariamente las infracciones 1, 2, 4, 6, 8, 10 y 12 antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que correspondía reconocer el eximente de responsabilidad. Asimismo, cuestiona que se haya aplicado el literal b) del numeral 15.3 del artículo 15 de la Resolución Nº 040-2017-OS/CD, alegando que correspondía aplicar la Resolución Nº 208-2020-OS/CD. Sobre el particular, se advierte que la Sala Superior señaló que "la eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria […], precisa como bien señala su propio concepto, una actuación voluntaria por parte de las empresas concesionarias". A partir de ello, estableció que los cumplimientos efectuados por ENEL no tuvieron tal carácter, debido a que se produjeron como consecuencia de los reclamos formulados por los usuarios y de los informes de supervisión emitidos por la Administración, en los cuales incluso se había advertido que la subsanación se realizó fuera del plazo establecido. Por tanto, la recurrente no presenta argumentos que evidencien la inaplicación de las normas que denuncia, sino sus argumentos se dirigen a controvertir la conclusión fáctica y jurídica alcanzada por la Sala Superior a partir de las circunstancias en que se produjeron los cumplimientos, pretendiendo que esta Corte Suprema establezca una conclusión distinta sobre su carácter voluntario. Asimismo, en cuanto a la invocación de la Resolución Nº 208-2020-OS/CD, la recurrente pretende que se determine nuevamente cuál era el régimen normativo aplicable a los hechos y a la evaluación de la eximente, sin explicar de manera concreta que cómo es que la sentencia de vista habría inaplicado los artículos 248 y 257 del TUO de la Ley Nº 27444. Por el contrario, la Sala Superior sustentó su conclusión en que la conducta de la empresa no reunía el requisito de voluntariedad exigido para la configuración del eximente. En consecuencia, al no evidenciarse una infracción normativa susceptible de ser examinada en sede casatoria, la causal también deviene en **improcedente**, conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591. **DECISIÓN** Por estas consideraciones, **DECLARARON**: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la recurrente **ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A.**, mediante escrito de fecha treinta de mayo de dos mil veinticuatro (fojas doscientos setenta y tres), contra la sentencia de vista contenida en la resolución seis de fecha seis de mayo de dos mil veinticuatro (fojas doscientos cincuenta y uno); en consecuencia, **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial El Peruano; en los seguidos por la recurrente contra el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin, sobre acción contencioso administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvase los actuados. Interviene como ponente el **señor Juez Supremo Gutierréz Remón.** SS. BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, **GUTIERRÉZ REMÓN,** RIVERA GAMBOA.

---

[1] En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

[2] Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones.

[3] "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso."

[4] "2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (…) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio."

[5] Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591.

[6] Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en: "1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. 3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.
(…). 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

[7] Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en: "a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia".

C-2569912-10

CASACIÓN Nº 7501-2026 LIMA

Lima, ocho de setiembre de dos mil veintiséis

VISTOS: con el expediente judicial electrónico - EJE[1], y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria-SUNAT,** mediante escrito de fecha nueve de febrero de dos mil veintiséis (folio 716), contra la sentencia de vista emitida por la Sétima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución número veintidós, de fecha veintiséis de enero de dos mil veintiséis (folio 696), que **confirmó** la sentencia contenida en la resolución número dieciséis, de fecha treinta de setiembre de dos mil veinticinco (folio 595), que declaró **infundada** la demanda en todos sus extremos. **SEGUNDO:** Se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del recurso de casación TERCERO:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha

establecido a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Causales CUARTO:** El artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece las causales para interponer recurso de casación: 1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. 2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. 3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. 4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. 5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **Aplicación de la norma bajo el Principio de Especialidad QUINTO:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado mediante Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la Ley el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa como el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Por el Principio de Especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, deben resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente Nº 018-2003-AI/TC. **SEXTO:** El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del citado Código, este ha sido modificado por la Ley Nº 31591[2] , publicada el 26 de octubre de 2022, que introdujo reformas respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este colegiado supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34.3 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1[3] y literal c) del inciso 2[4] del artículo 386[5] , los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil[6]. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. –respecto a la cuantía– y literal b. –respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia– del inciso 2 del artículo 386 e inciso 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley Nº 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. **Admisibilidad del recurso SÉTIMO:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece los requisitos de admisión del recurso de casación: 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **OCTAVO:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que el recurso de casación; se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de 10 días de notificada; con relación al arancel judicial por concepto de casación, la parte recurrente, **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria-SUNAT** no adjunta tasa judicial, al encontrarse exonerada en virtud de lo establecido en el artículo 24 literal "g" del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De esta forma, se establece que cumple con los requisitos precisados en el artículo 391 numeral 2 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591. **Procedencia del recurso NOVENO:** Cabe anotar que el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (…) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **DÉCIMO:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que el recurrente impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso, así como se advierte que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio, cumpliéndose con los requisitos previstos en el noveno considerando. Respecto a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el sexto considerando. **Improcedencia del recurso DÉCIMO PRIMERO:** El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece los supuestos de improcedencia del recurso de casación: 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente;** b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifiestamente de fundamento; o, b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencia ya establecida. **[resaltado agregado] DÉCIMO SEGUNDO:** Se advierte que la resolución materia de cuestionamiento es susceptible de impugnación mediante recurso de casación y que la parte recurrente, interpuso recurso de apelación contra la resolución emitida en primera instancia, porque le resultó desfavorable a sus pretensiones. En tal sentido, las causales invocadas resultan susceptibles de calificación, correspondiendo, en consecuencia, efectuar el análisis de ellas. **Causales denunciadas DÉCIMO TERCERO:** Sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: **a) Arbitrariedad manifiesta en agravio del debido proceso, recogido en el artículo 139, numeral 3, de la Constitución, al vulnerar los artículos VI y 15 del Nuevo Código Procesal Constitucional, y contravenir lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en su jurisprudencia representada por la STC Nº 0024-2003-AI/TC (página 8 y siguientes) y por la STC Nº 3741-2004-AA/TC (fundamento 44 y siguientes), que regulan los precedentes vinculantes de este alto Tribunal y su aplicación:** Sostiene que la Sala Superior incurrió en arbitrariedad al considerar a la STC Nº 3525-2021-PA/TC como un "precedente vinculante" y utilizarla como argumento esencial para inaplicar intereses moratorios por los períodos en que se habrían excedido los plazos legales para resolver, pues ello contradice los artículos VI y 15 del Nuevo Código Procesal Constitucional, ya que el primero establece que las sentencias del Tribunal Constitucional constituyen precedente vinculante cuando así lo expresan y han adquirido autoridad de cosa juzgada; mientras que el artículo 15 dispone que, en los procesos constitucionales, únicamente adquiere autoridad de cosa juzgada la decisión final que se pronuncia sobre el fondo. A partir de ello, SUNAT sostiene que la STC Nº 3525-2021-PA/TC no podía constituir precedente vinculante porque declaró improcedente la demanda y, por tanto, no se pronunció sobre el fondo ni adquirió autoridad de cosa juzgada. Además, afirma que dicha sentencia tampoco cumple las condiciones establecidas por el propio Tribunal Constitucional en las STC

Nº 0024-2003-AI/TC y Nº 3741-2004-AA/TC para utilizar la técnica del precedente, porque no existiría una relación de necesidad entre el caso y el precedente, pues la demanda fue declarada improcedente porque la pretensión debía tramitarse en el proceso contencioso-administrativo, mientras que la regla denominada precedente se refiere a una cuestión de fondo distinta: la inaplicación de intereses moratorios después del vencimiento de los plazos para resolver. Tampoco se cumpliría la exigencia de que el precedente esté contenido en una decisión con autoridad de cosa juzgada, porque el propio Tribunal Constitucional habría establecido que la decisión final debe contener un pronunciamiento sobre el fondo, estimando o desestimando la demanda. **b) Arbitrariedad manifiesta en agravio del debido proceso, al considerar erróneamente que dos sentencias del Tribunal Constitucional identificadas como la STC Nº 4082-2012-AA/TC (conocida como el caso Medina de Baca) y la STC Nº 4532-2013-AA/TC (conocida como el caso Icatom) constituyen criterios fijos y constantes vinculantes más allá del caso donde fueron emitidas, y aplicarlas indebidamente por ese errado motivo al presente caso:** Cuestiona que la Sala Superior haya considerado las sentencias de los casos Medina de Baca e Icatom como criterios específicos y constantes aplicables al caso; cuando ninguna de ellas constituye precedente vinculante ni doctrina jurisprudencial y, por ello, sus efectos no se extienden automáticamente más allá de los procesos en los que fueron dictadas. Expresa la diferencia entre doctrina jurisprudencial y precedente vinculante, indicando que la primera se forma a partir de criterios uniformes mantenidos por el Tribunal Constitucional en distintas resoluciones sobre un mismo asunto, mientras que el precedente se configura en una sentencia en la que el Tribunal identifica expresamente un criterio con ese carácter. Por lo que, las sentencias Medina de Baca e Icatom tampoco podrían calificarse como doctrina jurisprudencial porque el Tribunal Constitucional habría mantenido posiciones diferentes e incluso contradictorias sobre los intereses moratorios tributarios y el plazo razonable, como en las STC Nº 3373-2012-PA/TC y Nº 3184-2012-PA/TC, en las que se declararon infundadas pretensiones destinadas a evitar el pago de intereses. Por ello, sostiene que la Sala Superior debía realizar un análisis jurídico propio, explicando las razones fácticas y jurídicas por las que esos criterios resultaban aplicables al caso, en lugar de aplicarlos simplemente por considerarlos "específicos y constantes". **c) Arbitrariedad manifiesta en agravio del debido proceso, porque vulneró la prohibición de retroactividad normativa (prevista en el artículo 103 de la Constitución), así como el derecho a que las resoluciones jurisdiccionales se cumplan en sus propios términos (como expresión de la tutela jurisdiccional efectiva recogida en el artículo 139, numeral 3, de la Constitución, y supletoriamente en el artículo 4 del Texto Único Ordenad de la Ley Orgánica del Poder Judicial), producida porque no existe norma alguna que autorice la aplicación retroactiva de la STC Nº 3525-2021-PA/TC:** Indica que la STC Nº 3525-2021-PA/TC fue emitida el 22 de noviembre de 2022 y publicada el 11 de febrero de 2023, mientras que la Resolución Nº 07248-9-2018 había sido emitida el 22 de septiembre de 2018, es decir, más de cuatro años antes. Pese a ello, la Sala Superior habría aplicado la STC Nº 3525-2021-PA/TC para inaplicar intereses moratorios correspondientes a la demora vinculada con aquella resolución, sin existir norma alguna que autorice dicha aplicación retroactiva, así como tampoco existe en la propia STC Nº 3525-2021-PA/TC un extremo que permita extender sus efectos a períodos anteriores a su emisión. Invoca el artículo 103 de la Constitución, según el cual la ley no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo la excepción penal favorable, asimismo invoca el artículo 4 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, conforme al cual toda persona y autoridad debe cumplir las decisiones judiciales o administrativas en sus propios términos, sin restringir sus efectos ni interpretar sus alcances. **d) Arbitrariedad manifiesta en agravio del debido proceso, al haber resuelto en contra de las normas que regulan el recurso de queja en sede tributaria (artículo 155 del Código Tributario) que demuestran que Telefónica consintió con la duración de la emisión del cumplimiento por parte de la Administración de la Resolución N° 07298-9-2018 y, por consiguiente, que no puede implicársele las reglas sobre intereses moratorios durante ese plazo:** Expresa que, para determinar la vulneración del plazo razonable, debía examinarse, entre otros elementos, el comportamiento procesal de las partes, pues no existe vulneración si la demora no es injustificada ni atribuible a la Administración. Aplicando ese criterio, sostiene que Telefónica tenía a su disposición la queja prevista en el artículo 155 del Código Tributario para cuestionar la demora, pero no la interpuso, asimismo, afirma que Telefónica tampoco presentó prueba destinada a demostrar que estuviera disconforme con la demora o que la considerara injustificable, por lo que, de su conducta procesal, el recurso concluye que Telefónica aceptó la demora. **e) Vulneró el derecho a la motivación adecuada (que también forma parte del derecho fundamental a un debido proceso, reconocido en los artículos 3 y 139, inciso 3, de la Constitución):** Argumenta varios defectos de motivación, primero, sostiene que la sentencia no explica por qué la demora del Tribunal Fiscal y de la Administración sería imputable a dichos órganos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 33 del Código Tributario, pues según SUNAT, la Sala habría derivado consecuencias del solo vencimiento del plazo legal sin analizar suficientemente la imputabilidad de la demora. Respecto de la resolución de cumplimiento, se cuestiona que la Sala haya considerado insuficiente la explicación relativa a una medida cautelar y a los saldos provenientes de otros períodos y tributos, sin determinar si la falta de incidencia de esos saldos podía conocerse desde el inicio o solamente al concluir el proceso correspondiente Tributario para cobrar intereses. Segundo, la sentencia no habría explicado por qué resultaban aplicables las STC Nº 4082-2012-AA/TC, Nº 4532-2013-PA/TC y Nº 3525-2021-PA/TC, pero no otras decisiones coetáneas, como las STC Nº 3184-2012-PA/TC y Nº 3373-2012-PA/TC, que asumieron una posición diferente y declararon infundadas demandas relacionadas con la inaplicación de intereses moratorios. Tercero, sostiene que la sentencia desvió el argumento de SUNAT relativo a la Casación Nº 6619-2021 y la descartó porque versaba sobre intereses de pagos a cuenta y capitalización, mientras que SUNAT afirma que la había invocado para determinar qué debía entenderse por "procedimiento en trámite". Relacionado con ello, tampoco se habría explicado la diferencia entre "procedimiento en trámite" y "procedimiento en ejecución", pues para SUNAT, la Resolución Nº 07248-9-2018 ya tenía calidad de cosa decidida y la posterior resolución de cumplimiento solamente ejecutaba dicho mandato, por lo que no se trataría de un procedimiento en trámite al que pudiera aplicarse la STC Nº 3525-2021-PA/TC. **f) Contravención del principio de razonabilidad y del artículo 33 del Código Tributario y sus demás normas complementarias y conexas, incluyendo el artículo 1242 del Código Civil, y de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (como la contenida en la STC Nº 3184-2012-PA/TC y en la STC Nº 3373-2012-PA/TC) que demuestran que los intereses moratorios a cargo de Telefónica, le resultan aplicables porque tienen una naturaleza compensatoria y no sancionatoria, es decir, que no deben ser inaplicados aun cuando se hubiere afectado el derecho a un plazo razonable en la tramitación de un procedimiento:** Argumenta que los intereses moratorios tributarios aplicables a Telefónica tienen naturaleza compensatoria y no sancionatoria y, por ello, no deberían dejar de aplicarse aun cuando se hubiera afectado el derecho al plazo razonable y cuestiona que la Sala, apoyándose en la STC Nº 04082-2012-PA/TC, haya relacionado los intereses moratorios con el principio de razonabilidad de las sanciones administrativas. Señala que el propio Tribunal Constitucional habría precisado que los intereses moratorios tributarios no constituyen sanciones y que tienen una doble finalidad: incentivar el pago oportuno e indemnizar al acreedor tributario por la demora. A partir del artículo 1242 del Código Civil, según el cual el interés moratorio tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago, sostiene que basta comprobar que la deuda tributaria no fue pagada oportunamente para que correspondan los intereses durante el período de impago. Asimismo, sostiene que el Tribunal Constitucional examinó el artículo 33 del Código Tributario en las STC Nº 3184-2012-PA/TC y Nº 3373-2012-PA/TC sin declararlo inconstitucional ni inaplicarlo por contrariar la Constitución; por el contrario, habría reconocido que quien no pagó oportunamente debe asumir la deuda y los intereses correspondientes. Cita además la STC Nº 3184-2012-PA/TC para sostener que el cobro de intereses originado en el incumplimiento oportuno de la deuda tributaria no afecta, el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental, porque esos intereses son consecuencia del impago oportuno. **DÉCIMO CUARTO:** Debido a que los **acápites a), b), c), d) y e)** están referidos al mismo agravio del debido proceso, recogido en el artículo 139, numeral 3, de la Constitución, corresponde emitir pronunciamiento de forma conjunta sobre ello, así, apreciamos que, la parte recurrente no expuso cómo es que la instancia de mérito vulneró alguna de las garantías formales o materiales del derecho al debido proceso,

desarrollados ampliamente por el Tribunal Constitucional[7]; así sus argumentos se encuentran referidos a que: i) la STC Nº 3525-2021-PA/TC no podía ser aplicada como precedente vinculante, porque declaró improcedente la demanda, no resolvió el fondo y, por ello, no adquirió autoridad de cosa juzgada ni cumplió las condiciones exigidas para constituir precedente vinculante; ii) las sentencias Medina de Baca e Icatom no constituyen criterios fijos, constantes ni vinculantes para otros casos; iii) la STC Nº 3525-2021-PA/TC fue aplicada retroactivamente de manera indebida, porque fue emitida varios años después de la Resolución Nº 07248-9-2018; iv) Telefónica habría consentido la demora al no interponer el recurso de queja previsto en el artículo 155 del Código Tributario y v) la sentencia no explica adecuadamente la imputabilidad de la demora; del mismo modo, tampoco desarrolló de modo concreto cómo es que el pronunciamiento de la Sala Superior se subsume en alguno de los supuestos que delimitan el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación, y que han sido establecidos por dicho Tribunal en reiterada y uniforme jurisprudencia[8], mismas que son de observancia obligatoria por disposición del último párrafo del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional – Ley Nº 31307[9]. Asimismo, esta Sala Suprema advierte que la formulación de las causales no se adecúa a las exigencias legales del inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, en tanto habiendo denunciado: "Arbitrariedad manifiesta en agravio del debido proceso, recogido en el artículo 139, numeral 3, de la Constitución, al **vulnerar** los artículos VI y 15 del Nuevo Código Procesal Constitucional, y contravenir lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en su jurisprudencia representada por la STC Nº 0024-2003-AI/TC (página 8 y siguientes) y por la STC Nº 3741-2004-AA/TC (fundamento 44 y siguientes), que regulan los precedentes vinculantes de este alto Tribunal y su aplicación" "Arbitrariedad manifiesta en agravio del debido proceso, al **considerar erróneamente** que dos sentencias del Tribunal Constitucional identificadas como la STC Nº 4082-2012-AA/TC (conocida como el caso Medina de Baca) y la STC Nº 4532-2013-AA/TC (conocida como el caso Icatom) constituyen criterios fijos y constantes vinculantes más allá del caso donde fueron emitidas, y aplicarlas indebidamente por ese errado motivo al presente caso" "Arbitrariedad manifiesta en agravio del debido proceso, porque **vulneró** la prohibición de retroactividad normativa (prevista en el artículo 103 de la Constitución), así como el derecho a que las resoluciones jurisdiccionales se cumplan en sus propios términos (como expresión de la tutela jurisdiccional efectiva recogida en el artículo 139, numeral 3, de la Constitución, y supletoriamente en el artículo 4 del Texto Único Ordenad de la Ley Orgánica del Poder Judicial), producida porque no existe norma alguna que autorice la aplicación retroactiva de la STC Nº 3525-2021-PA/TC" "Arbitrariedad manifiesta en agravio del debido proceso, al haber **resuelto en contra** de las normas que regulan el recurso de queja en sede tributaria (artículo 155 del Código Tributario) que demuestran que Telefónica consintió con la duración de la emisión del cumplimiento por parte de la Administración de la Resolución N° 07298-9-2018 y, por consiguiente, que no puede implicársele las reglas sobre intereses moratorios durante ese plazo" "**Vulneró** el derecho a la motivación adecuada (que también forma parte del derecho fundamental a un debido proceso, reconocido en los artículos 3 y 139, inciso 3, de la Constitución)"; no han cumplido con precisar su causal conforme a los supuestos legales, esto es indicar si la sentencia ha sido expedida con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías; asimismo, incumplen el requisito del inciso 1 del artículo 391 del código adjetivo, pues no indican separadamente cada causal, al invocar más de una garantía constitucional, que si bien se vinculan entre sí, poseen contenidos específicos distintos; aunado a ello no han cumplido con citar los preceptos constitucionales[10] -esto es la norma jurídica- cuya afectación expresa; por tanto, estos extremos del recurso se encuentran en el supuesto de **improcedencia** establecido en el artículo 393 numeral 1 literal a) del citado Código. **DÉCIMO QUINTO:** En cuanto a la causal invocada en el **parágrafo f)**, esta Sala Suprema advierte que si bien la parte recurrente identifica el dispositivo que a su criterio considera ha sido infringido al emitirse la sentencia de vista; expresa argumentos que están dirigidos a cuestionar el criterio adoptado por la Sala Superior, al señalar que los intereses moratorios tributarios tienen naturaleza compensatoria y no sancionatoria, por lo que deben aplicarse cuando la deuda no fue pagada oportunamente, incluso si se hubiera afectado el derecho al plazo razonable. En ese sentido, se colige que la parte recurrente busca en el fondo obtener un nuevo pronunciamiento por parte de esta Sala Suprema sobre lo ya debatido en el presente proceso, como si este Supremo Tribunal se tratara de una tercera instancia, propósito que no se condice con la naturaleza ni con los fines del recurso extraordinario de casación. Aunado a ello, se advierte que la formulación de la causal no se adecúa a las exigencias legales del numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, en tanto habiendo denunciado "**Contravención** del principio de razonabilidad y del artículo 33 del Código Tributario y sus demás normas complementarias y conexas, incluyendo el artículo 1242 del Código Civil, y de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (como la contenida en la STC Nº 3184-2012-PA/TC y en la STC Nº 3373-2012-PA/TC) que demuestran que los intereses moratorios a cargo de Telefónica, le resultan aplicables porque tienen una naturaleza compensatoria y no sancionatoria, es decir, que no deben ser inaplicados aun cuando se hubiere afectado el derecho a un plazo razonable en la tramitación de un procedimiento", no ha cumplido con precisar su causal conforme a los supuestos legales, esto es indicar si la sentencia importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación; asimismo, incumple el requisito del inciso 1 del artículo 391 del código adjetivo, pues no ha cumplido con citar los preceptos legales -esto es la norma jurídica- cuya afectación denuncia; por tanto, este extremo del recurso se encuentra en el supuesto de **improcedencia** establecido en el artículo 393 numeral 1 literal a) del citado Código. **DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria-SUNAT,** mediante escrito de fecha nueve de febrero de dos mil veintiséis (folio 716), contra la sentencia de vista emitida por la Sétima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución número veintidós, de fecha veintiséis de enero de dos mil veintiséis (folio 696), **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; en los seguidos por **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria-SUNAT**, contra **INTEGRATEL PERÚ S.A.A.** y el **Tribunal Fiscal**, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Delgado Aybar**. SS. BUSTAMANTE DEL CASTILLO, **DELGADO AYBAR,** TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN, RIVERA GAMBOA.

---

1 En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

2 Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la Corte Suprema de Justicia de la República y dicta otras disposiciones

3 "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso."

4 "2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:
(…) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio."

5 Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley Nº 31591.

6 Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley Nº 31591, consistentes en:
"1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.

7 Como en las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los expedientes N.os 07289-2005-PA-TC (fundamentos 5 y 6) y 06149-2006-PA-TC/06662-2016-PA-TC Acumulados (fundamento 37)

8 Como en las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los expedientes N.os 00728-2008-HC (fundamento 7); 00037-2012-PA/TC (fundamento 34); 03433-2013-PA/TC (fundamento 4); y 04904-2019-PA/TC (fundamento 10).

9 Antes previsto en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional – Ley Nº 28237.

10 Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente 00010-2002-AI/TC, en el fundamento 34 señala: "La existencia de toda esta clase de sentencias del Tribunal Constitucional es posible sólo si se tiene en cuenta que, entre

"disposición" y "norma", existen diferencias (Riccardo Guastini, Disposizione vs. norma", en Giurisprudenza Costituzionale, 1989, pág. 3 y ss.). En ese sentido, se debe subrayar que en todo precepto legal se puede distinguir: a) El texto o enunciado, es decir, el conjunto de palabras que integran un determinado precepto legal (disposición); y, b) El contenido normativo, o sea el significado o sentido de ella (norma)."

C-2569912-11

CASACIÓN Nº 3945-2025 LIMA ESTE

Lima, diez de setiembre de dos mil veintiséis

VISTO Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Elías Ponce Olivares**, mediante escrito de fecha diez de mayo de dos mil veintidós (foja doscientos veintinueve del expediente judicial[1]), contra la **sentencia de vista** emitida por la Sala Civil Transitoria de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este mediante resolución número cinco de fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno (foja doscientos cinco), que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la resolución número ocho de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte que declaró **infundada** la demanda. **CONSIDERANDO Primero:** Se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 34 y el artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil[2], modificados por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo, vigente a la fecha de interposición del recurso de casación. Fines del recurso de casación **Segundo:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que, el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **(i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **(ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. Admisibilidad del recurso **Tercero:** Cabe anotar que el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece los requisitos de admisibilidad del recurso de casación. Señala que se interpone: 1.- Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.-ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; 3.- dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; 4.- adjuntando el recibo de la tasa respectiva. […]. **Cuarto:** Efectuada la revisión de los requisitos de admisibilidad previstos en el considerando tercero, se advierte lo siguiente: **i)** que el recurso impugna una resolución expedida por la Sala Civil Transitoria de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución recurrida; y, **iv)** en relación al arancel judicial por concepto de casación, la parte recurrente ha cumplido con acompañar la tasa judicial. En ese contexto, se tiene que el recurso ha superado el examen de admisibilidad al cumplir con los requisitos precisados en el tercer considerando de la presente resolución. **Procedencia del recurso Quinto:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». En consecuencia, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece los siguientes requisitos de procedencia del recurso de casación: 1.- Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2.- describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3.- demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4.- indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. […] **Sexto**: Respecto al requisito de procedencia previsto en el numeral 1 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se advierte que la parte recurrente no consintió la resolución de primera instancia, que le fue adversa, puesto que la apeló, por lo que se establece la exigibilidad y el cumplimiento de este requisito; y, respecto al cumplimiento del requisito previsto en el numeral 4 del artículo 388 del mismo cuerpo normativo, se tiene que el pedido casatorio es anulatorio. En ese contexto, corresponde seguidamente verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los numerales 2 y 3 del dispositivo legal acotado. Causal denunciada **Séptimo**: El recurso de casación presentado por el recurrente, **Elías Ponce Olivares**, se sustenta en la siguiente causal: Infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Alega que, la sentencia de vista ha inobservado el debido proceso, como puede apreciarse en los considerandos noveno y décimo, puesto que en los agravios denunciados en la oportunidad procesal sostuvo que se dé el valor probatorio al documento denominado Certificado Literal expedido por funcionario público y, además, principalmente a la pericia que debieron emitir los ingenieros civiles y recién se podría determinar lo antirreglamentario de la construcción, materia de multa. Señala que el área de su predio es de 282.200 m2 porque se ha aprobado la modificación del plazo trazado y lotización respecto de la manzana "O" del Asentamiento Humano Rinconada; por lo tanto, no existe construcción en el área intangible que originó la multa, todo de acuerdo a lo señalado en el certificado literal expedido por la Zona Registral N° IX Sede Lima (Asiento 00004). **Octavo**: Antes de proceder con el análisis del recurso de casación, es necesario reiterar que, el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser clara, precisa y concreta; debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. Análisis de la causal denunciada **Noveno**: En cuanto a la única causal resumida en el séptimo considerando de la presente resolución; la parte recurrente sostiene que, la sentencia de vista habría inobservado dicho derecho, alegando que la Sala Superior no habría otorgado el valor probatorio correspondiente al Certificado Literal expedido por funcionario público y que, principalmente, debió actuarse una pericia por ingenieros civiles para determinar si la construcción tenía carácter antirreglamentario. Asimismo, sostiene que el área de su predio sería de 282.200 m², conforme al Certificado Literal expedido por la Zona Registral Nº IX – Sede Lima, específicamente el Asiento 00004, y que, por tanto, no existiría construcción alguna dentro del área intangible que originó la sanción administrativa. **9.1.** Del examen de los fundamentos expuestos por el recurrente se advierte que, bajo la invocación de una supuesta infracción del debido proceso, cuestiona sustancialmente la valoración efectuada por la Sala Superior respecto de los medios probatorios actuados en el proceso. **9.2.** En efecto, el recurrente sostiene que debió otorgarse determinado valor probatorio al Certificado Literal expedido por la Zona Registral Nº IX – Sede Lima y que debió actuarse una pericia por ingenieros civiles para determinar si la construcción materia de sanción se encontraba dentro de los límites de su propiedad y si tenía o no carácter antirreglamentario. **9.3.** Tales argumentos no ponen de manifiesto una afectación concreta al derecho al debido proceso. Por el contrario, evidencian que la pretensión del recurrente consiste en que esta Sala Suprema vuelva a examinar los medios probatorios y determine, a partir de ellos, cuál es la ubicación física de la construcción, cuál es el área real del inmueble y si la obra se encontraba o no dentro de la zona intangible. **9.4.** Sin embargo, dichos aspectos

corresponden al ámbito de la determinación de los hechos y de la valoración probatoria realizada por las instancias de mérito. En consecuencia, no pueden ser revisados en sede casatoria como si se tratara de una tercera instancia. **9.5.** Debe destacarse, además, que la sentencia de vista no omitió pronunciarse sobre los aspectos relevantes planteados por el demandante. Por el contrario, conforme se desprende del informe de calificación, la Sala Superior consideró que la partida registral acreditaba la titularidad general del inmueble, pero no demostraba por sí misma la ubicación física exacta de la construcción ni facultaba al propietario a edificar fuera de los límites de su predio o en una zona considerada de riesgo. **9.6.** Asimismo, la Sala Superior tomó en consideración los informes técnicos emitidos durante el procedimiento administrativo, según los cuales la construcción se encontraba fuera de los límites de la propiedad privada y se ubicaba en el cauce de un huayco, zona calificada como de peligro muy alto e intangible. **9.7.** Por tanto, no se advierte que la sentencia de vista haya desconocido el derecho de defensa del recurrente ni que haya impedido el ejercicio de sus facultades procesales. Lo que existe es una discrepancia del recurrente con las conclusiones probatorias asumidas por la Sala Superior. **DÉCIMO:** A su turno, sobre la pretendida necesidad de una pericia; el recurrente sostiene que solamente mediante una pericia de ingenieros civiles podría determinarse el carácter antirreglamentario de la construcción. **10.1.** Este argumento tampoco acredita una vulneración del debido proceso. La determinación acerca de la necesidad, pertinencia y suficiencia de un medio probatorio corresponde ser evaluada por los órganos jurisdiccionales de mérito conforme a las circunstancias concretas del proceso. **10.2.** En el presente caso, las instancias de mérito sustentaron sus conclusiones en el conjunto de elementos incorporados al expediente, entre ellos, el acta de fiscalización, el informe técnico-catastral, las fotografías y la documentación administrativa. **10.3.** Pretender que esta Sala Suprema determine que debió actuarse una pericia y que, a partir de ella, se establezca una conclusión distinta respecto de la ubicación de la construcción supondría efectuar actividad probatoria y modificar la base fáctica establecida por los órganos jurisdiccionales de mérito, lo que resulta ajeno a la naturaleza del recurso de casación. **Décimo Primero**: En consecuencia, no se aprecia del recurso de casación, que el recurrente haya desarrollado cual sería la infracción de la norma denunciada; pretendiendo y en el fondo, lo que en realidad busca, como se ha señalado, es discrepar con los criterios establecidos por la instancia de mérito y la revaloración de los medios probatorios presentados; con lo cual, cabe recordar que el fin de la casación es solamente verificar que las instancias de mérito hayan aplicado correctamente la norma legal; por lo que, la causal denunciada no desvirtúa lo decidido por la Sala Superior. En tal sentido, no se aprecia de qué forma la sentencia de vista habría incurrido en la causal denunciada, no cumpliendo con las exigencias contenidas en el artículo 388 del Código Procesal Civil. **Por tanto, el recurso de casación deviene en improcedente. DECISIÓN** Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha diez de mayo de dos mil veintidós (foja doscientos veintinueve), interpuesto por la parte demandante, **Elías Ponce Olivares**, contra la **sentencia de vista** emitida por la Sala Civil Transitoria de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este mediante resolución número cinco de fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno (foja doscientos cinco); y, **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; en el proceso seguido por la parte demandante, Elías Ponce Olivares, contra la parte demandada, Municipalidad Distrital de Lurigancho - Chosica; sobre acción contencioso administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como **ponente** la señora Jueza Suprema **Tovar Buendía**. SS. BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, **TOVAR BUENDÍA,** GUTIERREZ REMÓN, RIVERA GAMBOA.

[1] En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

[2] Se precisa que si bien la Ley Nº 31591, publicada en el diario oficial El Peruano el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, modifica diversos artículos del Código Procesal Civil en relación al recurso de casación; tales modificaciones no son aplicables al caso concreto, conforme a lo dispuesto en la segunda disposición complementaria del citado código.

C-2569912-12

CASACIÓN Nº 03966-2025 LIMA

Lima, nueve de setiembre de dos mil veintiséis

VISTOS; y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Soluciones Educativas Digitales Sociedad Anónima Cerrada**, de fecha veintitrés de setiembre de dos mil veinticuatro (folio 118 del expediente principal[1]), contra la sentencia de vista emitida por la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución número seis, de fecha dos de setiembre de dos mil veinticuatro (folio 105), que **confirmó** la sentencia de primera instancia, emitida mediante resolución número seis, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés (folio 53), que declaró **infundada** la demanda. En tal sentido, corresponde proceder a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (numeral 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **SEGUNDO:** En principio, cabe precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran limitados a **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **TERCERO:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Perú tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el numeral 1 del artículo 2 de la mencionada ley, ante defecto o deficiencia de la ley, el juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Por el principio de especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, debe resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente Nº 018-2003-AI/TC. **CUARTO:** El primer párrafo del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del citado código, tenemos que este ha sido modificado por la Ley Nº 31591[2], publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo reformas respecto a los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este colegiado supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, y de las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria, para regular la casación del proceso contencioso administrativo, el numeral 1[3] y el literal c) del numeral 2[4] del artículo 386[5]; y los numerales 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil[6]. Debe precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a) –respecto a la cuantía– y el literal b) –respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia– del numeral 2 del artículo 386[7] del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley Nº 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad.

QUINTO: En ese propósito, se tiene que los modificados artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **i)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **ii)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citando concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión; **iii)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iv)** dentro del plazo de diez (10) días contados desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y **v)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo que contase con auxilio judicial o disposición normativa que exonere al recurrente de su presentación). Superado el análisis de admisibilidad, corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. **SEXTO:** En esa línea, por medio de la modificación efectuada al artículo 388 del Código Procesal Civil por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: 1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. 2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. 3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. 4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. 5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. En consecuencia, la fundamentación por parte del recurrente debe ser inequívoca y exacta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción que invoca, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **SÉTIMO:** Asimismo, el modificado artículo 393 del Código Procesal Civil establece los supuestos en los cuales se declarará la improcedencia del recurso de casación: 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; a. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, b. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 1. También declara la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifiestamente de fundamento; o, a) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **OCTAVO:** En cuanto al recurso de casación interpuesto, cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala de mérito respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso, y cuyo pronunciamiento no es anulatorio; **ii)** indica la causal invocada, así como cita concretamente el precepto legal que considera indebidamente aplicado, expresando cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada; y **v)** con relación al arancel judicial por concepto de casación, la parte impugnante adjuntó el arancel correspondiente (folios 116 y 130). **NOVENO:** En cuanto a los requisitos de procedencia, la parte demandante sustenta su recurso de casación en la siguiente causal: **Infracción normativa por indebida aplicación del inciso 1.11 del numeral 1 del artículo IV del título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS (numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591).** Señala que su recurso se sustenta en la causal prevista en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, y que la sentencia de vista aplicó indebidamente el principio de verdad material, conforme al cual la autoridad administrativa competente debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, adoptando todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas. Tal como lo ha reconocido el considerando décimo de la sentencia de vista, en su recurso de apelación puntualizó que el inmueble de la avenida Brasil Nº 1228, distrito de Pueblo Libre, respecto del cual se solicita el otorgamiento de la licencia de funcionamiento y en el que funciona la institución educativa, cumple todos los requisitos estructurales y de seguridad, lo que se evidencia con el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones Nº 0223-2023. La Sala Superior se limitó a señalar que su parte no habría tomado en consideración el Decreto Supremo Nº 006-2013-PCM, cuyo Anexo exige que las instituciones de Educación Básica Regular cuenten con la autorización sectorial otorgada por el Ministerio de Educación, con lo cual convalidó la aplicación de la norma que impone dicha autorización como requisito para el otorgamiento de la licencia municipal, sin evaluar que el cumplimiento de los requisitos estructurales y de seguridad quedaba acreditado con la exhibición del referido certificado. En su recurso de apelación sostuvo que la autoridad administrativa no aplicó el principio de verdad material, por el cual debía verificar los hechos que servían de sustento a sus decisiones, estando facultada para realizar las actuaciones probatorias necesarias aun cuando no hubieran sido solicitadas, razón por la cual no resulta válida la afirmación contenida en el numeral 11.1 de la sentencia de vista, en cuanto da por cumplida la carga probatoria de la entidad con la sola emisión de la Resolución de Subgerencia de Desarrollo Empresarial y Comercialización Nº 225-2023-MPL-GRDE/SGDEC, del diecisiete de marzo de dos mil veintitrés. Lo afirmado por el colegiado superior no se condice con el primer párrafo del considerando undécimo de la propia sentencia de vista, que al desarrollar el contenido del principio de verdad material señala que las actuaciones probatorias deben dirigirse a la identificación y comprobación de los hechos reales producidos y a constatar la realidad, con independencia de cómo hayan sido alegados y, en su caso, probados por los administrados. La Casación Nº 546-2022 Lima, como precedente vinculante, ha establecido en su numeral 4.2.2 que, de acuerdo con los principios de impulso de oficio, informalismo y verdad material, en cualquier estado del procedimiento administrativo corresponde a la autoridad administrativa incorporar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos; y que, no obstante ello, durante todo el procedimiento la Administración se limitó a reiterar que su parte no presentó la autorización sectorial, sin pronunciarse sobre la situación real de su institución educativa, pese a que alegó y acreditó documentalmente el cumplimiento de los requisitos estructurales con el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones Nº 0223-2023. En todo caso, si dicho certificado no resultaba suficiente, la Municipalidad Distrital de Pueblo Libre se encontraba obligada a verificar la realidad de los hechos y a ordenar alguna actuación probatoria dirigida a determinarla, de modo que se aplicó indebidamente el principio de verdad material al tenerlo por cumplido con la sola verificación de si su parte contaba o no con autorización sectorial, sin realizar las actuaciones probatorias convenientes para el esclarecimiento de los hechos. **DÉCIMO:** En lo que compete a la causal descrita, debe precisarse que la parte recurrente cuestiona básicamente que la sentencia de vista haya confirmado la desestimación de su demanda sobre la base de que no adjuntó la autorización sectorial que el Anexo del Decreto Supremo Nº 006-2013-PCM exige a las instituciones de Educación Básica Regular, sin evaluar que las condiciones estructurales y de seguridad del local ubicado en la avenida Brasil Nº 1228, distrito de Pueblo Libre, se encontraban acreditadas con el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones Nº 0223-2023, y sin atender a que, por el principio de verdad material, la Administración se hallaba obligada a incorporar de oficio las actuaciones probatorias necesarias para establecer la situación real de la institución educativa. De lo indicado se aprecia que, si bien la parte impugnante señala el dispositivo normativo que, a su juicio, se habría vulnerado al emitir la sentencia de vista, ha estructurado su recurso como si se tratara de uno de instancia, pues se observa que sus argumentos están dirigidos a cuestionar el criterio adoptado por el colegiado superior respecto de la exigibilidad de la autorización sectorial como requisito previo para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento y respecto del mérito que corresponde asignar al Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en

Edificaciones Nº 0223-2023. Además, se advierte que los fundamentos de la causal invocada no aportan mayores elementos de juicio que permitan variar la línea argumentativa de la sentencia de vista, más aún cuando esta en su considerando octavo reseñó la secuencia del procedimiento administrativo tramitado en el Expediente Nº 1570-2023; en los numerales 10.1 y 10.2 de su considerando décimo constató que, si bien obra la Resolución de Subgerencia de Gestión de Riesgo de Desastres Nº 251-2023-MPL-GDUA/SGGRD, que otorgó el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones Nº 0223-2023, la recurrente no adjuntó la autorización sectorial que el Anexo del Decreto Supremo Nº 006-2013-PCM exige a las instituciones de Educación Básica Regular; y en los numerales 11.1 y 11.2 de su considerando undécimo desarrolló el contenido del principio invocado y expuso las razones por las cuales no se configuraba su vulneración, al no advertirse documento alguno que acreditara el cumplimiento de aquel requisito previo. De lo expuesto, se observa que lo alegado por la parte impugnante carece de fundamento, pues lo realmente pretendido no consiste en revelar la indebida aplicación del inciso 1.11 del numeral 1 del artículo IV del título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, sino en que se revalore el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones Nº 0223-2023 y se establezca como hecho que el local reúne las condiciones para el desarrollo del giro de enseñanza primaria y secundaria privada, propósito ajeno a la casación, tanto más si la recurrente no niega carecer de la autorización sectorial exigida como requisito previo por el Decreto Supremo Nº 006-2013-PCM, de modo que el cuestionamiento de la actora conduciría a una nueva revisión de los hechos y de la prueba obrante en el expediente administrativo, lo que no se condice con la función nomofiláctica del extraordinario recurso de casación; más aún si el principio de verdad material y el precedente invocado están dirigidos al esclarecimiento de los hechos mediante la actuación probatoria pertinente, mas no permiten sustituir con el citado certificado la autorización sectorial requerida normativamente como requisito previo para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento. En consecuencia, de conformidad con el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, el recurso resulta **improcedente**. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Soluciones Educativas Digitales Sociedad Anónima Cerrada**, de fecha veintitrés de setiembre de dos mil veinticuatro (folio 118), contra la sentencia de vista emitida por la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución número seis, de fecha dos de setiembre de dos mil veinticuatro (folio 105); **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; en los seguidos por Soluciones Educativas Digitales Sociedad Anónima Cerrada contra la Municipalidad Distrital de Pueblo Libre, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Delgado Aybar**. SS. BUSTAMANTE DEL CASTILLO, **DELGADO AYBAR,** TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN, RIVERA GAMBOA.

---

1 En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

2 Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la Corte Suprema de Justicia de la República y dicta otras disposiciones.

3 1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso.

4 2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:
[…] c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio.

5 Nótese que se aplica solo el numeral 1 y el literal c) del numeral 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducidos por la Ley Nº 31591.

6 Nótese que se aplican solo los numerales 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducidos por la Ley Nº 31591, consistentes en:
1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.
2. El recurso se interpone:
a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.
3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.
4. Si no se cumple con lo previsto en el literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.
[…]
6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

7 Literales a) y b) del numeral 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducidos por la Ley Nº 31591, consistentes en:
a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero;
b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia.

C-2569912-13

CASACIÓN Nº 10852-2026 LIMA

Lima, dos de septiembre de dos mil veintiséis

VISTO; el Expediente Judicial Electrónico – EJE y el cuaderno de casación formado por esta Sala Suprema: Vienen a conocimiento de esta Sala Suprema los recursos de casación interpuestos por: **i)** el **Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal,** mediante escrito de fecha catorce de abril de dos mil veintiséis (fojas novecientos cuarenta y ocho a mil del expediente Judicial Electrónico – EJE[1]); **y, ii)** la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT),** mediante escrito de fecha veinte de abril de dos mil veintiséis (foja mil seis a mil veintitrés) contra la **sentencia de vista,** contenida en la resolución número quince, del treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis (fojas novecientos dieciocho a novecientos cuarenta y tres emitida por la Sétima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la **sentencia apelada** contenida en la resolución diez, del tres de diciembre de dos mil veinticinco (fojas setecientos setenta y seis a setecientos noventa y ocho), que declaró **fundada la demanda. CONSIDERANDO PRIMERO.** En tal sentido, corresponde proceder a verificar si los referidos recursos cumplen o no con lo dispuesto en los artículos 34 (numeral 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nº 0112019JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **SEGUNDO.** Previamente a la calificación de los recursos, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que la norma especial prima sobre la general; es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo, partiendo de lo que dispone el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, que establece que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial, de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública, las mismas que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; concordado con el inciso 1 del artículo 2 del citado texto, que prevé que, en caso de defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. **2.1.** En el sentido de lo antes indicado, se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza, tomando en cuenta que tiene

características propias, diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente Nº 0182003-AI/TC. **2.2.** Con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y, en específico, de la reciente modificación que ha sufrido por la Ley Nº 31591, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme a lo señalado en la Primera Disposición Complementaria Final del mencionado Código Procesal. **TERCERO.** En ese orden de ideas, este colegiado supremo, conforme al numeral 3 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, así como en el modificado artículo 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **2)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **3)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **4)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **5)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo que contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **CUARTO.** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO.** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388 del Código Procesal Civil, por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **i)** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **ii)** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **iii)** Errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **iv)** La falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **v)** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **SEXTO.** Asimismo, el modificado numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; **b.** Se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. También declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** Carezca manifiestamente de fundamento; o, **b.** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **SÉPTIMO.** Además, sobre los requisitos de procedibilidad, resulta aplicable supletoriamente al recurso de casación del proceso contencioso administrativo los numerales 1 y 2 (literal c) del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, en cuanto establece que el recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso, toda vez que, el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. Análisis de los recursos de casación **OCTAVO.** Efectuada la revisión de los requisitos de procedibilidad, se verifican los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, observándose lo siguiente: **i)** los recursos impugnan una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indica separadamente cada causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera erróneamente inaplicados o inobservados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se han interpuesto ante la Sétima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se han interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada a las partes recurrentes (fojas novecientos cuarenta y cinco [Tribunal Fiscal] y novecientos cuarenta y seis [SUNAT]) con la resolución impugnada[2]; y, **v)** respecto al arancel judicial por concepto de casación, debe señalarse que las entidades administrativas —SUNAT y Tribunal Fiscal— se encuentran exoneradas del pago de aranceles judiciales de conformidad con el artículo 47 de la Constitución Política del Perú y el artículo 413 del Código Procesal Civil. En ese contexto, los recursos han superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los demás requisitos. **Causales denunciadas NOVENO.** El recurso de casación presentado por el **Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal**, se sustenta en las siguientes causales: **a) Contravención del numeral 1.2 del artículo IV de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.** Sostiene que la decisión de la Sala Superior ha desnaturalizado el estándar de valoración previsto en el procedimiento de duda razonable, al otorgar validez al valor de transacción sin que el administrado acreditara con documentación contable la veracidad o exactitud de dicho valor, pese a que esta información es un estándar obligatorio de presentación para el administrado. Asimismo, argumenta que la presentación de la documentación contable constituye un requisito esencial para constatar la exactitud del valor de transacción, exigencia que se encuentra plenamente respaldada por las normas sectoriales y por los compromisos internacionales asumidos por el Perú en materia de valoración aduanera. El recurrente señala que la Sala Superior interpretó el debido procedimiento de forma parcial y descontextualizada, privilegiando indebidamente la aceptación del valor declarado por encima de la necesidad de su verificación integral prevista por la ley, con lo cual se afectó directamente la finalidad y eficacia del procedimiento aduanero. **b) Inaplicación del artículo 54 del Reglamento Comunitario de la Decisión Nº 571, aprobado mediante Resolución Nº 1684 de la secretaria general de la Comunidad Andina.** Argumenta que en la exposición de motivos del Decreto Supremo Nº 193-2020-EF, indica expresamente que, además de la factura comercial, del documento de transporte y del documento del seguro, corresponde al importador presentar otros documentos en apoyo al valor en aduana declarado. Además, precisa que tal exigencia no implica una carga desproporcionada para el importador, pues los documentos requeridos son los mismos que éste ya se encuentra obligado a llevar conforme a las normas tributarias y contables nacionales. Por lo tanto, la inaplicación de dicho artículo en el presente caso supone desconocer una norma plenamente vigente y directamente relacionada con la materia controvertida. En ese sentido, queda claro que el artículo en mención, en sus numerales 1, 2 y 3, establece de manera expresa y detallada la obligación del importador de presentar, de forma oportuna, todos los documentos probatorios que sustenten el valor en aduana declarado, incluyendo los documentos contables. **c) Inaplicación del numeral 4 del artículo 87 del Código Tributario.** El recurrente afirma que los libros contables permiten verificar la trazabilidad de las operaciones, determinar correctamente los tributos y facilitar la fiscalización de Autoridad Aduanera. Por ello, su incumplimiento genera consecuencias tributarias y, en materia aduanera, puede impedir la aplicación del primer método de valoración cuando

no se acredita adecuadamente el valor declarado. Asimismo, sostiene que no basta presentar facturas aisladamente, pues se requiere documentación contable uniforme y suficiente; exonerar al importador de dicha obligación afectaría el principio de igualdad y la carga de la prueba que recae sobre el administrado. Agrega que el numeral 4 del artículo 87 del Código Tributario y el numeral 1 del artículo 175 de la misma norma, establecen que los deudores tributarios deben llevar libros de contabilidad u otros libros y registros exigidos por las leyes, reglamentos o por resolución de la Administración, registrando las actividades u operaciones que se vinculen con la mercancía importada. Afirma que los libros contables son un componente indispensable en la operativa aduanera; ya que no solo reflejan la situación financiera de la empresa a través de la técnica de la partida doble, sino que son la evidencia documental primaria para sustentar el valor de las mercancías importadas y por ende el correcto cálculo y pago de los tributos aduaneros. **d) Interpretación errónea del artículo 11-A del Reglamento de Valoración de Mercancías, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo Nº 193-2020-EF.** Indica que a criterio de la Sala Superior los documentos financieros y comerciales valorados conjuntamente constituyen documentos idóneos y suficientes que acreditan la aplicación del Primer Método de Valoración, advirtiendo en ese sentido que la documentación contable es innecesaria. Señala que el Decreto Supremo Nº 193-2020-EF incorporó el artículo 11-A, el cual exige expresamente que, para aplicar y aceptar el Primer Método de Valoración del acuerdo de valor de la OMC, el importador debe presentar conjuntamente documentación comercial, financiera y contable. Asimismo, precisa que la omisión de exigir la documentación contable —registro fehaciente de las transacciones— debilita la capacidad del Estado para detectar operaciones subvaluadas, propicia la competencia desleal y erosiona la base tributaria, afectando la recaudación fiscal y, por ende, el financiamiento de servicios públicos. Por consiguiente, sostiene que la interpretación errónea del artículo 11-A del Decreto Supremo Nº 193-2020-EF llevó a la Sala Superior a confirmar lo resuelto en la apelada, y por ello considerar que no era exigible, de manera copulativa, la presentación de la documentación comercial, financiera y contable. **e) Interpretación errónea del artículo 12-B del Reglamento de Valoración de Mercancías, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo Nº 193-2020-EF.** Cuestiona que la Sala Superior haya interpretado la norma asumiendo equivocadamente que la exigencia legal se satisface de forma exclusiva con la documentación comercial y financiera, vaciando de contenido y eficacia el mandato imperativo establecido en el inciso d) del artículo 12-B. Enfatiza que el marco normativo supranacional (Decisión Nº 571 y Resolución Nº 1684) y su desarrollo interno imponen una evaluación integral. Ello obliga a la Administración Aduanera a examinar documentos adicionales para comprobar fehacientemente las circunstancias comerciales de la transacción y el cumplimiento del Acuerdo del Valor de la OMC. Advierte que la presentación de la información contable no es facultativa. El referido inciso d) es categórico al exigir que el importador presente o exhiba dichos registros, justificándose su omisión única y exclusivamente frente a supuestos excepcionales (pérdida, robo o destrucción) debidamente denunciados ante la autoridad competente antes de la notificación de la Administración Aduanera. **f) Vulneración del principio de Ponderación.** Al respecto, sostiene que, en la colisión de principios, el sacrificio de uno no debe ser desmedido frente al beneficio del otro. Sin embargo, advierte que en este caso la afectación al principio de legalidad fue sustancial, toda vez que se prescindió de requisitos formales expresos que exigen la presentación conjunta y copulativa de la documentación comercial, financiera y contable como condición insoslayable para aplicar el método del valor de transacción. La casacionista argumenta que el sacrificio impuesto al principio de legalidad resulta alto e injustificable, pues no solo desconoce la obligatoriedad legal de sustentar el valor declarado con los tres tipos de documentos, sino que debilita gravemente la fuerza imperativa de disposiciones normativas vinculadas a compromisos internacionales asumidos por el Estado peruano (OMC y Comunidad Andina) para proteger la recaudación y evitar la subvaluación. Concluye que la Sala Superior optó por privilegiar de manera absoluta la verdad material, validando una apreciación de los medios de prueba "disponibles", sin ponderar adecuadamente que la búsqueda de dicha verdad material está condicionada a la legalidad y no autoriza a desbordar, relativizar ni desconocer los estrictos requisitos y límites probatorios fijados por la normativa aduanera y el procedimiento administrativo especial.

DÉCIMO. El recurso de casación presentado por la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT),** se sustenta en las siguientes causales: a) **Interpretación errónea de los artículos 11-A y 12-B del reglamento para la Valoración de Mercancías aprobado mediante Decreto Supremo Nº 186-99-EF, modificado por el Decreto Supremo Nº 193-2020-EF.** Cuestiona que la Sala Superior interpretó erróneamente los artículos 11-A y 12-B del referido Reglamento al concluir que la presentación incompleta o deficiente de la documentación contable no es impedimento para dar validez al valor declarado, privilegiando únicamente los documentos comerciales y financieros bajo el amparo del Principio de Verdad Material. Sostiene que, por el contrario, la normativa nacional —en estricta concordancia con el artículo 54 de la Resolución Nº 1684 de la Comunidad Andina y la exposición de motivos del Decreto Supremo Nº 193-2020-EF— exige de forma concurrente, copulativa e integral la presentación de la documentación comercial, financiera y contable completa para que la Administración pueda aceptar la aplicación del Primer Método de Valoración. Advierte que, en el presente caso, el importador no cumplió con aportar los libros y registros contables de manera idónea y completa (omitiendo vincular la información de la Declaración Aduanera de Mercancías con su respectiva cancelación), lo cual debió acarrear irremediablemente el rechazo del valor declarado, tal como lo determinaron en sede administrativa la SUNAT y el Tribunal Fiscal. Concluye que la decisión de la Sala Superior vulnera el marco legal al eximir al administrado de una obligación probatoria expresa. Esta omisión impide realizar la trazabilidad real de la transacción comercial, causando un grave perjuicio a la potestad aduanera, a la legalidad y a los intereses del Estado. b) **Inaplicación del artículo 54 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571, aprobado mediante Resolución Nº 1684 de la Secretaria General de la Comunidad Andina.** Cuestiona que la Sala Superior inaplicó el artículo en mención, omitiendo considerar que dicha norma supranacional obliga ineludiblemente al importador a presentar documentación contable completa y correcta, en conjunto con la comercial y financiera, para que la Administración Aduanera pueda dar por acreditado el valor declarado. Sostiene que la citada disposición andina establece expresamente —en sus numerales 1, 2 y 3— que las aduanas deben exigir y examinar rigurosamente los documentos probatorios (incluyendo de forma específica los documentos contables) para comprobar las circunstancias reales de la transacción, delegando a la legislación nacional la potestad de regular los requisitos y la oportunidad de su presentación Advierte que, en el presente caso, la demandante no presentó documentación contable idónea y suficiente para sustentar la aplicación del Primer Método de Valoración, toda vez que en dichos registros no se verificaba la consignación o vinculación con la respectiva Declaración Aduanera de Mercancías (DAM), lo que justificó válidamente el rechazo del valor en sede administrativa. Concluye que la decisión de la Sala de inaplicar esta norma comunitaria transgrede el principio pacta sunt servanda y la Constitución Política del Perú. Asimismo, advierte que validar pruebas insuficientes deja sin efecto el ajuste de valor efectuado legítimamente por la Administración, causando un grave perjuicio a la legalidad y a la recaudación del Fisco. **DÉCIMO PRIMERO.** Antes de proceder con el análisis de los recursos de casación, es necesario reiterar que la casación constituye un medio impugnatorio extraordinario que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en aspectos fácticos o de revaloración probatoria. Por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por parte de la Corte Suprema. En ese sentido, corresponde evaluar que las causales invocadas hayan sido precisadas de manera separada, citándose los preceptos legales cuestionados y el fundamento que los sustente. **Análisis de las causales denunciadas por el Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal DÉCIMO SEGUNDO.** En cuanto a la causal denunciada en el **literal a) del noveno considerando** de la presente resolución, se advierte que la entidad recurrente sostiene la contravención al debido procedimiento (numeral 1.2 del artículo IV del T.U.O. de la Ley Nº 27444), la entidad recurrente cuestiona en rigor el criterio de la Sala Superior al haber validado el valor de transacción con base en la valoración conjunta de la documentación comercial y financiera, prescindiendo de los registros contables. Al respecto, se observa que la sentencia de vista no ha alterado ni desnaturalizado las etapas del procedimiento administrativo, por el contrario, la Sala Superior ha ejercido legítimamente su función de control judicial de legalidad y

razonabilidad sobre las actuaciones de la administración y del Tribunal Fiscal. En ese orden de ideas, de los propios fundamentos de la sentencia de vista se advierte que la instancia de mérito determinó que la ausencia de registros contables no representa un obstáculo insalvable para validar el valor de transacción, siempre y cuando concurran otros medios probatorios idóneos —tales como la factura comercial, mensajes swift y vouchers de transferencia bancaria— que acreditarían de manera fehaciente el precio realmente pagado. Asimismo, debe recordarse que la sede casatoria no constituye una tercera instancia orientada a revisar el criterio de los jueces de mérito en la apreciación, suficiencia o valoración de los medios probatorios, labor que es de exclusiva competencia de las instancias de mérito. Pretender que este Tribunal Supremo reexamine si los documentos aportados eran o no suficientes para desvirtuar la duda razonable implica un reexamen fáctico ajeno a los fines del recurso de casación. En consecuencia, al no evidenciarse una afectación directa al debido proceso, sino una mera disconformidad con el resultado de la valoración probatoria, la causal formulada no cumple con las exigencias previstas en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil. Por tales consideraciones, en estricta aplicación del literal a) del numeral 2 del artículo 393 del acotado cuerpo normativo, la causal examinada deviene en **improcedente. DÉCIMO TERCERO**. En relación con la causal mencionada en el **literal b) del noveno** considerando de la presente resolución, referida a la inaplicación del artículo 54 del Reglamento Comunitario de la Decisión Nº 571, se advierte que la entidad recurrente sostiene que la instancia de mérito omitió exigir la presentación de la documentación contable obligatoria por parte del importador. Al respecto, debe precisarse que la denuncia de inaplicación de una norma material exige que el recurrente demuestre de manera indubitable la pertinencia de la norma al caso concreto y de qué manera su aplicación habría alterado de forma directa el sentido de la resolución impugnada. Sin embargo, en el presente caso, el argumento de la recurrente no rebate una omisión normativa propiamente dicha, sino que cuestiona el criterio de la Sala Superior al haber estimado que los medios probatorios de orden comercial y financiero resultaban suficientes para acreditar la operación, prescindiendo del registro contable. Bajo esa premisa, se observa que la Sala Superior en ningún momento negó la vigencia del procedimiento de duda razonable ni la eventual aplicabilidad de los métodos de valoración secundarios. Lo que determinó la instancia de mérito —en el legítimo ejercicio de su función jurisdiccional— fue que, en el caso concreto, la administración aduanera no justificó de manera suficiente ni razonada los motivos por los cuales la información documental presentada resultaba inidónea o insuficiente para acreditar fehacientemente el valor declarado. En efecto, el debate planteado por la entidad recurrente no denota la inobservancia de una norma de derecho material, sino su disconformidad con el juicio de suficiencia probatoria realizado por la instancia de mérito al validar la transacción con determinados documentos. Cuestionar dicha apreciación probatoria implicaría subrogarse en la labor de los jueces de fondo para realizar un reexamen fáctico, lo cual resulta ajeno a la naturaleza del recurso de casación. Consecuentemente, la denunciada inaplicación del artículo 54 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 no se materializa en autos. Por tales consideraciones, al no cumplir la causal formulada con las exigencias de fondo previstos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, y en estricta observancia de lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo, la causal examinada resulta **improcedente. DÉCIMO CUARTO.** En lo concerniente a la causal resumida en el **literal c) del noveno considerando** de la presente resolución, referido a la inaplicación del numeral 4 del artículo 87 del código Tributario, se advierte que la entidad recurrente sostiene que la omisión de presentar los libros y registros contables impedía convalidar el valor de transacción. Al respecto, se aprecia que la Sala Superior sustentó su decisión —al confirmar la apelada— precisando que la ausencia de determinados registros contables no enerva de manera automática la realidad de la operación comercial, en la medida en que existan otros medios probatorios de orden comercial y financiero que acrediten fehacientemente el precio pagado. En efecto, se observa que la Sala Superior determinó que el pago real de la mercancía quedó plenamente demostrado mediante la valoración conjunta de la Factura Comercial, el mensaje swift y los vouchers de transferencia bancaria; instrumentales que guardan una trazabilidad directa, unívoca y coherente con el valor consignado en la Declaración Aduanera de Mercancías (DAM) Nº 118-2021-10-459573. Frente a dicho razonamiento, se advierte que los argumentos del recurso de casación no logran demostrar una infracción normativa, sino que evidencian una discrepancia directa con el criterio de valoración probatoria adoptado por la instancia de mérito. Pretender que este Supremo Tribunal reexamine si los libros contables resultaban indispensables frente a la documentación comercial y financiera analizada por la Sala Superior equivale a solicitar una revaloración de los medios probatorios, actividad procesal ajena a los fines del recurso de casación. Por tales consideraciones, al carecer la causal formulada de los requisitos de procedibilidad previstos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, y en aplicación estricta del literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo, corresponde declarar su **improcedencia. DÉCIMO QUINTO.** Emitiendo pronunciamiento respecto de las causales resumidas en los **literales d) y e) del noveno considerando** de la presente resolución. En cuanto a la alegada interpretación errónea del artículo 11-A del Reglamento de Valoración de Mercancías (aprobado por Decreto Supremo Nº 186-99-EF y modificado por el Decreto Supremo Nº 193-2020-EF), se advierte que la entidad recurrente sostiene, sustancialmente, que dicha norma exige la presentación concurrente de documentación contable para la validación del valor de transacción, por lo que a su criterio la Sala Superior habría efectuado una exégesis errada al prescindir de dichos registros. De igual modo, por lo que respecta a la denuncia de interpretación errónea del artículo 12-B del referido reglamento —invocada en el literal e)—, la entidad recurrente alega que la instancia de mérito ha inaplicado o desnaturalizado las pautas y consecuencias previstas ante la insuficiencia probatoria, al restar valor a las observaciones formuladas por la Administración Aduanera sobre la contabilidad del importador. Al respecto, cabe precisar que la denuncia de interpretación errónea exige que el impugnante demuestre cuál es la interpretación correcta de la norma y de qué modo la conclusión adoptada por el colegiado de mérito ha alterado el sentido de la decisión. Sin embargo, en el presente caso, el argumento de la recurrente no propone una controversia puramente interpretativa sobre el alcance del precepto, artículos 11-A y 12-B, sino que manifiesta su disconformidad con el hecho de que la instancia de mérito haya considerado suficientes los medios probatorios de orden comercial y financiero para acreditar la operación, es decir, manifiesta una abierta discrepancia con el criterio de suficiencia probatoria adoptado por la Sala Superior. En ese sentido, se observa que el análisis de la instancia de mérito prioriza la existencia del pago real, sin asumir que las deficiencias en la contabilidad operen como un requisito excluyente que anule la validez de los demás medios de prueba. A mayor abundamiento, el colegiado superior integra esta interpretación al efectuar la comprobación fáctica del acervo documentario, arribando a la siguiente conclusión: "**13.6.** De la revisión integral de estos documentos, se aprecia que la **Factura Comercial N° EL S1333,** emitida por el monto de US$ 38,497.47, que contiene el **detalle de las mercancías importadas**, fue cancelada con las transferencias bancarias Swift (...). Por tanto, **con base en una valoración conjunta y razonada** del acervo probatorio obrante en autos, se determina que los **documentos comerciales y financieros presentados por la empresa importadora constituyen documentos idóneos** y suficientes **que acreditan** la aplicación del **Primer Método** de Valoración (...)." [Énfasis agregado] En efecto, lo que el Tribunal Fiscal pretende en rigor a través de ambas causales es que este Tribunal Supremo reexamine el acervo documentario —cuestionando que la Sala Superior haya validado la operación con base en facturas comerciales y transferencias bancarias SWIFT en lugar de los libros contables—, lo cual trasgrede la naturaleza del recurso de casación, ajena a la revaloración de los hechos y las pruebas. En consecuencia, ambas devienen en **improcedentes**, de conformidad con el numeral 1 del artículo 391 concordado con el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil. **DÉCIMO SEXTO.** Respecto a la causal mencionada en el **literal f) del noveno considerando** de la presente resolución, referida a la vulneración del principio de ponderación, se advierte que la entidad recurrente cuestiona que la instancia de mérito haya privilegiado el principio de verdad material en detrimento de la legalidad. Al respecto, cabe precisar que la denuncia de contravención al principio de ponderación exige que el impugnante demuestre de manera indubitable el error metodológico o de logicidad en el juicio de ponderación efectuado por el colegiado de mérito (tales como la afectación a la idoneidad, necesidad o proporcionalidad en sentido estricto). Sin embargo, del análisis del recurso se constata que la recurrente no propone una objeción de orden estructural sobre la ponderación realizada, sino que

manifiesta su discrepancia con el resultado de dicha ponderación al haberse convalidado el valor de transacción con base en la documentación comercial y financiera. En tal sentido, pretender que este Tribunal Supremo reexamine el juicio de proporcionalidad y revalore los medios probatorios analizados por la Sala Superior sin precisar el error estructural en el ejercicio de ponderación efectuado por la Sala de mérito para sustituir el criterio adoptado por la instancia de vista implicaría la desnaturalización de los fines del recurso de casación A mayor abundamiento, resulta imperativo recordar que los fines del recurso de casación no comprenden la revaloración de los hechos ni la sustitución del criterio de mérito adoptado por las instancias de grado respecto a la suficiencia probatoria de los documentos financieros y comerciales. Atendiendo a lo expuesto, el ejercicio de ponderación efectuado por la Sala Superior se encuentra debidamente motivado y responde a estrictos cánones de razonabilidad, no advirtiéndose infracción constitucional o legal alguna. En consecuencia, al no cumplir la causal formulada con las exigencias previstas en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, la causal examinada deviene en **improcedente**, de conformidad con el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo. **DÉCIMO SÉPTIMO**. Adicionalmente, el Tribunal Fiscal invoca la aplicación del supuesto de **procedencia excepcional** contemplado en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591. La entidad casacionista fundamenta, esencialmente, la procedencia excepcional de su recurso extraordinario en la importancia de que la Corte Suprema emita un pronunciamiento para el desarrollo de doctrina jurisprudencial referida al fondo de la controversia. Sobre ello, tenemos que, de la propia disposición, su contenido otorga a esta Corte Suprema de Justicia la facultad discrecional para la admisión de un recurso de casación. Asimismo, dicha facultad discrecional opera solo en casos que sean diferentes a los regulados en el artículo 386 del Código Procesal Civil. Por su parte, el numeral 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil, respecto a la procedencia excepcional del recurso de casación, establece lo siguiente: "Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar, adicional y puntualmente, las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende". En este orden de ideas, se advierte que tal disposición establece otra opción de procedencia excepcional del recurso de casación, en el supuesto en que el propio impugnante, al formular su recurso, invoque el artículo 387 del Código Procesal Civil y también formule las causales que crea conveniente al amparo del artículo 388 del mismo cuerpo legal. Asimismo, se advierte que el recurrente tiene el deber de consignar las razones que justifiquen el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. De igual manera, la admisibilidad de un recurso de casación por la causal de desarrollo de doctrina jurisprudencial, se encuentra condicionada a que los temas propuestos justifiquen un interés casacional relevante que pueda ser abordado por el Colegiado Supremo y, evidentemente, tenga relevancia en el caso concreto. Al respecto, la Sala Civil Transitoria de esta Corte Suprema de Justicia, en la Queja por denegatoria de Casación Nº 4314-2023 Puno, ha adoptado criterios para la calificación excepcional de un recurso de casación, en la forma siguiente: **DÉCIMO.-** Ahora bien, con relación a ello, esta Suprema Corte considera que la procedencia excepcional de un recurso de casación tiene que estar relacionada o a la generación de una doctrina jurisprudencial o al desarrollo de la ya existente, tal como lo ha previsto el legislador en el artículo 387 del Código Procesal Civil, de modo que le posibilite prevenir o remediar el conflicto de interpretación y/o aplicación normativa, en temas controversiales o innovadores para cuyo efecto debe tenerse en cuenta de manera conjunta lo siguiente: 10.1 El recurrente está obligado a precisar el Estado de la Cuestión de la "doctrina jurisprudencial" cuyo desarrollo pretende, entendido como la información escrita, documentada, relevante y concreta de lo que ya se ha dicho y lo que falta por decir de la referida doctrina jurisprudencial. 10.2 La "doctrina jurisprudencial" tiene que estar relacionada intrínsecamente a la materia controvertida que se ha analizado en el proceso judicial, pudiendo consistir en a) la creación de la misma, para lo cual el recurrente debe especificar la tesis jurídica que propone; b) la tutela de la ya existente; o c) la mejora, desarrollo o cambio de la doctrina jurisprudencial vigente, indicando qué aspectos deben ser modificados. 10.3 El recurrente debe señalar de manera expresa y concreta, el vacío normativo, la necesidad del cambio de criterio, la unificación del criterio o la pacificación en la interpretación y/o aplicación por la jurisdicción respecto a la problemática jurídica intrínseca al desarrollo de la "doctrina jurisprudencial" que pretende. 10.4 El recurrente está obligado a construir una argumentación discursiva racional, puntual, específica, no genérica, como sustento de la casación excepcional. (...). A su vez, esta Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, en la Sentencia de la Casación Nº 23656-2023 Lima, ha contemplado lo siguiente: **5.3.2** Por doctrina jurisprudencial se entiende esa proposición o línea jurídica afirmada en una o varias sentencias. Así, los fundamentos de la sentencia constituyen doctrina jurisprudencial cuando están conformados por líneas jurídicas con las cuales el órgano de cierre va trazando en el tiempo una ruta determinada acerca de una cuestión jurídica. Por consiguiente, todas las Salas Supremas, cuando conocen un caso en sede casatoria, están habilitadas para, a través de los fundamentos de sus decisiones, construir progresivamente doctrina jurisprudencial. (...) **5.3.4** Ahora bien, desarrollando el análisis de este juicio de excepcionalidad (pero no de manera cerrada o definitiva), debemos señalar que se pueden presentar casos de sentencias recurribles en casación que sirvan para la unificación de la doctrina; y, en ese supuesto, de debe comparar sentencias sobre casos iguales que tengan la particularidad de pronunciamientos diferentes. Es esencial, en este supuesto, que deba verificarse la igualdad de los hechos de la sentencia que se recurre con la anterior decisión casatoria, la de contraste. Pero también pueden presentarse sentencias que se impugnan argumentando que el interés casacional lo es sobre la doctrina jurisprudencial, presente y fijada de ese modo en las sentencias del tribunal de cierre, con la que la sentencia impugnada se encuentra en oposición; o, con sentencias de segundo grado emitidas por las salas superiores con las que la sentencia impugnada coincide al haber resuelto la misma cuestión planteada sobre el cual aquellas sentencias del tribunal de cierre tienen decisiones contradictorias. En el presente caso, la entidad recurrente invoca la procedencia excepcional del recurso de casación; no obstante, no refiere la existencia de sentencias casatorias con pronunciamientos diferentes o contradictorios, ni sentencias de este Tribunal Supremo en calidad de doctrina jurisprudencial, con las que la sentencia impugnada se encuentre en oposición, sino que se limita a proponer como tema para el desarrollo jurisprudencial y la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, por lo que en ese sentido el recurrente no precisa el estado de la doctrina jurisprudencial cuyo desarrollo pretende, o la necesidad de cambio o unificación de criterio; además, no señala en forma específica y sustentada el vacío normativo, la necesidad del cambio de criterio, la unificación de criterio o la pacificación de la interpretación y/o aplicación por la jurisdiccional respecto a la problemática jurídica intrínseca al desarrollo de la doctrina jurisprudencial, por lo que su pedido es **improcedente. Análisis de las causales denunciadas por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) DÉCIMO OCTAVO.** Emitiendo pronunciamiento respecto del causal material denunciada en el **literal a) del décimo considerando** de la presente resolución, referida a la interpretación errónea de los artículos 11-A y 12-B del Reglamento para la Valoración de Mercancías, se advierte que la entidad recurrente sostiene que la Sala Superior incurrió en interpretación errónea al validar el valor de transacción con base en documentos comerciales y financieros, prescindiendo de los registros contables. Al respecto, cabe precisar que la denuncia de interpretación errónea exige que el impugnante señale de manera clara y precisa cuál es la interpretación correcta que debió conferirse al precepto normativo y de qué modo dicha interpretación habría alterado el sentido de la decisión. Sin embargo, del análisis del recurso extraordinario se advierte que la entidad recurrente carece de la debida fundamentación técnica, por cuanto no propone una controversia sobre el verdadero sentido o alcance abstracto de los referidos artículos reglamentarios; sino que, por el contrario, limita su argumentación a cuestionar que la instancia de mérito haya considerado suficientes los medios probatorios de orden comercial y financiero (facturas y transferencias SWIFT) para acreditar el pago de la mercancía, pretendiendo que este Supremo Tribunal sustituya dicha apreciación probatoria por la exigencia de los libros contables. En tal sentido, al circunscribir sus agravios a una mera disconformidad con el estándar y la valoración probatoria adoptada por la Sala Superior —lo cual resulta ajeno a los fines del recurso de casación—, la causal formulada incumple las exigencias de claridad y precisión previstas en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil. En consecuencia, la causal al no cumplir con las exigencias previstas en el numeral 1 del

artículo 391 del Código Procesal Civil, deviene en **improcedente**, de conformidad con el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo. **DÉCIMO NOVENO.** Respecto al causal material resumida en el **literal b) del décimo considerando** de la presente resolución, referida a la inaplicación del artículo 54 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 (aprobado mediante Resolución Nº 1684 de la Secretaría General de la Comunidad Andina), se advierte que la entidad recurrente cuestiona que la instancia de mérito haya prescindido de la exigencia de los registros contables previstos en la referida norma supranacional. En efecto, al igual que en la denuncia examinada en los apartados anteriores, la entidad recurrente insiste en cuestionar que la instancia de mérito haya prescindido de los registros contables previstos en la normativa supranacional, pretendiendo a través de una supuesta infracción normativa modificar el criterio de suficiencia probatoria adoptado por el colegiado de mérito al estimar acreditada la transacción con base en la documentación comercial y financiera. Al persistir en el mismo vicio postulatorio —consistente en encubrir una discrepancia fáctica y probatoria bajo el ropaje de una infracción de derecho material—, la causal formulada incumple las exigencias de claridad y precisión previstas en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil. En consecuencia, la causal al no cumplir con las exigencias previstas en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, deviene en **improcedente**, de conformidad con el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo. DECISIÓN Por tales consideraciones corresponde declarar **IMPROCEDENTES** los recursos de casación interpuestos por: **i)** el **Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal,** mediante escrito de fecha catorce de abril de dos mil veintiséis (fojas novecientos cuarenta y ocho a mil Expediente Judicial Electrónico – EJE); y**, ii)** la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT),** mediante escrito de fecha veinte de abril de dos mil veintiséis (fojas mil seis a mil veintitrés) contra la **sentencia de vista,** contenida en la resolución número quince, del treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis (fojas novecientos dieciocho a novecientos cuarenta y tres emitida por la Sétima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, de la Corte Superior de Justicia de Lima. Asimismo, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; en los seguidos por I Love Altamoda Trends Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, contra el Tribunal Fiscal y la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como **ponente** la Señora Jueza Suprema Tovar Buendía. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, **TOVAR BUENDÍA,** GUTIÉRREZ REMÓN.

---

1 En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación distinta

2 Literal b) del inciso 2 del artículo 391 del Código Procesal Civil modificado por la Ley Nº 31591.

C-2569912-14

CASACIÓN Nº 6197-2026 LIMA

Lima, dos de septiembre de dos mil veintiséis

I. **VISTOS** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema los recursos de casación interpuesto por: **1)** el Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del **Tribunal Fiscal**, mediante escrito del veintinueve de enero de dos mil veintiséis (foja trescientos cuarenta y cuatro del expediente judicial electrónico - EJE[1]); **2)** la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT**, mediante escrito del once de febrero de dos mil veintiséis (foja cuatrocientos cuatro), contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número diez, del veintidós de enero de dos mil veintiséis (foja trescientos veintitrés), que **confirmó** la sentencia apelada emitida mediante resolución número seis, del veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco (foja doscientos ocho), que declara **fundada** la demanda[2]. II. CONSIDERANDO **Primero:** Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del recurso de casación Segundo**: El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Aplicación de la norma bajo el principio de especialidad Tercero:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado mediante Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativo prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la Ley el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa como el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Que, por el Principio de Especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, deben resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente Nº 018-2003-AI/TC. **Cuarto**: El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, ésta última ha sido modificada por la Ley Nº 31591[3], publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, introduciendo modificaciones respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este Colegiado Supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1[4] y literal c) del inciso 2[5] del artículo 386[6], los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil[7]. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. –respecto a la cuantía– y literal b. –respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia– y del inciso 2 del artículo 386[8] del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley Nº 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. Admisibilidad del recurso **Quinto:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisión del recurso de casación: 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **Sexto:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 2 del artículo 391 que antecede, se advierte que los recursos de casación se han interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada; con relación al arancel judicial por concepto de casación, los recurrentes se encuentran exonerados de su pago por ser entidades del Estado, de conformidad con el artículo 413 del Código Procesal Civil, artículo sustituido por el artículo 5 de

la ley Nº 26846. Siendo así, se cumple con los requisitos señalados. Procedencia del recurso **Séptimo**: El artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: 1.- El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (…) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **Octavo:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que los recurrentes impugnan una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso, así como se advierte que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio, cumpliéndose con los requisitos previstos en el séptimo considerando. Con respecto a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el cuarto considerando. **Improcedencia del recurso Noveno:** El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de improcedencia del recurso de casación: 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifiestamente de fundamento; o, b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencia ya establecida. **Décimo:** El Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del **Tribunal Fiscal**, interpone recurso de casación contra la sentencia de vista, sustentándolo en las siguientes causales: **a) Contravención del artículo IV numeral 1.2. de la Ley del Procedimiento Administrativo General por vulneración al debido procedimiento.** Sostiene que la vulneración del debido procedimiento no se configura únicamente cuando se restringen derechos del administrado, sino también cuando la autoridad judicial o administrativa desatiende el procedimiento legalmente previsto para la comprobación de hechos relevantes, debilitando así las facultades de fiscalización y control que la ley reconoce a la administración. Señala que en este caso la Sala Superior ha desnaturalizado el estándar de valoración previsto en el procedimiento de duda razonable, al otorgar validez al valor de transacción sin que se acreditara con documentación contable completa de la veracidad o exactitud de dicho valor, pese a que es un estándar obligatorio de presentación para el administrado. Advierte que, este razonamiento no solo es incompatible con la normativa sectorial, sino que afecta el principio del debido procedimiento en su dimensión objetiva, que exige que la actuación administrativa —y en este caso, también la judicial— se sujete a las etapas, requisitos y finalidades legalmente establecidos. Asimismo, menciona que, al restar importancia a la omisión contable, la Sala Superior interpretó el debido procedimiento de forma parcial y descontextualizada, privilegiando indebidamente la aceptación del valor declarado por encima de la necesidad de su verificación integral prevista por la ley, con lo cual se afectó directamente la finalidad y eficacia del procedimiento aduanero. **b) Inaplicación del artículo 54 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 sobre valor en aduana, aprobado mediante Resolución Nº 1684 de la Secretaría General de la Comunidad Andina.** Argumenta que el artículo 54 de la Resolución Nº 1684, Reglamento de la Decisión Nº 571 de la Comunidad Andina, en su artículo 1 establece de forma expresa que, además de los documentos esenciales de la transacción (factura comercial, documento de transporte y seguro), el importador está obligado a presentar otros documentos probatorios que respalden el valor en aduana declarado o el que pretenda ser determinado. Refiere que la inaplicación del artículo 54 de la Resolución Nº 1684 en el presente caso supone desconocer una norma plenamente vigente y directamente relacionada con la materia controvertida, que no solo establecía la obligación de presentar documentos contables, sino que también sirvió como fundamento para que el Perú -mediante el Decreto Supremo Nº 193-2020-EF- consolidara esa exigencia en su legislación interna. Desestimar su aplicación implica omitir un eslabón fundamental en la cadena normativa que une el mandato comunitario con su desarrollo interno, y priva a la administración de una herramienta legítima para verificar la exactitud del valor en aduana, afectando la correcta determinación de la obligación tributaria aduanera y la equidad en el comercio exterior. Sin embargo, la sentencia de vista prescinde de aplicar dicho marco normativo, omitiendo reconocer que esta disposición tiene carácter imperativo y que su inobservancia conlleva consecuencias directas sobre la legalidad del valor en aduana declarado. La aplicación del artículo 54 de la Resolución Nº 1684 resultaba determinante para el sentido del fallo, pues habría permitido a la Sala reconocer que la actuación de la Administración Aduanera y del Tribunal Fiscal se ajustó plenamente a derecho. **c) Inaplicación del numeral 4 del artículo 87 del Código Tributario, sobre la obligación de llevar los libros de contabilidad u otros libros y registros exigidos por las leyes, reglamentos o por resolución de superintendencia de la Sunat; o los sistemas, programas, soportes portadores de microformas grabadas, soportes magnéticos y demás antecedentes computarizados de contabilidad que los sustituyan, registrando las actividades u operaciones que se vinculen con la tributación conforme a lo establecido en las normas pertinentes.** Refiere que la omisión de aplicar el numeral 4 del artículo 87 del Código Tributario en la sentencia de vista no constituye un aspecto de poca relevancia toda vez que la documentación contable se configura como un requisito legal indispensable para demostrar la veracidad de las operaciones económicas de una empresa, asegurando un sistema tributario justo y ordenado. En ese sentido, la entrega de los libros contables se puede considerar una obligación con la misma relevancia que el resto de los incisos pertenecientes al artículo 87; es decir, que el administrado tiene el deber de realizarlo en la misma medida que debe inscribir en los registros de la administración tributaria, conservar los libros y registros, proporcionar la información requerida a la Administración Tributaria, entre otros. Pues ello facilitar las labores de fiscalización y determinación que realice la administración tributaria lo que es una obligación del deudor tributario (importador). Indica que la presentación de la documentación contable debe entenderse como un pilar fundamental en la gestión empresarial. Su importancia no se limita a garantizar un registro ordenado de las operaciones, sino que también articula lo técnico, lo legal y lo estratégico. **d) Interpretación errónea del artículo 11-A del Reglamento para la Valoración de las Mercancías, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo Nº 193-2020-EF.** Sostiene que el Decreto Supremo Nº 193-2020-EF incorporó el artículo 11-A, el cual exige expresamente que, para aplicar y aceptar el Primer Método de Valoración del Acuerdo de Valor de la OMC, el importador debe presentar conjuntamente documentación comercial, financiera y contable. Afirma que la interpretación arribada por la Sala Superior no solo desvirtúa el marco normativo vigente, sino que también incide negativamente en políticas públicas esenciales como la lucha contra la subvaluación aduanera y la formalización de la economía. La omisión de exigir la documentación contable debilita la capacidad del Estado para detectar operaciones subvaluadas, propicia la competencia desleal y erosiona la base tributaria, afectando la recaudación fiscal y, por ende, el financiamiento de servicios públicos. Indica que el artículo 11-A no puede interpretarse como una formalidad prescindible. Es un mecanismo sustantivo de control cuyo cumplimiento obligatorio fortalece la transparencia, combate la subvaluación y coadyuva a la formalización de la economía. Al apartarse de esta interpretación, la sentencia impugnada vulnera el principio de legalidad y la finalidad protectora del ordenamiento aduanero, lo que justifica la intervención unificadora de la Corte Suprema. En ese sentido, refiere que una interpretación correcta del artículo 11-A del Decreto Supremo N° 193-2020-EF llevaría necesariamente a confirmar la actuación de la administración y del Tribunal Fiscal, en la medida que el rechazo del Primer Método de valoración (valor de transacción) se encuentra plenamente ajustado a derecho al no haberse presentado, de manera conjunta y oportuna, la documentación comercial, financiera y contable exigida por la norma. **e) Interpretación errónea del artículo 12-B del Reglamento para la Valoración de las Mercancías, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo Nº 193-2020-EF.** Señala que el artículo 12-B se sustenta en lo dispuesto en el artículo 54 de la Resolución Nº 1684, Reglamento de la Decisión Nº 571 de la Comunidad Andina, donde se señala que el importador debe presentar otros documentos probatorios en apoyo del valor en aduana, ante lo cual las

Aduanas deben examinar dichos documentos a efectos de comprobar los elementos de hecho y circunstancias comerciales de la negociación y del cumplimiento de las disposiciones del Acuerdo del Valor de la OMC, la Decisión 571 y su Reglamento Resolución Nº 1684. Refiere que el inciso d) del artículo 12-B es categórico: el importador "deberá cumplir con presentar o exhibir la documentación contable", y solo en casos excepcionales de pérdida, robo o destrucción debidamente denunciados dentro del plazo legal –y siempre antes de la notificación de la SUNAT- podrá justificarse su no presentación. Esta exigencia se complementa con otros incisos del mismo artículo (b, c, f y g), que obligan a la coherencia entre factura y registros contables, a llevar los libros conforme a ley y a que estos estén elaborados bajo principios de contabilidad generalmente aceptados. Asimismo, indica que el error radica en que la Sala interpretó que el cumplimiento de la exigencia normativa podía satisfacerse únicamente con la documentación financiera y comercial, dejando sin efecto el mandato imperativo del inciso d) del artículo 12-B. Ello supone una interpretación contraria al tenor de la norma, que busca precisamente blindar la verificación del valor en aduana mediante el cruce y la congruencia entre los tres tipos de documentos: comerciales, financieros y contables. Al no haberse aportado la documentación contable en sede administrativa ni judicial, no se satisfizo el requisito legal, configurándose así un incumplimiento que la Sala Superior no advirtió ni corrigió, vulnerando la aplicación correcta de la normativa vigente. **f) Vulneración del principio de ponderación.** Sostiene que el principio de proporcionalidad es un principio que exige que toda actuación de los poderes públicos sea idónea, necesaria y proporcional para alcanzar un fin legítimo, evitando toda restricción injustificada de los preceptos legales. Refiere que desde la perspectiva del principio de ponderación cuando entran en tensión el principio de legalidad y el principio de verdad material, el análisis debe determinar cuál de ellos debe prevalecer en el caso concreto, valorando la intensidad de la afectación y el grado de satisfacción que se obtiene en cada escenario. En ese contexto, para el caso de la valoración aduanera bajo el Primer Método (valor de transacción), el principio de legalidad posee un peso específico mayor que el de verdad material, porque la determinación del valor en aduana no es un ejercicio libre de reconstrucción fáctica, sino una verificación sujeta a requisitos documentales imperativos establecidos en normas nacionales y tratados internacionales. Aduce que el principio de verdad material, aunque relevante, está jurídicamente condicionado a los límites que impone la legalidad. En materia de valoración aduanera, la verdad material no se construye a partir de cualquier evidencia, sino únicamente a través de los medios de prueba expresamente autorizados y exigidos por la ley. De allí que, en un análisis ponderativo, el sacrificio de la legalidad para privilegiar una reconstrucción parcial o incompleta de los hechos no resulta proporcional, ya que el beneficio obtenido es marginal y perfectamente alcanzable mediante pruebas compatibles con las normas vigentes. Considera que al aceptar la valoración probatoria sin que se cumplieran los parámetros documentales previstos en el Decreto Supremo Nº 193-2020-EF y en el artículo 54 de la Resolución 1684, la Sala Superior debilitó un engranaje normativo diseñado para prevenir la subvaloración y proteger la recaudación fiscal, afectando así el interés público. **Análisis de las infracciones normativas denunciadas Décimo primero:** Emitiendo pronunciamiento sobre la **causal a)** del décimo considerando, se advierte que la recurrente denuncia que la Sala Superior ha contravenido el artículo IV numeral 1.2. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, disposición que garantiza el debido proceso en los procedimientos administrativos, al realizar una interpretación parcial y descontextualizada de la norma, privilegiando el valor declarado por el importador sobre el deber legal de verificación integral, lo cual vacía de contenido la finalidad del procedimiento aduanero. **11.1.** De acuerdo con lo previsto en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, cada causal debe estar jurídicamente estructurada, identificando la norma supuestamente vulnerada, la modalidad de infracción (inaplicación, aplicación indebida o interpretación errónea) y desarrollando una argumentación técnica que evidencie cómo la infracción ha sido determinante en la decisión impugnada. **11.2.** En el caso concreto, de la revisión de los argumentos del recurrente se advierte que no precisa qué aspecto específico del procedimiento administrativo habría sido transgrediendo, ni cuál sería la actuación atribuida a los jueces superiores que habría generado la vulneración del debido procedimiento, por lo que los argumentos formulados resultan insuficientes para demostrar la infracción denunciada. Por lo demás, si bien el recurrente afirma que la Sala Superior ha desnaturalizado el estándar de valoración probatoria, tal afirmación se sustenta en su disconformidad o desacuerdo con el hecho que la Sala de mérito haya confirmado que el Tribunal Fiscal debía de emitir un nuevo pronunciamiento respecto a todos los medios probatorios que habían sido presentados por el demandante. **11.3.** De ese modo, este Tribunal advierte que el verdadero motivo del recurso radica en la disconformidad de la parte recurrente con los fundamentos de la sentencia de vista; particularmente con lo expuesto respecto a la valoración de la documentación comercial y financiera, en ese sentido afirma que la sala "ha desnaturalizado el estándar de valoración […], al otorgar validez al valor de transacción sin que el administrado **presente documentación contable suficiente**, pese a que esta información es un estándar obligatorio de presentación para el administrado" y "al considerar que al presentación **de la documentación contable no era un impedimento para validar el valor declarado**, ha modificado el estándar probatorio que rige el procedimiento de duda razonable, reduciendo la documentación contable a un elemento accesorio o prescindible". Sin embargo, dicha discrepancia no configura una causal autónoma de casación, ya que lo que se solicita es la revisión de la base fáctica y la revaloración probatoria, lo cual escapa al ámbito del recurso de casación. En consecuencia, se pretende que esta Sala Suprema actúe como una instancia más, cuando en realidad su función está limitada al control del derecho y no a la revisión del fondo del litigio. En consecuencia, al no cumplir la causal formulada con los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil y, conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo, la causal examinada deviene **improcedente. Décimo segundo:** Respecto a las causales **b)**, **d)** y **e)** del décimo considerando se debe precisar que las causales aludidas son conexas, por lo que en virtud del principio de economía y celeridad procesal se efectuará el análisis en forma conjunta. El recurrente alega la inaplicación del artículo 54 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571, la interpretación errónea del artículo 11-A del Decreto Supremo Nº 186-99 -EF, modificado por el Decreto Supremo Nº 193-2020-EF; y del artículo 12 -B de referido Decreto Supremo. Señala en esencia que el importador para acreditar el valor declarado debe cumplir con presentar la documentación contable, además de la documentación comercial y financiera. **12.1.** Sobre la inaplicación de una norma de derecho material se configura cuando el órgano jurisdiccional omite considerar una disposición que resultaba jurídicamente aplicable al caso concreto, con base en los hechos acreditados en el proceso. Para que dicha causal sea procedente, el recurso debe identificar claramente la norma supuestamente omitida, exponer por qué debía aplicarse y demostrar, mediante razonamiento jurídico, cómo su no aplicación habría sido determinante para alterar el sentido de la resolución impugnada. **12.2.** En el caso de autos, si bien en la causal del acápite **b)** se denuncia la inaplicación del artículo 54 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571, se debe considerar que dicha causal resulta improcedente, toda vez que la sentencia de vista no desconoce ni inaplica el artículo 54 del Reglamento Comunitario, sino que realiza una interpretación sistemática y conforme al principio de razonabilidad de dicha disposición. El artículo 54 faculta a la Administración Aduanera a descartar el primer método de valoración cuando subsisten dudas razonables; sin embargo, dicha facultad no es automática ni irrestricta, sino que debe ejercerse previa valoración integral, objetiva y motivada de la información aportada por el importador. La Sala Superior no negó la existencia del procedimiento de duda razonable ni la aplicabilidad de los métodos secundarios, sino que concluyó —en ejercicio de su función jurisdiccional— que, en el caso concreto, cuando los importadores presenten documentación financiera o bancaria para acreditar el pago efectivamente realizado, la administración tendrá la obligación de evaluar toda la información proveída por el importador con el fin de verificar la veracidad de lo determinado. Ello no constituye inaplicación de la norma comunitaria, sino control de su correcta aplicación. **12.3.** En cuanto a las causales denunciadas en los acápites **d)** y **e)**, la recurrente afirma, en ambos casos, que el importador debe presentar conjuntamente documentación comercial, financiera y contable. Afirma que la interpretación arribada por la Sala Superior no solo desvirtúa el marco normativo vigente, sino que también incide negativamente en políticas públicas esenciales como la lucha contra la subvaluación aduanera y la formalización de la economía, que la omisión en la presentación de la documentación contable debilita la capacidad del Estado para detectar operaciones subvaluadas, propicia la competencia desleal y erosiona la base tributaria, afectando la recaudación fiscal y, por ende, el financiamiento

de servicios públicos. **12.4.** De ello se advierte que de acuerdo a la interpretación de la recurrente, para la aplicación del primer método de valoración el importador debe presentar conjuntamente documentación comercial, financiera y contable pese a que el Colegiado Superior se pronunció de manera expresa y suficiente, en el considerando sétimo, que no constituye razón suficiente para restar valor probatorio a los demás medios (documentación comercial y bancaria o financiera), máxime si existen elementos de juicio que denotan que la operación comercial involucró el pago vía transferencia bancaria al exterior por la mercancía importada. De ello se colige que existe una disconformidad con el criterio adoptado por el órgano de segunda instancia respecto a que la administración debe emitir un nuevo pronunciamiento respecto a todos los documentos proporcionados por la demandante hayan sido presentados oportunamente o extemporáneamente. No se está diciendo que el importador tenga la razón, sino que se deben leer todas sus pruebas antes de decidir. **12.5.** Por lo demás, los argumentos referidos a que la sentencia de vista desvirtúa el marco normativo vigente e incide negativamente en políticas públicas, se trata de afirmaciones de carácter genérico que no se ajustan a los criterios de especialización con la que deben construirse o describirse los argumentos del recurso de casación, los mismos que deben estar vinculados directamente a la causal denunciada. De esta manera, deben proscribirse aquellos argumentos vagos, oscuros, ambiguos o aquellos que no estén directamente referidos ni vinculados a la causal denunciada. En consecuencia, al no cumplir las causales formuladas en los acápites **b)**, **d)** y **e)** con los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil y, conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo, las causales examinadas devienen **improcedentes. Décimo tercero:** Sobre las causales de los acápites **c)** y **f)** del décimo considerando, la recurrente denuncia la inaplicación del artículo 4 del artículo 87 del Código Tributario, referido a la obligación de llevar libros y registros contables y la inaplicación del principio de ponderación. Refiere que la Sala Superior habría inaplicado las normas invocadas, al haber analizado la información financiera y comercial pese a que la empresa demandante no cumplió con presentar la documentación contable completa. En ese sentido considera que el principio de verdad material, aunque relevante, está jurídicamente condicionado a los límites que impone la legalidad. **13.1.** Al respecto, de la revisión de la sentencia cuestionada, se aprecia que en ella no se desconoce la obligación de la empresa demandante de llevar libros y registros contables. Lo que se indica en su considerando séptimo es que: (…) Tribunal Fiscal no se ajustó con estrictez a la normatividad glosada precedentemente, dejando de valorar los medios probatorios aportados, lo que no permitió corroborar el pago total y completo del precio estipulado en la Factura, exigencia que sí ha quedado satisfecha en este proceso en la sentencia apelada (…). Es decir, la Sala Superior no negó la obligación; solo ordenó que se valore todo lo presentado, no solo lo contable. Asimismo, el Colegiado Superior, sostiene que se debe salvaguardar el principio de la verdad material, a efectos de que los órganos jurisdiccionales emitan un pronunciamiento cuando se cuente con todo el caudal probatorio, hayan sido presentados de forma oportuna o extemporánea. **13.2.** De lo anterior, se tiene que la Sala de mérito realizó una ponderación sobre el principio de verdad material, por lo que el argumento de la entidad recurrente constituye, en realidad, una discrepancia con el criterio y la conclusión alcanzada por la Sala respecto a la actuación probatoria y el derecho a la prueba. Tal cuestionamiento resulta contrario a los fines del recurso de casación, que no tiene por finalidad reexaminar cuestiones fácticas o probatorias, sino controlar la correcta aplicación e interpretación del derecho. **13.3.** Por lo expuesto, no se ha acreditado las infracciones denunciadas. En consecuencia, al no cumplir las causales formuladas con los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil y, conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo, corresponden **declarar improcedentes** las causales indicadas en los literales **c)** y **f)** del décimo segundo considerando de la presente resolución. **Décimo cuarto:** La **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT**, interpone recurso de casación contra la sentencia de vista, sustentándolo en las siguientes causales: a) **Interpretación errónea de lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 186-99-EF del Reglamento para la Valoración de las Mercancías, modificado con el Decreto Supremo Nº 193-2020-EF, relacionado a la incorporación del artículo 11-A al reglamento.** Indica que, la Exposición de Motivo del Decreto Supremo Nº 193-2020-EF que modifica el Decreto Supremo Nº 186-99-EF, de forma clara detalló que el sentido del artículo 11-A relacionado a la presentación de la documentación, es que, el importador para la acreditación del valor declarado, la documentación comercial, financiera y contable, se presente de manera integral y conjunta. Señala que dado el criterio por el cual ha sido generada la norma, el Tribunal Fiscal y la administración en correcto uso del criterio normativo para la probanza del valor declarado, determinan la falta de los documentos contables y la insuficiencia de los demás documentos presentados por la demandante, ya que, no se permite llevar a cabo una evaluación conjunta e integral con los documentos comerciales y financieros presentados. Por consiguiente, señala que en la interpretación de la Sala no se ha considero que la normativa y su exposición de motivos precisan que este extremo de la norma se dio para efectuar el análisis de integral de la documentación comercial, financiera y contable prevista legalmente. b) **Inaplicación de lo dispuesto en el artículo 12-B del Reglamento para la Valorización de Mercancías aprobado mediante Decreto Supremo Nº 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo Nº 193-2020-EF.** Señala que la sentencia objeto de casación ha inaplicado el artículo 12-B del Reglamento de Valoración Nacional modificado por Decreto Supremo Nº 193-2020-EF, y de igual modo no ha aplicado lo señalado en el artículo 54 de la Resolución Nº 1684, Reglamento de la Decisión Nº 571 de la Comunidad Andina, pues el colegiado superior no ha tenido en cuenta que la demandante, pese a que conforme a la normativa antes señalada, se encontraba en la obligación de presentar documentación contable completa para acreditar el valor declarado, al igual que documentación comercial y financiera, no presentando documentación contable completa. Refiere que en el presente caso se encontraba vigente el artículo 12-B del Reglamento de Valoración, y que en el procedimiento administrativo se había advertido el incumplimiento de la presentación completa de la documentación contable y por lo consiguiente, la contravención de lo dispuesto expresamente en dicho artículo, la Sala Superior inaplicó dicho artículo en el caso en concreto. En ese sentido, refiere que la sentencia objeto de casación ha incurrido en grave infracción y en su posición errada, ha confirmado la sentencia de primera instancia causando un grave perjuicio a la legalidad y los intereses del Estado. **Análisis de las infracciones normativas denunciadas Décimo quinto:** Sobre las causales detalladas en los **acápites a)**, **b)**, del décimo cuarto considerando, se debe precisar que las causales aludidas son conexas, por lo que en virtud del principio de economía y celeridad procesal se efectuará el análisis en forma conjunta. La recurrente alega la inaplicación del artículo 12-B del Reglamento para la Valoración de Mercancías, aprobado por Decreto Supremo Nº 186-99-EF y modificado por el Decreto Supremo Nº 193-2020-EF. También alega interpretación errónea del artículo 11-A del citado reglamento, referido al procedimiento de duda razonable. Señala en esencia que el importador para acreditar el valor declarado debe cumplir con presentar la documentación contable, además de la documentación comercial y financiera. **15.1.** De ahí que se puede advertir que contrariamente a lo señalado por la recurrente, lo que trasluce es una disconformidad con el criterio asumido por el órgano superior de instancia en relación a los hechos involucrados en la causa y la valoración de los medios probatorios, a pesar de evidenciarse que se han otorgado las razones fácticas y jurídicas correspondientes, en base a las instrumentales que sustentan las decisiones desestimatorias de los órganos de mérito en vinculación con el petitorio de la demanda contenciosa administrativa, apreciándose que lo realmente pretendido a través de sus argumentaciones no consiste en buscar una correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto, sino cuestionar el criterio asumido por los jueces de instancia en relación a los hechos involucrados en la controversia. **15.2.** Asimismo, debe considerarse que esta Sala Suprema ha emitido diversas sentencias, en las que se han desestimado en el fondo recursos sustancialmente iguales al de la recurrente, sin que se advierten argumentos suficientes para modificar el criterio asumido, por lo que, corresponde declarar **improcedentes** las causales denunciadas, conforme a lo establecido en los literales a) y b) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591. DECISIÓN: Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos: **DECLARARON IMPROCEDENTES** los recursos de casación interpuesto por **1)** el Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del **Tribunal Fiscal**, mediante escrito del

veintinueve de enero de dos mil veintiséis (foja trescientos cuarenta y cuatro); **2) Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT**, mediante escrito del once de febrero de dos mil veintiséis (foja cuatrocientos cuatro), contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número diez, del veintidós de enero de dos mil veintiséis (foja trescientos veintitrés). En consecuencia, **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial El Peruano; en los seguidos por Corporación Niltex S.A.C. contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - Sunat y el Ministerio de Economía y Finanzas en representación del Tribunal Fiscal, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente el **señor Juez Supremo Gutiérrez Remón**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, **GUTIÉRREZ REMÓN.**

[1] En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

[2] ANTECEDENTES
Demanda
Corporación Niltex S.A.C., mediante escrito de fecha seis de mayo de dos mil veinticuatro, interpuso demanda contencioso-administrativa contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) y el Tribunal Fiscal, solicitando, como pretensión principal, Se declare la nulidad total de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03725-A-2024 notificada el 30 de abril de 2024; y, como pretensión accesoria, La nulidad total de la Resolución de División N° 4090140000601.
Sentencia de primera instancia
Mediante resolución número 6, de fecha 24/10/2025, el Décimo Noveno Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera resuelve: DECLARANDO FUNDADA la demanda, obrante de folios 3 a 14; en consecuencia, NULAS la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03725-A-2024 y la Resolución de División N° 4090140000601; asimismo, por plena jurisdicción, NULA la Liquidación de Cobranza N° 118-2022-183077.
Sentencia de vista
Mediante resolución número 10, de fecha 22/01/2026, la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, resuelve: CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución número seis de fecha 24 de octubre de 2025.

[3] Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la Corte Suprema de Justicia de la República y dicta otras disposiciones

[4] "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso."

[5] "2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:
(…) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio."

[6] Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley Nº 31591.

[7] Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:
"1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.
2. El recurso se interpone:
a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.
3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.
(…). 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

[8] Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley Nº 31591, consistentes en:
"a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia".

C-2569912-15

CASACIÓN Nº 10696-2026 LIMA

Lima, quince de septiembre de dos mil veintiséis

VISTOS: con el expediente judicial electrónico - EJE[1], y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Vienen a conocimiento de esta Sala Suprema los recursos de casación interpuestos por los codemandados: **i) Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas,** en representación del **Tribunal Fiscal,** mediante escrito de fecha diez de abril de dos mil veintiséis (folio 347); y, **ii) Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT,** mediante escrito del veinte de abril de dos mil veintiséis (folio 385); contra la sentencia de vista emitida por la Sétima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución número nueve, del veintiséis de marzo del dos mil veintiséis (folio 328), **que confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número seis, del veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco (folio 202), que declaró fundada la demanda. **SEGUNDO:** Se debe proceder a calificar si dichos recursos cumplen o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del Recurso de Casación TERCERO:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Causales CUARTO:** El artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece las causales para interponer recurso de casación: 1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. 2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. 3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. 4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. 5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **Aplicación de la norma bajo el Principio de Especialidad QUINTO:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado mediante Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la Ley el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa como el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Por el Principio de Especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, deben resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente Nº 018-2003-AI/TC. **SEXTO:** El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos

requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del citado Código, este ha sido modificado por la Ley Nº 31591[2] , publicada el 26 de octubre de 2022, que introdujo reformas respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este colegiado supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1[3] y literal c) del inciso 2[4] del artículo 386[5] , los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil[6]. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. –respecto a la cuantía– y literal b. –respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia– del inciso 2 del artículo 386 e inciso 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley Nº 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. **Admisibilidad del recurso SÉTIMO:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece los requisitos de admisión del recurso de casación: 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **OCTAVO:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que los recursos de casación; se han interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de 10 días de notificada; con relación al arancel judicial por concepto de casación, las codemandadas, **Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas,** en representación del **Tribunal Fiscal,** y la **Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT,** no adjuntan tasa judicial, al encontrarse exoneradas en virtud de lo establecido en el artículo 24 literal "g" del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De esta forma, se establece que cumple con los requisitos precisados en el artículo 391 numeral 2 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591. **Procedencia del recurso NOVENO:** Cabe anotar que el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (…) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **DÉCIMO:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que los recurrentes impugnan una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso, así como se advierte que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio, cumpliéndose con los requisitos previstos en el noveno considerando. Respecto a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el sexto considerando. **Improcedencia del recurso DÉCIMO PRIMERO:** El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece los supuestos de improcedencia del recurso de casación: 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente;** b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifiestamente de fundamento; o, b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencia ya establecida. **resaltado agregado DÉCIMO SEGUNDO:** Se advierte que la resolución materia de cuestionamiento es susceptible de impugnación mediante recurso de casación y que las partes recurrentes, interpusieron recurso de apelación contra la resolución emitida en primera instancia, porque les resultó desfavorable a sus pretensiones. En tal sentido, las causales invocadas resultan susceptibles de calificación, correspondiendo, en consecuencia, efectuar el análisis de ellas. **Causales denunciadas DÉCIMO TERCERO:** Sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: 1. **Recurso de casación del procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal a) Contravención del artículo IV numeral 1.2. de la Ley del Procedimiento Administrativo General por vulneración al Debido Procedimiento:** Sostiene que el debido procedimiento administrativo exige el respeto estricto del principio de legalidad y el cumplimiento imperativo de todas las exigencias legales en cada etapa del procedimiento de duda razonable, por lo que las normas sectoriales especiales, como el Decreto Supremo N° 193-2020-EF, el Acuerdo sobre Valoración de la OMC y la Decisión 571, imponen obligatoria y copulativamente al importador la presentación de información sustentada con documentación contable. Por ende, señala que la Sala Superior vulneró el debido procedimiento al admitir que se prescinda de dicha prueba contable especial y al asumir erróneamente que la documentación comercial y bancaria/financiera incompleta es suficiente cuando existen indicios de transferencias al exterior. **b) Inaplicación del artículo 54 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 sobre Valor en Aduana, aprobado mediante Resolución N° 1684 de la Secretaría General de la Comunidad Andina:** Se fundamenta en que el literal m) del numeral 2 del artículo 54 de la Resolución N° 1684 establece de manera expresa que el importador debe presentar documentos probatorios en apoyo del valor declarado, incluyendo de forma específica los documentos contables como medio idóneo, asimismo, expresa que la norma ordena a las autoridades aduaneras la obligación de examinar integralmente dichos documentos para comprobar los elementos de hecho y las circunstancias comerciales de la negociación. **c) Inaplicación del numeral 4 del artículo 87 del Código Tributario sobre la obligación de llevar los libros de contabilidad u otros libros y registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT; o los sistemas, programas, soportes portadores de microformas grabadas, soportes magnéticos y demás antecedentes computarizados de contabilidad que los sustituyan, registrando las actividades u operaciones que se vinculen con la tributación conforme a lo establecido en las normas pertinentes:** El sustento de esta causal reside en que el numeral 4 del artículo 87 del Código Tributario impone a los deudores tributarios la obligación imperativa de llevar y exhibir los libros y registros contables para facilitar las labores de fiscalización y determinación de la Administración Tributaria, así, en el ámbito aduanero, la llevanza de registros como el Libro Diario y el Libro Mayor cumple funciones esenciales, pues sirve de sustento primario del primer método de valoración, permite rastrear la trazabilidad de los fondos frente a subvaluaciones o fraudes, constituye la base imponible de los tributos de importación y garantiza el cumplimiento de obligaciones formales. Por lo que la procuraduría arguye que la sola presentación de facturas es insuficiente porque únicamente refleja transacciones individuales y no provee la biografía económica completa de la empresa, lo que habilita la determinación sobre base presunta cuando se omite la contabilidad. **d) Interpretación errónea del artículo 11-A del Reglamento para la Valoración de las Mercancías, aprobado mediante Decreto Supremo N° 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo N° 193-2020-EF:** Cuestiona el criterio de la Sala Superior según el cual los documentos comerciales y financieros valorados conjuntamente serían suficientes para sustentar el precio realmente pagado, considerando que la documentación contable incompleta no resta valor probatorio a los demás medios; frente a ello, indica que la interpretación correcta es que el artículo 11-A establece como requisito copulativo y obligatorio la presentación conjunta y completa de los documentos comerciales, financieros y contables para que pueda aceptarse el método del valor de transacción. Por lo que considera que esta exigencia contable no representa una simple formalidad prescindible, sino un mecanismo de control destinado a transparentar las operaciones y combatir la subvaluación. **e) Interpretación errónea del artículo 12-B del Reglamento para la Valoración de las Mercancías,**

aprobado mediante Decreto Supremo N° 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo N° 193-2020-EF: Indica que la Sala incurrió en error al calificar la documentación contable como un mero elemento de apoyo prescindible cuando los montos de las facturas y las transferencias bancarias coinciden, pues la Procuraduría enfatiza que el inciso d) del artículo 12-B dispone de manera categórica que el importador deberá cumplir con presentar o exhibir la documentación contable, permitiendo su excepción únicamente en casos justificados de pérdida, robo o destrucción con denuncia policial emitida con anterioridad a la notificación de la SUNAT. De forma que la norma exige una acreditación integral mediante la evaluación armónica y conjunta de los tres tipos de documentos, por lo que la facultad de la SUNAT para consultar al sistema financiero es una herramienta complementaria que no sustituye ni exime la obligación del administrado. **f) Vulneración del principio de Ponderación:** El argumento de esta última causal denuncia que la Sala Superior aplicó de manera aislada el principio de verdad material (numeral 1.11 del artículo IV de la LPAG) para aceptar un acervo probatorio incompleto, omitiendo realizar un análisis de ponderación y juicio de proporcionalidad frente al principio de legalidad (numeral 1.1 de la LPAG). Expresa, asimismo que en la valoración aduanera bajo el primer método, el principio de legalidad posee un peso reforzado porque la determinación del valor está sujeta a exigencias documentales imperativas impuestas por leyes y tratados internacionales y que la verdad material no se construye a partir de cualquier evidencia parcial, sino a través de los medios probatorios expresamente autorizados por la ley; por lo tanto, sacrificar la legalidad para privilegiar una reconstrucción incompleta de los hechos resulta desproporcionado. 2. **Recurso de casación del procurador público de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT g) Se ha interpretado erróneamente lo dispuesto en los artículos 11-A y 12-B del Reglamento para la valorización de mercancías aprobado mediante Decreto Supremo N° 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo N° 193-2020-EF:** La SUNAT sostiene que la Sala Superior interpretó de manera errónea estas normas al considerar que la presentación de documentación contable incompleta no es suficiente para descartar el Primer Método de Valoración (Valor de Transacción) y que debían valorarse los demás medios probatorios en conjunto, asimismo fundamenta que dichos artículos exigen obligatoriamente la presentación de documentación comercial, financiera y contable completa e idónea para sustentar y acreditar el precio realmente pagado. Por lo tanto, al haber aportado el importador registros contables defectuosos e incompletos, en los cuales no se consignaba ni precisaba la Declaración Aduanera de Mercancías (DAM) cancelada, se incumplió con la acreditación exigida por ley, respaldando la validez del rechazo del primer método de valoración. **h) Se ha inaplicado lo dispuesto en el artículo 54 del reglamento comunitario de la decisión 571 sobre valor en aduana, aprobado mediante resolución N° 1684 de la Secretaría General de la Comunidad Andina:** Argumenta que el colegiado superior omitió aplicar el artículo 54° de la norma comunitaria andina, el cual establece expresamente que la autoridad aduanera debe examinar la documentación probatoria, incluidos los documentos contables, y que la sola presentación de dichos documentos no implica la aceptación automática del valor declarado. En consecuencia, al no aplicar esta norma andina y anular el ajuste de valor efectuado por la aduana ante la falta de sustento contable idóneo, la sentencia recurrida transgredió el marco supranacional, vulneró el principio pacta sunt servanda y causó un perjuicio a la legalidad tributaria y al Fisco. **DÉCIMO CUARTO:** Acerca del **acápite a)** del considerando anterior, se aprecia que la parte recurrente no expuso cómo es que la instancia de mérito vulneró alguna de las garantías formales o materiales del derecho al debido proceso, desarrollados ampliamente por el Tribunal Constitucional[7]; así se aprecia que su argumento se centra en expresar que las normas sectoriales especiales, como el Decreto Supremo N° 193-2020-EF, el Acuerdo sobre Valoración de la OMC y la Decisión 571, imponen obligatoria y copulativamente al importador la presentación de información sustentada con documentación contable; del mismo modo, tampoco desarrolló de modo concreto cómo es que el pronunciamiento de la Sala Superior se subsume en alguno de los supuestos que delimitan el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación, y que han sido establecidos por dicho Tribunal en reiterada y uniforme jurisprudencia[8], mismas que son de observancia obligatoria por disposición del último párrafo del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional – Ley Nº 31307[9]. **DÉCIMO QUINTO:** Respecto a los **parágrafos b), c) y h)**, esta Sala Suprema debe señalar que la inaplicación de una norma de derecho material, como causal del recurso de casación, se plantea cuando el juez ha ignorado, desconocido o soslayado la norma pertinente al caso concreto, correspondiendo en ese escenario a la casacionista demostrar la conexión de la norma a la relación fáctica establecida en las sentencias de las instancias de mérito. En el presente caso, de los alegatos formulados respecto a las causales expresadas, se advierte que los mismos carecen de una exposición que evidencie el modo en que —el artículo 54 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 sobre Valor en Aduana, aprobado mediante Resolución N° 1684 de la Secretaría General de la Comunidad Andina y el numeral 4 del artículo 87 del Código Tributario—, disposiciones legales que invoca como "inaplicadas" hubieran generado un fallo con sentido distinto al adoptado por la Sala Superior. En tal sentido, esta Sala Suprema observa que la parte recurrente, expresa fundamentos que no logran desvirtuar lo sostenido por la Sala de mérito; aunado a ello, la formulación de las causales no se adecúa a las exigencias legales del inciso 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, en tanto no han cumplido con citar los preceptos legales[10] -esto es la norma jurídica- cuya afectación denuncia ni expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende; por tanto, estos extremo del recurso, se encuentran en el supuesto de **improcedencia** establecido en el artículo 393 numeral 1 literal a) del citado Código. **DÉCIMO SEXTO:** En cuanto a los **apartados d), e) y g**, relativos a la supuesta interpretación errónea del artículo 11-A del Reglamento para la Valoración de las Mercancías, aprobado mediante Decreto Supremo N° 186-99-EF y del artículo 12-B del Reglamento para la Valoración de las Mercancías, aprobado mediante Decreto Supremo N° 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo N° 193-2020-EF., modificado por Decreto Supremo N° 193-2020-EF; se advierte que los argumentos se dirigen a sostener que la documentación comercial, financiera y contable debe presentarse conjunta y completamente para acreditar el valor de transacción, la documentación contable no es prescindible sino obligatoria, salvo excepciones justificadas; sin embargo, ello, no precisa en qué consiste la interpretación errónea, ni desarrolla cuál sería la interpretación correcta, tampoco explica por qué esta resultaría jurídicamente obligatoria, ni señala de qué manera el razonamiento adoptado por el Colegiado Superior se aparta del marco normativo aplicable al caso. En ese sentido, no se acredita que el fallo impugnado incurra en una interpretación manifiestamente errónea que justifique la intervención casatoria. Se advierte también que el planteamiento, se limita a reiterar su discrepancia con la valoración efectuada por la Sala Superior, pretendiendo que esta Suprema instancia reexamine las pruebas, lo cual desborda los fines del recurso de casación; por ello, es necesario recordar que este recurso extraordinario no constituye una tercera instancia destinada a revisar hechos, sino un mecanismo orientado a garantizar la correcta aplicación del derecho y la uniformidad de la jurisprudencia; en consecuencia, atendiendo a que la Sala Superior expuso razones jurídicas y fácticas suficientes para sustentar su decisión y que los argumentos de la parte recurrente se circunscriben a cuestionar el criterio adoptado por la instancia de mérito sin acreditar la interpretación errónea denunciada, estos extremo no pueden ser amparados. Asimismo, esta Sala Suprema advierte que la formulación de la causal no se adecúa a las exigencias legales del inciso 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, pues no ha cumplido con citar los preceptos legales —esto es la norma jurídica— cuya afectación denuncia, ni expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende; por tanto, estos extremos del recurso se encuentra en el supuesto de **improcedencia** establecido en el artículo 393 numeral 1 literal a) del citado Código. **DÉCIMO SÉPTIMO:** Acerca del **ítem f)**, esta Sala Suprema advierte que si bien la parte recurrente identifica el dispositivo que a su criterio considera ha sido infringido al emitirse la sentencia de vista; expresa argumentos que están dirigidos a cuestionar el criterio adoptado por la Sala Superior, al señalar que la Sala privilegió indebidamente la verdad material sobre el principio de legalidad, admitiendo documentación incompleta pese a las exigencias legales de valoración aduanera. En ese sentido, se colige que la parte recurrente busca en el fondo obtener un nuevo pronunciamiento por parte de esta Sala Suprema sobre lo ya debatido en el presente proceso, como si este Supremo Tribunal se tratara de una tercera instancia, propósito que no se condice con la naturaleza ni con los fines del recurso extraordinario de casación. Asimismo, se advierte que la formulación de la causal no se adecúa a las exigencias

de la nueva ley, en el inciso 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, en tanto no ha cumplido con citar el precepto legal —esto es la norma jurídica— cuya afectación alega; ni especifica la aplicación que pretende; por tanto, este extremo del recurso se encuentra en el supuesto de **improcedencia** establecido en el artículo 393 numeral 1 literal a) del Código Procesal Civil. **DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591; **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por los codemandados: **i) Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas,** en representación del **Tribunal Fiscal** mediante escrito de fecha diez de abril de dos mil veintiséis (folio 347); y, **ii) Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT,** mediante escrito del veinte de abril de dos mil veintiséis (folio 385); contra la sentencia de vista emitida por la Sétima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución número nueve, del veintiséis de marzo del dos mil veintiséis (folio 328); **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; en los seguidos por Representaciones FRANK YAVEL´S E.I.R.L. contra las partes recurrentes, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Delgado Aybar**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, **DELGADO AYBAR,** TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN.

---

1 En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

2 Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la Corte Suprema de Justicia de la República y dicta otras disposiciones

3 "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso."

4 "2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:
(…) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio."

5 Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley Nº 31591.

6 Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley Nº 31591, consistentes en:
"1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.

7 Como en las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los expedientes N.os 07289-2005-PA-TC (fundamentos 5 y 6) y 06149-2006-PA-TC/06662-2016-PA-TC Acumulados (fundamento 37)

8 Como en las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los expedientes N.os 00728-2008-HC (fundamento 7); 00037-2012-PA/TC (fundamento 34); 03433-2013-PA/TC (fundamento 4); y 04904-2019-PA/TC (fundamento 10).

9 Antes previsto en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional – Ley Nº 28237.

10 Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente 00010-2002-AI/TC, en el fundamento 34 señala: "La existencia de toda esta clase de sentencias del Tribunal Constitucional es posible sólo si se tiene en cuenta que, entre "disposición" y "norma", existen diferencias (Riccardo Guastini, Disposizione vs. norma", en Giurisprudenza Costituzionale, 1989, pág. 3 y ss.). En ese sentido, se debe subrayar que en todo precepto legal se puede distinguir: a) El texto o enunciado, es decir, el conjunto de palabras que integran un determinado precepto legal (disposición); y, b) El contenido normativo, o sea el significado o sentido de ella (norma)."

C-2569912-16

CASACIÓN Nº 7761-2026 LIMA

Lima, quince de septiembre de dos mil veintiséis

VISTO; el Expediente Judicial Electrónico – EJE y el cuaderno de casación formado por esta Sala Suprema: Vienen a conocimiento de esta Sala Suprema los recursos de casación interpuestos por: **i)** la **Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT),** mediante escrito de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiséis (fojas cuatrocientos veintinueve a cuatrocientos cuarenta y cinco del Expediente Judicial Electrónico – EJE[1]); y**, ii)** la **Procuradora Adjunta a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas**, en representación del **Tribunal Fiscal,** mediante escrito de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiséis (fojas cuatrocientos cuarenta y siete a quinientos) contra la **sentencia de vista,** contenida en la resolución número tres, del treinta de enero de dos mil veintiséis (fojas trescientos noventa y dos a cuatrocientos veinticuatro), emitida por la Octava Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la **sentencia apelada** contenida en la resolución nueve, del veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco (fojas doscientos veintinueve a doscientos cincuenta), que declaró **fundada la demanda. CONSIDERANDO PRIMERO.** En tal sentido, corresponde proceder a verificar si los referidos recursos cumplen o no con lo dispuesto en los artículos 34 (numeral 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nº 0112019JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **SEGUNDO.** Previamente a la calificación de los recursos, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que la norma especial prima sobre la general; es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo, partiendo de lo que dispone el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, que establece que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial, de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública, las mismas que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; concordado con el inciso 1 del artículo 2 del citado texto, que prevé que, en caso de defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. **2.1.** En el sentido de lo antes indicado, se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza, tomando en cuenta que tiene características propias, diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente Nº 0182003-AI/TC. **2.2.** Con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y, en específico, de la reciente modificación que ha sufrido por la Ley Nº 31591, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme a lo señalado en la Primera Disposición Complementaria Final del mencionado Código Procesal. **TERCERO.** En ese orden de ideas, este colegiado supremo, conforme al numeral 3 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, así como en el modificado artículo 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **2)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere

erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **3)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **4)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **5)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo que contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **CUARTO.** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO.** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388 del Código Procesal Civil, por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **i)** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **ii)** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **iii)** Errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **iv)** La falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **v)** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **SEXTO.** Asimismo, el modificado numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; **b.** Se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. También declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** Carezca manifiestamente de fundamento; o, **b.** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **SÉPTIMO.** Además, sobre los requisitos de procedibilidad, resulta aplicable supletoriamente al recurso de casación del proceso contencioso administrativo los numerales 1 y 2 (literal c) del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, en cuanto establece que el recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso, toda vez que, el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. Análisis de los recursos de casación **OCTAVO.** Efectuada la revisión de los requisitos de procedibilidad, se verifican los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, observándose lo siguiente: **i)** los recursos impugnan una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indica separadamente cada causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera erróneamente inaplicados o inobservados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se han interpuesto ante la Octava Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se han interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada a las partes recurrentes (fojas cuatrocientos veintisiete [SUNAT] y cuatrocientos veintiséis [Tribunal Fiscal]) con la resolución impugnada[2]; y, **v)** respecto al arancel judicial por concepto de casación, debe señalarse que las entidades administrativas —SUNAT y Tribunal Fiscal— se encuentran exoneradas del pago de aranceles judiciales de conformidad con el artículo 47 de la Constitución Política del Perú y el artículo 413 del Código Procesal Civil. En ese contexto, los recursos han superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los demás requisitos. **Causales denunciadas NOVENO.** El recurso de casación presentado por la **Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT),** se sustenta en las siguientes causales: a) Interpretación errónea de lo dispuesto en el artículo 11-A del Reglamento para la Valoración de Mercancías, aprobado por Decreto Supremo Nº 186-99-EF, modificado por el Decreto Supremo Nº 193-2020-EF. La parte recurrente sostiene que dicha disposición establece como requisito para la aplicación del método del valor de transacción que el importador sustente el valor declarado mediante la presentación de documentación comercial, financiera y contable. En tal sentido, afirma que la norma exige una evaluación integral y conjunta de dicha documentación durante el procedimiento de duda razonable, conforme se desprende de su exposición de motivos, la cual precisa que la acreditación del valor debe efectuarse con medios probatorios completos y concordantes. Por ello, añade que el colegiado superior habría desatendido este criterio interpretativo, al no considerar la finalidad de la modificación normativa ni la exigencia de valoración conjunta de los documentos presentados en relación con la DAM N° 118-2023-10-345911, lo que habría incidido en la decisión que declaró la nulidad de la resolución del Tribunal Fiscal N° 04538-A-2025. b) Inaplicación del artículo 12-B del Reglamento de Valoración de Mercancías, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 186-99-EF, modificado por el Decreto Supremo Nº 193-2020-EF. Sostiene que dicha disposición exige, para la acreditación del precio realmente pagado o por pagar, la presentación completa y concordante de documentación contable, así como su coherencia con la documentación comercial y financiera. Refiere que esta exigencia se sustenta en el artículo 54 de la Resolución Nº 1684 de la Comunidad Andina, que faculta a la Administración Aduanera a examinar los documentos probatorios que respalden el valor declarado, y que la normativa nacional incorporó expresamente la documentación contable como medio esencial para verificar la trazabilidad de la transacción y del pago efectuado. Asimismo, argumenta que la Sala Superior habría omitido aplicar dicha disposición al considerar la documentación contable como un medio probatorio adicional, pese a que la demandante (Decor Top Retama S.A.C., vinculada a la DAM N° 118-2023-10-345911) no habría presentado información contable completa que acreditara el pago al proveedor extranjero, lo que —a su criterio— justificaba el descarte del primer método de valoración y la validez de la resolución administrativa cuestionada. c) Inaplicación del artículo 5 de la Resolución 1684 del Reglamento Comunitario de la Decisión Nº 571. Alega que dicho artículo establece los requisitos indispensables para la aplicación del método del valor de transacción, particularmente los previstos en sus literales c), g) y h), referidos a la demostración documental del precio realmente pagado o por pagar, al cumplimiento de los requisitos formales de la factura comercial y a la presentación de información contable conforme a principios de contabilidad generalmente aceptados. Además, afirma que la Sala habría omitido verificar el cumplimiento de tales exigencias, pese a que —según lo determinado en sede administrativa— no se acreditó documentalmente el pago en forma suficiente y congruente, la factura comercial no reunía los requisitos reglamentarios y la documentación contable presentada resultaba incompleta, lo que impedía validar la trazabilidad de la operación. En ese sentido, alega que la sentencia prescindió del análisis de los requisitos comunitarios obligatorios para la aplicación del primer método, confirmando indebidamente la decisión estimatoria y declarando la nulidad de la resolución del Tribunal Fiscal cuestionada. **DÉCIMO.** El recurso de casación presentado por la **Procuradora Adjunta a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas**, en representación del **Tribunal Fiscal**, se sustenta en las siguientes causales: a) Contravención del numeral 1.2 del artículo IV de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Sostiene que la decisión de la Sala Superior ha desnaturalizado el estándar de valoración previsto en el procedimiento de duda razonable, al otorgar validez al valor de transacción sin que el administrado acreditara con documentación contable la veracidad o exactitud de dicho valor, pese a que esta información es un estándar obligatorio de presentación para el administrado. Asimismo, argumenta que la presentación de la documentación contable constituye un requisito esencial para constatar la exactitud del valor de transacción, exigencia que se encuentra plenamente respaldada por las normas sectoriales y por los compromisos internacionales asumidos por el Perú en materia de valoración aduanera. El recurrente señala que la Sala Superior interpretó el debido procedimiento de forma parcial y descontextualizada, privilegiando

indebidamente la aceptación del valor declarado por encima de la necesidad de su verificación integral prevista por la ley, con lo cual se afectó directamente la finalidad y eficacia del procedimiento aduanero. b) Interpretación errónea del artículo 54 del Reglamento Comunitario de la Decisión Nº 571, aprobado mediante Resolución Nº 1684 de la Secretaria General de la Comunidad Andina. El recurrente afirma que en la exposición de motivos del Decreto Supremo Nº 193-2020-EF se indica expresamente que, además de la factura comercial, del documento de transporte y del documento del seguro (es decir, los documentos comerciales de la transacción), corresponde al importador presentar de manera conjunta otros documentos en apoyo al valor en aduana declarado. Además, precisa que tal exigencia no implica una carga desproporcionada para el importador, pues los documentos requeridos son los mismos que este ya se encuentra obligado a llevar conforme a las normas tributarias y contables nacionales. Por lo tanto, la interpretación errónea de dicho artículo—al concluir equivocadamente que la documentación contable constituye un simple medio de prueba y no un requisito— supone desconocer una norma de carácter imperativo plenamente vigente y directamente relacionada con la materia controvertida. En ese sentido, queda claro que el artículo en mención, en sus numerales 1, 2 y 3, establece de manera expresa y detallada la obligación del importador de presentar, de forma oportuna, todos los documentos probatorios que sustenten el valor en aduana declarado, instituyendo a la documentación contable y financiera como un requisito esencial para garantizar la correcta aplicación del primer método de valoración. Por ello, la interpretación errónea en la que incurre el colegiado superior no constituye un aspecto menor, sino un elemento determinante que distorsiona el sentido y la legalidad de la decisión adoptada, privando a la Administración de las herramientas legales para ejercer su control aduanero y rechazar el primer método cuando la documentación requerida está incompleta. c) Inaplicación del numeral 4 del artículo 87 del Código Tributario. El recurrente afirma que los libros contables permiten verificar la trazabilidad de las operaciones, determinar correctamente los tributos y facilitar la fiscalización de la Autoridad Aduanera. Por ello, su incumplimiento genera consecuencias tributarias y, en materia aduanera, puede impedir la aplicación del primer método de valoración cuando no se acredita adecuadamente el valor declarado. Asimismo, sostiene que no basta presentar facturas aisladamente, pues se requiere documentación contable uniforme y suficiente; exonerar al importador de dicha obligación afectaría el principio de igualdad y la carga de la prueba que recae sobre el administrado. Agrega que el numeral 4 del artículo 87 del Código Tributario y el artículo 175 de la misma norma establecen que los deudores tributarios deben llevar libros de contabilidad u otros libros y registros exigidos por las leyes, reglamentos o por resolución de la Administración, registrando las actividades u operaciones que se vinculen con la mercancía importada. Afirma que los libros contables son un componente indispensable en la operativa aduanera, ya que no solo reflejan la situación financiera de la empresa a través de la técnica de la partida doble, sino que son la evidencia documental primaria para sustentar el valor de las mercancías importadas y, por ende, el correcto cálculo y pago de los tributos aduaneros. d) Interpretación errónea del artículo 11-A del Reglamento de Valoración de Mercancías, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo Nº 193-2020-EF. Indica que a criterio de la Sala Superior los documentos financieros y comerciales valorados conjuntamente constituyen documentos idóneos y suficientes que acreditan la aplicación del primer método de valoración, advirtiendo en ese sentido que la documentación contable es innecesaria. Señala que el Decreto Supremo Nº 193-2020-EF incorporó el artículo 11-A, el cual exige expresamente que, para aplicar y aceptar el Primer Método de Valoración del acuerdo de valor de la OMC, el importador debe presentar conjuntamente documentación comercial, financiera y contable. Asimismo, precisa que la omisión de exigir la documentación contable —registro fehaciente de las transacciones— debilita la capacidad del Estado para detectar operaciones subvaluadas, propicia la competencia desleal y erosiona la base tributaria, afectando la recaudación fiscal y, por ende, el financiamiento de servicios públicos. Por consiguiente, sostiene que la interpretación errónea del artículo 11-A del Decreto Supremo Nº 193-2020-EF llevó a la Sala Superior a confirmar lo resuelto en la apelada, y por ello considerar que no era exigible, de manera copulativa, la presentación de la documentación comercial, financiera y contable. e) Interpretación errónea del artículo 12-B del Reglamento de Valoración de Mercancías, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo Nº 193-2020-EF. Señala que la interpretación errónea realizada por la Sala Superior consiste en citar dicho artículo interpretando que el cumplimiento de la exigencia normativa podía satisfacerse únicamente con la documentación financiera y comercial, dejando, por lo tanto, sin efecto el mandato imperativo del inciso d) del artículo 12-B del Reglamento. Precisa que dicho artículo se sustenta en la normativa que exige que el importador presente otros documentos probatorios en apoyo del valor en aduana, debiendo las aduanas examinar dichos documentos a efectos de comprobar los elementos de hecho y circunstancias comerciales de la negociación y del cumplimiento de las disposiciones del Acuerdo del Valor de la OMC, la Decisión Nº 571 y su Reglamento Resolución Nº 1684. Agrega que el inciso d) del artículo 12-B del Reglamento es categórico en señalar que: “el importador deberá cumplir con presentar o exhibir la documentación contable”, y solo en casos excepcionales de pérdida, robo o destrucción debidamente denunciados dentro del plazo legal —y siempre antes de la notificación de la Administración Aduanera— podrá justificarse su no presentación. **f) Vulneración** del principio de Ponderación. Refiere que, en el caso concreto, la Sala Superior, al priorizar de facto el principio de verdad material sobre el principio de legalidad, ha incurrido en una contravención del principio de ponderación. Al respecto sostiene que, cuando se confrontan principios, el sacrificio de uno no sea desmedido frente al beneficio de otro. Sin embargo, aquí la afectación al principio de legalidad fue sustancial, pues se desconocieron requisitos formales expresos que exigen la presentación conjunta de documentación comercial, financiera y contable, como condición previa y obligatoria para aplicar el método de valor de transacción. La casacionista argumenta que el sacrificio impuesto al principio de legalidad es alto, pues no sólo se ha desconocido la obligatoriedad de presentar documentos comerciales, financieros y contables en forma conjunta, sino que se ha debilitado la fuerza normativa de disposiciones vinculadas a compromisos internacionales asumidos por el Estado. Concluye que la Sala Superior optó por privilegiar de manera absoluta la verdad material, ordenando una valoración integral de los medios de prueba disponibles, sin ponderar adecuadamente que el ejercicio de dicho principio no puede desbordar ni desconocer los requisitos y límites fijados por la normativa aduanera y el procedimiento administrativo especial. **DÉCIMO PRIMERO.** Antes de proceder con el análisis de los recursos de casación, es necesario reiterar que la casación constituye un medio impugnatorio extraordinario que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en aspectos fácticos o de revaloración probatoria. Por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por parte de la Corte Suprema. En ese sentido, corresponde evaluar que las causales invocadas hayan sido precisadas de manera separada, citándose los preceptos legales cuestionados y el fundamento que los sustente. **Análisis de las causales denunciadas por la Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) DÉCIMO SEGUNDO.** Emitiendo pronunciamiento respecto a las causales mencionadas en los **literales a) y b) del noveno considerando de la presente resolución**, esta Sala Suprema observa que la recurrente no ha fundamentado de forma suficiente la pertinencia de las causales invocadas; esto es, ha omitido explicar de forma ordenada y detallada las razones por las cuales el análisis efectuado por la sentencia de vista referido a la vulneración normativa e inaplicación de las normas según denuncia, infringe las normas legales referidas. En ese sentido, ante tal deficiencia en la argumentación de las infracciones normativas, se debe tener presente que a este Supremo Tribunal no le corresponde interpretar ni subsanar las omisiones en que incurra una parte procesal, ya que: “El recurso extraordinario de casación es eminentemente formal y excepcional por cuanto se estructura con precisa y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil constituyendo responsabilidad de los justiciables −recurrentes− saber adecuar los agravios que invocan a las causales que para dicha finalidad se encuentran taxativamente determinadas en la norma procesal toda vez que el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso ni integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal no pudiendo subsanarse de oficio los defectos incurridos por los recurrentes en la formulación del recurso”. Asimismo, no se advierte argumento alguno en el recurso extraordinario de la recurrente tendiente a establecer con claridad por qué

considera que la sentencia de vista al emitir pronunciamiento vulneró dichas normas, toda vez que cuando se invoca las causales denunciadas no resulta suficiente citar las infracciones normativas, sino que además se debe señalar cómo el supuesto fáctico de dicha resolución se aplica al caso concreto. En suma, se aprecia del recurso extraordinario que la entidad recurre en casación al encontrarse disconforme con el criterio asumido por la sentencia de vista. En tal sentido, se puede concluir que las causales bajo análisis se encuentran incursas en el supuesto de improcedencia señalado en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, deviniendo improcedente en este extremo el recurso de casación. **DÉCIMO TERCERO.** Emitiendo pronunciamiento respecto de la causal mencionada en el **literal c) del noveno considerando de la presente resolución**, este Supremo Tribunal advierte que los cuestionamientos formulados se centran principalmente en impugnar lo resuelto por la Sala Superior en relación con la inaplicación del artículo 5 de la Resolución Nº 1684, Reglamento Comunitario de la Decisión 571. Al respecto, tenemos que la entidad recurrente sostiene que la factura comercial y la documentación contable no cumplen con los requisitos de validez para sustentar el primer método de valoración. No obstante, la Sala Superior efectuó el análisis detallado de dichas exigencias, determinando así que la factura comercial en mención contiene los elementos esenciales para la identificación, el precio y las condiciones requeridas por la normativa comunitaria. Además, el colegiado superior, en virtud del principio de la verdad material, sostiene que los defectos formales no invalidan el valor de transacción si este puede ser corroborado integralmente. En ese sentido, el fallo recurrido estableció la trazabilidad de la operación mediante el análisis conjunto de la factura con el mensaje swift, el voucher de transferencia y los asientos contables, acreditando así el precio realmente pagado. En ese contexto, este Supremo Tribunal constata que la entidad recurrente pretende que se actúe como una tercera instancia, orientada a revisar la valoración probatoria conjunta y los hechos del caso, lo cual resulta ajeno a la naturaleza extraordinaria del recurso de casación. Por lo tanto, este Supremo Tribunal concluye que la parte recurrente no ha cumplido con los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591. En consecuencia, la causal invocada deviene en **improcedente**, conforme a lo dispuesto en los literales a) de los numerales 1 y 2 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo. **Análisis de las causales denunciadas por la Procuradora Adjunta a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal DÉCIMO CUARTO.** Respecto a la causal mencionada en el **literal a) del décimo considerando de la presente resolución**, se verifica que la entidad recurrente sostiene que la disposición denunciada exige el cumplimiento estricto de las etapas y exigencias probatorias previstas en la ley. Bajo este argumento, señala que la Sala Superior desnaturalizó el estándar de valoración del procedimiento de duda razonable al otorgar validez al valor de transacción sin que la empresa presentara documentación contable completa y suficiente. Al respecto, esta Sala Suprema advierte que la causal denunciada carece de sustento, pues parte de una concepción errónea del principio del debido procedimiento, al pretender identificarlo exclusivamente con la observancia irrestricta de las reglas formales de la Administración (exigiendo de manera copulativa la documentación comercial, financiera y contable), sin considerar su dimensión constitucional, garantista y el principio de verdad material. En el presente caso, la sentencia de vista no ha alterado ni desnaturalizado el procedimiento administrativo ni ha omitido evaluar las exigencias probatorias. Por el contrario, ha ejercido legítimamente la función de control judicial de legalidad y razonabilidad sobre la actuación de la Administración y del Tribunal Fiscal. La evaluación judicial del estándar probatorio aplicado en sede administrativa no constituye una vulneración del debido procedimiento, sino una manifestación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y del principio de control pleno de la actividad de la Administración. En ese sentido, la Sala Superior establece de forma fundamentada que la ausencia o deficiencia de ciertos registros contables no constituye un impedimento absoluto para validar el valor de transacción, siempre que existan otros medios probatorios idóneos y concurrentes —como la factura comercial (N.° PI2305027), los mensajes swift y los vouchers de transferencia— que acrediten fehacientemente la trazabilidad y el precio realmente pagado. Esto garantiza que el procedimiento no se agote en formalismos rígidos que ignoren la verdad material de la operación comercial. Asimismo, el debido procedimiento no puede interpretarse como un mecanismo que blinde decisiones administrativas frente a la revisión judicial, ni como una herramienta para restringir la valoración judicial conjunta, razonable y proporcional de los medios probatorios. Por el contrario, dicho principio exige que las decisiones jurisdiccionales se encuentren debidamente motivadas y fundadas en derecho, exigencia que ha sido cumplida por la Sala Superior en el presente caso. En consecuencia, no se aprecia infracción alguna al artículo IV numeral 1.2 del T.U.O. de la Ley Nº 27444. Por lo que, al no cumplir la causal formulada con los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil y, conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo, la causal examinada deviene en **improcedente. DÉCIMO QUINTO.** En relación a la causal mencionada en el **literal b) del décimo considerando de la presente resolución**, se advierte que la causal resulta improcedente, toda vez que la sentencia de vista no incurre en una interpretación errónea del artículo 54 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571, sino que realiza una interpretación sistemática y conforme al principio de razonabilidad de dicha disposición. En efecto, si bien la entidad recurrente sostiene que la norma instituye a la documentación contable como un "requisito esencial" ineludible y no como un simple medio de prueba, se aprecia que el artículo 54 establece la obligación del importador de sustentar el valor declarado y faculta a la Administración Aduanera a descartar el primer método de valoración tras examinar dicha información. Sin embargo, el ejercicio de esta potestad aduanera no es automático ni irrestricto frente a cualquier aspecto formal, sino que exige una valoración integral, objetiva y motivada de los elementos aportados. En ese sentido, la Sala Superior no desconoció la obligación legal del importador ni alteró el sentido de la norma comunitaria, sino que concluyó —en el legítimo ejercicio de su función jurisdiccional y de valoración probatoria— que, en el caso concreto, la Administración no justificó de manera suficiente por qué la información presentada resultaba inidónea para acreditar el valor declarado. Ello no constituye una interpretación errónea del texto normativo, sino el control judicial de su correcta aplicación a los hechos del caso. Por tanto, la causal de interpretación errónea del artículo 54 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571, aprobado mediante Resolución Nº 1684, no se configura. En consecuencia, al no cumplir la causal formulada con los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil y, conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo, la causal examinada deviene en **improcedente. DÉCIMO SEXTO.** En cuanto a la causal desarrollada en el **literal c) del décimo considerando de la presente resolución**, este Supremo Tribunal constata que los argumentos expuestos confunden la existencia de una obligación tributaria estrictamente formal con la consecuencia jurídica que se pretende aplicar en el procedimiento de valoración aduanera. Si bien es cierto que el citado numeral impone al contribuyente el deber de llevar y conservar libros y registros contables para facilitar las labores de fiscalización de la Administración, dicha disposición legal no sanciona ni establece que la presentación parcial o la omisión de ciertos asientos contables determine, de manera automática e inexorable, el descarte del método del valor de transacción. Tampoco exonera a la autoridad aduanera de su obligación de valorar razonada y conjuntamente los demás medios probatorios ofrecidos por el importador. Al respecto, se observa de la sentencia de vista que la Sala Superior sí reconoce la función de los registros contables; no obstante, precisa adecuadamente que las observaciones formales detectadas en los libros de Decor Top Retama S.A.C. —como la falta de registro del número de la Declaración Aduanera de Mercancías (DAM) o del pago de los tributos de importación— no conllevan por sí solas a la invalidez de la transacción comercial, siempre que la realidad económica pueda ser comprobada por otros medios idóneos. En esa misma línea, el colegiado superior concluye que el pago real y efectivo de la mercancía quedó plenamente acreditado mediante la valoración conjunta de la factura comercial (N.° PI2305027), el mensaje swift, la solicitud de transferencia al exterior y los respectivos vouchers bancarios. Estos documentos comerciales y financieros guardan una trazabilidad directa, coherente y unívoca con el valor declarado en la Declaración Aduanera de Mercancías (DAM) Nº 118-2023-10-345911. Por lo expuesto, no se advierte la inaplicación del numeral 4 del artículo 87 del Código Tributario denunciada por el Ministerio de Economía y Finanzas, sino más bien una interpretación jurisdiccional razonable y acorde a los principios de proporcionalidad y verdad material. En consecuencia, al no

cumplir la causal invocada con los requisitos de procedencia previstos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil y, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo, corresponde declararla **improcedente. DÉCIMO SÉPTIMO.** Emitiendo pronunciamiento respecto de la causal resumida en el **literal d) del décimo considerando de la presente resolución**, esta Sala Suprema considera que la causal denunciada no evidencia una interpretación errónea de la norma, sino una discrepancia de la entidad recurrente con la valoración judicial del estándar probatorio aplicado al caso concreto. Al respecto, la sentencia recurrida reconoce el sustento en la información comercial y financiera, integrándola de forma razonable con la contable, exponiéndose en el numeral 9 del Quinto Considerando lo siguiente: "9) Por lo que, las disposiciones legales contenidas en dichos artículos, se deben interpretar en el sentido que, la **documentación contable y demás documentación son complementarios y no concurrentes con la documentación comercial y financiera** y, deben ser analizados y valorados por la Administración Aduanera a fin de determinar la fehaciencia del precio realmente pagado o por pagar, esto es, **la falta de presentación de documentación contable o la presentación deficiente de la misma, no constituye razón suficiente para restar valor** probatorio a los demás medios probatorios (documentación comercial y bancaria o financiera (…)". [Énfasis agregado] Acreditándose así la existencia del pago real sin que la norma exija la contabilidad como un requisito excluyente que invalide automáticamente los demás medios de prueba. Además, el colegiado superior integra esta interpretación mediante el análisis fáctico de los actuados, verificándose en el numeral 12 del Quinto Considerando lo siguiente: "12) De una **valoración conjunta**, de los medios probatorios, se aprecia que estos **permiten acreditar de manera coherente y suficiente la existencia real de la operación comercial**, la transferencia de fondos al proveedor del exterior y la contabilización del valor declarado (...) En conclusión, con la documentación presentada y valorada de forma conjunta, la parte demandante **ha acreditado debidamente la legalidad, trazabilidad y veracidad del valor en aduana declarado en la DAM**, siendo los **documentos presentados suficientes y coherentes** para respaldar objetivamente la operación de importación efectuada (…)". [Énfasis agregado] Tales afirmaciones se alinean con la estructura del método del valor de transacción, que descansa en la certeza del precio efectivamente pagado, certeza que ha sido plenamente demostrada en el caso de Decor Top Retama S.A.C. mediante la factura comercial, las transferencias bancarias y los mensajes SWIFT correspondientes. De este modo, la interpretación asumida por la Sala Superior es estrictamente congruente con el marco normativo vigente y con los estándares supranacionales en materia de valoración aduanera. Por lo que los argumentos de la recurrente reflejan una lectura formalista incompatible con la naturaleza instrumental del artículo 11-A del Reglamento de Valoración. En ese sentido, la causal resulta **improcedente** conforme al numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil y, en concordancia con lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo legal. **DÉCIMO OCTAVO.** Emitiendo pronunciamiento de la causal material mencionada en el **literal e) del décimo considerando de la presente resolución**, este Supremo Tribunal advierte que la causal resulta improcedente, puesto que el artículo 12-B del citado Reglamento regula las consecuencias de la insuficiencia probatoria, pero no elimina el deber de motivación ni el control judicial de razonabilidad sobre la decisión administrativa que descarta el primer método de valoración. Al respecto, la entidad recurrente sostiene que el artículo 12-B impone condiciones imperativas y acumulativas (como exhibir la documentación contable y que esta cumpla con los principios de contabilidad generalmente aceptados), asumiendo erróneamente que la Sala prescindió de este mandato. Sin embargo, la Sala Superior establece que el descarte del primer método de valoración por parte de la Administración fue arbitrario, pues se fundamentó exclusivamente en omisiones o deficiencias formales contables que no logran desvirtuar la realidad económica de la transacción. En ese sentido, para el colegiado superior la fehaciencia del precio no depende de la perfección exclusiva de los registros contables, sino de la existencia de una trazabilidad unívoca entre la negociación y el flujo financiero efectivo. Así lo fundamenta en el numeral 9 del quinto considerando de la sentencia recurrida, al precisar que la presentación deficiente o falta de documentación contable "no constituye razón suficiente para restar valor probatorio a los demás medios probatorios (documentación comercial y bancaria o financiera)". Este razonamiento se refuerza al comprobarse mediante los actuados que la operación comercial involucró el pago total vía transferencias bancarias al exterior a favor del proveedor, acreditando el precio realmente pagado. En ese sentido, la sentencia de vista no desconoce el contenido del artículo 12-B del Reglamento, sino que establece que la insuficiencia probatoria no opera de forma automática ante un defecto contable, sino que el rechazo del valor debe ser objetivamente acreditado y debidamente motivado mediante una valoración conjunta integral, lo cual no ocurrió en sede administrativa al descartarse de plano la eficacia de los documentos comerciales y financieros aportados por el importador. En consecuencia, la interpretación realizada por la instancia de mérito no resulta contraria al texto ni a la finalidad de la norma, razón por la cual esta causal, al no cumplir con los requisitos del numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil y, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo legal, corresponde declararla **improcedente. DÉCIMO NOVENO.** Respecto a la causal mencionada en el **literal f) del décimo considerando de la presente resolución**, este Supremo Tribunal advierte que la causal carece de fundamento, dado que la sentencia de vista sí efectuó un juicio de ponderación razonable, equilibrando adecuadamente el principio de legalidad, el principio de verdad material y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. De la revisión integral de la sentencia de vista, no se verifica la vulneración del principio de ponderación denunciada por la entidad recurrente (quien alega que se priorizó indebidamente la verdad material sobre exigencias formales). Por el contrario, la Sala Superior desarrolla una articulación correcta entre la verdad material y la legalidad. La decisión impugnada indica expresamente que la aplicación del principio de verdad material en la valoración aduanera no contraviene el principio de legalidad, sino que permite su efectividad al asegurar que la base imponible corresponda a la realidad económica de la transacción, sustentada mediante la valoración conjunta de toda la documentación. Por tanto, contrariamente a lo alegado por el recurrente, la Sala Superior no sacrificó indebidamente el principio de legalidad, sino que evitó una aplicación rígida y desproporcionada de las normas de valoración aduanera. Al respecto, el colegiado superior expuso de manera fundamentada que exigir la concurrencia estricta e inflexible de la documentación contable para validar la transacción implicaría "asumir que dichas normas tienen por finalidad limitar o impedir al importador ejercer su derecho constitucional a la defensa y a ofrecer y actuar medios probatorios". De esta manera, se evitó un resultado incompatible con la justicia material del caso concreto. Corresponde recordar que la función de la casación no incluye la revisión de los hechos ni la sustitución del criterio de mérito sobre la suficiencia de los documentos financieros y comerciales evaluados en las instancias previas. Por ello, la ponderación efectuada se encuentra debidamente motivada y responde a criterios de razonabilidad, por lo que no se advierte infracción constitucional o legal alguna. En consecuencia, al no cumplir la causal formulada con los requisitos del numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil y, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo legal, corresponde declararla **improcedente. VIGÉSIMO**. Adicionalmente, el Tribunal Fiscal invoca la aplicación del supuesto de **procedencia excepcional** contemplado en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591. La entidad casacionista fundamenta, esencialmente, la procedencia excepcional de su recurso extraordinario en la importancia de que la Corte Suprema emita un pronunciamiento para el desarrollo de doctrina jurisprudencial referida al fondo de la controversia. Sobre ello, tenemos que, de la propia disposición, su contenido otorga a esta Corte Suprema de Justicia la facultad discrecional para la admisión de un recurso de casación. Asimismo, dicha facultad discrecional opera solo en casos que sean diferentes a los regulados en el artículo 386 del Código Procesal Civil. Por su parte, el numeral 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil, respecto a la procedencia excepcional del recurso de casación, establece lo siguiente: "Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar, adicional y puntualmente, las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende". En este orden de ideas, se advierte que tal disposición establece otra opción de procedencia excepcional del recurso de casación, en el supuesto en que el propio impugnante, al formular su recurso, invoque el artículo 387 del Código Procesal Civil y también

formule las causales que crea conveniente al amparo del artículo 388 del mismo cuerpo legal. Asimismo, se advierte que el recurrente tiene el deber de consignar las razones que justifiquen el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. De igual manera, la admisibilidad de un recurso de casación por la causal de desarrollo de doctrina jurisprudencial, se encuentra condicionada a que los temas propuestos justifiquen un interés casacional relevante que pueda ser abordado por el Colegiado Supremo y, evidentemente, tenga relevancia en el caso concreto. Al respecto, la Sala Civil Transitoria de esta Corte Suprema de Justicia, en la Queja por denegatoria de Casación Nº 4314-2023 Puno, ha adoptado criterios para la calificación excepcional de un recurso de casación, en la forma siguiente: **"DÉCIMO.-** Ahora bien, con relación a ello, esta Suprema Corte considera que la procedencia excepcional de un recurso de casación tiene que estar relacionada o a la generación de una doctrina jurisprudencial o al desarrollo de la ya existente, tal como lo ha previsto el legislador en el artículo 387 del Código Procesal Civil, de modo que le posibilite prevenir o remediar el conflicto de interpretación y/o aplicación normativa, en temas controversiales o innovadores para cuyo efecto debe tenerse en cuenta de manera conjunta lo siguiente: 10.1 El recurrente está obligado a precisar el Estado de la Cuestión de la "doctrina jurisprudencial" cuyo desarrollo pretende, entendido como la información escrita, documentada, relevante y concreta de lo que ya se ha dicho y lo que falta por decir de la referida doctrina jurisprudencial. 10.2 La "doctrina jurisprudencial" tiene que estar relacionada intrínsecamente a la materia controvertida que se ha analizado en el proceso judicial, pudiendo consistir en a) la creación de la misma, para lo cual el recurrente debe especificar la tesis jurídica que propone; b) la tutela de la ya existente; o c) la mejora, desarrollo o cambio de la doctrina jurisprudencial vigente, indicando qué aspectos deben ser modificados. 10.3 El recurrente debe señalar de manera expresa y concreta, el vacío normativo, la necesidad del cambio de criterio, la unificación del criterio o la pacificación en la interpretación y/o aplicación por la jurisdicción respecto a la problemática jurídica intrínseca al desarrollo de la "doctrina jurisprudencial" que pretende. 10.4 El recurrente está obligado a construir una argumentación discursiva racional, puntual, específica, no genérica, como sustento de la casación excepcional. (...)" A su vez, esta Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, en la Sentencia de la Casación Nº 23656-2023 Lima, ha contemplado lo siguiente: "5.3.2 Por doctrina jurisprudencial se entiende esa proposición o línea jurídica afirmada en una o varias sentencias. Así, los fundamentos de la sentencia constituyen doctrina jurisprudencial cuando están conformados por líneas jurídicas con las cuales el órgano de cierre va trazando en el tiempo una ruta determinada acerca de una cuestión jurídica. Por consiguiente, todas las Salas Supremas, cuando conocen un caso en sede casatoria, están habilitadas para, a través de los fundamentos de sus decisiones, construir progresivamente doctrina jurisprudencial. (...) 5.3.4 Ahora bien, desarrollando el análisis de este juicio de excepcionalidad (pero no de manera cerrada o definitiva), debemos señalar que se pueden presentar casos de sentencias recurribles en casación que sirvan para la unificación de la doctrina; y, en ese supuesto, de debe comparar sentencias sobre casos iguales que tengan la particularidad de pronunciamientos diferentes. Es esencial, en este supuesto, que deba verificarse la igualdad de los hechos de la sentencia que se recurre con la anterior decisión casatoria, la de contraste. Pero también pueden presentarse sentencias que se impugnan argumentando que el interés casacional lo es sobre la doctrina jurisprudencial, presente y fijada de ese modo en las sentencias del tribunal de cierre, con la que la sentencia impugnada se encuentra en oposición; o, con sentencias de segundo grado emitidas por las salas superiores con las que la sentencia impugnada coincide al haber resuelto la misma cuestión planteada sobre el cual aquellas sentencias del tribunal de cierre tienen decisiones contradictorias". En el presente caso, la entidad recurrente invoca la procedencia excepcional del recurso de casación; no obstante, no refiere la existencia de sentencias casatorias con pronunciamientos diferentes o contradictorios, ni sentencias de este Tribunal Supremo en calidad de doctrina jurisprudencial, con las que la sentencia impugnada se encuentre en oposición, sino que se limita a proponer como tema para el desarrollo jurisprudencial y la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, por lo que en ese sentido el recurrente no precisa el estado de la doctrina jurisprudencial cuyo desarrollo pretende, o la necesidad de cambio o unificación de criterio; además, no señala en forma específica y sustentada el vacío normativo, la necesidad del cambio de criterio, la unificación de criterio o la pacificación de la interpretación y/o aplicación por la jurisdiccional respecto a la problemática jurídica intrínseca al desarrollo de la doctrina jurisprudencial, por lo que su pedido es **improcedente. DECISIÓN** Por tales consideraciones corresponde declarar **IMPROCEDENTES** los recursos de casación interpuestos por: **i)** la **Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT),** mediante escrito de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiséis (fojas cuatrocientos veintinueve a cuatrocientos cuarenta y cinco); y**, ii)** la **Procuradora Adjunta a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas**, en representación del **Tribunal Fiscal,** mediante escrito de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiséis (fojas cuatrocientos cuarenta y siete a quinientos) contra la **sentencia de vista,** contenida en la resolución número tres, del treinta de enero de dos mil veintiséis (fojas trescientos noventa y dos a cuatrocientos veinticuatro), emitida por la Octava Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, de la Corte Superior de Justicia de Lima. Asimismo, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; en los seguidos por Decor Top Retama Sociedad Anónima Cerrada, contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) y el Tribunal Fiscal, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como **ponente** la Señora Jueza Suprema **Tovar Buendía.** SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, **TOVAR BUENDÍA,** GUTIÉRREZ REMÓN.

---

[1] En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación distinta

[2] Literal b) del inciso 2 del artículo 391 del Código Procesal Civil modificado por la Ley Nº 31591.

C-2569912-17

CASACIÓN Nº 7584-2026 LIMA

Lima, ocho de septiembre de dos mil veintiséis

VISTOS Vienen a conocimiento de esta Sala Suprema los recursos de casación interpuestos **i)** por el Procurador Público Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del **Tribunal Fiscal**, mediante escrito del trece de febrero de dos mil veintiséis (foja cuatrocientos setenta y uno del expediente judicial electrónico EJE[1]), y **ii)** por la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria SUNAT**, mediante escrito del dieciséis de febrero de dos mil veintiséis (foja quinientos siete); contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número trece, del treinta de enero de dos mil veintiséis (foja cuatrocientos treinta y tres), que **confirma** la sentencia apelada emitida mediante resolución número nueve, del veinte de noviembre de dos mil veinticinco (foja doscientos noventa y cinco), que declara **fundada** la demanda[2]. CONSIDERANDO **Primero:** Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 0112019JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del recurso de casación Segundo**: El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran limitados **i)** a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** a la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Aplicación de la norma bajo el principio de especialidad Tercero:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 0112019JUS, señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y, en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe

aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la Administración Pública y regula todos procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Asimismo, por el principio de especialidad de la norma, que señala que la norma especial prima sobre la general, ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, debe resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente Nº 0182003AI/TC. **Cuarto**: El artículo 35 (primer párrafo) del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 0112019JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, acotamos que este fue modificado por la Ley Nº 31591[3], publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, introduciendo modificaciones respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros. Por tanto, corresponde a este colegiado supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584; así como de las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1 y literal c) del inciso 2[4] del artículo 386[5], y los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil[6]. Se debe precisar que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. —respecto a la cuantía— y literal b. —respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia— y los del inciso 2 del artículo 386[7] del Código Procesal Civil, que han sido introducidos por la Ley Nº 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. Admisibilidad del recurso **Quinto:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece los requisitos de admisión del recurso de casación: 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **Sexto:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 2 del artículo 391 que antecede, se advierte que los recursos de casación se han interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada; con relación al arancel judicial por concepto de casación, los recurrentes se encuentran exonerados de su pago por ser entidades del Estado, de conformidad con el artículo 413 del Código Procesal Civil, artículo sustituido por el artículo 5 de la Ley Nº 26846. Siendo así, se cumple con los requisitos señalados. Procedencia del recurso **Séptimo**: El artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: […] c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **Octavo:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que los recurrentes impugnan una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; se advierte además que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio. En ese sentido, se cumple con los requisitos previstos en el séptimo considerando. Con respecto a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el cuarto considerando. **Improcedencia del recurso Noveno:** El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece supuestos de improcedencia del recurso de casación: 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a. Carezca manifiestamente de fundamento; o, b. Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **Análisis de las causales denunciadas Décimo:** El Procurador Público Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del **Tribunal Fiscal** interpone recurso de casación contra la sentencia de vista, sustentándolo en las siguientes causales: a) Contravención del numeral 1.2 del artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General por vulneración al debido procedimiento Sostiene que la vulneración del debido procedimiento no se configura únicamente cuando se restringen derechos del administrado, sino también cuando la autoridad judicial o administrativa desatiende el procedimiento legalmente previsto para la comprobación de hechos relevantes, debilitando así las facultades de fiscalización y control que la ley reconoce a la administración. Señala que, sin la debida aplicación de la norma especial sobre valoración, se vulnera el procedimiento legalmente establecido. Ello contradice lo sostenido por la Sala, que afirma que, para una correcta valoración de los documentos de carácter financiero, bancario y comercial presentados, se puede disponer la actuación probatoria prescindiendo de la aplicación de la normativa especial, pese a que esta exige expresamente la presentación de información contable dentro del procedimiento. Advierte que dicha afirmación vulnera el debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV. Esto no supone, en modo alguno, una disconformidad con el criterio utilizado por la Sala, sino que evidencia una vulneración del debido procedimiento al omitir normas especiales sobre la documentación contable. Ello implica una modificación y omisión a la norma aplicable al procedimiento de duda razonable. Además, la Sala Superior debió haber respetado el procedimiento administrativo establecido y exigido todos los medios de prueba legalmente requeridos dentro del procedimiento de duda razonable —incluyendo la documentación contable—, y así se habría garantizado la aplicación de las normas especiales. De haberse actuado así, el procedimiento habría cumplido cabalmente su finalidad de asegurar que el valor de transacción refleje el precio realmente pagado o por pagar, conforme a la Ley General de Aduanas, al Acuerdo de Valor de la OMC y al Decreto Supremo Nº 1932020EF, preservando el respeto al debido procedimiento. **b) Inaplicación del artículo 54 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571, sobre valor en aduana, aprobado mediante Resolución 1684 de la Secretaría General de la Comunidad Andina** Argumenta que el artículo 54 de la Resolución 1684 Reglamento de la Decisión 571 de la Comunidad Andina dispone expresamente que, además de la factura comercial, el documento de transporte y el documento de seguro, el importador debe presentar otros documentos probatorios que respalden el valor en aduana declarado o el pretenda ser determinado. Entre estos documentos, el literal m) del numeral 2 incluye de manera específica los documentos contables considerados medios idóneos para verificar la exactitud del valor e transacción. Refiere que la inaplicación del artículo 54 de la Resolución 1684 en el presente caso supone desconocer una norma plenamente vigente y directamente relacionada con la materia controvertida, que no solo establecía la obligación de presentar documentos contables, sino que también sirvió como fundamento para que el Perú, mediante el Decreto Supremo Nº 1932020EF, consolidara esa exigencia en su legislación interna. Desestimar su aplicación implica omitir un eslabón fundamental en la cadena normativa que une el mandato comunitario con su desarrollo interno. Sin embargo, la sentencia de vista prescinde de aplicar dicho marco normativo, omitiendo reconocer que esta disposición tiene carácter imperativo y que su inobservancia conlleva consecuencias directas sobre la legalidad del valor en aduana declarado. La Sala debió haber aplicado el artículo 54 de la Resolución 1684, concluyendo que la exigencia de dicha documentación no es arbitraria, sino que responde al ejercicio legítimo del ius imperium del Estado para asegurar la veracidad del valor declarado, proteger la recaudación y evitar prácticas lesivas al comercio internacional. En

consecuencia, la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 04590A2025 no habría sido anulada al aplicar la referida norma, y el pronunciamiento judicial habría confirmado la legalidad y razonabilidad de las actuaciones administrativas conforme a la normativa supranacional y nacional vigente. c) Inaplicación del numeral 4 del artículo 87 del Código Tributario sobre la obligación de llevar los libros de contabilidad u otros libros y registros exigidos por las leyes, reglamentos o por resolución de Superintendencia de la SUNAT; o los sistemas, programas, soportes portadores de microformas grabadas, soportes magnéticos y demás antecedentes computarizados de contabilidad que los sustituyan, registrando las actividades u operaciones que se vinculen con la tributación conforme a lo establecido en las normas pertinentes Afirma que la sentencia de mérito inaplicó el numeral 4 del artículo 87 del Código Tributario, norma que señala que los deudores tributarios están obligados a llevar los libros de contabilidad u otros libros y registros exigidos por las leyes, reglamentos o por resolución de Superintendencia de la SUNAT. Señala que, al omitir la aplicación de esta norma vigente, se va en contra de las labores de fiscalización y determinación realizada por la administración, que justamente esta norma busca resguardar. Si bien es posible cuestionar las actuaciones administrativas en la vía judicial, no se puede inaplicar esta norma imperativa, ya que es una obligación del deudor tributario (importador). En ese sentido, el actuar de la Sala constituye una desviación de lo señalado por ley, lo cual es insostenible. Refiere que los libros contables son un componente indispensable en la operatividad aduanera. Esta norma tiene el carácter de imperativa, ya que con su aplicación no solo se refleja la situación financiera de la empresa, sino que se da evidencia documental primaria para sustentar el valor de las mercancías importadas y, por ende, el correcto cálculo y pago de los tributos aduaneros. Por lo tanto, queda debidamente sustentado el error en que incurrió la Sala, al inaplicar la norma prevista en el artículo 87 del Código Tributario pretendiendo validar la realidad de las operaciones y la determinación del valor basándose únicamente en comprobantes de pago (facturas), y omitiendo aplicar la norma que exige el sustento mediante registros contables y documentación interna que garantice la trazabilidad y fehaciencia de los gastos y transacciones. d) Interpretación errónea del artículo 11A del Reglamento para la Valoración de las Mercancías, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 18699EF, modificado por Decreto Supremo Nº 1932020EF Sostiene que el artículo 11A exige expresamente que, para aplicar y aceptar el primer método de valoración del Acuerdo de Valor de la OMC, el importador debe presentar conjuntamente documentación comercial, financiera y contable. Indica que el artículo 11A no puede interpretarse como una formalidad prescindible. Es un mecanismo sustantivo de control cuyo cumplimiento obligatorio fortalece la transparencia, combate la subvaluación y coadyuva a la formalización de la economía. Al apartarse de esta interpretación, la sentencia impugnada vulnera el principio de legalidad y la finalidad protectora del ordenamiento aduanero, lo que justifica la intervención unificadora de la Corte Suprema. Manifiesta que la Sala incurre en una interpretación equivocada del artículo 11A del Reglamento para la Valoración de Mercancías, al pretender justificar que los medios probatorios consistentes únicamente en información comercial y financiera serían suficientes, permitiendo prescindir total o parcialmente de la documentación contable. Afirma que la Sala Superior incurre en una grave infracción normativa, confirmando erróneamente una decisión de primera instancia que vulnera el marco jurídico nacional e internacional aplicable. Esta deficiencia interpretativa no solo desconoce las obligaciones derivadas de la Decisión 571 de la Comunidad Andina y del Acuerdo de Valoración de la OMC, sino que además ocasiona un serio perjuicio a la legalidad y a los intereses fiscales del Estado, al impedir un control aduanero pleno y efectivo sobre el valor declarado por el importador. Refiere que una interpretación correcta del artículo 11A del Decreto Supremo Nº 1932020EF llevaría necesariamente a confirmar la actuación de la administración y del Tribunal Fiscal, en la medida que rechazaron el primer método de valoración (valor de transacción) al no haberse presentado, de manera conjunta y oportuna, la documentación comercial, financiera y contable exigida por la norma. e) Interpretación errónea del artículo 12B del Reglamento para la Valoración de Mercancías, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 18699EF, modificado por Decreto Supremo Nº 1932020EF Manifiesta que la Sala Superior en la sentencia de vista efectuó una incorrecta interpretación del artículo 12B, artículo que se encuentra directamente relacionado con el 11A y va en un sentido similar, pues este también proscribe que la documentación contable no es opcional; en efecto, es una norma que no solo exige la documentación contable, como el artículo anterior, sino que desarrolla criterios precisando de qué manera se presenta, se evalúa y qué hacer en caso se pierda esta información contable imprescindible. Añade que, en el considerando décimo octavo la Sala incurre en interpretación errónea también del artículo 12B, pues, de manera similar a la incorrecta interpretación del artículo 11A, se tiene que a criterio de la Sala la documentación comercial y financiera resultaría suficiente para realizar la comprobación del precio pagado por la mercancía importada. Esto constituye una causal de indebida interpretación por la Sala Superior del artículo 12B, pues el cumplimiento de la exigencia normativa no es prescindible; por lo tanto, el colegiado superior deja sin efecto el mandato imperativo del inciso d) del artículo 12B, mediante el cual literalmente se dispone que el importador deberá cumplir con presentar o exhibir la documentación contable. Por ende, la presentación de la documentación contable no implica desconocer ni restar valor probatorio a la documentación comercial y bancaria o financiera, sino que todos estos documentos deben ser presentados y evaluados de manera integral y armónica (son copulativos). Asimismo, aunque la administración aduanera se encuentra facultada para solicitar información a la entidad del sistema financiero correspondiente, dicha facultad no deriva de una supuesta dispensa al importador de presentar la documentación contable, como erróneamente interpreta la Sala, sino que responde a un mecanismo complementario de verificación que no sustituye ni excluye la obligación principal del importador. En el presente caso, la Declaración Aduanera de Mercancías Nº 11820221045535 fue tramitada con posterioridad a la entrada en vigor del Decreto Supremo Nº 1932020EF, por lo que la obligación prevista en el artículo 12B resultaba plenamente exigible. Al no haberse aportado la documentación contable completa en sede administrativa ni judicial, no se satisfizo la debida interpretación del requisito legal, con lo cual se configuró un incumplimiento que la Sala Superior no advirtió ni corrigió, vulnerando la interpretación correcta de la normativa vigente. f) Vulneración del principio de ponderación Sostiene que el principio de proporcionalidad es un principio que exige que toda actuación de los poderes públicos sea idónea, necesaria y proporcional para alcanzar un fin legítimo, evitando toda restricción injustificada de los preceptos legales. Asimismo, refiere que, desde la perspectiva del principio de ponderación, cuando entran en tensión el principio de legalidad y el principio de verdad material, el análisis debe determinar cuál de ellos debe prevalecer en el caso concreto, valorando la intensidad de la afectación y el grado de satisfacción que se obtiene en cada escenario. En ese contexto, para el caso de la valoración aduanera bajo el primer método (valor de transacción), el principio de legalidad posee un peso específico mayor que el de verdad material, porque la determinación del valor en aduana no es un ejercicio libre de reconstrucción fáctica, sino una verificación sujeta a requisitos documentales imperativos establecidos en normas nacionales y tratados internacionales. Aduce que el principio de verdad material, aunque relevante, está jurídicamente condicionado a los límites que impone la legalidad. En materia de valoración aduanera, la verdad material no se construye a partir de cualquier evidencia, sino únicamente mediante los medios de prueba expresamente autorizados y exigidos por la ley. De allí que, en un análisis ponderativo, el sacrificio de la legalidad para privilegiar una reconstrucción parcial o incompleta de los hechos no resulta proporcional, ya que el beneficio obtenido es marginal y perfectamente alcanzable mediante pruebas compatibles con las normas vigentes. Considera que el ad quem debió reconocer que la valoración probatoria no puede extenderse a documentos o alegaciones que incumplen los requisitos procedimentales previstos en la legislación aduanera. En ese sentido, la Sala debió realizar una correcta ponderación, identificando la intensidad para el caso concreto, y determinar la afectación posible al principio restringido, lo cual habría conducido a la confirmación de la actuación administrativa y del Tribunal Fiscal. **Décimo primero:** Emitiendo pronunciamiento sobre la causal **a)** del décimo considerando, se advierte que el recurrente denuncia que la Sala Superior ha contravenido el numeral 1.2 del artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General, disposición que garantiza el debido proceso en los procedimientos administrativos; el colegiado habría realizado una interpretación parcial y descontextualizada de la norma, privilegiando el valor declarado por el importador sobre el deber legal de verificación integral, lo cual vacía de contenido la finalidad del procedimiento aduanero. **11.1.** De acuerdo a lo previsto en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, cada causal debe estar jurídicamente

estructurada, identificando la norma supuestamente vulnerada, la modalidad de infracción (inaplicación, aplicación indebida o interpretación errónea) y desarrollando una argumentación técnica que evidencie cómo la infracción ha sido determinante en la decisión impugnada. **11.2.** En el caso concreto, de la revisión de los argumentos del recurrente se advierte que no precisa qué aspecto específico del procedimiento administrativo habría sido transgrediendo, ni cuál sería la actuación atribuida a los jueces superiores que habría generado la vulneración del debido procedimiento; por lo que los argumentos formulados resultan insuficientes para demostrar la infracción denunciada. Por lo demás, si bien el recurrente afirma que la Sala Superior ha desnaturalizado el estándar de valoración probatoria, tal afirmación se sustenta en su disconformidad o desacuerdo con el hecho de que la Sala de mérito haya confirmado que el Tribunal Fiscal debía emitir un nuevo pronunciamiento respecto a todos los medios probatorios que habían sido presentados por el demandante. **11.3.** De ese modo, este tribunal advierte que el verdadero motivo del recurso radica en la disconformidad de la parte recurrente con los fundamentos de la sentencia de vista; particularmente, con lo expuesto respecto a la valoración de la documentación comercial y financiera. En ese sentido, afirma que la sala "transgredido el debido procedimiento administrativo al omitir las exigencias legales impuestas a los administrados, específicamente para el presente caso" y "que la Sala Superior debió de haber respetado el procedimiento administrativo establecido y exigido todos los medios de prueba legalmente requeridos dentro del procedimiento de duda razonable -incluyendo la documentación contable-, y así se habría garantizado la aplicación de las normas especiales". Sin embargo, dicha discrepancia no configura una causal autónoma de casación, ya que lo que se solicita es la revisión de la base fáctica y la revaloración probatoria, lo cual escapa al ámbito del recurso de casación. En consecuencia, se pretende que esta Sala Suprema actúe como una instancia más, cuando en realidad su función está limitada al control del derecho y no a la revisión del fondo del litigio. En consecuencia, al no cumplir con los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil y, conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo, la causal examinada deviene **improcedente. Décimo segundo:** Respecto a las causales **b)**, **d)** y **e)** del décimo considerando, se debe precisar que están conectadas, por lo que en virtud del principio de economía y celeridad procesal se efectuará el análisis en forma conjunta. El recurrente alega la inaplicación del artículo 54 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571; la interpretación errónea del artículo 11A del Decreto Supremo Nº 18699EF, modificado por el Decreto Supremo Nº 1932020EF; y la interpretación errónea del artículo 12 B de referido decreto supremo. Señala en esencia que el importador, para acreditar el valor declarado, debe cumplir con presentar la documentación contable, además de la documentación comercial y financiera. **12.1.** Sobre la inaplicación de una norma de derecho material, se configura cuando el órgano jurisdiccional omite considerar una disposición que resultaba jurídicamente aplicable al caso concreto, con base en los hechos acreditados en el proceso. Para que dicha causal sea procedente, el recurso debe identificar claramente la norma supuestamente omitida, exponer por qué debía aplicarse y demostrar, mediante razonamiento jurídico, cómo su no aplicación habría sido determinante para alterar el sentido de la resolución impugnada. **12.2.** En el caso de autos, si bien en la causal del acápite **b)** se denuncia la inaplicación del artículo 54 del Reglamento de la Decisión 571, se debe considerar que dicha causal resulta improcedente, toda vez en el sustento versa sobre inaplicación, pero la sentencia de vista no desconoce ni inaplica el artículo 54 del reglamento comunitario, sino que realiza una interpretación sistemática y conforme al principio de razonabilidad de dicha disposición. El artículo 54 faculta a la administración aduanera a descartar el primer método de valoración cuando subsisten dudas razonables; sin embargo, dicha facultad no es automática ni irrestricta, sino que debe ejercerse previa valoración integral, objetiva y motivada de la información aportada por el importador. La Sala Superior no negó la existencia del procedimiento de duda razonable ni la aplicabilidad de los métodos secundarios, sino que concluyó —en ejercicio de su función jurisdiccional— que, en el caso concreto, cuando los importadores presenten documentación financiera o bancaria para acreditar el pago efectivamente realizado, la administración tendrá la obligación de evaluar toda la información proveída por el importador con el fin de verificar la veracidad de lo determinado. Ello no constituye inaplicación de la norma comunitaria, sino control de su correcta aplicación. **12.3.** En cuanto a las causales denunciadas en los acápites **d)** y **e)**, el recurrente afirma, en ambos casos, que el importador debe presentar conjuntamente documentación comercial, financiera y contable. Afirma que la interpretación arribada por la Sala Superior no solo desvirtúa el marco normativo vigente, sino que también incide negativamente en políticas públicas esenciales, como la lucha contra la subvaluación aduanera y la formalización de la economía; y que la omisión en la presentación de la documentación contable debilita la capacidad del Estado para detectar operaciones subvaluadas, propicia la competencia desleal y erosiona la base tributaria, afectando la recaudación fiscal y, por ende, el financiamiento de servicios públicos. **12.4.** De ello se advierte que, de acuerdo a la interpretación de la recurrente, para la aplicación del primer método de valoración el importador debe presentar conjuntamente documentación comercial, financiera y contable; no obstante, el colegiado superior se pronunció de manera expresa y suficiente, en los considerandos sexto al vigésimo quinto, sobre que la falta de documentación contable no constituye razón suficiente para restar valor probatorio a los demás medios (documentación comercial y bancaria o financiera), máxime si existen elementos de juicio que denotan que la operación comercial involucró el pago vía transferencia bancaria al exterior por la mercancía importada. De ello se colige que existe una disconformidad con el criterio adoptado por el órgano de segunda instancia respecto a que la administración deba emitir un nuevo pronunciamiento respecto a todos los documentos proporcionados por la demandante, hayan sido presentados oportunamente o extemporáneamente. No se está afirmando que el importador tenga la razón, sino que se deben evaluar todas sus pruebas antes de decidir. **12.5.** Por lo demás, los argumentos referidos a que la sentencia de vista desvirtúa el marco normativo vigente e incide negativamente en políticas públicas, se trata de afirmaciones de carácter genérico que no se ajustan a los criterios de especialización con que se deben construir o describir los argumentos del recurso de casación, los mismos que deben estar vinculados directamente a la causal denunciada. Deben proscribirse aquellos argumentos vagos, oscuros, ambiguos o aquellos que no estén directamente referidos ni vinculados a la causal denunciada. En consecuencia, al no cumplir las causales formuladas en los acápites **b)**, **d)** y **e)** con los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil y, conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo, devienen **improcedentes. Décimo tercero:** Sobre las causales de los acápites **c)** y **f)** del décimo considerando, el recurrente denuncia la inaplicación del artículo 4 del artículo 87 del Código Tributario, referido a la obligación de llevar libros y registros contables y vulneración del principio de ponderación. Refiere que la Sala Superior habría inaplicado las normas invocadas, al haber analizado la información financiera y comercial pese a que la empresa demandante no cumplió con presentar la documentación contable completa. En ese sentido, considera que el principio de verdad material, aunque relevante, está jurídicamente condicionado a los límites que impone la legalidad. **13.1.** Al respecto, de la revisión de la sentencia cuestionada, se aprecia que en ella no se desconoce la obligación de la empresa demandante de llevar libros y registros contables. Lo que se indica en su considerando décimo noveno es que "SUNAT y el Tribunal Fiscal sustentaron su postura en la falta de acreditación del precio realmente pagado por la mercancía importada y, consecuentemente, el rechazo de la aplicación del Primer Método de Valoración. No obstante, conforme a lo desarrollado, queda claro que, con la documentación comercial y financiera, coadyuvada con la documentación contable, se acreditó, efectivamente, que el valor en aduana declarado corresponde al precio realmente pagado por la mercancía importada; y, por ende, la aplicación del Primer Método de Valoración". Es decir, la Sala Superior no negó la obligación; solo ordenó que se valore todo lo presentado, no solo lo contable. Asimismo, el colegiado superior sostiene que se debe salvaguardar el principio de la verdad material, a efectos de que los órganos jurisdiccionales emitan un pronunciamiento cuando se cuente con todo el caudal probatorio, hayan sido presentados de forma oportuna o extemporánea. **13.2.** De lo anterior, se tiene que la Sala de mérito realizó una ponderación sobre el principio de verdad material, por lo que el argumento de la entidad recurrente constituye, en realidad, una discrepancia con el criterio y la conclusión alcanzada por la Sala respecto a la actuación probatoria y el derecho a la prueba. Tal cuestionamiento resulta contrario a los fines del recurso de casación, que no tiene por finalidad reexaminar cuestiones fácticas o probatorias, sino controlar la correcta aplicación e

interpretación del derecho. **13.3.** Por lo expuesto, esta Sala Suprema considera que no se han acreditado las infracciones denunciadas. En consecuencia, al no cumplir con los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, y conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo, corresponde declarar **improcedentes** las causales indicadas en los literales **c)** y **f)** del décimo considerando de la presente resolución. **Décimo cuarto:** La **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria SUNAT** interpone recurso de casación contra la sentencia de vista, sustentándolo en las siguientes causales: a) **Interpretación errónea de lo dispuesto en el artículo 11A del Reglamento para la Valoración de Mercancías, aprobado por el Decreto Supremo Nº 18699EF y modificado con el Decreto Supremo Nº 1932020EF** Indica que la Exposición de Motivo del Decreto Supremo Nº 1932020EF, que modifica el Decreto Supremo Nº 18699EF, de forma clara detalló que el sentido del artículo 11A, relacionado a la presentación de la documentación, es que el importador, para la acreditación del valor declarado, presente de manera integral y conjunta la documentación comercial, financiera y contable. Señala que, dado el criterio por el cual ha sido generada la norma, el Tribunal Fiscal y la administración, en correcto uso del criterio normativo para la probanza del valor declarado, determinaron la falta de los documentos contables y la insuficiencia de los demás documentos presentados por la demandante, ya que no se permite llevar a cabo una evaluación conjunta e integral con los documentos comerciales y financieros presentados. Por consiguiente, aduce que, en la interpretación de la Sala, no se ha considerado que la normativa y su exposición de motivos precisan que este extremo de la norma se dio para efectuar el análisis integral de la documentación comercial, financiera y contable prevista legalmente. b) **Inaplicación de lo dispuesto en el artículo 12B del Reglamento para la Valorización de Mercancías, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 18699EF y modificado por Decreto Supremo Nº 1932020EF** Señala que la sentencia objeto de casación ha inaplicado el artículo 12B del Reglamento de Valoración de Mercancías modificado por Decreto Supremo Nº 1932020EF, y de igual modo no ha aplicado lo señalado en el artículo 54 de la Resolución 1684 - Reglamento de la Decisión 571 de la Comunidad Andina, pues el colegiado superior no ha tenido en cuenta que la demandante —pese a que, conforme a la normativa antes señalada, se encontraba en la obligación de presentar documentación contable completa para acreditar el valor declarado, al igual que documentación comercial y financiera— no presentó documentación contable completa. Refiere que en el presente caso se encontraba vigente el artículo 12B del Reglamento para la Valoración de Mercancías, y que en el procedimiento administrativo se había advertido el incumplimiento de la presentación completa de la documentación contable. Por consiguiente, en contravención de lo dispuesto expresamente en dicho artículo, la Sala Superior inaplicó dicho artículo en el caso en concreto. En ese sentido, refiere que la sentencia objeto de casación ha incurrido en grave infracción y, en su posición errada, ha confirmado la sentencia de primera instancia, causando un grave perjuicio a la legalidad y a los intereses del Estado. c) **Inaplicación del artículo 5 de la Resolución 1684 - Reglamento de la Decisión 571** Indica que los artículos 4 y 5 de la Resolución 1684 contemplan los aspectos generales y requisitos para aplicar el método de valor de transacción; y, por su parte, los artículos 3 y 4 del Decreto Supremo Nº 18699EF establecen los puntos y condiciones para aplicar el método de valor de transacción. En ese sentido, refiere que la sentencia en ningún punto de su contenido ha evaluado los requisitos y condiciones establecidos en la norma, situación en que la administración y el Tribunal Fiscal han sido claros, al apreciar que no se cumplió con dichos requisitos, expuestos en la normativa comunitaria. Añade que en el presente caso se ha incumplido más de un requisito establecido en la aplicación del método de valor de transacción; cita los expuestos en los literales c), g) y h) del artículo 5 de la Resolución 1684. Sostiene que conforme a lo analizado y determinado por la administración y el Tribunal Fiscal, no se ha cumplido el requisito considerado en el literal c) del artículo 5 de dicha resolución, toda vez que no se contó con documentación contable y la financiera y comercial era inconsistente, de modo que fue correcto el proceder de la administración y el Tribunal Fiscal al descartar el primer método de valoración. Por otro lado, la factura comercial debe emitirse en observancia de los requisitos que establecen las normas de valoración, esto es, el artículo 9 de la Resolución 1684, toda vez que resulta ser uno de los elementos obligatorios para la aplicación del primer método de valoración, tal cual lo indica el literal g) del artículo 5 de la Resolución 1684; por lo que, en ese sentido, la sentencia debió evaluar este requisito y, bajo las consideraciones efectuadas por la administración en atención a esta obligación, verificar si el precio consignado en la factura comercial debía ser considerado como el realmente pagado o por pagar al no lograr acreditarse este con los documentos presentados. Por último, en cuanto al requisito expuesto en el literal h) del artículo 5 de la Resolución 1684, sobre que la información contable que se presente esté preparada conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados, aduce que la demandante no presentó documentación contable completa en el procedimiento de duda razonable y en la etapa del procedimiento contencioso tributario, situación que hubiera permitido a la administración validar si el valor declarado cumplió con la trazabilidad integral que espera la norma del proceder de los importadores. Al respecto, se puede observar de los actuados que la demandante presentó documentación contable incompleta, que no permitía ser revisada bajo los principios de contabilidad generalmente aceptados, situación que la sentencia no ha evaluado en ninguno de sus considerandos. **Décimo quinto:** Sobre las causales detalladas en los acápites **a)**, **b)** y **c)** del décimo cuarto considerando, se debe precisar que está conectadas, por lo que en virtud del principio de economía y celeridad procesal se efectuará el análisis en forma conjunta. La recurrente alega la inaplicación del artículo 12B del Reglamento para la Valoración de Mercancías, aprobado por Decreto Supremo Nº 18699EF y modificado por el Decreto Supremo Nº 1932020EF, así como del artículo 5 de la Resolución 1684 - Reglamento de la Decisión 571. También alega interpretación errónea del artículo 11A del citado reglamento, referido al procedimiento de duda razonable. Señala en esencia que el importador para acreditar el valor declarado debe cumplir con presentar la documentación contable, además de la documentación comercial y financiera. **15.1.** De ahí que se puede advertir que, contrariamente a lo señalado por la recurrente, lo que trasluce es una disconformidad con el criterio asumido por el órgano superior de instancia con relación a los hechos involucrados en la causa y la valoración de los medios probatorios, a pesar de evidenciarse que se han otorgado las razones fácticas y jurídicas correspondientes, sobre la base de las instrumentales que sustentan las decisiones de los órganos de mérito en vinculación con el petitorio de la demanda contencioso administrativa. Así, se aprecia que lo realmente pretendido con sus argumentaciones no consiste en buscar una correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto, sino cuestionar el criterio asumido por los jueces de instancia con relación a los hechos involucrados en la controversia. **15.2.** Asimismo, debe considerarse que esta Sala Suprema ha emitido diversas sentencias, en las que se han desestimado en el fondo recursos sustancialmente iguales al de la recurrente, sin que se advierten argumentos suficientes para modificar el criterio asumido. Por tanto, corresponde declarar **improcedentes** las causales denunciadas, ella conforme a lo establecido en los literales a) y b) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591. DECISIÓN Por estas consideraciones **DECLARARON IMPROCEDENTES** los recursos de casación interpuesto **i)** por el Procurador Público Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del **Tribunal Fiscal**, mediante escrito del trece de febrero de dos mil veintiséis (foja cuatrocientos setenta y uno), y **ii)** por la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - Sunat**, mediante escrito del dieciséis de febrero de dos mil veintiséis (foja quinientos siete); contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número trece, del treinta de enero de dos mil veintiséis (foja cuatrocientos treinta y tres). En consecuencia, **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial El Peruano; en los seguidos por I Love Altamoda Trends E.I.R.L. contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y el Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente el **señor Juez Supremo Gutiérrez Remón.** SS. BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, **GUTIÉRREZ REMÓN,** RIVERA GAMBOA.

---

[1] En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

[2] Antecedentes
Demanda
I Love Altamoda Trends E.I.R.L., mediante escrito del veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, interpuso demanda contencioso-administrativa contra la SUNAT y el Tribunal Fiscal, solicitando, como pretensión principal, la nulidad de

la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 04590-a-2025, en el extremo que confirmó la Resolución de División Nº 409014000703 y todos los actos administrativos que la sustentan, específicamente respecto a la determinación de tributos por US$ 10,400.00, conforme a la Orden de Depósito de Garantía OMC Nº 118-2022-3260 y la Liquidación de Cobranza Nº 118-20023-240815por US$6,022.00. Asimismo, como primera pretensión accesoria, como consecuencia de amparar la pretensión principal, se deje sin efecto la Resolución de División Nº 4090140006703, que declaró infundado el recurso de reclamación; y, como segunda pretensión accesoria, como consecuencia de amparar la pretensión principal, se deje sin efecto la Resolución de División Nº 4090140006703, así como la Liquidación de Cobranza Nº 118-2023-240815 por US$ 6,022.00.

La demandante sostuvo que la SUNAT y el Tribunal Fiscal vulneraron los principios del debido procedimiento y verdad material al descartar el primer método de valoración (valor de transacción), pese a que había presentado facturas, transferencias bancarias y demás documentación comercial, financiera y contable que acreditaba el precio realmente pagado por las mercancías.

Sentencia de primera instancia

Mediante resolución número nueve, del veinte de noviembre de dos mil veinticinco, el Vigésimo Séptimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera resuelve: "Declarando fundada la demanda, obrante de folio 115 al 138; en consecuencia: NULAS la Resolución del Tribunal Fiscal N.º04590-A-2025, la Resolución de División N.º4090140006703 y la Liquidación de Cobranza N.º118-2023-240815 y por plena jurisdicción se ORDENA que, de ser el caso, la Administración Tributaria procede a la devolución de lo pagado como consecuencia del ajuste de valor [...]".

Sentencia de vista

Mediante resolución número trece, del treinta de enero de dos mil veintiséis, la Sétima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros confirma la sentencia apelada, que declaró fundada la demanda.

[3] "Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones".

[4] Código Procesal Civil

Artículo 386. Procedencia

1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso.
2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: [...]
c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio.

[5] Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley Nº 31591.

[6] Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:

1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.
2. El recurso se interpone:
a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.
3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.
[...]
6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

[7] Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley Nº 31591, consistentes en:

a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero;
b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia.

C-2569912-18

CASACIÓN Nº 7588-2026 LIMA

Lima, ocho de septiembre de dos mil veintiséis

VISTOS Vienen a conocimiento de esta Sala Suprema los recursos de casación interpuestos **i)** por la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria SUNAT**, mediante escrito del trece de febrero de dos mil veintiséis (foja trescientos veinticinco del expediente judicial electrónico EJE[1]); y **ii)** por el Procurador Público Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del **Ministerio de Economía y Finanzas**, en representación del Tribunal Fiscal, mediante escrito del diecisiete de febrero de dos mil veintiséis (foja trescientos treinta y siete), contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número veintiséis, del veintiocho de enero de dos mil veintiséis (foja trescientos doce), que **revoca** la sentencia apelada, emitida mediante resolución número trece, del diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro (foja ciento sesenta y seis), que declaró infundada la demanda; y, reformándola, **declara fundada** la demanda[2]. **CONSIDERANDO Primero:** Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 0112019JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del recurso de casación Segundo**: El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran limitados **i)** a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** a la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Aplicación de la norma bajo el principio de especialidad Tercero:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 0112019JUS, señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y, en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la Administración Pública y regula todos procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Asimismo, por el principio de especialidad de la norma, que señala que la norma especial prima sobre la general, ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, debe resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente Nº 0182003AI/TC. **Cuarto**: El artículo 35 (primer párrafo) del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 0112019JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, acotamos que este fue modificado por la Ley Nº 31591[3], publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, introduciendo modificaciones respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros. Por tanto, corresponde a este colegiado supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584; así como de las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1 y literal c) del inciso 2[4] del artículo 386[5], y los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil[6]. Se debe precisar que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. —respecto a la cuantía— y literal b. —respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia— y los del inciso 2 del artículo 386[7] del Código Procesal Civil, que han sido introducidos por la Ley Nº 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. **Admisibilidad del recurso Quinto:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece los requisitos de admisión del recurso de casación: 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere

erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **Sexto:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 2 del artículo 391 que antecede, se advierte que los recursos de casación se han interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada la sentencia de vista; con relación al arancel judicial por concepto de casación, los recurrentes se encuentran exonerados de su pago por ser entidades del Estado, de conformidad con el artículo 413 del Código Procesal Civil, sustituido por el artículo 5 de la Ley Nº 26846. Siendo así, se cumple con los requisitos señalados. Procedencia del recurso **Séptimo**: El artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: […] c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **Octavo:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que los recurrentes impugnan una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; además, se advierte que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio, de modo que se cumple con los requisitos previstos en el séptimo considerando. Con respecto a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación, conforme a los fundamentos expuestos en el cuarto considerando. Improcedencia del recurso **Noveno:** El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece supuestos de improcedencia del recurso de casación: 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a. Carezca manifiestamente de fundamento; o, b. Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **Análisis de las causales denunciadas Décimo:** La **SUNAT** interpone recurso de casación contra la sentencia de vista, sustentándolo en la siguiente causal: a) **Vulneración de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, del artículo VII del título preliminar del Código Procesal Civil y del numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, en concordancia con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial** Alega que la Sala Superior pareciera que estuviera resolviendo la demanda y no actuando como órgano revisor, por cuanto no ha señalado ningún vicio trascendente en que habría incurrido el Juzgado al declarar infundada la demanda; máxime si, en los puntos 5.26 al 5.30 de la sentencia de primera instancia, respecto a la aplicación de las Sentencias del Tribunal Constitucional Nº 072792013PA/TC y Nº 033942021PA/TC, se señalaron de manera extensa fundamentos fácticos, legales y constitucionales por los cuales consideraba que dichas sentencias carecían de efectos vinculantes, por cuanto a las mismas no se les atribuye tal calidad, por lo que no correspondía aplicarlas al presente caso. La Sala Superior omite pronunciarse sobre estos fundamentos, lo cual constituye una motivación insuficiente. Por otro lado, indica que, en el tercer párrafo del considerando séptimo, se menciona que la potestad fiscalizadora del Estado se encuentra plasmada en el artículo 62 del Texto Único Ordenado del Código Tributario (facultad de fiscalización); sin embargo, dicha norma resulta impertinente para dilucidar la validez de las formas de los actos de notificación establecidas en el artículo 104 del Código Tributario, toda vez que en el presente caso se discute la validez de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 02688Q2023, la cual resolvió una queja formulada por la accionante al amparo del artículo 155 del Código Tributario, cuestionando el indebido inicio del procedimiento de cobranza coactiva por cuanto no habría tomado conocimiento de los valores objeto de cobranza. De igual modo, refiere que la Sala no ha efectuado una valoración individualizada de cada uno de los actos de notificación cuestionados ni ha precisado bajo qué marco normativo se practicó cada diligencia, tal como observó la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Transitoria de la Corte Suprema en la Casación Nº 158992025; con lo cual se evidencia la afectación de la claridad y suficiencia del razonamiento judicial. Manifiesta que la Sala no expone razones jurídicas de por qué el cumplimiento de la obligación prevista en el numeral 1 del artículo 87 del Código Tributario (revisar su buzón) vulneraría el derecho a defensa de la accionante. Otra incongruencia se presenta cuando afirma que solo cuando el deudor tributario toma conocimiento efectivo del emplazamiento inicial surge para él la obligación de verificar periódicamente su Buzón SOL, pero no indica en qué norma se encuentra regulado ello, con lo cual se vulneran los principios de legalidad y seguridad jurídica. Adicionalmente, sostiene que la Sala omitió pronunciarse respecto a que el Tribunal Fiscal ha emitido la Resolución Nº 0711222023, publicada en el diario oficial El Peruano el tres de octubre de dos mil veintitrés, la cual es un precedente de observancia obligatoria. Asimismo, tampoco se pronunció sobre la jurisprudencia a nivel judicial expuesta en su contestación de demanda, como es el proceso judicial seguido en el Expediente Nº 028382021, en el cual se confirmó la sentencia apelada, que declaró infundada la demanda en todos sus extremos. Tampoco lo hizo en cuanto a las notificaciones electrónicas que, de manera similar a las de SUNAT, se realizan en el Poder Judicial, citadas en el Auto de Casación Nº 18672021Lima por la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema. Finalmente, refiere que se incurre en contradicción cuando, en el considerando décimo, el colegiado superior menciona que el pedido de reenvío de actuados al Tribunal Fiscal —formulado como pretensión accesoria en caso de acogerse la principal— resultaba improcedente, toda vez que el pronunciamiento resolvía fondo la controversia; sin embargo, en la parte resolutiva se resuelve disponer que el Tribunal Fiscal emita nuevo pronunciamiento. **Décimo primero:** Antes de proceder con el análisis del recurso de casación, es necesario reiterar que constituye un medio impugnatorio extraordinario y formal que se centra exclusivamente en cuestiones jurídicas y no está diseñado para reevaluar hechos o pruebas. En ese sentido, la fundamentación del recurso de casación, por su naturaleza extraordinaria, debe cumplir con requisitos formales estrictos. Por ende, la parte recurrente está obligada a indicar separadamente cada causal invocada, citar concretamente los preceptos legales que considera aplicados de manera errónea o inobservados, precisar los fundamentos doctrinales y legales que sustentan su pretensión, y expresar de manera específica la aplicación que busca que el tribunal le dé a la norma. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado: 17. Ahora bien, corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso […].[8] **Análisis de la causal denunciada por la SUNAT Décimo segundo:** Respecto a la causal prevista en el **acápite a)** del décimo considerando, la recurrente denuncia la vulneración de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, del artículo VII del título preliminar y del numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, en concordancia con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Sostiene, en esencia, que la sentencia de vista adolecería de motivación insuficiente, por cuanto no habría explicado las razones por las que se aparta de determinados fundamentos de la sentencia de primera instancia, no habría valorado individualmente los actos de notificación cuestionados, ni se habría pronunciado sobre los precedentes administrativos y judiciales invocados por la demandada. Asimismo, cuestiona la conclusión de la Sala Superior respecto a la obligación del contribuyente de revisar su Buzón SOL y denuncia una supuesta contradicción entre la parte considerativa y resolutiva de la sentencia. **12.1.** De conformidad con la

INICIO

naturaleza extraordinaria del recurso de casación, la sola invocación de normas constitucionales y procesales vinculadas con el deber de motivación no determina, por sí misma, la procedencia de la causal. Corresponde a la parte recurrente identificar y demostrar concretamente cuál es el defecto de motivación que afecta la sentencia impugnada, precisando si se trata de ausencia de motivación, motivación aparente, insuficiente, incongruente o una contradicción interna que resulte jurídicamente trascendente para la decisión. En el presente caso, tal exigencia no ha sido satisfecha. La recurrente desarrolla una argumentación orientada, principalmente, a cuestionar las conclusiones a las que arribó la Sala Superior respecto a la validez y eficacia de las notificaciones efectuadas mediante el Buzón SOL y a la suficiencia de estas para garantizar el ejercicio del derecho de defensa. Por tanto, bajo la invocación formal de un defecto de motivación, pretende que esta Sala Suprema examine nuevamente el criterio jurídico asumido por la instancia de mérito y determine si correspondía otorgar prevalencia a las disposiciones y criterios invocados por la entidad recurrente. **12.2.** En efecto, la sentencia de vista sí identifica la materia controvertida y desarrolla las razones fácticas y jurídicas que sustentan su decisión. La Sala Superior parte del análisis de las notificaciones de las Resoluciones de Multa Nº 0240020355154 y Nº 0240020363890, así como de las Resoluciones de Ejecución Coactiva Nº 0230069755386 y Nº 0230069119253, y concluye que la sola constancia de depósito en el buzón electrónico no resultaba suficiente, en las circunstancias concretas del caso, para considerar garantizado el derecho de defensa de la contribuyente. De este modo, existe una razón decisoria identificable: la Sala Superior consideró que, tratándose del inicio de un procedimiento de ejecución coactiva y atendiendo a las circunstancias verificadas en autos, la administración debía garantizar que la notificación cumpliera efectivamente su finalidad constitucional de poner en conocimiento de la administrada el acto que afectaba su esfera jurídica. Que la recurrente discrepe de esta conclusión no convierte la sentencia en inmotivada. **12.3.** Tampoco constituye, por sí sola, una infracción del deber de motivación que la Sala Superior no haya reproducido o contestado individualmente todos los fundamentos desarrollados por el Juzgado. La instancia de apelación no está obligada a reiterar la totalidad de las consideraciones de la sentencia recurrida ni a responder, uno por uno, todos los argumentos secundarios formulados durante el proceso, siempre que exponga las razones suficientes que justifiquen su propia decisión y exista correspondencia entre lo debatido y lo resuelto. En ese sentido, la circunstancia de que la Sala Superior haya adoptado una conclusión distinta respecto a la aplicación de las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes Nº 072792013PA/TC y Nº 033942021PA/TC no evidencia una omisión constitucionalmente relevante. La Sala, en ejercicio de su función revisora, podía efectuar su propio análisis jurídico de la controversia y arribar a una conclusión distinta de la sostenida por el Juzgado, sin que ello implique, de por sí, vulneración del deber de motivación. **12.4.** Similar conclusión corresponde respecto a la alegada falta de pronunciamiento individualizado sobre cada acto de notificación y sobre los criterios contenidos en la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 0711222023, el Expediente Judicial Nº 028382021 y el Auto de Casación Nº 18672021Lima. La debida motivación no exige que el órgano jurisdiccional efectúe una exposición exhaustiva de cada argumento, resolución o precedente invocado por las partes, sino que exteriorice las razones esenciales que determinan el sentido de su decisión. Por ello, la eventual falta de una referencia expresa a cada uno de tales instrumentos no acredita, por sí misma, motivación insuficiente. Menos aun cuando la recurrente no demuestra que la omisión denunciada haya impedido conocer la ratio decidendi de la sentencia de vista o que, de haberse efectuado el pronunciamiento pretendido, necesariamente se habría arribado a una decisión distinta. **12.5.** De otro lado, la alegación referida a que la Sala Superior habría utilizado el artículo 62 del Código Tributario para resolver una controversia vinculada con la validez de las notificaciones previstas en el artículo 104 del mismo cuerpo normativo tampoco evidencia un vicio de motivación susceptible de control casatorio. En realidad, la recurrente SUNAT cuestiona la pertinencia de la norma empleada por la Sala Superior y, con ello, la corrección jurídica de su razonamiento. Tal planteamiento corresponde a una discrepancia respecto del ius decidendi de la sentencia de vista y no a un defecto formal de motivación. La eventual incorrección en la selección o interpretación de una norma jurídica debe ser denunciada, de ser el caso, mediante la causal normativa correspondiente y con la debida demostración de su incidencia en la decisión; no puede ser convertida, sin mayor desarrollo, en una infracción del deber de motivación. **12.6.** Asimismo, el cuestionamiento referido a que la Sala Superior no habría precisado la norma que impondría al contribuyente la obligación de verificar periódicamente su Buzón SOL después de haber tomado conocimiento efectivo del emplazamiento inicial tampoco permite configurar la causal denunciada. Lo que la recurrente cuestiona, en esencia, es la conclusión jurídica de la Sala acerca de la suficiencia de la notificación electrónica y de la necesidad de garantizar un conocimiento efectivo del acto administrativo que da inicio al procedimiento de ejecución coactiva. Por consiguiente, la discrepancia se dirige contra el contenido de la decisión y no contra su estructura argumentativa. La recurrente pretende que esta Sala Suprema sustituya el criterio adoptado por la instancia de mérito por aquel que considera jurídicamente correcto, finalidad que excede el ámbito de una denuncia genérica de vulneración del deber de motivación. **12.7.** En cuanto a la supuesta contradicción entre el considerando décimo y la parte resolutiva, tampoco se advierte un defecto que determine la nulidad de la sentencia. La consideración relativa a que el pedido de reenvío resultaba improcedente en tanto se había resuelto el fondo de la controversia, no resulta incompatible con la decisión de disponer que el Tribunal Fiscal emita un nuevo pronunciamiento como consecuencia de la nulidad del acto administrativo cuestionado. Esta última medida constituye la consecuencia de dejar sin efecto el acto impugnado y restablecer la situación procesal necesaria para que la administración emita el pronunciamiento que corresponda. En todo caso, la recurrente no demuestra que la alegada contradicción sea real, insubsanable y determinante del fallo; se limita a formular una lectura distinta de los alcances de la decisión. **12.8.** En suma, del contenido de la sentencia de vista no se aprecia ausencia de motivación, motivación aparente, insuficiente o incongruente. Por el contrario, la Sala Superior ha identificado la controversia, ha examinado las actuaciones relevantes y ha expresado las razones por las cuales consideró que las notificaciones efectuadas únicamente mediante el Buzón SOL no resultaban suficientes, en las circunstancias concretas del caso, para garantizar el derecho de defensa de la demandante. Debe recordarse, además, que el Tribunal Constitucional ha establecido: [E]l derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones […] deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, **la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios."**[9] En el presente caso, precisamente, la denuncia formulada pretende someter a nuevo examen la cuestión de fondo ya resuelta por la Sala Superior: esto es, si las notificaciones electrónicas practicadas a través del Buzón SOL fueron suficientes para garantizar el derecho de defensa de la contribuyente y, consecuentemente, si resultaba válida la actuación del Tribunal Fiscal. **12.9.** En consecuencia, los argumentos de la recurrente no evidencian una infracción normativa atribuible a la sentencia de vista, sino su desacuerdo con la interpretación jurídica y con las conclusiones alcanzadas por la Sala Superior a partir de los hechos y actuaciones procesales. La casación no constituye una tercera instancia destinada a sustituir el criterio de las instancias de mérito por el de la parte recurrente, ni permite reexaminar la valoración de las constancias de notificación bajo la apariencia de una denuncia de motivación. Por tanto, al no haberse demostrado la infracción normativa denunciada ni la incidencia directa de esta en la decisión impugnada, la causal no satisface las exigencias de procedencia del recurso extraordinario, de manera que corresponde declararla **improcedente**, de conformidad con el numeral 2 (inciso a) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591. **Décimo tercero:** El Procurador Público Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del **Ministerio de Economía y Finanzas**, en representación del Tribunal Fiscal, interpone recurso de casación contra la sentencia de vista, sustentándolo en la siguiente causal: a) **Inaplicación del Decreto Legislativo Nº 1412** Refiere que el artículo 22 del Decreto Legislativo Nº 1412 indica que el domicilio digital es uno de los atributos de la identidad digital que se constituye en el domicilio habitual de un ciudadano en el entorno digital, el cual es utilizado por las entidades de la administración pública para efectuar comunicaciones o notificaciones. Por

su parte, el artículo 53 del Decreto Supremo Nº 0292021PCM, Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1412, señala que la Casilla Única Electrónica es el domicilio digital que sirve para recibir comunicaciones y/o notificaciones remitidas por las entidades de la Administración Pública a los ciudadanos y personas en general, conforme se establece en el numeral 20.4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 y al que se refiere el artículo 22 de esta misma ley. A su vez, alega que el artículo 59.2 de la norma reglamentaria señala que las notificaciones digitales se realizan de manera obligatoria a la Casilla Única Electrónica asignada al ciudadano o persona en general, sin requerir su consentimiento o autorización expresa; una vez asignada, esta es el único medio que se usa para realizar las notificaciones electrónicas en la Administración Pública. Excepcionalmente y solo en caso de que una notificación no se pueda realizar de manera digital, se realiza en forma física, atendiendo a lo establecido en el artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444. En consonancia con lo anterior, refiere que el artículo 12.2. del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1412, aprobado por Decreto Supremo Nº 0292021PCM, señala que el ciudadano tiene la obligación de "a) desenvolverse en el entorno digital de acuerdo con las normas del derecho común y buenas costumbres". Asimismo, indica que, en la sentencia recurrida, la Sala ni siquiera hace alusión a la normativa antes glosada; es más, la desacata abiertamente al crear una nueva norma según la cual: "La Administración no podía limitarse al mero cumplimiento del artículo 104 del Código Tributario, agotando su deber de notificar en la notificación electrónica. Por el contrario, tenía la obligación de activar los demás medios que la misma norma le confiere, a fin de verificar positivamente que su actuación no menoscabara el derecho a la defensa y al debido proceso, garantías fundamentales de todo ciudadano". Aunado a ello, alega que la Sala no discrepa de que, en efecto, la demandante fue notificada en su Buzón SOL con las Resoluciones de Ejecución Coactiva Nº 0230069755386 y Nº 0230069119253, toda vez que señala que las constancias de notificación son válidas y, por ende, reconoce que el procedimiento de ejecución coactiva se inició conforme a ley. Finalmente, sostiene que se le impone una carga adicional a la SUNAT, según la cual debe recurrir a otras formas de notificación para cerciorarse de que "en realidad" la demandante tuvo conocimiento de las resoluciones coactivas; esto es, obliga a la entidad codemandada a transgredir el principio de legalidad e ir contra una política de Estado, que consiste en implementar la gobernanza electrónica paulatinamente. **Análisis de la causal denunciada por el Tribunal Fiscal Décimo cuarto:** Respecto a la causal contenida en el acápite **a)** del décimo tercero considerando, el recurrente denuncia la inaplicación del Decreto Legislativo Nº 1412 y de su reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 0292021PCM. Sostiene que dichas disposiciones establecen el domicilio digital y la obligatoriedad de las notificaciones mediante la Casilla Única Electrónica y que, por ello, la Sala Superior habría impuesto indebidamente a la SUNAT una obligación adicional, consistente en emplear otros medios de notificación para cerciorarse del conocimiento efectivo de los actos administrativos. **14.1.** La causal de inaplicación de una norma exige que el recurrente no solo individualice la disposición que considera omitida, sino que explique de manera concreta **i)** cuál es el supuesto de hecho regulado por ella, **ii)** por qué resulta pertinente para resolver la controversia, **iii)** de qué manera fue omitida por la Sala Superior y **iv)** cuál habría sido la incidencia decisiva de su aplicación en el resultado del proceso. No basta, por tanto, con efectuar una transcripción o exposición general del contenido de determinadas disposiciones legales. Es indispensable establecer la relación directa entre la norma cuya aplicación se reclama y la decisión impugnada. **14.2.** En el caso concreto, dicha carga argumentativa no ha sido cumplida. El recurrente expone el régimen general del domicilio digital, de la Casilla Única Electrónica y de las notificaciones digitales, pero no demuestra que la sentencia de vista haya desconocido el contenido normativo de tales disposiciones ni explica por qué su aplicación necesariamente conduciría a concluir que la notificación efectuada en el Buzón SOL era suficiente, en las circunstancias específicas del caso, para garantizar el derecho de defensa de la contribuyente. Antes bien, el planteamiento parte de una premisa que precisamente constituye el punto controvertido: que la utilización del medio electrónico previsto por la normativa determina, de manera automática, la plena eficacia constitucional de la notificación. La Sala Superior, sin embargo, asumió un criterio distinto, al considerar que la observancia formal del mecanismo electrónico no agotaba, en el caso concreto, el deber de garantizar efectivamente el derecho de defensa. **14.3.** De este modo, el recurrente no demuestra una verdadera inaplicación normativa, sino que cuestiona la interpretación y ponderación efectuada por la Sala Superior entre el régimen de notificación electrónica y las garantías constitucionales del debido proceso y derecho de defensa. La afirmación según la cual la Sala habría "creado una nueva norma" al señalar que "La Administración no podía limitarse al mero cumplimiento del artículo 104 del Código Tributario, agotando su deber de notificar en la notificación electrónica. Por el contrario, tenía la obligación de activar los demás medios que la misma norma le confiere, a fin de verificar positivamente que su actuación no menoscabara el derecho a la defensa y al debido proceso, garantías fundamentales de todo ciudadano", revela precisamente que el cuestionamiento está dirigido contra el criterio jurídico adoptado por la instancia de mérito. Es decir, el recurrente pretende que esta Sala Suprema determine que la sola notificación electrónica satisface, en cualquier circunstancia, las exigencias constitucionales del debido proceso. Tal pretensión supone revisar y sustituir el razonamiento jurídico de la Sala Superior, antes que corregir una concreta inaplicación normativa. **14.4.** Tampoco resulta suficiente sostener que la propia sentencia de vista reconoce la existencia de las constancias de notificación en el Buzón SOL. Que la Sala haya reconocido la existencia formal de dichas constancias no significa que necesariamente deba atribuirles la eficacia jurídica que pretende el recurrente. Precisamente, la controversia consiste en determinar si esa notificación, atendiendo a las circunstancias acreditadas en autos, era suficiente para garantizar el derecho de defensa. Por ello, la afirmación de que las notificaciones "son válidas" no conduce necesariamente a la conclusión pretendida por el recurrente, pues la Sala Superior distinguió entre la existencia formal de la notificación electrónica y su aptitud para cumplir la finalidad constitucional de poner efectivamente en conocimiento de la administrada el acto que afectaba sus derechos. **14.5.** De igual modo, la alegación relativa a que la sentencia impone a la SUNAT una carga adicional de notificar mediante otros mecanismos constituye una crítica directa a la conclusión de fondo de la Sala Superior. El recurrente sostiene que tal exigencia contravendría el principio de legalidad y la política estatal de transformación digital; sin embargo, no demuestra que la Sala haya dejado de aplicar una disposición concreta del Decreto Legislativo Nº 1412 o de su reglamento que, por su contenido y ámbito temporal de aplicación, resulte decisiva para resolver la controversia. En realidad, se pretende que esta Sala Suprema adopte como correcta la interpretación propuesta por el recurrente respecto a los efectos de la notificación digital y descarte la ponderación constitucional efectuada por la Sala Superior. Ello excede el ámbito de la causal de inaplicación invocada. **14.6.** Asimismo, los argumentos expuestos vuelven a incidir en la eficacia de las notificaciones de las Resoluciones de Ejecución Coactiva Nº 0230069755386 y Nº 0230069119253, así como en las circunstancias en las que la contribuyente tomó conocimiento de tales actos. Por consiguiente, su acogimiento exigiría revisar nuevamente los hechos establecidos por las instancias de mérito y la valoración de las constancias de notificación, lo cual no corresponde realizar en sede casatoria. **14.7.** En consecuencia, la causal no demuestra que la Sala Superior haya omitido aplicar una norma jurídicamente pertinente cuya observancia hubiera determinado necesariamente un sentido distinto de la decisión. Lo que se evidencia es una discrepancia con el criterio asumido por dicho órgano jurisdiccional respecto a la suficiencia de la notificación electrónica y a su compatibilidad con el derecho de defensa. La casación no puede ser utilizada para obtener una nueva valoración de la controversia ni para sustituir el criterio jurídico de la instancia de mérito por el propuesto por la parte recurrente. Al no haberse identificado una infracción normativa concreta con incidencia decisiva en el fallo, la causal carece de la fundamentación exigida para su procedencia. **14.8.** Por estas razones, la causal de inaplicación del Decreto Legislativo Nº 1412 se subsume en el supuesto previsto en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, concordante con el numeral 1.a el artículo 393 del código aludido, por lo que corresponde declararla **improcedente**. **DECISIÓN** Por estas consideraciones, **DECLARARON IMPROCEDENTES** los recursos de casación interpuestos **i)** por la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria**, mediante escrito del trece de febrero de dos mil veintiséis (foja trescientos veinticinco), y **ii)** por el Procurador Público Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del **Ministerio de Economía y Finanzas**, en representación del Tribunal Fiscal, mediante escrito del diecisiete de febrero de dos mil veintiséis (foja trescientos

treinta y siete), contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número veintiséis, del veintiocho de enero de dos mil veintiséis (foja trescientos doce); y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; en los seguidos por Rosa Elena Alcalde Abanto contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente el **señor Juez Supremo Gutiérrez Remón.** SS. BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, **GUTIÉRREZ REMÓN,** RIVERA GAMBOA.

---

1 En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

2 **Antecedentes: Expediente Nº 00589-2024-0-1801-JR-CA-20**
Mediante demanda presentada el dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, Rosa Elena Alcalde Abanto interpuso proceso contencioso-administrativa contra la SUNAT y el Tribunal Fiscal, solicitando, como pretensión principal, se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 02688-Q-2023, del trece de octubre de dos mil veintitrés, mediante la cual se declaró infundada la queja presentada. Asimismo, como pretensión accesoria, solicita se disponga que el Tribunal Fiscal proceda a emitir nuevo pronunciamiento de conformidad con los criterios establecidos.
Como fundamento de su demanda, alega que es un error que la administración asuma que el contribuyente conoce los actos administrativos por el simple hecho de que sean depositados en el Buzón Electrónico SOL. Argumenta que, al ser una persona natural, no le resulta habitual realizar una comprobación periódica de dicho buzón. Esta exigencia sí podría aplicarse a una persona jurídica debido a su frecuencia de movimiento económico y empresarial, pero no a una persona natural. Sostiene que no se puede pretender que los valores estén bien notificados con el solo depósito en un buzón electrónico de uso no regular, sino que se debieron agotar otros medios de notificación. Finalmente, cita las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes Nº 072792013-PA/TC y Nº 03394-2021-PA/TC para fundamentar sus cuestionamientos sobre la validez de las notificaciones electrónicas.
Mediante sentencia contenida en la resolución número trece, del diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, el Vigésimo Juzgado Contencioso Especializado Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró infundada la demanda.
Posteriormente, mediante sentencia contenida en la resolución número veintiséis, del veintiocho de enero de dos mil veintiséis, la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera, de la Corte Superior de Justicia de Lima, resolvió: "REVOCAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 13 de fecha 19 de noviembre de 2024, de fojas 166 a 187 del Expediente Judicial Electrónico, que declaró: Infundada en todos sus extremos la demanda. Por lo que, REFORMÁNDOLA se declara: Fundada dicha demanda de autos; y, en consecuencia, Nula la Resolución del Tribunal Fiscal N° 2688-Q-2023 de fecha 13 de octubre de 2023, que declaró infundada la queja; disponiéndose que el Tribunal Fiscal, proceda a emitir nuevo pronunciamiento de conformidad con los criterios establecidos por este Colegiado Superior en la presente sentencia de vista".

3 "Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones".

4 Código Procesal Civil
Artículo 386. Procedencia
1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso.
2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: […]
c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio.

5 Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley Nº 31591.

6 Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:
1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.
2. El recurso se interpone:
a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.
3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.
[…]
6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

7 Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley Nº 31591, consistentes en:
a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero;
b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia.

8 Expediente Nº 00041-2020-PA/TC Lima.

9 Expediente Nº 04298-2012-PA/TC

C-2569912-19

CASACIÓN Nº 38728-2025 LIMA

TEMA: EXCLUSIÓN DEL RÉGIMEN DE BUENOS CONTRIBUYENTES, POR NO DECLARAR VENTAS Y/O EXPORTACIONES DURANTE LOS DOCE ÚLTIMOS MESES

SUMILLA: la condición prevista en el numeral 9 del artículo 5 del Decreto Supremo Nº 105-2003-EF, no está referida de manera genérica a la sola presentación de las declaraciones juradas del Impuesto General a las ventas, sino al criterio o exigencia de haber realizado ventas y/o exportaciones dentro del periodo de evaluación; por lo que, una declaración con un importe de cero, evidencia la inexistencia de ventas o exportaciones, por tanto el incumplimiento de la exigencia prevista por la norma referida, en consecuencia determina la exclusión del régimen de buenos contribuyentes.

PALABRAS CLAVE: Régimen de Buenos Contribuyentes, causal de exclusión, declaraciones juradas en cero.

Lima, cinco de agosto de dos mil veintiséis

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA VISTA: La causa número treinta y ocho mil setecientos veintiocho – dos mil veinticinco, Lima; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: MATERIA DEL RECURSO Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante, **Ministerio de Relaciones Exteriores**, mediante escrito de fecha doce de diciembre de dos mil veinticinco (folio 305 del expediente judicial electrónico - EJE[1]), contra la sentencia de vista emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución número dieciséis, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco (folio 293), que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número diez, de fecha veintiséis de setiembre de dos mil veinticinco (folio 244), que declaró **infundada** la demanda en todos sus extremos. ANTECEDENTES Demanda Por escrito de fecha diecisiete de junio de dos mil veinticinco (folio 3), el demandante, **Ministerio de Relaciones Exteriores**, plantea las siguientes pretensiones: **Pretensión Principal** Se declare la nulidad total de la Resolución de Intendencia Nº 0480250000762/SUNAT emitida por la SUNAT – Intendencia de Lima el 17 de marzo de 2025, que resolvió declarar infundado el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, confirmó la Resolución de Intendencia Nº 0210300000385 del 15 de marzo de 2022, que declaró infundado el recurso de reconsideración formulado contra Resolución de Intendencia Nº 0210050005731, que dispuso excluir al Ministerio de Relaciones Exteriores del Régimen de Buenos Contribuyentes **Primera Accesoria** Se disponga que la demandada emita nuevo pronunciamiento, declarando fundado el recurso de apelación y, en consecuencia, se deje sin efecto la Resolución de Intendencia Nº 0210300000385. Sentencia de primera instancia Mediante sentencia contenida en la resolución número diez, de fecha veintiséis de setiembre de dos mil veinticinco (folio 244), emitida por Vigésimo Octavo Juzgado Contencioso Administrativo con Sub Especialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima, se declaró **infundada** la demanda. La citada resolución señaló, en esencia, lo siguiente: (…) 4.4. De lo expuesto, en atención a la finalidad y ámbito subjetivo de aplicación del Régimen de Buenos Contribuyentes, se colige que la exigencia de declarar ventas y/o exportaciones durante los doce meses contados hasta el mes de la verificación para no ser excluidos del régimen, tiene por objeto verificar que el contribuyente

haya realizado real y efectivamente tales operaciones (ventas y/o exportaciones) durante aquel lapso de tiempo, ya sea que estuviesen gravadas o no gravadas, habida cuenta que la norma no hace distinción entre ellas. Interpretar de manera distinta como pretende el demandante, sería contrario con su propósito, en tanto que la declaración de ventas en cero supone inactividad por un periodo largo (doce meses) con lo cual no se justificaría los beneficios del régimen para aquel contribuyente. En consecuencia, lo alegado por el demandante en este extremo de su demanda debe ser desestimado, toda vez que si bien presentó las declaraciones juradas del IGV del periodo comprendido entre setiembre de 2020 y agosto de 2021 (12 meses previos al control), en todas ellas consignó valores en cero; es decir, no declaró operaciones de ventas gravadas o no gravadas; lo cual configura la causal de exclusión en mención. QUINTO: Ahora bien, el contribuyente señala que, conforme a los artículos 5 y 6 de su Ley de Organización y Funciones, no realiza operaciones comerciales ni exportaciones afectas al IGV y exigirle declarar ventas para mantenerse en el Régimen de Buenos Contribuyentes supone imponerle obligaciones fuera de su competencia legal. Al respecto, es de anotar que tal como se ha establecido en el numeral 4.3. de esta resolución, se entiende que el término "ventas" abarca tanto las operaciones gravadas como las no gravadas –exoneradas o inafectas–; por tanto, se encuentra obligado a consignar todas sus operaciones, incluidas las no gravadas. El Ministerio de Relaciones Exteriores percibe ingresos por concepto de tasas administrativas, tales como derechos consulares –afirmación que no ha sido desvirtuada por la demandante al notificársele la contestación de la demanda de SUNAT–; en ese sentido, y a pesar de tratarse de un organismo estatal, los ingresos percibidos por la prestación de servicios administrativos —como las tasas— encuadran jurídicamente dentro de la categoría de ventas no gravadas que corresponden ser declaradas en el Formulario 621. De este modo, esta alegación del demandante debe ser, igualmente, desestimada, pues con la interpretación reseñada en el numeral 4.4. de esta resolución no se le exige que realice actividades empresariales ni operaciones gravadas con el IGV o declare operaciones que no existen, sino que, siquiera en algún mes de los doce meses anteriores a la verificación, haya declarado operaciones de ventas y/o exportaciones, ya sean gravadas o no gravadas con IGV. (…) 6.2. El demandante aduce que la SUNAT incurrió en un trato contradictorio, ya que, en un primer momento, lo incorporó al Régimen de Buenos Contribuyentes en el año 2019, pese a que declaraba ventas en cero y no realizaba exportaciones; lo que –según afirma– implicaría una contradicción con la exclusión dispuesta en el año 2022, bajo idénticas condiciones. Por su lado, la SUNAT señala que la controversia no versa sobre la incorporación del demandante al Régimen de Buenos Contribuyentes acaecido en el año 2019, sino sobre la legalidad de la exclusión producida en el año 2022, sustentada en la causal prevista en el numeral 9) del artículo 5 del Decreto Supremo Nº 105-2003-EF, modificado por el Decreto Supremo Nº 321- 2014-EF. Manifiesta, asimismo, que tal como lo acredita la Resolución de Intendencia Nº 0480250000762/SUNAT, en el periodo comprendido entre septiembre 2020 y agosto 2021, el demandante presentó declaraciones PDT 621 con base imponible cero; lo que demuestra que durante doce meses consecutivos no realizó operaciones de venta ni exportación. Este hecho objetivo, verificado en los sistemas informáticos de la Administración, configuró plenamente la causal de exclusión prevista en la norma citada. 6.4. En primer término, es importante puntualizar que la SUNAT tiene la facultad de efectuar verificaciones posteriores. En ese sentido, en caso de que se detecte el incumplimiento de una condición para proseguir en el Régimen de Buenos Contribuyentes que configure alguna de las causales de exclusión establecidas en la norma, no resulta jurídicamente viable invocar el principio de predictibilidad para convalidar actos que resulten contrarios al ordenamiento jurídico o emitidos sobre la base de un error de la Administración, máxime si la permanencia en aquel régimen es condicional, sujeta a que el contribuyente no incurra en alguno de los criterios de exclusión. 6.5. En el caso de autos, el demandante fue incorporado al Régimen de Buenos Contribuyentes mediante la Resolución de Intendencia Nº 0210050005106 de fecha 11 de abril de 2019, por haber cumplido la totalidad de criterios previstos en el artículo 3 del Decreto Supremo Nº 105-2003-EF y modificatorias, luego de la verificación efectuada por la SUNAT al mes de enero de 2019. Posteriormente, en virtud de la verificación que la Administración Tributaria realizó en setiembre 2021, se advirtió que en el periodo comprendido entre setiembre de 2020 y agosto de 2021, no cumplió con declarar ventas, configurándose la causal de exclusión prevista en el numeral 9) del artículo 5 del Decreto Supremo Nº 105-2003-EF. Si bien es cierto, el Ministerio de Relaciones Exteriores obtuvo una decisión inicialmente favorable, ello obedeció a que, durante el periodo de verificación para su incorporación, cumplió con todos los criterios para tal efecto, como es la de haber declarado ventas y/o exportaciones, tal como se puede observar de las Declaraciones correspondientes a los meses de agosto de 2018 y enero de 2019, en las que se registran en el casillero 100, la suma ascendente a S/ 22.00 y S/ 5.00; respectivamente. Ahora bien, la predictibilidad alegada no puede servir como sustento para exigir que permanezca en el régimen, a pesar de haberse verificado una actuación que se subsume en alguno de los supuestos de exclusión que la norma establece. En consecuencia, no se aprecia vulneración alguna al principio de predictibilidad o confianza legítima, habiéndose constatado que la actuación de SUNAT ha sido congruente con la normativa vigente motivada en hechos objetivos y verificados en el procedimiento administrativo. Por tanto, el alegato del demandante carece de sustento, en la medida que pretende extender indebidamente el alcance del principio de predictibilidad para perpetuar un beneficio contrario a la legalidad. (…) Sentencia de Vista La resolución número dieciséis, del veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco (folio 293), emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirma** la sentencia apelada, que declaró **infundada** la demanda. El colegiado superior sustenta su decisión en lo siguiente: (…) **SÉTIMO.-** Que, una interpretación teleológica de las disposiciones glosadas orienta a concluir que el Régimen de Buenos Contribuyentes busca incentivar el cumplimiento de obligaciones tributarias otorgando determinados beneficios a los contribuyentes que cuenten con un adecuado historial de cumplimiento; asimismo, se infiere razonablemente que la causal de exclusión prevista en el artículo 5, numeral 9, del invocado Decreto Supremo número 105-2003-EF –consistente en no declarar ventas y/o exportaciones durante los doce últimos meses contados hasta el mes de la verificación–, tiene como propósito verificar la efectiva realización de operaciones de ventas y/o exportaciones por parte del contribuyente durante el período evaluado como requisito para permanecer en el Régimen de Buenos Contribuyentes y gozar de los beneficios otorgados, exigencia que no se satisface con el mero cumplimiento formal de presentar declaraciones juradas consignando importe cero en las casillas correspondientes a ventas y/o exportaciones durante doce meses, pues ello supone la ausencia de operaciones (gravadas y no gravadas), con lo cual no se cumple el fin para el que fue instituido el aludido Régimen; por consiguiente, es necesario destacar que una concepción distinta propiciaría en la práctica que los contribuyentes, pese a no haber realizado operaciones, presenten declaraciones juradas del Impuesto General a las Ventas con base imponible cero únicamente para ser incorporados en el mencionado Régimen y gozar de sus beneficios, lo que sin duda vaciaría de contenido al Decreto Legislativo número 912 y a sus disposiciones reglamentarias contenidas en el Decreto Supremo número 105-2003-EF. **OCTAVO.-** Que, sobre el particular y en objetiva apreciación de lo actuado en sede administrativa, según el expediente de su propósito en versión digital acompañado, se establece lo siguiente: i) mediante Resolución de Intendencia número 0210050005731, obrante a folios catorce y quince, notificada el once de enero del dos mil veintidós, la Administración Tributaria comunicó al Ministerio de Relaciones Exteriores su exclusión del Régimen de Buenos Contribuyentes, a partir del uno de febrero del dos mil veintidós y por un plazo indefinido, por haber incurrido en la causal prevista en el numeral 9 del artículo 5 del Decreto Supremo número 105-2003-EF y modificatorias, al no cumplir con la declaración de ventas y/o exportaciones durante los doce últimos meses contados hasta el mes de la verificación, precisando que el período evaluado es setiembre del dos mil veinte a agosto del dos mil veintiuno; ii) contra dicho pronunciamiento, el Ministerio de Relaciones Exteriores presentó recurso de reconsideración, el cual fue desestimado a través de la Resolución de Intendencia número 0210300000385 del quince de marzo del dos mil veintidós, la misma que al ser objeto de apelación generó la emisión de la Resolución de Intendencia número 0480250000762/SUNAT de fecha diecisiete de marzo del dos mil veinticinco, impugnada en este proceso; y iii) según se advierte del reporte denominado "Consultas Preliminares – Cédula de Fiscalización", obrante a folio veintiséis, con fechas veinte de octubre, diecinueve de noviembre y quince de diciembre del dos mil veinte,

diecinueve de enero, doce de febrero, once de marzo, catorce de abril, catorce de mayo, dieciocho de junio, trece de julio, doce de agosto y dieciséis de setiembre del dos mil veintiuno, el Ministerio de Relaciones Exteriores presentó los Formularios PDT 621 Nos. 948345539, 951860993, 953498939, 956815228, 958774774, 960950100, 964338839, 967427823, 971425575, 972802085, 975539773 y 979058701, correspondiente a las Declaraciones Juradas del Impuesto General a las Ventas de los períodos setiembre del dos mil veinte a agosto del dos mil veintiuno, consignando como base imponible, en todos los casos, el importe cero. **NOVENO.-** Que, de lo que se tiene reseñado, se concluye que el acto administrativo impugnado, por el que se confirmó la decisión de excluir al Ministerio de Relaciones Exteriores del Régimen de Buenos Contribuyentes, resulta válida y ceñida a derecho, toda vez que este último no declaró ventas ni exportaciones en los meses de setiembre del dos mil veinte a agosto del dos mil veintiuno, limitándose a presentar declaraciones juradas con base imponible cero durante tales períodos, lo que permite comprobar que sí incurrió en la causal de exclusión del Régimen de Buenos Contribuyentes prevista en el artículo 5, numeral 9, del invocado Decreto Supremo número 105-2003-EF. **DÉCIMO.-** Que, por consiguiente, los argumentos esgrimidos por la Procuraduría Pública del Ministerio de Relaciones Exteriores al fundamentar su recurso impugnativo materia de alzada, reseñados en el Considerando Segundo de esta resolución, carecen en rigor de asidero, al haberse determinado que el hecho de formular una declaración jurada mensual con ventas en cero no desvirtúa la configuración de la causal de exclusión del Régimen de Buenos Contribuyentes, prevista en el artículo 5, numeral 9, del Decreto Supremo número 105-2003-EF, habida cuenta que lo determinante no es examinar el cumplimiento formal de las obligaciones tributarias (declaración), sino la existencia de operaciones de ventas y/o exportaciones en los períodos evaluados. (…) **Fundamentos del recurso de casación** Mediante auto de calificación de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiséis, esta Sala Suprema declaró **procedente** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Ministerio de Relaciones Exteriores**, por las siguientes causales: 1. **Vulneración del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.** La parte recurrente sostiene que la sentencia de vista vulnera el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales, debido a que no analiza adecuadamente los argumentos planteados respecto de la nulidad de la Resolución de Intendencia que dispuso la exclusión del Ministerio de Relaciones Exteriores del Régimen de Buenos Contribuyentes. Al respecto, señala que ni la resolución administrativa ni la sentencia de vista explican la verdadera naturaleza del numeral 9 del artículo 5 del Decreto Supremo Nº 105-2003-EF, ni justifican por qué la presentación de declaraciones con base imponible cero constituye incumplimiento de la obligación de declarar ventas o exportaciones. La recurrente afirma que la Sala Superior incurre en motivación insuficiente, pues en el noveno considerando de la sentencia recurrida, el colegiado superior únicamente reproduce la causal de exclusión y concluye que la entidad incurrió en ella por presentar declaraciones en cero durante doce meses, sin explicar jurídicamente por qué dichas declaraciones configuran la causal prevista en la norma. Añade que su cuestionamiento no se dirigía a la existencia de la causal de exclusión, sino a la ausencia de fundamentación respecto a cómo las declaraciones en cero encajan dentro de dicha causal. 2. **Interpretación errónea del numeral 9 del artículo 5 del Decreto Supremo Nº 105-2003-EF** La parte recurrente sostiene que la sentencia de vista incurre en interpretación errónea de la norma, al exigir un requisito no previsto expresamente para permanecer en el Régimen de Buenos Contribuyentes. Al respecto, señala que la Sala Superior, mediante una interpretación teleológica, concluyó que la finalidad de la causal de exclusión es verificar la realización efectiva de operaciones de venta o exportación, considerando insuficiente la sola presentación de declaraciones juradas con importe cero. Sin embargo, la recurrente afirma que la disposición únicamente exige "declarar ventas y/o exportaciones" durante los últimos doce meses, sin establecer que dichas operaciones deban existir efectivamente ni que deban tener un monto distinto de cero. Por ello, considera que la Sala Superior incorpora indebidamente una condición adicional no prevista en la norma, sustituyendo su tenor literal por una finalidad supuesta. Asimismo, argumenta que el cumplimiento de obligaciones formales se configura incluso cuando no existen operaciones comerciales, por lo que excluir a un contribuyente que presentó oportunamente sus declaraciones, aunque consignando monto cero, desnaturaliza la finalidad del régimen, que es incentivar el cumplimiento tributario y no evaluar la magnitud de la actividad económica. CONSIDERANDO: PRIMERO: El recurso de casación **1.1.** En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido. **1.2.** En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, labor en la que los jueces realizan el control de derecho, velando por su cumplimiento "y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional"[2], y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica. En ese sentido, corresponde a los jueces de casación cuestionar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **1.3.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **1.4.** Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso[3], debiendo sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **SEGUNDO: Análisis de las causales casatorias planteadas** En el caso de autos, atendiendo a que el recurso de casación ha sido declarado procedente por causal procesal y causal de naturaleza sustantiva, corresponde efectuar en primer término el análisis de la causal procesal y, luego en caso esta sea desestimada, emitir pronunciamiento respecto a la causal de naturaleza sustantiva admitida. En atención a ello, se procederá a verificar si se vulneró el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. **TERCERO: Vulneración del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. 2.1.** A efecto de dar respuesta a la causal antes descrita, se debe indicar –en principio– lo que contiene dicha norma, así tenemos que el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, prescribe lo siguiente: Constitución Política del Estado **Principios de la Administración de Justicia Artículo 139. -** Son principios y derechos de la función jurisdiccional: […] **5.** La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (…) **2.2.** El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, previsto en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política, exige obtener una resolución fundada en derecho, mediante decisiones en las que los jueces expliciten, en forma suficiente, las razones de sus fallos con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-93-JUS[4]. **2.3.** Además, la exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los jueces, por lo que, en tal entendido, una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas

legales, sino también principios de nivel constitucional[5]. **2.4.** Por otro lado, el numeral 6 del artículo 50 y el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil, disponen que: **Artículo 50.-** Son deberes de los Jueces en el proceso: […] 6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia. **Artículo 122.-** Las resoluciones contienen: […] 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado. **2.5.** Sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela, se ha pronunciado de la siguiente manera: 77. La Corte ha señalado que la motivación "es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión". El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. **2.6.** En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia de la República, en el Primer Pleno Casatorio, Casación Nº 1465-2007 Cajamarca, ha asumido similar posición a la adoptada por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente Nº 37-2012-PA/TC, fundamento 35, en el sentido de que: La motivación de la decisión judicial es una exigencia constitucional; por consiguiente, el juzgador para motivar la decisión que toma debe justificarla, interna y externamente, expresando una argumentación clara, precisa y convincente, para mostrar que aquella decisión es objetiva y materialmente justa, y por tanto, deseable social y moralmente. **2.7.** La motivación de lo que se decide es interna y externa. La primera es tan solo cuestión de lógica deductiva, sin importar la validez de las propias premisas. La segunda exige ir más allá de la lógica en sentido estricto[6], con implicancia en el control de la adecuación o solidez de las premisas, lo que admite que las normas contenidas en la premisa normativa sean aplicables en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera[7]. En esa perspectiva, la justificación externa requiere **i)** que toda motivación sea congruente, por lo que no cabe que sea contradictoria; **ii)** que toda motivación sea completa, debiendo motivarse todas las opciones; y **iii)** que toda motivación sea suficiente, siendo necesario expresar las razones jurídicas que garanticen la decisión[8]. **2.8.** En el marco conceptual descrito, la motivación puede mostrar diversas patologías, que, en estricto, son: **i)** la motivación omitida, **ii)** la motivación insuficiente y **iii)** la motivación contradictoria. La primera hace referencia a la omisión formal de la motivación, esto es, cuando no hay rastro de la motivación misma. La segunda se presentará cuando exista motivación parcial que vulnera el requisito de completitud; comprende la motivación implícita, que se da cuando no se enuncian las razones de la decisión y esta se hace inferir de otra decisión del juez, y la motivación por relación, cuando no se elabora una justificación independiente sino se remite a razones contenidas en otra sentencia; asimismo, la motivación insuficiente se presentará principalmente cuando no se expresa la justificación de las premisas, que por tanto no son aceptadas por las partes, no se indican los criterios de inferencia, no se explican los criterios de valoración o no se explica por qué se prefiere una alternativa y no la otra. Finalmente, estaremos ante una motivación contradictoria cuando existe incongruencia entre la motivación y el fallo o cuando la motivación misma es contradictoria. **2.9.** El Tribunal Constitucional en el Expediente Nº 1480-2006-AA/TC señala que el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha vulnerado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada. **2.10.** De esta manera, al juez supremo no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si esta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos. Análisis del caso concreto **2.11.** A partir del examen integral de los agravios expresados por la parte recurrente en el recurso de casación, se advierte que la denuncia por vulneración del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, se orienta a cuestionar que la instancia de mérito no habría explicado la verdadera naturaleza del numeral 9 del artículo 5 del Decreto Supremo Nº 105-2003-EF, norma que regula el Régimen de Buenos Contribuyentes. Asimismo, alega que tampoco se justifica por qué las declaraciones con base imponible cero configura la causal de exclusión del Régimen antes señalado, por lo que se incurre en una motivación insuficiente, debido a que la sentencia de vista específicamente en el considerando noveno, únicamente reproduce la causal de exclusión, sin explicar jurídicamente por qué constituye incumplimiento de la obligación de declarar. **2.12.** De conformidad con los criterios doctrinales y jurisprudenciales previamente desarrollados, este Supremo Tribunal advierte que la sentencia de vista ha respetado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. En efecto, el Colegiado Superior identificó con claridad la controversia sometida a su conocimiento, delimitó los agravios formulados en el recurso de apelación y emitió pronunciamiento expresando las razones de hecho y derecho que justifican la decisión adoptada, por lo que existe correspondencia entre las pretensiones y alegaciones formuladas por las partes. Asimismo, se advierte que la instancia de mérito expresó las razones que sustentan su decisión, específicamente en los considerandos séptimo, octavo y noveno de la sentencia de vista, donde se precisó la finalidad del Régimen de Buenos Contribuyentes y concluyó de manera razonada que "para permanecer en el Régimen de Buenos Contribuyentes y gozar de los beneficios otorgados, exigencia que no se satisface con el mero cumplimiento formal de presentar declaraciones juradas consignando importe cero en las casillas correspondientes a ventas y/o exportaciones durante doce meses, pues ello supone la ausencia de operaciones (gravadas y no gravadas), con lo cual no se cumple el fin para el que fue instituido el aludido Régimen" **2.13.** Conforme a lo expuesto, la Sala Superior expuso un desarrollo argumentativo orientado a precisar su apreciación sobre el curso procedimental seguido en las instancias administrativas, lo cual permite advertir que la sentencia mantiene una línea argumentativa razonada y coherente. Dicho análisis, centrado en examinar la regularidad del trámite seguido en sede administrativa, satisface el estándar constitucional de motivación, ya que no se requiere coincidir con las pretensiones o argumentos de las partes, sino que exige que el órgano jurisdiccional exponga de forma explícita y justificada los fundamentos que respaldan la decisión adoptada, tal como se evidencia en la sentencia de vista recurrida. **2.14.** En efecto, en la sentencia no se advierten contradicciones internas que afecten la coherencia del razonamiento adoptado. Las premisas consideradas por la Sala se articulan de manera consistente con las conclusiones alcanzadas, descartando así cualquier defecto en la motivación. El razonamiento resulta claro, estructurado y comprensible, permitiendo apreciar con precisión los fundamentos jurídicos que respaldan la decisión impugnada. Del mismo modo, no se configura la alegada deficiencia de motivación insuficiente; así, la Sala Superior identifica y expone de manera explícita y ordenada las normas, actos procesales y consideraciones que estima relevantes para sustentar su análisis. Si bien el recurrente discrepa con la interpretación efectuada por la Sala Superior respecto del numeral 9 del artículo 5 del Decreto Supremo Nº 105-2003-EF, relacionado a la presentación de declaraciones juradas con base imponible cero, ello no implica la vulneración de los derechos invocados, al respecto este Tribunal Supremo advierte que lo que en realidad existe es una discrepancia respecto a las conclusiones adoptadas por la Sala Superior, tal discrepancia no convierte la motivación en insuficiente. En ese sentido, el deber constitucional exige que la resolución permita comprender las razones que llevaron al órgano a decidir en determinado sentido, y la sentencia de vista cumple con este estándar de manera razonable y suficiente. **2.15.** En realidad, el cuestionamiento formulado por la parte recurrente no está dirigido a evidenciar un defecto de motivación, sino a controvertir la interpretación jurídica asumida por la Sala Superior, cuestionando la decisión la cual se encuentra sustentada en la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios incorporados válidamente al proceso y demás elementos de juicio relevantes, y lo que en realidad se pretende es que se privilegie una interpretación distinta. Sin embargo, la discrepancia con el criterio interpretativo adoptado por el órgano jurisdiccional no constituye, por sí misma, una vulneración al derecho a la debida motivación, ni puede ser examinada válidamente a través de una causal de naturaleza procesal. Tal cuestionamiento corresponde al ámbito de las causales materiales denunciadas en el recurso, cuyo análisis será efectuado en los considerandos pertinentes de la presente ejecutoria. **2.16.** En consecuencia, en atención a las premisas normativas y fácticas expuestas en la sentencia de vista, este

Tribunal Supremo advierte que el colegiado superior ha sustentado su postura frente al caso concreto y ha arribado a una conclusión luego del análisis de las pruebas admitidas y actuadas en el proceso. Por tanto, se verifica que la sentencia de vista cumple con la exigencia de logicidad y, sobre todo, de motivación, al contener "una respuesta razonada, motivada y congruente". En ese sentido, el hecho de que la parte recurrente no comparta la conclusión a la que arribaron los integrantes de la Sala Superior, basada en la interpretación y el criterio empleado como sustento de su decisión, por sí mismo, no configura una vulneración del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. En consecuencia, corresponde declarar **infundado** el recurso en este extremo. **CUARTO: Interpretación errónea del numeral 9 del artículo 5 del Decreto Supremo Nº 105-2003-EF 4.1.** Con relación a la infracción normativa antes señalada, corresponde referirnos al marco normativo correspondiente a fin de poder analizar la infracción de carácter material consistente en interpretación errónea del numeral 9, artículo 5 del Decreto Supremo Nº 105-2003-EF, en la que se expresa lo siguiente: **Artículo 5.- Causales de exclusión del régimen** La exclusión del régimen se realiza semestralmente mediante la notificación de la Resolución de Intendencia o de Oficina Zonal, según corresponda, al amparo del inciso b) del artículo 104 o del artículo 105 del Código Tributario. La exclusión del Régimen se realiza si los contribuyentes y/o responsables, incurren, en una de las siguientes causales: (…) 9) Que no declare ventas y/o exportaciones durante los doce (12) últimos meses contados hasta el mes de la verificación. (…) **4.2.** Para determinar la norma aplicable al Régimen de Buenos Contribuyentes, corresponde acudir a las normas que lo han creado y lo regulan en atención al principio de legalidad que orienta el régimen tributario, teniendo señalado el artículo 74 de la Constitución Política del Perú que los tributos como las exoneraciones se establecen exclusivamente por Ley o Decreto Legislativo; Con esta norma constitucional concuerda el artículo IV del título preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, que establece en materia tributaria el principio de legalidad para crear, suprimir tributos, conceder exoneraciones, beneficios tributarios, normar los procedimientos jurisdiccionales y administrativos en cuanto derechos y garantías del deudor tributario, definir infracciones, establecer sanciones, entre otros. **4.3.** El Régimen de Buenos Contribuyentes fue creado por el artículo 1 del Decreto Legislativo Nº 912 emitido en razón de la facultad legislativa delegada mediante Ley Nº 27434 para legislar en materia tributaria estableciendo beneficios o tratamiento tributario especial. Asimismo, el artículo 9 de la Ley Nº 27681 Ley de Reactivación a través del sinceramiento de las deudas Tributarias (RESIT), estableció las normas reglamentarias del Régimen de Buenos Contribuyentes, normas reglamentarias que luego fueron modificadas. Cabe mencionar que este régimen o tratamiento tributario especial se encuentra destinado a "los contribuyentes y/o responsables que cuenten con una adecuada trayectoria de cumplimiento de sus obligaciones tributarias vinculadas a tributos recaudados y/o administrados por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT"; el régimen se reglamentó por Decreto Supremo Nº 104-2002-EF, modificado por el Decreto Supremo Nº 134-2002-EF, y por el Decreto Supremo Nº 105-2003-EF. **4.4.** Se determina, pues, que el Régimen de Buenos Contribuyentes creado por el Decreto Legislativo Nº 912 se encuentra regulado por las normas del Decreto Supremo Nº 105-2003-EF, normatividad que goza de presunción de validez constitucional y que debe ser aplicada. Además, se logra determinar que estamos ante un régimen tributario especial que establece beneficios y cuenta con legislación especial, y que es de carácter temporal y sometido a condición, en razón de lo señalado en el Decreto Supremo Nº 105-2003-EF, que estipula la incorporación al régimen tiene vigencia indeterminada, salvo que el contribuyente y/o responsable incurra en alguna de las causales de exclusión. **4.5.** Finalmente, con la creación del régimen antes precisado se busca la fidelización de aquellos contribuyentes con buen cumplimiento de sus obligaciones tributarias, para así lograr construir una relación de confianza entre el sujeto obligado o contribuyente y la Administración Tributaria. Asimismo, con dicho régimen se incentiva y reconoce el cumplimiento adecuado y sostenido de las obligaciones tributarias, otorgando determinados beneficios y facilidades para aquellos contribuyentes que cumplen con pagar sus tributos, conforme a los criterios precisados normativamente. Análisis del caso concreto **4.6.** En el presente caso, la parte recurrente sostiene que la sentencia de vista incurre en interpretación errónea del numeral 9 del artículo 5 del Decreto Supremo Nº 105-2003-EF, debido a que se exige un requisito no previsto en la norma antes precisada. En efecto, la Sala Superior mediante una interpretación teleológica habría precisado que para que no se genere la exclusión del régimen, sería necesario la realización efectiva de operaciones de venta o exportación. No obstante, el recurrente alega que la disposición solo exige declarar ventas y/o exportaciones durante los últimos doce meses, sin establecer que dichas operaciones existan efectivamente ni que deban tener un monto distinto a cero y que el cumplimiento de obligaciones formales se configura incluso cuando no existen operaciones comerciales. **4.7.** En lo concerniente a la infracción por interpretación errónea de la norma precitada, la cual, según la doctrina señala que el error por interpretación errónea, se presentará: "(...) cuando la Sala Jurisdiccional en su resolución le da a la norma un sentido que no tiene: aplica la norma pertinente al caso, pero le otorga un sentido diferente. La interpretación errónea de la norma es una forma de violarla (...) la interpretación errónea de una norma sustantiva por la Sala Especializada, al resolver el litigio, importa denunciar la atribución de un sentido que no tiene la norma o de restringir o extender indebidamente sus alcances"[9]. Así, estaremos frente a esa forma de infracción cuando la norma legal elegida para la solución de la controversia si bien es la correcta, reconociéndose su existencia y validez para la solución del caso; sin embargo, la interpretación que precisa el juzgador es errada, al otorgarle un sentido y alcance que no tiene[10]. **4.8.** Ahora bien, mediante la causal denunciada el recurrente cuestiona la interpretación efectuada por la Sala Superior respecto del numeral 9 del artículo 5 del Decreto Supremo Nº 105-2003-EF, norma que regula el Régimen de Buenos Contribuyentes, alegando que el denunciante cumplió con declarar ventas y/o exportaciones durante los últimos meses, consignando como monto cero (0), por lo que ha cumplido con dicha obligación y no se encuentra inmerso en la causal de exclusión. Sin embargo, dicha interpretación realizada por el recurrente no resulta compatible con lo regulado en el Régimen de Buenos Contribuyentes, pues conforme se ha señalado en la sentencia de vista, que para permanecer y gozar los beneficios otorgados por dicho régimen no basta con solo presentar declaraciones juradas consignando importe cero durante los doce meses, pues con ello no se cumple el fin para el que fue instituido el régimen, de aceptar dicha concepción propiciaría a que los contribuyentes, pese a no haber realizado operaciones, presenten declaraciones juradas con base imponible en cero únicamente con el fin de ser incorporados en el mencionado régimen y beneficios, desnaturalizando el contenido de la norma. Al respecto, este Tribunal Supremo advierte que la condición prevista en el numeral 9 del artículo 5 del Decreto Supremo Nº 105-2003-EF, no está referida de manera genérica a la sola presentación de las declaraciones juradas del Impuesto General a las ventas, sino al criterio o exigencia de haber realizado ventas y/o exportaciones dentro del periodo de evaluación, por lo que una declaración con un importe de cero, evidencia la inexistencia de ventas o exportaciones. **4.9.** Al respecto, el artículo 1 de la norma que regula el Régimen de Buenos Contribuyentes, define el término declaración, se entiende "a la declaración de obligaciones tributarias que comprende la totalidad de la base imponible y del impuesto resultante". En esa línea de interpretación, el artículo antes señalado, y el numeral 9 del artículo 5 sobre causales de exclusión del régimen, no permiten entender la declaración como la presentación formal de un formulario (PDT 621), sino como la declaración de las operaciones de venta o exportaciones derivadas de una actividad económica real, que determine una base imponible, entendida esta última según la Real Academia Española (RAE) como la "magnitud dineraria o de otra naturaleza que se utiliza como punto de referencia para calcular la cuota tributaria a pagar por un contribuyente". Por tanto, no se puede sostener que, con la presentación de las declaraciones juradas del Impuesto General a las Ventas, correspondientes a los periodos setiembre del dos mil veinte hasta agosto del dos mil veintiuno, con base imponible de cero, se haya declarado ventas y/o exportaciones, pues ello no satisface la condición prevista en el numeral 9 del artículo 5 del Decreto Supremo, más aun que dicha entidad desarrolla actividades vinculadas con la prestación de servicios consulares y la atención de diversos trámites administrativos, por los cuales percibe tasas y derechos. **4.10.** Asimismo, el artículo 9 del referido dispositivo legal, establece quienes son los contribuyentes y/o los responsables comprendidos; Artículo 9.- CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES COMPRENDIDOS La SUNAT es la encargada de implementar el Régimen, el mismo que comprende a los contribuyentes y/o responsables de las Intendencias u Oficinas Zonales a nivel nacional afectos al Impuesto General a las Ventas y/o

que sean exportadores durante un período mayor a doce (12) meses computados al mes de verificación **4.11.** En ese sentido, realizando una interpretación sistemática de las disposiciones que regulan el Régimen de Buenos Contribuyentes, especialmente el articulo antes señalado, este Tribunal Supremo advierte que para ser considerado dentro del Régimen de Buenos Contribuyentes la norma exige la condición de encontrarse afecto al Impuesto General a las Ventas[11] y/o que sean exportadores activos que mantengan una actividad continua superior a los 12 meses. No obstante, de la documentación obrante en autos, se evidencia que el recurrente presentó declaraciones en cero de manera continua, situación que desvirtúa el perfil de un contribuyente con operaciones comerciales reales y sujetas a evaluación mensual del impuesto antes señalado. Por consiguiente, la exclusión establecida en el numeral 9 del artículo 5 del Decreto Supremo Nº 105-2003-EF, debe ser entendida en concordancia con el referido ámbito de aplicación, por lo que la sola presentación de las declaraciones juradas consignadas con base imponible cero durante los periodos evaluados, no acredita que se realizaron operaciones de ventas y/o exportaciones que constituyen el presupuesto al que se encuentra vinculado el régimen, simplemente se ha generado el registro del respectivo formulario el cual constituye el cumplimiento de una obligación formal. Por tanto, la interpretación realizada por la Sala Superior no un requisito adicional o extraño al ordenamiento, por el contrario, resulta de la interpretación conjunta de las disposiciones que regulan la exclusión, incorporación y permanencia del Régimen de Buenos Contribuyentes. **4.12.** Por su parte, la interpretación sostenida por el recurrente referido a que solo bastaría con la presentación de declaraciones con importe cero para tener como cumplida la exigencia regulada en el Decreto Supremo Nº 105-2003-EF, ocasionaría que cualquier contribuyente pueda acogerse a dicho régimen con la sola presentación formal de la declaración, sin registrar ventas ni exportaciones, ello desnaturaliza el sentido de la norma y la finalidad general del Régimen de Buenos Contribuyentes, que se encuentra vinculado con el reconocimiento e incentivo del adecuado cumplimiento de las obligaciones tributarias. Por el contrario, en la interpretación del colegiado superior no se incorpora un requisito distinto al establecido en la norma, ni tampoco se ha determinado monto para evitar la causal, sino que se consideró el alcance de la expresión “declarar ventas y/o exportaciones”, además se precisó que la controversia no radicaba en el monto de las operaciones, sino en la existencia misma de ventas y/o exportaciones, ante ello se evidencia una discrepancia con el alcance interpretativo generado por la Sala Superior. **4.13.** En dicho contexto, no se aprecia que la Sala Superior haya dado un sentido que no tiene la norma mencionada. Por el contrario, las alegaciones que esgrime el recurrente no se encuentran orientadas a cuestionar la interpretación errónea de la norma denunciada sino a la modificación del análisis fáctico efectuado por la Sala de mérito. En ese sentido, al no haberse acreditado que la Sala Superior haya incurrido en infracción por errónea interpretación del numeral 9 del artículo 5 del Decreto Supremo Nº 105-2003-EF, corresponde declarar **infundada** la causal material denunciada por la parte recurrente. DECISIÓN: Por tales consideraciones y de conformidad con lo regulado en el artículo 398 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, **SE RESUELVE**: **1. DECLARAR INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Ministerio de Relaciones Exteriores,** mediante escrito de fecha doce de diciembre de dos mil veinticinco (folio 305). En consecuencia, **NO CASAR** la sentencia de vista emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución número dieciséis, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco (folio 293). **2. DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley, en el proceso seguido por el **Ministerio de Relaciones Exteriores,** contra la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT**, sobre acción contenciosa administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Delgado Aybar.** SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, **DELGADO AYBAR,** TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN.

---

1 En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

2 HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.

3 MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.

4 Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial
Artículo 12°. Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan.

5 El Tribunal Constitucional en el Expediente Nº 1480-2006-AA/TC ha puntualizado que: […] el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, […] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo y decididas por los jueces ordinarios.

6 ATIENZA, Manuel (2006). Las razones del derecho. Derecho y argumentación. Lima, Palestra Editores; p. 61.

7 MORESO, Juan José y VILAJOSANA, Josep María (2004). Introducción a la teoría del derecho. Madrid, Marcial Pons Editores; p. 184

8 IGARTUA, Juan (2014). El razonamiento en las resoluciones judiciales. Lima, Palestra-Temis; p. 2.

9 CARRIÓN LUGO, Jorge. El Recurso de Casación en el Perú. Volumen I, 2da Edición, Editora Jurídica GRIJLEY, Lima, 2003. Página 5

10 Casación 9654-2015-Lima del 03 de agosto de 2017

11 Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo aprobado con Decreto Supremo Nº 055-99-EF
Artículo 1.- Operaciones gravadas
El Impuesto General a las Ventas grava las siguientes operaciones:
a) La venta en el país de bienes muebles;
b) La prestación o utilización de servicios en el país;
c) Los contratos de construcción;
d) La primera venta de inmuebles que realicen los constructores de los mismos. Asimismo, la posterior venta del inmueble que realicen las empresas vinculadas con el constructor, cuando el inmueble haya sido adquirido directamente de éste o de empresas vinculadas económicamente con el mismo.
Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación cuando se demuestre que el precio de la venta realizada es igual o mayor al valor de mercado. Se entiende por valor de mercado el que normalmente se obtiene en las operaciones onerosas que el constructor o la empresa realizan con terceros no vinculados, o el valor de tasación, el que resulte mayor.
Para efecto de establecer la vinculación económica es de aplicación lo dispuesto en el Artículo 54 del presente dispositivo.
También se considera como primera venta la que se efectúe con posterioridad a la reorganización o traspaso de empresas.
e) La importación de bienes

C-2569912-20

CASACIÓN Nº 7541-2026 LIMA

Lima, ocho de setiembre del dos mil veintiséis. -

VISTOS Los recursos extraordinarios de casación interpuestos por las demandadas, (i) **Ministerio de Economía y Finanzas (MEF)**, mediante escrito del 16 de febrero de 2026 (foja 382 del expediente judicial electrónico – EJE); y, (ii) **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT)**, mediante escrito del 17 de febrero de 2026 (foja 442); en contra de la sentencia de vista contenida en la Resolución Nº 11, del 30 de enero de 2026 (foja 354), expedida por la Sétima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución Nº 07, del 10 de octubre de 2025 (foja 231), que declaró **fundada** la demanda sobre nulidad de resolución administrativa. **I. ANTECEDENTES Demanda** Mediante escrito del 26 de junio de 2024 (foja 3)**, Inversiones Toolmax S.A.C.** interpuso demanda contencioso-administrativa, pretendiendo lo siguiente: **Pretensión Principal:** Se declare la nulidad total de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 02000-A-2024, del 23 de febrero de 2024, que confirmó la Resolución de División Nº 000029-2023-SUNAT/7U7100. **Pretensión Accesoria:** Se declare la nulidad de la Resolución de División Nº 000029-2023-SUNAT/7U7100, la cual declaró infundada la reclamación contra la Liquidación de Cobranza Nº 118-2022-110041 por el monto de US$ 2,098.00 (dos mil noventa y ocho dólares americanos). Los argumentos del demandante son los siguientes: **a)** La parte demandante sostiene que la resolución impugnada adolece de nulidad de pleno derecho al contravenir el principio de verdad material y razonabilidad. Afirma que la administración aduanera y el Tribunal Fiscal desconocieron que la documentación aduanera, financiera y contable presentada, sustenta el precio realmente pagado de la mercancía importada con la DAM N° 118-2022-10-034510 (Factura Comercial N° NADA-00278). **b)** Sustenta que el Tribunal Fiscal pretendió desconocer la Ley N° 29215 al

exigir el registro inmediato en el Libro Caja Bancos, omitiendo que existe un plazo de hasta doce meses para anotar las compras en el registro respectivo. Asimismo, refiere que las constancias y reportes de presentación de PDTs, Registro de Compras y Libro Diario ante SUNAT son declarados periódicamente, por lo que no es exigible su presentación estricta dentro de los 5 días del procedimiento de Duda Razonable. **c)** Argumenta que cumplió con la carga de la prueba al presentar la Factura Comercial, Solicitud de Transferencia Bancaria, Liquidación de Transferencia, Mensaje SWIFT, Estado de Cuenta Corriente del BBVA, Certificado de Origen y Lista de Precios, los cuales demuestran la bancarización y cancelación total de US$ 35,422.68 (treinta y cinco mil cuatrocientos veintidós dólares americanos con sesenta y ocho centavos) al proveedor extranjero NOVO ASIA CO. LIMITED. **d)** Respecto al uso del Tercer Método de Valoración (Mercancías Similares), señala que la SUNAT utilizó como referencia la DAM N° 118-2021-10-150412, la cual correspondía a una mercancía cuyo valor había sido previamente ajustado por la propia aduana (Liquidación de Cobranza N° 118-166793-21). Alega que las normas del Acuerdo de Valoración de la OMC prohíben utilizar referencias ajustadas bajo el primer método. Sentencia Primera Instancia Mediante Resolución Nº 07, del 10 de octubre de 2025 (foja 231), el Vigésimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Lima declaró: **Declarando FUNDADA** la demanda interpuesta por INVERSIONES TOOLMAX S.A.C. contra SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA – SUNAT y el RIBUNAL FISCAL sobre acción contenciosa administrativa; en consecuencia: - Declaro la NULIDAD TOTAL de la Resolución del Tribunal Fiscal número 02000-A-2024 de fecha veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro. - ORDENO a la Sala de Aduanas del Tribunal Fiscal CUMPLA, dentro del plazo de TREINTA DÍAS hábiles y bajo apercibimiento de poner en conocimiento al Ministerio Público para el inicio del proceso penal correspondiente conforme a lo establecido por el inciso cuatro del artículo cuarenta del Texto Único Ordenado de la Ley 27584 dado por Decreto Supremo 011-2019-JUS, con emitir nueva resolución, observando lo esgrimido en la presente sentencia. - Declarar la nulidad de la Resolución de División número 000029-2023- SUNAT77U7100, de fecha seis de agosto de dos mil veintidós que declaró infundado el recurso de reclamación contra la Liquidación de Cobranza número 118-2021-256958-21. […] **Sentencia de Vista** Mediante Resolución Nº 11, del 30 de enero de 2026 (foja 354), la Sétima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima resuelve: **CONFIRMAR** la sentencia contenida en la resolución número siete del 10 de octubre de 2025, obrante de folios 231 a 265 del EJE, que declaró fundada la demanda, en consecuencia, nula la Resolución del Tribunal Fiscal N° 2000- A-2024 y la Resolución de División N° 29-2023-SUNAT 77U7100; y ordenó a la Sala de Aduanas del Tribunal Fiscal con emitir una nueva resolución. […] La sentencia se sustentó resumidamente en lo siguiente: **a)** El Colegiado Superior determinó que los medios probatorios de carácter comercial, financiero y contable deben ser apreciados de manera conjunta e integral por la administración aduanera. **b)** Precisó que las observaciones o imperfecciones en la documentación contable no constituyen una razón jurídicamente válida para restar mérito probatorio o dejar de evaluar los documentos comerciales y bancarios aportados. **c)** La Sala verificó la existencia de trazabilidad y vinculación directa entre el precio pactado en la Factura Comercial N° NADA-00278 (US$ 35,422.68) y los soportes bancarios de cancelación (Solicitud de Transferencia, Liquidación, Mensaje SWIFT y Estado de Cuenta Corriente del BBVA). **d)** Enfatizó la vigencia del principio de Verdad Material consagrado en el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el criterio probatorio de la Casación Nº 546-2022-Lima, concluyendo que el descarte del Primer Método de Valoración careció de sustento legal al haberse acreditado la efectividad del flujo financiero. **II. CONSIDERANDO** Finalidad del Recurso de Casación **1.** La Constitución le atribuye a la Corte Suprema la competencia para conocer del recurso extraordinario de casación[1]. La finalidad de este recurso extraordinario, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, es garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia[2], como garantía de la realización efectiva de los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica. **2.** En este marco, corresponde a la Corte Suprema —en su calidad de órgano de vértice— establecer las interpretaciones de las disposiciones normativas en consideración a las mejores razones[3], sean estas lógicas, sistemáticas o valorativas o en consideración a "la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva" [4]. Requisitos de admisibilidad **3.** El Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, establece que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad que el Código Procesal Civil[5]. En este sentido, de acuerdo el artículo 391 del Código Procesal Civil, se deben observar lo siguiente: **Artículo 391.- Interposición y admisión*** 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. **2.** El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **3.** Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. **4.** Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso. 5. Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos. **6.** Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas. (Texto modificado por Ley Nº 31591, publicada el 26 de octubre de 2022). **4.** En el caso, esta Sala Suprema advierte que el recurrente ha cumplido con los requisitos de admisibilidad señalados en el Código Procesal Civil. Requisitos de procedencia **5.** El Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, sobre la procedencia del recurso de casación establece lo siguiente: **Artículo 34.- Recursos** En el proceso contencioso administrativo proceden los siguientes recursos: (…) 3. El recurso de casación contra las siguientes resoluciones: 3.1 Las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores; 3.2 Los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso. El recurso de casación procede en los casos que versen sobre pretensiones no cuantificables. Tratándose de pretensiones cuantificables, cuando la cuantía del acto impugnado sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P) o cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, por excepción, respecto de los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P). En los casos a que se refiere el artículo 25 no procede el recurso de casación cuando las resoluciones de segundo grado confirmen las de primera instancia, en caso de amparar la pretensión. **6.** En este contexto, el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, aplicable supletoriamente al caso[6], establece los supuestos en que debe declararse la improcedencia del recurso: **Artículo 393.- Improcedencia 1.** La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391[7] y 388[8], respectivamente; **b.** se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas

en los fundamentos de su recurso de apelación. **2.** También declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** Carezca manifiestamente de fundamento; o, **b.** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. 3. (…) **Análisis de los requisitos generales de procedencia 7.** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, es de verse que la resolución expedida por la Sala Superior, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso, así como se advierte que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio, cumpliéndose con los requisitos previstos en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria. **8.** El resto de los requisitos de procedencia serán evaluados por este Colegiado Supremo en el análisis de las causales del recurso de casación presentado por cada una de los recurrentes. Análisis del Recurso de Casación presentado por la parte demandada Ministerio de Economía y Finanzas – MEF. Primera causal: Infracción normativa por contravención del numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444 (Ley del Procedimiento Administrativo General) - Vulneración al Debido Procedimiento. **9.** La parte recurrente argumenta: **a)** Sostiene que la Sala Superior alteró la dimensión objetiva del debido procedimiento al validar que un importador sustituya o complete su carga probatoria en la vía judicial tras haber incurrido en omisiones en la fase administrativa. **b)** Afirma que el debido procedimiento no solo protege al administrado, sino que exige el cumplimiento estricto de las etapas legales fijadas para la Duda Razonable, evitando que se resuelva la valoración aduanera sobre la base de pruebas incompletas. **c)** Sostiene que, al eximir al importador de presentar su contabilidad completa en la Duda Razonable, la Sala Superior debilitó las facultades de fiscalización aduanera y modificó indebidamente el estándar probatorio de aplicación del Primer Método de Valoración **10.** Esta Sala Suprema advierte que la causal denunciada carece de sustento, toda vez que el recurrente parte de una concepción errónea del debido procedimiento, pretendiendo identificarlo exclusivamente con la observancia irrestricta de las reglas internas del procedimiento administrativo, omitiendo su dimensión constitucional y garantista. **11.** Analizado, las resoluciones de las instancias de mérito, se advierte que la sentencia de vista no ha alterado el procedimiento administrativo; por el contrario, la Sala Superior ha ejercido legítimamente la función de control judicial de legalidad y razonabilidad sobre las actuaciones de la administración aduanera y del Tribunal Fiscal. La evaluación jurisdiccional del estándar probatorio no constituye una vulneración al debido procedimiento, sino una manifestación directa del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y del principio de control pleno de la actividad administrativa. El hecho de que el órgano judicial determine, tras un análisis de plena jurisdicción y verdad material, que las pruebas comerciales y bancarias eran jurídicamente suficientes para demostrar la veracidad de la transacción, no lesiona el debido procedimiento de la administración. **12.** En consecuencia, al evidenciarse que la causal formulada carece de fundamento de fondo, de conformidad con el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, la causal se declara improcedente. **Segunda causal: Infracción normativa por inaplicación del artículo 54 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 sobre Valor en Aduana (Resolución Nº 1684 de la Secretaría General de la Comunidad Andina - CAN). 13.** La parte recurrente argumenta: **a)** Indica que la sentencia de vista ignoró el mandato supranacional que obliga al importador a presentar la documentación contable completa como prueba idónea para sustentar el valor en aduana declarado. **b)** Refiere que dicho artículo faculta a los Estados miembros a fijar en su legislación nacional la oportunidad de su presentación, por lo que el Decreto Supremo Nº 193-2020-EF resulta de obligatorio cumplimiento. **c)** Sostiene que se inaplicó el artículo 54 de la Resolución Nº 1684 de la CAN, el cual impone al importador el deber sustantivo de suministrar la documentación contable (numeral 2, literal m) para comprobar los elementos de la negociación, facultando a las legislaciones nacionales a fijar los momentos procesales de su exigencia (Decreto Supremo Nº 193-2020-EF). **14.** Esta Sala Suprema advierte que la sentencia de vista no desconoce ni inaplica el artículo 54 del Reglamento Comunitario. El Colegiado Superior realizó una interpretación sistemática de dicha disposición conforme al principio de razonabilidad, concluyendo que si bien la norma faculta a descartar el Primer Método ante dudas subsistentes, dicha potestad no es automática e irrestricta, sino que requiere de una valoración integral y motivada de toda la documentación aportada. La Sala determinó que la administración no justificó las razones por las cuales la información comercial y financiera resultaba inidónea para acreditar el valor declarado. **15.** Por tanto, no configurándose la inaplicación alegada, la causal resulta **improcedente** de conformidad con el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil. **Tercera causal: Infracción normativa por inaplicación del numeral 4 del artículo 87 del Código Tributario. 16.** La parte recurrente argumenta: **a)** El recurrente señala que la Sala Superior desconoció la obligación sustancial que tienen los deudores tributarios de llevar y exhibir sus libros contables debidamente al día y registrar sus operaciones conforme a ley. **b)** La presentación extemporánea o deficiente de dichos libros en la etapa de Duda Razonable quiebra el deber de colaboración y la trazabilidad contable de la importación. **c)** Arguye que se inaplicó la obligación legal de los deudores tributarios de llevar y exhibir sus libros contables debidamente al día para facilitar la fiscalización, omitiendo que la contabilidad es el soporte primario para verificar la trazabilidad y la base imponible aduanera. **17.** Analizado los argumentos referentes a esta causal, esta Sala Suprema advierte que el recurrente confunde la existencia de una obligación tributaria formal con la consecuencia jurídica pretendida por el recurrente. El numeral 4 del artículo 87 del Código Tributario impone la obligación de llevar libros contables, pero no establece que la sola ausencia o insuficiencia documental contable determine, de manera automática, el descarte del método valorativo ni exonera a la administración de valorar de forma conjunta los demás medios probatorios (comerciales y bancarios) efectivamente aportados. **18.** En consecuencia, la causal deviene en improcedente de conformidad con el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil. **Cuarta causal: Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 11-A del Reglamento para la Valoración de Mercancías (D.S. Nº 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo Nº 193-2020-EF). 19.** La parte recurrente argumenta: **a)** Alega que la Sala realizó una lectura permisiva de la norma al no exigir la presentación copulativa y concurrente de los tres tipos de documentos (comerciales, financieros y contables) durante la notificación de la Duda Razonable, restándole carácter imperativo a la contabilidad como requisito sustancial para aceptar el Primer Método. **b)** Asimismo, sostiene que la Sala erró al considerar que la falta de libros contables no impedía validar el precio declarado, cuando el artículo 11-A exige la presentación concurrente y copulativa de los soportes comerciales, financieros y contables durante la Duda Razonable. **20.** Este Colegiado Supremo constata que la norma invocada no establece un sistema de prueba tasada ni de exclusión automática que obligue a la verdad formal por encima de la realidad económica. La sentencia de vista concluyó acertadamente que un defecto de formato electrónico (txt) no puede utilizarse como un criterio excluyente y absoluto para descartar la operación cuando la trazabilidad del pago real quedó plenamente demostrada mediante facturas y transferencias bancarias coincidentes. **21.** Por ende, los cuestionamientos denotan una mera disconformidad con la valoración probatoria, declarándose la causal **improcedente** conforme al literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil. Quinta causal: Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 12-B del Reglamento para la Valoración de Mercancías (Decreto Supremo Nº 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo Nº 193-2020-EF). **22.** La parte recurrente argumenta: **a)** Sostiene que la Sala erró al considerar que la sola coincidencia entre la factura y los documentos bancarios bastaba para validar la transacción, los cuales exigen comprobar que la información contable haya sido llevada sin omisiones y preparada bajo los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados. **b)** Sostiene que la Sala interpretó erróneamente el artículo 12-B al validar la transacción solo con soportes financieros y comerciales, dejando sin efecto el mandato imperativo de los literales c) y d) que exigen exhibir la contabilidad sin omisiones y elaborada bajo Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados. **23.** Se advierte que la causal parte de una interpretación formalista de la norma, pretendiendo que las condiciones del artículo 12-B operen como una exclusión automática. La sentencia de vista no restó vigencia a dicha norma, sino que aplicó un control de proporcionalidad concluyendo que las exigencias contables no pueden aplicarse de manera rígida cuando existen otros elementos que demuestran fehacientemente la veracidad de la importación. **24.** Por tanto, la causal se declara improcedente al amparo del literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil. Sexto causal: Infracción normativa por vulneración del Principio de Ponderación. **25.** La parte recurrente argumenta: **a)** Argumenta que la sentencia de

vista otorgó primacía absoluta al principio de verdad material sobre el principio de legalidad. Afirma que la reconstrucción fáctica no puede realizarse sacrificando normas aduaneras imperativas y compromisos internacionales del Estado peruano. **b)** Denuncia que la Sala Superior otorgó un peso absoluto al principio de verdad material para flexibilizar los requisitos reglamentarios, sin ponderar que el principio de legalidad posee un peso mayor en la valoración aduanera para prevenir la subvaluación y proteger la recaudación fiscal. **26.** Esta Sala Suprema aprecia que la sentencia de vista sí efectuó un juicio de ponderación razonable y equilibrado, armonizando la legalidad aduanera con la verdad material y la tutela jurisdiccional efectiva. El Colegiado Superior fundamentó que la legalidad no se lesiona cuando se constata la efectiva trazabilidad del pago bancario internacional al proveedor extranjero, sino que se fortalece al garantizar que los tributos se liquiden sobre el precio real de la operación. **27.** Tratándose de una disconformidad con las conclusiones probatorias fijadas en las instancias de mérito, la causal deviene en improcedente conforme al literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil. **28.** Finalmente, cabe precisar que el Ministerio de Economía y Finanzas invoca la **procedencia excepcional** de su recurso de casación al amparo del artículo 387 del Código Procesal Civil, argumentando la necesidad de que este Tribunal Supremo fije un criterio jurisprudencial uniforme y predecible respecto al estándar de exigibilidad de la prueba contable en la Duda Razonable frente al principio de verdad material. **29.** Sobre el particular, esta Sala Suprema advierte que la figura de la casación excepcional posee un carácter estrictamente restrictivo y extraordinario, orientado a la fijación de doctrina jurisprudencial ante vacíos o interpretaciones contradictorias de relevancia nacional. Sin embargo, en el caso concreto, dicho presupuesto no se configura. La Sétima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros no ha generado una dispersión interpretativa ni un vacío normativo, sino que ha resuelto la controversia aplicando de manera armónica el principio de verdad material, la garantía de Plena Jurisdicción. **30.** En tal sentido, al constatarse que los temas puestos a debate ya cuentan con parámetros interpretativos consolidados por la jurisprudencia de este Tribunal Supremo los cuales imponen evaluar la trazabilidad real y efectiva del flujo financiero por encima de formalismos informáticos en los registros contables, no se justifica la apertura excepcional de la vía casatoria. Pretender reexaminar el mérito probatorio bajo el argumento de un interés doctrinal desnaturaliza la finalidad del artículo 387 del Código Procesal Civil, razón por la cual la solicitud de procedencia excepcional planteada por la representación procesal del Tribunal Fiscal deviene en **improcedente** Análisis del Recurso de Casación presentado por la parte demandada SUNAT. Primera causal: Infracción normativa por inaplicación de los artículos 11-A y 12-B del Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC (Decreto Supremo Nº 186-99-EF, incorporados por el Decreto Supremo Nº 193-2020-EF). **31.** La parte recurrente argumenta: **a)** La SUNAT sostiene que la sentencia de vista incurrió en la inaplicación de los artículos 11-A y 12-B del Reglamento para la Valoración de Mercancías. Argumenta que el Decreto Supremo Nº 193-2020-EF establece de forma imperativa que el importador solo puede acogerse al Primer Método de Valoración (Valor de Transacción) si presenta de manera copulativa, conjunta y oportuna los documentos comerciales, financieros y contables vinculados a la importación. **b)** Manifiesta que durante el procedimiento de Duda Razonable la empresa importadora no presentó los archivos en formato de texto (txt) del Registro de Compras del Programa de Libros Electrónicos (PLE) ni los asientos contables debidamente exigidos por la normativa tributaria y aduanera. **c)** Cuestiona el criterio de la Sala Superior que califica a la documentación contable como un soporte accesorio o secundario, afirmando que tras la modificación del Decreto Supremo Nº 193-2020-EF la contabilidad posee el mismo rango probatorio que los documentos bancarios. Alega que la omisión contable quiebra la trazabilidad de la operación y justificaba de pleno derecho el descarte del Primer Método y la aplicación del Tercer Método de Valoración. **32.** Analizada la causal invocada, este Colegiado Supremo advierte que los argumentos expuestos por la entidad recurrente no evidencian una inaplicación de las normas reglamentarias denunciadas, sino que reflejan una abierta disconformidad de la SUNAT con el control de legalidad y proporcionalidad ejercido por la instancia de mérito. **33.** Sobre el particular, se debe precisar que la incorporación de los artículos 11-A y 12-B al Reglamento de Valoración Aduanera mediante el Decreto Supremo Nº 193-2020-EF no estableció un sistema de prueba tasada ni de exclusión probatoria automática, ni mucho menos exoneró a la administración aduanera del deber de motivar de manera suficiente y objetiva la supuesta insuficiencia del material probatorio aportado por el administrado. Pretender que una omisión o imperfección meramente formal en el registro contable (txt del PLE) suponga la anulación automática de la eficacia de los soportes comerciales y bancarios los cuales acreditan de forma directa, fehaciente y trazable la realidad de la transacción económica mediante transferencias bancarias formales desnaturaliza el principio de verdad material e infringe las garantías del debido procedimiento. **34.** La sentencia de vista no desconoció la vigencia de los artículos 11-A y 12-B, sino que concluyó, que la formalidad informática no puede prevalecer sobre la certeza del flujo financiero internacional. **35.** En consecuencia, al denotar el alegato casatorio un intento de reabrir el debate probatorio ya resuelto por las instancias de mérito, la causal planteada carece de la fundamentación jurídica exigida por el artículo 391 del Código Procesal Civil, declarándose improcedente al amparo del literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo legal. Segunda causal: Se ha inaplicado lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 sobre valor en aduana, aprobado mediante resolución N° 1684 de la Secretaria General de la Comunidad Andina. **36.** La parte recurrente argumenta: **a)** La SUNAT alega que la Sala Superior dejó de aplicar el artículo 54 de la Resolución Nº 1684 de la CAN, el cual impone al importador la obligación sustancial de suministrar todos los documentos probatorios que respalden el valor en aduana declarado, incluyendo taxativamente en el literal m) de su numeral 2 a los documentos contables. **b)** Arguye que el numeral 1, segundo párrafo, del referido artículo 54 delega en la legislación nacional de cada Estado Miembro la facultad de establecer los requisitos y la oportunidad procesal para la entrega de dicha prueba contable, por lo que las exigencias temporales del Decreto Supremo Nº 193-2020-EF durante la Duda Razonable constituyen un mandato supranacional de obligatorio cumplimiento. **c)** Sostiene que el último párrafo del numeral 2 del artículo 54 establece de forma expresa que la sola presentación formal de documentos no implica la aceptación automática del valor declarado por parte de la Aduana. Por ello, sostiene que, al haberse presentado documentación contable incompleta en la fase inicial del despacho, la SUNAT actuó en amparo de la normativa andina al descartar el valor de transacción y aplicar el Tercer Método. **37.** Esta Sala Suprema advierte que la sentencia de vista no ha incurrido en la inaplicación del artículo 54 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 (Resolución Nº 1684 de la CAN). Por el contrario, el Colegiado Superior efectuó un control judicial de legalidad respecto de la actuación de la administración aduanera, interpretando la normativa comunitaria en estricta armonía con los principios de razonabilidad y verdad material. **38.** Si bien el artículo 54 de la Resolución Nº 1684 faculta a la Autoridad Aduanera a examinar los documentos probatorios (comerciales, financieros y contables) e iniciar la Duda Razonable, dicha potestad supranacional no constituye una regla rígida de descarte automático ni autoriza a la Aduana a decretar la inacción probatoria o la ceguera ante la evidencia bancaria aportada. La norma comunitaria dispone que la aceptación o rechazo del valor dependerá de las comprobaciones que se realicen; en ese sentido, el fallo de vista constató objetivamente que los documentos financieros (solicitud de transferencia, liquidación bancaria, Mensaje SWIFT y estado de cuenta del BBVA) otorgaban plena certeza sobre el pago total de US$ 35,422.68 (treinta y cinco mil cuatrocientos veintidós dólares americanos con sesenta y ocho) al proveedor chino NOVO ASIA CO. LIMITED. Por consiguiente, la decisión de la Sala Superior no vulnera el estándar andino de valoración aduanera, sino que evita que la falta de un formato contable informático se instrumentalice como una traba desproporcionada que anule la verdad material de la transacción internacional. **39.** Al verificarse que los cuestionamientos de la SUNAT denotan únicamente su disconformidad con el criterio probatorio fijado por la Sala de vista, la causal examinada deviene en improcedente de conformidad con el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil. **III. DECISIÓN** Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto por el artículo 141 de la Constitución Política del Estado, artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo y los artículos 384, 388, 391, 393 y 394 del Código Procesal Civil, **DECLARARON**: **MPROCEDENTES** los recursos extraordinarios de casación presentados por (i) el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) en representación del Tribunal Fiscal, mediante escrito

del 16 de febrero del año 2026 (foja 382); y, (ii) la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, mediante escrito del 17 de febrero del año 2026 (foja 442), contra la sentencia de vista emitida por la Sétima Sala de lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima contenida en la Resolución Nº 11 de fecha 30 de enero del año 2026, que confirma la sentencia apelada que declara fundada la demanda. En consecuencia, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley. En los seguidos por Inversiones Toolmax S.A.C., en contra del Tribunal Fiscal, representado por Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), y la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), el sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Bustamante Del Castillo**. SS BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN, RIVERA GAMBOA.

---

1 Constitución Política del Perú
Artículo 141.- Casación
Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173.

2 Código Procesal Civil
Artículo 384.- Fines de la casación
El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

3 Refiere Taruffo (2005, pág. 129) al respecto:
"Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones).
Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significa que, por esto, este sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofilaquia es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva".

4 Taruffo, Michele. El vértice ambiguo. Ensayos sobre la casación civil. Traducido por Juan Monroy Gálvez y Juan Monroy Palacios. Lima: Palestra Editores, 2005, p. 129.

5 Artículo 35.- Requisitos de admisibilidad y procedencia
Los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil.

6 Artículo 35.- Requisitos de admisibilidad y procedencia
Los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil.
En caso de que el recurrente no acompañase la tasa respectiva o la acompañase en un monto inferior, el Juez o la Sala deberán conceder un plazo no mayor de dos días para que subsane el defecto. (Texto según el artículo 33 de la Ley Nº 27584)

7 Artículo 391.- Interposición y admisión
1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.
2. El recurso se interpone:
a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.
3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.
4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.
5. Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos. (Modificado por la Ley 27663, 27703, 29364, 31591)

8 Artículo 388.- Causales
Son causales para interponer recurso de casación:
1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.
2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.
3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.
4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.
5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema.
(modificado por la Ley 29364 y 31591)

C-2569912-21

CASACIÓN Nº 7516-2026 LIMA

Lima, ocho de setiembre de dos mil veintiséis

VISTOS el expediente judicial electrónico - EJE[1] y el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Vienen a conocimiento de esta Sala Suprema los recursos de casación interpuestos por **i) El Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas,** en representación del **Tribunal Fiscal**, mediante escrito del veintiocho de enero de dos mil veintiséis (folio 203); y, **ii)** la Procuraduría Pública de la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT)**, mediante escrito del nueve de febrero de dos mil veintiséis (folio 260); contra la sentencia de vista emitida por la Sétima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución número once, del diecinueve de enero de dos mil veintiséis (folio 178), que **revocó** la sentencia apelada, contenida en la resolución número siete, de fecha tres de noviembre de dos mil veinticinco (folio 108), que declaró **infundada** la demanda; y **reformándola** declaró **fundada en parte** la demanda. En tal sentido, corresponde proceder a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (numeral 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **SEGUNDO:** En principio, cabe precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran limitados a **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **TERCERO:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Perú tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada ley, ante defecto o deficiencia de la ley, el juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Por el principio de especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, debe resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal

Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente Nº 018-2003-AI/TC. **CUARTO:** El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del citado código, tenemos que este ha sido modificado por la Ley Nº 31591[2], publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo reformas respecto a los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que, corresponde a este colegiado supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34.3 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, y de las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria, para regular la casación del proceso contencioso administrativo, el inciso 1[3] y el literal c) del inciso 2[4] del artículo 386[5]; y los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil[6]. Debe precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. —respecto a la cuantía— y literal b. —respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia— del inciso 2 del artículo 386[7] y el inciso 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley Nº 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. **QUINTO:** En ese propósito, se tiene que los modificados artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **i)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **ii)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citando concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iv)** dentro del plazo de diez (10) días contados desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y **v)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que exonere al recurrente de su presentación). Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. **SEXTO:** En esa línea, por medio de la modificación efectuada al artículo 388 del Código Procesal Civil por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: 1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. 2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. 3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. 4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. 5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. En consecuencia, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que invoca, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **SÉTIMO:** Asimismo, el modificado artículo 393 numeral 1 del Código Procesal Civil, establece los supuestos en los cuales se declarará la improcedencia del recurso de casación: 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifiestamente de fundamento; o, b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencia ya establecida. **OCTAVO:** En cuanto a los recursos de casación interpuesto por los recurrentes, cumplen con los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que **i)** impugnan una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indican separadamente cada causal invocada, así como citan los preceptos legales que consideran erróneamente interpretados o inaplicados, expresando cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se han interpuesto ante la Sétima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se han interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificados los recurrentes con la resolución impugnada; y **v)** el Tribunal Fiscal y la Sunat no han adjuntado arancel judicial por encontrarse exonerados de ello, en aplicación del artículo 24 inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley Nº 27327. En ese contexto, como se ha señalado, el referido recurso ha superado el examen de admisibilidad, por lo que se debe continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **NOVENO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Suprema Sala advierte que el **Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas,** en representación del **Tribunal Fiscal**, denuncia las causales casatorias siguientes: **a) Contravención del artículo IV numeral 1.2. de la Ley del Procedimiento Administrativo General por vulneración al Debido Procedimiento.** Sostiene que la Sala Superior al emitir la sentencia de vista ha desnaturalizado el estándar de valoración previsto en el procedimiento de duda razonable, al otorgar validez al valor de transacción sin que el administrado acreditara con documentación contable completa la veracidad o exactitud de dicho valor, pese a que esta información es un estándar obligatorio de presentación para el administrado. Alega que, en el ámbito aduanero, el valor de transacción no se acepta de manera automática, sino únicamente cuando el importador cumple con sustentar todos los elementos que lo integran, de esta forma, la contabilidad junto con la documentación comercial y financiera, constituye una fuente indispensable para verificar que el precio declarado corresponde efectivamente al pagado por pagar, y su omisión impide a la autoridad aduanera a cumplir con su deber legar de comprobación. Indica que la Sala Superior al considerar que la falta de entrega de la documentación contable no era un impedimento para validar el valor declarado, ha modificado el estándar probatorio que rige el procedimiento de duda razonable, reduciendo la documentación contable a un elemento accesorio o prescindible. Este razonamiento no solo es incompatible con la normativa sectorial, sino que afecta el principio del debido procedimiento en su dimensión objetiva, que exige que la actuación administrativa -y en este caso, también la judicial- se sujete a las etapas, requisitos y finalidades legalmente establecidos. La Administración, frente a una declaración cuyo valor genera dudas razonables, no puede prescindir de la verificación contable sin comprometer la integridad y legalidad del procedimiento, pues ello implica resolver sobre la base de elementos parciales o incompletos. Asimismo, la actuación de la Sala Superior pasa por alto que el procedimiento de duda razonable está diseñado como una secuencia de actos de instrucción donde la carga de acreditar el valor recae en el importador, en la medida en que este es el único que dispone de toda la información relevante. Al no reconocer que la omisión de la documentación contable impedía cumplir con las finalidades del procedimiento, la decisión judicial relaja indebidamente las exigencias legales, generando un precedente contrario a los principios de legalidad y predictibilidad, pues permitiría que importadores en situaciones similares eludan la obligación de presentar su contabilidad sin que ello afecte la aceptación de su valor declarado. **b) Inaplicación del artículo 54 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 sobre Valor en Aduana, aprobado mediante Resolución Nº 1684 de la Secretaría General de la Comunidad Andina.** Refiere que la inaplicación del artículo 54 de la Resolución Nº 1684 en el presente caso supone desconocer una norma plenamente vigente y directamente relacionada con la materia controvertida, que no solo establecía la obligación de presentar documentos contables, sino que también sirvió como fundamento para que el Perú -mediante el Decreto Supremo N° 193-2020-EF- consolidara esa exigencia en su

legislación interna. Desestimar su aplicación implica omitir un eslabón fundamental en la cadena normativa que une el mandato comunitario con su desarrollo interno, y priva a la Administración de una herramienta legítima para verificar la exactitud del valor en aduana, afectando la correcta determinación de la obligación tributaria aduanera y la equidad en el comercio exterior. En ese sentido, queda claro que el artículo 54 de la Resolución N° 1684, en sus numerales 1, 2 y 3, establece de manera expresa y detallada la obligación del importador de presentar, de forma oportuna, todos los documentos probatorios que sustenten el valor en aduana declarado, incluyendo los documentos contables, y faculta a la Administración a verificarlos para asegurar el cumplimiento de la normativa internacional, comunitaria y nacional. Sin embargo, la sentencia de vista prescinde de aplicar dicho marco normativo, omitiendo reconocer que esta disposición tiene carácter imperativo y que su inobservancia conlleva consecuencias directas sobre la legalidad del valor en aduana declarado. Tal omisión no solo desconoce el alcance vinculante de la norma comunitaria, sino que además debilita el ejercicio del ius imperium del Estado en materia de control aduanero, privando a la Administración de las herramientas legales que el propio ordenamiento le confiere para garantizar la transparencia, la veracidad y la integridad del comercio exterior. **c) Inaplicación del numeral 4 del artículo 87 del Código Tributario.** Señala que la omisión de aplicar el numeral 4 del artículo 87 del Código Tributario en la sentencia de vista no constituye un aspecto de poca relevancia toda vez que la documentación contable se configura como un requisito legal indispensable para demostrar la veracidad de las operaciones económicas de una empresa, asegurando un sistema tributario justo y ordenado. En ese sentido, la entrega de los libros contables se puede considerar una obligación con la misma relevancia que el resto de los incisos pertenecientes al artículo 87; es decir, que el administrado tiene el deber de realizarlo en la misma medida que debe inscribir en los registros de la Administración Tributaria, conservar los libros y registros, proporcionar la información requerida a la Administración Tributaria, entre otros. Pues ello facilita las labores de fiscalización y determinación que realice la Administración Tributaria lo que es una obligación del deudor tributario (importador). Así pues, liberar a los importadores de las obligaciones que tiene todo deudor tributario supondría un trato diferenciado, arbitrario, injustificado y hasta discriminatorio que a la larga solo lleva a que el importador incumpla con sus obligaciones más aún en un mercado con alta incidencia de subvaluaciones como los es el mercado peruano de importaciones textil. El incumplimiento de la obligación antes mencionada acarrea consecuencias significativas, tal como lo establece el artículo 175 del Código Tributario, omitir llevar los libros de contabilidad constituye una infracción. De esta manera, la Tabla I del Código Tributario - Libro Cuarto establece que esta infracción puede implicar sanciones económicas, siendo esta sanción el pago del 0.6% de los ingresos netos. **d) Interpretación errónea del artículo 11-A del Reglamento para la Valoración de las Mercancías, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo Nº 193-2020-EF.** La interpretación arribada por la Sala Superior no solo desvirtúa el marco normativo vigente, sino que también incide negativamente en políticas públicas esenciales como la lucha contra la subvaluación aduanera y la formalización de la economía. La omisión de exigir la documentación contable - registro fehaciente de las transacciones debilita la capacidad del Estado para detectar operaciones subvaluadas, propicia la competencia desleal y erosiona la base tributaria, afectando la recaudación fiscal y, por ende, el financiamiento de servicios públicos. En suma, el artículo 11-A no puede interpretarse como una formalidad prescindible. Es un mecanismo sustantivo de control cuyo cumplimiento obligatorio fortalece la transparencia, combate la subvaluación y coadyuva a la formalización de la economía. Al apartarse de esta interpretación, la sentencia impugnada vulnera el principio de legalidad y la finalidad protectora del ordenamiento aduanero, lo que justifica la intervención unificadora de la Corte Suprema. En consecuencia, la sentencia de vista incurre en una grave infracción normativa, confirmando erróneamente una decisión de primera instancia que vulnera el marco jurídico nacional e internacional aplicable. Esta deficiencia interpretativa no solo desconoce las obligaciones derivadas de la Decisión 571 de la Comunidad Andina y del Acuerdo de Valoración de la OMC, sino que además ocasiona un serio perjuicio a la legalidad y a los intereses fiscales del Estado, al impedir un control aduanero pleno y efectivo sobre el valor declarado por el importador. **e) Interpretación errónea del artículo 12-B, inciso c), del Reglamento para la Valoración de las Mercancías, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo Nº 193-2020-EF.** La Sala Superior, al revocar la decisión del A quo, omitió aplicar de manera estricta y sistemática esta disposición. Si bien en su análisis reseña documentos financieros (transferencias bancarias, mensajes Swift) y comerciales (facturas), lo hace asumiendo -de manera errónea- que su sola coincidencia en montos y beneficiarios resulta suficiente para acreditar el precio pagado. Sin embargo, el artículo 12-B exige que esa acreditación sea integral, incorporando la documentación contable como elemento indispensable para que la verificación administrativa sea completa y para descartar cualquier hipótesis de subvaluación o distorsión en la operación. El error radica en que la Sala interpretó que el cumplimiento de la exigencia normativa podía satisfacerse únicamente con la documentación financiera y comercial, dejando sin efecto el mandato imperativo del inciso d) del artículo 12-B. Ello supone una interpretación contraria al tenor de la norma, que busca precisamente blindar la verificación del valor en aduana mediante el cruce y la congruencia entre los tres tipos de documentos: comerciales, financieros y contables. **f) Vulneración del principio de Ponderación.** Señala que la Sala Superior, al priorizar de facto el principio de verdad material sobre el principio de legalidad, ha incurrido en una contravención del principio de ponderación. Este sesgo se evidencia en que se relativizaron los requisitos normativos expresos –como el contenido en el Decreto Supremo Nº 193-2020-EF, y en la Resolución 1684–, aceptando la valoración probatoria sin que se cumplieran las condiciones documentales exigidas por dichas normas. Esta relativización normativa no puede justificarse en nombre de la "verdad material", ya que este principio, también está condicionado por la propia legalidad vigente. La verdad material no habilita al órgano jurisdiccional a prescindir de requisitos formales y sustantivos establecidos en normas reglamentarias y supranacionales que garantizan la transparencia, trazabilidad y exactitud de valoración aduanera. Al aceptar la valoración probatoria sin que se cumplieran los parámetros documentales previstos en el Decreto Supremo Nº 193-2020-EF y en el artículo 54 de la Resolución Nº 1684, la Sala Superior debilitó un engranaje normativo diseñado para prevenir la subvaloración y proteger la recaudación fiscal, afectando así el interés público. **DÉCIMO:** En tal contexto, respecto a la causal resumida en el **literal a)** del noveno considerando de la presente resolución, el Tribunal Fiscal afirma la existencia de una supuesta infracción normativa por contravención del artículo IV numeral 1.2. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, disposición que garantiza el debido proceso en los procedimientos administrativos. **10.1.** En el caso concreto, de la revisión de los argumentos del recurrente se aprecia que no señala de forma clara qué aspecto específico del procedimiento administrativo habría sido transgredido, ni cuál sería la actuación atribuida a los jueces superiores que habría generado la vulneración del debido procedimiento. Si bien la entidad ha señalado que la Sala Superior ha desnaturalizado el estándar de valoración probatoria, el fundamento de tal alegación gira en su disconformidad o desacuerdo con el hecho que la Sala de mérito haya valorado la información financiera y comercial. De ese modo, lo alegado por el Tribunal Fiscal no configura una infracción normativa con relevancia casatoria, sino que representa únicamente una discrepancia con la valoración probatoria efectuada en la sentencia recurrida y un intento de reabrir la valoración probatoria, aspectos que resultan ajenos al ámbito del recurso de casación conforme a lo dispuesto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. **10.2.** En consecuencia, al no cumplir las causales formuladas con los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil y, conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo, la causal examinada deviene **improcedente**. **DÉCIMO PRIMERO:** Con respecto a las causales descritas en los **literales b), d)** y **e)** del noveno considerando de la presente resolución, el Tribunal Fiscal denuncia diversas infracciones normativas que se vinculan, por un lado, con la supuesta infracción normativa del artículo 54 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571, y, de otro lado, la interpretación errónea de los artículos 11-A y 12-B del Decreto Supremo Nº 186-99-EF, modificado por el Decreto Supremo Nº 193-2020-EF **11.1.** No obstante a lo referido por el recurrente, la sentencia de vista ha sido clara al establecer que los artículos 11-A y 12-B del Decreto Supremo Nº 186-99-EF recogen el contenido del artículo 54 del Reglamento Comunitario, el cual refiere expresamente que, además de la factura comercial, del documento de transporte y del documento del seguro (es decir documentos comerciales de

la transacción comercial), corresponde al importador presentar otros documentos en apoyo al valor en aduana declarado. En tal sentido se ha pronunciado en el sexto considerando: **SEXTO:** […] Cabe señalar que, la Exposición de Motivos del invocado Decreto Supremo Nº 193-2020-EF , ha señalado que la finalidad de la incorporación de los artículos 11-A y 12-B al Reglamento –en sus textos transcritos– fue recoger el contenido del artículo 54 del Reglamento Comunitario, el cual refiere expresamente que "además de la factura comercial, del documento de transporte y del documento del seguro (es decir documentos comerciales de la transacción comercial), corresponde al importador presentar otros documentos en apoyo al valor en aduana declarado"; ergo, no cabe duda de que los medios probatorios deben ser apreciados o valorados por la Administración Aduanera de manera conjunta, a fin de determinar la fehaciencia del precio realmente pagado o por pagar, pues si la documentación, como en el caso de autos, se consideró incompleta, ello no constituye razón suficiente para restar valor probatorio a los demás medios (documentación comercial y bancaria o financiera), máxime si existen elementos de juicio que denotan que la operación comercial involucró el pago vía transferencia bancaria al exterior por la mercancía importada, para cuyo efecto la Administración Aduanera está facultada a solicitar a la entidad del Sistema Financiero correspondiente, su conformidad. **SÉTIMO**: En ese sentido, resulta claro que, en aplicación del referido primer método de valoración de aduanas, admitiendo y valorando en forma conjunta y razonada todos los documentos proporcionados por la demandante, se verifica que el valor asignado por la parte demandante en la DAM N° 118-2 022-10-270829, corresponde precisamente al precio realmente pagado o por pagar, de conformidad con la normativa y en atención a que la demandante presentó documentación comercial, financiera, que evidencia de manera suficiente lo realmente pagado al proveedor por la importación declarada en la referida DAM N° 118- 2022-10-270829. Ello sustentado -además- en el Precedente Vinculante contenido en la Casación N° 546-2022-Lima de fecha 13 de abril del 2023, expedida por la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, que salvaguarda el Debido Proceso, sustentado en los fines del proceso judicial, en especial del proceso contencioso administrativo, el cual también busca velar por la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; así, como se salvaguarda el Principio de Verdad Material previsto por la Ley **N° 27444 – Ley del Procedimien**to Administrativo General; a efectos de que los órganos jurisdiccionales deben emitir pronunciamiento cuando se cuente con todo el caudal probatorio, hayan sido presentados de forma oportuna o extemporánea éstos, disposiciones aplicables además a todo tipo de procedimientos administrativos, incluso a los de valoración aduanera y procedimientos contenciosos tributarios. **c.2.** En consecuencia, las alegaciones formuladas no revelan la existencia de un verdadero problema de interpretación o de inaplicación normativa, sino que expresan la disconformidad de la entidad recurrente con el juicio efectuado por las instancias de mérito respecto de los hechos del caso y de los medios probatorios actuados, materia que resulta ajena a la finalidad del recurso de casación. **c.3.** Por ello, las causales denunciadas no satisfacen las exigencias previstas en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, pues la recurrente no ha desarrollado una fundamentación específica que permita advertir la configuración de las infracciones normativas invocadas, razón por la cual, conforme al literal a) del numeral 2 del artículo 393 del citado Código, corresponde declarar su **improcedencia**. **DÉCIMO SEGUNDO:** Sobre las **causales c) y f)** resumidas en el considerando noveno de la presente resolución, la entidad recurrente denuncia la inaplicación del numeral 4 del artículo 87 del Código Tributario, referido a la obligación de llevar libros y registros contables. Asimismo, sostiene la vulneración del principio de ponderación. Sobre el particular, corresponde señalar lo siguiente: **b.1.** De la revisión de la sentencia cuestionada se advierte que la Sala Superior efectuó un desarrollo respecto de la obligación de llevar libros y registros contables prevista en el numeral 4 del artículo 87 del Código Tributario y expuso las razones por las cuales consideró que la ausencia o insuficiencia de determinada documentación contable no impedía efectuar una valoración de los demás medios probatorios incorporados al proceso. En ese contexto, la entidad recurrente no explica de qué manera la referida disposición habría sido efectivamente omitida por la Sala Superior, sino que expresa su discrepancia con el razonamiento desarrollado en la sentencia de vista. **b.2.** Asimismo, respecto de la alegada vulneración del principio de ponderación, se aprecia que la sentencia de vista contiene una motivación expresa sobre la relación entre el principio de verdad material y las reglas aplicables a la valoración de los medios probatorios en materia aduanera. No obstante, la recurrente no desarrolla de manera concreta por qué dicho razonamiento constituiría una indebida ponderación entre los principios involucrados, limitándose a sostener que debió otorgarse prevalencia al principio de legalidad frente al principio de verdad material. **b.3.** En ese sentido, los argumentos desarrollados en el recurso de casación evidencian únicamente la disconformidad de la recurrente con el criterio asumido por la Sala Superior, sin explicar de manera concreta cómo se habría configurado la inaplicación del numeral 4 del artículo 87 del Código Tributario ni en qué consistiría la vulneración del principio de ponderación denunciada. Del mismo modo, no identifica un razonamiento específico de la sentencia de vista que resulte incompatible con el contenido de la norma o del principio invocados, ni desarrolla cómo las infracciones denunciadas habrían sido determinantes para modificar el sentido del fallo, limitándose a cuestionar el juicio valorativo efectuado por la instancia de mérito, aspecto ajeno a la finalidad del recurso de casación. **b.4.** En consecuencia, las causales formuladas no satisfacen las exigencias previstas en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, al no haberse desarrollado una fundamentación específica que permita advertir la configuración de las infracciones normativas denunciadas. En tal sentido, conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo, corresponde declarar **improcedentes** las causales invocadas. **DÉCIMO TERCERO:** Adicionalmente, el Tribunal Fiscal invoca la aplicación del supuesto de **procedencia excepcional** contemplado en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591. La entidad casacionista fundamenta, esencialmente, la procedencia excepcional de su recurso extraordinario en la importancia de que la Corte Suprema emita un pronunciamiento para el desarrollo de doctrina jurisprudencial referida al fondo de la controversia. **13.1.** Sobre ello, tenemos que de la propia disposición su contenido otorga a esta Corte Suprema de Justicia la facultad discrecional para la admisión de un recurso de casación. Asimismo, dicha facultad discrecional opera solo en casos que sean diferentes a los regulados en el artículo 386 del Código Procesal Civil. **13.2.** Por su parte, el numeral 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil, con respecto a la procedencia excepcional del recurso de casación, establece lo siguiente: "Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar, adicional y puntualmente, las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende". **13.3.** En este orden de ideas, se advierte que tal disposición establece otra opción de procedencia excepcional del recurso de casación, en el supuesto en que el propio impugnante, al formular su recurso, invoque el artículo 387 del Código Procesal Civil y también formule las causales que crea conveniente al amparo del artículo 388 del mismo cuerpo legal. Asimismo, se advierte que el recurrente tiene el deber de consignar las razones que justifiquen el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. **13.4.** De igual manera, la admisibilidad de un recurso de casación por la causal de desarrollo de la doctrina jurisprudencial, se encuentra condicionada a que los temas propuestos justifiquen un interés casacional relevante que pueda ser abordado por el Colegiado Supremo y, evidentemente, tengan relevancia en el caso concreto. **13.5.** En el presente caso, la entidad recurrente invoca la procedencia excepcional del recurso de casación; no obstante, no refiere la existencia de sentencias casatorias con pronunciamientos diferentes o contradictorios, ni de sentencias de este Tribunal Supremo que, en calidad de doctrina jurisprudencial, se encuentren en oposición con la sentencia impugnada. Por el contrario, se limita a proponer un tema para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial y la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, sin precisar el estado actual de dicha doctrina, ni explicar la necesidad de su desarrollo, modificación o unificación. En consecuencia, al no haber justificado las razones que sustentarían la procedencia excepcional invocada, corresponde declarar **improcedente** dicho pedido. **DÉCIMO CUARTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Suprema Sala advierte que la recurrente **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT)** denuncia las causales casatorias siguientes: a) **Se ha interpretado erróneamente lo dispuesto en el artículo 11-A del Reglamento para la Valorización de Mercancías aprobado por Decreto Supremo Nº 186-99-EF y modificado con**

Decreto Supremo Nº 193-2020-EF. Refiere que el Tribunal Fiscal y la Administración en correcto uso del criterio normativo para la probanza del valor declarado, determinan la falta de los documentos contables y la insuficiencia de los demás documentos presentados por la demandante, ya que, no permite llevar a cabo una evaluación conjunta e integral con los documentos comerciales y financieros presentados. La normativa es clara al respecto, estableciendo en cada dispositivo legal aplicable a la determinación del valor en aduanas, una obligación que recae en el importador, la cual se resumen en sustentar el valor declarado documentariamente. Esta obligación debe entenderse como aquella que permita aportar los elementos completos, integrales, veraces y fiables que permitan a la Administración determinar el valor en caso exista alguna duda sobre este. En tal sentido, en análisis integral de la normativa, se establece la importancia de contar con la documentación que sustente el valor declarado, siendo que esta información está dirigida a confirma los diferentes aspectos relacionados a la operación internacional, como lo son el elemento comercial, financiero y contable. Por lo que, el Reglamento para la Valoración de la Mercancía aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF y sus modificatorias, establece en su artículo 11-A, la información y documentación que servirá como sustento el precio realmente pagado o por pagar ajustado, los cuales son los documentos comerciales, financieros y contables que amparen las mercancías. b) **Inaplicación de lo dispuesto en el 12-B del Reglamento para la Valorización de Mercancías aprobado mediante Decreto Supremo Nº 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo Nº 193-2020-EF.** La norma invocada ha sido incorporada en el Decreto Supremo N° 193-2020-EF, que modificó el Decreto Supremo N° 186-99-EF, vigente desde el 20/08/2020, que incluyó como medio probatorio importante, la presentación de la documentación contable referida al registro de la transacción comercial y el pago del precio de la mercancía importada, para sustentar, que el valor declarado por el importador en base al precio de la Factura Comercial y en aplicación del Primer Método de Valoración, contiene el precio realmente pagado por las mercancías importadas, en tal sentido, siendo que la DAM N° 118-2022-10-270829, materia de la presente controversia fue numerada el 19/07/2022, resultaba aplicable el referido artículo 12-B. Sin embargo, la sentencia de vista ha inaplicado el artículo 12-B del Reglamento de Valoración Nacional modificado por Decreto Supremo N° 193-2020-EF, y de igual modo no ha aplicado lo señalado en el artículo 54 de la Resolución N° 1684, Reglamento de la Decisión N° 571 de la Comunidad Andina, pues el colegiado superior no ha tenido en cuenta que la demandante, pese a que conforme a la normativa antes señalada, se encontraba en la obligación de presentar documentación contable para acreditar el valor declarado, al igual que documentación comercial y financiera, no presentando documentación contable relacionada a la DAM conforme lo advirtió el Tribunal Fiscal, y a su vez, la Administración señaló que la presentado correspondían a registros parciales. En tal sentido, al no haber cumplido el importador con aportar la documentación contable en la vía administrativa y judicial, de manera que se verifique efectivamente la trazabilidad contable de la operación bancaria y la declaración aduanera de mercancías que por norma tributaria y contable se encuentra obligado a llevar, y que a efecto del sustento del valor declarado, debe proporcionar en el procedimiento de duda razonable para acreditar el precio realmente pagado por la mercancía, situación que no se cumplió con lo previsto en el artículo 12-B. c) **Inaplicación del artículo 5 de la Resolución 1684 Reglamento Comunitario de la Decisión 571** La norma invocada establece los requisitos para aplicar el método de valor de transacción, los cuales deben ser observador por cada importador al momento de efectuar la declaración de valor, así como es de observación fundamental de los entes administrativos de control y evaluación, así como de las instituciones que tengan permitido efectuar la evaluación del Método de Valor de Transacción antes de brindar alguna aprobación. La Administración determinó en base a la evaluación de la información y documentación que la factura comercial no reúne los requisitos previstos en los literales a) y j) del artículo 5 del Reglamento para la Valoración de Mercancía correspondiente al precio realmente pagado o por pagar y la forma y condiciones de pago y cualquier otra circunstancia que incida en el precio pagado o por pagarse (descuentos, comisiones, intereses, etc.), los cuales son concordantes con los aspectos obligatorios dispuestos en el artículo 9 de la Resolución 1684. Bajo estos términos, la sentencia debió evaluar este requisito, y bajo las consideraciones efectuadas por la Administración en atención a esta obligación verificar si el precio consignado en la Factura Comercial debe ser considerado como el realmente pagado o por pagar al no lograr acreditarse este con los documentos presentados. Por último, el requisito expuesto en el literal h) del artículo 5 de la Resolución 1684, sobre que la información contable que se presente esté preparada conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados; si bien tenemos que la demandante no presentó documentación contable completa en el procedimiento de duda razonable y en la etapa del procedimiento contencioso tributario, situación que hubiera permitido a la Administración y Tribunal Fiscal validar si el valor declarado cumplió con la trazabilidad integral que espera la norma del proceder de los importadores. **DÉCIMO QUINTO:** Respecto a las causales mencionadas en los **literales a), b)** y **c)** del considerando inmediato anterior, sobre interpretación errónea del artículo 11-A del Decreto Supremo Nº 193-2020-EF, inaplicación del artículo 12 del mismo decreto supremo, e inaplicación del artículo 5 de la Resolución Nº 1684, Reglamento de la Decisión Nº 571, la recurrente señala básicamente que el importador, para acreditar el valor declarado debe cumplir con presentar la documentación contable, además de la documentación comercial y financiera. **15.1.** Al respecto, la finalidad de los artículos 11-A y 12-B del Decreto Supremo Nº 193-2020-EF, fue recoger el contenido del artículo 54 del Reglamento Comunitario, el cual refiere expresamente que "además de la factura comercial, del documento de transporte y del documento del seguro, corresponde al importador presentar otros documentos en apoyo al valor en aduana declarado"; de allí que se considere que los medios probatorios de carácter comercial, financiero y contable deben ser apreciados o valorados por la Administración Aduanera de manera conjunta, a fin de determinar la fehaciencia del precio realmente pagado o por pagar; por lo que, si la documentación contable se consideró incompleta o no se presentó, ello no constituye razón suficiente para restar valor probatorio a los demás medios probatorios (documentación comercial y bancaria o financiera), máxime si existen elementos de juicio que denotan que la operación comercial involucró el pago vía transferencia bancaria al exterior por la mercancía importada, para cuyo efecto la Administración Aduanera está facultada a solicitar a la entidad del Sistema Financiero correspondiente a su conformidad. **15.2.** Es menester anotar que la afirmación de la parte recurrente en cuanto a que el importador, de acuerdo a las normas citadas, se encuentra en la obligación de presentar documentación contable completa para acreditar el valor declarado y hacer factible la aplicación del Primer Método de Valoración no se constituyen, propiamente, en argumentos idóneos para respaldar válidamente el motivo casatorio materia de revisión; por el contrario, dichas afirmaciones denotan la disconformidad de la parte recurrente con el criterio adoptado por el Tribunal de instancia, cuando considera que la modificación normativa radica en la primacía que le otorga al principio de verdad material que pretende demostrar el precio realmente pagado o por pagar de la mercancía importada, más allá de un mero requerimiento legal o acumulación de documentos; por lo que estima que los documentos presentados por la contribuyente prueban lo realmente pagado y por ende viabilizan la aplicación del Primer Método de Valoración aduanera. **15.3.** En virtud de ello, esta Sala Suprema se encuentra impedida de reexaminar los hechos y revalorar los medios probatorios conforme a ley; por tal motivo, al carecer manifiestamente de fundamento, el recurso de casación también deviene **improcedente**, en aplicación del literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil. **DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, **DECLARARON IMPROCEDENTES** los recursos de casación interpuestos por **i) El Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas,** en representación del **Tribunal Fiscal**, mediante escrito del veintiocho de enero de dos mil veintiséis (folio 203); y, **ii)** la Procuraduría Pública de la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT)**, mediante escrito del nueve de febrero de dos mil veintiséis (folio 260); contra la sentencia de vista emitida por la Sétima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución número once, del diecinueve de enero de dos mil veintiséis (folio 178); **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; en los seguidos por **TEXTILE MAGIA PERÚ S.A.C.**, contra **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT** y **Tribunal Fiscal**, sobre nulidad de resolución

administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Delgado Aybar**. SS. BUSTAMANTE DEL CASTILLO, **DELGADO AYBAR,** TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN, RIVERA GAMBOA.

---

1 En adelante, todas las citas remiten al expediente judicial electrónico EJE, salvo indicación contraria.

2 "Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la Corte Suprema de Justicia de la República y dicta otras disposiciones"

3 1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso.

4 2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:
[…] c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio.

5 Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducidos por la Ley Nº 31591.

6 Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley Nº 31591, consistentes en:
1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.
2. El recurso se interpone:
a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.
3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.
4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.
[…]
6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

7 Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducidos por la Ley Nº 31591, consistentes en:
a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero;
b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia.

C-2569912-22

CASACIÓN Nº 6205-2026 LIMA

Lima, dos de septiembre de dos mil veintiséis

VISTOS Vienen a conocimiento de esta Sala Suprema los recursos de casación interpuestos **i)** por el Procurador Público Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del **Tribunal Fiscal**, mediante escrito del once de febrero de dos mil veintiséis (foja mil quinientos diecisiete del expediente judicial electrónico - EJE[1]), y **ii)** por la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT**, mediante escrito del cinco de febrero de dos mil veintiséis (foja mil trescientos noventa y cuatro); contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número cuatro, del treinta de enero de dos mil veintiséis (foja mil trescientos diecisiete), que **confirma** la sentencia apelada, emitida mediante resolución número once, del veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco (foja mil ciento cincuenta y ocho), que declaró **fundada** la demanda[2]. CONSIDERANDO **Primero:** Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 0112019JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del recurso de casación Segundo**: El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran limitados **i)** a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** a la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Aplicación de la norma bajo el principio de especialidad Tercero:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 0112019JUS, señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y, en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la Administración Pública y regula todos procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Asimismo, por el principio de especialidad de la norma, que señala que la norma especial prima sobre la general, ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, debe resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente Nº 0182003AI/TC. **Cuarto**: El artículo 35 (primer párrafo) del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 0112019JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, acotamos que este fue modificado por la Ley Nº 31591[3], publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, introduciendo modificaciones respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros. Por tanto, corresponde a este colegiado supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584; así como de las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1 y literal c) del inciso 2[4] del artículo 386[5], y los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil[6]. Se debe precisar que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. —respecto a la cuantía— y literal b. —respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia— y los del inciso 2 del artículo 386[7] del Código Procesal Civil, que han sido introducidos por la Ley Nº 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. Admisibilidad del recurso **Quinto:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece los requisitos de admisión del recurso de casación: 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **Sexto:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 2 del artículo 391 que antecede, se advierte que los recursos de casación se han interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada; con relación al arancel judicial por concepto de casación, los recurrentes se encuentran exonerados de su pago por ser entidades del Estado, de conformidad con el artículo 413 del Código Procesal Civil, artículo sustituido por el artículo 5 de la Ley Nº 26846. Siendo así, se cumple con los requisitos señalados. Procedencia del recurso **Séptimo**: El artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2. Procede el

recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: […] c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **Octavo:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que los recurrentes impugnan una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; además, se advierte que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio, de modo que se cumple con los requisitos previstos en el séptimo considerando. Con respecto a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el cuarto considerando. **Improcedencia del recurso Noveno:** El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece supuestos de improcedencia del recurso de casación: 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a. Carezca manifiestamente de fundamento; o, b. Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **Análisis de las infracciones normativas denunciadas en representación del Tribunal Fiscal Décimo:** El Procurador Público Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del **Tribunal Fiscal** interpone recurso de casación contra la sentencia de vista, sustentándolo en las siguientes causales: a) Contravención del numeral 1.2 del artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General por vulneración al debido procedimiento Sostiene que los administrados gozan de los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, lo que implica el estricto respeto al principio de legalidad. En ese sentido, se debe cumplir las exigencias de ley en cada etapa del procedimiento de duda razonable. Señala que la decisión de la Sala Superior ha transgredido el debido procedimiento administrativo al omitir las exigencias legales impuestas a los administrados. Específicamente, para el presente caso se han omitido las exigencias legales dadas por el Decreto Supremo Nº 193-2020-EF, el Acuerdo sobre Valoración de la OMC y la Decisión 571, indispensables para la correcta comprobación de los hechos. Dichas normas están ligadas al principio del debido procedimiento, aspecto transgredido. En consecuencia, sin la debida aplicación de la norma especial sobre valoración, se vulneró el procedimiento legalmente establecido. Ello contradice lo erróneamente sostenido por la Sala, que afirma que, para una correcta valoración de los documentos de carácter financiero, bancario y comercial presentados, puede disponerse la actuación probatoria. De este modo, prescinde de la aplicación de la normativa especial, pese a que esta exige expresamente la presentación de información contable dentro del procedimiento. Asimismo, la Sala Superior debió haber respetado el procedimiento administrativo establecido y exigido todos los medios de prueba legalmente requeridos dentro del procedimiento de duda razonable —incluyendo la documentación contable—, y así se habría garantizado la aplicación de las normas especiales. De haberse actuado así, el procedimiento habría cumplido cabalmente su finalidad de asegurar que el valor de transacción refleje el precio realmente pagado o por pagar, conforme a la Ley General de Aduanas, al Acuerdo de Valor de la OMC y al Decreto Supremo Nº 1932020EF, preservando el respeto al debido procedimiento. **b) Inaplicación del artículo 54 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571, sobre valor en aduana, aprobado mediante Resolución 1684 de la Secretaría General de la Comunidad Andina** Argumenta que el artículo 54 de la Resolución 1684 - Reglamento de la Decisión 571 dispone expresamente que, además de la factura comercial, el documento de transporte y el documento de seguro, el importador debe presentar otros documentos probatorios que respalden el valor en aduana declarado o el que pretenda ser determinado. Entre estos documentos, el literal m) del numeral 2 incluye de manera específica los documentos contables, considerados medios idóneos para verificar la exactitud del valor de transacción. La norma asigna a las autoridades aduaneras la obligación de examinar integralmente dichos documentos con el fin de comprobar los elementos de hecho y las circunstancias comerciales de la operación, en concordancia con lo establecido en el Acuerdo sobre Valoración de la OMC, la Recisión 571 y el propio reglamento. Refiere que la inaplicación del artículo 54 de la Resolución 1684 en el presente caso supone desconocer una norma plenamente vigente y directamente relacionada con la materia controvertida, que no solo establecía la obligación de presentar documentos contables, sino que también sirvió como fundamento para que el Perú —mediante el Decreto Supremo Nº 1932020-EF— consolidara esa exigencia en su legislación interna. Desestimar su aplicación implica omitir un eslabón fundamental en la cadena normativa que une el mandato comunitario con su desarrollo interno. Sin embargo, la sentencia de vista prescinde de aplicar dicho marco normativo, omitiendo reconocer que esta disposición tiene carácter imperativo y que su inobservancia conlleva consecuencias directas sobre la legalidad del valor en aduana declarado. La Sala debió haber aplicado el artículo 54 de la Resolución 1684, concluyendo que la exigencia de dicha documentación no es arbitraria, sino que responde al ejercicio legítimo del ius imperium del Estado para asegurar la veracidad del valor declarado, proteger la recaudación y evitar prácticas lesivas al comercio internacional. En consecuencia, la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 07469-A-2023 no habría sido anulada al aplicar la referida norma, y el pronunciamiento judicial habría confirmado la legalidad y razonabilidad de las actuaciones administrativas conforme a la normativa supranacional y nacional vigente. c) Inaplicación del numeral 4 del artículo 87 del Código Tributario, sobre la obligación de llevar los libros de contabilidad u otros libros y registros exigidos por las leyes, reglamentos o por resolución de Superintendencia de la SUNAT; o los sistemas, programas, soportes portadores de microformas grabadas, soportes magnéticos y demás antecedentes computarizados de contabilidad que los sustituyan, registrando las actividades u operaciones que se vinculen con la tributación conforme a lo establecido en las normas pertinentes Afirma que la sentencia de mérito inaplicó el numeral 4 del artículo 87 del Código Tributario, norma que señala que los deudores tributarios están obligados a llevar los libros de contabilidad u otros libros y registros exigidos por las leyes, reglamentos o por resolución de Superintendencia de la SUNAT. Sostiene que la omisión de la Sala, frente a la aplicación de esta norma vigente, va contra las labores de fiscalización y determinación realizadas por la administración, que justamente esta norma busca resguardar. Si bien es posible cuestionar las actuaciones administrativas en la vía judicial, no se puede inaplicar esta norma imperativa, ya que es una obligación del deudor tributario (importador). En ese sentido, el actuar de la Sala constituye, según este recurrente, una desviación de lo señalado por ley, lo cual es insostenible. Refiere que los libros contables son un componente indispensable en la "operativa aduanera". La norma cuya infracción se denuncia es imperativa, ya que con su aplicación no solo se refleja la situación financiera de la empresa, sino que permite que se dé evidencia documental primaria para sustentar el valor de las mercancías importadas y por ende el correcto cálculo y pago de los tributos aduaneros. Asimismo, indica que queda debidamente sustentado el error incurrido por la Sala, al inaplicar la norma prevista en el artículo 87 del Código Tributario, pretendiendo validar la realidad de las operaciones y la determinación del valor basándose únicamente en comprobantes de pago (facturas), y omitiendo aplicar la norma que exige el sustento mediante registros contables y documentación interna que garantice la trazabilidad y fehaciencia de los gastos y transacciones. **d) Interpretación errónea del artículo 11-A del Reglamento para la Valoración de las Mercancías, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo Nº 193-2020-EF** Sostiene que el artículo 11-A del Reglamento para la Valoración de las Mercancías exige expresamente que, para aplicar y aceptar el primer método de valoración del Acuerdo de Valor de la OMC, el importador debe presentar conjuntamente documentación comercial, financiera y contable. Indica que la Sala incurre en una interpretación equivocada del artículo 11-A del reglamento, al pretender justificar que los medios probatorios consistentes únicamente en información comercial y financiera serían suficientes, lo que permite prescindir total o parcialmente de la documentación contable. Afirma que la sentencia objeto de casación incurre en una grave infracción normativa, confirmando erróneamente una decisión de primera instancia que vulnera el marco jurídico nacional e internacional aplicable. Esta deficiencia interpretativa no solo desconoce las obligaciones derivadas de la Decisión 571 de la Comunidad Andina y del Acuerdo de Valoración de la OMC, sino que además ocasiona un serio perjuicio a la legalidad y a los intereses fiscales del Estado, al impedir un control aduanero pleno y efectivo sobre el valor declarado por el

importador. Por lo tanto, la correcta interpretación del artículo 11-A del Reglamento de Valoración exigía concluir que la ausencia de documentación contable completa constituía un impedimento jurídico insubsanable para la aceptación del valor de transacción. En consecuencia, la Sala Superior estaba obligada a declarar la legalidad del descarte del primer método. Además, al apartarse la Sala del sentido literal y sistemático de dicha norma, la sentencia de vista desvirtúa una condición legal expresa, con lo cual vulnera el principio de legalidad y hace imperativa la intervención de la Corte Suprema para restablecer la unidad del ordenamiento jurídico **e) Interpretación errónea del artículo 12-B del Reglamento para la Valoración de Mercancías, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 18699-EF, modificado por Decreto Supremo Nº 193-2020-EF** Manifiesta que la Sala Superior, en la sentencia de vista, también efectuó una incorrecta interpretación del artículo 12-B, artículo que se encuentra directamente relacionado con el 11-A y va en un sentido similar, pues este artículo también prescribe que la documentación contable no es opcional. Dicha norma no solo exige la documentación contable como el artículo anterior, sino que desarrolla criterios precisando de qué manera se presenta, se evalúa y se actúa en caso se pierda esta información contable imprescindible. La Sala también incurre en una interpretación errónea del artículo 12B del reglamento, al interpretar que los medios probatorios consistentes únicamente en información comercial y financiera serían suficientes, lo que permite prescindir total o parcialmente de la documentación contable. En el presente caso, la Sala Superior, al confirmar la decisión del a quo, interpretó erróneamente esta norma, omitiendo aplicarla de manera estricta y sistemática. Si bien en su análisis reseña documentos financieros (transferencias bancarias, mensajes SWIFT) y comerciales (facturas), lo hace asumiendo —de manera errónea— que su sola coincidencia en montos y beneficiarios resulta suficiente para acreditar el precio pagado. Sin embargo, el artículo 12-B exige que esa acreditación sea integral, incorporando la documentación contable como elemento indispensable para que la verificación administrativa sea completa y para descartar cualquier hipótesis de subvaluación o distorsión en la operación. El error radica en que la Sala interpretó erróneamente que el cumplimiento de la exigencia normativa sería prescindible, dejando sin efecto el mandato imperativo del inciso d) del artículo 12-B. Ello supone una interpretación contraria al tenor de la norma, que busca precisamente blindar la verificación del valor en aduana mediante el cruce y la congruencia entre los tres tipos de documentos: comerciales, financieros y contables. Por tanto, del estudio de autos, se tiene que la Declaración Aduanera de Mercancías Nº 118-2021-10-270174 fue tramitada con posterioridad a la entrada en vigor del Decreto Supremo Nº 193-2020-EF, por lo que la obligación prevista en el artículo 12-B resultaba plenamente exigible. Al no haberse aportado la documentación contable completa en sede administrativa ni judicial, no se satisfizo la debida interpretación del requisito legal, de modo que se configuró un incumplimiento que la Sala Superior no advirtió ni corrigió, con lo que se vulneró la interpretación correcta de la normativa vigente. En ese sentido, la Sala debió realizar una aplicación correcta del artículo 12B, confirmando la acertada actuación de la administración y el Tribunal Fiscal, la misma que evidenciaría que el rechazo del primer método de valoración está ajustado a derecho por no cumplir con presentar la documentación contable de forma conjunta a los documentos comerciales y financieros, pues el artículo 12-B del Reglamento de Valoración exigía concluir que la ausencia de documentación contable completa constituía un impedimento jurídico insubsanable para la aceptación del valor de transacción, lo cual se complementa con el artículo 11-A, de modo que la Sala debió haber confirmado la legalidad del descarte del primer método. f) Vulneración del principio de ponderación Sostiene que el principio de proporcionalidad es un principio que exige que toda actuación de los poderes públicos sea idónea, necesaria y proporcional para alcanzar un fin legítimo, evitando toda restricción injustificada de los preceptos legales. Asimismo, refiere que, desde la perspectiva del principio de ponderación, cuando entran en tensión el principio de legalidad y el principio de verdad material, el análisis debe determinar cuál de ellos debe prevalecer en el caso concreto, valorando la intensidad de la afectación y el grado de satisfacción que se obtiene en cada escenario. En ese contexto, para el caso de la valoración aduanera bajo el primer método (valor de transacción), el principio de legalidad posee un peso específico mayor que el de verdad material, porque la determinación del valor en aduana no es un ejercicio libre de reconstrucción fáctica, sino una verificación sujeta a requisitos documentales imperativos establecidos en normas nacionales y tratados internacionales. Aduce que el principio de verdad material, aunque relevante, está jurídicamente condicionado a los límites que impone la legalidad. En materia de valoración aduanera, la verdad material no se construye a partir de cualquier evidencia, sino únicamente con los medios de prueba expresamente autorizados y exigidos por la ley. De allí que, en un análisis ponderativo, el sacrificio de la legalidad para privilegiar una reconstrucción parcial o incompleta de los hechos no resulta proporcional, ya que el beneficio obtenido es marginal y perfectamente alcanzable mediante pruebas compatibles con las normas vigentes. Considera que se relativizaron los requisitos normativos expresos —como el contenido en el Decreto Supremo Nº 193-2020-EF y la Resolución 1684—, aceptando la valoración probatoria sin que se cumplieran las condiciones documentales exigidas por dichas normas: la presentación conjunta de documentación comercial, financiera y contable. **Décimo primero:** Emitiendo pronunciamiento sobre la causal **a)** del décimo considerando, se advierte que el recurrente denuncia que la Sala Superior ha contravenido el artículo IV numeral 1.2. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, disposición que garantiza el debido proceso en los procedimientos administrativos, pues ha realizado una interpretación parcial y descontextualizada de la norma, privilegiando el valor declarado por el importador sobre el deber legal de verificación integral, lo cual vacía de contenido la finalidad del procedimiento aduanero. **11.1.** De acuerdo a lo previsto en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, cada causal debe estar jurídicamente estructurada, identificando la norma supuestamente vulnerada, la modalidad de infracción (inaplicación, aplicación indebida o interpretación errónea) y desarrollando una argumentación técnica que evidencie cómo la infracción ha sido determinante en la decisión impugnada. **11.2.** En el caso concreto, de la revisión de los argumentos del recurrente, se advierte que no precisa qué aspecto específico del procedimiento administrativo habría sido transgrediendo ni cuál sería la actuación atribuida a los jueces superiores que habría generado la vulneración del debido procedimiento, por lo que los argumentos formulados resultan insuficientes para demostrar la infracción denunciada. Por lo demás, si bien el recurrente afirma que la Sala Superior ha desnaturalizado el estándar de valoración probatoria, tal afirmación se sustenta en su disconformidad o desacuerdo con el hecho de que la Sala de mérito haya valorado la información financiera y comercial sin que el administrado presentara la documentación contable completa y legalizada. **11.3.** De ese modo, este Tribunal Supremo advierte que el verdadero motivo del recurso radica en la disconformidad de la parte recurrente con los fundamentos de la sentencia de vista; particularmente con lo expuesto respecto a la valoración de la documentación comercial y financiera. En ese sentido, afirma que la Sala "debió de haber respetado el procedimiento administrativo establecido y exigido todos los medios de prueba legalmente requeridos dentro del procedimiento de duda razonable -incluyendo la documentación contable-, y así se habría garantizado la aplicación de las normas especiales". Sin embargo, dicha discrepancia no configura una causal autónoma de casación, ya que lo que se solicita es la revisión de la base fáctica y la revaloración probatoria, lo cual escapa al ámbito del recurso de casación. En consecuencia, se pretende que esta Sala Suprema actúe como una instancia más, cuando en realidad su función está limitada al control del derecho y no a la revisión del fondo del litigio. En consecuencia, al no cumplir las causales formuladas con los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil y, conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo, la causal examinada deviene **improcedente. Décimo segundo:** Respecto a las causales **b)**, **d)** y **e)** del décimo considerando, se debe precisar que las causales aludidas están relacionadas, por lo que en virtud del principio de economía y celeridad procesal se efectuará el análisis en forma conjunta. El recurrente alega la inaplicación del artículo 54 del Reglamento de la Decisión 571; la interpretación errónea del artículo 11-A del Decreto Supremo Nº 186-99 -EF, modificado por el Decreto Supremo Nº 193-2020-EF; y la interpretación errónea del artículo 12-B de referido decreto supremo. Señala en esencia que el importador para acreditar el valor declarado debe cumplir con presentar la documentación contable, además de la documentación comercial y financiera. **12.1.** En el caso de autos, si bien en la causal del acápite **b)** se denuncia la inaplicación del artículo 54 del Reglamento de la Decisión 571, se debe considerar que dicha causal resulta improcedente, toda vez en el sustento habla de inaplicación, pero la sentencia de vista no

desconoce ni inaplica el artículo 54 del referido reglamento, sino que realiza una interpretación sistemática y conforme al principio de razonabilidad de dicha disposición. El artículo 54 faculta a la administración aduanera a descartar el primer método de valoración cuando subsisten dudas razonables; sin embargo, dicha facultad no es automática ni irrestricta, sino que debe ejercerse previa valoración integral, objetiva y motivada de la información aportada por el importador. La Sala Superior no negó la existencia del procedimiento de duda razonable ni la aplicabilidad de los métodos secundarios, sino que concluyó —en ejercicio de su función jurisdiccional— que, en el caso concreto, la administración no justificó de manera suficiente por qué la información presentada no resultaba idónea para acreditar el valor declarado. Ello no constituye inaplicación de la norma comunitaria, sino control de su correcta aplicación. **12.2.** En cuanto a las causales denunciadas en los acápites **d)** y **e)**, el recurrente afirma, en ambos casos, que el importador debe presentar conjuntamente documentación comercial, financiera y contable. Afirma que la interpretación a que arribó la Sala Superior no solo desvirtúa el marco normativo vigente, sino que incide negativamente en políticas públicas esenciales como la lucha contra la subvaluación aduanera y la formalización de la economía; y que la omisión en la presentación de la documentación contable debilita la capacidad del Estado para detectar operaciones subvaluadas, propicia la competencia desleal y erosiona la base tributaria, afectando la recaudación fiscal y, por ende, el financiamiento de servicios públicos. **12.3.** De ello se advierte que, de acuerdo a la interpretación de la recurrente, para la aplicación del primer método de valoración, el importador debe presentar conjuntamente documentación comercial, financiera y contable pese a que el colegiado superior se pronunció de manera expresa y suficiente, en los considerandos 6.1 al 6.39, sobre el derecho a la prueba y los medios probatorios incorporados al proceso, exponiendo con claridad, razonabilidad y motivación las razones de hecho y de derecho que sustentaron su decisión. De ello se colige que existe una disconformidad con el criterio adoptado por el órgano de segunda instancia respecto a la valoración de la documentación comercial y financiera y el carácter complementario de la documentación contable. **12.4.** Por lo demás, los argumentos referidos a que la sentencia de vista desvirtúa el marco normativo vigente e incide negativamente en políticas públicas, son afirmaciones de carácter genérico que no se ajustan a los criterios de especialización con que deben construirse o describirse los argumentos del recurso de casación, los mismos que deben estar vinculados directamente a la causal denunciada. De esta manera, deben proscribirse aquellos argumentos vagos, oscuros, ambiguos o aquellos que no estén directamente referidos ni vinculados a la causal denunciada. En consecuencia, al no cumplir las causales formuladas en los acápites **b)**, **d)** y **e)** con los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, y conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo, las causales examinadas devienen **improcedentes. Décimo tercero:** Sobre las causales de los acápites **c)** y **f)** del décimo considerando, el recurrente denuncia la inaplicación del artículo 4 del artículo 87 del Código Tributario, referido a la obligación de llevar libros y registros contables, y la inaplicación del principio de ponderación. Refiere que la Sala Superior habría inaplicado las normas invocadas, al haber analizado la información financiera y comercial, pese a que la empresa demandante no cumplió con presentar la documentación contable completa. En ese sentido, considera que el principio de verdad material, aunque relevante, está jurídicamente condicionado a los límites que impone la legalidad. **13.1.** Al respecto, de la revisión de la sentencia cuestionada, se aprecia que en ella no se desconoce la obligación de la empresa demandante de llevar libros y registros contables. Lo que se analiza —y constituye la materia de controversia— es si en el caso de autos corresponde aplicar el primer método de valoración. Así en el considerando sexto de la sentencia de vista, el colegiado superior sostiene que: **6.36.** lejos de desconocer esta exigencia normativa, la sentencia constata que PELUTEL S.A.C. cumplió con su carga probatoria al aportar la factura comercial, el contrato de compraventa, los documentos de transporte, las transferencias bancarias internacionales acreditadas con mensajes swift y estados de cuenta, así como los libros contables que reflejan la provisión de la compra y su posterior cancelación. es decir, se acreditaron precisamente los tres tipos de documentación a los que se refiere el artículo 12-b del reglamento modificado. **6.37.** el principio de verdad material, recogido en el artículo iv del título preliminar de la ley del procedimiento administrativo general, no implica que la administración deba sustituir la actividad probatoria del administrado, sino que las autoridades deben valorar de manera objetiva, razonable e integral los medios de prueba que obran en el expediente para determinar la realidad de los hechos. en esa línea, lo que el juzgado verificó fue que sunat y el tribunal fiscal no efectuaron una verdadera evaluación conjunta de la documentación presentada por el importador, sino que descartaron el valor de transacción sobre la base de una interpretación formalista y fragmentada de los requisitos documentales, pese a que existían elementos suficientes para acreditar el pago real de la operación. **6.38.** por tanto, la sentencia no trasladó la carga probatoria a la administración, sino que constató que esta, aun contando con documentación idónea presentada por el contribuyente, no la valoró conforme al estándar integral exigido por el propio artículo 12-b del reglamento de valoración. la obligación de probar fue asumida por el importador y cumplida mediante los medios probatorios aportados; lo que se cuestiona es la forma en que dichos medios fueron apreciados en sede administrativa. **6.39.** en consecuencia, el agravio del tribunal fiscal carece de sustento, pues confunde el deber de valoración integral de la prueba —derivado del principio de verdad material— con una supuesta obligación de la administración de suplir la prueba del contribuyente. la sentencia, lejos de distorsionar dicho principio, lo aplica correctamente al verificar que el importador cumplió con su carga probatoria y que la administración no desvirtuó objetivamente la realidad del precio realmente pagado o por pagar. por ello, corresponde desestimar también este quinto agravio. Asimismo, el colegiado superior sostiene que se debe salvaguardar el derecho a la prueba y respetar el principio de la verdad material, señalando que estos tienen jerarquía constitucional. Así, en virtud de ellos ha determinado la admisión y valoración de los documentos financieros y comerciales, de cuyo análisis ha concluido que el precio realmente pagado o por pagar es el declarado por la administrada. **13.2.** De lo anterior, se tiene que la Sala de mérito realizó una ponderación sobre el principio de verdad material, por lo que el argumento de la entidad recurrente constituye, en realidad, una discrepancia con el criterio y la conclusión alcanzada por la Sala respecto a la actuación probatoria y el derecho a la prueba. Tal cuestionamiento resulta contrario a los fines del recurso de casación, que no tiene por finalidad reexaminar cuestiones fácticas o probatorias, sino controlar la correcta aplicación e interpretación del derecho. **13.3.** Por lo expuesto, no se han acreditado las infracciones denunciadas. En consecuencia, al no cumplir las causales formuladas con los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, y conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo, corresponde declarar **improcedentes** las causales indicadas en los literales **c)** y **f)** del décimo considerando de la presente resolución. **Análisis de las infracciones normativas denunciadas por la SUNAT Décimo cuarto: La Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT** interpone recurso de casación contra la sentencia de vista, sustentándolo en las siguientes causales: a) **Interpretación errónea de lo dispuesto en el artículo 11-A del Reglamento para la Valoración de Mercancías, aprobado por el Decreto Supremo Nº 186-99-EF y modificado con el Decreto Supremo Nº 193-2020-EF** Indica que la Exposición de Motivo del Decreto Supremo Nº 193-2020-EF, que modifica el Decreto Supremo Nº 186-99-EF, de forma clara detalló que el sentido del artículo 11-A, relacionado a la presentación de la documentación, es que el importador, para la acreditación del valor declarado, presente de manera integral y conjunta la documentación comercial, financiera y contable. Señala que, dado el criterio por el cual ha sido generada la norma, el Tribunal Fiscal y la administración, en correcto uso del criterio normativo para la probanza del valor declarado, determinan la falta de los documentos contables y la insuficiencia de los demás documentos presentados por la demandante, ya que no se permite llevar a cabo una evaluación conjunta e integral con los documentos comerciales y financieros presentados. Por consiguiente, señala que en la interpretación de la Sala no se ha considerado que la normativa y su exposición de motivos precisan que este extremo de la norma se dio para efectuar el análisis integral de la documentación comercial, financiera y contable prevista legalmente. b) **Inaplicación de lo dispuesto en el artículo 12-B del Reglamento para la Valorización de Mercancías aprobado mediante Decreto Supremo Nº 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo Nº 193-2020-EF** Señala que la sentencia objeto de casación ha inaplicado el artículo 12-B del Reglamento para la Valoración de Mercancías modificado por Decreto Supremo Nº 193-2020-EF; de igual modo, no ha aplicado lo señalado en el artículo 54 de la Resolución 1684 - Reglamento de la

Decisión 571 de la Comunidad Andina, pues el colegiado superior no ha tenido en cuenta que la demandante, pese a que, conforme a la normativa antes señalada, se encontraba en la obligación de presentar documentación contable completa para acreditar el valor declarado, al igual que documentación comercial y financiera, no presentó documentación contable completa. Refiere que en el presente caso se encontraba vigente el artículo 12-B del Reglamento para la Valoración de Mercancías, y que en el procedimiento administrativo se había advertido el incumplimiento de la presentación completa de la documentación contable y, por consiguiente, la contravención de lo dispuesto expresamente en dicho artículo. Sin embargo, la Sala Superior inaplicó dicho artículo en el caso concreto. En ese sentido, refiere que la sentencia objeto de casación ha incurrido en grave infracción y, en su posición errada, ha confirmado la sentencia de primera instancia, con lo cual ha causado un grave perjuicio a la legalidad y los intereses del Estado. c) **Interpretación errónea de lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento para la Valoración de Mercancías, aprobado por el Decreto Supremo Nº 186-99-EF y modificado con el Decreto Supremo Nº 193-2020-EF** Manifiesta que, según la referida normativa, la administración inicia el procedimiento de duda razonable con la notificación de duda razonable a la demandante requiriendo la información y documentación que sustente el valor declarado en la declaración aduanera de mercancía, y otorgándole el plazo previsto en la norma, prorrogable a un plazo igual. En razón de esta notificación, los importadores presentan su sustento y la administración, ejerciendo su rol de control, valida, en primer término, si el valor declarado se encuentra correctamente acreditado para que aplique el primer método de valoración o si corresponde realizar el requerimiento para el estudio de los métodos de valoración secundarios. En mérito de lo expuesto, refiere que la administración evaluó y brindó las vías legales para que la demandante pueda justificar el valor declarado en la declaración aduanera de mercancías materia de ajuste en el marco del artículo 11 del Reglamento para la Valoración de Mercancías, el cual dispone el procedimiento de duda razonable para el tratamiento del valor declarado, pero el importador no presentó todos los medios idóneos para su acreditación. En consecuencia, la administración y el Tribunal Fiscal han actuado en observancia y respeto de los principios del debido procedimiento, verdad material y legalidad, al considerar cada uno de los aspectos regulados en estos procedimientos y valorar los documentos que presentó la demandante, de modo que resulta acorde a derecho el descarte de la aplicación del primer método de valoración. Asimismo, señala que la normativa comunitaria permite que las administraciones, mediante los procedimientos y normas internas, establezcan distintos aspectos para la justificación del valor declarado, situación que la sentencia no ha evaluado respecto a la norma invocada, infringiéndola gravemente. d) **Inaplicación del artículo 5 de la Resolución 1684 - Reglamento de la Decisión 571** Indica que el artículo 4 y 5 de la Resolución 1684 contempla los aspectos generales y los requisitos para aplicar el método de valor de transacción; y, por su parte, los artículos 3 y 4 del Decreto Supremo Nº 186-99-EF establecen los puntos y condiciones para aplicar el método de valor de transacción. En ese sentido, refiere que la sentencia en ningún punto de su contenido ha evaluado los requisitos y condiciones establecidos en la norma, mientras que la administración y el Tribunal Fiscal han sido claros al señalar que la empresa no cumplió con los requisitos expuestos en la normativa comunitaria. Añade que en el presente caso se ha incumplido más de un requisito establecido en la aplicación del método de valor de transacción, como son los expuestos en los literales c), g) y h) del artículo 5 de la Resolución 1684. Aduce que, conforme a lo analizado y determinado por la administración y el Tribunal Fiscal, no se ha cumplido el requisito considerado en el literal c) del artículo 5 de dicha resolución, toda vez que no se contó con documentación contable y la documentación comercial y financiera contaba con inconsistencias, de modo que fue correcto el proceder de la administración y el Tribunal Fiscal al descartar el primer método de valoración. Por otro lado, la factura comercial debe emitirse en observancia de los requisitos que establecen las normas de valoración, esto es, el artículo 9 de la Resolución 1684, toda vez que resulta ser uno de los elementos obligatorios para la aplicación del primer método de valoración, tal cual lo indica el literal g) del artículo 5 de la Resolución 1684; por lo que, en ese sentido, la sentencia debió evaluar este requisito y, bajo las consideraciones efectuadas por la administración en atención a esta obligación, verificar si el precio consignado en la factura comercial debía ser considerado como el realmente pagado o por pagar al no lograr acreditarse este con los documentos presentados. Por último, el requisito expuesto en el literal h) del artículo 5 de la Resolución 1684 versa sobre que la información contable que se presente esté preparada conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados. Se tiene que la demandante no presentó documentación contable completa en el procedimiento de duda razonable y en la etapa del procedimiento contencioso tributario, lo que no permitía su revisión bajo los principios de contabilidad generalmente aceptados. La sentencia de vista, en concepto de la recurrente SUNAT, no habría analizado esto en ninguno de sus considerandos. **Análisis de las infracciones normativas denunciadas Décimo quinto:** Sobre las causales detalladas en los acápites **a)**, **b)**, **c) y d)** del décimo cuarto considerando, se debe precisar que las causales aludidas están relacionadas, por lo que en virtud del principio de economía y celeridad procesal se efectuará el análisis en forma conjunta. La recurrente alega la inaplicación del artículo 12-B del Reglamento para la Valoración de Mercancías, aprobado por Decreto Supremo Nº 186-99-EF y modificado por el Decreto Supremo Nº 1932020-EF, así como del artículo 5 de la Resolución 1684 - Reglamento de la Decisión 571. También alega interpretación errónea de los artículos 11 y 11-A del citado reglamento, referido al procedimiento de duda razonable. Señala en esencia que el importador, para acreditar el valor declarado, debe cumplir con presentar la documentación contable, además de la documentación comercial y financiera. **15.1.** De ahí que se pueda advertir que, contrariamente a lo señalado por la recurrente, lo que se trasluce es una disconformidad con el criterio asumido por el órgano superior de instancia con relación a los hechos involucrados en la causa y la valoración de los medios probatorios, a pesar de evidenciarse que se han expuesto las razones fácticas y jurídicas correspondientes, con base en las instrumentales que sustentan las decisiones desestimatorias de los órganos de mérito en vinculación con el petitorio de la demanda contencioso administrativa. En efecto, se aprecia que lo realmente pretendido con sus argumentaciones no consiste en buscar una correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto, sino en cuestionar el criterio asumido por los jueces de instancia con relación a los hechos involucrados en la controversia. **15.2.** Asimismo, se debe considerar que esta Sala Suprema ha emitido diversas sentencias, en las que se han desestimado en el fondo recursos sustancialmente iguales al de la recurrente, sin que se advierten argumentos suficientes para modificar el criterio asumido **15.3** Por todo ello, corresponde declarar **improcedentes** las causales denunciadas, conforme a lo establecido en los literales a) y b) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591. DECISIÓN Por estas consideraciones, **DECLARARON IMPROCEDENTES** los recursos de casación interpuesto **i)** por el Procurador Público Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del **Tribunal Fiscal**, mediante escrito del once de febrero de dos mil veintiséis (foja mil quinientos diecisiete), y **ii)** por la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria**, mediante escrito del cinco de febrero de dos mil veintiséis (foja mil trescientos noventa y cuatro); contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número cuatro, del treinta de enero de dos mil veintiséis (foja mil trescientos diecisiete). En consecuencia, **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial El Peruano; en los seguidos por Pelutel S.A.C. contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y el Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente el **señor Juez Supremo Gutiérrez Remón**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, **GUTIÉRREZ REMÓN.**

---

1 En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

2 Antecedentes
Demanda
Pelutel S.A.C., mediante escrito del treinta de diciembre de dos mil veintitrés, interpuso demanda contencioso-administrativa contra la SUNAT y el Tribunal Fiscal, solicitando, como pretensión principal, se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 07469-A-2023, en el extremo que confirma la Resolución de División Nº 001778-2022-SUNAT/3D8400; y, como pretensión accesoria, como consecuencia de amparar la pretensión principal, solicita que se declare la nulidad de la Resolución de División Nº 001778-2022-SUNAT/3D8400, la misma que declaró infundado el recurso de reclamación contra Liquidación de Cobranza Nº 118-2021- 217856.

La demandante sostuvo que la SUNAT y el Tribunal Fiscal vulneraron los principios del debido procedimiento y verdad material al descartar el primer método de valoración (valor de transacción), pese a que había presentado facturas, transferencias bancarias y demás documentación comercial, financiera y contable que acreditaba el precio realmente pagado por las mercancías.

Sentencia de primera instancia

Mediante resolución número once, del veintiséis de setiembre de dos mil veinticinco, el Vigésimo Primer Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera declaró: "Declarar FUNDADA en todos sus extremos la demanda interpuesta por PELUTEL SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA contra MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS representante del TRIBUNAL FISCAL y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA – SUNAT, de folios 03 a 47 del expediente judicial electrónico (EJE). en consecuencia, se declara: 1. NULA de la Resolución del Tribunal Fiscal número 07469-A-2023 de fecha 07 de septiembre de 2023, que resolvió confirmar la Resolución de División número 001778-2022-SUNAT/3D8400 emitida el 15 de junio de 2022 que declaró infundado el Recurso de Reclamación interpuesto contra el Informe de Determinación de Valor número 118-2021-11189 y la Liquidación de Cobranza número 118-2021-217856, recaída en la Declaración Aduanera de Mercancías (DAM) número 118-2021-10-270174 numerada el 10 de julio de 2021. 2. NULA la Resolución de División número 001778-2022-SUNAT/3D8400 que declaró infundado el recurso de reclamación contra Liquidación de Cobranza número 118-2021-217856".

Sentencia de vista

Mediante resolución número cuatro, del treinta de enero de dos mil veintiséis, la Octava Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, resuelve: "CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución Número Once, de fecha 26 de setiembre de 2025, expedida por el Vigésimo Primer Juzgado Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima".

[3] "Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones".

[4] Código Procesal Civil

Artículo 386. Procedencia

1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso.

2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: […]

c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio.

[5] Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley Nº 31591.

[6] Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:

1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.

2. El recurso se interpone:

a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.

b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.

c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.

3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.

[…]

6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

[7] Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley Nº 31591, consistentes en:

a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero;

b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia.

C-2569912-23

CASACIÓN Nº 7600-2026 LIMA

Lima, ocho de septiembre de dos mil veintiséis

VISTOS Vienen a conocimiento de esta Sala Suprema los recursos de casación interpuestos **i)** por el **Procurador Público Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal**, mediante escrito del once de febrero de dos mil veintiséis (foja cuatrocientos dos del expediente judicial electrónico EJE[1]), y **ii)** por la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria SUNAT**, mediante escrito del dieciséis de febrero de dos mil veintiséis (foja cuatrocientos sesenta); contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número catorce, del treinta de enero de dos mil veintiséis (foja trescientos sesenta y ocho), que **confirma** la sentencia apelada, emitida mediante resolución diez, del veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco (foja doscientos sesenta y cuatro), que declaró **fundada** la demanda. **CONSIDERANDO Primero:** Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011 2019 JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del recurso de casación Segundo**: El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran limitados **i)** a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** a la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Aplicación de la norma bajo el principio de especialidad Tercero:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 011 2019 JUS, señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y, en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la Administración Pública y regula todos procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Asimismo, por el principio de especialidad de la norma, que señala que la norma especial prima sobre la general, ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, debe resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente Nº 018 2003 AI/TC. **Cuarto**: El artículo 35 (primer párrafo) del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011 2019 JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, acotamos que este fue modificado por la Ley Nº 31591, publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, introduciendo modificaciones respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros. Por tanto, corresponde a este colegiado supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584; así como de las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1 y literal c) del inciso 2 del artículo 386 , y los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil . Se debe precisar que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. —respecto a la cuantía— y literal b. —respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia— y los del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, que han sido introducidos por la Ley Nº 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. Admisibilidad del recurso **Quinto:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece los requisitos de admisión del recurso de casación: 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada.

Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **Sexto:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 2 del artículo 391 que antecede, se advierte que los recursos de casación se han interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada la sentencia de vista; con relación al arancel judicial por concepto de casación, los recurrentes se encuentran exonerados de su pago por ser entidades del Estado, de conformidad con el artículo 413 del Código Procesal Civil. Por tanto, se cumple con los requisitos precisados en el quinto considerando de la presente resolución. **Procedencia del recurso Séptimo**: El artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: […] c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **Octavo:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que las partes recurrentes impugnan una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponen fin al proceso; se advierte también que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio. Por ende, cumplen con los requisitos citados en el séptimo considerando. Con respecto a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el cuarto considerando. **Improcedencia del recurso Noveno:** El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece supuestos de improcedencia del recurso de casación: 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a. Carezca manifiestamente de fundamento; o, b. Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **Análisis de las causales denunciadas Décimo:** El Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del **Tribunal Fiscal**, sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: **a) Contravención del numeral 1.2 del artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General por vulneración al debido procedimiento** Refiere que el numeral 1.2 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, al consagrar el principio del debido procedimiento, establece que no se agota en la mera protección de las garantías del administrado. Por el contrario, reconoce que dichas garantías están inescindiblemente vinculadas al cumplimiento estricto de las etapas y exigencias previstas en la ley para que la decisión administrativa sea legal, válida y eficaz. Esto implica que la administración no solo debe respetar derechos, sino también exigir al administrado que cumpla con aportar los medios probatorios que la normativa sectorial establece como esenciales para la verificación de los hechos, pues solo así puede garantizarse la emisión de una resolución motivada y fundada en derecho. En el marco del procedimiento de duda razonable, este principio exige que el importador aporte información completa, verificable y respaldada con documentación contable que sustente el valor declarado. Tal exigencia no constituye una carga excesiva ni arbitraria, sino una consecuencia directa del propio derecho del administrado a obtener una decisión fundada en derecho y respaldada en el principio de legalidad, toda vez que lo ordenan así dispositivos legales sobre la materia, como el Decreto Supremo Nº 1932020EF, el Acuerdo de Valor de la OMC y la Decisión 571. Al ser estos elementos probatorios trazables y copulativos (documentación comercial, financiera y contable), la administración se ve imposibilitada de constatar la veracidad del valor de transacción, comprometiéndose con ello la legalidad y la validez del acto administrativo. En el presente caso, en concepto del recurrente Tribunal Fiscal, la Sala Superior ha contravenido el numeral 1.2 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, al no aplicar el estándar legal que rigen el procedimiento de duda razonable. La Sala Superior, al considerar que la falta de entrega de la documentación contable no era un impedimento para validar el valor declarado, ha modificado el estándar probatorio que rige el procedimiento de duda razonable, reduciendo la documentación contable a un elemento accesorio o prescindible. Este razonamiento no solo es incompatible con la normativa sectorial, sino que afecta el principio del debido procedimiento en su dimensión objetiva, que exige que la actuación administrativa —y en este caso, también la judicial— se sujete a las etapas, requisitos y finalidades legalmente establecidos. La administración, frente a una declaración cuyo valor genera dudas razonables, no puede prescindir de la verificación contable sin comprometer la integridad y legalidad del procedimiento, pues ello implica resolver sobre la base de elementos parciales o incompletos. **b) Inaplicación del artículo 54 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 sobre Valor en Aduana, aprobado mediante Resolución 1684 de la Secretaría General de la Comunidad** Andina Señala que el artículo 54 de la Resolución 1684 - Reglamento de la Decisión 571 de la Comunidad Andina, en su artículo 1 establece de forma expresa que, además de los documentos esenciales de la transacción (factura comercial, documento de transporte y seguro), el importador está obligado a presentar otros documentos probatorios que respalden el valor en aduana declarado o el que pretenda ser determinado. Asimismo, asigna a las administraciones aduaneras el deber de examinar dichos documentos a efectos de comprobar los elementos de hecho y las circunstancias comerciales de la operación, asegurando así el cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo de Valoración de la OMC, en la Decisión 571 y en el propio Reglamento de la Decisión 571. Entre estos documentos probatorios, el numeral 2, literal m), menciona expresamente los documentos contables como medio idóneo de comprobación. Por su parte, el numeral 3 señala expresamente que, para efectos de la valoración aduanera, los documentos y pruebas se vinculan directamente a la obligación que tiene el importador de suministrar información a la administración en forma oportuna, asegurando que el control se ejerza de manera eficaz. Aduce que la inaplicación del artículo 54 de la Resolución 1684 - Reglamento de la Decisión 571 en el presente caso supone desconocer una norma plenamente vigente y directamente relacionada con la materia controvertida, que no solo establecía la obligación de presentar documentos contables, sino que también sirvió como fundamento para que el Perú —mediante el Decreto Supremo Nº 1932020EF— consolidara esa exigencia en su legislación interna. Desestimar su aplicación implica omitir un eslabón fundamental en la cadena normativa que une el mandato comunitario con su desarrollo interno y priva a la administración de una herramienta legítima para verificar la exactitud del valor en aduana, afectando la correcta determinación de la obligación tributaria aduanera y la equidad en el comercio exterior. La aplicación del artículo 54 de la Resolución 1684 - Reglamento de la Decisión 571 resultaba determinante para el sentido del fallo, pues habría permitido a la Sala reconocer que la actuación de la administración aduanera y del Tribunal Fiscal se ajustó plenamente a derecho. Esta disposición, de carácter supranacional y de obligatorio cumplimiento para los Estados miembros de la Comunidad Andina, impone al importador la obligación de presentar, de manera conjunta y oportuna, no solo los documentos comerciales de la transacción, sino también los documentos financieros y contables que permitan verificar las circunstancias reales de la operación. En el caso concreto, afirma este recurrente, la exigencia de dichos documentos no constituye una formalidad vacía, sino un requisito esencial para garantizar la aplicación correcta del primer método de valoración —valor de transacción— previsto en la Decisión 571 y en el Acuerdo de Valoración de la OMC. La omisión del importador en presentar la documentación completa y en el momento procesal oportuno justifica el rechazo del primer método y la aplicación de un método de valoración subsidiario. **c) Inaplicación del numeral 4 del artículo 87 del Código Tributario, sobre la obligación de llevar los libros de contabilidad u otros libros y registros exigidos por las leyes, reglamentos o por resolución de Superintendencia de la SUNAT; o los sistemas, programas, soportes portadores de**

microformas grabadas, soportes magnéticos y demás antecedentes computarizados de contabilidad que los sustituyan, registrando las actividades u operaciones que se vinculen con la tributación conforme a lo establecido en las normas pertinentes Sostiene que los libros contables son el registro sistemático de todas las operaciones económicas y financieras de un contribuyente; su función principal es reflejar la realidad económica de la empresa, servir como base para la toma de decisiones gerenciales y, de manera crucial, cumplir con las obligaciones tributarias. Es por ello que, en la normativa peruana, mediante el Código Tributario, entre otras disposiciones, se establece la obligatoriedad de llevarlos y las consecuencias del incumplimiento. En ese sentido, en el ámbito aduanero la función de los libros contables adquiere particular relevancia, ya que sirven como sustento fundamental para determinar el valor en aduana de las mercancías que ingresan a nuestro país, valor que es la base imponible para el cálculo de los tributos aplicables a la importación. Afirma que los libros contables son un componente indispensable en la "operativa aduanera", ya que no solo reflejan la situación financiera de la empresa, sino que constituyen la evidencia documental primaria para sustentar el valor de las mercancías importadas y, por ende, el correcto cálculo y pago de los tributos aduaneros. Llevarlos correctamente y conservarlos son acciones fundamentales para evitar contingencias y sanciones, así como para garantizar la transparencia en el comercio exterior. La omisión de aplicar el numeral 4 del artículo 87 del Código Tributario en la sentencia de vista no constituye un aspecto de poca relevancia, toda vez que la documentación contable se configura como un requisito legal indispensable para demostrar la veracidad de las operaciones económicas de una empresa, asegurando un sistema tributario justo y ordenado. **d) Interpretación errónea del artículo 11A del Reglamento para la Valoración de las Mercancías, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 18699EF, modificado por Decreto Supremo Nº 1932020EF** Sostiene que, a criterio de la Sala, los documentos financieros y comerciales constituyen documentos idóneos y suficientes que acreditan la aplicación del primer método de valoración; en ese sentido, advierte que la documentación contable es innecesaria. La interpretación errónea del artículo 11A del Decreto Supremo Nº 1932020EF llevó a la Sala Superior a confirmar lo resuelto por el a quo, en el sentido de considerar que no era exigible, de manera copulativa, la presentación de la documentación comercial, financiera y contable. Dicha interpretación resulta abiertamente contraria no solo a lo dispuesto por el propio Reglamento para la Valoración de las Mercancías, sino también a la normativa supranacional vinculante para el Estado peruano, que establece de forma expresa que la valoración aduanera mediante el primer método —valor de transacción— requiere la presentación conjunta y oportuna de todos estos documentos. Al prescindir de la documentación contable, la Sala Superior avaló un análisis incompleto e insuficiente del valor de transacción, limitándose únicamente a la documentación comercial. Una interpretación correcta del artículo 11A del Decreto Supremo Nº 1932020EF llevaría necesariamente a confirmar la actuación de la administración y del Tribunal Fiscal, en la medida que el rechazo del primer método de valoración (valor de transacción) se encuentra plenamente ajustado a derecho, al no haberse presentado de manera conjunta y oportuna la documentación comercial, financiera y contable exigida por la norma. **e) Interpretación errónea del artículo 12B del Reglamento para la Valoración de las Mercancías, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 18699EF, modificado por Decreto Supremo Nº 1932020EF** Refiere que el artículo 12B se sustenta en lo dispuesto en el artículo 54 de la Resolución 1684 - Reglamento de la Decisión Nº 571 de la Comunidad Andina, que señala que el importador debe presentar otros documentos probatorios en apoyo del valor en aduana y que las aduanas deben examinarlos a efectos de comprobar los elementos de hecho y las circunstancias comerciales de la negociación, así como el cumplimiento de las disposiciones del Acuerdo de Valoración de la OMC, la Decisión 571 y su reglamento, la Resolución 1684. La Sala interpretó que el cumplimiento de la exigencia normativa podía satisfacerse únicamente con la documentación financiera y comercial, dejando sin efecto el mandato imperativo del inciso d) del artículo 12B. Ello supone una interpretación contraria al tenor de la norma, que busca precisamente blindar la verificación del valor en aduana mediante el cruce y la congruencia entre los tres tipos de documentos: comerciales, financieros y contables. Al no haberse aportado la documentación contable en sede administrativa ni judicial, no se satisfizo el requisito legal; así, se configuró un incumplimiento que la Sala Superior no advirtió ni corrigió, con lo cual se vulneró la correcta aplicación de la normativa vigente. Aduce que una interpretación correcta del artículo 12B confirmaría la acertada actuación de la administración y del Tribunal Fiscal; aquella evidenciaría que el rechazo del primer método de valoración está ajustado a derecho por no haberse presentado la documentación contable de forma conjunta con los documentos comerciales y financieros. **f) Vulneración del principio de ponderación** Señala que, desde la perspectiva del principio de ponderación, cuando entran en tensión el principio de legalidad y el principio de verdad material, el análisis debe determinar cuál de ellos debe prevalecer en el caso concreto, valorando la intensidad de la afectación y el grado de satisfacción que se obtiene en cada escenario. En el contexto de la valoración aduanera con el primer método (valor de transacción), el principio de legalidad posee un peso específico mayor que el de verdad material, porque la determinación del valor en aduana no es un ejercicio libre de reconstrucción fáctica, sino una verificación sujeta a requisitos documentales imperativos establecidos en normas nacionales y tratados internacionales. El Decreto Supremo Nº 1932020EF, la Decisión 571 de la Comunidad Andina y el Acuerdo de Valoración de la OMC fijan, de manera clara y obligatoria, la presentación concurrente de documentos comerciales, financieros y contables como condición necesaria para aceptar el valor declarado. Estas exigencias constituyen no solo un parámetro de control, sino una garantía de transparencia, igualdad de trato y protección de la recaudación tributaria. Desconocer o flexibilizar este marco normativo bajo el argumento de la búsqueda de la verdad material implica minar la seguridad jurídica, debilitar el respeto a la jerarquía normativa y abrir un precedente riesgoso que autorice interpretaciones discrecionales en perjuicio de la integridad del sistema aduanero. **Argumentos expuestos a favor de la procedencia excepcional a)** Señala que la presente causa reúne con nitidez los presupuestos de procedencia excepcional previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, porque se sustenta en que la controversia trasciende ampliamente el interés particular de las partes. Involucraría la interpretación y aplicación uniforme de un marco normativo y jurisprudencial que rige la valoración aduanera bajo el primer método del Acuerdo de Valor de la OMC, el Decreto Supremo Nº 1932020EF y las reglas probatorias imperativas que este establece. **b)** La controversia plantea un tema de impacto institucional y económico significativo: no existe claridad uniforme sobre cómo debe acreditarse el "precio realmente pagado o por pagar" en la valoración aduanera bajo el primer método del Acuerdo de Valor de la OMC, el Reglamento de la Decisión 571 (Resolución Nº 1684) y el Decreto Supremo Nº 1932020EF, lo que ha generado criterios divergentes en instancias inferiores. Esta falta de claridad provoca incertidumbre para la administración y los operadores de comercio exterior, lo cual afecta la certeza de la recaudación fiscal y genera riesgos de subvaloración y distorsión en la competencia comercial. **c)** Precisa que la presente causa pone de manifiesto un vacío interpretativo relevante: no existe un pronunciamiento de la Corte Suprema que articule de manera integral la relación entre el Decreto Supremo Nº 1932020EF, las disposiciones de la Ley General de Aduanas y las reglas del Acuerdo de Valoración de la OMC sobre el precio realmente pagado o por pagar. **d)** Refiere que la diversidad de interpretaciones en instancias inferiores evidencia un vacío práctico y un riesgo de decisiones contradictorias, lo que genera incertidumbre para la SUNAT y para los operadores de comercio exterior. **Décimo primero:** Emitiendo pronunciamiento sobre las infracciones materiales señaladas en los literales **a)** al **f)** del considerando que antecede, se observa que los agravios denunciados por la parte recurrente no contienen argumentación con debido sustento, así como tampoco aportan evidencia acerca de la posible incorrección en el razonamiento de los jueces superiores que emitieron la resolución de vista impugnada. Asimismo, este colegiado supremo advierte que el modo en que han sido propuestas las causales evidencia que lo pretendido con ellas no es obtener una correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto, sino más bien acceder a una nueva valoración de los hechos debatidos en el presente proceso. En efecto, al analizar las distintas alegaciones expresadas por el recurrente se observa que, aun cuando estas se sustentan en la supuesta contravención del artículo IV numeral 1.2. de la Ley del Procedimiento Administrativo General por vulneración al debido procedimiento; en la inaplicación del artículo 54 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 sobre Valor en Aduana, aprobado mediante Resolución 1684 de la Secretaría General de la Comunidad Andina; en la inaplicación del

numeral 4 del artículo 87 del Código Tributario; en la interpretación errónea del artículo 11A del Reglamento para la Valoración de las Mercancías, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 18699EF, modificado por Decreto Supremo Nº 1932020EF; en la interpretación errónea del artículo 12B del Reglamento para la Valoración de las Mercancías, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 18699EF, modificado por Decreto Supremo Nº 1932020EF; y en la vulneración del principio de ponderación, en el fondo buscan convencer a esta Sala Suprema sobre la insuficiencia contable por parte de la empresa recurrente fuera del procedimiento de duda razonable. Empero, se determina que el análisis de estas alegaciones exigiría necesariamente una nueva valoración del caudal probatorio y los hechos debatidos en esta controversia, lo cual no solo escapa a la competencia de esta Sala Suprema, sino también al objeto de la casación; tanto más si se tiene en cuenta que la Sala de mérito, luego de valorar los medios probatorios adjuntados al proceso, determinó: **13.6.** Por tanto, con base en una valoración conjunta y razonada del acervo probatorio obrante en autos, se determina que los documentos comerciales y financieros presentados por la empresa importadora constituyen documentos idóneos y suficientes que acreditan la aplicación del Primer Método de Valoración establecido en el Acuerdo de Valor de la OMC; y, por ende, se concluye que la decisión del juzgado contiene una interpretación correcta de la normativa que regula la valoración aduanera. Además, como reiteradamente se ha establecido en casos similares al presente, los documentos contables, son pruebas de segundo nivel que, si bien, coadyuban en la valoración probatoria conjunta de los demás documentos presentados —como los financieros y comerciales—, no enervan la idoneidad y validez de estos últimos. Incluso, valorados por sí solos, los documentos contables no constituyen prueba suficiente que acredite la ejecución de una actividad económica, como la importación de mercancías y, por ende, la aplicación del Primer Método de Valoración. **DÉCIMO CUARTO:** Es importante resaltar que la sentencia apelada, se sustentó en la valoración conjunta de los documentos comerciales, financieros y contables presentados por la demandante (a nivel administrativo). Y que, a consideración del juzgado, la no presentación de documentación contable o su presentación no oportuna, incompleta, no íntegra o defectuosa, no debe limitar la valoración conjunta de los demás documentos presentados por la empresa importadora, en este caso, los de naturaleza comercial y financiera. De ahí que, la conclusión a la que arribó no respondió a un análisis de valoración probatoria en el que prevaleció la defectuosa documentación contable presentada (incluso, de forma no oportuna) —tal como la consideran la administración aduanera y el Tribunal Fiscal—, sino a un análisis en el que primó la valoración conjunta y razonada de la información contenida en la totalidad de los documentos presentados, de conformidad con las normas comunitarias y nacionales que regulan las reglas sobre valoración aduanera y, entre otros, el principio de verdad material, regulado en el TUO de la Ley Nº 27444. Esta Sala Superior comparte el criterio resolutivo del juzgado, puesto que la no presentación de documentación contable, su presentación defectuosa o incompleta, o su presentación no oportuna (dentro del plazo otorgado en el procedimiento de duda razonable), no debe limitar la valoración conjunta de los demás documentos presentados por la empresa importadora. Ello responde a los alcances de las normas comunitarias y nacionales que regulan las reglas sobre valoración aduanera y, entre otros, los principios de impulso de oficio y verdad material, regulados en el TUO de la Ley Nº 27444. Se trata de un razonamiento que se ajusta al criterio asumido por esta Sala Suprema, emitido, entre otras, en las Casaciones 25592024, 563412022, 233392023 y 5462022, la última de las cuales establece reglas que constituyen precedente vinculante. En ese sentido, al haberse desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y al no presentar la recurrente argumentos suficientes para modificar el criterio asumido, corresponde declarar **improcedentes** las causales denunciadas, conforme a lo establecido en los literales a) y b) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591. **Décimo segundo:** Respecto a la procedencia excepcional solicitada, del análisis del expediente y de la sentencia de vista no se advierte que la controversia contenga un problema jurídico que exceda el interés estrictamente particular de las partes ni que requiera la intervención extraordinaria de esta Sala Suprema para efectos de uniformización jurisprudencial. El fallo impugnado se limita a examinar si la administración y el Tribunal Fiscal valoraron adecuadamente los documentos que obraban en autos durante el procedimiento de duda razonable, sin desarrollar criterios novedosos ni introducir interpretaciones que proyecten efectos generales sobre el régimen de valoración aduanera. No existe, por tanto, una cuestión de especial trascendencia jurídica que amerite un pronunciamiento excepcional, ni un conflicto interpretativo entre normas que justifique la activación del mecanismo previsto en el artículo 387 del Código Procesal Civil. De conformidad con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, la procedencia excepcional —que parte de una valoración discrecional de la Corte Suprema— exige que el recurrente exponga razones específicas y suficientes que permitan advertir la necesidad de emitir un pronunciamiento orientado al desarrollo de doctrina jurisprudencial. Sin embargo, del examen de la solicitud presentada, se constata que el recurrente no ha señalado fundamentos que expliquen por qué el caso reviste trascendencia jurídica o por qué la solución del asunto contribuiría a la formación de doctrina. La argumentación se limita a reiterar la normativa aplicable y a invocar una supuesta falta de claridad en instancias inferiores, sin demostrar la existencia de criterios contradictorios, vacíos interpretativos reales o problemas de uniformidad jurisprudencial que ameriten la excepcional intervención de esta Sala. Asimismo, no se aprecia la existencia de un vacío interpretativo respecto a la articulación entre el Decreto Supremo Nº 1932020EF, la normativa andina y el Acuerdo de Valoración de la OMC. La sentencia de vista no modifica ni altera el contenido de dichas disposiciones, sino que se limita a ejercer un control de razonabilidad sobre la actuación administrativa conforme a los documentos y hechos acreditados en el expediente. Tampoco se advierte la presencia de criterios divergentes en sede jurisdiccional que hagan necesaria la intervención extraordinaria de la Corte Suprema. Por las razones expuestas, y dado que la parte recurrente no ha justificado la necesidad del desarrollo de doctrina jurisprudencial, corresponde declarar **improcedente** la solicitud de procedencia excepcional. **Décimo tercero:** La **SUNAT** sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: **a) Interpretación errónea de lo dispuesto en el artículo 11A del Reglamento para la Valorización de Mercancías aprobado mediante Decreto Supremo Nº 18699EF, modificado por Decreto Supremo Nº 1932020EF** Señala que, mediante Decreto Supremo Nº 1932020EF, publicado el veintiuno de julio de dos mil veinte, vigente desde el veintidós de agosto de dos mil veinte, se modificó el Reglamento para la Valoración de Mercancía según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana OMC, aprobado por Decreto Supremo Nº 18699 EF. Aquel incorporó el artículo 11A al Reglamento Nacional de Valoración, en virtud del cual, en su primer párrafo se estableció que la administración solo podrá verificar y aceptar el valor declarado por el importador de acuerdo al primer método de valoración cuando este presente documentación comercial, financiera **y** contable, por lo que se entiende que la administración debe hacer una evaluación integral y conjunta de dicha documentación comercial, financiera y contable que presente el importador, con el objeto de verificar que el valor declarado es correcto porque contiene el precio o valor de transacción de la mercancía declarada, conforme puede observase en el documento que dio nacimiento a esta norma: la Exposición de Motivos del Decreto Supremo Nº 193 2020EF. Con referencia a este aspecto, esta recurrente pide tener presente que el Reglamento para la Valoración de Mercancía aprobado por Decreto Supremo Nº 18699EF fue modificado mediante Decreto Supremo Nº 1932020EF, el cual entró en vigor el veinte de agosto de dos mil veinte. En esa línea, la Declaración Aduanera de Mercancías Nº 118202210170275 materia de ajuste fue numerada el doce de mayo de dos mil veintidós, es decir, en plena vigencia de las modificaciones realizadas al Reglamento para la Valoración de Mercancía. Por ende, los aspectos normativos que en esta modificación se incluyan deben ser plenamente aplicados por los órganos administrativos, judiciales y administrados, en sus actuaciones o al emitir sus actos. En relación con lo expuesto, la Exposición de Motivo del Decreto Supremo Nº 1932020EF, que modifica el Decreto Supremo Nº 18699EF, de forma clara detalló que el sentido del artículo 11A, relacionado a la presentación de la documentación, es que el importador, para la acreditación del valor declarado, presente de manera integral y conjunta la documentación comercial, financiera y contable. **b) Inaplicación de lo dispuesto en el artículo 12B del Reglamento para la Valorización de Mercancías aprobado mediante Decreto Supremo Nº 18699EF, modificado por Decreto Supremo Nº 1932020EF** En virtud del artículo 54 de la Resolución 1684 - Reglamento de la Decisión 571 de la Comunidad Andina, se modificó el Reglamento Nacional de Valoración mediante el Decreto

Supremo Nº 1932020EF, incorporando mediante los artículos 11A y 12B, como medio probatorio importante para la verificación del valor declarado en aplicación del primer método de valoración, a la documentación contable en la que se registra la trazabilidad de la transacción, su documento de pago y su importación. Por tanto, en aplicación del artículo 12B, el importador, para acreditar que el valor que ha declarado en la declaración aduanera de mercancías por las mercancías importadas ha sido correctamente determinado en aplicación del primer método de valoración, debe cumplir con presentar la referida documentación contable de manera completa y correcta, además de la documentación comercial y financiera. Sin embargo, la sentencia objeto de casación ha inaplicado el artículo 12-B del Reglamento de Valoración Nacional modificado por Decreto Supremo Nº 1932020EF, y de igual modo no ha aplicado lo señalado en el artículo 54 de la Resolución 1684 - Reglamento de la Decisión 571 de la Comunidad Andina. En efecto, el colegiado superior no ha tenido en cuenta que la demandante, pese a que, conforme a la normativa antes señalada, se encontraba en la obligación de presentar documentación contable para acreditar el valor declarado —al igual que documentación comercial y financiera— no la presentó conforme lo advirtió el Tribunal Fiscal, "y a su vez, la Administración señaló que la presentado correspondían a registros parciales" [sic]. **c) Inaplicación del artículo 5 de la Resolución 1684 - Reglamento Comunitario de la Decisión 571** Refiere que la transacción comercial debe cumplir con lo establecido en el artículo 1 del Acuerdo de Valor de la OMC. Sin embargo, para la aplicación del primer método de valoración, si bien el acuerdo contempla la base para la aplicación del método principal, los requisitos y condiciones para la aplicación de este método han sido desarrollados en la norma comunitaria y en normas nacionales. Así, se tiene que el artículo 4 y 5 de la Resolución 1684 contempla los aspectos generales y requisitos para aplicar el método de valor de transacción; y, por su parte, los artículos 3 y 4 del Decreto Supremo Nº 18699EF establece los puntos y condiciones para aplicar el método de valor de transacción. Por tanto, la sentencia en ningún punto de su contenido ha evaluado los requisitos y condiciones establecidos en la norma, situación que han advertido la administración y el Tribunal Fiscal, al no cumplir la empresa con dichos requisitos expuesto en la normativa comunitaria. Alega que, en el presente caso, se ha incumplido más de un requisito establecido en la aplicación del método de valor de transacción; estos son los expuestos en los literales c), g) y h) del artículo 5 de la Resolución 1684. Así, se tiene que, conforme a lo analizado y determinado por la administración y el Tribunal Fiscal, no se ha incumplido el requisito considerado en el literal c) del artículo 5 de la Resolución. En relación con este requisito, la demandante debe justificar el valor declarado, de tratarse del precio realmente pagado o por pagar, mediante medios documentarios que no cuenten con inconsistencias e insuficiencias, ya que de existir alguna incongruencia no se estaría cumpliendo este requisito. La justificación documentaria del precio realmente pagado o por pagar está directamente vinculada con los medios probatorios establecidos en el artículo 54 de la Resolución 1684 y los artículos 11A y 12B del Reglamento para la Valoración de Mercancía, por lo que se debe justificar el precio con documentación suficiente y oportuna. Los citados artículos contemplan que, a efectos de considerar debidamente sustentado el valor declarado en un procedimiento de duda razonable, el importador debe presentar tres tipos de documentos: comercial, financieros y contables; asimismo, señalan las situaciones que considerará la administración aduanera a efectos de comprobar y evaluar la información vinculada a la factura comercial; dichos aspectos, afirma esta recurrente, no se han cumplido. **Décimo cuarto:** Respecto a las causales mencionadas en los literales **a), b)** y **c)** del décimo tercer considerando de la presente resolución, se señala en esencia que el importador para acreditar el valor declarado debe cumplir con presentar la documentación contable, además de la documentación comercial y financiera. Al respecto, conviene señalar que la Sala Superior precisó lo siguiente: **13.1.** La aplicación del Primer Método de Valoración supone que el importador demuestre documentalmente que el valor en aduana declarado corresponde al precio realmente pagado o por pagar, por concepto de las mercancías importadas. Para tal fin, debe presentar los documentos comerciales, financieros y contables que amparen las mercancías objeto de valoración. No obstante, no se debe interpretar que la exigencia de presentar de forma concurrente tales documentos, implica que estos no sean valorados conjuntamente y tal cual fueron presentados; de conformidad con el principio de verdad material, aplicable supletoriamente. **13.2.** Si bien, la carga de la prueba recae en el importador, ello no significa que, en algunos casos, cuando la administración se encuentre en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga probatoria no se pueda invertir; en virtud de la carga dinámica de la prueba, que se encuentra constitucionalmente reconocida. **13.3.** Dentro del marco normativo que regula las reglas sobre valoración aduanera, no existe norma que establezca expresamente que la falta de documentación contable o su presentación incompleta y/o defectuosa supone que se descarte la documentación comercial y financiera presentadas, sin que previamente estas sean analizadas y valoradas. Por el contrario, se debe tener en cuenta que, a nivel administrativo, en virtud del principio de verdad material (regulado por el numeral 1.11. del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley Nº 27444 , aplicable supletoriamente), y, a nivel judicial, conforme a la naturaleza de plena jurisdicción de este proceso judicial especial; la valoración de los documentos que se presenten durante el procedimiento de duda razonable y, en otros casos, de forma posterior, debe realizarse de forma conjunta y razonada, por lo que, la aplicación o no del Primer Método de Valoración solo se determinará a partir de ello, es decir, a partir de la valoración probatoria conjunta de tales documentos. Así pues, lo que se aprecia es una disconformidad con el criterio asumido por el órgano superior de instancia con relación a los hechos involucrados en la causa y la valoración de los medios probatorios, a pesar de evidenciarse que se han otorgado las razones fácticas y jurídicas correspondientes, en base a las instrumentales que sustentan las decisiones desestimatorias de los órganos de mérito en vinculación con el petitorio de la demanda contencioso administrativa. Lo realmente pretendido con sus argumentaciones no consiste en buscar una correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto, sino en cuestionar el criterio asumido por los jueces de instancia con relación a los hechos involucrados en la controversia. Asimismo, como se precisó en el décimo primer considerando de la presente resolución, esta Sala Suprema ha emitido diversas sentencias en las que se han desestimado en el fondo recursos sustancialmente iguales al de la recurrente, sin que se adviertan argumentos suficientes para modificar el criterio asumido. Por todo ello, corresponde declarar **improcedentes** las causales denunciadas, conforme a lo establecido en los literales a) y b) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591. **DECISIÓN** Por estas consideraciones, **DECLARARON IMPROCEDENTES** los recursos de casación interpuestos **i)** por el **Procurador Público Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal**, mediante escrito del once de febrero de dos mil veintiséis (foja cuatrocientos dos), y **ii)** por la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria SUNAT**, mediante escrito del dieciséis de febrero de dos mil veintiséis (foja cuatrocientos sesenta); contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número catorce, del treinta de enero de dos mil veintiséis (foja trescientos sesenta y ocho). En consecuencia, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano; en los seguidos por Import Textil Cieltex S.A.C. contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal, sobre acción contencioso administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente el **señor Juez Supremo Gutiérrez Remón**. SS. BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, **GUTIÉRREZ REMÓN,** RIVERA GAMBOA.

---

[1] En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

C-2569912-24

CASACIÓN Nº 10079-2026 LIMA

Lima, dos de setiembre de dos mil veintiséis. -

VISTOS Los recursos extraordinarios de casación interpuestos por: **(i)** la demandada, **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT)**, mediante escrito del 10 de abril de 2026 (fojas 652 del Expediente Judicial Electrónico - EJE)[1]; y **(ii)** el también demandado, **Tribunal Fiscal**, representado por la Procuraduría Pública del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), mediante escrito del 13 de abril de 2026 (fojas 670), ambos contra la sentencia de vista emitida por la Sétima Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima (con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros), contenida en la Resolución Nº 14, del 24 de

marzo de 2026 (fojas 632) recaída en Expediente Judicial Nº 01213-2025-0-1899-JR-CA-32, que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la Resolución Nº 11, del 24 de noviembre de 2025 (fojas 532), que declaró **fundada** en todos sus extremos la demanda de nulidad de resolución administrativa. **I. ANTECEDENTES Pretensiones de la demanda** El 8 de julio de 2025, **Cueros Superior S.A.C.** presentó demanda (fojas 3), en contra del Tribunal Fiscal y la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), con las siguientes pretensiones: **Pretensión principal:** Se declare la nulidad total de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 02360-A-2025, del 13 de marzo del 2025. **Primera pretensión subordinada:** Se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: - Resolución de División Nº 1090140005803, del 13 de diciembre del 2023. - Informe de Determinación de Valor Nº 118-2023-7117. - Liquidación de Cobranza Nº 118-2023-136773 por el importe de USD 5,366.00 (cinco mil trescientos sesenta y seis dólares americanos). **Contexto en el que se plantea la demanda** La controversia surge a raíz del procedimiento de control aduanero en el que la SUNAT desconoció el valor de transacción de USD 70,541.20 (setenta mil quinientos cuarenta y un dólares americanos con veinte centavos) declarado en la DAM Nº 118-2022-10-491001 para la importación de 464 bultos de insumos de cuero, por parte de la empresa Cueros Superior S.A.C. La administración aduanera planteó una duda razonable sobre el precio realmente pagado, descartó las facturas comerciales e impositivamente elevó la base imponible al aplicar el tercer método de valoración (mercancías similares), el cual consiste en sustituir el precio de compra del importador por el valor de ventas anteriores de productos idénticos en características y calidad realizados por otros agentes del mercado. Dicha operación generó la Liquidación de Cobranza Nº 118-2023-136773 por un tributo diferencial de USD 5,366.00 (cinco mil trescientos sesenta y seis dólares americanos), la cual fue confirmada por el Tribunal Fiscal mediante la Resolución Nº 02360-A-2025. Argumentos de la demanda **a)** La Resolución del Tribunal Fiscal Nº 02360-A-2025 es nula al haber confirmado la aplicación del tercer método de valoración aduanera (mercancías similares) descartando injustificadamente el primer método (valor de transacción), en abierta contravención del artículo 1 y del Anexo I del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo de Valoración de la OMC), así como del Decreto Supremo Nº 186-99-EF. La base imponible declarada en la DAM Nº 118-2022-10-491001 como valor de transacción corresponde estrictamente al precio realmente pagado por las mercancías importadas según las facturas comerciales Nº 022/22-395A y Nº 022/22-395B, por lo que la administración estaba obligada a respetar el orden sucesivo y excluyente de los métodos de valoración. **b)** El Tribunal Fiscal incurre en vicios al afirmar de manera errada que los documentos bancarios y financieros no prueban el pago de las mercancías. Se omitió valorar que las solicitudes de transferencia bancaria, los correos de débito, las liquidaciones de comisiones y los mensajes SWIFT Nº Z630821001 y Nº Z777384001 del Banco de Crédito del Perú identifican expresamente el número de las facturas comerciales y acreditan la cancelación exacta de los giros enviados a los proveedores extranjeros ANHUI ANLI MATERIAL TECHNOLOGY CO. LTD. y ANHUI ANLI SCI TECH AND INVESTMENT GROUP CO. LTD. **c)** La resolución recurrida vulnera el principio de verdad material al sustentar el ajuste de valor en la falta de presentación de los reportes en formato de texto (txt) del Libro Diario y Registro de Compras. Dicha exigencia desconoce el artículo 13 de la Resolución de Superintendencia Nº 169-2015/SUNAT, el cual exceptúa a la empresa de llevar o presentar libros contables auxiliares cuando la información se encuentra integrada en el Libro Diario Electrónico, habiéndose además aportado oportunamente ante el Tribunal Fiscal la constancia de recepción de la información contable electrónica correspondiente al periodo 05/2023 (Anexo Nº 3504-2024). **d)** La confirmación de la Liquidación de Cobranza Nº 118-2023-136773 adolece de nulidad absoluta bajo el numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por haber privado a la administrada de una valoración integral de sus medios probatorios. **Sentencia de primera instancia** Se trata de la Resolución Nº 11, del 24 de noviembre de 2025 (foja 532), emitida por el Trigésimo Segundo Juzgado de lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que falla: 1. Declarar FUNDADA la demanda en todos sus extremos, interpuesta por la empresa CUEROS SUPERIOR SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA contra el TRIBUNAL FISCAL, representado por el MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA – SUNAT, de folios 03 a 14 del Expediente Judicial Electrónico (EJE); en consecuencia, se declara: a. NULA la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 02360-A-2025, de fecha 13 de marzo del año 2025. b. NULA la Resolución de División Nº 4090140005803 de fecha 13 de diciembre de 2023, el Informe de Determinación de Valor Nº 118-2023-7117 y la Liquidación de Cobranza Nº 118-2023-136773, por el importe de USD 5,366.00. 2. […] **Sentencia de vista** Se trata de la Resolución Nº 14, del 24 de marzo de 2026 (foja 632), dictada por la Sétima Sala de lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que resolvió: a. CONFIRMAR la sentencia contenida en la Resolución Nº Once, de fecha 24 de noviembre de 2025, que declaró fundada la demanda en todos sus extremos […] La sentencia de vista se sustentó en los siguientes fundamentos: **a)** La sentencia de primera instancia se encuentra debidamente fundamentada y ajustada a derecho al haber declarado la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 02360-A-2025 y de la Liquidación de Cobranza Nº 118-2023-136773, ordenando la devolución del monto cobrado por concepto de reliquidación aduanera. Dicha decisión obedece a que la administración tributaria descartó arbitrariamente el valor de transacción declarado en la DAM Nº 118-2022-10-491001 al exigir requisitos contables no previstos de forma copulativa en la ley, vulnerando los principios de verdad material y debido procedimiento reconocidos en el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el precedente vinculante de la Casación Nº 546-2022 Lima. **b)** La desacreditación del primer método de valoración resulta jurídicamente inválida, toda vez que las Facturas Comerciales Nº 022/22-395A y Nº 022/22-395B, las solicitudes de transferencia bancaria al exterior, los mensajes SWIFT y los estados de cuenta del Banco de Crédito del Perú sí acreditan fehacientemente la trazabilidad del pago del valor FOB por USD 70,541.20 y la correspondencia entre la documentación comercial y financiera. Dicha idoneidad probatoria satisface plenamente los requisitos del artículo 1 del Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC y los artículos 3 y 5 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 186-99-EF, lo que hacía obligatorio aplicar de manera prioritaria y excluyente el valor de transacción antes de recurrir a métodos secundarios. **c)** La exigencia de presentar los archivos electrónicos en formato de texto (.txt) del Libro Diario y Registro de Compras constituye un exceso formalista que no enerva la validez ni la idoneidad de los comprobantes financieros y comerciales actuados. Los documentos contables actúan como medios probatorios de segundo nivel y su ausencia o presentación incompleta no impide realizar una valoración conjunta de las pruebas principales, conforme a las excepciones establecidas en el artículo 13 de la Resolución de Superintendencia Nº 169-2015/SUNAT. En consecuencia, al haberse comprobado el precio realmente pagado, el descarte del primer método carece de sustento legal, correspondiendo dejar sin efecto el reajuste sustentado en el tercer método de valoración. **II. CONSIDERANDO** Finalidad del Recurso de Casación **1.** La Constitución le atribuye a la Corte Suprema la competencia para conocer del recurso extraordinario de casación[2]. La finalidad de este recurso extraordinario, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, es garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia[3], como garantía de la realización efectiva de los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica. **2.** En este marco, corresponde a la Corte Suprema —en su calidad de órgano de vértice— establecer las interpretaciones de las disposiciones normativas en consideración a las mejores razones[4], sean estas lógicas, sistemáticas o valorativas o en consideración a "la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva" [5]. Requisitos de admisibilidad **3.** El Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, establece que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad que el Código Procesal Civil[6]. En este sentido, de acuerdo al artículo 391 del Código Procesal Civil, se deben observar lo siguiente: **Artículo 391.- Interposición y admisión*** 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el

fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. **2.** El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **3.** Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. **4.** Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso. 5. Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos. **6.** Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas. **4.** En el caso, esta Sala Suprema advierte que se ha cumplido con los requisitos de admisibilidad señalados en el numeral 2 del citado artículo. La corroboración del cumplimiento de los requisitos del numeral 1 será abordada más adelante. Requisitos de procedencia **5.** El Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, sobre la procedencia del recurso de casación establece lo siguiente: **Artículo 34.- Recursos** En el proceso contencioso administrativo proceden los siguientes recursos: (…) 3. El recurso de casación contra las siguientes resoluciones: 3.1 Las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores; 3.2 Los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso. El recurso de casación procede en los casos que versen sobre pretensiones no cuantificables. Tratándose de pretensiones cuantificables, cuando la cuantía del acto impugnado sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P) o cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, por excepción, respecto de los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P). En los casos a que se refiere el artículo 25 no procede el recurso de casación cuando las resoluciones de segundo grado confirmen las de primera instancia, en caso de amparar la pretensión. **6.** En este contexto, el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, aplicable supletoriamente al caso[7], establece los supuestos en que debe declararse la improcedencia del recurso: **Artículo 393.- Improcedencia 1.** La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391[8] y 388[9], respectivamente; **b.** se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. **2.** También declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** Carezca manifiestamente de fundamento; o, **b.** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. 3. (…) **Análisis de los requisitos generales de procedencia 7.** En el caso, observa esta Sala Suprema que, los recurrentes no consintieron la sentencia de primera instancia, en los extremos que les fueron desfavorables, como consta de los escritos de apelación obrantes a fojas 564 (Tribunal Fiscal) y 599 (SUNAT), por lo que se dará por cumplido el primer requisito de procedibilidad señalado en el párrafo precedente. **Consideraciones sobre la procedencia excepcional del recurso extraordinario de casación 8.** En los párrafos 1 y 2 supra, se ha precisado que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en razones fácticas o de revaloración de la prueba. Sobre los fines de la casación, seguimos a Michele Taruffo[10]: La primera de estas funciones se refiere al clásico modelo de la casación, de origen esencialmente francés, y consiste en el control que el tribunal debe realizar sobre la correcta aplicación del Derecho en el caso concreto, decidido por la sentencia de instancia, contra la cual se interpone el recurso ante el tribunal. Esta función se entiende de manera rigurosa y exclusiva, de modo que por ejemplo se excluye que esta pueda proceder a una nueva valoración de las pruebas y a una distinta comprobación de los hechos del caso concreto […] Bajo este aspecto, emerge que la función del tribunal consiste esencialmente en la tutela del ius litigatoris, es decir, en la garantía de que el Derecho sea correctamente interpretado y aplicado en la decisión de la controversia específica surgida entre las partes. **9.** Tomando en cuenta esta finalidad del recurso de casación, la argumentación del recurrente debe revestir solidez técnica y carecer de toda ambigüedad. La casación, por su propia naturaleza, exige una exposición clara y metódica, en la que debe explicarse expresamente y con estricto ordenamiento lógico, alguna de las causales previstas en el artículo 388 del Código Procesal Civil. **10.** Ahora, el numeral 1) del citado artículo 391 del Código Procesal Civil indica como requisito de procedencia que el recurso deba presentar los fundamentos sobre el fondo, es decir, los agravios; luego, el numeral 2.a) del artículo 393 del mismo Código expone como causal de improcedencia que el recurso "carezca manifiestamente de fundamento", facultando a que la Sala Suprema, al momento de evaluar la procedencia del recurso, ejecute una prognosis del resultado del proceso, a partir de lo esbozado por el recurrente. Qué duda cabe que, la argumentación del recurrente debe estar orientada a cuestionar la ratio decidendi de la sentencia de vista, porque sólo a través de este tipo de argumentaciones, se puede eventualmente amparar el recurso de casación; de lo contrario, es decir, cuando se presentan argumentos sin relevancia sobre el tema de fondo, entonces, se debe declarar la improcedencia en mérito al dispositivo legal antes invocado. **11.** El recurso de casación no constituye **una repetición del juicio.** Esta es una razón adicional para que queden fuera del debate aspectos como el valor probatorio otorgado por las instancias de mérito y los fundamentos obiter dicta. Estas consideraciones tornan injustificada la formulación de alegatos sobre materias ajenas al debate jurídico. Se inadmiten también argumentaciones superfluas o redundantes, de conformidad con el artículo 391 del Código Procesal Civil, que exige que el impugnante cite "concretamente" los preceptos legales y exprese "específicamente" la aplicación que busca. Otra razón para que las partes no distorsionen la cuestión litigiosa se encuentra en el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil, por el cual, todos los partícipes del proceso adecúan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe. **12.** En último término, considérese que la defensa es cautiva, por lo que se exige que los recursos —y en especial uno de carácter extraordinario como el de casación— se interpongan en las formas y bajo los procedimientos de ley, evitando argumentos sobreabundantes o redundantes; y en su lugar, se redacten con rigor técnico y precisión conceptual. Análisis del Recurso de Casación presentado por la parte demandada, Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT). Primera causal: Interpretación errónea del artículo 11-A del Reglamento para la valoración de mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo Nº 193-2020-EF. **13.** Los argumentos de la casacionista se pueden resumir de la siguiente forma: **a)** La sentencia de vista sostiene que la falta, insuficiencia o presentación incompleta de la documentación contable no impide aceptar el valor de transacción declarado ni obstaculiza la valoración conjunta de las pruebas comerciales y financieras. La Sala Superior atribuye a los libros contables el carácter de medios probatorios de "segundo nivel", relativizando su exigencia y apartándose del sentido normativo expreso establecido desde la incorporación de dicha disposición mediante el Decreto Supremo Nº 193-2020-EF. **b)** La infracción radica en desnaturalizar la exigencia legal copulativa fijada en el primer párrafo del artículo 11-A, la cual impone al importador la obligación de presentar de manera integral y conjunta la documentación comercial, financiera y contable para sustentar el precio realmente pagado. De conformidad con la Exposición de Motivos del Decreto Supremo Nº 193-2020-EF y las pautas del D.S. Nº 007-2022-JUS, el legislador supeditó la

aceptación del primer método de valoración al cumplimiento conjunto de estos tres pilares documentales, por lo que desestimar la exigencia contable para priorizar únicamente los comprobantes comerciales y financieros constituye un quebrantamiento del procedimiento de duda razonable. **c)** Esta interpretación errónea vicia de nulidad la sentencia de vista, pues de haberse aplicado el artículo 11-A en su verdadero sentido y alcance, la alzada habría ratificado que la ausencia de los reportes en formato texto (.txt) del Libro Diario y Registro de Compras impedía verificar la trazabilidad de la operación. En consecuencia, la norma imponía confirmar el descarte del primer método de valoración, validar la reliquidación mediante el método de mercancías similares por USD 5,366.00 (cinco mil trescientos sesenta y seis dólares americanos) y revocar la sentencia de primera instancia. **14.** Debe recordar esta Sala Suprema que, la actividad de interpretación implica atribuir sentido a un texto o a una disposición normativa. Esta atribución o dotación de significado a una disposición normativa, en un escenario de ambigüedad y vaguedad del lenguaje, está vinculada al uso de técnicas, criterios o métodos de interpretación y construcción, tales como la interpretación literal, teleológica, sistemática, entre otras[11]. **15.** En este contexto, cualquier cuestionamiento relacionado con una interpretación "errónea" atribuida al órgano jurisdiccional y que se traduzca como ineludible o imprescindible para la solución del caso debe implicar por parte del recurrente la formulación de la tesis interpretativa y los argumentos interpretativos a favor de esta[12] y debe, además, tener incidencia directa en la resolución recurrida, de cara a una eventual evaluación sobre el fondo; a esto se refiere el Código Procesal Civil cuando establece que las infracciones normativas carentes de asidero (entre otros, carentes de incidencia sobre el fondo), deben ser declaradas improcedentes. **16.** Empero, en el caso, no será de recibo la tesis interpretativa que propone la casacionista —analizada en abstracto— porque el texto normativo invocado no exige la presentación de documentos comerciales, financieros y contables como requisito exclusivo para acreditar el valor de las mercancías importadas. De hecho, nuestra legislación se apega a la noción de libertad probatoria, por lo que la prueba sobre el valor de transacción puede determinarse de distintos modos, de la mano de diferentes clases de pruebas. Para ello, la ley lo que hace es asegurarse de que el importador ofrezca el más variado bagaje probatorio, que pueda ser corroborado por la Administración. El dispositivo in comento dispone la necesaria presentación de las documentales, sólo con el fin de asegurarse que la Administración tenga a la vista todo lo necesario y tome una decisión confiable, pero lo que no establece —de hecho, no podría hacerlo— es que sólo a través de la concurrencia copulativa de ellos, se logre la acreditación del precio. Dicho de otro modo, la ley no otorga de antemano determinado peso probatorio a los documentos, pues este se define en el procedimiento. En suma, la aplicación que pretende la casacionista no tiene sustento en el sistema de libre valoración de la prueba. **17.** Ante la manifiesta falta de asidero, resulta **improcedente** la causal, en atención al artículo 393.2.a) del Código Procesal Civil. Segunda causal: Inaplicación del artículo 12-B del Reglamento para la valoración de mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo Nº 193-2020-EF. **18.** Los argumentos de esta causal son los siguientes: **a)** La sentencia de vista convalida la aceptación del primer método de valoración sin verificar si el importador cumplió con exhibir la documentación contable completa y exenta de omisiones. La Sala Superior prescindió de las exigencias imperativas previstas en los literales b), c), d) y f) de la norma acotada, omitiendo ponderar que la exhibición de registros contables preparados bajo los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados resulta un presupuesto obligatorio para que la administración aduanera compruebe la veracidad del valor declarado. **b)** La infracción radica en obviar que el artículo 12-B supedita la aceptación del valor de transacción a la trazabilidad y consistencia entre la factura comercial y los libros de contabilidad del importador. Este dispositivo legal se sustenta en el artículo 54 de la Resolución Nº 1684 (Reglamento de la Decisión Nº 571 de la Comunidad Andina), el cual faculta a la legislación nacional a normar los requisitos de los documentos probatorios contables en el procedimiento de duda razonable; por ende, al haber presentado el administrado únicamente registros contables parciales que no acreditaban el asiento final de la operación, la Sala Superior omitió aplicar la consecuencia jurídica prevista en la norma. **c)** Esta inaplicación vicia de nulidad la sentencia de vista, pues de haberse observado el artículo 12-B de forma concordada con las reglas comunitarias andinas, el colegiado de alzada habría concluido que el incumplimiento del deber probatorio contable justificaba el descarte del primer método de valoración. En consecuencia, la correcta aplicación del precepto legal exigía confirmar la validez de la resolución del Tribunal Fiscal que declaró fundada la reliquidación aduanera por USD 5,366.00 (cinco mil trescientos sesenta y seis dólares americanos) y revocar la decisión de primera instancia para declarar infundada la demanda. **19.** Este Colegiado Supremo debe establecer, en principio, que la idea de aplicación de una disposición normativa implica la interpretación de la misma, la comprobación de los hechos de la causa (que en nuestro sistema son aquellos determinados por las instancias de mérito), la calificación del supuesto de hecho concreto del que se trate y la decisión de la controversia. Al respecto, Gastini[13] precisa: Aplicación e interpretación son cosas evidentemente diferentes. Mientras que el verbo «interpretar» concuerda con cualquier sujeto (ya que cualquiera puede desempeñar la actividad interpretativa), el verbo «aplicar» concuerda solo con aquellos sujetos que designan —precisamente— órganos llamados de aplicación: principalmente jueces y funcionarios administrativos (principalmente, pero no exclusivamente: muchas normas constitucionales, para poner el ejemplo más obvio, son aplicadas por los supremos órganos constitucionales y algunas solo por ellos). Se puede decir de un jurista, o de un ciudadano cualquiera, que «interpreta» el derecho; pero no sería apropiado decir que un jurista, o un ciudadano, «aplica» el derecho. Por otra parte, el término «aplicación», especialmente si se refiere a órganos jurisdiccionales, designa comúnmente un conjunto de operaciones que no se extinguen con la interpretación, ya que incluyen junto con la interpretación propiamente dicha (y la construcción jurídica, claro): la comprobación de los hechos de la causa, la calificación del supuesto de hecho concreto del que se trate y la decisión de la controversia. **20.** En este contexto, la denuncia de una causal por inaplicación de una disposición normativa, de conformidad con los artículos 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, debe desarrollar los siguientes argumentos: a) La interpretación de la disposición normativa cuya aplicación se pretende[14]. b) La descripción de los hechos determinados por las instancias de mérito, los mismos que no pueden ser objeto de revaloración en sede casatoria. c) Las razones por las que los hechos deben ser subsumidos dentro del supuesto de hecho de la norma cuya inaplicación se denuncia. **21.** Tal como pasó en el caso de la causal anterior, la postura de la casacionista resulta jurídicamente incorrecta al evidenciar una incomprensión de la teoría de la libertad de prueba. Este principio procesal garantiza el derecho de las partes a emplear cualquier medio lícito para acreditar sus afirmaciones, pero no supone la obligación de presentar un único tipo de prueba, como pregona la entidad casacionista. Su postura, así planteada, supone no un acto de valoración probatoria, sino de mera corroboración de la presentación de requisitos. Toda vez que el recurso de casación no asume correctamente los alcances del principio de libertad de prueba, la causal denunciada carece manifiestamente de todo asidero jurídico; por consiguiente, corresponde declararla **improcedente** en estricta aplicación del literal a) del artículo 393.2 del Código Procesal Civil. Tercera causal: Inaplicación del artículo 5 de la Resolución Nº 1684 (Reglamento Comunitario de la Decisión Nº 571) **22.** Los argumentos de la parte recurrente son los siguientes: **a)** La infracción ocurre porque la sentencia de vista ratifica la aceptación del valor de transacción sin haber verificado la concurrencia obligatoria de las condiciones exigidas en sus literales c), g) y h). La Sala Superior prescindió de examinar si el precio declarado se encontraba demostrado documentalmente mediante probanzas fehacientes y sin inconsistencias, si la factura comercial cumplía con los requisitos del artículo 9 del reglamento comunitario y si la información contable presentada se encontraba elaborada bajo los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados. **b)** La mecánica de la infracción se configura al ignorar que el artículo 5 establece presupuestos sustanciales y de obligatorio cumplimiento para que el primer método de valoración aduanera sea aceptado por la administración. Estos requisitos se complementan con los artículos 4 y 8 del reglamento comunitario, el artículo 1 del Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento nacional (Decreto Supremo Nº 186-99-EF) y el artículo 54 de la Resolución Nº 1684, los cuales supeditan la validez de la factura a la acreditación de la forma de pago y a la verificación conjunta de la documentación comercial, financiera y contable. **c)** Esta inaplicación vicia de nulidad el fallo de alzada, toda vez que de haberse contrastado los actuados con el marco comunitario, el tribunal

superior habría advertido que el importador no demostró fehacientemente el precio realmente pagado ni cumplió con la trazabilidad contable requerida. **23.** Reiterando los fundamentos jurídicos expuestos al analizar las causales precedentes, la pretendida inobservancia del artículo 5 del Reglamento Comunitario (Resolución Nº 1684) y demás normas concordadas carece manifiestamente de asidero legal. La postura de la recurrente incurre en un error conceptual al asumir que la validez del valor de transacción se encuentra supeditada, de manera inexcusable y copulativa, a la verificación de registros contables elaborados bajo principios de contabilidad específicos. Dicha interpretación contraviene el principio de libertad probatoria, el cual permite acreditar el precio realmente pagado a través de cualquier medio lícito e idóneo —como los comprobantes comerciales y financieros actuados en el proceso—, sin que la ausencia de formalidades contables secundarias invalide el primer método de valoración aduanera. **24.** En tal sentido, los agravios formulados no evidencian una infracción normativa real, sino que pretenden imponer un estándar rígido de valoración probatoria no previsto en el ordenamiento jurídico. Por consiguiente, al no existir un sustento legal que respalde la postura de la entidad impugnante, corresponde declarar la **improcedencia** de este extremo en estricta aplicación del artículo 393.2, literal a), del Código Procesal Civil. Análisis del Recurso de Casación presentado por el Tribunal Fiscal Primera causal: Contravención al numeral 1.2 del artículo IV de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. **25.** Esta causal se sustenta en los siguientes argumentos: **a)** La sentencia de vista infringe el principio del debido procedimiento al relativizar el estándar probatorio legalmente exigido en la duda razonable, dando por válido el valor de transacción declarado con base en la sola coherencia formal entre documentos comerciales y financieros. Esta decisión inobserva que la fiscalización aduanera exige un control de fondo y no meramente formal sobre los elementos que componen el precio realmente pagado. **b)** La mecánica de la infracción se configura al desnaturalizar la dimensión objetiva del debido procedimiento, la cual no solo cobija las garantías del importador, sino que constriñe al juzgador a aplicar de forma imperativa la comprobación conjunta y copulativa de la documentación comercial, financiera y contable fijada en el Decreto Supremo Nº 193-2020-EF, el Acuerdo de Valoración de la OMC y la Decisión 571. Reducir la contabilidad a un elemento meramente corroborativo vacía de contenido la potestad de control del Estado y quiebra el procedimiento legalmente establecido. **c)** Esta contravención vicia de nulidad el fallo de alzada, pues al haberse omitido la entrega de los archivos electrónicos en formato texto (.txt) del Libro Diario y Registro de Compras, el estándar de verificabilidad contable resultaba insatisfecho. En consecuencia, la correcta observancia del debido procedimiento imponía ratificar la legalidad del descarte del primer método de valoración, confirmar el reajuste por USD 5,366.00 y revocar la sentencia de vista para declarar infundada la demanda. **26.** La postura sostenida por el Tribunal Fiscal resulta idéntica a la planteada por la SUNAT en su recurso. En tal sentido, al corresponder la reiteración de los fundamentos jurídicos expuestos al desestimar las tres causales de esta última entidad, el extremo analizado carece manifiestamente de asidero legal. Por consiguiente, corresponde declarar **improcedente** esta causal en estricta aplicación del aludido artículo 393.2, literal a), del Código Procesal Civil. Segunda causal: Inaplicación del artículo 54 del Reglamento Comunitario de la Decisión Nº 571 sobre el valor en Aduana, aprobado mediante Resolución Nº 1684 de la Comunidad Andina. **27.** Los argumentos en este caso son los siguientes: **a)** La sentencia de vista recurrida inaplica el señalado dispositivo normativo al amparar el primer método de valoración aduanera sin evaluar la idoneidad y suficiencia de la documentación contable. La Sala Superior omitió el mandato comunitario que obliga a examinar los libros y registros contables del importador para comprobar los hechos de la transacción, aceptando la base imponible declarada con sustento en la sola coincidencia entre comprobantes comerciales y financieros. **b)** El artículo 54 —numeral 1 y literal m del numeral 2— impone la revisión sustantiva de los registros contables como requisito para verificar el precio realmente pagado. La Sala Superior inobservó que el numeral 1 faculta a la legislación nacional a normar los requisitos de dicha probanza, exigencia concretada en el Perú mediante los artículos 11-A y 12-B del Reglamento de Valoración (Decreto Supremo Nº 193-2020-EF). Al considerar suficiente la sola coherencia entre facturas y reportes bancarios, la resolución impugnada prescindió de la norma supranacional que condiciona la validez de la prueba a su trazabilidad contable. **c)** Esta inaplicación vicia de nulidad el fallo de alzada, pues la observancia de la norma comunitaria habría impedido validar la declaración aduanera ante la falta de los archivos electrónicos en formato texto (.txt) del Libro Diario y Registro de Compras. **28.** La alegada inaplicación del artículo 54 del Reglamento Comunitario (Resolución Nº 1684) deviene en **improcedente**, al reiterarse la misma postura restrictiva previamente desestimada. El Tribunal Fiscal insiste en que la validez del valor de transacción requiere de manera obligatoria e ineludible la presentación de archivos contables específicos —como los formatos en texto (.txt)— para demostrar la trazabilidad del pago. Sin embargo, dicho razonamiento vuelve a colisionar abiertamente con el principio de libertad probatoria, el cual permite validar el precio realmente pagado a través de medios comerciales y financieros fehacientes actuados en el proceso. Por consiguiente, al no aportar esta causal elementos novedosos y sustentarse en premisas jurídicamente erradas, corresponde declarar su improcedencia en estricta aplicación del artículo 393.2, literal a), del Código Procesal Civil. **Tercera causal: Inaplicación del numeral 4 del artículo 87 del Código Tributario. 29.** Los argumentos son los siguientes: **a)** La Sétima Sala Especializada inaplica el numeral 4 del artículo 87 del Código Tributario al eximir al importador de presentar la contabilidad en formatos informáticos que permitan su verificación efectiva. La norma impone el deber de llevar y exhibir los libros y registros contables para facilitar la fiscalización aduanera, lo que en el sistema electrónico exige entregar los archivos en formato texto (.txt) del Libro Diario y Registro de Compras, y no únicamente las constancias de recepción emitidas por el sistema. **b)** La omisión de los archivos .txt impide realizar el cruce de datos y comprobar la trazabilidad del pago declarado en la DAM Nº 118-2022-10-491001. Al dar por acreditada la base imponible basándose en la sola coherencia entre facturas y reportes bancarios, la resolución recurrida contraviene la exigencia tributaria que condiciona la validez de los registros a su idoneidad comprobable ante la administración. **c)** Esta inaplicación vicia de nulidad el fallo de alzada, pues el cumplimiento del artículo 87 del Código Tributario habría determinado la insuficiencia probatoria de la contabilidad para respaldar el valor de transacción. En consecuencia, correspondía confirmar la resolución del Tribunal Fiscal que validó el descarte del primer método de valoración y el ajuste aduanero por USD 5,366.00, revocando la sentencia de vista para declarar infundada la demanda. **30.** De igual modo, la alegada inaplicación del numeral 4 del artículo 87 del Código Tributario deviene en improcedente, al sustentarse en una premisa restrictiva que ya ha sido desestimada. El Tribunal Fiscal afirma que la obligación legal de exhibir la contabilidad implica inexcusablemente la entrega de archivos informáticos en formato texto (.txt), sin los cuales no sería posible corroborar la trazabilidad del pago ni validar el primer método de valoración aduanera. Sin embargo, dicho planteamiento confunde los deberes formales de colaboración tributaria con las reglas de eficacia probatoria en materia de valoración aduanera. La falta o imperfección en la presentación de un formato electrónico no invalida de pleno derecho la realidad de la transacción comercial, la cual ha quedado plenamente demostrada a través de los comprobantes comerciales y financieros actuados en el proceso, en estricta aplicación del principio de libertad probatoria. Por consiguiente, al no aportar este argumento un sustento legal capaz de revertir la decisión adoptada, corresponde declararla **improcedente** en aplicación del artículo 393.2, literal a), del Código Procesal Civil. Cuarta causal: Interpretación errónea del artículo 11-A del Reglamento para la valoración de las mercancías, aprobado por Decreto Supremo Nº 186-99-EF, modificado por el Decreto Supremo Nº 193-2020-EF. **31.** Los argumentos de la parte recurrente son los siguientes: **a)** Se configura la infracción normativa al atribuir a la contabilidad un rol meramente secundario, sosteniendo que la sola coincidencia entre facturas y transferencias bancarias acredita el valor de transacción de la DAM Nº 118-2022-10-491001. Esta lectura reduce el estándar probatorio legal, desatendiendo la obligación del importador de sustentar el precio declarado mediante la presentación conjunta de pruebas comerciales, financieras y contables. **b)** La infracción radica en desatender la modificación introducida por el Decreto Supremo Nº 193-2020-EF, cuya Exposición de Motivos y concordancia con el artículo 54 de la Resolución Nº 1684 de la CAN exigen trazabilidad en los tres pilares documentales. La alzada equipara la sola concordancia de comprobantes comerciales y bancarios con una prueba suficiente, omitiendo que la ausencia de los archivos electrónicos en formato texto (.txt) del Libro Diario y Registro de Compras quiebra el deber de colaboración del deudor tributario fijado en el artículo 87 del Código Tributario. **c)** Este error interpretativo vicia de nulidad la sentencia de vista, pues la aplicación correcta del artículo 11-A determinaba que la falta de respaldo contable idóneo impedía aplicar el primer método de valoración aduanera. En consecuencia, correspondía confirmar la resolución del

Tribunal Fiscal que desestimó el valor declarado y respaldó el ajuste por USD 5,366.00, revocando la sentencia recurrida para declarar infundada la demanda. **32.** La insistencia en pretender que los archivos contables en formato texto (.txt) constituyan un requisito de presentación obligatoria para validar el precio realmente pagado, colisiona directamente con el principio de libertad probatoria, el cual permite acreditar la veracidad de la transacción a través de medios comerciales y financieros fehacientes. Por consiguiente, al no aportar esta causal elementos novedosos y reproducir la misma postura restrictiva ya desestimada, corresponde declarar su improcedencia en estricta aplicación del artículo 393.2, literal a), del Código Procesal Civil. **Quinta causal: Interpretación errónea del artículo 12-B del Reglamento para la valoración de las mercancías, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo Nº 193-2020-EF. 33.** Los argumentos de la parte recurrente son los siguientes: **a)** La Sétima Sala Especializada incurre en interpretación errónea al reducir la exhibición contable a una exigencia secundaria, asumiendo que la coincidencia formal entre comprobantes comerciales y transferencias bancarias basta para probar el precio de la DAM Nº 118-2022-10-491001. El artículo 12-B impone condiciones acumulativas e imperativas para validar el primer método de valoración aduanera, las cuales no se satisfacen con la sola concordancia de documentos externos. **b)** El yerro consiste en desnaturalizar el literal d) del artículo 12-B, precepto que exige presentar la documentación contable y solo justifica su omisión ante pérdida, robo o destrucción denunciados antes de la notificación de la SUNAT. Esta norma se sustenta en el artículo 54 de la Resolución Nº 1684 de la CAN y se articula con los incisos b), c) y f) del mismo artículo 12-B, que exigen la ausencia de discrepancias con los libros, la no omisión de registros exigidos y la elaboración de la contabilidad según los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados. **c)** Este defecto vicia de nulidad la sentencia de vista, pues sustituye el estándar de comprobación aduanera por una simple verificación documental. La aplicación correcta del artículo 12-B determinaba que la falta de respaldo contable idóneo impedía aceptar el valor de transacción declarado. En consecuencia, correspondía confirmar la resolución del Tribunal Fiscal que respaldó el descarte del primer método y el ajuste por USD 5,366.00, revocando la sentencia recurrida para declarar infundada la demanda. **34.** Al proponerse la misma idea en el caso de la quinta causal, reitérense los argumentos establecidos en el caso de las causales anteriores, para declararse **improcedente** la causal, también por imperio del artículo 393.2.a) del Código Procesal Civil. Sexta causal: Vulneración al principio de ponderación **35.** Los argumentos de la casacionista son los siguientes: **a)** El colegiado de alzada antepone de facto el principio de verdad material sobre el de legalidad al autorizar la flexibilización de los requisitos probatorios imperativos de la valoración aduanera. Esta omisión altera el examen de proporcionalidad al no justificar por qué la atenuación de las normas del Decreto Supremo Nº 193-2020-EF y de la Resolución Nº 1684 de la CAN resulta una medida idónea, necesaria y proporcional frente a las garantías tuteladas por los artículos 51 de la Constitución Política del Estado y IV (numeral 1.1) del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. **b)** Este vicio metodológico desnaturaliza el régimen probatorio del comercio exterior, toda vez que el principio de verdad material no faculta al juzgador a prescindir de la contabilidad como pilar obligatorio del valor de transacción. Un juicio de ponderación ajustado a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (STC Nº 2192-2004-AA/TC y N.º579-2008-PA/TC) imponía la prevalencia de la legalidad sobre una reconstrucción fáctica incompleta, determinando la confirmación de la resolución del Tribunal Fiscal que avaló el ajuste aduanero por USD 5,366.00 (cinco mil trescientos sesenta y seis dólares americanos) y la revocación de la sentencia de vista para declarar infundada la demanda. **36.** El Código Procesal Civil establece como causales de casación la violación a los principios que reconoce nuestra Constitución, mas no así otro tipo de principios. Desde esta perspectiva, la ponderación es una herramienta o subelemento dentro del test de proporcionalidad, que sirve para solucionar los conflictos entre principios, mas no cae dentro de los supuestos de procedencia que reconoce el artículo Código Procesal Civil. **37.** A más de ello, la incidencia de esta herramienta implica necesariamente que hay un conflicto entre derechos, que acá no se ha explicado. Por tanto, debe declarase **improcedente** el recurso en atención al ya señalado artículo 393.2.a) del Código Procesal Civil. Sobre la procedencia excepcional del recurso de casación **38.** La pretensión del Tribunal Fiscal de invocar la procedencia excepcional del recurso de casación evidencia un claro desconocimiento de las reglas procesales que rigen la materia. En el ordenamiento procesal civil, la casación excepcional constituye una vía extraordinaria diseñada principalmente para flexibilizar el filtro de acceso cuando existe una doble conformidad estimatoria u otros supuestos regulados en el Código Procesal Civil. Sin embargo, dicha figura no resulta jurídicamente aplicable en el proceso contencioso-administrativo —salvo en los supuestos tramitados bajo la vía del proceso urgente—, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 in fine de la Ley Nº 27584. **39.** En tal sentido, al tratarse de un proceso ordinario que no se enmarca en la excepción legal, la evaluación del medio impugnatorio debe realizarse bajo las reglas de una casación ordinaria o común. Por consiguiente, corresponde desestimar el trámite excepcional solicitado y ratificar el análisis de procedencia efectuado en los considerandos precedentes. **III. DECISIÓN** Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto por el artículo 141 de la Constitución Política del Estado, artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo y los artículos 384, 388, 391, 393 y 394 del Código Procesal Civil, DECLARARON: **IMPROCEDENTES** los recursos extraordinarios de casación presentados por: **(i)** la demandada, **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT)**, mediante escrito del 10 de abril de 2026 (fojas 652); y **(ii)** el también demandado, **Tribunal Fiscal**, representado por la Procuraduría Pública del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), mediante escrito del 13 de abril de 2026 (fojas 670), ambos contra la sentencia de vista emitida por la Sétima Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima (con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros), contenida en la Resolución Nº 14, del 24 de marzo de 2026 (fojas 632) recaída en Expediente Judicial Nº 01213-2025-0-1899-JR-CA-32, que confirma la sentencia apelada que declara infundada la demanda. Por último; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley. En los seguidos por Cueros Superior S.A.C. en contra del Tribunal Fiscal y la SUNAT, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Bustamante Del Castillo**. SS YAYA ZUMAETA, **BUSTAMANTE DEL CASTILLO,** DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN.

---

1 En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

2 Constitución Política del Perú
Artículo 141.- Casación
Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173.

3 Código Procesal Civil
Artículo 384.- Fines de la casación
El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

4 Refiere Taruffo (2005, pág. 129) al respecto:
"Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones).
Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significa que, por esto, este sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofilaquia es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva".

5 Taruffo, Michele. El vértice ambiguo. Ensayos sobre la casación civil. Traducido por Juan Monroy Gálvez y Juan Monroy Palacios. Lima: Palestra Editores, 2005, p. 129.

6 Artículo 35.- Requisitos de admisibilidad y procedencia
Los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil.

7 Artículo 35.- Requisitos de admisibilidad y procedencia
Los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil.
En caso de que el recurrente no acompañase la tasa respectiva o la acompañase

en un monto inferior, el Juez o la Sala deberán conceder un plazo no mayor de dos días para que subsane el defecto. (Texto según el artículo 33 de la Ley Nº 27584)

[8] Artículo 391.- Interposición y admisión
1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.
2. El recurso se interpone:
a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.
3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.
4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.
5. Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos.
(Modificado por la Ley 27663, 27703, 29364, 31591)

[9] Artículo 388.- Causales
Son causales para interponer recurso de casación:
1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.
2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.
3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.
4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.
5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema.
(modificado por la Ley 29364 y 31591)

[10] Sobre la evolución del Tribunal de Casación italiano. En: La casación hoy, cien años después de Calamandrei. Nieva Fenoll, J.; Cavani. R. (Drs.). Marcial Pons. Madrid, pp. 15-24.

[11] No obstante, refiere también que en el lenguaje de los juristas la palabra "interpretación" sufre una múltiple ambigüedad: es ambigua bajo (al menos) cuatro aspectos. Refiere también Guastini:
Sin embargo, en la literatura se encuentra también un concepto más estricto de interpretación. Varios autores distinguen la interpretación propiamente dicha, entendida como solución de dudas sobre el significado, de la (mera) comprensión. Es decir, según esta definición, se interpreta solo cuando no se comprende, y en cambio cuando se comprende no se interpreta ("in claris non fit interpretatio"). Cfr., e.g., Wróblewski, 1983 y 1989; Marmor, 1992; Diciotti, 1999; Lifante, 1999 y 2010. Esta manera de ver (comprometida con una teoría ingenua de la interpretación) suena problemática por varias razones. Entre otras, la siguiente: la comprensión inmediata de un texto parece ser nada más que una forma de interpretación –la interpretación prima facie– distinta, en cuanto tal, de otras formas (distinta, en particular, de la interpretación "all things considered"). Cfr. Diciotti, 1999, cap. IV.
Guastini, R. Interpretación y construcción jurídica. Isonomía, 2015, pág. 15.

[12] Sobre el Punto Refiere Guastini (Interpretar y argumentar, 2014):
Un argumento interpretativo es, simplemente, la razón –el argumento, precisamente- que un intérprete ofrece para sostener una tesis interpretativa, sea que se trate de una tesis cognitiva o decisoria.

[13] Guastini, R. Interpretar y argumentar. CEPC, pág. 249.

[14] La interpretación implica atribuir sentido a un texto o a una disposición normativa. Esta atribución o dotación de significado a una disposición normativa, en un escenario de ambigüedad y vaguedad del lenguaje, está vinculado al uso de técnicas, criterios o métodos de interpretación y construcción, tales como la interpretación literal, teleológica, sistemática entre otras.
Guastini. R. Interpretación y construcción jurídica. Isonomía 43, pp. 11-48, pág. 15.

C-2569912-25

CASACIÓN Nº 27539-2023 LIMA

Lima, nueve de setiembre de dos mil veintiséis

VISTOS; con el expediente principal[1] y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante **América Móvil Perú S.A.C.**, mediante escrito de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintitrés (folio 416), contra la sentencia de vista emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución número siete, de fecha tres de mayo de dos mil veintitrés (folio 395), que **confirmó** la sentencia apelada emitida mediante resolución número cinco, de fecha treinta de junio de dos mil veintidós (folio 273), que declaró **infundada** la demanda. **SEGUNDO:** Se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del recurso de casación TERCERO:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Causales CUARTO:** El artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece las causales para interponer recurso de casación: 1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. 2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. 3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. 4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. 5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **Aplicación de la norma bajo el Principio de Especialidad QUINTO:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado mediante Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la Ley el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa como el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Por el Principio de Especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, deben resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente Nº 018-2003-AI/TC. **SEXTO:** El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del citado Código, este ha sido modificado por la Ley Nº 31591[2], publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo reformas respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este Colegiado Supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34.3 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1[3] y literal c) del inciso 2[4]

del artículo 386[5], los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil[6]. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. –respecto a la cuantía– y literal b. –respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia– del inciso 2 del artículo 386[7] e inciso 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley Nº 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. Admisibilidad del recurso **SÉTIMO:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece los requisitos de admisión del recurso de casación: 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **OCTAVO:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que el recurso de casación indica separadamente cada causal invocada, cita los preceptos legales que considera erróneamente aplicados o inobservados, indica los fundamentos que sustentan su pretensión y expresa cuál es la aplicación que pretende; se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de 10 días de notificada; con relación al arancel judicial por concepto de casación, la parte recurrente adjunta el arancel judicial correspondiente, tal como se aprecia a folio 414. Se establece, pues, que se cumple con los requisitos precisados en el sétimo considerando de la presente resolución. Procedencia del recurso **NOVENO:** Cabe anotar que el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (…) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **DÉCIMO:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que el recurrente impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso, así como se advierte que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio, cumpliéndose con los requisitos previstos en el noveno considerando. Con respecto a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el sexto considerando. Improcedencia del recurso **DÉCIMO PRIMERO:** El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece los supuestos de improcedencia del recurso de casación: 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifiestamente de fundamento; o, b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **DÉCIMO SEGUNDO:** Respecto a los supuestos de improcedencia previstos en el numeral 1 y 2 del modificado artículo 393 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se advierte que se ha cumplido con los requisitos señalados en el artículo 391 del Código Procesal Civil –analizados en el octavo considerando– y las causales previstas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 388 del mismo cuerpo legal; asimismo, se evidencia que la resolución es impugnable en casación y que la parte recurrente apeló la resolución emitida en primera instancia que le fue desfavorable a sus pretensiones (folio 296); por tanto, corresponde analizar las causales denunciadas. **Causales denunciadas DÉCIMO TERCERO:** El demandante América Móvil Perú S.A.C., sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: **a) Inaplicación del artículo 139 numeral 5 de la Constitución Política del Perú, del artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, y de los artículos 50 numeral 6, 121 y 122 numerales 3 y 4 del Código Procesal Civil, normas que garantizan el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, por haber incurrido la sentencia recurrida en vicios de motivación insuficiente** Sostiene que la sentencia recurrida ha incurrido en severos vicios de motivación insuficiente, toda vez que de su revisión se advierte una ausencia de argumentos manifiesta a la luz de lo alegado en la pretensión impugnatoria principal de su recurso de apelación, pues no responde de manera suficiente a los argumentos expuestos respecto de la motivación aparente e incongruente omisiva en que habría incurrido la sentencia de primera instancia, generando que no pueda conocer por qué sus argumentos fueron rechazados. Refiere que, en su recurso de apelación, sostuvo que la sentencia de primera instancia incurrió en motivación aparente: **i)** al analizar la vulneración del principio de culpabilidad relacionada con la multa de 51 UIT por el supuesto incumplimiento del artículo 6 del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso, al hacer suyas –sin mayor fundamento– las incorrectas alegaciones que OSIPTEL señaló desde el inicio del procedimiento administrativo, las mismas que fueron rebatidas con su demanda, sin siquiera analizar las comunicaciones de la empresa dirigidas a los vendedores; **ii)** al analizar la vulneración del principio de tipicidad relacionada con la multa de 28.2 UIT por el supuesto incumplimiento del artículo 11-D del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso, al hacer suyas –sin mayor fundamento– las incorrectas alegaciones que OSIPTEL señaló desde el inicio del procedimiento administrativo, pues el Juzgado debió analizar el criterio de dicha entidad según el cual el artículo 11-D no solo sanciona lo que expresamente indica (falta de comunicación de la dirección de los puntos de venta), sino que además sanciona vender y contratar en la vía pública, así como lo señalado en la Exposición de Motivos del proyecto de modificación de las Condiciones de Uso, en la que no se hace referencia a la prohibición de contratar el servicio en la vía pública; **iii)** al analizar la vulneración del principio de causalidad relacionada con la multa de 1.4 UIT por el supuesto incumplimiento del artículo 27 del Reglamento de Supervisión, al hacer suyas –sin mayor fundamento– las incorrectas alegaciones que OSIPTEL señaló desde el inicio del procedimiento administrativo, pues el Juzgado no realiza el más mínimo análisis del contenido de las actas de supervisión, de las que se advertiría que no hubo identificación alguna del supuesto vendedor de América Móvil, ni analiza si estas precisan algún signo distintivo que lo identifique como vendedor de la compañía, si consignan su nombre o si incluyen su firma; y **iv)** al incurrir en una motivación sustancialmente incongruente omisiva, por dejar incontestados los principales argumentos que sustentaban la vulneración del principio de tipicidad relacionada con la multa de 28.2 UIT por el supuesto incumplimiento del artículo 11-D del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso. En ese contexto, cuestiona que la Sala Superior no haya expuesto el mínimo de motivación exigible atendiendo a los argumentos expuestos en su recurso de apelación y se haya limitado a señalar, en el considerando séptimo de la sentencia recurrida, que la sentencia de primera instancia se encontraba debidamente motivada porque el Juzgado había evaluado cada uno de los argumentos expuestos por la empresa, sin analizar ni pronunciarse respecto de cada vicio de motivación alegado en su recurso de apelación ni expresar por qué, según su criterio, el Juzgado no habría incurrido en motivación aparente e incongruente. Finalmente, afirma que la Sala Superior se ha limitado a efectuar una serie de afirmaciones sin dar cuenta de las razones mínimas que las sustentan y a señalar, sin mayor fundamentación, que en la sentencia de primera instancia el Juzgado respondió a sus argumentos, sin justificar realmente dicha afirmación. **b) Aplicación indebida del numeral 10 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula el principio de culpabilidad** Señala que la Sala Superior aplicó indebidamente el principio de culpabilidad, al establecer en el fundamento décimo primero de la sentencia recurrida que la responsabilidad subjetiva quedó acreditada porque en las cuatro acciones de supervisión se constató que los vendedores no brindaron información básica durante la comercialización de servicios. Refiere que la resolución impugnada emitida por OSIPTEL vulneró el principio de culpabilidad al sancionarla por haber supuestamente incumplido el artículo 6 del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso, pues dicha entidad pretende aplicar en su contra un régimen sancionador de responsabilidad

objetiva, sin valorar que la compañía ha actuado de manera diligente y ha cumplido con capacitar a sus distribuidores autorizados a efectos de que cumplan con lo regulado en el referido artículo. Sostiene que la Sala Superior ha aplicado incorrectamente este principio, pues no ha considerado ni analizado que OSIPTEL no tomó en consideración estas capacitaciones y comunicaciones que demuestran un actuar diligente de su parte; y que dicha entidad señaló que, sin perjuicio de toda la diligencia que pueda acreditar América Móvil, sus vendedores no cumplieron con indicar expresamente la información completa contemplada en el artículo 6 del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso, por lo que considera que OSIPTEL vulneró el principio de culpabilidad al aplicar la teoría de la responsabilidad objetiva. Cuestiona que la Sala Superior no haya analizado lo señalado por OSIPTEL y que, por el contrario, haya considerado que la sola presentación de documentos que certifiquen la capacitación brindada a los vendedores no acredita la diligencia debida y que la responsabilidad subjetiva quedó acreditada porque en las cuatro acciones de supervisión se constató que los vendedores no brindaron información básica durante la comercialización de servicios; con lo cual la Sala Superior intenta complementar lo señalado en la resolución impugnada emitida por OSIPTEL, sin analizar realmente que dicho pronunciamiento contraviene el principio de culpabilidad. Agrega que presentó los Comunicados Nº 19-0067, 19-0069 y 19-0074, que acreditarían que cumplió con la debida diligencia de mantener informados y capacitados a sus vendedores a través de una serie de instrucciones sobre el cumplimiento del deber de informar adecuadamente a todos los abonados, incluso antes del inicio del procedimiento administrativo; pese a lo cual, la Sala termina complementando lo expuesto por OSIPTEL y concluye que dicha entidad no aplicó un régimen de responsabilidad objetiva. Finalmente, sostiene que basta revisar la resolución impugnada emitida por OSIPTEL para advertir que la Administración ha aplicado ilegalmente la responsabilidad objetiva, pues pretende sancionarla simplemente porque le basta haber verificado el presunto incumplimiento del artículo 6 del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso, al no haber brindado información que resulta a todas luces irrazonable exigir que todos los vendedores autorizados comuniquen de manera literal a los clientes; con lo cual considera evidente que la Administración aplicó la teoría de la responsabilidad objetiva, cuando ello no corresponde. **c) Aplicación indebida del numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula el principio de tipicidad** Alega que OSIPTEL la sancionó por haber supuestamente infringido el artículo 11-D del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso al efectuar la contratación del servicio de telecomunicaciones en la vía pública; sin embargo, ni el mencionado artículo 11-D ni ninguna otra disposición normativa prohíbe la contratación del servicio de telecomunicaciones en la vía pública. Sostiene que, conforme al principio de tipicidad, las conductas sancionables deben estar previstas en la norma, sin admitirse interpretación extensiva o analógica; no obstante, OSIPTEL la sancionó por realizar contrataciones en la vía pública, cuando la norma no sanciona una conducta como esta. Cuestiona que, a pesar de la claridad de la norma, la Sala Superior haya señalado que no habría vulneración de dicho principio, debido a que, supuestamente, el hecho de que dicha norma establezca que los puntos de venta de los distribuidores deban tener una dirección ya sería suficiente para "entender" que se prohibiría la venta en la vía pública mediante el comercio ambulatorio, pues la norma alude a un lugar que sea identificable. Refiere que en ninguna parte del artículo 11-D del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso se aprecia que la conducta tipificada consista en contratar en la vía pública, por lo que esta no constituye una infracción prevista en la norma. Añade que, pese a ello, OSIPTEL señaló que cuando el artículo 11-D exige a la empresa de telefonía móvil que en el Registro de Distribuidores Autorizados se incluya la dirección del punto de venta habilitado para ser el lugar donde se realice la contratación del servicio con el usuario, lo que la norma persigue es que se trate de un local ubicado en un lugar dotado de una dirección cierta e identificada, donde se desarrolla la actividad comercial en forma permanente, no resultando acorde con lo previsto en dicha norma la posibilidad de realizar contrataciones en la vía pública. Sostiene que OSIPTEL realiza una interpretación a partir de la cual pretende sancionarla, pese a que en ninguna parte de la norma se establece dicha prohibición. Asimismo, refiere que al analizar la Exposición de Motivos del proyecto de modificación de las Condiciones de Uso que propuso el texto actual del artículo 11-D, aprobado mediante Resolución Nº 033-2015-CD/OSIPTEL, no se menciona ni describe en absoluto ninguna prohibición de contratación en la vía pública, ni tampoco que la disposición tenga por finalidad prohibir dicha contratación. En ese sentido, afirma que sostener como lo hace la Sala Superior que se prohíbe la venta ambulatoria en el artículo 11-D constituye una interpretación extensiva y, por ende, errónea; y que el argumento de OSIPTEL según el cual este sería "el fin que persigue la norma" demostraría que la norma en sí misma nunca proscribe la venta en la vía pública. Finalmente, sostiene que si la Sala Superior hubiese aplicado correctamente el principio de tipicidad, habría advertido que en ninguna parte del artículo 11-D del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso se aprecia que la conducta tipificada consista en contratar en la vía pública y que, por tanto, ello no constituye una infracción prevista en la norma. **d) Interpretación errónea del numeral 8 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula el principio de causalidad** Refiere que la Sala Superior incurrió en una interpretación errónea del principio de causalidad al considerar que la empresa no puede evadir responsabilidad bajo el argumento de que no se ha acreditado la relación laboral con el vendedor supervisado. Señala que OSIPTEL imputó a América Móvil el incumplimiento del artículo 27 del Reglamento General de Supervisión pues, supuestamente, en una sola acción de supervisión, el supuesto vendedor de América Móvil se habría negado a firmar el acta y a identificarse; sin embargo, en dicha acción de supervisión realizada el veinte de enero en el distrito de San Juan de Miraflores, no hubo identificación alguna del supuesto vendedor y tampoco este pudo ser plenamente identificado por el fiscalizador. Añade que incluso en el Acta de Supervisión no se señala la existencia de algún signo distintivo de la empresa operadora ni se especifica en qué consistió el mismo. Sostiene que, en virtud de una interpretación correcta del principio de causalidad, la Sala Superior debió advertir que OSIPTEL tenía que corroborar fehacientemente que el vendedor supervisado mantenía un vínculo comercial autorizado con América Móvil; sin embargo, afirma que la autoridad no cuenta con suficiente evidencia del supuesto incumplimiento de la compañía al artículo 27 del Reglamento General de Supervisión, ya que no se precisa ningún signo distintivo que lo identifique como vendedor de la compañía, no se consigna el nombre del supuesto vendedor y ni siquiera se consigna que el presunto vendedor sea trabajador de América Móvil. Cuestiona que, lejos de ser así, la Sala Superior haya señalado en el considerando décimo noveno de la sentencia recurrida, que la empresa no puede evadir responsabilidad bajo el argumento de que no se ha acreditado la relación laboral con el vendedor supervisado, incurriendo así en una interpretación errónea del principio de causalidad. Agrega que, a través de la revisión del expediente administrativo, se puede verificar que no existe material probatorio alguno que acredite que América Móvil tiene una relación contractual con el vendedor supervisado por OSIPTEL, por lo que podría tratarse de un revendedor que pertenece a un mercado informal o de una persona subordinada a una tercera persona jurídica con la que no mantiene una relación contractual. Finalmente, sostiene que se ha configurado una interpretación errónea del principio de causalidad porque se pretende sancionar a América Móvil por hechos cometidos por otros, perdiendo de vista la Sala Superior que la causalidad implica la constatación objetiva de una relación natural de causa-efecto, relación que no existe en el presente caso. Análisis de las causales denunciadas

DÉCIMO CUARTO: Emitiendo pronunciamiento respecto de la infracción denunciada en el **literal a)** del considerando precedente, referida a la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, la parte recurrente sostiene –en esencia– que la Sala Superior no habría dado respuesta suficiente a los cuestionamientos formulados en su recurso de apelación respecto de los vicios de motivación aparente e incongruente que atribuyó a la sentencia de primera instancia. Al respecto, de la sentencia de vista se advierte que el Colegiado Superior examinó dicho agravio y señaló que el Juzgado había evaluado los argumentos de la demandante vinculados con los principios de culpabilidad, tipicidad, verdad material, causalidad y razonabilidad respecto de los tres incumplimientos atribuidos, exponiendo las razones que sustentaron su decisión; precisando, además, que la discrepancia de la recurrente con lo resuelto no determinaba, por sí misma, la existencia de motivación aparente. Asimismo, se aprecia que, en los considerandos posteriores, la sentencia recurrida desarrolló los cuestionamientos vinculados con cada una de las infracciones

administrativas materia de controversia. En ese contexto, los argumentos expuestos en sede casatoria se encuentran dirigidos a cuestionar la suficiencia de las razones expresadas por el Colegiado Superior y a obtener un nuevo examen de los agravios formulados en apelación, lo que no se condice con la finalidad de esta etapa de calificación. Por tanto, este extremo del recurso deviene **improcedente**, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil. **DÉCIMO QUINTO:** En cuanto a la infracción denunciada en el **literal b)** del considerando décimo tercero, referida a la aplicación indebida del numeral 10 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, la recurrente cuestiona –en esencia– que se haya considerado acreditada su responsabilidad subjetiva por el incumplimiento del artículo 6 del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso, pese a las capacitaciones y comunicaciones que afirma haber efectuado a sus vendedores, sosteniendo que OSIPTEL habría aplicado un régimen de responsabilidad objetiva. Sobre el particular, de la sentencia de vista se aprecia que la Sala Superior examinó la actuación diligente alegada por la empresa y consideró la documentación presentada respecto de las capacitaciones brindadas a sus vendedores, señalando que su sola presentación no acreditaba la diligencia debida, toda vez que en las cuatro acciones de supervisión se constató que la capacitación otorgada no habría resultado idónea o suficiente para evitar la conducta atribuida a las personas encargadas de comercializar sus servicios. En ese contexto, se advierte que los argumentos que sustentan la causal están dirigidos a cuestionar la apreciación efectuada por la instancia de mérito respecto de la diligencia alegada y de los elementos aportados para acreditarla, procurando que en sede casatoria se efectúe una nueva apreciación de tales aspectos, lo cual no se condice con los fines propios de esta etapa de calificación. Por tanto, este extremo del recurso deviene **improcedente**, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil. **DÉCIMO SEXTO:** Respecto de la infracción denunciada en el **literal c)** del considerando décimo tercero, referida a la aplicación indebida del numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, la recurrente sostiene –en esencia– que el artículo 11-D del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso no prohíbe la contratación de servicios de telecomunicaciones en la vía pública y que considerar dicha conducta como infracción supondría efectuar una interpretación extensiva contraria al principio de tipicidad. Al respecto, de la sentencia de vista se advierte que el Colegiado Superior examinó dicho cuestionamiento a partir del contenido del citado artículo 11-D, que exige consignar la dirección de cada uno de los puntos de venta de los distribuidores autorizados, así como de su Exposición de Motivos, exponiendo las razones que sustentaron el criterio asumido respecto de los alcances de dicha disposición. En tal sentido, se aprecia que la recurrente sustenta la causal contraponiendo su propia lectura del artículo 11-D y de su Exposición de Motivos al criterio desarrollado por la Sala Superior, reiterando que dicha disposición no contempla la contratación en la vía pública como conducta infractora, sin desarrollar, más allá de dicha discrepancia, razones que permitan sustentar la aplicación indebida del numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 que denuncia. Por tanto, este extremo del recurso deviene **improcedente**, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil. **DÉCIMO SÉTIMO:** Sobre la infracción denunciada en el **literal d)** del considerando décimo tercero, referida a la interpretación errónea del numeral 8 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, la recurrente cuestiona –en esencia– que se le haya atribuido responsabilidad por el incumplimiento del artículo 27 del Reglamento General de Supervisión, pese a que no se habría acreditado que la persona intervenida durante la acción de supervisión mantuviera vínculo con América Móvil. Sobre el particular, de la sentencia de vista se aprecia que la Sala Superior examinó expresamente dicho cuestionamiento y consideró que, si bien el asesor supervisado se negó a identificarse y a firmar, la activación del servicio era realizada por la propia empresa operadora y los códigos utilizados por aquel habían sido otorgados por América Móvil, elementos a partir de los cuales dicho Colegiado tuvo por acreditado el vínculo entre el vendedor y la empresa. En ese contexto, se advierte que, aun cuando la recurrente denuncia una interpretación errónea del principio de causalidad, los argumentos que sustentan la causal se encuentran dirigidos principalmente a cuestionar la suficiencia de los elementos considerados por la Sala Superior para establecer la vinculación del vendedor supervisado con América Móvil, al sostener que no existiría material probatorio que la acredite, pretendiendo con ello una nueva apreciación de tales elementos en sede casatoria, lo cual no se condice con los fines propios de esta etapa de calificación. Por tanto, este extremo del recurso deviene **improcedente**, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil. **DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **América Móvil Perú S.A.C.**, mediante escrito de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintitrés (folio 416), contra la sentencia de vista emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución número siete, de fecha tres de mayo de dos mil veintitrés (folio 395). **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; en los seguidos por América Móvil Perú S.A.C. contra el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Delgado Aybar.** SS. BUSTAMANTE DEL CASTILLO, **DELGADO AYBAR,** TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN, RIVERA GAMBOA.

---

1 En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta

2 Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la Corte Suprema de Justicia de la República y dicta otras disposiciones

3 "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso."

4 "2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:
(…) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio."

5 Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley Nº 31591.

6 Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley Nº 31591, consistentes en:
"1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.
2. El recurso se interpone:
a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.
3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.
4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.
(…). 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

7 Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley Nº 31591, consistentes en:
"a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero;
b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia".

C-2569912-26

RECURSO DE CASACIÓN Nº 3953-2025 LIMA

Lima, diez de setiembre de dos mil veintiséis

VISTOS; con el expediente principal[1] y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante **Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación**, mediante escrito de fecha siete de octubre de dos mil veinticuatro (folio 830), contra la sentencia de vista emitida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución número

cuatro, de fecha cinco de setiembre de dos mil veinticuatro (folio 813), que **confirmó** la sentencia apelada emitida mediante resolución número once, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés (717), que declaró **infundada** la demanda. **SEGUNDO:** Se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del recurso de casación TERCERO:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Causales CUARTO:** El artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece las causales para interponer recurso de casación: 1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. 2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. 3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. 4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. 5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **Aplicación de la norma bajo el Principio de Especialidad QUINTO:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado mediante Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la Ley el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa como el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Por el Principio de Especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, deben resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente Nº 018-2003-AI/TC. **SEXTO:** El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del citado Código, este ha sido modificado por la Ley Nº 31591[2], publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo reformas respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este Colegiado Supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34.3 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1[3] y literal c) del inciso 2[4] del artículo 386[5], los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil[6]. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. –respecto a la cuantía– y literal b. –respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia– del inciso 2 del artículo 386[7] e inciso 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley Nº 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. Admisibilidad del recurso **SÉTIMO:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece los requisitos de admisión del recurso de casación: 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **OCTAVO:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que el recurso de casación indica separadamente cada causal invocada, cita los preceptos legales que considera erróneamente aplicados o inobservados, indica los fundamentos que sustentan su pretensión y expresa cuál es la aplicación que pretende; se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de 10 días de notificada; con relación al arancel judicial por concepto de casación, la parte recurrente adjunta el arancel judicial correspondiente, tal como se aprecia a folio 828. Se establece, pues, que se cumple con los requisitos precisados en el sétimo considerando de la presente resolución. Procedencia del recurso **NOVENO:** Cabe anotar que el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (…) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **DÉCIMO:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que el recurrente impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso, así como se advierte que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio, cumpliéndose con los requisitos previstos en el noveno considerando. Con respecto a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el sexto considerando. Improcedencia del recurso **DÉCIMO PRIMERO:** El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece los supuestos de improcedencia del recurso de casación: 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifiestamente de fundamento; o, b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **DÉCIMO SEGUNDO:** Respecto a los supuestos de improcedencia previstos en el numeral 1 y 2 del modificado artículo 393 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se advierte que se ha cumplido con los requisitos señalados en el artículo 391 del Código Procesal Civil –analizados en el octavo considerando– y las causales previstas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 388 del mismo cuerpo legal; asimismo, se evidencia que la resolución es impugnable en casación y que la parte recurrente apeló la resolución emitida en primera instancia que le fue desfavorable a sus pretensiones (folio 751); por tanto, corresponde analizar las causales denunciadas. **Causales denunciadas DÉCIMO TERCERO:** La demandante Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación, sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: **a) Infracción normativa configurada por la interpretación errónea del artículo 3 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 039-2014-EM, y subsecuente infracción del numeral 4) del artículo 248 del Texto Único**

Ordenado de la Ley Nº 27444, que consagra el principio de tipicidad Sostiene que la imputación de infracción que originó la declaración de responsabilidad se funda en que PLUSPETROL "no adoptó las medidas de prevención", cuya ejecución hubiera evitado la avería producida en el niple de ½ pulgada ubicado en el colector principal de 20'' al ingreso de los separadores primarios de la Batería 2 del Yacimiento Corrientes en el Lote 8; sin embargo, refiere que se imputó como infracción un hecho no regulado expresamente como "tipo infractor" en el artículo 3 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, forzándose su aplicación con clara transgresión del principio de tipicidad. Alega que el Juzgado acogió la tesis del OEFA y se limitó a reproducir de manera general sus argumentos, sin evaluar debidamente las denuncias de nulidad dirigidas contra el aspecto sustantivo de la resolución impugnada; convalidando la validez del tipo infractor creado por el OEFA y "homologando" la imputación referida a "no haber adoptado medidas de prevención idóneas", pese a que sería un supuesto de hecho distinto al que fue objeto de imputación y sanción. Señala que el artículo 3 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos constituye una "cláusula general de responsabilidad" que no incorpora medidas específicas de obligatorio cumplimiento, por lo que la autoridad únicamente se encuentra autorizada a verificar que el administrado haya adoptado medidas de prevención destinadas a evitar la generación de impactos ambientales, pero no puede determinar responsabilidad administrativa, mucho menos sancionar sobre la base de lo que "a su criterio" resulta idóneo o no considerarlo como medida de prevención. Alega que la Sala Superior no desarrolló una sola línea de análisis respecto de la denuncia de nulidad ampliamente sustentada en el recurso y, en lugar de ello, citó y transcribió diversa normativa general sectorial para concluir que los titulares de hidrocarburos tienen la obligación de adoptar medidas preventivas para evitar impactos ambientales (lo cual no es ni ha sido objeto de debate alguno), sin resolver el agravio propuesto respecto de la vulneración del principio de tipicidad. Afirma que la Sala Superior incurre en grave vulneración e inobservancia de dicho principio al forzar una supuesta interpretación sistemática para sostener que no existe infracción a la disposición prevista en el artículo 3 del Decreto Supremo Nº 039-2014-EM, sin abordar ni contestar los fundamentos ampliamente desarrollados en la demanda y en el recurso de apelación referidos a que dicha disposición reglamentaria solo contiene una "cláusula general" y no contiene elementos específicos del tipo infractor, lo cual incluso habría sido reconocido expresamente por el propio Tribunal del OEFA en la resolución administrativa sub litis. Refiere que ambas sentencias de mérito han convalidado, a su modo y a partir de su propia y singular interpretación, la imputación de infracción contenida en las resoluciones sub litis, pese a que las propias dependencias del OEFA reconocieron expresamente que el artículo 3 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos no contiene un tipo infractor específico que pueda ser objeto de imputación y sanción y que, más bien, se habría adoptado una "práctica formal" de imputación en el OEFA a partir de dicha disposición reglamentaria. Añade que tanto el Juzgado como el Colegiado Superior no han entendido la diferencia entre no adoptar u omitir medidas de prevención y adoptar medidas que en su ejecución pueden resultar no suficientes para eliminar riesgos asociados a la labor ejecutable; por lo que no es posible asimilar sin más que un derrame implica siempre considerar que se omitieron medidas de prevención. Asimismo, señala que la interpretación forzada del artículo 3 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos como base normativa para sustentar el supuesto incumplimiento de medidas específicas de prevención transgrede el principio de tipicidad contemplado en el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, dado que dicha disposición reglamentaria sectorial no establece obligaciones técnico operacionales específicas, de carácter preventivo, cuyo supuesto incumplimiento pueda dar motivo a la declaración de responsabilidad administrativa y menos aún a la imposición de sanciones pecuniarias. Finalmente, señala que la propia entidad administrativa reconoce expresamente que PLUSPETROL sí ejecutó medidas preventivas específicas en el Lote 8, pero que las mismas no fueron suficientemente idóneas para evitar que se produjeran algunos mínimos incidentes operacionales. En ese sentido, sostiene que no es que en el caso de autos no se hayan adoptado o ejecutado medidas de prevención, pues estas sí se ejecutaron, lo que pone aún de mayor y marcado manifiesto el grueso error en la imputación, aspecto que no habría sido debidamente considerado en ninguna de las sentencias de mérito. Añade que el hecho de que hayan existido acciones específicas de prevención adoptadas y reconocidas por el propio OEFA hace imposible afirmar que PLUSPETROL "no adoptó" medidas de prevención en la operación en la que se produjo el incidente ambiental. **b) Infracción normativa configurada por la interpretación errónea del artículo 66 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 039-2014-EM** Sostiene que PLUSPETROL realizó acciones inmediatas de limpieza y remediación de la zona conforme al Plan de Contingencia elaborado para este tipo de incidentes ambientales; sin embargo, la resolución sub litis señaló que habría incurrido en infracción al artículo 66 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, por cuanto, a la fecha de la supervisión realizada el veinte de noviembre de dos mil diecinueve, no habría obtenido la descontaminación efectiva del suelo impactado por el derrame de crudo ocurrido el veinte de octubre de dos mil diecinueve, lo que significaba no haber cumplido con descontaminar las áreas afectadas "en el menor plazo posible", conforme lo exige el citado artículo. Refiere que, si bien el texto de la norma prevé la obligación de adoptar determinadas medidas de descontaminación o rehabilitación, "no establece ni define" a ciencia cierta cuál es la oportunidad o plazo máximo en que deben ejecutarse tales medidas. Por ello, sostiene que, atendiendo al tenor del citado artículo, resultaría una arbitrariedad que la entidad fiscalizadora fije por sí misma dicho plazo, estableciéndolo en este caso en un término de treinta días calendario, pues dicho plazo fue el que transcurrió desde el reporte del incidente y la fecha de la supervisión especial efectuada en la zona del evento. Alega que el error del Juez al resolver este extremo de la demanda consistió en no analizar adecuadamente el contenido de la denuncia de nulidad dirigida contra esta infracción imputada y sancionada en la resolución administrativa, pues la violación al principio de tipicidad ocurre porque las dependencias del OEFA consideraron que el "menor plazo posible" corresponde a treinta días, dado que este fue el tiempo transcurrido entre el reporte del derrame y la fecha en la que se llevó a cabo la supervisión del OEFA; de esta manera, llenan de contenido un supuesto normativo que no prevé en estricto un plazo máximo para llevar a cabo labores de descontaminación. Afirma que, de igual manera, la Sala Superior interpretó erróneamente el artículo 66 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos al considerar que, si bien no existe un plazo específico para llevar a cabo las labores de descontaminación, existe un plazo determinable en función de las características y/o consecuencias ambientales del siniestro o emergencia, teniendo como parámetros la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener dicha situación en el tiempo. Añade que la Sala Superior incurre en el mismo error que el Juez al interpretar de forma "tan abierta y arbitraria" la frase "en el menor plazo posible", de tal forma que los administrados no podrán tener nunca claro cuál es dicho plazo y podrán ser sancionados, como ocurrió en el presente caso, aunque hayan cumplido de forma sumamente eficaz con la ejecución de los protocolos de limpieza y remediación, conforme se habría acreditado en los actuados administrativos y reconocido por el propio OEFA. Señala que la propia Resolución Nº 348-2021-OEFA/TFA refiere que la primera instancia advirtió la descontaminación y limpieza de la zona afectada por el derrame de crudo, aunque también precisó que no se acreditó la disposición final de los residuos peligrosos generados en el área afectada. Por ello, sostiene que las instancias de mérito efectuaron una errónea interpretación del artículo 66 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos al asumir que las acciones de limpieza ejecutadas por PLUSPETROL no se realizaron en el menor tiempo posible, interpretando arbitrariamente que el plazo máximo para realizar las actividades de descontaminación es de treinta días. Asimismo, refiere que, si bien el artículo 66 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos no establecía parámetros fijos o plazos máximos en que debían ejecutarse las medidas de descontaminación o rehabilitación, dicha incertidumbre quedó resuelta tras la publicación del Decreto Supremo Nº 005-2021-EM en el Diario Oficial El Peruano el nueve de marzo de dos mil veintiuno, que modificó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos. Señala que dicha modificación reguló las Acciones de Primera Respuesta y estableció que el plazo máximo de duración de todas estas acciones es de tres meses, prorrogables por única vez por un plazo máximo de un mes, sustentado en razones técnicas; o por un plazo mayor solo

por razones de fuerza mayor, debidamente sustentadas. Análisis de las causales denunciadas **DÉCIMO CUARTO:** Emitiendo pronunciamiento respecto de la infracción denunciada en el **literal a)** del considerando precedente, la parte recurrente sostiene –en esencia– que el artículo 3 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos constituye una cláusula general de responsabilidad que no establece medidas específicas de obligatorio cumplimiento, por lo que no resultaría posible sustentar en dicha disposición la imputación referida a la falta de adopción de medidas de prevención, más aún cuando la propia entidad administrativa habría reconocido que PLUSPETROL sí adoptó medidas preventivas, aunque estas fueron consideradas insuficientes; alegando, por ello la vulneración del principio de tipicidad. Sobre el particular, de la sentencia de vista se aprecia que la Sala Superior desarrolló el marco normativo referido a la responsabilidad ambiental de los titulares de las actividades de hidrocarburos y precisó que, si bien el artículo 3 del citado Reglamento no establece cuáles son específicamente las medidas preventivas que deben cumplir los administrados del sector hidrocarburos, sí prevé la obligación de adoptar medidas preventivas para evitar impactos ambientales. Asimismo, señaló que la demandante presentó medios probatorios destinados a acreditar la adopción de medidas preventivas, respecto de los cuales la Sala Superior consideró que las medidas implementadas resultaban insuficientes frente a las amenazas de derrame de hidrocarburos. En ese contexto, se advierte que los argumentos expuestos por la recurrente se encuentran dirigidos a cuestionar las consideraciones asumidas por la Sala Superior respecto de la interpretación y aplicación de las disposiciones que sustentaron la responsabilidad administrativa, pretendiendo que en sede casatoria se adopte una conclusión distinta a la establecida por la instancia de mérito; planteamiento que, en los términos formulados, no satisface las exigencias propias de la causal denunciada. Por tanto, este extremo del recurso deviene **improcedente**, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil. **DÉCIMO QUINTO:** Respecto de la infracción denunciada en el **literal b)** del considerando décimo tercero, la parte recurrente sostiene –en esencia– que el artículo 66 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos no establece ni define un plazo máximo para ejecutar las medidas de descontaminación o rehabilitación, por lo que cuestiona que se haya considerado que la expresión "en el menor plazo posible" equivalía, en el presente caso, a treinta días calendario; asimismo, refiere que dicha incertidumbre normativa habría sido posteriormente superada mediante el Decreto Supremo Nº 005-2021-EM. Al respecto, de la sentencia de vista se aprecia que la Sala Superior abordó dicho cuestionamiento y señaló que la referida disposición no establece un plazo específico en días o meses para efectuar las labores de descontaminación, sino que este resulta determinable atendiendo a los parámetros previstos en la propia norma, referidos a la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener dicha situación en el tiempo. En ese sentido, se advierte que los argumentos expuestos por la recurrente reiteran su cuestionamiento respecto a que la expresión "en el menor plazo posible" no permite determinar el plazo para el cumplimiento de la obligación, aspecto que fue objeto de análisis por la instancia de mérito, conforme se aprecia de la sentencia de vista; por lo que, en los términos formulados, lo alegado evidencia su discrepancia con las consideraciones desarrolladas por la Sala Superior, sin resultar suficiente para sustentar la infracción normativa denunciada. Por tanto, este extremo del recurso deviene **improcedente**, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil. DECISIÓN: Por tales consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación**, mediante escrito de fecha siete de octubre de dos mil veinticuatro (folio 830), contra la sentencia de vista emitida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución número cuatro, de fecha cinco de setiembre de dos mil veinticuatro (folio 813); **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; en los seguidos por Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación contra el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Delgado Aybar.** SS. BUSTAMANTE DEL CASTILLO, **DELGADO AYBAR,** TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN, RIVERA GAMBOA.

---

1 En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta

2 Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la Corte Suprema de Justicia de la República y dicta otras disposiciones

3 "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso."

4 "2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:
(…) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio."

5 Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley Nº 31591.

6 Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley Nº 31591, consistentes en:
"1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.
2. El recurso se interpone:
a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.
3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.
4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.
(…). 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

7 Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley Nº 31591, consistentes en:
"a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero;
b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia".

C-2569912-27

CASACIÓN Nº 07554-2026 LIMA

Lima, ocho de setiembre de dos mil veintiséis. –

VISTOS El recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **Amancio Sobrados Barrios Contratistas S.A.C.**, mediante escrito del 13 de febrero de 2026 (fojas 695 del Expediente Judicial Electrónico - EJE)[1], contra la sentencia de vista emitida por la Sétima Sala de lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la Resolución Nº 25, del 30 de enero de 2026 (fojas 667) recaída en Expediente Judicial Nº 02481-2022-0-1801-JR-CA-21, que **confirma** la sentencia apelada contenida en la Resolución Nº 14, del 10 de diciembre de 2024 (fojas 369), que declaró **infundada** la demanda sobre nulidad de resolución administrativa. **I. ANTECEDENTES Pretensiones de la demanda** El 20 de abril de 2022, **Amancio Sobrados Barrios Contratistas S.A.C.** presentó demanda contenciosa administrativa (fojas 28), en contra del Tribunal Fiscal y la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (en adelante, SUNAT), con las siguientes pretensiones: **Pretensión principal**: Se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 00665-11-2022 en el extremo que confirmó la Resolución de Intendencia Nº 0250140021721/SUNAT del 31 de mayo de 2016. **Primera pretensión accesoria:** Se declare la nulidad de todos los actos administrativos "emanados y vinculados" a la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 00665-11-2022. **Segunda pretensión accesoria:** La reliquidación de los intereses generados hasta el plazo máximo que tiene el Tribunal Fiscal para resolver el recurso de apelación en sede administrativa (12 meses). Contexto en el que se plantea la demanda contenciosa tributaria La presente controversia tiene su origen en las fiscalizaciones parcial y definitiva iniciadas por la SUNAT a la empresa

Amancio Sobrados Barrios Contratistas S.A.C., orientadas a revisar el cumplimiento de sus obligaciones del impuesto a la renta de los ejercicios 2012 y 2013. Dicho procedimiento culminó con la emisión de las Resoluciones de Determinación Nº 022-003-0048829 y 022-003-0049179, así como de la Resolución de Multa Nº 022-002-0014575, mediante las cuales la autoridad tributaria formuló reparos por depreciación no deducible de activos fijos, pérdidas por diferencia de cambio no sustentadas y distribución de costos en exceso en proyectos inmobiliarios. Posteriormente, dichos valores fueron confirmados en su aspecto sustancial en sede administrativa por el Tribunal Fiscal mediante la Resolución Nº 00665-11-2022 —revocando únicamente de forma parcial el reparo por depreciación del ejercicio 2012—, al determinarse que la contribuyente no acreditó documentalmente el costo computable ni el sustento técnico-contable de las deducciones aplicadas a la base imponible del tributo. Argumentos de la demanda **a)** La Resolución del Tribunal Fiscal Nº 00665-11-2022 incurre en invalidez al confirmar indebidamente el reparo por depreciación de activos fijos del ejercicio 2013 respecto de los inmuebles "Las Gaviotas", "Cieneguilla" y el almacén "La Campiña". Las deducciones aplicadas se ajustan estrictamente a los artículos 37, (literal f), y 38 de la Ley del Impuesto a la Renta, al haber sido contabilizadas en el ejercicio correspondiente sin superar los topes reglamentarios fijados en la Ley Nº 29342 y el Decreto Supremo Nº 122-94-EF. La pretensión del órgano recaudador de condicionar el gasto a la presentación exclusiva del Registro de Activos Fijos constituye un formalismo que desnaturaliza la deducción sustancial, máxime si la omisión o imperfección de dicho control únicamente configura una infracción formal sancionable bajo el artículo 175 del Código Tributario, conforme a la doctrina fijada en la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 01008-8-2013 y el Informe Nº 006-2014-SUNAT/4B0000. **b)** Existe un vicio de nulidad en el mantenimiento de las acotaciones por diferencia de cambio de los ejercicios 2012 y 2013, toda vez que las pérdidas deducidas provienen de operaciones comerciales y créditos financieros pactados en moneda extranjera para la generación de rentas gravadas, amparadas en el artículo 61 de la Ley del Impuesto a la Renta y la NIC 21. La administración tributaria y el Tribunal Fiscal transgreden el principio de verdad material previsto en el artículo IV, numeral 1.11, de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el artículo 94 del Código Tributario al descartar la realidad de las transacciones bajo el único pretexto formal de no haberse entregado cuadros en formato Excel al nivel de detalle exigido. Se omitió valorar en su conjunto el acervo probatorio aportado —asientos contables, contratos de préstamo en dólares e ingresos de caja—, ignorando además la fuerza técnica de los Informes Nº 197-2006-SUNAT, 313-2003-SUNAT y 056-2002-SUNAT. **c)** El reparo por distribución de costos en exceso del ejercicio 2013 deviene en nulo por falta de motivación y contravención del artículo 20 de la Ley del Impuesto a la Renta y los párrafos 10 y 14 de la NIC 2. La SUNAT descalifica arbitrariamente el costo computable de las unidades vendidas en los edificios "Arequipa II" y "28 de Julio" mediante un prorrateo matemático lineal basado en el metraje de las fichas registrales, omitiendo evaluar especificaciones constructivas, partidas valorizadas, calidad de acabados y las Declaratorias de Fábrica que sustentan la variación real del costo entre departamentos, cocheras y depósitos. Dicha metodología contradice los requisitos de validez del acto administrativo regulados en los artículos 3 (numeral 4), 6 y 10 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, al estructurar la acotación sobre premisas subjetivas que gravan el ingreso bruto y quebrantan el principio de no confiscatoriedad. **d)** El cobro de intereses moratorios devengados en el tramo en que el Tribunal Fiscal excedió el plazo legal de doce meses para resolver el recurso de apelación vulnera el derecho al plazo razonable y la tutela procedimental efectiva. Resulta inconstitucional e irrazonable trasladar al contribuyente la carga financiera derivada de la ineficiencia u omisión de los órganos resolutores administrativos, por lo que corresponde disponer la reliquidación de la deuda liberando el tramo en exceso. Este extremo se sustenta en la aplicación directa de la doctrina constitucional vinculante establecida por el Tribunal Constitucional en la STC Exp. Nº 04532-2013-PA/TC y la STC Exp. Nº 00295-2012-PHC/TC. **Sentencia de primera instancia** Se trata de la Resolución Nº 14, del 10 de diciembre de 2024 (foja 369), emitida por el Vigésimo Primer Juzgado de lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que falla: 1. Declarar INFUNDADA la demanda interpuesta por la empresa AMANCIO SOBRADOS BARRIOS CONTRATISTAS S.A.C. contra el TRIBUNAL FISCAL y la SUPERINTENDENCIA NACIONLA DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA – SUNAT de folios 03 a 61 del expediente judicial electrónico (EJE), sin costas y costos del proceso. 2. […] **Sentencia de vista** Se trata de la Resolución Nº 25, del 30 de enero de 2026 (foja 667), dictada por la Sétima Sala de lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que resolvió: CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución Nº 14, de fecha 10 de diciembre de 2024, obrante de folios 369 a 388 del Expediente Judicial Electrónico, que resolvió declarar infundada la demanda interpuesta por la empresa AMANCIO SOBRADOS BARRIOS CONTRATISTAS S.A.C. […] La sentencia de vista se sustentó en los siguientes fundamentos: **a)** La resolución de primera instancia se encuentra debidamente fundamentada al haber determinado que los reparos formulados por la SUNAT al impuesto a la renta de los ejercicios 2012 y 2013 se ajustan a derecho. La improcedencia de la deducción por depreciación de los inmuebles "Las Gaviotas" y "Cieneguilla" responde a que el administrado no probó su destino a la producción de rentas gravadas de tercera categoría ni acreditó su costo computable. Dichos predios califican como existencias bajo la NIC 2 al haber sido adquiridos para futuros desarrollos inmobiliarios, no correspondiéndoles depreciación bajo los artículos 37, (literal f), y 41 de la Ley del Impuesto a la Renta; mientras que para el almacén "La Campiña" el reajuste del valor se realizó hasta el límite de los comprobantes de pago efectivamente presentados. **b)** La confirmación de las acotaciones por diferencia de cambio no sustentada en la cuenta 67 es plenamente válida, toda vez que el registro de asientos contables globales no constituye prueba suficiente de la variación cambiaria. La imputación automática por sistemas informáticos incumple la carga probatoria fijada en el artículo 32 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo y el artículo 196 del Código Procesal Civil, al no correlacionarse las pérdidas con facturas, cuentas por cobrar o contratos financieros en moneda extranjera. Asimismo, la vinculatoriedad de los Informes Nº 197-2006-SUNAT, Nº 313-2003-SUNAT y Nº 056-2002-SUNAT se limita únicamente a la administración tributaria por disposición del artículo 94 del Código Tributario, no alcanzando al Tribunal Fiscal ni al Poder Judicial. **c)** El reparo por distribución de costos en exceso en los proyectos inmobiliarios "Arequipa II" y "28 de Julio" (ejercicio 2013) responde a la falta de sustento técnico del costo atribuido por departamento, cochera y depósito. Ante la omisión de presentar partidas valorizadas que justifiquen costos diferenciados por acabados, la redistribución del costo total basada en la prorrata por metraje cuadrado —obtenida de las fichas registrales— constituye un parámetro de medición racional y uniforme amparado supletoriamente en el párrafo 14 de la NIC 2 y el artículo 20 de la Ley del Impuesto a la Renta. **d)** Finalmente, La administración tributaria no capitalizó intereses en el tramo que excedió el plazo legal de 12 meses, sino que aplicó la suspensión del cobro y actualizó la deuda mediante el Índice de Precios al Consumidor (IPC), garantizando el derecho al plazo razonable y la tutela procedimental, por lo que no tiene sustento este pedido de la demandante. **II. CONSIDERANDO** Finalidad del Recurso de Casación **1.** La Constitución le atribuye a la Corte Suprema la competencia para conocer del recurso extraordinario de casación[2]. La finalidad de este recurso extraordinario, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, es garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia[3], como garantía de la realización efectiva de los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica. **2.** En este marco, corresponde a la Corte Suprema —en su calidad de órgano de vértice— establecer las interpretaciones de las disposiciones normativas en consideración a las mejores razones[4], sean estas lógicas, sistemáticas o valorativas o en consideración a "la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva" [5]. Requisitos de admisibilidad **3.** El Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, establece que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad que el Código Procesal Civil[6]. En este sentido, de acuerdo el artículo 391 del Código Procesal Civil, se deben observar lo siguiente: **Artículo 391.- Interposición y admisión*** 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el

fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. **2.** El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **3.** Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. **4.** Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso. 5. Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos. **6.** Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas. **4.** En el caso, esta Sala Suprema advierte que se ha cumplido con los requisitos de admisibilidad señalados en el numeral 2 del citado artículo. La corroboración del cumplimiento de los requisitos del numeral 1 será abordada más adelante. Requisitos de procedencia **5.** El Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, sobre la procedencia del recurso de casación establece lo siguiente: **Artículo 34.- Recursos** En el proceso contencioso administrativo proceden los siguientes recursos: (…) 3. El recurso de casación contra las siguientes resoluciones: 3.1 Las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores; 3.2 Los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso. El recurso de casación procede en los casos que versen sobre pretensiones no cuantificables. Tratándose de pretensiones cuantificables, cuando la cuantía del acto impugnado sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P) o cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, por excepción, respecto de los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P). En los casos a que se refiere el artículo 25 no procede el recurso de casación cuando las resoluciones de segundo grado confirmen las de primera instancia, en caso de amparar la pretensión. **6.** En este contexto, el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, aplicable supletoriamente al caso[7], establece los supuestos en que debe declararse la improcedencia del recurso: **Artículo 393.- Improcedencia 1.** La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391[8] y 388[9], respectivamente; **b.** se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. **2.** También declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** Carezca manifiestamente de fundamento; o, **b.** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. 3. (…) **Análisis de los requisitos generales de procedencia 7.** En el caso, observa esta Sala Suprema que, la ahora recurrente (empresa demandante) no dejó consentir la resolución de primera instancia que le fue desfavorable, como se advierte del escrito de apelación de fojas 393, por lo que se dará por cumplido con el primer requisito de procedibilidad señalado en el párrafo anterior. **8.** Los demás requisitos serán evaluados a continuación. Análisis del Recurso de Casación presentado por la parte demandante, Amancio Sobrados Barrios Contratistas S.A.C. Primera causal: Infracción normativa del numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado (debido proceso y tutela jurisdiccional). **9.** En los párrafos 1 y 2 supra, se ha precisado que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en razones fácticas o de revaloración de la prueba. Sobre los fines de la casación, seguimos a Michele Taruffo[10]: La primera de estas funciones se refiere al clásico modelo de la casación, de origen esencialmente francés, y consiste en el control que el tribunal debe realizar sobre la correcta aplicación del Derecho en el caso concreto, decidido por la sentencia de instancia, contra la cual se interpone el recurso ante el tribunal. Esta función se entiende de manera rigurosa y exclusiva, de modo que por ejemplo se excluye que esta pueda proceder a una nueva valoración de las pruebas y a una distinta comprobación de los hechos del caso concreto […] Bajo este aspecto, emerge que la función del tribunal consiste esencialmente en la tutela del ius litigatoris, es decir, en la garantía de que el Derecho sea correctamente interpretado y aplicado en la decisión de la controversia específica surgida entre las partes. **10.** Tomando en cuenta esta finalidad del recurso de casación, la argumentación del recurrente debe revestir solidez técnica y carecer de toda ambigüedad. La casación, por su propia naturaleza, exige una exposición clara y metódica, en la que debe explicarse expresamente y con estricto ordenamiento lógico, alguna de las causales previstas en el artículo 388 del Código Procesal Civil. **11.** Ahora, el numeral 1 del citado artículo 391 del Código Procesal Civil indica como requisito de procedencia que el recurso deba presentar los fundamentos sobre el fondo, es decir, los agravios; luego, el numeral 2.a) del artículo 393 del mismo Código expone como causal de improcedencia que el recurso "carezca manifiestamente de fundamento", facultando a que la Sala Suprema, al momento de evaluar la procedencia del recurso, ejecute una prognosis del resultado del proceso, a partir de lo esbozado por el recurrente. Qué duda cabe que, la argumentación del recurrente debe estar orientada a cuestionar la ratio decidendi de la sentencia de vista, porque sólo a través de este tipo de argumentaciones, se puede eventualmente amparar el recurso de casación; de lo contrario, es decir, cuando se presentan argumentos sin relevancia sobre el tema de fondo, entonces, se debe declarar la improcedencia en mérito al dispositivo legal antes invocado. **12.** El recurso de casación no constituye **una repetición del juicio.** Esta es una razón adicional para que queden fuera del debate aspectos como el valor probatorio otorgado por las instancias de mérito y los fundamentos obiter dicta. Estas consideraciones tornan injustificada la formulación de alegatos sobre materias ajenas al debate jurídico. Se inadmiten también argumentaciones superfluas o redundantes, de conformidad con el artículo 391 del Código Procesal Civil, que exige que el impugnante cite "concretamente" los preceptos legales y exprese "específicamente" la aplicación que busca. Otra razón para que las partes no distorsionen la cuestión litigiosa se encuentra en el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil, por el cual, todos los partícipes del proceso adecúan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe. **13.** En último término, considérese que la defensa es cautiva, por lo que se exige que los recursos —y en especial uno de carácter extraordinario como el de casación— se interpongan en las formas y bajo los procedimientos de ley, evitando argumentos sobreabundantes o redundantes; y en su lugar, se redacten con rigor técnico y precisión conceptual. **14.** Frente a tales consideraciones, el hecho de que la presente causal haya sido presentada sin argumentos que la sostenga, imposibilita su análisis y deviene en la declaración de su **improcedencia** de conformidad con el numeral 1 del artículo 391 el Código Procesal Civil. Segunda causal: Contravención al numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado y al numeral 6) del artículo 50 del Código Procesal Civil. **15.** Los argumentos de la parte recurrente son los siguientes: **a)** La Sentencia de Vista adolece de una insalvable contravención al deber de motivación consagrado en el numeral 5 del artículo 139, de la Constitución Política del Perú y el numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, al incurrir en incoherencia interna y externa en el desarrollo de sus premisas. La mecánica del vicio se materializa mediante una motivación aparente y contradictoria dentro de la propia estructura considerativa del fallo, puesto que el órgano de alzada reconoce expresamente la existencia de acervo probatorio aportado en la fiscalización —como comprobantes de pago, anticipos recibidos, contratos en moneda extranjera y Declaratorias de Fábrica inscribibles bajo la Ley Nº 27157—, pero de forma inmediata, fragmentaria y sin articulación lógica, concluye en la insuficiencia de dichos instrumentos

para respaldar el diferencial cambiario y el costo de las edificaciones. **b)** La presencia de estas inconsistencias de fondo contamina de nulidad la resolución impugnada al configurarse una disociación estructural entre el razonamiento expuesto y el fallo adoptado. El tribunal de alzada emite un pronunciamiento puramente conclusivo que prescinde de un análisis específico e individualizado de los medios de prueba incorporados al proceso y del procedimiento técnico-registral que respalda su obtención, quebrantando la regla de valoración conjunta impuesta por el artículo 197 del Código Procesal Civil. Dicha distorsión generó un estado de indefensión al desviar la decisión del marco del debate judicial, impidiendo conocer el itinerario intelectual seguido para mantener los reparos tributarios y desestimar la demanda. **c)** Esta causal sustenta el pedido de nulidad o revocación de la decisión de vista amparándose en la función nomofiláctica y la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema fijada en las Sentencias de Casación Nº 4116-2010-JUNÍN, Nº 2892-2009-LIMA Y Nº 24958-2023-LIMA. Dichas ejecutorias establecen de forma taxativa que la incoherencia interna comprende los desajustes lógicos en la esfera considerativa y que el incumplimiento del deber de responder de manera razonada y congruente a las alegaciones planteadas vulnera el derecho al debido proceso y las garantías del debido procedimiento contencioso-administrativo. **16.** Analizada la presente causal, esta cuestiona dos reparos que son objeto del proceso: **i.** la diferencia de cambio no sustentado y **ii.** el reparo por distribución de costos en exceso. Sobre la primera, para que la diferencia surgida en el momento de hacer el cambio de dólares a soles sea deducible, la empresa debe demostrar el origen, el cálculo y las variaciones del precio (el tipo de cambio al inicio y al cierre). Empero, las instancias de mérito determinaron que, la empresa no presentó estos datos, por lo que debe señalar este Tribunal Supremo que la deficiencia probatoria no es un tema que pueda ser debatido en sede casatoria. **17.** Sobre el reparo de distribución de costos en exceso, las empresas inmobiliarias deben determinar el costo de construcción de cada departamento para descontarlo y hallar la utilidad bruta de su actividad. Para el caso, las instancias de mérito también determinaron que, la empresa no presentó documentación que justifique el costo elevado que propuso, por lo en su defecto, la SUNAT aplicó la fórmula que funciona como regla: cálculo por metraje. **18.** En este contexto, todo el problema es de prueba. La empresa no ofreció medios de prueba que acrediten los montos de sus deducibles, más que aquellos que ella misma elaboró, por lo que no corresponde profundizar en el problema. Tal y como se acaba de señalar, este tipo de argumentos no son de recibo en sede de casación por no postular un problema de interpretación o una cuestión jurídica, es decir, carece de sustento jurídico la causal planteada. En consecuencia, se declarará **improcedente** en atención al artículo 393.2, literal a), del Código Procesal Civil. Tercera causal: Violación al principio de seguridad jurídica. **19.** En este caso, sucede lo mismo que en el caso de la primera causal, por lo que se declarar la **improcedencia**, también en atención al numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil. Consideraciones adicionales **20.** En correlato con lo establecido entre los párrafos 9 y 13 supra, debe recordarse el carácter extraordinario del recurso de casación, que hace necesaria la presentación del mismo estrictamente apegado a los requisitos formales de ley, para su eventual procedencia. No obstante, a lo largo del escrito de impugnación, la demandante ha presentados argumentos y dispositivos normativos, de manera genérica, sin postularlos como infracciones normativas autónomas, por lo que quedaron fuera del presente análisis. **III. DECISIÓN** Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto por el artículo 141 de la Constitución Política del Estado, artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo y los artículos 384, 388, 391, 393 y 394 del Código Procesal Civil, DECLARARON: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Amancio Sobrados Barrios Contratistas S.A.C.**, mediante escrito del 13 de febrero de 2026 (fojas 695), contra la sentencia de vista emitida por la Sétima Sala de lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la Resolución Nº 25, del 30 de enero de 2026 (fojas 667) recaída en Expediente Judicial Nº 02481-2022-0-1801-JR-CA-21. Por último; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley. En los seguidos por Amancio Sobrados Barrios Contratistas S.A.C. en contra del Tribunal Fiscal y la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT), sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Bustamante Del Castillo**. SS BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN, RIVERA GAMBOA.

---

1 En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

2 Constitución Política del Perú
Artículo 141.- Casación
Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173.

3 Código Procesal Civil
Artículo 384.- Fines de la casación
El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

4 Refiere Taruffo (2005, pág. 129) al respecto:
"Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones).
Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significa que, por esto, este sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofilaquia es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva".

5 Taruffo, Michele. El vértice ambiguo. Ensayos sobre la casación civil. Traducido por Juan Monroy Gálvez y Juan Monroy Palacios. Lima: Palestra Editores, 2005, p. 129.

6 Artículo 35.- Requisitos de admisibilidad y procedencia
Los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil.

7 Artículo 35.- Requisitos de admisibilidad y procedencia
Los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil.
En caso de que el recurrente no acompañase la tasa respectiva o la acompañase en un monto inferior, el Juez o la Sala deberán conceder un plazo no mayor de dos días para que subsane el defecto. (Texto según el artículo 33 de la Ley Nº 27584)

8 Artículo 391.- Interposición y admisión
1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.
2. El recurso se interpone:
a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.
3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.
4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.
5. Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos. (Modificado por la Ley 27663, 27703, 29364, 31591)

9 Artículo 388.- Causales
Son causales para interponer recurso de casación:
1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.
2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.
3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea

interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.
4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.
5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema.
(modificado por la Ley 29364 y 31591)

[10] Sobre la evolución del Tribunal de Casación italiano. En: La casación hoy, cien años después de Calamandrei. Nieva Fenoll, J.; Cavani. R. (Drs.). Marcial Pons. Madrid, pp. 15-24.

C-2569912-28

CASACIÓN Nº 6337-2026 LIMA

Lima, ocho de septiembre de dos mil veintiséis.

VISTO; el Expediente Judicial Electrónico – EJE y el cuaderno de casación formado por esta Sala Suprema: Vienen a conocimiento de esta Sala Suprema los recursos de casación interpuestos por: **i)** la **Procuradora Adjunta a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas**, en representación del **Tribunal Fiscal,** mediante escrito de fecha nueve de febrero de dos mil veintiséis (fojas trescientos diez a trescientos sesenta y uno del expediente Judicial Electrónico – EJE[1]); **y, ii)** la **Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT),** mediante escrito de fecha diez de febrero de dos mil veintiséis (fojas trescientos sesenta y siete a trescientos ochenta y siete) contra la **sentencia de vista,** contenida en la resolución número doce, del veintidós de enero de dos mil veintiséis (fojas doscientos ochenta y ocho a trescientos cuatro), emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la **sentencia apelada** contenida en la resolución nueve, del veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco (fojas ciento ochenta y cuatro a doscientos quince), que declaró **fundada la demanda** en todos sus extremos. **CONSIDERANDO PRIMERO.** En tal sentido, corresponde proceder a verificar si los referidos recursos cumplen o no con lo dispuesto en los artículos 34 (numeral 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nº 0112019JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **SEGUNDO.** Previamente a la calificación de los recursos, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que la norma especial prima sobre la general; es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo, partiendo de lo que dispone el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, que establece que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial, de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública, las mismas que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; concordado con el inciso 1 del artículo 2 del citado texto, que prevé que, en caso de defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. **2.1.** En el sentido de lo antes indicado, se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza, tomando en cuenta que tiene características propias, diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente Nº 0182003-AI/TC. **2.2.** Con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y, en específico, de la reciente modificación que ha sufrido por la Ley Nº 31591, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme a lo señalado en la Primera Disposición Complementaria Final del mencionado Código Procesal. **TERCERO.** En ese orden de ideas, este colegiado supremo, conforme al numeral 3 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, así como en el modificado artículo 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **2)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **3)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **4)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **5)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **CUARTO.** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO.** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388 del Código Procesal Civil, por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **i)** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **ii)** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **iii)** Errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **iv)** La falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **v)** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **SEXTO.** Asimismo, el modificado numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; **b.** Se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. También declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** Carezca manifiestamente de fundamento; o, **b.** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **SÉPTIMO.** Además, sobre los requisitos de procedibilidad, resulta aplicable supletoriamente al recurso de casación del proceso contencioso administrativo los numerales 1 y 2 (literal c) del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, en cuanto establece que el recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso, toda vez que, el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. Análisis de los recursos de casación **OCTAVO.** Efectuada la revisión de los requisitos

de procedibilidad, se verifican los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, observándose lo siguiente: **i)** los recursos impugnan una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indica separadamente cada causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera erróneamente inaplicados o inobservados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se han interpuesto ante la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se han interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada a las partes recurrentes (fojas trescientos siete [Tribunal Fiscal] y trescientos seis [SUNAT]) con la resolución impugnada[2]; y, **v)** respecto al arancel judicial por concepto de casación, debe señalarse que las entidades administrativas —Tribunal Fiscal y SUNAT— se encuentran exoneradas del pago de aranceles judiciales de conformidad con el artículo 47 de la Constitución Política del Perú y el artículo 413 del Código Procesal Civil. En ese contexto, los recursos han superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los demás requisitos. **Causales denunciadas NOVENO.** El recurso de casación presentado por la **Procuradora Adjunta a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas**, en representación del **Tribunal Fiscal**, se sustenta en las siguientes causales: a) Contravención del numeral 1.2 del artículo IV de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Sostiene que la decisión de la Sala Superior ha desnaturalizado el estándar de valoración previsto en el procedimiento de duda razonable, al otorgar validez al valor de transacción sin que el administrado acreditara con documentación contable idónea la veracidad o exactitud de dicho valor, pese a ser un estándar obligatorio. Asimismo, argumenta que la presentación de la documentación contable constituye un requisito esencial para constatar la exactitud del valor de transacción, exigencia que se encuentra plenamente respaldada por las normas sectoriales y por los compromisos internacionales asumidos por el Perú en materia de valoración aduanera. La recurrente señala que la Sala Superior interpretó el debido procedimiento de forma parcial y descontextualizada, privilegiando indebidamente la aceptación del valor declarado por encima de la necesidad de su verificación integral prevista por la ley, con lo cual se afectó directamente la finalidad, legalidad y eficacia del procedimiento aduanero. b) Interpretación errónea del artículo 54 del Reglamento Comunitario de la Decisión Nº 571, aprobado mediante Resolución Nº 1684 de la Secretaria General de la Comunidad Andina. Argumenta que la Sala Superior erró al considerar la documentación contable como un simple medio probatorio opcional y no como un requisito esencial. Sustenta que, conforme a la exposición de motivos del Decreto Supremo Nº 193-2020-EF (emitido bajo habilitación del mandato comunitario), corresponde al importador presentar documentos adicionales de carácter comercial, financiero y contable en apoyo al valor en aduana declarado. Además, precisa que tal exigencia no implica una carga desproporcionada para el importador, pues los documentos requeridos son los mismos que este ya se encuentra obligado a llevar conforme a las normas tributarias y contables nacionales. Por lo tanto, la interpretación errónea de dicho artículo supone desconocer una norma supranacional plenamente vigente y vinculante para el control aduanero. En ese sentido, queda claro que el artículo en mención, en sus numerales 1, 2 y 3, establece de manera expresa y detallada la obligación del importador de presentar, de forma oportuna, todos los documentos probatorios que sustenten el valor en aduana declarado, incluyendo obligatoriamente los documentos contables para justificar la aplicación del primer método de valoración. c) Inaplicación del numeral 4 del artículo 87 del Código Tributario. La recurrente afirma que los libros contables permiten verificar la trazabilidad de las operaciones, determinar correctamente los tributos y facilitar la fiscalización de Autoridad Aduanera. Por ello, su incumplimiento genera consecuencias tributarias y, en materia aduanera, puede impedir la aplicación del primer método de valoración cuando no se acredita adecuadamente el valor declarado. Asimismo, sostiene que no basta presentar facturas aisladamente, pues se requiere documentación contable uniforme y suficiente. En el caso concreto, precisa que la demandante presentó impresiones del Libro Diario y Libro Bancos sin acreditar su legalización previa a su uso, ni adjuntar las constancias de recepción de información (PLE) o los reportes TXT en caso de ser electrónicos, ya que exonerar al importador de dicha obligación legal afectaría el principio de igualdad formal y la carga de la prueba que recae sobre el administrado. Agrega que el numeral 4 del artículo 87 del Código Tributario y el numeral 1 del artículo 175 de la misma norma, establecen que los deudores tributarios deben llevar libros de contabilidad u otros libros y registros exigidos por las leyes, reglamentos o por resolución de la Administración, registrando las actividades u operaciones que se vinculen con la mercancía importada. Afirma que los libros contables son un componente indispensable en la operativa aduanera; ya que no solo reflejan la situación financiera de la empresa a través de la técnica de la partida doble, sino que son la evidencia documental primaria para sustentar el valor de las mercancías importadas y por ende el correcto cálculo y pago de los tributos aduaneros. d) Interpretación errónea del artículo 11-A del Reglamento de Valoración **de Mercancías, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo Nº 193-2020-EF.** Indica que a criterio de la Sala Superior los documentos financieros y comerciales valorados conjuntamente constituyen documentos idóneos y suficientes que acreditan la aplicación del primer método de valoración, advirtiendo en ese sentido que la documentación contable es innecesaria. Señala que el Decreto Supremo Nº 193-2020-EF incorporó el artículo 11-A, el cual exige expresamente que, para aplicar y aceptar el primer método de valoración del acuerdo de valor de la OMC, el importador debe presentar conjuntamente documentación comercial, financiera y contable. Agrega que esta exigencia responde al deber de colaboración de los administrados (artículo 87 del Código Tributario) y al principio de solidaridad, por lo que no presentar la contabilidad no es una mera omisión formal, sino un impedimento para el control eficaz. Asimismo, precisa que la omisión de exigir la documentación contable —registro fehaciente de las transacciones— debilita la capacidad del Estado para detectar operaciones subvaluadas, propicia la competencia desleal y erosiona la base tributaria, afectando la recaudación fiscal y, por ende, el financiamiento de servicios públicos. Por consiguiente, sostiene que la interpretación errónea del artículo 11-A del Decreto Supremo Nº 193-2020-EF llevó a la Sala Superior a confirmar lo resuelto en la apelada, y por ello considerar que no era exigible, de manera copulativa, la presentación de la documentación comercial, financiera y contable, avalando un análisis incompleto que vulnera el marco jurídico nacional e internacional aplicable. e) Interpretación errónea del artículo 12-B del Reglamento de Valoración de Mercancías, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo Nº 193-2020-EF. Señala que la interpretación errónea realizada por la Sala Superior consiste en que cite dicho artículo interpretando que el cumplimiento de la exigencia normativa podía satisfacerse únicamente con la documentación financiera y comercial, dejando, por lo tanto, sin efecto el mandato imperativo de los incisos c) y f) del artículo 12-B del Reglamento. Precisa que dicho artículo señala que el importador debe presentar otros documentos probatorios en apoyo del valor en aduana, y que las aduanas deben examinar dichos documentos a efectos de comprobar los elementos de hecho y circunstancias comerciales de la negociación y del cumplimiento de las disposiciones del Acuerdo del Valor de la OMC, la Decisión Nº 571 y su Reglamento Resolución Nº 1684. Agrega que los incisos c) y f) del artículo 12-B del Reglamento son categóricos en señalar que el importador no debe omitir llevar los libros y registros contables (incluyendo sistemas computarizados) vinculados a la transacción internacional, y que dicha información contable debe estar preparada conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados, siendo condiciones acumulativas e indispensables para aceptar el primer método de valoración. f) Vulneración del principio de Ponderación. Refiere que, en el caso concreto, la Sala Superior, al priorizar de facto el principio de verdad material sobre el principio de legalidad, ha incurrido en una contravención del principio de ponderación. Al respecto sostiene que, cuando se confrontan principios, el sacrificio de uno no debe ser desmedido frente al beneficio de otro. Sin embargo, aquí la afectación al principio de legalidad fue sustancial, pues se desconocieron requisitos formales expresos e imperativos que exigen la presentación conjunta de documentación comercial, financiera y contable, como condición previa y obligatoria para aplicar el método de valor de transacción. La casacionista argumenta que el sacrificio impuesto al principio de legalidad es alto, pues no solo se ha desconocido la obligatoriedad de presentar dichos documentos en forma conjunta, sino que se ha debilitado la fuerza normativa de disposiciones vinculadas a compromisos internacionales asumidos por el Estado peruano (Acuerdo de Valoración de la OMC y la Decisión 571 de la CAN). Concluye

que la Sala Superior optó por privilegiar de manera absoluta la verdad material, ordenando una valoración integral de los medios de prueba "disponibles", sin ponderar adecuadamente que el ejercicio de dicho principio no puede desbordar ni desconocer los requisitos y límites fijados por la normativa aduanera y el procedimiento administrativo especial. **DÉCIMO.** El recurso de casación presentado por la **Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT),** se sustenta en las siguientes causales: **a) Interpretación errónea de lo dispuesto en el artículo 11-A del Reglamento para la Valoración de Mercancías, aprobado por Decreto Supremo Nº 186-99-EF, modificado por el Decreto Supremo Nº 193-2020-EF.** La parte recurrente sostiene que dicha disposición establece como requisito para la aplicación del método del valor de transacción que el importador sustente el valor declarado mediante la presentación de documentación comercial, financiera y contable. En tal sentido, afirma que la norma exige una evaluación integral y conjunta de dicha documentación durante el procedimiento de duda razonable, conforme se desprende de su exposición de motivos, la cual precisa que la acreditación del valor debe efectuarse con medios probatorios completos y concordantes. Por ello, añade que el colegiado superior habría desatendido este criterio interpretativo, al no considerar la finalidad de la modificación normativa ni la exigencia de valoración conjunta de los documentos presentados en relación a la DAM N° 118-2022-10-120472, lo que habría incidido directamente en la decisión que declaró la nulidad de la resolución del Tribunal Fiscal N° 02789-A-2025. **b) Inaplicación del artículo 12-B del Reglamento de Valoración de Mercancías, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 186-99-EF, modificado por el Decreto Supremo Nº 193-2020-EF.** Sostiene que dicha disposición exige, para la acreditación del precio realmente pagado o por pagar bajo el primer método de valoración, la presentación completa y concordante de documentación contable, además de la comercial y financiera (como lo exigen los incisos c, d y f del artículo 12-B). Refiere que esta exigencia se sustenta en el artículo 54 de la Resolución Nº 1684 de la Comunidad Andina, que faculta a la Administración Aduanera a examinar los documentos probatorios que respalden el valor declarado, y que la normativa nacional incorporó expresamente la documentación contable como medio esencial para verificar la trazabilidad de la transacción y del pago efectuado, tal y como se detalla en la exposición de motivos del Decreto Supremo Nº 193-2020-EF. Asimismo, argumenta que la Sala Superior habría omitido aplicar dicha disposición, confirmando la sentencia de vista y declarando la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 08536-A-2023, pese a que la empresa no presentó documentación contable completa o presentó registros parciales. A su criterio, este incumplimiento justificaba legalmente el descarte del primer método de valoración por parte de la Administración y el Tribunal Fiscal, transgrediendo además el principio pacta sunt servanda respecto a la normativa de la Comunidad Andina. **c) Inaplicación del artículo 5 de la Resolución 1684 del Reglamento Comunitario de la Decisión Nº 571.** Alega que dicho artículo establece los requisitos indispensables para la aplicación del método del valor de transacción, particularmente los previstos en sus literales c), g) y h), referidos a la demostración documental del precio realmente pagado o por pagar, al cumplimiento de los requisitos formales de la factura comercial (artículo 9) y a la presentación de información contable conforme a principios de contabilidad generalmente aceptados. Además, afirma que la Sala habría omitido verificar el cumplimiento de tales exigencias, pese a que —según lo determinado en sede administrativa respecto a la empresa— no se acreditó documentalmente el pago en forma suficiente y congruente, la factura comercial no reunía los requisitos reglamentarios sobre el precio y las condiciones de pago, y la documentación contable presentada resultaba incompleta, lo que impedía validar la trazabilidad de la operación. En ese sentido, alega que la sentencia prescindió del análisis de los requisitos comunitarios obligatorios para la aplicación del primer método, confirmando indebidamente la decisión estimatoria de primera instancia y declarando la nulidad de la resolución del Tribunal Fiscal N° 02789-A-2025, afectando los intereses fiscales del Estado. **DÉCIMO PRIMERO.** Antes de proceder con el análisis de los recursos de casación, es necesario reiterar que la casación constituye un medio impugnatorio extraordinario que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en aspectos fácticos o de revaloración probatoria. Por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por parte de la Corte Suprema. En ese sentido, corresponde evaluar que las causales invocadas hayan sido precisadas de manera separada, citándose los preceptos legales cuestionados y el fundamento que los sustente. **Análisis de las causales denunciadas por la Procuradora Adjunta a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal. DÉCIMO SEGUNDO.** Respecto a la causal mencionada en el **literal a)** del noveno considerando de la presente resolución, la entidad recurrente sostiene que la disposición denunciada establece puntualmente la obligación del importador de presentar los documentos comerciales, financieros y contables que amparen las mercancías objeto de valoración, los cuales, al no ser presentados, impiden al importador desvirtuar el ajuste de valor en el despacho aduanero. Al respecto, esta Sala Suprema advierte que la causal denunciada carece de sustento, pues parte de una concepción errónea del principio del debido procedimiento, al pretender identificarlo exclusivamente con la observancia irrestricta de las reglas internas del procedimiento administrativo, sin considerar su dimensión constitucional y garantista, especialmente cuando la controversia es sometida a control jurisdiccional. En el presente caso, la sentencia de vista no ha alterado ni desnaturalizado el procedimiento administrativo, sino que ha ejercido legítimamente la función de control judicial de legalidad y razonabilidad sobre la actuación de la Administración y del Tribunal Fiscal. La evaluación judicial del estándar probatorio aplicado en sede administrativa no constituye una vulneración del debido procedimiento, sino una manifestación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y del principio de control pleno de la actividad administrativa. En ese sentido, la Sala Superior establece que la ausencia de ciertos registros contables no constituye un impedimento absoluto para validar el valor de transacción, siempre que existan otros medios probatorios idóneos —como la factura comercial, mensajes swift y vouchers de transferencia— que acrediten fehacientemente el precio realmente pagado, garantizando que el procedimiento no se agote en formalismos rígidos que ignoren la verdad material de la operación comercial. Asimismo, el debido procedimiento no puede interpretarse como un mecanismo que blinde decisiones administrativas frente a la revisión judicial, ni como una herramienta para restringir la valoración judicial de la suficiencia, razonabilidad y proporcionalidad de los medios probatorios. Por el contrario, dicho principio exige que las decisiones administrativas y jurisdiccionales se encuentren debidamente motivadas y fundadas en derecho, exigencia que ha sido cumplida por la Sala Superior. En consecuencia, no se aprecia infracción alguna al artículo IV numeral 1.2 de la Ley Nº 27444, por lo que, al no cumplir la causal formulada con los requisitos previstos en la normativa procesal civil aplicable, la causal examinada resulta **improcedente. DÉCIMO TERCERO.** En relación a la causal mencionada en el **literal b**) del noveno considerando de la presente resolución, se advierte que la misma resulta improcedente, toda vez que la sentencia de vista no incurre en una interpretación errónea del artículo 54 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571, sino que realiza un análisis y valoración de los hechos conforme a los alcances de dicha disposición. En efecto, si bien la entidad recurrente insiste en que la presentación de la documentación contable constituye un "requisito esencial" ineludible cuya omisión parcial justifica de pleno derecho el rechazo del primer método de valoración, se debe precisar que la potestad de la Administración Aduanera para descartar dicho método no opera de forma automática ante observaciones puramente formales. El ejercicio de esta facultad exige que se motive de forma objetiva y razonada por qué los elementos aportados por el importador resultan inidóneos o insuficientes para sustentar el valor declarado. En el caso de autos, la Sala Superior no ha tergiversado el sentido de la norma comunitaria ni ha desconocido la obligación que tiene el importador de presentar documentación de respaldo. Por el contrario, el órgano jurisdiccional concluyó —en ejercicio de su facultad de valoración probatoria y control de legalidad— que la Administración no sustentó de manera suficiente la invalidez de la información presentada para acreditar el valor de transacción. Dicha conclusión no constituye una interpretación errónea del marco legal supranacional o nacional, sino el escrutinio judicial sobre la debida motivación de los actos administrativos. Por tanto, la causal de interpretación errónea del artículo 54 del Reglamento Comunitario no se configura. En consecuencia, al no cumplir la causal formulada con los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil y, conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo, la causal examinada deviene en **improcedente**. **DÉCIMO CUARTO.** Sobre la causal resumida en el **literal c)** del

noveno considerando de la presente resolución, esta Sala Suprema constata que esta causal confunde la existencia de una obligación tributaria formal con la consecuencia jurídica pretendida por el recurrente. El numeral 4 del artículo 87 del Código Tributario impone al contribuyente la obligación de llevar y conservar libros y registros contables; sin embargo, dicha norma no establece que la sola ausencia o insuficiencia de documentación contable determine, de manera automática, la improcedencia de la pretensión del administrado, ni exonera a la Administración del deber de valorar razonadamente los demás medios probatorios ofrecidos. Al respecto, se observa que la Sala Superior reconoce la función de los registros contables como instrumentos que dotan de fehaciencia a las operaciones cronológicas de la empresa; no obstante, precisa adecuadamente que la rigurosidad en las formalidades de dichos libros (como su legalización o la exhaustividad del registro de compras) no determina, por sí sola, la invalidez del valor de transacción. En esa misma línea, el colegiado superior establece que, si bien la información contable debe elaborarse conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados, el incumplimiento de ciertas formalidades adjetivas no anula la realidad económica de la transacción si esta puede ser acreditada fehacientemente a través de otros medios idóneos. Asimismo, la Sala Superior determina que el pago real de la mercancía quedó acreditado mediante la valoración conjunta de la Factura Comercial, el mensaje swift y los vouchers de transferencia bancaria, los cuales guardan una trazabilidad directa y unívoca con el valor declarado en la Declaración Aduanera de Mercancías (DAM) Nº 118-2022-10-120472. En tal sentido, no se advierte inaplicación del artículo 87 numeral 4 del Código Tributario, sino una interpretación razonable y conforme a los principios de proporcionalidad y verdad material, razón por la cual esta causal, al no cumplir con los requisitos del numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil y, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo legal, corresponde declararla i**mprocedente. DÉCIMO QUINTO.** Emitiendo pronunciamiento respecto de la causal resumida en el **literal d)** del noveno considerando de la presente resolución, esta Sala Suprema considera que la causal denunciada no evidencia una interpretación errónea del artículo 11-A del Reglamento de Valoración, sino una discrepancia del recurrente con la valoración judicial del estándar probatorio aplicado al caso concreto. Al respecto, la sentencia recurrida reconoce el sustento en la información financiera y comercial, exponiéndose el siguiente considerando: **SÉTIMO:** (...) 7.11 De **la valoración conjunta de los medios probatorios** presentados se acredita el precio acordado a través de la cancelación total de la Factura Comercial No YB2022307 relacionada con la mercancía importada, de lo **cual se puede concluir que carece de fundamento el rechazo o descarte de la aplicación del Primer Método** de Valoración efectuado, al haber quedado establecido que el proceder de la Administración Aduanera no se ajusta a la normatividad invocada. Sin embargo; el hecho de que la **documentación contable presente deficiencias** formales**, no conlleva a que los demás medios probatorios de naturaleza comercial y financiera dejen de ser valorados**, tampoco implica que no contengan valor probatorio (...). [Énfasis agregado] Acreditándose así la existencia del pago real sin que las deficiencias en la contabilidad operen como un requisito excluyente absoluto frente a otras pruebas. Además, el colegiado superior integra esta interpretación con el análisis sistemático de la norma, verificándose lo siguiente: **SÉTIMO:** (...) 7.6 De ello, se puede advertir que, en el caso de autos las entidades administrativas, debieron tener en cuenta todo el acervo documentario con que contaban, pues los medios probatorios comerciales y financieros fueron presentados por el importador durante el procedimiento de duda razonable y no enfocarse únicamente en restarles valor a la documentación contable, en la medida que la norma no señala que no se valoren los demás documentos presentados de naturaleza comercial y financiera, **por cuanto el precio pagado por la transacción efectuada, puede ser acreditado a través de documentos que sean fehacientes y puedan producir certeza** (...) (tales como Transferencia al Exterior, mensaje Swift, entre otros) (...). [Énfasis agregado] Tales afirmaciones se alinean con la estructura del método del valor de transacción, que descansa en la certeza del pago efectivamente realizado, certeza plenamente demostrada mediante las transferencias bancarias y la documentación comercial. De este modo, la interpretación asumida por la Sala es estrictamente congruente con el marco normativo vigente y con los estándares supranacionales en materia de valoración aduanera. Por lo que los argumentos de la recurrente reflejan una lectura formalista incompatible con la naturaleza instrumental del artículo 11-A del Reglamento de Valoración. En ese sentido, la causal resulta **improcedente** conforme al numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil y, en concordancia con lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo legal. **DÉCIMO SEXTO.** Emitiendo pronunciamiento de la causal material mencionada en el **literal e)** del noveno considerando de la presente resolución, este Supremo Tribunal advierte que la causal resulta improcedente, puesto que el artículo 12-B del Reglamento para la Valoración regula las consecuencias de la insuficiencia probatoria, pero no elimina el deber de motivación ni el control judicial de razonabilidad sobre la decisión administrativa que descarta el Primer Método de Valoración. Al respecto, la Sala Superior establece que el descarte del Primer Método de Valoración por parte de la administración fue arbitrario, pues se fundamentó en omisiones formales contables que no logran desvirtuar la realidad económica de la transacción. En ese sentido, para el colegiado superior la fehaciencia del precio no depende de la perfección de los registros contables ni de la exigencia rígida de los incisos c) y f) del citado artículo 12-B, sino de la existencia de una trazabilidad unívoca entre la negociación y el flujo financiero efectivo, la cual puede ser demostrada con otros medios idóneos. En ese sentido, la sentencia de vista no desconoce el contenido imperativo del artículo 12-B del Reglamento, sino que establece que la insuficiencia probatoria para rechazar el valor declarado debe ser objetivamente acreditada y debidamente motivada de manera conjunta, lo cual no ocurrió en el presente caso según el análisis efectuado por la Sala Superior. En consecuencia, la interpretación realizada por la instancia de mérito no resulta contraria al texto ni a la finalidad de la norma, razón por la cual esta causal, al no cumplir con los requisitos del numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil y, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo legal, corresponde declararla **improcedente. DÉCIMO SÉPTIMO.** Respecto a la causal mencionada en el **literal f)** del noveno considerando de la presente resolución, este Supremo Tribunal advierte que la causal carece de fundamento, dado que la sentencia de vista sí efectuó un juicio de ponderación razonable, equilibrando adecuadamente el principio de legalidad, el principio de verdad material y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. De la revisión integral de la sentencia de vista, no se verifica vulneración del principio de ponderación, pues la Sala Superior desarrolla una articulación correcta entre la verdad material y la legalidad. La decisión impugnada indica expresamente que la aplicación del principio de verdad material en la valoración aduanera no tiene como objetivo fomentar el incumplimiento de las normas legales, sino promover una actuación dinámica en salvaguarda de la debida tutela de derechos de los administrados. Con ello, permite su efectividad al asegurar que la base imponible corresponda a la realidad económica de la transacción. Por tanto, contrariamente a lo alegado por el recurrente, la Sala Superior no sacrificó indebidamente el principio de legalidad, sino que evitó una aplicación rígida y desproporcionada de las normas de valoración aduanera, que hubiera conducido a un resultado incompatible con la justicia material del caso concreto. Corresponde recordar que la función de la casación no incluye la revisión de los hechos ni la sustitución del criterio de mérito sobre la suficiencia de los documentos probatorios. Por ello, la ponderación efectuada se encuentra debidamente motivada y responde a criterios de razonabilidad, por lo que no se advierte infracción constitucional o legal alguna. En consecuencia, al no cumplir la causal formulada con los requisitos del numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil y, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo legal, corresponde declararla **improcedente. DÉCIMO OCTAVO.** Adicionalmente, el Tribunal Fiscal invoca la aplicación del supuesto de **procedencia excepcional** contemplado en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591. La entidad casacionista fundamenta, esencialmente, la procedencia excepcional de su recurso extraordinario en la importancia de que la Corte Suprema emita un pronunciamiento para el desarrollo de doctrina jurisprudencial referida al fondo de la controversia. Sobre ello, tenemos que, de la propia disposición, su contenido otorga a esta Corte Suprema de Justicia la facultad discrecional para la admisión de un recurso de casación. Asimismo, dicha facultad discrecional opera solo en casos que sean diferentes a los regulados en el artículo 386 del Código Procesal Civil. Por su parte, el numeral 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil, respecto a la procedencia excepcional del recurso de casación, establece lo siguiente:

"Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar, adicional y puntualmente, las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende". En este orden de ideas, se advierte que tal disposición establece otra opción de procedencia excepcional del recurso de casación, en el supuesto en que el propio impugnante, al formular su recurso, invoque el artículo 387 del Código Procesal Civil y también formule las causales que crea conveniente al amparo del artículo 388 del mismo cuerpo legal. Asimismo, se advierte que el recurrente tiene el deber de consignar las razones que justifiquen el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. De igual manera, la admisibilidad de un recurso de casación por la causal de desarrollo de doctrina jurisprudencial, se encuentra condicionada a que los temas propuestos justifiquen un interés casacional relevante que pueda ser abordado por el Colegiado Supremo y, evidentemente, tenga relevancia en el caso concreto. Al respecto, la Sala Civil Transitoria de esta Corte Suprema de Justicia, en la Queja por denegatoria de Casación Nº 4314-2023 Puno, ha adoptado criterios para la calificación excepcional de un recurso de casación, en la forma siguiente: **"DÉCIMO.-** Ahora bien, con relación a ello, esta Suprema Corte considera que la procedencia excepcional de un recurso de casación tiene que estar relacionada o a la generación de una doctrina jurisprudencial o al desarrollo de la ya existente, tal como lo ha previsto el legislador en el artículo 387 del Código Procesal Civil, de modo que le posibilite prevenir o remediar el conflicto de interpretación y/o aplicación normativa, en temas controversiales o innovadores para cuyo efecto debe tenerse en cuenta de manera conjunta lo siguiente: 10.1 El recurrente está obligado a precisar el Estado de la Cuestión de la "doctrina jurisprudencial" cuyo desarrollo pretende, entendido como la información escrita, documentada, relevante y concreta de lo que ya se ha dicho y lo que falta por decir de la referida doctrina jurisprudencial. 10.2 La "doctrina jurisprudencial" tiene que estar relacionada intrínsecamente a la materia controvertida que se ha analizado en el proceso judicial, pudiendo consistir en a) la creación de la misma, para lo cual el recurrente debe especificar la tesis jurídica que propone; b) la tutela de la ya existente; o c) la mejora, desarrollo o cambio de la doctrina jurisprudencial vigente, indicando qué aspectos deben ser modificados. 10.3 El recurrente debe señalar de manera expresa y concreta, el vacío normativo, la necesidad del cambio de criterio, la unificación del criterio o la pacificación en la interpretación y/o aplicación por la jurisdicción respecto a la problemática jurídica intrínseca al desarrollo de la "doctrina jurisprudencial" que pretende. 10.4 El recurrente está obligado a construir una argumentación discursiva racional, puntual, específica, no genérica, como sustento de la casación excepcional. (...)" A su vez, esta Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, en la Sentencia de la Casación Nº 23656-2023 Lima, ha contemplado lo siguiente: "5.3.2 Por doctrina jurisprudencial se entiende esa proposición o línea jurídica afirmada en una o varias sentencias. Así, los fundamentos de la sentencia constituyen doctrina jurisprudencial cuando están conformados por líneas jurídicas con las cuales el órgano de cierre va trazando en el tiempo una ruta determinada acerca de una cuestión jurídica. Por consiguiente, todas las Salas Supremas, cuando conocen un caso en sede casatoria, están habilitadas para, a través de los fundamentos de sus decisiones, construir progresivamente doctrina jurisprudencial. (...) 5.3.4 Ahora bien, desarrollando el análisis de este juicio de excepcionalidad (pero no de manera cerrada o definitiva), debemos señalar que se pueden presentar casos de sentencias recurribles en casación que sirvan para la unificación de la doctrina; y, en ese supuesto, de debe comparar sentencias sobre casos iguales que tengan la particularidad de pronunciamientos diferentes. Es esencial, en este supuesto, que deba verificarse la igualdad de los hechos de la sentencia que se recurre con la anterior decisión casatoria, la de contraste. Pero también pueden presentarse sentencias que se impugnan argumentando que el interés casacional lo es sobre la doctrina jurisprudencial, presente y fijada de ese modo en las sentencias del tribunal de cierre, con la que la sentencia impugnada se encuentra en oposición; o, con sentencias de segundo grado emitidas por las salas superiores con las que la sentencia impugnada coincide al haber resuelto la misma cuestión planteada sobre el cual aquellas sentencias del tribunal de cierre tienen decisiones contradictorias". En el presente caso, la entidad recurrente invoca la procedencia excepcional del recurso de casación; no obstante, no refiere la existencia de sentencias casatorias con pronunciamientos diferentes o contradictorios, ni sentencias de este Tribunal Supremo en calidad de doctrina jurisprudencial, con las que la sentencia impugnada se encuentre en oposición, sino que se limita a proponer como tema para el desarrollo jurisprudencial y la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, por lo que en ese sentido el recurrente no precisa el estado de la doctrina jurisprudencial cuyo desarrollo pretende, o la necesidad de cambio o unificación de criterio; además, no señala en forma específica y sustentada el vacío normativo, la necesidad del cambio de criterio, la unificación de criterio o la pacificación de la interpretación y/o aplicación por la jurisdiccional respecto a la problemática jurídica intrínseca al desarrollo de la doctrina jurisprudencial, por lo que su pedido es **improcedente.** Análisis de las causales denunciadas por la Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) **DÉCIMO NOVENO.** Emitiendo pronunciamiento respecto a las causales mencionadas en los **literales a) y b)** del décimo considerando de la presente resolución, esta Sala Suprema observa que la recurrente no ha fundamentado de forma suficiente la pertinencia de las causales invocadas; esto es, ha omitido explicar de forma ordenada y detallada las razones por las cuales el análisis efectuado por la sentencia de vista referido a la vulneración normativa e inaplicación de las normas, según denuncia, infringe las normas legales referidas. En ese sentido, ante tal deficiencia en la argumentación de las infracciones normativas, se debe tener presente que a este Supremo Tribunal no le corresponde interpretar ni subsanar las omisiones en que incurra una parte procesal, ya que: "El recurso extraordinario de casación es eminentemente formal y excepcional por cuanto se estructura con precisa y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil constituyendo responsabilidad de los justiciables −recurrentes− saber adecuar los agravios que invocan a las causales que para dicha finalidad se encuentran taxativamente determinadas en la norma procesal toda vez que el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso ni integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal no pudiendo subsanarse de oficio los defectos incurridos por los recurrentes en la formulación del recurso"[3] Asimismo, no se advierte argumento alguno en el recurso extraordinario de la recurrente tendiente a establecer con claridad por qué considera que la sentencia de vista al emitir pronunciamiento vulneró dichas normas, toda vez que cuando se invoca las causales denunciadas no resulta suficiente citar las infracciones normativas (y sus respectivas exposiciones de motivos), sino que además se debe señalar cómo el supuesto fáctico de dicha resolución se aplica al caso concreto para desvirtuar la valoración conjunta ya realizada. En suma, se aprecia del recurso extraordinario que la entidad recurre en casación al encontrarse únicamente disconforme con el criterio de valoración probatoria asumido por la sentencia de vista. En tal sentido, se puede concluir que las causales bajo análisis se encuentran incursas en el supuesto de improcedencia señalado en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, deviniendo **improcedente** en este extremo el recurso de casación. **VIGÉSIMO.** Emitiendo pronunciamiento respecto de la causal mencionada en el **literal c)** del décimo considerando de la presente resolución, este Supremo Tribunal advierte que los cuestionamientos formulados se centran principalmente en impugnar lo resuelto por la Sala Superior en relación con la inaplicación del artículo 5 de la Resolución Nº 1684, Reglamento Comunitario de la Decisión 571. Al respecto, tenemos que la entidad recurrente sostiene que la factura comercial y la documentación contable no cumplen con los requisitos de validez para sustentar el primer método de valoración (conforme a los literales c, g y h de la norma citada). No obstante, la Sala Superior efectuó el análisis de dichas exigencias, determinando así que la factura comercial en mención contiene los elementos esenciales para la identificación y el valor requeridos por la normativa comunitaria. Además, el colegiado superior, en virtud del principio de verdad material, sostiene que los defectos formales no invalidan el valor de transacción si este puede ser corroborado integralmente. En ese sentido, el fallo recurrido estableció la trazabilidad de la operación mediante el análisis conjunto de la factura con el mensaje swift, el voucher de transferencia y los asientos contables, acreditando así el precio realmente pagado. En ese contexto, este Supremo Tribunal constata que la entidad recurrente pretende que se actúe como una tercera instancia, orientada a revisar la valoración probatoria y los hechos del caso, lo cual resulta ajeno a la naturaleza extraordinaria del recurso de casación. Por lo tanto, este Supremo Tribunal concluye

que la parte recurrente no ha cumplido con los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591. En consecuencia, la causal invocada deviene en **improcedente**, conforme a lo dispuesto en los literales a) de los numerales 1 y 2 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo. **DECISIÓN** Por tales consideraciones corresponde declarar **IMPROCEDENTES** los recursos de casación interpuestos por: **i)** la **Procuradora Adjunta a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas**, en representación del **Tribunal Fiscal,** mediante escrito de fecha nueve de febrero de dos mil veintiséis (fojas trescientos diez a trescientos sesenta y uno), y**, ii)** la **Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT),** mediante escrito de fecha diez de febrero de dos mil veintiséis (fojas trescientos sesenta y siete a trescientos ochenta y siete) contra la **sentencia de vista,** contenida en la resolución número doce, del veintidós de enero de dos mil veintiséis (fojas doscientos ochenta y ocho a trescientos cuatro), emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, de la Corte Superior de Justicia de Lima. Asimismo, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; en los seguidos por Corporación e Inversiones URCAR Sociedad Anónima Cerrada, contra el Tribunal Fiscal y la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como **ponente** la Señora Jueza Suprema **Tovar Buendía.** SS. BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, **TOVAR BUENDÍA,** GUTIÉRREZ REMÓN, RIVERA GAMBOA.

---

1 En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación distinta

2 Literal b) del inciso 2 del artículo 391 del Código Procesal Civil modificado por la Ley Nº 31591.

3 Casación Nº 3842-2014 Lima, publicada en El Peruano el uno de agosto de dos mil dieciséis.

C-2569912-29

CASACIÓN Nº 3335-2025 LIMA

Lima, veintidós de septiembre de dos mil veintiséis.-

VISTOS; con el Expediente Judicial Electrónico y el cuaderno de casación formado en la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de esta Corte Suprema de Justicia; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso extraordinario de casación presentado por la demandante, **Enel Distribución Perú Sociedad Anónima Abierta,** mediante escrito del diez de diciembre de dos mil veinticuatro, obrante de fojas quinientos ochenta y siete a seiscientos del Expediente Judicial Electrónico - EJE[1], **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número veintisiete del veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, obrante de fojas quinientos sesenta y nueve a quinientos setenta y nueve, expedida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, **que confirmó la sentencia de primera instancia** contenida en la resolución número dieciocho del ocho de noviembre de dos mil veintitrés, que corre de fojas cuatrocientos sesenta y cuatro a cuatrocientos setenta y nueve, **que declaró infundada la demanda.** En tal sentido, corresponde proceder a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34° (numeral 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nº 0112019JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386°, 388°, 391° y 393° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **SEGUNDO:** Previamente a la calificación del recurso, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que la norma especial prima sobre la general, es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo. El artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, establece que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la administración pública, las que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Asimismo, el numeral 1 del artículo 2° del citado texto prevé que, en caso de defecto o deficiencia de la ley, el Juez deberá aplicar los principios del derecho administrativo, y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa como el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. **2.1.** En el sentido de lo antes indicado, se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza tomando en cuenta que tiene características propias, diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente Nº 0182003-AI/TC. **2.2.** Con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, y en específico, de la reciente modificación que ha sufrido por la Ley Nº 31591, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme a lo señalado en la Primera Disposición Complementaria Final del mencionado Código Procesal. **TERCERO:** En ese propósito, conforme al numeral 3 del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, así como en el modificado artículo 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **2)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **3)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **4)** dentro del plazo diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **5)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **CUARTO:** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República[2]. **QUINTO:** En esa línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388° del Código Procesal Civil, por el artículo 1° de la Ley Nº 31591, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **1.** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **2.** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **3.** Errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **4.** La falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **5.** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema.

SEXTO: Asimismo, el modificado artículo 393°, numeral 1, del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391° y 388°, respectivamente; **b.** Se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. También declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** Carezca manifiestamente de fundamento; o, **b.** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **SÉPTIMO:** El recurso de casación interpuesto por la demandante, **Enel Distribución Perú Sociedad Anónima Abierta**, cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3 del artículo 34º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, y en el modificado artículo 391º del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que: **i)** se impugna una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indica la causal denunciada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera infraccionados; **iii)** se ha interpuesto ante la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada al recurrente con la resolución impugnada; y, **v)** la actora acredita el pago de la tasa judicial por concepto de interposición del recurso de casación, tal como se desprende de la Constancia de Pago de Tasas que obra a foja seiscientos treinta; en ese contexto, y como se ha adelantado, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **OCTAVO:** En cuanto a los requisitos de procedencia, la recurrente, en el recurso materia de control objetivo de legalidad, articula la formulación de la siguiente causal: **Falta de aplicación de los artículos** 9º**, 10°** y 36° **del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, así como del artículo 21° de la Resolución Nº 269-2014-OS-CD.** Sostiene que la Sala Superior desconoce la existencia de la Resolución Nº 35626013-1-2019-ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A./ CCNP y, como consecuencia de ello, convalida la aplicación del silencio administrativo positivo, al no haber emitido pronunciamiento válido dentro del plazo establecido, sin tener en cuenta que la concesionaria sí emitió pronunciamiento en primera instancia administrativa, y no se puede desconocer su existencia, porque nuestro ordenamiento jurídico no contempla la figura de la inexistencia del acto administrativo, especialmente si las implicancias y alcances de dicha resolución fueron asumidos enteramente por su empresa en calidad de concesionaria. De esa manera, en el peor de los casos, así tal acto sea ilegal o incumpla con algún requisito de validez, deberá ser considerado nulo (solo a partir de su declaración como tal por la autoridad competente), y agrega que ello no implica que el acto administrativo no haya existido y sea válido hasta antes de su declaración de nulidad en virtud de la presunción de validez. **NOVENO:** Respecto a la causal resumida en el considerando que antecede, relacionada con las normas que regulan la presunción de validez del acto administrativo, las causales de nulidad del mismo y el silencio administrativo positivo, debemos considerar lo siguiente: **9.1.** Revisada la sentencia de vista, se advierte que la Sala Superior ha efectuado un análisis conjunto de las normas que considera aplicables, de las cuestiones fácticas y de los medios probatorios ofrecidos, concluyendo que la demandante, en su condición de persona jurídica de derecho privado, concesionaria del servicio público de electricidad, ostenta la calidad de "entidad pública" solo para efectos de los procedimientos que tramita de acuerdo a la Ley del Procedimiento Administrativo General, como son los reclamos de los usuarios. En tal sentido, la Directiva de Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de Servicio Público de Energía Eléctrica y Gas Natural, aprobada por Resolución OSINERGMIN Nº **269-2014-OS/CD, señala que las concesionarias son las responsables de atender los reclamos derivados de la prestación del servicio de electricidad,** potestad que no puede extenderse a terceros por expresa prohibición del artículo 59° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, conforme al cual, **solo las actividades distintas a la emisión de los actos administrativos o cualquier resolución, pueden tercerizarse.** Por consiguiente, no le estaba permitido a la demandante tercerizar su obligación de resolver como primera instancia el reclamo de los usuarios. **9.2.** En tal sentido, la Sala Superior ha determinado que la Resolución Nº 35626013-1-2019-ENEL DISTRIBUCION PERÚ S.A.A./CCNP, emitida y suscrita por la empresa Atento, no puede ser considerada como una resolución administrativa, porque proviene de una persona jurídica privada ajena a la concesionaria del servicio público y que carece de la calidad de entidad prevista en el numeral 8 del artículo I del Título Preliminar de la Ley Nº 27444, de allí que, al no haber sido resuelto el reclamo del usuario por la entidad competente, opera el silencio administrativo positivo previsto en el numeral 21.1 del artículo 21° de la Directiva aprobada mediante Resolución Nº 269-2014-OS/CD. **9.3.** Si bien en el recurso de casación la recurrente identifica determinadas disposiciones normativas, sosteniendo que sí se expidió pronunciamiento administrativo cuya validez –afirma– no podía desconocerse, lo cierto es que la citada resolución, al contener vicios de nulidad manifiesta —al ser emitida por una empresa privada que carecía de facultad para resolver reclamos de usuarios de los servicios públicos— no produce ningún efecto jurídico frente al usuario y la Administración Pública. **9.4.** Este Tribunal Supremo advierte que la recurrente, mediante el recurso extraordinario, pretende continuar con el debate de los hechos controvertidos que ya fueron materia de pronunciamiento por las instancias de mérito, para efectos de modificar, a su favor, el sentido de la decisión adoptada, circunstancia que no resulta atendible en sede casatoria, cuya labor prescinde de aquello que se estima probado y acreditado en autos. **9.5.** En consecuencia, la causal invocada no ha sido formulada conforme a las exigencias previstas en el numeral 1 del modificado artículo 391° del Código Procesal Civil, por lo que en tal virtud y conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del modificado artículo 393° del referido Código, ella deviene **improcedente. DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 393º del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1º de la Ley Nº 31591, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Enel Distribución Perú Sociedad Anónima Abierta**, mediante escrito del diez de diciembre de dos mil veinticuatro, obrante de fojas quinientos ochenta y siete a seiscientos, **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número veintisiete del veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, obrante de fojas quinientos sesenta y nueve a fojas quinientos setenta y nueve; y, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; en los seguidos por la demandante, Enel Distribución Perú Sociedad Anónima Abierta, con los demandados, Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin y otro, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta.** SS. **YAYA ZUMAETA,** BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN.

---

[1] En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo precisión en contrario.

[2] Sobre la misión uniformadora de la jurisprudencia, Michele Taruffo refiere lo siguiente: "Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones). Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significaría que, por esto, esté sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofilaquia es la corrección del procedimiento de elección y de aceptabilidad de os criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva". (TARUFFO, Michele. El vértice ambiguo. Ensayos sobre la Casación Civil. Palestra, Lima, 2005; p. 129).

C-2569912-30

CASACIÓN Nº 12256-2026 LIMA

Lima, veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis

VISTOS; el expediente judicial y el cuaderno de casación: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Municipalidad Distrital de San Isidro** mediante escrito de fecha trece de

mayo de dos mil veintiséis (fojas doscientos ochenta y cuatro a doscientos ochenta y ocho del expediente judicial[1]) contra la sentencia de vista contenida en la resolución número diecisiete, del veintisiete de abril de dos mil veintiséis (fojas doscientos sesenta y ocho a doscientos setenta y seis) emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia de apelada contenida en la resolución número diez, del cinco de diciembre de dos mil veinticinco (fojas ciento noventa y dos a doscientos) que declaró **infundada** la demanda. **CONSIDERANDO PRIMERO.** Corresponde se proceda a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley Nº 31591[2], de aplicación supletoria, norma vigente a la fecha de interposición del recurso de casación. **SEGUNDO.** Previamente a la calificación del recurso, es necesario recordar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estructurarse con estricta sujeción a los artículos 386 y 388 del Código Procesal Civil, según las modificaciones introducidas por la Ley Nº 31591. Además, en el recurso debe exponerse separadamente cada causal invocada, citando los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisar el fundamento doctrinal y legal que sustenta su pretensión y expresar específicamente cual es la aplicación que pretende. Finalmente, es menester resaltar que el recurso de casación solo puede versar sobre los aspectos de la sentencia o auto final relativos al derecho aplicado a los hechos establecidos y al incumplimiento de las garantías del debido proceso o la infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de derecho en la que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema, en casación, no es tercera instancia[3]. **TERCERO.** En el modificado artículo 391 del Código Procesal Civil, se prevé los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **i)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **ii)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iv)** dentro del plazo diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **v)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo que contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **CUARTO.** Superado el análisis de admisibilidad corresponde analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Cabe enfatizar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384 del Código Procesal Civil que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO.** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388 del Código Procesal Civil, por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **i)** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **ii)** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **iii)** Errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **iv)** La falta de motivación o manifiesta falta de lógica en la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **v)** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **SEXTO.** El modificado artículo 393 (numeral 1) del Código Procesal Civil establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **i)** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; **ii)** Se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, **iii)** la parte recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. Asimismo, el numeral 2 del mismo artículo dispone que también se declarará la improcedencia del recurso cuando: **a)** Carezca manifiestamente de fundamento; o, **b)** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y la recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **SÉPTIMO.** El recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Distrital de San Isidro,** cumple con los requisitos de admisibilidad, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indica las causales casatorias; **iii)** se ha interpuesto ante la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada a la recurrente con la resolución impugnada; y, **v)** la parte recurrente al ser parte del Estado se encuentra exonerada del pago por concepto de tasa judicial por interposición de la casación. En ese contexto, se tiene que el recurso ha superado el examen de admisibilidad. Causal denunciada **OCTAVO.** El recurso de casación se sustenta en la siguiente causal: - **Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.** Alega que la sentencia de vista incurre en un déficit de motivación al no haber analizado ni valorado adecuadamente que la empresa financiera demandada no cuestionó oportunamente la Declaración Jurada Mecanizada Nº 2018-000120, la cual habría surtido efectos conforme al artículo 14 de la Ley de Tributación Municipal. Asimismo, argumenta que la categoría de uso 13 aplicada para el cobro de los arbitrios de los ejercicios 2017 y 2018 (aprobada por las Ordenanzas Nº 440-MSI y Nº 462-MSI) se sustentó en la propia declaración voluntaria de la contribuyente (Declaración Tributaria Nº 2016-101777), donde señaló que sus predios anexos se destinaban a actividades del sistema financiero. Análisis de la causal denunciada **NOVENO.** Respecto de la causal planteada en el **octavo considerando** de la presente resolución, referido a la contravención de las normas que garantizan el debido proceso y el deber de motivación de las resoluciones judiciales contemplados en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. Corresponde señalar que, el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, garantizan la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, en su vertiente del derecho a la motivación, es decir, el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que la justifiquen lógica y razonablemente, sobre la base de los hechos acreditados en el proceso y el derecho aplicable al caso y que, asimismo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales tiene, como una de sus expresiones, el principio de congruencia, legislado en el numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, concordante con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Al respecto, se observa de los fundamentos de la causal denunciada que la entidad recurrente señala principalmente que la sentencia de vista no habría valorado la vigencia ni la falta de cuestionamiento de la Declaración Jurada Mecanizada Nº 2018-000120 y la declaración tributaria primigenia; sin embargo, dicha premisa difiere de lo actuado en el proceso, toda vez que dicho argumento fue planteado de igual forma en su apelación y por lo cual la Sala Superior sí emitió un pronunciamiento expreso en el considerando 7.2 de la sentencia de vista, estableciendo que la existencia de declaraciones previas no subsana ni convalida la exigencia de una motivación específica y suficiente en las Resoluciones de Determinación. En ese sentido, corresponde precisar que lo alegado por la entidad recurrente no evidencia una auténtica vulneración al debido proceso ni una falta de motivación (incongruencia u omisión), sino que encubre una manifiesta discrepancia con el criterio jurídico adoptado por el colegiado superior, pretendiendo que este Tribunal Supremo reexamine la controversia; máxime si la recurrente omite rebatir de manera efectiva y directa los fundamentos esenciales que sustentan la decisión impugnada, referidos a la ineludible obligación de la administración de motivar debidamente los actos de determinación de deuda. Por consiguiente, los argumentos expuestos evidencian que el recurso carece de la fundamentación clara y precisa, limitándose a cuestionar el

criterio de los jueces de mérito sin cumplir con demostrar la concurrencia de los requisitos de procedencia previstos en la normativa procesal de la materia. En consecuencia, este Tribunal Supremo concluye que, de la revisión del escrito de casación, el recurso no cumple con los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, deviniendo en **improcedente** la causal analizada, conforme al literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo. **DECISIÓN** Por estas consideraciones, esta Sala Suprema declara **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Municipalidad Distrital de San Isidro** mediante escrito de fecha trece de mayo de dos mil veintiséis (fojas doscientos ochenta y cuatro a doscientos ochenta y ocho) contra la sentencia de vista contenida en la resolución número diecisiete, del veintisiete de abril de dos mil veintiséis (fojas doscientos sesenta y ocho a doscientos setenta y seis) emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima. Se **DISPONE** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley. En los seguidos por Municipalidad Distrital de San Isidro contra Banco internacional del Perú – Interbank y el Ministerio de Economía y Finanzas en representación del Tribunal Fiscal, sobre nulidad de actos administrativos. Notifíquese por Secretaría. Interviene como **ponente**, la señora Jueza Suprema Tovar Buendía. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, **TOVAR BUENDÍA,** GUTIÉRREZ REMÓN.

---

1 En adelante, todas las citas se remiten a este expediente, salvo disposición contraria.

2 Norma vigente desde el veintisiete de octubre de dos mil veintidós.

3 SÁNCHEZ-PALACIOS PAIVA, Manuel (2009). El recurso de casación civil. Lima, Jurista Editores; p. 32.

C-2569912-31

CASACIÓN Nº 04527-2025 LIMA

Lima, diez de setiembre de dos mil veintiséis

VISTOS El recurso de casación interpuesto por **Grifo Dennis S.A.C.,** mediante escrito del 19 de junio de 2024 (foja 314 del expediente judicial físico)[1], contra la sentencia de vista contenida en la Resolución Nº 03 del 08 de mayo de 2024 (foja 302), emitida por la Sala Transitoria Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que resuelve **confirmar** la sentencia apelada contenida la Resolución Nº 06, del 20 de octubre de 2021 (foja 263), que declara **infundada** la demanda sobre nulidad de resolución administrativa. **I. ANTECEDENTES Demanda** El 25 de mayo de 2021 (fojas 128), **Grifo Dennis S.A.C.** presentó demanda en contra del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin, con las siguientes pretensiones: **Pretensión principal:** Se declare la nulidad de la Resolución Nº 63-2021-OS/TASTEM-S2, del 26 de febrero de 2021, emitida por la Segunda Sala del Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minas del Osinergmin. **Pretensión accesoria:** Como consecuencia de la declaración de la nulidad total de la resolución cuestionada, se deje sin efecto la multa impuesta al demandante. La demanda expuso los siguientes argumentos: **a)** El 11 de febrero de 2020 se realizó la visita de supervisión en el local de venta de combustibles de uso automotor con el objeto de realizar el control de calidad de combustibles líquidos y otros productos derivados de hidrocarburos que se comercializaban, tomando muestras de los combustibles Gasohol 95 Plus, Gasohol 98 Plus y Diesel B5 S-50. Estas muestras fueron enviadas a los laboratorios de la empresa Intertek Testing Services Perú S.A.; y, conforme indica el Informe de Instrucción Nº 676-2020-OS/OR LIMA SUR, del 24 de febrero de 2020, el resultado fue que los cumbustibles Gasohol 90 Plus (Infracción Nº 1) y Gasohol 95 Plus (Infracción Nº 2) no cumplían con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el contenido de etanol, y en el caso del combustible Diesel B5S-50 (Infracción Nº 3), no cumplía con las especificaciones relacionadas con el punto de inflamación. A raíz de esto, mediante Oficio Nº 452-2020-OS/OR LIMA SUR se comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador. Es mediante Resolución de Oficinas Regionales Nº 81-2021-OS/OR LIMA SUR que el Osinergmin decide sancionar con multas ascendentes a un total de 27.2 UIT, 0.5 UIT por la infracción Nº 1, 1.4 UIT por la infracción Nº 2 y 25.3 UIT por la infracción Nº 3. La demandante interpone recurso de apelación, el que es resuelto mediante Resolución del Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM Nº 63-2021-OS/TASTEM-S2, en la que se modifica la multa a 0.3 UIT por la infracción Nº 1 y 0.7 UIT por la infracción Nº 2, manteniendo el monto de la multa en la infracción Nº 3, ascendiendo a un total de 26.3 UIT. **b)** La demandante menciona que el día de la fiscalización ingresaba a las instalaciones el vehículo que prestaba el servicio de transporte de combustibles, con el combustible adquirido de la Refinería La Pampilla – RELAPASA, a través del contrato de suministro suscrito con Repsol Comercial S.A.; por lo que queda acreditado que es el transportista que prestaba el servicio de traslado de combustibles quien es responsable de la posible adulteración del combustible Diesel B5 S-50, lo que se encuentra claramente acreditado en sede administrativa, pero no fue considerado por la administración. **c)** A lo largo del procedimiento sancionador se cometieron diversos errores, como el hecho de que en el Informe de Instrucción se menciona que la empresa fiscalizada es “Empresa Free E.I.R.L.”, así como errores al momento de la supervisión técnica, que acredita el afán de imponer multas a como dé lugar, pues en la resolución de segunda instancia en sede administrativa se ha tenido que declarar la nulidad parcial de la resolución de primera instancia, cuando correspondía declarar su nulidad total, ya que se cometieron errores al momento de calcular la multa a imponerse. **d)** De igual manera, menciona que la prueba realizada sobre el combustible que se encontraba en el camión cisterna que trasladaba el combustible de la refinería no cumplía con las especificaciones técnicas en lo relativo al punto de inflamación, por lo que es claro que el combustible defectuoso llega a su local sin cumplir las especificaciones; por lo que, no corresponde sancionar a la demandante si el responsable es ajeno a ella. La demandante menciona que no se tomó en cuenta que, en lo referente a los combustibles de uso automotor, se establece que estos deben contener un 7.8% de volumen de alcohol carburante, componente que es distinto al etanol; entonces, cuando se utiliza etanol en lugar de alcohol carburante, el Osinergmin ha determinado que la equivalencia es del 6.9% de volumen de etanol, lo que no se apreció al momento de graduar la multa. **Sentencia de primera instancia** Se trata de la Resolución Nº 06, del 20 de octubre de 2021 (foja 263), emitida por el Décimo Sexto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declara: **INFUNDADA** en todos los extremos la demanda interpuesta por Grifo Dennis S.A.C. contra el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN. **Sentencia de vista** Se trata de la Resolución Nº 03 del 08 de mayo de 2024 (foja 302), dictada por la Sala Transitoria Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que resolvió: **CONFIRMAR** la sentencia de fecha 20 de octubre de 2021 que falla declarando infundada la demanda. En resumen, la sentencia de vista se sustentó en los siguientes fundamentos: **a)** La Sala concluye que no existe vulneración al debido procedimiento, toda vez que sí se han valorado las pruebas aportadas por la demandante. En lo que respecta a las infracciones imputadas, las mismas se acreditan de las muestras que fueron tomadas mediante Acta de Supervisión de Control de Calidad de Combustibles y/o Mezclas Biocombustibles Nº 02-0005331-CC-APS-2020, del 11 de febrero de 2020, debiendo resaltar que la empresa no pidió prueba de dirimencia ni ofreció medios probatorios para desvirtuar las imputaciones efectuadas, razón por la que estos resultados evidencian el incumplimiento de las especificaciones técnicas para combustibles, no existiendo afectación al debido procedimiento. **b)** La demandante menciona que la finalidad de la Ley Nº 26734 es determinar el origen del combustible que no cumple con las condiciones técnicas de calidad, por lo que la Sala precisa que son funciones del OSINERGMIN el supervisar y fiscalizar respecto de las actividades de productores, importadores en tránsito, operadores de planta de abastecimiento, plantas de abastecimiento en aeropuertos y terminales, distribuidores mayoristas, comercializadores de combustibles para embarcaciones, comercializadores de combustibles de aviación, distribuidores minoristas, transportistas y establecimientos de venta de combustible al público; y que cada uno de estos asume plena responsabilidad de acuerdo a la actividad que realiza en la cadena de comercialización. En ese sentido, Osinergmin cumplió su función de supervisar al Grifo Dennis S.A.C., y fue en dicho establecimiento comercial que se determinó que los combustibles Gasohol 90 Plus, Gasohol 95 Plus y Diesel B5 S-50 no cumplían con las especificaciones técnicas vigentes de calidad, configurándose la infracción administrativa sancionable conforme a la normativa vigente. **c)** Esto desvirtúa, también, el argumento de que las infracciones imputadas son a causa del proveedor

o fabricante, ya que la responsabilidad recae sobre los responsables de los establecimientos supervisados, de modo que, en el caso, corresponde al Grifo Dennis. En cuanto a que los resultados obtenidos fueron a causa de que el transportista adulteró el combustible, se precisa que esa conducta no es materia de análisis en un procedimiento sancionador, ni mucho menos es un eximente de responsabilidad; por lo tanto, cada agente que realiza actividades de hidrocarburos debe asumir la responsabilidad que le corresponde dentro de la cadena de comercialización, por lo que la existencia de responsabilidad que se pueda determinar en un agente supervisado no implica la exoneración de responsabilidad de los demás agentes que puedan ser objeto de supervisión. **d)** En cuanto a lo argumentado de que el Tribunal de segunda instancia en sede administrativa incurrió en error al declarar la nulidad parcial y no la nulidad total, conforme a los errores cometidos en el Informe Final de Instrucción, repetidos en la Resolución Nº 81-2021-OS/OR LIMA SUR, como es el caso de la mención de la Empresa Free E.I.R.L. y el cálculo de la multa, el Osinergmin señala que el primero de estos es un error material, procediendo a la corrección del mismo, mencionando que el procedimiento es respecto de la empresa Grifo Dennis S.A.C., corrección que no afecta al contenido o sentido de la resolución. **e)** Respecto al cálculo de la equivalencia entre alcohol carburante y etanol, es de señalar que al resolver el recurso de apelación, el Tribunal ha recalculado la cuantía respecto de las infracciones 1 y 2 conforme a la Resolución de Gerencia General Nº 134-2014-OS/GG que determina que el porcentaje del 7.8% del volumen de alcohol carburante equivale al 7.4% de volumen de etanol en el Gasohol, y que esta equivalencia no es del 6.9% como señala la empresa, motivo por el que el Tribunal rectificó la multa de 0.5 UIT a 0.3 UIT en el caso de la primera infracción, y de 1.4 UIT a 0.7 UIT en el caso de la segunda infracción. **II. CONSIDERANDO** Finalidad del Recurso de Casación **1.** La Constitución le atribuye a la Corte Suprema la competencia para conocer del recurso extraordinario de casación[2]. La finalidad de este recurso extraordinario, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, es garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia[3], como garantía de la realización efectiva de los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica. **2.** En este marco, corresponde a la Corte Suprema —en su calidad de órgano de vértice— establecer las interpretaciones de las disposiciones normativas en consideración a las mejores razones[4], sean estas lógicas, sistemáticas o valorativas o en consideración a "la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva" [5]. Requisitos de admisibilidad **3.** El Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, establece que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad que el Código Procesal Civil[6]. En este sentido, de acuerdo el artículo 391 del Código Procesal Civil, se deben observar lo siguiente: **Artículo 391.- Interposición y admisión*** 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. **2.** El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **3.** Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. **4.** Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso. 5. Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos. **6.** Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas. **4.** En el caso, esta Sala Suprema advierte que se ha cumplido con los requisitos de admisibilidad señalados en el numeral 2 del citado artículo. La corroboración del cumplimiento de los requisitos del numeral 1 será abordada más adelante. Requisitos de procedencia **5.** El Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, sobre la procedencia del recurso de casación establece lo siguiente: **Artículo 34.- Recursos** En el proceso contencioso administrativo proceden los siguientes recursos: (…) 3. El recurso de casación contra las siguientes resoluciones: 3.1 Las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores; 3.2 Los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso. El recurso de casación procede en los casos que versen sobre pretensiones no cuantificables. Tratándose de pretensiones cuantificables, cuando la cuantía del acto impugnado sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P) o cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, por excepción, respecto de los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P). En los casos a que se refiere el artículo 25 no procede el recurso de casación cuando las resoluciones de segundo grado confirmen las de primera instancia, en caso de amparar la pretensión. **6.** En este contexto, el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, aplicable supletoriamente al caso[7], establece los supuestos en que debe declararse la improcedencia del recurso: **Artículo 393.- Improcedencia 1.** La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391[8] y 388[9], respectivamente; **b.** se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. **2.** También declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** Carezca manifiestamente de fundamento; o, **b.** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. 3. (…) **Análisis de los requisitos generales de procedencia 7.** En el caso, observa esta Sala Suprema que, en primera instancia, la demanda se declaró infundada, siendo esta decisión apelada por el ahora recurrente, dando cumplimiento al requisito de procedencia contemplado en el literal c) del artículo 393.1) del Código Procesal Civil. Análisis del Recurso de Casación presentado por Grifo Dennis S.A.C. Primera causal: Infracción normativa del numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto al principio del debido procedimiento **8.** Los argumentos del casacionista son los siguientes: **a)** El procedimiento administrativo iniciado ha estado plagado de actos erróneos, con menciones expresas a una empresa que no era el recurrente; error que fue calificado como un "error material" y corregido de oficio por la segunda instancia administrativa, lo que viola el debido procedimiento. De igual manera, la segunda instancia comete errores al momento de imponer las multas por la carencia de los porcentajes mínimos de etanol en los gasoholes de 90 y 95 octanos, ya que sanciona al comercializador final de los combustibles por infracciones que no son su responsabilidad, sino del productor de combustible, error que es confirmado por el Tribunal Administrativo sin considerar que esto es causal de nulidad. **9.** De la revisión de la sentencia de vista cuestionada mediante recurso de casación, se tiene que esta se encuentra debidamente motivada, ya que responde directa y claramente a los argumentos aquí esgrimidos por el recurrente, considerando, en primer momento, que el error en el nombre de la empresa supervisada no es más que un error material, por cuanto su corrección no influye en la decisión ni en el fondo del procedimiento sancionador; de igual manera, identifica correctamente el documento normativo en el que basa su decisión, al establecer que el recurrente, como comercializador de los combustibles, forma parte de la cadena de comercialización; y, por ende, tiene responsabilidad

sobre la calidad del combustible comercializado; por lo que no se aprecia la vulneración del debido procedimiento administrativo. **10.** Por lo tanto, la causal invocada debe ser declarada **improcedente,** en mérito a lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591. Segunda causal: Infracción normativa del numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto al principio de razonabilidad **11.** Los argumentos del casacionista son los siguientes: **a)** La argumentación de las instancias administrativas ha sido evadir la evaluación real al calificar las infracciones detectadas, debiendo mantener una proporción entre los medios que han debido emplear y los fines públicos que tutelan, que es el cuidado del medio ambiente, pues OSINERGMIN ha debido considerar que la falta de contenido de etanol en los gasoholes que se comercializan no es responsabilidad del comerciante, sino del productor de dichos combustibles, debiendo realizar una fiscalización en la refinería productora para determinar la calidad del combustible de dicho lote. **b)** No considera que los comercializadores son el último eslabón de la cadena de comercialización, y estos no obtienen ningún rédito con que se tenga más o menos etanol en el combustible a comercializar, por lo que no ha habido razonabilidad en la Administración al evaluar y sancionar los hechos realmente ocurridos en la fiscalización, ya que lo razonable es que se encuentre a la sociedad recurrente exenta de responsabilidad, debiendo investigarse el origen del combustible. Tercera causal: Infracción normativa del numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto al principio de verdad material **12.** Los argumentos del casacionista son los siguientes: **a)** De haber aplicado correctamente este principio, se hubiera eximido de toda responsabilidad a la empresa recurrente, ya que se hubiera buscado saber en dónde ocurrió la adulteración o el origen de los gasoholes materia de fiscalización, o averiguar por qué el grado de inflamación del combustible Diesel B5 S-50 no cumple con el mínimo establecido para ello. **b)** Dentro del procedimiento administrativo se ha acreditado que la empresa transportista que prestaba el servicio de entrega del combustible adquirido llevaba el combustible Diesel B5 S-50, y es debido a la presión ejercida por funcionarios de la recurrente sobre los fiscalizadores, -que son personal ajeno a Osinergmin y que se benefician con un porcentaje de las multas a imponer-, que tomaran las muestras del combustible, resultando en que este, recién salido de la refinería, incumplía con el mínimo del porcentaje de inflamación, acreditándose que este proviene del exterior del establecimiento comercial, pero esto no se toma en cuenta por Osinergmin. **Análisis conjunto de las causales segunda y tercera 13.** La recurrente busca que se le exima de responsabilidad bajo el argumento de que es la empresa productora quien tiene la responsabilidad de que el gasohol y el diesel que fueron materia de infracción no cumplieran con los estándares mínimos establecidos; sin embargo, la Sala analiza claramente, conforme a lo mencionado en el Decreto Supremo Nº 045-2001-EM, que los establecimientos de venta al público de combustible forman parte de la cadena de comercialización de combustibles líquidos y otros productos derivados de hidrocarburos, por lo que estos, en cuanto a las acciones de supervisión y fiscalización, tienen plena responsabilidad de los combustibles comercializados, por lo que no resulta admisible el argumento esgrimido frente a su responsabilidad. **14.** De igual manera, en cuanto a la mención de que el transportista fue quien adulteró el combustible diésel, esto no resulta materia del procedimiento sancionador, por lo que no es responsabilidad de la Administración dilucidar si esto sucedió o no, ni mucho menos considerarlo como un eximente de responsabilidad administrativa. En ese entender, y con lo mencionado, no se aprecia la existencia de infracción normativa en cuanto a las causales denunciadas. **15.** Por lo tanto, ambas causales deben ser declaradas **improcedentes** en mérito a lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591. **III. DECISIÓN** Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto por el artículo 141 de la Constitución Política del Estado, artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo y los artículos 384, 388, 391, 393 y 394 del Código Procesal Civil, DECLARARON: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación presentado por **Grifo Dennis S.A.C.,** mediante escrito del 19 de junio de 2024 (foja 314), contra la sentencia de vista contenida en la Resolución Nº 03 del 08 de mayo de 2024 (fojas 302), emitida por la Sala Transitoria Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirma la sentencia de primera instancia que declara infundada la demanda. Por último; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley. En los seguidos por Grifo Dennis S.A.C. en contra del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Bustamante Del Castillo**. SS BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN, RIVERA GAMBOA.

---

1 En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

2 Constitución Política del Perú
Artículo 141.- Casación
Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173.

3 Código Procesal Civil
Artículo 384.- Fines de la casación
El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

4 Refiere Taruffo (2005, pág. 129) al respecto:
"Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones).
Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significa que, por esto, este sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofilaquia es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva".

5 Taruffo, Michele. El vértice ambiguo. Ensayos sobre la casación civil. Traducido por Juan Monroy Gálvez y Juan Monroy Palacios. Lima: Palestra Editores, 2005, p. 129.

6 Artículo 35.- Requisitos de admisibilidad y procedencia
Los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil.

7 Artículo 35.- Requisitos de admisibilidad y procedencia
Los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil.
En caso de que el recurrente no acompañase la tasa respectiva o la acompañase en un monto inferior, el Juez o la Sala deberán conceder un plazo no mayor de dos días para que subsane el defecto. (Texto según el artículo 33 de la Ley Nº 27584)

8 Artículo 391.- Interposición y admisión
1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.
2. El recurso se interpone:
a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.
3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.
4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.
5. Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos. (Modificado por la Ley 27663, 27703, 29364, 31591)

9 Artículo 388.- Causales
Son causales para interponer recurso de casación:
1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las

garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.
2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.
3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.
4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.
5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema.
(modificado por la Ley 29364 y 31591)

C-2569912-32

CASACIÓN Nº 4378-2025 JUNIN

Lima, diez de septiembre de dos mil veintiséis. -

VISTOS Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Mery Balbuena Rojas,** mediante escrito del seis de noviembre de dos mil veinticuatro (foja doscientos setenta y uno del expediente judicial físico[1]) contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número doce, del catorce de octubre de dos mil veinticuatro (foja doscientos sesenta y dos), que **revoca** la sentencia apelada, emitida mediante resolución número seis, del veinticuatro de julio de dos mil veintitrés (foja doscientos veintiuno), que declara fundada la demanda, y reformándola declara **infundada** la demanda[2]. CONSIDERANDO **Primero:** Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, textos modificados por el artículo 1 de la Ley Nº 31591[3], de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del Recurso de Casación Segundo**: El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran limitados a, **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Aplicación de la norma bajo el principio de especialidad Tercero:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, "Ley del Proceso Contencioso Administrativo", aprobado mediante Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativo prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la Ley el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa como el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Que, por el Principio de Especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, deben resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente Nº 018-2003-AI/TC. **Cuarto**: El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, ésta última ha sido modificada por la Ley Nº 31591[4], publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, introduciendo modificaciones respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este Colegiado Supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1[5] y literal c) del inciso 2[6] del artículo 386[7], los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil[8]. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. –respecto a la cuantía– y literal b. –respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia– y del inciso 2 del artículo 386[9] del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley Nº 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. **Admisibilidad del recurso Quinto:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisión del recurso de casación: 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **Sexto:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 2 del artículo 391 que antecede, se advierte que el recurso de casación se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada; con relación al arancel judicial por concepto de casación, la recurrente ha cumplido con adjuntar el arancel judicial previa subsanación (foja doscientos setenta). Siendo así, se cumple con los requisitos señalados. Procedencia del recurso **Séptimo**: El artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: 1.- El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (…) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **Octavo:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que la recurrente impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso, así como se advierte que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio, cumpliéndose con los requisitos previstos en el séptimo considerando. Con respecto a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el cuarto considerando. **Improcedencia del recurso Noveno:** El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de improcedencia del recurso de casación: 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifiestamente de fundamento; o, b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. Causales denunciadas **Décimo:** Mery Balbuena Rojas, sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: a) **Indebida aplicación sobre la vulneración al artículo 15 de la Ordenanza Municipal Nº 548 (sic).** Manifiesta que la Sala, en el considerando 3.3, señala erróneamente que el incumplimiento de lo establecido en el artículo 15 de la Ordenanza Municipal no acarrea vicio de nulidad. Sin embargo, este criterio resulta contradictorio con lo establecido en el artículo 10 de la Ley Nº 27444, en el que se establece como causal de nulidad el incumplimiento de los requisitos de validez del acto administrativo. En consecuencia, el incumplimiento de los requisitos del artículo 15 conlleva la nulidad del acto administrativo. Asimismo, indica que la Sala pretende de manera incorrecta amparar la negligencia de la entidad demandada, señalando que no fue necesario el levantamiento del acta. Sin embargo, este criterio no debe

ser considerado por la Sala Suprema, puesto que la redacción del acta es fundamental, siendo que en dicho documento el fiscalizador debe plasmar de manera precisa las acciones que realizó a fin de corroborar la comisión de la infracción, tanto así que en la misma papeleta es imposible consignar el detalle de la labor realizada. Por ello, refiere que no existe prueba alguna en todo el expediente administrativo que corrobore que el establecimiento comercial no cuente con el sistema aislante de sonido, más aún cuando el fiscalizador no precisa las razones por las cuales considera que el comercio presenta una mala distribución sonora. Es decir, la infracción impuesta cae en lo subjetivo, y bajo el principio de presunción de inocencia, el fiscalizador debió probar que la recurrente ha cometido la infracción bajo medio probatorio idóneo, y no, como erróneamente manifiesta la Sala, que la administrada era quien debió probar que sí contaba con el sistema aislante de sonido. Añade que mediante escrito de descargo de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno —el cual obra en el expediente administrativo— precisó que sí cuenta con el sistema aislante de sonido exigido para el correcto funcionamiento. Asimismo, alegó que la Gerencia de Seguridad Ciudadana declaró procedente el pedido de Certificado ITSE, en el cual se establece que el establecimiento comercial cumple con las disposiciones de edificación correspondientes al giro comercial autorizado de salón de recepciones, recreo y discoteca. b) Indebida interpretación por no haber valorado lo estipulado por el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley Nº 27444, Ordenanza Municipal Nº 548, artículo 15. Indica que el considerando 3.4. vulnera lo establecido por la Ley Nº 27444 en su artículo 10, al señalar que el acta de fiscalización no es imprescindible ni obligatoria. Dicha interpretación errónea, puesto que el acta de fiscalización es de carácter obligatorio cuando se trata de la fiscalización de giros especiales, como es el caso de la administrada. Aunado a ello, la Ordenanza Municipal prevé de manera clara que: En el rubro de observaciones si el infractor considera pertinente hará constar las alegaciones del caso, asimismo, **se levantará el Acta obligatorio en giros especiales y opcional en giros convencionales**; en el cual se hará constar el detalle de los hechos verificados por el Fiscalizador o Inspector de la unidad orgánica competente y se anotaran los datos necesarios para la calificación y/o cálculo de la sanción pertinente. En ese sentido, sostiene que no hay duda alguna de la obligatoriedad a la que la entidad demandada estaba sujeta, más aún que, la misma Gerencia de Asesoría Jurídica determinó que los fiscalizadores incumplieron los requisitos establecidos en la Ordenanza Municipal. Dicha situación se encuentra debidamente probada en los autos —que obran como medio probatorio— y en el expediente administrativo. **Décimo primero:** Antes de proceder con el análisis del recurso de casación, es necesario reiterar que constituye un medio impugnatorio extraordinario y formal que se centra exclusivamente en cuestiones jurídicas y no está diseñado para reevaluar hechos o pruebas. En ese sentido, la fundamentación del recurso de casación, por su naturaleza extraordinaria, debe cumplir con requisitos formales estrictos. Por lo cual la parte recurrente está obligada a indicar separadamente cada causal invocada, citar concretamente los preceptos legales que considera aplicados de manera errónea o inobservados, precisar los fundamentos doctrinales y legales que sustentan su pretensión; y expresar de manera específica la aplicación que busca que el tribunal le dé a la norma. El Tribunal Constitucional ha señalado: "17. Ahora bien, corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. (…)."[10] **Análisis de las causales denunciadas Décimo segundo:** Respecto de la causal prevista en el acápite **a)**, la recurrente denuncia la indebida aplicación del artículo 15 de la Ordenanza Municipal Nº 548. Sostiene que la falta de levantamiento del acta de fiscalización determinaría la nulidad del acto administrativo, conforme al artículo 10 de la Ley Nº 27444, y que la Sala Superior habría invertido la carga de la prueba al considerar acreditada la falta de aislamiento acústico del establecimiento. **12.1.** Al respecto, debe precisarse que la causal de indebida aplicación de una norma exige que el recurrente demuestre que la disposición invocada fue aplicada a un supuesto de hecho distinto del que regula, pese a que existía otra norma que resultaba jurídicamente pertinente para resolver la controversia. Por tanto, no resulta suficiente expresar desacuerdo con la conclusión adoptada por la instancia de mérito; es necesario identificar el error jurídico concreto y explicar su incidencia directa en el sentido del fallo. **12.2.** En el presente caso, dicha exigencia no ha sido satisfecha. La recurrente, bajo la invocación de la indebida aplicación del artículo 15 de la Ordenanza Municipal Nº 548, pretende que esta Sala Suprema vuelva a examinar si el levantamiento de un acta de fiscalización constituía un requisito indispensable para acreditar la infracción, si su ausencia generaba la nulidad del procedimiento sancionador y si la documentación presentada por la administrada —entre ella, el Certificado ITSE y el escrito de descargo— resultaba suficiente para desvirtuar la imputación administrativa. Tales cuestiones no evidencian, por sí mismas, una indebida aplicación normativa, sino que inciden directamente en la determinación de los hechos y en la valoración del material probatorio efectuada por la Sala Superior. **12.3.** En efecto, la controversia acerca de si la infracción relativa a la falta de aislamiento acústico se encontraba debidamente acreditada, así como la relevancia probatoria que corresponde atribuir a la ausencia del acta de fiscalización, al Certificado ITSE y a los demás actuados administrativos, fue materia de examen por las instancias de mérito. Estas, en ejercicio de su potestad jurisdiccional, establecieron la base fáctica sobre la cual resolvieron la controversia y determinaron que la omisión alegada no desvirtuaba la validez del acto sancionador. Pretender que esta Sala Suprema determine nuevamente si existió o no aislamiento acústico, si la infracción fue objetivamente acreditada o si el Certificado ITSE tenía aptitud suficiente para desvirtuarla supone sustituir la valoración probatoria realizada por la sala superior por la que propone la recurrente. Esa finalidad resulta ajena al recurso extraordinario de casación. **12.4.** Asimismo, la alegación relativa a una supuesta inversión de la carga de la prueba tampoco configura, en los términos en que ha sido formulada, una infracción normativa autónoma. La recurrente no demuestra cuál sería la regla jurídica concreta sobre carga probatoria que la Sala Superior habría infringido ni explica de qué manera la aplicación del artículo 15 de la Ordenanza Municipal Nº 548 habría producido dicha consecuencia. Por el contrario, sustenta su cuestionamiento en su propia apreciación acerca de los hechos acreditados en el procedimiento administrativo. De esta manera, la denuncia no contiene una argumentación destinada a evidenciar un error de derecho, sino que busca modificar las conclusiones fácticas alcanzadas en la sentencia de vista. **12.5.** Debe tenerse presente que el recurso de casación, por su naturaleza extraordinaria, no constituye una tercera instancia destinada a reabrir el debate sobre los hechos establecidos por las instancias de mérito o sobre la suficiencia y eficacia de los medios probatorios actuados. La función casatoria se encuentra orientada al control de la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo, conforme a la finalidad prevista en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Por ello, la sola circunstancia de que la recurrente discrepe de la conclusión de la Sala Superior acerca de la necesidad del acta de fiscalización o de la acreditación de la infracción no permite establecer la existencia de una indebida aplicación normativa. **12.6.** En ese sentido, la argumentación formulada revela que la recurrente pretende utilizar la causal denunciada como mecanismo para obtener un nuevo examen de la controversia, particularmente respecto de la eficacia probatoria del acta de fiscalización —o de su ausencia—, del Certificado ITSE, del escrito de descargo y de los demás elementos considerados por la instancia de mérito. Ello evidencia que el agravio propuesto se dirige contra el criterio jurisdiccional asumido por la Sala Superior y no contra una concreta infracción de derecho material. **12.7.** En consecuencia, al no haberse demostrado que el artículo 15 de la Ordenanza Municipal Nº 548 haya sido aplicado a un supuesto distinto del que regula, ni identificado un error jurídico concreto con incidencia decisiva en la sentencia recurrida, la causal carece de contenido propiamente casatorio. Lo alegado constituye, en esencia, una discrepancia con la conclusión fáctica y jurídica adoptada por la Sala Superior. Por estas razones, corresponde declarar **improcedente** la causal denunciada, de conformidad con el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591. **Décimo tercero:** Respecto de la causal prevista en el acápite **b)**, la recurrente denuncia interpretación errónea de las disposiciones del TUO de la Ley Nº 27444 y del artículo 15 de la Ordenanza Municipal Nº 548. Sostiene que la Sala Superior habría

incurrido en error al considerar, en el considerando 3.4 de la sentencia recurrida, que el acta de fiscalización no era imprescindible ni obligatoria, pese a que, según afirma, por tratarse de un giro especial dicho documento tendría carácter obligatorio conforme a la normativa municipal. **13.1.** La causal de interpretación errónea supone que el órgano jurisdiccional haya aplicado una norma pertinente para resolver el caso, pero le haya atribuido un sentido o alcance que no se corresponde con su contenido jurídicamente correcto. Por ello, quien denuncia esta causal debe identificar con precisión la norma interpretada, señalar cuál es el sentido que la Sala Superior le atribuyó, explicar por qué dicho entendimiento resulta jurídicamente incorrecto y precisar cuál es la interpretación que corresponde adoptar y su incidencia en la decisión impugnada. **13.2.** En el presente caso, la recurrente no satisface dicha carga argumentativa. Si bien identifica las normas cuya interpretación cuestiona, su desarrollo se encuentra dirigido, sustancialmente, a demostrar que la Sala Superior debió otorgar un determinado valor jurídico y probatorio a la ausencia del acta de fiscalización y, a partir de ello, concluir que el procedimiento administrativo sancionador se encontraba viciado de nulidad. Así, el planteamiento no demuestra que la Sala Superior haya atribuido a las normas invocadas un significado jurídicamente distinto al que objetivamente les corresponde, sino que pretende que esta Sala Suprema reevalúe la conclusión alcanzada por aquella respecto de la necesidad del acta de fiscalización en las circunstancias concretas del caso. **13.3.** En particular, determinar si el acta de fiscalización constituía un requisito indispensable para acreditar la infracción y si su ausencia producía necesariamente la nulidad del acto administrativo requiere, previamente, establecer las circunstancias fácticas del procedimiento, examinar los documentos que lo integran y determinar la suficiencia del conjunto probatorio para sustentar la imputación administrativa. Dicho examen fue realizado por la instancia de mérito y no puede ser nuevamente efectuado en sede casatoria únicamente porque la recurrente discrepa de sus conclusiones. **13.4.** En este punto, resulta relevante distinguir entre la interpretación jurídica de una norma y la valoración de su incidencia en los hechos concretos. La recurrente presenta como un problema de interpretación normativa lo que, en realidad, constituye una discrepancia con la forma en que la Sala Superior aplicó las disposiciones invocadas al caso concreto, particularmente en cuanto concluyó que la falta de un acta de fiscalización no determinaba, por sí sola, la nulidad del acto administrativo sancionador. Por tanto, el cuestionamiento formulado no evidencia un error hermenéutico susceptible de revisión casatoria, sino la pretensión de que se adopte una conclusión distinta sobre los hechos y sobre la suficiencia de los elementos que sustentaron la sanción. **13.5.** De igual manera, la recurrente reitera argumentos relacionados con la acreditación de la infracción, la inexistencia del acta de fiscalización y la documentación que, a su criterio, demostraría que contaba con un sistema de aislamiento acústico. Tales alegaciones tienen naturaleza eminentemente fáctica y probatoria, pues su acogimiento exigiría determinar nuevamente qué hechos se encuentran acreditados y cuál es el valor que corresponde otorgar a los medios probatorios actuados. En consecuencia, no pueden ser utilizados para configurar artificialmente una causal de interpretación errónea. **13.6.** La circunstancia de que la recurrente considere equivocada la afirmación contenida en el considerando 3.4 de la sentencia de vista no significa que exista una infracción casatoria. El recurso extraordinario no tiene por finalidad confrontar dos apreciaciones jurisdiccionales sobre los hechos ni permitir que la Sala Suprema escoja entre la interpretación propuesta por la recurrente y la asumida por la instancia de mérito cuando, para ello, resulta necesario modificar previamente la base fáctica establecida en el proceso. **13.7.** En ese sentido, la causal denunciada evidencia una deficiente técnica casatoria, pues bajo la denominación de "interpretación errónea" se pretende cuestionar el criterio jurisdiccional adoptado por la Sala Superior respecto de la obligatoriedad y relevancia del acta de fiscalización, así como la valoración de los elementos probatorios que sustentaron su decisión. No se identifica, por tanto, un error hermenéutico concreto, autónomo y trascendente que pueda ser objeto de control en esta sede. **13.8.** En consecuencia, al encontrarse la causal sustentada en la pretensión de replantear cuestiones fácticas y probatorias ya examinadas por las instancias de mérito, y no en la demostración de una concreta interpretación jurídicamente incorrecta de las normas invocadas, corresponde declarar **improcedente** la causal, conforme al literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591. **Décimo cuarto:** Finalmente, de la evaluación conjunta de ambas causales se advierte que, aunque formalmente han sido planteadas como indebida aplicación e interpretación errónea de determinadas disposiciones, el núcleo de la impugnación permanece inalterado: la recurrente pretende que esta Sala Suprema modifique las conclusiones a las que arribó la Sala Superior respecto de la necesidad del acta de fiscalización, la acreditación de la infracción, la eficacia del Certificado ITSE y la suficiencia de los elementos probatorios que sustentaron la decisión administrativa. En otras palabras, las causales no revelan una infracción normativa autónoma atribuible a la sentencia de vista, sino una discrepancia con el criterio jurisdiccional asumido por la instancia de mérito y con la valoración de los hechos y medios probatorios efectuada en el proceso. Admitir su examen en esos términos implicaría convertir el recurso de casación en una instancia adicional de revisión fáctica y probatoria, desnaturalizando su carácter extraordinario. Por consiguiente, al no haberse cumplido con demostrar un concreto error de derecho susceptible de control casatorio y encontrarse los agravios dirigidos, en lo sustancial, a obtener una nueva valoración de la controversia, corresponde declarar **improcedentes** las causales de casación contenidas en los acápites **a) y b)**. DECISIÓN: Por estas consideraciones, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Mery Balbuena Rojas,** mediante escrito del seis de noviembre de dos mil veinticuatro (foja doscientos setenta y uno) contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número doce, del catorce de octubre de dos mil veinticuatro (foja doscientos sesenta y dos); **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; en los seguidos por Mery Balbuena Rojas contra la Municipalidad Provincial de Huancayo, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente **el señor Juez Supremo Gutiérrez Remón.** SS. BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN, RIVERA GAMBOA.

---

[1] En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

[2] Antecedentes: Expediente Nº 00085-2023-0-1501-JR-CI-03:

- El once de enero de dos mil veintitrés, Mery Balbuena Rojas interpone demanda contra la Municipalidad Provincial de Huancayo, postulando la siguiente pretensión principal: la nulidad y/o ineficacia de 1) Resolución de Gerencia Municipal Nº 706-2022-MPH/GM de fecha doce de octubre de dos mil veintidós; 2) Resolución de Gerencia de Servicios Públicos Nº 032-2022-MPH/GSP de fecha siete de febrero de dos mil veintidós, 3) Resolución de Multa Nº 0001-2022-GPS de fecha dieciocho de enero de dos mil veintidós, 4) Papeleta de Infracción Nº 002877 de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno. Como fundamentos de su demanda señala que de acuerdo con el artículo 15 de la Ordenanza Municipal Nº 548, el levantamiento del Acta de Fiscalización es de carácter obligatorio para giros especiales (como las discotecas) y opcional para giros convencionales. A pesar de que el establecimiento comercial es de giro especial, el personal fiscalizador no levantó el acta obligatoria el día de la inspección (veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno). La demandante señala que esta omisión constituye una transgresión que acarrea la nulidad de la Papeleta de Infracción Nº 002877, conforme al artículo 10 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley Nº 27444). Sostiene que la Gerencia de Seguridad Ciudadana le otorgó el Certificado ITSE, el cual da fe de que el establecimiento cumple con las normas técnicas de seguridad, lo que abarca también contar con aislantes de sonido.
- El Tercer Juzgado Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, mediante sentencia contenida en la resolución número seis, del veinticuatro de julio de dos mil veintitrés, declaró: FUNDADA la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Mery Balbuena Rojas contra la Municipalidad Provincial de Huancayo y otros, declarando la NULIDAD TOTAL de: 1) Resolución de Gerencia Municipal N° 706-2022-MPH/GM de fecha 12 de octubre de 2022 2) Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 03 2-2022-MPH/GSP de fecha 07 de febrero de 2022, 3) Resolución de Multa N° 0001-2022-GPS de fecha 18 de enero de 2022, 4) Papeleta de Infracción N° 002877 de fecha 21 de diciembre de 2021 (…).
- La Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, mediante sentencia contenida en la resolución número doce, del catorce de octubre de dos mil veinticuatro, declaró: 1. REVOCARON la SENTENCIA contenida en la resolución SEIS, de fecha 24 de julio de 2023, obrante de folios 221 a 231, que resuelve: "1. Declarar FUNDADA la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Mery Balbuena Rojas contra la Municipalidad Provincial de Huancayo y otros, declarando la NULIDAD TOTAL de: 1) Resolución de Gerencia Municipal N° 706-2022-MPH/GM de fecha 12 de octubre de 2022 2) Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 032-2022-MPH/GSP de fecha 07 de febrero de 2022, 3) Resolución de Multa N° 0001-2022-GPS de fecha 18 de enero de 2022, 4) Papeleta de Infracción N° 002877 de fecha 21 de diciembre de 2021. 2. Una vez quede consentida y/o ejecutoriada la presente sentencia, archívese definitivamente los actuados del presente proceso donde corresponda". 2. REFORMÁNDOLA declararon INFUNDADA la demanda

contenciosa administrativa interpuesta por Mery Balbuena Rojas contra la Municipalidad Provincial de Huancayo y otros. Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia, archívese definitivamente los actuados del presente proceso donde corresponda.

3 Aplicable al caso de autos por razón de temporalidad. Segunda Disposición Complementaria Final del Código Procesal Civil. - "Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite (…)".

4 Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones

5 "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso."

6 "2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:
(…) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio."

7 Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley Nº 31591.

8 Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:
"1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.
2. El recurso se interpone:
a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.
3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.
(…). 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

9 Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley Nº 31591, consistentes en:
"a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia".

10 EXP. Nº 00041-2020-PA/TC LIMA.

C-2569912-33

CASACIÓN Nº 4513-2025 LIMA

Lima, veintidós de septiembre de dos mil veintiséis.

VISTOS; el expediente judicial y el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Ministerio de la Producción**, mediante escrito de fecha tres de octubre de dos mil veinticuatro (fojas quinientos veintiocho a quinientos cuarenta del expediente judicial[1]), contra la sentencia de vista del doce de septiembre de dos mil veinticuatro (fojas quinientos diez a quinientos trece), emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la resolución número once, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés (fojas cuatrocientos cincuenta y cinco a cuatrocientos setenta y tres), que declaró **fundada en parte** la demanda, en el extremo que declaró nula la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones Nº 333-2020-PRODUCE/CONAS-2CT. **CONSIDERANDO: PRIMERO**. En tal sentido, corresponde verificar si el referido recurso cumple con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 3, y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **SEGUNDO.** Previamente a la calificación del recurso, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, según el cual la norma especial prima sobre la general; es decir, deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativa. Ello parte de lo dispuesto en el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, que establece que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Perú tiene como finalidad el control jurídico, por parte del Poder Judicial, de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública, las mismas que se encuentran sujetas al derecho administrativo, así como la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; ello, en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 del citado texto normativo, que prevé que, en caso de defecto o deficiencia de la ley, el juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la Administración Pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. **2.1.** En el sentido de lo antes indicado, se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza, tomando en cuenta que tiene características propias, diferentes de otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales —la Administración Pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrados o contribuyentes—; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba; el tratamiento de la tutela cautelar; la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta que, en virtud del principio de especialidad de la norma, cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia debe resolverse bajo la lógica de este marco normativo, por lo que debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente Nº 018-2003-AI/TC. **2.2.** Con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y, en específico, de la reciente modificación que ha sufrido por la Ley Nº 31591, publicada en el diario oficial El Peruano el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme a lo señalado en la Primera Disposición Complementaria Final del mencionado Código Procesal. **TERCERO.** En ese orden de ideas, este Colegiado Supremo, conforme al numeral 3 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, así como al artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, advierte que los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación establecen que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **2)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **3)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **4)** dentro del plazo diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **5)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo que contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **CUARTO.** Superado el análisis de admisibilidad, corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esa razón, el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO.** En esa misma línea de pensamiento, mediante la modificación efectuada al artículo 388 del Código Procesal Civil por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, se han regulado como causales para interponer el recurso de casación las

siguientes: **i)** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **ii)** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **iii)** Errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **iv)** La falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **v)** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **SEXTO.** Asimismo, el modificado numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando**: a.** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; **b**. Se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. También declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** Carezca manifiestamente de fundamento; o, **b.** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **SÉPTIMO.** Además, sobre los requisitos de procedibilidad, resulta aplicable supletoriamente al recurso de casación del proceso contencioso administrativo el numeral 1 y el literal c) del numeral 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, en cuanto establece que el recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso, siempre que el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **Análisis del recurso de casación OCTAVO.** Efectuada la revisión de los requisitos de procedibilidad, se verifican los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, observándose lo siguiente: **i)** se impugna una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso**; ii)** indica separadamente cada causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera erróneamente inaplicados o inobservados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se ha interpuesto ante la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada a la recurrente (fojas quinientos catorce reverso y quinientos quince) con la resolución impugnada[2]; y, **v)** respecto del arancel judicial por concepto de recurso de casación, debe señalarse que la entidad administrativa se encuentra exonerada del pago de aranceles judiciales de conformidad con el artículo 47 de la Constitución Política del Perú y el artículo 413 del Código Procesal Civil. **Causales denunciadas NOVENO.** El recurso de casación presentado por la parte demandada, **Ministerio de la Producción,** se sustenta en las siguientes causales: a) Interpretación errónea del numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 y de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo Nº 017-2017-PRODUCE. Sostiene que la Sala Superior confundió la aplicación del principio de retroactividad benigna con el procedimiento de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable. En ese sentido, afirma que la Administración se encontraba obligada a efectuar el juicio de favorabilidad entre la sanción de suspensión prevista en el régimen anterior y la multa establecida por la normativa posterior, habiendo determinado que mediante el análisis efectuado en la Resolución Nº 333-2020-PRODUCE/CONAS-2CT, la imposición de la multa resultaba menos gravosa para el administrado. Por ello, sostiene que la modificación de la sanción no requería otorgar previamente a la empresa administrada un plazo de defensa, pues no se trataba de la nulidad de un acto favorable, sino de la aplicación de una norma sancionadora posterior más beneficiosa. b) Infracción normativa del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; Decreto Supremo Nº 017-93-JUS y numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil. La recurrente denuncia que la sentencia de vista vulnera el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, al contener una motivación aparente, insuficiente y defectuosa, sustentada en una interpretación errónea de las normas aplicables al caso. Al respecto sostiene que la Sala Superior habría partido de una premisa jurídica equivocada para justificar su decisión, sin efectuar una adecuada valoración de los argumentos planteados ni explicar de manera suficiente las razones que sustentan el fallo. Asimismo, alega vulneración del principio de congruencia procesal, al no haberse emitido un pronunciamiento integral y coherente respecto de las cuestiones controvertidas, afectándose con ello el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva. La recurrente argumenta que la Sala Superior se apartó injustificadamente de criterios adoptados en diversos pronunciamientos judiciales recaídos en casos similares, relativos a la aplicación del principio de retroactividad benigna en materia sancionadora, sin expresar razones suficientes que justifiquen dicho apartamiento, afectando los principios de predictibilidad y seguridad jurídica. Asimismo, afirma que la motivación de la sentencia de vista no satisface los estándares constitucionales y legales de justificación suficiente, pues se sustentó en una premisa jurídica errónea y en un razonamiento que, según la recurrente, desnaturaliza la aplicación del principio de retroactividad benigna. **DÉCIMO.** Antes de proceder con el análisis del recurso de casación, es necesario reiterar que la casación constituye un medio impugnatorio extraordinario, que solo puede fundarse en cuestiones estrictamente jurídicas y no en aspectos de hecho ni en la revaloración probatoria. Por consiguiente, sus fines esenciales son garantizar la correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto y promover la uniformidad de la jurisprudencia nacional por parte de la Corte Suprema de Justicia de la República. En ese sentido, corresponde verificar que las causales invocadas hayan sido debidamente precisadas y desarrolladas de manera separada, citándose los preceptos legales cuya infracción se denuncia y los fundamentos jurídicos que sustenten dicha alegación. **Análisis de las causales denunciadas DÉCIMO PRIMERO.** Emitiendo pronunciamiento respecto de la causal de naturaleza procesal mencionada en el **literal b) del noveno considerando de la presente resolución**, esta Sala Suprema advierte que la recurrente denuncia la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, sosteniendo que la sentencia de vista habría incurrido en motivación aparente, insuficiente y defectuosa, al sustentarse en una premisa jurídica que considera errónea. Asimismo, cuestiona que la Sala Superior se habría apartado injustificadamente de determinados criterios referidos a la aplicación del principio de retroactividad benigna en materia sancionadora, sin expresar las razones que justificarían dicho apartamiento. Ahora bien, de la revisión de la sentencia de vista se aprecia que la Sala Superior examinó la Resolución de Consejo de Apelación de Sanciones Nº 333-2020-PRODUCE/CONAS-2CT y concluyó que la autoridad administrativa no había emitido pronunciamiento respecto de determinados argumentos formulados por la empresa administrada en sede administrativa, vinculados con su oposición a la modificación de la sanción de suspensión de la licencia de operaciones por una sanción de multa, así como respecto de su pedido de ser consultada previamente a la aplicación de oficio del principio de retroactividad benigna. Sobre dicha base, consideró que correspondía declarar la nulidad del acto administrativo y retrotraer el procedimiento a efectos de que la Administración emita el pronunciamiento correspondiente. Del contenido de la sentencia recurrida se puede observar los siguientes argumentos contenidos expuestos por el colegiado superior: **DÉCIMO:** Por consiguiente, **queda acreditado que al emitirse la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones Nº 333-2020-PRODUCE/CONAS-CT, la administración no cumplió con exponer los fundamentos acorde a hechos relevantes propuestos por la administrada en la solicitud (21/06/2019)** relacionada con su apelación administrativa, lo que **implica la falta de pronunciamiento** sobre aquello, y, **principalmente sobre el pedido de consulta previa a la administrada antes de la aplicación de oficio de la retroactividad benigna para modificar la sanción impuesta**, y que conduce a que, atendiendo a las consideraciones antes desarrolladas, **se ampare en parte la demanda y se ordene retrotraer el procedimiento sancionador, a fin que la administración se pronuncie adecuadamente respecto a la solicitud presentada el 21/06/2019** en la vía previa y, a su tiempo, **se corra traslado a la administrada acerca de la aplicación de oficio de retroactividad benigna**. **DÉCIMO PRIMERO:** En consecuencia, por lo antes detallado, se determina que, **al expedirse la citada Resolución del Consejo de apelación de sanciones, se ha incurrido en causal de nulidad prevista en el artículo 10 de la Ley de Procedimiento Administrativo General** - Ley Nº 27444-. [Énfasis agregado] Conforme a los actuados administrativos, la Sala Superior

identificó que en sede administrativa la empresa antes de la emisión de la Resolución de Consejo de Apelación de Sanciones N°333-2020-PRODUCE/CONAS-2CT, ingreso un (1) escrito adicional de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, conforme se verifica del considerando tercero de la sentencia de vista: **ANTECEDENTES DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO TERCERO:** Del expediente administrativo acompañado, se tiene los siguientes actuados: (…) **8. Por Escrito presentado el 30/05/2019**, la empresa Pesquera Diamante S.A. interpuso Recurso de Apelación contra la precitada resolución. **9. Por Escrito presentado 28/08/2019**, la empresa Pesquera Diamante S.A. **informo haber cancelado el valor del producto decomisado** en el presente procedimiento administrativo sancionador, ascendente a s/ 8.885.05 soles, adjuntando: 1) constancia de transferencia bancaria al BCP, 2) relación de **148** procedimientos administrativos sancionadores (entre ellos, el presente procedimiento), 3) hoja de cálculo por decomiso de Consumo Humano Indirecto - retenido el 09/04/2016. (…) [Énfasis agregado] Por ello, el colegiado superior concluye que el Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción no ha respondido a los argumentos expuestos por la administrada impugnante en su solicitud de no conversión de la sanción de Suspensión de Licencia de Operación por una de Multa, que fue pagada —por la empresa administrada—, antes de la emisión de la decisión que agota la instancia administrativa. En ese sentido, contrariamente a lo sostenido por la recurrente, la sentencia de vista sí contiene una identificación de las razones fácticas y jurídicas que sustentan la decisión adoptada, pues la Sala Superior precisó cuál era el defecto atribuido a la actuación administrativa y explicó su incidencia en la validez de la resolución impugnada. Por tanto, no se advierte, la existencia de una motivación aparente, inexistente o meramente formal. Debe precisarse que el derecho a la debida motivación no exige que el órgano jurisdiccional otorgue una respuesta favorable a cada uno de los argumentos formulados por las partes, sino que la decisión contenga una justificación suficiente, coherente y jurídicamente comprensible respecto de las cuestiones relevantes sometidas a su conocimiento. En el presente caso, la recurrente no identifica de manera concreta qué extremo esencial de la controversia habría sido omitido por la Sala Superior ni explica por qué las razones expuestas en la sentencia resultarían inexistentes, contradictorias o insuficientes para sustentar la decisión adoptada. Asimismo, el cuestionamiento referido al supuesto apartamiento de criterios jurisprudenciales sobre retroactividad benigna tampoco satisface la carga argumentativa exigible para sustentar una infracción del derecho a la motivación, pues la recurrente no individualiza suficientemente los pronunciamientos que invoca, ni explica cuál sería la regla o criterio jurídico vinculante contenido en ellos, de qué manera resultaría aplicable al presente caso y por qué la Sala Superior se encontraba obligada a seguirlos. La sola invocación genérica de decisiones recaídas en casos similares no permite establecer, por sí misma, la existencia de un defecto de motivación. Es de advertir que, los argumentos expuestos por la recurrente evidencian, en realidad, su discrepancia con la conclusión jurídica alcanzada por la Sala Superior respecto de la actuación administrativa y de la aplicación del principio de retroactividad benigna. Sin embargo, dicha discrepancia no configura, por sí sola, una vulneración del derecho a la debida motivación, en tanto no se ha demostrado la existencia de un concreto defecto en la justificación externa o interna de la sentencia recurrida. En consecuencia, la causal denunciada no satisface la carga de fundamentación necesaria para evidenciar la infracción normativa del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, pues los argumentos formulados no permiten identificar un concreto vicio de motivación atribuible a la sentencia de vista. Por el contrario, se advierte que, en el fondo, se pretende que esta Sala Suprema reexamine la valoración jurídica efectuada por el órgano de mérito, finalidad incompatible con la naturaleza extraordinaria del recurso de casación, conforme al artículo 384 del Código Procesal Civil. Por tanto, corresponde declarar **improcedente** la causal. **DÉCIMO SEGUNDO.** Emitiendo pronunciamiento respecto de la causal mencionada en el **literal a) del noveno considerando de la presente resolución**, esta Sala Suprema advierte que la recurrente, en esencia, sostiene que la Sala Superior confundió la retroactividad benigna con la nulidad de oficio de un acto administrativo favorable. Al respecto la Administración afirma que comparó la sanción anterior de suspensión con la multa prevista en la normativa posterior y, al determinar que esta última era menos gravosa, correspondía aplicarla sin necesidad de otorgar previamente un plazo de defensa, pues no se trataba de anular un acto favorable, sino de aplicar una norma sancionadora posterior más beneficiosa. No obstante, la sentencia de vista establece que la resolución expedida por el Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción —Resolución de Consejo de Apelación de Sanciones Nº 333-2020-PRODUCE/CONAS2CT— constituía un acto administrativo que incurre en la nulidad prevista en el artículo 10 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, pues se encuentra verificado que la Autoridad Administrativa no dio respuesta a los alegatos de la empresa. La principal justificación de la Sala Superior para concluir en la nulidad de la resolución administrativa consiste en que: "(…) [e]l Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción **no ha respondido a los argumentos expuestos por la administrada** impugnante en su Solicitud de no conversión de la sanción de Suspensión de Licencia de Operación por una de Multa (21/06/2019), así como **tampoco se ha pronunciado sobre el pedido de una consulta previa al administrado antes de aplicar de oficio la retroactividad benigna modificando la sanción impuesta por una de Multa;** impidiendo con ello que la actora haya podido formular alegatos al respecto y, por ende, no pudiera ejercer su derecho de defensa, **tanto más si la administrada considera que la aplicación de oficio de la retroactividad benigna, lejos de favorecerla, le perjudica**". [Énfasis agregado] En ese sentido, la recurrente refiere que la sentencia de vista confundió la aplicación del principio de retroactividad benigna con el procedimiento de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable; sin embargo, no revierte el hecho que la resolución administrativa impugnada no haya emitido respuesta a los argumentos expuestos por la empresa en instancia de apelación ante la Administración. De esta manera, la Administración, a través de su recurso de casación, únicamente expresa su discrepancia con la conclusión adoptada por la Sala Superior, sin precisar cuál es la interpretación que esta habría efectuado de las disposiciones constitucionales y legales invocadas que considera errónea, ni cuál sería el sentido interpretativo correcto de dichas normas. Cabe precisar que la causal de interpretación errónea exige que la recurrente identifique el sentido interpretativo atribuido por la Sala Superior a la disposición denunciada y, de manera correlativa, precise cuál es el sentido interpretativo que considera correcto, exponiendo las razones jurídicas que sustentan dicha interpretación y su incidencia en la decisión impugnada. Sin embargo, la recurrente no establece dicha confrontación normativa, pues se limita a sostener que era jurídicamente posible cuestionar conjuntamente los actos administrativos emitidos durante el procedimiento, sin explicar qué contenido normativo equivocado habría atribuido la Sala Superior a las disposiciones denunciadas. En consecuencia, al no haberse cumplido con desarrollar de manera suficiente la causal de interpretación errónea de las normas denunciadas, esta deviene en **improcedente**, de conformidad con lo previsto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591. **DECISIÓN** Por estas consideraciones, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Ministerio de la Producción,** mediante escrito de fecha tres de octubre de dos mil veinticuatro (fojas quinientos veintiocho a quinientos cuarenta), contra la sentencia de vista del doce de septiembre de dos mil veinticuatro (fojas quinientos diez a quinientos trece), emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima. Asimismo, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; en los seguidos por la empresa Pesquera Diamante Sociedad Anónima contra el Ministerio de la Producción, sobre acción contencioso administrativa. Notifíquese por Secretaría. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Tovar Buendía.** SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, **TOVAR BUENDÍA,** GUTIÉRREZ REMÓN.

---

[1] En adelante, todas las citas provienen del Expediente Judicial Nº 00720-2021-0-1801-JR-CA-04, salvo indicación distinta.

[2] Literal b) del inciso 2 del artículo 391 del Código Procesal Civil modificado por la Ley Nº 31591.

C-2569912-34

CASACIÓN Nº 7805-2024 TACNA

Lima, uno de septiembre de dos mil veintiséis.-

VISTOS; el expediente judicial físico, el expediente administrativo y el cuaderno de casación formado en este Supremo Tribunal; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a

conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Autoridad Administrativa del Agua I Caplina Ocoña** de la Autoridad Nacional del Agua - ANA, representada por el Procurador Público adjunto de los asuntos judiciales del Ministerio de Agricultura y Riego, de fecha nueve de enero de dos mil veinticuatro (folios trescientos dieciséis a trescientos veinte del expediente judicial físico[1]), **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número once del doce de diciembre de dos mil veintitrés (folios trescientos cuatro a trescientos once), emitida por la Segunda Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna, **que confirmó la sentencia apelada** de primera instancia, contenida en la resolución número seis del cuatro de noviembre de dos mil veintidós (folios doscientos cuarenta y cuatro a doscientos cincuenta) **que declaró fundada la demanda.** En tal sentido, corresponde proceder a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34° (numeral 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386°, 388°, 391° y 393° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. Formalidad del recurso de casación **SEGUNDO:** Previamente a la calificación del recurso, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que la norma especial prima sobre la general, es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo, partiendo de lo que dispone el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, que establece que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148º de la Constitución Política del Perú, tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública, las mismas que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; concordado con el inciso 1 del artículo 2º del citado texto, que prevé que en caso de defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. **2.1.** En relación con lo antes indicado se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza, tomando en cuenta que tiene características propias o diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; y, la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente Nº 018-2003-AI/TC. **2.2.** En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y, en específico, de la modificación que introducida por la Ley Nº 31591, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que incorporó, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme lo señala la Primera Disposición Complementaria Final del mencionado Código Procesal. **TERCERO:** En ese propósito, se tiene que los modificados artículos 386° y 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **2)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **3)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **4)** dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **5)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **CUARTO:** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República[2]. **QUINTO:** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388° del Código Procesal Civil, por el artículo 1° de la Ley Nº 31591, publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **1.** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **2.** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **3.** La errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **4.** La falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **5.** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **SEXTO:** Igualmente, el modificado artículo 393°, numeral 1, del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391° y 388°, respectivamente; **b.** se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invocan violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. También declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** carezca manifiestamente de fundamento; o, **b.** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **SÉPTIMO:** En cuanto al recurso de casación interpuesto por la recurrente **Autoridad Administrativa del Agua I Caplina Ocoña** de la Autoridad Nacional del Agua - ANA, representada por el Procurador Público adjunto de los asuntos judiciales del Ministerio de Agricultura y Riego, cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386° y 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que: **i)** se impugna una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indica separadamente cada causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera erróneamente inaplicados, interpretados o inobservados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se ha interpuesto ante la Segunda Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada a la recurrente con la resolución impugnada[3]; y, **v)** no es exigible a la recurrente que adjunte la tasa judicial por interposición del recurso de casación al encontrarse exonerada del pago de aranceles judiciales, de acuerdo a lo regulado por el inciso g) del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En ese contexto, y como se ha adelantado, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **OCTAVO:** En relación a los requisitos de procedencia, la recurrente, en el recurso materia de control objetivo de legalidad, articula la formulación de las siguientes causales: a) Inaplicación del artículo 4° del Decreto Supremo Nº 007-2015-MINAGRI, que regula los procedimientos de formalización o regularización de licencias de uso de agua. Alega que el Colegiado Superior basó incorrectamente su decisión en una supuesta habilitación tácita o prórroga de la

recepción de solicitudes, con la excusa que la Administración Local colapsó en su capacidad operativa el día de vencimiento y optó por distribuir tickets de atención, lo cual es un criterio incorrecto y omite la aplicación directa de la norma de rango supremo que rige el proceso de regularización. La Sala Superior omitió aplicar lo establecido en el artículo 4° del Decreto Supremo Nº 007-2015-MINAGRI, el cual regula las pautas de formalización o regularización de licencias de uso de agua. Así, la solicitud de acogimiento al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua subterránea —respecto del pozo tubular "IRHS 361" ubicado en el distrito de La Yarada Los Palos, provincia y departamento de Tacna— fue presentada ante la Administración Local de Agua de Tacna el tres de noviembre de dos mil quince, es decir, extemporáneamente, por cuanto el plazo perentorio fijado por la norma venció el treinta y uno de octubre de dos mil quince. En consecuencia, al haberse sobrepasado la fecha límite, el administrado no se encontraba legalmente habilitado ni cumplía con el requisito temporal exigido para acogerse a dicho beneficio extraordinario conforme a lo regulado en el Decreto Supremo Nº 007-2015-MINAGRI. Aunado a ello, la ejecución de los procedimientos de formalización y regularización previstos en el Decreto Supremo Nº 007-2015-MINAGRI no operaba de manera automática, pues requería de un proceso previo de fortalecimiento institucional, capacitación de los órganos desconcentrados y la fijación de mecanismos de supervisión que asegurasen una aplicación rigurosa de la norma. Por tal motivo, la Autoridad Nacional del Agua (ANA) —en su condición de ente rector y máxima autoridad técnico-normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos— aprobó oportunamente los formatos y las disposiciones operativas indispensables para implementar adecuadamente dicho marco legal, garantizando así la idoneidad, transparencia y seguridad jurídica en la tramitación de las solicitudes. **b) Inaplicación del artículo 3° de la Resolución Jefatural Nº 177-2015-ANA, que dicta disposiciones para la aplicación de Procedimientos de Formalización y Regularización de Licencias de Uso de Agua, establecidos en los Decretos Supremos Nº 023-2014-MINAGRI y Nº 007-2015-MINAGRI.** Sostiene que disposición invocada señala textualmente que la recepción de solicitudes de formalización o regularización se efectuaría únicamente a partir del trece de julio hasta el treinta y uno de octubre de dos mil quince. La Sala Superior incurrió en la inobservancia del artículo invocado, toda vez que el administrado presentó su solicitud ante la Administración Local de Agua Caplina Locumba el tres de noviembre de dos mil quince, esto es, fuera del plazo perentorio fijado por norma. En virtud del principio de especialidad, resultaba exigible la aplicación preferente de dicha resolución jefatural para dirimir cualquier conflicto normativo, en tanto constituye una norma de carácter especial aprobada por la Autoridad Nacional del Agua —conforme al artículo 15° de la Ley Nº 29338, Ley de Recursos Hídricos— de manera autoaplicativa, compatible y publicada en el diario oficial El Peruano el diez de julio de dos mil quince, con posterioridad al Decreto Supremo Nº 007-2015-MINAGRI, destinada a establecer procedimientos concretos para la gestión integral y sostenible del recurso hídrico. Asimismo, la referida Resolución Jefatural Nº 177-2015-ANA fijó el periodo de recepción de solicitudes de formalización o regularización desde el trece de julio hasta el treinta y uno de octubre de dos mil quince; no obstante ello, dado que la fecha de vencimiento (treinta y uno de octubre de dos mil quince) coincidió con un día sábado (día no hábil), en aplicación del numeral 134.2 del artículo 134° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, se prorrogó la fecha de vencimiento para la presentación de solicitudes de Formalización o Regularización al dos de noviembre de dos mil quince. **c) Vulneración del derecho al debido proceso, el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y el derecho de defensa.** Manifiesta que la sentencia de vista, materia del presente recurso, ha inobservado lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 50° del Código Procesal Civil, puesto que carece de una debida motivación, enervando los efectos de las normas legales precedentemente señaladas, lo que conlleva a la afectación del derecho al debido proceso de la Autoridad Nacional del Agua. Por lo que, solicita que la recurrida sea casada por menoscabar el derecho fundamental al debido proceso y el derecho a la defensa. **NOVENO:** En línea con la función de calificación que a esta Corte Suprema corresponde en la presente etapa, y de conformidad con los artículos 384° y 391°, numeral 1, del Código Procesal Civil, se debe evaluar que se hayan precisado separadamente las causales invocadas, citándose los preceptos legales cuestionados y el fundamento que los sustente, atendiendo a que el examen que habilita dicho medio impugnatorio excepcional se debe circunscribir a una evaluación jurídica del caso, que a su vez se realizará sobre la base de los hechos ya determinados por las instancias de mérito y luego de la valoración de los medios probatorios. En efecto, queda claro que en sede casatoria no se puede ingresar a verificar nuevamente la ocurrencia de los hechos ya acreditados o descartados a nivel de instancia, y menos aún corresponde realizar una nueva valoración de los medios probatorios ya merituados, precisamente, con la finalidad de demostrar o desvirtuar tales hechos, puesto que ello no es la finalidad del recurso de casación, orientada a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y, a la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **DÉCIMO:** En tal contexto, respecto de las causales resumidas en los **literales a)** y **b)** del octavo considerando de la presente resolución, en los que la recurrente denuncia, en concreto, la inaplicación del artículo 4° del Decreto Supremo Nº 007-2015-MINAGRI, así como del artículo 3° de la Resolución Jefatural Nº 177-2015-ANA, al encontrarse referidas ambas al cuestionamiento del plazo de recepción de la solicitud presentada por la demandante, debemos señalar lo siguiente: **10.1.** La causal de inaplicación de una norma de derecho material se produce cuando el Juez, al comprobar las circunstancias del caso, deja de aplicar la norma pertinente a la situación fáctica necesaria para la solución del mismo, debiendo el recurrente en tal escenario señalar en forma clara y precisa cuál es la norma material pertinente y por qué debió aplicarse. **10.2.** En el presente caso, el argumento principal de la entidad recurrente respecto de estas causales es que la Sala Superior inaplicó el marco normativo en mención referente al procedimiento de formalización, sosteniendo que la administrada presentó su solicitud ante la Administración Local de Agua de Tacna el tres de noviembre de dos mil quince, esto es, con posterioridad al vencimiento del plazo perentorio fijado por el Decreto Supremo Nº 007-2015-MINAGRI, cuyo término feneció el treinta y uno de octubre de dicho año. Añade que, en virtud del principio de especialidad, resultaba de aplicación preferente la Resolución Jefatural Nº 177-2015-ANA; por lo que, al haber coincidido la fecha de vencimiento con un día inhábil (sábado), el plazo se prorrogó únicamente hasta el primer día hábil siguiente, esto es, el lunes dos de noviembre; en tal sentido, afirma que el ingreso de la solicitud al día subsiguiente extinguió el derecho del administrado por extemporaneidad. **10.3.** Sobre ello, y de la revisión de la sentencia cuestionada, se advierte que lo alegado por la impugnante obedece a una simple disconformidad con las conclusiones alcanzadas por la Sala Superior, sin atender directamente aquellas cuestionas jurídicas que abordó la instancia de mérito para amparar la demanda incoada. En efecto, respecto al cómputo del referido plazo, se aprecia que Sala de mérito ha expresado las razones por las cuales confirma la decisión del juzgado de origen, habiendo determinado desestimar la alegada extemporaneidad al concluir que existió una habilitación tácita del plazo, debido a que el administrado acudió en día hábil (dos de noviembre de dos mil quince) dentro del periodo fijado por el Decreto Supremo Nº 007-2015-MINAGRI y, al no poder ser atendido por el masivo flujo de personas y la falta de capacidad logística de la entidad, se le entregó un ticket para ingresar su solicitud al día siguiente (tres de noviembre), lo que quedó acreditado con diversos informes y oficios emitidos por la propia entidad; en base a ello, aplicando un criterio de razonabilidad concluyó que la administración no puede trasladar su deficiencia operativa en perjuicio del ciudadano, conforme a los principios de informalismo y eficacia, y al artículo 138° (numerales 4 y 5) del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444; ello conforme a lo expresado en los fundamentos 3.1 a 3.4 del considerando tercero, que citamos referencialmente: **3.1**.- Como se advierte de los fundamentos de apelación resumidos en los acápites A y B, pretensión impugnatoria, de la parte expositiva, estos no contradicen propiamente la sentencia sino que reiteran los argumentos de contestación de demanda, indicando que la fecha de presentación de las solicitudes de licencia dispuestas por el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, vencían el dos de noviembre de dos mil quince, atendiendo que el plazo límite fijado para el día treinta y uno de octubre del mismo año, era día sábado, por lo que el escrito presentado por el entonces administrado, el día tres de noviembre de dos mil quince, incurre en extemporaneidad, con lo que los sucesivos actos administrativos cuya nulidad se pretende, han sido emitidos con arreglo a ley**;** estas cuestiones han sido analizadas por parte del juzgador determinando que debido a las largas colas que efectuaban las personas y a la conclusión del horario de atención del personal administrativo, se entregaron tickets de atención para el día siguiente, es por ello que el

actor presenta su solicitud el tres de noviembre, es decir, al día siguiente. Este hecho implica la invalidez del argumento como uno impugnatorio; sin perjuicio de ello es pertinente señalar que la determinación del indicado día tres de noviembre de dos mil veintitrés, como fecha habilitada para presentar las solicitud de licencia, ha sido respaldada por los informes legales N° 1061-2016-ANA-OAJ (fojas setenta y cuatro) y N° 061-2016-ANA-AAA.CO-ALA.CL (fojas setenta y ocho) emitidos por el Director de Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Agua y el propio Administrador Local de Agua Caplina – Locumba, respectivamente. **3.2.** Es justamente respecto de esto último a que se refiere el tercer argumento impugnatorio, indica la recurrente que los citados informes legales N° 1061-2016-ANA-OAJ y N° 061-2016-ANAAAA. CO-ALA.CL no son vinculantes y que por ello no podrían modificar las disposiciones del Decreto Supremo N°007-2015-MINAGRI; al respecto debe indicarse que en efecto, los informes técnicos en el presente caso no son vinculantes sino más bien ilustrativos conforme artículo 182 inciso 2 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y que lógicamente no podrían modificar un Decreto Supremo; sin embargo, su admisión no ha sido cuestionada en vía de cuestionamiento probatorio (antes de absolver el traslado de la demanda) por lo que válidamente el señor Juez la ha considerado en su fundamento 5.5, pues, entendiendo que las pruebas deben ser merituadas en forma conjunta, se tiene a fojas ochenta y reverso y fojas ochenta y uno, impresiones fotográficas y recorte periodístico del día martes tres de noviembre de dos mil quince que dan cuenta del abarrotamiento de agricultores interesados en presentar sus expedientes para el proceso de formalización y regularización de derechos de uso de aguas superficiales y subterráneas, con lo que resulta evidente que, tal como se señalan en los informes legales aludidos, se ha prorrogado de forma tácita el plazo para la recepción de solicitudes hasta el día siguiente, con la entrega de tickets que los acreditan como usuarios, con lo que la solicitud de fecha tres de noviembre de dos mil veintitrés se encuentra arreglada a ley. **3.3.** En cuando a que los Oficios N°811-2016-ANA-AAA.CO-ALA.CL y N° 867-2016-ANAAAA. CO-ALA-CL sean solicitudes internas efectuadas por la Administración Local de Agua Caplina Locumba y que por ello no modifiquen los plazos establecidos en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, nuevamente, si bien ningún documento interno o informe técnico puede modificar los plazos dispuestos por el citado Decreto Supremo, nos encontramos ante una situación particular en la que la coyuntura especial el día límite de presentación de solicitudes, dos de noviembre de dos mil quince, implicó una extensión del plazo de presentación de expedientes conforme a los numerales 1.61 y 1.72 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General. **3.4.** Finalmente, respecto al argumento de que el demandante no haya logrado desvirtuar la condición de extemporaneidad de sus pedidos de acogimiento a las disposiciones del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, como se indicó previamente, las pruebas actuadas en el proceso demuestran la prórroga en el plazo de presentación, a lo que debe sumarse la afirmación misma del entonces administrado de que no se haya podido acceder a presentar su solicitud, en atención al principio de veracidad que refuerza su postura siendo que, contrario a lo que señala la apelante, **es la afirmación del administrado la que admite prueba en contrario**. Cabe agregar que el artículo 159° inciso 7 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que "En ningún caso la autoridad podrá alegar deficiencias del administrado no advertidas a la presentación de la solicitud, como fundamento para denegar su pretensión.", por lo que, de considerarse que la presentación de la solicitud respectiva presentada el día tres de noviembre de dos mil veintitrés, resultaba extemporánea, debió anotarse así en el cargo de ingreso (folio dos del Expediente Administrativo), por el contrario, luego de presentada la solicitud, con fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, el Administrador Local del Agua Caplina – Locumba, cursa al hoy actor, la Carta N° 4080-2016-ANA-AAA.CO-ALA.T (fojas veinticinco del Expediente Administrativo) "habiendo detectado algunas situaciones que merecen ser complementadas y/o aclaradas como son (…)" sin la más mínima referencia a la temporalidad de la solicitud y más bien iniciando el trámite de formalización correspondiente, fundamento por el cual deviene en inamparable el argumento de apelación. En suma se tiene que los argumentos contenidos en el recurso impugnatorio, no resultan suficientes para revertir la decisión del a-quo correspondiendo la confirmatoria de la sentencia apelada. **10.4.** Por lo tanto, y tal como se aprecia, la declaración de nulidad de las resoluciones administrativas materia de impugnación se sustentó tanto en la valoración del material probatorio aportado como en las disposiciones legales y principios administrativos aplicables al caso. En ese sentido, la alegada extemporaneidad de la solicitud presentada ante la Administración Local de Agua de Tacna el tres de noviembre de dos mil quince carecía de asidero legal; siendo así, contrario a lo sostenido por la casacionista, se advierte que la Sala Superior justificó fehacientemente su decisión con arreglo a los hechos probados en el proceso y, a la normativa sobre la materia; pues, lejos de incurrir en la inaplicación alegada, la Sala atendió a los actos de la propia entidad administrativa y a los principios y reglas que rigen las actuaciones administrativas, la cual, ante la imposibilidad de recibir la totalidad de los pedidos, autorizó válidamente su ingreso para el día siguiente, esto es, tres de noviembre de dos mil quince. **10.5.** En ese sentido, se advierte que lo alegado por la recurrente se orienta, en buena cuenta, a sustituir el juicio interpretativo efectuado por la instancia de mérito, sin tomar en consideración los aspectos determinantes desarrollados por la Sala Superior. De lo expuesto, este Supremo Tribunal colige que el agravio denunciado no busca sustentar la correcta aplicación del derecho objetivo ni la uniformidad de la jurisprudencia, finalidad del recurso de casación, sino que, por el contrario, están dirigidos a seguir cuestionando aspectos probatorios y de mérito ya dilucidados por las instancias de mérito, ello, a fin que se asuma por válida su posición, sobre la base de una nueva valoración de los medios probatorios ya merituados, lo que resulta ajeno a los fines del recurso extraordinario de casación. **10.6.** En tal contexto, las causales analizadas no evidencian una infracción normativa en los términos exigidos por el numeral 1 del artículo 391° del Código Procesal Civil, sino una disconformidad con el criterio valorativo asumido por la Sala Superior en el caso concreto, lo que no habilita el control extraordinario propio del recurso de casación. Por lo mismo, al no cumplirse con las exigencias formales para la procedencia de estas causales invocadas, y en aplicación del literal a) del numeral 2 del artículo 393º del Código Procesal Civil, estas devienen **improcedentes. DÉCIMO PRIMERO:** Respecto de la causal resumida en el **literal c)** del octavo considerando de la presente resolución, en el que la recurrente denuncia la vulneración del derecho al debido proceso, del derecho a la debida motivación de la resolución judicial, y del derecho de defensa, debemos mencionar lo siguiente: **11.1.** En cuanto al derecho a una resolución debidamente motivada, el numeral 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú garantiza a las partes el acceso a una decisión judicial sustentada en argumentos que la justifiquen de manera lógica y razonable, sobre la base de los hechos acreditados y del derecho aplicable al caso, y proceso. Este derecho se encuentra recogido también en el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en el numeral 6 del artículo 50° del Código Procesal Civil. **11.2.** De igual manera es pertinente señalar que el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva constituyen principios consagrados en el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, y que, entre otros, comprenden el deber de los jueces de observar los derechos procesales de las partes y el derecho de los justiciables a obtener una resolución fundada en derecho ante su pedido de tutela en cualquier etapa del proceso. **11.3.** Atendiendo al reseñado marco normativo, no basta que la recurrente alegue la vulneración al deber constitucional de motivación de las resoluciones judiciales, sino que resulta exigible que explique de manera concreta cómo la sentencia recurrida habría alterado la observancia del derecho invocado, y por qué ello constituiría una infracción jurídicamente relevante desde el punto de vista casacional. **11.4.** En el presente caso, la entidad recurrente alega la vulneración del derecho a la debida motivación, sosteniendo que la sentencia de vista expedida inobservó lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 50° del Código Procesal Civil. Al respecto, afirma que dicha omisión enerva los efectos de las normas señaladas aplicables a la materia, afectando de manera directa el derecho al debido proceso de la Autoridad Nacional del Agua. **11.5.** De la revisión de la sentencia de vista y del análisis expuesto en la presente resolución, este Tribunal Supremo advierte que las alegaciones de la recurrente se reducen a expresar una mera disconformidad con lo resuelto por las instancias de mérito. En efecto, la impugnante se limita a sostener de manera genérica una presunta vulneración al deber de motivación, omitiendo fundamentar la forma en que se habría concretado dicha afectación; de igual modo, aduce la contravención al debido proceso y a otras garantías constitucionales mediante alegaciones indeterminadas, sin exponer la carga argumentativa mínima que exige la presente sede

extraordinaria. **11.6.** Por todo lo expuesto, la recurrente no ha formulado argumentos que acrediten la vulneración de los derechos denunciados, tampoco demuestra de qué modo la Sala Superior habría emitido un fallo desprovisto de motivación o incurso en motivación defectuosa que vulnere el debido proceso o el derecho de defensa; por el contrario, su recurso se limita a expresar su mera disconformidad con los hechos acreditados y valorados por el Sala de mérito, buscando convertir el recurso de casación en una tercera instancia, a fin que se asuma como válida su posición, lo cual es ajeno a su naturaleza, conforme a lo dispuesto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. **11.7.** Por lo tanto, al no encontrarse estructurada la causal con el grado de precisión exigido por el numeral 1 del artículo 391° del Código Procesal Civil y, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393° del mismo cuerpo normativo, corresponde declarar que esta causal deviene **improcedente.** **DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 393° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 31591, se declara **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Autoridad Administrativa del Agua I Caplina Ocoña** de la Autoridad Nacional del Agua - ANA, representada por el Procurador Público adjunto de los asuntos judiciales del Ministerio de Agricultura y Riego, mediante escrito de fecha nueve de enero de dos mil veinticuatro (folios trescientos dieciséis a trescientos veinte), **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número once del doce de diciembre de dos mil veintitrés (folios trescientos cuatro a trescientos once); y, **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; en los seguidos por el demandante, Eugenio Jacinto Castro Osnayo, con la demandada, Autoridad Nacional del Agua - ANA, representada por el Procurador Público adjunto de los asuntos judiciales del Ministerio de Agricultura y Riego, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta.** SS. **YAYA ZUMAETA,** BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN.

---

1 En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

2 Sobre la misión uniformadora de la jurisprudencia, Michele Taruffo refiere lo siguiente: "Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones). Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significaría que, por esto, esté sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofilaquia es la corrección del procedimiento de elección y de aceptabilidad de os criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva". (TARUFFO, Michele. El vértice ambiguo. Ensayos sobre la Casación Civil. Palestra, Lima, 2005; p. 129).

3 Literal b) del numeral 2 del artículo 391º del Código Procesal Civil modificado por la Ley Nº 31591.

C-2569912-35

CASACIÓN Nº 1475-2025 SAN MARTÍN

Lima, tres de septiembre de dos mil veintiséis.-

VISTOS; el expediente judicial digitalizado - No EJE y el cuaderno de casación formado en este Supremo Tribunal; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Industrias del Espino Sociedad Anónima,** mediante escrito de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro (folios trescientos cuarenta y nueve a trescientos cincuenta y siete del Tomo II del expediente judicial digitalizado - No EJE[1]), **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número catorce del nueve de agosto de dos mil veinticuatro (folios trescientos treinta y siete a trescientos cuarenta y tres del Tomo II) emitida por la Sala Civil Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, **que confirmó la sentencia apelada** de primera instancia, contenida en la resolución número once del veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro (folios trescientos once a trescientos diecisiete del Tomo II) **que declaró infundada la demanda.** En tal sentido, corresponde proceder a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34° (numeral 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386°, 388°, 391° y 393° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. Formalidad del recurso de casación **SEGUNDO:** Previamente a la calificación del recurso, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que la norma especial prima sobre la general, es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo, partiendo de lo que dispone el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, que establece que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148º de la Constitución Política del Perú, tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública, las mismas que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; concordado con el inciso 1 del artículo 2º del citado texto, que prevé que en caso de defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. **2.1.** En relación con lo antes indicado se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza, tomando en cuenta que tiene características propias o diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; y, la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente Nº 018-2003-AI/TC. **2.2.** En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y, en específico, de la modificación que ha sufrido por la Ley Nº 31591, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme lo señala la Primera Disposición Complementaria Final del mencionado Código Procesal. **TERCERO:** En ese propósito, se tiene que los modificados artículos 386° y 391º del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **2)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **3)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **4)** dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **5)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **CUARTO:** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no

INICIO

en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República[2]. **QUINTO:** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388° del Código Procesal Civil, por el artículo 1° de la Ley Nº 31591, publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **1.** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **2.** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **3.** La errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **4.** La falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **5.** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **SEXTO:** Igualmente, el modificado artículo 393°, numeral 1, del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391º y 388º, respectivamente; **b.** se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invocan violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. También declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** carezca manifiestamente de fundamento; o, **b.** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **SÉPTIMO:** En cuanto al recurso de casación interpuesto por la demandante, **Industrias del Espino Sociedad Anónima,** cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386° y 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que: **i)** se impugna una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indica separadamente cada causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera erróneamente inaplicados, interpretados o inobservados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se ha interpuesto ante la Sala Civil Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada a la recurrente con la resolución impugnada[3]; y, **v)** la recurrente cumple con acompañar el arancel judicial por concepto del recurso de casación, cumpliendo mandato de cancelar el monto por dicho concepto, tal como se acredita con la Constancia de Pago de Tasas que obra foja noventa y cinco del cuaderno de casación formado en este supremo tribunal. En ese contexto, y como se ha adelantado, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **OCTAVO:** En relación a los requisitos de procedencia, la recurrente, en el recurso materia de control objetivo de legalidad, articula la formulación de las siguientes causales: a) Infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú. Sostiene que la Sala Superior incurrió en una grave infracción procesal al emitir la sentencia de vista sin pronunciarse de manera congruente sobre todos los argumentos de hecho y de derecho que fueron detallados tanto en la demanda original como en su recurso de apelación. Asimismo, alega que se omitió realizar un análisis pormenorizado de las alegaciones de la empresa, lo que deviene en una incongruencia omisiva que vicia de nulidad la resolución judicial. Al dejar incontestadas defensas fundamentales, la Sala Superior habría frustrado el derecho de defensa de la actora y habría vulnerado su derecho a una sentencia motivada. Asimismo, argumenta que la sentencia impugnada carece de una debida motivación, pues no expuso de manera adecuada el proceso lógico-jurídico ni las razones que sustentan la subsunción de los hechos en los supuestos hipotéticos de las normas aplicadas al caso. Al no motivarse debidamente aspectos sustanciales, se ha vulnerado de forma directa el artículo 139° de la Constitución Política del Estado. **b) Infracción normativa del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.** Argumenta que tanto la autoridad de trabajo como las instancias judiciales que convalidaron la multa, infringieron gravemente el principio de tipicidad al sancionarla por conductas que no se encuentran expresamente previstas, descritas ni tipificadas con rango de ley como infracciones sociolaborales. Denuncia que se le pretende imponer una sanción por la supuesta omisión de registrar e investigar un accidente de trabajo y por deficiencias formales en sus documentos de seguridad sin que se haya precisado en la imputación de cargos ni en el acta de infracción qué ley sustantiva o disposición específica de rango legal se habría incumplido. Señala la recurrente que esta imprecisión infringe la exigencia constitucional de una ley cierta y escrita que predetermine de forma inequívoca el supuesto de hecho sancionable, prohibiendo el uso de interpretaciones analógicas o extensivas en el derecho administrativo sancionador. De manera complementaria, la demandante alega que la autoridad de trabajo fundó ilegalmente su sanción en el supuesto de que el documento de Identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos presentado por Industrias del Espino Sociedad Anónima no era conforme a ley. Al respecto, señala que la autoridad pretendió ampararse en las directrices de la Resolución Ministerial Nº 050-2013-TR; sin embargo, sostiene que dicha norma de rango infralegal establece expresamente que los formatos de seguridad y salud en el trabajo son únicamente referenciales y de carácter no obligatorio. Por lo tanto, aduce que resulta doblemente ilegal sancionar a un administrado por no cumplir con un formato meramente referencial que carece de rango de ley, lo cual desnaturaliza el principio de legalidad consagrado en numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444**,** Ley del Procedimiento Administrativo General, y demuestra que la mencionada Identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos de la empresa, cumplía plenamente con los requisitos sustantivos exigidos por las normas de seguridad y salud vigentes. **NOVENO:** En línea con la función de calificación que a esta Corte Suprema corresponde en la presente etapa, y de conformidad con los artículos 384° y 391°, numeral 1, del Código Procesal Civil, se debe evaluar que se hayan precisado separadamente las causales invocadas, citándose los preceptos legales cuestionados y el fundamento que los sustente, atendiendo a que el examen que habilita dicho medio impugnatorio excepcional se debe circunscribir a una evaluación jurídica del caso, que a su vez se realizará sobre la base de los hechos ya determinados por las instancias de mérito y luego de la valoración de los medios probatorios. En efecto, queda claro que en sede casatoria no se puede ingresar a verificar nuevamente la ocurrencia de los hechos ya acreditados o descartados a nivel de instancia, y menos aún corresponde realizar una nueva valoración de los medios probatorios ya merituados, precisamente, con la finalidad de demostrar o desvirtuar tales hechos, puesto que ello no es la finalidad del recurso de casación, orientada a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y, a la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **DÉCIMO:** En tal contexto, respecto de la causal resumida en el **literal a)** del octavo considerando de la presente resolución, en el que la recurrente denuncia la infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, debemos exponer lo siguiente: **10.1**. En cuanto al derecho a una resolución debidamente motivada, el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú garantiza a las partes el acceso a una decisión judicial sustentada en argumentos que la justifiquen de manera lógica y razonable, sobre la base de los hechos acreditados y del derecho aplicable al caso, y proceso. Este derecho se encuentra recogido también en el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en el artículo 50 (numeral 6) del Código Procesal Civil. **10.2.** De igual manera es pertinente señalar que el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva constituyen principios consagrados en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, y que, entre otros, comprende el deber de los jueces de observar los derechos procesales de las partes y el derecho de los justiciables a obtener una resolución fundada en derecho ante su pedido de tutela en cualquier etapa del proceso. **10.3.** Atendiendo al reseñado marco normativo, no basta que la recurrente alegue la vulneración al deber constitucional de motivación de las resoluciones judiciales, sino que resulta exigible que explique de manera concreta cómo la sentencia recurrida habría alterado la observancia del derecho invocado, y por qué ello constituiría una infracción jurídicamente relevante desde el punto de vista casacional. **10.4.** En el presente caso, la entidad recurrente alega la vulneración del derecho a la debida motivación en la

sentencia de vista. Al respecto, sostiene que la Sala Superior no se pronunció de forma congruente sobre los argumentos expuestos en su demanda y recurso de apelación, omitiendo un análisis pormenorizado de sus alegaciones, lo cual incurriría en una incongruencia omisiva que viciaba de nulidad la expedida resolución. Asimismo, aduce que la resolución impugnada carecía de un adecuado proceso lógico-jurídico y no sustentó la subsunción de los hechos en los supuestos normativos aplicados al caso concreto. Por tanto, afirma que, al no motivarse aspectos sustanciales como la graduación de las multas o la inexistencia de vicios en la etapa de fiscalización inspectiva, se transgredió de forma directa el artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **10.5.** De la revisión de la sentencia de vista, este Tribunal Supremo aprecia que la Sala Superior analizó la normativa laboral aplicable, así como las actuaciones administrativas y los medios probatorios, reflejando dicho razonamiento en los puntos 3.2., 3.3. y 3.4. de su tercer considerando. En tal sentido, se observa que la alegada falta de congruencia no se condice con lo desarrollado por el órgano de mérito; en efecto, la resolución impugnada abordó la regularidad de las actuaciones administrativas y la razonabilidad de las multas impuestas, en particular, conforme se expone en los literales v), vii) y viii) del punto 3.2. del citado considerando tercero de la sentencia de vista, que citamos a continuación de manera referencial: **3.2.** […] **v)** La infracción muy grave se determinada por el número de trabajadores afectados, conforme lo dispone el artículo 48, numeral 48.1-B item ii) del Decreto Supremo N°019-2006-TR, que establece una sanción de 22 unidades impositivas tributarias para el caso de 51 a 100 trabajadores afectados, y en el caso de autos, existen 70 trabajadores sindicalizados afectados; conforme se aprecia del séptimo considerando, literal c) del Acta de Infracción N°005-2015- OZTPEAH-T-SM de fecha 30 de junio del 2015, que corre a folios trece. Por lo tanto, la sanción impuesta a la demandante resulta razonable, que asciende a la suma de S/ 84,700.00 soles, que se obtiene multiplicando la suma de S/ 3,850 (valor de la UIT en el año 2015) X 22 UIT. […] **vii)** El incumplimiento de no dar cuenta a la autoridad de trabajo, sobre los accidentes de trabajo, se califica como infracción grave en materia se seguridad y salud en el trabajo concordante con el numeral 27.2 del artículo 27 de su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N°019-2006-TR modificado por el Decreto Supremo N°19-2007-TR, que a la letra indica: "No dar cuenta a la autoridad competente conforme lo establecido en las normas de seguridad y salud en el trabajo de los accidentes de trabajo ocurridos o no llevar a cabo la investigación en caso de producirse daños a la salud de los trabajadores o de tener indicios que las medidas preventivas son insuficientes". Que la sanción impuesta por la entidad pública demandada resulta razonable, teniendo en cuenta que la infracción muy grave se determinada por el número de trabajadores afectados, conforme lo dispone el artículo 48, numeral 48.1-B item ii) del Decreto Supremo N°019-2006-TR, que establece una sanción de 5 unidades impositivas tributarias para el caso de 1 a 10 trabajadores afectados, y en el caso de autos, existe 1 trabajador afectado y se ha impuesto 03 UIT y multiplicado por S/ 3,850.00 hacen un total de S/ 11,550.00, puesto que el valor de la Unidad Impositiva Tributaria en el año 2015 era de S/ 3,850.00 soles. **viii)** Que, con resolución N°009-2015-OZTPE-AH-DRTPE-SM de fecha 27 de noviembre del 2015, que corre a folios setecientos veintiséis y siguientes, la entidad pública demandada sanciona a la empresa demandante con una multa ascendente a la suma de S/107,800 soles, por la realización de actos que afectan la libertad sindical del trabajador o de la organización de trabajadores; por el incumplimiento de las obligaciones de implementar y mantener actualizados los registros o disponer de la documentación que exige las disposiciones relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo; y por no dar cuenta a la autoridad competente conforme a lo establecido en las normas de seguridad y salud en el trabajo de los accidentes de trabajo ocurridos o no llevar a cabo la investigación en caso de producirse daños a la salud de los trabajadores. **10.6.** Por consiguiente, se verifica que la Sala de mérito motivó fehacientemente su decisión, habiendo abordado la totalidad de los agravios expuestos por la recurrente. Descartada la alegada incongruencia omisiva, se aprecia que la sentencia impugnada dio respuesta puntual a los extremos del recurso de apelación, sustentando de forma exhaustiva cada uno de sus fundamentos y respondiendo integralmente a los argumentos de la casacionista. Prueba de ello es lo concluido en el literal x) del punto 3.2. y en el literal i) del punto 3.4. del tercer considerando de la sentencia de vista, los cuales señalan: **3.2.** […] **x)** Que, analizando las resoluciones administrativas cuestionadas, se aprecia que se encuentran motivadas con fundamentos fácticos y jurídicos, no se aprecia causales de nulidad prevista en el artículo 10 numeral 1 de la Ley Procedimiento Administrativo General. Por lo tanto, se desestima el pedido de la apelante. […] **3.4.** […] **i)** Que, de los fundamentos de la sentencia apelada, se aprecia que la juez de instancia ha motivado su decisión en forma adecuada con fundamentos fácticos y jurídicos, ha valorado los medios probatorios en forma conjunta, conforme lo dispone el artículo 197 del Código Procesal Civil. **10.7.** De esta manera, se aprecia que la Sala de mérito fundamentó debidamente su postura. En tal contexto, la recurrente no expone las razones por las cuales dicha fundamentación resultaría incorrecta o inválida, sino que contrapone su criterio al cuestionar los aspectos fácticos dilucidados por el órgano de vista. Con ello, pretende que esta sede casatoria reexamine dicha valoración, lo cual excede el ámbito de control objetivo propio del recurso de casación. Asimismo, la impugnante no precisa qué argumento concreto habría quedado sin respuesta, sino que se limita a formular una alegación genérica de infracción constitucional; conducta que incumple el estándar de claridad y precisión exigible a toda causal casatoria. **10.8.** Por todo lo expuesto, la recurrente no ha planteado fundamentos que permitan evidenciar la infracción procesal denunciada, por lo cual, se advierte que esta parte no da cuenta la manera en que la Sala Superior ha aprobado una decisión desprovista de motivación o con una motivación indebida, sino que se limita a expresar su disconformidad en cuanto a los hechos acreditados y valorados por la Sala de mérito, buscando convertir el recurso de casación en una tercera instancia, a fin que se asuma como válida su posición, lo cual es ajeno a su naturaleza, conforme a lo dispuesto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. **10.9.** Por lo tanto, al no encontrarse estructurada la causal con el grado de precisión exigido por el numeral 1 del artículo 391º del Código Procesal Civil y, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393º del mismo cuerpo normativo, corresponde declarar que esta causal deviene **improcedente**. **DÉCIMO PRIMERO:** Respecto de la causal resumida en el **literal b)** del octavo considerando de la presente resolución, sobre la infracción normativa del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, tenemos lo siguiente: **11.1.** La recurrente sostiene que se infringió gravemente el principio de tipicidad al sancionársela por conductas no tipificadas como infracciones sociolaborales con rango de ley. Añade que la autoridad administrativa pretende imponerle sanciones por la supuesta omisión de registrar e investigar un accidente de trabajo, así como por presuntas deficiencias formales en sus documentos de seguridad, sin precisar la norma sustantiva que ampare dicha atribución. Asimismo, alega que dicha decisión intenta ampararse en las directrices de la Resolución Ministerial Nº 050-2013-TR, omitiendo que dicha disposición de rango infralegal establece formatos meramente referenciales; por consiguiente, considera ilegal ser sancionada sobre la base del incumplimiento de pautas que carecen de fuerza de ley, desnaturalizándose el principio de legalidad. **11.2.** Atendiendo a lo expuesto por la recurrente, este Tribunal Supremo advierte de la revisión de la sentencia de vista que la Sala Superior confirmó el fallo de primera instancia tras verificar que la sanción impuesta se fundamentó en infracciones expresamente previstas por el ordenamiento. Al respecto, corresponde precisar que no se sancionó a la empresa con base a los formatos de seguridad y salud en el trabajo, como erróneamente pretende sostener la casacionista, sino, por la omisión de registrar el accidente acaecido al extrabajador Eber Carlos Trujillo Quino en el "Registro de accidentes de trabajo", obligación expresamente exigida por la Ley Nº 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, lo cual se condice con los literales vi) y vii) del considerando tercero de la sentencia de vista, de los cuales se cita a continuación el numeral vi) de manera referencial: **3.2.** […] **vi) (...)** La inspeccionada al no registrar el accidente del trabajador Eber Carlos Trujillo Quino incumplió con lo establecido en el artículo 58 de la Ley N°29783 Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo que establece: "El empleador realiza una investigación cuando se haya producido daños a la salud de los trabajadores o cuando aparezcan indicios de que las medidas de prevención resultan insuficientes a fin de detectar las causas y tomar las medidas correctivas al respecto". Que la sanción impuesta por la entidad pública demandada resulta razonable, teniendo en cuenta que la infracción muy grave se determinada por el número de trabajadores afectados, conforme lo dispone el artículo 48, numeral 48.1-B item ii) del Decreto Supremo N°019-2006-TR, que establece una sanción de 5 unidades impositivas tributarias para el caso de 1 a 10 trabajadores afectados, y en

el caso de autos, existe 1 trabajador afectado y se ha impuesto 03 UIT y multiplicado por S/3,850.00 hacen un total de S/11,550.00, puesto que el valor de la Unidad Impositiva Tributaria era en el año 2015 era de S/ 3,850.00 soles. **11.3.** En tal sentido, y tal como se aprecia de la sentencia de vista, la sanción impuesta se encuentra debidamente tipificada. A ello se suma que el argumento de la recurrente, referido a que la autoridad administrativa le exigiría formatos de seguridad y salud en el trabajo, resulta irrelevante para el criterio del Colegiado Superior y no impacta en la ratio decidendi de la resolución impugnada. **11.4.** En consecuencia, se advierte que, lo que en el fondo pretende la recurrente es que esta sede casatoria efectúe una nueva valoración de los medios probatorios y de los hechos ya determinados en las instancias de mérito, lo cual excede los fines del recurso de casación, establecidos en el artículo 384° del Código Procesal Civil. **11.5.** Máxime si se advierte que tal cuestionamiento invocado por la casacionista no fue formulado oportunamente en su recurso de apelación, obrante de fojas trescientos veintitrés a trescientos veintisiete, en el cual no alegó vulneración al principio de tipicidad previsto en el señalado artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Por el contrario, su recurso de impugnación contra la sentencia de primera instancia se circunscribió a denunciar una alegada vulneración al principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 230° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, invocando a su vez una presunta infracción al artículo 197° del Código Procesal Civil que versa sobre la valoración de la prueba. En consecuencia, se evidencia una indebida introducción de cuestionamientos en la vía casatoria que no fueron sometidos a debate previamente ante la instancia de mérito. **11.6.** Por lo demás, en los términos en que ha sido propuesto el recurso en este extremo, se constata que la recurrente no cumple con describir las razones que configurarían la invocada infracción, en buena cuenta, lo que pretende es cuestionar lo ya dilucidado por las instancias de mérito; en esos términos, la sentencia de vista habría expresado de manera razonada, suficiente y congruente las razones fácticas y jurídicas que determinaron su decisión. **11.7.** Por tanto, al no encontrarse estructurada la causal examinada con el grado de precisión exigido por el numeral 1 del artículo 391º del Código Procesal Civil y, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 2, así como el literal c) del numeral 1 del artículo 393º del mismo cuerpo normativo, la aludida causal es **improcedente. DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 393° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 31591, se resuelve declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Industrias del Espino Sociedad Anónima,** mediante escrito de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro (folios trescientos cuarenta y nueve a trescientos cincuenta y siete), **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número catorce del nueve de agosto de dos mil veinticuatro (folios trescientos treinta y siete a trescientos cuarenta y tres). **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; en los seguidos por la demandante, Industrias del Espino Sociedad Anónima, con las demandadas, Dirección Regional de Trabajo y Promoción del empleo de San Martín y el Gobierno Regional de San Martín, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Rivera Gamboa.** SS. BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN, **RIVERA GAMBOA.**

---

1 En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

2 Sobre la misión uniformadora de la jurisprudencia, Michele Taruffo refiere lo siguiente: "Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones). Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significaría que, por esto, esté sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofilaquia es la corrección del procedimiento de elección y de aceptabilidad de os criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva". (TARUFFO, Michele. El vértice ambiguo. Ensayos sobre la Casación Civil. Palestra, Lima, 2005; p. 129).

3 Literal b) del numeral 2 del artículo 391º del Código Procesal Civil modificado por la Ley Nº 31591.

C-2569912-36

CASACIÓN Nº 4290-2025 LIMA

Lima, tres de septiembre de dos mil veintiséis.-

VISTOS; el expediente principal físico, el expediente administrativo en dos tomos y el cuaderno de casación formado en este Supremo Tribunal; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Vienen a conocimiento de esta Sala Suprema los recursos de casación interpuestos por el demandado **i) Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI,** mediante escrito del dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro (folios trescientos treinta y ocho a trescientos cuarenta y uno del expediente principal físico[1]); y por los litisconsortes pasivos **ii) María Pascuala Yataco de Yataco y Pablo Yataco Magallanes**, mediante escrito de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro (folios trescientos setenta y seis a trescientos ochenta y siete); **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número seis del diez de septiembre de dos mil veinticuatro (folios trescientos veintiséis a trescientos veintinueve), **que confirmó la sentencia de primera instancia** contenida en la resolución número ocho del treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés (folios doscientos cuarenta y ocho a doscientos sesenta y dos), **que declaró fundada en parte la demanda.** En tal sentido, corresponde proceder a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34° (numeral 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386°, 388°, 391° y 393° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **SEGUNDO:** Previamente a la calificación de los recursos, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que la norma especial prima sobre la general, es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo, partiendo de lo que dispone el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, que establece que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública, las mismas que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; concordado con el inciso 1 del artículo 2° del citado texto, que prevé que en caso de defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. **2.1.** En el sentido de lo antes indicado, se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza tomando en cuenta que tiene características propias, diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente Nº 018-2003-AI/TC. **2.2.** Con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, y en específico, de la modificación introducida por la Ley Nº 31591, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que incorporó,

entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme a lo señalado en la Primera Disposición Complementaria Final del mencionado Código Procesal. **TERCERO:** En ese propósito, conforme al numeral 3 del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, así como en el modificado artículo 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **2)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **3)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **4)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **5)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **CUARTO:** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República[2]. **QUINTO:** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388° del Código Procesal Civil, por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **1.** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **2.** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **3.** Errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **4.** La falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **5.** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **SEXTO:** Asimismo, el modificado artículo 393°, numeral 1, del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391° y 388°, respectivamente; **b.** Se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. También declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** Carezca manifiestamente de fundamento; o, **b.** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. Del recurso de casación interpuesto por COFOPRI **SÉPTIMO:** El recurso de casación interpuesto por el demandado **COFOPRI** cumple con los requisitos previstos modificados artículos 386° y 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que: **i)** se impugna una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indica separadamente cada causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera erróneamente inaplicados, interpretados o inobservados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se ha interpuesto ante la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada a la recurrente con la resolución impugnada; y, **v)** no es exigible al recurrente que adjunte la tasa judicial por interposición del recurso de casación al encontrarse exonerado del pago de aranceles judiciales, de acuerdo a lo regulado por el inciso g) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En ese contexto, y como se ha adelantado, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **OCTAVO:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el recurrente COFOPRI, en el recurso materia de control objetivo de legalidad, articula la formulación de las siguientes causales: **a) Inaplicación de los numerales 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.** Alega que la sentencia recurrida vulnera dicha garantía al convalidar el error del juez de primera instancia, quien había declarado la nulidad de la Resolución Nº 093-2021-COFOPRI/TAP aduciendo erróneamente que la entidad no valoró las circunstancias actuales del predio, cuando en realidad el literal a) del artículo 37° del Decreto Supremo Nº 013-99-MTC exige que los administrados acrediten la posesión de hecho hasta un (01) año anterior al quince de julio de dos mil once, y no posterior a la fecha de empadronamiento o de la emisión de la resolución del Tribunal Administrativo de la Propiedad. Al no enmarcarse el fallo inicial en los actuados administrativos ni en la norma de formalización, la sentencia adolece de un vicio de motivación. Por lo tanto, señala que la Sala Superior debió aplicar la consecuencia legal del numeral 4 del artículo 122° del Código Procesal Civil y declarar la nulidad de la apelada ante la falta de un pronunciamiento válido por parte del juez de primera instancia. Al no proceder de este modo y, por el contrario, realizar por cuenta propia un análisis extemporáneo de los medios probatorios que debió efectuar el juez de primer grado, la Sala Superior incurrió en una omisión que constituye un vicio insubsanable, al suplir una valoración que no existía y dejar a la entidad sin una resolución de fondo regular en primera instancia. **b) Inaplicación del numeral 6 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.** Sostiene que nuestro sistema procesal se acoge estrictamente al principio de la doble instancia, atribuyendo competencia a un órgano jurisdiccional para dirimir el conflicto en primer grado y a otro órgano revisor la función de segunda instancia. Este diseño normativo proscribe el antiguo pensamiento de que el fallo de un primer juez es expresión de la divinidad, y, por tanto, carente de error y de órgano superior capaz de revocarlo, protegiendo a los justiciables de decisiones arbitrarias y de criterios únicos y cerrados Argumenta que la Sala de vista vulneró flagrantemente esta garantía constitucional al decidir pronunciarse y valorar de forma directa, y por primera vez, los medios probatorios que sustentan la posesión de los demandantes, un extremo de la litis sobre el cual el juez de primer grado no había emitido razonamiento alguno. Al actuar como un órgano sustitutorio en lugar de anular la sentencia para que el juez de primera instancia emitiera el pronunciamiento faltante, la Sala impidió que COFOPRI pudiera apelar dicha valoración de pruebas: al haber emitido por primera vez el pronunciamiento sobre un extremo no ponderado ni valorado por el juez de primer grado, la Sala Superior vulneró su derecho constitucional a la pluralidad de instancia, debido a que las sentencias de segunda instancia no son recurribles en apelación y la casación es únicamente un recurso extraordinario. **c) Infracción normativa por interpretación errónea del literal b) del tercer párrafo del artículo 29° del Reglamento de Formalización de la Propiedad a cargo de la COFOPRI, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-99-MTC.** Manifiesta que la sentencia de vista incurre en un grave error hermenéutico al interpretar que el empadronamiento de Pablo Yataco Magallanes carecía del requisito de pacificidad debido a la simple oposición de su madre y las impugnaciones de su hermano Juan Ernesto Yataco. Señala que el literal b) del tercer párrafo del artículo 29° del Reglamento de Formalización de la Propiedad a cargo de la COFOPRI faculta expresamente a los interesados a impugnar la calificación de un poseedor dentro del plazo de cinco (05) días calendario de efectuada la publicación del padrón de poseedores aptos. Sostiene que esta impugnación es una facultad procedimental que la norma otorga para que cualquier interesado presente oposición y acredite un mejor derecho de posesión, por lo que, con dicho acto no se afecta el ejercicio de la posesión pacífica. La pacificidad de la posesión, como requisito sustantivo, debe ser evaluada de forma fáctica y material respecto de los hechos ocurridos por lo menos hasta un (01) año anterior al quince de julio de dos mil once (fecha del empadronamiento), y no puede verse enervada o descalificada automáticamente por el solo hecho de que se active el mecanismo de oposición previsto por la ley de formalización con posterioridad. En ese sentido, la Sala Superior aplicó una interpretación errónea de los fines del artículo 29° del Reglamento de Formalización de la Propiedad

a cargo de la COFOPRI al equiparar la oposición administrativa reglamentaria con una pérdida de la posesión pacífica. Al invalidar la Resolución del Tribunal Administrativo de la Propiedad Nº 093-2021-COFOPRI/TAP bajo esta premisa incorrecta, la Sala cometió una infracción material e incurrió en una motivación defectuosa que distorsiona el procedimiento de titulación masiva del Estado. **NOVENO:** En línea con la función de calificación que a esta Corte Suprema corresponde en la presente etapa, y de conformidad con los artículos 384° y 391°, numeral 1, del Código Procesal Civil, se debe evaluar que se hayan precisado separadamente las causales invocadas, citándose los preceptos legales cuestionados y el fundamento que los sustente, atendiendo a que el examen que habilita dicho medio impugnatorio excepcional se debe circunscribir a una evaluación jurídica del caso, que a su vez se realizará sobre la base de los hechos ya determinados por las instancias de mérito y luego de la valoración de los medios probatorios. En efecto, queda claro que en sede casatoria no se puede ingresar a verificar nuevamente la ocurrencia de los hechos ya acreditados o descartados a nivel de instancia, y menos aún corresponde realizar una nueva valoración de los medios probatorios ya merituados, precisamente, con la finalidad de demostrar o desvirtuar tales hechos, puesto que ello no es la finalidad del recurso de casación, orientada a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y a la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **DÉCIMO:** Sobre las causales resumidas en los **literales a)** y **b)** del considerando octavo de la presente resolución, COFOPRI denuncia la inaplicación de los numerales 3, 5 y 6 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, los cuales están referidos a las garantías procesales del debido proceso, la debida motivación de resoluciones judiciales y el principio de doble instancia. Sobre ello se expone lo siguiente: **10.1.** El derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, comprendido en el numeral 3 del artículo 139° de la Carta Política, tiene por función velar por el respeto irrestricto de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales que lo integran, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de sus derechos, a través de un procedimiento regular en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa, producir pruebas, considerando para ello a lo previsto en el artículo 196° del Código Procesal Civil, y a obtener una sentencia debidamente motivada. **10.2.** En cuanto al derecho a una sentencia debidamente motivada, tenemos que el numeral 5 del artículo 139° de la Carta Política, garantiza a las partes involucradas en una controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que la justifiquen lógica y razonablemente, sobre la base de los hechos acreditados en el proceso y el derecho aplicable al caso y que, además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquellos dentro del proceso, derecho que encuentra expresión legal en el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y los artículos 121° y 122° del Código Procesal Civil. **10.3.** La causal de inaplicación de una norma de derecho material se produce cuando el juez, al comprobar las circunstancias del caso, deja de aplicar la norma pertinente a la situación fáctica necesaria para la solución del mismo, debiendo el recurrente en tal escenario señalar en forma clara y precisa cuál es la norma material pertinente y por qué debió aplicarse. **10.4.** Ahora bien, la denuncia del recurrente se enfoca en advertir presuntos vicios en la motivación de la sentencia recurrida, al señalar que la Sala Superior convalidó el error del juez de primera instancia, quien habría declarado la nulidad de la Resolución Nº 093-2021-COFOPRI/TAP por exigir la valoración de las circunstancias actuales del predio, desconociendo que el literal a) del artículo 37° del Decreto Supremo Nº 013-99-MTC exige acreditar la posesión de hecho hasta un año antes del quince de julio de dos mil once, omitiendo declarar la nulidad de la apelada para suplir por cuenta propia la falta de valoración probatoria, con lo cual no solo incurrió en una falta de motivación insubsanable al no enmarcar el fallo en la norma de formalización, sino que vulneró además el principio de la doble instancia y la pluralidad de instancia reconocidos en el sistema procesal, al impedir que la entidad pueda apelar la ponderación directa que por primera vez realizó el tribunal superior sobre la prueba de la posesión de los demandantes. **10.5.** Revisada la sentencia de vista recurrida, se advierte que la Sala Superior ha efectuado un análisis conjunto de las normas que considera aplicables, de las cuestiones fácticas y de los medios probatorios ofrecidos. Específicamente en el considerando séptimo, la Sala analizó los requisitos concurrentes para la formalización individual, precisando respecto a la temporalidad que esta exige una posesión continua e ininterrumpida no menor a un (01) año, descartando la interpretación formulada por la recurrente. Asimismo, en cuanto a la alegada indebida valoración probatoria, cabe precisar que la Sala Superior no se encuentra exenta de realizar un examen integral de las pruebas cuando el caso así lo amerite, constatándose que en este caso tanto el juez de primer grado como el colegiado superior ponderaron los medios probatorios aportados por las partes, coincidiendo ambas instancias en que la autoridad administrativa omitió valorar las circunstancias del caso y verificar debidamente el cumplimiento de los requisitos concurrentes antes de emitir el acto administrativo impugnado. **10.6.** Este Tribunal Supremo advierte que la recurrente, en este extremo del recurso extraordinario, pretende continuar con el debate de los hechos controvertidos que ya fueron materia de pronunciamiento por las instancias de mérito, para efectos de modificar, a su favor, el sentido de la decisión adoptada, circunstancia que no resulta atendible en sede casatoria, cuya labor prescinde de aquello que se estima probado y acreditado en autos. **10.7.** En consecuencia, las causales invocadas no han sido formuladas conforme a las exigencias previstas en el numeral 1 del modificado artículo 391° del Código Procesal Civil. En tal virtud, conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del modificado artículo 393° del referido Código, estas devienen **improcedentes. DÉCIMO PRIMERO:** Respecto de la causal resumida en el **literal c)** del considerando octavo de la presente resolución, el recurrente COFOPRI denuncia la infracción normativa por interpretación errónea del literal b) del tercer párrafo del artículo 29° del Reglamento de Formalización de la Propiedad a cargo de la COFOPRI, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-99-MTC, debe señalarse lo siguiente: **11.1.** La infracción normativa por interpretación errónea de una norma se plantea cuando el órgano jurisdiccional al momento de aplicar el precepto legal le atribuye un sentido o alcance distinto al que realmente le corresponde, por lo que interpreta la misma de forma errónea, siendo relevante para tales efectos que el recurrente exponga la correcta interpretación que debió otorgarse a la norma y la incidencia directa que ello tiene sobre la decisión cuestionada. **11.2.** En este punto, este Supremo Tribunal advierte que la fundamentación de la impugnante se orienta a cuestionar el criterio interpretativo adoptado por las instancias de mérito, pretendiendo una nueva valoración de los actuados bajo el pretexto de un desacuerdo en la apreciación del requisito de pacificidad. Dicha pretensión resulta ajena a la naturaleza extraordinaria del recurso de casación, el cual no constituye una tercera instancia ni una vía para reabrir el debate sobre extremos debidamente dilucidados. En efecto, tal como se precisó en el considerando precedente, las instancias de mérito determinaron que la nulidad del acto administrativo no se sustentó aisladamente en el requisito de pacificidad, sino en la omisión de la entidad administrativa de valorar el causal probatorio en su conjunto y contrastar los presupuestos legales aplicables; por consiguiente, las alegaciones vertidas en este extremo carecen del rigor de procedibilidad exigido. **11.3.** De acuerdo con lo expuesto, se colige que el pronunciamiento de la Sala Superior se basó al análisis integral de los medios probatorios obrantes en el expediente administrativo, las cuales la autoridad administrativa omitió evaluar en su conjunto para determinar la concurrencia de las exigencias legales aplicables a la formalización. Por consiguiente, la pretensión de la entidad impugnante persigue reexaminar el juicio de valor emitido en la sentencia de vista que la llevó a coincidir con lo resuelto por el juzgador de primera instancia. En este sentido, los argumentos expuestos por el actor no están dirigidos a sustentar cuál sería la correcta interpretación que pretende, sino que la Sala Suprema se atribuya la función de una tercera instancia para emitir pronunciamiento sobre aspectos que fueron debidamente dilucidados por las instancias judiciales, lo cual no se condice con los fines del recurso de casación, como son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo establece el artículo 384° del Código Procesal Civil. **11.4.** En tal contexto, la causal denunciada no evidencia una verdadera infracción normativa en los términos exigidos por el numeral 1 del artículo 391° del Código Procesal Civil, sino una disconformidad con el criterio asumido por la Sala Superior, lo que no habilita el control extraordinario propio del recurso de casación. Por lo tanto, al no encontrarse estructurada la causal con el grado de precisión exigido por la indicada norma y, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393° del mismo cuerpo normativo,

corresponde declarar que la causal señalada deviene **improcedente.** Del recurso de casación interpuesto por los litisconsortes pasivos: María Pascuala Yataco de Yataco y Pablo Yataco Magallanes **DÉCIMO SEGUNDO:** El recurso de casación interpuesto por los litisconsortes cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386° y 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que: **i)** se impugnan una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indican separadamente cada causal invocada, así como citan concretamente los preceptos legales que considera erróneamente interpretados o inaplicados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se ha interpuesto el recurso ante la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada a los recurrentes con la resolución impugnada[3]; y, **v)** acompañan la tasa judicial correspondiente, obrante a foja trescientos cincuenta. En ese contexto, y como se ha adelantado, el recurso ha superado el examen de admisibilidad. **12.1.** No obstante, al verificar los requisitos de procedencia, se advierte de la revisión de autos que contra la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número ocho, del treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés (fojas doscientos cuarenta y ocho a doscientos sesenta y dos), únicamente el demandado COFOPRI interpuso recurso de apelación, conforme se aprecia del escrito obrante a fojas doscientos setenta y nueve a doscientos ochenta y dos, el cual fue concedido con efecto suspensivo y elevado al Tribunal de Alzada mediante resolución número nueve, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés (fojas doscientos ochenta y seis a doscientos ochenta y siete). En cambio, no se advierte que los litisconsortes pasivos —que ahora recurren en calidad de casantes— hayan interpuesto recurso de apelación contra la referida sentencia; tal circunstancia evidencia que dejaron consentir la decisión de primera instancia, la cual fue confirmada por la sentencia recurrida, generándose la firmeza de lo resuelto en cuanto a esta parte. **12.2.** En consecuencia, al haber quedado consentida la sentencia expedida en primera instancia respecto de los litisconsortes pasivos, esta deviene inimpugnable en sede casatoria para esta parte, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del numeral 1 del artículo 393° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591. Por tanto, su recurso de casación interpuesto deviene **improcedente. DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 393° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 31591, declararon: **1.- IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI,** mediante escrito del dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro (folios trescientos treinta y ocho a trescientos cuarenta y uno) contra la sentencia de vista contenida en la resolución número seis del diez de septiembre de dos mil veinticuatro (folios trescientos veintiséis a trescientos veintinueve). **2.- IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por los litisconsortes pasivos **María Pascuala Yataco de Yataco y Pablo Yataco Magallanes**, mediante escrito de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro (folios trescientos setenta y seis a trescientos ochenta y siete), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número seis del diez de septiembre de dos mil veinticuatro (folios trescientos veintiséis a trescientos veintinueve). **3.- DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; en los seguidos por los demandantes, Jorge Mena Barranzuela y Julia Rosa Yataco Magallanes, con el demandado, Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Rivera Gamboa.** SS. BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN, **RIVERA GAMBOA.**

---

[1] En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

[2] Sobre la misión uniformadora de la jurisprudencia, Michele Taruffo refiere lo siguiente: "Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones). Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significaría que, por esto, esté sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofilaquia es la corrección del procedimiento de elección y de aceptabilidad de os criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva". (TARUFFO, Michele. El vértice ambiguo. Ensayos sobre la Casación Civil. Palestra, Lima, 2005; p. 129).

[3] Literal b) del inciso 2 del artículo 391º del Código Procesal Civil modificado por la Ley Nº 31591.

C-2569912-37

CASACIÓN Nº 2782-2026 LIMA

Lima, uno de septiembre de dos mil veintiséis.

VISTOS, el expediente judicial y el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, empresa **Urbanizadora Pro Sociedad Anónima,** mediante escrito de fecha treinta de diciembre de dos mil veinticinco (fojas ochocientos treinta y dos a ochocientos cuarenta y uno del tomo IV del expediente judicial[1]), debidamente subsanado por escrito de fecha veinte de enero de dos mil veintiséis (foja ochocientos cuarenta y nueve del tomo IV), contra el auto de vista, contenida en la resolución número veinticinco, del veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco (fojas setecientos ochenta y dos a ochocientos cuatro del tomo IV), emitida por la Segunda Sala Contenciosa Administrativa, de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la resolución número ciento noventa y nueve, de fecha ocho de julio de dos mil veinticuatro (fojas setecientos dos a setecientos cinco del tomo III), que declaró: **1.** Por consignado mediante certificados de depósitos judiciales físicos y electrónicos, el valor del justiprecio que asciende a la suma de S/ 1´466,628.79 (un millón cuatrocientos sesenta y seis mil seiscientos veintiocho soles con setenta y nueve céntimos); **2.** Por ende, tener por cancelado por parte de la Municipalidad Metropolitana de Lima el valor del justiprecio, conforme a lo previsto en el artículo 4 de la Ley Nº 25314, con lo demás que contiene. **CONSIDERANDO: PRIMERO.** En tal sentido, corresponde proceder a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (numeral 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nº 0112019JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **SEGUNDO.** Previamente a la calificación del recurso, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que la norma especial prima sobre la general; es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo, partiendo de lo que dispone el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, que establece que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial, de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública, las mismas que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; concordado con el inciso 1 del artículo 2 del citado texto, que prevé que, en caso de defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. **2.1.** En el sentido de lo antes indicado, se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza, tomando en cuenta que tiene características propias, diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el

tratamiento de la tutela cautelar; la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente Nº 0182003-AI/TC. **2.2.** Con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y, en específico, de la reciente modificación que ha sufrido por la Ley Nº 31591, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme a lo señalado en la Primera Disposición Complementaria Final del mencionado Código Procesal. **TERCERO.** En ese orden de ideas, este colegiado supremo, conforme al numeral 3 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, así como en el modificado artículo 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **2)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **3)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **4)** dentro del plazo diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **5)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **CUARTO.** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO.** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388 del Código Procesal Civil, por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **i)** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **ii)** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **iii)** Errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **iv)** La falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **v)** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **SEXTO.** Asimismo, el modificado numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; **b.** Se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. También declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** Carezca manifiestamente de fundamento; o, **b.** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **SÉPTIMO.** Además, sobre los requisitos de procedibilidad, resulta aplicable supletoriamente al recurso de casación del proceso contencioso administrativo los numerales 1 y 2 (literal c) del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, en cuanto establece que el recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso, toda vez que, el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. Análisis del recurso de casación **OCTAVO.** Efectuada la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que el recurso de casación objeto de calificación ha sido interpuesto contra el **auto de vista** contenido en la **resolución número veinticinco**, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco (fojas setecientos ochenta y dos a ochocientos cuatro del tomo IV), que confirmó el auto de primera instancia contenido en la resolución número ciento noventa y nueve, de fecha ocho de julio de dos mil veinticuatro (fojas setecientos dos a setecientos cinco del tomo III), mediante el cual se resolvió declarar: "**1. POR CONSIGNADO** mediante certificados de depósitos judiciales físicos y electrónicos, el valor del justiprecio que asciende a la suma de S/ 1'466,628.79. **2.** Por ende, por **CANCELADO** por parte de la Municipalidad Metropolitana de Lima, el valor del justiprecio, conforme a lo previsto en el artículo 4 de la Ley Nº 25314, con lo demás qué contiene". **NOVENO.** En ese sentido, en el presente caso se verifica que el objeto de cuestionamiento es la verificación de los depósitos judiciales que acreditaron el pago del valor del justiprecio, y, en consecuencia, la cancelación por parte de la Municipalidad Metropolitana de Lima, disposición que constituye el resultado del desarrollo del proceso contencioso-administrativo, en ejecución, correspondiente al Expediente Judicial Nº 01099-1998-0-1801-JR-CA-02. **DÉCIMO.** De la revisión del expediente judicial, se observa la resolución número ciento veintidós, de fecha treinta de marzo de dos mil quince (conforme a la revisión de la aplicación de Consulta de Expedientes Judiciales del Poder Judicial), resolvió entre otros **iniciar la ejecución de sentencia**. Posteriormente con relación al justiprecio se emitió la resolución número ciento cincuenta y seis, del cuatro de octubre de dos mil diecinueve (fojas ciento noventa a ciento noventa y dos del tomo I), que resolvió **aprobar el informe pericial** de actualización efectuada por el Perito Contable Judicial, respecto a los **Terrenos A y B**. **DÉCIMO PRIMERO.** Respecto al **Terreno C**, el Juzgado emitió la resolución número ciento sesenta y uno, de fecha seis de mayo de dos mil veintidós (fojas doscientos veintidós a doscientos veintinueve del tomo I), que resuelve **aprobar el dictamen pericial de actualización el valor de Terreno C**. Luego, dicha resolución **fue declarada consentida**. **DÉCIMO SEGUNDO.** Conforme a la etapa de ejecución de sentencia, se encuentra acreditado que los montos consignados por la Municipalidad Metropolitana de Lima son conformes con los informes periciales previamente aprobados y consentidos por las partes. En consecuencia, mediante las actuaciones posteriores a la sentencia firme[2] se viene materializando lo ordenado en esta; sin embargo, ello no implica que las resoluciones dictadas en dicha etapa tengan, por ese solo hecho, la naturaleza de resoluciones que ponen fin al proceso a efectos del numeral 1 del artículo 386 del Código Procesal Civil. En el presente caso, la controversia objeto del proceso ya había sido definida mediante resolución judicial firme, mientras que las actuaciones posteriores estuvieron dirigidas a determinar y verificar el cumplimiento de lo ordenado en ella, incluido el pago del justiprecio. **DÉCIMO TERCERO.** En ese sentido, la resolución número ciento noventa y nueve, de fecha ocho de julio de dos mil veinticuatro, corresponde a un auto que tiene por consignado el importe del justiprecio y, sobre esa base, tiene por cancelado su valor por parte de la Municipalidad Metropolitana de Lima, conforme a lo previsto en el artículo 4 de la Ley Nº 25314. Dicha resolución fue posteriormente objeto de apelación por la parte demandada Urbanizadora Pro Sociedad Anónima. **DÉCIMO CUARTO.** En ese contexto, la decisión de segunda instancia emitida por la Segunda Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la resolución número ciento noventa y nueve, al verificar que la Municipalidad Metropolitana de Lima efectuó los depósitos judiciales correspondientes al justiprecio, en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de vista firme y con autoridad de cosa juzgada. En consecuencia, la resolución impugnada se circunscribe a constatar el cumplimiento de un mandato judicial previamente establecido y a declarar cancelado el valor del justiprecio. Por tanto, el hecho de que dicha resolución haya sido expedida con motivo de una apelación y constituya un pronunciamiento de segunda instancia no determina, por sí solo, que se encuentre comprendida en el supuesto previsto en el numeral 1 del artículo 386 del Código Procesal Civil. **DÉCIMO QUINTO.** En efecto, el numeral 1 del artículo 386 del Código Procesal Civil exige, como presupuesto objetivo de procedencia del recurso de casación, que la resolución impugnada sea una sentencia o auto expedido por una Sala Superior, como órgano de segundo grado, que ponga fin al

proceso. En el presente caso, si bien el auto de vista recurrido ha sido emitido por una Sala Superior y resuelve una apelación, no contiene un pronunciamiento que resuelva nuevamente la controversia objeto del proceso ni una decisión autónoma que determine su conclusión, sino que se limita a verificar el cumplimiento de la obligación de pago del justiprecio, previamente determinada en el proceso y comprendida en una decisión judicial firme. Por tanto, no satisface el presupuesto objetivo exigido por la citada disposición legal. **DÉCIMO SEXTO.** En consecuencia, conforme al numeral 1 del artículo 386 del Código Procesal Civil, al encontrarse ante una **resolución no impugnable mediante el recurso de casación**, corresponde declarar **improcedente** el recurso de casación. **DECISIÓN** Por estas consideraciones, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, empresa **Urbanizadora Pro Sociedad Anónima,** mediante escrito de fecha treinta de diciembre de dos mil veinticinco (fojas ochocientos treinta y dos a ochocientos cuarenta y uno del tomo IV), debidamente subsanado por escrito de fecha veinte de enero de dos mil veintiséis (foja ochocientos cuarenta y nueve del tomo IV), contra el auto de vista, contenida en la resolución número veinticinco, del veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco (fojas setecientos ochenta y dos a ochocientos cuatro del tomo IV), emitida por la Segunda Sala Contenciosa Administrativa, de la Corte Superior de Justicia de Lima. Por último, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; en los seguidos por la Municipalidad Metropolitana de Lima contra la empresa Urbanizadora Pro Sociedad Anónima, la Asociación Pro Vivienda de Trabajadores del Instituto Peruano de Seguridad Social Edgardo Rebagliati Martins, Mutual Puerto Pueblo en liquidación, Asociación de Comerciantes el Triunfador de Confraternidad y el sucesor procesal del demandado Banco de la Vivienda del Perú en liquidación, sobre acción contencioso administrativa. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Tovar Buendía**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, **TOVAR BUENDÍA,** GUTIÉRREZ REMÓN.

---

1 En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación distinta.

2 Sentencia de vista, contenida en la Resolución Nº 126, de fecha 4 de abril de 2013.

C-2569912-38

CASACIÓN Nº 3008-2025 PUNO

Lima, veinticinco de agosto de dos mil veintiséis.-

VISTOS; el expediente judicial físico en siete tomos y el cuaderno de casación formado en este Supremo Tribunal; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Universidad Andina Nestor Cáceres Velásquez,** de fecha diez de septiembre de dos mil veinticuatro (folios mil trescientos veintidós a mil trescientos cincuenta del expediente judicial[1]), **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número quince del nueve de agosto de dos mil veinticuatro (folios mil doscientos setenta y seis a mil doscientos ochenta y ocho), emitida por la Sala Civil de la Provincia de San Román - Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, **que confirmó la sentencia apelada** de primera instancia, contenida en la resolución número ocho del once de marzo de dos mil veinticuatro (folios mil ciento ochenta y seis a mil ciento noventa y ocho) **que declaró infundada la demanda.** En tal sentido, corresponde proceder a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34° (numeral 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386°, 388°, 391° y 393° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. Formalidad del recurso de casación **SEGUNDO:** Previamente a la calificación del recurso, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que la norma especial prima sobre la general, es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo, partiendo de lo que dispone el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, que establece que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública, las mismas que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; concordado con el inciso 1 del artículo 2° del citado texto, que prevé que en caso de defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. **2.1.** En relación con lo antes indicado se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza, tomando en cuenta que tiene características propias o diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; y, la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente Nº 018-2003-AI/TC. **2.2.** En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y, en específico, de la modificación que introducida por la Ley Nº 31591, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que incorporó, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme lo señala la Primera Disposición Complementaria Final del mencionado Código Procesal. **TERCERO:** En ese propósito, se tiene que los modificados artículos 386° y 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **2)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **3)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **4)** dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **5)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **CUARTO:** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República[2]. **QUINTO:** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388° del Código Procesal Civil, por el artículo 1° de la Ley Nº 31591, publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **1.** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **2.** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **3.** La errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **4.** La falta de motivación o manifiesta ilogicidad de

la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **5.** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **SEXTO:** Igualmente, el modificado artículo 393°, numeral 1, del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391° y 388°, respectivamente; **b.** se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invocan violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. También declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** carezca manifiestamente de fundamento; o, **b.** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **SÉPTIMO:** En cuanto al recurso de casación interpuesto por la demandante, **Universidad Andina Nestor Cáceres Velásquez,** cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386° y 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que: **i)** se impugna una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indica separadamente cada causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera erróneamente inaplicados, interpretados o inobservados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se ha interpuesto ante la Sala Civil de la Provincia de San Román - Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada a la recurrente con la resolución impugnada[3]; y, **v)** la recurrente cumple con acompañar arancel judicial por concepto de recurso de casación, tal como se evidencia con la Constancia de Pago de Tasas que obra fojas mil trescientos veinte. En ese contexto, y como se ha adelantado, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de procedencia. **OCTAVO:** En relación a los requisitos de procedencia, la recurrente, en el recurso materia de control objetivo de legalidad, articula la formulación de las siguientes causales: a) Infracción normativa por interpretación errónea del numeral 5 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Sostiene que se efectúa una interpretación errónea de la normativa invocada, pues conforme a dicha disposición se establece la posibilidad de aplicar retroactivamente normas sancionadoras únicamente cuando estas resulten más favorables al infractor, principio basado en el artículo 103° de la Constitución Política del Perú, que consagra la prohibición de retroactividad de la ley salvo cuando favorece al administrado; sin embargo, la Sala Superior soslayó dicho precepto. Afirma que, al observar las fechas de las denuncias, los hechos ocurrieron bajo la vigencia del Reglamento de Infracciones y Sanciones aprobado por el Decreto Supremo Nº 018-2015-SUNEDU, vigente hasta el veinte de marzo de dos mil diecinueve, fecha en que fue derogado por el Decreto Supremo Nº 005-2019-MINEDU, que aprueba el nuevo Reglamento de Infracciones y Sanciones de la SUNEDU, marco normativo que la Sala Superior ha omitido aplicar. Agrega que de las infracciones previstas según el Decreto Supremo Nº 018-2015-MINEDU, los hechos imputados a la recurrente no eran clasificados como infracciones sancionables. De manera que las conductas atribuidas a la casacionista no se encuentran tipificadas de manera clara y específica como faltas administrativas que ameriten sanción, por lo que las conductas resultan atípicas y no deberían ser sancionadas. Precisa que la Sala Superior concluyó que no existió retroactividad indebida porque la conducta infractora se extendió en el tiempo hasta después de la entrada en vigor del nuevo Reglamento de Infracciones y Sanciones aprobado por el Decreto Supremo Nº 005-2019-MINEDU. Sin embargo, resulta una interpretación cuestionable desde la perspectiva de la irretroactividad de la ley y el principio de legalidad en materia sancionadora, pues conforme a este, una conducta solo puede ser sancionada si en el momento de su comisión estaba tipificada como infracción dentro del marco legal vigente. Finaliza señalando que no se examinó si la conducta sancionada se prolongó. b) Infracción normativa por interpretación errónea del numeral 4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Argumenta que la sentencia de vista incurre en una interpretación errónea del principio de tipicidad. Sostiene que se incurrió en error al no considerar adecuadamente la naturaleza de la potestad administrativa sancionadora como una manifestación del ius puniendi del Estado, cuya función es castigar a los administrados únicamente cuando se lesionan bienes jurídicos específicos. Afirma que dicha potestad sancionadora no constituye un poder absoluto ni arbitrario, por lo que su ejercicio debe enmarcarse en los límites estrictos del principio de legalidad y sujetarse al principio de tipicidad, exigiendo que solo se sancionen aquellas conductas expresa y taxativamente previstas en la ley, como garantía fundamental a los administrados frente al poder sancionador, sin la cual la administración podrá ejercer su poder de manera arbitraria. Alega que se ha vulnerado el principio de tipicidad, pues la conducta no está debidamente prevista en la normativa. De igual forma aduce que se vulneró el principio de interpretación restrictiva al avalar una sanción que, a través de una interpretación extensiva de las disposiciones de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - Sunedu, impone obligaciones y sanciones que no se encuentran debidamente contempladas en la ley aplicable, afectando la seguridad jurídica al no poder prever las consecuencias de sus acciones. Señala que otro aspecto que refuerza la invalidez de la sanción es la falta de una adecuada motivación en la sentencia de vista respecto a la tipificación de la infracción, pues no proporcionó una explicación clara sobre cómo la conducta sancionada es coherente dentro de una infracción prevista por una norma con rango de ley. Dicha carencia de motivación es un vicio fundamental que afecta el derecho de defensa de la recurrente y el derecho a una debida justificación de las decisiones judiciales, como lo exige el numeral 5 del artículo 139° de la Constitución Política. c) Infracción normativa del artículo 155° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Manifiesta que la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – Sunedu no valoró de forma correcta las acciones del Procedimiento Administrativo Sancionador realizadas por la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez en los cuatro casos sustanciados sobre presuntos actos de acoso sexual, donde la universidad sí se pronunció sobre cada uno de estos, adoptando medidas de conformidad con la normativa vigente y ejerciendo su deber de investigar y sancionar las conductas denunciadas. La sentencia de vista no advirtió esta omisión de la demandada en el análisis y valoración de las decisiones de la universidad, lo que demuestra un defecto sustancial en la conducción del procedimiento sancionador. Al no tomar en cuenta las acciones emprendidas en los casos de acoso sexual, se dejaron de considerar elementos esenciales para emitir una resolución justa y equilibrada, afectando el principio de proporcionalidad, ya que la universidad cumplió con sus responsabilidades dentro de los plazos y circunstancias del caso. Afirma que, al confirmarse esta omisión en la sentencia de vista, los jueces superiores permitieron que se ratificara una sanción sin que se considerara debidamente el contexto y las acciones emprendidas, lo que vulneró el debido procedimiento, así como el derecho de defensa de la universidad. Añade que la referida omisión sobre las resoluciones emitidas por el Consejo Universitario de la Universidad Andina Nestor Cáceres Velásquez, es una contravención directa a la norma que afecta la validez del procedimiento sancionador. Finaliza señalando que la Sala se limitó a desestimar el argumento de la recurrente, sobre la base de la emisión previa de las resoluciones del Procedimiento Administrativo Disciplinario. Aduce que el hecho de haber actuado con anterioridad a la expedición de las resoluciones de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - Sunedu constituía un elemento determinante en la evaluación de la responsabilidad y las sanciones impuestas, aspecto que fue omitido por la Sala, la cual aplicó un enfoque formalista al descartar flexibilización del procedimiento, que pudo resultar en una resolución más justa y eficiente. d) Apartamiento del precedente vinculante establecido por la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, en la sentencia de Casación Nº 79-2023 Lima, respecto al debido proceso precisado en los fundamentos 3.1 y 3.2. Sostiene que la sentencia de vista se aparta de este precedente al no respetar las garantías del debido proceso y la motivación de resoluciones judiciales, comprometiendo la correcta administración de justicia y la protección de los derechos de la recurrente. La falta de motivación adecuada en la resolución constituye infracción del derecho al debido proceso, definido por el precedente vinculante, el cual implica que los jueces expliquen de manera clara y exhaustiva las razones por las que adoptan una decisión. Afirma que no basta con una mera exposición de los hechos o la simple

mención de las normas aplicables, sino que debe justificarse el razonamiento que lleva a la conclusión final. En el presente caso, la Universidad Andina Nestor Cáceres Velásquez acredita que en la sentencia de vista no se valoraron adecuadamente las acciones que la institución había adoptado en los casos de hostigamiento sexual. Por lo que dicha omisión de motivación vulnera el derecho al debido proceso, pues impide que las partes conozcan las razones específicas de la decisión, privándolas de una tutela judicial efectiva. Refiere que la sentencia de vista, además de la vulneración de los derechos de defensa y de impugnación, se apartó del principio de congruencia procesal, pues no se ha pronunciado sobre todos los agravios planteados en su recurso de apelación, lo cual constituye apartamiento claro de lo dispuesto en el precedente vinculante invocado, el cual exige que los jueces actúen como garantes de los derechos de los justiciables. **NOVENO:** En línea con la función de calificación que a esta Corte Suprema corresponde en la presente etapa, y de conformidad con los artículos 384° y 391°, numeral 1, del Código Procesal Civil, se debe evaluar que se hayan precisado separadamente las causales invocadas, citándose los preceptos legales cuestionados y el fundamento que los sustente, atendiendo a que el examen que habilita dicho medio impugnatorio excepcional se debe circunscribir a una evaluación jurídica del caso, que a su vez se realizará sobre la base de los hechos ya determinados por las instancias de mérito y luego de la valoración de los medios probatorios. En efecto, queda claro que en sede casatoria no se puede ingresar a verificar nuevamente la ocurrencia de los hechos ya acreditados o descartados a nivel de instancia, y menos aún corresponde realizar una nueva valoración de los medios probatorios ya merituados, precisamente, con la finalidad de demostrar o desvirtuar tales hechos, puesto que ello no es la finalidad del recurso de casación, orientada a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y, a la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **DÉCIMO:** En tal contexto, respecto de la causal resumida en el **literal a)** del octavo considerando de la presente resolución, en que la recurrente denuncia la infracción normativa por interpretación errónea del numeral 5 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, tenemos lo siguiente. **10.1.** La infracción normativa por interpretación errónea de una norma se plantea cuando el órgano jurisdiccional al momento de aplicar el precepto legal le atribuye un sentido o alcance distinto al que realmente le corresponde, por lo que interpreta la misma de forma errónea, siendo relevante para tales efectos que el recurrente exponga la correcta interpretación que debió otorgarse a la norma y la incidencia directa que ello tiene sobre la decisión cuestionada. **10.2.** En el presente caso, la recurrente sostiene que la Sala Superior efectuó una errónea interpretación de la normativa invocada pues la aplicación retroactiva de normas sancionadoras, se da únicamente cuando estas resulten más favorables al infractor. En ese sentido, sostiene que los hechos del caso ocurrieron bajo la vigencia del Reglamento de Infracciones y Sanciones aprobado por el Decreto Supremo Nº 018-2015-MINEDU, según el cual las conductas atribuidas a la casacionista no se encuentran tipificadas de manera clara y específica como faltas administrativas, por lo que solo podían ser sancionados si en el momento de la comisión de la infracción, esta se encontraba tipificada como tal dentro del marco legal vigente. **10.3.** Sobre el particular, se observa que la Sala Superior aborda este punto en la sentencia de vista, precisando que, contrario a lo alegado por la recurrente respecto a una aplicación retroactiva de la norma, no se configura dicha aplicación retroactiva del Reglamento de Infracciones y Sanciones, toda vez que las conductas sancionadas mantuvieron un carácter continuado desde las denuncias formuladas por los estudiantes hasta el inicio del procedimiento sancionador, conforme se desarrolla en el fundamento 21 de la sentencia de vista, que citamos referencialmente: **21.** Por otro lado, no se advierte la aplicación retroactiva del Reglamento de Infracción y Sanciones; pues, los hechos por los cuales la Sunedu sancionó a la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez fueron continuados desde las denuncias formuladas en contra de los docentes procesados hasta el inicio del procedimiento administrativo sancionador contenido en la Resolución Nº 002 de fecha 30 de julio de 2021 (p.111), periodo en el cual la citada universidad incumplió el trámite de los procedimientos por hostigamiento sexual. **10.4.** Del fundamento transcrito se advierte que la Sala Superior descartó la aplicación retroactiva del reglamento al considerar que los hechos sancionados se prolongaron hasta el inicio del procedimiento administrativo sancionador. La recurrente cuestiona este razonamiento y sostiene que, atendiendo a las fechas de las denuncias, correspondía aplicar el reglamento anterior, bajo el cual las conductas atribuidas no se encontraban tipificadas. Invoca, además, la regla que permite aplicar retroactivamente disposiciones sancionadoras cuando favorezcan al infractor. Sin embargo, no desarrolla suficientemente por qué las fechas de las denuncias determinarían el momento de comisión de la conducta imputada a la universidad, que la Sala Superior vinculó con el incumplimiento del trámite de los procedimientos por hostigamiento sexual durante el periodo señalado en el fundamento 21. Esta explicación resulta necesaria para identificar el sentido erróneo que se habría atribuido al numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444. **10.5.** En relación con ello, la recurrente también sostiene que no se examinó si la conducta sancionada se prolongó. Aunque este argumento cuestiona la premisa temporal asumida por la Sala Superior, su desarrollo no precisa cómo la falta de examen alegada configura la interpretación errónea de la disposición invocada. La recurrente califica de cuestionable la conclusión de la sentencia y reitera que la conducta debía encontrarse tipificada al momento de su comisión, pero no explica suficientemente cómo se articula esa regla con su objeción al carácter continuado atribuido a los hechos. Del mismo modo, la alegada ausencia de tipificación en el reglamento anterior descansa en tomar las fechas de las denuncias como referencia temporal, sin desarrollar la razón jurídica por la cual estas determinarían la norma aplicable frente al razonamiento expuesto por la Sala Superior. Lo señalado concierne a la suficiencia de la fundamentación casatoria y no supone establecer que la conducta se prolongó ni que correspondía aplicar el nuevo reglamento. **10.6.** En consecuencia, si bien la recurrente identifica la disposición cuestionada y expresa la interpretación que propone, no desarrolla con suficiente precisión el error que atribuye a la sentencia de vista a partir de la razón temporal que sustenta dicha decisión. Esta deficiencia impide tener por satisfecha la exigencia de fundamentación prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil. Por tanto, de conformidad con el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo, la causal bajo examen es **improcedente. DÉCIMO PRIMERO:** Respecto a la causal resumida en el **literal b)** del octavo considerando de la presente resolución, en el que la recurrente denuncia la infracción normativa por interpretación errónea del numeral 4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, tenemos lo siguiente. **11.1.** La infracción normativa por interpretación errónea de una norma se plantea cuando el órgano jurisdiccional al momento de aplicar el precepto legal le atribuye un sentido o alcance distinto al que realmente le corresponde, por lo que interpreta la misma de forma errónea, siendo relevante para tales efectos que el recurrente exponga la correcta interpretación que debió otorgarse a la norma y la incidencia directa que ello tiene sobre la decisión cuestionada. **11.2.** La recurrente alega que la Sala incurrió en interpretación errónea del principio de tipicidad, pues no se consideró adecuadamente la naturaleza de la potestad administrativa sancionadora, la cual exige que solo se sancionen aquellas conductas expresa y taxativamente previstas en la ley. En tal sentido, señala que se vulnera el principio de tipicidad y el principio de interpretación restrictiva al avalarse una sanción que, a través de una interpretación extensiva de las disposiciones de la administración impone obligaciones y sanciones que no se encuentran debidamente contempladas en la ley aplicable. De igual modo, denuncia la falta de una adecuada motivación en la sentencia de vista. **11.3.** Sobre el particular, se advierte que la Sala Superior desarrolló en los fundamentos 13 a 15 de la sentencia de vista la relación que consideró existente entre las funciones de la universidad previstas en el artículo 7 de la Ley Nº 30220 y el deber de protección frente al hostigamiento sexual. Asimismo, en los fundamentos 22 y 23 vinculó el incumplimiento que atribuyó a la universidad con el numeral 4.7 del Anexo del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - Sunedu. En este último fundamento señaló: **23.** En consecuencia, se sancionó a la UANCV por incumplir una atribución conferida en la Ley Nº 30220, en concordancia con la Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual Nº 27942, ya que la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez no actuó dentro de sus funciones en el plazo oportuno, esto es, no inició el procedimiento administrativo disciplinario, tampoco determinó la culpabilidad ni sancionó a los docentes universitarios responsables conforme a las normas acotadas -si fuere el caso-, vulnerando el principio del interés superior del

estudiante. **11.4.** Frente a este análisis, la recurrente sostiene que la conducta no se encuentra debidamente prevista en la normativa y que se ha efectuado una interpretación extensiva para imponer obligaciones y sanciones sin respaldo legal. Sin embargo, no precisa qué extremo de las disposiciones examinadas por la Sala Superior habría sido extendido más allá de su contenido ni explica suficientemente por qué la vinculación normativa expuesta en la sentencia contravendría el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444. Si bien desarrolla el alcance general que atribuye al principio de tipicidad y a los límites de la potestad sancionadora, no concreta ese planteamiento respecto de las disposiciones y del razonamiento que sustentan la decisión impugnada. La deficiencia concierne a la fundamentación de la interpretación errónea denunciada, sin que ello suponga establecer que la conducta se encontraba correctamente tipificada. **11.5.** En cuanto a la alegada falta de motivación, la recurrente sostiene que la sentencia de vista no explica cómo la conducta sancionada se corresponde con una infracción prevista en una norma con rango de ley. Este argumento exige atender a la relación entre las disposiciones legales y el precepto reglamentario que la Sala Superior desarrolló en los fundamentos antes señalados. No obstante, la recurrente no individualiza el defecto de ese enlace normativo ni explica qué aspecto de la justificación ofrecida resulta insuficiente para sustentar la tipificación cuestionada. Su argumentación reitera la exigencia de previsión legal, pero no desarrolla por qué las razones expuestas por la Sala Superior omiten responder a dicha exigencia. Esta observación se limita a la sustentación del cuestionamiento formulado y no implica validar la subsunción efectuada en la sentencia de vista. **11.6.** En consecuencia, aun cuando la recurrente identifica la disposición cuya interpretación cuestiona y expone el alcance que atribuye al principio de tipicidad, no desarrolla con suficiente precisión los fundamentos de la infracción denunciada frente al razonamiento contenido en la sentencia impugnada. Por ello, la causal no satisface la exigencia de fundamentación prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, correspondiendo declararla **improcedente** de conformidad con el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo. **DÉCIMO SEGUNDO:** Respecto de la causal resumida en el **literal c)** del octavo considerando de la presente resolución, en que la recurrente denuncia la infracción normativa del artículo 155° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, tenemos lo siguiente. **12.1.** Sobre el particular, la recurrente sostiene que la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - Sunedu no valoró correctamente las acciones del Procedimiento Administrativo Sancionador realizadas por la recurrente en los cuatro casos sustanciados sobre presuntos actos de acoso sexual. Al respecto, afirma que la casacionista adoptó medidas en estricta observancia de la normativa vigente. Agrega que, al soslayar tales actuaciones, se dejó de considerar elementos esenciales para emitir una resolución justa y equilibrada, conculcando el principio de proporcionalidad pese a haber cumplido sus responsabilidades dentro de los plazos y circunstancias del caso. En tal sentido, asevera que la sentencia de vista convalidó una sanción sin considerar el contexto y las acciones emprendidas, lo que generó la vulneración del debido procedimiento y del derecho de defensa de la recurrente. **12.2.** Al respecto, se observa que la Sala Superior sí evaluó las resoluciones emitidas por la recurrente en el fundamento 19 de la sentencia de vista. En dicho extremo, la Sala precisó las fechas de expedición de los pronunciamientos finales en los cuatro procedimientos administrativos disciplinarios tramitados por la universidad, advirtiendo que estos fueron emitidos con posterioridad a la instauración del procedimiento administrativo sancionador iniciado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - Sunedu. En tal sentido, determinó que tal actuación realizada por la recurrente no enervaba su responsabilidad por el incumplimiento del artículo 7° de la Ley Nº 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, ni del artículo 7° de la Ley Nº 30220, Ley Universitaria, máxime tratándose de denuncias de hostigamiento sexual que exigían una atención prioritaria y urgente. Por tanto, concluye en el fundamento 20 de la sentencia de vista, sobre las resoluciones emitidas por la recurrente, lo siguiente: **20.** En tal sentido, según la fecha de las resoluciones finales de los PAD, se aprecia que todos fueron expedidos el 22 de noviembre de 2021, esto es después de iniciado el procedimiento administrativo sancionador seguido por la Sunedu contra la UANCV, que fue dispuesto mediante Resolución Nº 002 de fecha 30 de julio de 2021. **12.3.** De los fundamentos reseñados se advierte que la Sala Superior examinó las resoluciones finales de los cuatro procedimientos administrativos disciplinarios y expuso la razón por la cual consideró que no enervaban la responsabilidad atribuida a la universidad: su expedición posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador. La recurrente cuestiona este razonamiento al sostener que dichas resoluciones fueron emitidas antes de los pronunciamientos sancionadores de la Sunedu y que esa circunstancia debía ser considerada al evaluar su responsabilidad y las sanciones impuestas. Por tanto, su planteamiento comprende tanto una alegada omisión de valoración como un cuestionamiento al efecto que la Sala Superior atribuyó a las actuaciones de la universidad. Corresponde examinar si estos argumentos sustentan suficientemente la infracción del artículo 155 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444. **12.4.** El precepto invocado regula la unidad de vista y establece que los procedimientos administrativos se desarrollan de oficio, de modo sencillo y eficaz, sin sujetarse a formas, fases o momentos procedimentales rígidos, salvo disposición legal expresa en contrario para los procedimientos especiales. Si bien la recurrente atribuye a la sentencia un enfoque formalista y reclama la flexibilización del procedimiento, no explica suficientemente de qué manera el tratamiento que la Sala Superior otorgó a las resoluciones universitarias supone una rigidez procedimental contraria al artículo 155, ni cómo la regla de unidad de vista sustenta el efecto que pretende atribuir a su expedición anterior a las decisiones sancionadoras de la Sunedu. En particular, sostener que las resoluciones universitarias precedieron a las decisiones sancionadoras y debían influir en la responsabilidad o en la sanción no desarrolla, por sí mismo, el vínculo entre el efecto jurídico pretendido y la regla de unidad de vista. Las referencias a la proporcionalidad, al debido procedimiento y al derecho de defensa tampoco concretan esa relación. La deficiencia advertida concierne a la fundamentación de la infracción denunciada, sin que ello implique establecer qué efecto correspondía otorgar a dichas resoluciones. **12.5.** En consecuencia, la recurrente identifica las actuaciones que considera indebidamente valoradas y expresa el efecto que pretende atribuirles, pero no desarrolla con suficiente precisión cómo el análisis de la sentencia de vista configura una infracción del artículo 155 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444. Por ello, la causal no satisface la exigencia de fundamentación prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil. En consecuencia, de conformidad con el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del citado Código, la causal bajo examen es **improcedente. DÉCIMO TERCERO:** Respecto de la causal resumida en el **literal d)** del octavo considerando de la presente resolución, en el que la recurrente denuncia el apartamiento del precedente vinculante establecido por la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, en la sentencia de Casación Nº 79-2023 Lima, respecto al debido proceso precisado en los fundamentos 3.1 y 3.2, tenemos lo siguiente. **13.1.** La recurrente sostiene que la sentencia de vista se aparta del mencionado precedente vinculante invocado al haber inobservado las garantías del debido proceso y el deber de motivación de las resoluciones judiciales. En esa línea, afirma que no resulta suficiente la mera exposición de los hechos o la cita de las normas aplicables, sino que se requiere justificar debidamente el razonamiento que sustenta la decisión final. Al respecto, asevera haber acreditado que en la sentencia de vista no se valoraron adecuadamente las actuaciones que la institución adoptó frente a los casos de hostigamiento sexual, incurriéndose en omisión de motivación que vulnera el derecho al debido proceso. Agrega que además de conculcar sus derechos de defensa y de impugnación, la Sala Superior se apartó del principio de congruencia procesal al omitir pronunciarse sobre la totalidad de los agravios formulados en su recurso de apelación. **13.2.** Para examinar el apartamiento denunciado, corresponde precisar que el numeral 3 de la parte resolutiva de la Casación Nº 79-2023 Lima estableció como precedente vinculante el principio jurisprudencial contenido en su fundamento 6.3, referido a la naturaleza jurídica de los derechos antidumping y su deducibilidad para el impuesto a la renta. Los fundamentos 3.1 y 3.2 invocados por la recurrente desarrollan consideraciones sobre el debido proceso y las garantías que lo integran, pero no fueron incluidos en aquella declaración. Esta distinción no desconoce la obligatoriedad de las garantías constitucionales allí recogidas, exige examinar si la recurrente ha explicado de qué manera la sentencia de vista se aparta de los criterios que invoca, mediante el desarrollo concreto de los cuestionamientos sobre motivación y congruencia procesal. **13.3.** En cuanto a las actuaciones de la universidad frente a las denuncias de hostigamiento sexual, los fundamentos 19 y 20 de la sentencia de vista identifican las resoluciones finales de los cuatro

procedimientos disciplinarios y exponen la razón temporal por la cual la Sala Superior consideró que no enervaban la responsabilidad atribuida. Frente a ello, la recurrente sostiene que dichas actuaciones no fueron adecuadamente valoradas; sin embargo, no explica suficientemente qué defecto presenta esa justificación ni cómo configura el apartamiento de los criterios sobre debido proceso que invoca. Esta observación concierne al desarrollo de la denuncia y no supone validar el efecto que la Sala Superior atribuyó a las resoluciones universitarias. **13.4.** Al respecto, resulta pertinente enfatizar lo señalado por el Tribunal Constitucional en reiterada y uniforme jurisprudencia, como es el caso de la Sentencia recaída en el Expediente Nº 04298-2012-PA/TC, del diecisiete de abril de dos mil trece: [E]l derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los Jueces ordinarios. **13.5.** Respecto de la alegada incongruencia procesal, la recurrente afirma que la Sala Superior omitió pronunciarse sobre todos los agravios de apelación, pero no individualiza cuáles habrían quedado sin respuesta ni desarrolla su relación con los fundamentos de la sentencia impugnada. Esta precisión resulta necesaria para delimitar la omisión denunciada y examinar su vinculación con el apartamiento invocado. Las referencias a los derechos de defensa y de impugnación tampoco se acompañan de una explicación específica sobre la afectación que se atribuye a la decisión recurrida. Por ello, la fundamentación expuesta no permite identificar con suficiente claridad el concreto incumplimiento de los criterios jurisprudenciales citados, sin que corresponda suplir esa deficiencia mediante la formulación de agravios que la recurrente no ha precisado. **13.6.** En consecuencia, la recurrente invoca las garantías del debido proceso desarrolladas en los fundamentos 3.1 y 3.2 de la Casación Nº 79-2023 Lima, pero no sustenta con suficiente precisión el apartamiento que atribuye a la sentencia impugnada. Respecto de las actuaciones de la universidad, no desarrolla el defecto que presentaría la justificación expuesta por la Sala Superior en los fundamentos 19 y 20; y, en cuanto a la incongruencia procesal, no individualiza los agravios de apelación que habrían quedado sin respuesta. Estas deficiencias conciernen a la fundamentación de la causal formulada y no permiten tener por satisfecha la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil. Por tanto, de conformidad con el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del citado Código, la causal bajo examen deviene **improcedente.**

DÉCIMO CUARTO: Adicionalmente, la recurrente invoca la aplicación del supuesto de **procedencia excepcional** contemplado en el artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 31591. **14.1.** Sobre ello, tenemos que de la propia disposición su contenido otorga a esta Corte Suprema de Justicia la facultad discrecional para la admisión de un recurso de casación. Asimismo, dicha facultad discrecional opera solo en casos que sean diferentes a los regulados en el artículo 386º del Código Procesal Civil. **14.2.** Por su parte, el numeral 5) del artículo 391° del Código Procesal Civil, con respecto a la procedencia excepcional del recurso de casación, establece lo siguiente: "Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar, adicional y puntualmente, las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende". **14.3.** En este orden de ideas, se advierte que tal disposición establece otra opción de procedencia excepcional del recurso de casación, en el supuesto en que el propio impugnante, al formular su recurso, invoque el artículo 387° del Código Procesal Civil y también formule las causales que crea conveniente al amparo del artículo 388° del mismo cuerpo legal. Asimismo, se advierte que el recurrente tiene el deber de consignar las razones que justifiquen el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. **14.4.** De igual manera, la admisibilidad de un recurso de casación por la causal de desarrollo de la doctrina jurisprudencial, se encuentra condicionada a que los temas propuestos justifiquen un interés casacional relevante que pueda ser abordado por el Colegiado Supremo y, evidentemente, tengan relevancia en el caso concreto. **14.5.** Al respecto, la Sala Civil Transitoria de esta Corte Suprema de Justicia, en la Queja por denegatoria de Casación Nº 4314-2023 Puno, ha adoptado criterios para la calificación excepcional de un recurso de casación, en la forma siguiente: **DÉCIMO.-** Ahora bien, con relación a ello, esta Suprema Corte considera que la procedencia excepcional de un recurso de casación tiene que estar relacionada o a la generación de una doctrina jurisprudencial o al desarrollo de la ya existente, tal como lo ha previsto el legislador en el artículo 387 del Código Procesal Civil, de modo que le posibilite prevenir o remediar el conflicto de interpretación y/o aplicación normativa, en temas controversiales o innovadores para cuyo efecto debe tenerse en cuenta de manera conjunta lo siguiente: **10.1** El recurrente está obligado a precisar el Estado de la Cuestión de la "doctrina jurisprudencial" cuyo desarrollo pretende, entendido como la información escrita, documentada, relevante y concreta de lo que ya se ha dicho y lo que falta por decir de la referida doctrina jurisprudencial. **10.2** La "doctrina jurisprudencial" tiene que estar relacionada intrínsecamente a la materia controvertida que se ha analizado en el proceso judicial, pudiendo consistir en a) la creación de la misma, para lo cual el recurrente debe especificar la tesis jurídica que propone; b) la tutela de la ya existente; o c) la mejora, desarrollo o cambio de la doctrina jurisprudencial vigente, indicando qué aspectos deben ser modificados. **10.3** El recurrente debe señalar con claridad y precisión, el vacío normativo, la necesidad del cambio de criterio, la unificación del criterio o la pacificación en la interpretación y/o aplicación por la jurisdicción respecto a la problemática jurídica intrínseca al desarrollo de la "doctrina jurisprudencial" que pretende. **10.4** El recurrente está obligado a construir una argumentación discursiva racional, puntual, específica, no genérica, como sustento de la casación excepcional. […] **14.6.** A su vez, esta Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, en la Sentencia de la Casación Nº 23656-2023 Lima, ha contemplado lo siguiente: **5.3.2** Por doctrina jurisprudencial se entiende esa proposición o línea jurídica afirmada en una o varias sentencias. Así, los fundamentos de la sentencia constituyen doctrina jurisprudencial cuando están conformados por líneas jurídicas con las cuales el órgano de cierre va trazando en el tiempo una ruta determinada acerca de una cuestión jurídica. Por consiguiente, todas las Salas Supremas, cuando conocen un caso en sede casatoria, están habilitadas para, a través de los fundamentos de sus decisiones, construir progresivamente doctrina jurisprudencial. […] **5.3.4** Ahora bien, desarrollando el análisis de este juicio de excepcionalidad (pero no de manera cerrada o definitiva), debemos señalar que se pueden presentar casos de sentencias recurribles en casación que sirvan para la unificación de la doctrina; y, en ese supuesto, de debe comparar sentencias sobre casos iguales que tengan la particularidad de pronunciamientos diferentes. Es esencial, en este supuesto, que deba verificarse la igualdad de los hechos de la sentencia que se recurre con la anterior decisión casatoria, la de contraste. Pero también pueden presentarse sentencias que se impugnan argumentando que el interés casacional lo es sobre la doctrina jurisprudencial, presente y fijada de ese modo en las sentencias del tribunal de cierre, con la que la sentencia impugnada se encuentra en oposición; o, con sentencias de segundo grado emitidas por las salas superiores con las que la sentencia impugnada coincide al haber resuelto la misma cuestión planteada sobre el cual aquellas sentencias del tribunal de cierre tienen decisiones contradictorias. **14.7.** En el presente caso, la entidad recurrente invoca la procedencia excepcional del recurso de casación; no obstante, no desarrolla fundamento alguno para considerar necesario el desarrollo jurisprudencial en torno al tema del presente caso. Asimismo, cabe destacar que el vigente texto del artículo 387º del Código Procesal Civil no versa sobre los "requisitos de admisibilidad" del recurso de casación, como ha referido la recurrente, sino sobre la procedencia excepcional del recurso de casación, para lo cual debió sustentar su pedido conforme a los parámetros antes indicados. En ese sentido, la entidad recurrente, al no referir la existencia de sentencias casatorias con pronunciamientos diferentes o contradictorios, ni sentencias de este Tribunal Supremo en calidad de doctrina jurisprudencial, con las que la sentencia impugnada se encuentre en oposición, y, al no fundamentar debidamente el referido pedido, este es también **improcedente. DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 393° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 31591, se declara **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Universidad Andina Nestor Cáceres Velásquez,** mediante escrito de fecha diez de septiembre de dos mil veinticuatro (folios mil trescientos veintidós a mil trescientos cincuenta), **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución

número quince del nueve de agosto de dos mil veinticuatro (folios mil doscientos setenta y seis a mil doscientos ochenta y ocho). **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; en los seguidos por la demandante, Universidad Andina Nestor Cáceres Velásquez, con la demandada, Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - Sunedu, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta.** SS. **YAYA ZUMAETA,** BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, MIRANDA ALCÁNTARA.

---

1 En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

2 Sobre la misión uniformadora de la jurisprudencia, Michele Taruffo refiere lo siguiente: "Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones). Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significaría que, por esto, esté sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofilaquia es la corrección del procedimiento de elección y de aceptabilidad de os criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva". (TARUFFO, Michele. El vértice ambiguo. Ensayos sobre la Casación Civil. Palestra, Lima, 2005; p. 129).

3 Literal b) del numeral 2 del artículo 391º del Código Procesal Civil modificado por la Ley Nº 31591.

C-2569912-39

CASACIÓN Nº 4589-2025 LIMA

Lima, diez de septiembre de dos mil veintiséis.

VISTOS; el expediente judicial y el cuaderno de casación formado por este Supremo Tribunal. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**, mediante escrito de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro (fojas ciento cincuenta y tres a ciento sesenta y tres del expediente judicial[1]), contra la sentencia de vista del veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro (fojas ciento cuarenta y cuatro a ciento cuarenta y siete reverso), emitida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia de primera instancia, contenida en la resolución número ocho, de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro (fojas noventa y nueve a ciento cinco reverso), que declaró **fundada la demanda**. **CONSIDERANDO: PRIMERO**. En tal sentido, corresponde proceder a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (numeral 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **SEGUNDO.** Previamente a la calificación del recurso, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben interpretarse conforme al principio de especialidad de las normas, según el cual la norma especial prima sobre la general; es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativa, partiendo de lo que dispone el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, que establece que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial, de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública, las cuales se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 del citado texto, que prevé que, en caso de defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. **2.1.** En el sentido de lo antes indicado, se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza, tomando en cuenta que tiene características propias, diferentes a las otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales: la Administración Pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia debe resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente Nº 018-2003-AI/TC. **2.2.** Con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y, en específico, de la reciente modificación que ha sufrido por la Ley Nº 31591, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme a lo señalado en la Primera Disposición Complementaria Final del mencionado Código Procesal. **TERCERO.** En ese orden de ideas, este colegiado supremo, conforme al numeral 3 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, así como en el modificado artículo 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **2)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **3)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **4)** dentro del plazo diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **5)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo que contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **CUARTO.** Superado el análisis de admisibilidad, corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO.** En esa misma línea de pensamiento, mediante la modificación efectuada al artículo 388 del Código Procesal Civil, por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **i)** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **ii)** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **iii)** Errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **iv)** La falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **v)** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **SEXTO.** Asimismo, el modificado numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando**: a.** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; **b**. Se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del

recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. También declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** Carezca manifiestamente de fundamento; o, **b.** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **SÉPTIMO.** Además, sobre los requisitos de procedibilidad, resulta aplicable supletoriamente al recurso de casación del proceso contencioso administrativo los numerales 1 y 2 (literal c) del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, en cuanto establece que el recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso, toda vez que el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **Análisis del recurso de casación OCTAVO.** Efectuada la revisión de los requisitos de procedibilidad, se verifican los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, observándose lo siguiente: **i)** se impugna una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso**; ii)** indica separadamente cada causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera erróneamente inaplicados o inobservados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se ha interpuesto ante la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada al recurrente (foja ciento cuarenta y nueve) con la resolución impugnada[2]; y, **v)** respecto del arancel judicial por concepto de recurso de casación la entidad recurrente se encuentra exonerada de conformidad con el artículo 47 de la Constitución Política del Perú y el artículo 413 del Código Procesal Civil. Por tanto, el recurso cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por la norma procesal. Causales denunciadas **NOVENO.** El recurso de casación presentado por la parte demandada, **Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**, sustenta su recurso en las siguientes causales: **a) Infracción normativa de los numerales 217.2 y 217.3 del artículo 217, así como en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, además de los artículos 142, 147, 222 y 224 del mismo cuerpo normativo.** Sostiene que el recurso de apelación de la empresa Hydro Global Perú Sociedad Anónima Cerrada fue presentado el veintitrés de junio de dos mil veintiuno a las 16:46 horas, es decir, después del horario de atención del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), fijado hasta las 16:30 horas. Por ello, conforme a los artículos 218, 222, 224 y 149 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 y a las normas que regulan la recepción electrónica, debía considerarse presentado el día hábil siguiente, resultando extemporáneo. Al respecto, afirma que la declaración de improcedencia efectuada por el Tribunal de Fiscalización Ambiental se ajustó al marco normativo aplicable. No obstante, la Sala Superior consider**ó** oportuno el recurso de apelación, en sede administrativa, pese a que fue ingresado fuera del horario hábil, en ese sentido, argumenta que correspondía aplicar las reglas de la Ley Nº 27444 que determinan que la presentación corresponde al día hábil siguiente. **b) Infracción normativa del numeral 1.9 del artículo IV, Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, así como del numeral 3 del artículo 129, numerales 1, 2, 3 del artículo 149 y el artículo 4 del mismo cuerpo normativo.** Sostiene que, conforme al artículo 149 del Texto Único ordenado de la Ley Nº 27444, entonces la Ley de Gobierno Digital y su Reglamento establecen reglas específicas para la presentación de documentos mediante canales digitales: los documentos ingresados después del horario de atención se consideran presentados el día hábil siguiente. En ese marco, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) estableció para su Mesa de Partes Virtual que los documentos presentados entre las 00:00 y las 16:30 horas se consideran recibidos el mismo día, mientras que los ingresados entre las 16:30 y las 23:59 horas se consideran presentados el día hábil siguiente. Por tanto, la entidad considera que estas reglas son compatibles con la Ley Nº 27444 y resultan aplicables a la apelación presentada por la empresa administrada a las 16:46 horas. **c) Infracción normativa del numeral 5.1 del artículo 5 del Decreto Legislativo Nº 1412, Ley de Gobierno Digital, así como el artículo 46, numeral 2 y 3 del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1412 y el numeral 7 del artículo 47 del referido reglamento.** Sostiene que no se vulneró la normativa de Gobierno Digital, pues el numeral 5.1 del artículo 5 del Decreto Legislativo Nº 1412 establece, bajo el principio de especialidad, que dicha ley resulta aplicable a los servicios digitales de las entidades públicas, sin perjuicio de las normas específicas que regulan los procedimientos administrativos. En esa línea, el artículo 46, numerales 2 y 3, y el artículo 47, numeral 7, de su Reglamento regulan la presentación de documentos electrónicos y permiten considerar el horario de atención de cada entidad. Así, los documentos ingresados por la Mesa Digital Perú hasta el término del horario de atención se consideran presentados ese mismo día; los ingresados después de dicho horario, hasta las 23:59 horas, se consideran presentados el día hábil siguiente. Aplicando estas reglas, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) señala que su Mesa de Partes Virtual establecía como horario de atención hasta las 16:30 horas. Por tanto, el recurso presentado por Hydro Global Perú Sociedad Anónima Cerrada a las 16:46 horas del veintitrés de junio de dos mil veintiuno debía considerarse presentado el día veinticuatro de junio y, en consecuencia, extemporáneo. En tal sentido, sostiene que la declaración de improcedencia efectuada por el Tribunal de Fiscalización Ambiental se encontraba amparada tanto en la Ley Nº 27444 como en la Ley de Gobierno Digital y su Reglamento**. DÉCIMO.** Antes de proceder con el análisis del recurso de casación, es necesario reiterar que la casación constituye un medio impugnatorio extraordinario, que solo puede fundarse en cuestiones estrictamente jurídicas y no en aspectos de hecho ni en la revaloración probatoria. Por consiguiente, sus fines esenciales son garantizar la correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto y promover la uniformidad de la jurisprudencia nacional por parte de la Corte Suprema de Justicia de la República. En ese sentido, corresponde verificar que las causales invocadas hayan sido debidamente precisadas y desarrolladas de manera separada, citándose los preceptos legales cuya infracción se denuncia y los fundamentos jurídicos que sustenten dicha alegación. **DÉCIMO PRIMERO.** Emitiendo pronunciamiento respecto de la causal de naturaleza procesal mencionada en el **literal a) del noveno considerando de la presente resolución**, esta Sala Suprema advierte que el recurrente, en esencia, sostiene que el recurso de apelación interpuesto por la empresa administrada ingresó después del horario de atención del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), fijado hasta las 16:30 horas. Por ello, conforme a los artículos 149, 218, 222, 224 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 y a las normas que regulan la recepción electrónica, debía considerarse ingresado el día hábil siguiente. Del contenido de la sentencia recurrida se advierte que el colegiado superior sí emitió pronunciamiento concordante con los artículos del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444. Asimismo, emitió decisión respecto a la recepción por transmisión de datos a distancia, conforme se advierte de lo siguiente: **10.** (…) [s]e debe tener en cuenta que, el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 [en adelante TUO de la Ley Nº 27444], **regula el horario de atención de las entidades para la realización de cualquier actuación, bajo las reglas de horario establecido (horas hábiles)**, así como la fijación de los turnos, continuidad, y que **el horario de atención concluye con la prestación del servicio a la última persona compareciente dentro del horario hábil**. De modo que, **esta normativa está vinculada al horario de atención sobre las horas hábiles**, en cuyo horario de atención diario es establecido por cada entidad cumpliendo un periodo no coincidente con la jornada laboral ordinaria, a fin de favorecer el cumplimiento de las obligaciones y actuaciones de la ciudadanía. En ese sentido, **si bien no se enmarca respecto a la presentación documentada a través de los medios de trasmisión a distancia, correos electrónicos u otros medios digitales, esto no es óbice para tener en cuenta la favorabilidad que se confiere a los administrados en cuanto a la presentación documentaria**. **11.** Por ello, **respecto a la recepción por transmisión de datos a distancia**: **11.1.** El **artículo 134 del TUO de la Ley Nº 27444** (aplicable por razón de temporalidad], prescribe lo siguiente: (…) **11.2. En cuanto al literal 3) del artículo 134 del TUO de la Ley Nº 27444**, establece que: "**134.3 Cuando se emplean medios de transmisión de datos a distancia, debe presentarse físicamente dentro del tercer día el escrito o la resolución respectiva, con cuyo cumplimiento se le entenderá recibido en la fecha de envió del correo electrónico o facsímil**". **11.3.** El citado literal fue suspendido en virtud de la **Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo Nº 1497** [Publicado el

10 de mayo de 2020] que precisa: "**Dispóngase la suspensión hasta el 31 de diciembre del año 2020 de la aplicación del numeral 123.3 del artículo 123 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en lo referido a la obligación de la presentación física del escrito o documentación por parte de los administrados"**. **Cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad**. **11.4.** El referido plazo de s**uspensión del primer párrafo de la disposición fue prorrogado desde del 01 de enero al 31 de diciembre de 2021, por el Decreto Supremo Nº 205-2020-PCM** [publicado el 30 de diciembre de 2020], y **su posterior prorroga fue desde el 01 de enero del 2022 hasta el 31 de diciembre de 2024, por el Decreto Supremo N. ° 187-2021-PCM** [publicado el 29 de diciembre de 2021). **12.** De la normativa expresada, **se debe tener en cuenta en primer lugar, que no se advierte que se haya establecido un horario fijo para la recepción documentarla por transmisión de datos a distancia o que en todo caso se limite a un horario para la recepción documentaria a través de plataformas digitales**; y en segundo lugar **no deja de ser menos cierto, que se suspendió la obligación de la presentación física del escrito o documentación por parte de los administrados regulado en el numeral 3) del artículo 134 del TUO de la Ley Nº 27444. 13.** En razón a lo señalado, **no es posible restringir o limitar la recepción de la documentación presentada por los administrados, máxime si el horario de atención no es coincidente con la jornada laboral prevaleciendo el principio de favorecimiento al cumplimiento de las obligaciones y actuaciones de la ciudadanía**. Y que además **teniendo en cuenta el Reglamento de la Ley de Gobierno Digital**, en el que está orientado a la transformación digital del Estado, el cual merece tener en cuenta los tópicos ahí previstos, como es la **recepción de documentos a través de la mesa de partes digitales**, en el cual **el horario es hasta las 23:59 horas del día hábil de presentación**, ya que pasada dicho horario, este será computado al día siguiente. Por tanto, entre otras aristas que constituyen medidas para el favorecimiento a la atención de la ciudadanía, y que las demás entidades del Estado deberían tener en cuenta. [Énfasis agregado] En ese sentido, la interpretación normativa conjunta realizada por la Sala Superior llevo a la conclusión que se debe respetar la fecha de recepción por transmisión de datos a distancia (Mesa de Partes Digitales) en el cual el horario es hasta las 23:59 horas del día hábil de la presentación. Asimismo, la Sala Superior explicó las razones jurídicas por las cuales consideró que la actuación del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) que empleó como base la Resolución de Gerencia General Nº 061-2019-OEFA-GEG, va en contra de lo dispuesto por el artículo 134 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, más aún si esta última no fija una limitación para el horario de ingreso de documentación a través de transmisión de datos a distancia. Ahora bien, respecto a la vulneración de las normas previstas en el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 —artículos 217, 218, 142, 147, 222 y 224—, la parte recurrente se limita a la identificación de las normas sin desarrollar argumentos relacionados a como debieron ser incluidos en el análisis de la Sala Superior. Al respecto la sola mención de normas no configura, por sí misma, una infracción normativa, pues corresponde al recurrente exponer como dichas normas se relacionan con la decisión de la Sala Superior. En ese sentido, se advierte que en el fondo el recurrente discrepa con el criterio empleado por la instancia de mérito al resultarle desfavorable; sin embargo, la causal bajo análisis carece de desarrollo argumentativo que permita verificar la vulneración alegada por la parte recurrente. En consecuencia, al no haberse cumplido con desarrollar de manera suficiente la causal denunciada, esta deviene en **improcedente**, de conformidad con lo previsto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591. **DÉCIMO SEGUNDO.** Emitiendo pronunciamiento respecto de la causal mencionada en el **literal b) del noveno considerando de la presente resolución**, esta Sala Suprema advierte que el recurrente, en esencia, sostiene que las normas de Gobierno Digital permiten fijar horarios para sus canales virtuales. Según sus reglas, los documentos ingresados entre las 00:00 y las 16:30 horas se reciben el mismo día, y los presentados de 16:30 a 23:59 horas se consideran ingresados el día hábil siguiente. El recurrente, alega que las disposiciones del Organismo Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) se encuentran acorde con las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444. No obstante, la disposición respecto al horario de la Mesa de Partes Virtual sobre el ingreso de los documentos presentados entre las 00:00 y las 16:30 horas y los ingresados entre las 16:30 y las 23:59 horas siendo estos últimos considerados presentados el día hábil siguiente, va en contra de los principios del procedimiento administrativo. En ese sentido, la sentencia de vista en el numeral 14 refiere parte de lo resuelto por el Tribunal Constitucional Sentencia recaída en el Expediente Nº 00561-2020-PHD/TC-LIMA, pues conforme al inciso 1 del artículo 133 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 las unidades de recepción documental quienes orientan al administrado en la presentación de sus solicitudes y formularios, quedan obligadas a recibirlos y darles ingreso para iniciar o impulsar los procedimientos, sin que en ningún caso puedan calificar, negar o diferir su admisión. De esta manera, la Sala Superior concluye que conforme a la sentencia del Tribunal Constitucional y los principios del procedimiento administrativo (Ley Nº 27444) la Resolución de Gerencia General Nº 061-2019-OEFA-GEG va en contra de las normas del procedimiento administrativo general, por lo que corresponde que se reconozca el ingreso del documento —recurso de apelación en sede administrativo— en la fecha de presentación a pesar de haberse ingresado a las 16:46 horas. Cabe precisar que las causales planteadas por el recurrente en el fondo contienen un desarrollo argumentativo limitado a la identificación de la norma, no obstante, no se precisa como las normas del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 podrían modificar el sentido de los principios del procedimiento administrativo (entre ellos el de impulso de oficio, informalismo y celeridad). Consecuentemente, al no haberse cumplido con desarrollar de manera suficiente la causal denunciada, esta deviene en **improcedente**, de conformidad con lo previsto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591. **DÉCIMO TERCERO.** Emitiendo pronunciamiento respecto de la causal mencionada en el **literal c) del noveno considerando de la presente resolución**, esta Sala Suprema advierte que el recurrente, en esencia, sostiene que no vulneró la normativa de Gobierno Digital debido al principio de especialidad, el cual permite aplicar las normas específicas que regulan el procedimiento administrativo. Con base en el Decreto Legislativo Nº 1412 y su Reglamento, las entidades pueden definir su horario de atención para la recepción de documentos electrónicos, de modo que los escritos ingresados después de dicho horario y hasta las 23:59 horas se consideran presentados el día hábil posterior. Al respecto, cabe precisar que el recurrente señala que la Mesa de Partes Virtual establecía como horario de atención del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) hasta las 16:30 horas conforme al Decreto Legislativo Nº 1412, Ley de Gobierno Digital; sin embargo, si bien el recurrente denuncia formalmente la infracción normativa, sus argumentos se orientan sustancialmente a cuestionar el criterio empleado por la Sala Superior. En ese sentido, se advierte que los argumentos relacionados a la supuesta infracción normativa, en el fondo, evidencian la disconformidad con lo resuelto por la instancia jurisdiccional. Por lo tanto, no se evidencian razones suficientes, respecto a los vicios de motivación de la sentencia recurrida; verificándose además, que la causal invocada va en contra de los fines del recurso de casación previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Por las razones expuestas, al no cumplir la causal denunciada con las exigencias de fundamentación requeridas y advertirse que su verdadero propósito consiste en cuestionar el criterio adoptado por la Sala Superior respecto del fondo de la controversia, corresponde declarar **improcedente** la causal bajo análisis conforme a lo previsto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591. **DECISIÓN** Por estas consideraciones, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**, mediante escrito de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro (fojas ciento cincuenta y tres a ciento sesenta y tres), contra la sentencia de vista del veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro (fojas ciento cuarenta y cuatro a ciento cuarenta y siete reverso), emitida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima. Asimismo, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; en los seguidos por la empresa Hydro Global Perú Sociedad Anónima Cerrada contra el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), sobre acción contencioso administrativo. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Por **licencia** del señor Juez Supremo Yaya Zumaeta, integra esta Sala el señor Juez Supremo Rivera Gamboa. Interviene como

ponente la señora Jueza Suprema Tovar Buendía SS. BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, **TOVAR BUENDÍA,** GUTIÉRREZ REMÓN, RIVERA GAMBOA.

[1] En adelante, todas las citas remiten al Expediente Judicial Nº 08124-2021-0-1801-JR-CA-07, salvo indicación contraria.

[2] Literal b) del inciso 2 del artículo 391 del Código Procesal Civil modificado por la Ley Nº 31591.

C-2569912-40

CASACIÓN Nº 4218-2025 LIMA

Lima, dieciséis de septiembre de dos mil veintiséis

VISTOS Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el recurrente **Venancio Panta Ipanaque y otros**, mediante escrito de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinticuatro (fojas trescientos setenta y seis del expediente judicial físico[1]), contra la sentencia de vista contenida en la resolución cinco de fecha doce de septiembre de dos mil veinticuatro (fojas trescientos cuarenta y nueve), que **confirma** la sentencia contenida en la resolución seis de fecha veintisiete de junio de dos mil veintitrés (fojas doscientos cincuenta), que declara **infundada** la demanda. CONSIDERANDOS **Primero:** Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 35 (inciso 3) y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del recurso de casación Segundo**: El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran limitados **i)** a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** a la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Aplicación de la norma bajo el principio de especialidad Tercero:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y, en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la Administración Pública y regula todos procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Asimismo, por el principio de especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, debe resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente Nº 018-2003-AI/TC. **Cuarto**: El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, ésta última ha sido modificada por la Ley Nº 31591[2], publicada el 26 de octubre de 2022, introduciendo modificaciones respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este Colegiado Supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Ley N° 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1[3] y literal c) del inciso 2[4] del artículo 386[5], los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil[6]. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. – respecto a la cuantía - y literal b. – respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia - del inciso 2 del artículo 386[7] del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley Nº 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. Admisibilidad del recurso **Quinto:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisión del recurso de casación: 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **Sexto:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 2 del artículo 391 que antecede, se advierte que el recurso de casación se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificado; con relación al arancel judicial por concepto de casación, la parte recurrente cumplió con adjuntar el mismo (véase fojas trescientos sesenta y cuatro). Siendo así, se cumple con los requisitos señalados. **Procedencia del recurso Séptimo**: El artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: 1.- El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: […] c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **Octavo:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que la recurrente impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; se advierte también que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio. Por ende, se cumple con los requisitos citados en el séptimo considerando. Con respecto a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el cuarto considerando. **Improcedencia del recurso Noveno:** El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece supuestos de improcedencia del recurso de casación: 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifiestamente de fundamento; o, b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **Décimo:** El recurrente **Venancio Panta Ipanaque y otros** sustentan su recurso de casación en las siguientes causales: **a) Infracción de los numerales 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil y del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, alegando un error in procedendo por motivación insuficiente e ilógica** Señala que la sentencia recurrida presenta una motivación insuficiente, una justificación deficiente que no permite entender las causas que han llevado al Colegiado a decidir en el sentido que se ha sentenciado. Esto puede corroborarse en el considerando tercero de la Sentencia emitida por el Ad quem donde hace referencia al "Ministerio de Transportes y Comunicaciones – MTC" como demandantes, y en el considerando undécimo concluyó que la "obtención de la licencia de conducir mencionada adolece de causal de nulidad". Asimismo, refiere que la sentencia impugnada ha repetido, sin mayor análisis, lo expuesto por la demandada, quien señala que la restitución de la vigencia del permiso de pesca de la embarcación pesquera "JOSE MANUEL 11", de matrícula PL-18505-CM, dispuesta por la Resolución Nº 05, emitida en el Expediente Nº 00052-2018-0-2008-JM-CI-01 por el Juzgado Civil de Sechura, vulnera lo dispuesto en los numerales 1.1 y 1.4 de la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 25 de julio

de 2019, puesto que, según indica, la citada restitución vulneraría la sostenibilidad y preservación de los recursos protegidos. Sin embargo, el Ad quem no consideró ni evaluó correctamente lo señalado por el propio Ministerio de la Producción cuando ejecutó la Resolución Judicial Nº 05, emitida en el Expediente Nº 00052-2018-0-2008-JM-CI-01 por el Juzgado Civil de Sechura, en la que señaló que el citado mandato no afectaba la sostenibilidad ni la preservación de los recursos hidrobiológicos, puesto que no se estaba otorgando un nuevo permiso de pesca. Asimismo, mediante el Memorando Nº 3392-2018-PRODUCE/PP, la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción informó al despacho de la Dirección de Extracción de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto acerca de la ejecución de la Resolución Judicial Nº 05, emitida en el Expediente Nº 00052-2018-0-2008-JM-CI-01. **b) Apartamiento inmotivado de decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional** Afirma que la Sala Superior se apartó de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional contenidas en las sentencias recaídas en los Expedientes N.os 03580-2021-PHC/TC, 00985-2022-PHC/TC y 01063-2022-PHC/TC, en las cuales se ha establecido que: **i)** es ilegal e inconstitucional considerar las ampliaciones de los plazos de prescripción sustentadas en normas —decretos de urgencia— que dispusieron la suspensión de plazos durante la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del COVID-19; y **ii)** los plazos no se han suspendido mediante la emisión de normas administrativas referidas al estado de emergencia por el COVID-19, pues únicamente la ley puede establecer su ampliación, mas no normas de inferior jerarquía. En el presente caso, los plazos legales para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo habrían sido ampliados o prorrogados mediante normas de inferior jerarquía —decretos de urgencia— respecto de la Ley del Procedimiento Administrativo General, TUO de la Ley Nº 27444. Refiere que la Sala Superior ha considerado erróneamente que, a partir de la entrada en vigencia de las normas que declararon el Estado de Emergencia Nacional a raíz de la pandemia del COVID-19, se suspendieron las actividades del Ministerio de la Producción y, asimismo, que dicha entidad se encontraba impedida de declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos. Precisa que la actividad pesquera fue catalogada como esencial, por lo que no se paralizó. Además, señala que los administrados contaban con casilla electrónica activa en la plataforma digital VUSP (Ventanilla Única del Sistema de Producción), por lo que el Ministerio de la Producción pudo notificarlos válidamente durante los años 2019 y 2020. Por tanto, sostiene que habría vencido el plazo para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Nº 023-2019. **Análisis de las causales denunciadas Décimo primero:** Respecto de la causal **a)**, referida a la infracción de los numerales 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil y del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la parte recurrente sostiene que la sentencia de vista adolecería de motivación insuficiente e ilógica, debido a que en el considerando tercero se habría consignado al «Ministerio de Transportes y Comunicaciones – MTC» como parte demandante y, en el considerando undécimo, se habría señalado que la «obtención de la licencia de conducir mencionada adolece de causal de nulidad». **11.1.** Al respecto, si bien se advierte la existencia de las referencias cuestionadas, estas, por su naturaleza y contexto, constituyen errores materiales o de consignación que no inciden, por sí solos, en la validez de la decisión ni permiten concluir que exista un defecto de motivación. En efecto, la parte recurrente no explica de manera concreta cómo tales imprecisiones habrían afectado la comprensión de la controversia, impedido identificar las razones esenciales de la decisión o generado una incongruencia determinante en el fallo. Por tanto, la sola existencia de un error material no configura, sin más, la infracción de las disposiciones invocadas. **11.2.** De otro lado, el recurrente cuestiona que la Sala Superior habría reproducido los argumentos de la parte demandada sin valorar adecuadamente lo señalado por el Ministerio de la Producción al ejecutar la Resolución Judicial Nº 05, particularmente respecto de que la restitución de la vigencia del permiso de pesca no afectaría la sostenibilidad ni la preservación de los recursos hidrobiológicos, al no implicar el otorgamiento de un nuevo permiso de pesca. **11.3.** Este cuestionamiento evidencia, en realidad, que la recurrente pretende que esta Sala Suprema reexamine los elementos probatorios y las circunstancias fácticas del proceso, a fin de arribar a una conclusión distinta de la adoptada por la instancia de mérito. Tal planteamiento desnaturaliza la finalidad del recurso de casación, pues la discrepancia con la valoración probatoria o con la conclusión jurídica alcanzada por la Sala Superior no configura, por sí misma, un supuesto de motivación insuficiente o ilógica. La casación no constituye una tercera instancia destinada a renovar el debate sobre los hechos y las pruebas, sino un medio extraordinario orientado al control de las infracciones jurídicas denunciadas. **11.4.** En consecuencia, al no haberse desarrollado una argumentación concreta que evidencie la existencia de un vicio de motivación con incidencia en la decisión impugnada, y al sustentarse, en lo sustancial, en la discrepancia con la valoración efectuada por la instancia de mérito, la causal **a)** se encuentra deficientemente formulada y deviene en **improcedente**, conforme al literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591. **Décimo segundo:** En cuanto a la causal **b)**, relativa al alegado apartamiento inmotivado de decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional, la recurrente invoca las sentencias recaídas en los Expedientes N.os 03580-2021-PHC/TC, 00985-2022-PHC/TC y 01063-2022-PHC/TC, afirmando que en ellas se habría establecido que los plazos de prescripción no pueden ser ampliados o suspendidos mediante normas de inferior jerarquía, particularmente durante la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del COVID-19. **12.1.** Sin embargo, el planteamiento de la causal resulta insuficiente, pues la recurrente se limita a invocar las referidas decisiones sin identificar, con la precisión exigible en sede casatoria, cuál sería la regla jurídica de carácter vinculante contenida en ellas, ni explicar de qué manera la sentencia de vista se habría apartado de dicha regla sin expresar las razones que justificaban tal apartamiento. Asimismo, no acredita que los pronunciamientos invocados tengan la condición de precedente vinculante en los términos previstos por el artículo VI del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional. **12.2.** Debe tenerse presente que la causal por apartamiento inmotivado de decisiones vinculantes no se satisface con la sola cita de sentencias del Tribunal Constitucional. Es necesario individualizar la regla vinculante aplicable, establecer su correspondencia con la materia controvertida y demostrar que el órgano jurisdiccional se apartó de ella sin justificación suficiente. el recurrente no cumple con dicha carga argumentativa y, además, invoca pronunciamientos recaídos en procesos de naturaleza distinta, sin establecer de manera concreta su carácter vinculante ni su incidencia en la controversia materia de autos. **12.3.** Por consiguiente, al no haberse identificado ni demostrado el apartamiento inmotivado de una regla jurisprudencial vinculante, la causal **b)** ha sido formulada de manera defectuosa y no satisface las exigencias de procedibilidad del recurso de casación, por lo que corresponde declararla **improcedente**, conforme al literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el recurrente **Venancio Panta Ipanaque y otros**, mediante escrito de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinticuatro (fojas trescientos setenta y seis), contra la sentencia de vista contenida en la resolución cinco de fecha doce de septiembre de dos mil veinticuatro (fojas trescientos cuarenta y nueve); en consecuencia, **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial El Peruano; en los seguidos por el recurrente contra el Ministerio de la Producción, sobre acción contencioso administrativa. Notifíquese por secretaría y devuélvase los actuados. Interviene como ponente **el señor Juez Supremo Gutiérrez Remón**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDIA, **GUTIÉRREZ REMÓN.**

---

1 En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

2 Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones.

3 "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso."

4 "2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (…) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio."

5 Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591.

6 Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en: "1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la

resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. 3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.
(…). 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

7 Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en: "a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia".

C-2569912-41

CASACIÓN Nº 4474-2025 LIMA

Lima, uno de septiembre de dos mil veintiséis. -

VISTOS Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **el Procurador Público Municipal de la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar,** mediante escrito del dieciséis de septiembre de dos mil veinticuatro (foja doscientos setenta y seis del expediente judicial físico[1]) contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número cuatro, del veintidós de agosto de dos mil veinticuatro (foja doscientos cincuenta y nueve), que **confirma** la sentencia apelada, emitida mediante resolución número cinco, del veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés (foja ciento ochenta y seis), que declara **infundada** la demanda[2]. **CONSIDERANDO Primero:** Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, textos modificados por el artículo 1 de la Ley Nº 31591[3], de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del Recurso de Casación Segundo**: El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran limitados a, **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Admisibilidad del recurso Tercero:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, "Ley del Proceso Contencioso Administrativo", aprobado mediante Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativo prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la Ley el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa como el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Que, por el Principio de Especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, deben resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente Nº 018-2003-AI/TC. **Cuarto**: El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, ésta última ha sido modificada por la Ley Nº 31591[4], publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, introduciendo modificaciones respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este Colegiado Supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1[5] y literal c) del inciso 2[6] del artículo 386[7], los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil[8]. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. –respecto a la cuantía– y literal b. –respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia– y del inciso 2 del artículo 386[9] del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley Nº 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. **Admisibilidad del recurso Quinto:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisión del recurso de casación: 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **Sexto:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 2 del artículo 391 que antecede, se advierte que el recurso de casación se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada; con relación al arancel judicial por concepto de casación, la recurrente se encuentra exonerada de su pago por ser entidad del Estado, de conformidad con el artículo 413 del Código Procesal Civil, artículo sustituido por el artículo 5 de la ley Nº 26846. Siendo así, se cumple con los requisitos señalados. Procedencia del recurso **Séptimo**: El artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: 1.- El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (…) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **Octavo:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que el recurrente impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso, así como se advierte que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio, cumpliéndose con los requisitos previstos en el séptimo considerando. Con respecto a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el cuarto considerando. **Improcedencia del recurso Noveno:** El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de improcedencia del recurso de casación: 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifiestamente de fundamento; o, b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. Causal denunciada **Décimo: el Procurador Público Municipal de la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar**, sustenta su recurso de casación en la siguiente causal: a) **Inaplicación del artículo 139, inciso 3 y 5, y el artículo 2, inciso 2 de la**

Constitución Política del Perú; el artículo 12 del T.U.O de la Ley Orgánica del Poder Judicial y los artículos 50 inciso 6; y los artículos 121 y 122 del Código Procesal Civil. Señala que la resolución impugnada (sentencia de vista) se limita a señalar respecto a sus agravios lo siguiente: "(…) La Municipalidad demandante señala que solicito a Sunat acogerse al pago de fraccionamiento del Régimen de Sinceramiento de Deudas por Aportaciones a Essalud del Decreto Legislativo Nº 1275; y por Resolución de Intendencia Nº 0230171427868 del 29.11.2017, la SUNAT aprueba la solicitud de acogimiento al referido, por los periodos del año 1995 al año 2015, y fija un cronograma de pago; así a la fecha están al día con los pagos realizados, por ello la demanda pretende cobrar una deuda del periodo comprendido de agosto 2011 hasta diciembre 2015, el cual se encuentra acogido al régimen SIDEA, resulta arbitrario porque estarla realizando un doble cobro por una misma obligación. Al aprobarse el acogimiento ya no se puede hablar de un incumplimiento" Sin embargo, la judicatura no ha estimado lo argumentado en su recurso de apelación, tal como es: "(…) COMO PUEDE VERSE, EL ANALISIS DE LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA HA SIDO DESARROLLADA Y SUSTENTADA NO TENIENDO EN CUENTA UNA NORMA VIGENTE (DECRETO LEGISLATIVO No 1275), POR LO CUAL SE VULNERA NUESTRO DE DERECHO DE OBTENER DE LA ADMINISTRACIÓN UNA RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE RAZONADA Y FUNDAMENTADA DE ACUERDO DE DERECHO. SEXTO. - Señor Magistrado, es Importante RATIFICAR lo que hemos venido sosteniendo en todo el proceso administrativo y que no ha sido tomado en cuenta ni muchos menos desvirtuado nuestros medios probatorios, tanto o más, si la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos a través del Informe Nº 622-2021-SGGRH-GAFMDMM y por la Subgerencia de Tesorería a través del Informe Nº 239-2021-SGT-GAFMDMM de la Municipalidad de Magdalena del Mar se viene cumpliendo con declarar y realizar el pago de aporte de EsSalud. En ese sentido, nuestros argumentos han sido sustentados en autos; con las copias de las guías de pagos de la SUNAT, así como los comprobantes de pago correspondientes a los meses de enero de diciembre del año 2019, con ello se acredita fehacientemente, que MI REPRESENTADA VIENE DECLARANDO Y PAGANDO DE MANERA INTEGRA Y OPORTUNA LOS PAGO DE APORTACIONES A ESSALUD, POR LO QUE UNA VEZ MAS RATIFICAMOS QUE EL COBRO POR LOS PERIODOS DE ENERO Y FEBRERO 2019, QUE ES SALUD PRETENDE QUE MI REPRESENTADA PAGUE, DEVIENE EN ARBITRARIO Y CARENTE DE TODA LEGALIDAD Y POR LO TANTO DICHOS PERIODOS DEBERÁN SER DECLARADOS NULO. TENIENDO EN CUENTA LO EXPUESTO, COMO PODRAN EVIDENCIAR LA JUDICATURA AL MOMENTO DE EVALUAR LOS ARGUMENTOS CONTENIDOS EN NUESTRA DEMANDA, NO REALIZA UN RAZONAMIENTO DEBIDO TODA VEZ QUE SI BIEN HACE ENTENDER CON LA SENTENCIA QUE MI REPRESENTADA SEÑALA QUE ESSALUD ESTA REQUIRIENDO EL PAGO DEL APORTE TRIBUTARIO, AL RESPECTO DEBEMOS DE PRECISAR QUE ESE NO ES NUESTRO CUESTIONAMIENTO, EL CUESTIONAMIENTO ES DE QUE LA OBLIGACION CIVIL SOLO SE PODRÍA GENERAR SI EXISTIESE UN INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA, ESSALUD NO PUEDE ASUMIR DE LA VERIFICACIÓN DE UN SISTEMA DE QUE MI REPRESENTADA INCUMPLIO PORQUE NO HIZO EL APORTE CUANDO MEDIA ENTRE LAS ENTIDADES UN CONVENIO DE FRACCIONAMIENTO, EL CUAL HA QUEDADO PROBADO QUE ESTA AL DIA CON LOS PAGOS, ES DECIR, ESSALUD NO TIENE FACULTAD PARA INDICAR QUE INCUMPLIMOS CON EL APORTE TRIBUTARIO, TENDRIA QUE EXISTIR UNA RESOLUCION DE SUNAT PARA DECIR QUE DECLARE EL INCUMPLIMIENTO DEL ACOGIMIENTO REALIZADO POR LA COMUNA. (…) DECIMO SEGUNDO - Que, conforme a las precisiones normativas realizadas, y su respectivo contraste con el acto administrativo que es objeto de impugnación en el presente proceso, se advierte que, la RESOLUCIÓN No 806150007477 no cumple con una MOTIVACIÓN CLARA, EXPRESA Y RAZONADA Y POR OTRA PARTE SE VERIFICA QUE DICHO ACTO IMPUGNADO NO SE ENCUENTRA INCLUIDO DENTRO DE LOS ACTOS QUE NO REQUIEREN MOTIVACIÓN. (…)" Refiere que, en esta línea, es necesario precisar que la sentencia de vista, en sus considerandos décimo y décimo primero, se limita a detallar de qué fechas son las contingencias y a ratificar lo expuesto por Essalud. Asimismo, señala que no basta con que se invoque un marco normativo, sino que debe realizarse el análisis de su aplicación al caso en concreto; por lo que, al no haberse cumplido con este deber, queda determinado que la sentencia de vista contiene una motivación aparente e insuficiente, toda vez que no basta el estimar que las consideraciones del juez de primera instancia fueron acertadas, sino que debió merituarse lo alegado por la defensa técnica en el recurso de apelación. Aunado a ello, sostiene que en la sentencia emitida por la Sala revisora no se ha tomado en cuenta lo referido al deber de la debida motivación de las resoluciones, lo que evidencia una infracción normativa por inaplicación indebida de normas. Además, señala que se ha verificado que en la emisión de la resolución materia de impugnación, no se ha cumplido con el principio de motivación, por lo que, se ha vulnerado el debido proceso y, con ello, el derecho de su representada a la tutela jurisdiccional efectiva y al derecho de defensa, resultando que la resolución impugnada debe ser declarada nula. **Décimo primero:** Antes de proceder con el análisis del recurso de casación, es necesario reiterar que constituye un medio impugnatorio extraordinario y formal que se centra exclusivamente en cuestiones jurídicas y no está diseñado para reevaluar hechos o pruebas. En ese sentido, la fundamentación del recurso de casación, por su naturaleza extraordinaria, debe cumplir con requisitos formales estrictos. Por lo cual la parte recurrente está obligada a indicar separadamente cada causal invocada, citar concretamente los preceptos legales que considera aplicados de manera errónea o inobservados, precisar los fundamentos doctrinales y legales que sustentan su pretensión; y expresar de manera específica la aplicación que busca que el tribunal le dé a la norma. El Tribunal Constitucional ha señalado: "17. Ahora bien, corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. (…)."[10] **Análisis de la causal denunciada Décimo Segundo:** Respecto de la causal prevista en el acápite **a)** del décimo considerando, la recurrente denuncia la presunta inaplicación de las garantías constitucionales del debido proceso, la debida motivación de las resoluciones judiciales y el derecho a la igualdad, reconocidos en los artículos 139, incisos 3 y 5, y 2, inciso 2, de la Constitución Política del Perú. Sostiene que la Sala Superior habría incurrido en motivación aparente e insuficiente al no valorar adecuadamente los agravios formulados en su recurso de apelación y que se habría limitado a confirmar la decisión de primera instancia, sin examinar debidamente los alcances de su acogimiento al Régimen de Sinceramiento de Deudas (SIDEA), regulado por el Decreto Legislativo Nº 1275, ni las pruebas relacionadas con el cumplimiento de las aportaciones a EsSalud. **12.1.** Al respecto, de la fundamentación de la causal se advierte que la recurrente no identifica un vicio concreto de motivación ni explica de qué manera la sentencia de vista habría vulnerado las garantías procesales invocadas. Por el contrario, sus argumentos se encuentran dirigidos a cuestionar las conclusiones adoptadas por la Sala Superior respecto de la exigibilidad de las aportaciones a EsSalud correspondientes a los periodos de enero y febrero de 2019, así como los efectos que, a su criterio, produciría el acogimiento al Régimen de Sinceramiento de Deudas (SIDEA). Por tanto, bajo la invocación de una supuesta infracción constitucional, pretende reabrir el debate sobre el fondo de la controversia. **12.2.** Esta conclusión se ve reforzada por el hecho de que una parte sustancial de la fundamentación del recurso reproduce los argumentos expuestos en la apelación, sin desarrollar una crítica concreta y autónoma contra las razones esenciales que sustentan la sentencia de vista. En efecto, la recurrente no demuestra qué extremo de la decisión carecería de justificación, qué argumento habría sido omitido ni de qué manera ello habría incidido decisivamente en el sentido del fallo. La mera reiteración de los cuestionamientos formulados en la instancia anterior no satisface la exigencia de fundamentación propia de un recurso extraordinario. **12.3.** Asimismo, se advierte que el planteamiento impugnatorio exige examinar nuevamente los hechos, los medios probatorios y la interpretación de las disposiciones que regulan el cumplimiento de las aportaciones al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud. Ello supone, en concreto, revisar la conclusión de la Sala Superior según la cual la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar incurrió en los supuestos de incumplimiento previstos por el

ordenamiento aplicable, al no efectuar la declaración y el pago íntegro y oportuno de las aportaciones correspondientes a los periodos de enero y febrero de 2019, con independencia de su acogimiento al Régimen de Sinceramiento de Deudas. **12.4.** Tal cuestionamiento excede la finalidad del recurso de casación, pues este no constituye una tercera instancia destinada a reexaminar el material probatorio ni a sustituir el criterio adoptado por las instancias de mérito sobre los hechos establecidos en el proceso. La sola discrepancia de la recurrente con la interpretación y las conclusiones alcanzadas por la Sala Superior no configura, por sí misma, una infracción casatoria susceptible de ser examinada en esta sede. **12.5.** Esta conclusión resulta compatible con lo establecido por el Tribunal Constitucional en el Expediente Nº 04298-2012-PA/TC, cuando señala: "[E]l derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión [...] Sin embargo, **la tutela del derecho a la motivación [...] no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios**". (resaltado nuestro) **12.6.** En el presente caso, la recurrente no acredita que la sentencia de vista adolezca de ausencia, insuficiencia o apariencia de motivación. Antes bien, su cuestionamiento revela su disconformidad con el sentido de lo resuelto y con la valoración efectuada por la Sala Superior respecto de los hechos y elementos probatorios relevantes para determinar la existencia de las obligaciones materia de cobro. En consecuencia, la invocación de los derechos al debido proceso, a la motivación y a la igualdad no resulta suficiente para habilitar el control casatorio pretendido. **12.7.** Por tanto, al no haberse formulado una denuncia que evidencie un vicio procesal concreto ni una infracción normativa susceptible de control en sede casatoria, y verificándose que los argumentos expuestos persiguen, en realidad, una nueva valoración de los hechos y medios probatorios, la causal denunciada no satisface las exigencias de técnica casatoria. En consecuencia, corresponde declarar **improcedente** el recurso respecto de esta causal, conforme al numeral 2, inciso a), del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591. DECISIÓN: Por estas consideraciones, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **el Procurador Público Municipal de la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar,** mediante escrito del dieciséis de septiembre de dos mil veinticuatro (foja doscientos setenta y seis) contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número cuatro, del veintidós de agosto de dos mil veinticuatro (foja doscientos cincuenta y nueve); **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; en los seguidos por la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar contra el Seguro Social de Salud - ESSALUD, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente el **señor Juez Supremo Gutiérrez Remón.** SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN.

---

1 En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

2 Antecedentes: Expediente Nº 12591-2023-0-1801-JR-CA-11:
- El veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar interpone demanda contra el Seguro Social de Salud - EsSalud, postulando la siguiente pretensión principal: se declare la nulidad total de la Resolución Nº 806150007477-GCCyC-GCCFESSALUD-2023 de fecha veinte de junio de dos mil veintitrés, la Resolución Nº 802140040311 de fecha siete de abril de dos mil veintidós y la Resolución de Cobranza Nº 802990145713 de fecha doce de julio de dos mil veintiuno.
Como fundamentos de su demanda sostiene que la SUNAT, mediante la Resolución de Intendencia Nº 0230171427868 del veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, aprobó formalmente su solicitud de acogimiento por una suma de S/. 3,010,577.00. Este monto correspondía a deudas de los periodos entre 1995 y 2015, estructurándose en un cronograma de 120 cuotas mensuales que inició el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho y concluirá el 31 de diciembre de 2027. Asimismo, argumenta que, dado que el fraccionamiento se encuentra aprobado y la municipalidad viene cumpliendo con los pagos en los plazos establecidos en el cronograma, no se puede alegar que exista un incumplimiento. En consecuencia, afirma que la administración no puede emitir un nuevo acto administrativo para evaluar o cobrar deudas que ya fueron materia de acogimiento y que están siendo pagadas. Afirma que la Subgerencia de Cobranza no Tributaria realiza una interpretación errónea del artículo 36 del Reglamento de Seguridad Social en Salud (Decreto Supremo N° 009-97-SA). En ese sentido, manifiesta que la Resolución Nº 806150007477-GCCyC-GCGF-ESSALUD-2023 (que le exige pagar S/. 249, 462.00 más intereses) carece de una motivación clara, expresa y razonada, lo cual vulnera directamente el derecho al debido procedimiento administrativo y la debida motivación.
- El Décimo Primero Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia contenida en la resolución número cinco, del veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, declaró: INFUNDADA la demanda (…).
- La Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia contenida en la resolución número cuatro, del veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, declaró: CONFIRMAR la sentencia contenida en la Resolución número Cinco de fecha 29 noviembre 2023 (…)

3 Aplicable al caso de autos por razón de temporalidad. Segunda Disposición Complementaria Final del Código Procesal Civil. - "Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite (…)".

4 Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones

5 "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso."

6 "2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:
(…) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio."

7 Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley Nº 31591.

8 Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:
"1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.
2. El recurso se interpone:
a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.
3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.
(…). 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

9 Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley Nº 31591, consistentes en:
"a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia".

10 EXP. Nº 00041-2020-PA/TC LIMA.

C-2569912-42

CASACIÓN Nº 3351-2025 CUSCO

Lima, veintisiete de agosto de dos mil veintiséis. –

VISTOS El recurso de casación interpuesto por **Constructora 4 San Diego E.I.R.L.**, el 17 de octubre de 2024 (fojas 1138 – Tomo V del expediente judicial físico)[1], contra la sentencia de vista emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, contenida en la Resolución Nº 49 del 10 de septiembre de 2024 (fojas 1121 – Tomo V), que **confirma** la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Civil – Sede Wánchaq de la Corte Superior de Justicia de Cusco, contenida en la Resolución Nº 44 del 15 de abril de 2024 (fojas 1001 – Tomo V), que declaró **infundada** la demanda; sobre nulidad de resolución administrativa. **I. ANTECEDENTES Demanda** La demandante **Constructora 4 San Diego E.I.R.L.** presentó, con fecha 20 de noviembre de 2020, demanda contencioso administrativa contra la Municipalidad Provincial del Callao, subsanada el 7 de enero de 2021 (foja 80 – Tomo I) con las **siguientes pretensiones: Pretensión principal:** Se declare la nulidad total de la Resolución Gerencial Nº 206-2020-GM-MDW/C del 3 de septiembre de 2020. **Pretensiones accesorias**: - Se declare la nulidad total de la Resolución Gerencial Nº 258-2020-GM-MDW/C del 29 de setiembre de 2020. - Se declare la nulidad total de la Resolución Gerencial Nº 260-2020-GM-MDW/C del 29 de septiembre de 2020. - Se declare la nulidad total de la

Resolución Jefatural Nº 014-2020-DDU-MDW/C del 10 de marzo de 2020. - Se declare la nulidad total de la Resolución Jefatural Nº 029-2019-DDU-MDW/C del 16 de diciembre de 2019. - Se declare la nulidad total de la Resolución Jefatural Nº 357-2019-DDU-MDW/C del 16 de agosto de 2019, la cual declara no acoger el silencio administrativo positivo. - Se ordene a la Municipalidad Distrital de Wanchaq, la emisión correspondiente de la Resolución de Licencia de Construcción Modalidad B. La demanda, en síntesis, expuso lo siguiente: **a)** Sostiene que solicitó una Licencia de Construcción Modalidad B para el proyecto "Residencial Santa Beatriz". Tras haber transcurrido los plazos legales correspondientes sin recibir un pronunciamiento definitivo, solicitó en reiteradas oportunidades la aplicación del silencio administrativo positivo (SAP) bajo el amparo de la Ley Nº 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones y su Reglamento. **b)** Afirma que la Municipalidad vulneró el debido procedimiento administrativo al no declarar el acogimiento al silencio administrativo positivo, infringiendo lo dispuesto en el artículo 64.12 del Reglamento de la Ley Nº 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones. Este artículo establece que, vencido el plazo sin notificación municipal, el silencio positivo se aplica de forma automática, debiendo entregarse la licencia definitiva en tres días hábiles. **c)** Alega que las resoluciones municipales que declararon improcedentes sus recursos y solicitudes de silencio administrativo positivo (tales como la Resolución Gerencial Nº 206-2020-GM-MDW/C y las resoluciones jefatúrales antecedentes) son nulas por contravenir la ley y la Constitución Política del Estado. Además, argumenta que algunas de estas decisiones no le fueron notificadas oportunamente o se emitieron fuera de plazo. **Sentencia de primera instancia** Se trata de la Resolución Nº 44 del 15 de abril de 2024 (foja 1001 – Tomo V) emitida por el Juzgado Civil Sede Wanchaq de la Corte Superior de Justicia de Cusco que falla: **1.-** Declarando **INFUNDADA** la demanda Contenciosa Administrativa instada por **CONSTRUCTORA 4 SAN DIEGO EIRL […] Sentencia de vista** Se trata de la Resolución Nº 49, del 10 de septiembre de 2024 (foja 1121 – Tomo V) emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que falla: **CONFIRMARON** la Sentencia contenida en la Resolución N° 44, del 15 de abril de 2024 (folio 1001) En resumen, la sentencia de vista se sustentó: **a)** El Colegiado Superior determinó que es jurídicamente imposible que la demandante obtenga la concesión de la licencia por efecto del silencio positivo. **b)** El fallo ratificó el criterio de que la Modalidad B está diseñada exclusivamente para proyectos de construcción (obras que se van a proyectar y realizar), y no resulta aplicable a edificaciones que ya han sido levantadas o ejecutadas sin contar con la respectiva licencia de construcción. **c)** La sentencia de vista destacó que la apelante solo centró su defensa en la discusión del transcurso de los plazos. Al no impugnar ni desacreditar el argumento medular de la sentencia —consistente en que la obra ya estaba preexistente y construida de forma ilegal—, dicho sustento legal quedó firme, justificando que se mantuviera la decisión de declarar infundada la demanda. **II. CONSIDERANDO** Finalidad del Recurso de Casación **1.** La Constitución le atribuye a la Corte Suprema la competencia para conocer del recurso extraordinario de casación[2]. La finalidad de este recurso extraordinario, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, es garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia[3], como garantía de la realización efectiva de los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica. **2.** En este marco, corresponde a la Corte Suprema —en su calidad de órgano de vértice— establecer las interpretaciones de las disposiciones normativas en consideración a las mejores razones[4], sean estas lógicas, sistemáticas o valorativas o en consideración a "la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva" [5]. Requisitos de admisibilidad **3.** El Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, establece que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad que el Código Procesal Civil[6]. En este sentido, de acuerdo el artículo 391 del Código Procesal Civil, se deben observar lo siguiente: **Artículo 391.- Interposición y admisión*** 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. **2.** El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **3.** Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. **4.** Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso. 5. Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos. **6.** Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas. **4.** En el caso, esta Sala Suprema advierte que se ha cumplido con los requisitos de admisibilidad señalados en el numeral 2 del citado artículo. La corroboración del cumplimiento de los requisitos del numeral 1 será abordada más adelante. Requisitos de procedencia **5.** El Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, sobre la procedencia del recurso de casación establece lo siguiente: **Artículo 34.- Recursos** En el proceso contencioso administrativo proceden los siguientes recursos: (…) 3. El recurso de casación contra las siguientes resoluciones: 3.1 Las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores; 3.2 Los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso. El recurso de casación procede en los casos que versen sobre pretensiones no cuantificables. Tratándose de pretensiones cuantificables, cuando la cuantía del acto impugnado sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P) o cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, por excepción, respecto de los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P). En los casos a que se refiere el artículo 25 no procede el recurso de casación cuando las resoluciones de segundo grado confirmen las de primera instancia, en caso de amparar la pretensión. **6.** En este contexto, el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, aplicable supletoriamente al caso[7], establece los supuestos en que debe declararse la improcedencia del recurso: **Artículo 393.- Improcedencia 1.** La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391[8] y 388[9], respectivamente; **b.** se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. **2.** También declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** Carezca manifiestamente de fundamento; o, **b.** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. 3. (…) **Análisis de los requisitos generales de procedencia 7.** En el caso, advierte este Colegiado Supremo que la parte recurrente ejerció su derecho de impugnación contra la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable, conforme se aprecia del escrito de apelación presentado el 23 de abril de 2024 (foja 1019 – Tomo V); no encontrándose así inmerso dentro de la causal de improcedencia prevista en el literal c) del artículo 393.1 del Código Procesal Civil. **8.** Los demás requisitos de procedencia serán evaluados a continuación. **Análisis del Recurso de Casación presentado por la demandante Constructora 4 San Diego E.I.R.L. 9.** Leídos los argumentos de la parte recurrente, se debe tener presente que, en los párrafos 1 y 2 supra, se ha precisado que el recurso de casación es un

medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en razones fácticas o de revaloración de la prueba. Sobre los fines de la casación, seguimos a Michele Taruffo[10]: "La primera de estas funciones se refiere al clásico modelo de la casación, de origen esencialmente francés, y consiste en el control que el tribunal debe realizar sobre la correcta aplicación del Derecho en el caso concreto, decidido por la sentencia de instancia, contra la cual se interpone el recurso ante el tribunal. Esta función se entiende de manera rigurosa y exclusiva, de modo que por ejemplo se excluye que esta pueda proceder a una nueva valoración de las pruebas y a una distinta comprobación de los hechos del caso concreto […] Bajo este aspecto, emerge que la función del tribunal consiste esencialmente en la tutela del ius litigatoris, es decir, en la garantía de que el Derecho sea correctamente interpretado y aplicado en la decisión de la controversia específica surgida entre las partes." **10.** Tomando en cuenta esta finalidad del recurso de casación, la argumentación del recurrente debe revestir solidez técnica y carecer de toda ambigüedad. La casación, por su propia naturaleza, exige una exposición clara y metódica, en la que debe explicarse expresamente y con estricto ordenamiento lógico, alguna de las causales previstas en el artículo 388 del Código Procesal Civil. **11.** Ahora, el numeral 1) del citado artículo 391 del Código Procesal Civil indica como requisito de procedencia que el recurso deba presentar los fundamentos sobre el fondo, es decir, los agravios; luego, el numeral 2.a) del artículo 393 del mismo Código expone como causal de improcedencia que el recurso "carezca manifiestamente de fundamento", facultando a que la Sala Suprema, al momento de evaluar la procedencia del recurso, ejecute una prognosis del resultado del proceso, a partir de lo esbozado por el propio recurrente. Qué duda cabe, por ello, que la argumentación del casacionista debe estar orientada a cuestionar la ratio decidendi de la sentencia de vista, porque sólo a través de este tipo de argumentaciones, se puede eventualmente amparar el recurso de casación; de lo contrario, es decir, cuando se presentan argumentos sin relevancia sobre el tema de fondo, entonces, se debe declarar la improcedencia en mérito al dispositivo legal antes invocado. **12.** En consecuencia, el recurso de casación no constituye una repetición del juicio. Por eso mismo, quedan fuera del debate aspectos como el valor probatorio otorgado por las instancias de mérito y los fundamentos obiter dicta. Estas consideraciones tornan injustificada la formulación de alegatos sobre materias ajenas al debate jurídico. Se inadmiten también argumentaciones superfluas o redundantes, de conformidad con el aludido artículo 391 del Código Procesal Civil, que exige que el impugnante cite "concretamente" los preceptos legales y exprese "específicamente" la aplicación que busca. Otra razón para que las partes no distorsionen la cuestión litigiosa, se encuentra en el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil, por el cual, todos los partícipes del proceso adecúan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe. **13.** Considérese, además, que la defensa es cautiva, por lo que se exige que los recursos —y en especial uno de carácter extraordinario como el de casación— se interpongan en las formas y bajo los procedimientos de ley, evitando argumentos sobreabundantes o redundantes; y en su lugar, se redacten con rigor técnico y precisión conceptual. **14.** Precisamente por tratarse de un recurso formal, no basta con que el escrito de casación presente argumentos si estos no son planteados en forma ordenada, pues cada una de tales argumentaciones debe ser presentada a modo de una infracción normativa (inaplicación, interpretación errónea o indebida aplicación de la ley), como el apartamiento de un precedente vinculante o como alguna de las causales señaladas en el Código Procesal Civil. Por esta razón, los argumentos que no fueron presentados bajo los criterios formales, deben ser descartados. En suma, es patente afirmar que, en el caso puntual, el escrito de casación ha sido planteado como si se tratase de una apelación y sin cumplirse con la individualización de una causal en concreto. **15.** En efecto, en el caso del recurso planteado, el mismo incurre en un error de técnica procesal al postular, de manera genérica, argumentos sin identificar causal procesal o material alguna, y sin precisar, asimismo, el tipo de infracción en la que se incurre según lo prescrito por el Código Procesal Civil, tales como la indebida aplicación, errónea interpretación o falta de aplicación de la normativa en cuestión, ni mucho menos expresa específicamente cuál es la aplicación que se pretende. Habida cuenta que la recurrente omitió subsumir sus argumentos dentro de lo prescrito en el artículo 388 del Código Procesal Civil, el recurso de casación interpuesto deviene en **improcedente** de conformidad con el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil. **III. DECISIÓN** Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto por el artículo 393 del Código Procesal Civil, **DECLARARON: IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante Constructora 4 San Diego E.I.R.L., el 17 de octubre de 2024 (foja 1138 – Tomo V) contra la sentencia de vista emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, contenida en la Resolución Nº 49 del 10 de septiembre de 2024, que confirma la sentencia de primera instancia que declara infundada la demanda. Por último; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; en los seguidos por Constructora 4 San Diego E.I.R.L., contra la Municipalidad Distrital de Wanchaq, sobre nulidad de resolución administrativa. Por impedimento de la señora Jueza Suprema Delgado Aybar integra esta Sala el señor Juez Supremo Bazán Cerdán. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Bustamante Del Castillo**. YAYA ZUMAETA, **BUSTAMANTE DEL CASTILLO**, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN, BAZÁN CERDÁN.

---

1 En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

2 Constitución Política del Perú
Artículo 141.- Casación
Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173.

3 Código Procesal Civil
Artículo 384.- Fines de la casación
El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

4 Refiere Taruffo (2005, pág. 129) al respecto:
"Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones).
Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significa que, por esto, este sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofilaquia es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva".

5 Taruffo, Michele. El vértice ambiguo. Ensayos sobre la casación civil. Traducido por Juan Monroy Gálvez y Juan Monroy Palacios. Lima: Palestra Editores, 2005, p. 129.

6 Artículo 35.- Requisitos de admisibilidad y procedencia
Los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil.

7 Artículo 35.- Requisitos de admisibilidad y procedencia
Los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil.
En caso de que el recurrente no acompañase la tasa respectiva o la acompañase en un monto inferior, el Juez o la Sala deberán conceder un plazo no mayor de dos días para que subsane el defecto. (Texto según el artículo 33 de la Ley Nº 27584)

8 Artículo 391.- Interposición y admisión
1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.
2. El recurso se interpone:
a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.
3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.
4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.

5. Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos. (Modificado por la Ley 27663, 27703, 29364, 31591)

[9] Artículo 388.- Causales
Son causales para interponer recurso de casación:
1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.
2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.
3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.
4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.
5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema.
(modificado por la Ley 29364 y 31591)

[10] Taruffo M. La casación hoy, cien años después de Calamandrei (las funciones del tribunal de casación). Madrid: Marcial Pons; 2021.

C-2569912-43

CASACIÓN Nº 4437-2025 LIMA

Lima, primero de septiembre de dos mil veintiséis.

VISTOS Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **América Móvil Perú S.A.C.,** de fecha nueve de octubre de dos mil veinticuatro (fojas ciento sesenta y nueve del expediente digital – No EJE[1]), contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número cinco, de fecha trece de setiembre del dos mil veinticuatro (fojas ciento cincuenta y seis), que **confirma** la sentencia apelada emitida mediante resolución número cuatro, de fecha veintinueve de setiembre de dos mil veintitrés (fojas ochenta y ocho), que declara **infundada** la demanda contenciosa administrativa (referido a multa por infracción administrativa)[2]. CONSIDERANDO **Primero:** Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del recurso de casación Segundo**: El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran limitados **i)** a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** a la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Aplicación de la norma bajo el principio de especialidad Tercero:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y, en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la Administración Pública y regula todos procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Asimismo, por el principio de especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, debe resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente Nº 018-2003-AI/TC. **Cuarto**: El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, ésta última ha sido modificada por la Ley Nº 31591[3], publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, introduciendo modificaciones respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este Colegiado Supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1[4] y literal c) del inciso 2[5] del artículo 386[6], los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil[7]. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. –respecto a la cuantía– y literal b. –respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia– y del inciso 2 del artículo 386[8] del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley Nº 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. Admisibilidad del recurso **Quinto:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisión del recurso de casación: 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **Sexto:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 2 del artículo 391 que antecede, se advierte que el recurso de casación se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada. En relación al arancel judicial por concepto de casación, la recurrente cumple con el pago respectivo (véase fojas ciento sesenta y siete). Siendo así, se cumple con los requisitos precisados en quinto considerando de la presente resolución. **Procedencia del recurso Séptimo**: El artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: 1.- El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: […] c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **Octavo:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que la parte recurrente impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; se advierte también que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio. Por ende, cumplen con los requisitos citados en el séptimo considerando. Con respecto a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el cuarto considerando. **Improcedencia del recurso Noveno:** El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece supuestos de improcedencia del recurso de casación: 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifiestamente de fundamento; o, b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **Décimo:** Respecto a los supuestos de improcedencia previstos en el numeral 1 del modificado artículo 393 del Código Procesal Civil, se advierte que la resolución es impugnable en casación, siendo así, las causales denunciadas son susceptibles de calificación;

procediendo, por tanto, con analizar éstas conforme al numeral 2 del referido artículo. **Causales denunciadas Décimo primero:** La demandante **América Móvil Perú S.A.C.**, sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: a) Infracción normativa a la debida motivación (vicio de motivación) y el debido proceso Señala que, la sentencia de vista incurre en un vicio en la motivación porque no se pronuncia sobre todos los argumentos de su recurso de apelación y, además, tampoco explica porque no le causa convicción como medio de prueba lo implementado para que no se repita la conducta infractora. Se afecta con ello el debido proceso. Agrega que cuestionó que la sentencia apelada no se pronunció sobre todos sus argumentos de demanda; en especial, lo relativo a la posibilidad de aplicar medidas menos gravosas que una multa ya que de una apreciación razonada de los actuados, habría podido advertir que la ratificación de las multas resulta desproporcionada teniendo en cuenta que OSIPTEL tenía la posibilidad de aplicar medidas correctivas o amonestaciones, considerando que el monto de lo devuelto era ínfimo y que la infracción es leve y no hubo reincidencia. Sobre ello la Sala no analiza la innecesaria imposición de las sanciones de multa versus la posibilidad real de aplicar otro tipo de medidas, se limita a repetir a las instancias anteriores. Refiere que, la sentencia de vista refiere que la tipificación de la infracción al artículo 45 del TUO de las CDU no exige una cuantía mínima o máxima para su configuración; pero ello no era lo relevante a evaluar, sino si cabía la posibilidad de una medida menos gravosa en lugar de las multas. La Sala se limita a señalar que no cabía la amonestación y que se trata de una facultad de la administración y no una obligación. Ello no es conforme a su derecho a la tutela jurisdiccional, ya que esperaba dicho pronunciamiento tomando en cuenta la cuantía y las medidas implementadas por Claro. Refiere que la Sala no explica por qué considera que los montos por devolver no son mínimos, si éste es ínfimo por la cantidad de usuarios comprendidos. La Sala asocia la cuantía al número de líneas involucradas, pero ello es un error pues la cantidad de líneas confirma la cuantía mínima ya que el promedio a devolver a los usuarios, es menos de S/. 2.00. Multarla con más de S/. 100,000 soles (20.5 UIT) por no devolver poco más de S/. 2,000 es un exceso de punición y no es razonable; sobre todo cuando no existe reincidencia y existen otras alternativas menos onerosas. Además, el objetivo del enforcement es que se cumpla el marco legal y no imponer sanciones. Refiere que la Sala menciona que no ha acreditado que hubiera implementado medidas para que no se repita la infracción; lo que no es cierto pues sí lo ha hecho conforme consta en el expediente administrativo. Ello demuestra su intención de cumplir con las exigencias legales. Además, lo señalado por la Sala es incoherente pues hace referencia al área implementada (Gestión de Información) sin explicar por qué considera que ello no le causa convicción, pese a que era relevante para los efectos de la aplicación de medidas menos gravosas. Concluye, por tanto, que la Sala no ha explicado las razones de su decisión lo cual colisiona con el deber de motivación, afectando así su derecho de defensa, pues no le permite conocer el razonamiento de los jueces. Las multas no son razonables, por el contrario, se vulnera el principio de razonabilidad, y pese a las evidencias expuestas, la Sala se ha negado a aceptarlo y a motivar debidamente su decisión. Análisis de las causales denunciadas **Décimo segundo:** Del análisis de la causal señalada en el **acápite a)** del décimo primer considerando, se advierte, en principio, que la recurrente, si bien denuncia la infracción normativa a la debida motivación (vicio de motivación) y el debido proceso, no identifica ni desarrolla de manera concreta cuál es el defecto de motivación que atribuye a la sentencia de vista. **12.1.** En efecto, la recurrente se limita a invocar, de modo genérico, la existencia de un supuesto vicio de motivación, sin precisar qué patología o defecto específico de la motivación denuncia, ni señalar el extremo concreto de la sentencia de vista en el que se habría incurrido en dicho vicio. Tampoco explica de qué manera la alegada deficiencia argumentativa habría determinado una afectación concreta de su derecho al debido proceso. Por consiguiente, la causal carece de la necesaria precisión y desarrollo argumentativo que permita establecer la existencia de una relación directa entre la infracción denunciada y la decisión impugnada. **12.2.** Por el contrario, de los fundamentos expuestos en el recurso se advierte que la recurrente sustenta su cuestionamiento, principalmente, en que la sentencia de vista no se habría pronunciado sobre todos los argumentos formulados en su recurso de apelación, particularmente respecto de la posibilidad de aplicar medidas menos gravosas. Asimismo, cuestiona que no se haya otorgado eficacia probatoria suficiente a las medidas que afirma haber implementado para evitar la reiteración de la conducta infractora y que no se haya considerado que los montos cuya devolución se ordenó serían ínfimos. **12.3.** Sin embargo, tales cuestionamientos no evidencian, propiamente, un defecto de motivación en los términos de la causal procesal invocada. Por el contrario, se dirigen a cuestionar el criterio asumido por las instancias de mérito respecto de la graduación de la sanción y de la aplicación del principio de proporcionalidad, así como la valoración de los elementos probatorios relacionados con la implementación del área de Gestión de Información, que, según sostiene la recurrente, constituiría una medida adoptada para evitar la reiteración de la conducta infractora. Del mismo modo, el cuestionamiento relativo a la reducida cuantía de los montos a devolver constituye un argumento vinculado con la apreciación de las circunstancias materiales del caso. **12.4.** En ese sentido, se advierte que la recurrente pretende, bajo la invocación de una supuesta afectación al deber de motivación y al debido proceso, cuestionar nuevamente el criterio adoptado por las instancias de mérito y obtener que esta Sala Suprema asuma como válida su posición a partir de una nueva evaluación de los aspectos fácticos y probatorios discutidos durante el proceso. Con ello, procura reabrir el debate propio de las instancias de mérito, como si la sede casatoria constituyera una tercera instancia, lo que resulta incompatible con la naturaleza extraordinaria del recurso de casación y con sus fines, referidos a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y a la uniformidad de la jurisprudencia. **12.5.** Por tanto, no corresponde a esta Sala Suprema, en sede casatoria, efectuar una nueva valoración de los medios probatorios ni determinar si, atendiendo a las circunstancias del caso, correspondía imponer una multa o adoptar una medida menos gravosa, como la amonestación. Del mismo modo, tampoco corresponde determinar nuevamente si las medidas implementadas por la recurrente resultaban suficientes para evitar la reiteración de la conducta infractora o si tales circunstancias debían ser consideradas como factores atenuantes. Pronunciarse sobre dichos aspectos supondría reabrir el debate sobre la determinación de los hechos y la valoración de los elementos probatorios, materias que se encuentran reservadas a las instancias de mérito. **12.6.** Máxime si la recurrente incorpora, dentro de una causal de naturaleza procesal, argumentos de carácter sustantivo. Así, cuestiona que la sentencia de vista haya señalado que la tipificación de la infracción prevista en el artículo 45 del TUO de las Condiciones de Uso no exige una cuantía mínima o máxima para su configuración, sosteniendo que lo relevante no era dicho aspecto, sino la posibilidad de aplicar una medida menos gravosa en lugar de la multa y que la amonestación no constituía una medida obligatoria. **12.7.** De este modo, se advierte que la recurrente confunde argumentos de naturaleza procesal con cuestionamientos de carácter material, los cuales se dirigen a aspectos distintos de la decisión impugnada. En efecto, tales alegaciones no guardan correspondencia con la naturaleza procesal de la causal invocada, pues se encuentran orientadas a cuestionar el criterio jurídico asumido respecto de la determinación y graduación de la sanción. Por tanto, de considerar que la sentencia de vista hubiera incurrido en una infracción de naturaleza sustantiva, correspondía formular y sustentar una causal material específica. Sin embargo, de la revisión del recurso de casación no se advierte la invocación de una causal de dicha naturaleza. **12.8.** En ese contexto, no resulta jurídicamente viable trasladar a este órgano jurisdiccional, en sede extraordinaria, la labor de identificar, decodificar, reconstruir o reinterpretar los fundamentos que la recurrente debió desarrollar de manera clara y técnicamente adecuada al formular su recurso. Dicha carga corresponde exclusivamente a la parte recurrente, quien debe exponer, con la debida diligencia y precisión, la causal invocada, el vicio concreto que atribuye a la resolución impugnada y la incidencia directa que este habría tenido en la decisión adoptada. **12.9.** Máxime si, conforme lo ha enfatizado el Tribunal Constitucional, "la tutela del derecho a la **motivación de las resoluciones judiciales** no debe ni puede servir de pretexto para someter a un **nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los Jueces ordinarios**"[9] **12.10.** Por consiguiente, los planteamientos formulados por la recurrente revelan una deficiente técnica impugnatoria, pues, bajo la invocación genérica de una vulneración del deber de motivación y del debido proceso, incorpora cuestionamientos relacionados con la valoración probatoria, la determinación de los hechos, la graduación de la sanción y la aplicación del principio de proporcionalidad, sin delimitar con claridad el vicio procesal que pretende denunciar. **12.11.** Al respecto, conviene recordar que el Tribunal Constitucional, en el Expediente Nº 00041-2020-PA/TC, fundamento diecisiete, ha

señalado lo siguiente: 17. (…) corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un **recurso extraordinario.** Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por especificas causales legalmente preestablecidas, y porque en **su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que***, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser* **altamente especializados,** de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su **defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso.** [Énfasis nuestro] **12.12.** En tal sentido, la adecuada formulación del recurso de casación, atendiendo a su naturaleza extraordinaria y altamente especializada, exige el cumplimiento de las exigencias formales y de fundamentación previstas en el Código Procesal Civil, particularmente aquellas contempladas en el artículo 391 del referido cuerpo normativo. No basta, por ello, con la invocación genérica de derechos o principios constitucionales, sino que corresponde a la parte recurrente identificar con precisión la infracción denunciada, desarrollar los fundamentos que la sustentan y demostrar su incidencia directa en la decisión impugnada. **12.13.** En el presente caso, tales exigencias no han sido satisfechas, pues la entidad recurrente no ha delimitado adecuadamente el supuesto vicio de motivación que atribuye a la sentencia de vista, ni ha explicado de qué manera este habría generado una afectación concreta del debido proceso. Antes bien, sus argumentos se encuentran dirigidos, sustancialmente, a cuestionar aspectos fácticos, probatorios y materiales ya analizados y resueltos por las instancias de mérito. **12.14.** Siendo así, se concluye que la causal señalada en el **acápite a)** carece manifiestamente de fundamento, por lo que deviene en **improcedente**, conforme a lo establecido en el artículo 393, literal a) del numeral 1, y literal a) del numeral 2 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **América Móvil Perú S.A.C.,** de fecha nueve de octubre de dos mil veinticuatro (fojas ciento sesenta y nueve), contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número cinco, de fecha trece de setiembre del dos mil veinticuatro (fojas ciento cincuenta y seis). En consecuencia, **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial El Peruano; en los seguidos por América Móvil Perú S.A.C. contra el Organismo Supervisor de Inversión Privada de Telecomunicaciones - OSIPTEL, sobre acción contencioso administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvase los actuados. Interviene como ponente el **señor Juez Supremo Gutiérrez Remón**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN.

---

1 En adelante se hace referencia a este expediente, salvo indicación distinta.

2 **Antecedentes: Expediente Nº 02825-2020-0-1801-JR-CA-12**
América Móvil Perú S.A.C. interpone demanda contra OSIPTEL, solicitando como pretensión principal se declare la nulidad de la Resolución de Consejo Directivo N° 031-2020-CD/OSIPTEL de fecha 20 de febrero de 2020, que declaró infundado su recurso de apelación contra la Resolución N° 324-2019-GG/OSIPTEL, que confirma las multas de 10,6 UIT y 9,9 UIT por presunta infracción tipificada en el artículo 2 del Anexo 5 del TUO de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, al haber supuestamente incumplido lo estipulado en el artículo 45° de la mencionada norma, por cuanto no habría efectuado, dentro del plazo establecido, el total de devoluciones que les correspondía realizar respecto de las interrupciones del servicio público de telecomunicaciones ocurridas en el segundo semestre del año 2017 y el primer semestre del año 2018. Como pretensión accesoria solicita que, por principio de plena jurisdicción se reconozca su derecho tutelado y se ordene al OSIPTEL dicte nueva resolución declarando fundado en todos sus extremos su recurso de apelación, y en consecuencia, disponga acorde a su conducta procedimental y a los hechos: (i) la ratificación de la medida correctiva como única medida, (ii) en su defecto, la aplicación de dos sanciones de amonestación en reemplazo de las dos multas de 10.6 UIT y 9.9 UIT, además de la medida correctiva; (iii) en el caso negado que se ratifique las multas impuestas, éstas sean reducidas en función al factor atenuante de responsabilidad consistente en la implementación de medidas que aseguren la no repetición de la conducta infractora.
Como sustento de su demanda, señala que Claro, como operador de telecomunicaciones se encuentra en constante supervisión por Osiptel, lo que la obliga a reestructurar y mejorar sus procedimientos internos para cumplir la normativa sectorial y evitar sanciones; no obstante, en reiteradas oportunidades el inicio de PAS y las sanciones no se ajustan a los hechos propios del procedimiento o a su conducta procedimental, y solo evidencian un ánimo sancionatorio desmedido de OSIPTEL, lo que la obliga a acudir al Poder Judicial.
En el presente caso, se le imputó tener montos pendientes de devolución en dos semestres consecutivos (2S-2017 y 1S-2018) y por lo cual se les sancionó con dos multas y además con una medida correctiva, sin embargo, dicha decisión infringe los principios de razonabilidad y proporcionalidad y de debido procedimiento administrativo ya que la finalidad/motivación que hubo para iniciarse el PAS (que se devuelvan los montos pendientes a abonados y exabonados) bien pudo conseguirse a través de otros escenarios, menos gravosas para nosotros e igual de eficaces, tales como: (i) la imposición de solo una medida correctiva, (ii) el reemplazo de las multas económicas por amonestaciones, o (iii) la reducción de las multas por concurrir un atenuante de responsabilidad administrativa.
Ello en tanto, OSIPTEL si bien está facultado a sancionar con una multa en el rango de 0.5 UIT a 50 UIT, también puede imponer medida correctiva, medida de advertencia o sanción de amonestación, todas ellas sin ningún fin pecuniario.

3 Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones.

4 "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso."

5 "2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (…) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio."

6 Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591.

7 Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en: "1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. 3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.
(…). 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

8 Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en: "a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia".

9 Sentencia del Expediente Nº 04298-2012-PA/TC, del diecisiete de abril de dos mil trece. Publicada en el portal web de la mencionada institución el diecisiete de abril de dos mil trece

C-2569912-44

CASACIÓN Nº 4465-2025 LIMA

Lima, tres de septiembre de dos mil veintiséis

VISTOS Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la recurrente **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.**, mediante escrito de fecha dieciséis de septiembre de dos mil veinticuatro (fojas ciento treinta y ocho del expediente judicial físico[1]), contra el auto de vista contenido en la resolución cuatro de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro (fojas ciento veintinueve), que **confirma** la resolución número cuatro de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno (fojas noventa y cinco), que declara **fundada** la excepción de caducidad y en consecuencia **nulo** todo lo actuado y concluido el proceso. CONSIDERANDOS **Primero:** Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 35 (inciso 3) y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del recurso de casación Segundo**: El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran limitados **i)** a la adecuada aplicación del

derecho objetivo al caso concreto y **ii)** a la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Aplicación de la norma bajo el principio de especialidad Tercero:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y, en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la Administración Pública y regula todos procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Asimismo, por el principio de especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, debe resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente Nº 018-2003-AI/TC. **Cuarto**: El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, ésta última ha sido modificada por la Ley Nº 31591[2], publicada el 26 de octubre de 2022, introduciendo modificaciones respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este Colegiado Supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Ley N° 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1[3] y literal c) del inciso 2[4] del artículo 386[5], los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil[6]. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. – respecto a la cuantía - y literal b. – respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia - del inciso 2 del artículo 386[7] del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley Nº 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. Admisibilidad del recurso **Quinto:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisión del recurso de casación: 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **Sexto:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 2 del artículo 391 que antecede, se advierte que el recurso de casación se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificado; con relación al arancel judicial por concepto de casación, la recurrente cumplió con adjuntar el mismo (fojas ciento treinta y seis). Siendo así, se cumple con los requisitos señalados. **Procedencia del recurso Séptimo**: El artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: 1.- El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: […] c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **Octavo:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que la recurrente impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; se advierte también que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio. Por ende, se cumple con los requisitos citados en el séptimo considerando. Con respecto a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el cuarto considerando. **Improcedencia del recurso Noveno:** El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece supuestos de improcedencia del recurso de casación: 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifiestamente de fundamento; o, b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **Décimo:** La parte recurrente **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.**, sustenta su recurso de casación en la siguiente causal: **Inaplicación del artículo 2005 del Código Civil** Refiere que la Corte Suprema, a través de diversa jurisprudencia sobre la institución de la caducidad, ha señalado que esta extingue, por el transcurso del tiempo, el derecho y la acción, y que es continua, pues se produce una vez transcurrido el último día del plazo, aunque este sea inhábil. Es decir, por regla general, la caducidad no admite la posibilidad de interrupción ni de ampliación mediante la suspensión. Sin embargo, existe una única excepción a dicha regla general. Así, de acuerdo con el artículo 2005 del Código Civil, el plazo de caducidad solo puede suspenderse mientras sea imposible reclamar el derecho ante un tribunal peruano, por cuanto dicha disposición se inspira en razones de orden público. En ese sentido, excepcionalmente, el plazo de caducidad se suspende cuando no existe despacho judicial que posibilite reclamar el derecho ante un tribunal peruano. El auto recurrido omitió pronunciarse respecto de la inaplicación del artículo 2005 del Código Civil, pese a que fue invocado expresamente como agravio en el recurso de apelación de Buenaventura. En el caso, Buenaventura fue notificada con la Resolución No. 161-2018-OS/TASTEM-S2, el día 22 de julio de 2018. Por tanto, el plazo para interponer la demanda contenciosa administrativa comenzó a correr desde el sábado 23 de junio de 2018 y debería vencer el domingo 23 de setiembre de 2018. Sin embargo, el 23 de setiembre de 2018, no era posible interponer demanda porque, el Poder Judicial no brinda servicios de mesa de partes, ni labora ese día, por ello de conformidad con el artículo 2005 del Código Civil la demanda interpuesta por Buenaventura, el lunes 24 de setiembre de 2018, si fue planteada oportunamente, esto dentro del plazo de ley. Análisis de las causales denunciadas **Décimo primero:** Emitiendo pronunciamiento sobre la única causal descrita en el considerando precedente, referida a la inaplicación del artículo 2005 del Código Civil, se advierte que la recurrente sustenta su denuncia, esencialmente, en que la Sala Superior habría omitido pronunciarse respecto de la aplicación de dicha disposición, pese a que fue invocada como agravio en su recurso de apelación. Al respecto, dicho argumento no resulta congruente con la causal planteada, toda vez que se denuncia la inaplicación de una norma de carácter material, mientras que el sustento de la recurrente se encuentra referido, en realidad, a una supuesta falta de pronunciamiento sobre uno de los agravios formulados en su recurso de apelación, cuestión vinculada con la motivación y congruencia de las resoluciones judiciales. **Décimo segundo:** Por otro lado, cabe tener presente que, sobre la falta de aplicación o inaplicación, se debe anotar que inaplicar una norma jurídica consiste en prescindir de la misma para resolver un caso en el que tenía vocación de ser aplicada; esto es, se resuelve el caso concreto sin ajustarse a lo dispuesto en ella. El Tribunal Constitucional ha señalado sobre el particular en la sentencia recaída en el Expediente Nº 00025-2010-PI/TC, del diecinueve de diciembre de dos mil once, que: Con la expresión 'inaplicación' habitualmente se hace referencia a la acción de un operador jurídico consistente en 'no aplicar' una norma jurídica a un supuesto determinado. La base de este efecto negativo en el proceso de determinación de la norma aplicable puede obedecer a diversas circunstancias, no siempre semejantes. Puede ser corolario de un problema de desuetudo —cuando este es tolerado en un ordenamiento jurídico en particular, que no es

el caso peruano—; obedecer a una vacatio legis; constituir el efecto de la aplicación de ciertos criterios de solución de antinomias normativas […] o, entre otras variables, ser el resultado o efecto de una declaración de invalidez previa, esto es, de una constatación de ilegalidad/inconstitucionalidad, en caso se advierta la no conformidad de la norma controlada con otra de rango superior, o la afectación del principio de competencia como criterio de articulación de las fuentes en un sistema normativo. **Décimo tercero:** En el caso, de la revisión del auto de vista se aprecia que la Sala Superior tuvo en cuenta la norma señalada. En efecto, luego de precisar que el artículo 18, numeral 1, del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 establece un plazo de tres meses para interponer la demanda contencioso administrativa y que dicho plazo es de caducidad, señaló expresamente que este, por su naturaleza, no admite interrupción ni suspensión, conforme al artículo 2005 del Código Civil, salvo el supuesto previsto en el artículo 1994, inciso 8, del mismo cuerpo normativo. Asimismo, al resolver el caso concreto, la Sala Superior determinó que la demandante fue notificada con la Resolución Nº 161-2018-OS/TASTEM-S2 el 22 de junio de 2018, por lo que el plazo para interponer la demanda vencía el 22 de setiembre de 2018; sin embargo, esta fue presentada el 24 de setiembre de 2018, es decir, una vez vencido el plazo legal. **Décimo cuarto**: En ese sentido, tampoco se advierte la alegada omisión respecto de la circunstancia de que el último día del plazo haya sido un día inhábil. Por el contrario, la Sala Superior examinó expresamente dicho argumento y concluyó que, conforme al artículo 2007 del Código Civil, la caducidad se produce transcurrido el último día del plazo, aunque este sea inhábil, razón por la cual consideró que no correspondía trasladar el vencimiento al siguiente día hábil. Por tanto, lo alegado por la recurrente no evidencia una presunta inaplicación del artículo 2005 del Código Civil, sino su disconformidad con la interpretación y aplicación que la Sala Superior efectuó de dicha disposición, al considerar que la imposibilidad de presentar la demanda durante un día inhábil no configuraba el supuesto excepcional de suspensión del plazo de caducidad previsto por ley. En consecuencia, no se advierten argumentos suficientes que hagan entrever la inaplicación del artículo 2005 del Código Civil, por lo que la causal analizada deviene en **improcedente**, de conformidad con el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591. **DECISIÓN** Por estas consideraciones, **DECLARARON**: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la recurrente **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.**, mediante escrito de fecha dieciséis de septiembre de dos mil veinticuatro (fojas ciento treinta y ocho), contra el auto de vista contenido en la resolución cuatro de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro (fojas ciento veintinueve); en consecuencia, **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial El Peruano; en los seguidos por Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. contra el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, sobre acción contencioso administrativa. Notifíquese por secretaría y devuélvase los actuados. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Gutierréz Remón.** SS. BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDIA, **GUTIERRÉZ REMÓN,** RIVERA GAMBOA.

---

1 En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

2 Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones.

3 "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso."

4 "2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (…) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio."

5 Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591.

6 Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en: "1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. 3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.
(…). 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

7 Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en: "a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia".

C-2569912-45

CASACIÓN Nº 7530-2026 LIMA

Lima, ocho de setiembre de dos mil veintiséis. –

VISTOS Los recursos extraordinarios de casación presentados por: **(i)** el **Ministerio de Economía y Finanzas**[1], el 26 de enero de 2026 (foja 1340 del expediente judicial electrónico - EJE)[2]; y, por **(ii)** la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT**, el 9 de febrero de 2026 (foja 1402) planteados ambos contra la sentencia de vista, emitida por la Sétima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima contenida en la Resolución Nº 15 del 19 de enero de 2026 (foja 1314), que **confirma** la sentencia de primera instancia, emitida por el Vigésimo Primer Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la Resolución Nº 11 del 29 de setiembre de 2025 (foja 1169), que declaró **fundada** la demanda, sobre nulidad de resolución administrativa. **I. ANTECEDENTES Demanda Pelutel S.A.C**. interpuso demanda contencioso administrativa el 27 de diciembre de 2023 (foja 3) contra el Tribunal Fiscal y la Superintedencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria – SUNAT; la misma que es subsanada el 10 de enero de 2024 (foja 506) teniendo como pretensiones las siguientes: **Pretensión principal:** Solicita se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 07847-A-2023 que confirma la Resolución de División Nº 002455-2022-SUNAT/3D8400 en el extremo de las series 1-5, 7, 9-23 de la Declaración Aduanera de Mercancías Nº 118-2021-10-061965. **Pretensión accesoria:** Se declare la nulidad de la Resolución de División Nº 002455-2022-SUNAT/3D8400 la misma que declaró infundado el recurso de reclamación contra la Liquidación de Cobranza Nº 118-2021-252800. A modo de antecedentes se tiene lo siguiente: **a)** La empresa Pelutel S.A.C., tramitó la importación de un cargamento de telas mediante la Declaración Aduanera de Mercancías (DAM) Nº 118-2021-10-061965. Ante dicho trámite, la SUNAT inició un procedimiento de duda razonable y requirió documentación comercial, bancaria y contable para verificar el valor declarado. La empresa presentó documentos comerciales y comprobantes de transferencias bancarias del BCP para sustentar el monto cancelado. Sobre el cual, la SUNAT confirmó la duda razonable y descartó el Primer Método de Valoración, por considerar que la documentación probatoria no era completa, aplicando el Tercer Método de Valoración. **b)** Frente a esta determinación, la empresa interpuso recurso de reclamación que fue desestimado por la SUNAT. Luego, apeló esta decisión ante el Tribunal Fiscal, entidad que confirmó la resolución de la SUNAT mediante la Resolución Nº 07847-A-2023. La demanda expuso los siguientes argumentos: **a)** Sostiene que la documentación comercial y financiera presentada durante el despacho de importación, es suficiente para acreditar el precio efectivamente pagado y respaldar la aplicación del Primer Método de Valoración. **b)** Afirma que, la resolución del Tribunal Fiscal vulnera el principio de jerarquía normativa y el principio de preeminencia del derecho comunitario andino, los cuales no establecen como condición restrictiva la presentación de libros contables para validar el valor de la transacción. **Sentencia de primera instancia** Se trata de la Resolución Nº 11 del 29 de setiembre de 2025 (foja 1169), emitida por el Vigésimo Primer Juzgado Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, que resuelve: Declarar **FUNDADA** la demanda […] en consecuencia, se declara: 1. NULA […] la

Resolución del Tribunal Fiscal […] 2. NULA la Resolución de División […] **Sentencia de vista** Se trata de la Resolución Nº 15 del 19 de enero de 2026 (foja 1314), emitida por la Sétima Sala Contenciosa Administrativa con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros que falla: **CONFIRMARON** la sentencia […] en consecuencia, NULA la Resolución del Tribunal Fiscal […] la Resolución de División […] En resumen, la sentencia de vista se sustentó: **a)** La Sala sostiene que la carga de la prueba para aplicar el Primer Método de Valoración corresponde al importador, pero aclara que la Administración Aduanera tiene el deber, en virtud del principio de verdad material, de incorporar actuaciones de oficio, si existen dudas sobre los pagos. **b)** El Colegiado señala que las normas de valoración aduanera no establecen que la falta, omisión o defecto formal en un documento contable prive automáticamente de valor probatorio a los demás medios de prueba. **c)** Tras efectuar una valoración conjunta e integral de las pruebas comerciales, bancarias y libros contables obrantes en el expediente, la Sala verificó la plena coincidencia de los montos, partes y operaciones relativas a la Factura Comercial Nº P121220. **II. CONSIDERANDO** Finalidad del Recurso de Casación **1.** La Constitución le atribuye a la Corte Suprema la competencia para conocer del recurso extraordinario de casación[3]. La finalidad de este recurso extraordinario, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, es garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia[4], como garantía de la realización efectiva de los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica. **2.** En este marco, corresponde a la Corte Suprema —en su calidad de órgano de vértice— establecer las interpretaciones de las disposiciones normativas en consideración a las mejores razones[5], sean estas lógicas, sistemáticas o valorativas o en consideración a "la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva" [6]. Requisitos de admisibilidad **3.** El Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, establece que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad que el Código Procesal Civil[7]. En este sentido, de acuerdo el artículo 391 del Código Procesal Civil, se deben observar lo siguiente: **Artículo 391.- Interposición y admisión*** 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. **2.** El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **3.** Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. **4.** Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso. 5. Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos. **6.** Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas. **4.** En el caso, esta Sala Suprema advierte que se ha cumplido con los requisitos de admisibilidad señalados en el numeral 2 del citado artículo. La corroboración del cumplimiento de los requisitos del numeral 1 será abordada más adelante. Requisitos de procedencia **5.** El Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, sobre la procedencia del recurso de casación establece lo siguiente: **Artículo 34.- Recursos** En el proceso contencioso administrativo proceden los siguientes recursos: (…) 3. El recurso de casación contra las siguientes resoluciones: 3.1 Las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores; 3.2 Los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso. El recurso de casación procede en los casos que versen sobre pretensiones no cuantificables. Tratándose de pretensiones cuantificables, cuando la cuantía del acto impugnado sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P) o cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, por excepción, respecto de los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P). En los casos a que se refiere el artículo 25 no procede el recurso de casación cuando las resoluciones de segundo grado confirmen las de primera instancia, en caso de amparar la pretensión. **6.** En este contexto, el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, aplicable supletoriamente al caso[8], establece los supuestos en que debe declararse la improcedencia del recurso: **Artículo 393.- Improcedencia 1.** La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391[9] y 388[10], respectivamente; **b.** se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. **2.** También declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** Carezca manifiestamente de fundamento; o, **b.** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. 3. (…) Análisis de los requisitos generales de procedencia **7.** En el caso, advierte este Colegiado Supremo que los recurrentes ejercieron su derecho de impugnación contra la sentencia de primera instancia que les fue desfavorable; no encontrándose así inmersos dentro de la causal de improcedencia prevista en el literal c) del artículo 393.1 del Código Procesal Civil. **8.** Los demás requisitos de procedencia serán evaluados a continuación. **Análisis del Recurso de Casación presentado por el Ministerio de Economía y Finanzas en representación del Tribunal Fiscal 9.** Previamente al análisis de las causales esta parte recurrente ha plantado el recurso de casación sobre la base de la procedencia excepcional del artículo 387 del Código Procesal Civil, para lo cual sostiene lo siguiente: a) Impacto en la recaudación fiscal: la correcta interpretación de los requisitos de documentación influye directamente en la determinación del valor en aduana, por tanto, en la recaudación tributaria. b) Seguridad jurídica para la administración y los operadores: una decisión clara evitar que se adopten criterios divergentes que debiliten la fuerza normativa de los actos administrativos. c) Aplicación coherente de normas nacionales e internacionales: asegura que el procedimiento aduanero respete los estándares legales y los compromisos internacionales asumidos por el Estado. d) Trascendencia para casos futuros: la resolución de este recurso tendrá un efecto amplio y duradero, ya que influirá en la actuación de tribunales y administración aduanera en situaciones similares, garantizando consistencia y previsibilidad. **10.** Sobre el particular, advierte este Tribunal Supremo que el recurso de casación excepcional se encuentra previsto en el artículo 387 del Código Procesal Civil como un supuesto de procedencia atípica, aplicable solo cuando la Sala Suprema considere indispensable su conocimiento para el desarrollo de doctrina jurisprudencial, aun si la causa no encaja en los supuestos taxativos del artículo 386 del citado Código. **11.** Sin embargo, la recurrente solicita una casación excepcional cuando el recurso se dirige contra una sentencia de segunda instancia que pone fin al proceso. Por ello, corresponde tramitar la casación por la vía ordinaria y no por la excepcional. Por lo que dicha argumentación resulta improcedente. **12.** Sentando lo anterior corresponde analizar las causales invocadas por esta parte procesal. **Primera Causal: Contravención al artículo IV numeral 1.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General por vulneración al debido procedimiento 13.** Los argumentos del casacionista son los siguientes: **a)** La decisión de la Sala Superior ha desnaturalizado el estándar de valoración previsto en el procedimiento de duda razonable, al otorgarle validez al valor de transacción sin que el administrado presente

documentación contable, pese a que esta información es un estándar obligatorio de presentación para el administrado. **b)** La Sala Superior al considerar que la presentación de la documentación contable deficiente y/o insuficiente no era un impedimento para validar el valor declarado, ha modificado el estándar probatorio que rige el procedimiento de duda razonable, reduciendo la documentación contable a un elemento accesorio o prescindible. **c)** Asimismo, la actuación de la Sala pasa por alto que el procedimiento de duda razonable está diseñado como una secuencia de actos de instrucción donde la carga de acreditar el valor recae en el importador, en la medida en que este es el único que dispone de toda la información relevante. Al no reconocer que, al no cumplir con adjuntar la documentación contable idónea relacionados a la operación, impedía cumplir con las finalidades del procedimiento, la decisión judicial relaja indebidamente las exigencias legales, generando un precedente contrario a los principios de legalidad y predictibilidad, pues permitiría que importadores en situaciones similares eludan la obligación de presentar su contabilidad sin que ello afecte la aceptación de su valor declarado. **14.** Leídos los argumentos expuestos por la parte recurrente, en esencia esta sostiene que, se ha vulnerado el dispositivo normativo invocado en la medida que la Sala de mérito habría desnaturalizado el procedimiento de duda razonable al contravenir los principios de legalidad y predictibilidad. Esto porque reduce la documentación contable a un elemento meramente accesorio, siendo que el importador es quien incumplió con la carga de presentar la información contable idónea que sustente el valor de transacción declarado. **15.** Advierte este Tribunal Supremo, que lo argumentado por la parte recurrente ha sido reiteradamente sostenido en las instancias de mérito, las cuales han dado respuesta a dicho argumento. En efecto, al analizar este cuestionamiento la Sala estableció que, la documentación comercial, financiera y contable aportada debía ser valorada de manera conjunta e integral, verificando que existía correspondencia entre la factura comercial, los documentos bancarios y los registros contables respecto del monto de la operación, entre otros, elementos, apreciados en su conjunto, permitían tener por acreditado el precio realmente pagado o por pagar por la mercancía importada. **16.** De ahí que los argumentos que expresa la parte recurrente no resultan suficientes para que esta causal sea declarada procedente y merezca un pronunciamiento de fondo, en la medida que carecen de fundamentación jurídica. **17.** A mayor abundamiento, se advierte que, en el fondo la parte recurrente pretende que, a través de este recurso extraordinario, se efectué una nueva valoración de los medios probatorios actuados en el proceso. Sin embargo, dicha pretensión resulta incompatible con la naturaleza y finalidad del recurso de casación, pues esta sede no constituye una tercera instancia destinada a reexaminar los hechos ni a realizar una nueva valoración del material probatorio. **18.** Por consiguiente, corresponde declarar improcedente la causal invocada, al encontrarse inmersa dentro del supuesto de improcedencia previsto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil. **Segunda Causal: Inaplicación del artículo 54 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 sobre el valor en aduana, aprobado mediante Resolución Nº 1684 de la Secretaría General de la Comunidad Andina 19.** Los argumentos que presenta el casacionista son los siguientes: **a)** Resulta especialmente relevante el segundo párrafo del numeral 1, que dispone que los requisitos y la oportunidad para presentar esta documentación probatoria serán establecidos por las respectivas legislaciones nacionales. **b)** Con ello, la norma comunitaria no solo reconoce la obligación sustancial del importador, sino que faculta a cada Estado miembro a desarrollar, mediante su ordenamiento interno, las condiciones, requisitos y momentos procesales para exigir dicha documentación. **c)** En atención a dicho mandato supranacional, el Estado peruano emitió el Decreto Supremo Nº **193-2020-EF, que modificó el** Reglamento Nacional de Valoración de Mercancías incorporando los artículos 11-A y 12-B. Esta modificación, como lo reconoce la propia exposición de motivos del Decreto Supremo, tuvo como finalidad recoger y desarrollar el contenido del artículo 54 de la Resolución Nº **1684, estableciendo de manera expresa la obligación del importador de** sustentar el valor en aduana no solo con documentos comerciales y financieros, sino también con documentos contables que acrediten de forma integral y conjunta la trazabilidad de la operación de compraventa internacional, el pago efectuado y la importación realizada. **d)** Por tanto, la inaplicación del artículo 54 de la Resolución Nº 1684 en el presente caso supone desconocer una norma plenamente vigente y directamente relacionada con la materia controvertida, que no solo establece la obligación de presentar documentos contables, sino que también sirvió como fundamento para que el Perú, consolidara la exigencia en su legislación interna. **20.** Este Tribunal Supremo, advierte que cuando se denuncia la causal de inaplicación, esta supone la omisión absoluta del dispositivo normativo denunciado como inaplicado en el razonamiento realizado por el órgano jurisdiccional, pese a que podría eventualmente resultar jurídicamente relevante para la solución de controversia. En tal sentido, esta causal exige verificar la omisión del dispositivo normativo invocado en la sentencia objeto del recurso de casación, esto es que dicho dispositivo no haya sido objeto de examen o aplicación por la instancia de mérito, aun cuando resultaba jurídicamente relevante para la solución de la controversia. De ahí que no se puede sostener la existencia de una inaplicación normativa cuando la disposición cuestionada ha sido expresamente considerada en la sentencia. Asimismo, no basta con que la parte recurrente se limite a invocar la inaplicación de una determinada disposición, sino que le corresponde a su vez exponer de manera suficiente las razones por las cuales considera que dicha normativa resultaba aplicable al caso concreto, explicando así su pertinencia jurídica. **21.** En el presente caso, se observa que, si bien el dispositivo normativo no fue aplicado de manera expresa por la Sala, ello no determina, por sí solo, la procedencia de la causal invocada. En efecto, el contenido normativo que el recurrente atribuye a dicha disposición (obligación de sustentar el valor declarado mediante documentación comercial, financiera y contable) sí fue considerado materialmente por la instancia de mérito, que examinó precisamente dichos medios probatorios y concluyó que, valorados de manera conjunta, acreditaban el precio realmente pagado por la mercancía importada. **22.** En ese contexto, la argumentación que expone la parte recurrente no se encuentra suficientemente desarrollada, en la medida que no explica que circunstancia, a la luz de los hechos establecidos por la Sala Superior, determinaba necesariamente la imposibilidad de acreditar el valor de transacción. Tal insuficiencia resulta relevante porque la sentencia recurrida estableció, como resultado de la valoración de los actuados, que los documentos comerciales y financieros guardaban correspondencia respecto del importe de la operación. Por consiguiente, no bastaba afirmar, en términos generales, que el dispositivo invocado exigía documentos contables o que su presentación oportuna constituye una obligación del importador, sino que correspondía explicar por qué, pese a las constataciones efectuadas por la Sala, la aplicación de dicha norma conducía jurídicamente al descarte del Primer Método de Valoración. **23.** En tal sentido, corresponde declarar la improcedencia de la causal invocada, al encontrarse inmersa dentro del supuesto de improcedencia contemplado en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, referido a la ausencia de fundamentación. **Tercera Causal: Inaplicación del numeral 4 del artículo 87 del Código Tributario 24.** Los argumentos que presenta el casacionista son los siguientes: **a)** Los libros contables son un componente indispensable en la operativa aduanera; ya que no solo reflejan la situación financiera de la empresa, sino que son la evidencia documental primaria para sustentar el valor de las mercancías importadas y por ende el correcto cálculo y pago de los tributos aduaneros. **b)** Su correcta llevanza y conservación son fundamentales para evitar contingencias, sanciones y para garantizar la transparencia en el comercio exterior. **c)** La relevancia de la documentación contable trasciende el aspecto técnico y se extiende al plano legal. En esa línea, el Código Tributario peruano establece que los deudores tributarios están obligados a facilitar las labores de fiscalización y determinación realizadas por la administración tributaria, lo que incluye llevar los libros de contabilidad y otros registros exigidos por la SUNAT. **Cuarta Causal: Interpretación errónea del artículo 11-A del Reglamento para la valoración de las mercancías, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo Nº 193-2020-EF 25.** Los argumentos que presenta el casacionista son los siguientes: **a)** Este requisito reglamentario se apoya directamente en el literal m) del artículo 54 de la Resolución Nº 1684, que impone a las aduanas el examen de todos los documentos probatorios – incluidos los contables – a fin de comprobar los elementos de hecho y circunstancias comerciales, garantizando el cumplimiento de las normas del Acuerdo del Valor de la OMC y de la normativa andina. **b)** La interpretación arribada por la Sala Superior no solo desvirtúa el marco normativo vigente, sino que también incide negativamente en políticas públicas esenciales como la lucha contra la subvaluación aduanera y la formación de la economía. La omisión de exigir la

documentación contable debilita la capacidad del Estado para detectar operaciones subvaluadas, propicia la competencia desleal y erosiona la base tributaria, afectando la recaudación fiscal y, por ende, el financiamiento de servicios públicos. **c)** En suma, el artículo 11-A no puede interpretarse como una formalidad prescindible. Es un mecanismo sustantivo de control cuyo cumplimiento obligatorio fortalece la transparencia, combate la subvaluación y coadyuva a la formalización de la economía. Al apartarse de esta interpretación, la sentencia impugnada vulnera el principio de legalidad y la finalidad protectora del ordenamiento aduanero. **Quinta Causal: Interpretación errónea del artículo 12-B del Reglamento para la valoración de las mercancías, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo Nº 193-2020-EF 26.** Los argumentos que presenta el casacionista son los siguientes: **a)** El error radica en que la Sala interpretó que el cumplimiento de la exigencia normativa podía satisfacerse únicamente con la documentación comercial, dejando sin efecto el mandato imperativo del literal d) del artículo 12-B. Ello supone una interpretación contra al tenor de la norma, que busca precisamente blindar la verificación del valor en aduana mediante el cruce y la congruencia entre los tres tipos de documentos comerciales, financieros y contables. **b)** Al no haberse aportado la documentación contable en sede administrativa ni judicial, no se satisfizo el requisito legal, configurándose así un incumplimiento que la Sala Superior no advirtió ni corrigió, vulnerando la aplicación correcta de la normativa vigente. Sexta Causal: Vulneración del principio de ponderación **27.** Los argumentos que presenta el casacionista son los siguientes: **a)** Desde la perspectiva del principio de ponderación cuando entran en tensión el principio de legalidad y el principio de verdad material, el análisis debe determinar cuál de ellos debe prevalecer en el caso en concreto, valorando la intensidad de la afectación y el grado de satisfacción que se obtiene en cada escenario. **b)** En el contexto de la valoración aduanera bajo el Primer Método, el principio de legalidad posee un peso específico mayor que el de verdad material, porque la determinación del valor en aduana no es un ejercicio libre de reconstrucción fáctica, sino una verificación sujeta a requisitos documentales imperativos establecidos en normas nacionales y tratados internacionales. **c)** Por su parte, el principio de verdad material, aunque relevante, esta jurídicamente condicionado a los límites que impone la legalidad. En materia de valoración aduanera, la verdad material no se construye a partir de cualquier evidencia, sino únicamente a través de los medios de prueba expresamente autorizados y exigidos por la ley. Análisis de la tercera a la sexta causal **28.** En dichas causales, la parte recurrente esencialmente cuestiona que la Sala Superior habría relativizado indebidamente la exigencia de contar con documentación contable para sustentar el valor en aduana del Primer Método de Valoración. El recurrente sostiene que los artículos 11-A y 12-B del Reglamento, concordados con el artículo 54 de la Resolución Nº 1684, imponen una verificación conjunta y obligatoria de la documentación comercial, financiera y contable, por lo que no sería jurídicamente válido considerar suficiente solo por parte de dicha documentación. **29.** Al respecto, este Tribunal Supremo advierte que, las causales invocadas devienen en improcedentes, al carecer de fundamentación. En efecto, esta no consideró prescindible la documentación contable ni sostuvo que el Primer Método de Valoración pudiera sustentarse únicamente con documentación comercial; por el contrario, examinó conjuntamente la documentación comercial, financiera y contable, concluyendo que dichos medios corroboraban la operación y el precio realmente pagado o por pagar. Asimismo, respecto de los artículos 11-A y 12-B del Reglamento, la Sala precisó que las eventuales omisiones o inconsistencias de algún documento no privan automáticamente de eficacia probatoria a los demás, sino que corresponde efectuar una valoración integral y motivada. **30.** En ese contexto, el recurrente se limita a reiterar que la documentación contable sería obligatoria, pero no identifica errores interpretativos concretos de la Sala ni explica de qué manera la aplicación del dispositivo normativo invocado habría conducido necesariamente a una decisión distinta. En consecuencia, las causales invocadas esencialmente expresan una discrepancia con la valoración efectuada por la instancia de mérito, sin desarrollar una causal en concreto, por lo que corresponde declarar la improcedencia de las causales denunciadas, al encontrarse inmersa dentro del supuesto de improcedencia contemplado en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil. Análisis del Recurso de Casación presentado por la Superintendencia Nacional de Adunas y de Administración Tributaria – SUNAT. Primera Causal: Interpretación errónea de lo dispuesto en el artículo 11-A del Reglamento para la valoración de mercancías aprobado por Decreto Supremo Nº 186-99-EF modificado con Decreto Supremo Nº 193-2020-EF **31.** Los argumentos que presenta la casacionista son los siguientes: **a)** En atención a los dispositivos normativos se puede indicar que la presentación de la documentación comercial, financiera y contable constituye un medio probatorio necesario y obligatorio, pues esta se relaciona con el registro de la transacción comercial y el pago del precio de la mercancía importada para sustentar que el valor declarado por el importador en base al precio de la Factura Comercial y en aplicación del Primer Método de Valoración, contiene el precio realmente pagado por las mercancías importadas. **b)** Asimismo, las sentencias de mérito no han establecido qué documentos contables y financieros permiten confirmar el valor en aduana en función del Primer Método de Valoración. **c)** Además, no han establecido criterios mínimos que permitirían establecer la idoneidad de los documentos presentados; lo que sí han hecho es establecer correlación de documentos y/o concordancia de valores, los mismos que no implican que se haya probado – acreditado el valor en aduana. Segunda Causal: Inaplicación de lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 sobre Valor en Aduana, aprobado mediante Resolución Nº 1684 de la Secretaría General de la Comunidad Andina. **32.** Los argumentos que presenta la casacionista son los siguientes: **a)** En el marco de la Comunidad Andina, el artículo 16 de la Decisión 571 establece la obligación de suministrar información a la Aduana por parte de las personas que directa o indirectamente se encuentren relacionadas con la operación de importación; el artículo 17 expresa que el valor en aduana de las mercancías importadas no se determina en función del primer método de valoración por falta de respuesta del importador o cuando las pruebas aportadas sean insuficientes y; el artículo 18 refiere que a carga de la prueba le corresponde en principio al importador o comprador de la mercancía. **b)** En atención al párrafo previo, toma particular relevancia el artículo 54 del Reglamento de la Decisión Nº 571, aprobado mediante Resolución Nº 1684, la cual en su numeral 1 señala que, el importador debe presentar otros documentos probatorios en apoyo del valor en aduana y que las Aduanas deben examinar dichos documentos a efectos de comprobar los elementos de hecho y circunstancias comerciales de la negociación y el cumplimiento de las disposiciones del Acuerdo del Valor de la OMC, la Decisión 571 y su Reglamento aprobado por Resolución Nº 1684. Es necesario mencionar que el segundo párrafo del numeral 1 del artículo precisa que los requisitos de los documentos probatorios y la oportunidad en la que deben ser presentados serán establecidos en las respectivas legislaciones nacionales. Análisis de la primera y segunda causal **33.** Esencialmente a través de las causales invocadas la parte recurrente cuestiona que la Sala habría aplicado de manera insuficiente las reglas probatorias del Primer Método de Valoración al no exigir ni delimitar adecuadamente la documentación comercial, financiera y contable necesaria para acreditar el valor en aduana conforme a la normativa nacional y comunitaria. **34.** Estos cuestionamientos, como se ha señalado al analizar el recurso de casación interpuesto por la otra demandada, fueron debidamente respondidos por la instancia de mérito; por lo que se encuentran comprendidos dentro del supuesto de improcedencia contemplado en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, referido a la falta de fundamentación. En efecto, la parte recurrente se limita a reiterar su posición respecto del carácter obligatorio de la documentación contable. **35.** Sobre el particular, como ya se señaló previamente, debe tenerse en cuenta que la instancia de mérito no enervó la obligación del importador de sustentar el valor declarado ni excluyó la documentación contable del análisis probatorio, sino que por el contrario, reconoció expresamente la obligación del importador de acreditar el precio realmente pagado o por pagar mediante documentación pertinente; no obstante, precisó también que, la ausencia, insuficiencia o deficiencia de alguno de dichos documentos no puede determinar, por sí sola, el rechazo del Primer Método de Valoración, pues corresponde efectuar una valoración conjunta y razonada de todo el acervo probatorio. **36.** Por consiguiente, corresponde declarar la improcedencia de las causales invocadas. **III. DECISIÓN** Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto por el artículo 141 de la Constitución Política del Estado, artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo y los artículos 384, 388, 391, 393 y 394 del Código Procesal Civil, DECLARARON: **IMPROCEDENTES** los recursos extraordinarios de casación interpuestos por los demandados:

(i) el **Ministerio de Economía y Finanzas**, el 26 de enero de 2026 (foja 1340) y **(ii)** la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT**, el 9 de febrero de 2026 (foja 1402), planteados ambos contra la sentencia de vista, emitida por la Sétima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima contenida en la Resolución Nº 15 del 19 de enero de 2026 (foja 1314), que confirma la sentencia de primera instancia que declara fundada la demanda. Por último; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley. En los seguidos por Pelutel S.A.C. contra el Tribunal Fiscal y la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Bustamante Del Castillo**. SS. **BUSTAMANTE DEL CASTILLO,** DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN, RIVERA GAMBOA.

---

1 En representación del Tribunal Fiscal.

2 En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

3 Constitución Política del Perú
Artículo 141.- Casación
Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173.

4 Código Procesal Civil
Artículo 384.- Fines de la casación
El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

5 Refiere Taruffo (2005, pág. 129) al respecto:
"Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones).
Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significa que, por esto, este sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofilaquia es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva".

6 Taruffo, Michele. El vértice ambiguo. Ensayos sobre la casación civil. Traducido por Juan Monroy Gálvez y Juan Monroy Palacios. Lima: Palestra Editores, 2005, p. 129.

7 Artículo 35.- Requisitos de admisibilidad y procedencia
Los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil.

8 Artículo 35.- Requisitos de admisibilidad y procedencia
Los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil.
En caso de que el recurrente no acompañase la tasa respectiva o la acompañase en un monto inferior, el Juez o la Sala deberán conceder un plazo no mayor de dos días para que subsane el defecto. (Texto según el artículo 33 de la Ley Nº 27584)

9 Artículo 391.- Interposición y admisión
1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.
2. El recurso se interpone:
a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.
3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.
4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.
5. Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos.
(Modificado por la Ley 27663, 27703, 29364, 31591)

10 Artículo 388.- Causales
Son causales para interponer recurso de casación:
1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.
2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.
3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.
4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.
5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema.
(modificado por la Ley 29364 y 31591)

C-2569912-46

CASACIÓN Nº 10743-2026 LIMA

Lima, dos de septiembre de dos mil veintiséis

VISTO; el Expediente Judicial Electrónico–EJE y el cuaderno de casación formado por esta Sala Suprema Vienen a conocimiento de esta Sala Suprema los recursos de casación interpuestos por: **i)** la **Procuradora Adjunta a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas**, en representación del **Tribunal Fiscal,** mediante escrito de fecha diez de abril de dos mil veintiséis (fojas cuatrocientos cuarenta y uno a cuatrocientos setenta y dos del Expediente Judicial Electrónico – EJE[1]); y**, ii)** la **Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT),** mediante escrito de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiséis (fojas cuatrocientos setenta y nueve a cuatrocientos noventa y uno) contra la **sentencia de vista,** contenida en la resolución número dieciséis, del treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis (fojas cuatrocientos tres a cuatrocientos treinta y seis), emitida por la Sétima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la **sentencia apelada** contenida en la resolución doce, del veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco (fojas doscientos cincuenta y tres a doscientos setenta y cuatro), que declaró **fundada la demanda. CONSIDERANDO PRIMERO.** En tal sentido, corresponde proceder a verificar si los referidos recursos cumplen o no con lo dispuesto en los artículos 34 (numeral 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nº 0112019JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **SEGUNDO.** Previamente a la calificación de los recursos, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que la norma especial prima sobre la general; es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo, partiendo de lo que dispone el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, que establece que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial, de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública, las mismas que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; concordado con el inciso 1 del artículo 2 del citado texto, que prevé que, en caso de defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. **2.1.** En el sentido de lo antes indicado, se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza, tomando en cuenta que tiene

características propias, diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente Nº 0182003-AI/TC. **2.2.** Con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y, en específico, de la reciente modificación que ha sufrido por la Ley Nº 31591, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme a lo señalado en la Primera Disposición Complementaria Final del mencionado Código Procesal. **TERCERO.** En ese orden de ideas, este colegiado supremo, conforme al numeral 3 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, así como en el modificado artículo 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **2)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **3)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **4)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **5)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo que contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **CUARTO.** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO.** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388 del Código Procesal Civil, por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **i)** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **ii)** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **iii)** Errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **iv)** La falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **v)** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **SEXTO.** Asimismo, el modificado numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; **b.** Se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. También declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** Carezca manifiestamente de fundamento; o, **b.** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **SÉPTIMO.** Además, sobre los requisitos de procedibilidad, resulta aplicable supletoriamente al recurso de casación del proceso contencioso administrativo los numerales 1 y 2 (literal c) del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, en cuanto establece que el recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso, toda vez que, el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **Análisis de los recursos de casación OCTAVO.** Efectuada la revisión de los requisitos de procedibilidad, se verifican los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, observándose lo siguiente: **i)** los recursos impugnan una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como **órgano** de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indica separadamente cada causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera erróneamente inaplicados o inobservados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se han interpuesto ante la Sétima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se han interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada a las partes recurrentes (fojas cuatrocientos treinta y ocho [Tribunal Fiscal] y cuatrocientos treinta y nueve [SUNAT]) con la resolución impugnada[2]; y, **v)** respecto al arancel judicial por concepto de casación, debe señalarse que las entidades administrativas —Tribunal Fiscal y SUNAT— se encuentran exoneradas del pago de aranceles judiciales de conformidad con el artículo 47 de la Constitución Política del Perú y el artículo 413 del Código Procesal Civil. En ese contexto, los recursos han superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los demás requisitos. **Causales denunciadas NOVENO.** El recurso de casación presentado por la **Procuradora Adjunta a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas**, en representación del **Tribunal Fiscal**, se sustenta en las siguientes causales: a) Contravención del numeral 1.2 del artículo IV de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Sostiene que la decisión de la Sala Superior ha vulnerado el principio del debido procedimiento al inobservar las exigencias legales impuestas en el procedimiento de duda razonable. Específicamente, cuestiona que la Sala haya prescindido del estándar de prueba contable, calificando erróneamente a estos documentos como "pruebas de segundo nivel" y validando el valor de transacción sin exigir al importador la documentación contable obligatoria para la comprobación de los hechos. Asimismo, argumenta que la presentación de la información sustentada con documentación contable constituye un requisito de carácter imperativo y copulativo para acreditar el precio realmente pagado o por pagar. Esta exigencia de verificación integral se encuentra expresamente regulada y respaldada por normas sectoriales y especiales, tales como los artículos 11°-A y 12°-B del Decreto Supremo Nº 193-2020-EF, el Acuerdo sobre Valoración de la OMC y la Decisión 571. La recurrente señala que la Sala Superior desatendió el procedimiento legalmente previsto al eximir la presentación de información contable, modificando así la norma aplicable. Con esta omisión, se rompió con las etapas y finalidades legales obligatorias del procedimiento aduanero, impidiendo asegurar que el valor de transacción refleje el precio real, lo que configura una transgresión directa a las garantías del debido procedimiento. b) Inaplicación del artículo 54 del Reglamento Comunitario de la Decisión Nº 571, aprobado mediante Resolución Nº 1684 de la secretaria general de la Comunidad Andina. Sostiene que la Sala Superior omitió aplicar una norma comunitaria de carácter imperativo que regula de manera directa las obligaciones probatorias del importador. Al inaplicar esta disposición, la Sala desconoció que, además de los documentos básicos (factura, transporte y seguro), es obligatorio presentar documentos contables —señalados expresamente en el numeral 2, literal m)— como medio de prueba idóneo para respaldar y verificar el valor en aduana declarado. Asimismo, argumenta que el artículo 54 constituye un eslabón fundamental en la cadena normativa que une el mandato supranacional andino con la legislación interna peruana (Decreto Supremo Nº 193-2020-EF). Al desestimar su aplicación, se priva a la Administración Aduanera de una herramienta legítima y de su deber legal de examinar integralmente los hechos, afectando la correcta determinación de la obligación tributaria y la equidad en el comercio exterior. La recurrente señala que, aunque la Sala aduzca haber realizado una apreciación probatoria conjunta,

esta desconoció ilegalmente la obligatoriedad de presentar los documentos contables de forma simultánea con los financieros y comerciales. De haberse aplicado correctamente la norma, la Sala habría reconocido que la exigencia de esta documentación responde al ejercicio legítimo del ius imperium del Estado para proteger la recaudación y evitar prácticas lesivas, lo que hubiera llevado a confirmar la legalidad de las actuaciones administrativas en lugar de anularlas. c) Inaplicación del numeral 4 del artículo 87 del Código Tributario. La recurrente afirma que los libros contables permiten verificar la trazabilidad de las operaciones, rastrear el origen y destino de los fondos, determinar correctamente los tributos y facilitar las labores de fiscalización de la Administración Aduanera. Por ello, cuestiona que la Sala Superior haya pretendido validar la realidad de las operaciones y la determinación del valor basándose **únicamente** en comprobantes de pago (facturas), omitiendo aplicar la norma que exige garantizar la trazabilidad mediante registros contables. Asimismo, sostiene que no basta con la sola provisión de facturas de forma separada, pues estas representan el registro de una transacción aislada y no proveen información detallada sobre el ejercicio económico integral, como sí lo logran el Libro Diario y el Libro Mayor. Relevar a un administrado de su obligación legal de presentar información contable uniformizada genera un pernicioso precedente en materia de valorización aduanera, atentando directamente contra el Principio de Igualdad Formal reconocido en la Constitución. Agrega que el numeral 4 del artículo 87 del Código Tributario establece que los deudores tributarios están obligados imperativamente a llevar los libros de contabilidad y registros exigidos por las leyes, anotando las actividades u operaciones vinculadas con la tributación. En ese sentido, afirma que los libros contables son un componente indispensable en la operativa aduanera, ya que no solo reflejan la biografía económico-financiera de la empresa, sino que proveen la evidencia documental primaria para sustentar el valor en aduana de las mercancías importadas y el correcto pago de los tributos. d) Interpretación errónea del artículo 11-A del Reglamento de Valoración de Mercancías, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 186-99-EF, modificado por el Decreto Supremo Nº 193-2020-EF. Indica que, a criterio de la Sala Superior, los documentos financieros y comerciales valorados conjuntamente constituyen medios probatorios idóneos y suficientes que acreditan la aplicación del Primer Método de Valoración, asumiendo erróneamente que se puede prescindir total o parcialmente de la documentación contable, restándole relevancia o desconociendo su valor probatorio, incluso si esta se presenta incompleta. Señala que el Decreto Supremo Nº 193-2020-EF incorporó el artículo 11-A, el cual exige expresamente y con carácter imperativo que, para aplicar y aceptar el Primer Método de Valoración del Acuerdo de Valor de la OMC, el importador debe presentar de manera copulativa y conjunta la documentación comercial, financiera y contable completa. Asimismo, precisa que este requisito reglamentario no es una formalidad prescindible, sino un mecanismo sustantivo de control amparado en el artículo 54 de la Resolución Nº 1684 (Comunidad Andina). Su inobservancia debilita la evaluación integral de la Administración Aduanera, vulnerando la finalidad de combatir la subvaluación, lo que ocasiona un serio perjuicio a la legalidad y a los intereses fiscales del Estado al impedir un control aduanero pleno. Por consiguiente, sostiene que la interpretación errónea del artículo 11-A llevó a la Sala Superior a desvirtuar una condición legal expresa y confirmar lo resuelto en la instancia previa. De haberse interpretado correctamente, la Sala habría concluido que la ausencia de documentación contable completa constituía un impedimento jurídico insubsanable para la aceptación del valor de transacción, obligando a declarar la legalidad del descarte del primer método e) Interpretación errónea del artículo 12-B del Reglamento de Valoración de Mercancías, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo Nº 193-2020-EF. Señala que la interpretación errónea realizada por la Sala Superior consiste en considerar que la documentación contable es un simple elemento de apoyo opcional, asumiendo que el cumplimiento de la exigencia normativa podía satisfacerse únicamente con la documentación financiera y comercial. Con esta postura, la Sala dejó sin efecto el mandato imperativo del inciso d) del artículo 12-B del Reglamento, el cual proscribe que la documentación contable sea prescindible. Precisa que dicho artículo, sustentado en la Resolución Nº 1684 de la Comunidad Andina, señala que el importador debe presentar otros documentos probatorios en apoyo del valor en aduana, y que las aduanas deben examinarlos a efectos de comprobar los elementos de hecho, las circunstancias comerciales y el cumplimiento del Acuerdo de Valor de la OMC. Esta facultad de comprobación, incluso cuando se solicite información al sistema financiero, no constituye una dispensa para que el importador omita presentar su contabilidad. Agrega que el inciso d) del artículo 12-B del Reglamento es categórico en señalar que: "el importador deberá cumplir con presentar o exhibir la documentación contable". Además, precisa que solo en casos excepcionales de pérdida, robo o destrucción, debidamente denunciados dentro del plazo legal —y siempre antes de la notificación de la SUNAT—, podrá justificarse su no presentación. En consecuencia, la ausencia de documentación contable completa constituía un impedimento jurídico insubsanable para aceptar el valor de transacción. f) Vulneración al principio de Ponderación. Refiere que, en el caso concreto, la Sala Superior ha incurrido en una contravención del principio de ponderación al priorizar de facto el principio de verdad material sobre el principio de legalidad, prescindiendo de realizar un análisis de proporcionalidad adecuado para armonizar las tensiones entre ambos. Al respecto sostiene que, en un análisis ponderativo, el sacrificio impuesto a un principio no debe ser desmedido frente al beneficio obtenido. Sin embargo, en el presente caso la afectación a la legalidad fue sustancial, pues la Sala relativizó mandatos normativos claros e imperativos (Decreto Supremo Nº 193-2020-EF y Resolución Nº 1684) que exigen la presentación conjunta de documentación comercial, financiera y contable como condición obligatoria para aplicar el método de valor de transacción. La casacionista argumenta que el sacrificio de la legalidad para privilegiar una reconstrucción fáctica incompleta no resulta proporcional, ya que el beneficio es marginal. Con esta decisión, no solo se desconoció la obligatoriedad de presentar los documentos de forma integral, sino que se debilitó la fuerza normativa de disposiciones vinculadas a compromisos internacionales asumidos por el Estado peruano (OMC y Comunidad Andina), sentando un precedente riesgoso que vulnera la seguridad jurídica y la igualdad de trato. Concluye que la Sala Superior optó por privilegiar de manera absoluta la verdad material, permitiendo una valoración probatoria sin que se cumplieran las condiciones exigidas por ley, sin ponderar adecuadamente que el ejercicio de la verdad material está jurídicamente condicionado a los límites que impone la legalidad. Por ende, la valoración probatoria no podía extenderse a flexibilizar obligaciones documentales que constituyen garantías estructurales del sistema aduanero. **DÉCIMO:** El recurso de casación presentado por la **Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT),** se sustenta en las siguientes causales: a) Interpretación errónea de lo dispuesto en los artículos 11-A y 12-B del Reglamento de Valoración de Mercancías, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 186-99-EF, modificado por el Decreto Supremo Nº 193-2020-EF. Señala que la Sala Superior incurrió en una interpretación errónea al considerar que, si bien los documentos comerciales, financieros y contables deben ser valorados por la Administración, la presentación de la documentación contable con deficiencias formales no constituye una razón necesaria para dejar de aplicar el Primer Método de valoración. Sostiene que la correcta interpretación de la norma exige una evaluación integral. En consecuencia, es de carácter estrictamente obligatorio que el importador cumpla con presentar la totalidad de los documentos referidos (comerciales, financieros y contables) de forma conjunta y sin deficiencias para sostener el Primer Método; de lo contrario, corresponde proceder legalmente con los siguientes métodos de valoración. Concluye que, este error interpretativo incidió directamente en el fallo, llevando a la Sala a declarar indebidamente fundada la demanda de la empresa Inversiones Flotex Sociedad Anónima Cerrada. y nulas la RTF Nº 1888-A-2025, la Resolución de División Nº 4090140006500 y las Liquidaciones de Cobranza. De haberse interpretado correctamente la norma, se habría confirmado la legalidad de las actuaciones de la Administración y del Tribunal Fiscal, evidenciando que el rechazo del Primer Método estuvo ajustado a derecho ante el incumplimiento de presentar la documentación de forma conjunta e integral. b) Inaplicación del artículo 5 de la Resolución 1684 del Reglamento Comunitario de la Decisión Nº 571. Alega que mediante dicho artículo se establecen los medios probatorios indispensables para sustentar que el valor declarado por el importador, en aplicación del Primer Método de Valoración, contiene el precio realmente pagado. Particularmente, destaca lo previsto en su numeral 2, literal m), referido a la exigencia de presentar, además de los documentos comerciales y financieros, los documentos contables como apoyo de comprobación para la

Administración Aduanera. Además, afirma que la Sala habría inaplicado esta norma, la cual resultaba plenamente aplicable y pertinente a la controversia (vinculada a la DAM Nº 118-2023-10-095430 numerada el quince de marzo de dos mil veintitrés). Al omitir su aplicación, la Sala no advirtió que el rechazo del Primer Método de valoración estaba ajustado a derecho, precisamente porque el administrado no cumplió con presentar la documentación probatoria comercial, financiera y contable exigida. En ese sentido, alega que la sentencia prescindió de este artículo comunitario obligatorio, lo que incidió directamente en el fallo al declarar indebidamente fundada la demanda de la empresa Inversiones Flotex Sociedad Anónima Cerrada. y, consecuentemente, declarar la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal (RTF) Nº 01888-A-2025. De haberse aplicado correctamente la norma, se habría confirmado la acertada actuación de la Administración y del Tribunal Fiscal. **DÉCIMO PRIMERO.** Antes de proceder con el análisis de los recursos de casación, es necesario reiterar que la casación constituye un medio impugnatorio extraordinario que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en aspectos fácticos o de revaloración probatoria. Por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por parte de la Corte Suprema. En ese sentido, corresponde evaluar que las causales invocadas hayan sido precisadas de manera separada, citándose los preceptos legales cuestionados y el fundamento que los sustente. **Análisis de las causales denunciadas por la Procuradora Adjunta a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal DÉCIMO SEGUNDO.** Respecto a la causal mencionada en el **literal a)** del noveno considerando de la presente resolución, se verifica que la entidad recurrente sostiene que la decisión de la Sala Superior ha vulnerado el principio del debido procedimiento al inobservar las exigencias legales del procedimiento de duda razonable; específicamente, cuestiona que se haya eximido al importador de la presentación de la documentación contable (calificándola erróneamente como "prueba de segundo nivel"), pese a ser un requisito imperativo y copulativo exigido por los artículos 11-A y 12-B del Decreto Supremo Nº 193-2020-EF, el Acuerdo sobre Valoración de la OMC y la Decisión 571 para asegurar que el valor refleje el precio real. Al respecto, esta Sala Suprema advierte que la causal denunciada carece de sustento, pues parte de una concepción errónea del principio del debido procedimiento, al pretender identificarlo exclusivamente con la observancia irrestricta de las reglas formales e internas del procedimiento administrativo aduanero, sin considerar su dimensión constitucional y garantista, especialmente cuando la controversia es sometida a control jurisdiccional. En el presente caso, la sentencia de vista no ha alterado, omitido ni desnaturalizado las etapas del procedimiento administrativo, sino que ha ejercido legítimamente la función de control judicial de legalidad y razonabilidad sobre la actuación de la Administración Aduanera y del Tribunal Fiscal. La evaluación judicial del estándar probatorio aplicado en sede administrativa —incluyendo la ponderación otorgada a la información contable— no constituye una vulneración del debido procedimiento, sino una manifestación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y del principio de control pleno de la actividad administrativa. En ese sentido, la Sala Superior establece que la ausencia de ciertos registros contables o su valoración subordinada frente a otros documentos no constituye un impedimento absoluto para validar el valor de transacción, siempre que existan otros medios probatorios idóneos y suficientes —como la documentación comercial y financiera— que acrediten fehacientemente el precio realmente pagado. Ello garantiza que el procedimiento no se agote en formalismos rígidos o exigencias documentales limitativas que ignoren la verdad material de la operación comercial. Asimismo, el debido procedimiento no puede interpretarse como un mecanismo que blinde las decisiones de la Administración frente a la revisión judicial, ni como una herramienta para restringir la potestad jurisdiccional de valorar la suficiencia, razonabilidad y pertinencia de los medios probatorios. Por el contrario, dicho principio exige que las decisiones jurisdiccionales se encuentren debidamente motivadas y fundadas en derecho, exigencia que ha sido cumplida a cabalidad por la Sala Superior. En consecuencia, no se aprecia infracción alguna al numeral 1.2 del artículo IV del T.U.O. de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo que, al no cumplir la causal formulada con los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil y, conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo, la causal examinada es **improcedente. DÉCIMO TERCERO.** En relación a la causal mencionada en el **literal b)** del noveno considerando de la presente resolución, se advierte que la causal resulta improcedente, toda vez que la sentencia de vista no desconoce y tampoco inaplica el artículo 54 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 (Resolución Nº 1684), sino que realiza una interpretación sistemática y conforme al principio de razonabilidad de dicha disposición en concordancia con el acervo probatorio. En efecto, si bien el artículo 54 establece los documentos probatorios que pueden requerirse para apoyar o verificar el valor en aduana declarado, contemplando expresamente a los documentos contables en su numeral 2, literal m); dicha exigencia probatoria no debe aplicarse de forma aislada o irrestricta. La comprobación de los elementos de hecho y circunstancias comerciales exige una valoración integral, objetiva y motivada, donde la facultad de la Administración Aduanera para descartar el Primer Método de Valoración no procede de forma automática por la mera ausencia o insuficiencia de la presentación simultánea de la documentación contable, si el precio realmente pagado puede comprobarse fehacientemente con otros medios. La Sala Superior no negó el carácter imperativo de la norma comunitaria, ni su condición de eslabón fundamental con la legislación interna peruana (Decreto Supremo Nº 193-2020-EF), ni el ejercicio del ius imperium del Estado; sino que concluyó —en ejercicio de su función jurisdiccional y de libre valoración probatoria— que, en el caso concreto, la documentación financiera y comercial aportada por el importador resultó idónea y suficiente para acreditar el valor declarado. El hecho de que la Sala haya determinado que los documentos contables no enervan la validez de los comerciales y financieros, no constituye una inaplicación de la norma comunitaria, sino un control jurisdiccional sobre su correcta aplicación y sobre la exigencia de justificación por parte de la Administración. Por tanto, la causal de inaplicación del artículo 54 del Reglamento Comunitario de la Decisión Nº 571 no se configura. En consecuencia, al no cumplir la causal formulada con los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil y, conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo, la causal examinada es **improcedente. DÉCIMO CUARTO.** Sobre la causal resumida en el **literal c)** del noveno considerando de la presente resolución, esta Sala Suprema constata que esta causal confunde la existencia de una obligación tributaria formal con la consecuencia jurídica pretendida por el recurrente. El numeral 4 del artículo 87 del Código Tributario impone al contribuyente la obligación de llevar y conservar libros de contabilidad y registros vinculados con la tributación; sin embargo, dicha norma no establece que la sola ausencia o insuficiencia de documentación contable determine, de manera automática, el rechazo del valor en aduana declarado ni la improcedencia del Primer Método de Valoración, como tampoco exonera a la Administración Aduanera del deber de valorar razonadamente los demás medios probatorios ofrecidos. Al respecto, se observa que la Sala Superior reconoce la función de los registros contables como instrumentos que permiten verificar la trazabilidad de las operaciones y que dotan de fehaciencia al ejercicio económico de la empresa; no obstante, precisa adecuadamente que la rigurosidad o ausencia de dichos libros (como el Libro Diario o el Libro Mayor) no determina, por sí sola, la invalidez del valor de transacción. En esa misma línea, el colegiado superior establece que el incumplimiento de presentar información contable uniformizada no anula la realidad económica de la transacción si esta puede ser acreditada fehacientemente a través de otros medios idóneos. Asimismo, la Sala Superior determina que el pago real de la mercancía quedó acreditado mediante la valoración conjunta de la Factura Comercial, las comunicaciones bancarias (mensajes swift) y los vouchers de transferencia, los cuales guardan una trazabilidad directa y unívoca con el valor declarado en la Declaración Aduanera de Mercancías (DAM) Nº 118-2023-10-095430. En tal sentido, no se advierte inaplicación del numeral 4 del artículo 87 del Código Tributario, ni una vulneración al Principio de Igualdad Formal, sino una interpretación razonable y conforme a los principios de proporcionalidad y verdad material por parte de la instancia de mérito. Razón por la cual esta causal, al no cumplir con los requisitos del numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil y, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo legal, corresponde declararla **improcedente. DÉCIMO QUINTO.** Emitiendo pronunciamiento respecto de la causal resumida en el **literal d)** del noveno considerando de la presente resolución, esta Sala Suprema considera que la causal denunciada no evidencia una interpretación errónea

del artículo 11-A del Reglamento de Valoración (Decreto Supremo Nº 193-2020-EF), sino una discrepancia de la entidad recurrente con la valoración judicial del estándar probatorio y probanza material aplicados al caso concreto. Al respecto, la sentencia recurrida reconoce el sustento probatorio idóneo a través de la información financiera y comercial, exponiéndose el siguiente considerando: **VIGÉSIMO**: Es importante resaltar que la sentencia apelada al igual que esta **Sala Superior consideró que la no presentación o presentación incompleta de la documentación contable, no debe limitar la valoración conjunta de los demás documentos presentados** por el importador, en este caso, los de naturaleza comercial y financiera. Por esa razón, se verifica que **la recurrida efectuó una valoración conjunta y razonada** de la información contenida en la totalidad de los documentos presentados, de conformidad con las normas comunitarias y nacionales que regulan las reglas sobre valoración aduanera y, entre otros, los principios de impulso de oficio y verdad material, regulados en el T.U.O. de la Ley N° 27444. Bajo esta línea de razonamiento**, no puede asumirse como un criterio razonable válido, el rechazo del Primer Método de Valoración Aduanera** en caso de que, pese a haberse presentado documentación comercial y financiera **que acredita el valor pagado de la mercancía importada**, se concluya en que no se acreditó el Primer Método de Valoración. **Asumir ello, resulta un formalismo sin sentido y carente de objetividad**, en razón de ponderarse la formalidad de presentación por sobre la realidad que demuestra el pago de la mercancía, lo cual es precisamente lo que se busca con el Primer Método de Valoración (…) [Énfasis agregado] Acreditándose así la existencia del pago real sin que la norma, en una interpretación razonable de sede jurisdiccional, exija la contabilidad perfecta como un requisito probatorio excluyente e invalidante. Además, el colegiado superior integra esta interpretación confirmando la suficiencia probatoria en los siguientes términos: **VIGÉSIMO PRIMERO:** (...) No se discute la obligación de la empresa de llevar su contabilidad y tenerla a su disposición para presentarla, puesto que, conforme lo determinó el juzgado, y lo ratificó esta **Sala Superior, incluso, con la documentación comercial y financiera (o bancaria) presentada, se acreditó que el valor en aduana declarado corresponde al precio realmente pagado por la mercancía importada,** por ende, se acreditó también la aplicación del Primer Método de Valoración Aduanera establecido en el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC. [Énfasis agregado] Tales afirmaciones se alinean con la estructura teleológica del método del valor de transacción, que descansa en la certeza fáctica del pago efectivamente realizado por el importador. De este modo, la interpretación asumida por la Sala no desvirtúa ni deroga la norma, sino que resulta estrictamente congruente con el marco de valoración probatoria y el principio de verdad material frente al estándar supranacional en materia de valoración aduanera. Por lo tanto, los argumentos de la recurrente reflejan una lectura rígidamente formalista incompatible con la finalidad de control y probanza sustantiva de la referida norma. En ese sentido, la causal resulta **improcedente** conforme al numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil y, en concordancia con lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo legal. **DÉCIMO SEXTO.** Emitiendo pronunciamiento de la causal material mencionada en el **literal e)** del noveno considerando de la presente resolución, este Supremo Tribunal advierte que la fundamentación esgrimida carece de asidero jurídico, puesto que, si bien la entidad recurrente alega que la Sala dejó sin efecto el mandato imperativo del inciso d) del artículo 12-B del Reglamento de Valoración al considerar erróneamente que la documentación contable es un elemento prescindible u opcional; se verifica que dicha norma regula las consecuencias de la insuficiencia probatoria, pero no elimina el deber de motivación ni el control judicial de razonabilidad sobre la decisión administrativa que descarta el Primer Método de Valoración. Al respecto, la Sala Superior no ha instituido una dispensa general para que el importador omita presentar su contabilidad, sino que establece que el descarte del Primer Método de Valoración por parte de la Administración fue arbitrario, pues se fundamentó en omisiones formales contables que no logran desvirtuar la realidad económica de la transacción. En ese sentido, para el colegiado superior la fehaciencia del precio no depende de la perfección de los registros contables erigidos como un impedimento jurídico insubsanable, sino de la existencia de una trazabilidad unívoca entre la negociación y el flujo financiero efectivo debidamente sustentado en la documentación comercial y financiera. En ese sentido, la sentencia de vista no desconoce el mandato del inciso d) del artículo 12-B del Reglamento, ni lo dispuesto en la Resolución Nº 1684 de la Comunidad Andina o el Acuerdo de Valor de la OMC, sino que establece que la facultad de comprobación y la declaración de insuficiencia probatoria deben ser objetivamente acreditadas y debidamente motivadas mediante una evaluación integral (incluso cuando se solicite información al sistema financiero), lo cual no ocurrió en el presente caso según el análisis efectuado por la Sala Superior. En consecuencia, la interpretación realizada por la instancia de mérito no resulta contraria al texto ni a la finalidad de la norma, razón por la cual esta causal, al no cumplir con los requisitos del numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil y, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo legal, corresponde declararla **improcedente. DÉCIMO SÉPTIMO.** Respecto a la causal mencionada en el **literal f)** del noveno considerando de la presente resolución, este Supremo Tribunal advierte que la causal carece de fundamento. Si bien la entidad recurrente alega que la Sala Superior priorizó de facto el principio de verdad material sobre el principio de legalidad al relativizar mandatos normativos imperativos (Decreto Supremo Nº 193-2020-EF y Resolución Nº 1684), se aprecia que la sentencia de vista sí efectuó un juicio de ponderación razonable, equilibrando adecuadamente el principio de legalidad, el principio de verdad material y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. De la revisión integral de la sentencia de vista, no se verifica vulneración del principio de ponderación ni un sacrificio desmedido de la legalidad que debilite la fuerza normativa de los compromisos internacionales asumidos por el Estado peruano (OMC y Comunidad Andina). La Sala Superior desarrolla una articulación correcta entre la verdad material y la legalidad, indicando expresamente que la aplicación del principio de verdad material en la valoración aduanera no desborda ni contraviene los límites jurídicos, sino que permite su efectividad al asegurar que la base imponible corresponda fehacientemente a la realidad económica de la transacción. Por tanto, contrariamente a lo alegado por la casacionista, la Sala Superior no sacrificó indebidamente el principio de legalidad para privilegiar una reconstrucción fáctica incompleta o flexibilizar garantías estructurales, sino que evitó una aplicación rígida y desproporcionada de las normas de valoración aduanera que exigen la presentación conjunta y perfecta de la documentación comercial, financiera y contable. Asumir dicha rigidez hubiera conducido a un resultado incompatible con la justicia material del caso concreto. Corresponde recordar que la función de la casación no incluye la revisión de los hechos ni la sustitución del criterio de mérito sobre la suficiencia probatoria de los documentos financieros y comerciales analizados. Por ello, la ponderación efectuada se encuentra debidamente motivada y responde a criterios de razonabilidad, por lo que no se advierte infracción constitucional o legal alguna. En consecuencia, al no cumplir la causal formulada con los requisitos del numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil y, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo legal, corresponde declararla **improcedente. Análisis de las causales denunciadas por la Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) DÉCIMO OCTAVO.** Emitiendo pronunciamiento respecto a la causal mencionada en el **literal a)** del décimo considerando de la presente resolución, esta Sala Suprema observa que la recurrente no ha fundamentado de forma suficiente la pertinencia de la causal invocada referida a la interpretación errónea de los artículos 11-A y 12-B del Reglamento de Valoración de Mercancías (Decreto Supremo Nº 186-99-EF, modificado por el Decreto Supremo Nº 193-2020-EF); esto es, ha omitido explicar de forma ordenada y detallada las razones por las cuales el análisis efectuado por la sentencia de vista infringe dichas normas al considerar que la presentación de la documentación contable con deficiencias formales no constituye una razón necesaria para dejar de aplicar el Primer Método de valoración. En ese sentido, ante tal deficiencia en la argumentación de las infracciones normativas, se debe tener presente que a este Supremo Tribunal no le corresponde interpretar ni subsanar las omisiones en que incurra una parte procesal, ya que: "El recurso extraordinario de casación es eminentemente formal y excepcional por cuanto se estructura con precisa y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil constituyendo responsabilidad de los justiciables −recurrentes− saber adecuar los agravios que invocan a las causales que para dicha finalidad se encuentran taxativamente determinadas en la norma procesal toda vez que el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar

el recurso ni integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal no pudiendo subsanarse de oficio los defectos incurridos por los recurrentes en la formulación del recurso"[3]. Asimismo, no se advierte argumento lógico-jurídico en el recurso extraordinario de la recurrente tendiente a establecer con claridad por qué considera que la sentencia de vista, al emitir pronunciamiento declarando fundada la demanda de la empresa Inversiones Flotex Sociedad Anónima Cerrada (y nulas la RTF Nº 1888-A-2025, la Resolución de División Nº 4090140006500 y las Liquidaciones de Cobranza), vulneró dichas normas. Toda vez que, cuando se invoca la causal denunciada, no resulta suficiente citar las infracciones normativas y afirmar dogmáticamente que era "estrictamente obligatorio" presentar la documentación de forma conjunta y sin deficiencias, sino que además se debe señalar cómo el supuesto fáctico de dicha resolución se aplica al caso concreto para invalidar jurídicamente el Primer Método. En suma, se aprecia del recurso extraordinario que la entidad recurre en casación únicamente al encontrarse disconforme con el criterio probatorio asumido por la sentencia de vista. En tal sentido, se puede concluir que la causal bajo análisis se encuentra incursa en el supuesto de improcedencia señalado en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, deviniendo en este extremo el recurso de casación **improcedente**. **DÉCIMO NOVENO.** Emitiendo pronunciamiento respecto de la causal mencionada en el **literal b)** del décimo considerando de la presente resolución, este Supremo Tribunal advierte que los cuestionamientos formulados se centran principalmente en impugnar lo resuelto por la Sala Superior en relación con la inaplicación del artículo 54 de la Resolución Nº 1684, Reglamento Comunitario de la Decisión 571. Al respecto, tenemos que la entidad recurrente sostiene que no se cumplió con presentar la documentación probatoria comercial, financiera y, particularmente, contable —conforme a la exigencia del numeral 2, literal m) de la citada norma—, por lo que el rechazo del Primer Método de Valoración estaba ajustado a derecho y la demanda de Inversiones Flotex Sociedad Anónima Cerrada (con la consecuente nulidad de la RTF Nº 01888-A-2025) fue indebidamente declarada fundada. No obstante, la Sala Superior efectuó el análisis de dichas exigencias normativas vinculadas a la DAM Nº 118-2023-10-095430, determinando así que se cuenta con los elementos probatorios esenciales para la identificación y valor requeridos por la normativa comunitaria. Además, el colegiado superior, en virtud del principio de verdad material, sostiene que la supuesta falta de presentación simultánea o exhaustiva de los documentos contables no invalida el valor de transacción si este puede ser corroborado integralmente. En ese sentido, el fallo recurrido estableció la trazabilidad de la operación mediante el análisis conjunto de la documentación comercial con la financiera (como el mensaje swift y el voucher de transferencia), acreditando así el precio realmente pagado. En ese contexto, este Supremo Tribunal constata que la entidad recurrente pretende que esta Sala actúe como una tercera instancia, orientada a revisar la valoración probatoria y los hechos concretos del caso, lo cual resulta ajeno a la naturaleza extraordinaria y formal del recurso de casación. Por lo tanto, este Supremo Tribunal concluye que la parte recurrente no ha cumplido con los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591. En consecuencia, la causal invocada deviene, conforme a lo dispuesto en los literales a) de los numerales 1 y 2 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo, **improcedente. VIGÉSIMO.** Al amparo del artículo 33 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT** mediante "otrosí digo" de su recurso de casación (fojas cuatrocientos noventa a cuatrocientos noventa y uno), solicita "la interpretación prejudicial sobre la aplicación del artículo 54 de la Resolución Nº 1684, Reglamento de la Decisión Nº 571 de la Comunidad Andina, y si resultan válidos los artículos 11-A y 12-B del Reglamento Nacional de Valoración, modificado por Decreto Supremo Nº 193-2020-EF, que fueron aprobados en virtud al citado artículo 54 de la norma comunitaria". Sobre el particular, la presente controversia versa sobre la aplicación de las normas de derecho interno y comunitario, actualmente vigentes, con incidencia en la valoración de los medios probatorios presentados para efectos de la aplicación del Primer Método de Valoración Aduanera o Método de transacción, las mismas que fueron cuestionadas por las partes en el presente proceso contencioso administrativo, siendo que las instancias de mérito han emitido pronunciamiento al respecto fijando su criterio de que correspondía que los entes resolutores en sede administrativa valoren en forma conjunta los medios probatorios ofrecidos por la empresa demandante. Asimismo, es de observarse que, mediante la presente resolución, se han declarado improcedentes los recursos de casación interpuestos por ambas entidades codemandadas, de modo que no resulta necesario contar con la interpretación prejudicial del Tribunal Andino de Justicia en la materia solicitada. Sin perjuicio de lo antes expuesto, al revisar este extremo del recurso, no se verifica que la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT fundamente su solicitud de interpretación prejudicial en la falta de aplicación uniforme de las normas comunitarias en nuestro país que derive en la necesidad del acto requerido, por tanto, lo solicitado deviene en **improcedente. DECISIÓN** Por tales consideraciones corresponde declarar **IMPROCEDENTES** los recursos de casación interpuestos por: **i)** la **Procuradora Adjunta a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas**, en representación del **Tribunal Fiscal,** mediante escrito de fecha diez de abril de dos mil veintiséis (fojas cuatrocientos cuarenta y uno a cuatrocientos setenta y dos); y**, ii)** la **Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT),** mediante escrito de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiséis (fojas cuatrocientos setenta y nueve a cuatrocientos noventa y uno) contra la **sentencia de vista,** contenida en la resolución número dieciséis, del treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis (fojas cuatrocientos tres a cuatrocientos treinta y seis), emitida por la Sétima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, de la Corte Superior de Justicia de Lima. Asimismo, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; en los seguidos por Inversiones Flotex Sociedad Anónima Cerrada, contra el Tribunal Fiscal y la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como **ponente** la Señora Jueza Suprema **Tovar Buendía.** SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, **TOVAR BUENDÍA,** GUTIÉRREZ REMÓN.

---

1 En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación distinta

2 Literal b) del inciso 2 del artículo 391 del Código Procesal Civil modificado por la Ley Nº 31591.

3 Casación Nº 3842-2014 Lima, publicada en El Peruano el uno de agosto de dos mil dieciséis.

C-2569912-47

CASACIÓN Nº 7630-2026 LIMA

Lima, quince de septiembre de dos mil veintiséis

VISTOS Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria**, mediante escrito del cuatro de febrero de dos mil veintiséis (foja seiscientos ochenta y cinco del expediente judicial electrónico EJE[1]), contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número nueve, del diecinueve de enero de dos mil veintiséis (foja seiscientos sesenta y seis), que **confirma** la sentencia apelada, emitida mediante resolución número quince, del veintinueve de octubre de dos mil veinticinco (foja quinientos quince), que **declaró fundada** la demanda[2]. CONSIDERANDO **Primero:** Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 0112019JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del recurso de casación Segundo**: El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran limitados **i)** a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** a la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Aplicación de la norma bajo el principio de especialidad Tercero:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 Ley que Regula el Proceso Contencioso

Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 0112019JUS, señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y, en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la Administración Pública y regula todos procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Asimismo, por el principio de especialidad de la norma, que señala que la norma especial prima sobre la general, ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, debe resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente Nº 0182003AI/TC. **Cuarto**: El artículo 35 (primer párrafo) del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 0112019JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, acotamos que este fue modificado por la Ley Nº 31591[3], publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, introduciendo modificaciones respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros. Por tanto, corresponde a este colegiado supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584; así como de las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1 y literal c) del inciso 2[4] del artículo 386[5], y los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil[6]. Se debe precisar que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. —respecto a la cuantía— y literal b. —respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia— y los del inciso 2 del artículo 386[7] del Código Procesal Civil, que han sido introducidos por la Ley Nº 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. Admisibilidad del recurso **Quinto:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece los requisitos de admisión del recurso de casación: 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **Sexto:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 2 del artículo 391 que antecede, se advierte que el recurso de casación se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada; con relación al arancel judicial por concepto de casación, la recurrente se encuentra exonerada de su pago por ser entidad del Estado, de conformidad con el artículo 413 del Código Procesal Civil, artículo sustituido por el artículo 5 de la Ley Nº 26846. Siendo así, se cumple con los requisitos señalados. Procedencia del recurso **Séptimo**: El artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: […] c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **Octavo:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que el recurrente impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; también se advierte que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio, de modo que se cumple con los requisitos previstos en el séptimo considerando. Con respecto a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el cuarto considerando. **Improcedencia del recurso Noveno:** El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece supuestos de improcedencia del recurso de casación: 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a. Carezca manifiestamente de fundamento; o, b. Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **Análisis de las causales denunciadas por la SUNAT Décimo:** La SUNAT interpone recurso de casación contra la sentencia de vista, sustentándolo en las siguientes causales: a) **Interpretación errónea de lo dispuesto en los artículos 11A y 12B del Reglamento para la Valorización de las Mercancías, aprobado por el Decreto Supremo Nº 18699EF y modificado con el Decreto Supremo Nº 1932020EF** Indica que el Decreto Supremo Nº 1932020EF, que modifica el Decreto Supremo Nº 18699EF, incluyó como medio probatorio la presentación de la documentación contable referida al registro de la transacción comercial y el pago del precio de la mercancía importada, para sustentar que el valor declarado por el importador en base al precio de la factura comercial y en aplicación del primer método de valoración. En tal sentido, siendo que la Declaración Aduanera de Mercancía Nº 118202110 361193 fue numerada el dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno por Pelutel S.A.C. y con ella se solicitó a consumo mercancía consistente en material textil, originario y procedente de China, resultaban aplicables los referidos artículos 11A y 12B. La incorrecta interpretación de los referidos artículos tiene un efecto en la sentencia de vista, debido a que esta declara fundada la demanda interpuesta por la empresa y con ello se declara nula la Resolución del Tribunal Nº 9358A2023. Por ende, la interpretación correcta del artículo en la sentencia confirmaría la acertada actuación de la administración y el Tribunal Fiscal, la misma que evidenciaría que el rechazo del primer método de valoración se encuentra ajustado a derecho por no cumplir con presentar de forma correcta los documentos contables. Señala que la sentencia de vista interpreta incorrectamente los dispositivos invocados. Además, manifiesta que la sentencia de vista ha interpretado incorrectamente los artículos 11A y 12B del Reglamento para la Valorización de Mercancías modificado por Decreto Supremo Nº 1932020EF; de igual modo, no ha considerado lo señalado en el artículo 54 de la Resolución 1684 - Reglamento de la Decisión 571 de la Comunidad Andina. Ello es así porque el colegiado superior no ha tenido en cuenta que la demandante, pese a que conforme a la normativa antes señalada se encontraba en la obligación de presentar documentación contable que se relacione con los documentos comerciales y bancarios, no presentó los libros contables. En ese sentido, al no haber cumplido de manera idónea el importador con aportar los libros y registros contables que por norma tributaria y contable se encuentra obligado a llevar, y que, a efectos del sustento del valor declarado, debe proporcionar en el procedimiento de duda razonable para acreditar el precio realmente pagado por la mercancía, no se cumplió con lo previsto en los artículos 11A y 12B. Por su parte, el Tribunal Fiscal en su resolución también manifestó que, hallándose vigente para el caso la modificatoria del Reglamento Nacional de Valoración aprobada por Decreto Supremo Nº 1932020EF, el importador debía cumplir con presentar documentación contable completa que ampare las mercancías importadas. En ese orden de ideas, la sentencia de vista interpreta de manera errónea los artículos 11A y 12B del Reglamento para la Valoración de Mercancías, modificado por Decreto Supremo N° 1932020EF, al no incidir en que la presentación de la documentación contable completa resultaba necesaria para probar el precio realmente pagado. Por tanto, la aduce la recurrente que la sentencia ha incurrido en grave infracción y, en su posición errada, ha confirmado la sentencia de primera instancia, con lo cual ha causado un grave perjuicio a la legalidad y a los intereses del Estado. b) **Inaplicación del artículo 54 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571, sobre valor en aduana, aprobado mediante**

Resolución 1684 de la Secretaria General de la Comunidad Andina. Alega que, mediante el artículo 54 del reglamento comunitario, se incluye como medio probatorio la documentación contable referida al registro de la transacción comercial y al pago del precio de la mercancía importada, para sustentar que el valor declarado por el importador en base al precio de la factura comercial y en aplicación del primer método de valoración contiene el precio realmente pagado por las mercancías importadas. En tal sentido, siendo que la Declaración Aduanera de Mercancías Nº 118202110361193 fue numerada el dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno, tal requisito resultaba aplicable. Sin embargo, la Sala inaplicó dicho artículo, con lo cual está incumpliendo una norma aprobada por la Comunidad Andina, de la cual forma parte la República del Perú. Eso supone transgresión del principio pacta sunt servanda y de la Constitución Política, lo cual puede traer futuras sanciones para nuestro país. **Décimo primero:** Respecto a las causales mencionadas en los literales **a) y b)** del décimo considerando de la presente resolución, la recurrente SUNAT señala en esencia que la sentencia de vista interpreta incorrectamente los artículos 11A y 12B del Reglamento para la Valorización de Mercancías, e inaplica el artículo 54 de la Resolución 1684 - Reglamento de la Decisión 571 de la Comunidad Andina, pues no ha tenido en cuenta que la demandante, pese a que se encontraba en la obligación de presentar documentación contable completa para acreditar el precio realmente pagado o por pagar de la declaración aduanera de mercancías, no lo hizo. Siendo así, al incumplir una norma aprobada por la Comunidad Andina, de la cual el Perú forma parte, transgrede el principio pacta sunt servanda y la Constitución Política. **10.1.** Al respecto, la Sala Superior precisó que los artículos 11A y 12B del Decreto Supremo Nº 1932020 EF, más allá de establecer parámetros sobre la documentación comercial, financiera y contable que debe presentar el importador para la aplicación del método de valor de transacción, no establece que los defectos, omisiones o inconsistencias de alguno de los documentos presentados por el importador prive de todo valor probatorio a los demás; tampoco establece que los documentos contables, comerciales y financieros deban ser presentados en forma conjunta. Además, no debe haber una valoración aislada de los medios probatorios, pues ello colisiona con la valoración integral, adecuada y motivada de todos los medios de prueba ofrecidos y admitidos, norma elemental que tutela el derecho a probar A partir de dicho razonamiento, el colegiado superior concluyó que: OCTAVO: Ahora bien, en cuanto a la documentación comercial y financiera, se observa de folios 218 a 248 del expediente administrativo: - La Factura Comercial N°P260621 del 10 de agosto de 2021, girada por el proveedor SOZHOU HENGXIANG IMPORT AND EXPORT CO.LTD a nombre de la demandante por la suma de US$ 59,633.28, pactándose que el medio de pago sería a través de transferencia bancaria. - Transferencias a bancos del exterior con de fecha 06 de setiembre de 2021, con cuenta del cliente ordenante N°191235612 8181 y cuenta del beneficiario N°553458193037, por un monto ascendente a US$59,533.28, siendo el ordenante la empresa demandante PELUTEL S.A.C, y el beneficiario el proveedor SOZHOU HENGXIANG IMPORT AND EXPORT CO.LTD. - El Mensaje Swift, de fecha 01 de setiembre de 2021, emitido por el Banco BCP, que informa de la concretización de la transferencia bancaria realizada, por la empresa importadora PELUTEL S.A.C., a favor de su proveedor SOZHOU HENGXIANG IMPORT AND EXPORT CO.LTD por el importe de US$59,533.28 dólares americanos, monto pagado por la cancelación de la factura N°P260621. - Liquidación de Comisiones, la cual señala que, según sus instrucciones, han efectuado la transferencia solicitada de abonar al beneficiario SOZHOU HENGXIANG IMPORT AND EXPORT CO.LTD el monto de US$59,633.28, la cual implicó gastos del exterior OUR USD39.00, comisiones de transferencia al exterior por el monto USD74.54 y mensaje Swift por el importe de USD11.00. - De los actuados administrativos, no se ha encontrado documentación contable; sobre esto, cabe señalar que, conforme al criterio establecido por este Colegiado, con la documentación comercial y financiera que corre en los actuados se ha demostrado suficientemente, la realización de la transacción comercial; sin embargo, la empresa demandante en el Anexo 1E del escrito de demanda, adjunto documentación contable referente a la Declaración Aduanera de Mercancías (DAM) N°1182021361193, la cual ha sido valorada por el A quo, indicando la siguiente documentación: Libro Diario del periodo de agosto y septiembre 2021. Libro Mayor de agosto a septiembre 2021. Registro de compras de agosto y septiembre 2021. Libro Caja y Bancos de agosto y septiembre 2021. Siendo así, el A quo concluyó en el considerando 5.41 de la recurrida, que los libros presentados se evidencia el registro de datos como el número de Factura comercial, el monto, el número de la DAM y el monto de los derechos arancelarios pagados en la importación, así como el tipo de Cambio vigente. Por otro lado, es importante recordar que, tal y como se ha desarrollado líneas ut supra, que, en el caso de la aplicación del primer método de valoración, las normas relacionadas a la determinación valor de la transacción hacen referencia al precio realmente pagado o por pagar; es decir, al pago total que, por las mercancías importadas, haya hecho o vaya a hacer el comprador al vendedor o en beneficio de éste. Asimismo, es de considerarse que el importador puede presentar diversa documentación para poder sustentar el precio realmente pagado o por pagar, la cual debe ser debidamente valorada con el ánimo de salvaguardar el derecho a la prueba y de defensa de la demandante; así como respetar el principio de verdad material contenido en la Ley No. 27444. Cabe señalar que, la Exposición de Motivos del invocado Decreto Supremo N.º1932020EF , ha señalado que la finalidad de la incorporación de los artículos 11A y 12B al Reglamento –en sus textos transcritos– fue recoger el contenido del artículo 54 del Reglamento Comunitario, el cual refiere expresamente que "además de la factura comercial, del documento de transporte y del documento del seguro (es decir documentos comerciales de la transacción comercial), corresponde al importador presentar otros documentos en apoyo al valor en aduana declarado"; ergo, no cabe duda de que los medios probatorios deben ser apreciados o valorados por la Administración Aduanera de manera conjunta, a fin de determinar la fehaciencia del precio realmente pagado o por pagar, pues si la documentación, como en el caso de autos, se consideró incompleta, ello no constituye razón suficiente para restar valor probatorio a los demás medios (documentación comercial y bancaria o financiera), máxime si existen elementos de juicio que denotan que la operación comercial involucró el pago vía transferencia bancaria al exterior por la mercancía importada, para cuyo efecto la Administración Aduanera está facultada a solicitar a la entidad del Sistema Financiero correspondiente, su conformidad. **10.2.** De ahí que se pueda advertir que, contrariamente a lo señalado por la recurrente, lo que existe es una disconformidad con el criterio asumido por el órgano superior de instancia con relación a los hechos involucrados en la causa y la valoración de los medios probatorios (documentación contable), a pesar de evidenciarse que la sentencia de vista ha otorgado las razones fácticas y jurídicas correspondientes con base en las instrumentales que sustentan su decisión como órgano de mérito, en vinculación con el petitorio de la demanda contencioso administrativa. Así pues, se aprecia que lo realmente pretendido no consiste en buscar una correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto ni la uniformidad de la jurisprudencia, sino en cuestionar el criterio asumido por los jueces de instancia, bajo argumentos generales que se quedan en alegar lo que para la SUNAT debiera ser la interpretación de los artículos 11A y 12B antes señalados y la aplicación del artículo 54 de la Resolución 1684 , con lo cual busca reabrir el debate ya dilucidado por las instancias. **10.3.** En esa línea, el recurso de casación interpuesto por la SUNAT, se enfoca en pedir la revalorización de los medios probatorios, al alegar constantemente la documentación contable, según esta, incompleta presentada en sede administrativa. Sin embargo, dicha tarea conforme ya se ha advertido, está proscrita para esta Sala Suprema, pues no corresponde a los fines del recurso de casación, que están dirigidos a garantizar la correcta aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia nacional. **10.4.** Finalmente, esta Sala Suprema considera que las causales planteadas **a) y b)** en este punto obedecen a la disconformidad con el criterio expuesto en la sentencia de vista recurrida, que analizó la documentación aportada como medios probatorios a los de la materia y que a partir de la labor de valoración del contenido de la misma llegó a la conclusión reconocida en el fallo impugnado. Por todo lo expuesto, al carecer manifiestamente de fundamento el recurso de casación interpuesto, por tener como fin la revaluación de las cuestiones fácticas examinadas durante el proceso, en virtud de lo previsto en el numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, las causales examinadas resultan **improcedentes**. DECISIÓN Por estas consideraciones, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria**, mediante escrito del cuatro de febrero de dos mil veintiséis (foja seiscientos ochenta y cinco), contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número nueve, del diecinueve de enero de dos mil veintiséis (foja seiscientos sesenta y seis). En consecuencia, **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial El Peruano;

en los seguidos por Pelutel S.A.C. contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Gutiérrez Remón**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, **GUTIÉRREZ REMÓN.**

---

1 En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

2 Antecedentes
Demanda
Pelutel S.A.C., mediante escrito del veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, interpuso demanda contencioso-administrativa contra la SUNAT y el Tribunal Fiscal, solicitando, como pretensión principal, se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 09358-A- 2023 en el extremo que confirma la Resolución de División Nº 000178-2022-SUNAT/7U7100; y, como pretensión accesoria, se declare la nulidad de la citada Resolución de División Nº 000178-2022-SUNAT/7U7100, que declaró infundado el recurso de reclamación contra la Liquidación de Cobranza Nº 118-2021-269298.
La demandante sostuvo que la SUNAT y el Tribunal Fiscal vulneraron los principios del debido procedimiento y verdad material al descartar el primer método de valoración (valor de transacción), pese a que había presentado facturas, transferencias bancarias y demás documentación comercial, financiera y contable que acreditaba el precio realmente pagado por las mercancías.
Sentencia de primera instancia
Mediante resolución número quince, del veintinueve de octubre de dos mil veinticinco, el Vigésimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera resolvió:
1. Declarando FUNDADA la demanda interpuesta por PELUTEL S.A.C. contra SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA – SUNAT y el TRIBUNAL FISCAL sobre acción contenciosa administrativa sólo respecto de la primera pretensión principal; en consecuencia: - Declaro la NULIDAD TOTAL de la Resolución del Tribunal Fiscal número 09358-A-2023 de fecha nueve de noviembre de dos mil veintitrés. - ORDENO a la Sala de Aduanas del Tribunal Fiscal CUMPLA, dentro del pazo de TREINTA DÍAS hábiles y bajo apercibimiento de poner en conocimiento al Ministerio Público para el inicio del proceso penal correspondiente conforme a lo establecido por el inciso cuatro del artículo cuarenta del Texto Único Ordenado de la Ley 27584 dado por Decreto Supremo 011-2019-JUS, con emitir nueva resolución.
2. Declaro la NULIDAD TOTAL de la Resolución de División número 000178-2022-SUNAT/ 7U7100 de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintidós.
Sentencia de vista
Mediante resolución número nueve, del diecinueve de enero de dos mil veintiséis, la Sétima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, resuelve "CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N°15, de fecha 29 de octubre de 2025, obrante de folios 515 a 546 […]".

3 "Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones".

4 Código Procesal Civil
Artículo 386. Procedencia
1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso.
2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: […]
c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio.

5 Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley Nº 31591.

6 Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:
1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.
2. El recurso se interpone:
a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.
3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.
[…]

6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

7 Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley Nº 31591, consistentes en:
a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero;
b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia.

C-2569912-48

CASACIÓN Nº 11958-2026 LIMA

Lima, veintitrés de setiembre de dos mil veintiséis

VISTOS: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema los recursos de casación interpuestos por **i)** La Procuradora Pública Adjunta a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del **Tribunal Fiscal**, de fecha cuatro de mayo dos mil veintiséis (fojas dos mil sesenta y uno del Expediente Judicial Electrónico – EJE[1]) y **ii**) el representante legal de la Procuraduría Pública de **la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT**, de fecha trece de mayo de dos mil veintiséis (fojas dos mil ciento seis); contra la sentencia de vista contenida en la resolución diecinueve de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintiséis (fojas dos mil treinta), que **confirma** la sentencia apelada emitida mediante resolución catorce de fecha veintiséis de enero de dos mil veintiséis (fojas mil ochocientos cuarenta), que declaró **fundada** la demanda contenciosa administrativa (referido a método de valoración)[2]. CONSIDERANDOS **Primero:** Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del Recurso de Casación Segundo**: El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Aplicación de la norma bajo el principio de especialidad Tercero:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, "Ley del Proceso Contencioso Administrativo", aprobado mediante Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativo prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la Ley el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa como el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Que, por el Principio de Especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, deben resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente Nº 018-2003-AI/TC. **Cuarto**: El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, ésta última ha sido modificada por la Ley Nº 31591[3], publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, introduciendo modificaciones respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este Colegiado Supremo realizar el análisis integral de las

normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1[4] y literal c) del inciso 2[5] del artículo 386[6], los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil[7]. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. –respecto a la cuantía– y literal b. –respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia– del inciso 2 del artículo 386[8] e inciso 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley Nº 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. **Admisibilidad del recurso Quinto:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisión del recurso de casación: 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **Sexto:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que los recursos de casación indican separadamente cada causal invocada, citan los preceptos legales que consideran erróneamente aplicados o inobservados, precisan los fundamentos que sustentan su pretensión y expresan cuál es la aplicación que pretenden; se han interpuesto ante la sala superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada; las recurrentes no adjuntan el arancel judicial por encontrarse exoneradas de ello, de conformidad con el artículo 413 del Código Procesal Civil. Siendo así, se cumple con los requisitos precisados en el quinto considerando de la presente resolución. **Procedencia del recurso Séptimo**: Cabe anotar que el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: 1.- El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (…) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **Octavo:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que los recurrentes impugnan una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso, así como se advierte que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio, cumpliéndose con los requisitos previstos en el séptimo considerando. Con respecto a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el cuarto considerando. **Improcedencia del recurso Noveno:** El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de improcedencia del recurso de casación: 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifiestamente de fundamento; o, b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencia ya establecida. **Décimo**: Respecto a los supuestos de improcedencia previstos en el numeral 1 del modificado artículo 393 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se advierte que habiéndose cumplido con los requisitos señalados en el artículo 391 del Código Procesal Civil —analizados en el sexto considerando—, y las causales previstas en el artículo 388 del mismo cuerpo legal, así también se advierte que la resolución es impugnable en casación y apelaron la resolución emitida en primera instancia, que les fue desfavorable, las causales denunciadas son susceptibles de calificación, procediendo por tanto, con analizarlas. **Del recurso de casación interpuesto por el Tribunal Fiscal Décimo primero:** La Procuradora Pública Adjunta a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del **Tribunal Fiscal**, señala las siguientes causales: a) **Contravención del artículo IV numeral 1.2. de la Ley del Procedimiento Administrativo General por vulneración al debido procedimiento.** Sostiene que los administrados gozan de los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, lo que implica el estricto respeto al principio de legalidad. En ese sentido, se debe cumplir las exigencias de ley en cada etapa del procedimiento de duda razonable. Añade que, la sentencia de vista transgrede el principio del debido procedimiento, al omitir que el Decreto Supremo Nº 193-2020-EF, el Acuerdo sobre Valoración de la OMC y la Decisión 571 exige para el procedimiento de duda razonable que el importador presente información sustentada con documentación contable, conforme la legalidad prevista. Al haber omitido estas exigencias, indispensables para la correcta comprobación de los hechos e ignorar el estándar de prueba contable y deber de verificación integral; se ha vulnerado dicho principio. Indica que, el artículo 11-A y 12-B del Decreto Supremo Nº 193-2020-EF establecen que se debe cumplir con exhibir la documentación contable, en consecuencia, sin la debida aplicación de esta norma especial sobre valoración, se vulneró el procedimiento legalmente establecido. Ello contradice lo erróneamente sostenido por la Sala, que afirma que, para una correcta valoración de los documentos de carácter financiero, bancario y comercial presentados, puede disponerse la actuación probatoria prescindiendo de la aplicación de la normativa especial, pese a que esta exige expresamente la presentación de información contable dentro del procedimiento. Ello vulnera el principio del debido procedimiento e implica una modificación y omisión a la norma aplicable al procedimiento de duda razonable. Añade que, la Sala Superior debió haber respetado el procedimiento administrativo establecido y exigido todos los medios de prueba legalmente requeridos dentro de dicho procedimiento de duda razonable —incluyendo la documentación contable—, y así se habría garantizado la aplicación de las normas especiales. De haberse actuado así, el procedimiento habría cumplido cabalmente su finalidad de asegurar que el valor de transacción refleje el precio realmente pagado o por pagar, conforme a la Ley General de Aduanas, al Acuerdo de Valor de la OMC y al Decreto Supremo Nº 1932020EF, preservando el respeto a dicho principio. **b) Inaplicación del artículo 54 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 sobre Valor en Aduana, aprobado mediante Resolución Nº 1684 de la Secretaría General de la Comunidad Andina.** Señala que el artículo 54 de la Resolución 1684, Reglamento de la Decisión 571, dispone expresamente que, además de la factura comercial, el documento de transporte y el documento de seguro; el importador debe presentar otros documentos probatorios que respalden el valor en aduana declarado o el que pretenda ser determinado. Entre estos documentos, el literal m) del numeral 2 incluye de manera específica los documentos contables, considerados medios idóneos para verificar la exactitud del valor de transacción. La norma obliga a las autoridades aduaneras a examinar integralmente dichos documentos con el fin de comprobar los elementos de hecho y las circunstancias comerciales de la operación, en concordancia con lo establecido en el Acuerdo sobre Valoración de la OMC, la Recisión 571 y el propio reglamento. Sore esto la Sala ha mostrado su omisión, lo que implica la inaplicación de dicha norma. Refiere que tal inaplicación supone desconocer una norma plenamente vigente y directamente relacionada con la materia controvertida, que no solo establecía la obligación de presentar documentos contables, sino que también sirvió como fundamento para que el Perú —mediante el Decreto Supremo Nº 1932020-EF— consolidara esa exigencia en su legislación interna. Desestimar su aplicación implica omitir un eslabón fundamental en la cadena normativa que une el mandato comunitario con su desarrollo interno. Así, sostiene que la sentencia de vista al prescindir aplicar dicho marco normativo, omitiendo reconocer su carácter imperativo conlleva consecuencias directas sobre la legalidad del valor en aduana declarado. La Sala debió haber aplicado dicho dispositivo y concluir que la exigencia de dicha documentación no es arbitraria, sino que responde al ejercicio legítimo del ius imperium del Estado para asegurar la veracidad del valor declarado, proteger la recaudación y evitar prácticas lesivas al comercio internacional. En consecuencia, la Resolución del Tribunal Fiscal impugnada no habría sido anulada al aplicar la referida norma, y el pronunciamiento judicial habría

confirmado la legalidad y razonabilidad de las actuaciones administrativas conforme a la normativa supranacional y nacional vigente. **c) Inaplicación del numeral 4 del artículo 87 del Código Tributario.** Señala que se ha inaplicado dicho dispositivo legal que establece la obligación de llevar los libros de contabilidad u otros libros y registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT o sistemas, programas, soportes portadores de microformas grabadas, soportes magnéticos y demás antecedentes computarizados de contabilidad que los sustituyan, registrando las actividades u operaciones que se vinculen con la tributación conforme a lo establecido en las normas pertinentes. Añade que, los deudores tributarios están también obligados a facilitar las labores de fiscalización y determinación que realice la Administración Tributaria, llevando dichos libros de contabilidad, no debiendo la judicatura permitir lo contrario. Empero, sobre este extremo la sentencia de vista no ha emitido pronunciamiento alguno. Sostiene que dicha omisión de la Sala, frente a la aplicación de dicho dispositivo vigente, va contra las labores de fiscalización y determinación realizadas por la administración, que justamente esta norma busca resguardar. Si bien es posible cuestionar las actuaciones administrativas en la vía judicial, no se puede inaplicar esta norma imperativa, ya que es una obligación del deudor tributario (importador). En ese sentido, el actuar de la Sala constituye, una desviación de lo señalado por ley, lo cual es insostenible. Máxime si los libros contables son un componente indispensable en la operativa aduanera; teniendo este dispositivo legal el carácter de imperativo. **d) Interpretación errónea del artículo 11-A del Reglamento para la Valoración de Mercancías, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo Nº 193-2020-EF.** Alega que, a interpretación de la Sala Superior, los documentos financieros y comerciales valorados conjuntamente constituirían documentos idóneos y suficientes que acreditan la aplicación del primer método de valoración, advirtiendo en ese sentido que la documentación contable es innecesaria e incluso podría estar incompleta; a pesar de que la norma incorrectamente interpretada diga lo contrario, al ser los documentos contables exigibles. Indica que, la Sala Superior incurre en una interpretación equivocada del artículo 11-A del Reglamento para la Valoración de Mercancías, al pretender justificar que los medios probatorios consistentes únicamente en información comercial y financiera serían suficientes, permitiendo prescindir total o parcialmente de la documentación contable. Bajo su interpretación, la supuesta valoración conjunta de los documentos implicaría restar relevancia o desconocer el valor probatorio de la documentación contable, cuando en realidad esta resulta imprescindible conforme lo dispone la propia norma. Lo cual no es una mera formalidad. Agrega que, si bien la Administración Aduanera se encuentra facultada para solicitar información a la entidad del sistema financiero correspondiente, dicha facultad no surge como consecuencia de una supuesta dispensa al importador de presentar la documentación contable o que ésta sea presentada de forma incompleta, como erróneamente interpreta la Sala. Por tanto, dicho error interpretativo ha desviado sustancialmente el fallo. Por lo tanto, la correcta interpretación del artículo 11-A del Reglamento de Valoración exigía concluir que la ausencia de documentación contable completa constituía un impedimento jurídico insubsanable para la aceptación del valor de transacción. En consecuencia, la Sala Superior estaba obligada a declarar la legalidad del descarte del primer método. Además, al apartarse la Sala del sentido literal y sistemático de dicha norma, la sentencia de vista desvirtúa una condición legal expresa, con lo cual vulnera el principio de legalidad y hace imperativa la intervención de la Corte Suprema para restablecer la unidad del ordenamiento jurídico. e) Interpretación errónea del artículo 12-B del Reglamento para la Valoración de Mercancías, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 18699-EF, modificado por Decreto Supremo Nº 193-2020-EF. Manifiesta que, la Sala Superior, en la sentencia de vista también efectuó una incorrecta interpretación del artículo 12-B, artículo que se encuentra directamente relacionado con el 11-A y va en un sentido similar, pues este artículo también prescribe que la documentación contable no es opcional. Dicha norma no solo exige la documentación contable, sino que desarrolla criterios precisando de qué manera se presenta, se evalúa y se actúa en caso se pierda esta información contable imprescindible, no siendo un elemento de apoyo como señala la Sala. Agrega que, la Sala también incurre en una interpretación errónea del artículo 12B del reglamento, al interpretar que los medios probatorios consistentes únicamente en información comercial y financiera serían suficientes, lo que permite prescindir total o parcialmente de la documentación contable. Ello deja de lado el mandato imperativo del inciso d) del artículo 12-B señalado, mediante el cual literalmente se dispone que el importador deberá cumplir con presentar o exhibir la documentación contable. Indica que, la Sala Superior, al confirmar la decisión del A quo, interpretó erróneamente esta norma, omitiendo aplicarla de manera estricta y sistemática. Si bien en su análisis reseña documentos financieros (transferencias bancarias, mensajes SWIFT) y comerciales (facturas), lo hace asumiendo —de manera errónea— que su sola coincidencia en montos y beneficiarios resulta suficiente para acreditar el precio pagado. Pese a que el artículo 12-B exige que esa acreditación sea integral, incorporando la documentación contable como elemento indispensable para que la verificación administrativa sea completa y para descartar cualquier hipótesis de subvaluación o distorsión en la operación. El error radica en que la Sala interpretó erróneamente que el cumplimiento de la exigencia normativa sería prescindible, dejando sin efecto el mandato imperativo del inciso d) del artículo 12-B. Ello supone una interpretación contraria al tenor de la norma, que busca precisamente blindar la verificación del valor en aduana mediante el cruce y la congruencia entre los tres tipos de documentos: comerciales, financieros y contables. Además, la DAM Nº 118-2023-4041 fue tramitada con posterioridad a la entrada en vigor del Decreto Supremo Nº 193-2020-EF, por lo que la obligación prevista en el artículo 12-B resultaba plenamente exigible. Al no haberse aportado la documentación contable completa en sede administrativa ni judicial, no se satisfizo la debida interpretación del requisito legal, de modo que se configuró un incumplimiento que la Sala Superior no advirtió ni corrigió, con lo que se vulneró la interpretación correcta de la normativa vigente. La Sala debió realizar una aplicación correcta del artículo 12B, confirmando la acertada actuación en sede administrativa, pues la ausencia de documentación contable completa constituía un impedimento jurídico insubsanable para la aceptación del valor de transacción, debiendo la Sala haber confirmado la legalidad del descarte del primer método. f) Vulneración del principio de ponderación Sostiene que el principio de proporcionalidad es un principio que exige que toda actuación de los poderes públicos sea idónea, necesaria y proporcional para alcanzar un fin legítimo, evitando toda restricción injustificada de los preceptos legales. Dentro de su estructura se encuentra el principio de ponderación. Agrega que, desde la perspectiva del principio de ponderación, cuando entran en tensión el principio de legalidad y el principio de verdad material, el análisis debe determinar cuál de ellos debe prevalecer en el caso concreto, valorando la intensidad de la afectación y el grado de satisfacción que se obtiene en cada escenario. Empero la Sala ha preferido el principio de verdad material sin realizar un análisis de proporcionalidad a fin de armonizar el principio de legalidad y el de verdad material. Ello pese a que, para el caso de la valoración aduanera bajo el primer método (valor de transacción), el principio de legalidad posee un peso específico mayor que el de verdad material, porque la determinación del valor en aduana no es un ejercicio libre de reconstrucción fáctica, sino una verificación sujeta a requisitos documentales imperativos establecidos en normas nacionales y tratados internacionales. Aduce que el principio de verdad material, aunque relevante, está jurídicamente condicionado a los límites que impone la legalidad. En materia de valoración aduanera, la verdad material no se construye a partir de cualquier evidencia, sino únicamente con los medios de prueba expresamente autorizados y exigidos por la ley. De allí que, en un análisis ponderativo, el sacrificio de la legalidad para privilegiar una reconstrucción parcial o incompleta de los hechos no resulta proporcional, ya que el beneficio obtenido es marginal y perfectamente alcanzable mediante pruebas compatibles con las normas vigentes. Considera que se relativizaron los requisitos normativos expresos —como el contenido en el Decreto Supremo Nº 193-2020-EF y la Resolución 1684—, aceptando la valoración probatoria sin que se cumplieran las condiciones documentales exigidas por dichas normas: la presentación conjunta de documentación comercial, financiera y contable. **Del recurso de casación interpuesto por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributara - SUNAT Décimo segundo:** el representante legal de la Procuraduría Pública de **la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT**, sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: **a) Infracción normativa por interpretación errónea de los artículos 11-A y 12-B del Reglamento para la Valoración de Mercancías aprobado por Decreto Supremo Nº** 186-99-EF y modificado

con Decreto Supremo Nº 193-2020-EF. Señala que, la sentencia de vista interpreta incorrectamente los dispositivos legales invocados en el sentido que, alega que, si la documentación contable ha sido presentada con deficiencias formales, ello no es razón necesaria para dejar de aplicar el primer método de valoración. Empero para aplicar el primer método de valoración es necesaria una evaluación integral de los documentos comerciales, financieros y contables; en consecuencia, es obligatoria la presentación de todos estos documentos, caso contrario se procede aplicar los siguientes métodos de valoración. Agrega que, en atención a ambos artículos 11-A y 12-B invocados, la presentación de la documentación comercial, financiera y contable constituye un medio probatorio necesario y obligatorio, pues esta se relaciona con el registro de la transacción comercial y el pago del precio de la mercancía importada para sustentar que el valor declarado por el importador en base al precio de la factura comercial y en aplicación del primer método de valoración, contiene el precio realmente pagado por las mercancías importadas. Finaliza señalando que las sentencias de mérito, no han establecido qué documentos contables y financieros permiten confirmar el valor en aduana en función del primer método de valoración. Además, no han establecido criterios mínimos que permitirían establecer la idoneidad de los documentos presentados; lo que han hecho es establecer correlación de documentos y/o concordancia de valores, los mismos que no implican que se haya acreditado el valor en aduana. **b) Inaplicación de lo dispuesto por el artículo 54 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 sobre Valor en Aduana, aprobado mediante Resolución Nº 1684 de la Secretaría General de la Comunidad Andina.** Alega que, mediante el artículo 54 del Reglamento Comunitario, se incluye como medios probatorios, los documentos comerciales, financieros y contables para sustentar que el valor declarado por el importador en base al precio de la factura comercial y en aplicación del primer método de valoración, contiene el precio realmente pagado por las mercancías importadas. En tal sentido, siendo que la DAM Nº 118-2022-10-503436, materia de la presente controversia, fue numerada el 26 de diciembre de 2022, resultaba aplicable conforme el referido artículo. Sin embargo, la Sala inaplicó y dejó de analizar dicho artículo, al no tomar en cuenta los elementos que permiten definir y acreditar el primer método de valoración. **Solicitud de Interpretación Prejudicial al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.** Sostiene que la sentencia impugnada perjudica la actuación de la Administración, pues debe continuar verificando el valor declarado de acuerdo con las pautas de las normas legales, y cuando el tema es impugnado y llega a instancia judicial, se hace visible la posición de algunos Juzgados y Sala Superior, que desestima el ajuste de valor por no considerar aplicables las normas legales, haciendo infructuosa la labor de las Aduanas y de la Administración, causando perjuicio no solo por la trasgresión de las normas legales vigentes sino también por el perjuicio económico que irroga al Fisco al dejarse sin efecto los ajustes de valor. En ese sentido, solicita, al amparo del artículo 33 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, la interpretación prejudicial sobre la aplicación del artículo 54 de la Resolución Nº 1684, Reglamento de la Decisión Nº 571 de la Comunidad Andina, y si resultan válidos los artículos 11-A y 12-B del Reglamento para la valoración de mercancías modificado por Decreto Supremo Nº 193-2020-EF, los cuales fueron aprobados en virtud del citado artículo 54 de la norma comunitaria, a fin de dirimir con justicia y equidad nuestro pedido casatorio, pues a la fecha no existe una cuestión prejudicial emitida por el Tribunal de la Comunidad Andina sobre el tema en mención. Análisis sobre las causales invocadas por el Tribunal Fiscal **Décimo tercero:** Emitiendo pronunciamiento sobre la causal señalada en el **acápite a)** del considerando décimo primero, se advierte que el recurrente **Tribunal Fiscal** denuncia que la Sala Superior ha contravenido el artículo IV numeral 1.2. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que garantiza el debido procedimiento. Esto según refiere al omitir considerar que el Decreto Supremo Nº 193-2020-EF, el Acuerdo sobre Valoración de la OMC y la Decisión 571 exige para el procedimiento de duda razonable que el importador presente información sustentada con documentación contable, conforme la legalidad prevista. Así, al haber omitido estas exigencias, indispensables para la correcta comprobación de los hechos e ignorar el estándar de prueba contable y deber de verificación integral; se ha vulnerado dicho principio. **13.1.** Del análisis de sus argumentos, se observa que el recurrente no precisa qué aspecto específico del procedimiento administrativo habría sido transgrediendo ni cuál sería la actuación atribuida a los jueces superiores que habría generado la vulneración del debido procedimiento, por lo que los argumentos formulados resultan insuficientes para demostrar la infracción denunciada. Por lo demás, si bien el recurrente afirma que la Sala Superior ha ignorado el estándar de valoración probatoria, tal afirmación se sustenta en su disconformidad o desacuerdo con el hecho de que la Sala de mérito haya valorado la información financiera y comercial sin que el administrado presentara la documentación contable completa. **13.2.** De ese modo, este Tribunal Supremo advierte que el verdadero motivo del recurso radica en la disconformidad de la parte recurrente con los fundamentos de la sentencia de vista; particularmente con lo expuesto respecto a la valoración de la documentación comercial y financiera. Esto en tanto la parte, afirma que la Sala "debió de haber respetado el procedimiento administrativo establecido y exigido todos los medios de prueba legalmente requeridos dentro del procedimiento de duda razonable -incluyendo la documentación contable-, y así se habría garantizado la aplicación de las normas especiales". Sin embargo, dicha discrepancia no configura una causal autónoma de casación, ya que lo que se solicita es la revisión de la base fáctica y la revaloración probatoria, lo cual escapa al ámbito del recurso de casación. Se colige así, que la parte pretende que esta Sala Suprema actúe como una instancia de mérito más, cuando en realidad su función está limitada al control del derecho y no a la revisión del mérito de la causa. En consecuencia, al no cumplir la causal formulada con los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil y, conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo, la causal examinada deviene **improcedente. Décimo cuarto:** Respecto a las causales señaladas en los **acápites b)**, **d)** y **e)** del considerando décimo primero, se debe precisar que las causales aludidas están relacionadas, por lo que en virtud del principio de economía y celeridad procesal se efectuará el análisis en forma conjunta. El recurrente alega la inaplicación del artículo 54 del Reglamento de la Decisión 571; la interpretación errónea del artículo 11-A del Decreto Supremo Nº 186-99-EF modificado por Decreto Supremo Nº 193-2020-EF; y la interpretación errónea del artículo 12-B de referido decreto supremo. Señala en esencia que el importador para acreditar el valor declarado debe cumplir con presentar la documentación contable completa, además de la documentación comercial y financiera. **14.1.** En cuanto a la causal del **acápite b)** se denuncia la inaplicación del artículo 54 del Reglamento de la Decisión 571, siendo el principal sustento de que no se tuvo en cuenta que en dicho artículo se incluye de manera específica los documentos contables, considerados medios idóneos para verificar la exactitud del valor de transacción y que la norma obliga a las autoridades aduaneras a examinar integralmente dichos documentos con el fin de comprobar los elementos de hecho y las circunstancias comerciales de la operación. Empero, revisada la sentencia de vista se advierte que ésta no desconoce ni desplaza la importancia de los documentos contables, así como tampoco restringe el procedimiento de duda razonable a la presentación de un tipo documental aislado, sino que se reafirma en la evaluación conjunta de documentos comerciales, financieros y contables, con el objeto de verificar el precio realmente pagado o por pagar. Esto se advierte con claridad en el considerando 6.6 cuando señala: "entidades administrativas, debieron tener en cuenta todo el acervo documentario con que contaban, medios probatorios comerciales, financieros y contables presentados en su recurso de apelación administrativo. Y no enfocarse únicamente en las observaciones efectuadas a la documentación contable para concluir que no permitía una evaluación conjunta e integral de la documentos contable con los documentos comerciales y financieros presentados, pues la documentación de naturaleza contable, por sí sola no es suficiente para demostrar el pago de las mercancías en Aduanas". Por tanto, si bien la Sala no cita taxativamente el referido artículo, ello no implica su inaplicación, más aún cuando apoya su argumento a lo establecido en los artículos 11-A y 12-B modificados por el Decreto Supremo 193-2020-EF, cuya incorporación al ordenamiento interno responde precisamente al propósito de recoger el contenido del artículo 54 del Reglamento Comunitario. En efecto, el artículo 54 faculta a la administración aduanera a descartar el primer método de valoración cuando subsisten dudas razonables; sin embargo, dicha facultad no es automática ni irrestricta, sino que debe ejercerse previa valoración integral, objetiva y motivada de la información aportada por el importador. Por consiguiente, se concluye que la causal invocada, carece manifiestamente de fundamento. **14.2.** En cuanto a las causales denunciadas en los **acápites d)** y **e)**, el recurrente

en ambas infracciones, señala que la Sala Superior ha interpretado erróneamente los artículos 11-A y 12-B señalados, al interpretar que los medios probatorios consistentes únicamente en información comercial y financiera serían suficientes, y que puede prescindirse total o parcialmente de la documentación contable, omitiendo que dichas normas exigen que la acreditación del precio pagado sea integral, incorporando la documentación contable como elemento indispensable para que la verificación administrativa sea completa y para descartar cualquier hipótesis de subvaluación o distorsión en la operación. Así, cuestiona que, para la Sala Superior, la supuesta valoración conjunta de los documentos implique restar relevancia o desconocer el valor probatorio de la documentación contable. **14.3.** Del análisis de sus argumentos y de la revisión de la sentencia, se advierte que, contrario a lo sustentado, la Sala Superior reconoce que la documentación comercial, financiera y contable constituye un conjunto probatorio que debe ser valorado de manera integral conforme a los referidos artículos 11-A y 12-B señalados. Y que, además, dicha valoración debe respetar el principio de verdad material. Además, sostuvo que, si bien la documentación contable tiene deficiencias, alegó que el importador adjuntó documentación adicional como el Libro subdiario y demás documentación, que no fue valorado. De ahí que el colegiado superior se pronunció de manera expresa y suficiente, en los considerandos 6.1 al 6.14, sobre la valoración de los medios probatorios y las razones de hecho y de derecho que sustentaron su decisión. De ello se colige que, existe una disconformidad con el criterio adoptado por el órgano de segunda instancia respecto a la valoración de la documentación comercial y financiera y el carácter complementario de la documentación contable, lo cual no puede ser examinado por este Supremo Tribunal. **14.4.** En consecuencia, la Sala no interpretación erróneamente de los artículos señalados, ni concluye que los documentos contables son prescindibles, sino que constata un déficit en la actuación administrativa respecto a la valoración integral de los medios probatorios presentados y a la actuación de la Administración Aduanera. Por ello, las infracciones denunciadas carecen de sustento. En consecuencia, al no cumplir las causales formuladas en los acápites **b)**, **d)** y **e)** con los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, y conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo, las causales examinadas devienen **improcedentes. Décimo quinto:** Sobre las causales de los acápites **c)** y **f)** del considerando décimo primero, el recurrente denuncia la inaplicación del artículo 4 del artículo 87 del Código Tributario, referido a la obligación de llevar libros y registros contables, y la vulneración del principio de ponderación. Refiere en esencia, que la Sala Superior habría inaplicado dicho dispositivo, al no pronunciarse sobre la obligación de los importadores de llevar los libros de contabilidad, pese al carácter de imperativo de este dispositivo legal, la Sala se desvía de lo señalado por ley. Asimismo, ha sostenido que la Sala ha preferido el principio de verdad material sin realizar un análisis de proporcionalidad a fin de armonizar el principio de legalidad y el de verdad material. Ello pese a que, para el caso de la valoración aduanera bajo el primer método (valor de transacción), el principio de legalidad posee un peso específico mayor que el de verdad material, porque la determinación del valor en aduana no es un ejercicio libre de reconstrucción fáctica, sino una verificación sujeta a requisitos documentales imperativos. **15.1.** Al respecto, de la revisión de la sentencia cuestionada, se aprecia que en ella no se desconoce la obligación de la empresa demandante (importadora) de llevar libros y registros contables. Lo que se analiza —y constituye la materia de controversia— es si en el caso de autos corresponde aplicar el primer método de valoración conforme a la documentación aportada. Así en la sentencia de vista, el colegiado superior sostiene que: **6.6.** (…) en el caso de autos, las entidades administrativas, debieron tener en cuenta todo el acervo documentario con que contaban, medios probatorios comerciales, financieros y **contables presentados en su recurso de apelación administrativo**. Y no enfocarse únicamente en las observaciones efectuadas a la documentación contable para concluir que no permitía una evaluación conjunta e integral de la documentos contable con los documentos comerciales y financieros presentados, pues la documentación de naturaleza contable, por sí sola no es suficiente para demostrar el pago de las mercancías en Aduanas, ya que también puede acreditarse el precio pagado a través de otros documentos fehacientes y puedan producir certeza, como los de carácter comercial y financiero los cuales confirmen el precio realmente pagado o por pagar de las mercancías importadas (tales como la Solicitud de Transferencia, mensaje Swift, entre otros), pues la finalidad es demostrar de manera clara y convincente el pago del valor declarado en Aduanas, para lo cual se destaca la importancia de ir más allá de la documentación contable para probar el pago de las mercancías importadas, pues si bien los registros contables son relevantes, no son la única forma para acreditar el precio pagado, pues la trazabilidad financiera puede acreditarse con los documentos comerciales y financieros. (…) **6.8.** no resulta correcto la valoración y el análisis efectuado por las entidades administrativas, al desvirtuar la inaplicación del Primer Método de Valoración, únicamente en base a las observaciones a la documentación contable, lo que ciertamente, si bien podría constituir **deficiencias formales, no es suficiente para descartar el Valor de Transacción,** pues además existen otros medios probatorios con carácter comercial y financiero presentados, pero no valorados, formando con ello un modelo probatorio contrario al sistema de libre de valoración de la prueba en razón a que pudieron ser evaluados y determinar si los mismos conllevaban a la aplicación del Primer Método de Valoración, en atención al artículo IV, inciso 1.11 del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444. Y es en base además al principio de verdad, que el Juez de la causa ha procedido a la valoración de todo el acervo documentario presentado en sede administrativa durante el procedimiento de duda razonable, más aún si se tiene en cuenta que la carga de la prueba recae sobre el administrado; por ende, no resulta válido que se haya limitado la evaluación de la demás documentación presentada. **6.10.** (…) Si bien el hecho que el Tribunal Fiscal en cuanto a los medios probatorios de naturaleza contable presentados, señala diversas observaciones: i) Constancia de recepción de la información del Libro o Registro Electrónico, Reportes de Información del Registro de Compras, Libro Diario y Libro Mayor; no cumple con las formalidades establecidas en la Resolución de Superintendencia N° 286-2009/SUNAT; ii) impresiones emisión de comprobantes; iii), impresiones del Registro de Compras, Libro Diario y Libro Mayor, no cumple con las formalidades de la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/SUNAT obran en los actuados los archivos en formato TXT que contiene la información del libro o registro; iii) CDs de los documentos TXT: Registro de Compras, Libro Diario y Libro Mayor; asimismo, si bien el importador adjuntó documentación adicional, ésta no fue debidamente valorada, atendiendo a las observaciones e insuficiencia de los documentos contables, lo que no le permitió al colegiado administrativo valorar los demás documentos presentados; en ese sentido, dichos argumentos **no son suficientes para dejar de merituarlos los demás documentos presentados,** pues el hecho de presentar observaciones podría en todo caso, conllevar a una sanción, lo que no es mérito suficiente para dejar de haber valorado el resto de documentación presentada (comercial y bancaria); sin perjuicio de ello, se puede evidenciar que como es el caso el Libro subdiario (libros auxiliares para registrar operaciones), se encuentra registrada las operaciones comerciales registrada a consecuencia del pago de la Factura Comercial N° PI0042, (…) **6.11.** En mérito a lo antes desarrollado, entonces no se puede validar la actuación del Tribunal Fiscal precisamente pues, las observaciones a los documentos contables, de ninguna manera conlleva a que los demás medios probatorios antes descritos entre comerciales y financieros, pierdan validez pues precisamente de una correcta valoración de todos los documentos de carácter financiero presentados que sustentan los documentos comerciales presentados, dichas observaciones, pudieron ser superadas por las entidades administrativas; y aun así de generarle duda alguna pudo disponer la actuación probatoria, y si bien no constituye una obligación, atendiendo a la carga de la prueba que le corresponde al importador; sin embargo, tratándose de documentación presentada por el importador para sustentar el pago mediante transferencias bancarias, puede obtener información complementaria de la entidad bancaria, información destinada a confirmar o corroborar la realización efectiva del pago bajo dicha modalidad, que permita corroborar lo descrito en la transferencia al exterior realizada por la importadora, así como verificar si guarda conexión con el monto consignado en la Factura Comercial, precisamente a efectos de desvirtuar esa duda razonable y determinar si cabe aplicar o descartar el Primer Método de Valoración, comprendido en un procedimiento de valoración de mercancías. (…) 6.12. Siendo evidente que la inacción por parte de las entidades administrativas, en efectuar una correcta valoración en base a todo el acervo documentario brindado por el importador, lo cual ha conllevado al **descarte del Primer Método de Valoración y en virtud al Principio**

de Verdad Material, debió disponerse no sólo la valoración sino la actuación pertinente en el procedimiento a fin de lograr la obtención de mayor información a la ya presentada, pues lo que se busca es que la Administración no perjudique la situación de un administrado, bajo cualquier mecanismo no ajustado a los límites o alcances de nuestro ordenamiento jurídico. **15.2.** De lo anterior, se tiene que la Sala de mérito realizó una ponderación no sólo del principio de verdad material, sino del derecho a la prueba, exponiendo las razones por las cuales consideró que las deficiencias en la documentación contable no conllevan a dejar de merituar los demás documentos presentados (comercial y bancaria); e incluso valora el Libro subdiario. Por lo que los argumentos del recurrente Tribunal Fiscal constituyen, en realidad, aspectos de revaloración probatoria que evidencian una discrepancia con el criterio y la conclusión alcanzada por la Sala respecto a los hechos fácticos y la valoración de la prueba ya determinados por la sentencia de vista. Tales cuestionamientos resultan contrario a los fines del recurso de casación, que no tiene por finalidad reexaminar cuestiones fácticas o probatorias, sino controlar la correcta aplicación e interpretación del derecho y la velar por la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **15.3.** Por lo expuesto, no se han acreditado las infracciones denunciadas. En consecuencia, al no cumplir las causales formuladas con los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, y conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo, corresponde declarar improcedentes las causales indicadas en los literales **c)** y **f)** del décimo considerando de la presente resolución. **Análisis de las causales invocadas por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT Décimo sexto:** Emitiendo pronunciamiento sobre la causal del **acápite a)** señalada en el décimo segundo considerando, se advierte que la recurrente **SUNAT**, señala en esencia que, la sentencia de vista interpreta erróneamente los artículos 11-A y 12-B del Reglamento para la Valoración de Mercancías, pues no ha tenido en cuenta que, para aplicar el primer método de valoración es necesario una evaluación integral de los documentos comerciales, financieros y contables; en consecuencia, es obligatoria la presentación de la documenta contable el cual constituye un medio probatorio necesario, caso contrario se procede aplicar los siguientes métodos de valoración. **16.1.** Sin embargo, de la sentencia de vista se advierte, tal y como lo señalado supra, que la Sala Superior no niega que para aplicar el primer método de valoración sea necesario una evaluación integral de los documentos aportados por las partes y que no sea obligatorio la presentación de documentos contables, por el contrario, la Sala reafirma que se debieron tener en cuenta todo el acervo documentario entre ellos medios probatorios comerciales, financieros y contables para que pueda acreditarse el precio pagado y que la documentación de naturaleza contable, por sí sola no es suficiente para demostrar el pago de las mercancías en Aduanas, sino que se debe tener en cuenta el resto de documentación presentada (comercial y bancaria). Siendo así, se encuentra desvirtuado que la interpretación de la Sala no ha considerado dicha normativa. Máxime si sus argumentos se encuentran dirigidos a una revaloración probatoria que como hemos señalado antes, no corresponde ser reexaminados en esta sede casacional conforme a la naturaleza extraordinaria del recurso de casación. En consecuencia, la causal carece manifiestamente de fundamento, por lo que debe ser declarada **improcedente,** conforme al numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil. **Décimo séptimo:** Finalmente, respecto a causal del **acápite b)** del considerando décimo segundo, el recurrente sostiene basilarmente que la Sala inaplicó el artículo 54 de la Resolución Nº 1684, al no tomar en cuenta los elementos que permiten definir y acreditar el primer método de valoración. De la revisión integral de su recurso y del análisis de sus argumentos, se advierte que la parte no logra desarrollar y menos sustentar su causal invocada, pues sus afirmaciones son de carácter descriptivo (de lo que dice el artículo) y genérico, al limitarse a señalar de manera vaga que "no se tomaron en cuenta los elementos que permiten definir y acreditar el primer método de valoración". Por tanto, al no haber mayor sustento, no resulta jurídicamente viable pretender trasladar al órgano jurisdiccional que conoce el recurso en sede extraordinaria la labor de decodificación, reconstrucción o reinterpretación de la causal invocada, pues ello forma parte del deber de diligencia, claridad y técnica procesal que recae exclusivamente en la parte casante al momento de formular su impugnación. A este respecto, conviene recordar que el Tribunal Constitucional en el Expediente Nº 00041-2020-PA/TC, en el fundamento diecisiete, ha señalado lo siguiente: 17. (…) corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un **recurso extraordinario.** Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por especificas causales legalmente preestablecidas, y porque en **su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que**, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser **altamente especializados,** de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su **defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso.** [Énfasis nuestro] De ahí que, la adecuada formulación del recurso de casación al ser altamente especializado, debe cumplir con su finalidad y extraordinariedad, y satisfacer requisitos de forma establecidos por el Código Procesal Civil, especialmente los contemplados en el citado artículo 391. Lo que claramente no ha cumplido la entidad demandada en el presente recurso de casación. Siendo así, corresponde declarar **improcedente** la **causal b)** denunciada por carecer de manifiesto sustento, conforme a lo establecido en los literales a) y b) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591. **Sobre la solicitud de interpretación prejudicial Décimo octavo:** Finalmente, la SUNAT, al amparo del artículo 33 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, requiere que se eleve una solicitud de interpretación prejudicial respecto de la aplicación del artículo 54 de la Resolución Nº 1684 -Reglamento de la Decisión Nº 571 de la Comunidad Andina-, así como sobre la validez y compatibilidad de los artículos 11-A y 12-B del Reglamento para la Valoración de Mercancías, modificados por Decreto Supremo Nº 193-2020-EF, los cuales fueron aprobados por el citado artículo de la norma comunitaria. Esta solicitud tiene por finalidad, según señala la parte recurrente, a dirimir con justicia y equidad la resolución del recurso de casación interpuesto. **Décimo noveno:** Sin embargo, al haberse declarado improcedente el recurso de casación interpuesto por la SUNAT, por no haberse configurado ninguna infracción normativa procesalmente admisible conforme a los artículos 391 y 393 del Código Procesal Civil, no corresponde elevar la solicitud de interpretación prejudicial, dado que el supuesto habilitante previsto en el artículo 33 del Tratado -esto es, la existencia de un proceso pendiente de decisión sobre el fondo- no se encuentra vigente en esta sede casatoria. **Vigésimo:** Siendo así, al haberse advertido las omisiones y defectos del recurso de casación interpuesto -tal como se detalla en los considerandos precedentes- y conforme a la declaración de improcedencia del recurso de casación, **no corresponde atender la solicitud formulada. DECISIÓN** Por estas consideraciones, declararon **IMPROCEDENTE** los recursos de casación interpuestos por **i)** La Procuradora Pública Adjunta a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del **Tribunal Fiscal**, de fecha cuatro de mayo dos mil veintiséis (fojas dos mil sesenta y uno) y por **ii**) el representante legal de la Procuraduría Pública de **la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT**, de fecha trece de mayo de dos mil veintiséis (fojas dos mil ciento seis); contra la sentencia de vista contenida en la resolución número diecinueve de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintiséis (fojas dos mil treinta). En consecuencia, **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial El Peruano; en los seguidos por Tizianni Perú S.A. contra el Tribunal Fiscal y la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, sobre acción contencioso administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvase los actuados. Interviene como ponente el **señor Juez Supremo Gutiérrez Remón.** SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN.

---

1 En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

2 Antecedentes: Exp. Nº 13105- 2025-0-1899-JR-CA-31
La demandante Tizianni Perú S.A. interpuso demanda contra el Tribunal Fiscal y la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, solicitando como pretensión principal: se declare la nulidad total de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 03781-A-2025, como consecuencia de verificar el ajuste de valor de la DAM N° 118-2022-10-503436. Como primera pretensión accesoria: solicita se declare la nulidad de la Resolución de División Nº 4090140004886, que declaró infundado el recurso de reclamación presentado contra la Liquidación de Cobranza Nº 2023-075416. Como segunda pretensión accesoria: solicita se declare la nulidad del Informe de Determinación de Valor Nº 118-2023-4041 y la Liquidación de Cobranza Nº 2023-075416.

En sentencia de primera instancia, se declara fundada la demanda, en consecuencia, declara: 1) nula la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 03781-A-2025 de fecha 24 de abril de 2025, 2) nula la Resolución de División Nº 4090140004886 de fecha 29 de setiembre de 2023, 3) nulo el Informe de Determinación de Valor Nº 118-2021-4041 de fecha 10 de abril de 2023; y, la Liquidación de Cobranza Nº 2023-075416 de fecha 10 de abril de 2023 vinculada a aquel.
En sentencia de vista se confirma la sentencia apelada.

[3] Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones

[4] "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso."

[5] "2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio."

[6] Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley Nº 31591.

[7] Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley Nº 31591, consistentes en: "1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. 3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.
(...). 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

[8] Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en: "a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia".

C-2569912-49

RECURSO DE CASACIÓN Nº 13811-2026 LIMA

Lima, veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis. -

VISTOS Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el recurrente **Servicio Nacional de Adiestramiento en Trabajo Industrial - SENATI**, mediante escrito del diecisiete de abril de dos mil veintiséis (foja mil doscientos treinta y ocho del expediente principal digitalizado – NO EJE[1]); contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número cuatro, del trece de marzo de dos mil veintiséis (foja mil doscientos catorce), que **confirma** la sentencia apelada emitida mediante resolución número siete, del diez de noviembre del dos mil veinticinco (foja mil ciento diecinueve), que declara **infundada** la demanda[2]. CONSIDERANDO **Primero:** Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del Recurso de Casación Segundo**: El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Aplicación de la norma bajo el principio de especialidad Tercero:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, "Ley del Proceso Contencioso Administrativo", aprobado mediante Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativo prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la Ley el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa como el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Que, por el Principio de Especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, deben resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente Nº 018-2003-AI/TC. **Cuarto**: El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, ésta última ha sido modificada por la Ley Nº 31591[3], publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, introduciendo modificaciones respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este Colegiado Supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1[4] y literal c) del inciso 2[5] del artículo 386[6], los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil[7]. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. –respecto a la cuantía– y literal b. –respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia– y del inciso 2 del artículo 386[8] del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley Nº 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. Admisibilidad del recurso **Quinto:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisión del recurso de casación: 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **Sexto:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 2 del artículo 391 que antecede, se advierte que el recurso de casación se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada; con relación al arancel judicial por concepto de casación, el recurrente ha cumplido con adjuntar el arancel judicial (foja mil doscientos cuarenta y nueve). Siendo así, se cumple con los requisitos señalados. Procedencia del recurso **Séptimo**: El artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: 1.- El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (…) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **Octavo:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que el recurrente impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso, así como se advierte que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio, cumpliéndose con los requisitos previstos en el séptimo considerando. Con respecto a los

literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el cuarto considerando. **Improcedencia del recurso Noveno:** El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de improcedencia del recurso de casación: 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifiestamente de fundamento; o, b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencia ya establecida. **Décimo:** el recurrente **Servicio Nacional de Adiestramiento en Trabajo Industrial - SENATI,** interpone recurso de casación contra la sentencia de vista, sustentándolo en las siguientes causales: a) **Infracción normativa por vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.** Indica que sentencia de vista incurre en los siguientes supuestos: (I) Vicio de motivación aparente: omisión de valoración del acervo probatorio. Señala que la sentencia de vista se limita a reproducir el criterio del Tribunal Fiscal sin efectuar análisis autónomo alguno respecto del material probatorio que obra en autos. En efecto, del expediente se encuentra acreditado que: - Las labores materia de la fiscalización se ejecutaban en instalaciones industriales pertenecientes al cliente; - Existía interacción directa y permanente del personal con maquinaria y sistemas de producción industrial (fajas, chutes, chancadoras); - Las actividades realizadas eran funcional y operativamente necesarias para la continuidad del proceso industrial. No obstante, pese a la existencia de tales elementos, la Sala Superior omitió toda valoración conjunta y razonada de los mismos, incurriendo en el vicio de motivación aparente que invalida su pronunciamiento. La incidencia directa de esta infracción sobre la parte dispositiva es manifiesta: es precisamente la omisión de valoración probatoria lo que sostiene la confirmación de la sentencia de primera instancia y la consiguiente validación del acto administrativo impugnado. (II) Vicio de motivación sustancialmente incongruente: pronunciamiento ultra petita e incorporación de elementos ajenos al debate. Indica que el numeral 7.7 de la sentencia impugnada reconstruye de manera incorrecta los agravios de su recurso de apelación, introduciendo tres elementos ajenos al debate procesal y omitiendo pronunciarse sobre los cuestionamientos efectivamente planteados: - Refiere que el Colegiado le atribuye la alegación relativa al Decreto Supremo Nº 003-2010-TR, norma que no fue invocada como agravio en su recurso de apelación, y que resulta ajena al objeto tributario del proceso. Ello configura una motivación incongruente por exceso (extra petita): el órgano judicial incorpora al debate una cuestión normativa que ninguna de las partes puso en su conocimiento, alterando el thema decidendum y privando a su parte del derecho de contradicción sobre dicho argumento. - Alega que la Sala Superior sustenta su razonamiento en los considerandos 8.3 a 8.9 de la sentencia de primera instancia, los cuales no existen materialmente en dicha resolución. Una sentencia que funda su decisión en premisas inexistentes adolece de falta de motivación interna del razonamiento, al resultar imposible verificar la corrección lógica de sus inferencias. - Se introduce en la sentencia una supuesta infracción al principio de jerarquía normativa no alegada por ninguna de las partes, configurándose un pronunciamiento ultra petita sobre una cuestión jurídica que no formó parte del debate de segunda instancia y sobre la que esta parte no tuvo oportunidad de pronunciarse. En ese sentido, alega que los tres vicios descritos en esta subsección son independientes entre sí y cada uno, por separado, es suficiente para determinar la nulidad de la Sentencia de Vista. En conjunto, acreditan que el Colegiado Superior no resolvió el conflicto efectivamente sometido a su conocimiento, sino uno distinto construido a partir de premisas inexistentes y argumentos ajenos al debate, con vulneración directa del derecho a la debida motivación y al debido proceso que determinaron la confirmación de la sentencia de primera instancia y la validación del acto administrativo impugnado. **b) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 11 de la Ley Nº 26272.** Sostiene que la sentencia de vista incurre en infracción normativa por interpretación errónea del artículo 11 de la Ley Nº 26272, al validar un criterio restrictivo que excluye indebidamente a la empresa Servicios Peruanos del Sur Ingenieros Contratistas S.R.L. del ámbito de la contribución a SENATI, sobre la base de la denominación formal de sus actividades como "servicios de limpieza", soslayando su naturaleza económica y funcional real. Sin embargo, este enfoque es contrario a la propia arquitectura del artículo 11 y a los criterios consolidados del Tribunal Fiscal, que ha señalado en reiterada jurisprudencia que la determinación de la afectación a la contribución a SENATI exige evaluar la naturaleza real de las labores desarrolladas y su vinculación con el proceso productivo industrial, y no la mera denominación contractual de los servicios Aunado a ello, señala que el último párrafo del artículo cuestionado dispone que, cuando además de la actividad industrial, una empresa desarrolle otras actividades económicas, el pago de la contribución se hará únicamente sobre el monto de las remuneraciones correspondientes al personal dedicado a la actividad industrial, labores de instalación, reparación y mantenimiento; estableciendo en su artículo 13 que las empresas que durante el año anterior hubieran tenido un promedio de veinte trabajadores o menos, dedicados a las actividades antes mencionadas, no estarán obligadas al pago de la Contribución al SENATI. Indica que respecto a las actividades como la limpieza técnica de maquinaria industrial, la intervención directa en equipos productivos, el mantenimiento operativo en plantas industriales, la remoción de material en sistemas de transporte industrial, señala que constituyen actividades vinculadas a las actividades industriales comprendidas en la Categoría D de la "Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) de todas las actividades económicas de las Naciones Unidas (Revisión 3) y, en ese sentido, también forman parte del ámbito de aplicación de la Contribución a SENATI. En este mismo sentido ha resuelto el Tribunal Fiscal en distinta jurisprudencia como, la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 15958-5-2011. Por lo tanto, la interpretación adoptada por la Sala Superior desconoce el principio de primacía de la realidad, plenamente aplicable en materia tributaria, así como el criterio de unidad económica de la actividad, al fragmentar artificialmente procesos que, en la práctica, integran una misma cadena productiva. En esa línea, el Colegiado omite efectuar una valoración integral y sistemática de la documentación contractual que acredita la verdadera naturaleza de los servicios prestados, privilegiando una calificación meramente formal por sobre su contenido económico real. Ello conduce a una desnaturalización del concepto de actividad industrial, en abierta contradicción con la finalidad de la Ley Nº 26272, que busca gravar aquellas actividades que, por su función y vinculación con el proceso productivo, forman parte del ámbito industrial. c) Infracción normativa por aplicación indebida del control de legalidad de los actos administrativos. Alega que el artículo 13.2 del T.U.O. de Ley del Procedimiento Administrativo General establece que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario. Asimismo, refiere que el último párrafo del artículo 109 del Código Tributario establece que los actos de la Administración Tributaria pueden ser declarados nulos de manera total o parcial. La nulidad parcial también ha sido reconocida por el Tribunal Fiscal en la Resolución de Observancia Obligatoria Nº 5847-5-2002. En tal sentido, la decisión adoptada vulnera principios esenciales del derecho administrativo: - El principio de conservación del acto administrativo, consagrado en el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, así como en el artículo 109 del Código Tributario, este principio impone que los vicios del acto administrativo que no sean trascendentes no acarrean su invalidez, y que cuando la nulidad solo afecte a una parte del acto, este permanece válido en lo demás. - El principio de razonabilidad y proporcionalidad, reconocido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, este principio exige que la decisión adoptada sea adecuada y proporcional al fin que se persigue. - El principio de legalidad tributaria, la anulación total desconoce la existencia de una obligación tributaria sustancialmente configurada respecto de los trabajadores cuya afectación a la Contribución a SENATI sí se encontraba debidamente acreditada. **d) Vulneración de las garantías constitucionales de debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva.** Indica que ello se manifiesta en la ausencia de un pronunciamiento efectivo sobre los agravios planteados, la incorporación de argumentos ajenos al debate procesal y la falta de un análisis integral del caso. Asimismo, alega que las vulneraciones constitucionales descritas no son meramente formales, ya que se determinó que la

sentencia de vista carece de los elementos mínimos que permiten considerarla como una resolución judicial válida desde el punto de vista constitucional. De haberse respetado las garantías de debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, el Colegiado Superior habría emitido un pronunciamiento efectivo sobre los agravios planteados, con análisis autónomo del material probatorio y del derecho aplicable, lo que conducía a declarar fundada la demanda. **Décimo primero:** Antes de proceder con el análisis del recurso de casación, es necesario reiterar que constituye un medio impugnatorio extraordinario y formal que se centra exclusivamente en cuestiones jurídicas y no está diseñado para reevaluar hechos o pruebas. En ese sentido, la fundamentación del recurso de casación, por su naturaleza extraordinaria, debe cumplir con requisitos formales estrictos. Por lo cual la parte recurrente está obligada a indicar separadamente cada causal invocada, citar concretamente los preceptos legales que considera aplicados de manera errónea o inobservados, precisar los fundamentos doctrinales y legales que sustentan su pretensión; y expresar de manera específica la aplicación que busca que el tribunal le dé a la norma. El Tribunal Constitucional ha señalado: "17. Ahora bien, corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. (…)."[9] **Análisis de las causales denunciadas Décimo segundo:** Respecto de la **causal a)**, referida a la supuesta vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, el recurrente sostiene, por un lado, que la Sala Superior habría omitido valorar determinados documentos y elementos probatorios que, a su criterio, acreditarían la naturaleza industrial de las labores desarrolladas por los trabajadores de SEPERSUR; y, por otro, que habría incurrido en incongruencia al considerar argumentos vinculados con el Decreto Supremo Nº 003-2010-TR, pese a que estos no habrían sido planteados en el recurso de apelación. **12.1.** En cuanto al primer extremo, la denuncia no evidencia, propiamente, la ausencia, insuficiencia o incoherencia de la motivación de la sentencia de vista, sino la discrepancia del recurrente con la valoración efectuada por la Sala Superior respecto de los elementos probatorios incorporados al proceso. En efecto, para sostener que determinadas labores tenían naturaleza industrial, el recurrente invoca documentos y circunstancias cuya fuerza demostrativa considera suficiente para arribar a una conclusión distinta de la adoptada por las instancias de mérito. **12.2.** Tal cuestionamiento no configura, por sí mismo, un defecto de motivación jurídicamente relevante. La debida motivación exige que la decisión exponga las razones fácticas y jurídicas que sustentan la solución adoptada, pero no impone al órgano jurisdiccional acoger la interpretación probatoria propuesta por una de las partes ni pronunciarse de manera individualizada sobre cada elemento probatorio cuando existe una valoración conjunta y suficiente de los aspectos determinantes de la controversia. **12.3.** Pretender que esta Sala Suprema determine nuevamente el valor, alcance y suficiencia de los documentos invocados implicaría revisar los hechos establecidos por las instancias de mérito y sustituir su apreciación probatoria, lo que excede la finalidad extraordinaria del recurso de casación. **12.4.** En cuanto al segundo extremo, se advierte que la sentencia de vista contiene referencias a determinados argumentos que, según el recurso de apelación incorporado a los autos, no habrían sido formulados por SENATI en los términos recogidos por la Sala Superior. Asimismo, se hace referencia a los "considerandos 8.3 a 8.9" de la sentencia de primera instancia, cuya correspondencia con la estructura de dicha resolución deberá establecerse a partir de su contenido. **12.5.** Sin embargo, tales circunstancias no determinan, por sí mismas, la existencia de un vicio de incongruencia con entidad nulificante. El órgano jurisdiccional debe resolver la controversia conforme al derecho aplicable, sin encontrarse limitado a las normas jurídicas expresamente invocadas por las partes. En consecuencia, la utilización de fundamentos jurídicos distintos de los desarrollados por los litigantes no configura, por sí sola, incongruencia procesal. **12.6.** Lo relevante es determinar si la Sala Superior alteró el objeto de la controversia, introdujo una cuestión ajena al debate, omitió resolver una pretensión o agravio relevante o generó una situación concreta de indefensión. **12.7.** En el presente caso, la Sala Superior confirmó la sentencia de primera instancia y mantuvo el rechazo de la pretensión de SENATI, sustentando su decisión en aspectos relacionados con la interpretación del artículo 11 de la Ley Nº 26272, el ámbito de la contribución al SENATI, la naturaleza de las actividades desarrolladas por los trabajadores y la insuficiencia de elementos que permitieran establecer que la totalidad de las remuneraciones comprendidas en las resoluciones de determinación se encontraban sujetas a dicha contribución. Por tanto, la decisión se mantuvo dentro del objeto procesal sometido a conocimiento de las instancias de mérito. **12.8.** Así, aun cuando pudieran advertirse imprecisiones en la reconstrucción de determinados agravios de la apelación, estas no evidencian que se haya alterado sustancialmente el thema decidendum, omitido resolver la pretensión impugnatoria o generado una situación de indefensión que hubiera incidido en el sentido del fallo. Se trata, por tanto, de irregularidades carentes de trascendencia nulificante. **12.9.** La misma conclusión resulta aplicable a la referencia a los "considerandos 8.3 a 8.9". Si de la confrontación con la sentencia de primera instancia se verifica que dicha numeración no corresponde exactamente con su estructura, ello constituiría, en principio, un error material o de consignación, siempre que del contenido de la resolución puedan identificarse las razones que sustentaron el pronunciamiento. Una deficiencia meramente formal no genera nulidad si no afecta la estructura esencial de la decisión ni ocasiona un perjuicio concreto al derecho de defensa. **12.10.** En consecuencia, la **causal a)** no acredita una vulneración constitucional o procesal con incidencia directa en la validez de la sentencia de vista. En su dimensión probatoria, expresa una discrepancia con la valoración efectuada por las instancias de mérito; y, en su dimensión procesal, aunque permite advertir determinadas imprecisiones, estas no alcanzan la trascendencia necesaria para generar la nulidad del pronunciamiento. Por tanto, al no satisfacer las exigencias de procedencia previstas en el artículo 393, numeral 2, literal a), del Código Procesal Civil, corresponde declararla **improcedente**. **Décimo tercero:** Respecto de la **causal b)**, referida a la supuesta interpretación errónea del artículo 11 de la Ley Nº 26272, la parte recurrente sostiene que la Sala Superior habría restringido indebidamente el concepto de actividad industrial al considerar principalmente la denominación de las labores como "limpieza", sin atender a que estas se desarrollaban en instalaciones industriales y comprendían trabajos vinculados con fajas transportadoras, chutes, chancadoras, molinos y otros componentes del proceso productivo. **13.1.** La interpretación errónea de una norma se configura cuando el órgano jurisdiccional reconoce su aplicabilidad al supuesto de hecho, pero le atribuye un sentido o alcance jurídicamente incorrecto. Por ello, la denuncia debe identificar la interpretación adoptada por la Sala Superior, explicar por qué resulta equivocada y precisar cuál es el sentido que corresponde atribuir a la disposición y su incidencia directa en la decisión recurrida. **13.2.** Sin embargo, el recurrente no desarrolla una cuestión propiamente interpretativa con tales características. Su argumentación parte de afirmar que las actividades desarrolladas por determinados trabajadores tenían naturaleza industrial debido al lugar donde se ejecutaban, a los equipos o instalaciones en los que intervenían y a las funciones que, según sostiene, efectivamente desempeñaban. **13.3.** De este modo, la controversia planteada no se centra en el significado jurídico del artículo 11 de la Ley Nº 26272, sino en la determinación de los hechos a los cuales debe aplicarse dicha disposición. Para acoger la interpretación propuesta sería necesario establecer previamente qué actividades realizaba cada trabajador, cuáles eran sus funciones concretas, en qué instalaciones las desarrollaba y si estas se encontraban directamente vinculadas con un proceso industrial comprendido en el ámbito de la contribución. **13.4.** Tales aspectos dependen de la valoración de los contratos, documentos laborales y demás elementos probatorios actuados en el proceso, materia que corresponde a las instancias de mérito. **13.5.** Por tanto, el recurrente no demuestra que la Sala Superior haya atribuido al artículo 11 de la Ley Nº 26272 un contenido incompatible con su texto o finalidad, sino que pretende que, a partir de una distinta reconstrucción de los hechos, se llegue a una conclusión diferente respecto de su aplicación. La denuncia normativa se encuentra, así, subordinada a una premisa fáctica cuya modificación es precisamente lo que se pretende obtener mediante el recurso extraordinario. **13.6.** En consecuencia, al no haberse acreditado una interpretación jurídicamente incorrecta del artículo 11 de la Ley Nº 26272 y encontrarse el

planteamiento dirigido, en realidad, a obtener una conclusión distinta sobre los hechos y su subsunción normativa, la **causal b)** no satisface los presupuestos de procedencia establecidos en el artículo 393, numeral 2, literal a), del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declararla **improcedente**. **Décimo cuarto:** En cuanto a la **causal c)**, relativa a la supuesta aplicación indebida de las reglas sobre nulidad parcial, conservación del acto y proporcionalidad, el recurrente sostiene que, aun cuando se hubiera determinado que determinados trabajadores no realizaban actividades comprendidas en el ámbito de la contribución al SENATI, ello no justificaría dejar sin efecto la totalidad de las resoluciones de determinación, sino únicamente excluir las remuneraciones correspondientes a dichos trabajadores. **14.1.** El planteamiento parte, sin embargo, de una premisa que no ha sido establecida como hecho acreditado en las instancias de mérito: que se encontraría plenamente individualizado qué trabajadores realizaban actividades sujetas a la contribución y qué parte de las obligaciones tributarias podía ser válidamente conservada. **14.2.** Precisamente, uno de los aspectos discutidos en el proceso estuvo relacionado con la insuficiencia de elementos que permitieran determinar, con el grado de precisión necesario, la naturaleza de las funciones desarrolladas por el personal comprendido en las resoluciones de determinación. Por ello, la consecuencia jurídica propuesta por la recurrente —conservar parcialmente las determinaciones y excluir únicamente determinados conceptos— presupone resolver previamente una cuestión fáctica y probatoria que no puede tenerse por acreditada a partir de su sola afirmación. **14.3.** Asimismo, la denuncia no explica de manera suficiente por qué las instancias de mérito habrían aplicado indebidamente las reglas invocadas. No identifica con precisión cuál fue la regla jurídica utilizada por la Sala Superior, por qué resultaría incompatible con los hechos establecidos ni cuál sería la consecuencia jurídica que correspondía adoptar conforme al ordenamiento. La sola afirmación de que debió conservarse parcialmente el acto administrativo no configura, por sí misma, una infracción normativa susceptible de examen en casación. **14.4.** Del mismo modo, la referencia al control de legalidad carece de desarrollo argumentativo autónomo. El recurrente no precisa cuál habría sido el parámetro de legalidad desconocido por la Sala Superior ni de qué manera la decisión impugnada se habría apartado de una regla jurídica aplicable al caso. Su planteamiento se dirige, en realidad, a cuestionar la consecuencia atribuida por las instancias de mérito a la insuficiente individualización de las actividades y a solicitar que esta Sala Suprema determine qué parte de las obligaciones debía mantenerse vigente. **14.5.** En consecuencia, la **causal c)** no plantea un problema propiamente jurídico susceptible de ser resuelto mediante la interpretación o aplicación de una norma, sino que pretende obtener una nueva determinación sobre los hechos acreditados y, a partir de ello, una consecuencia distinta respecto de las resoluciones de determinación cuestionadas. Tal finalidad excede el ámbito propio del recurso de casación. **14.6.** Por tanto, al no encontrarse debidamente fundamentada y depender su acogimiento de la modificación de las conclusiones fácticas establecidas por las instancias de mérito, la causal no satisface los requisitos de procedencia previstos en el artículo 393, numeral 2, literal a), del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declararla **improcedente**. **Décimo quinto:** Finalmente, respecto de la **causal d)**, referida a la supuesta vulneración del derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, se advierte que el recurrente no plantea un vicio procesal autónomo, sino que reproduce sustancialmente los cuestionamientos formulados en la causal a), relacionados con la motivación de la sentencia, la congruencia del pronunciamiento y la supuesta falta de análisis integral de los agravios. **15.1.** Una denuncia de esta naturaleza exige identificar el acto procesal concreto que habría afectado el derecho fundamental invocado, explicar cómo se produjo la infracción y demostrar su incidencia directa en la decisión impugnada. No basta, por tanto, con invocar genéricamente el debido proceso o la tutela jurisdiccional efectiva, ni con reiterar cuestionamientos formulados bajo otra causal, si no se acredita la existencia de un vicio procesal distinto y trascendente. **15.2.** En el presente caso, el recurrente no identifica una actuación jurisdiccional adicional que haya restringido sus posibilidades de alegación, defensa, contradicción o impugnación. Tampoco acredita que la Sala Superior haya omitido pronunciarse sobre el objeto central de la controversia al punto de impedir el ejercicio efectivo de la tutela jurisdiccional. Por el contrario, la sentencia de vista resolvió la impugnación formulada, confirmó la decisión de primera instancia y expuso las razones por las cuales consideró que no correspondía amparar la pretensión de SENATI. **15.3.** La afirmación de que, de haberse respetado el debido proceso, la demanda necesariamente habría sido declarada fundada tampoco acredita una infracción procesal. Tal argumento confunde las garantías propias del debido proceso con el resultado favorable que la parte esperaba obtener, pues el respeto de dichas garantías no implica que el órgano jurisdiccional deba acoger la tesis jurídica o probatoria propuesta por una de las partes. **15.4.** En consecuencia, al carecer la **causal d)** de fundamento autónomo y trascendente y limitarse, esencialmente, a reproducir cuestionamientos ya examinados bajo la causal a), tampoco satisface los presupuestos de procedencia establecidos en el artículo 393, numeral 2, literal a), del Código Procesal Civil. Por tanto, corresponde declararla **improcedente**. **Décimo sexto:** En definitiva, las causales denunciadas no evidencian una infracción normativa con incidencia directa en la decisión impugnada, sino una discrepancia del recurrente con las conclusiones jurídicas y, principalmente, fáctico-probatorias alcanzadas por las instancias de mérito. El recurso de casación no constituye una instancia adicional destinada a reabrir el debate sobre los hechos, sustituir la valoración probatoria efectuada por los órganos jurisdiccionales ni obtener una nueva decisión sobre el mérito de la controversia. En el presente caso, las causales propuestas no satisfacen los presupuestos de procedencia exigidos por la legislación procesal. Por estas consideraciones, de conformidad con el artículo 393, numeral 2, literal a), del Código Procesal Civil, corresponde declarar **improcedente** el recurso de casación en todos sus extremos. DECISIÓN: Por estas consideraciones declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el recurrente **Servicio Nacional de Adiestramiento en Trabajo Industrial - SENATI**, mediante escrito del diecisiete de abril de dos mil veintiséis (foja mil doscientos treinta y ocho); contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número cuatro, del trece de marzo de dos mil veintiséis (foja mil doscientos catorce). En consecuencia, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano; en los seguidos por el recurrente **Servicio Nacional de Adiestramiento en Trabajo Industrial - SENATI**, contra la EMPRESA Servicios Peruanos del Sur Ingenieros Contratistas SRL SEPERSUR y el Tribunal Fiscal, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente el **señor Juez Supremo Gutiérrez Remón.** SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, **GUTIÉRREZ REMÓN.**

---

1 En adelante, todas las referencias se remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

2 ANTECEDENTES:
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
Mediante las Cartas y Requerimientos Nº 032-2011-DN-C/SJFZS-AV, Nº 114-2012-DN-C/SJFZS-AV, Nº 103-2013-DN-C/SJFZS-AV y Nº 079-2015-DN-C/SJFZS-AV, emitidos entre el 9 de noviembre de 2011 y el 1 de agosto de 2015, la Administración (SENATI Zonal Arequipa-Puno) inició procedimientos de fiscalización de la Contribución al SENATI a SEPERSUR, correspondientes a los períodos comprendidos entre enero de 2008 y julio de 2015.
En el marco de dichas fiscalizaciones, se requirió a SEPERSUR diversa documentación, entre ella las Planillas Electrónicas PLAME o PDT 601, declaraciones juradas de trabajadores, comprobantes de pago de la Contribución al SENATI, el Manual de Organización y Funciones o descripción de los puestos de trabajo, información sobre sus principales clientes y proveedores, contratos u órdenes de servicios con terceros, así como documentación societaria y registral.
Conforme a los Cierres de Requerimiento Nº 032-2011-DN-C/ZS, Nº 103-2013-DN-C/ZS y Nº 079-2015-DN-C/ZS, la Administración dejó constancia de la presentación de la documentación solicitada. Asimismo, respecto del Requerimiento Nº 114-2012-DNC/ZS, se dejó constancia de que únicamente se encontraba pendiente la descripción específica de los puestos de trabajo, documentación que SEPERSUR remitió posteriormente por correo electrónico el 5 de diciembre de 2012.
Como resultado de las fiscalizaciones, la Administración emitió las Resoluciones de Determinación Nº 2019-002-14, Nº 2019-003-14, Nº 2019-004-14 y Nº 2019-005-14, correspondientes a la Contribución al SENATI de los períodos comprendidos entre enero de 2008 y julio de 2015.
SEPERSUR interpuso recursos de reclamación contra dichos valores. Estos fueron declarados infundados mediante los Acuerdos de Consejo Zonal Moquegua-Tacna Nº 001-2021-CZMT, Nº 002-2021-CZMT, Nº 003-2021-CZMT y Nº 004-2021-CZMT. Posteriormente, los recursos de apelación interpuestos contra dichos acuerdos fueron resueltos mediante los Acuerdos del Consejo Nacional Nº 084-2021, Nº 085-2021, Nº 086-2021 y Nº 087-2021, de fecha 26 de octubre de 2021.
Finalmente, SEPERSUR apeló ante el Tribunal Fiscal, que mediante la RTF Nº 01651-12-2023, de fecha 1 de marzo de 2023, resolvió acumular los Expedientes Nº 5994-2022, 5995-2022, 5996-2022 y 5997-2022; revocar los Acuerdos de Consejo Nacional Nº 084-2021, Nº 085-2021 y Nº 086-2021 y, en consecuencia,

dejar sin efecto las Resoluciones de Determinación Nº 2019-002-14, Nº 2019-003-14 y Nº 2019-004-14. Asimismo, confirmó el Acuerdo de Consejo Nacional Nº 087-2021 y declaró infundada la prescripción invocada respecto de la facultad de la Administración para exigir el pago de la Contribución al SENATI correspondiente a los períodos de diciembre de 2013 a julio de 2015, contenida en la Resolución de Determinación Nº 2019-005-14.

PROCESO JUDICIAL: Expediente Nº 6371-2023-0-1801-JR-CA-22:

- El dos de junio de dos mil veintitrés, SENATI interpone demanda contra el Servicios Peruanos del Sur Ingenieros Contratistas S.R.L. – SEPERSUR y el Tribunal Fiscal, postulando la siguiente pretensión principal: se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 01651-12-2023, del uno de marzo del veintitrés, en el extremo que revocó los Acuerdos de Consejo Nacional Nº 084-2021, 085-2021 y 086-202 1 y dejó sin efecto las Resoluciones de Determinación Nº 2019-002-14, 2019- 003-14 y 2019-004-14, por su abierta contravención a la ley y al derecho a la debida motivación. Pretensión subordinada a la pretensión principal: se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 01651-12-2023, puesto que, en caso el Tribunal Fiscal hubiera constatado un vicio incurrido por la Administración Tributaria en el cálculo de las Resoluciones de Determinación Nº 2019-002-14, 2019-004-14 y 2019-003-14, debió disponer la revocación parcial de los Acuerdos del Consejo Nacional N° 084-2021, N° 085-2021 y N° 086-2021, que confirman la base de cálculo, a fin de que se excluya únicamente la remuneración de aquellos trabajadores sobre los que, a su entender, no se habría acreditado la realización de actividades gravadas con la Contribución al SENATI. En ese sentido, solicita que se declare que el contribuyente se encontraba afecto a la contribución al SENATI y confirmar la validez de las Resoluciones de Determinación Nº 2019-002-14, 2019-003-14 y 2019-004-14.

Como fundamentos de su demanda sostiene que la empresa contribuyente se encuentra obligada al pago de la contribución al SENATI debido a que su personal realiza operaciones comprendidas en la Clase 2924 de la Categoría D de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) Revisión 3, de acuerdo con el primer párrafo del artículo 11 de la Ley N° 26272. Aunado a ello, argumenta que, si el Tribunal Fiscal detectó algún vicio o falta de acreditación en el cálculo sobre ciertos trabajadores, debió realizar un reajuste proporcional excluyendo solo a los trabajadores no gravados, en lugar de dejar sin efecto la totalidad de los valores emitidos por la administración.

- El Vigésimo Segundo Juzgado Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia contenida en la resolución número siete, del diez de noviembre del dos mil veinticinco, que declaró: INFUNDADA la demanda (…).

- La Octava Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia contenida en la resolución número cuatro, del trece de marzo de dos mil veintiséis, que 1. CONFIRMAR la sentencia contenida en la Resolución Nº 07, de fecha 10 de noviembre de 2025, obrante a folios 1119 a 1126, que declara infundada la demanda en todos sus extremos (…)

[3] Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones

[4] "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso."

[5] "2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:
(…) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio."

[6] Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley Nº 31591.

[7] Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:
"1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.
2. El recurso se interpone:
a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.
3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.
(…). 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

[8] Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley Nº 31591, consistentes en:
"a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia".

[9] EXP. Nº 00041-2020-PA/TC LIMA.

C-2569912-50

CASACIÓN Nº 12535-2026 LIMA

Lima, veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis

VISTOS; el expediente judicial y el cuaderno de casación: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el representante de la parte demandada, **Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT),** mediante escrito de fecha quince de mayo de dos mil veintiséis (fojas trescientos cuarenta y tres a trescientos cincuenta y nueve del expediente judicial[1]) contra la sentencia de vista contenida en la resolución número trece, del veintisiete de abril de dos mil veintiséis (fojas trescientos treinta a trescientos treinta y cinco) emitida por la Sexta Sala Contencioso Administrativo Especializada en Temas Tributarios y Aduaneros los de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirm**ó la resolución número siete, del quince de diciembre de dos mil veinticinco (fojas doscientos cincuenta y ocho a doscientos sesenta y cuatro) que declaró **fundada** la demanda. **CONSIDERANDO PRIMERO.** Corresponde se proceda a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nº 011 2019 JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley Nº 31591[2], de aplicación supletoria, norma vigente a la fecha de interposición del recurso de casación. **SEGUNDO.** Previamente a la calificación del recurso, es necesario recordar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estructurarse con estricta sujeción a los artículos 386 y 388 del Código Procesal Civil, según las modificaciones introducidas por la Ley Nº 31591. Además, en el recurso debe exponerse separadamente cada causal invocada, citando los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisar el fundamento doctrinal y legal que sustenta su pretensión y expresar específicamente cual es la aplicación que pretende. Finalmente, es menester resaltar que el recurso de casación solo puede versar sobre los aspectos de la sentencia o auto final relativos al derecho aplicado a los hechos establecidos y al incumplimiento de las garantías del debido proceso o la infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de derecho en la que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema, en casación, no es tercera instancia[3]. **TERCERO.** En el modificado artículo 391 del Código Procesal Civil, se prevé los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **i)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **ii)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iv)** dentro del plazo diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **v)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo que contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **CUARTO.** Superado el análisis de admisibilidad corresponde analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Cabe enfatizar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384 del Código Procesal Civil que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO.** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388 del Código Procesal Civil, por el artículo 1 de

la Ley Nº 31591, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **i)** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **ii)** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **iii)** Errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **iv)** La falta de motivación o manifiesta falta de lógica en la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **v)** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **SEXTO.** El modificado artículo 393 (numeral 1) del Código Procesal Civil establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **i)** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; **ii)** Se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, **iii)** El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. Asimismo, el numeral 2 del mismo artículo dispone que también se declarará la improcedencia del recurso cuando: **a)** Carezca manifiestamente de fundamento; o, **b)** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **SÉPTIMO.** El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT),** cumple con los requisitos de admisibilidad, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indica separadamente cada causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera erróneamente aplicados o inobservados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se ha interpuesto ante la Sexta Sala Contencioso Administrativo Especializada en Temas Tributarios y Aduaneros los de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada a la recurrente con la resolución impugnada; y, **v)** la parte recurrente al ser parte del Estado se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial por interposición de la casación. En ese contexto, se tiene que el recurso ha superado el examen de admisibilidad. Causales denunciadas **OCTAVO.** El recurso de casación presentado por la demandada, **Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT),** se sustenta en las siguientes causales: a) **Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 19 de la Constitución Política del Estado.** El recurrente argumenta que la Sala Superior interpretó de manera errónea el artículo 19 de la Constitución al otorgar una "inmunidad tributaria" casi absoluta a la demandante, pese a que se acredita que la accionante obtuvo utilidades que debieron ser declaradas conforme a las normas del ITAN. Sostiene que dicha norma constitucional no se aplica de forma plena a las instituciones educativas privadas, ya que la propia Constitución establece expresamente que aquellas que generan utilidades son pasibles de ser gravadas con el Impuesto a la Renta. Bajo este error interpretativo, alega que la Sala concluyó erróneamente que la contribuyente tampoco se encontraba afecta al ITAN por ser una norma de inferior rango. b) **Inaplicación de lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley Nº 28424, modificado por Ley Nº 30264.** El recurrente señala que la Sala Superior omitió aplicar y soslayó el artículo 3 de la Ley del ITAN —norma de carácter mandatorio y vigente en el periodo—, la cual regula los supuestos de inafectación al impuesto sin incluir mención alguna a las instituciones educativas particulares. Afirma que la Sala inaplicó esta disposición argumentando indebidamente que bastaba el principio de jerarquía normativa y el artículo 19 constitucional, sin haber realizado un análisis formal de control difuso ni fundamentado válidamente la inaplicación de la ley ordinaria. **Análisis de las causales denunciadas NOVENO.** Emitiendo pronunciamiento respecto a la causal planteada en el **literal a) del octavo considerando** de la presente resolución, que se refiere a la infracción normativa por interpretación errónea del artículo 19 de la Constitución Política del Estado. Al respecto, se observa que los argumentos expuestos por el recurrente bajo esta causal —consistentes en sostener que el artículo 19 de la Constitución no otorga una inafectación plena al ITAN a las instituciones educativas que generan utilidades y que la Sala Superior habría interpretado erróneamente dicha norma al otorgar una inmunidad indebida— reproducen en esencia el mismo cuestionamiento que ya fue postulado en su oportunidad en su recurso de apelación al absolver el grado y que constituyó materia de debate en la instancia inferior. Dicho extremo fue analizado y respondido por la Sala Superior en la sentencia de vista, la cual señaló de manera expresa que se aplicó directamente el principio de supremacía constitucional al advertir que de la normativa del ITAN y del Impuesto a la Renta no se desprende una afectación válida a los bienes y activos de los centros educativos; en esa misma línea, la Sala Superior citó la Casación Nº 13708-2022 Lima, la cual estableció como precedente vinculante que una institución educativa particular que genere utilidades solo se encuentra afecta al impuesto a la renta y tal afectación no puede extenderse a otros impuestos directos o indirectos que afecten sus bienes, como el ITAN. Por consiguiente, se advierte que la entidad recurrente lo que en verdad pretende es cuestionar el criterio asumido por la instancia de mérito, limitándose a manifestar su disconformidad con lo resuelto por el Colegiado Superior, sin cumplir con demostrar la concurrencia de los presupuestos exigidos para configurar una infracción normativa denunciada. En consecuencia, este Tribunal Supremo concluye que, de la revisión del escrito de casación, el recurso no cumple con los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, deviniendo en **improcedente** la causal analizada, conforme al literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo. **DÉCIMO.** Emitiendo pronunciamiento respecto a la causal planteada en el **literal b)** del octavo considerando de la presente resolución, que se refiere a la infracción normativa por inaplicación de lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley Nº 28424, modificado por Ley Nº 30264. Sobre el particular, la parte recurrente alegó que la Sala Superior omitió aplicar y soslayó dicha disposición legal —la cual regula los supuestos de inafectación del ITAN sin contemplar a las instituciones educativas particulares—, argumentando indebidamente que bastaba el principio de jerarquía normativa y el artículo 19 de la Constitución, sin realizar un análisis formal de control difuso ni fundamentar válidamente la inaplicación de la norma ordinaria. Al respecto, se observa que los argumentos expuestos por la parte recurrente se orientan a cuestionar que la Sala Superior dejó de aplicar las normas de desarrollo del ITAN bajo el pretexto de una supuesta contravención constitucional, insistiendo en que la actora se encontraba afecta al tributo al no estar expresamente exonerada o inafecta en los alcances de la referida ley. Cabe precisar que la figura de la inaplicación normativa requiere como presupuesto indispensable que el órgano jurisdiccional haya ignorado o desconocido la existencia de la norma denunciada al momento de resolver la controversia; sin embargo, en el presente caso no se advierte dicho supuesto, puesto que de la revisión de la resolución impugnada se constata que la Sala Superior tuvo presente el marco normativo del tributo y los criterios jurisprudenciales vinculantes que lo desarrollan, no configurándose la omisión o el desconocimiento alegado por la entidad recurrente. En ese sentido, se observa que los argumentos expuestos por la parte recurrente carecen de sustento técnico material, toda vez que de la revisión de la sentencia de vista se advierte que el Colegiado Superior no ha ignorado ni soslayado la existencia de la citada ley; por el contrario, la propia resolución de vista aborda y analiza el marco normativo del ITAN al citar, en su considerando sexto y siguientes, expresamente el precedente vinculante de la Corte Suprema (Casación Nº 13708-2022 Lima), el cual determina de manera específica los alcances del artículo 3 de la Ley Nº 28424 frente a las instituciones educativas. En consecuencia, los argumentos expuestos en el recurso de casación no logran demostrar la infracción alegada, por tanto, se verifica que la causal analizada no cumple con los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, deviniendo en **improcedente**, conforme al literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo. **DECISIÓN** Por estas consideraciones, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte la parte demandada, **Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT),** mediante escrito de fecha quince de mayo de dos mil veintiséis (fojas trescientos cuarenta y tres a trescientos cincuenta y nueve) contra la sentencia de vista contenida en la resolución número trece, del veintisiete de abril de dos mil veintiséis (fojas trescientos treinta a trescientos treinta y cinco) emitida por la Sexta Sala Contencioso Administrativo Especializada en Temas Tributarios y Aduaneros los de la Corte Superior de Justicia de Lima. Por último, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a

ley; en los seguidos por Promotora Los Olivos S.A.C. contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria; sobre acción contencioso administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como **ponente** la señora Jueza Suprema Tovar Buendía. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, **TOVAR BUENDÍA,** GUTIÉRREZ REMÓN.

---

[1] En adelante, todas las citas se remiten a este expediente, salvo disposición contraria.

[2] Norma vigente desde el veintisiete de octubre de dos mil veintidós.

[3] SÁNCHEZ-PALACIOS PAIVA, Manuel (2009). El recurso de casación civil. Lima, Jurista Editores; p. 32.

C-2569912-51

CASACIÓN Nº 12189-2026 LIMA

Lima, veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis

VISTO; el Expediente Judicial y el cuaderno de casación formado por esta Sala Suprema: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el **Ministerio de Economía y Finanzas**, **en representación del Tribunal Fiscal**, mediante escrito de siete de mayo de dos mil veintiséis (fojas doscientos ochenta y cuatro a trescientos cuarenta y uno del Expediente Judicial Electrónico –EJE[1]) contra la sentencia de vista, contenido en la resolución once, del veintisiete de abril de dos mil veintiséis (fojas doscientos sesenta y seis a doscientos setenta y seis), emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la resolución número ocho, del veintinueve de enero de dos mil veintiséis (fojas ciento setenta y siete a doscientos uno), que declaró **fundada** la demanda. **CONSIDERANDO PRIMERO.** En tal sentido, corresponde proceder a verificar si los referidos recursos cumplen o no con lo dispuesto en los artículos 34 (numeral 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nº 0112019JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **SEGUNDO.** Previamente a la calificación de los recursos, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que la norma especial prima sobre la general; es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo, partiendo de lo que dispone el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, que establece que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial, de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública, las mismas que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; concordado con el inciso 1 del artículo 2 del citado texto, que prevé que, en caso de defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. **2.1.** En el sentido de lo antes indicado, se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza, tomando en cuenta que tiene características propias, diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente Nº 0182003-AI/TC. **2.2.** Con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y, en específico, de la reciente modificación que ha sufrido por la Ley Nº 31591, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme a lo señalado en la Primera Disposición Complementaria Final del mencionado Código Procesal. **TERCERO.** En ese orden de ideas, este colegiado supremo, conforme al numeral 3 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, así como en el modificado artículo 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **i)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **ii)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iv)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **v)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo que contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **CUARTO.** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO.** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388 del Código Procesal Civil, por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **i)** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **ii)** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **iii)** Errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **iv)** La falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **v)** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **SEXTO.** Asimismo, el modificado numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; **b.** Se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. También declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** Carezca manifiestamente de fundamento; o, **b.** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **SÉPTIMO.** Además, sobre los requisitos de procedibilidad, resulta aplicable supletoriamente al recurso de casación del proceso contencioso administrativo los numerales 1 y 2 (literal c) del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, en cuanto establece que el recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso, toda vez que, el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. Análisis de los recursos de casación **OCTAVO.** Efectuada la revisión de los requisitos de procedibilidad, se verifican los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386 y 391 del Código

Procesal Civil, de aplicación supletoria, observándose lo siguiente: **i)** el recurso impugna una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indica separadamente cada causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera erróneamente inaplicados o inobservados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se ha interpuesto ante la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada a la parte recurrente Tribunal Fiscal (fojas doscientos setenta y ocho) con la resolución impugnada[2]; y, **v)** respecto al arancel judicial por concepto de casación, debe señalarse que la entidad administrativa —Tribunal Fiscal— se encuentra exonerada del pago de aranceles judiciales de conformidad con el artículo 47 de la Constitución Política del Perú y el artículo 413 del Código Procesal Civil. En ese contexto, los recursos han superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los demás requisitos. Causales denunciadas **NOVENO.** El recurso de casación presentado por **el Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal**, se sustenta en las siguientes causales: a) Contravención del numeral 1.2. del artículo IV de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Sostiene que la decisión de la Sala Superior ha desnaturalizado el estándar de valoración previsto en el procedimiento de duda razonable, al otorgar validez al valor de transacción sin que el administrado acreditara con documentación contable la veracidad o exactitud de dicho valor. Al respecto, precisa que esta información no es un elemento accesorio o prescindible, sino un estándar probatorio de presentación obligatoria para el administrado. Asimismo, argumenta que la presentación de la documentación contable constituye un requisito esencial para constatar la exactitud del valor de transacción; una exigencia que se encuentra plenamente respaldada por las normas sectoriales (como el Decreto Supremo N° 193-2020-EF) y por los compromisos internacionales asumidos por el Perú en materia de valoración aduanera. En ese sentido, la recurrente señala que la Sala Superior interpretó el debido procedimiento de forma parcial y descontextualizada. Ello debido a que privilegió indebidamente la aceptación del valor declarado por encima de la necesidad de su verificación integral prevista por la ley, con lo cual se afectó directamente la finalidad del procedimiento, la eficacia del control aduanero y el interés público del Estado. b) Inaplicación del artículo 54 del Reglamento Comunitario de la Decisión Nº 571, aprobado mediante Resolución Nº 1684 de la Secretaria General de la Comunidad Andina. Argumenta que, conforme a la exposición de motivos del Decreto Supremo Nº 193-2020-EF, se indica expresamente que, además de la factura comercial, del documento de transporte y del documento del seguro, corresponde al importador presentar otros documentos probatorios en apoyo al valor en aduana declarado. Además, precisa que tal exigencia probatoria no implica una carga desproporcionada ni gravosa para el importador, pues los documentos contables requeridos son los mismos que este ya se encuentra obligado a llevar conforme a las normas tributarias y contables nacionales. Por lo tanto, la inaplicación de dicho artículo en el presente caso supone desconocer una norma comunitaria plenamente vigente y directamente relacionada con la materia controvertida, privando a la Administración de una herramienta legítima para verificar la exactitud de la transacción. En ese sentido, queda claro que el artículo en mención, a través de sus numerales 1, 2 y 3, establece de manera expresa y detallada la obligación del importador de presentar, de forma conjunta y oportuna, todos los documentos probatorios que sustenten el valor en aduana declarado, incluyendo ineludiblemente los documentos contables para asegurar el cumplimiento de la normativa aduanera. c) Inaplicación del numeral 4 del artículo 87 del Código Tributario. La recurrente afirma que los libros contables permiten verificar la trazabilidad de las operaciones, determinar correctamente la base imponible y facilitar las labores de fiscalización de la Administración Tributaria. Por ello, advierte que su incumplimiento genera consecuencias sancionatorias y, en materia aduanera, puede llevar al descarte del primer método de valoración al no acreditarse de forma integral el precio realmente pagado o por pagar. Asimismo, sostiene que no basta con presentar facturas de forma aislada, pues se requiere documentación contable uniforme y suficiente (como el libro diario y el libro mayor) que dote de fehaciencia a la información financiera. En ese sentido, argumenta que exonerar al importador de dicha obligación legal generaría un trato diferenciado que afectaría el principio de igualdad formal y la carga de la prueba que recae expresamente sobre el administrado. Agrega que, conforme al numeral 4 del artículo 87 del Código Tributario y al numeral 5 del artículo 175 de la misma norma, los deudores tributarios están obligados a llevar los libros de contabilidad u otros registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT, registrando oportunamente las actividades u operaciones que se vinculen con la tributación y la importación. Finalmente, afirma que los libros contables son un componente indispensable en la operativa aduanera; ya que no solo reflejan la situación financiera de la empresa a través de la técnica de la partida doble exigida por el Plan Contable General Empresarial (PCGE), sino que constituyen la evidencia documental primaria para sustentar el valor en aduana de las mercancías importadas y, por ende, asegurar el correcto cálculo y pago de los tributos. d) Interpretación errónea del artículo 11-A del Reglamento de Valoración de Mercancías, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo Nº 193-2020-EF. La recurrente indica que, a criterio de la Sala Superior, los documentos financieros y comerciales valorados conjuntamente constituyen medios probatorios idóneos y suficientes que acreditan la aplicación del primer método de valoración, concluyendo erróneamente en ese sentido que la documentación contable resulta innecesaria. Frente a ello, señala que el Decreto Supremo Nº 193-2020-EF incorporó el artículo 11-A, el cual exige expresamente que, para aplicar y aceptar el primer método del Acuerdo de Valor de la OMC, el importador debe presentar de manera copulativa y conjunta la documentación comercial, financiera y contable. Asimismo, precisa que este requisito no es una mera formalidad, sino un mecanismo sustantivo de control. En consecuencia, la omisión de exigir la documentación contable —registro fehaciente de las transacciones— debilita la capacidad del Estado para detectar operaciones subvaluadas, propicia la competencia desleal y erosiona la base tributaria, afectando la recaudación fiscal y, por ende, el financiamiento de servicios públicos. Por consiguiente, sostiene que la interpretación errónea del artículo en mención llevó a la Sala Superior a confirmar lo resuelto en la apelada, avalando un análisis incompleto e insuficiente al considerar que no era exigible la presentación conjunta de la documentación comercial, financiera y contable. e) Interpretación errónea del artículo 12-B del Reglamento de valoración de Mercancías, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo Nº 193-2020-EF. La recurrente señala que la interpretación errónea realizada por la Sala Superior consiste en que cite dicho artículo interpretando que el cumplimiento de la exigencia normativa podía satisfacerse únicamente con la documentación financiera y comercial. En consecuencia, advierte que dicha premisa deja sin efecto el mandato imperativo del inciso d) del artículo 12-B del Reglamento, omitiendo el carácter integral y concurrente de los medios probatorios. Asimismo, precisa que dicho artículo (sustentado en el artículo 54 de la Resolución Nº 1684) señala que el importador debe presentar otros documentos probatorios en apoyo del valor en aduana, y que las aduanas deben examinar dichos documentos a efectos de comprobar los elementos de hecho y circunstancias comerciales de la negociación y del cumplimiento de las disposiciones del Acuerdo del Valor de la OMC, la Decisión Nº 571 y su Reglamento Resolución Nº 1684. Agrega que el inciso d) del artículo 12-B del Reglamento es categórico en señalar que: "el importador deberá cumplir con presentar o exhibir la documentación contable", y solo en casos excepcionales de pérdida, robo o destrucción debidamente denunciados dentro del plazo legal —y siempre antes de la notificación de la Administración Aduanera (SUNAT)— podrá justificarse su no presentación. **f) Vulneración** del principio de Ponderación. Refiere que, en el caso concreto, la Sala Superior, al priorizar de facto el principio de verdad material sobre el principio de legalidad, ha incurrido en una contravención del principio de ponderación. Al respecto, sostiene que, cuando se confrontan principios constitucionales, el sacrificio de uno no debe ser desmedido frente al beneficio de otro. Sin embargo, aquí la afectación al principio de legalidad fue sustancial, pues se desconocieron requisitos formales y sustantivos expresos que exigen la presentación conjunta de documentación comercial, financiera y contable, como condición previa y obligatoria para aplicar el método de valor de transacción. En ese sentido, la casacionista argumenta que el sacrificio impuesto al principio de legalidad es alto, pues no solo se ha desconocido la obligatoriedad de presentar los referidos documentos en forma conjunta, sino que se ha debilitado la fuerza normativa de disposiciones vinculadas a compromisos

internacionales asumidos por el Estado peruano. Finalmente, concluye que la Sala Superior optó por privilegiar de manera absoluta la verdad material, ordenando una valoración integral de los medios de prueba disponibles, sin ponderar adecuadamente que el ejercicio de dicho principio no puede desbordar ni desconocer los requisitos imperativos y los límites fijados por la normativa aduanera y el procedimiento administrativo especial. **DÉCIMO.** Antes de proceder con el análisis del recurso de casación, es necesario reiterar que la casación constituye un medio impugnatorio extraordinario que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en aspectos fácticos o de revaloración probatoria. Por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por parte de la Corte Suprema. En ese sentido, corresponde evaluar que las causales invocadas hayan sido precisadas de manera separada, citándose los preceptos legales cuestionados y el fundamento que los sustente. **Análisis de las causales denunciadas DÉCIMO PRIMERO.** Emitiendo pronunciamiento de las causales resumidas en los **literales a) y f)** del considerando noveno de la presente resolución. Respecto a la causal denunciada en el literal a) (contravención del debido procedimiento — numeral 1.2 del artículo IV de la Ley Nº 27444) y la causal del literal f) (vulneración del principio de ponderación), este colegiado supremo advierte una conexión directa entre ambas, por lo que procede a analizarlas de manera conjunta. La entidad recurrente sostiene, por un lado, que se desnaturalizó el procedimiento de duda razonable y, por otro, que se sacrificó indebidamente el principio de legalidad frente a la verdad material. Al respecto, se observa del recurso de casación que el recurrente alega que se afectó el debido procedimiento y se "sacrificó" el principio de legalidad al privilegiar la verdad material. Sobre el particular, este colegiado supremo observa que la Sala Superior fundamentó su decisión en la trazabilidad financiera (correlación entre factura y transferencia bancaria). Cabe precisar que, en el marco de la actuación administrativa y jurisdiccional, la búsqueda de la verdad material constituye un mandato imperativo orientado a evitar excesos de rigor formal. Determinar si existió o no vulneración a la ponderación al preferir la evidencia de un flujo real de dinero (verdad fáctica) frente a una omisión de registro contable (legalidad formal) implicaría un debate sobre el fondo de la controversia. Pretender que este Tribunal Supremo valide o descarte si el flujo dinerario sustituye o no a los libros contables evidencia una clara intención de reexaminar la valoración conjunta de la prueba, labor que resulta absolutamente ajena a la naturaleza extraordinaria del recurso de casación. En consecuencia, al no haberse satisfecho los requisitos formales y materiales de procedencia exigidos por la norma procesal, conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, corresponde declarar **improcedentes** las causales analizadas. **DÉCIMO SEGUNDO.** Respecto a las causales resumidas en los **literales b) y c)** del considerando noveno de la presente resolución, el Tribunal Fiscal invoca la inaplicación del artículo 54 del Reglamento Comunitario (Resolución Nº 1684) y del numeral 4 del artículo 87 del Código Tributario, estas guardan una íntima vinculación al compartir el mismo vicio casatorio imputado: la inaplicación de normas de carácter comunitario, aduanero y tributario formal. Al respecto, cabe precisar que la inaplicación de una norma se configura objetivamente cuando el juzgador la ignora, omite o deja de aplicar pese a ser pertinente para la solución del caso; sin embargo, sin embargo, en el presente análisis se advierte que la sentencia de vista no ha ignorado ni desconocido tales disposiciones. Por el contrario, el colegiado superior tuvo presente el marco normativo de control y la evaluación de la documentación comercial e impositiva aportada, tal como se corrobora de los considerandos quinto en adelante de la sentencia impugnada, al examinar los actuados del expediente administrativo y la exigencia de los registros tributarios del régimen MYPE frente a los medios probatorios obrantes. Asimismo, se observa que los argumentos expuestos por la entidad recurrente para sustentar estas causales reproducen esencialmente los mismos cuestionamientos planteados en su recurso de apelación en torno a la falta de presentación de los libros contables (Libro Diario y Registro de Compras), los cuales ya fueron materia de pronunciamiento por la Sala Superior al determinar que la Administración no podía basarse de manera exclusiva en dicha omisión sin efectuar una evaluación conjunta con la documentación financiera y bancaria que acreditaba el flujo dinerario. Tales alegaciones del recurrente evidencian una clara disconformidad con el criterio interpretativo y de valoración probatoria adoptado por la instancia de mérito, pretendiendo que este Tribunal Supremo actúe como una tercera instancia para revisar si la documentación contable era o no indispensable frente a los documentos financieros y bancarios. Dicho propósito configura un reexamen probatorio ajeno a la naturaleza extraordinaria del recurso de casación. En consecuencia, al no haberse configurado la inaplicación normativa denunciada y al incumplir con los requisitos de procedencia previstos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, las causales analizadas devienen en **improcedentes** de conformidad con el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo. **D**ÉCIMO TERCERO. Sobre las causales resumidas en los **literales d) y e)** del noveno considerando de la presente resolución, el Tribunal Fiscal denuncia la interpretación errónea de los artículos 11-A y 12-B del Reglamento de Valoración de Mercancías (Decreto Supremo Nº 186-99-EF). Al respecto, el Tribunal Fiscal sostiene que la Sala realizó interpretó erróneamente dichas disposiciones al concluir que los documentos financieros y comerciales bastaban por sí solos para acreditar el primer método de valoración, considerando indebidamente innecesaria la presentación conjunta y copulativa de la documentación contable (como el Registro de Compras y Libro Diario), la cual —según su criterio— constituye un mecanismo sustantivo de control frente a la subvaluación fiscal. Sin embargo, de la revisión de la resolución recurrida se advierte que la Sala Superior realizó una valoración conjunta e integral del marco normativo. En efecto, la Sala precisó expresamente en el considerando octavo que la normativa "no limita su examen a la documentación contable, sino que su evaluación se realice de manera conjunta siempre atendiendo a esclarecer la verdad de la transacción comercial", concluyendo que los documentos comerciales y bancarios aportados (factura, transferencia del Banco de Crédito del Perú y mensaje SWIFT) acreditaban fehacientemente la realidad de la operación. En tal sentido, la argumentación de la parte recurrente no logra demostrar que la interpretación de la Sala sea jurídicamente errónea de los artículos invocados, sino que pretende que esta Sala Suprema obligue a una interpretación donde el defecto contable sea razón suficiente para desconocer el pago bancarizado, pretender que la Corte Suprema revise y revalore dicha suficiencia probatoria encubre un propósito de reexamen valorativo, labor que resulta totalmente ajena a la naturaleza extraordinaria del recurso de casación. Por consiguiente, se advierte que el recurrente no cumple con fundamentar las infracciones normativas alegadas, sino que pretende cuestionar el criterio jurisdiccional de la Sala de mérito para validar el precio pagado. En consecuencia, al no haberse satisfecho los requisitos formales y materiales de procedencia exigidos por la norma procesal, conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, corresponde declarar **improcedentes** las causales analizadas. **DÉCIMO CUARTO.** Adicionalmente, el Tribunal Fiscal invoca la aplicación del supuesto de **procedencia excepcional** contemplado en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591. La entidad casacionista fundamenta, esencialmente, la procedencia excepcional de su recurso extraordinario en la importancia de que la Corte Suprema emita un pronunciamiento para el desarrollo de doctrina jurisprudencial referida al fondo de la controversia. Sobre ello, tenemos que, de la propia disposición, su contenido otorga a esta Corte Suprema de Justicia la facultad discrecional para la admisión de un recurso de casación. Asimismo, dicha facultad discrecional opera solo en casos que sean diferentes a los regulados en el artículo 386 del Código Procesal Civil. Por su parte, el numeral 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil, respecto a la procedencia excepcional del recurso de casación, establece lo siguiente: "Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar, adicional y puntualmente, las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende". En este orden de ideas, se advierte que tal disposición establece otra opción de procedencia excepcional del recurso de casación, en el supuesto en que el propio impugnante, al formular su recurso, invoque el artículo 387 del Código Procesal Civil y también formule las causales que crea conveniente al amparo del artículo 388 del mismo cuerpo legal. Asimismo, se advierte que el recurrente tiene el deber de consignar las razones que justifiquen el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. De igual manera, la admisibilidad de un recurso de casación por la causal de desarrollo de doctrina jurisprudencial, se encuentra condicionada a que los temas propuestos justifiquen un interés casacional relevante que

pueda ser abordado por el Colegiado Supremo y, evidentemente, tenga relevancia en el caso concreto. Al respecto, la Sala Civil Transitoria de esta Corte Suprema de Justicia, en la Queja por denegatoria de Casación Nº 4314-2023 Puno, ha adoptado criterios para la calificación excepcional de un recurso de casación, en la forma siguiente: **"DÉCIMO.-** Ahora bien, con relación a ello, esta Suprema Corte considera que la procedencia excepcional de un recurso de casación tiene que estar relacionada o a la generación de una doctrina jurisprudencial o al desarrollo de la ya existente, tal como lo ha previsto el legislador en el artículo 387 del Código Procesal Civil, de modo que le posibilite prevenir o remediar el conflicto de interpretación y/o aplicación normativa, en temas controversiales o innovadores para cuyo efecto debe tenerse en cuenta de manera conjunta lo siguiente: 10.1 El recurrente está obligado a precisar el Estado de la Cuestión de la "doctrina jurisprudencial" cuyo desarrollo pretende, entendido como la información escrita, documentada, relevante y concreta de lo que ya se ha dicho y lo que falta por decir de la referida doctrina jurisprudencial. 10.2 La "doctrina jurisprudencial" tiene que estar relacionada intrínsecamente a la materia controvertida que se ha analizado en el proceso judicial, pudiendo consistir en a) la creación de la misma, para lo cual el recurrente debe especificar la tesis jurídica que propone; b) la tutela de la ya existente; o c) la mejora, desarrollo o cambio de la doctrina jurisprudencial vigente, indicando qué aspectos deben ser modificados. 10.3 El recurrente debe señalar de manera expresa y concreta, el vacío normativo, la necesidad del cambio de criterio, la unificación del criterio o la pacificación en la interpretación y/o aplicación por la jurisdicción respecto a la problemática jurídica intrínseca al desarrollo de la "doctrina jurisprudencial" que pretende. 10.4 El recurrente está obligado a construir una argumentación discursiva racional, puntual, específica, no genérica, como sustento de la casación excepcional. (...)" A su vez, esta Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, en la Sentencia de la Casación Nº 23656-2023 Lima, ha contemplado lo siguiente: "5.3.2 Por doctrina jurisprudencial se entiende esa proposición o línea jurídica afirmada en una o varias sentencias. Así, los fundamentos de la sentencia constituyen doctrina jurisprudencial cuando están conformados por líneas jurídicas con las cuales el órgano de cierre va trazando en el tiempo una ruta determinada acerca de una cuestión jurídica. Por consiguiente, todas las Salas Supremas, cuando conocen un caso en sede casatoria, están habilitadas para, a través de los fundamentos de sus decisiones, construir progresivamente doctrina jurisprudencial. (...) 5.3.4 Ahora bien, desarrollando el análisis de este juicio de excepcionalidad (pero no de manera cerrada o definitiva), debemos señalar que se pueden presentar casos de sentencias recurribles en casación que sirvan para la unificación de la doctrina; y, en ese supuesto, de debe comparar sentencias sobre casos iguales que tengan la particularidad de pronunciamientos diferentes. Es esencial, en este supuesto, que deba verificarse la igualdad de los hechos de la sentencia que se recurre con la anterior decisión casatoria, la de contraste. Pero también pueden presentarse sentencias que se impugnan argumentando que el interés casacional lo es sobre la doctrina jurisprudencial, presente y fijada de ese modo en las sentencias del tribunal de cierre, con la que la sentencia impugnada se encuentra en oposición; o, con sentencias de segundo grado emitidas por las salas superiores con las que la sentencia impugnada coincide al haber resuelto la misma cuestión planteada sobre el cual aquellas sentencias del tribunal de cierre tienen decisiones contradictorias". En el presente caso, la entidad recurrente invoca la procedencia excepcional del recurso de casación; no obstante, no refiere la existencia de sentencias casatorias con pronunciamientos diferentes o contradictorios, ni sentencias de este Tribunal Supremo en calidad de doctrina jurisprudencial, con las que la sentencia impugnada se encuentre en oposición, sino que se limita a proponer como tema para el desarrollo jurisprudencial y la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, por lo que en ese sentido el recurrente no precisa el estado de la doctrina jurisprudencial cuyo desarrollo pretende, o la necesidad de cambio o unificación de criterio; además, no señala en forma específica y sustentada el vacío normativo, la necesidad del cambio de criterio, la unificación de criterio o la pacificación de la interpretación y/o aplicación por la jurisdiccional respecto a la problemática jurídica intrínseca al desarrollo de la doctrina jurisprudencial, por lo que su pedido es **improcedente. DÉCISIÓN** Por tales consideraciones corresponde declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal,** mediante escrito de siete de mayo de dos mil veintiséis (fojas doscientos ochenta y cuatro a trescientos cuarenta y uno) contra la sentencia de vista, contenido en la resolución once, del veintisiete de abril de dos mil veintiséis (fojas doscientos sesenta y seis a doscientos setenta y seis), emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima. Asimismo, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; en los seguidos por Textiles Alcántara Sociedad Anónima Cerrada, contra el Tribunal Fiscal y la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como **ponente** la señora jueza suprema Tovar Buendía. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, **TOVAR BUENDÍA,** GUTIÉRREZ REMÓN.

---

1 En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación distinta

2 Literal b) del inciso 2 del artículo 391 del Código Procesal Civil modificado por la Ley Nº 31591.

C-2569912-52

CASACIÓN Nº 3894-2025 LIMA

Lima, nueve de setiembre de dos mil veintiséis. -

VISTOS El recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE (ahora, Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes - OECE)**, el 2 de octubre de 2024 (foja 252 del expediente judicial físico)[1], contra la sentencia de vista emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la Resolución Nº 3 del 20 de setiembre de 2024 (foja 233), que **confirma** la sentencia de primera instancia emitida por el Sexto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la Resolución Nº 4 del 12 de diciembre de 2023 (foja 195), que declaró **fundada** la demanda; sobre nulidad de resolución administrativa. **I. ANTECEDENTES Demanda** La **Sociedad Nacional de Industrias - SNI** presentó, con fecha 14 de agosto de 2023 (foja 129), demanda contencioso administrativa contra el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE (ahora, Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes - OECE) y en calidad de litisconsorte la Empresa de Generación Eléctrica de Arequipa S.A – EGASA-; subsanada el 14 de setiembre de 2023 (foja 171-A), con las siguientes pretensiones: **Primera pretensión principal:** Se declare nulidad total de la Resolución Nº 2426-2023-TCE-S6 del 05 de junio de 2023. **Primera pretensión accesoria:** Solicita deje sin efecto la sanción de inhabilitación por cuatro (04) meses en la participación en procesos de selección y procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado. **Segunda pretensión accesoria:** Solicita se ordene al OSCE suspenda los efectos de la remisión de los folios 1 al 3, 42 al 174 y 276 al 524, del PDF del expediente administrativo, al Ministerio Público - Distrito Fiscal de Arequipa, para que active la denuncia contra su representante legal. **Tercera pretensión accesoria:** Solicita se ordene al OSCE le devuelva el importe de S/ 4,950.00 (Cuatro Mil Novecientos Cincuenta con 00/100 Soles), que en concepto de garantía tuvo que abonar, por la presentación del recurso de reconsideración, que interpuso contra la Resolución Nº 2142-2023-TCE-S6 de fecha 10 de mayo de 2023, emitida por la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado – OSCE. La demanda, en síntesis, expuso lo siguiente: **a)** La Sociedad Nacional de Industrias sostiene que es una asociación sin fines de lucro en la que las decisiones las toman el Comité Ejecutivo y el Comité Económico Administrativo, mas no el señor Eduardo Farah Hayn. Señala que el señor Farah es un miembro honorario vitalicio por haber sido presidente, pero no es elegido como Director para integrar el Consejo Directivo. **b)** Alega una evidente contradicción entre las decisiones de la Sexta y la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado (TCE) sobre el mismo hecho. Mientras la Sexta Sala la sancionó argumentando que estaba impedida para contratar debido a la relación de afinidad en primer grado (suegro-nuera) entre Eduardo Farah y la congresista María del Carmen Alva Prieto, la Quinta Sala declaró no ha lugar a la sanción basándose en los mismos hechos. **c)** Afirma que la Sexta Sala del Tribunal

de Contrataciones del Estado omitió valorar tanto las resoluciones absolutorias de la Quinta Sala como el criterio establecido por el Tribunal Constitucional en el Expediente Nº 03150-2017-PA/TC. **Sentencia de primera instancia** Se trata de la Resolución Nº 4 del 12 de diciembre de 2023 (foja 195), emitida por el Sexto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que falla: Declarando **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución Nº 2426-2023-TCE-S6 del 05 de junio de 2023, en los seguidos por **SOCIEDAD NACIONAL DE INDUSTRIAS** contra el **ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO-OSCE**, sobre Acción Contencioso-Administrativa […] **Sentencia de vista** Se trata de la Resolución Nº 3, del 20 de setiembre de 2024 (foja 233), emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima en la cual falla: **CONFIRMAR** la sentencia apelada contenida en la Resolución número Cuatro, del 12 de diciembre del 2023, que declaró **FUNDADA** la demanda y NULA la Resolución N° 2426-2023-TCE-S6, del 05 de junio del 2023, que impuso a la demandante la sanción administrativa de cuatro (4) meses de inhabilitación temporal en su derecho de participar en procedimientos de selección y de contratar con el Estado, con lo demás que contiene y es materia de apelación […] En resumen, la sentencia de vista se sustentó: **a)** La Sala analizó que, si bien el literal h) extiende el impedimento a parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad (como es el caso de don Eduardo Farah Hayn, suegro de la congresista María del Carmen Alva Prieto), la propia ley condiciona esta restricción a que se configure "en el mismo ámbito" que el establecido para el funcionario público. **b)** El Colegiado definió que el "mismo ámbito" alude al entorno donde el funcionario ejerce influencia real o funcional debido a su cargo (en este caso, el Congreso de la República o sectores bajo su relación directa). Como la empresa estatal contratante fue EGASA (del sector de generación eléctrica), se determinó que esta no guarda ninguna relación con las funciones legislativas o políticas de la congresista, por lo que el contrato se celebró fuera de su ámbito de influencia. **c)** La Sala invocó la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (Expediente Nº 03150-2017-PA/TC). Hizo notar que el máximo intérprete de la Constitución ya ha establecido que prohibir la contratación a parientes de segundo grado de consanguinidad o afinidad de forma absoluta no supera el "juicio de necesidad", resulta desproporcionado y transgrede el derecho a la libre contratación, pues la ley ya prevé otros mecanismos menos gravosos para asegurar la transparencia y evitar favoritismos. **d)** Al concluirse que el directivo de la demandante no se encontraba impedido legalmente para la contratación con EGASA, la sanción de inhabilitación temporal de cuatro meses impuesta a la Sociedad Nacional de Industrias carece de base jurídica, configurándose una causal de nulidad en el procedimiento administrativo sancionador. **II. CONSIDERANDO** Finalidad del Recurso de Casación **1.** La Constitución le atribuye a la Corte Suprema la competencia para conocer del recurso extraordinario de casación[2]. La finalidad de este recurso extraordinario, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, es garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia[3], como garantía de la realización efectiva de los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica. **2.** En este marco, corresponde a la Corte Suprema —en su calidad de órgano de vértice— establecer las interpretaciones de las disposiciones normativas en consideración a las mejores razones[4], sean estas lógicas, sistemáticas o valorativas o, en consideración a "la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva". Requisitos de admisibilidad **3.** El Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, establece que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad que el Código Procesal Civil[5]. En este sentido, de acuerdo el artículo 391 del Código Procesal Civil, se deben observar lo siguiente: **Artículo 391.- Interposición y admisión*** 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. **2.** El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **3.** Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. **4.** Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso. 5. Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos. **6.** Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas. **4.** En el caso, esta Sala Suprema advierte que se ha cumplido con los requisitos de admisibilidad señalados en el numeral 2 del citado artículo. La corroboración del cumplimiento de los requisitos del numeral 1 será abordada más adelante. Requisitos de procedencia **5.** El Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, sobre la procedencia del recurso de casación establece lo siguiente: **Artículo 34.- Recursos** En el proceso contencioso administrativo proceden los siguientes recursos: (…) 3. El recurso de casación contra las siguientes resoluciones: 3.1 Las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores; 3.2 Los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso. El recurso de casación procede en los casos que versen sobre pretensiones no cuantificables. Tratándose de pretensiones cuantificables, cuando la cuantía del acto impugnado sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P) o cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, por excepción, respecto de los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P). En los casos a que se refiere el artículo 25 no procede el recurso de casación cuando las resoluciones de segundo grado confirmen las de primera instancia, en caso de amparar la pretensión. **6.** En este contexto, el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por Ley Nº 31591, aplicable supletoriamente al caso[6], establece los supuestos en que debe declararse la improcedencia del recurso: Artículo 393.- Improcedencia 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388[7], respectivamente; b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación.** 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a. Carezca manifiestamente de fundamento; o, b. Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. 3. (…) Análisis de los requisitos generales de procedencia **7.** En el caso, advierte este Colegiado Supremo que la parte recurrente ejerció su derecho de impugnación contra la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable, conforme se aprecia del escrito de apelación presentado el 14 de diciembre de 2023 (foja 208); no encontrándose así inmerso dentro de la causal de improcedencia prevista en el literal c) del artículo 393.1 del Código Procesal Civil. **8.** Los demás requisitos de procedencia serán evaluados a continuación. Análisis del Recurso de Casación presentado por la parte demandada Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE (ahora, Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes - OECE) Única causal invocada: Inaplicación de los numerales 1 y 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la ley del Procedimiento Administrativo General; las disposiciones de los literales b), h) y j) del numeral 11.1. del

artículo 11 y los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 30225 – Ley de Contrataciones del Estado. **9.** Refiere la casacionista, en resumen, los siguientes argumentos: **a)** Sostiene que la normativa de contrataciones del Estado no ha establecido que la terminología "mismo ámbito" debe entenderse como un espacio comprendido dentro de ciertos límites y que la configuración debe darse dentro del entorno laboral de los funcionarios que pudieran ejercer algún nivel de influencia en razón de su cargo, razón por la que la interpretación realizada en la sentencia de vista no se encuentra acorde con lo establecido en la normativa de contrataciones del Estado. **b)** Afirma que, de acuerdo con la normativa, los congresistas de la República están prohibidos de participar en todo proceso de contratación (ámbito espacial) mientras ejerzan el cargo (ámbito temporal) con cualquier entidad del Estado precisamente por el poder y el grado de influencia que ostentan al ser autoridades a nivel nacional. Precisamente ello, es para evitar la celebración de contratos indebidos, propiciados por la influencia o el favorecimiento que un alto funcionario podría ejercer en beneficio suyo o en el de sus parientes, como cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad. **c)** Finalmente, señala que, conforme a la normativa, cuando el legislador hace mención al mismo ámbito, no se está refiriendo al ámbito de su sector (ya que, en ese caso, la norma habría sido sumamente clara al precisar que "el impedimento se configura respecto del ámbito del sector y por igual tiempo que los establecidos para cada una de estas"), sino, por el contrario, se refiere al ámbito que comprende todo proceso de contratación a nivel nacional como precisamente ocurre con los congresistas de la República. **10.** Como se tiene anotado, el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por ello, la fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando expresa y ordenadamente la infracción normativa que se vincule directamente con la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **11.** En ese sentido, este Tribunal Supremo debe enfatizar que la simple interposición formal del recurso de casación bajo las causales del artículo 388 del Código Procesal Civil resulta insuficiente para garantizar su procedencia. Al ser un medio impugnatorio de carácter extraordinario, su procedencia se restringe estrictamente a controversias donde sea imprescindible cumplir con la finalidad nomofiláctica y la uniformización de la jurisprudencia nacional. Por ello, este Colegiado Supremo se encuentra facultado para realizar una evaluación sobre el pronóstico de efectividad sobre el resultado del proceso, verificando si los agravios planteados poseen la idoneidad suficiente para modificar el sentido de lo resuelto en el fondo. **12.** En esa línea de análisis, cuando la controversia versa sobre materias ampliamente asumidas en la doctrina o respecto de las cuales existe un criterio firme y consolidado en la jurisprudencia, el recurso carece de la trascendencia jurídica exigida para un pronunciamiento extraordinario. En tales supuestos, al no avizorarse una afectación real que justifique la intervención de esta Corte Suprema, el recurso debe ser declarado improcedente de manera directa, en aplicación de las causales previstas en los literales a) y b) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil (la que corresponda). **13.** Del análisis del recurso de casación, el casacionista alega que en ningún extremo de la normativa de contrataciones del Estado se establece que el ámbito de aplicación de la infracción —cuando se es congresista de la República— se configure de acuerdo a la Entidad con la que se contrate. Asimismo, refiere que, si bien existe una sentencia del Tribunal Constitucional (Caso Belaunde), esta sería distinta a los hechos materia de la presente controversia. Al respecto, este Tribunal Supremo observa que la ratio decidendi de la sentencia de vista está representada por la interpretación judicial hecha sobre los términos "mismo ámbito" para distinguirlo como espacio delimitador, específicamente, entre el sector del Congreso de la República con la Empresa de Generación Eléctrica de Arequipa S.A. – EGASA, (adscrita al Ministerio de Energía y Minas) entidad perteneciente a un ámbito diferente. Esta interpretación forma también parte de la doctrina jurisprudencial de este Colegiado Supremo, que en el pasado ha emitido decisiones en el mismo tenor, pues —como lo ha dejado establecido en aquellas oportunidades— no resulta razonable ni proporcional extender una prohibición de contratación a todos los ámbitos del sector público, frente a las peculiaridades del caso. **14.** Dicha interpretación, además, va acorde a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en el Expediente 3150-2017-PA/TC, citado por la propia recurrente. **15.** Dada la existencia de pronunciamientos anteriores y un criterio asumido por este Colegiado Supremo, los argumentos del recurrente no encontrarán sustento en un eventual análisis de fondo, por lo que, conforme a los literales a) y b) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, la causal deviene en **improcedente. 16.** Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que el sentido de la presente decisión obedece a la similitud sustancial del caso de autos con pronunciamientos previos emitidos por esta Sala Suprema. En tal sentido, se deja constancia de que el criterio aquí adoptado no impide que, frente a futuras controversias con circunstancias fácticas o jurídicas distintas, este Colegiado Supremo pueda emitir un pronunciamiento diferenciado que atienda a las particularidades de cada caso. **III. DECISIÓN** Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto por el artículo 393 del Código Procesal Civil, **DECLARARON: IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE (ahora, Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes - OECE)**, el 2 de octubre de 2024 (foja 252), contra la sentencia de vista emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la Resolución Nº 3 del 20 de setiembre de 2024, que confirma la sentencia de primera instancia que declara fundada la demanda. Por último; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley. En los seguidos por la Sociedad Nacional de Industrias contra el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE (ahora, Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes - OECE) y otro, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Bustamante Del Castillo**. SS. **BUSTAMANTE DEL CASTILLO,** DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN, RIVERA CAMBOA.

---

1 En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

2 Constitución Política del Perú
Artículo 141.- Casación
Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173

3 Código Procesal Civil
Artículo 384.- Fines de la casación
El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

4 Refiere Taruffo (2005, p. 129) al respecto:
"Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones).
Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significa que, por esto, este sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofilaquia es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva". (El vértice ambiguo. Ensayos sobre la casación civil. Il vértice ambiguo. Saggi sulla Cassazione civile, Ed. Il Mulino, Bologna, 1991. (J. Monroy Galvez, & J. Monroy Palacios, Trads.) Lima: Palestra).

5 Artículo 35.- Requisitos de admisibilidad y procedencia
Los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil.

6 Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS:
Cuarta Disposición Complementaria Final
El Código Procesal Civil es de aplicación supletoria en los casos no previstos en la presente Ley.

7 Código Procesal Civil:
Artículo 388.- Causales
Son causales para interponer recurso de casación:
1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.
2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.

3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.
4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.
5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema.

C-2569912-53

RECURSO DE CASACIÓN Nº 4767-2025 LIMA

Lima, treinta y uno de agosto de dos mil veintiséis

I. VISTOS Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la recurrente **Refinería La Pampilla S.A.A.,** mediante escrito del tres de octubre de dos mil veinticuatro (foja mil doscientos veintisiete del expediente principal físico[1]), contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número diecisiete, del dieciséis de setiembre de dos mil veinticuatro (foja mil doscientos once), que **confirma** la sentencia, emitida mediante resolución número once, del cuatro de abril de dos mil veintitrés (foja novecientos veintiuno), que declara **infundada** la demanda[2]. II. CONSIDERANDO **Primero:** El derecho a los medios impugnatorios constituye un derecho fundamental de configuración legal que posibilita que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado por un órgano jurisdiccional superior, y su ejercicio está supeditado al cumplimiento de los presupuestos y requisitos que el legislador haya establecido para cada clase de medio impugnatorio. En ese sentido, se debe proceder a verificar si el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos de admisión y se encuentra dentro de los supuestos de procedencia que establecen los artículos 391 y 386 del Código Procesal Civil, así como, establecer que no se encuentra incurso en alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 393 del mismo Código, textos modificados por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, aplicables al caso de autos por razón de temporalidad[3]. **Fines del Recurso de Casación Segundo**: El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran limitados a, **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Admisibilidad del recurso Tercero:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, establece requisitos de admisión del recurso de casación: 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. (…) **Requisitos de procedencia Cuarto:** Respecto a los requisitos de procedencia, los artículos 386 y 393 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, establecen lo siguiente: Artículo 386.- Procedencia 1.- El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia, y c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. Articulo 393.- Improcedencia 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifiestamente de fundamento; o, b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. 3. La improcedencia del recurso puede afectar a todas las causales invocadas o referirse solamente a alguna de estas. 4. La resolución que se pronuncia sobre la procedencia del recurso de casación se expide dentro del plazo de veinte días, con el voto conforme de tres jueces supremos. **Quinto:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 2 del artículo 391 que antecede, se advierte que el recurso de casación se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada; en relación al arancel judicial por concepto de casación, la recurrente adjunta el pago del arancel a fojas mil doscientos veintitrés. Siendo así, se cumple con los requisitos precisados en el cuarto considerando de la presente resolución. Causales denunciadas **Sexto:** La recurrente **Refinería La Pampilla S.A.A.** sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: a) **Inobservancia de las normas que garantizan el derecho a la debida motivación (artículo 139, numeral 5, de la Constitución Política del Perú; artículo 12 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y artículo 122, numerales 3 y 4, del Código Procesal Civil). Motivación aparente e inexistente respecto a los 5 vicios de motivación incurridos en la sentencia de primera instancia, advertido en su recurso de apelación** La recurrente sostiene que la sentencia de vista infringe las normas que garantizan el derecho a la debida motivación porque la Sala Superior evade, omite y no responde los argumentos planteados por RELAPASAA en su recurso de apelación, y se limita a decir que la sentencia de primera instancia si motivó debidamente. Claramente la sentencia de vista solo enumera los elementos de una sentencia en general, pero en ninguna parte hace un real análisis de lo alegado por RELAPASAA en su recurso de apelación. En primer lugar, señala que la decisión de primera instancia incurrió en una motivación aparente sobre la imposibilidad del acto administrativo impuesto a RELAPASAA. Debido a que a la imposibilidad del cumplimiento de las medidas preventivas impuestas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) en los plazos de 5 y 8 días hábiles, considerando la magnitud del derrame (aproximadamente 10 396 barriles de crudo en el mar y 10 652 hectáreas afectadas). Además, no toma en cuenta ninguna de las razones expuestas por RELAPASAA que acredita la imposibilidad de cumplimiento de las medidas preventivas y, por ende, que resultaba arbitrario la imposición de la multa coercitiva máxima de 200 UIT. Sin embargo, la sentencia únicamente se limita a señalar que como estamos ante una emergencia ambiental, no estaríamos ante un imposible jurídico y dado que RELAPASAA no acredito el cumplimiento de las medidas preventivas 2 y 3 en los plazos otorgados. En segundo lugar, alega que la sentencia de primera instancia era nula porque incurría en una motivación inexistente, toda vez que no emitió pronunciamiento alguno sobre la vulneración al debido procedimiento en cuanto al artículo 4 del Reglamento de Supervisión de OEFA. Señala que tanto la sentencia de primera instancia, como la sala superior tampoco emite pronunciamiento alguno sobre esta infracción al artículo 4 del Reglamento de Supervisión de OEFA, lo que demuestra la falta de motivación de su decisión. En tercer lugar, manifiesta que la sentencia de primer grado incurrió en motivación inexistente respecto a los argumentos desarrollados en su escrito de absolución a la contestación de demanda. En efecto, RELAPASAA demostró que el escrito de contestación de OEFA era una COPIA TEXTUAL de la Resolución Impugnada y que la entidad NO SE PRONUNCIO sobre los documentos y argumentos desarrollados en la demanda, referidos a que RELAPASAA siempre manifestó su disposición para realizar las labores de limpieza y cumplió con hacerlo. En cuarto lugar, alega que la sentencia de primera instancia era nula porque incurría en una motivación aparente respecto a la graduación de la multa. Señala que la Sala Superior simplemente ha señalado que OEFA actúo dentro del marco de la legalidad, dado que impuso una multa dentro del rango establecido en la normativa, existiendo discrecionalidad sobre el monto de la multa a imponer. Sin embargo, nuevamente, no brinda criterios razonables ni objetivos de las razones por las que se aplicó la multa máxima en el presente caso y no, por ejemplo, 50 UIT o 20 UIT o porqué se excluyó el grado de cumplimiento realizado por RELAPASAA como criterio de análisis. Simplemente, no hay respuesta alguna ni análisis sobre ello por la Sala Superior. En quinto lugar, alega que la sentencia de primera instancia era nula porque incurría en una motivación aparente respecto al principio de seguridad jurídica. En concreto, se alegó que OEFA, a través de la multa coercitiva impuesta, ha

defraudado la legitima expectativa que tenía RELAPASAA consistente en la confianza que se tenía en el sentido que se ejercería una supervisión razonable y que no impondría una multa desproporcionada, teniendo en cuenta que: (i) RELAPASAA impugnó los plazos otorgados por OEFA para el cumplimiento de las medidas preventivas, (ii) RELAPASAA siempre tuvo disposición a cumplir con las medidas preventivas, presentando cronogramas sobre la secuencia de actividad de limpieza a realizar; y, (iii) RELAPASAA desplegó todos sus esfuerzos para realizar la limpieza del crudo, finalizando el 13 de abril de 2022. Por lo que, la Sala Superior no analizó los alcances del principio de seguridad jurídica, ni los elementos que le conforman, ni las expectativas legitimas que tenía RELAPASAA. **Motivación aparente con respecto a la vulneración de los principios de igualdad y unidad del Estado** La recurrente refiere que RELAPASAA alegó que OEFA vulnero el principio de igualdad y unidad de Estado, dado que existen casos en los que OEFA ordenó a otros administrados que se lleven a cabo acciones de limpieza (como el exigido a RELAPASAA) por áreas afectadas de menor tamaño. Además, manifiesta que la sala superior únicamente señalo que no se habría vulnerado el principio de igualdad, dado que los casos señalados tienen tratamientos diferentes y por la complejidad del caso de RELAPASAA es que se impuso las multas coercitivas. Además, refiere que la sla superior incurre en una indebida motivación, dado que la sala superior no ha realizado ningún análisis de la vulneración al principio de igualdad reconocido en el 1.5 del artículo IV DEL Título Preliminar del TUO LPAG; por el contrario, ha impuesto un criterio diferente LPAG; por el contrario, ha impuesto un criterio diferente a RELAPASAA, sin justificación razonable alguna, aspecto que no puede ser convalidado por la Sala Suprema. **Motivación inexistente respecto a la vulneración del principio de razonabilidad la no evaluar la graduación de la multa coercitiva** La recurrente indica que la Sala Superior al imponer la multa máxima de 100 UIT por cada incumplimiento se actuo dentro del margen de la legalidad, dado que la normativa establece un rango de 1 a 100 UIT, dando discrecionalidad a la administración para que fije el monto de la multa y, en este caso, se impuso la multa máxima al considerar el incumplimiento de las dos (2) medidas preventivas y el agravamiento de la emergencia ambiental. Sin embargo, es evidente que la Sala Superior no ha tomado en cuenta las circunstancias particulares de este caso que demuestran, debidamente, que la multa máxima impuesta NO es proporcionalidad. Además, la sala superior también inobservó que la Corte Suprema ha establecido en reciente pronunciamientos que la graduación de las multas siempre debe observar el deber de motivación y que ninguna facultad discrecional puede dar libertad para tomar decisiones con la simple expresión de voluntad de la administración. En ese sentido, la sentencia de vista no emitió pronunciamiento alguno sobre la vulneración a este principio, ni mucho menos analizó las alegaciones expuesas por RELAPASAA al respecto, lo que evidencia que la sentencia de vista incurre en una manifiesta motivación inexistente que conlleva a su nulidad. b) **Infracción normativa el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución y articulo 197 del Código Procesal Civil.** La recurrente denuncia la vulneración a las normas que garantizan el derecho a la valoración de los medios probatorios esto es inciso 3 del artículo 139 de la Constitución, así como el artículo 197 del Código Procesal Civil y que consagra el principio de unidad de la prueba que el juzgador no puede – en ningún modo- obviar al momento de expedir una sentencia. Al respecto, la Sala Suprema podrá verificar diversos medios probatorios que obran en autos y que no han sido objeto de pronunciamiento por parte de la sentencia de vista: - El Cronograma de acciones para la recuperación de hidrocarburos en mar y limpieza del litoral. - Las Cartas RLP-GSCMA-030-2022, RLP-GSCMA-063-2022, RLP-GSCMA-079-2022, RLP-GSCMA-098-2022, RLP-GSCMA-213-2022 y RLP-GSCMA-317-2022. - Las Resoluciones Nº 87-2018-OEFA/TFASMEPIM (del 9 de abril de 2018), Nº 209-2020-OEFA/TFA-SE (del 20 de octubre de 2020), Nº 242-2021-OEFA/TFA-SE (del 30 de julio de 2021) y Nº 408-2021-OEFA/TFA-SE (del 25 de noviembre de 2021). - Las Resoluciones Nº 134-2022-OEFA/DSEM (del 4 de julio de 2022) y Nº 409-2022-OEFA/DSEM (del 22 de septiembre de 2022). Asimismo, señala q la vulneración al derecho a la prueba de RELAPASAA en este caso es muy grave, no se ha valorado ninguna de las pruebas antes citadas y presentadas en el proceso. No es que la Sala haya analizado los medios probatorios y descartada de manera inmotivada; sino que simplemente ambas instancias, han decidido ignorar manifiestamente los medios probatorios presentados. En ese sentido, se manifiesta vulneración al derecho a la prueba de RELAPASAA, al momento de emitir las sentencias, pues no solo no han motivado la valoración de diversos medios probatorios presentados en la demanda como en escritos posteriores, sino que los han ignorado por completo como si estos no existieran. c) **Infracción del inciso 14 del artículo 139 de la constitución** La recurrente refiere que la sentencia de vista vulnera las normas que garantizan el derecho de defensa como garantía del debido proceso, por el cual ninguna persona puede ser privada de defenderse en etapa alguna del proceso. Señala que, para el libre ejercicio de este derecho, los juzgadores tienen la obligación de resolver las controversias valorando de manera efectiva las alegaciones y argumentos expuestos por las partes. En ese sentido, manifiesta que tanto el Juzgado de primera instancia como la Sala Superior omitieron pronunciarse sobre los fundamentos vertidos por su la empresa, o lo hicieron de manera aparente sin efectuar un análisis adecuado al momento de resolver. Asimismo, indica que dicho actuar deja sin contenido el derecho de defensa de la empresa, toda vez que las resoluciones emitidas hacen parecer erróneamente que la administrada no expresó argumentos defensivos ni aportó pruebas para desvirtuar la actuación arbitraria del OEFA al imponer la multa coercitiva. d) **Vulneración del principio de legalidad e inaplicación del artículo 5, inciso 2, y del artículo 210 del TUO de la LPAG, en concordancia con el artículo 36.1 del Reglamento de Supervisión del OEFA** La recurrente refiere que se cuestiona el acto administrativo emitido por el OEFA mediante el cual se le exigió el cumplimiento de medidas preventivas que implicaban la realización de actividades especialmente complejas en plazos de cinco (5) y ocho (8) días, lo cual resultaba de imposible cumplimiento, incurriendo así en la causal de imposibilidad objetiva. Asimismo, señala que la sentencia de vista afirma, en forma general y sin mayor explicación, que no se estaría ante un imposible jurídico por tratarse de una emergencia cuyas medidas preventivas debían cumplirse en el plazo otorgado, razón por la cual se impuso la multa coercitiva a RELAPASAA. Sin embargo, manifiesta que la Sala Superior no realizó análisis alguno sobre la vulneración del artículo 5, inciso 2, del TUO de la LPAG; por el contrario, inaplicó dicha norma que establece expresamente la prohibición de exigir actos administrativos de imposible realización. En esa línea, sostiene que se le impusieron actividades técnica y físicamente irrealizables en el plazo otorgado por el OEFA, lo que evidencia arbitrariedad en la imposición de las multas coercitivas. En ese sentido, la impugnante indica que el OEFA le impuso una multa coercitiva que no cumple con el elemento de ejecución forzosa respecto de una conducta renuente, toda vez que RELAPASAA no requería ser forzada a cumplir con las labores de limpieza. Sobre el particular, precisa que desde un inicio manifestó su intención de cumplir —comunicándolo mediante reportes diarios— y ejecutó las medidas preventivas de manera ininterrumpida hasta logralo. Aunado a ello, refiere que la realidad demostró que el plazo establecido fue imposible de acatar debido a la complejidad de las acciones y a la magnitud del área afectada por la emergencia ambiental, factores que el OEFA en ningún momento consideró. Por tales motivos, las labores culminaron el 13 de abril de 2022, habiendo acreditado la empresa su disposición al cumplimiento desde el origen de la medida. Finalmente, manifiesta que las multas coercitivas constituyen la ultima ratio destinadas a forzar a administrados que muestren una conducta renuente, supuesto que no se configura en el presente caso, lo que demuestra una actuación ilegal y arbitraria por parte del OEFA al imponer la multa coercitiva de 200 UIT. e) **Vulneración del principio de predictibilidad o seguridad jurídica e interpretación errónea del artículo IV, numeral 1.15, del TUO de la LPAG** La recurrente refiere que el OEFA desconoció la legítima expectativa de RELAPASAA de no ser sancionada con multas coercitivas, toda vez que presentó un cronograma elaborado por especialistas con criterios técnicos, en el cual se determinó que 10 652 hectáreas afectadas no podían ser limpiadas ni aseguradas en los plazos de cinco (5) y ocho (8) días pretendidos por la entidad. Asimismo, señala que la empresa tenía la expectativa legítima de que no se le impondría una multa coercitiva, puesto que venía ejecutando las medidas preventivas con el mayor de sus esfuerzos, aunado a que la decisión sobre el plazo otorgado no tenía carácter firme. Sin embargo, manifiesta que el OEFA no valoró ninguna de estas circunstancias generadoras de expectativa legítima y se limitó a determinar, de forma autómata, si se cumplió o no con las medidas en el plazo fijado. En esa línea, indica que, si bien la administrada debe ejecutar las órdenes administrativas en sus propios términos, dichas medidas deben dictarse con estricto respeto a los principios del derecho administrativo, entre ellos, los de predictibilidad y seguridad jurídica. f) **Vulneración del principio de debido procedimiento e inaplicación del artículo 4 del**

Reglamento de Supervisión del OEFA, que regula el principio de promoción del cumplimiento La recurrente refiere que se encuentra acreditado que RELAPASAA desplegó todos sus esfuerzos para cumplir con las medidas preventivas. Al respecto, señala que, incluso después de emitida la resolución impugnada e impuesta la multa coercitiva cuestionada, la empresa continuó realizando las acciones de limpieza hasta concluirlas el 13 de abril de 2022, lo que demuestra su constante predisposición al cumplimiento de las obligaciones sin negarse a ello. Asimismo, manifiesta que, contrariamente al deber del OEFA de fomentar la promoción del cumplimiento de las medidas preventivas en virtud de su Reglamento de Supervisión, la entidad omitió analizar el cronograma presentado y los reportes diarios de actividades vertidos por la empresa, de modo que tampoco evaluó si los plazos otorgados eran materialmente realizables. En esa línea, indica que dicha omisión deja en evidencia un actuar arbitrario orientado a sancionar a la administrada. En consecuencia, sostiene que el OEFA inaplicó el artículo 4 del citado reglamento, toda vez que se limitó a verificar un hecho e imponer la sanción, prescindiendo de cualquier acción tendiente a facilitar el cumplimiento efectivo de las medidas preventivas. g) **Vulneración del principio de razonabilidad e interpretación incorrecta del artículo IV, numeral 1.4, del Título Preliminar del TUO de la LPAG, en concordancia con el artículo 35 del Reglamento de Supervisión del OEFA** La recurrente refiere que se inobservó el principio de razonabilidad al no valorarse la imposibilidad de acatar los plazos irrazonables fijados por el OEFA —cinco (5) días para la limpieza del mar y ocho (8) días para las playas—, omitiendo considerar la magnitud del evento, que abarcó aproximadamente 10 396 barriles de crudo derramados y un área afectada de 10 652 hectáreas. Asimismo, señala que las instancias de mérito prescindieron de evaluar que RELAPASAA impugnó oportunamente los plazos otorgados cuestionando su falta de razonabilidad, así como el hecho de que la empresa desplegó todos sus recursos para ejecutar la limpieza a la brevedad. En ese sentido, manifiesta que existió disposición constante para cumplir con la orden (lo cual finalmente se concretó), por lo que la imposición de una multa coercitiva no resultaba necesaria para forzar conducta alguna. En esa misma línea, la impugnante menciona como antecedente la Resolución Nº 00134-2022-OEFA/DSEM, del 4 de julio de 2022, mediante la cual el OEFA sancionó a RELAPASAA con una multa coercitiva de 20 UIT por el incumplimiento de la medida preventiva Nº 1 b) impuesta en la Resolución Nº 0012-2022-OEFA/DSEM —referida a muestreos de comprobación de agua y sedimentos—. Sobre el particular, sostiene que la Sala Superior contravino los criterios de la Sala Suprema al fundar su decisión en razones abstractas y genéricas, olvidando que la discrecionalidad administrativa no es absoluta, sino que encuentra sus límites en los principios de proporcionalidad y razonabilidad. Finalmente, manifiesta que el Colegiado Superior omitió exigir que el OEFA valorara de forma objetiva las circunstancias de hecho para imponer multas estrictamente necesarias y debidamente justificadas en su cuantía, presupuesto que no se configuró en el caso concreto. **Séptimo:** Antes de proceder con el análisis del recurso de casación, es necesario reiterar que constituye un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. En ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, y debe indicar ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por la Corte Suprema de Justicia de la República. Análisis de las causales denunciadas **Octavo:** Respecto de la **causal a),** descrita en el sexto considerando, la recurrente denuncia la inobservancia de las normas que garantizan el derecho a la debida motivación, sosteniendo que la Sala Superior no habría respondido adecuadamente los agravios formulados en su recurso de apelación, relacionados con: **i)** la imposibilidad de cumplir las Medidas Preventivas N.os 2 y 3 dentro de los plazos establecidos; **ii)** la alegada vulneración del artículo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA; **iii)** los argumentos y documentos referidos a su disposición y acciones para cumplir las medidas de limpieza; **iv)** la justificación de la multa máxima de 100 UIT por cada incumplimiento y la valoración del grado de cumplimiento; **v)** la afectación de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima; **vi)** la vulneración de los principios de igualdad y unidad del Estado; y **vii)** la infracción de los principios de razonabilidad y proporcionalidad en la graduación de la multa coercitiva. **8.1.** Al respecto, el derecho a la debida motivación exige que las resoluciones judiciales expresen las razones de hecho y de derecho que sustentan la decisión; sin embargo, no impone al órgano jurisdiccional la obligación de responder de manera pormenorizada cada alegación formulada por las partes, siempre que la decisión contenga una justificación suficiente y coherente respecto de la controversia sometida a su conocimiento. **8.2.** En el presente caso, del examen de la sentencia de vista se advierte que la Sala Superior sí expuso las razones fácticas y jurídicas que sustentaron su decisión. En particular, respecto de la imposibilidad de cumplimiento de las Medidas Preventivas N.os 2 y 3, señaló que estas respondían a una situación de emergencia ambiental y que no constituían un «imposible jurídico», verificando, además, que la recurrente conocía los plazos y condiciones para su cumplimiento desde la notificación del Acta de Supervisión y que no acreditó haberlas ejecutado oportunamente. **8.3.** En cuanto a la alegada vulneración del artículo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, la Sala Superior consideró que, acreditado el incumplimiento mediante el Informe de Supervisión Nº 00023-2022-OEFA/DSEM-CHID, la Administración actuó dentro de sus atribuciones y, previamente a la imposición de la multa coercitiva, otorgó a la recurrente un plazo adicional para acreditar el cumplimiento, mediante Carta Nº 00137-2022-OEFA/DSEM. **8.4.** Asimismo, respecto de los argumentos y documentos vinculados con las labores de limpieza, la Sala Superior examinó la documentación presentada por la recurrente, entre ella la Carta RLP-GSCMA-098-2022 y los cronogramas correspondientes, advirtiendo que estos proyectaban culminar las labores con posterioridad al vencimiento de los plazos establecidos para las medidas preventivas. En consecuencia, concluyó que tales documentos no acreditaban el cumplimiento oportuno de las obligaciones impuestas. **8.5.** Sobre la graduación de la multa y el grado de cumplimiento, la Sala Superior consideró que la Administración actuó dentro del marco previsto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29325 y el artículo 35 del Reglamento de Supervisión del OEFA, que contemplaban un rango de entre 1 y 100 UIT por cada medida incumplida, y justificó la imposición del máximo en atención a la gravedad de la emergencia ambiental y a la persistencia del incumplimiento. **8.6.** Respecto de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, la Sala Superior consideró que los cronogramas o compromisos comunicados unilateralmente por la administrada no podían sustituir ni modificar los plazos establecidos por la autoridad mediante las medidas preventivas. Del mismo modo, en cuanto a los principios de igualdad y unidad del Estado, descartó su vulneración al considerar que los casos invocados por la recurrente no eran sustancialmente iguales, atendiendo a las particulares circunstancias y magnitud de la emergencia ambiental. **8.7.** Finalmente, respecto de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, la Sala Superior concluyó que la multa coercitiva se encontraba dentro de los parámetros legalmente establecidos y que su imposición respondía a la necesidad de evitar la prolongación de los efectos de la emergencia ambiental. Por tanto, contrariamente a lo sostenido por la recurrente, la sentencia de vista sí contiene respuesta a los aspectos sustanciales que fueron sometidos a su conocimiento. **8.8.** De lo expuesto se desprende que no se configura un supuesto de motivación aparente, inexistente o incongruente, ni se advierte afectación al debido proceso. Los argumentos de la recurrente revelan, en realidad, su discrepancia con las conclusiones alcanzadas por la Sala Superior respecto de la posibilidad de cumplimiento de las medidas, la valoración de la documentación presentada, la justificación de la multa y la aplicación de los principios invocados. **8.9.** En ese sentido, bajo la apariencia de denunciar un vicio de motivación, la recurrente pretende que esta Sala Suprema vuelva a examinar la magnitud del derrame, la viabilidad de los plazos otorgados, los documentos y cronogramas presentados, el grado de cumplimiento de las medidas y las circunstancias consideradas para determinar la cuantía de la multa. Tales aspectos corresponden al juicio fáctico y probatorio efectuado por las instancias de mérito y no pueden ser reexaminados en sede casatoria como si se tratara de una tercera instancia. **8.10.** En efecto, como ha señalado el Tribunal Constitucional en el Expediente Nº 04298-2012-PA/TC: "[E]l derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones (...) deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya

decididas por los Jueces ordinarios." **8.11.** Por consiguiente, al no evidenciarse un vicio procesal en la motivación de la sentencia de vista ni una afectación concreta al debido proceso, y advertirse que los cuestionamientos formulados se dirigen, en esencia, a obtener una nueva valoración de los hechos, pruebas y conclusiones adoptadas por la Sala Superior, la causal denunciada no satisface la finalidad del recurso extraordinario de casación. En consecuencia, corresponde declararla **improcedente**, de conformidad con el artículo 393, numeral 2, literal a), del Código Procesal Civil. **Noveno:** Respecto de la **causal b)**, descrita en el sexto considerando, referida a la infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución y del artículo 197 del Código Procesal Civil, la recurrente sostiene que las instancias de mérito vulneraron su derecho a la prueba y al principio de valoración conjunta y razonada, al no haberse pronunciado, según afirma, sobre diversos medios probatorios, entre ellos el Cronograma de acciones para la recuperación de hidrocarburos y limpieza del litoral, diversas cartas institucionales y resoluciones emitidas por el OEFA. Alega que tales elementos fueron ignorados y que ello determina la nulidad de la sentencia de vista. **9.1.** Al respecto, de la revisión de la sentencia impugnada no se advierte la alegada prescindencia absoluta del material probatorio. La Sala Superior examinó los elementos relevantes para resolver la controversia y centró su análisis en la verificación del incumplimiento de las medidas preventivas dentro de los plazos establecidos, considerando, entre otros elementos, el Informe de Supervisión Nº 00023-2022-OEFA/DSEM-CHID y la documentación presentada por la propia administrada. En ese contexto, concluyó que los cronogramas y comunicaciones posteriores no desvirtuaban el hecho objetivo de que las medidas no fueron ejecutadas oportunamente. **9.2.** Asimismo, el artículo 197 del Código Procesal Civil exige que los medios probatorios sean valorados en forma conjunta y razonada, mas no impone al juzgador la obligación de efectuar un desarrollo individual y pormenorizado de cada documento incorporado al proceso, siempre que de la decisión se desprenda el razonamiento probatorio que sustenta la conclusión adoptada. Por ello, el hecho de que la Sala Superior no haya atribuido a los documentos invocados por la recurrente el alcance probatorio pretendido no supone, por sí mismo, su desconocimiento o prescindencia. **9.3.** En realidad, los argumentos expuestos evidencian la discrepancia de la recurrente con la apreciación que efectuó la Sala Superior respecto de la eficacia y relevancia de los cronogramas, cartas y resoluciones administrativas invocadas. Bajo la denuncia de vulneración del derecho a la prueba, pretende que esta Sala Suprema determine nuevamente el mérito y alcance de dichos elementos para modificar las conclusiones fácticas establecidas por los jueces de mérito. **9.4.** Tal pretensión excede los fines del recurso extraordinario de casación, pues la sede casatoria no constituye una instancia adicional destinada a efectuar una nueva valoración del material probatorio ni a sustituir el criterio de los órganos de mérito, salvo que se evidencie un vicio procesal trascendente que afecte la garantía constitucional denunciada, lo que no se advierte en el presente caso. **9.5.** En consecuencia, no se evidencia vulneración del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución ni del artículo 197 del Código Procesal Civil, sino una mera discrepancia con la valoración probatoria efectuada por la Sala Superior. Al no haberse acreditado la infracción normativa denunciada ni su incidencia directa en la decisión impugnada, la causal **b)** deviene en **improcedente**, conforme al artículo 393, numeral 2, literal a), del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591. **Décimo:** Respecto de la **causal c)**, descrita en el sexto considerando, referida a la infracción del inciso 14 del artículo 139 de la Constitución, la recurrente sostiene que se vulneró su derecho de defensa al no haberse considerado adecuadamente sus alegaciones sobre la imposibilidad fáctica de cumplir las medidas preventivas dentro de los plazos de cinco y ocho días, atendiendo a la magnitud del derrame, así como los reportes diarios y cronogramas presentados. Asimismo, cuestiona que la sentencia de vista habría dado a entender que la empresa no aportó pruebas y que no se habría considerado que la ejecución forzosa mediante multas coercitivas constituye una última ratio, aplicable únicamente frente a administrados renuentes. **10.1.** Al respecto, de la revisión de los actuados se advierte que la recurrente ejerció efectivamente su derecho de defensa, pues tuvo la oportunidad de formular alegaciones, presentar medios probatorios e interponer los recursos correspondientes. Que la Sala Superior no haya acogido sus argumentos o les haya otorgado el alcance pretendido no configura indefensión ni vulneración del derecho de defensa, sino el resultado del ejercicio de la función jurisdiccional. En efecto, dicho derecho garantiza la posibilidad real y efectiva de intervenir en el proceso, mas no asegura que las alegaciones sean estimadas. **10.2.** En ese sentido, bajo la invocación de la vulneración del derecho de defensa, la recurrente pretende que esta Sala Suprema examine nuevamente la idoneidad de los cronogramas, reportes y demás elementos aportados para justificar el incumplimiento de las medidas preventivas, cuestión vinculada con la apreciación fáctica y probatoria realizada por las instancias de mérito. Tal pretensión excede la finalidad nomofiláctica del recurso de casación. **10.3.** Por consiguiente, al no evidenciarse que la recurrente haya sido impedida de ejercer sus facultades de alegación, contradicción o prueba, ni que se haya producido una situación de indefensión material, la causal denunciada carece de sustento y deviene en **improcedente**, conforme al artículo 393, numeral 2, literal a), del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591. **Décimo Primero:** Respecto de la **causal d)**, descrita en el sexto considerando, referida a la vulneración del principio de legalidad y a la inaplicación del artículo 5, inciso 2, y del artículo 210 del TUO de la LPAG, concordados con el artículo 36.1 del Reglamento de Supervisión del OEFA, la recurrente cuestiona la imposición de las medidas preventivas dentro de los plazos de cinco y ocho días, alegando que resultaban de imposible cumplimiento por la magnitud de la emergencia ambiental. Sostiene, además, que no actuó con renuencia, sino que ejecutó las labores de manera continua hasta el 13 de abril de 2022, por lo que la imposición de la multa de 200 UIT habría desnaturalizado el carácter de última ratio de la ejecución forzosa. **11.1.** Sin embargo, los argumentos expuestos no evidencian una infracción normativa susceptible de ser examinada en sede casatoria, pues se dirigen, en esencia, a cuestionar la conclusión fáctica de las instancias de mérito respecto del incumplimiento de las medidas preventivas dentro de los plazos establecidos. Para acoger su pretensión sería necesario reexaminar los cronogramas, reportes e informes presentados por la empresa y determinar si estos acreditaban una imposibilidad material o una conducta diligente que justificara el cumplimiento extemporáneo. **11.2.** Tal planteamiento excede los fines del recurso de casación, pues la determinación de la posibilidad material de cumplir las medidas, la suficiencia de los cronogramas y la conducta desplegada por la administrada corresponden al ámbito fáctico y probatorio propio de las instancias de mérito. Asimismo, la alegada imposibilidad de ejecución no puede equipararse, sin más, al supuesto de imposibilidad jurídica previsto en el artículo 5, inciso 2, del TUO de la LPAG. **11.3.** Del mismo modo, la imposición de una multa coercitiva responde a una potestad de ejecución forzosa prevista en el ordenamiento aplicable y se vincula con la constatación objetiva del incumplimiento de la medida dentro del plazo establecido. Por ello, la sola alegación de ausencia de renuencia no demuestra la infracción del principio de legalidad denunciada. **11.4.** En consecuencia, al pretender la recurrente modificar las conclusiones fácticas establecidas por la Sala Superior mediante una nueva valoración del material probatorio, la causal **d)** deviene en **improcedente**, conforme al artículo 393, numeral 2, literal a), del Código Procesal Civil. **Décimo Segundo:** Respecto de la **causal e)**, descrita en el sexto considerando, referida a la vulneración del principio de predictibilidad o seguridad jurídica y a la interpretación errónea del artículo IV, numeral 1.15, del TUO de la LPAG, la recurrente sostiene que el OEFA desconoció la legítima expectativa de RELAPASAA de no ser sancionada con multas coercitivas, atendiendo a los cronogramas elaborados por sus especialistas, a la magnitud del área afectada y a los esfuerzos desplegados para ejecutar las medidas. Añade que los plazos cuestionados no tenían carácter firme y que la Administración actuó de manera automática al no considerar tales circunstancias. **12.1.** No obstante, tales argumentos se encuentran dirigidos a cuestionar la conclusión de las instancias de mérito respecto del incumplimiento oportuno de las medidas y la conducta desplegada por la administrada. En particular, pretenden que esta Sala Suprema determine nuevamente si los cronogramas y demás documentos presentados podían generar una expectativa legítima de prórroga o justificar el cumplimiento fuera del plazo establecido. **12.2.** Sin embargo, la invocación del principio de predictibilidad o de la confianza legítima no puede utilizarse para sustituir los plazos fijados por la autoridad competente mediante una medida preventiva ni para convertir una comunicación unilateral del administrado en una modificación del mandato administrativo. Determinar si, en el caso concreto, existió una legítima expectativa en los términos planteados por la recurrente exigiría examinar nuevamente los hechos y elementos probatorios del proceso. **12.3.** Por tanto, al no evidenciarse una concreta infracción normativa, sino una discrepancia con las conclusiones fácticas y jurídicas adoptadas por la Sala Superior, la causal

e) deviene en **improcedente**, conforme al artículo 393, numeral 2, literal a), del Código Procesal Civil. **Décimo Tercero:** Respecto de la **causal f)**, descrita en el sexto considerando, referida a la vulneración del principio de debido procedimiento y a la inaplicación del artículo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, la recurrente sostiene que acreditó haber desplegado esfuerzos para cumplir las medidas preventivas, concluyendo las labores el 13 de abril de 2022. Afirma que el OEFA omitió valorar los reportes diarios y el cronograma presentado y que actuó arbitrariamente al limitarse a verificar el vencimiento del plazo sin adoptar medidas orientadas a facilitar el cumplimiento. **13.1.** Sobre el particular, los argumentos expuestos no evidencian una inaplicación normativa en sentido casatorio, sino que cuestionan la valoración efectuada respecto de los reportes, cronogramas y demás actuaciones de la administrada. En efecto, para determinar si existió una "constante predisposición al cumplimiento" que justificara dejar sin efecto la multa, sería necesario efectuar una nueva apreciación del material probatorio. **13.2.** Asimismo, el principio de promoción del cumplimiento previsto en el artículo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA no implica que los plazos fijados mediante medidas preventivas puedan ser modificados unilateralmente por el administrado ni que la Administración deba abstenerse de ejercer sus potestades de ejecución frente al incumplimiento constatado. En consecuencia, la discrepancia de la recurrente con la forma en que dicho principio fue aplicado al caso concreto no configura, por sí misma, una infracción normativa casatoria. **13.3.** En consecuencia, al estar orientada la causal a obtener una nueva valoración de los hechos y pruebas, y no a evidenciar una concreta infracción normativa con incidencia en la decisión impugnada, la causal **f)** deviene en **improcedente**, conforme al artículo 393, numeral 2, literal a), del Código Procesal Civil. **Décimo Cuarto:** Respecto de la **causal g)**, descrita en el sexto considerando, referida a la vulneración del principio de razonabilidad y a la interpretación incorrecta del artículo IV, numeral 1.4, del Título Preliminar del TUO de la LPAG, concordado con el artículo 35 del Reglamento de Supervisión del OEFA, la recurrente sostiene que no se valoraron la imposibilidad de cumplir los plazos otorgados, la magnitud del derrame y su predisposición al cumplimiento. Asimismo, cuestiona que la Sala Superior haya considerado suficiente la potestad discrecional del OEFA para justificar la multa de 200 UIT, sin analizar su necesidad y proporcionalidad, invocando como referencia la imposición de una multa de 20 UIT en otro caso. **14.1.** Al respecto, los argumentos formulados tampoco evidencian una infracción normativa susceptible de revisión en sede casatoria, pues pretenden que esta Sala Suprema examine nuevamente las circunstancias fácticas de la emergencia, el comportamiento de la administrada y los elementos considerados para determinar la cuantía de la multa, a fin de establecer si esta resultaba "desproporcionada" o "innecesaria". **14.2.** En ese sentido, la alegación de falta de razonabilidad constituye, en esencia, un cuestionamiento al juicio efectuado por las instancias de mérito respecto de las circunstancias concretas del caso y de la aplicación de la potestad de ejecución coercitiva. La comparación con otras multas impuestas en casos distintos tampoco permite, por sí sola, establecer una infracción normativa, pues ello requeriría determinar previamente la identidad o similitud de las circunstancias fácticas y jurídicas de cada caso. **14.3.** Por consiguiente, bajo la invocación del principio de razonabilidad, la recurrente pretende que esta Sala Suprema sustituya el criterio adoptado por la instancia de mérito y efectúe una nueva valoración de los hechos, pruebas y circunstancias consideradas para la determinación de la multa, lo que resulta incompatible con la naturaleza extraordinaria del recurso de casación. **14.4.** En consecuencia, al no acreditarse una infracción normativa concreta ni un vicio que justifique la intervención casatoria, sino una mera disconformidad con las conclusiones adoptadas por la Sala Superior, la causal **g)** deviene en **improcedente**, conforme al artículo 393, numeral 2, literal a), del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591. III. DECISIÓN: Por estas consideraciones declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la recurrente **Refinería La Pampilla S.A.A.**, mediante escrito del tres de octubre de dos mil veinticuatro (foja mil doscientos veintisiete); contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número diecisiete, del dieciséis de setiembre de dos mil veinticuatro (foja mil doscientos once). En consecuencia, **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial El Peruano; en los seguidos por **Refinería La Pampilla S.A.A.,** contra el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA sobre proceso contencioso administrativo. Notifíquese por Secretaría y devuélvase los actuados. Interviene como ponente el **señor Juez Supremo Gutiérrez Remón.** SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN.

---

[1] En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

[2] Antecedentes: EXP. N° 3134-2022-0-1801-JR-CA-08
Antecedentes administrativos
— 15 de enero de 2022: Se produjo el derrame de aproximadamente 10,396 barriles de petróleo crudo en el mar de Ventanilla, durante la descarga del buque tanque Mare Doricum en el Terminal Multiboyas Nº 2 de la Refinería La Pampilla, afectando aproximadamente 10, 652 hectáreas de mar, playas y suelo.
— 17 de enero de 2022: El OEFA realizó acciones de supervisión en las playas Bahía Huaquilla, Bahía Blanca y Playa Cavero, constatando la presencia de crudo. En el Acta de Supervisión [Exp. 0010-2022-DSEM-CHID] dispuso, entre otras, las siguientes medidas preventivas:
– Medida Nº 2: limpieza del suelo y áreas rocosas de Playa Cavero y otras zonas afectadas, con un plazo de ocho días hábiles.
– Medida Nº 3: aseguramiento, contención y recuperación del crudo sobrenadante en el mar, con un plazo de cinco días hábiles.
— 18 de enero de 2022: Se notificó a RELAPASA el Acta de Supervisión.
— 19 de enero de 2022: Se inició el cómputo de los plazos para el cumplimiento de ambas medidas preventivas.
— 25 de enero de 2022: Venció el plazo para cumplir la Medida Preventiva Nº 3.
— 26 de enero de 2022: RELAPASA interpuso recurso de reconsideración contra las medidas preventivas y la Resolución Nº 00007-2022-OEFA/DSEM.
— 28 de enero de 2022: Venció el plazo para cumplir la Medida Preventiva Nº 2.
— Del 17 al 29 de enero de 2022: El OEFA efectuó supervisiones de campo en las playas Cavero, Salitral, La Puntilla y Club Naval, constatando que las labores de limpieza y recuperación no habían concluido y que persistía la presencia de hidrocarburos.
— 2 de febrero de 2022: Mediante el Informe de Supervisión Nº 00023-2022-OEFA/DSEM-CHID, el OEFA concluyó que RELAPASA incumplió las Medidas Preventivas N.os 2 y 3 dentro de los plazos establecidos. Asimismo, mediante Carta Nº 00137-2022-OEFA/DSEM, inició el trámite para la imposición de multas coercitivas y otorgó cinco días hábiles para acreditar su cumplimiento.
— 7 y 9 de febrero de 2022: RELAPASA presentó documentación e informes técnicos destinados a acreditar el cumplimiento de las medidas. Sin embargo, sus propios cronogramas proyectaban concluir la recuperación en el mar el 5 de febrero y la limpieza de Playa Cavero el 23 de febrero de 2022, evidenciando que las labores no habían culminado dentro de los plazos otorgados.
— 10 de febrero de 2022: El OEFA emitió la Resolución Nº 00022-2022-OEFA/DSEM, que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por RELAPASA contra las medidas preventivas.
— 11 de febrero de 2022: Mediante Resolución Nº 00030-2021-OEFA/DSEM, el OEFA impuso a RELAPASA una multa coercitiva de 200 UIT, equivalente a S/ 920 000, correspondiendo 100 UIT por cada medida preventiva incumplida.
PROCESO JUDICIAL
Demanda
REFINERIA LA PAMPILLA S.A.A interpuso demanda contencioso-administrativa contra el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA formulando el siguiente petitorio: pretensión principal, que se declare la nulidad de la Resolución N° 00030-2021-OEFA/DSEM; como primera pretensión subordinada (Plena Jurisdicción), que se deje sin efecto la multa impuesta; como segunda pretensión subordinada (Plena Jurisdicción), solicita que el Juzgado se pronuncie sobre la multa coercitiva ascendente a S/. 920,000, equivalente a 200 UIT y la deje sin efecto o realice una reducción proporcional de la misma, por tratarse de una cuantificación arbitraria en tanto contraviene el principio de razonabilidad.
Sentencia de Primera Instancia
Mediante Resolución Nº 11 del 4 de abril de 2023, el Octavo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró: INFUNDADA la demanda, interpuesta por REFINERÍA LA PAMPILLA S.A.A. contra el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, sobre impugnación de resolución administrativa. Consentida o Ejecutoriada que sea la presente; ARCHÍVESE los de la materia (…)
Sentencia de Vista
Mediante Resolución Nº 17 del 16 de setiembre de 2024, la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima resolvió confirma la sentencia de primera instancia.

[3] Segunda Disposición Complementaria Final del Código Procesal Civil. - "Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite (…)".

C-2569912-54

CASACIÓN Nº 11916-2026 LIMA

Lima, veintitrés de setiembre de dos mil veintiséis. –

VISTOS El recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **Municipalidad Distrital de San Isidro**, mediante escrito del 5 de mayo de 2026 (fojas 432 del expediente judicial electrónico - EJE)[1], contra la sentencia de vista emitida por la Sétima Sala de lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la Resolución Nº 18, del 20 de abril de 2026 (fojas 414) recaída en Expediente Nº 04982-2023-0-1801-JR-

CA-22, que **confirma** la sentencia apelada contenida en la Resolución Nº 12, del 17 de diciembre de 2024 (fojas 324), que declaró **infundada** la demanda sobre nulidad de resolución administrativa. **I. ANTECEDENTES Pretensión de la demanda** El 5 de mayo de 2023 (fojas 3), la **Municipalidad Distrital de San Isidro** presentó demanda contenciosa administrativa en contra del Tribunal Fiscal y la Corporación Camino Real S.A., pretendiendo que se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 00852-7-2023 del 1 de febrero de 2023, en el extremo que declara fundada la apelación interpuesta en contra de la Resolución de Determinación Nº 1120-001647-2016-SFT-GAT/MSI en el extremo de los Arbitrios Municipales de Parques y Jardines del año 2014 referidos a los predios ubicados en la Avenida Camino Real Nº 1050, 1052 y 1060 (Anexos 0001 y 0003) y Avenida Camino Real Nº 1060 (Anexo 0002). **Contexto en el que se plantea la demanda contenciosa tributaria** La presente controversia tiene su origen en el procedimiento de fiscalización y acotación iniciado por la Municipalidad Distrital de San Isidro contra la empresa Corporación Camino Real S.A., orientado a determinar la deuda tributaria por concepto de Arbitrios Municipales del ejercicio 2014. Dicho procedimiento culminó con la emisión de la Resolución de Determinación Nº 1120-001647-2016-SFT-GAT/MSI, mediante la cual la autoridad municipal liquidó los arbitrios de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Seguridad Ciudadana correspondientes a los predios ubicados en la Avenida Camino Real Nº 1050, 1052 y 1060. Posteriormente, tras un proceso judicial previo que ordenó el pronunciamiento sobre el fondo de la alzada administrativa, la controversia se consolidó con la expedición de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 00852-7-2023, la cual declaró fundada la apelación de puro derecho de la contribuyente y dejó sin efecto el valor, únicamente en el extremo del arbitrio de Parques y Jardines, al establecer que la Ordenanza Municipal Nº 360-MSI empleó el criterio complementario de "capacidad habitable" (área construida en metros cuadrados), el cual no resulta idóneo ni razonable para la distribución del costo de dicho servicio. Argumentos de la demanda **a)** La Resolución del Tribunal Fiscal Nº 00852-7-2023 es nula por extralimitación de competencias e indebido ejercicio del control difuso de constitucionalidad. El órgano administrativo examinó y descalificó de forma ilegal la validez de la Ordenanza Municipal Nº 360-MSI, vulnerando la prohibición expresa fijada por el Tribunal Constitucional en el Expediente Nº 04293-2012-PA/TC, que proscribe a los tribunales administrativos inaplicar normas con rango de ley o evaluar su constitucionalidad, facultad reservada de manera exclusiva a los jueces del Poder Judicial. **b)** El acto administrativo impugnado padece de invalidez al desestimar de forma irrazonable el criterio complementario de "capacidad habitable" (medido en metros cuadrados de área construida) para la cuantificación del arbitrio de Parques y Jardines. La regla de distribución contenida en la Ordenanza Nº 360-MSI respeta los parámetros mínimos de validez tributaria al emplear la "ubicación del predio" como criterio determinante y el área construida como un factor secundario apto para medir el disfrute potencial del servicio, sin alterar la naturaleza del tributo ni vulnerar la Ley Nº 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo General ni la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. **c)** La decisión del Tribunal Fiscal contraviene la jurisprudencia vinculante y los precedentes dictados por el propio sistema judicial y administrativo sobre la potestad tributaria municipal. De acuerdo con las Sentencias del Tribunal Constitucional Nº 0041-2004-AI/TC, Nº 0053-2004-PI/TC y Nº 00017-2012-PI/TC, las pautas de distribución de costos constituyen bases presuntas mínimas y no límites rígidos a la autonomía municipal, por lo que las comunas se encuentran facultadas para incorporar criterios complementarios que respondan a la realidad técnica de su distrito. **d)** El pronunciamiento cuestionado incurre en un grave vicio de motivación al apartarse, sin justificación objetiva, de la jurisprudencia de la Corte Suprema y de sus propios precedentes de observancia obligatoria. La Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema, en la Casación Nº 25174-2019 Lima y en la Casación Nº 125-2018 Lima, confirmó la constitucionalidad de las ordenanzas de San Isidro que aplican la capacidad de disfrute y el área construida como criterios complementarios; del mismo modo, la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 08580-11-2011 validó expresamente el tamaño del predio como variable secundaria para el arbitrio de parques y jardines. **Sentencia de primera instancia** Se trata de la Resolución Nº 12, del 17 de diciembre de 2024 (fojas 324), emitida por el Vigésimo Segundo Juzgado de lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declara: **INFUNDADA** la demanda de folios uno a veinticinco del expediente principal, sin costas y costos del proceso **Sentencia de vista** Se trata de la Resolución Nº 18, del 20 de abril de 2026 (foja 414), dictada por la Sétima Sala de lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que resolvió: 1. **CONFIRMAR** la sentencia (Resolución Nº Doce) de fecha 17 de diciembre de 2024, que declaró infundada la demanda […] La sentencia de vista se sustentó en los siguientes fundamentos: **a)** La sentencia de primera instancia se encuentra debidamente motivada y ajustada a derecho al haber determinado que la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 00852-7-2023 no incurre en invalidez ni constituye un ejercicio indebido del control difuso de constitucionalidad. El examen realizado sobre la Ordenanza Nº 360-MSI se circunscribe a un estricto control administrativo de legalidad y verificación del cumplimiento de las pautas tributarias vinculantes fijadas por el Tribunal Constitucional en las Sentencias Nº 0041-2004-AI/TC, Nº 0053-2004-PI/TC y Nº 00017-2012-PI/TC, dando cumplimiento a lo ordenado en el mandato judicial firme recaído en el Expediente Nº 04624-2020-0-1801-JR-CA-18. **b)** La invalidez del cobro del arbitrio de Parques y Jardines del ejercicio 2014 resulta jurídicamente irrefutable, toda vez que el criterio complementario de "capacidad habitable" —medido en metros cuadrados de área construida— rompe los parámetros de proporcionalidad y racionalidad exigidos por la jurisprudencia constitucional. La presunción de que una mayor extensión construida alberga automáticamente a un número superior de ocupantes y genera un disfrute o beneficio superior de las áreas verdes desnaturaliza la tasa tributaria, al no existir una correlación objetiva y directa entre el área en metros cuadrados del inmueble y el aprovechamiento real o potencial del servicio brindado. **c)** El criterio de distribución establecido por la Comuna Distrital vulnera la jurisprudencia vinculante aplicable a la materia, en tanto el Tribunal Constitucional en el Expediente Nº 00017-2012-PI/TC ha restringido el uso del tamaño del predio exclusivamente a la "longitud del frente a la calle" y condicionado a la existencia de un aprovechamiento proporcional diferenciado. Por su parte, la alegada validez invocada sobre la base de la Casación Nº 25174-2019-Lima carece de aplicabilidad sobre el caso, al evaluar el criterio de "espacio de disfrute" contenido en ordenanzas de ejercicios fiscales distintos, la cual no reviste el carácter de precedente de observancia obligatoria. **II. CONSIDERANDO** Finalidad del Recurso de Casación **1.** La Constitución le atribuye a la Corte Suprema la competencia para conocer del recurso extraordinario de casación[2]. La finalidad de este recurso extraordinario, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, es garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia[3], como garantía de la realización efectiva de los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica. **2.** En este marco, corresponde a la Corte Suprema —en su calidad de órgano de vértice— establecer las interpretaciones de las disposiciones normativas en consideración a las mejores razones[4], sean estas lógicas, sistemáticas o valorativas o en consideración a "la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva". Requisitos de admisibilidad **3.** El Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, establece que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad que el Código Procesal Civil[5]. En este sentido, de acuerdo al artículo 391 de este cuerpo normativo, modificado por Ley Nº 31591[6], se debe observar lo siguiente: **Artículo 391.- Interposición y admisión*** 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. **2.** El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **3.** Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. **4.** Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia

procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso. 5. Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos. **6.** Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas. **4.** En el caso, esta Sala Suprema advierte que las ha cumplido con los requisitos de admisibilidad señalados en el numeral 2 precedente. La corroboración del cumplimiento de los requisitos del numeral 1 será abordada más adelante. Requisitos de procedencia **5.** El precitado Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, al referirse a la procedencia del recurso de casación, establece lo siguiente: **Artículo 34.- Recursos** En el proceso contencioso administrativo proceden los siguientes recursos: (…) 3. El recurso de casación contra las siguientes resoluciones: 3.1 Las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores; 3.2 Los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso. El recurso de casación procede en los casos que versen sobre pretensiones no cuantificables. Tratándose de pretensiones cuantificables, cuando la cuantía del acto impugnado sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P) o cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, por excepción, respecto de los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P). En los casos a que se refiere el artículo 25 no procede el recurso de casación cuando las resoluciones de segundo grado confirmen las de primera instancia, en caso de amparar la pretensión. **6.** En este contexto, el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por Ley Nº 31591, aplicable supletoriamente al caso[7], establece los supuestos en que debe declararse la improcedencia del recurso: **Artículo 393.- Improcedencia 1.** La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388[8], respectivamente; **b.** se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. **2.** También declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** Carezca manifiestamente de fundamento; o, **b.** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. (…) **Análisis de los requisitos generales de procedencia 7.** En el caso, observa esta Sala Suprema que, la recurrente no dejó consentir la resolución de primera instancia que le fue desfavorable, como se advierte del escrito de apelación de fojas 337, por lo que se dará por cumplido con el primer requisito de procedibilidad señalado en el párrafo anterior. **8.** Los demás requisitos serán evaluados a continuación. **Análisis del Recurso de Casación presentado por la parte demandante, Municipalidad Distrital de San Isidro.** Única **causal: Infracción normativa del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. 9.** Los argumentos de la entidad recurrente son los siguientes: **a)** La sentencia de vista infringe el principio constitucional de debida motivación de las resoluciones judiciales al incurrir en un vicio de motivación insuficiente y aparente, toda vez que ratificó la sentencia de primera instancia respaldando el criterio del Tribunal Fiscal sin valorar la naturaleza del factor "capacidad habitable" (área construida en metros cuadrados) utilizado en la Ordenanza Municipal Nº 360-MSI. Esta omisión en el examen de las premisas normativas desnaturalizó la regla de distribución del arbitrio de Parques y Jardines del ejercicio 2014, obviando que la ubicación del predio se mantuvo como el criterio determinante primario y que el área construida únicamente actuó como una variable secundaria para medir el disfrute potencial del servicio. **b)** Existe una manifiesta inobservancia del deber de motivación al haber convalidado un acto administrativo expedido por un órgano incompetente que ejerció de forma indebida el control difuso de constitucionalidad. Al confirmar la resolución de origen, la Sala Superior legitimó que el Tribunal Fiscal haya inaplicado los criterios de la Ordenanza Municipal Nº 360-MSI, contraviniendo el precedente vinculante dictado por el Tribunal Constitucional en el Expediente Nº 04293-2012-PA/TC, el cual proscribe a los tribunales y órganos de la Administración Pública la facultad de evaluar la constitucionalidad o inaplicar normas con rango de ley, atribución reservada de forma exclusiva a los jueces del Poder Judicial. **c)** La fundamentación de la sentencia recurrida deviene en incongruente e insuficiente al desacreditar el criterio de "capacidad habitable" mediante un análisis aislado, apartándose del parámetro de flexibilidad reconocido por la jurisprudencia constitucional e ignorando la jurisprudencia vinculante del propio sistema judicial. En las Sentencias Nº 00017-2012-PI/TC y Nº 0001-2016-PI/TC, el Tribunal Constitucional fijó que los criterios de distribución de costos representan bases presuntas mínimas que no constituyen un límite a la autonomía de los gobiernos locales, mientras que la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema, en la Casación Nº 25174-2019 Lima, reconoció expresamente la validez de las ordenanzas de San Isidro que aplican el área construida y la capacidad de disfrute como factores complementarios. **d)** El vicio de motivación en el que incurre la Sala Superior impacta decisivamente en el fallo de la sentencia de vista, pues de haberse efectuado un control de legalidad respetuoso de la doctrina jurisprudencial y de los límites del control difuso, la decisión habría sido la de declarar nula la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 00852-7-2023 por incompetencia funcional y declarar la plena validez del cobro del arbitrio de Parques y Jardines de 2014. La falta de un análisis lógico y la omisión en la aplicación del criterio casatorio previo derivaron en la ratificación errónea de una demanda infundada, vulnerando el derecho a la tutela procesal efectiva y la seguridad jurídica que debe garantizar el Poder Judicial. **e)** La infracción normativa constitucional denunciada quiebra el derrotero lógico de la decisión al avalar que un órgano administrativo imponga una rigidez interpretativa superior a la del propio Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia. **10.** Esta causal deviene improcedente por dos razones. Primero, al tratarse de una infracción procesal, se requiere evidenciar un vicio en la motivación; sin embargo, la Municipalidad cuestiona el criterio de fondo adoptado por el Tribunal Fiscal y las instancias de mérito, lo que descarta el éxito del recurso. Segundo, esta Sala Suprema ya validó el criterio del Tribunal Fiscal sobre esta materia en la Casación Nº 07564-2025-Lima, resultando aplicable la causal de improcedencia por la existencia de ejecutorias supremas con resultado desfavorable. **11.** Estando al carácter formal del recurso de casación, la carga argumentativa le corresponde exclusivamente a la entidad recurrente, la que debió tener el cuidado suficiente de exponer las distinciones entre su caso y la doctrina jurisprudencial de esta Sala Suprema. Al no haberlo hecho, este caso no amerita ser declarado procedente. Al contrario, en aplicación de los literales a) y b) del artículo 393.2 del Código Procesal Civil, se debe declarar **improcedente** la causal examinada. **III. DECISIÓN** Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto por el artículo 141 de la Constitución Política del Estado, artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo y los artículos 384, 388, 391, 393 y 394 del Código Procesal Civil, DECLARARON: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Municipalidad Distrital de San Isidro**, mediante escrito del 5 de mayo de 2026 (fojas 432), contra la sentencia de vista emitida por la Sétima Sala de lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la Resolución Nº 18, del 20 de abril de 2026 (fojas 414) recaída en Expediente Judicial Nº 04982-2023-0-1801-JR-CA-22, que confirma la sentencia de primera instancia que declara infundada la demanda. Por último; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley. En los seguidos por la Municipalidad Distrital de San Isidro en contra del Tribunal Fiscal y Corporación Camino Real S.A, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Bustamante Del Castillo**. SS YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN.

---

1 En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

2 Constitución Política del Estado 1993
Artículo 141.- Casación
Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173.

[3] Código Procesal Civil
Artículo 384.- Fines de la casación
El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

[4] Refiere Michele Taruffo (El vértice ambiguo. Ensayos sobre la casación civil (J. Monroy Gálvez & J. Monroy Palacios, Trads.). Palestra Editores, p. 129. Refiere Taruffo (2005, pág. 129) al respecto:
"Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones).
Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significa que, por esto, este sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofilaquia es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva".

[5] Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS:
Artículo 35.- Requisitos de admisibilidad y procedencia
Los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil.

[6] De aplicación al caso. Publicada el veintiséis de octubre del dos mil veintidós.

[7] Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS:
Cuarta Disposición Complementaria Final
El Código Procesal Civil es de aplicación supletoria en los casos no previstos en la presente Ley.

[8] Artículo 388.- Causales
Son causales para interponer recurso de casación:
1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.
2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.
3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.
4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.
5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema.
(modificado por la Ley 29364 y 31591)

C-2569912-55

CASACIÓN Nº 33747-2025 LIMA

Lima, cinco de agosto de dos mil veintiséis

VISTOS: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema los recursos de casación interpuestos por **i)** la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT**, de fecha veintisiete de octubre de dos mil veinticinco (fojas cuatrocientos noventa y cinco del Expediente Judicial Electrónico – EJE[1]) y **ii**) **Saga Falabella S.A.**, de fecha veintisiete de octubre de dos mil veinticinco (fojas quinientos catorce); contra la sentencia de vista contenida en la resolución número dieciocho de fecha diez de octubre de dos mil veinticinco (fojas cuatrocientos setenta y uno), que **confirma** la sentencia apelada emitida mediante resolución número nueve de fecha treinta de junio de dos mil veinticinco (fojas doscientos cuarenta y siete), que declaró **fundada** la demanda contenciosa administrativa; e **infundada** en otros extremos[2]. CONSIDERANDOS **Primero:** Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del Recurso de Casación Segundo**: El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Aplicación de la norma bajo el principio de especialidad Tercero:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, "Ley del Proceso Contencioso Administrativo", aprobado mediante Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativo prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la Ley el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa como el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Que, por el Principio de Especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, deben resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente Nº 018-2003-AI/TC. **Cuarto**: El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, ésta última ha sido modificada por la Ley Nº 31591[3], publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, introduciendo modificaciones respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este Colegiado Supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1[4] y literal c) del inciso 2[5] del artículo 386[6], los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil[7]. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. –respecto a la cuantía– y literal b. –respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia– del inciso 2 del artículo 386[8] e inciso 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley Nº 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. **Admisibilidad del recurso Quinto:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisión del recurso de casación: 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **Sexto:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que los recursos de casación indican separadamente cada causal invocada, citan los preceptos legales que consideran erróneamente aplicados o inobservados, precisan los fundamentos que sustentan su pretensión y expresan cuál es la aplicación que pretende; se han interpuesto ante la sala superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada; las recurrentes no adjuntan el arancel judicial por encontrarse exoneradas de ello, de conformidad con el artículo 413 del Código Procesal Civil. Siendo así, se cumple con los requisitos precisados en el quinto considerando de la presente resolución. **Procedencia del recurso Séptimo**: Cabe anotar que el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: 1.- El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (…) c. el pronunciamiento de segunda

instancia no sea anulatorio. **Octavo:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que los recurrentes impugnan una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso, así como se advierte que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio, cumpliéndose con los requisitos previstos en el séptimo considerando. Con respecto a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el cuarto considerando. **Improcedencia del recurso Noveno:** El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de improcedencia del recurso de casación: 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifiestamente de fundamento; o, b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencia ya establecida. **Décimo**: Respecto a los supuestos de improcedencia previstos en el numeral 1 del modificado artículo 393 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se advierte que habiéndose cumplido con los requisitos señalados en el artículo 391 del Código Procesal Civil —analizados en el sexto considerando—, y las causales previstas en el artículo 388 del mismo cuerpo legal, así también se advierte que la resolución es impugnable en casación y apelaron la resolución emitida en primera instancia, que les fue desfavorable, las causales denunciadas son susceptibles de calificación, procediendo por tanto, con analizarlas. **De los recursos de casación Décimo primero:** La demandante **Saga Falabella S.A.**, sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: a) **Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 46 del Código Tributario** Sostiene que la Sala no analizó correctamente su pedido de prescripción porque la deuda sí está prescrita incluso bajo la aplicación plenamente literal del artículo 46 del Código Tributario (es decir, aceptando la suspensión durante exceso de plazo para resolver recursos impugnatorios). Añade que la sentencia de vista realizó una interpretación literal, irreflexiva y legalista del inciso a), numeral 2 del artículo 46 del Código Tributario. Bajo este enfoque, se validó que la suspensión del plazo prescriptorio se mantuviera de forma indefinida durante toda la tramitación de los recursos impugnatorios, sin importar la duración de la demora administrativa. Esta aplicación mecánica soslaya que el principio de legalidad exige someter la actuación administrativa a la Constitución y no solo a la ley. Refiere que suponer la suspensión indefinida e ilimitada del plazo prescriptorio es inconstitucional y vulnera derechos y principios fundamentales como el principio de razonabilidad, el debido proceso, el principio de seguridad jurídica y el derecho al plazo razonable. La suspensión del plazo solo debe operar durante el plazo legal máximo que las autoridades tienen para resolver. Debiendo una vez vencido dicho plazo (en este caso, 12 meses para la apelación), reanudarse el cómputo de la prescripción al día siguiente del exceso. Sostener lo contrario implicaría beneficiar a la Administración Tributaria por su propia inactividad o mora administrativa. Indica que dicha interpretación se respaldada en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, como el caso Paramonga (STC Nº 2051-2016 -PA/TC). Y que el precedente vinculante contenido en la Sentencia de Casación Nº 11947-2022 no es aplicable al caso concreto pues no solicita la aplicación retroactiva del Decreto Legislativo Nº 1311, sino más bien que se interprete de forma sistemática los principios y derechos constitucionales para determinar la inconstitucionalidad de la suspensión indefinida. **b) Infracción normativa por vulneración al principio de razonabilidad (numeral 1.4 del artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General)** Señala que la Sala Superior al mantener indefinida e injustificadamente la suspensión del plazo de prescripción durante el exceso para resolver el recurso administrativo, vulner**ó** el principio de razonabilidad el cual exige que las decisiones estatales respondan a criterios de racionalidad y justificación lógica. Ello pese al criterio interpretativo del Tribunal Constitucional y diversos pronunciamientos judiciales que han dispuesto la inaplicación de dicha regla de suspensión por resultar inconstitucional al vulnerar los derechos fundamentales de los contribuyentes. Argumenta que la Sala Superior realizó una interpretación abiertamente inconstitucional y excesivamente formalista del artículo 46 del Código Tributario, al permitir la suspensión indefinida e ilimitada del plazo prescriptorio de la acción de cobro durante toda la tramitación del procedimiento administrativo de apelación ante el Tribunal Fiscal, lo cual resulta manifiestamente irrazonable e incompatible con los límites tolerados por el ordenamiento jurídico ante demoras excesivas. La medida de suspensión indefinida falla el análisis de razonabilidad en sus tres principios: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. No es idónea porque no fomenta un objetivo constitucional legítimo como la seguridad jurídica, sino que solo salvaguarda la recaudación a costa del administrado. Tampoco es necesaria, pues existe el medio alternativo de limitar la suspensión al plazo legal para resolver los recursos. Y no es proporcional al grado de afectación de los derechos fundamentales. Finaliza que el Tribunal Constitucional ha establecido que la figura de la suspensión indefinida es desproporcionada al suponer un periodo no de actividad administrativa, sino de mora administrativa. Por tanto, trasladar las consecuencias de esta demora a la demandante es un acto manifiestamente irrazonable. **c) Infracción normativa por vulneración al debido proceso: dilaciones indebidas y acceso a recursos** Señala que la Sala Superior vulneró el derecho al debido proceso, en su manifestación de la garantía a ser juzgado sin dilaciones indebidas y el derecho al acceso a los recursos, al tratar como válida una demora excesiva que en la práctica supuso una falta efectiva de acceso a recursos impugnatorios. Indica que no se puede convalidar ni aceptar la demora injustificada de más de 7 años que tuvo la tramitación del recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal. Lo que excedió con creces el plazo legal de 12 meses para resolver, por causas no imputables a la demandante. Ello vulnera su derecho al debido proceso y a ser juzgado sin dilaciones. Agrega que dicha actuación envía un mensaje de desaliento al contribuyente respecto a su derecho de impugnar determinaciones de la SUNAT. La carencia de una respuesta oportuna supone una falta de acceso efectivo a los medios impugnatorios regulados por ley, pues permite a la Administración Pública dilate indefinida y arbitrariamente la resolución de sus recursos. **d) Infracción normativa por vulneración al principio de seguridad jurídica** Sostiene que la Sala Superior vulneró el principio de seguridad jurídica, al tratar como válida una situación de incertidumbre por tiempo indefinido sobre el tratamiento del recurso impugnatorio interpuesto y la exigibilidad de la deuda. Indica que el Tribunal Fiscal excedió en más de 7 años el plazo legal con el que contaba para resolver su recurso de apelación, esta excesiva demora causó la vulneración del principio de seguridad jurídica, y la Sala Superior participó de dicha vulneración al resolver como válida dicha excesiva demora. Refiere que el artículo 150 del Código Tributario, establece que el Tribunal Fiscal resolverá las apelaciones dentro del plazo de 12 meses contados a partir del ingreso de los actuados al Tribunal Fiscal. Es la confianza, la certeza, la seguridad jurídica proporcionada por esta disposición la que se ve flagrantemente vulnerada por la demora de 7 años señalada. En la práctica, su accionar causo que dicho dispositivo sea letra muerta que las autoridades podían perfectamente incumplir, fomentando una cultura de informalidad e incumplimiento. La seguridad jurídica exige una calculabilidad mínima respecto de las decisiones y actuaciones de los órganos estatales con un margen razonable de certeza, los plazos y efectos de dichas actuaciones que no se ha cumplido y que se ha validado destruyendo toda certidumbre y seguridad jurídica sobre la cobranza. **e) Infracción normativa por vulneración al derecho al plazo razonable (artículo 139, numeral 3 de la Constitución)** Indica que la Sala Superior vulneró el derecho al plazo razonable (elemento del debido proceso y la tutela judicial efectiva), toda vez que validó una demora injustificada ya que el Tribunal Fiscal excedió en más de 5 años el plazo legalmente establecido para emitir pronunciamiento, sin que resulte aplicable invocar la prescripción de la facultad de cobro de la Administración Tributaria. Añade que, para verificar la afectación al plazo razonable, el Tribunal Constitucional establece una serie de criterios. En cuanto al criterio de la complejidad del asunto, el caso concreto giró en un solo reparo relacionado con la determinación de pagos a cuenta correspondiente al ejercicio 2004, por lo que carece de complejidad. Sobre el criterio de la conducta del interesado, la demandante no ha realizado ninguna acción dilatoria. Respecto al criterio de la conducta de la autoridad, la falta de diligencia del Tribunal Fiscal generó la demora excesiva. Finalmente, sobre el criterio de las consecuencias

en la demora, esto generó la grave situación de incertidumbre completamente contraria a sus derechos y garantías (debido proceso, tutela procesal efectiva, seguridad jurídica, derecho a la prescripción, y al plazo razonable). Por tanto, la demora resulta irrazonable. **f) Infracción normativa por vulneración al derecho de propiedad y principio de no confiscatoriedad (artículo 74 de la Constitución).** Señala que la Sala Superior vulneró el principio de no confiscatoriedad y el derecho de propiedad, al tratar como válida la facultad de cobro de la Administración Tributaria respecto de una deuda, pese a haberse excedido en más de 5 años el plazo legalmente establecido para que el Tribunal Fiscal emita pronunciamiento. Añade que la Sala validó la inactividad del Tribunal Fiscal bajo una interpretación inconstitucional del artículo 46 del Código Tributario, privando de eficacia la institución de la prescripción, e imponiendo a la recurrente una obligación de pago carente de sustento constitucional, pues derivó de un procedimiento administrativo tramitado en exceso de los plazos legales y, por tanto, contrario al debido proceso y al principio de plazo razonable. Sobre ello, sostiene que el Tribunal Constitucional ha referido que se vulnera el principio de no confiscatoriedad cuando la obligación de pago o su cobro se ejecuta infringiendo dichos principios constitucionales tributarios. De manera que tal exigencia constituye una sustracción ilegítima de su patrimonio, incompatible con su derecho a la propiedad. **g) Infracción normativa por vulneración al derecho a la tutela procesal efectiva: debida motivación (artículo 139 numeral 5 de la Constitución)** Señala que la Sala Superior vulneró el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en su manifestación del derecho a la debida motivación, toda vez que resolvió en base a una pretensión que no fue solicitada por la demandante, esto es, la aplicación retroactiva del Decreto Legislativo Nº 1311. Señala que, en su recurso de apelación, denunci**ó** que la sentencia de primera instancia no se había pronunciado respecto de sus argumentos para la correcta interpretación (constitucionalmente válido) del artículo 46 del Código Tributario y que ésta más bien resolvió sobre la irretroactividad señalada. No obstante, la Sala Superior terminó cometiendo el mismo vicio al señalar que su pretensión era precisamente tal aplicación retroactiva del Decreto Legislativo Nº 1311. Por tanto, la Sala resuelve bajo una motivación incongruente, una premisa inexistente. Refiere que la Sala Superior deduce una manifestación implícita de su representada, lo que es contrario a su manifestación expresa que no busca dicha aplicación retroactiva de la modificación introducida al artículo 46 del Código Tributario, sino por el contrario, ha sostenido que lo que corresponde es aplicar la redacción original de dicho artículo, pero interpretada de una manera conforme con la Constitución. **Sobre la inaplicación del incremento de la deuda mediante índice de precios al consumidor h) Infracción normativa por vulneración del derecho de propiedad y de petición** Señala que la Sala Superior vulneró el derecho de petición, derecho de propiedad y el principio de no confiscatoriedad, al pretender el cobro o incrementar una deuda tributaria aplicando el ajuste de la deuda por el factor del **Índice de Precios al Consumidor (IPC)**, la cual ha sido generada durante los excesos de los plazos legales para resolver recursos administrativos o judiciales. Añade que permitir el ajuste por IPC bajo los términos del artículo 33 del Código Tributario, es ilegítimo e inconstitucional al suponer un incremento de la deuda tributaria a causa de un exceso de plazo legal para resolver. Su aplicación vulnera su derecho de petición, tanto a nivel administrativo como judicial, ya que no solo se incumple el mandato de resolver los recursos del peticionante dentro del plazo legal, sino que constituye un perjuicio sobre el peticionante por el mero hecho de ejercer su derecho. Este perjuicio manifiesto bajo la forma del cobro de una deuda tributaria indebidamente incrementada, deviene en cualitativamente confiscatorio, y por lo tanto vulnera el derecho de propiedad. Finaliza señalando que el Tribunal Constitucional precis**ó** en la STC 3525-2021-PA/TC, que el administrado no debe verse perjudicado por el retraso más allá del plazo legal de los órganos resolutores, cuando dicho retraso es ajena a su responsabilidad. **Décimo segundo:** Por su parte, la demandada **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT**, señala las siguientes causales: **a) Infracción normativa por la vulneración del derecho a la motivación adecuada de las resoluciones recogido en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado** Señala que la sentencia de vista vulneró su derecho a la motivación (que también forma parte del derecho fundamental al debido proceso), al no expresar fundamentos suficientes que justifiquen su decisión. Específicamente al: a) no analizar los fundamentos recogidos en el considerando 5.4.3. del precedente vinculante contenido en la Casación Nº 6619-2021-Lima, respecto a las reglas de la capitalización de intereses y si correspondía ser utilizado en el caso en concreto, en otras palabras, no sustenta cómo se vulnera el principio de confiscatoriedad y de razonabilidad y el incremento excesivo de la deuda; b) aplicar la Casación 4082-2012 Lima [sic], sin un análisis respecto a lo ocurrido en el caso concreto. Así, al no analizar adecuadamente ni desarrollar los motivos por lo que invoca esta jurisprudencia al caso concreto, la sentencia de vista incurre en motivación aparente e insuficiente. Agrega que, ninguna sentencia del Tribunal Constitucional ha señalado expresamente la inconstitucionalidad de la regla de capitalización de intereses, la Sentencia del Tribunal Constitucional Nº 4082-2012-PA/TC ha indicado que la capitalización de intereses moratorios es excesiva al haberse quintuplicado la deuda tributaria, sin embargo, en el caso concreto, ello no ha sucedido, pues los intereses representan un monto de 0.9% de la deuda total. Indica que, la Casación Nº 6619-2021-Lima, no resulta aplicable únicamente por el tiempo en exceso para resolver los recursos impugnativos por parte de las autoridades administrativas, sino que es preciso que su aplicación incremente excesivamente la deuda tributaria, lo que no ha sido demostrado por la Sala, pues en ningún momento ha evidenciado en qué porcentaje la deuda de la demandante se ha incrementado por la aplicación de la regla de capitalización de intereses, para de esa manera recién considerar que se ha vulnerado el principio de confiscatoriedad y razonabilidad como alega erróneamente la Sala. Además, tampoco ha motivado la Sala Superior cómo es qué concluye que a partir de la Casación Nº **6619-2021 resulta para ella evidente, que la Corte Suprema ha establecido como** regla jurídica que en ningún caso corresponde la capitalización de intereses prevista en el artículo 33 del TUO del Código Tributario, debiendo tenerse en cuenta que la inaplicación de la regla de capitalización de intereses procede desde el inicio de su cómputo hasta su derogación, normativa vigente pues no ha sido establecida su inconstitucionalidad. **b) Aplicación indebida de la Sentencia del Tribunal Constitucional Nº 4082-2012-AA/TC al considerarla erróneamente como doctrina jurisprudencial** Señala que, la Sala incurre en manifiesta arbitrariedad en agravio de su derecho al debido proceso al considerar la sentencia señalada (conocida como Medina de Baca) como doctrina jurisprudencial, vincularla más allá del caso donde fue emitida, y aplicarla indebidamente –por ese errado motivo– al presente caso. Alega que, tal sentencia no constituye doctrina jurisprudencial ni precedente vinculante, por lo que, no debió ser aplicada al caso, al haberlo hecho la Sala, ha vulnerado su derecho al debido proceso. Para aplicar correctamente el derecho objetivo, la Sala Superior no debió considerar dicha sentencia. **c) Infracción normativa por vulneración de los parámetros constitucionales que rigen el control difuso de la constitucionalidad normativa.** Sostiene que, al inaplicar las normas tributarias sobre capitalización de intereses (artículo 33 del Código Tributario y demás), la Sala Superior no hace otra cosa que ejercer control difuso de la constitucionalidad de las leyes. Sin embargo, contraviene los parámetros constitucionales que está obligado a aplicar para ejercer dicho control difuso conforme ha señalado el Tribunal Constitucional, tales como: i) el control difuso como última ratio, ii) haber superado los test de razonabilidad y proporcionalidad (idoneidad, necesidad y proporcionalidad). Alega que la Sala Superior no hizo el **mínimo esfuerzo para interpretar** las normas legales que inaplicó y mucho menos las sometió a un test de razonabilidad y proporcionalidad para verificar su constitucionalidad. Por tanto, ha vulnerado el artículo 138 de la Constitución. **d) Afectación al principio de legalidad establecida en la Norma IV del Título Preliminar del Código Tributario** Sostiene que aun cuando la sentencia de vista señala que la regla de capitalización de intereses se encontraba vigente hasta el 31 de diciembre del 2005; rebate su aplicación sosteniendo que de acuerdo al criterio del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema está proscrita dicha regla de capitalización; sin embargo, esta apreciación no es correcta, puesto que ni el Tribunal Constitucional ni la Corte Suprema han señalado que esta regla por sí misma es inconstitucional, sino que luego del análisis concluyeron la no aplicación de esta regla para dichos casos. Por tanto, esta forma de comprender la normatividad aplicable a este caso concreto transgrede el principio de legalidad que observa la Administración al requerir el cumplimiento a la contribuyente de los tributos impagos. Añade que, el Juzgado soslaya la vigencia de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 981 que señala que para efectos del artículo 33 del Código Tributario respecto de las deudas generadas con anterioridad a la entrada en vigencia del

Decreto Legislativo N° 969, el concepto tributo impago incluye a los intereses capitalizados al 31 de diciembre de 2005. Así, atendiendo a lo previsto en dicho dispositivo y la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 981 era imperativo que el tributo impago incluya los intereses capitalizados al 31 de diciembre del 2005, de tal modo que, resulta vulneratorio al principio de legalidad, soslayar la vigencia de la normativa al caso concreto, sin haber realizado una lectura objetiva y adecuada de la misma. Análisis de las causales denunciadas **Sobre las causales invocadas por Saga Falabella S.A. Décimo tercero:** Respecto de la causal señalada en el **acápite g)** del considerando décimo primero, referida a la supuesta vulneración de la tutela procesal efectiva y del derecho a la debida motivación, la recurrente sostiene, en esencia, que la Sala Superior habría incurrido en motivación incongruente al pronunciarse sobre la irretroactividad del Decreto Legislativo Nº 1311, pese a que dicho aspecto no habría sido objeto de su recurso de apelación, omitiendo pronunciarse sobre sus argumentos relativos a la interpretación constitucionalmente válida del artículo 46 del Código Tributario. **13.1.** Sin embargo, del examen de la sentencia de vista se advierte que la premisa de la recurrente no se corresponde con el contenido de la decisión impugnada. En efecto, la Sala Superior no sustentó su decisión únicamente en la irretroactividad del Decreto Legislativo Nº 1311, sino que examinó el régimen temporal aplicable al artículo 46 del Código Tributario y explicó las razones por las cuales, en el caso concreto, correspondía considerar suspendido el plazo de prescripción. Así, expresamente señaló: "en virtud del principio de aplicación inmediata de la norma contemplado en el artículo 103, en concordancia con el artículo 109 de la Constitución Política, no corresponde amparar lo solicitado por la demandante, pues la prescripción de la acción para exigir el pago de parte de la Administración Tributaria se encontraba suspendida hasta la emisión de la Resolución Nº 10791-4-2023, en estricta aplicación de lo que previa la ley sobre la prescripción, y no como aduce la demandante. Máxime si dicha interpretación se encuentra recogida en el precedente vinculante de la Casación Nº 11947-2022-LIMA (…)." **13.2.** De este modo, la Sala Superior sí abordó la cuestión jurídica relevante planteada en el proceso y expuso las razones que sustentaron su decisión, aun cuando estas no coincidieran con la interpretación propugnada por la recurrente. La discrepancia respecto del alcance atribuido al artículo 46 del Código Tributario o respecto de la aplicación del principio de aplicación inmediata de la ley no configura, por sí misma, una motivación incongruente. Para que esta se configure, era necesario que la recurrente demostrara que la Sala Superior resolvió una pretensión ajena al debate, dejó incontestada alguna de las pretensiones sometidas a su conocimiento o alteró sustancialmente los términos de la controversia, generándole indefensión. **13.3.** Sobre este último aspecto, debe recordarse que la motivación sustancialmente incongruente supone una desviación relevante respecto del objeto del proceso. Como ha señalado esta judicatura, siguiendo la doctrina del Tribunal Constitucional, "la motivación congruente obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva)"[9]. **13.4.** No obstante, la recurrente no acredita que sus pretensiones habrían quedado sin respuesta ni precisa qué extremo de la controversia habría sido sustituido por otro ajeno al proceso. Tampoco desarrolla cuál sería el supuesto sentido constitucionalmente correcto del artículo 46 del Código Tributario que habría sido omitido por la Sala Superior, ni explica por qué las razones expuestas en la sentencia de vista resultarían incongruentes con la controversia efectivamente planteada. En realidad, su cuestionamiento se dirige a la corrección de la interpretación jurídica adoptada por la instancia de mérito, aspecto que no constituye, por sí solo, un defecto de motivación. **13.5.** Por consiguiente, la causal no acredita la existencia de una motivación incongruente, sino que expresa discrepancia con el contenido y sentido de la decisión adoptada. Al no haberse demostrado una afectación concreta a la tutela procesal efectiva ni al derecho a la debida motivación, la causal carece manifiestamente de fundamento y, conforme al literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, deviene en **improcedente**.

Décimo cuarto: Respecto de las causales contenidas en los **acápites c) y e)** del considerando décimo primero, referidas a la vulneración del debido proceso en sus manifestaciones del derecho a ser juzgado en un plazo razonable, el acceso a los recursos y la tutela judicial efectiva, la recurrente sostiene, en esencia, que la Sala Superior habría convalidado la demora excesiva del Tribunal Fiscal para resolver su recurso de apelación, pese a que habría transcurrido más de siete años desde su interposición, excediéndose ampliamente el plazo legal de doce meses. A partir de ello, sostiene que dicha demora impediría mantener suspendido indefinidamente el plazo de prescripción de la acción de la Administración Tributaria para exigir el pago de la deuda. **14.1.** Sin embargo, el planteamiento no evidencia una infracción procesal atribuible a la sentencia de vista, sino que pretende que esta Sala Suprema vuelva a examinar el desarrollo del procedimiento administrativo y determine, a partir del tiempo transcurrido, que la demora del Tribunal Fiscal produjo necesariamente la prescripción de la acción de cobro. Tal pretensión exige revisar los antecedentes administrativos, establecer la secuencia temporal de las actuaciones y determinar los efectos jurídicos de cada una de ellas, aspectos que ya fueron objeto de análisis por las instancias de mérito y que no pueden ser reabiertos, como si fuera una terca instancia, mediante una denuncia casatoria que no identifica un concreto defecto procesal de la sentencia impugnada. **14.2.** En efecto, la Sala Superior reconstruyó expresamente la secuencia del procedimiento administrativo y judicial, señalando: 1. Como consecuencia del procedimiento de fiscalización, respecto del ejercicio 2004 referido al Impuesto a la Renta, la SUNAT emitió las Resoluciones de Determinación N° 012-003-0017324, N° 012-003-0017325 y N° 012-003-0017328 a N° 012-003-0017333 y las Resoluciones de Multa N° 012-002-0014918 y 12-002-0014919 por el Impuesto a la Renta y pagos a cuenta del ejercicio 2004; contra dichos valores, la demandante inició procedimiento contencioso tributario el cual concluyó con la emisión de la **RTF N° 09414-4-2018**, revocando la resolución de intendencia y ordenó que la **SUNAT reliquide la deuda tributaria** una vez que se resuelva de forma definitiva los procedimientos tributarios por el impuesto a la renta de los ejercicios 2002 y 2003. 2. La demandante interpuso demanda contenciosa administrativa contra la **RTF N° 09414-4-2018**, la cual concluyó con la emisión de la **Sentencia Casatoria N° 17055-2021-Lima**, declarando infundada su recurso de casación. Así en cumplimiento de la **RTF N° 09414-4-2018,** la SUNAT expidió la **Resolución de Intendencia N° 4070150000191.** 3. No encontrándose conforme con lo resuelto en dicha resolución, la contribuyente interpuso **recurso de apelación,** la misma que fue resuelta mediante **RTF N° 10791-4-2023**, confirmando el cumplimiento de la SUNAT, y con respecto a la actualización de la deuda confirmó un extremo y revocó respecto a otro, ordenando a la SUNAT que, en relación a la suspensión de intereses moratorios luego de vencido el plazo para resolver el recurso de apelación, tenga en cuenta la STC N° 03525-2021-PA/TC. Asimismo, declaró infundado el recurso de apelación en relación a la prescripción de la acción de la Administración para exigir el pago de la deuda tributaria. 4. Contra la **RTF N° 10791-4-2023**, el contribuyente interpuso demanda contenciosa administrativa, solicitando la prescripción de la acción de la Administración para exigir el pago, inaplicación de intereses moratorios por demora en resolver el recurso de apelación, inaplicación de la capitalización de intereses y la inaplicación del IPC; en tal virtud, se emite la sentencia objeto de revisión en esta instancia. **14.3.** A partir de estos antecedentes, la Sala Superior efectuó el análisis temporal del artículo 46 del Código Tributario y concluyó: (…) se planteó recurso de reclamación con fecha 20 de enero de 2009, teniendo como plazo para resolver hasta el 20 de octubre de 2009 y la SUNAT resolvió el recurso de reclamación con la **Resolución de Intendencia N° 0150140008968** del 19 de febrero de 2010; asimismo, interpuesto el **recurso de apelación** con fecha 05 de abril de 2010 e ingresado al Tribunal Fiscal con fecha 26 de abril de 20210, este fue resuelto mediante la Resolución N° 10791-4-2023, del 22 de diciembre de 2023. Entonces, según el literal a) del numeral 2 del artículo 46° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, sustituido por el Decreto Legislativo Nº 981 y recogido por el Decreto Supremo Nº 133-2013-EF, el plazo de prescripción de la acción para exigir el pago se suspende durante el procedimiento contencioso-tributario; así en el presente caso, se observa que aun encontrándose en trámite la apelación, entró en vigencia el Decreto Legislativo N° 1311 el 31 de diciembre de 2016, que estableció que la suspensión opera solo dentro de los plazos legales para resolver los recursos impugnatorios tributarios y

que su aplicación corresponde a las reclamaciones interpuestas a partir de la vigencia del citado decreto legislativo y a las apelaciones contra las resoluciones que resuelvan dichas reclamaciones o las denegatorias fictas de estas. SÉPTIMO. - En consecuencia, se tiene que el **plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de la deuda tributaria en el caso de autos se encontraba suspendido** desde el **20 de enero de 2009, fecha en que se interpuso el recurso de reclamación, hasta el 22 de diciembre de 2023 fecha en que se emitió la Resolución del Tribunal Fiscal N° 10791-4-2023**, siendo aplicable el literal a) del numeral 2 del artículo 46 del citado TUO del Código Tributario por temporalidad. [Énfasis nuestro] **14.4.** Por tanto, no se advierte que la Sala Superior haya desconocido el hecho relativo a la duración del procedimiento administrativo; por el contrario, lo incorporó expresamente a su razonamiento y determinó las consecuencias jurídicas que, a su criterio, correspondían conforme al régimen normativo aplicable. Tampoco se aprecia que la recurrente haya sido privada del acceso a los recursos, pues del propio iter procesal establecido en la sentencia de vista se desprende que ejerció los recursos de reclamación y apelación, así como las acciones judiciales posteriores que estimó pertinentes. **14.5.** En consecuencia, la controversia planteada por la recurrente no versa propiamente sobre la existencia de acceso a los recursos o sobre una omisión de pronunciamiento, sino sobre **los efectos jurídicos que debe atribuirse al exceso del plazo administrativo respecto del cómputo de la prescripción**. Este último aspecto fue resuelto por la Sala Superior mediante una determinada interpretación del artículo 46 del Código Tributario. Pretender que esta Sala Suprema reexamine nuevamente el tiempo de tramitación y determine una consecuencia jurídica diferente supone trasladar a la sede casatoria un debate propio del juicio de mérito, sin demostrar la existencia de un vicio procesal que invalide la sentencia impugnada. **14.6.** Por ello, las causales no demuestran una vulneración concreta del debido proceso, del derecho de acceso a los recursos ni de la tutela judicial efectiva. Lo que revelan es la discrepancia de la recurrente con la interpretación jurídica adoptada por la Sala Superior y con los efectos atribuidos a la demora administrativa. En consecuencia, al carecer manifiestamente de fundamento, las causales **c) y e)** devienen en **improcedentes**, conforme al literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591. **Décimo quinto:** Respecto de las causales contenidas en los **acápites a), b) y d)** del considerando décimo primero, la recurrente cuestiona, fundamentalmente, la interpretación del artículo 46 del Código Tributario efectuada por la Sala Superior y sostiene que la suspensión del plazo de prescripción no podría extenderse más allá del plazo legal para resolver los recursos administrativos. Afirma que una interpretación contraria permitiría una suspensión indefinida y beneficiaría a la Administración Tributaria por su propia demora, vulnerando los principios de razonabilidad, seguridad jurídica y plazo razonable. Asimismo, invoca la STC Nº 2051-2016-PA/TC —caso Paramonga— y sostiene que la Casación Nº 11947-2022 Lima no sería aplicable, pues no pretende una aplicación retroactiva del Decreto Legislativo Nº 1311, sino una interpretación constitucional del artículo 46 del Código Tributario. **15.1.** Al respecto, debe señalarse que el recurso de casación no constituye una nueva oportunidad para reproducir los argumentos de apelación ni para obtener una tercera valoración de la controversia. Su procedencia exige que la recurrente identifique una concreta infracción normativa y explique de qué manera esta se proyecta directamente sobre la decisión impugnada. Cuando el cuestionamiento se limita a reiterar la interpretación jurídica que la parte ya sostuvo ante las instancias de mérito y que fue expresamente desestimada, sin demostrar un error normativo casatoriamente relevante, la causal carece de aptitud para superar el juicio de procedencia. **15.2.** En el presente caso, los argumentos de la recurrente reproducen sustancialmente la controversia ya resuelta: la interpretación del artículo 46 del Código Tributario, los efectos de la demora del Tribunal Fiscal, la aplicación de la STC Nº 2051-2016-PA/TC y el alcance de la Casación Nº 11947-2022 Lima. La sentencia de vista, lejos de omitir estos aspectos, los examinó expresamente y explicó ampliamente esta situación jurídica. **15.3.** En particular, la Sala Superior consideró que el precedente contenido en la Casación Nº 11947-2022 Lima no se limita a resolver una cuestión de retroactividad del Decreto Legislativo Nº 1311, sino que desarrolla el principio de aplicación inmediata de la ley, conforme a los artículos 103 y 109 de la Constitución Política. En tal sentido, el cuestionamiento de la recurrente pretende, en realidad, que esta Corte Suprema modifique la comprensión normativa adoptada por la instancia de mérito respecto del artículo 46 del Código Tributario y del régimen temporal aplicable, finalidad que excede el juicio de procedencia. **15.4.** Tampoco resulta suficiente la invocación de los principios de razonabilidad, seguridad jurídica y plazo razonable. La recurrente sostiene que la suspensión del plazo de prescripción debería limitarse al período legalmente previsto para que la Administración resuelva; sin embargo, dicha afirmación constituye precisamente la tesis jurídica que pretende que esta Corte adopte en sustitución de la interpretación realizada por la Sala Superior. Para convertirla en una verdadera causal casatoria, debía demostrar que la interpretación efectuada en la sentencia de vista contradice objetivamente el contenido de las disposiciones denunciadas o un precedente vinculante de aplicación al caso, y no simplemente que existe una interpretación alternativa que, a su juicio, resulta constitucionalmente preferible. **15.5.** Asimismo, la Sala Superior expuso de manera concreta las razones por las cuales no consideró aplicable al caso la STC Nº 2051-2016-PA/TC, señalando: a) La invocada sentencia del Tribunal Constitucional no constituye precedente vinculante, conforme a lo preceptuado por el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, vigente al momento de los hechos, por el contrario, fue emitida respecto de un caso particular al resolver una acción de amparo, cuyo alcance se restringe únicamente a las partes. Así también (…) no constituye reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional y no tiene carácter de doctrina jurisprudencial, según lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, debido a que resuelve un caso concreto. b) El criterio específico expuesto por el Tribunal Constitucional implicaría, en estricto, soslayar o desconocer el principio de legalidad que rige en materia de prescripción extintiva e incluso en el ámbito tributario, pues los supuestos de interrupción y suspensión del plazo prescriptorio como lo es la suspensión del plazo prescriptorio durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario, se encuentran expresamente previstos en la ley (artículo 46 del Código Tributario), debiendo acontecer lo propio con los de excepción de su aplicación, por lógica o razonable derivación o consecuencia. c) El invocado proceso constitucional resolvió un caso sustancialmente distinto al presente, pues en aquel acontecieron varias nulidades, lo que generó incluso el reinicio del procedimiento de fiscalización; en esta línea, es que en el fundamento 62 de la citada sentencia se realiza la precisión respecto a los alcances de la aplicación de la decisión, lo que acontecerá sobre casos sustancialmente iguales. **15.6.** De ello se desprende que la Sala Superior no desconoció el precedente constitucional invocado, sino que explicó las razones por las cuales consideró que no resultaba aplicable al supuesto concreto. Por tanto, la recurrente no denuncia una ausencia de respuesta, sino que cuestiona la suficiencia o corrección de las razones empleadas para descartar la aplicación de dicho pronunciamiento. **15.7.** A ello se suma que esta Sala Suprema ha venido resolviendo controversias vinculadas con el régimen de prescripción de la deuda tributaria y la aplicación temporal de las normas pertinentes, como se desprende, entre otras, de la Casación Nº 35238-2023 Lima, de fecha quince de mayo de dos mil veinticuatro. En este contexto, la recurrente no aporta argumentos nuevos, concretos y jurídicamente relevantes que permitan justificar un apartamiento del criterio aplicado por la instancia de mérito o la necesidad de reabrir una cuestión ya examinada. **15.8.** Por consiguiente, las causales **a), b) y d)** no evidencian una infracción normativa autónoma, sino una discrepancia con la interpretación efectuada por la Sala Superior y con las consecuencias jurídicas que esta atribuyó al artículo 46 del Código Tributario. Su finalidad real consiste en obtener una nueva revisión del fondo de la controversia, lo que no corresponde en sede casatoria. En consecuencia, al carecer manifiestamente de fundamento y no satisfacer las exigencias previstas en el numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, corresponde declararlas **improcedentes**. **Décimo sexto:** Finalmente, respecto de las causales contenidas en los **acápites f) y h)** del considerando décimo primero, la recurrente denuncia la vulneración del principio de no confiscatoriedad y del derecho de propiedad, sosteniendo, respecto de la prescripción, que la Sala Superior habría considerado válida la facultad de cobro de la Administración Tributaria pese a la demora del Tribunal Fiscal; y, respecto del incremento de la deuda por aplicación del Índice de Precios al Consumidor —IPC—, afirma que su utilización durante el período de demora administrativa vulneraría el derecho de petición, el derecho de propiedad y el principio de no confiscatoriedad. **16.1.** En cuanto a la primera cuestión, los argumentos de la recurrente vuelven a sustentarse en la

premisa de que el exceso del plazo legal para resolver el recurso de apelación habría producido necesariamente la reanudación del cómputo de la prescripción. Sin embargo, como se ha establecido al analizar las causales precedentes, dicha cuestión fue expresamente examinada por la Sala Superior, que determinó el régimen jurídico aplicable y concluyó que el plazo prescriptorio se encontraba suspendido durante el período que consideró comprendido por el artículo 46 del Código Tributario. **16.2.** Por tanto, la invocación del principio de no confiscatoriedad y del derecho de propiedad no introduce una cuestión casatoria autónoma, pues la recurrente los utiliza como consecuencia de su propia interpretación del régimen de prescripción. En otras palabras, parte de la premisa de que la deuda se encontraba prescrita y, sobre esa base, sostiene que su exigencia vulneraría derechos constitucionales. Sin embargo, mientras no se demuestre que la interpretación del artículo 46 del Código Tributario adoptada por la Sala Superior es jurídicamente incorrecta, no puede considerarse acreditada, por derivación automática, la alegada afectación del derecho de propiedad o del principio de no confiscatoriedad. **16.3.** En lo concerniente a la causal **h)**, vinculada con la aplicación del IPC, tampoco se advierte la infracción denunciada. La Sala Superior examinó expresamente el régimen legal aplicable y precisó: "(…) el Índice de Precios al Consumidor - IPC es un indicador estadístico que mide el comportamiento de precios, de un período a otro, en otras palabras, es el indicador que mide el comportamiento de la inflación en nuestro país (…) la finalidad del IPC consiste en **la actualización del valor de la deuda** más no en la aplicación de algún interés sobre el pago tardío de una deuda. El **artículo 33° del TUO del Código Tributario** aprobado por el Decreto Supremo 135-99-EF, no contemplaba la suspensión del cómputo de intereses, la cual fue introducida al Código Tributario por el Decreto Legislativo 981, publicado el 16 de marzo de 2007, que estableció que la aplicación de intereses moratorios se suspendería a partir del vencimiento de los plazos máximos del artículo 142° del TUO del Código Tributario hasta la resolución que culminaría el procedimiento de reclamación ante la Administración Tributaria. Dicha modificación indicó que durante el período de suspensión, **la deuda sería actualizada en función del Índice de Precios al Consumidor - IPC,** así como precisó que la suspensión de intereses no era aplicable a la etapa de apelación ante el Tribunal Fiscal. El texto citado fue recogido por el TUO del **Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo 133-2013-EF.** La Ley 30230, publicada el 12 de julio de 2014, modificó dicho código introduciendo la suspensión del cómputo de intereses en la etapa de apelación, actualizándose la deuda durante el período de suspensión en función del Índice de Precios al Consumidor -IPC debiendo precisarse además que a partir del trece de julio del dos mil quince únicamente corresponde aplicar la actualización de la deuda en función del Índice de Precios al Consumidor. Abundando a lo expuesto, corresponde señalar que en la **STC N° 03525-2021-PA/TC, no se aprecia un pronunciamiento en cuanto al IPC.** En ese sentido, queda establecido **a criterio del Tribunal Constitucional que el Índice de Precios al Consumidor -IPC no fue materia de pronunciamiento en su sentencia**, por lo que **la aplicación del mismo mantiene su plena vigencia.** Así, se advierte que, tal como lo ha determinado la sentencia apelada, **la Administración Tributaria, ha aplicado el IPC**, de conformidad con la Ley N° 30230 (…)" **16.4.** De esta fundamentación se desprende que la Sala Superior sí se pronunció sobre el IPC, identificó su naturaleza jurídica, examinó las modificaciones legislativas pertinentes y explicó por qué consideró que su aplicación se encontraba respaldada por la legislación tributaria. Frente a ello, la recurrente no identifica qué extremo de dicho razonamiento vulneraría concretamente el derecho de propiedad, el derecho de petición o el principio de no confiscatoriedad. Se limita a sostener que la aplicación del IPC resulta ilegítima porque se produjo durante un período en el que, a su criterio, existió demora administrativa. **16.5.** Asimismo, la referencia a la STC Nº 03525-2021-PA/TC no permite configurar la infracción denunciada, pues la propia sentencia de vista dejó establecido que dicho pronunciamiento no efectuó un análisis específico sobre la aplicación del IPC. Por ello, la recurrente debía demostrar, adicionalmente, por qué la regla jurídica contenida en dicho pronunciamiento resultaba directamente aplicable al supuesto controvertido y de qué manera la Sala Superior la habría desconocido. Tal carga argumentativa no ha sido satisfecha. **16.6.** Tampoco se acredita una afectación al derecho de petición, pues, como ha quedado establecido en los fundamentos precedentes, la recurrente ejerció los mecanismos impugnatorios previstos en el ordenamiento y estos fueron objeto de pronunciamiento por las autoridades competentes. La sola disconformidad con el tiempo empleado para resolver o con las consecuencias jurídicas atribuidas a la demora no permite establecer, por sí misma, una vulneración del contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho. **16.7.** En consecuencia, las causales **f) y h)** tampoco identifican una infracción constitucional autónoma y relevante, sino que reproducen el cuestionamiento relativo a la prescripción y a los efectos de la demora administrativa, pretendiendo que esta Sala Suprema sustituya el razonamiento jurídico adoptado por la instancia de mérito. Ello excede los fines del recurso extraordinario de casación, pues no corresponde a esta sede reexaminar nuevamente los hechos y fundamentos ya evaluados para arribar a una conclusión distinta. **16.8.** Por tanto, al no haberse demostrado que la sentencia de vista haya vulnerado el derecho de propiedad, el principio de no confiscatoriedad o el derecho de petición, y al encontrarse las denuncias sustentadas esencialmente en la discrepancia de la recurrente con la interpretación y aplicación de las normas tributarias efectuada por la instancia de mérito, las causales **f) y h)** carecen manifiestamente de fundamento y devienen en **improcedentes**, conforme al literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591. **16.9.** En suma, del examen conjunto de las causales formuladas por **Saga Falabella S.A.** se advierte que, bajo la invocación de infracciones procesales, constitucionales y materiales, la recurrente pretende esencialmente obtener una nueva revisión de la interpretación del artículo 46 del Código Tributario, de los efectos de la demora del Tribunal Fiscal, de la aplicación temporal del régimen de prescripción y de la procedencia de la actualización de la deuda mediante el IPC. Tales cuestiones fueron objeto de pronunciamiento expreso por la Sala Superior, sin que la recurrente haya demostrado un defecto concreto de motivación, una omisión de pronunciamiento, un apartamiento injustificado de un precedente vinculante o una infracción normativa con relevancia directa en la decisión. En consecuencia, las causales examinadas no satisfacen las exigencias de procedencia previstas en el artículo 393 del Código Procesal Civil y deben ser declaradas **improcedentes**.

Sobre las causales invocadas por la SUNAT Décimo séptimo: Emitiendo pronunciamiento respecto de la causal señalada en el **acápite a)** del considerando décimo segundo, se advierte que la demandada **SUNAT** denuncia la vulneración del derecho a la debida motivación y del debido proceso, sosteniendo, en esencia, que la sentencia de vista habría incurrido en motivación aparente e insuficiente, porque no habría analizado el fundamento 5.4.3. de la Casación Nº 6619-2021-Lima ni determinado si, en el caso concreto, correspondía aplicar las reglas sobre capitalización de intereses; asimismo, cuestiona que la Sala Superior haya considerado la Sentencia del Tribunal Constitucional Nº 04082-2012-PA/TC, pese a que —según afirma— dicho pronunciamiento únicamente habría considerado excesiva la capitalización cuando la deuda tributaria se incrementa excesivamente. Agrega que la Casación Nº 6619-2021-Lima no resultaría aplicable por el solo vencimiento del plazo legal para resolver y que la Sala Superior no habría explicado cómo dicha sentencia estableció una regla jurídica de alcance general. **17.1.** En primer término, se aprecia que la causal ha sido formulada de manera defectuosa e incongruente. En efecto, la recurrente atribuye a la Sala Superior haber aplicado la Casación Nº 4082-2012-Lima sin analizar las circunstancias particulares del caso; sin embargo, de la revisión de la sentencia de vista no se advierte que dicho pronunciamiento haya sido utilizado como sustento de la decisión impugnada. Por el contrario, la sentencia de vista hace referencia a la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 04082-2012-PA/TC, así como a la Casación Nº 6619-2021-Lima, de modo que la alegación de la recurrente parte de una premisa que no se corresponde con el contenido de la resolución cuestionada. A ello se agrega que la Casación Nº 4082-2012-Lambayeque, de fecha diez de mayo de dos mil trece, que la recurrente identifica como fundamento de su agravio, corresponde a un auto calificatorio referido a un proceso sobre reintegro de bonificación por veinticinco años de servicios, materia manifiestamente ajena a la controversia tributaria objeto de autos. Por tanto, la causal no identifica con precisión un razonamiento efectivamente contenido en la sentencia de vista que pueda ser considerado aparente, insuficiente o incongruente. **17.2.** Esta deficiencia adquiere especial relevancia tratándose de un recurso extraordinario, pues no corresponde a esta Sala Suprema reconstruir la causal, determinar cuál habría sido realmente la resolución cuestionada o sustituir los argumentos que la parte recurrente debió desarrollar con claridad y precisión. La carga de

identificar el concreto defecto de motivación, explicar en qué extremo de la sentencia se encuentra y establecer su incidencia directa en la decisión corresponde a quien interpone el recurso. En tal sentido, resulta pertinente recordar lo establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente Nº 00041-2020-PA/TC, fundamento jurídico 17: 17. (…) corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un **recurso extraordinario.** Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por especificas causales legalmente preestablecidas, y porque en **su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que**, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser **altamente especializados,** de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su **defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso.** [Énfasis nuestro] **17.3.** En concordancia con ello, el artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, impone al recurrente la carga de expresar de manera separada cada causal, identificar la disposición normativa que considera infringida y explicar de qué manera dicha infracción incide directamente en la decisión impugnada. No basta, por consiguiente, con afirmar genéricamente que una resolución se encuentra insuficientemente motivada; es indispensable demostrar objetivamente cuál es la omisión, contradicción, incoherencia o insuficiencia que afecta la justificación de la decisión y su relevancia para el sentido de lo resuelto. **17.4.** Ahora bien, respecto de los restantes argumentos de la causal, debe precisarse que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales garantiza que las decisiones jurisdiccionales expresen las razones objetivas que las sustentan, derivadas tanto del ordenamiento jurídico aplicable como de los hechos relevantes acreditados en el proceso y de las alegaciones de las partes. No obstante, dicho derecho no exige que el órgano jurisdiccional otorgue a las partes una respuesta favorable a cada una de sus interpretaciones jurídicas, ni habilita a utilizar la denuncia de motivación como mecanismo para reabrir el debate de fondo. En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en la Sentencia Nº 04298-2012-PA/TC: […] el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, […] deben provenir, no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, **la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen de las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. 17.5.** Bajo tales parámetros, de la revisión de la sentencia de vista se aprecia que la Sala Superior sí identificó las normas y pronunciamientos que, a su criterio, resultaban relevantes para resolver la controversia. Así, en los considerandos noveno y décimo, desarrolló las razones por las cuales consideró pertinente la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 04082-2012-PA/TC y, principalmente, la regla establecida por la **Casación Nº 6619-2021-Lima**, de fecha doce de enero de dos mil veintitrés. En particular, la Sala Superior citó expresamente la siguiente regla de la Casación Nº 6619-2021-Lima y determinó: **5.4.3 No corresponde la capitalización de intereses, cuya aplicación implicaría un incremento excesivo de la deuda tributaria** y, por ende, **la transgresión a los principios de no confiscatoriedad y razonabilidad.** Debe precisarse que, la presente regla no es aplicable i) a los procedimientos contencioso tributarios concluidos o con calidad de cosa decidida que se pronuncie sobre el cálculo de los intereses moratorios, por lo que no es aplicable a los procedimientos que se encuentran en etapa de ejecución; ii) a los procesos judiciales (contencioso administrativos o constitucionales) que cuenten con resolución judicial firme o con calidad de cosa juzgada, que se pronuncie sobre el cálculo de los intereses moratorios, por lo que, no es aplicable a la etapa de ejecución de dicha resolución judicial. 5.4.4. Corresponde **la inaplicación del artículo 33 del Código Tributario, esto es, la aplicación de la regla de capitalización de intereses, por vulnerar los principios de razonabilidad y no confiscatoriedad.** Que, de la normatividad glosada y las sentencias invocadas con antelación se colige que si bien es cierto la regla de capitalización de intereses moratorios de las deudas tributarias estuvo vigente hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil cinco y que su eliminación obedeció al propósito de incentivar la regularización de deudas tributarias, no obstante, **a partir de la publicación de la sentencia Casación N° 6619-2021 Lima, resulta ostensible que la Corte Suprema** de Justicia ha establecido como **regla jurídica** que **en ningún caso corresponde aplicar la capitalización de intereses prevista en el artículo 33 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, por vulnerar los principios de razonabilidad y no confiscatoriedad**, debiendo tenerse en cuenta que la inaplicación de la regla de capitalización de intereses procede desde el inicio de su cómputo hasta su derogación, ocurrida el treinta y uno de diciembre del dos mil cinco. Por tanto, no resulta atendible afirmar que la Sala Superior se limitó a invocar la existencia de un precedente sin explicar su pertinencia. Por el contrario, luego de identificar la regla jurídica contenida en la Casación Nº 6619-2021-Lima y analizarla, confrontó dicha regla con la situación concreta derivada de la actuación administrativa. **17.6.** En efecto, la sentencia de vista verificó que, mediante la Resolución de Intendencia Nº 4070150000191, de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, la Administración Tributaria había aplicado la regla de capitalización de intereses moratorios respecto de las deudas determinadas por las Resoluciones de Determinación N.os 012-003-0017324, 01-003-0017325 y 012-003-0017328 a 012-003-0017333, así como respecto de las Resoluciones de Multa N.os 012-002-0014918 y 12-002-0014919. A partir de dicha constatación, la Sala Superior concluyó que la aplicación de la capitalización generaba un incremento de la deuda que se encontraba comprendido en el supuesto examinado por la regla establecida en la Casación Nº 6619-2021-Lima. De este modo, la alegación de la recurrente según la cual no se habría realizado un análisis del caso concreto no se condice con el contenido de la sentencia impugnada, pues la Sala Superior no sustentó su decisión exclusivamente en la existencia de un incumplimiento de plazos administrativos, sino en la constatación de que la Administración había aplicado efectivamente la capitalización de intereses y en la regla jurídica establecida por este Supremo Tribunal respecto de los efectos de dicha capitalización. **17.7.** De otro lado, el cuestionamiento relativo a que el Tribunal Constitucional no habría declarado, con carácter general, la inconstitucionalidad de la regla de capitalización de intereses tampoco evidencia un defecto de motivación. Tal argumento expresa, en realidad, la discrepancia de la recurrente con la interpretación y alcance que la Sala Superior otorgó al pronunciamiento constitucional y, especialmente, con la aplicación del precedente vinculante establecido en la Casación Nº 6619-2021-Lima. Se trata, por tanto, de un cuestionamiento dirigido contra el contenido de la decisión y no contra la existencia o suficiencia de su justificación. La causal de motivación no puede ser utilizada para sustituir el juicio jurídico efectuado por la instancia de mérito por el que propone la recurrente. Menos aun cuando la Sala Superior ha exteriorizado las razones por las cuales considera que la capitalización cuestionada vulnera los principios de razonabilidad y no confiscatoriedad. **17.8.** Tampoco se configura la alegada **motivación aparente**. Esta patología exige demostrar que la resolución contiene una justificación meramente formal, sustentada en afirmaciones vacías o carentes de correspondencia con las cuestiones efectivamente debatidas. Como se ha señalado, para su configuración no basta expresar desacuerdo con la conclusión alcanzada por el órgano jurisdiccional; es necesario identificar el vacío argumentativo o la desconexión entre las premisas utilizadas y la decisión adoptada. En el presente caso, la recurrente no identifica qué afirmación de la sentencia carecería de contenido real ni qué conclusión se habría sustentado en una premisa inexistente. Antes bien, sus argumentos se dirigen a cuestionar la interpretación de la Casación Nº 6619-2021-Lima y el alcance atribuido a la Sentencia del Tribunal Constitucional Nº 04082-2012-PA/TC, aspectos que corresponden al ámbito de la decisión de fondo y no al control de motivación. **17.9.** Igual conclusión corresponde respecto de la denunciada **motivación insuficiente**. Esta se configura cuando la decisión carece de razones suficientes para justificar la conclusión adoptada respecto de una cuestión relevante y decisiva. Sin embargo, la recurrente no demuestra qué aspecto esencial de la controversia habría quedado sin respuesta. Su alegación se limita a sostener que la Sala Superior debió efectuar un análisis distinto del precedente vinculante y de la sentencia constitucional, lo que evidencia que pretende una justificación acorde con su propia interpretación jurídica. En consecuencia, no se advierte la existencia de un defecto de motivación constitucionalmente relevante, sino una discrepancia con las razones jurídicas expuestas por la Sala Superior. Esta diferencia de criterio, por sí sola, no configura infracción del artículo 139, inciso 5,

de la Constitución ni justifica la apertura de la sede casatoria. **17.10.** Por consiguiente, la causal del **acápite a)** no satisface la carga de demostrar una concreta vulneración del derecho a la debida motivación ni identifica una infracción normativa con incidencia directa en la decisión impugnada. Los argumentos formulados, además de partir parcialmente de premisas que no se corresponden con el contenido de la sentencia de vista, pretenden obtener un nuevo examen del alcance de los pronunciamientos constitucional y casatorio aplicados por la instancia de mérito. En consecuencia, al carecer manifiestamente de fundamento, la causal deviene en **improcedente**, conforme al literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591. **Décimo octavo:** Respecto de la causal señalada en el **acápite b)** del considerando décimo segundo, la demandada sostiene que la Sala Superior habría aplicado indebidamente la Sentencia del Tribunal Constitucional Nº 04082-2012-PA/TC, al atribuirle la condición de doctrina jurisprudencial cuando, según afirma, no constituye precedente vinculante ni podía ser aplicada como fundamento de la decisión. Sobre esa base, sostiene que se habría vulnerado el derecho al debido proceso. **18.1.** La causal tampoco resulta procedente. En efecto, del contenido de la sentencia de vista se advierte que la Sala Superior no sustentó la decisión exclusivamente en la Sentencia del Tribunal Constitucional Nº 04082-2012-PA/TC. Por el contrario, dicho pronunciamiento fue considerado conjuntamente con la **Casación Nº 6619-2021-Lima**, sentencia de la Corte Suprema que contiene las reglas que el propio órgano jurisdiccional invoca como fundamento principal para disponer la inaplicación de la capitalización de intereses. Así, aun cuando la recurrente discrepe con la naturaleza o alcance que la Sala Superior atribuyó al pronunciamiento constitucional, ello no permite concluir que la decisión carezca de sustento jurídico. La sentencia impugnada contiene una motivación identificable y expresa, sustentada en los criterios jurisprudenciales que el órgano jurisdiccional consideró aplicables al supuesto sometido a su conocimiento. **18.2.** En ese sentido, la controversia planteada por SUNAT no pone de manifiesto una afectación trascendente del debido proceso, sino su desacuerdo con la interpretación realizada por la Sala Superior respecto del valor y alcance de la jurisprudencia constitucional. La recurrente no explica de qué manera la utilización de dicho pronunciamiento habría determinado, por sí misma, una decisión jurídicamente inválida, ni desvirtúa la regla contenida en la Casación Nº 6619-2021-Lima que fue también empleada como fundamento de la decisión. Por ello, la causal no evidencia una infracción normativa con relevancia directa en la sentencia de vista, sino que pretende que esta Sala Suprema sustituya el razonamiento efectuado por la instancia de mérito por el propuesto por la recurrente, finalidad que resulta incompatible con la naturaleza extraordinaria del recurso de casación. **18.3.** En consecuencia, al no haberse demostrado una afectación concreta y trascendente del debido proceso ni una infracción normativa relevante para modificar el sentido de la decisión impugnada, la causal del **acápite b)** carece manifiestamente de fundamento y deviene en **improcedente**, conforme al literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591. **Décimo noveno:** Finalmente, respecto de las causales señaladas en los **acápites c) y d)** del considerando décimo segundo, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la Sala Superior, al disponer la inaplicación de las normas relativas a la capitalización de intereses —en particular, del artículo 33 del Código Tributario y demás disposiciones vinculadas—, habría ejercido control difuso de constitucionalidad sin observar los parámetros exigidos por el artículo 138 de la Constitución. Asimismo, cuestiona que se haya considerado proscrita la capitalización de intereses, afirmando que ni el Tribunal Constitucional ni la Corte Suprema habrían establecido que dicha regla sea inconstitucional en sí misma y que, además, se habría soslayado la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo Nº 981. **19.1.** Del contenido de las causales se advierte que la recurrente no identifica propiamente un defecto en la estructura argumentativa de la sentencia ni demuestra una concreta infracción del artículo 138 de la Constitución. Su planteamiento parte de su desacuerdo con la conclusión a la que arribó la Sala Superior respecto de la aplicación de la capitalización de intereses y pretende que, en sede casatoria, se determine nuevamente el alcance del artículo 33 del Código Tributario frente a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional y, particularmente, por la Casación Nº 6619-2021-Lima. En efecto, la Sala Superior no desconoció la existencia ni la vigencia histórica de la regla de capitalización. Por el contrario, precisó que dicha regla estuvo vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil cinco y, a partir de ello, examinó sus efectos en el caso concreto a la luz de los criterios jurisprudenciales que consideró aplicables. Por tanto, la controversia no reside en la existencia de la norma, sino en la consecuencia jurídica que corresponde atribuirle a su aplicación en el supuesto concreto. **19.2.** Asimismo, la alegación relativa a la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo Nº 981 tampoco evidencia, por sí sola, una infracción casatoria. La recurrente se limita a invocar dicha disposición para sostener que la capitalización debía ser aplicada, pero no explica de qué manera su contenido desvirtúa la regla jurídica empleada por la Sala Superior ni desarrolla la incidencia directa que su supuesta inaplicación habría tenido en el sentido de la decisión. En otras palabras, no basta con identificar una disposición que, según la recurrente, debió ser considerada. Es necesario demostrar que su aplicación conducía necesariamente a una solución distinta y que la omisión atribuida al órgano jurisdiccional resulta jurídicamente trascendente. Tal carga argumentativa no ha sido satisfecha. **19.3.** Antes bien, de la fundamentación de las causales se desprende que SUNAT pretende reabrir el debate respecto de la procedencia de la capitalización de intereses, cuestionando nuevamente las razones por las cuales la Sala Superior consideró aplicable la Casación Nº 6619-2021-Lima. Sin embargo, la instancia de mérito ya examinó dicha cuestión y expresó las razones por las cuales concluyó que la aplicación de la capitalización generaba un incremento de la deuda incompatible con los principios de razonabilidad y no confiscatoriedad, conforme a la regla jurisprudencial invocada. Este planteamiento excede, por tanto, la finalidad propia del recurso de casación, pues pretende obtener un nuevo pronunciamiento sobre la corrección de la conclusión alcanzada por la instancia de mérito, convirtiendo a esta Sala Suprema en una instancia adicional de revisión del mérito de la controversia. **19.4.** Debe añadirse que la recurrente tampoco desarrolla una razón concreta que justifique apartarse de la regla establecida en la **Casación Nº 6619-2021-Lima**, que fue expresamente invocada por la Sala Superior como sustento de su decisión. Su argumentación se limita a reivindicar la aplicación del artículo 33 del Texto Único Ordenado del Código Tributario y a sostener una interpretación distinta respecto de los alcances de la jurisprudencia constitucional y casatoria, sin demostrar que la sentencia de vista haya desconocido, inaplicado indebidamente o interpretado de manera incompatible una regla jurídica vinculante. **19.5.** En consecuencia, las causales de los **acápites c) y d)** tampoco satisfacen la carga de formular una infracción normativa concreta, clara y con relevancia directa en la decisión impugnada. Lo alegado constituye, sustancialmente, una discrepancia con la solución jurídica adoptada por la Sala Superior y un intento de reabrir el debate sobre la inaplicación de la capitalización de intereses, lo que no resulta compatible con la naturaleza extraordinaria del recurso de casación. Por estas razones, al carecer manifiestamente de fundamento y no cumplir con las exigencias previstas en el artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, las causales señaladas en los **acápites c) y d)** devienen en **improcedentes**, conforme al literal a) del numeral 2 del artículo 393 del citado Código. **19.6.** En suma, del examen conjunto de las causales analizadas se advierte que la parte recurrente no ha demostrado la existencia de un defecto real de motivación, una vulneración trascendente del debido proceso, un ejercicio irregular del control difuso ni una infracción normativa con incidencia directa en la decisión impugnada. Por el contrario, sus argumentos revelan, en lo esencial, su discrepancia con la interpretación efectuada por la Sala Superior respecto de la capitalización de intereses y con la aplicación al caso concreto de la jurisprudencia constitucional y del precedente establecido en la Casación Nº 6619-2021-Lima. Tales cuestionamientos no resultan suficientes para habilitar la sede casatoria, por lo que corresponde declarar **improcedentes** las causales denunciadas. **DECISIÓN** Por estas consideraciones, este Tribunal Supremo resuelve: **DECLARAR IMPROCEDENTES** los recursos de casación interpuestos por **i)** la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria -SUNAT**, de fecha veintisiete de octubre de dos mil veinticinco (fojas cuatrocientos noventa y cinco) y **ii**) **Saga Falabella S.A.**, de fecha veintisiete de octubre de dos mil veinticinco (fojas quinientos catorce); contra la sentencia de vista contenida en la resolución número dieciocho de fecha diez de octubre de dos mil veinticinco (fojas cuatrocientos setenta y uno). **SE DISPONE** la publicación en el diario oficial El Peruano conforme a ley; en los seguidos por Saga Falabella S.A. contra el Tribunal

Fiscal y la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria; sobre nulidad de actos administrativos. Interviene como **ponente el señor Juez Supremo Gutiérrez Remón.** SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, **GUTIÉRREZ REMÓN.**

[1] En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

[2] Antecedentes: Exp. Nº 05279-2024-0-1801-JR-CA-18
La demandante Saga Falabella S.A. interpuso demanda contra el Tribunal Fiscal y la SUNAT, solicitando como primera pretensión principal: Se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal No. 10791-4-2023; por cuanto hasta la interposición de la presente demanda ha prescrito la facultad de cobro de la Administración Tributaria con respecto a las deudas contenidas en los valores de las resoluciones que se impugna. Como primera pretensión subordinada a la pretensión principal: Se declare que no corresponde la capitalización de intereses moratorios. Como segunda pretensión subordinada a la pretensión principal: Se declare, que no corresponde la aplicación de intereses moratorios por exceso del plazo legal, por la demora incurrida por el Tribunal Fiscal en resolver el recurso de apelación. Como tercera pretensión subordinada a la pretensión principal: Se declare, que no corresponde la actualización de la deuda tributaria en función del Índice de Precios al Consumidor, durante los periodos en las autoridades tributarias excedieron el plazo legal para resolver los recursos impugnatorios. Y como pretensión accesoria a todas las pretensiones: Se reconozca la devolución de los importes pagados indebidamente.
En sentencia de primera instancia, se declara fundada la primera pretensión subordinada a la pretensión principal, en consecuencia, se ordena a la Administración Tributaria emitir nueva resolución de cumplimiento, actualizando la deuda contenida en la Resoluciones de Determinación. 012-003-0017324, 012-003-0017325 y 012-003- 0017328 a 012-003-0017333, y las Resoluciones de Multa Nos. 012-002- 0014918 y 012-002-0014919, sin considerar la regla de capitalización de intereses, por el plazo en exceso que se demoró la Administración Tributaria en resolver la reclamación y el Tribunal Fiscal en resolver la apelación. Infundada la pretensión principal, segunda y tercera pretensión subordinada a la pretensión principal y sus pretensiones accesorias.
En sentencia de vista se confirma la sentencia apelada que declara fundada la demanda sobre el extremo de la primera pretensión subordinada a la pretensión principal y su accesoria de la demanda sobre la inaplicación de capitalización de intereses moratorios; e infundada la pretensión principal y tercera pretensión subordinada a la pretensión principal de la demanda relacionados a la prescripción de la acción para exigir el pago de la deuda tributaria e inaplicación del Índice de Precios del Consumidor -IPC, respectivamente..

[3] Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones

[4] "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso."

[5] "2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (…) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio."

[6] Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley Nº 31591.

[7] Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley Nº 31591, consistentes en: "1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. 3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.
(…). 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

[8] Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en: "a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia".

[9] Cas. 31234-2025 Lima, de fecha once de marzo de dos mil veintiséis. Véase también: Sentencia del Exp. 3943-2006-PA/TC, de fecha once de diciembre de dos mil seis.

C-2569912-56

CASACIÓN Nº 3884-2025 LIMA

Lima, veintidós de setiembre de dos mil veintiséis. –

VISTOS El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Ministerio de la Producción - PRODUCE**, mediante escrito del 4 de octubre de 2024 (foja 412 del expediente judicial físico), contra la sentencia de vista contenida en la Resolución Nº 07 de fecha 10 de setiembre de 2024 (foja 401), emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **revoca** la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución Nº 13 del 23 de noviembre de 2023 (foja 318) que declaró infundada la demanda, y reformándola la declaró **fundada**; en consecuencia, **nula** la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones Nº 172-2018-PRODUCE/CONAS-CT y nula la Resolución Directoral Nº 0066-2018-PRODUCE/DS-PA en el extremo que sancionó a la demandante Teresa Consuelo Zolezzi de Cavenago. **I. ANTECEDENTES Demanda** Mediante escrito del 25 de julio de 2018 (foja 53), la sociedad conyugal conformada por **Jacobo Estuardo Cavenago Rebaza y Teresa Consuelo Zolezzi de Cavenago** interpuso demanda contencioso administrativa contra el Ministerio de la Producción, solicitando lo siguiente: **Pretensión principal:** Se declare la nulidad de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones Nº 172-2018-PRODUCE/CONAS-CT y de la Resolución Directoral Nº 0066-2018-PRODUCE/DS-PA. La demanda expuso los siguientes argumentos: **a)** Sostiene que el procedimiento sancionador se inició indebidamente en su contra al ampliársele cargos por dos infracciones. Argumenta que, en aplicación del principio de causalidad, el procedimiento solo debió dirigirse contra su cónyuge (Jacobo Cavenago Rebaza), quien era el titular del permiso de pesca de la embarcación y el generador de la actividad fiscalizada. **b)** Alega que el Parte de Muestreo Nº 005087 (base de la sanción por exceso de ejemplares juveniles) es ilegal porque las muestras de la descarga no se tomaron en los momentos que exige la ley. Afirma que la primera muestra se tomó dentro del 30% de la descarga y los dos restantes en el 70% restante, pero sin respetar el tiempo real que duró la descarga en la planta. **c)** Refiere que las horas registradas en el parte de muestreo son irreales al contrastarlas con la wincha de descarga. Detalla que la descarga duró 96 minutos, por lo que, según los cálculos sobre el volumen descargado, la primera muestra debió tomarse a las 17:48 horas (y no a las 17:57) y la tercera muestra a las 18:26 (y no a las 18:33, como registró la autoridad). **d)** Manifiesta que la autoridad administrativa omitió aplicar a su favor el Decreto Supremo Nº 024-2016-PRODUCE y el principio de retroactividad benigna. Señala que dicha norma exonera de sanción por captura de tallas menores cuando se comunica la presencia de juveniles mediante el reporte de cala, formalidad que la embarcación cumplió al momento de la intervención. **e)** Argumenta que se vulneró el debido procedimiento al sancionarla por no ser titular del derecho administrativo. Precisa que el permiso debió ser emitido originalmente a favor de ambos cónyuges por tratarse de un bien de la sociedad conyugal, por lo que la omisión de no haberla incluido inicialmente fue un defecto propio de la Administración Pública. **f)** Afirma que no existen medios de prueba que acrediten que la demandante cometió la infracción, calificando de falso que tuviera la posesión o control de la nave el día de los hechos. Añade que la demandante Teresa Consuelo Zolezzi de Cavenago, no solicitó el zarpe ni el arribo de la embarcación para las faenas de pesca, recayendo la responsabilidad únicamente en su esposo como titular del permiso habilitante. Cabe precisar que, mediante escrito del 08 de febrero del año 2019, el codemandante Jacobo Estuardo Cavenago Rebaza, se desistió de la pretensión de la demanda, prosiguiendo el trámite del proceso únicamente por la recurrente Teresa Consuelo Zolezzi de Cavenago. **Sentencia de primera instancia** Mediante Resolución Nº 13 del 23 de noviembre de 2023 (foja 318), el Quinto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima, resolvió declarar infundada la demanda. Sentencia de Vista Mediante Resolución Nº 07 de fecha 10 de setiembre de 2024 (fojas 401), la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, resolvió: i. **REVOCAR** la sentencia apelada contenida en la Resolución Número Trece, del 23.11.2023 que declaró infundada la demanda, ii. **REFORMÁNDOLA: DECLARARON FUNDADA** la demanda interpuesta por la señora Teresa Consuelo Zolezzi de Cavenago contra el Ministerio de la Producción, en consecuencia, se declara NULA la Resolución Concejo de Apelación de Sanciones N° 172-2018-PRODUCE/CONAS-CT de fecha 23 de abril de

2018 y la Resolución Directoral N° 0066-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 16 de enero de 2018, en el extremo que confirma la sanción impuesta a dicha señora**.** […] En resumen, la sentencia de vista se sustentó: **a)** La Sala estableció que en el procedimiento administrativo sancionador rige por el principio de causalidad (numeral 8 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General), el cual exige que la responsabilidad recaiga de manera directa en quien ejecuta la conducta infractora. De las actas de fiscalización e informes del expediente consta que la persona que operó la nave y realizó las actividades de pesca -el 22 de enero de 2016- fue Jacobo Cavenago Rebaza, sin que exista medio probatorio alguno que vincule a Teresa Zolezzi de Cavenago con dicha faena de pesca. **b)** Respecto a la tipificación de la falta por realizar actividades pesqueras sin título habilitante (numeral 93 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca), el colegiado fundamentó que la administración otorgó el permiso de pesca individualmente al cónyuge operador sin exigir la intervención de la esposa. Siguiendo el criterio fijado por la Corte Suprema en la Casación Nº 500-2022-LIMA, se concluyó que la demandante se encuentra exenta de responsabilidad administrativa, pues su sola calidad de copropietaria por sociedad de gananciales no la convierte automáticamente en titular del derecho ni en infractora. **c)** El colegiado analizó la figura de la responsabilidad solidaria regulada en el artículo 48 del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, precisando que esta se atribuye de forma taxativa a operadores, titulares del permiso de pesca y patrones, mas no a los meros propietarios o armadores. Conforme al artículo 1183 del Código Civil, la solidaridad no se presume y solo la ley la establece expresamente, por lo que resulta ilegal extender la responsabilidad solidaria a la cónyuge copropietaria mediante una interpretación analógica. **d)** Finalmente, la Sala precisó la necesidad de diferenciar jurídicamente el concepto de operador del concepto de propietario. El propio Reglamento de la Ley General de Pesca diferencia la propiedad de la posesión u operación, demostrando que el solo derecho real de dominio sobre la embarcación no genera por sí mismo imputación de responsabilidad por las infracciones cometidas durante la navegación. **II. CONSIDERANDO** Finalidad del Recurso de Casación **1.** La Constitución le atribuye a la Corte Suprema la competencia para conocer del recurso extraordinario de casación[1]. La finalidad de este recurso extraordinario, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, es garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia[2], como garantía de la realización efectiva de los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica. **2.** En este marco, corresponde a la Corte Suprema —en su calidad de órgano de vértice— establecer las interpretaciones de las disposiciones normativas en consideración a las mejores razones[3], sean estas lógicas, sistemáticas o valorativas o, en consideración a "la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva". Requisitos de admisibilidad **3.** El Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, establece que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad que el Código Procesal Civil[4]. En este sentido, de acuerdo el artículo 391 del Código Procesal Civil, se deben observar lo siguiente: **Artículo 391.- Interposición y admisión*** 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. **2.** El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **3.** Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. **4.** Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso. 5. Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos. **6.** Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas. **4.** En el caso, esta Sala Suprema advierte que se ha cumplido con los requisitos de admisibilidad señalados en el numeral 2 del citado artículo. La corroboración del cumplimiento de los requisitos del numeral 1 será abordada más adelante. Requisitos de procedencia **5.** El Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, sobre la procedencia del recurso de casación establece lo siguiente: Artículo 34.- Recursos En el proceso contencioso administrativo proceden los siguientes recursos: (…) 3. El recurso de casación contra las siguientes resoluciones: 3.1 Las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores; 3.2 Los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso. El recurso de casación procede en los casos que versen sobre pretensiones no cuantificables. Tratándose de pretensiones cuantificables, cuando la cuantía del acto impugnado sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P) o cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, por excepción, respecto de los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P). En los casos a que se refiere el artículo 25 no procede el recurso de casación cuando las resoluciones de segundo grado confirmen las de primera instancia, en caso de amparar la pretensión. **6.** En este contexto, el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, aplicable supletoriamente al caso[5], establece los supuestos en que debe declararse la improcedencia del recurso: **Artículo 393.- Improcedencia 1.** La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391[6] y 388[7], respectivamente; **b.** se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. **2.** También declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** Carezca manifiestamente de fundamento; o, **b.** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. (…) Análisis de los requisitos generales de procedencia **7.** En el caso, observa esta Sala Suprema que, en primera instancia, se declaró infundada la demanda, la misma que no le era adversa al ahora recurrente por lo que, el requisito inmerso en el literal c) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil, no le es exigible. **8.** El resto de los requisitos de procedencia serán evaluados por este Colegiado Supremo en el análisis de las causales del recurso de casación presentada por la parte recurrente. Análisis del Recurso de Casación presentado por la parte demandada Ministerio de la Producción. Primera causal: Infracción normativa de los artículos 43 y 44 del Decreto Ley Nº 25977 (Ley General de Pesca). **9.** Los argumentos de la entidad casacionista son: **a)** Sostiene que los artículos 43 y 44 de la Ley General de Pesca establecen el marco legal de acceso a la actividad pesquera, prescribiendo que el permiso de pesca es un derecho específico, obligatorio e individual que el Estado otorga para la operación de embarcaciones de bandera nacional. La entidad recurrente alega que estas disposiciones son de aplicación imperativa y concordante para evaluar la legalidad de las operaciones extractivas, pues la explotación de los recursos hidrobiológicos requiere necesariamente de un título habilitante específico otorgado a cada persona que ostente la tenencia o propiedad de la nave. **b)** Arguye que la Sala Superior incurrió en inaplicación de dicho marco normativo al confundir el derecho real de propiedad con el derecho administrativo de acceso a los recursos naturales, por tanto refiere que la condición de copropietaria de la nave que ostenta la señora Teresa Zolezzi

no la exime del cumplimiento de las normas pesqueras, pues el título habilitante no se transfiere ni otorga automáticamente a favor de la sociedad conyugal, requisito técnico-legal establecido en los artículos 43 y 44 que el Colegiado Superior omitió al resolver la causa. **c)** Argumenta que el sector Producción verifica y fiscaliza que las actividades pesqueras se ejerzan en estricta observancia del título otorgado, por lo que, al comprobarse que la embarcación realizó faenas de pesca el 22 de enero de 2016 sin que la demandante contara con el permiso a su nombre, se configuró la infracción por omisión de las obligaciones contenidas en los citados artículos 43 y 44. **d)** Afirma que, de haberse aplicado correctamente estas normas, el tribunal habría concluido que la copropietaria de la nave tenía la obligación legal de tramitar su respectivo permiso de pesca antes de permitir la explotación del bien común, resultando legítima la sanción impuesta por el Ministerio en ejercicio de su facultad fiscalizadora y sancionadora. Segunda causal: Infracción normativa del Artículo 34 del Reglamento de la Ley General de Pesca (Decreto Supremo Nº 012-2001-PE). **10.** Los argumentos de la entidad casacionista son: **a)** El recurrente sostiene que el artículo 34 del Reglamento de la Ley General de Pesca establece expresamente que el permiso de pesca es un derecho indesligable de la embarcación y que "sólo realiza actividad extractiva el titular del permiso de pesca". **b)** Bajo ese precepto, PRODUCE argumenta que la Sala omitió aplicar esta norma clave, pues al estar la nave registrada a nombre de la sociedad conyugal, la demandante Teresa Zolezzi debió figurar como titular del derecho habilitante para poder operar la embarcación, no bastando con ostentar la sola copropiedad del bien mueble. **c)** Asimismo, la entidad alega que dicho artículo es fundamental para sostener que el permiso de pesca es un derecho personalísimo que no se transfiere automáticamente por el régimen de gananciales del matrimonio. **d)** En tal sentido, la Procuraduría señala que al no aplicarse el artículo 34 del Reglamento de la Ley General de Pesca, la sentencia de vista incurrió en un razonamiento erróneo al desvincular la titularidad del bien respecto de la obligación administrativa de contar con la autorización de pesca, eximiendo indebidamente de responsabilidad a la copropietaria por las actividades desarrolladas con su nave. Tercera causal: Infracción normativa del numeral 93 del art. 134 del Decreto Supremo Nº 012-2001-PE (adicionado por Decreto Supremo Nº 013-2009-PRODUCE). **11.** Los argumentos de la entidad casacionista son: **a)** Sostiene que el numeral 93 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca tipifica como infracción autónoma el "realizar actividades pesqueras o acuícolas sin ser titular del derecho administrativo". Bajo esta premisa, argumenta que la Sala Superior incurrió en un error al desestimar este tipo infractor exigiendo la presencia física de la demandante Teresa Zolezzi a bordo de la nave el día de la inspección. **b)** La entidad recurrente señala que la infracción se configura de manera objetiva por el solo hecho de que la embarcación de la cual ella es copropietaria y posesionaria haya efectuado faenas extractivas el 22 de enero de 2016 sin que la demandante contara previamente con el título habilitante correspondiente a su favor. **c)** Asimismo, enfatiza que este precepto reglamentario sanciona una conducta de omisión en el cumplimiento de las obligaciones del sector pesquero, la cual guarda estricta vinculación con el principio de causalidad. **d)** En ese sentido, sostiene que la sentencia de vista dejó impune la omisión de la copropietaria de no haber tramitado de manera personal su permiso de pesca ante la Administración, permitiendo erróneamente que una persona explote recursos naturales de la Nación a través de una nave de su propiedad sin poseer la respectiva autorización administrativa estatal. Análisis de las causales primera, segunda y tercera: **12.** Como se tiene anotado, el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por ello que la fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando expresa y ordenadamente la infracción normativa que se vincule directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **13.** Respecto a la **primera causal**, la entidad recurrente alega la inaplicación de los artículos 43 y 44 del Decreto Ley Nº 25977, Ley General de Pesca, sosteniendo que dichas normas consagran que el permiso de pesca es un título habilitante específico y obligatorio otorgado por el Estado, por lo que, al ser la demandante copropietaria de la nave en virtud de la sociedad de gananciales, estaba obligada a figurar como titular del derecho administrativo para la operación de la embarcación. **14.** Al respecto, este Tribunal Supremo advierte que la argumentación de la recurrente incurre en una falencia de fundamentación jurídica al asumir erróneamente que la titularidad dominial civil sobre un bien mueble genera por sí misma el deber de ostentar un título habilitante de explotación administrativa. Los artículos 43 y 44 de la referida Ley regulan las condiciones para el desarrollo de actividades extractivas, mas no establecen un régimen de responsabilidad objetiva imputable a quien únicamente ostenta la copropiedad de la nave sin ejercer la actividad pesquera ni ostentar el dominio operativo del bien. **15.** Pretender que la inaplicación de tales artículos configura la infracción atribuida desatiende que la propia administración otorgó el permiso de pesca de manera individual al cónyuge Jacobo Cavenago Rebaza. En consecuencia, el alegato del recurrente no demuestra una verdadera inaplicación normativa de fondo, sino una lectura descontextualizada del marco legal pesquero que contraviene la naturaleza subjetiva y el principio de culpabilidad que rigen la potestad sancionadora del Estado. **16.** Respecto a la **segunda causal**, la entidad casacionista denuncia la inaplicación del artículo 34 del Reglamento de la Ley General de Pesca, señalando que al prescribir dicho texto que el permiso es indesligable de la nave y que "sólo realiza actividad extractiva el titular del permiso de pesca", la cónyuge estaba obligada a ser cotitular del derecho. Sobre el particular, los argumentos del recurrente devienen en una contradicción lógica; en efecto, tal como lo interpretó adecuadamente la Sala Superior, al disponer la norma que "sólo realiza actividad extractiva el titular del permiso", limita la ejecución legítima de la pesca únicamente al sujeto individual que ostenta la autorización administrativa, supuesto que recaía exclusivamente en el cónyuge Jacobo Cavenago Rebaza. **17.** Respecto a la **tercera causal**, el Ministerio de la Producción alega la infracción del numeral 93 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aduciendo que dicho tipo infractor se configura de forma objetiva por la omisión de la demandante de no haber tramitado el permiso a su nombre, permitiendo que una nave de su propiedad realizara faenas sin autorización. Al respecto, conforme lo fundamentó la instancia de mérito en el considerando décimo sexto de la sentencia de vista, quedó acreditado que la faena de pesca del 22 de enero de 2016 fue ejecutada por el cónyuge titular; por lo que pretender atribuir la autoría de la falta a la copropietaria no operadora constituye un exceso en la potestad sancionadora y una transgresión al principio de causalidad regulado en la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General. **18.** En suma, del análisis conjunto de los fundamentos que sustentan las tres causales materiales bajo examen, se advierte que las mismas no exponen una infracción normativa real o sustentada en derecho, sino una mera disconformidad con el criterio jurisdiccional adoptado por la Sala Superior, orientándose a forzar un reexamen de los hechos y medios probatorios de la causa, lo cual resulta ajeno a los fines del recurso extraordinario de casación. **19.** Por las consideraciones expuestas, las causales materiales denunciadas devienen en **improcedentes** por manifiesta falta de fundamento, conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil. Cuarta causal: Infracción normativa del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil. **20.** Los argumentos de la entidad casacionista son: **a)** Sostiene que la sentencia de vista incurre en motivación aparente, insuficiente e incongruente, vulnerando el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. **b)** Argumenta que el fallo de la Sala Superior parte de una premisa equivocada al asumir de forma errónea que para sancionar a la cónyuge se requería probar su presencia física o participación presencial a bordo de la embarcación el día de la inspección, lo que distorsiona la naturaleza de las infracciones pesqueras. **c)** Manifiesta que la motivación expuesta por el Colegiado es defectuosa e impertinente porque deriva de una omisión flagrante y una lectura sesgada de la normativa especial de la materia. Afirma que al inaplicar los artículos 43 y 44 de la Ley General de Pesca y el artículo 34 y numeral 93 del artículo 134 de su Reglamento, el colegiado construyó un razonamiento ilógico que no responde a las pretensiones ni al marco normativo que rige la actividad extractiva, generando un pronunciamiento arbitrario y desprovisto de sustentación jurídica válida. **d)** Argumenta que la falta de cuidado en la fundamentación del fallo evidencia una motivación incongruente de otros procesos judiciales sin un análisis propio del caso concreto, dado que refiere que en el considerando décimo sexto de la sentencia de vista la Sala terminó excluyendo de sanción a una persona totalmente ajena al proceso ("la señora Obdulia Ramos

Bazalar"), afectando gravemente la garantía del debido proceso y la facultad sancionadora de la administración. **21.** Del examen del recurso, se advierte que la entidad casacionista pretende justificar la existencia de una motivación aparente e insuficiente cuestionando la premisa interpretativa de la Sala sobre la exigencia de participación directa en la nave, así como denunciando un error material de mecanografiado en el considerando décimo sexto (la mención a un tercero ajeno al proceso). Al respecto, este Tribunal Supremo aclara que el recurrente confunde un verdadero vicio de motivación (error in procedendo) con su mera disconformidad o desacuerdo frente al sentido de la decisión adoptada por el órgano de revisión. **22.** De la revisión de la sentencia de vista, se aprecia que esta cumple con las exigencias del derecho a la debida motivación al estructurar un silogismo jurídico completo, congruente y fundado en derecho, fijó la aplicación imperativa del Principio de Causalidad (artículo 248, numeral 8 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General) y la inexistencia de responsabilidad solidaria para copropietarios no operadores (artículo 48 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas –RISPAC- y artículo 1183 del Código Civil) y verificó la falta de intervención directa o dominio operativo de Teresa Zolezzi de Cavenago en la faena de pesca del 22 de enero de 2016. **23.** En consecuencia, la sentencia cuestionada no adolece de motivación aparente ni ilogicidad, sino que contiene una aplicación coherente del derecho sancionador. Asimismo, respecto al error material sobre el nombre de un tercero, este constituye en irrelevante dado que no altera la ratio decidendi del fallo ni genera indefensión, careciendo de entidad para provocar la nulidad de la resolución. **24.** En ese escenario el recurrente no identifica un verdadero error argumentativo, sino que pretende usar un formalismo menor para forzar la revisión de los hechos ya analizados por las instancias de mérito lo que no se condice con los fines del recurso de casación. **25.** En ese contexto la causal analizada deviene en **improcedente**, conforme al literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil**. III. DECISIÓN** Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto por el artículo 141 de la Constitución Política del Estado, artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo y los artículos 384, 388, 391, 393 y 394 del Código Procesal Civil, DECLARARON: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de la Producción - PRODUCE, del 04 de octubre de 2024 (foja 412), contra la sentencia de vista contenida en la Resolución Nº 07 de fecha 10 de setiembre de 2024, emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revoca y reformando la sentencia de primera instancia, declara fundada la demanda. Por último; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley. En los seguidos por Teresa Consuelo Zolezzi de Cavenago contra el Ministerio de la Producción -PRODUCE, sobre Nulidad de Resolución Administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Bustamante Del Castillo**. SS. YAYA ZUMAETA, **BUSTAMANTE DEL CASTILLO,** DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN.

---

[1] Constitución Política del Perú
Artículo 141.- Casación
Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173.

[2] Código Procesal Civil
Artículo 384.- Fines de la casación
El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

[3] Taruffo, Michele. (2005). El vértice ambiguo. Ensayos sobre la casación civil (J. Monroy Gálvez & J. Monroy Palacios, Trads.). Palestra Editores, p. 129. Refiere Taruffo (2005, pág. 129)
Al respecto el autor señala "no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones).
Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significa que, por esto, este sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofilaquia es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva".

[4] Artículo 35.- Requisitos de admisibilidad y procedencia
Los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil.

[5] Artículo 35.- Requisitos de admisibilidad y procedencia
Los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil.
En caso de que el recurrente no acompañase la tasa respectiva o la acompañase en un monto inferior, el Juez o la Sala deberán conceder un plazo no mayor de dos días para que subsane el defecto. (Texto según el artículo 33 de la Ley Nº 27584)

[6] Artículo 391.- Interposición y admisión
1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.
2. El recurso se interpone:
a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.
3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.
4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.
5. Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos.
(Modificado por la Ley 27663, 27703, 29364, 31591)

[7] Artículo 388.- Causales
Son causales para interponer recurso de casación:
1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.
2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.
3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.
4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.
5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema.
(modificado por la Ley 29364 y 31591)

C-2569912-57

CASACIÓN Nº 4301-2025 LIMA

Lima, uno de setiembre de dos mil veintiséis. –

VISTOS El recurso de casación interpuesto por **Javier Bazán Carbajal**, el 15 de julio de 2024 (fojas 181 del expediente judicial físico)[1], contra la sentencia de vista emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la Resolución Nº 7 del 27 de junio de 2024 (fojas 169), que **confirma** la sentencia de primera instancia emitida por el Décimo Cuarto Juzgado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la Resolución Nº 5 del 15 de diciembre de 2022 (fojas 120), que declara **infundada** la demanda; sobre nulidad de resolución administrativa. **I. ANTECEDENTES Demanda** El demandante **Javier Bazán Carbajal** presentó, con fecha 4 de octubre de 2021 (foja 42), demanda contencioso administrativa contra el Ministerio de Cultura; con la **siguiente pretensión principal:** se declare la invalidez o nulidad de la Resolución Viceministerial Nº 000161-2021-VMPCIC/MC de fecha 5 de julio de 2021 expedida por el Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales del Ministerio de Cultura, que confirmó la Resolución Directoral Nº 000122-2021-DGPC/MC de fecha 21 de mayo de 2021, imputándosele la sanción de demolición respecto a las construcciones efectuadas en el

inmueble ubicado en la manzana 63A, lote 03, Pasaje 54A del Asentamiento Humano Armando Villanueva del Campo, distrito de Los Olivos, provincia y departamento de Lima. A modo de antecedentes administrativos se tiene lo siguiente: **a)** Mediante el Informe Técnico Nº 000002-2019-CDT-DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 8 de enero de 2019, se advierte de la alteración del área intangible en la Zona Arqueológica "El Naranjal", producto de una edificación de 2 pisos, de aproximadamente 105 m2, en el Lt.03 Pasaje 54A del Asentamiento Humano Armando Villanueva del Campo, siendo el presunto infractor el ahora demandante Javier Bazán Carbajal. **b)** Posteriormente, a través de la Resolución Directoral Nº D000036-2019-DCS/MC de fecha 1 de agosto de 2019, se dio inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador – PAS contra el citado demandante. **c)** Luego, en virtud de la Resolución Directoral Nº 000122-2021-DGPC/MC de fecha 21 de mayo de 2021 se resolvió imponer la sanción administrativa de demolición contra el aludido demandante respecto a la edificación detallada. **d)** Finalmente, interpuesto el recurso de apelación de fecha 11 de junio de 2021 contra la citada resolución, este se declara infundado por medio de la Resolución Viceministerial Nº 000161-2021-VMPCIC/MC de fecha 18 de junio de 2023. La demanda, en síntesis, expuso lo siguiente: **a)** Sostiene que se le adjudicó el lote Nº 03 en el Asentamiento Humano Armando Villanueva del Campo (creado por ley en 1989), donde ha residido pacíficamente por más de 30 años y construyó una vivienda de material noble de dos pisos. Destaca que el asentamiento está debidamente urbanizado, independizado e inscrito en los Registros Públicos. **b)** Argumenta que en las partidas registrales de su lote no consta ninguna carga o referencia sobre la zona arqueológica "El Naranjal". Asimismo, alega que no existía señalización alguna en el terreno que advirtiera de dicha condición. **c)** Señala haber construido sin la autorización del Ministerio de Cultura de manera informal, pero afirma que lo hizo bajo la creencia de actuar legítimamente como propietario y sin conocimiento de que el área correspondía a una zona protegida. **d)** Alega que el asentamiento se fundó en 1989, mientras que el Instituto Nacional de Cultura declaró el sitio como zona arqueológica recién en 1998 (nueve años después). Sostiene que empezó a construir en 1989, antes de la declaración de patrimonio, por lo que la sanción administrativa de demolición vulnera los principios de tipicidad y de irretroactividad. **Sentencia de primera instancia** Se trata de la Resolución Nº 5 del 15 de diciembre de 2022 (foja 120) emitida por el Décimo Cuarto Juzgado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima que declara **infundada** la demanda **Sentencia de vista** Se trata de la Resolución Nº 7, del 27 de junio de 2024 (foja 169), emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima que resuelve: **CONFIRMAR** la sentencia contenida en la **Resolución N° CINCO** de fecha 15 de diciembre de 2022, que resolvió declarar **INFUNDADA** la demanda. **Notifíquese**, y devuélvase al juzgado de origen en su oportunidad. - En resumen, la sentencia de vista se sustentó: **a)** La Sala determina que, según el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General las entidades de la administración pública gozan de la facultad de realizar inspecciones oculares y emplear registros fotográficos para respaldar sus acciones de fiscalización. Adicionalmente, aclara que no existe ninguna disposición legal que obligue a insertar la fecha y hora en dichas tomas para que tengan validez. **b)** El Tribunal valida el Informe Técnico Nº 000002-2019-CDT-DCS/DGDP/VMPCIC/MC, señalando que las actuaciones de los inspectores públicos están revestidas de presunción de veracidad. La evidencia técnica demuestra que la edificación de dos pisos con cemento y ladrillo comenzó después de octubre del año 2016 y culminó antes de diciembre del año 2018. **c)** El fallo aclara que los recibos de servicios autovalúos y la constancia de posesión presentados por el demandante solo acreditan la posesión del terreno, pero no desvirtúan la infracción ni demuestran que la estructura de dos pisos de material noble se remonte a 1989. Se constató además que la Partida Nº P01052740 registra como propietaria del suelo a la Municipalidad Metropolitana de Lima y que la empresa EMILIMA reportó no haber emitido constancias de posesión para dicha manzana. **d)** Como la edificación moderna se ejecutó realmente entre los años 2016 y 2018, la Ley Nº 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (publicada en 2004) ya se encontraba plenamente vigente. Por tanto, la aplicación de la sanción de demolición por realizar obras sin autorización en un área intangible declarada patrimonio no vulnera los principios de tipicidad ni de irretroactividad. **e)** La Sala puntualiza que, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley Nº 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, el derecho de propiedad no es absoluto cuando se trata de bienes inmuebles intangibles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación. Los propietarios y ciudadanos tienen la responsabilidad común de cumplir las restricciones de la ley, lo cual prohíbe alterar o edificar sin la previa autorización del Ministerio de Cultura. **f)** La sentencia destaca que correspondía al recurrente aportar pruebas idóneas para desvirtuar la imputación de cargos y el análisis de la entidad fiscalizadora; sin embargo, durante el proceso de apelación no se presentaron argumentos ni medios probatorios suficientes que desvirtuaran técnicamente lo resuelto en primera instancia. **II. CONSIDERANDO** Finalidad del Recurso de Casación **1.** La Constitución le atribuye a la Corte Suprema la competencia para conocer del recurso extraordinario de casación[2]. La finalidad de este recurso extraordinario, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, es garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia[3], como garantía de la realización efectiva de los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica. **2.** En este marco, corresponde a la Corte Suprema —en su calidad de órgano de vértice— establecer las interpretaciones de las disposiciones normativas en consideración a las mejores razones[4], sean estas lógicas, sistemáticas o valorativas o en consideración a "la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva" [5]. Requisitos de admisibilidad **3.** El Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, establece que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad que el Código Procesal Civil[6]. En este sentido, de acuerdo al artículo 391 del Código Procesal Civil, se deben observar lo siguiente: **Artículo 391.- Interposición y admisión*** 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. **2.** El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **3.** Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. **4.** Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso. 5. Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos. **6.** Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas. **4.** En el caso, esta Sala Suprema advierte que se ha cumplido con los requisitos de admisibilidad señalados en el numeral 2 del citado artículo. La corroboración del cumplimiento de los requisitos del numeral 1 será abordada más adelante. Requisitos de procedencia **5.** El Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, sobre la procedencia del recurso de casación establece lo siguiente: **Artículo 34.- Recursos** En el proceso contencioso administrativo proceden los siguientes recursos: (…) 3. El recurso de casación contra las siguientes resoluciones: 3.1 Las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores; 3.2 Los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso. El recurso de casación procede en los casos que versen sobre

pretensiones no cuantificables. Tratándose de pretensiones cuantificables, cuando la cuantía del acto impugnado sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P) o cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, por excepción, respecto de los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P). En los casos a que se refiere el artículo 25 no procede el recurso de casación cuando las resoluciones de segundo grado confirmen las de primera instancia, en caso de amparar la pretensión. **6.** En este contexto, el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, aplicable supletoriamente al caso[7], establece los supuestos en que debe declararse la improcedencia del recurso: **Artículo 393.- Improcedencia 1.** La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391[8] y 388[9], respectivamente; **b.** se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. **2.** También declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** Carezca manifiestamente de fundamento; o, **b.** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. 3. (…) Análisis de los requisitos generales de procedencia **7.** En el caso, advierte este Colegiado Supremo que la parte recurrente ejerció su derecho de impugnación contra la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable, conforme se aprecia del escrito de apelación presentado el 10 de enero de 2023 (foja 130); no encontrándose así inmerso dentro de la causal de improcedencia prevista en el literal c) del artículo 393.1 del Código Procesal Civil. **8.** Los demás requisitos de procedencia serán evaluados a continuación. Análisis del Recurso de Casación presentado por la demandante Javier Bazán Carbajal Única causal invocada: Falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación. **9.** Refiere el casacionista, en resumen, los siguientes argumentos: **a)** La falta de motivación o manifiesta ilogicidad resulta de no valorar ni motivar adecuadamente el Informe Técnico Nº 000002-2019-CDT-DCS/DGDP/VMPCIC/MC4 de fecha 8 de enero de 2019, pues no existe medio probatorio que acredite que la edificación objeto de demolición se haya efectuado entre los años 2016 y 2018; además, en este informe se incluyó material fotográfico que no tiene insertas las fechas y las horas en que fueron obtenidas, por lo que no genera ninguna certeza de que la edificación fue efectuada en los años que se señalan. **b)** No se tomó en cuenta que la edificación fue efectuada de manera progresiva desde el año 1989, lo cual se acreditó con diferentes medios probatorios, por lo que dicha edificación fue realizada muchos años antes de que se declarase zona intangible, alegando que, lo que se debió hacer en realidad, era un informe pericial de construcción para determinar fehacientemente la antigüedad de la construcción. **10.** Ahora bien, tratándose de una causal que cuestiona la motivación judicial, es preciso recordar que un sector de la doctrina y nuestro Tribunal Constitucional, siguiendo a Wróblewski[10], asumen esencialmente dos supuestos de justificación que debe estar presentes en una resolución, para que pueda considerarse razonablemente motivada: a) Justificación externa, que incide en las premisas normativas y fácticas. Es decir, estas premisas deben estar motivadas. b) Justificación interna, a partir del que debemos considerar, la relación lógica entre las premisas y el fallo. Siguiendo el razonamiento silogístico, la conclusión o el fallo debe inferirse de las premisas previamente establecidas. **11.** Así, en la sentencia recaída en el expediente Nº 00728-2008-PHC/TC seguido por Giuliana Flor de María Llamoja Hilares, el Tribunal Constitucional ha asumido los siguientes supuestos o patologías que constituyen infracción al deber de motivación tales como: "inexistencia de motivación o motivación aparente, falta de motivación interna del razonamiento, deficiencias en la motivación externa, justificación de las premisas, motivación insuficiente, motivación sustancialmente incongruente, motivaciones cualificadas." **12.** Para el caso en concreto, si bien el demandante argumenta en su causal una vulneración a la motivación de las resoluciones judiciales, se tiene que tales argumentos apuntan, más bien, a desvirtuar la validez del Informe Técnico Nº 000002-2019-CDT-DCS/DGDP/VMPCIC/MC4, del 8 de enero de 2019 —referido a la alteración del área intangible en la Zona Arqueológica "El Naranjal" mediante la edificación objeto de demolición—, el cual ya ha sido objeto de controversia en la vía administrativa mediante la Resolución Directoral Nº D000036-2019-DCS/MC, de fecha 1 de agosto de 2019 —que dio inicio al procedimiento administrativo sancionador—, y sobre el cual el recurrente presentó sus descargos en su oportunidad. Sobre tales circunstancias, este Tribunal Supremo advierte que los argumentos de la demandante no han sido dirigidos a denunciar un vicio de motivación en la sentencia venida en grado, sino a rebatir actuados administrativos sobre los cuales ya se ha tenido pronunciamiento oportunamente. En consecuencia, resulta **improcedente** esta causal de conformidad con el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil. **13.** A más de ello, sostiene el recurrente que su pedido es revocatorio, sustentando su causal en argumentos referidos a la falta de motivación, planteamiento que resulta incoherente pues, se tiene que la inobservancia del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política de Estado faculta a este Tribunal Supremo a declarar la nulidad de la resolución recurrida, pero no revocarla. Se advierte, entonces, que su pretensión casatoria es confusa e imprecisa, motivo adicional que suma a la decisión recién adoptada. **III. DECISIÓN** Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto por el artículo 393 del Código Procesal Civil, **DECLARARON: IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Javier Bazán Carbajal**, el 15 de julio de 2024 (foja 181) contra la sentencia de vista emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la Resolución Nº 7 del 27 de junio de 2024 (foja 169) que confirma la sentencia de primera instancia que declara infundada la demanda. Por último; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley. En los seguidos por Javier Bazán Carbajal contra el Ministerio de Cultura, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Bustamante Del Castillo**. SS YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN.

---

1 En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

2 Constitución Política del Perú
Artículo 141.- Casación
Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173.

3 Código Procesal Civil
Artículo 384.- Fines de la casación
El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

4 Refiere Taruffo (2005, pág. 129) al respecto:
"Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones).
Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significa que, por esto, este sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofilaquia es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva".

5 Taruffo, Michele. El vértice ambiguo. Ensayos sobre la casación civil. Traducido por Juan Monroy Gálvez y Juan Monroy Palacios. Lima: Palestra Editores, 2005, p. 129.

6 Artículo 35.- Requisitos de admisibilidad y procedencia
Los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil.

7 Artículo 35.- Requisitos de admisibilidad y procedencia
Los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil.
En caso de que el recurrente no acompañase la tasa respectiva o la acompañase en un monto inferior, el Juez o la Sala deberán conceder un plazo no mayor de dos días para que subsane el defecto. (Texto según el artículo 33 de la Ley Nº 27584)

8 Artículo 391.- Interposición y admisión
1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada.

Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.
2. El recurso se interpone:
a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.
3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.
4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.
5. Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos.
(Modificado por la Ley 27663, 27703, 29364, 31591)

9 Artículo 388.- Causales
Son causales para interponer recurso de casación:
1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.
2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.
3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.
4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.
5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema.
(modificado por la Ley 29364 y 31591)

10 Wróblewski, J. (2018). Sentido y hecho en el derecho. (F. J. Ezquiaga Ganuzas, & J. Igartua Salaverria, Trads.) Santiago: Ediciones Olejnik.

C-2569912-58

CASACIÓN Nº 4468-2025 LIMA

Lima, tres de septiembre de dos mil veintiséis. -

VISTOS Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **el Procurador Público Municipal de la Municipalidad Metropolitana de Lima,** mediante escrito del dieciséis de septiembre de dos mil veinticuatro (foja trescientos treinta y nueve del expediente judicial físico[1]); contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número cinco, del uno de agosto de dos mil veinticuatro (foja trescientos veinte), que **revoca** la sentencia apelada, emitida mediante resolución número siete, del trece de abril de dos mil veintitrés (foja doscientos treinta y uno), que declara infundada la demanda, y reformándola declararon **fundada** la demanda[2]. **CONSIDERANDO Primero:** Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, textos modificados por el artículo 1 de la Ley Nº 31591[3], de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del Recurso de Casación Segundo**: El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran limitados a, **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Aplicación de la norma bajo el principio de especialidad Tercero:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, "Ley del Proceso Contencioso Administrativo", aprobado mediante Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativo prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la Ley el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa como el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Que, por el Principio de Especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, deben resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente Nº 018-2003-AI/TC. **Cuarto**: El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, ésta última ha sido modificada por la Ley Nº 31591[4], publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, introduciendo modificaciones respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este Colegiado Supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1[5] y literal c) del inciso 2[6] del artículo 386[7], los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil[8]. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. –respecto a la cuantía– y literal b. –respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia– y del inciso 2 del artículo 386[9] del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley Nº 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. **Admisibilidad del recurso Quinto:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisión del recurso de casación: 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **Sexto:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 2 del artículo 391 que antecede, se advierte que el recurso de casación se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada; con relación al arancel judicial por concepto de casación, la parte recurrente se encuentra exonerada de su pago por ser entidad del Estado, de conformidad con el artículo 413 del Código Procesal Civil, artículo sustituido por el artículo 5 de la ley Nº 26846. Siendo así, se cumple con los requisitos señalados. Procedencia del recurso **Séptimo**: El artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: 1.- El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (…) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **Octavo:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que la parte recurrente impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso, así como se advierte que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio, cumpliéndose con los requisitos previstos en el séptimo considerando. Con respecto a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los

fundamentos expuestos en el cuarto considerando. Improcedencia del recurso **Noveno:** El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de improcedencia del recurso de casación: 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifiestamente de fundamento; o, b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. Causales denunciadas **Décimo:** El Procurador Público Municipal de la Municipalidad Metropolitana de Lima, sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: a) **Contravención a las normas que garantizan el debido proceso, por falta de motivación de la sentencia de vista, fundamentando en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú.** Señala que el Colegiado no ha tenido en cuenta el principio precautorio o principio de precaución; el cual ha sido recogido por diversas normas nacionales relacionadas con el cambio climático, diversidad biológica, recursos naturales, y, en general, en todas las áreas relacionadas con el medio ambiente y su protección. El principio precautorio se encuentra estrechamente ligado al principio de prevención. El primero se aplica ante la amenaza de un daño a la salud o medio ambiente y ante la falta de certeza científica sobre sus causas y efectos. La falta de certeza científica no es óbice para que se adopten acciones tendentes a tutelar el derecho al medio ambiente y a la salud de las personas. El segundo exige la adopción de medidas de protección antes de que se produzca, realmente, el deterioro al medio ambiente. Al respecto, en cada ocasión en la que se vean involucrados en una controversia derechos como los que aquí se reclaman, y que evidentemente requieren de una adecuada delimitación respecto de sus alcances o contenidos, es obligación del juzgador constitucional prestar una atención preferente a su dilucidación, la que muchas veces depende, no solo de apreciar lo que las partes puedan alegar en un sentido u otro, sino de lo que se pueda actuar en favor de un mejor esclarecimiento de los hechos. Siendo todo ello así, se advierte que el acto procesal materia del presente recurso, no se encuentra debidamente motivado, al haberse soslayado el impacto en el interés general y en prevención a un ambiente sano para la ciudadanía. Así como en el caso concreto respecto al informe técnico que se pretende desconocer y/o enervar; por lo mismo, corresponde que el presente recurso debe ser declarado fundado. b) **Del principio precautorio o principio de precaución.** Señala que el inciso e) del artículo 2 de la Ley Nº 29022 establece la definición del principio precautorio o principio de precaución lo siguiente: "Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza absoluta no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces y eficientes para impedir la degradación del ambiente." En ese contexto, en aplicación del principio de precaución, la División de Obras y Redes Públicas de la Municipalidad Metropolitana de Lima señala que, mediante el Informe Técnico Nº 8657-2019-MML-GDU-SAU-DORP de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, advirtió dos observaciones en la etapa de fiscalización posterior. Asimismo, alega que el principio precautorio se aplica ante la amenaza de un daño a la salud o medio ambiente, e incluso ante la falta de certeza científica sobre sus causas y efectos. En esa línea, si bien el presupuesto esencial para la aplicación de dicho principio es precisamente la falta de certeza científica —aun cuando no sea imprescindible demostrar plenamente la gravedad y realidad del riesgo—, sí resulta exigible que haya indicios razonables y suficientes de su existencia y que la entidad justifique la necesidad de adoptar medidas urgentes, proporcionales y razonables. En ese contexto, refiere que se resolvió contraviniendo el principio precautorio o principio de precaución ante la amenaza de un daño a la salud o medio ambiente y ante la falta de certeza científica sobre sus causas y efectos. c) **Inaplicación de la Ley Nº 28611 — Ley General del Ambiente.** Alega que el Colegiado al resolver la causa, no se ha referido ni menos ha analizado la norma en referencia, que es la norma ordenadora del marco normativo legal para la gestión ambiental en el Perú, la cual establece los principios y normas básicas para asegurar el efectivo ejercicio del derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, así como el cumplimiento del deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, con el objetivo de mejorar la calidad de vida de la población y lograr el desarrollo sostenible del país. Aunado a ello, sostiene que el superior en grado señala que la Municipalidad Metropolitana de Lima, al momento de expedir la resolución administrativa, no desarrollo cuál es el agravio al interés público que produce la autorización otorgada a la demandante Entel Perú Sociedad Anónima, pues no indica de qué manera se produce una afectación a tal interés. Al respecto, refiere que se tenga en cuenta, que la infracción detectada solo obedece a poderosas razones de interés público, es decir, de puntual interés de la comunidad, frente al conjunto de personas unidas por un vínculo atado a elementos clave de la soberanía nacional tales como el territorio, nación, etc, por cuanto el interés público se emparenta con la finalidad pública perseguida por todo funcionario o servidor públicos, finalidad pública que resulta ser justamente un claro elemento de validez de acto o con mayor perspectiva, de actuaciones administrativas formalizadas que no ingresen en el esquema de un acto o resolución administrativa. En ese sentido, no se ha tenido en cuenta al momento de resolver el principio precautorio que se aplica ante la amenaza de un daño a la salud o medio ambiente y ante la falta de certeza científica sobre sus causas y efectos. d) **De la debida motivación del acto administrativo.** Señala que la autoridad administrativa se encuentra facultada para realizar antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, labores de inspección y/o delegación, con el objeto de determinar y/o investigar la presencia de actos indebidos o conductas infractoras que justifiquen el inicio de un procedimiento. En el presente caso, se advierte el ejercicio de dicha facultad mediante la obtención de los resultados de la inspección plasmados en el informe técnico, realizado por personal de la División de Obras y Redes Públicas, quien a su vez pone en conocimiento de la Subgerencia de Operaciones y Fiscalización, la cual, tras analizar los hechos constatados, dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra Entel Perú Sociedad Anónima a través de la expedición del acta de fiscalización, en la que se puso en conocimiento el referido informe, debiendo tenerse en cuenta que los informes se configuran como verdaderos medios de prueba. Por ende, resulta innegable el mérito de los informes expedidos por los inspectores municipales que, en ejercicio de sus funciones, detecten la comisión de una infracción; siendo pasible de ser actuado en el procedimiento administrativo sancionador como un medio probatorio válido que sustente la imposición de una sanción. En ese sentido, mediante el referido informe técnico se demuestra el nexo causal entre los hechos detectados y la responsabilidad administrativa de la ahora demandante. Vulnerándose así lo establecido en el artículo 139, numeral 5 de la Constitución Política del Perú, que garantiza el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, como puede advertirse de la propia sentencia de vista, que no da cuenta de las razones mínimas exigibles, que sustenten la decisión, respecto de las razones de hecho y de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada, toda vez que el Colegiado no realiza un adecuado análisis de lo regulado en artículo 14 del TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, normativo mediante el cual se permite mantener la validez de un acto administrativo, por el motivo de no tener vicios trascendentes que enerven o cambien la decisión final. e) **Inaplicación del artículo 14 del TUO de la Ley Nº 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General.** Indica que el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General ha dispuesto como supuesto de conservación del acto: "(...) 14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: (...) 14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado, 14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio. (...)". Es así que, como advierte que el demandante únicamente ha realizado observaciones a la formalidad del procedimiento, sin lograr desvirtuar en ninguna parte del procedimiento su responsabilidad por los hechos corroborados por los agentes municipales, que como se puede verificar, el Acta ha recogido literalmente los hechos

descritos en el Informe Técnico, el mismo que fue puesto a conocimiento del demandante, quien tuvo la oportunidad en todo momento de poder realizar sus descargos u observaciones al procedimiento, sin embargo, no lo hizo. Entonces, en el presente caso, el desarrollo de forma distinta del procedimiento administrativo sancionador, conforme a las advertencias señaladas en la sentencia, no hubiesen variado y conseguido un resultado distinto por parte de la administración. **Décimo primero:** Antes de proceder con el análisis del recurso de casación, es necesario reiterar que constituye un medio impugnatorio extraordinario y formal que se centra exclusivamente en cuestiones jurídicas y no está diseñado para reevaluar hechos o pruebas. En ese sentido, la fundamentación del recurso de casación, por su naturaleza extraordinaria, debe cumplir con requisitos formales estrictos. Por lo cual la parte recurrente está obligada a indicar separadamente cada causal invocada, citar concretamente los preceptos legales que considera aplicados de manera errónea o inobservados, precisar los fundamentos doctrinales y legales que sustentan su pretensión; y expresar de manera específica la aplicación que busca que el tribunal le dé a la norma. El Tribunal Constitucional ha señalado: "17. Ahora bien, corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. (…)."[10] Análisis de las causales denunciadas **Décimo segundo: Respecto de las causales previstas en los acápites a) y d) 12.1.** Respecto de las causales previstas en los acápites a) y d), la parte recurrente cuestiona la sentencia de vista alegando, por un lado, la contravención del derecho al debido proceso, en su manifestación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, previsto en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Perú; y, por otro, la vulneración del deber de motivación del acto administrativo, sosteniendo que la Sala Superior habría desconocido el valor probatorio del Informe Técnico de Fiscalización y omitido la aplicación del artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, relativo al principio de conservación del acto administrativo. **12.2.** De la revisión de los fundamentos expuestos en el recurso, se advierte que ambas denuncias se encuentran dirigidas, en esencia, a cuestionar las razones por las cuales la Sala Superior concluyó que los requisitos exigibles para la autorización de la instalación de infraestructura de telecomunicaciones debían sujetarse al marco normativo especial establecido por las Leyes Nº 29022 y Nº 30228. Por consiguiente, corresponde determinar si tales alegaciones evidencian realmente un defecto de motivación o si, por el contrario, encubren una discrepancia con el criterio jurídico y probatorio adoptado por el órgano jurisdiccional de mérito. a) Contravención de las normas que garantizan el debido proceso por falta de motivación **12.3**. En cuanto a la primera denuncia, no se advierte la existencia de un defecto de motivación susceptible de configurar una infracción al artículo 139, inciso 5, de la Constitución. La sentencia de vista expone las razones fácticas y jurídicas que sustentan su decisión y, en particular, en sus considerandos décimo primero y décimo segundo, desarrolla el alcance de las Leyes Nº 29022 y Nº 30228, concluyendo que la Sexta Disposición Complementaria y Final establece expresamente que los requisitos previstos por el Reglamento del Ministerio de Transportes y Comunicaciones constituyen la documentación exigible por las autoridades competentes. **12.4.** En consecuencia, existe una justificación identificable respecto de la decisión adoptada por la Sala Superior, sin que se advierta ausencia de motivación, motivación aparente, incongruencia o contradicción interna que comprometa la validez constitucional de la resolución recurrida. **12.5.** Lo que el recurrente pretende, en realidad, es que esta Sala Suprema determine si correspondía otorgar prevalencia al principio precautorio y de prevención frente a las consideraciones efectuadas por la Sala Superior acerca del régimen especial de autorización de infraestructura de telecomunicaciones. Tal planteamiento no evidencia, por sí mismo, un defecto en la motivación de la sentencia, sino una discrepancia con el criterio jurídico empleado para resolver la controversia. **12.6**. Debe recordarse que el derecho a la debida motivación garantiza que las resoluciones judiciales expresen las razones que justifican la decisión adoptada, pero no convierte al recurso de casación en una instancia adicional destinada a revisar el acierto o desacierto de las conclusiones alcanzadas por los órganos jurisdiccionales de mérito. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha precisado: "[E]l derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones (…) deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, **la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios."**[11] [Énfasis nuestro] **12.7.** Por tanto, al encontrarse la sentencia de vista suficientemente motivada y pretender el recurrente, bajo la invocación de un defecto de motivación, que esta Sala Suprema reexamine el criterio jurídico adoptado por la instancia de mérito, la causal denunciada no satisface las exigencias de fundamentación necesarias para habilitar el control casatorio. **b)** Sobre la debida motivación del acto administrativo **12.8.** En cuanto a la segunda denuncia, el recurrente sostiene que la sentencia de vista habría vulnerado el artículo 139, inciso 5, de la Constitución al desconocer el valor probatorio del Informe Técnico Nº 8657-2019-MML-GDU-SAU-DORP y omitir la aplicación del artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444. **12.9.** Sin embargo, la argumentación desarrollada tampoco permite identificar una infracción normativa autónoma atribuible a la sentencia recurrida. El recurrente pretende que esta Sala Suprema vuelva a examinar el alcance y mérito probatorio atribuido al referido informe técnico, así como su incidencia frente al régimen de aprobación automática aplicable al procedimiento materia de controversia. **12.10.** Tales cuestiones fueron objeto de análisis por la instancia de mérito, que estableció que la exigencia de requisitos adicionales a los expresamente contemplados en la normativa especial de telecomunicaciones no resultaba jurídicamente admisible y que la nulidad de oficio decretada por la entidad administrativa carecía de una justificación suficiente respecto del agravio concreto ocasionado al interés público. **12.11.** En ese contexto, la invocación del deber de motivación del acto administrativo no habilita a esta Sala Suprema para efectuar una nueva valoración de los elementos probatorios ni para sustituir las conclusiones fácticas alcanzadas por las instancias ordinarias. La casación no constituye una tercera instancia ni tiene por finalidad revisar nuevamente el material probatorio actuado en el proceso. **12.12.** Asimismo, el recurrente no explica de manera concreta de qué forma la aplicación del artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 habría conducido necesariamente a una decisión distinta. Su argumentación se limita a sostener que los defectos advertidos en el procedimiento administrativo no tendrían entidad suficiente para producir la nulidad del acto, cuestión que supone, nuevamente, discutir la relevancia y trascendencia del vicio a partir de las circunstancias fácticas acreditadas. **12.13.** En consecuencia, las causales previstas en los acápites a) y d) no evidencian una infracción procesal susceptible de control casatorio, sino una discrepancia con las conclusiones jurídicas y probatorias adoptadas por la Sala Superior. Por ello, se encuentran comprendidas en el supuesto previsto en el numeral 2, inciso a), del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, correspondiendo declarar **improcedentes** dichas causales. **Décimo tercero: Respecto de la causal prevista en el acápite b) 13.1.** Respecto de la causal prevista en el acápite b), la parte recurrente sostiene que la sentencia de vista habría inaplicado el principio precautorio previsto en el inciso e) del artículo 2 de la Ley Nº 29022, alegando que, ante la existencia de una amenaza potencial para la salud o el medio ambiente, la autoridad administrativa se encontraba facultada para formular observaciones durante la fiscalización posterior, sustentándose en el Informe Técnico Nº 8657-2019-MML-GDU-SAU-DORP. **13.2.** Al respecto, se advierte que la denuncia no satisface las exigencias propias de la técnica casatoria, pues la parte recurrente no identifica con precisión la modalidad de infracción normativa que atribuye a la sentencia de vista. En particular, no determina si sostiene que la Sala Superior incurrió en aplicación indebida, inaplicación o interpretación errónea del inciso e) del artículo 2 de la Ley Nº 29022. **13.3.** Esta omisión resulta relevante, pues no corresponde a esta Sala Suprema reconstruir de oficio la causal propuesta ni determinar, a partir de los argumentos genéricos del recurrente, cuál habría sido el error jurídico que se atribuye al órgano jurisdiccional. Es carga de quien interpone el recurso identificar la norma que considera infringida y explicar, de manera clara y concreta, el modo en que dicha infracción se habría producido y su

incidencia en la decisión impugnada. **13.4**. Por otro lado, aun cuando el recurrente invoca el principio precautorio, sus argumentos se encuentran orientados a sostener que el Informe Técnico Nº 8657-2019-MML-GDU-SAU-DORP justificaba las observaciones formuladas por la Administración y, por tanto, la validez de la nulidad de oficio declarada por la entidad. **13.5.** Sin embargo, la Sala Superior ya examinó dicha cuestión y concluyó que la nulidad de oficio no se encontraba debidamente sustentada, al no haberse acreditado de manera concreta el agravio al interés público que justificara la invalidación del acto administrativo, además de considerar que no resultaba exigible el Estudio de Mecánica de Suelos en los términos pretendidos por la Administración. **13.6.** De este modo, el planteamiento del recurrente no se dirige propiamente a demostrar un error de interpretación o inaplicación de la norma invocada, sino a obtener una nueva revisión de las circunstancias fácticas y de los elementos que fueron considerados por la Sala Superior para determinar la invalidez del acto administrativo. **13.7.** Tal propósito excede la finalidad del recurso de casación, previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil, pues esta sede extraordinaria está destinada al control de la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y a la uniformidad de la jurisprudencia, mas no a reexaminar los hechos ni a efectuar una nueva valoración de los medios probatorios. **13.8.** En consecuencia, al no haberse identificado con precisión la modalidad de infracción normativa atribuida a la sentencia de vista y evidenciarse que los argumentos expuestos pretenden, sustancialmente, replantear cuestiones ya examinadas por las instancias de mérito, la causal denunciada se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591. **13.9.** Por estas razones, corresponde declarar **improcedente** la causal prevista en el acápite b). **Décimo cuarto: Respecto de la causal prevista en el acápite c) 14.1.** En cuanto a la causal prevista en el **acápite c),** la parte recurrente denuncia la inaplicación de la Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente, alegando que la Sala Superior habría omitido considerar dicha norma y aplicar el principio precautorio en protección del interés público, la salud y el medio ambiente frente a las actuaciones de la empresa Entel Perú Sociedad Anónima. **14.2.** Esta denuncia tampoco satisface las exigencias de fundamentación propias del recurso de casación. Cuando se invoca la inaplicación de una norma de derecho material, no basta con identificar de manera genérica un cuerpo normativo; resulta necesario individualizar el artículo, numeral o disposición concreta que se considera inaplicada, explicar su contenido normativo y precisar de qué manera su aplicación al caso habría determinado una conclusión jurídica distinta. **14.3.** La parte recurrente, sin embargo, denuncia de manera general la inaplicación de la Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente, sin identificar cuál de sus disposiciones específicas habría debido ser aplicada por la Sala Superior ni explicar la relación de causalidad entre dicha disposición y el sentido de la decisión cuestionada. **14.4.** La referencia genérica a la protección del ambiente, al interés público y al principio precautorio no permite establecer cuál es el concreto error de derecho que se atribuye a la sentencia de vista. Tampoco corresponde a esta Sala Suprema seleccionar de oficio, entre las diversas disposiciones que integran la Ley General del Ambiente, aquella que pudiera resultar pertinente para sustentar la posición del recurrente. **14.5.** Debe añadirse que los argumentos desarrollados en este extremo reproducen, en lo sustancial, el cuestionamiento efectuado respecto de la aplicación del principio precautorio y de la valoración del Informe Técnico Nº 8657-2019-MML-GDU-SAU-DORP. Por ello, nuevamente se pretende que esta Sala Suprema revise las circunstancias fácticas que determinaron que la Sala Superior considere insuficientemente sustentada la nulidad de oficio del acto administrativo. **14.6.** En consecuencia, la causal carece de la precisión normativa y argumentativa necesaria para que pueda efectuarse un adecuado juicio de subsunción. La ausencia de identificación de la disposición material concreta y de explicación acerca de su incidencia decisiva en el fallo impide configurar una verdadera infracción normativa susceptible de revisión en sede casatoria. **14.7.** Por estas consideraciones, la causal denunciada se subsume en el supuesto previsto en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, por lo que corresponde declararla **improcedente**. **Décimo quinto: Respecto de la causal prevista en el acápite e) 15.1.** Finalmente, respecto de la causal prevista en el acápite e), la parte recurrente denuncia la inaplicación del artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, sosteniendo que, aun cuando hubieran existido determinadas observaciones formales en el procedimiento administrativo, estas no tendrían entidad suficiente para producir la nulidad del acto, pues los hechos habrían sido corroborados por los agentes municipales y el administrado habría tenido oportunidad de formular sus descargos. **15.2.** La denuncia, sin embargo, no desarrolla de manera suficiente por qué la aplicación del artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 resultaba determinante para resolver la controversia en sentido distinto al adoptado por la Sala Superior. El recurrente se limita a sostener que los vicios advertidos carecerían de trascendencia, sin confrontar de manera concreta los fundamentos jurídicos empleados por el órgano jurisdiccional para declarar la invalidez del acto administrativo. **15.3.** En realidad, el planteamiento supone determinar nuevamente si los defectos advertidos durante el procedimiento administrativo tenían o no carácter trascendente, así como establecer el valor que correspondía otorgar al Acta de Infracción, al Informe Técnico y a los demás elementos incorporados al procedimiento. Estas son cuestiones vinculadas con la apreciación de los hechos y de los medios probatorios que fueron materia de análisis por las instancias de mérito. **15.4.** El artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 no puede ser invocado aisladamente para obtener una nueva valoración de las actuaciones administrativas. Su aplicación exige determinar previamente, a partir de las circunstancias concretas del caso, la existencia, naturaleza y trascendencia del vicio atribuido al acto administrativo; precisamente, este análisis fue realizado por la Sala Superior al concluir que la actuación administrativa no había justificado adecuadamente la nulidad de oficio. **15.5.** Por tanto, el recurrente no demuestra que la Sala Superior haya omitido aplicar el artículo 14 citado, sino que pretende que esta Sala Suprema sustituya la apreciación efectuada por el órgano jurisdiccional de mérito respecto de la trascendencia de los vicios administrativos y de los elementos probatorios que sustentaron su decisión. **15.6.** Asimismo, la alegación referida a que el administrado tuvo oportunidad de formular descargos no resulta suficiente para demostrar la infracción normativa denunciada, pues la sola existencia de una oportunidad formal de defensa no determina, por sí misma, la validez del procedimiento ni permite prescindir del análisis de los demás requisitos exigibles para la validez del acto administrativo. **15.7.** En tal sentido, el recurrente no identifica un error de derecho concreto atribuible a la sentencia de vista ni demuestra que la aplicación de la disposición invocada hubiera conducido necesariamente a un resultado diferente. Su argumentación expresa, fundamentalmente, su desacuerdo con las conclusiones alcanzadas por la Sala Superior respecto de la naturaleza y trascendencia de los vicios advertidos. **15.8.** En consecuencia, al no haberse acreditado una infracción normativa susceptible de control casatorio y encontrarse el planteamiento orientado a obtener una nueva revisión de hechos, actuaciones administrativas y medios probatorios, la causal se subsume en el supuesto previsto en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591. **15.9.** Por estas razones, corresponde declarar **improcedente** la causal prevista en el acápite e). **Décimo sexto: Conclusión sobre las causales denunciadas 16.1.** En suma, las causales examinadas no cumplen con las exigencias de procedencia y fundamentación del recurso de casación. Las causales procesales no evidencian un defecto real de motivación en la sentencia de vista; las causales materiales, por su parte, no individualizan adecuadamente la norma supuestamente infringida ni explican de manera concreta su incidencia decisiva en el fallo. **16.2.** Asimismo, parte sustancial de los argumentos del recurrente se encuentra dirigida a cuestionar la valoración de los medios probatorios y las conclusiones fácticas y jurídicas alcanzadas por la Sala Superior, pretendiendo que esta Sala Suprema efectúe una nueva revisión del material probatorio y de las actuaciones administrativas, finalidad que resulta ajena a la naturaleza extraordinaria del recurso de casación. **16.3.** En consecuencia, al configurarse los supuestos de improcedencia previstos en los artículos 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 31591, corresponde declarar **improcedentes** las causales de casación denunciadas en los acápites **a), b), c), d) y e)**. DECISIÓN: Por estas consideraciones, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **el Procurador Público Municipal de la Municipalidad Metropolitana de Lima,** mediante escrito del dieciséis de septiembre de dos mil veinticuatro (foja trescientos treinta y nueve); contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número cinco, del uno de agosto de dos mil veinticuatro (foja trescientos veinte); **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; en los seguidos por Entel Perú Sociedad Anónima contra la Municipalidad Metropolitana de

Lima, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente el **señor Juez Supremo Gutié**rrez Remón. SS. BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN, RIVERA GAMBOA.

---

1 En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

2 Antecedentes: Expediente Nº 02782-2020-0-1801-JR-CA-13
- El doce de junio de dos mil veinte, Entel Perú Sociedad Anónima interpone demanda contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, postulando la siguiente pretensión principal: se declare la nulidad total de la Resolución de Sub Gerencia de Autorizaciones Urbanas Nº 300-2020, del veintidós de enero de dos mil veinte y como pretensión accesoria: se declare y reconozca la vigencia y eficacia de la autorización obtenida por aprobación automática para la instalación de una estación de radiocomunicación conformada por una (1) antena tipo POLI SITE TNA580A00, poste de 11.m de altura, instalación de un sistema de puesta a tierra, ubicado en la vereda de esquina Av. Las Palmas altura Av. Atocongo, distrito de Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima.
Como fundamentos de su demanda señala el acto administrativo anulado por la municipalidad no genera ningún agravio al interés público. Señala que la entidad edil se limitó a indicar que no se había cumplido con la norma técnica de la materia, pero no motivó ni justificó de qué forma concreta la instalación de la infraestructura perjudicaba el interés general, infringiendo así el artículo 213.1 del TUO de la LPAG. Alega que se ha vulnerado el principio de verdad material, pues la observación municipal plasmada en el Informe Nº 8657-2019 no estuvo acompañada de ningún estudio técnico o informe adicional que acreditara o sustentara objetivamente las afirmaciones de la municipalidad, iniciando el proceso de nulidad sin realizar las verificaciones de campo correspondientes. Asimismo, asegura que la estabilidad del suelo y la seguridad frente a terceros están plenamente garantizadas por un Informe Técnico de perfil de suelo y análisis de cimentación presentado en sus descargos, lo que deja sin sustento la observación municipal.
- El Décimo Tercer Juzgado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia contenida en la resolución número siete, del trece de abril de dos mil veintitrés, declaró: INFUNDADA la demanda (…).
- La Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia contenida en la resolución número cinco, del uno de agosto de dos mil veinticuatro, declaró: 1. REVOCAR la sentencia apelada contenida en la Resolución Número Siete, del 13.04.2023, que declaro infundada la demanda. 2. REFORMÁNDOLA: DECLARARON FUNDADA la demanda, en consecuencia, NULA la Resolución de Subgerencia de Autorizaciones Urbanas Nº 300-2020 de fecha 22 enero 2020 que declaró la nulidad de oficio de la autorización automática otorgada para la instalación de una estación de radiocomunicación conformada por una (1) antena tipo POLI SITE TNA580A00, poste de 11.m de altura, ubicado en la vereda de esquina Av. Las Palmas altura Av. Atocongo, distrito de Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima. 3. DECLARARON la vigencia de la citada autorización automática.

3 Aplicable al caso de autos por razón de temporalidad. Segunda Disposición Complementaria Final del Código Procesal Civil. - "Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite (…)".

4 Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones

5 "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso."

6 "2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:
(…) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio."

7 Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley Nº 31591.

8 Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:
"1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.
2. El recurso se interpone:
a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.
3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso. (…). 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

9 Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley Nº 31591, consistentes en:
"a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia".

10 EXP. Nº 00041-2020-PA/TC LIMA.

11 Expediente Nº 04298-2012-PA/TC,

C-2569912-59

CASACIÓN Nº 2482-2025 LIMA

Lima, uno de septiembre de dos mil veintiséis.

VISTOS; el expediente judicial físico, el expediente administrativo en seis tomos y el cuaderno de casación formado en este Supremo Tribunal; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Refinería la Pampilla Sociedad Anónima Abierta,** de fecha trece de septiembre de dos mil veinticuatro (folios trescientos setenta y seis a trescientos noventa y seis y vuelta del expediente judicial físico[1]), **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número seis del siete de agosto de dos mil veinticuatro (folios trescientos cincuenta y tres a trescientos sesenta y ocho y vuelta), emitida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, **que confirmó la sentencia apelada** de primera instancia, contenida en la resolución número siete del siete de noviembre de dos mil veintitrés (folios doscientos setenta y nueve a doscientos ochenta y ocho y vuelta) **que declaró infundada la demanda.** En tal sentido, corresponde proceder a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34° (numeral 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019 JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386°, 388°, 391° y 393° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. Formalidad del recurso de casación **SEGUNDO:** Previamente a la calificación del recurso, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que la norma especial prima sobre la general, es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo, partiendo de lo que dispone el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, que establece que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148º de la Constitución Política del Perú, tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública, las mismas que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; concordado con el inciso 1 del artículo 2º del citado texto, que prevé que en caso de defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. **2.1.** En relación con lo antes indicado se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza, tomando en cuenta que tiene características propias o diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; y, la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente Nº 018-2003-AI/TC. **2.2.** En ese

sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y, en específico, de la modificación que ha sufrido por la Ley Nº 31591, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme lo señala la Primera Disposición Complementaria Final del mencionado Código Procesal. **TERCERO:** En ese propósito, se tiene que los modificados artículos 386° y 391º del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **2)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **3)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **4)** dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **5)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **CUARTO:** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República[2]. **QUINTO:** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388° del Código Procesal Civil, por el artículo 1° de la Ley Nº 31591, publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **1.** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **2.** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **3.** La errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **4.** La falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **5.** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **SEXTO:** Igualmente, el modificado artículo 393°, numeral 1, del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391º y 388º, respectivamente; **b.** se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invocan violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. También declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** carezca manifiestamente de fundamento; o, **b.** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **SÉPTIMO:** En cuanto al recurso de casación interpuesto por la demandada, **Refinería la Pampilla Sociedad Anónima Abierta**, cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386° y 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que: **i)** se impugna una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indica separadamente cada causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera erróneamente inaplicados, interpretados o inobservados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se ha interpuesto ante la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada a la recurrente con la resolución impugnada[3]; y, **v)** la recurrente cumple con acompañar arancel judicial por concepto de recurso de casación, tal como se evidencia con la Constancia de Pago de Tasas que obra fojas trescientos setenta y cuatro, cumpliendo mandato de reintegrar la suma de S/ 17,201.00 por dicho concepto que obra fojas ciento diecinueve del cuaderno de casación formado en este Supremo Tribunal. En ese contexto, y como se ha adelantado, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **OCTAVO:** En relación a los requisitos de procedencia, la recurrente, en el recurso materia de control objetivo de legalidad, articula la formulación de las siguientes causales: **a) Inobservancia de las normas que garantizan el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, contemplada en el numeral 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y los numerales 3 y 4 del artículo 122° del Código Procesal Civil.** Alega que la Sala Superior incurrió en vicios de motivación inexistente, aparente e insuficiente, al convalidar genéricamente los fundamentos expuestos por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin. Puntualmente advierte que se incurre en motivación inexistente respecto del análisis de la cuarta infracción, toda vez que el órgano de mérito omitió pronunciarse sobre las restricciones de la emergencia sanitaria por la COVID-19, las cuales repercutieron directamente en la capacitación del personal. En esa línea, sostiene que se incurre en motivación inexistente respecto de la séptima infracción, al exigirle indebidamente el control de la posición correcta de los trenes de mangueras en todo momento y omitir considerar que el desplazamiento descontrolado del buque es atribuible a la acción de un tercero. La sentencia de vista adolece de motivación aparente respecto de la octava infracción, al soslayar el análisis relativo a la aplicación del Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, cuyas disposiciones atribuyen al buque el control exclusivo de las válvulas y precintos de seguridad. De igual modo, asevera que se incurre en motivación aparente, respecto de la novena infracción, al omitirse pronunciamiento sobre la permanencia de los prácticos. Asimismo, respecto de la décima infracción, afirma que se incurre en motivación inexistente, al no emitirse pronunciamiento sobre la lista de verificación de comunicaciones incorporada al proceso. Por otro lado, la casacionista denuncia que se incurre en motivación aparente respecto de las infracciones décimo primera, décimo tercera y décimo cuarta, manifestando que la Sala Superior omitió valorar y analizar los argumentos esgrimidos sobre tales extremos en su escrito de apelación. A su vez, sostiene que la resolución impugnada padece de motivación insuficiente en lo referente a la décimo quinta infracción, dado que no se valoraron los medios probatorios que acreditaban que la empresa dio cumplimiento al Plan de Contingencia con la mayor celeridad posible. Finalmente, aduce que existió motivación insuficiente e inexistente al desestimarse sus argumentos sobre las infracciones décimo sexta, décimo séptima y décimo octava, vinculadas a la falta de ejecución de una inspección submarina inmediata con buzos la noche del incidente, precisando que dicha inspección fue dispuesta el mismo día, pero, ejecutada horas más tarde por razones técnicas y de seguridad. Señala que la Sala descartó sus argumentos alegando falta de prueba de las condiciones adversas, omitiendo valorar el Informe de la Capitanía de Puerto del Callao 005, el Informe Técnico de Buzos Cosmos OE-22-003 y las declaraciones juradas de los buzos, los cuales acreditaban imposibilidad física y riesgo inminente para la salud de estos. b) Vulneración del principio de verdad material, por interpretación errónea del numeral 1.11 del artículo IV del título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Argumenta que la Sala Superior quebrantó el principio de verdad material, incurriendo en los mismos errores de la administración y del Juzgado. De forma específica, afirma que dicho principio se vulneró respecto de la cuarta, octava, décima, décimo primera y décimo cuarta infracción, por cuanto la Sala omitió pronunciarse sobre medios probatorios que resultaban determinantes para demostrar la falta de sustento de la responsabilidad atribuida a la empresa. Asevera que se transgredió dicho principio, respecto de la séptima infracción, al imponérsele el control permanente de la posición de los trenes de mangueras submarinas durante las operaciones, no contemplada en el Plan de Contingencia; añadiendo que la Sala omitió analizar la aplicación del principio de causalidad considerando la incidencia de la acción de un tercero, movimiento incontrolado

del buque, en el cumplimiento de las obligaciones exigidas por dicho Plan. Sostiene, además, respecto de la novena infracción, que la Sala Superior no verificó que no fue la empresa quien instruyó a los prácticos a abandonar el buque. En cuanto a la décimo tercera infracción, sostiene que no se valoró que el material empleado en la maniobra de amarre del buque es de control y propiedad del buque. Asimismo, respecto de la décimo quinta infracción, manifiesta que no se tuvo en consideración que la empresa acreditó contar con barreras de contención disponibles al momento del evento, y que, durante el quince de enero de dos mil veintidós, solo se avistó una mancha reducida de hidrocarburo, la cual fue controlada en aplicación del Plan de Contingencia, según consta en lo verificado por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas. Finalmente, la recurrente alega la invocada vulneración en relación con las inspecciones submarinas por buzos, al acreditarse que desplegó acciones de respuesta desde el quince de enero de dos mil veintidós y que la imposibilidad de ejecutar el buceo nocturno obedeció a razones de seguridad y a la falta de reposición del buque, omitiéndose valorar las declaraciones juradas de los buzos. En ese sentido, la Sala ignoró la verdad material de los hechos al ratificar las sanciones, soslayando que el Informe de la Capitanía de Puerto del Callao reconoció que los prácticos recién lograron reposicionar la nave en la madrugada del dieciséis de enero de dos mil veintidós, viéndose imposibilitada la realización de la inspección submarina con anterioridad a dicho momento. c) Vulneración del principio de tipicidad, interpretando erróneamente el numeral 4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Precisa que el principio de tipicidad determina que sólo constituyen conductas administrativamente sancionables aquellas infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su estricta tipificación, quedando proscrita la aplicación de interpretaciones extensivas. Sobre el particular, afirma que en el caso concreto se demostró que el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería sancionó a la empresa con base en el ítem 4.10.2.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones; sin embargo, la entidad reguladora incorporó indebidamente normas que no forman parte de estas, tales como el Decreto Supremo Nº 039-2014-EM y el Decreto Supremo Nº 036-2020-EM. En esa línea, asevera que resulta erróneo el criterio de la Sala Superior al sostener que el empleo del Decreto Supremo Nº 036-2020-EM no afectaba la tipicidad por tratarse de un mero cambio de denominación técnica del Plan de Contingencias a "Plan de Respuesta a Emergencias". Sostiene que dicha fundamentación adolece de sustento lógico y jurídico, vulnerándose el principio de tipicidad, toda vez que el referido decreto supremo no integra el marco normativo aplicable al ítem 4.10.2.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones, resultando inviable recurrir a tal dispositivo para imputar responsabilidad a la empresa. Pese a ello, la administración sustentó su imputación en la citada norma, contraviniendo así el principio de tipicidad. d) Vulneración del principio de legalidad, al interpretar erróneamente el numeral 1.1 del artículo IV del título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Sostiene que la resolución impugnada contravino el numeral 2 del artículo 141° de la Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente, el cual prohíbe la doble sanción y dispone la suspensión automática del procedimiento administrativo sancionador ante la presentación de una solicitud de dirimencia de competencias. Afirma que, pese a haber solicitado dicha suspensión ante el Tribunal de Solución de Controversias Ambientales hasta que la Autoridad Ambiental Nacional determine la entidad competente, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería confirmó la responsabilidad de la empresa. Añade que la Sala Superior convalidó arbitrariamente la decisión de la Administración y del Juzgado, haciendo caso omiso a la ley e ignorando la aplicación de la suspensión legalmente prevista. Asimismo, denuncia la inobservancia de los artículos 62° y 71° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los cuales condicionan la incorporación de terceros en el procedimiento sancionador a la acreditación de un interés legítimo y que el referido interés se vea directa y especialmente afectado por la resolución que se emita en dichos procedimientos. Al respecto, asevera que el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería no probó la existencia de dicho interés en favor del Instituto de Defensa Legal del Ambiente y Desarrollo Sostenible ni de la Asociación de Pescadores Artesanales del Distrito de Aucallama, admitiendo su intervención en contravención del marco legal aplicable. Finalmente, arguye que la Sala legitimó ilegalmente la participación de tales asociaciones sin demostrar de qué manera el resultado del procedimiento administrativo sancionador podría generarles un perjuicio irreversible. En esa línea, califica de arbitraria y desproporcionada la fundamentación del tribunal, al pretender justificar la intervención de dichos terceros sobre la base de una afectación potencial al medio ambiente y a las actividades pesqueras ocasionada por el derrame de crudo. e) Vulneración del principio de non bis in ídem, al interpretar incorrectamente el numeral 11 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 2744, Ley del Procedimiento Administrativo General. La recurrente argumenta que en el presente caso se convalidó de forma flagrante la configuración de una triple identidad, por lo que la Sala Superior efectuó una interpretación errónea sobre el principio invocado. Señala que la Sala de mérito reconoció que las infracciones décimo sexta, décimo séptima y décimo octava corresponden a un mismo sujeto y fundamento, esto es, el presunto incumplimiento de las obligaciones dispuestas en el Plan de Contingencias, pero, concluyó de forma errónea que tales imputaciones provienen de tres conductas o hechos diferenciados. Al respecto, precisa que del examen de las tres infracciones se permite concluir que todas sancionan el mismo hecho, esto es, la verificación por intermedio de los buzos respecto de las boyas, los trenes de mangueras, la zona comprometida del ducto y las características de la mancha de hidrocarburo el día del derrame. Ello evidencia que se trata de disposiciones que pretenden sancionar por una misma conducta, por lo que, al tratarse del mismo hecho sancionable, resulta imposible imponer una triple sanción por ello. Finalmente, cuestiona que la Sala Superior convalidara el análisis del Juzgado al considerar que la identidad de hecho se determina a partir de las tipificaciones del Plan de Contingencias. Sostiene que la identidad de hecho debe analizarse atendiendo a la conducta desplegada por la empresa, la cual es la misma en los tres supuestos: la supuesta falta de verificación mediante buzos, sea respecto de las boyas, la zona del ducto o la mancha. Por tanto, al no haber sido ello valorado adecuadamente por la Sala, se contravino el principio de non bis in ídem. **NOVENO:** En línea con la función de calificación que a esta Corte Suprema corresponde en la presente etapa, y de conformidad con los artículos 384° y 391°, numeral 1, del Código Procesal Civil, se debe evaluar que se hayan precisado separadamente las causales invocadas, citándose los preceptos legales cuestionados y el fundamento que los sustente, atendiendo a que el examen que habilita dicho medio impugnatorio excepcional se debe circunscribir a una evaluación jurídica del caso, que a su vez se realizará sobre la base de los hechos ya determinados por las instancias de mérito y luego de la valoración de los medios probatorios. En efecto, queda claro que en sede casatoria no se puede ingresar a verificar nuevamente la ocurrencia de los hechos ya acreditados o descartados a nivel de instancia, y menos aún corresponde realizar una nueva valoración de los medios probatorios ya merituados, precisamente, con la finalidad de demostrar o desvirtuar tales hechos, puesto que ello no es la finalidad del recurso de casación, orientada a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y, a la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **DÉCIMO:** En tal contexto, respecto de la causal resumida en el **literal a)** del octavo considerando de la presente resolución, en el que la recurrente denuncia la inobservancia de las normas que garantizan el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, contemplada en el numeral 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y los numerales 3 y 4 del artículo 122° del Código Procesal Civil, tenemos lo siguiente. **10.1.** En cuanto al derecho a una resolución debidamente motivada, el numeral 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú garantiza a las partes el acceso a una decisión judicial sustentada en argumentos que la justifiquen de manera lógica y razonable, sobre la base de los hechos acreditados y del derecho aplicable al caso, y proceso. Este derecho se encuentra recogido también en el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en el artículo 50° (numeral 6) del Código Procesal Civil. **10.2.** Atendiendo al reseñado marco normativo, no basta que la recurrente afirme que la Sala Superior haya vulnerado el deber constitucional de motivación de las resoluciones judiciales, sino que resulta exigible que explique de manera concreta cómo la sentencia recurrida habría alterado la observancia del derecho invocado, y por qué ello constituiría una infracción jurídicamente relevante desde el punto de vista casacional. **10.3.** En el presente caso, la recurrente sostiene, que la Sala Superior incurrió en distintos vicios de

motivación –inexistente, aparente e insuficiente–, al convalidar genéricamente los argumentos fácticos de Osinergmin sin ejercer un verdadero control judicial sobre la validez de las imputaciones. Específicamente, denuncia motivación aparente e inexistente al omitirse pronunciamiento sobre: **i)** las restricciones sanitarias por el COVID-19 en la capacitación del personal (cuarta infracción); **ii)** la indebida atribución de control sobre los trenes de mangueras obviando que el desplazamiento descontrolado del buque fue por acción de un tercero (séptima infracción); **iii)** la aplicación del Convenio MARPOL que asigna el control exclusivo de válvulas y precintos al buque tanque (octava infracción); **iv)** la permanencia de los prácticos (novena infracción); **v)** la lista de verificación de comunicaciones (décima infracción); **vi)** la exclusiva esfera de control del buque sobre sus válvulas de mar (décimo primera infracción); **vii)** la sanción por no suspender inmediatamente las operaciones tras la rotura del cabo, omitiendo que dicho control y frenado correspondían al buque (décimo tercera infracción); **viii)** la desestimación del acta de constatación del DICAPI y las comunicaciones internas que acreditaban la activación oportuna del Plan de Contingencia (décimo cuarta infracción); y **ix)** la conclusión de que no contaba con personal y equipos necesarios, omitiendo actas de DICAPI que acreditaban la disponibilidad y contratación de empresas especializadas para el despliegue de barreras (décimo quinta infracción). A ello se suma la motivación insuficiente en el análisis de las infracciones **x)** décimo sexta, **xi)** décimo séptima y **xii)** décimo octava, en las que se descartaron los descargos sobre la imposibilidad de realizar una inspección submarina nocturna inmediata bajo el formalismo de que no se demostraron las condiciones adversas, omitiendo valorar el Informe Nº 005 de la Capitanía de Puerto del Callao, el Informe Técnico de Buzos Cosmos OE-22-003 y las declaraciones juradas de los buzos, los cuales acreditaban imposibilidad física y riesgo inminente para la salud. **10.4.** Atendiendo a lo señalado y de la revisión de la sentencia de vista, este Tribunal Supremo aprecia que la Sala Superior expuso y desarrolló los motivos que sustentaron su posición confirmatoria de la sentencia de primera instancia, que desestimó la demanda de autos, en virtud de los hechos determinados y acreditados en el caso concreto a partir de los medios probatorios aportados al proceso. Sobre ello, en el considerando décimo a décimo segundo de la sentencia de vista, se observa que la Sala de mérito abordó de manera pormenorizada y fundamentada cada uno de los cuestionamientos formulados por la recurrente sobre las infracciones constatadas. **10.5.** En efecto, de la fundamentación expresada en la sentencia de vista recurrida se verifica que esta sí evaluó todos y cada uno de los aspectos señalados por la casacionista, respecto de las doce infracciones materia de la sanción administrativa: **i)** sobre las restricciones sanitarias por el COVID-19 en la capacitación (cuarta infracción), la Sala determinó en el considerando décimo (fundamentos 10.1 y 10.2) que la emergencia sanitaria no desvinculaba a la empresa de capacitar periódicamente a todo su personal con funciones en el plan, pues tras casi dos años de pandemia existían vacunas y protocolos que exigían una conducta diligente; **ii)** respecto al control de los trenes de mangueras en todo momento y al desplazamiento del buque por un tercero (séptima infracción), estableció en el considerando décimo (fundamento 10.3) y considerando décimo primero (fundamento 11.2.1) que el plan exige mantener "en todo momento" la posición correcta de las mangueras, resultando impertinente invocar inspecciones en días cercanos al derrame, además, validando lo sostenido por la sentencia de primera instancia (fundamento 12), sí respondió el argumento, al imputar a la demandante la obligación autónoma de cumplir con su Plan de Contingencia con independencia de las responsabilidades de la embarcación; **iii)** en cuanto a la aplicación del Convenio MARPOL sobre válvulas y precintos (octava infracción), concluyó en el considerando décimo (fundamento 10.4) que dicho tratado no exime a la demandante, ya que como titular debía verificar el uso de precintos en sus procedimientos preventivos; **iv)** sobre la permanencia de los prácticos (novena infracción), fundamentó en el considerando décimo (fundamento 10.5) y considerando décimo primero (numeral 11.2.1) que la refinería debía garantizar su presencia a bordo durante la descarga —constatándose que abordaron recién a las 00:18 horas del dieciséis de enero de dos mil veintidós— y que las órdenes de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas (DICAPI) respaldaban dicha obligación; **v)** respecto a la lista de verificación de comunicaciones (décima infracción), precisó en el considerando décimo (fundamento 10.6) que el incumplimiento consistió en la falta de comunicación por parte del supervisor de carga/descarga sobre los reportes de evaluación de las condiciones del mar in situ cada 30 minutos desde el Terminal Nº 2 a la Refinería, siendo fútiles las pruebas presentadas sobre registros horarios; **vi)** en lo relativo al control del buque sobre sus válvulas de mar (décimo primera infracción), sostuvo en el considerando décimo (fundamento 10.7) que la empresa debía acreditar documentalmente que dispuso la presencia de un oficial del buque en el área de conexión de mangueras durante las maniobras; **vii)** sobre la suspensión de operaciones tras la rotura del cabo (décimo tercera infracción), sustentó en el considerando décimo (fundamento 10.8) y considerando décimo primero (fundamento 11.2.2) que la rotura de un cabo es una condición insegura de alto riesgo que obligaba a la loading master a ordenar la suspensión inmediata de la transferencia; **viii)** respecto a las comunicaciones internas y al acta de DICAPI (décimo cuarta infracción), concluyó en el considerando décimo (fundamento 10.9) tras reexaminar el "Acta de Inspección Ocular" del dieciséis de enero de dos mil veintidós, que esta no demostraba el despliegue inmediato de las comunicaciones internas previstas, así como con otros grupos o instituciones privadas o públicas para responder a la emergencia; y, **ix)** sobre la disponibilidad de equipos, barreras y contratación de empresas (décimo quinta infracción), resolvió en el considerando décimo (fundamento 10.10) y considerando décimo primero (fundamento 11.2.3) que no se probó contar con los equipos exigidos al momento exacto de la emergencia y que las contrataciones de empresas especializadas (LAMOR y COAM) se realizaron recién a partir del dieciséis de enero de dos mil veintidós, sin acreditar una convocatoria inmediata el día del incidente. **10.6.** Aunado a lo anterior, la sentencia de vista recurrida, también se pronunció sobre los cuestionamientos de las infracciones **x)** décimo sexta, **xi)** décimo séptima y **xii)** décimo octava en el considerando décimo (fundamentos 10.11 y 10.15) y considerando décimo primero (fundamentos 11.2.4 y 11.3), descartando los descargos técnicos de la recurrente bajo el argumento principal de que, en su condición de titular de la actividad de hidrocarburos, la demandante tenía la obligación de ejecutar su Plan de Contingencia de manera inmediata tras el derrame de petróleo del quince de enero de dos mil veintidós, de forma que al admitir que actuó "tan pronto las circunstancias lo permitieron", reconoció la extemporaneidad de su intervención sin haber probado objetivamente la existencia de condiciones climatológicas o de visibilidad que imposibilitaran la inmersión nocturna. Asimismo, en cuanto a los documentos ofrecidos, la Sala Superior sí valoró el Informe Técnico de Buzos Cosmos OE-22-003 en el considerando décimo primero (fundamento 11.2.4) concluyendo que la anotación de sus registros evidencia que la inspección submarina inició recién de madrugada el dieciséis enero de dos mil veintidós (entre las 02:35 y 02:47 horas), lo que confirma una respuesta tardía, mientras que las declaraciones juradas de los buzos (que aducían riesgo para su salud e integridad) fueron desestimadas en el considerando décimo (fundamento 10.11) y considerando décimo primero (fundamento 11.2.4) al considerar que constituyen el solo dicho de los empleados sin sustento en otros medios probatorios técnicos; y, además, precisó en su considerando décimo primero (fundamento 11.2.4) que la empresa demandante no demostró ni acreditó con prueba alguna, ni en el procedimiento administrativo ni en su escrito de demanda, haber coordinado con la Capitanía sobre las acciones necesarias para evitar que elementos ajenos o terceros se involucrasen con el peligro del derrame, precisando además que el Acta de Inspección Ocular levantada por dicha autoridad marítima, si bien el acta describe el escenario encontrado la madrugada del dieciséis de enero, no registra ni demuestra que se hubiese llevado a cabo el despliegue de las comunicaciones internas o externas de emergencia previstas en su Plan de Contingencia. De esa manera, la Sala Superior confirmó la sentencia de primera instancia al estimar que contaba con la motivación constitucionalmente exigida -la cual no requiere ser extensa si expresa las razones esenciales de la decisión- y determinó que el acto administrativo impugnado no incurrió en causal de nulidad alguna prevista en el artículo 10° de la Ley N° 27444. **10.7.** En este sentido, los argumentos expuestos por el recurrente ya han merecido pronunciamiento por la instancia de mérito, la cual sí abordó y efectuó un análisis sobre cada alegato de la recurrente dirigido a cuestionar la responsabilidad administrativa por las infracciones atribuidas; apreciándose así que la interposición de su recurso pretende una revisión de los elementos fácticos que sirvieron para declarar infundada la demanda, como si esta Sala Suprema fuera una tercera instancia; sin embargo, tal objetivo no se condice con los fines del recurso de casación, los cuales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto

y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo establece el artículo 384° del Código Procesal Civil. **10.8.** Resulta pertinente enfatizar además que, respecto de la tutela del derecho a la motivación de resoluciones judiciales, el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada y uniforme jurisprudencia, como es el caso de la sentencia recaída en el Expediente Nº 04298-2012-PA/TC, del diecisiete de abril de dos mil trece, lo siguiente: [E]l derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los Jueces ordinarios. **10.9.** En este contexto, esta Sala Suprema observa que la causal planteada no expresa argumentos suficientes que permitan evidenciar el supuesto vicio de motivación en la resolución recurrida, dado que conforme a lo expuesto en la referida sentencia de vista se aprecia que esta no dejó de analizar la documentación aportada como medios probatorios a los de la materia, sino que fue a partir de la labor de valoración del contenido de la misma que llegó a la conclusión reconocida en el fallo impugnado. Asimismo, la parte recurrente no ha precisado de qué manera los preceptos legales invocados incidirían directa y determinantemente en la decisión asumida por el Colegiado Superior y cuál sería la aplicación pretendida. **10.10.** En consecuencia, la causal denunciada no evidencia una infracción normativa en los términos exigidos por el numeral 1 del artículo 391° del Código Procesal Civil, sino una disconformidad con el criterio valorativo asumido por la Sala Superior en el caso concreto, pretendiendo que esta sede extraordinaria emita un nuevo juicio valorativo sobre cuestiones que han merecido pronunciamiento ante las instancias de mérito, lo que no habilita el control extraordinario propio del recurso de casación. Por lo mismo, al no cumplirse con las exigencias formales para la procedencia de la causal invocada, y en aplicación del literal a) del numeral 2 del artículo 393º del Código Procesal Civil, ella deviene **improcedente. DÉCIMO PRIMERO:** Respecto de la causal resumida en el **literal b)** del octavo considerando de la presente resolución, en el que la recurrente denuncia la vulneración del principio de verdad material, por interpretación errónea del numeral 1.11 del artículo IV del título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, tenemos lo siguiente. **11.1.** Sobre el particular, la recurrente alega que la Sala incurrió en la invocada infracción pues obvió pruebas determinantes presentadas respecto a la cuarta, octava, décima, décimo primera y décimo cuarta infracción, que demuestran que las infracciones impuestas carecen de sustento; así como por imponerle en la séptima infracción un deber omitido en el Plan de Contingencias, obviando la causalidad por la acción de un tercero, movimiento del buque. Asimismo, denuncia que en la novena y décimo tercera infracción no se verificó que la empresa no ordenó el retiro de prácticos ni valorar que el material empleado en la maniobra de amarre del buque es de control y propiedad de este; mientras que en la décimo quinta infracción se ignoró la disponibilidad de barreras de contención y el informe de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas. Finalmente, en las infracciones décimo sexta, décimo séptima y décimo octava, alega que se soslayó la imposibilidad técnica de ejecutar el buceo nocturno por seguridad, omitiendo valorar las declaraciones de buzos y el informe de Capitanía del Puerto del Callao que acreditaban la reposición de la nave la madrugada del dieciséis de enero de dos mil veintidós **11.2.** De lo planteado por la recurrente, se aprecia que, según lo expuesto en el considerando precedente, la Sala Superior efectuó un análisis integral del acervo probatorio aportado por las partes. En ese sentido, tal como se desprende del examen detallado contenido en el considerando décimo, en específico de sus fundamentos 10.1 al 10.11 de la resolución recurrida, la Sala de mérito valoró los elementos de juicio ofrecidos, concluyendo en el fundamento 11.2 del considerando décimo primero, lo siguiente: **11.2** (...) A saber, se verifica que cuando se dilucidó el asunto de la motivación de la impugnada expuesta en el fundamento décimo de la presente, se identificó la valoración probatoria efectuada por el A quo en función a la documentación aportada por la apelante en sede administrativa, conforme se observa en los numerales 10.1 a 10.11 de la presente, de lo cual se infiere, definitivamente, que no se ha vulnerado el aludido principio [de verdad material]. **11.3.** Aunado a lo anterior, en los fundamentos 11.2.1, 11.2.2, 11.2.3 y 11.2.4 del considerando décimo primero de la sentencia de vista, la Sala Superior procede a evaluar y pronunciarse sobre los aludidos argumentos planteados por la recurrente, de modo que no se evidencia la supuesta vulneración del principio de verdad material alegado por la recurrente, por cuanto la sala Superior realizó tal análisis en los fundamentos citados. **11.4.** De esta forma, se aprecia que la Sala Superior fundamentó su decisión a partir de los medios probatorios presentados, habiendo abordado de manera integral el material de convicción en su análisis. En consecuencia, este Tribunal Supremo advierte que la recurrente no denota cómo se había vulnerado el principio de verdad material ni cómo se incurrió en una interpretación errónea del mismo, por cuanto, tal como se observa del considerando décimo y décimo primero del fallo de vista, la Sala de mérito justificó adecuadamente su postura y absolvió la totalidad de los agravios formulados. Por consiguiente, no se constata que el órgano de mérito haya supuestamente ignorado los medios de prueba ofrecidos por la casacionista, sino que, tras un examen razonado de los mismos, concluyó que no lograban desvirtuar la responsabilidad por las infracciones imputadas. **11.5.** Por lo tanto, lo alegado por la recurrente respecto a la vulneración del principio de verdad material, por interpretación errónea del numeral 1.11 del artículo IV del título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en realidad, es un intento de que esta sede casatoria revalore lo ya analizado por la instancia de mérito, lo cual excede el objeto del recurso de casación. En consecuencia, esta Sala Suprema concluye que la recurrente no ha planteado fundamentos que permitan evidenciar la lesión de la norma invocada, por lo cual se advierte que lo alegado por esta parte se orienta, en buena cuenta, a sustituir el juicio efectuado por las instancias de mérito, buscando que se continúe analizando aspectos probatorios ya dilucidados por ella, a fin que se asuma como válida su posición; en esos términos, la sentencia de vista ha expresado de manera razonada, suficiente y congruente las razones fácticas y jurídicas que determinaron su decisión. **11.6.** En tal contexto, al no encontrarse estructurada la causal con el grado de precisión exigido por el numeral 1 del artículo 391º del Código Procesal Civil y, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393º del mismo cuerpo normativo, corresponde declarar que la causal formulada deviene improcedente. **DÉCIMO SEGUNDO:** Respecto de la causal resumida en el **literal c)** del octavo considerando de la presente resolución, en el que la recurrente denuncia vulneración del principio de tipicidad, interpretando erróneamente el numeral 4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, tenemos lo siguiente. **12.1.** Conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 391° del Código Procesal Civil, reseñado anteriormente, cada causal debe estar jurídicamente estructurada, identificando la norma supuestamente vulnerada, la modalidad de infracción (inaplicación, aplicación indebida o interpretación errónea) y desarrollando una argumentación técnica que evidencie cómo la infracción ha sido determinante en la decisión impugnada. **12.2.** Sobre el particular, la recurrente sostiene que se vulnera el referido principio, pues el Osinergmin le sancionó con base en el ítem 4.10.2.2 de la Tipificación de Multas, pero incorporó indebidamente los Decretos Supremos Nº 039-2014-EM y Nº 036-2020-EM. En esa línea, asevera que es erróneo el criterio de la Sala Superior al sostener que el uso del Decreto Supremo Nº 036-2020-EM no afectaba la tipicidad por ser un mero cambio de denominación del Plan de Contingencias a Plan de Respuesta a Emergencias. Sostiene que dicha fundamentación carece de sustento lógico y jurídico, pues tal norma no integra el marco normativo del ítem 4.10.2.2, resultando inviable recurrir a ella para imputar responsabilidad a la recurrente. **12.3.** Sobre lo argumentado por la casacionista, se observa que en la sentencia de vista, la Sala de mérito fundamentó jurídicamente la desestimación de la alegada vulneración al principio de tipicidad. En efecto, tal como se detalla en el fundamento 10.14.1. del considerando décimo de la sentencia de vista, la Sala Superior compartió el criterio de la primera instancia al constatar el incumplimiento de las obligaciones del recurrente fijadas en el Plan de Contingencias, configurándose la infracción tipificada en el numeral 4.10.2.2 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, de modo que se justificó la subsunción de los hechos detectados como incumplimientos, en el tipo infractor atribuido. En tal sentido, precisó que la remisión al Decreto Supremo Nº 036-2020-EM respondió únicamente al cambio de la denominación normativa hacia “Planes de Respuesta a

Emergencias", lo cual no alteró la naturaleza de la infracción, pues no se utilizó otro instrumento jurídico para imputarle responsabilidad, sino del mismo, pero con otro nombre, conforme se desarrolla en el mencionado fundamento del considerando décimo, que citamos referencialmente: **10.14.1** (…) sin embargo, no debe perderse de vista que conforme al tenor del Oficio N° 69-2022-OS-GSE/DSH que comunica a la demandante el inicio del procedimiento sancionador, en razón a que: "Incumple lo dispuesto en el artículo 19° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM y modificado por el Decreto Supremo N° 036-2020-EM, en concordancia con la primera disposición complementaria final del Decreto Supremo N° 036-2020-EM y (…); lo cual constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 4.10.2.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N°271-2012-OS/CD y modificatorias.", remitiéndonos a la modificación que estatuye la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 036-2020-EM con el siguiente tenor: "Adecuación por las definiciones de Estudio de Riesgo y Planes de Contingencia.- **Dispóngase que, las definiciones de** Estudio de Riesgo y **Planes de Contingencia, a las que hacen referencia los Reglamentos y Procedimientos de Subsector Hidrocarburos, deben entenderse referidas, para todos los efectos, a** Estudio de Riesgo de Seguridad **y Planes de Respuesta a Emergencias respectivamente.**"; se comprueba entonces, que el empleo de este dispositivo legal obedece al cambio de denominación del Plan de Contingencia, que pasa a llamarse Plan de Respuesta a Emergencia (sin que ello implique que se trate de otro instrumento distinto a aquel), y como tal, este dato no reviste trascendencia de magnitud que afecte el principio de tipicidad, toda vez que, se reitera la comisión de la infracción atribuida se derivan de los incumplimientos al referido Plan, como así se consigna en el tipo infractor contenido en el numeral 4.10.2.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos: "Incumplir con las obligaciones contenidas en el Plan de Contingencia". **12.4.** En atención a lo expuesto, este Tribunal Supremo advierte que la Sala Superior fundamentó el descarte de la vulneración al principio de tipicidad; en estos términos, se tiene que lo pretendido por la recurrente es, en realidad, discrepar del criterio asumido por la instancia de mérito, buscando que esta Sala Suprema revalore lo ya analizado por la Sala de mérito, y sustituya dicha apreciación por una distinta. En tal contexto, lo alegado por la recurrente no se orienta a demostrar la transgresión de la normativa invocada, sino a cuestionar los aspectos fácticos –cambio de denominación de un instrumento jurídico– dilucidados por el órgano de mérito, lo cual excede el ámbito de control objetivo propio del recurso de casación. **12.5.** Por lo demás, en los términos en que ha sido propuesto el recurso en este extremo, se constata que la recurrente no cumple con describir las razones que configurarían la vulneración del principio de tipicidad, pretendiendo, por el contrario, cuestionar lo ya valorado por dicha instancia de mérito; en esos términos, la sentencia de vista ha expresado de manera razonada, suficiente y congruente las razones fácticas y jurídicas que determinaron su decisión. **12.6.** Por tanto, al no encontrarse estructurada la causal examinada con el grado de precisión exigido por el numeral 1 del artículo 391° del Código Procesal Civil y, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393° del mismo cuerpo normativo, la aludida causal es improcedente. **DÉCIMO TERCERO:** Respecto de la causal resumida en el **literal d)** del octavo considerando de la presente resolución, en el que la recurrente denuncia la vulneración del principio de legalidad, al interpretar erróneamente el numeral 1.1 del artículo IV del título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, tenemos lo siguiente. **13.1.** La recurrente sostiene que se vulnera el principio de legalidad, puesto que la sentencia de vista contravino el numeral 2 del artículo 141° de la Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente, al convalidar la sanción del Osinergmin, pese a haberse solicitado la dirimencia de competencias que exigía la suspensión del procedimiento conforme la referida normativa. Asimismo, denuncia la inobservancia de los artículos 62° y 71° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, al haberse admitido la intervención como terceros del Instituto de Defensa Legal del Ambiente y la Asociación de Pescadores Artesanales de Aucallama sin acreditar un interés legítimo directamente afectado. Finalmente, cuestiona que la Sala legitimara a dichas asociaciones basándose en potenciales afectaciones ambientales y pesqueras por el derrame, fundamentación que califica de desproporcionada. **13.2.** En relación con lo argumentado por la recurrente, respecto al numeral 2 del artículo 141° de la Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente, referente a la solicitud de dirimencia, se advierte que la Sala Superior abordó dicho extremo en el fundamento 10.14.3 del considerando décimo de la sentencia de vista. En tal sentido, la Sala de mérito concluyó sustentadamente, en virtud de la referida normativa y lo desarrollado en el caso concreto, que la sola presentación de la referida solicitud no produce la suspensión automática del procedimiento administrativo sancionador, conforme se aprecia del fundamento 10.14.3 del considerando décimo de la sentencia de vista, que citamos a continuación: **10.14.3.** (...) la solicitud de dirimencia que ahí se autoriza, en estricto, ha de versar sobre hechos infractores de índole ambiental, es decir, cuyo sustento legal se ampara en normativa relacionada a garantizar de protección del medio ambiente, máxime si especifica que el mismo hecho, sometido a dos o más procedimientos sancionadores, ha de tener identidad de sujeto, hecho y fundamento, entiéndase en el ámbito de la normativa ambiental, ajeno a otros ámbitos como el caso que nos ocupa, donde el hecho infractor atribuido surge con ocasión de la normativa de seguridad de la infraestructura en las actividades de hidrocarburos, en virtud del cual OSINERGMIN identificó incumplimientos al Plan de Contingencia, donde la demandante inobservó los lineamientos a seguir relacionado con las medidas de seguridad, prevención y mitigación frente a la ocurrencia del derrame de petróleo. En ese sentido, la expectativa asumida por la demandante es errónea, pues atendiendo a una interpretación congruente y sistemática del ordenamiento legal glosado, no es razonablemente lógico asumir que la solicitud de dirimencia por el solo hecho de su presentación ante el TSCA, automáticamente suspenderá el procedimiento sancionador aun cuando se trate de una infracción que no versa sobre materia ambiental. **13.3.** Sobre la inobservancia de los artículos 62° y 71° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Sala Superior aborda y desarrolla este punto en la sentencia de vista; por ende, contrariamente a lo sostenido por la recurrente, no se da cuenta de la supuesta vulneración del principio de legalidad. En efecto, la Sala realizó una interpretación sistemática de los artículos 62°, 71° y 120° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, diferenciando al titular del derecho, al cual sí se le exige el presupuesto de contar con interés legítimo, personal, actual y probado; de la figura del tercero administrado, a quien no le resulta exigible dicho presupuesto, lo cual guarda relación con la normativa señalada, tal como se puede apreciar de lo expuesto en el fundamento 10.14.2 del considerando décimo de la sentencia de vista, que citamos a continuación de manera referencial: **10.14.2** (...) el presupuesto de interés legítimo, personal, actual y probado que se exige, está vinculada al sujeto que actúa como titular del derecho o interés legítimo, no encontrándose comprendido el tercero administrado. Esta acertada inferencia que se extrae, guarda lógica relación con lo preceptuado en el artículo 71° del TUO de la LPAG concordante con el artículo 62° del TUO de la LPAG,que establecen la intervención de terceros que puedan resultar afectados en sus derechos o intereses legítimos con la resolución que se emita; mientras que al titular del derecho se le exige acreditación de interés, la razón de ser del tercero administrado es la eventualidad que pueda resultar afectado en algún derecho o interés con la decisión que pronuncie la Administración, como bien lo discernió la entidad demandada al haber afirmado al interior del procedimiento administrativo, objeto de litis, que la infracción imputada sí se encuentra vinculada a los derechos o intereses de los terceros IDLADS-PERÚ y Asociación de Pescadores Artesanales del Distrito de Aucallama, pues tratándose de IDLADS-PERÚ quien invocó representación en defensa de intereses difusos, como lo es el medio ambiente, (...) y en el caso de la Asociación de Pescadores Artesanales del Distrito de Aucallama "la falta de observancia y puesta en práctica plena del Plan de Respuestas ante Emergencias (antes Plan de Contingencias) con ocasión del derrame, coadyuvó a la generación de una mayor afectación a las actividades de pesca sin uso de embarcación (...)" **13.4.** En tal sentido, este Tribunal Supremo concluye que la Sala Superior fundamentó de forma razonada los motivos por las cuales desestimó la alegada vulneración al principio de legalidad, aplicando una interpretación sistemática de la normativa invocada y precisando que la sola presentación de la solicitud de dirimencia de competencias no genera automáticamente la suspensión del procedimiento administrativo sancionador. Por lo demás, en los términos en que ha sido propuesto el recurso en este extremo, se constata que la recurrente pretende cuestionar lo ya valorado por la instancia de mérito; en esos términos, la

sentencia de vista habría expresado de manera razonada, suficiente y congruente las razones fácticas y jurídicas que determinaron su decisión. **13.5.** Por tales consideraciones, y al no encontrarse estructurada la causal examinada con el grado de precisión exigido por el numeral 1 del artículo 391° del Código Procesal Civil y, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393° del mismo cuerpo normativo, la aludida causal es **improcedente.** **DÉCIMO CUARTO:** Respecto de la causal resumida en el **literal e)** del octavo considerando de la presente resolución, en el que la recurrente denuncia la vulneración del principio de non bis in ídem, al interpretar incorrectamente el numeral 11 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, tenemos lo siguiente. **14.1.** Sobre ello, tenemos que la recurrente argumenta que la sentencia recurrida vulnera el referido principio al convalidar una triple sanción sobre las infracciones decimosexta, decimoséptima y decimoctava. Señala que la Sala reconoció la existencia de un mismo sujeto y fundamento, el presunto incumplimiento de obligaciones del Plan de Contingencias, pero concluyó erróneamente que provenían de hechos diferenciados. Al respecto, precisa que las tres imputaciones sancionan la misma conducta, la cual es la falta de verificación mediante buzos el día del evento respecto de las boyas, los trenes de mangueras, la zona comprometida del ducto y las características de la mancha de hidrocarburo el día del derrame. En tal sentido, cuestionó que la identidad fáctica se determinara según las tipificaciones del Plan y no en función de la conducta desplegada, contraviniendo el principio invocado. **14.2.** En atención a lo argumentado por la recurrente, se aprecia que la Sala Superior abordó de manera integral dicho cuestionamiento en la resolución impugnada. En tal sentido, la Sala de mérito precisó que, aun cuando las infracciones décimo sexta, décimo séptima y décimo octava corresponden a un mismo sujeto y fundamento, estas provienen de tres conductas distintas no ejecutadas por la recurrente en observancia de su Plan de Contingencias. Por tanto, concluye en el fundamento 10.15.2 del considerando décimo de la sentencia de vista, lo siguiente: **10.15.2** (...) si bien ellas corresponden a un mismo sujeto y fundamento (incumplimiento del Plan de Contingencia), no obstante, provienen de tres diferentes conductas o hechos que la demandante omitió realizar, cuales son: i) no haber cumplido con contar con el equipo de contingencia para actuar en forma eficaz y segura en caso de fuga accidental de hidrocarburo al mar (décimo sexta infracción); ii) no haber cumplido con efectuar la inspección de las condiciones del Terminal Multiboyas N° 2, después del derrame ocurrido con fecha 15 de enero de 2022 (décimo sétima infracción); y, iii) no haber cumplido con evaluar a través de buzos la magnitud y características de la mancha y no haber realizado el seguimiento de la mancha en forma oportuna, a través de su seguimiento por mar, tierra y aire. Ergo, la impugnada sí se encuentra suficientemente motivada, sin incurrir en motivación aparente. (...) la apelante, agrega, que el sustento de las tres conductas infractoras, tienen lugar en un solo medio probatorio, que es el Informe Técnico de buzos Cosmos (OE-22-003), dato que, a su entender, abunda a sostener que ha operado el principio non bis in ídem; empero, no debe perderse de vista, que el tema probatorio para enervar la conducta infractora es un elemento a considerar en la determinación de responsabilidad del agente infractor y, no un elemento concomitante para que se configure el aludido principio que solo exige identidad de sujeto, hecho y fundamento. **14.3.** En este orden de ideas, se advierte que la Sala Superior fundamentó debidamente la individualización de las tres conductas diferenciadas, explicando detalladamente que la concurrencia de un único medio de prueba, como el Informe Técnico de buzos Cosmos, no desvirtúa la tipicidad ni la autonomía de cada una de las infracciones imputadas. Por lo tanto, lo alegado por la recurrente respecto a una supuesta vulneración del principio de non bis in ídem, por interpretación errónea del numeral 11 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en realidad, es un intento de que esta sede casatoria revalore lo ya analizado por la instancia de mérito, lo que excede el objeto del recurso de casación. **14.4.** En consecuencia, esta Sala Suprema concluye que la recurrente no ha planteado fundamentos que permitan evidenciar la vulneración del principio de non bis in ídem, por interpretación errónea del numeral 11 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo cual se advierte que lo alegado por esta parte se orienta, en buena cuenta, a sustituir el juicio efectuado por las instancias de mérito, buscando que se continúe analizando aspectos ya dilucidados por ella, a fin que se asuma como válida su posición; en esos términos, la sentencia de vista habría expresado de manera razonada, suficiente y congruente las razones fácticas y jurídicas que determinaron su decisión. **14.5.** Por tales consideraciones, y al no encontrarse estructurada la causal examinada con el grado de precisión exigido por el numeral 1 del artículo 391º del Código Procesal Civil y, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393º del mismo cuerpo normativo, la aludida causal también es **improcedente.** **DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 393° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 31591, se resuelve declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Refinería la Pampilla Sociedad Anónima Abierta,** mediante escrito de fecha trece de septiembre de dos mil veinticuatro (folios trescientos setenta y seis a trescientos noventa y seis y vuelta), contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número seis del siete de agosto de dos mil veinticuatro (folios trescientos cincuenta y tres a trescientos sesenta y ocho y vuelta) y, **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; en los seguidos por la demandante, Refinería la Pampilla Sociedad Anónima Abierta, con el demandado, Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta.** SS. **YAYA ZUMAETA,** BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN.

---

1 En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

2 Sobre la misión uniformadora de la jurisprudencia, Michele Taruffo refiere lo siguiente: "Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones). Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significaría que, por esto, esté sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofilaquia es la corrección del procedimiento de elección y de aceptabilidad de os criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva". (TARUFFO, Michele. El vértice ambiguo. Ensayos sobre la Casación Civil. Palestra, Lima, 2005; p. 129).

3 Literal b) del numeral 2 del artículo 391º del Código Procesal Civil modificado por la Ley Nº 31591.

C-2569912-60

CASACIÓN Nº 12063-2026 LIMA

Lima, veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis.-

VISTOS; el Expediente Judicial Electrónico y el cuaderno de casación formado en este Supremo Tribunal; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso extraordinario de casación interpuesto por la codemandada, **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT**, el veintinueve de abril de dos mil veintiséis (fojas trescientos cincuenta y ocho a trescientos ochenta y dos del Expediente Judicial Electrónico - EJE[1]), **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número quince del veinticuatro de abril de dos mil veintiséis (fojas trescientos cuarenta y seis a trescientos cincuenta y tres) **que confirmó la sentencia** de primera instancia contenida en la resolución número ocho del veintinueve de diciembre de dos mil veinticinco (fojas doscientos veintinueve a doscientos treinta y ocho), **que declaró fundada en parte la demanda.** En tal sentido, corresponde se proceda a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34° (numeral 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386°, 388°, 391° y 393° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **SEGUNDO:** Previamente a la calificación de los recursos, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso

administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que la norma especial prima sobre la general, es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo, partiendo de lo que dispone el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, que establece que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública, las mismas que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; concordado con el inciso 1 del artículo 2° del citado texto, que prevé que en caso de defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. **2.1.** En relación con lo antes indicado se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza, tomando en cuenta que tiene características propias o diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; y, la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente Nº 018-2003-AI/TC. **2.2.** En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y, en específico, de la modificación introducida por la Ley Nº 31591, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que incorporó, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme lo señala la Primera Disposición Complementaria Final del mencionado Código Procesal. **TERCERO:** En ese propósito, se tiene que los modificados artículos 386° y 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **2)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **3)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **4)** dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **5)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **CUARTO:** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República[2]. **QUINTO:** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388° del Código Procesal Civil, por el artículo 1° de la Ley Nº 31591, publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **1.** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida aplicaión o errónea aplicación de dichas garantías. **2.** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **3.** La errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **4.** La falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **5.** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. En consecuencia, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **SEXTO:** Asimismo, el modificado artículo 393°, numeral 1, del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391° y 388°, respectivamente; **b.** se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invocan violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. También declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** carezca manifiestamente de fundamento; o, **b.** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **SÉPTIMO:** En cuanto al recurso de casación interpuesto por la codemandada, **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT**, cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386° y 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que: **i)** se impugna una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indica separadamente cada causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera erróneamente inaplicados o inobservados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se ha interpuesto ante la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada a la recurrente con la resolución impugnada[3]; y, **v)** no es exigible a la recurrente que adjunte la tasa judicial por interposición del recurso de casación al encontrarse exonerada del pago de aranceles judiciales, de acuerdo a lo regulado por el inciso g) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En ese contexto, y como se ha adelantado, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad. **OCTAVO:** En cuanto a los requisitos de procedencia, la recurrente, en el recurso materia de control objetivo de legalidad, articula la formulación de las siguientes causales: **a) Vulneración del numeral 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado y el numeral 6 del artículo 50° del Código Procesal Civil, en concordancia con el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** Alega que la Sala Superior no ha justificado por qué no ha aplicado la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 3525-2021-PA/TC (Caso Maxco Sociedad Anónima) en su integridad, en cuyo fundamento jurídico sesenta y nueve ha establecido reglas sustanciales y procesales con la fuerza normativa de precedente constitucional vinculante que rige desde el ocho de febrero dos mil veintitrés. En esa línea, correspondía aplicar al caso de autos lo normado en la segunda regla sustancial de dicha jurisprudencia, debido a que se halla en trámite, por lo cual, correspondería ejercer el control difuso sobre el artículo 33 del Texto Único Ordenado del Código Tributario si este fue aplicado por el período en el que permitía el cómputo de intereses moratorios luego de vencido el plazo legal para resolver un recurso en el procedimiento administrativo tributario, razón por la cual las partes deberían haber sustentado documentadamente si se ha configurado este supuesto fáctico, ello para evaluar la aplicabilidad de esta regla. Agrega que debe disponerse lo pertinente para conocer el estado actual de la deuda tributaria. Asimismo, refiere que la Administración Tributaria debía haber podido acreditar objetivamente la mala fe o temeridad del

administrado para que justifique la aplicación del anterior cómputo, razón por la que procede conceder un plazo prudencial, acción que no se pudo ejercer y que era necesaria para que la Sala hubiera podido ejercer el control difuso. Finalmente, arguye que, si la Sala Superior hubiera aplicado integralmente el precedente del Tribunal Constitucional, la Administración hubiera podido acreditar objetivamente la mala fe o temeridad del administrado que justifique la demora del procedimiento de apelación. b) Inaplicación de los principios de igualdad tributaria, reserva de ley y del deber de contribuir. Sostiene que la Sala Superior ha inaplicado los principios constitucionales que regulan el derecho tributario, como el de igualdad, reserva de ley y el de deber de contribuir, al amparar la inaplicación de intereses moratorios pese a encontrarse acreditado que la demandante incumplió con sus obligaciones tributarias. Refiere que, la aplicación de intereses moratorios durante el procedimiento contencioso tributario asegura la plena vigencia del principio de igualdad en materia tributaria, pues materializa y asegura que todos cumplan oportunamente con su deber de contribuir. Además, lo hecho por la Sala Superior, al exonerar del pago de intereses moratorios a la actora, supone brindar un trato preferencial y desigual respecto de aquellos contribuyentes que cumplieron con sus obligaciones tributarias oportunamente e incluso de aquellos que lo hicieron luego de sus impugnaciones administrativas, vulnerando el principio de igualdad tributaria. Sostiene que la Sala Superior premió a la demandante con la exoneración de los intereses moratorios, vaciando de contenido su finalidad desincentivadora. En esa línea, afirma que, conforme las Sentencias del Tribunal Constitucional recaída en los Expedientes Nº 3373-2012-PA/TC y Nº 3184-2012-PA/TC, la inaplicación de intereses moratorios no pueden ser tomadas como referencia para justificar una exención de intereses generados por la demora al resolver. Al inaplicarse los principios de reserva de ley, igualdad y deber de contribuir, se vulnera la reserva de ley, que establece que las exoneraciones solo son por ley o decreto legislativo. Finaliza señalando que la Sala inaplicó este principio pese a que existen normas que prohíben la suspensión de intereses moratorios en instancia de apelación ante el Tribunal Fiscal, antes de la vigencia de la Ley Nº 30230. **c) Inaplicación del artículo 33° del Código Tributario vigente antes de la modificación introducida por la Ley Nº 30230.** Señala que la Sala Superior ha inaplicado el artículo 33° del Código Tributario vigente antes de la modificación introducida por la Ley Nº 30230, pese a que dicha norma resultaba trascendental para resolver la presente controversia vinculada a la inaplicación de los intereses moratorios. El referido artículo ha tenido diversas modificaciones; sin embargo, a la fecha en que se interpuso el recurso de apelación, no regulaba la regla de la suspensión de intereses moratorios en instancia de apelación ante el Tribunal Fiscal. En el caso de autos, la demandante señala que la inaplicación de los intereses moratorios es únicamente por el exceso de plazo en que incurrió el Tribunal Fiscal; sin embargo, para el año en que se interpuso el recurso de apelación estaba vigente el Decreto Legislativo Nº 981, siendo que la Ley Nº 30230 —que modificó el artículo 33° del Código Tributario—, introduciendo la regla de suspensión de los intereses moratorios por el exceso de plazo para resolver el recurso de apelación, fue publicada el doce de julio de dos mil catorce; por lo tanto, aplicar la referida norma a hechos anteriores a su vigencia implicaría vulnerar el artículo 103° de la Constitución. De otro lado, la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley Nº 30230 estableció una regla especial de suspensión de intereses aplicable a los procedimientos en trámite a la fecha de su entrada en vigencia, disponiendo que la suspensión en la instancia de apelación se aplicará por un plazo de doce meses contados desde su entrada en vigor. En ese contexto, desde el catorce de julio de dos mil quince hasta la fecha de emisión de la resolución impugnada del Tribunal Fiscal, la Administración Tributaria suspendió la aplicación de intereses moratorios y actualizó la deuda únicamente en función del Índice de Precios al Consumidor (IPC), aspecto que no fue debidamente considerado por la Sala Superior en su análisis. **d) Inaplicación del artículo 149° del Código Tributario.** Aduce que la Sala Superior no ha considerado que, conforme a lo establecido en el artículo invocado, la Administración Tributaria actúa como parte procedimental en la instancia de apelación. Por lo tanto, la demora atribuible a un tercero independiente –como el Tribunal Fiscal– no se le puede imputar, ni puede sancionarse a dicha entidad, limitando el cumplimiento de su función como ente recaudador de tributos e intereses moratorios correspondientes. Asevera que, en el caso, la Administración resolvió el recurso de reclamación dentro del plazo legal, y, en instancia de apelación, se suspendieron los intereses desde el catorce de julio de dos mil quince hasta la fecha en que se emitió la Resolución del Tribunal Fiscal materia de este proceso. En tal sentido, afirma que en el caso de la recurrente, la demora en resolver por parte del Tribunal Fiscal, perjudica la exigibilidad de la deuda tributaria, pues se ve imposibilitada de efectuar el cobro de la deuda mientras el Tribunal Fiscal no emita pronunciamiento, ya que, el vencimiento del plazo para resolver no la habilita a efectuar el cobro, al mantenerse la deuda en condición de inexigible durante el procedimiento contencioso tributario, debiendo computarse los intereses moratorios mientras que el Tribunal Fiscal resuelva, máxime si no existía norma que se lo impida. Aduce que, en la medida que la recurrente no tiene injerencia ni control sobre la forma y el tiempo en que se resuelve la apelación por parte del Tribunal Fiscal, no cabe sostener que dicha demora deba ser perjudicial para la Administración, como si la demora fuera de forma exclusiva por ella. Finaliza señalando que, la recurrente, en instancia de apelación, es una parte procedimental más al igual que el contribuyente. **e) Inaplicación de la Cuarta Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley Nº 30230 y el Decreto Legislativo Nº 981.** Refiere que la Sala Superior de forma irresponsable, y contraviniendo el orden constitucional que protege a los intereses moratorios, por tener estos un fin constitucionalmente valioso, decide inaplicar la normativa denunciada con el único fin de liberar a la demandante de los intereses moratorios, generados en el tiempo que no existía norma que regulase la suspensión de los intereses en instancia de apelación. Sostiene que la Sala Superior no ha hecho su labor de control difuso, no podía inaplicar dichas normas y, como tal, tampoco podía liberar a la demandante de su obligación de pagar los intereses moratorios, intereses que se generaron por su propia conducta omisiva con su obligación tributaria; dando un mensaje negativo que puede resultar nocivo para el tesoro público y la sociedad peruana en su conjunto, y a la par diciendo que, lo que se tiene que pagar al Estado por los tributos, es mejor utilizarlos para propio provecho y en perjuicio del Estado. Señala que la Sala Superior se limitó a indicar que, como el Tribunal Fiscal se demoró en exceso para resolver, se debía suspender los intereses moratorios por todo el tiempo adicional a los doce meses, incluso por el período en que no existía norma que lo dispusiera y en el que, por el contrario, existía norma que prohibía dicha suspensión. **f) Inaplicación del último párrafo del artículo 144° y el artículo 155° del Código Tributario, así como el numeral 2 del artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS.** Alega que no se ha tomado en consideración que fue la conducta omisiva de la demandante la que conllevó a que se devenguen los intereses moratorios, al aceptar o permitir que el Tribunal Fiscal se tarde en resolver, pues, pese a dicha demora, no interpuso los recursos que le otorgan la legislación tributaria y la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo para salvaguardar su derecho supuestamente vulnerado por la demora del Tribunal Fiscal. Existen mecanismos procesales regulados en norma expresa que pueden utilizar los contribuyentes cuando consideren que la demora en resolver por parte del Tribunal Fiscal les causa perjuicio. Pese a la existencia de norma expresa, la Sala Superior optó por no aplicarlos y se limitó a señalar que la demora en resolver por parte del Tribunal Fiscal ha vulnerado el derecho del plazo razonable de la actora y ello ha incrementado su deuda tributaria con los intereses moratorios. Refiere que el Tribunal Constitucional recientemente, en la sentencia emitida en el Expediente Nº 00222-2017-PA/TC (caso Scotiabank), de fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno, ha establecido que los intereses moratorios se generan por la omisión del pago, y al ser accesorios a la deuda deben ser honrados; asimismo, ha establecido que debe analizarse el comportamiento del contribuyente, esto es, si ha consentido la demora en que ha incurrido el Tribunal Fiscal, puesto que, teniendo una herramienta procesal como la queja y no lo utiliza, está consintiendo con esa demora y como tal, no puede denunciar la vulneración al plazo razonable, ni en vía constitucional ni en el proceso contencioso administrativo. En este caso, la demandante ha consentido esa demora, pues se ha mantenido pasiva y no ha utilizado la queja como herramienta procesal, a efectos de que el Tribunal Fiscal emita pronunciamiento dentro del plazo legal, y tampoco ha interpuesto demanda contenciosa contra la resolución ficta del Tribunal Fiscal, pues al no hacerlo, manifiesta que esa demora no le perjudica. **NOVENO: En línea con la función de calificación que a esta Corte Suprema corresponde en la presente etapa, y** de conformidad con los artículos 384° y 391°, numeral 1, del Código Procesal Civil, se debe evaluar

que se hayan precisado separadamente las causales invocadas, citándose los preceptos legales cuestionados y el fundamento que los sustente, atendiendo a que el examen que habilita dicho medio impugnatorio excepcional se debe circunscribir a una evaluación jurídica del caso, que a su vez se realizará sobre la base de los hechos ya determinados por las instancias de mérito y luego de la valoración de los medios probatorios. En efecto, queda claro que en sede casatoria no se puede ingresar a verificar nuevamente la ocurrencia de los hechos ya acreditados o descartados a nivel de instancia, y menos aún corresponde realizar una nueva valoración de los medios probatorios ya merituados, precisamente, con la finalidad de demostrar o desvirtuar tales hechos, puesto que ello no es la finalidad del recurso de casación, orientada a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y a la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **DÉCIMO:** En cuanto a la causal resumida en el **literal a)** del octavo considerando de este pronunciamiento, la entidad recurrente sostiene que la Sala Superior vulneró el deber de motivación al no aplicar íntegramente la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 03525-2021-PA/TC. Afirma que debió otorgársele la oportunidad de acreditar si la demora del procedimiento administrativo obedeció a una conducta de mala fe o temeraria de la administrada, así como recabarse información sobre el estado actual de la deuda tributaria. **10.1.** Cuando se denuncia un defecto de motivación, corresponde identificar con precisión el extremo de la resolución impugnada en el que se habría producido la omisión o la manifiesta ilogicidad alegada, y explicar su incidencia en la decisión. El examen de procedencia de esta causal se circunscribe a dicha fundamentación. **10.2.** La premisa de la denuncia no guarda correspondencia con el texto de la sentencia de vista. En su cuarto considerando, la Sala Superior expuso la regla sustancial del precedente invocado, incluida la excepción referida a la conducta de mala fe o temeraria del administrado. En el quinto considerando se pronunció sobre la conducta procedimental de la contribuyente y la demora en resolver la apelación. Esta constatación permite verificar la existencia de motivación sobre el aspecto señalado por la recurrente, sin que corresponda en esta etapa evaluar el acierto de lo decidido. **10.3.** Por su parte, las afirmaciones relativas a la concesión de un plazo para aportar elementos adicionales y a la necesidad de conocer el estado actual de la deuda no precisan qué argumento de la sentencia de vista habría quedado sin respuesta ni explican de qué modo configurarían el defecto de motivación denunciado. En tales condiciones, de conforme al literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, la causal carece manifiestamente de fundamento por lo que deviene **improcedente. DÉCIMO PRIMERO:** En relación con las causales resumidas en los **literales b), c)** y **e)** del octavo considerando de la presente resolución, se examinan conjuntamente, pues se apoyan en una premisa común: la Administración Tributaria sostiene que la Sala Superior dispuso la inaplicación de intereses moratorios correspondientes a un período en el que el artículo 33 del Código Tributario no contemplaba su suspensión durante la apelación ante el Tribunal Fiscal. A partir de ello, denuncia la infracción de los principios de igualdad tributaria, reserva de ley y deber de contribuir, así como la inaplicación del citado artículo, de la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley Nº 30230 y del Decreto Legislativo Nº 981. **11.1.** Conforme al numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, la formulación de una causal exige identificar las disposiciones que se consideran inobservadas y exponer los fundamentos jurídicos que sustentan la infracción atribuida a la sentencia de vista. Por ello, la sola exposición de una interpretación normativa distinta no releva a la recurrente de confrontarla con las razones que sustentan la resolución impugnada. **11.2.** Bajo el literal b), la recurrente afirma que la decisión de la Sala Superior concede a la demandante un trato preferencial y equivale a una exoneración de intereses moratorios. Sin embargo, no explica de qué manera los fundamentos de la sentencia de vista configuran la exoneración que invoca ni precisa cómo cada uno de los principios denunciados incide en la fundamentación jurídica por la cual la Sala Superior resolvió el período controvertido. La referencia al incumplimiento de las obligaciones tributarias de la demandante tampoco establece, por sí misma, esa relación. **11.3.** En los literales c) y e), la recurrente desarrolla el régimen del artículo 33 del Código Tributario anterior a la Ley Nº 30230 y la regla transitoria prevista por esta última. Sobre esa base, sostiene que la Sala Superior habría aplicado la suspensión legal de intereses a un período anterior a su vigencia. No obstante, la sentencia de vista dejó constancia del régimen normativo aplicable durante la tramitación de la apelación y expresó las razones constitucionales en las que sustentó su decisión. Las causales no identifican el fundamento de dicha sentencia en el que se habría aplicado retroactivamente la Ley Nº 30230 ni explican cómo las disposiciones cuya inaplicación denuncian inciden sobre el análisis expuesta por la Sala Superior. **11.4.** La afirmación de que la Sala Superior omitió ejercer control difuso tampoco viene acompañada de una confrontación concreta con los fundamentos de la sentencia de vista. La recurrente sostiene que las normas invocadas impedían disponer la inaplicación de intereses, pero no precisa el defecto jurídico que, según su planteamiento, presenta la resolución impugnada al emplear los criterios constitucionales que esta expresa. Resolver si tales criterios conducen a una u otra consecuencia sobre la deuda tributaria supondría ingresar al fondo de la controversia, lo que no corresponde en esta etapa. **11.5.** En consecuencia, aunque las causales se formulan mediante la invocación de principios y disposiciones diferentes, su desarrollo no establece suficientemente la infracción atribuida a la sentencia de vista ni su incidencia en la decisión. El recurso se limita a reiterar la posición de la Administración Tributaria sobre la exigibilidad de los intereses moratorios, sin hacerse cargo de la razón jurídica empleada por la instancia de mérito. **11.6.** El examen efectuado se limita a la fundamentación de las causales invocadas y no comprende un nuevo pronunciamiento sobre la exigibilidad de los intereses moratorios ni sobre el fondo de la controversia. Por las razones expuestas, las causales resumidas en los literales b), c) y e) carecen manifiestamente de fundamento y, de conformidad con el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, devienen **improcedentes. DÉCIMO SEGUNDO:** Las causales resumidas en los **literales d)** y **f)** del octavo considerando se examinan conjuntamente, pues ambas se refieren a las consecuencias atribuidas por la Sala Superior a la demora del Tribunal Fiscal en resolver el recurso de apelación. La recurrente sostiene que, por su condición de parte en dicho procedimiento, esa demora no puede perjudicarla; asimismo, afirma que la demandante consintió la dilación al no utilizar los mecanismos legales que invoca. **12.1.** En cuanto a la inaplicación del artículo 149 del Código Tributario, la denuncia parte de afirmar que la Sala Superior atribuyó a la Administración Tributaria la demora en resolver la apelación. Sin embargo, en el quinto considerando de la sentencia de vista, dicha demora se atribuye al Tribunal Fiscal. La recurrente no identifica, por tanto, el extremo de la resolución impugnada en el que se habría efectuado la imputación que cuestiona. **12.2.** La recurrente también señala que, durante la apelación, carecía de control sobre la actuación del Tribunal Fiscal y no podía efectuar el cobro de la deuda. No obstante, no explica de qué manera el artículo 149 del Código Tributario, referido en su denuncia a su condición de parte procedimental, determinaría una consecuencia distinta de la establecida en la sentencia de vista respecto de los intereses controvertidos. Así formulada, la causal no establece la incidencia de la norma invocada en la decisión impugnada. **12.3.** Respecto del literal f), la recurrente invoca el último párrafo del artículo 144 y el artículo 155 del Código Tributario, así como el numeral 2 del artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo. Alega que la demandante, al no presentar una queja ni acudir al proceso contencioso administrativo frente a la demora del Tribunal Fiscal, consintió dicha dilación. Sin embargo, no desarrolla por qué las disposiciones invocadas atribuirían a esa inactividad la consecuencia jurídica que propone respecto del cómputo de los intereses moratorios. **12.4.** La recurrente invoca, además, la sentencia recaída en el Expediente Nº 00222-2017-PA/TC para sustentar su planteamiento. No obstante, la sentencia de vista examinó la conducta procedimental de la contribuyente y señaló que no advertía actuaciones suyas dirigidas a dilatar la apelación. La causal no precisa de qué modo la falta de utilización de los mecanismos señalados desvirtúa, en términos jurídicos, ese fundamento de la resolución impugnada. Exigir una nueva apreciación de la conducta de la contribuyente, sin delimitar previamente la infracción atribuida a la Sala Superior, excede el examen de procedencia del recurso. **12.5.** En suma, la causal descrita en el literal d) se sustenta en una atribución de la demora que no aparece en la sentencia de vista y no explica la incidencia del artículo 149 del Código Tributario en lo decidido. A su vez, la causal del literal f), aun cuando identifica los mecanismos que la contribuyente pudo utilizar, no desarrolla la regla jurídica por la cual la falta de su ejercicio produciría la consecuencia pretendida respecto de los intereses moratorios. Las deficiencias señaladas impiden reconocer en los agravios una infracción normativa suficientemente sustentada en los términos del numeral 1 del

artículo 391 del Código Procesal Civil; por ello, al carecer manifiestamente de fundamento, conforme al literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo Código, ambas causales devienen **improcedentes. DECISIÓN:** Por las razones expuestas y de conformidad con lo regulado además por el artículo 393° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 31591, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la codemandada, **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT,** el veintinueve de abril de dos mil veintiséis (fojas trescientos cincuenta y ocho a trescientos ochenta y dos), contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número quince del veinticuatro de abril de dos mil veintiséis (fojas trescientos cuarenta y seis a trescientos cincuenta y tres). **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; en los seguidos por la demandante, Martha Magdalena Pérez Rebaza, con los demandados, Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT y el Tribunal Fiscal, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta.** SS. **YAYA ZUMAETA,** BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN.

---

[1] En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación distinta.

[2] Sobre la misión uniformadora de la jurisprudencia, Michele Taruffo refiere lo siguiente: "Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones). Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significaría que, por esto, esté sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofilaquia es la corrección del procedimiento de elección y de aceptabilidad de os criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva". (TARUFFO, Michele. El vértice ambiguo. Ensayos sobre la Casación Civil. Palestra, Lima, 2005; p. 129).

[3] Literal b) del inciso 2 del artículo 391º del Código Procesal Civil modificado por la Ley Nº 31591.

C-2569912-61

CASACIÓN Nº 12113-2026 LIMA

Lima, veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis.-

VISTOS; el Expediente Judicial Electrónico y el cuaderno de casación formado en este Supremo Tribunal; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Municipalidad Distrital de San Isidro,** mediante escrito de fecha siete de mayo de dos mil veintiséis (folios trescientos cincuenta y ocho a trescientos sesenta y cuatro del Expediente Judicial Electrónico - EJE[1]), **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número veintitrés del veintitrés de abril de dos mil veintiséis (folios trescientos cuarenta y dos a trescientos cincuenta y uno), emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, **que revocó la sentencia de primera instancia** contenida en la resolución número dieciséis, del veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco (folios doscientos cincuenta y cuatro a doscientos sesenta y nueve), **que declaró fundada la demanda, y reformándola, declaró infundada la demanda en todos sus extremos.** En tal sentido, corresponde proceder a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34° (numeral 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nº 0112019JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386°, 388°, 391° y 393° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **SEGUNDO:** Previamente a la calificación del recurso, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que la norma especial prima sobre la general, es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo, partiendo de lo que dispone el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, que establece que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública, las mismas que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; concordado con el inciso 1 del artículo 2° del citado texto, que prevé que en caso de defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. **2.1.** En el sentido de lo antes indicado, se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza tomando en cuenta que tiene características propias, diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente Nº 0182003-AI/TC. **2.2.** Con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, y en específico, de la reciente modificación que ha sufrido por la Ley Nº 31591, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme a lo señalado en la Primera Disposición Complementaria Final del mencionado Código Procesal. **TERCERO:** En ese propósito, conforme al numeral 3 del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, así como en el modificado artículo 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **2)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **3)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **4)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **5)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **CUARTO:** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República[2]. **QUINTO:** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388° del Código Procesal Civil, por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **1.** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter

procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **2.** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **3.** Errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **4.** La falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **5.** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **SEXTO:** Asimismo, el modificado artículo 393°, numerales 1 y 2 del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391° y 388°, respectivamente; **b.** Se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. También declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** Carezca manifiestamente de fundamento; o, **b.** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **SÉPTIMO:** El recurso de casación interpuesto por la demandante **Municipalidad Distrital de San Isidro,** cumple con los requisitos previstos en los modificados artículos 386° y 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que: **i)** se impugna una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se indican separadamente las causales invocadas, se citan concretamente los preceptos legales que se consideran inaplicados o inobservados, así como el precedente vinculante respecto del cual se denuncia apartamiento, expresándose específicamente la aplicación que se pretende; **iii)** se ha interpuesto ante la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada a la recurrente con la resolución impugnada[3]; y, **v)** no es exigible a la recurrente que adjunte la tasa judicial por interposición del recurso de casación al encontrarse exonerada del pago de aranceles judiciales, de acuerdo a lo regulado por el inciso g) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En ese contexto, y como se ha adelantado, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de procedencia. **OCTAVO:** En cuanto a los requisitos de procedencia, la recurrente **Municipalidad Distrital de San Isidro,** en el recurso materia de control objetivo de legalidad, articula la formulación de las siguientes causales: a) Infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú. Sostiene que la sentencia de vista incurrió en falta de motivación al no pronunciarse sobre el cuestionamiento referido a la inadmisibilidad de la reclamación interpuesta por Vidal Buendía contra las órdenes de pago por no acreditar el pago previo de la deuda, pese a lo previsto en la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 03596-7-2018 y en el último párrafo del artículo 136° del Código Tributario. Asimismo, cuestiona que la Sala haya considerado que existían circunstancias que evidenciaban la improcedencia de la cobranza y que, sobre esa base, concluyera que el Tribunal Fiscal actuó conforme a ley por no haberse presentado el cargo de notificación de la Declaración Jurada Mecanizada Nº 04-FDFFDFFD-03626. Agrega que la sentencia presenta motivación deficiente y aparente porque efectuó una apreciación errónea del cargo de notificación de dicha declaración jurada, el cual, según afirma, obra en el expediente administrativo y acredita que el codemandado fue debidamente notificado. Precisa que, al encontrarse cerrado el domicilio, correspondía aplicar el inciso f) del artículo 104° del Código Tributario, relativo a la notificación por cedulón, cuyos requisitos habrían sido cumplidos; por ello, sostiene que dicho documento constituye un medio probatorio no valorado por la Sala y que desvirtúa la alegada invalidez de la notificación. b) Infracción normativa por inaplicación del inciso f) del artículo 104° del Texto Único Ordenado del Código Tributario. Sostiene que la Sala Superior invocó el inciso a) del artículo 104° del Texto Único Ordenado del Código Tributario para analizar la validez de la notificación de la Declaración Jurada Mecanizada Nº 04-FDFFDFFD-03626; sin embargo, conforme a los actuados administrativos, esta se efectuó por cedulón, por lo que correspondía contrastarla con lo previsto en el inciso f) del artículo 104 del citado código. En ese sentido, concluye que la Sala pasó por alto que su representada cumplió todos y cada uno de los requisitos previstos en dicha norma, lo que otorgó validez a la notificación. c) Infracción normativa por apartamiento del precedente vinculante contenido en la Casación Nº 546-2022 Lima. Alega que la Sala Superior incurrió en apartamiento del precedente vinculante contenido en la Casación Nº 546-2022 Lima, al no valorar en su integridad el expediente administrativo ofrecido con la demanda como medio probatorio para acreditar su pretensión. Precisa que dicho precedente establece que, en el proceso contencioso administrativo, los órganos jurisdiccionales deben analizar la pertinencia y relevancia de los medios probatorios, ya sean incorporados de oficio o a pedido de parte, para su válida incorporación al proceso, atendiendo a los fines del proceso y a las garantías del derecho de prueba. Señala que debe remitirse al acto de notificación de la Declaración Jurada Mecanizada Nº 04-FDFFDFFD-03626, efectuada de manera correcta, pero que la Sala Superior determinó lo contrario, lo que, a criterio de la parte recurrente, demuestra una falta de valoración de los actuados administrativos. Agrega que dichos actuados fueron ofrecidos con la demanda como medio probatorio y, pese a ello, no fueron valorados íntegramente, generándose así el apartamiento del precedente vinculante invocado. **NOVENO:** En **línea con la función de calificación que a esta Corte Suprema corresponde en la presente etapa, y** de conformidad con los artículos 384° y 391°, numeral 1, del Código Procesal Civil, se debe evaluar que se hayan precisado separadamente las causales invocadas, citándose los preceptos legales cuestionados y el fundamento que los sustente, atendiendo a que el examen que habilita dicho medio impugnatorio excepcional se debe circunscribir a una evaluación jurídica del caso, que a su vez se realizará sobre la base de los hechos ya determinados por las instancias de mérito y luego de la valoración de los medios probatorios. En efecto, queda claro que en sede casatoria no se puede ingresar a verificar nuevamente la ocurrencia de los hechos ya acreditados o descartados a nivel de instancia, y menos aún corresponde realizar una nueva valoración de los medios probatorios ya merituados, precisamente, con la finalidad de demostrar o desvirtuar tales hechos, puesto que ello no es la finalidad del recurso de casación, orientada a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y a la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **DÉCIMO:** Sobre la causal resumida en el **literal a)** del octavo considerando de la presente resolución, la recurrente denuncia la infracción de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, alegando falta de motivación por no haberse emitido pronunciamiento sobre la inadmisibilidad de las reclamaciones contra las Órdenes de Pago por falta de pago previo, conforme al artículo 136 del Código Tributario y a la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 03596-7-2018. Asimismo, cuestiona la valoración del cargo de notificación de la Declaración Jurada Mecanizada Nº 04-FDFFDFFD-03626, que, según sostiene, acredita la notificación mediante cedulón. **10.1.** Al respecto, cuando se denuncian infracciones vinculadas con el debido proceso y el deber de motivación de las resoluciones judiciales, resulta exigible que la parte recurrente identifique de manera precisa el extremo de la sentencia de vista en el que se configuraría el vicio denunciado y explique, a partir del propio contenido de la resolución impugnada, cómo se verifica una ausencia o defecto de motivación, conforme a las exigencias previstas en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil. **10.2.** En esa línea, el examen que corresponde efectuar en sede casatoria se circunscribe a una evaluación jurídica sobre la base de los hechos determinados por las instancias de mérito, sin que corresponda verificar nuevamente la ocurrencia de los hechos ya acreditados o descartados ni efectuar una nueva valoración de los medios probatorios, pues ello resulta ajeno a la finalidad del recurso de casación. **10.3.** De la revisión de la sentencia de vista se advierte que la Sala Superior delimitó expresamente la controversia en su quinto considerando, precisando que correspondía determinar: a) si la Declaración Jurada Mecanizada Nº 04-FDFFDFFD-03626, de fecha veinte de enero de dos mil veintidós, fue notificada al contribuyente Gonzalo Eduardo Vidal Buendía con sujeción a la normativa aplicable; y b) si los recursos de reclamación contra las Órdenes de Pago fueron presentados cumpliendo los requisitos para su admisión a trámite. **10.4.** Asimismo, conforme se aprecia del sexto considerando de la sentencia de vista, la Sala Superior desarrolló las actuaciones producidas en el procedimiento administrativo, consignando que la Municipalidad Distrital de San Isidro requirió al contribuyente acreditar el pago de la deuda contenida en las Órdenes de Pago, que este sostuvo que dicho pago no le era

exigible, que posteriormente sus recursos de reclamación fueron declarados inadmisibles y que interpuso recurso de apelación contra dicha decisión; asimismo, detalló las actuaciones posteriores efectuadas ante el Tribunal Fiscal hasta la emisión de la Resolución Nº 09587-7-2023. **10.5.** En ese contexto, si bien la recurrente sostiene que la Sala Superior omitió pronunciarse sobre el cuestionamiento referido a la inadmisibilidad de las reclamaciones por falta de pago previo, de la revisión de la resolución impugnada se advierte que dicho aspecto fue comprendido tanto en la delimitación de la controversia como en el desarrollo de los antecedentes administrativos. A su vez, la Sala sustentó su decisión en determinar si el cargo de notificación de la Declaración Jurada Mecanizada Nº 04-FDFFDFFD-03626 formaba parte del expediente administrativo al momento de emitirse la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 09587-7-2023 y en las consecuencias que atribuyó a dicha circunstancia. En tal sentido, el agravio formulado no evidencia, a partir del propio contenido de la sentencia de vista, una ausencia de motivación en los términos denunciados, sino que cuestiona el alcance del análisis desarrollado por la Sala Superior. **10.6.** Del mismo modo, respecto del argumento según el cual la Sala Superior habría considerado que existían circunstancias que evidenciaban la improcedencia de la cobranza y, posteriormente, habría concluido que el Tribunal Fiscal actuó conforme a ley por no haberse presentado el cargo de notificación, la recurrente no identifica el extremo concreto de la sentencia de vista en el que se habría efectuado aquella afirmación ni explica, a partir del tenor de la resolución impugnada, cómo se configuraría la contradicción denunciada. Por el contrario, en el octavo considerando la Sala Superior desarrolla un análisis respecto de la documentación que obraba en el expediente administrativo al momento de emitirse la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 09587-7-2023. **10.7.** En cuanto al cuestionamiento referido al cargo de notificación de la Declaración Jurada Mecanizada Nº 04-FDFFDFFD-03626, de la sentencia de vista se advierte que la Sala Superior sí efectuó un análisis expreso de dicho documento, precisando que carecía del sello de foliación del Tribunal Fiscal y que presentaba una foliación manuscrita con el número sesenta, exponiendo a partir de ello las razones que sustentaron su decisión. En tal sentido, los argumentos de la recurrente dirigidos a sostener que dicho cargo obra en el expediente administrativo, que acredita una notificación válida mediante cedulón y que cumple los requisitos previstos en el inciso f) del artículo 104 del Código Tributario, no se orientan a evidenciar una ausencia de motivación, sino a cuestionar la apreciación efectuada por la Sala Superior respecto de dicho medio probatorio y a propiciar una valoración distinta, lo que resulta ajeno al ámbito de control propio del recurso de casación. **10.8.** En consecuencia, del examen de la causal bajo análisis se advierte que esta no satisface las exigencias previstas en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, pues los argumentos formulados no evidencian, en los términos planteados, un vicio de motivación que se desprenda del propio contenido de la sentencia de vista, sino que se sustentan en una discrepancia con el razonamiento desarrollado por la Sala Superior y con la apreciación efectuada respecto del cargo de notificación; por ello, en aplicación del numeral 2, literal a), del artículo 393 del citado Código, deviene **improcedente. DÉCIMO PRIMERO:** En relación con la causal resumida en el **literal b)** del octavo considerando de la presente resolución, la recurrente denuncia la inaplicación del inciso f) del artículo 104 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, sosteniendo, en esencia, que la Sala Superior habría analizado la validez de la notificación de la Declaración Jurada Mecanizada Nº 04-FDFFDFFD-03626 conforme al inciso a) del citado artículo, pese a que esta se habría efectuado mediante cedulón, por lo que correspondía aplicar el inciso f), cuyos requisitos afirma haber cumplido. **11.1.** Al respecto, conforme al numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, corresponde a la parte recurrente identificar con claridad la infracción normativa denunciada, desarrollar la regla jurídica que considera vulnerada y explicar de qué manera el contenido de la sentencia de vista se aparta de dicha regla; siendo que, de acuerdo con el numeral 2, literal a), del artículo 393 del citado Código, el recurso deviene en improcedente cuando carece manifiestamente de fundamento. **11.2.** En ese marco, cuando se denuncia la inaplicación de una norma de carácter material, resulta exigible que la parte recurrente vincule dicha disposición con el razonamiento contenido en la sentencia de vista, identificando el extremo en el que se habría producido la inaplicación alegada y explicando de qué manera su aplicación habría resultado decisiva para la solución de la controversia. **11.3.** En el presente caso, de la revisión de la sentencia de vista se advierte que la Sala Superior incorporó expresamente dentro del marco normativo el inciso f) del artículo 104 del Código Tributario, precisando los requisitos correspondientes a la notificación mediante cedulón. Asimismo, sustentó su decisión en que el cargo de notificación de la Declaración Jurada Mecanizada Nº 04-FDFFDFFD-03626 no fue presentado al Tribunal Fiscal dentro del plazo otorgado y que el documento incorporado posteriormente carecía del sello de foliación de dicho órgano, señalando que, según el análisis desarrollado en la sentencia de vista, no se acreditaba que dicho documento hubiese formado parte del expediente administrativo al momento de emitirse la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 09587-7-2023. **11.4.** En tal sentido, correspondía a la recurrente explicar de qué manera la aplicación del inciso f) del artículo 104 del Código Tributario resultaba decisiva frente al análisis desarrollado por la Sala Superior respecto de la incorporación del cargo de notificación al expediente administrativo. No obstante, sus argumentos se dirigen a sostener que dicho cargo acredita una notificación válida mediante cedulón y que cumple los requisitos previstos en la referida disposición, lo que supone cuestionar la apreciación efectuada respecto de dicho medio probatorio y postular una conclusión distinta sobre los hechos establecidos por la instancia de mérito. **11.5.** A ello se agrega que los argumentos de la recurrente se sustentan en que el cargo de notificación de la Declaración Jurada Mecanizada Nº 04-FDFFDFFD-03626 obra en el expediente administrativo y acredita una notificación válida mediante cedulón, al cumplir los requisitos previstos en el inciso f) del artículo 104 del Código Tributario. En tal sentido, dichos argumentos se dirigen a cuestionar la apreciación efectuada por la Sala Superior respecto de dicho medio probatorio y a obtener una conclusión distinta, lo que implicaría una nueva valoración probatoria, ajena a la finalidad del recurso de casación. **11.6.** En consecuencia, la causal no establece de manera suficiente la correspondencia entre la norma cuya inaplicación se denuncia y el fundamento central de la sentencia de vista, sino que se sustenta en una discrepancia con la apreciación efectuada por la Sala Superior respecto del cargo de notificación; por ello, no satisface las exigencias previstas en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil y, de conformidad con el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del citado Código, deviene **improcedente. DÉCIMO SEGUNDO:** En relación con la causal resumida en el **literal c)** del octavo considerando de la presente resolución, la recurrente denuncia el apartamiento del precedente vinculante contenido en la Casación Nº 546-2022 Lima, sosteniendo, en esencia, que la Sala Superior no habría valorado íntegramente el expediente administrativo ofrecido con la demanda, en particular el cargo de notificación de la Declaración Jurada Mecanizada Nº 04-FDFFDFFD-03626, pese a que dicho precedente reconoce la posibilidad de ofrecer medios probatorios aun cuando hubieran sido propuestos extemporáneamente en sede administrativa. **12.1.** Al respecto, conforme al numeral 5 del artículo 388 y al numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, corresponde a la parte recurrente identificar la decisión vinculante cuyo apartamiento denuncia, precisar la regla jurídica que de ella se desprende y desarrollar de manera clara y suficiente cómo la sentencia impugnada se habría apartado de dicha regla; siendo que, conforme al literal a) del numeral 2 del artículo 393 del citado Código, el recurso deviene improcedente cuando carece manifiestamente de fundamento. **12.2.** La Casación Nº 546-2022 Lima establece como precedente vinculante que, en el proceso contencioso administrativo, pueden ofrecerse medios probatorios aun cuando hubieran sido propuestos extemporáneamente en el procedimiento administrativo, correspondiendo al órgano jurisdiccional analizar su pertinencia y relevancia para su válida incorporación al proceso. **12.3.** Sin embargo, los fundamentos de la causal no desarrollan de qué manera la sentencia de vista se habría apartado de dicha regla vinculante referida a la incorporación de medios probatorios al proceso; antes bien, se sustentan en que el cargo de notificación habría sido valorado de manera incorrecta o insuficiente y que, a partir de dicho documento, correspondía arribar a una conclusión distinta. En tal sentido, la denuncia formulada no exterioriza propiamente un apartamiento del precedente invocado, sino un cuestionamiento dirigido a la valoración del medio probatorio efectuada por la instancia de mérito. **12.4.** Cabe precisar que el recurso de casación constituye un medio impugnatorio extraordinario orientado al control jurídico de la resolución recurrida y no habilita una nueva valoración de los medios probatorios ni la revisión de los hechos establecidos por las instancias de mérito. En consecuencia, la pretensión de que se efectúe una nueva apreciación del cargo de

notificación excede el ámbito propio de la calificación casatoria. **12.5.** Por tanto, la causal no satisface las exigencias previstas en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, al no desarrollar de manera suficiente el apartamiento de la regla vinculante invocada, sino sustentar su denuncia en una discrepancia con la valoración probatoria efectuada por la Sala Superior; por lo que, en aplicación del literal a) del numeral 2 del artículo 393 del citado Código, deviene **improcedente. DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 393° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 31591, se resuelve declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Municipalidad Distrital de San Isidro,** mediante escrito del siete de mayo de dos mil veintiséis (folios trescientos cincuenta y ocho a trescientos sesenta y cuatro), **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número veintitrés del veintitrés de abril de dos mil veintiséis (folios trescientos cuarenta y dos a trescientos cincuenta y uno); y, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; en los seguidos por la demandante, Municipalidad Distrital de San Isidro, con los demandados, Tribunal Fiscal y otro, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el Señor Juez Supremo Yaya Zumaeta.** SS. **YAYA ZUMAETA,** DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN. **EL VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO BUSTAMANTE DEL CASTILLO, ES COMO SIGUE:** Lima, veintitrés de setiembre de dos mil veintiséis El Magistrado Supremo que suscribe el presente voto disiente respetuosamente del sentido del voto ponente, en mérito a los fundamentos que se pasan a detallar: **Análisis del recurso de casación de la Municipalidad Distrital de San isidro 1.** Previamente, es preciso mencionar que la demanda presentada el 01 de marzo de 2024 (foja 06 del expediente judicial electrónico) contiene como pretensión que se declare la nulidad parcial de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 09587-7-2023 del 16 de noviembre de 2023, en el extremo que resuelve revocar la Resolución de Subgerencia Nº 0982-2022-1120-SDFT-GR/MSI del 30 de setiembre de 2022, en el extremo referido a las Órdenes de Pago Nº 1110-003258-2022-SRT-GR/MSI y Nº 1110-012830-2022-SRT-GR/MSI, y dejar sin efecto dichos valores. **2.** En primera instancia, la demanda fue declarada fundada, siendo revocada esta decisión en segunda instancia, desestimándose la demanda. **3.** En ese contexto, la empresa recurrente presentó su recurso de casación mediante escrito del 07 de mayo de 2026 (foja 358) con las siguientes causales: **(i)** Infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; **(ii)** Inaplicación del literal f) del artículo 104 del Código Tributario; y, **(iii)** Apartamiento del precedente vinculante contenido en la Casación Nº 546-2022-Lima. **4.** El voto ponente propone declarar la improcedencia de todas las causales denunciadas; sin embargo, no me encuentro conforme la improcedencia de las causales segunda y tercera, por los motivos que paso a exponer: Inaplicación del literal f) del artículo 104 del Código Tributario **5.** Los argumentos de la recurrente son los siguientes: **a)** Si bien es cierto que la sentencia de vista invoca el artículo 104 del Código Tributario, la Sala sustenta su decisión en el inciso a) de dicho artículo, sin considerar que la notificación de la Declaración Jurada Mecanizada Nº 04-FDFFDFFD-03626 se efectuó por cedulón, por lo que debió analizar la validez de la misma en base a lo previsto en el inciso f) del artículo 104 del Código Tributario. **b)** Es en razón de la modalidad de la notificación efectuada por la recurrente en que se debió invocar la normatividad mencionada, toda vez que se observa que se cumplieron todos y cada uno de los requisitos previstos, lo que otorgó validez a la notificación **Apartamiento del precedente vinculante contenido en la Casación Nº 546-2022-Lima**. **6.** Los argumentos de la recurrente son los siguientes: **a)** La Sala va en contra de este precedente vinculante al no haber valorado en su integridad el expediente administrativo materia de autos, lo que constituye como el medio probatorio que acredita la pretensión. **b)** En aplicación de la regla establecida en este precedente, menciona que el acto de notificación de la Declaración Jurada Mecanizada Nº 04-FDFFDFFD03626 se efectuó de manera correcta; sin embargo, el ad quem determina que ocurre lo contrario, lo que demuestra una clara falta de valoración de los actuados administrativos, mas aún si estos han sido ofrecidos como medios probatorios en la demanda, no siendo valorados íntegramente. **7.** Leídos los argumentos, el magistrado que suscribe considera que la recurrente: a) Han subsumido su recurso dentro de alguna de las causales contempladas en el artículo 388 del Código Procesal Civil, b) Además, han citado concretamente los preceptos legales que consideran objeto de interpretación errónea, c) Ha precisado los fundamentos doctrinales y legales que sustentan su pretensión; y, d) Ha expresado específicamente cuál es la aplicación que pretenden. **8.** Al haberse observado los requisitos de procedencia señalados en el artículo 391 del Código Procesal Civil, y no estando inmerso el caso en un supuesto de improcedencia del referido Código, deben declararse **procedentes** las causales sub exámine**.** DECISIÓN: Por estas consideraciones, el sentido del presente **VOTO** es porque se declare: **PROCEDENTE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **Municipalidad Distrital de San Isidro,** por las siguientes causales: **(i) Inaplicación del literal f) del artículo 104 del Código Tributario;** y, **(ii) Apartamiento del precedente vinculante contenido en la Casación Nº 546-2022-Lima.** En los seguidos por la Municipalidad Distrital de San Isidro contra el Tribunal Fiscal y otro, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados **Interviene el Señor Juez Supremo Bustamante Del Castillo**. S. **BUSTAMANTE DEL CASTILLO.**

---

1 En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

2 Sobre la misión uniformadora de la jurisprudencia, Michele Taruffo refiere lo siguiente: "Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones). Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significaría que, por esto, esté sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofilaquia es la corrección del procedimiento de elección y de aceptabilidad de os criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva". (TARUFFO, Michele. El vértice ambiguo. Ensayos sobre la Casación Civil. Palestra, Lima, 2005; p. 129).

3 Literal b) del inciso 2 del artículo 391º del Código Procesal Civil modificado por la Ley Nº 31591.

C-2569912-62

CASACIÓN Nº 4466-2025 LIMA

Lima, dieciséis de septiembre de dos mil veintiséis. -

VISTOS Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE,** mediante escrito del diez de septiembre de dos mil veinticuatro (foja setecientos cincuenta y tres del expediente judicial físico[1]) contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número cinco, del veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro (foja setecientos cuarenta y cuatro), que **confirma** la sentencia apelada, emitida mediante resolución número doce, del veinte de noviembre de dos mil veintitrés (foja seiscientos dos), que declara **fundada** la demanda[2]. CONSIDERANDO **Primero:** Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, textos modificados por el artículo 1 de la Ley Nº 31591[3], de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del Recurso de Casación Segundo**: El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran limitados a, **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Aplicación de la norma bajo el principio de especialidad Tercero:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, "Ley del Proceso Contencioso Administrativo", aprobado mediante Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativo prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la

Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la Ley el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa como el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Que, por el Principio de Especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, deben resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente Nº 018-2003-AI/TC. **Cuarto**: El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, ésta última ha sido modificada por la Ley Nº 31591[4], publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, introduciendo modificaciones respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este Colegiado Supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1[5] y literal c) del inciso 2[6] del artículo 386[7], los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil[8]. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. –respecto a la cuantía– y literal b. –respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia– y del inciso 2 del artículo 386[9] del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley Nº 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. **Admisibilidad del recurso Quinto:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisión del recurso de casación: 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **Sexto:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 2 del artículo 391 que antecede, se advierte que el recurso de casación se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada; con relación al arancel judicial por concepto de casación, el recurrente se encuentra exonerado de su pago por ser entidad del Estado, de conformidad con el artículo 413 del Código Procesal Civil, artículo sustituido por el artículo 5 de la ley Nº 26846. Siendo así, se cumple con los requisitos señalados. Procedencia del recurso **Séptimo**: El artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: 1.- El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (…) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **Octavo:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que la recurrente impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso, así como se advierte que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio, cumpliéndose con los requisitos previstos en el séptimo considerando. Con respecto a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el cuarto considerando. **Improcedencia del recurso Noveno:** El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de improcedencia del recurso de casación: 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifiestamente de fundamento; o, b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. Causal denunciada **Décimo: el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE**, sustenta su recurso de casación en la siguiente causal: a) **Infracción normativa al inaplicar los numerales 1 y 4 del artículo 248 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; las disposiciones de los literales b), h) y j) del numeral 11.1 del artículo 11 y literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado.** Indica que la casación interpuesta no está referida a un tema probatorio o de valoración de la prueba, pues las resoluciones administrativas cuestionadas sí se encuentran conforme a derecho al cumplir con lo establecido en la normativa de Contrataciones del Estado. Ello por cuanto el Tribunal de Contrataciones del Estado, en cumplimiento con el principio de legalidad y de tipicidad establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General, sancionó correctamente a la demandante por incurrir en la infracción de contratar con el Estado estando impedida para ello. Asimismo, alega que la normativa de Contrataciones del Estado no ha establecido que la terminología "mismo ámbito" deba entenderse como un espacio comprendido dentro de ciertos límites, ni que su configuración deba darse dentro del entorno laboral de los funcionarios que pudieran ejercer algún nivel de influencia en razón de su cargo. De esta manera, sostiene que la interpretación de la sentencia de vista no se encuentra acorde a lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado. Añade que, en el literal b) numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado, el legislador estableció que, durante el ejercicio de su cargo, los ministros y viceministros están impedidos de contratar con cualquier entidad del Estado; ello, precisamente porque la investidura de su cargo les impone aquel impedimento debido al poder y al grado de influencia que ostentan al ser autoridades a nivel nacional. Por esta razón, refiere que, si el impedimento está orientado a que el ministro o el viceministro no se beneficie de alguna contratación pública a nivel nacional, no podría entenderse que la misma norma que regula los impedimentos le habilite a beneficiarse indirectamente a través de las personas con quienes guarda un cierto grado de parentesco. Ello, precisamente, lesionaría la finalidad de la Ley de Contrataciones del Estado. En cuanto al inciso i) del literal h) numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado, refiere que cuando el legislador hace mención al "mismo ámbito" de los ministros y viceministros, no se está refiriendo al ámbito de su sector (ya que, en ese caso, la norma habría sido sumamente clara al precisar que "el impedimento se configura respecto del ámbito del sector y por igual tiempo que los establecidos para cada una de esta"), sino, por el contrario, se refiere al ámbito que comprende todo proceso de contratación a nivel nacional, como precisamente ocurre con los ministros y viceministros. Indica que, en efecto, la norma no ha establecido que el impedimento de los parientes se limite al sector en donde ejerce su cargo el funcionario público, ya que ello tornaría ineficaz la finalidad de impedir que el alto funcionario pueda beneficiarse, directa o indirectamente, de cualquier proceso de selección a nivel nacional. Por el contrario, el impedimento referido al ámbito de su sector **sí** es aplicable —no solo a los parientes, sino también a los ministros y viceministros — cuando el funcionario público deja el cargo, pero únicamente durante los doce (12) meses posteriores al cese de dicho cargo. Finalmente, sostiene que, es correcto que existe una sentencia del Tribunal Constitucional (caso Domingo García Belaunde) que desarrolla el ámbito de aplicación; sin embargo, puntualizan que aquel caso difiere del presente, pues se trata de otra causal o impedimento para contratar con el Estado y, sumado a ello, tiene hechos particulares que no son similares al caso de autos. Además, precisa que dicha sentencia no tiene la calidad de precedente vinculante y, asimismo, no derogó los impedimentos establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado, que a la fecha se encuentran íntegramente vigentes. **Décimo primero:** Antes

de proceder con el análisis del recurso de casación, es necesario reiterar que constituye un medio impugnatorio extraordinario y formal que se centra exclusivamente en cuestiones jurídicas y no está diseñado para reevaluar hechos o pruebas. En ese sentido, la fundamentación del recurso de casación, por su naturaleza extraordinaria, debe cumplir con requisitos formales estrictos. Por lo cual la parte recurrente está obligada a indicar separadamente cada causal invocada, citar concretamente los preceptos legales que considera aplicados de manera errónea o inobservados, precisar los fundamentos doctrinales y legales que sustentan su pretensión; y expresar de manera específica la aplicación que busca que el tribunal le dé a la norma. El Tribunal Constitucional ha señalado: "17. Ahora bien, corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. (…)."[10] Análisis de la causal denunciada **Décimo segundo:** Respecto de la causal prevista en el **acápite a),** la recurrente denuncia la inaplicación de los numerales 1 y 4 del artículo 248 del TUO de la Ley Nº 27444, así como de los literales b), h) y j) del numeral 11.1 del artículo 11 y del literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley Nº 30225. Sostiene, esencialmente, que el impedimento referido al "mismo ámbito", aplicable a los parientes de ministros o viceministros, debe entenderse con alcance nacional y no circunscrito al sector correspondiente. **12.1.** Al respecto, debe precisarse que la procedencia de una causal por inaplicación de norma material no se satisface con la sola invocación de las disposiciones que se consideran infringidas. Corresponde al recurrente identificar la norma pertinente para resolver la controversia, explicar de qué manera fue omitida por la resolución impugnada y demostrar que su correcta aplicación habría determinado un resultado distinto. Solo a partir de una fundamentación que cumpla tales exigencias resulta posible efectuar el control casatorio de la infracción normativa denunciada. **12.2.** Examinado integralmente el recurso, se advierte que el recurrente no demuestra una verdadera inaplicación normativa. Su argumentación se dirige, principalmente, a cuestionar la interpretación otorgada por la Sala Superior a la expresión "mismo ámbito", prevista en el literal h) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley Nº 30225, pues pretende que dicho concepto sea entendido con alcance nacional. En ese sentido, la Sala Superior sí tuvo en consideración el marco normativo cuya inaplicación se denuncia, pero le atribuyó un alcance distinto al propuesto por el recurrente. Por tanto, el cuestionamiento formulado no corresponde propiamente a una causal de inaplicación, sino a una discrepancia respecto de la interpretación y aplicación de la norma. Esta deficiencia en la formulación de la causal impide efectuar el control casatorio en los términos planteados. **12.3.** Asimismo, el recurrente invoca los principios de legalidad y tipicidad previstos en los numerales 1 y 4 del artículo 248 del TUO de la Ley Nº 27444; sin embargo, no explica de manera concreta cuál habría sido la actuación de la Sala Superior contraria a dichos principios ni demuestra cómo su correcta aplicación habría conducido necesariamente a una decisión diferente. La sola invocación de tales principios, desvinculada de un error jurídico específico y de su incidencia directa en la decisión impugnada, no satisface las exigencias de fundamentación del recurso de casación. **12.4.** De igual manera, respecto del cuestionamiento referido a la sentencia del Tribunal Constitucional invocada por el recurrente —caso Domingo García Belaunde—, no se identifica una infracción normativa concreta derivada de su consideración o de la interpretación efectuada por la Sala Superior. El recurrente se limita, en esencia, a discrepar con el valor y alcance atribuidos a dicho pronunciamiento, reiterando argumentos ya expuestos en las instancias de mérito, sin establecer una relación directa entre dicha cuestión y una infracción normativa susceptible de revisión en sede casatoria. **12.5.** Por otro lado, de la argumentación desarrollada se advierte que la parte recurrente pretende que esta Sala Suprema determine si, atendiendo a las circunstancias concretas del caso, se configuró o no el impedimento para contratar con el Estado y, en particular, si la persona involucrada se encontraba comprendida dentro del "mismo ámbito" de influencia del alto funcionario. Para ello, sería necesario reexaminar los hechos y elementos probatorios considerados por las instancias de mérito. Tal pretensión excede la finalidad extraordinaria del recurso de casación, cuyo objeto es controlar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo, mas no sustituir la valoración fáctica realizada por los órganos jurisdiccionales de mérito. En consecuencia, la discrepancia de la parte recurrente con las conclusiones alcanzadas en la sentencia de vista no configura, por sí misma, una infracción normativa. **12.6.** A ello se suma que el recurrente formula de manera conjunta la inaplicación de diversas disposiciones de distinta naturaleza jurídica, correspondientes tanto al TUO de la Ley Nº 27444 como a la Ley Nº 30225, sin desarrollar de manera individualizada la pertinencia de cada una ni explicar cómo su eventual aplicación habría incidido decisivamente en el fallo. Esta formulación genérica impide identificar con precisión la infracción atribuida al órgano jurisdiccional y el modo en que esta habría determinado el sentido de la decisión impugnada. **12.7.** En consecuencia, la causal propuesta no contiene una fundamentación técnica que permita establecer una verdadera inaplicación de las normas invocadas. Antes bien, el recurso evidencia una discrepancia con la interpretación efectuada por la Sala Superior y pretende reabrir aspectos fácticos y jurídicos ya examinados en las instancias de mérito, lo que resulta ajeno a la finalidad del recurso de casación. **12.8.** Por las consideraciones expuestas, al no haberse identificado ni demostrado una infracción normativa concreta, ni acreditado que la aplicación de las disposiciones invocadas hubiera conducido a un resultado distinto, la causal denunciada no satisface las exigencias de procedencia previstas en la legislación procesal. En consecuencia, corresponde declarar **improcedente** la causal invocada, de conformidad con el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591. DECISIÓN: Por estas consideraciones, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE,** mediante escrito del diez de septiembre de dos mil veinticuatro (foja setecientos cincuenta y tres) contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número cinco, del veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro (foja setecientos cuarenta y cuatro); **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; en los seguidos por la Cámara de Comercio de Lima contra el Organismo Supervisor de las contrataciones del Estado - OSCE, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente **el señor Juez Supremo Gutiérrez Remón.** SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN.

---

1 En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

2 ANTECEDENTES:
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
El 24 de septiembre de 2019, el Instituto Nacional Penitenciario (INPE) emitió la Orden de Servicio Nº 561-2019-UNIDAD DE LOGÍSTICA a favor de la Cámara de Comercio de Lima (CCL), para la contratación del servicio de capacitación en atención de calidad al público y resolución de conflictos, por el importe de S/ 6,880.00.
Posteriormente, mediante Dictamen Nº 13-2020/DGR-SIRE, de fecha 3 de agosto de 2020, la Subdirección de Identificación de Riesgos en Contrataciones Directas y Supuestos Excluidos del OSCE informó sobre la existencia de una posible situación de impedimento. Ello, debido a que Ángel Néstor Acevedo Villalba, miembro del Consejo Directivo de la CCL, era padre de Ángela María Acevedo Huertas, quien se desempeñaba como Viceministra de Interculturalidad del Ministerio de Cultura. Al haberse verificado, además, que la CCL había contratado con el INPE mediante la referida Orden de Servicio, el OSCE consideró que podía existir un impedimento para contratar con el Estado.
En virtud de ello, mediante Decreto Nº 414375, de fecha 9 de febrero de 2021, la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado del OSCE dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra la CCL, por la presunta comisión de la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedida para ello, prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley Nº 30225, en concordancia con los impedimentos establecidos en el artículo 11 de dicha norma.
Luego de evaluar los descargos de la CCL, mediante Resolución Nº 2357-2021-TCE-S1, de fecha 18 de agosto de 2021, el Tribunal de Contrataciones del Estado determinó que la CCL incurrió en la infracción imputada y le impuso una inhabilitación temporal de tres (3) meses para participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado.
Contra dicha decisión, la CCL interpuso recurso de reconsideración, para cuya admisión efectuó el pago de una garantía de S/ 4,400.00.
Finalmente, mediante Resolución Nº 2824-2021-TCE-S1, de fecha 16 de septiembre de 2021, el Tribunal de Contrataciones del Estado declaró infundado el recurso de reconsideración, confirmó la sanción impuesta mediante la Resolución Nº 2357-2021-TCE-S1 y dispuso la ejecución de la garantía de S/ 4,400.00, con lo cual quedó agotada la vía administrativa.

PROCESO JUDICIAL Expediente Nº 08415-2021-0-1801-JR-CA-15:
El 2 de diciembre de 2021, la Cámara de Comercio de Lima (CCL) interpuso demanda contencioso-administrativa contra el OSCE, solicitando la nulidad de la Resolución Nº 2824-2021-TCE-S1, que declaró infundado su recurso de reconsideración. Asimismo, solicitó que se declare que no incurrió en la infracción prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley Nº 30225, al considerar que no se encontraba impedida para contratar con el Estado; la devolución de la garantía de S/ 4,400.00, más intereses legales; y, de manera subordinada, el ejercicio del control difuso respecto de los literales b), h) y j) del numeral 11.1 del artículo 11 de la citada ley.
La CCL sostuvo, principalmente, que el impedimento derivado del vínculo de parentesco entre uno de sus exdirectores y su hija, quien ejercía el cargo de Viceministra de Interculturalidad, debía limitarse al ámbito del Ministerio de Cultura y no extenderse a contrataciones con otras entidades, como el INPE. Asimismo, cuestionó que las normas invocadas establecieran expresamente el impedimento aplicado a su caso y alegó que el literal j) del artículo 11.1 no resultaba aplicable a una contratación efectuada mediante orden de servicio.
Mediante sentencia contenida en la Resolución Nº 12, de fecha 20 de noviembre de 2023, el Décimo Quinto Juzgado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró fundada la demanda. En consecuencia, declaró la nulidad de las Resoluciones Nº 2357-2021-TCE-S1 y Nº 2824-2021-TCE-S1, estableció que la CCL no incurrió en la infracción prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado y ordenó la devolución de la garantía de S/ 4,400.00, más los intereses legales correspondientes.
Posteriormente, mediante sentencia contenida en la Resolución Nº 5, de fecha 29 de agosto de 2024, la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la sentencia de primera instancia, manteniendo la decisión que declaró fundada la demanda.

3 Aplicable al caso de autos por razón de temporalidad. Segunda Disposición Complementaria Final del Código Procesal Civil. - "Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite (…)".

4 Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones

5 "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso."

6 "2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:
(…) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio."

7 Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley Nº 31591.

8 Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:
"1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.
2. El recurso se interpone:
a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.
3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.
(…). 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

9 Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley Nº 31591, consistentes en:
"a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia".

10 EXP. Nº 00041-2020-PA/TC LIMA.

C-2569912-63

CASACIÓN Nº 3748-2025 LIMA

Lima, treinta y uno de agosto de dos mil veintiséis

VISTOS Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la recurrente **Volcan Compañía Minera S.A.A.**, mediante escrito de fecha cinco de noviembre de dos mil veinticuatro (fojas quinientos veintisiete del expediente judicial físico[1]), contra la sentencia de vista contenida en la resolución cinco de fecha tres de octubre de dos mil veinticuatro (fojas quinientos seis), que **revoca** la sentencia de primera instancia, emitida mediante resolución diez de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro (fojas cuatrocientos cuarenta y cuatro), que declara **fundada en parte** la demanda, y reformándola, declara **improcedente** la demanda. CONSIDERANDOS **Primero:** Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del recurso de casación Segundo**: El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran limitados **i)** a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** a la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Aplicación de la norma bajo el principio de especialidad Tercero:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y, en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la Administración Pública y regula todos procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Asimismo, por el principio de especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, debe resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente Nº 018-2003-AI/TC. **Cuarto**: El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, ésta última ha sido modificada por la Ley Nº 31591[2], publicada el 26 de octubre de 2022, introduciendo modificaciones respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este Colegiado Supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Ley N° 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1[3] y literal c) del inciso 2[4] del artículo 386[5], los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil[6]. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. – respecto a la cuantía - y literal b. – respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia - del inciso 2 del artículo 386[7] del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley Nº 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. Admisibilidad del recurso **Quinto:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisión del recurso de casación: 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la

Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **Sexto:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 2 del artículo 391 que antecede, se advierte que el recurso de casación se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificado; con relación al arancel judicial por concepto de casación, la recurrente cumplió con adjuntar el mismo (fojas quinientos veintiséis). Siendo así, se cumple con los requisitos señalados. **Procedencia del recurso Séptimo**: El artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: 1.- El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: […] c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **Octavo:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que la recurrente impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; se advierte también que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio. Por ende, se cumple con los requisitos citados en el séptimo considerando. Con respecto a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el cuarto considerando. **Improcedencia del recurso Noveno:** El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece supuestos de improcedencia del recurso de casación: 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifiestamente de fundamento; o, b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **Décimo:** La recurrente **Volcan Compañía Minera S.A.A.**, sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: **a) Infracción de los artículos 139 inciso 5 de la Constitución, VII del Título Preliminar y 50 inciso 6 del Código Procesal Civil: debida motivación de la resoluciones judiciales e interdicción de la arbitrariedad** Refiere que la Sala Superior incurre en motivación aparente, a través de dos hechos concretos: (I) la Sala agota todo su examen de la controversia en que mediante su petitorio pretende que se declare una situación jurídica sin que la Administración haya pronunciamiento en concreto; y, (ii) Realiza un errado análisis sobre el supuesto de hecho aplicable al inciso 3 y 4 del artículo 5° de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo. Sostiene que lejos de efectuar un análisis detallado sobre los argumentos expuestos por las partes a lo largo del proceso, y decidir sobre la materia controvertida y delimitada, la Sala Superior se ha limitado a citar extremos de enunciados normativos, pero con un análisis bastante, por decir lo menos, reducido sobre lo controvertido respecto a su petitorio. Asimismo, sostiene que la Sala Superior incurre en motivación incongruente, toda vez que, en su examen de la controversia, termina dejando de lado aspectos esenciales para la resolución de esta con relación a sus alegaciones, que son (i) en el proceso contencioso administrativo solicitan pretensiones declarativas también y (ii) resolver una incertidumbre jurídica sobre los requisitos para renovar autorizaciones de aguas residuales. Señala que la controversia gira en torno a que, en razón a que la ANA emite pronunciamientos contradictorios con relación a la renovación de autorización de vertimiento de aguas, la finalidad del presente proceso es que el Poder Judicial resuelva la validez de dicha actuación. Así lo señaló en su escrito de absolución a la apelación, el cual, evidentemente, no fue tomado en cuenta por parte de la Sala Superior **b) Infracción normativa del artículo 139 inciso 14 de la Constitución: derecho de defensa e igualdad de armas** Sostiene que la Sala Superior ha vulnerado su derecho de defensa al "sustentar" su decisión sin considerar los argumentos que alegó que son relevantes para entender que amparar su pretensión declarativa no es un imposible jurídico en el proceso contencioso administrativo, y que sus pretensiones se subsumen a los supuestos regulados en los numerales 3 y 4 del artículo 5 de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo. Agrega que la Sala Superior al no considerar sus argumentos para el análisis de lo controvertido dentro de su examen de procedencia de la demanda, implícitamente lo que hace es escuchar a una de las partes, vulnerado así el principio de igualdad de armas procesales. **c) Infracción normativa por inaplicación del artículo 139 inciso 3 de la Constitución: debido proceso sustantivo, predictibilidad y seguridad jurídica** Indica que se ha violentado su derecho al debido proceso sustantivo, la seguridad jurídica y la predictibilidad de las decisiones judiciales, en tanto que la Sala Superior emitió una decisión sin considerar sus argumentos como parte de su análisis jurídico. Precisa que Volcan consideraba que, en aplicación al debido proceso sustantivo y los principios vinculados a este, la Sala Superior evaluaría los hechos planteados en la demanda y, a fin de resolver el cuestionamiento sobre la procedencia de la demanda, tomaría en cuenta la evidente incertidumbre jurídica en la que mantiene a su empresa en razón a los constantes pronunciamientos contradictorios, además de exigir requisitos adicionales no contemplados en la ley ni el reglamento, lo cual vulnera el principio de legalidad, lo que no ha ocurrido en este caso **d) Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 121 del Código Procesal Civil: revisión de la validez de la relación jurídico-procesal** Refiere que la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedibilidad de la demanda se ha dispuesto en tres momentos diferenciados, los que constituyen filtros para que se presente una relación jurídica procesal valida, esto es en la calificación de la demanda, etapa del saneamiento y en sentencia. Señala que solo un supuesto habilitó a la Sala Superior, en vía de apelación, de pronunciarse sobre la validez de la relación jurídico procesal: cuando en vía de auto o sentencia, el juzgado declara improcedente la demanda. Refiere que este no es el caso, pues el Juzgado se pronunció sobre el fondo declarando fundada en parte la demanda. Por ello, considera indebida la aplicación del artículo 121° del Código Procesal Civil. **e) Infracción normativa por inaplicación del numeral 27.1 del Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reúso de Aguas Residuales Tratadas: requisitos para la renovación de autorización de vertimiento** Sostiene que la Sala Superior convalidó la posición de la ANA de exigir, para la renovación de autorizaciones de vertimiento de aguas residuales, requisitos previstos en otra disposición normativa, pese a que el numeral 27.1 del Reglamento establece específicamente los requisitos aplicables. La recurrente afirma que dicha norma exige únicamente determinados documentos y que la ANA habría añadido requisitos no contemplados, como instrumentos de gestión ambiental, vulnerando el principio de legalidad. **Análisis de las causales denunciadas Décimo primero:** Respecto de las **causales a), b) y c)** descritas en el décimo considerando, referidas, respectivamente, a la infracción de los artículos 139 inciso 3, 5 y 14 de la Constitución, VII del Título Preliminar y 50 inciso 6 del Código Procesal Civil, corresponde efectuar un análisis conjunto, en tanto los argumentos expuestos por la recurrente se encuentran vinculados entre sí y se sustentan, esencialmente, en que la Sala Superior habría omitido considerar los argumentos formulados por su parte respecto de la procedencia de sus pretensiones y, con ello, habría incurrido en una motivación aparente e incongruente, vulnerando su derecho de defensa, el debido proceso, así como los principios de predictibilidad y seguridad jurídica. **11.1.** Al respecto, de la revisión de la sentencia de vista se advierte que la Sala Superior delimitó la cuestión controvertida y examinó la procedencia de las pretensiones formuladas por Volcan. En efecto, identificó que la empresa pretendía que se declare, con carácter general, que para obtener la renovación de autorizaciones de vertimiento de aguas residuales tratadas únicamente resultaban exigibles los requisitos previstos en el numeral 27.1 del artículo 27 del Reglamento aprobado por Resolución Jefatural Nº 224-2013-ANA, así como que se ordene a la Administración abstenerse de exigir requisitos adicionales. A partir de ello, la Sala Superior concluyó que dicha pretensión no se sustentaba en una actuación material concreta de la Administración susceptible de ser cuestionada mediante los numerales 3 y 4 del artículo 5 del TUO de la Ley Nº 27584, sino que perseguía que el órgano jurisdiccional estableciera, de manera abstracta y para casos posteriores, cuáles eran los requisitos que la Administración debía exigir en los procedimientos de renovación. **11.2.** Asimismo, la Sala Superior explicó las razones por las cuales consideró que las pretensiones

planteadas no se subsumían en los numerales 3 y 4 del artículo 5 del TUO de la Ley Nº 27584, precisando que la primera exige la existencia de una actuación material contraria a derecho que no se encuentre sustentada en acto administrativo, mientras que la segunda presupone el incumplimiento de una obligación concreta de la Administración cuyo cumplimiento pueda ser ordenado judicialmente. En consecuencia, concluyó que la pretensión de la recurrente no se encontraba sustentada, en estricto, en una actuación material de la Administración que transgrediera el ordenamiento jurídico ni en el incumplimiento de una actuación material que aquella estuviera obligada a realizar. **11.3.** En ese contexto, los argumentos expuestos en las causales bajo análisis no evidencian un vicio de motivación susceptible de ser examinado en sede casatoria, pues la recurrente no identifica de manera concreta qué extremo relevante de la controversia habría sido omitido por la Sala Superior, sino que insiste en que sus argumentos debieron conducir a una conclusión distinta. De igual modo, la alegada vulneración del derecho de defensa y del debido proceso sustantivo se sustenta en la misma premisa, esto es, en que la Sala Superior no habría acogido la interpretación propuesta por la recurrente respecto de los numerales 3 y 4 del artículo 5 del TUO de la Ley Nº 27584. Por tanto, tales cuestionamientos no ponen de manifiesto una ausencia de justificación de la decisión, sino una discrepancia con el criterio jurídico adoptado por la Sala Superior. **11.4.** Cabe agregar que la recurrente no precisa de qué manera concreta la decisión impugnada habría impedido el ejercicio de su derecho de defensa o habría generado una afectación a la igualdad de armas, limitándose a sostener que sus argumentos no fueron considerados. Tampoco identifica qué regla de predictibilidad o seguridad jurídica habría sido desconocida por la Sala Superior, ni explica cómo la invocada incertidumbre derivada de los pronunciamientos de la Autoridad Nacional del Agua resultaría determinante para desvirtuar la conclusión alcanzada respecto de la naturaleza y procedencia de las pretensiones formuladas. En realidad, sus alegaciones se orientan a que este Tribunal Supremo examine nuevamente la procedencia de su demanda y determine que esta sí se encuentra comprendida en los numerales 3 y 4 del artículo 5 del TUO de la Ley Nº 27584, lo que supone trasladar a esta sede el debate jurídico ya resuelto por la instancia de mérito. **11.5.** Por consiguiente, al no advertirse fundamentos que permitan evidenciar la infracción de los artículos 139 inciso 3, 5 y 14 de la Constitución, VII del Título Preliminar y 50 inciso 6 del Código Procesal Civil, las causales **a, b** y **c)** devienen en **improcedentes** conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591. **Décimo segundo:** Respecto de la **causal d),** referida a la aplicación indebida del artículo 121 del Código Procesal Civil, la recurrente sostiene que la Sala Superior no se encontraba facultada para examinar la validez de la relación jurídico-procesal en segunda instancia, debido a que el Juzgado había emitido pronunciamiento sobre el fondo y declarado fundada en parte la demanda. Sin embargo, dicho argumento no resulta suficiente para evidenciar la infracción normativa denunciada, pues la Sala Superior sustentó expresamente su actuación en la facultad de verificar, incluso excepcionalmente al momento de expedir sentencia o en grado de revisión, la existencia de los presupuestos y condiciones necesarios para la válida constitución de la relación procesal, con fundamento en el artículo 121 del Código Procesal Civil. **12.1.** En ese sentido, la recurrente no cuestiona propiamente la aplicación concreta del artículo 121 del Código Procesal Civil efectuada por la Sala Superior, sino que sostiene, desde su particular entendimiento, que dicha disposición no habilitaba a la instancia de mérito para revisar la relación jurídico-procesal en el caso concreto, limitándose a expresar su discrepancia con la facultad ejercida por la Sala Superior. Más aún, la sentencia de vista explica que la verificación de los presupuestos y condiciones de la acción puede realizarse no solo al calificar la demanda o sanear el proceso, sino excepcionalmente al expedir sentencia, incluso en grado de revisión. **12.2.** Por tanto, la causal, en los términos en que ha sido propuesta, carece de una argumentación dirigida a demostrar la aplicación indebida de la norma denunciada, por lo que deviene en **improcedente** conforme a lo establecido en el literal a del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591. **Décimo tercero:** Finalmente, espacto de la **causal e)**, referida a la inaplicación del numeral 27.1 del Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reúso de Aguas Residuales Tratadas, la recurrente sostiene que la Administración habría exigido requisitos adicionales a los previstos en dicha disposición y que la Sala Superior habría convalidado tal actuación. **13.1.** Sin embargo, de la sentencia de vista se advierte que la Sala Superior no emitió pronunciamiento de fondo sobre cuáles son los requisitos legalmente exigibles para la renovación de las autorizaciones de vertimiento, ni convalidó la exigencia de instrumentos de gestión ambiental u otros requisitos adicionales. Por el contrario, su decisión estuvo dirigida a determinar que la pretensión formulada por la demandante no resultaba jurídicamente atendible a través del proceso contencioso administrativo, al no encontrarse comprendida en los supuestos de los numerales 3 y 4 del artículo 5 del TUO de la Ley Nº 27584. **13.2.** En consecuencia, la infracción denunciada respecto del numeral 27.1 del Reglamento carece de relevancia directa sobre la razón esencial que sustenta la decisión impugnada, pues aun cuando se determinara el contenido o alcance de dicha disposición, ello no desvirtuaría la conclusión de la Sala Superior referida a la improcedencia de la pretensión por no encontrarse comprendida en los supuestos invocados por la recurrente. Así, la causal no confronta propiamente la ratio decidendi de la sentencia de vista, sino que pretende introducir en sede casatoria una controversia sustantiva sobre los requisitos para la renovación de las autorizaciones de vertimiento, cuestión que no fue objeto del pronunciamiento de fondo de la Sala Superior. **13.3.** Por tanto, la causal analizada parte de una premisa que no se corresponde con el contenido de la sentencia de vista, al atribuirle a la Sala Superior la convalidación de determinados requisitos que, en realidad, no fueron materia de su pronunciamiento. En consecuencia, deviene **en improcedente** conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591. **DECISIÓN** Por estas consideraciones, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la recurrente **Volcan Compañía Minera S.A.A.**, mediante escrito de fecha cinco de noviembre de dos mil veinticuatro (fojas quinientos veintisiete), contra la sentencia de vista contenida en la resolución cinco de fecha tres de octubre de dos mil veinticuatro (fojas quinientos seis); en consecuencia, **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial El Peruano; en los seguidos por Volcan Compañía Minera S.A.A. contra la Autoridad Nacional del Agua - ANA, sobre acción contencioso administrativa. Notifíquese por secretaría y devuélvase los actuados. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Gutierréz Remón.** SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIERRÉZ REMÓN.

---

1 En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

2 Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones.

3 "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso."

4 "2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (…) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio."

5 Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591.

6 Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en: "1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. 3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.
(…). 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

[7] Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en: "a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia".

C-2569912-64

CASACIÓN Nº 4211-2025 LAMBAYEQUE

Lima, dieciséis de setiembre de dos mil veintiséis. -

VISTOS El recurso de casación interpuesto por el demandante **Rosman Julca Guerrero**, el 5 de agosto de 2024 (foja 246 del expediente judicial digitalizado no EJE)[1], contra la sentencia de vista emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, contenida en la Resolución Nº 11 del 11 de julio de 2024 (foja 226), que **revoca** la sentencia de primera instancia emitida por el Cuarto Juzgado Civil de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, contenida en la Resolución Nº 6 del 18 de marzo de 2024 (foja 179), que declaró fundada la demanda; y, **reformándola**, declararon **infundada** la misma; sobre nulidad de resolución administrativa. **I. ANTECEDENTES Demanda Rosman Julca Guerrero** presentó, con fecha 7 de junio de 2023 (foja 40), demanda contencioso administrativa contra la Municipalidad Provincial de Chiclayo con las siguientes pretensiones: **Pretensión principal:** Solicita se declare la nulidad de la Resolución Ficta que desestima la solicitud de fecha 20 de enero de 2023, mediante el cual el recurrente solicitó se declare la nulidad de la Papeleta de Infracción de Tránsito Nº 10001060502 de fecha 15 de enero de 2023. **Primera pretensión accesoria:** Solicita se declare la nulidad de la Resolución Ficta de primera instancia que, en silencio administrativo negativo desestima la solicitud de fecha 20 de enero de 2023, mediante el cual el recurrente solicitó se declare la nulidad de la Papeleta de Infracción de Tránsito Nº 10001060502 de fecha 15 de enero de 2023. **Segunda pretensión accesoria:** Se declare la nulidad de la Papeleta de Infracción de Tránsito Nº 10001060502 de fecha 15 de enero de 2023 por contravención a la Constitución Política del Estado. **Tercera pretensión accesoria:** Se sirva ordenarse a la demandada devuelva o haga entrega de la Licencia de Conducir Nº C46018138 Clase A Categoría IIB perteneciente a la recurrente y, por consiguiente, se levante del sistema del Ministerio de Transportes y Comunicaciones el estado de la licencia que figura como estado: retenida y se consigne como estado vigente. La demanda, en síntesis, expuso lo siguiente: **a)** Señaló que en la papeleta de infracción se indicó que la intervención ocurrió a las 03:07 horas del 15 de enero de 2023, mientras que el Acta de Intervención Policial firmada por los efectivos S3 PNP Yoel Terrones Pérez y S3 PNP Yordy Sánchez Patazca se registró que la intervención fue a las 01:57 horas. **b)** Argumentó que la intervención y constatación de los signos de ebriedad fueron realizadas por los efectivos S3 PNP Yoel Terrones Pérez y S3 PNP Yordy Sánchez Patazca. No obstante, la papeleta fue levantada y firmada por Segundo Cátedro Bustamante Díaz, un efectivo distinto e incompetente que no presenció la intervención. **c)** Solicitó la nulidad de la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 10001060502, la nulidad de las resoluciones fictas que desestimaron sus recursos por silencio administrativo negativo, y la devolución de su licencia de conducir Nº C46018138 (clase A, categoría IIB) habilitándola como vigente en el Ministerio de Transporte y Comunicaciones. **Sentencia de primera instancia** Se trata de la Resolución Nº 6, del 18 de marzo de 2024 (foja 179), el Cuarto Juzgado Civil de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, declara: **FUNDADA** la demanda interpuesta por **Rosman Julca Guerrero** contra la **Municipalidad Provincial de Chiclayo, Procurador de la Procuraduría Pública, encargada de los asuntos judiciales de la Municipalidad Provincial de Chiclayo**, sobre **Proceso Contencioso Administrativo**, en consecuencia: 1.- Declarar **nula** la Resolución Ficta que desestima el recurso administrativo de apelación contra la resolución ficta de primera instancia que desestima la solicitud de fecha 20 de enero de 2023 **Sentencia de vista** Se trata de la Resolución Nº 11, del 11 de julio de 2024 (foja 226), la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que resuelve: **REVOCAR la sentencia (Resolución Número Seis)** de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro […]; **REFORMÁNDOLA**, se declara INFUNDADA en todos sus extremos, la demanda incoada. […] En resumen, la sentencia de vista se sustentó: **a)** La decisión del juez de primera instancia se basó en que la copia de la papeleta a folio 150 era ilegible; sin embargo, a folio 26 del expediente obra una copia perfectamente legible presentada por el propio demandante, respecto de la cual no formula apreciación alguna; en ese sentido, no hay pronunciamiento sobre la competencia de quienes realizaron la intervención policial ni quien suscribe la papeleta. **b)** Quedó acreditado que los efectivos intervinientes (Terrones Pérez y Sánchez Patazca) pusieron al conductor a disposición de la Sección de Tránsito de la Comisaría PNP Campodónico. Fue el efectivo de dicha sección (Segundo Cátedro Bustamante Díaz) quien procedió a levantar y firmar la papeleta en mérito al Acta de Intervención y al Certificado de Dosaje Etílico. **c)** En virtud del artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, todo acto administrativo se presume válido. La Sala destacó que le correspondía al demandante acreditar sus afirmaciones; sin embargo, no presentó medio probatorio alguna que acreditara que el efectivo Bustamante Díaz no pertenecía a la Sección de Tránsito o carecía de competencia para expedir la papeleta. **d)** Se descartó cualquier contradicción horaria. La intervención policial se produjo a las 01:57 horas, la extracción de sangre para el dosaje etílico fue a las 03:06 horas y la papeleta se emitió a las 03:07 horas, siendo consecuente que la emisión de la papeleta sea posterior a la prueba de alcoholimetría para poder consignar su resultado. **e)** El resultado del Certificado de Dosaje Etílico Nº 00230006651 (que arrojó 2,12 g/L de alcohol en sangre) no fue objetado ni cuestionado por el demandante en el proceso. **II. CONSIDERANDO** Finalidad del Recurso de Casación **1.** La Constitución le atribuye a la Corte Suprema la competencia para conocer del recurso extraordinario de casación[2]. La finalidad de este recurso extraordinario, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, es garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia[3], como garantía de la realización efectiva de los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica. **2.** En este marco, corresponde a la Corte Suprema —en su calidad de órgano de vértice— establecer las interpretaciones de las disposiciones normativas en consideración a las mejores razones[4], sean estas lógicas, sistemáticas o valorativas o, en consideración a "la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva". Requisitos de admisibilidad **3.** El Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, establece que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad que el Código Procesal Civil[5]. En este sentido, de acuerdo el artículo 391 del Código Procesal Civil, se deben observar lo siguiente: **Artículo 391.- Interposición y admisión*** 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. **2.** El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **3.** Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. **4.** Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso. 5. Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos. **6.** Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas. **4.** En el

caso, esta Sala Suprema advierte que se ha cumplido con los requisitos de admisibilidad señalados en el numeral 2 del citado artículo. La corroboración del cumplimiento de los requisitos del numeral 1 será abordada más adelante. Requisitos de procedencia **5.** El Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, sobre la procedencia del recurso de casación establece lo siguiente: **Artículo 34.- Recursos** En el proceso contencioso administrativo proceden los siguientes recursos: (…) 3. El recurso de casación contra las siguientes resoluciones: 3.1 Las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores; 3.2 Los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso. El recurso de casación procede en los casos que versen sobre pretensiones no cuantificables. Tratándose de pretensiones cuantificables, cuando la cuantía del acto impugnado sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P) o cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, por excepción, respecto de los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P). En los casos a que se refiere el artículo 25 no procede el recurso de casación cuando las resoluciones de segundo grado confirmen las de primera instancia, en caso de amparar la pretensión. **6.** En este contexto, el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por Ley Nº 31591, aplicable supletoriamente al caso[6], establece los supuestos en que debe declararse la improcedencia del recurso: Artículo 393.- Improcedencia 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388[7], respectivamente; b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **o si invoca** violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a. Carezca manifiestamente de fundamento; o, b. Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida 3. (…) **Análisis de los requisitos generales de procedencia 7.** En el caso, advierte este Colegiado Supremo que la sentencia de segunda de vista revocó la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda, y reformándola, declararon infundada la misma, por ende, el recurso de casación presentado por el recurrente no está inmerso en el supuesto de improcedencia previsto en el literal c) del artículo 393.1 del Código Procesal Civil. **8.** Los demás requisitos de procedencia serán evaluados a continuación. Análisis del Recurso de Casación presentado por la parte demandante Rosman Julca Guerrero Primera causal invocada: Inobservancia del artículo 7, 324 y 326 (numeral 1.1.9) del Decreto Supremo Nº 016-2009-MTC – Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito. **9.** El argumento del casacionista respecto a esta causal, en resumen, es el siguiente: sostiene que la Policía Nacional del Perú es competente en materia de tránsito terrestre solo y exclusivamente a través del efectivo policial asignado al control de tránsito o al control de carreteras; por ende, ningún efectivo policial que labora en cualquier área de las Comisarías Policiales es competente para intervenir ni mucho menos levantar papeletas por infracciones al tránsito. Segunda causal invocada: Inobservancia del numeral 4.1. del artículo 4 del Decreto Supremo Nº 028-2009-MTC. **10.** El argumento del casacionista respecto a esta causal, en resumen, es el siguiente: señala que el efectivo policial competente asignado al control de tránsito al detectar una infracción flagrante, interviene y levanta la papeleta in situ, con la cual se da inicio al procedimiento administrativo sancionador. Esta situación que no ocurrió en los hechos materia de controversia, por cuanto el recurrente fue intervenido por los efectivos policiales Yoel Terrones Pérez y Jordi Sánchez Patazca por una infracción de tránsito; sin embargo, quien levantó la papeleta de infracción de tránsito Nº 10001060502, de fecha 15 de enero de 2023, fue el efectivo policial Segundo Cátedro Bustamante Díaz; situación que acredita que dichos efectivos policiales eran incompetentes para tal fin, toda vez que el policía que interviene debe ser el mismo que impone la papeleta, y no cualquier policía, sino sólo el que está asignado al control de tránsito. Tercera causal invocada: Inobservancia del artículo 4 de las Disposiciones Complementarias y Transitorias del Decreto Supremo Nº 029-2009-MTC que modifica el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito. **11.** Los argumentos del casacionista respecto a esta causal, en resumen, son los siguientes: **a)** Refiere que la normativa invocada no hace referencia a la competencia para intervenir en infracciones de tránsito de efectivos policiales que laboran en patrullaje motorizado o en otras áreas de las comisarías, sino que dicha función está reservada de manera exclusiva y excluyente al efectivo policial asignado al control de tránsito, ya que las funciones de la Comisarías del Perú están destinadas a la prevención, lucha y erradicación de la delincuencia y criminalidad, tal como lo ha establecido en el Tribunal Constitucional en el Expediente Nº 00014-2021-PI/TC. **b)** Añade que el Colegiado Superior incurre en error al precisar que, si bien los dos efectivos policiales que intervinieron al recurrente lo pusieron a disposición del área de tránsito, con ello se pretende establecer una regla carente de fundamento legal y de razonabilidad. Ello se debe a que, tal como se desprende de la normativa invocada, el efectivo de la Policía que interviene debe ser el mismo que impone la papeleta y, además de ello, este último debe estar asignado al control de tránsito; máxime si la Comisaría donde se puso a disposición al recurrente no contaba con un área de tránsito. Análisis conjunto de la primera, segunda y tercera causal **12.** Este Colegiado Supremo debe establecer en principio que el recurrente viene denunciando la inobservancia de los preceptos legales descritos, es decir, una inaplicación de la normativa invocada. En este contexto, la denuncia de una causal por inaplicación de una disposición normativa, de conformidad con los artículos 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, debe desarrollar los siguientes argumentos: a) La interpretación de la disposición normativa cuya aplicación se pretende[8]. b) La descripción de los hechos determinados por las instancias de mérito, los mismos que no pueden ser objeto de revaloración en sede casatoria. c) Las razones por las que los hechos deben ser subsumidos dentro del supuesto de hecho de la norma cuya inaplicación se denuncia. **13.** Empero, en el caso, la casacionista ha presentado tres infracciones normativas referidas a la inaplicación de dispositivos normativos y argumentos sin relación con la ratio decidendi determinada en la sentencia de vista. Así pues, en segunda instancia, se ha descartado cualquier contradicción o inconsistencia en las horas de sucedidos los hechos, sumado que, —contrario a lo alegado por el recurrente—, sí existe en el expediente una copia legible de la Papeleta de Infracción de Tránsito Nº 10001060502 de fecha 15 de enero de 2023, la cual es, de hecho, la que la demandante misma ha ofrecido en su escrito de demanda. Asimismo, se advierte también que la demandante no ha realizado cuestionamientos sobre el resultado del Dosaje Etílico practicado contra la citada parte. **14.** Frente a dicha situación, los argumentos de la parte recurrente carecen de sustento para demostrar inaplicación alguna sobre la normativa expuesta, como se anuncia en el recurso escrito de casación. **15.** De esa cuenta, corresponde afirmar que el recurso carece manifiestamente de sustento jurídico y, en consecuencia, las causales denunciadas deben ser declaradas **improcedentes** en aplicación del literal a) del artículo 393.2) del Código Procesal Civil. Cuarta causal invocada: inobservancia del numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, referido al debido proceso. **16.** El argumento del casacionista respecto a esta causal, en resumen, es el siguiente: afirma que no se ha examinado el Oficio Nº 34-23-IIMACRO/REGPOLAM/DIVOPS/COM-CAMPODO-SIAT de fecha 20 de enero de 2023 y el Informe S/N-2023-II MACREPOLLAM/DIVOPUS-COM CAMPOD. "B" SIAT de fecha 20 de enero de 2023, los cuales fueron presentados en la demanda, y con los cuales se acredita que el efectivo policial que levantó la papeleta no laboraba en una área o Sección de Tránsito, sino que más bien laboraba en la Oficina/Sección de Investigaciones de Accidente de Tránsito – SIAT de la Comisaría de la Policía Nacional Campodónico, razón por lo cual este efectivo policial era incompetente para levantar la aludida papeleta. **17.** En respuesta a esta causal, si bien el demandante argumenta en su causal una vulneración al debido proceso, estos argumentos, en realidad, apuntan a que este Tribunal Supremo reabra el debate y realice una nueva valoración de los actuados en el proceso con el subsecuente pronunciamiento de estos. Ello es así en la medida que el recurrente pretende, indirectamente, que se emita pronunciamiento sobre los documentos que menciona en esta causal —esto es, el Oficio Nº 34-23-IIMACRO/REGPOLAM/DIVOPS/COM-CAMPODO-SIAT y el Informe S/N-2023-II MACREPOLLAM/DIVOPUS-COM CAMPOD. "B" SIAT—, los cuales ya fueron materia de controversia. Ante tales circunstancias, es patente afirmar que los argumentos

planteados por el recurrente no dejan de ser discrepancias sobre lo que ya se resolvió y sobre lo cual no se ha aportado mayores argumentos que ameriten un pronunciamiento de fondo; pues no logra revestir de trascendencia un cuestionamiento o estándar, en realidad, meramente probatorio —y que no da cuenta de una real vulneración al derecho a la debida motivación—, cuya actividad es ajena a este Tribunal Supremo; por tales motivos, la causal invocada deviene en improcedente por no cumplir con el requisito del numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil e incurrir en el supuesto de **improcedencia** del literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo Código. **III. DECISIÓN** Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto por el artículo 393 del Código Procesal Civil, **DECLARARON: IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Rosman Julca Guerrero**, el 5 de agosto de 2024 (foja 246) contra la sentencia de vista emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, contenida en la Resolución Nº 11 del 11 de julio de 2024. Por último; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; en los seguidos por Rosman Julca Guerrero contra la Municipalidad Provincial de Chiclayo, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Bustamante Del Castillo**. SS YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN.

[1] En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

[2] Constitución Política del Perú
Artículo 141.- Casación
Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173

[3] Código Procesal Civil
Artículo 384.- Fines de la casación
El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

[4] Refiere Taruffo (2005, p. 129) al respecto:
"Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones).
Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significa que, por esto, este sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofilaquia es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva". (El vértice ambiguo. Ensayos sobre la casación civil. Il vértice ambiguo. Saggi sulla Cassazione civile, Ed. Il Mulino, Bologna, 1991. (J. Monroy Galvez, & J. Monroy Palacios, Trads.) Lima: Palestra).

[5] Artículo 35.- Requisitos de admisibilidad y procedencia
Los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil.

[6] Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS:
Cuarta Disposición Complementaria Final
El Código Procesal Civil es de aplicación supletoria en los casos no previstos en la presente Ley.

[7] Código Procesal Civil:
Artículo 388.- Causales
Son causales para interponer recurso de casación:
1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.
2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.
3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.
4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.
5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema.

[8] Guastini, R. (2015). Interpretación y construcción jurídica. Isonomía 43, 11-48. http://www.scielo.org.mx/pdf/is/n43/n43a2.pdf

CASACIÓN Nº 4233-2025 LIMA

Lima, veintidós de septiembre de dos mil veintiséis. -

VISTOS Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la recurrente **Graña y Montero Petrolera S.A.**, hoy UNNA Energía S.A., mediante escrito de fecha veinte de septiembre de dos mil veinticuatro (foja doscientos cuarenta y siete expediente judicial digitalizado – No EJE[1]), contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número cinco, de fecha veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro (foja doscientos veinte), que **confirma** la sentencia apelada emitida mediante resolución número ocho, de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintitrés (foja ciento siete), que declara **infundada** la demanda[2]. CONSIDERANDO **Primero:** Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del Recurso de Casación Segundo**: El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón, que nuestro legislador ha establecido a través de los prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Aplicación de la norma bajo el principio de especialidad Tercero:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, "Ley que regula del Proceso Contencioso Administrativo", aprobado mediante Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativo prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la Ley el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa como el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Que, por el Principio de Especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, deben resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente Nº 018-2003-AI/TC. **Cuarto**: El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, ésta última ha sido modificada por la Ley Nº 31591[3], publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, introduciendo modificaciones respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este Colegiado Supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1[4] y literal c) del inciso 2[5] del artículo 386[6], los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil[7]. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. –respecto a la cuantía– y literal b. –respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia– y del inciso 2 del artículo 386[8] del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley Nº 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. **Admisibilidad del**

recurso Quinto: El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisión del recurso de casación: 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **Sexto:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que el recurso de casación indica separadamente cada causal invocada, cita los preceptos legales que considera erróneamente aplicados o inobservados, precisa los fundamentos que sustentan su pretensión y expresan cuál es la aplicación que pretenden; se ha interpuesto ante la sala superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada. En relación al arancel judicial por concepto de casación, la recurrente **Graña y Montero Petrolera S.A**, adjunta el arancel judicial (véase foja doscientos sesenta y ocho y doscientos setenta y tres). Se establece, pues, que se cumple con los requisitos precisados en el quinto considerando de la presente resolución. **Procedencia del recurso Séptimo**: Cabe anotar que el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: 1.- El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (…) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **Octavo:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que la recurrente impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso, así como se advierte que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio, cumpliéndose con los requisitos previstos en el séptimo considerando. Con respecto a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el cuarto considerando. **Improcedencia del recurso Noveno:** El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de improcedencia del recurso de casación: 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifiestamente de fundamento; o, b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencia ya establecida. **Décimo**: Respecto a los supuestos de improcedencia previstos en el numeral 1 del modificado artículo 393 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se advierte que habiéndose cumplido con los requisitos señalados en el artículo 391 del Código Procesal Civil —analizados en el sexto considerando—, y las causales previstas en el artículo 388 del mismo cuerpo legal, así también se advierte que la resolución es impugnable en casación; y no ha consentido la sentencia de primera instancia. Siendo así, las causales denunciadas son susceptibles de calificación; procediendo, por tanto, con analizar las causales denunciadas por la recurrente. **Causales denunciadas Décimo primero: Graña y Montero Petrolera S.A**, sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: a) **Infracción del artículo 139 inciso 5 por vicios de motivación** Refiere que en cuanto a la Infracción No. 09 y la vulneración al principio de tipicidad, que nos encontramos ante una motivación aparente, toda vez que, si la Sala quería llegar a la conclusión que "evitar" es sinónimo de "mitigación", lo que debía realizar era una adecuada motivación de las razones por las que jurídica y regulatoriamente es así; y, las razones por las que "evitar un daño" no sería una medida de "prevención" acorde a la normativa aplicable. Señala que, la Sala Superior no se pronunció en el extremo apelado dejando de lado su argumento sobre que una interpretación extensiva de la norma al pretender sancionarlos por incumplimientos de medidas de prevención que y no han sido tipificados en el Reglamento. En cuanto a la Infracción No. 02 a la No. 08 y la vulneración al derecho de defensa aduce que, la Sala se limita a señalar que UNNA habría ejercido su derecho defensa al presentar sus descargos al Informe que contenía el registro fotográfico respecto a los incumplimientos advertidos. Indica que se trata de una fundamentación inadecuada e insuficiente puesto que no se ha analizado que los hechos supuestamente constatados en la supervisión no fueron contemplados en el Acta de Supervisión, lo cual generó que esta sea invalida y no se le permitió ejercer a cabalidad su derecho de defensa. Alega que la Sala se ha pronunciado sobre este extremo de manera aparente pues ha optado por "vaciar" de contenido a su fundamentación mediante la cita sin desarrollo alguno de la normativa pertinente y se limita a indicar que la demandada cumplió con todo lo establecido para emitir el acta de supervisión. b) **inaplicación del artículo 244 del TUO de la LPAG, en consecuencia, vulneración al derecho de defensa y debido procedimiento** Aduce que el Oficio No. 2943-2018 mediante el cual se les comunicó los hechos constatados de la visita de fiscalización, inobservo los requisitos mínimos del artículo 244 de la LPAG y del artículo 13 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, impidiendo que UNNA pueda ejercer su derecho a la defensa al no ser posible la identificación de los supuestos que generaban los incumplimientos imputados. Señala que dicho Oficio hace referencia a obligaciones incumplidas y fotografías que no se encuentran consignadas como hechos constatados, lo que no fue analizado por la Sala. Indica que recién con el Informe de Instrucción, ya con el inicio del PAS, es que Osinergmin nos trasladó los hechos supervisados que dieron origen a los hechos constatados de los supuestos incumplimientos. Siendo que, no basta con referirse a este Informe para dotar de validez a un acto administrativo (el Acta de Supervisión) que no contenía los requisitos mínimos de validez. Análisis de las causales denunciadas **Décimo segundo:** Antes de proceder al análisis de las causales resulta necesario recordar que el Tribunal Constitucional en el Expediente Nº 00041-2020-PA/TC, en el fundamento diecisiete, ha señalado lo siguiente: 17. Ahora bien, corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por especificas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. Cabe indicar que no basta con indicar o identificar la norma que se considera o que ha sido erróneamente interpretada en el caso concreto, sino que, además, se tiene que fundamentar de qué manera esa inaplicación o interpretación errónea habría modificado la decisión que se impugna. En ese sentido, en el escrito de casación se debe expresar en qué consistió la violación que se alega, de modo que el Tribunal pueda, mediante su sola lectura, interiorizarse de los alcances de la materia recurrida. **Décimo tercero:** Respecto de la causal procesal prevista en el **acápite a)** del considerando décimo primero, referida a la presunta vulneración del deber de motivación, esta Sala Suprema advierte que la denuncia carece de sustento suficiente. **13.1.** La recurrente sostiene que la Sala Superior habría incurrido en motivación aparente al considerar que las medidas destinadas a evitar daños constituyen medidas de mitigación, así como al concluir que no se vulneró su derecho de defensa respecto de los incumplimientos N.os 2 al 8, pese a que los registros fotográficos no habrían sido incorporados al Acta de Supervisión. **13.2.** Sin embargo, tales alegaciones no evidencian la existencia de un defecto de motivación, sino que expresan la discrepancia de la recurrente con las conclusiones adoptadas por la Sala Superior. En efecto, la sentencia de vista expuso las razones por las cuales consideró que las medidas incumplidas formaban parte del Estudio de Riesgos elaborado por la propia administrada y que su ejecución era obligatoria conforme al artículo 20 del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos. **13.3.** Asimismo, respecto del derecho de defensa, la Sala Superior señaló que los hechos constatados fueron comunicados a la administrada y que, con el inicio del procedimiento administrativo sancionador, se le proporcionó

el Informe de Instrucción y los registros fotográficos correspondientes, permitiéndole formular sus descargos y presentar documentación para desvirtuar las imputaciones. **13.4.** Por tanto, existe un pronunciamiento expreso sobre los agravios planteados. El hecho de que la decisión sea contraria a los intereses de la recurrente no determina, por sí mismo, la existencia de motivación aparente, insuficiente o inexistente. **13.5.** En realidad, la recurrente pretende que esta Sala Suprema determine nuevamente si las medidas cuestionadas tenían naturaleza preventiva o de mitigación y si los registros fotográficos incorporados al procedimiento administrativo resultaban suficientes para acreditar las infracciones imputadas. Ello supone reexaminar los hechos y la valoración de los elementos probatorios efectuada por las instancias de mérito, finalidad que excede los límites del recurso de casación, el cual no constituye una tercera instancia. **13.6.** En consecuencia, al no haberse acreditado un vicio de motivación jurídicamente relevante y pretenderse, en realidad, una nueva valoración de los hechos y medios probatorios, la causal deviene en **improcedente**, de conformidad con el artículo 393, numeral 2, literal a), del Código Procesal Civil. **Décimo cuarto:** Respecto de la causal material denunciada en el **acápite b)** del considerando décimo primero, referida a la inaplicación del artículo 244 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, esta Sala Suprema advierte igualmente que carece de sustento casatorio. **14.1.** La inaplicación de una norma supone que el órgano jurisdiccional haya prescindido de su aplicación pese a que resultaba pertinente para resolver la controversia. En ese sentido, el Tribunal Constitucional, en el Expediente Nº 00025-2010-PI/TC, ha precisado que la inaplicación implica, precisamente, no aplicar una determinada norma jurídica a un supuesto respecto del cual esta resultaba aplicable. **14.2.** En el presente caso, la recurrente no demuestra que la Sala Superior haya desconocido o dejado de aplicar el artículo 244 del TUO de la Ley Nº 27444. Por el contrario, la sentencia de vista examinó las actuaciones desarrolladas durante la supervisión y el procedimiento administrativo sancionador y concluyó que la administrada tuvo conocimiento de los hechos imputados y contó con la posibilidad de ejercer su derecho de defensa. **14.3.** El cuestionamiento formulado se dirige, por tanto, contra la conclusión fáctica de la Sala Superior respecto de la suficiencia de la información proporcionada y de la posibilidad efectiva de defensa de la administrada. Ello constituye una discrepancia con la apreciación de las actuaciones administrativas y no una verdadera inaplicación de la norma denunciada. **14.4.** Asimismo, la recurrente parte de la premisa de que la ausencia de los registros fotográficos en el Acta de Supervisión determina, por sí sola, la invalidez de las actuaciones posteriores. Sin embargo, no explica de manera concreta cómo dicha circunstancia configura la inaplicación del artículo 244 del TUO de la Ley Nº 27444 ni cuál es la incidencia directa de dicha supuesta infracción normativa en la decisión impugnada. **14.5.** En consecuencia, la causal no cumple con la exigencia de fundamentación propia del recurso extraordinario de casación y se sustenta, nuevamente, en argumentos dirigidos a cuestionar la apreciación de los hechos y las actuaciones administrativas efectuada por las instancias de mérito. **14.6.** Por estas consideraciones, al no haberse acreditado la inaplicación de la norma denunciada y pretenderse, en realidad, una revisión del fondo de la controversia, la causal resulta **improcedente**, conforme al artículo 393, numeral 2, literal a), del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591. DECISIÓN: Por estas consideraciones, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Graña y Montero Petrolera S.A.**, hoy UNNA Energía S.A., mediante escrito de fecha veinte de setiembre de dos mil veinticuatro (foja doscientos cuarenta y siete), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco, de fecha veintinueve de agosto del dos mil veinticuatro (foja doscientos veinte). En consecuencia, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley, en los seguidos por Graña y Montero Petrolera S.A., hoy UNNA Energía S.A. contra el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, sobre acción contencioso administrativo. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente el **señor Juez Supremo Gutiérrez Remón.** SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN.

---

1 En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

2 Antecedentes

1. Actuaciones administrativas

a) Entre el 2 y el 6 de octubre de 2017, se realizó una visita de Supervisión Operativa a las instalaciones del Lote I, ubicado en el distrito de La Brea, provincia de Talara, departamento de Piura, a fin de verificar el cumplimiento de la normativa vigente. Como resultado, se levantó el Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización Nº 0002503, mediante la cual se requirió a la empresa determinada información, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para presentarla.

b) Mediante Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos Nº 264-2019-OS-DSHL, de fecha 22 de agosto de 2019, se sancionó a Graña y Montero por las infracciones N.os 1 a 9. Respecto de la infracción Nº 1, se aplicó un atenuante del 30 % por reconocimiento expreso de la empresa.

c) El 18 de setiembre de 2019, la empresa interpuso recurso de apelación. Mediante Resolución Nº 336-2019-OS/TASTEM-S2, de fecha 26 de noviembre de 2019, el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería declaró firme la sanción correspondiente a la infracción Nº 1 y declaró infundado el recurso de apelación, agotándose la vía administrativa.

2. Demanda contencioso-administrativa

El 04 de marzo de 2023, Graña y Montero Petrolera S.A. interpuso demanda contencioso-administrativa contra el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin), solicitando la nulidad de la Resolución Nº 336-2019-OS/TASTEM-S2, mediante la cual se confirmó la multa de 19.93 UIT.

La demandante sostuvo, principalmente, que se habría vulnerado el principio de tipicidad y su derecho de defensa, cuestionando que las conductas imputadas fueran consideradas incumplimientos de las medidas de mitigación previstas en su Estudio de Riesgos y alegando que no se le habrían proporcionado oportunamente determinados registros fotográficos que sustentaban las imputaciones.

3. Sentencia de primera instancia

Mediante sentencia de fecha 28 de marzo de 2023, el Décimo Tercer Juzgado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró infundada la demanda.

El juzgado concluyó que los incumplimientos detectados correspondían a medidas de mitigación previstas en el Estudio de Riesgos elaborado por la propia empresa y que su ejecución era obligatoria conforme al Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos. En consecuencia, determinó que las conductas imputadas se encontraban comprendidas en el tipo infractor aplicado, por lo que no se vulneró el principio de tipicidad.

Asimismo, respecto del derecho de defensa, señaló que la empresa tuvo conocimiento oportuno de las imputaciones y contó con la posibilidad de presentar sus descargos y acreditar la subsanación de las observaciones. Precisó que, incluso, presentó documentación y registros fotográficos y que algunos incumplimientos fueron posteriormente subsanados, aplicándose los atenuantes correspondientes.

4. Sentencia de vista

Mediante sentencia contenida en la Resolución Nº 5, de fecha 29 de agosto de 2024, la Cuarta Sala Contencioso Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la sentencia apelada.

La Sala determinó que las medidas de mitigación incumplidas se encontraban expresamente previstas en el Estudio de Riesgos de la propia empresa, incluyendo su cronograma y presupuesto, por lo que su incumplimiento se encontraba comprendido en el tipo infractor aplicado. En consecuencia, descartó la alegada vulneración del principio de tipicidad.

Asimismo, respecto de la presunta vulneración del derecho de defensa, señaló que el procedimiento sancionador fue iniciado con conocimiento de la empresa y que el Informe de Instrucción contenía los registros fotográficos relacionados con las infracciones. Además, la empresa presentó descargos y documentación destinada a acreditar el levantamiento de las observaciones, lo que evidenciaba que conocía las imputaciones formuladas en su contra.

Por estas razones, la Sala confirmó la decisión de declarar infundada la demanda.

3 Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones

4 "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso."

5 "2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:
(…) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio."

6 Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley Nº 31591.

7 Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley Nº 31591, consistentes en:
"1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.
2. El recurso se interpone:
a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.
3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni

mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.

(…). 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

[8] Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley Nº 31591, consistentes en:

"a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia".

C-2569912-66

CASACIÓN Nº 3324-2025 LIMA

Lima, veintisiete de agosto de dos mil veintiséis.

VISTO: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el recurrente **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI** de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro (fojas cuatrocientos cincuenta y cuatro del expediente judicial físico[1]), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veinticuatro, de fecha doce de agosto de dos mil veinticuatro (fojas cuatrocientos diecinueve), que **revocaron** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número once, de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós (fojas doscientos setenta y ocho), que declaró infundada la demanda y reformándola declaró **fundada** la demanda contenciosa administrativa (sobre nulidad de marca registrada) [2]. CONSIDERANDOS **Primero:** Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del recurso de casación Segundo**: El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran limitados **i)** a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** a la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. Aplicación de la norma bajo el principio de especialidad **Tercero:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y, en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la Administración Pública y regula todos procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Asimismo, por el principio de especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, debe resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente Nº 018-2003-AI/TC. **Cuarto**: El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, ésta última ha sido modificada por la Ley Nº 31591[3], publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, introduciendo modificaciones respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este Colegiado Supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1[4] y literal c) del inciso 2[5] del artículo 386[6], los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil[7]. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. –respecto a la cuantía– y literal b. –respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia– y del inciso 2 del artículo 386[8] del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley Nº 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. Admisibilidad del recurso **Quinto:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisión del recurso de casación: 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **Sexto:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 2 del artículo 391 que antecede, se advierte que el recurso de casación se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada. En relación al arancel judicial por concepto de casación, la recurrente cumple con el pago correspondiente. Siendo así, se cumple con los requisitos precisados en quinto considerando de la presente resolución. **Procedencia del recurso Séptimo**: El artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: 1.- El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: […] c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **Octavo:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que la parte recurrente impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pon fin al proceso; se advierte también que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio. Por ende, cumplen con los requisitos citados en el séptimo considerando. Con respecto a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el cuarto considerando. **Improcedencia del recurso Noveno:** El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece supuestos de improcedencia del recurso de casación: 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifiestamente de fundamento; o, b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **Décimo:** Respecto a los supuestos de improcedencia previstos en el numeral 1 del modificado artículo 393 del Código Procesal Civil, se advierte que la resolución es impugnable en casación; siendo así, las causales denunciadas son susceptibles de calificación; procediendo, por tanto, con analizar éstas. Causales denunciadas **Décimo primero: El recurrente Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual –INDECOPI** sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: a) Infracción normativa por interpretación errónea del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política (motivación de resoluciones judiciales). Señala que, la Sala Superior

interpreta erróneamente dicho dispositivo constitucional al no justificar debidamente la interpretación errada del artículo 136, inciso b) de la Decisión 486 al disponer declarar nula la Resolución Nº 4502-2016/TPI-INDECOPI, por considerar que no existe riesgo de confusión entre el signo solicitado y las marcas registradas. Alega que, de darse una interpretación correcta, la Sala hubiera determinado que no es posible la coexistencia pacífica en el mercado de la marca registrada y el nombre comercial sin riesgo de inducir a confusión al público consumidor, por lo que se está incursa en la prohibición de registro contenido en el artículo 136 inciso b) de la Decisión 486. Añade que, la decisión de la Sala debía motivarse conforme a las normas pertinentes y los hechos expuestos para interpretar de manera coherente que el signo registrado guarda semejanza fonética y conceptual con el nombre comercial, además que, entre los productos de ambos signos existe vinculación y conexión competitiva, lo que las hace confundibles entre sí. Finaliza señalando que el debido proceso exige que las resoluciones judiciales deban contener una adecuada motivación y fundamentación, para lo cual es necesario que tengan: i) una estructuración coherente de la resolución, ii) una justificación interna, iii) una debida apreciación de las pruebas; aspectos no presentes en la sentencia de vista. **b) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil - pronunciamiento extra petita.** Señala que para la sentencia de vista el INDECOPI y el A quo no han evaluado que los consumidores de DIAMOND COPORATION y de los productos de la marca AS DE DIAMANTE, son los clientes finales que se dedican directamente a la agricultura, por ende, cuentan con una especialización en dicha materia, y elegirán los productos y servicios con pleno conocimiento de sus características. Sin embargo, de la demanda ni del recurso de apelación, se observa que la demandante hubiera alegado que el tipo de consumidor de los productos químicos era especializado. Es decir, la Sala Superior vulneró el principio de congruencia procesal, por la falta de congruencia entre lo demandado y lo resuelto, emitiendo un pronunciamiento extra petita, a pesar de que la demandante no cuestionó este extremo de la resolución impugnada materia de autos, ni lo expuso en su demanda ni recurso de apelación. Concluye que la Sala Superior debía evaluar únicamente los extremos cuestionadas por las partes, más no otros puntos no invocados. **c) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 136 inciso b) de la Decisión 486.** Señala que, el artículo 136 inciso b) de la Decisión 486 dispositivo legal invocado establece, la semejanza entre dos marcas será impedimento de registro cuando sea capaz de causar un riesgo de confusión en los consumidores. Así, la Sala Superior realizó una interpretación errónea de dicho dispositivo por considerar que la marca registrada no genera riesgo de confusión en el público consumidor frente al nombre comercial, debido a que no existe vinculación ni conexión competitiva entre los productos que distinguen los signos en conflicto y que por esta razón, el registro de marca de la demandante no se encuentra incursa en la prohibición de registro. Sin embargo, de interpretar correctamente tal dispositivo legal, hubiera determinado que la marca registrada "As de Diamante" genera riesgo de confusión en el público consumidor frente al nombre comercial "Diamond Corporacion S.A." debido a que presentan semejanzas conceptuales (al evocar la misma idea) y que los productos de la marca registrada con los productos del nombre comercial guardan vinculación y conexión competitiva, incrementado el riesgo de confusión en el público consumidor cuya coexistencia en el mercado no será pacífica. Por tal motivo, la marca registrada se encuentra incursa en la prohibición de registro de marca contenido en el artículo 136, inciso b) de la Decisión 486. Agrega que, los términos compartidos de DIAMOND y DIAMANTE, podría inducir al público consumidor a creer que la marca registrada resulta ser una variación del nombre comercial o que se trate de una nueva línea de productos, lo que provocaría riesgo de confusión indirecto. Por tanto, siendo la función de las marcas es distinguir productos y servicios en el mercado, la Sala Superior analizó erradamente la relación existente entre los productos de ambos signos dado que ha determinado que la orientación comercial y el público objetivo es distinta, pese a que algunas de las actividades económicas que distingue el nombre comercial comprenden a los productos que distingue la marca registrada. **Análisis de las causales Décimo segundo:** Emitiendo pronunciamiento respecto de la causal señalada en el **acápite a)** del décimo primer considerando, se advierte que la entidad recurrente sostiene, principalmente, que la Sala Superior habría interpretado erróneamente el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución, al no haber justificado debidamente la interpretación del artículo 136, inciso b), de la Decisión 486. Ello, por cuanto considera que no existe riesgo de confusión entre el signo solicitado y las marcas registradas; sin embargo, a criterio de la recurrente, de haberse interpretado correctamente dicho dispositivo legal, se habría determinado que no resulta posible la coexistencia pacífica en el mercado de la marca registrada y el nombre comercial, sin riesgo de inducir a confusión al público consumidor. Asimismo, sostiene que la Sala Superior debió motivar su decisión atendiendo a las normas pertinentes y a los hechos expuestos, a efectos de establecer, de manera coherente, que el signo registrado guarda semejanza fonética y conceptual con el nombre comercial y que, además, existe vinculación y conexión competitiva entre los productos correspondientes a ambos signos, circunstancias que determinarían su confundibilidad. Finalmente, afirma que la sentencia de vista carece de una estructuración coherente, de justificación interna y de una debida apreciación de los medios probatorios, por lo que no contendría una motivación adecuada, como elemento integrante del debido proceso. **12.1.** Del análisis de los argumentos expuestos, así como de la revisión integral del recurso de casación, se advierte que, si bien la parte recurrente cuestiona que la sentencia de vista habría infringido el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, como elemento integrante del debido proceso, bajo la alegada interpretación errónea del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución, no desarrolla adecuadamente ni logra demostrar la existencia de dicha afectación. Por el contrario, la recurrente confunde la invocación de una infracción de naturaleza procesal con el cuestionamiento de aspectos sustantivos de la controversia, tales como la alegada interpretación errónea del artículo 136, inciso b), de la Decisión 486; la posibilidad o no de coexistencia pacífica en el mercado de la marca registrada y el nombre comercial sin riesgo de confusión; así como la vinculación y conexión competitiva entre los productos correspondientes a ambos signos, entre otros aspectos. **12.2.** En ese sentido, los argumentos expuestos por la recurrente no guardan correspondencia con la causal procesal denunciada. En realidad, lo que se pretende es expresar una disconformidad con el criterio asumido por las instancias de mérito respecto del fondo de la controversia. Tal cuestionamiento no resulta acorde con la naturaleza ni con la finalidad del recurso de casación, en tanto esta sede extraordinaria no constituye una tercera instancia de mérito en la que pueda reabrirse el debate sobre los hechos y las cuestiones sustantivas ya dilucidadas por las instancias correspondientes. Máxime si la sola alegación de que la sentencia de vista carecería de una debida motivación no resulta suficiente para encubrir un cuestionamiento dirigido, en realidad, contra aspectos materiales de la controversia y contra la valoración de los hechos efectuada por la instancia de mérito. **12.3.** En ese sentido, resulta pertinente enfatizar lo señalado por el Tribunal Constitucional en reiterada y uniforme jurisprudencia, como es el caso de la sentencia recaída en el Expediente Nº 1480-2006-AA/TC[9], de fecha veintisiete de marzo de dos mil seis: "El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, **la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los Jueces ordinarios."** [Énfasis nuestro]. **12.4.** Por lo demás, en los términos en que ha sido propuesto el recurso, se constata que la parte recurrente no cumple con exponer y desarrollar las razones jurídicas concretas que configurarían la alegada afectación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y del debido proceso. Se limita, más bien, a formular argumentos que no guardan correspondencia con la naturaleza procesal de la causal invocada, pretendiendo incidir, como se ha señalado, en aspectos vinculados con el mérito de la controversia. En esa línea, de la revisión de la sentencia de vista se advierte que esta ha expresado, de manera razonada, suficiente y congruente, las razones fácticas y jurídicas que sustentan la decisión adoptada. Siendo así, se concluye que la causal señalada en el **acápite a)** carece manifiestamente de fundamento, por lo que deviene en **improcedente**, conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591. **Décimo tercero:** Respecto de la causal señalada en el **acápite b)** del décimo primer considerando, se advierte que la entidad recurrente sostiene, en esencia, que ni en la demanda ni en el recurso de apelación se alegó que los consumidores de los productos químicos fueran clientes finales dedicados directamente a la agricultura y que, por ende, contaran con

un grado de especialización en dicha materia, eligiendo productos y servicios con pleno conocimiento de sus características. Sobre dicha base, sostiene que la Sala Superior habría vulnerado el principio de congruencia procesal, al existir falta de correspondencia entre lo demandado y lo resuelto y haberse emitido, según afirma, un pronunciamiento extra petita. Añade que la parte demandante no cuestionó dicho extremo de la resolución impugnada ni lo expuso como materia de controversia, por lo que la Sala Superior debía circunscribir su análisis únicamente a los extremos cuestionados por las partes y no extender su pronunciamiento a aspectos que no hubieran sido invocados. **13.1.** Del análisis de los argumentos expuestos por la recurrente y de la revisión de los actuados, se advierte que la Sala Superior ha desarrollado argumentos razonados, suficientes y congruentes con las cuestiones discutidas en el presente proceso. En efecto, la Sala Superior realiza un análisis de los hechos materia de controversia que tuvieron lugar durante el procedimiento administrativo, conforme se aprecia de los considerandos tercero y séptimo; identifica los agravios planteados por la parte apelante bajo el subtítulo "fundamentos del recurso impugnatorio"; y desarrolla y absuelve dichos agravios en los considerandos cuarto al noveno. Asimismo, se pronuncia específicamente sobre el riesgo de confusión entre los signos correspondientes a la marca registrada y al nombre comercial, aspecto central de la controversia sometida a conocimiento jurisdiccional. **13.2.** En ese contexto, para determinar la existencia de riesgo de confusión y, consecuentemente, la eventual irregistrabilidad del signo, la Sala Superior considera pertinente aplicar la jurisprudencia emitida por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina respecto de la valoración de la semejanza marcaria, los riesgos de confusión y asociación, así como la irregistrabilidad de aquellos signos confundibles que carezcan de suficiente fuerza distintiva. Dicho análisis fue efectuado con la finalidad de absolver los agravios formulados en el recurso de apelación, conforme se desprende de los considerandos sexto al noveno de la sentencia de vista. **13.3.** En ese sentido, no se aprecia que la Sala Superior haya incurrido en un pronunciamiento extra petita, pues sustenta su decisión en las pautas establecidas por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en la Interpretación Prejudicial Nº 121-IP-2019, emitida respecto de los artículos 136, inciso b), 172, 191 y 193 de la Decisión 486, referidos al nombre comercial, la nulidad del registro marcario y la causal de irregistrabilidad de un signo similar a un nombre comercial, conforme se desprende de los considerandos segundo al octavo de la sentencia de vista. **13.4.** Por lo tanto, este Supremo Tribunal considera que la parte recurrente no ha expuesto argumentos suficientes que permitan demostrar la infracción denunciada. En particular, no se advierte que la Sala Superior haya incurrido en falta de congruencia entre los agravios planteados en el recurso de apelación y lo resuelto. Cabe precisar que el órgano jurisdiccional conserva autonomía para sustentar jurídicamente su decisión en aplicación del principio iura novit curia. Ello no implica que pueda incorporar nuevos hechos ni resolver aspectos ajenos a la controversia; por el contrario, en el presente caso, la Sala Superior se ha limitado a fundamentar jurídicamente su decisión respecto de la inexistencia de riesgo de confusión, cuestión esencial que ha sido materia de debate durante el proceso. En consecuencia, el hecho de que el órgano jurisdiccional no comparta el criterio sostenido por una de las partes no implica, por sí mismo, una vulneración del debido proceso ni del principio de congruencia procesal. Se concluye, por tanto, que la parte recurrente no logra sustentar ni demostrar la causal señalada en el **acápite b),** la cual carece manifiestamente de fundamento. En consecuencia, corresponde declarar su **improcedencia**, conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591. **Décimo cuarto:** Finalmente, respecto de la causal señalada en el **acápite c)** del décimo primer considerando, se advierte que la parte recurrente sostiene, principalmente, que la Sala Superior habría interpretado erróneamente el artículo 136, inciso b), de la Decisión 486, al considerar que la marca registrada no genera riesgo de confusión en el público consumidor frente al nombre comercial, cuando, a su criterio, sí existiría dicho riesgo. En particular, sostiene que la marca registrada "As de Diamante" genera riesgo de confusión frente al nombre comercial "Diamond Corporacion S.A.", debido a que ambos presentan semejanzas conceptuales, al evocar una misma idea. Asimismo, afirma que los productos correspondientes a la marca registrada y aquellos vinculados con el nombre comercial guardan relación de vinculación y conexión competitiva, circunstancia que incrementaría el riesgo de confusión en el público consumidor y determinaría que su coexistencia en el mercado no sea pacífica. Agrega que los términos "DIAMOND" y "DIAMANTE", al compartir un significado conceptual, podrían inducir al público consumidor a considerar que la marca registrada constituye una variación del nombre comercial o que corresponde a una nueva línea de productos. Asimismo, cuestiona el análisis efectuado por la Sala Superior respecto de la relación existente entre los productos de ambos signos, en tanto esta habría considerado que su orientación comercial y público objetivo son distintos. Por tales razones, sostiene que la marca registrada se encuentra incursa en la prohibición de registro prevista en el artículo 136, inciso b), de la Decisión 486. **14.1.** Del análisis de los argumentos expuestos por la recurrente y de la revisión integral de la sentencia de vista, se advierte que aquella no sustenta propiamente la alegada interpretación errónea de la norma contenida en el dispositivo legal invocado, pues no precisa por qué el sentido interpretativo adoptado por la Sala Superior sería jurídicamente incorrecto ni desarrolla cuál sería el sentido correcto que, a su criterio, debería atribuirse a la disposición normativa. Cabe recordar, en este punto, que existe una diferencia entre el dispositivo normativo y la norma jurídica que de él se obtiene mediante la correspondiente labor interpretativa. Por ello, para sustentar una causal de interpretación errónea, no resulta suficiente manifestar la discrepancia con la conclusión alcanzada por el órgano jurisdiccional, sino que corresponde identificar el sentido interpretativo atribuido a la disposición y explicar, jurídicamente, por qué este resulta incorrecto, proponiendo, además, la interpretación que se considera adecuada. Sin embargo, la recurrente, lejos de desarrollar dicha carga argumentativa, pretende reabrir el debate respecto de aspectos fácticos, jurídicos y valorativos que ya fueron dilucidados por la sentencia de mérito, tales como el riesgo de confusión entre los signos, la relación existente entre los productos, el público objetivo, entre otros. En realidad, su cuestionamiento se dirige a controvertir el criterio adoptado por el órgano jurisdiccional y a procurar que esta Sala Suprema asuma como válida su propia apreciación sobre los hechos y sobre los signos materia de análisis, como si esta sede extraordinaria constituyera una tercera instancia de mérito. Tal pretensión no resulta compatible con la naturaleza extraordinaria del recurso de casación ni con su finalidad. **14.2.** Por consiguiente, las alegaciones de la impugnante, en cuanto pretenden que esta Sala Suprema emita un nuevo pronunciamiento sobre el fondo de la controversia sin haber desarrollado ni justificado la supuesta interpretación errónea de la norma invocada, evidencian, en realidad, una discrepancia con cuestiones que ya fueron objeto de análisis y decisión por las instancias de mérito. Dicha pretensión no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, orientados a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y a la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema; fines que, además, no han sido debidamente sustentados ni desarrollados por la recurrente. Por tanto, corresponde declarar **improcedente la causal** señalada en el acápite **c)**, por carecer manifiestamente de fundamento, conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el recurrente **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI** de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro (fojas cuatrocientos cincuenta y cuatro), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veinticuatro, de fecha doce de agosto de dos mil veinticuatro (fojas cuatrocientos diecinueve). En consecuencia, **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial El Peruano; en los seguidos por Tecnología Química y Comercio S.A. contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI y otro, sobre acción contencioso administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvase los actuados. Interviene como ponente el **señor Juez Supremo Gutiérrez Remón**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN.

---

1 En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

2 Antecedentes: Exp. Nº 3669-2017-0-1801-JR-CA-23
Tecnología Química y Comercio S.A. interpuso demanda contra INDECOPI y Diamond Corporación S.A., solicitando como pretensiones: 1) Se declare la nulidad total de la Resolución Nº 4502-2016/TPI-INDECOPI de fecha 01 de diciembre de 2016 y de la Resolución Nº 404-2016/CSD-INDECOPI de fecha 09 de febrero de 2016 que declararon fundada la acción de nulidad interpuesta por Diamond Corporación S.A., contra el registro de la marca As de Diamante (Certificado Nº 201466), para distinguir productos de la clase 1 de la Nomenclatura Oficial y en consecuencia declaran nulo dicho registro de marca.

2) Se ordene a la demandada Indecopi que declare infundada la acción de nulidad y consecuentemente se restituya el registro de la marca As de Diamante, para distinguir productos de la clase 01 de la Nomenclatura Oficial. Sustenta su demanda principalmente en lo siguiente:

Señala que, con fecha 03 de noviembre de 2015, Diamond Corporación S.A., solicitó la nulidad de registro de la marca de producto constituida por la denominación As de Diamante que distingue productos de la clase 01 de la Nomenclatura Oficial, inscrita a favor de la accionante, bajo Certificado N° 201466, vigente hasta el 12.08.2023.

Diamond sostuvo que era titular del nombre de la marca Diamond Corporación S.A., el cual identificaría actividades económicas vinculadas a la comercialización de productos químicos para la minería y la agroindustria, el cual vendría utilizando desde el año 1992. Sostuvo además que la marca de la demandante y el nombre comercial de Diamond, presentarían semejanzas fonéticas y gráficas que inducirían a riesgo de confusión al público consumidor y que los productos que distingue la marca de la accionante, se encuentran vinculados con las actividades económicas que identificarían su nombre comercial.

Mediante Resolución N° 404-2016/CSD-INDECOPI de fecha 09 de febrero de 2016, se declaró fundada la solicitud, y en consecuencia, se declaró nulo el registro de la marca As de Diamante; determinándose que ambos signos eran similares y que se encontraban referidos a algunos de los mismos productos y otros vinculados, por lo que se verificaría el riesgo de confusión alegado por la denunciante.

Ante ello, la demandante interpuso recurso de apelación; reiterando que son titulares de la marca denominada Diamond, para distinguir productos farmacéuticos e higiénicos, sustancias dietéticas para uso médico; productos para la destrucción de animales dañinos, fungicidas y herbicidas de la clase 05 de la Clasificación Internacional; el cual se materializó en el Certificado N° 94864 de fecha 30 de diciembre de 1991. Sin embargo, mediante Resolución N° 4502-2016/TPI-INDECOPI de fecha 01 de diciembre de 2016, se confirmó la resolución de primera instancia; la que incurrió en el mismo error; omitiendo pronunciarse sobre sus argumentos principales; pues, aunque los haya mencionado, es evidente que no analizó ninguno.

Señala que la denunciante Diamond Corporación S.A., no ha presentado ninguna factura de venta de productos que sea anterior al 30.12.1991, fecha en que le fue otorgada la marca Diamond materia de certificado N° 94864; es decir la denunciante nunca ha podido demostrar un uso de su nombre comercial que sea anterior al registro de marca más antiguo.

Indecopi es consciente de ese hecho, y prueba de ello es que en expediente Nº 654973-2016 (Acción de infracción de derechos de propiedad industrial interpuesta por la demandante contra Diamond Corporación S.A.), ha deja establecido en la Resolución Nº 2466-2016/CSD-INDECOPI del 16.09.2016 que el nombre comercial Diamond es confundible con la marca registrada Diamond de la demandante que la obtuvo en 1991. En dicha resolución se prohíbe a la empresa Diamond Corporación S.A., el uso del signo infractor Diamond en forma aislada o conjuntamente con otros elementos, para distinguir actividades económicas relacionadas con la comercialización de productos químicos para la agroindustria, de la clase 1 de la Clasificación Internacional, sancionándola además con multa de 2 UIT.

En tal sentido, sostiene que el uso que se hace del nombre comercial Diamond Corporación S.A., es ilegal, porque viola lo dispuesto en el inciso d) del artículo 155 de la Decisión 486; por lo que mal se puede sustentar una acción de nulidad de registro de marca en un uso ilegal de un nombre comercial.

Añade que existe abundante, reiterada y uniforme jurisprudencia de Indecopi, que demuestra que existe estrecha vinculación entre los productos químicos de uso agrícola que se incluyen en la clase 01 y los productos para la destrucción de animales dañinos, fungicidas y herbicidas de la clase 05; por tratarse de productos fabricados por las mismas empresas dirigidos al mismo sector de consumidores y que se expenden en los mismos establecimientos comerciales.

3 Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones.

4 "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso."

5 "2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (…) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio."

6 Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591.

7 Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en: "1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.

b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. 3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.

(…). 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

8 Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en: "a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia".

9 Publicada en el portal web de la mencionada institución el diecisiete de abril de dos mil trece.

C-2569912-67

CASACIÓN Nº 54787-2022 ANCASH

TEMA: NULIDAD DE ACTO JURIDICO – RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL

SUMILLA: Para ser considerado litisconsorte, ésta debe derivarse de la relación jurídica sustancial que constituye el objeto de la decisión del órgano jurisdiccional, es decir que, de acuerdo a las características de la misma, no pueden ser excluidos del juicio sin dar lugar a un fallo sin valor jurídico para alcanzar tal situación. Y por litisconsorcio pasivo se entiende a la situación jurídica en que se hallan diversas personas que actúan en juicio conjuntamente como demandados, pero siempre involucrados en la relación jurídica sustancial

La determinación de los sujetos que debían integrar la relación jurídico-procesal debía efectuarse atendiendo a la pretensión concretamente formulada y a la relación jurídica sustantiva controvertida. Así, el objeto del proceso se circunscribe a establecer la validez o invalidez del referido contrato de compraventa; por tanto, la relación jurídico-procesal quedó integrada con los sujetos directamente vinculados con el acto jurídico cuya nulidad se pretende, conforme a los términos en que fue planteada y admitida la demanda

De lo actuado se desprende que la sentencia de vista no ha incurrido en infracción de los incisos 1, 4 y 7 del artículo 219 del Código Civil. La Sala Superior identificó las normas aplicables, la relación jurídica procesal, estableció los hechos relevantes a partir del material probatorio actuado y efectuó la correspondiente subsunción jurídica, concluyendo razonadamente que no se configuraban las causales de nulidad de acto jurídico invocadas.

PALABRAS CLAVE: Nulidad de Acto Jurídico. Relación Jurídica Procesal. Improbanza de causales de nulidad.

Lima, trece de agosto de dos mil veintiséis

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA VISTA: La causa número cincuenta y cuatro mil setecientos ochenta y siete - dos mil veintidós, Áncash; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por el recurrente **Ricardo Walter Huayaney Zarzosa**, mediante escrito de fecha cinco de enero de dos mil veintidós (foja trescientos treinta y ocho del expediente judicial físico[1]),contra la sentencia de vista contenida en la resolución número once, de fecha catorce de octubre de dos mil veintiuno (foja trescientos veintitrés), que confirmó la sentencia apelada contenida en la resolución número quince, de fecha trece de enero de dos mil veintiuno (foja doscientos setenta y tres), que declaró infundada la demanda. **ANTECEDENTES De la demanda** El demandante, Luis Enrique Huayaney Zarzosa, presentó demanda el 05 de junio de 2018 (foja diecinueve), subsanándola el diez de julio de dos mil dieciocho (foja treinta), en contra de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Huancayo S.A., Nieves Miriam Rosales Chávez y Jesús Marcelo Huayaney Zarzosa, con la siguiente pretensión: Pretensión principal: Nulidad total del acto jurídico contenido en la escritura pública de compraventa del bien inmueble denominado Era Pampa, ubicado en el Valle del Callejón de Huaylas, a efectos de que se declare Nulo la Escritura Pública de Compra venta, celebrado el 30 de enero de 2012; en consecuencia, se cancele el asiento registral C00004 de la Partida Nº 02234477. Los fundamentos son los siguientes: El demandante cuestiona la validez de la compraventa celebrada por su hermano, el demandado Jesús Marcelo Huayaney Zarzosa, a favor de Mirian Nieves Rosales Chávez

mediante escritura pública del 30 de enero de 2012. Sostiene que el demandado actuó de forma fraudulenta al disponer del predio bajo la falsa premisa de ser el único y universal heredero, omitiendo que en realidad son nueve hermanos con derechos sobre la masa hereditaria. Precisa que, mediante sentencia judicial inscrita en Registros Públicos en el año 2014, se le reconoció formalmente como heredero del causante (Pedro Huayaney Morales) y resalta que aún no se ha efectuado la división y partición del inmueble. Asimismo, el accionante enfatiza que en ningún momento otorgó su consentimiento, expreso ni verbal, para la enajenación del predio del cual es copropietario. Aduce que la venta se realizó tras una indebida registración en el Titulo de Formalización de la Propiedad Rural (PETT), viciando de origen el negocio jurídico al carecer de la manifestación de voluntad de todos los titulares con derecho sobre el bien y contraviniendo los requisitos esenciales de validez fijados en los artículos 140 y 1529 del Código Civil. Finalmente, el demandante fundamenta la pretensión de nulidad amparándose en la doctrina del acto jurídico, sosteniendo que la falta de un elemento esencial e ilicitud del fin privan al contrato de todo efecto legal de forma retroactiva. Al no existir un acuerdo válido ni la intervención del verdadero conjunto de propietarios, la minuta y posterior escritura pública resultan insubsanables, por lo que la sanción de nulidad debe reponer las cosas al estado anterior a su celebración. **Contestación a la demanda Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Trujillo**, al contestar la demanda, solicita que ésta sea declarada infundada en todos sus extremos. Respecto a los fundamentos de hecho de la demanda (ítems 2.1 al 2.8), la parte co-demandada advierte que la parte demandante alude a situaciones fácticas ajenas a su representada y en las cuales no tuvo participación alguna; motivo por el cual resulta inoficioso emitir un pronunciamiento al respecto. En cuanto al fondo, la Caja precisa que el predio materia de controversia —ubicado en el Valle Callejón de Huaylas-Independencia, Huaraz— se encuentra inscrito en la Partida Registral Nº 02234477. En dicha partida consta la constitución de una garantía hipotecaria originaria a favor de Caja Trujillo, inscrita el 14 de abril de 2015 en el Asiento D00001. Sobre este punto, la co-demandada aclara que, a solicitud de la Caja, dicha carga hipotecaria fue expresamente cancelada, extremo que se acredita instrumentalmente con la copia certificada del Asiento E00001 anexa a la contestación. En tal sentido, la copia literal actualizada al 1 de junio de 2018 evidencia que el único gravamen hipotecario vigente sobre el bien sub litis recae a favor de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Huancayo S.A. En consecuencia, al haber perdido la calidad de acreedor hipotecario desde el 22 de marzo de 2018, la controversia discutida en el presente proceso resulta ajena a la esfera de intereses de la entidad bancaria. Por tales fundamentos, la parte emplazada solicita que el Juzgado ordene la integración de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Huancayo S.A. en calidad de litisconsorte necesario pasivo, procediendo a excluir a su Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Huancayo S.A. del proceso y declarando infundada la demanda en todos sus extremos. La co-demandada **Nives Miriam Rosales Chávez**, al contestar la demanda, solicita que la demanda sea declarada infundada en todos sus extremos, sosteniendo que adquirió el predio "Era Pampa" (ubicado en el Callejón de Huaylas - Huaraz) amparada en el principio de buena fe contractual y registral. Precisó que suscribió la compraventa con Jesús Marcelo Huayaney Zarzosa el 30 de enero de 2012, logrando su inscripción registral el 10 de febrero de 2012, oportunidad en la que el vendedor figuraba como único heredero del causante Pedro Huayaney Morales. En tal sentido, la emplazada niega que el acto jurídico haya sido tramitado de forma fraudulenta, puesto que se cumplió con los requisitos de validez del artículo 140 del Código Civil ante Notario y Registrador Público. Asimismo, enfatiza que el demandante no requería prestar su consentimiento para la enajenación, toda vez que recién fue declarado heredero mediante sentencia de fecha 7 de octubre de 2014 e inscribió dicho estado el 5 de diciembre del mismo año, resultándole inoponibles dichos actos por ser posteriores a la consolidación de la transferencia. Finalmente, rebate los acápites 2.5 y 2.6 de la demanda por considerarlos meras interpretaciones jurídicas carentes de sustento fáctico, reafirmando que la operación respetó el orden público y las buenas costumbres. Para acreditar su conducta diligente y el ejercicio de su derecho de propiedad, adjuntó el autoavalúo del ejercicio 2018, el testimonio de cancelación de la garantía hipotecaria del bien y las búsquedas registrales de los involucrados. El co-demandado **Jesús Marcelo Huayaney Zarzosa** solicita que la demanda sea declarada fundada en todos sus extremos, reconociendo expresamente que no es el único heredero del causante Pedro Huayaney Morales y admitiendo como coherederos a sus hermanos, incluido el demandante Luis Enrique Huayaney Zarzosa. Sin embargo, precisó que, aun cuando figuraba como único heredero al momento de los hechos, transfirió el predio "Era Pampa" mediante escritura pública el 30 de enero de 2012 bajo un acuerdo simulado con su cuñada y co-demandada, Nives Miriam Rosales Chávez, con la finalidad de que esta obtuviera un crédito bancario por S/ 25,000 y, tras su cancelación, dejasen sin efecto el contrato por mutuo disenso. En esa línea, el emplazado asevera que la co-demandada actuó de forma subrepticia y amañada al solicitar préstamos desproporcionados —garantizados con el inmueble— ante la Caja Municipal de Trujillo (S/ 296,508.00) y la Caja Municipal de Huancayo (S/ 588,217.56), negándose además a pagarle el precio pactado de S/ 10,000. Argumentó que dicho importe resulta irrisorio en comparación con el valor real y la extensión del bien (10,519 m²), demostrándose así la configuración de una simulación absoluta que acarrea la nulidad del contrato celebrado ante Notario Público. **Sentencia de primera instancia** Mediante sentencia contenida en la resolución número quince, de fecha trece de enero de dos mil veintiuno (foja doscientos setenta y tres), Juzgado Civil Transitorio – Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Ancash, declaró infundada la demanda. Son fundamentos: - Respecto a la causal de falta de manifestación de voluntad (inciso 1, art. 219 del Código Civil), el juzgado concluyó que esta no se configuró, toda vez que en la escritura pública de compraventa de fecha 30 de enero de 2012 constan las firmas y huellas del vendedor y de la compradora, siendo su voluntad la única exigible y no la de terceros ajenos al acto jurídico. Asimismo, desestimó la causal del inciso 7 del citado artículo por carecer de fundamentación legal por parte del demandante. - En cuanto a la causal de fin ilícito (inciso 4, art. 219 del C.C.), el órgano jurisdiccional determinó que, aun cuando el vendedor Jesús Marcelo Huayaney Zarzosa actuó con la finalidad de perjudicar a sus coherederos, no se probó que la compradora Nives Miriam Rosales Chávez haya compartido dicho propósito o conocido la existencia de otros herederos. La compradora adquirió el bien amparada en la fe pública registral en el año 2012 de quien figuraba como único propietario en SUNARP, mientras que la sentencia que incluyó como herederos a los demandantes se expidió e inscribió recién en el año 2014. Para amparar esta causal se requería acreditar la mala fe conjunta de ambos contratantes. - Finalmente, el juzgado descartó la simulación absoluta invocada por el codemandado-vendedor en su contestación, al precisar que este no formuló reconvención y que su pretensión de cobrar el precio de S/ 10,000 desvirtuaba la inexistencia del negocio. En consecuencia, al ser desestimada la pretensión principal, decayó la pretensión accesoria de cancelación del asiento registral C00004 de la partida Nº 02234477, imponiéndose el pago de costas y costos a la parte demandante. **Sentencia de vista** Absolviendo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, mediante sentencia de vista contenida en la resolución número once, de fecha catorce de octubre de dos mil veintiuno (foja trescientos veintitrés), la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ancash, **resuelve confirmar** la sentencia apelada. La fundamentación es la siguiente: - En primer lugar, respecto a la causal de falta de manifestación de voluntad (inciso 1 del artículo 219 del Código Civil), el Colegiado estableció que la compraventa del 30 de enero de 2012 contenía la voluntad expresa del vendedor y de la compradora a través de sus firmas y huellas. Precisó que el consentimiento de la parte demandante no resultaba exigible por no ser parte material del contrato, y rechazó la falta de capacidad del vendedor toda vez que este dispuso del inmueble a título personal en su condición de titular registral. - En segundo lugar, sobre la causal de fin ilícito (inciso 4 del artículo 219 del C.C.), la Sala diferenció el actuar de ambos intervinientes. Si bien consideró probado que el vendedor obró con fraude al tramitar la sucesión intestada omitiendo a sus nueve hermanos, determinó que no se acreditó en modo alguno que la compradora tuviera conocimiento de los derechos de terceros o hubiese concertado dicho acto para perjudicar a la masa hereditaria. - En tercer lugar, el fallo remarcó que la compradora goza de la protección del principio de fe pública registral (artículo 2014 del Código Civil) y de legitimación (artículo 2013 del C.C.), al haber adquirido el bien de quien aparecía en SUNARP con facultades para transferirlo en el año 2012. Se destacó que la resolución judicial que incluyó a los demandantes como coherederos recién fue emitida e inscrita en el año 2014, y que dicho proceso no contaba con medida cautelar de anotación de demanda registrada que desvirtuara la buena fe de la adquirente. - Finalmente, la resolución descartó la

simulación absoluta alegada por el codemandado vendedor al no constatarse un acuerdo simulatorio y existir contradicciones sobre el crédito bancario argumentado. De igual manera, desestimó la pretensión del impugnante de examinar el caso bajo los incisos 3 y 8 del artículo 219 del Código Civil (objeto imposible y contravención al orden público), recordando que el órgano jurisdiccional está impedido de alterar los petitorios o fundar la sentencia en causales no planteadas expresamente en la demanda. **Del recurso de casación** Mediante auto de calificación de fecha once de junio de dos mil veintiséis, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema declaró procedente el recurso de casación interpuesto por Ricardo Walter Huayaney Zarzosa, por las siguientes causales: a) Infracción de los artículos 93, 95 y 171 del Código Procesal Civil. Indica que no se tuvo presente que, desde la presentación de la demanda, se encontraba acreditada la existencia de litisconsortes necesarios con igual interés en el resultado del proceso, en ese sentido, afirma que las sentencias de primer y segundo grado no han considerado que, para que la decisión judicial sea válidamente expedida, era necesario emplazar a todos los litisconsortes necesarios, conforme a lo establecido en los artículos 93 y 95 del Código Procesal Civil; por lo que la omisión de dicho emplazamiento afecta la validez del proceso y determina la nulidad insubsanable de las sentencias emitidas en ambas instancias. b) Infracción del artículo 121 del Código Procesal Civil y del artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Refiere que la sentencia de vista adolece de una motivación suficiente, al no contener un pronunciamiento expreso, preciso y debidamente motivado respecto de la incertidumbre jurídica controvertida; ello, debido a que en el fundamento 3.2 se señala que se efectuó un examen integral del proceso; sin embargo, dicho criterio contradice lo establecido en el fundamento 3.5, en el cual se precisa que se debía circunscribir su análisis al acto jurídico cuestionado únicamente respecto de las causales de nulidad invocadas en la demanda y de los fundamentos expuestos en el recurso de apelación. En ese sentido, señala que la sentencia de vista se limita a reiterar los argumentos desarrollados en la sentencia de primera instancia, efectuando un análisis conjunto de las tres causales de nulidad, sin diferenciarlas ni emitir un pronunciamiento específico sobre cada una de ellas, vulnerándose con ello el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. c) Infracción del numeral 1 del artículo 219 del Código Civil. Sostiene que los fundamentos comprendidos del 2.1 al 3.24 no se encuentran debidamente motivados, en tanto la sentencia de vista analiza conjuntamente las tres causales de nulidad invocadas, sin efectuar un examen individualizado de cada una de ellas; refiere que, conforme a la jurisprudencia y a las ejecutorias de la Corte Suprema, el artículo 219 del Código Civil debe concordarse con el artículo 140 del mismo cuerpo normativo, pues al definirse el acto jurídico como la manifestación de voluntad, la ausencia de dicha manifestación genera su inexistencia, situación que la ley equipara a la nulidad del acto jurídico. En ese sentido, señala que la sentencia de vista no efectuó una debida motivación respecto a que el demandado Jesús Marcelo Huayaney Zarzosa habría actuado con ausencia de manifestación de voluntad y sin capacidad jurídica, puesto que, al momento de suscribir la escritura pública de compraventa, tenía conocimiento de que transfería un bien perteneciente a la sucesión intestada Huayaney Zarzosa; de igual forma, sostiene que la codemandada tenía la posibilidad de conocer dicha circunstancia. Asimismo, indica que la sentencia de vista omitió pronunciarse sobre la existencia de una concertación previa de voluntades entre ambos intervinientes, considerando que en la contestación de la demanda se habría reconocido la existencia de un acuerdo destinado a simular una compraventa, con la finalidad de que la compradora accediera a un préstamo de S/ 25 000.00, pactándose posteriormente una compensación de S/ 10 000.00; del mismo modo, refiere que no se analizó que dicho acuerdo previo también se evidenciaría en el precio irrisorio de la compraventa, fijado en la suma de S/ 10 000.00, circunstancias que revelarían la existencia de un acto simulado. d) Infracción del inciso 4 del artículo 219 del Código Civil. Manifiesta que en la sentencia de vista no se efectuó un análisis independiente, objetivo y debidamente motivado de dicha causal, pese a que el contrato resulta nulo cuando su finalidad es ilícita, es decir, cuando los hechos que lo sustentan contravienen el ordenamiento jurídico. En ese sentido, sostiene que la actuación cuestionada vulnera la Constitución Política del Estado, específicamente los derechos fundamentales vinculados a la herencia y la copropiedad, así como las disposiciones del Código Civil contenidas en el Libro IV sobre Sucesiones y el Libro V sobre Derechos Reales, además de transgredir las buenas costumbres. e) Infracción del inciso 7 del artículo 219 del Código Civil. Expresa que la infracción se habría producido porque la sentencia de vista soslayó el análisis de dicha causal al sostener que en la demanda y en el recurso de apelación no se habría hecho referencia expresa a la misma; no obstante, manifiesta que dicha causal constituye una norma de interpretación abierta, cuya aplicación requiere ser concordada con otras disposiciones legales. En tal sentido, refiere que se invocó el artículo V del Título Preliminar del Código Civil, el cual establece que es nulo el acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público **CONSIDERANDO: PRIMERO: El recurso de casación 1.1.** En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido. **1.2.** En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, labor en la que los jueces realizan el control de derecho, velando por su cumplimiento "y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional"[2], y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica. En ese sentido, corresponde a los jueces de casación cuestionar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **1.3.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **1.4.** Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso[3], debiendo sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **Análisis de las causales de naturaleza procesal SEGUNDO: Infracción de los artículos 93, 95 y 171 del Código Procesal Civil.- causal a)-. 2.1.** A efecto de dar respuesta a la causal antes descrita, se debe indicar –en principio– la descripción normativa que sustenta la causal procesal. **CODIGO PROCESAL CIVIL Artículo 93.- Litisconsorcio necesario** Cuando la decisión a recaer en el proceso afecta de manera uniforme a todos los litisconsortes, sólo será expedida válidamente si todos comparecen o son emplazados, según se trate de litisconsorcio activo o pasivo, respectivamente, salvo disposición legal en contrario. **Artículo 95.- Facultades del Juez respecto del litisconsorcio necesario** En caso de litisconsorcio necesario, el Juez puede integrar la relación procesal emplazando a una persona, si de la demanda o de la contestación aparece evidente que la decisión a recaer en el proceso le va a afectar. Si carece de la información necesaria, devolverá la demanda y requerirá al demandante los datos para el emplazamiento al litisconsorte. Si el defecto se denuncia o el Juez lo advierte después de notificada la demanda, suspenderá la tramitación del proceso hasta que se establezca correctamente la relación procesal. **Artículo 171.- Principio de Legalidad y Trascendencia de la nulidad** La nulidad se sanciona sólo por causa establecida en la ley. Sin embargo, puede declararse cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad. Cuando la ley prescribe formalidad determinada sin sanción de nulidad para la realización de un

acto procesal, éste será válido si habiéndose realizado de otro modo, ha cumplido su propósito. **Del ejercicio de la acción y relación jurídica sustancial 2.2.** Que, mediante el ejercicio del derecho de acción se solicita la actividad jurisdiccional del Estado. El acto procesal con el cual se manifiesta dicho ejercicio se conoce como "demanda". Por lo demás, dicha demanda contiene una exigencia puntual de tutela estatal (vale decir, una pretensión) tendiente a lograr la satisfacción del interés material cuya lesión o amenaza de lesión se reclama. **2.3.** Su naturaleza jurídica se explica por su calidad de concepto lógico de relación. Así, cuando en una relación jurídica sustancial o material (aquella en donde existe una ligazón entre dos o más personas, una de las cuales está en derecho de exigir a la otra el cumplimiento de un deber jurídico) se produce un conflicto o una incertidumbre legal, los sujetos vinculados pueden recurrir al órgano jurisdiccional para que, dictando una sentencia, solucione la desavenencia o acabe con la incertidumbre surgida en el marco de la referida relación. **2.4.** La existencia de un caso justiciable supone, pues, la presencia de sujetos que participan entre sí de un conflicto de intereses con relevancia jurídica. **La acreditación de existencia de una relación jurídica sustancial** es la que permite a uno de sus conformantes tener una pretensión material respecto del otro. Es en el ámbito de un órgano jurisdiccional en donde dicha relación sustancial amenazada o violentada por el desacuerdo se discute jurídicamente, adquiriendo la denominación de proceso o relación jurídica procesal. Cabe señalar que el tránsito de una relación jurídica sustancial a una relación jurídica procesal ocurre como consecuencia del ejercicio del derecho de acción (derecho público, subjetivo, abstracto y autónomo) de uno de los litigantes, en mérito del cual ésta solicita al Estado tutela jurídica para un caso particular y específico. **2.5.** Es necesario precisar que la existencia de una relación jurídica procesal no elimina ni desaparece la relación jurídica sustancial, puesto que esta última, como expresión de una realidad concreta, se mantiene como tal. **Del litisconsorte necesario 2.6.** En ese sentido, el artículo 92 del Código Procesal Civil estipula que: Hay litisconsorcio cuando dos o más personas litigan en forma conjunta como demandantes o demandados, porque tienen una misma pretensión, sus pretensiones son conexas o porque la sentencia a expedirse respecto de una pudiera afectar a la otra. En tanto, el artículo 93 del Código aludido establece: "Cuando la decisión al recaer en el proceso afecta de manera uniforme a todos **los litisconsortes**, solo será expedida válidamente si todos comparecen o son emplazados, según se trate de **litisconsorcio** activo o pasivo, respectivamente, salvo disposición legal en contrario" **2.7. Esta figura procesal surge cuando la relación de derecho sustancial,** sobre la cual debe pronunciarse el Juez, está integrada por una pluralidad de sujetos, bien sea activos o pasivos, en forma tal, que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan. **2.8.** La existencia del **litisconsorte** conlleva a la producción de ciertos efectos en el proceso como la emisión de una sentencia única e idéntica para todos; sin embargo, el efecto que genera la ausencia de uno de los **litisconsortes** conlleva a la falta de legitimidad para obrar –sea pasiva o activa– que impide un pronunciamiento válido sobre el fondo, pues hay una **relación procesal inválida**. No es jurídicamente posible decidirla sino de modo uniforme respecto de cada uno de los titulares y con la presencia de todos ellos para que alcance la cosa juzgada. **2.9.** La Corte Suprema asume que "el litisconsorcio es un concepto referido a la pluralidad de sujetos participantes en el proceso jurisdiccional integrando una o varias partes procesales, de forma activa o pasiva; el litisconsorcio necesario permite la integración de varias personas en la posición de una sola parte, requiriéndose que **todos los sujetos de la relación jurídico material subyacente al proceso estén presentes en el proceso** bajo pena de que no pueda proferirse una sentencia de fondo realmente útil"[4]. **Asimismo, señala "**…la figura del litisconsorcio necesario es la que resulta de la integración de la litis impuesta por el orden y el interés público con el objeto de dar solución plena y eficaz al conflicto cuando la relación jurídica en torno de la que gira, muestra pluralidad de sujetos que no pueden ser excluidos del juicio sin dar lugar a un fallo sin valor jurídico para alcanzar tal solución."[5] . **2.10.** Así podemos asumir que, para ser considerado litisconsorte, ésta debe derivarse de la relación jurídica sustancial que constituye el objeto de la decisión del órgano jurisdiccional, es decir que, de acuerdo a las características de la misma, no pueden ser excluidos del juicio sin dar lugar a un fallo sin valor jurídico para alcanzar tal situación. Y por **litisconsorcio pasivo se entiende a la situación jurídica en que se hallan diversas personas que actúan en juicio conjuntamente como demandados, pero siempre involucrados en la relación jurídica sustancial. Del caso 2.11.** El recurrente sostiene, como sustento de la causal denunciada, que desde la presentación de la demanda se encontraba acreditada la existencia de diversos sujetos que, en su condición de integrantes de la sucesión de Pedro Huayaney Morales, ostentarían un interés común en el resultado del proceso. Afirma que las instancias de mérito omitieron emplazar a todos los integrantes de dicha relación jurídica, pese a que su participación resultaba, a su entender, indispensable para la válida constitución de la relación jurídico-procesal, conforme a lo previsto en los artículos 93 y 95 del Código Procesal Civil. En consecuencia, sostiene que dicha omisión constituye un vicio insubsanable que determina, en aplicación del artículo 171 del citado Código, la nulidad de las sentencias expedidas en ambas instancias. **2.12.** La causal denunciada no resulta atendible. En efecto, de los actuados se advierte que la demanda fue interpuesta por Luis Enrique Huayaney Zamora, invocando su condición de integrante de la sucesión de Pedro Huayaney Morales, y que la pretensión postulada estuvo dirigida a obtener la nulidad del acto jurídico contenido en la escritura pública de compraventa de fecha treinta de enero de dos mil doce, celebrado entre Jesús Marcelo Huayaney Zarzosa y Nives Miriam Rosales Chávez, respecto de un bien inmueble rústico, cuya titularidad registral estaba acreditada únicamente a nombre del vendedor. **2.13.** En ese contexto, la determinación de los sujetos que debían integrar la relación jurídico-procesal debía efectuarse atendiendo a la pretensión concretamente formulada y a la relación jurídica sustantiva controvertida. Así, el objeto del proceso se circunscribe a establecer la validez o invalidez del referido contrato de compraventa; por tanto, la relación jurídico-procesal quedó integrada con los sujetos directamente vinculados con el acto jurídico cuya nulidad se pretende, conforme a los términos en que fue planteada y admitida la demanda. No se advierte, en consecuencia, la existencia de algún sujeto cuya intervención hubiera resultado indispensable para la emisión de un pronunciamiento válido sobre el fondo y que hubiera sido indebidamente excluido del proceso. **2.14.** A ello se añade que, de la revisión de los actuados, se aprecia que el órgano jurisdiccional adoptó medidas dirigidas a garantizar la adecuada conformación de la relación jurídico-procesal. Así, mediante Resolución Nº 11, de fecha veintiocho de enero de dos mil veinte, el Juzgado dispuso la incorporación de Ricardo Walter Huayaney Zarzosa en calidad de litisconsorte necesario activo, en atención a su condición de sucesor y en la misma posición jurídica de la parte demandante. Con dicha incorporación se garantizó su participación en el proceso y el pleno ejercicio de su derecho de defensa, habiendo intervenido activamente mediante la interposición del recurso de apelación y, posteriormente, del presente recurso de casación. Ello, además, aun cuando no formaba parte directa del acto jurídico cuya nulidad constituye el objeto de la controversia. **2.15.** Por consiguiente, no se configura el supuesto de litisconsorcio necesario invocado por el recurrente en los términos de los artículos 93 y 95 del Código Procesal Civil. Por el contrario, la relación jurídico-procesal fue integrada y válidamente constituida, habiéndose declarado el saneamiento del proceso sin que se advirtiera defecto alguno que comprometiera su validez. La incorporación del referido litisconsorte garantizó, además, la finalidad de las normas procesales invocadas, sin que se hubiera generado situación alguna de indefensión. **2.16.** Debe tenerse presente, asimismo, que en la oportunidad correspondiente se verificó expresamente la validez de la relación jurídico-procesal y se declaró el saneamiento del proceso. En tal sentido, al no haberse advertido oportunamente un vicio que comprometiera su válida constitución, no resulta jurídicamente admisible reabrir en sede casatoria una cuestión que ya fue objeto del control procesal correspondiente, máxime si no se ha demostrado la existencia de un defecto concreto que afecte las garantías esenciales del proceso. En tal sentido, resulta aplicable el efecto preclusivo previsto en el artículo 466 del Código Procesal Civil. **2.17.** Sin perjuicio de lo expuesto, la eventual existencia de otros integrantes de la sucesión del causante común no determina, por sí sola, que estos ostenten necesariamente la condición de litisconsortes necesarios en el presente proceso. Tal condición debe establecerse en función de la relación jurídica sustantiva discutida y de la necesidad de que el pronunciamiento judicial produzca efectos respecto de todos los sujetos involucrados en ella. Más aún, conforme se advierte de los antecedentes, algunos de los sujetos a los que alude el recurrente habrían adquirido o sido declarados integrantes de la sucesión con posterioridad a la celebración del acto jurídico cuya nulidad se pretende,

por lo que no intervinieron en la celebración de dicho acto ni formaron parte originariamente de la relación jurídica sustantiva sometida a controversia. **2.18.** En ese sentido, su falta de incorporación al proceso no permite concluir, sin mayor análisis, que la relación jurídico-procesal se encuentre viciada o que la decisión necesariamente deba extender sus efectos respecto de ellos. Asimismo, el artículo 65 del Código Procesal Civil prevé reglas especiales sobre la representación de los patrimonios autónomos; sin embargo, dicha disposición debe ser interpretada en concordancia con la posición procesal que corresponde a los integrantes del patrimonio autónomo dentro de la concreta relación procesal. En el presente caso, los demás integrantes de la sucesión a los que alude el recurrente no se encuentran en la posición pasiva de la pretensión, pues el objeto del proceso consiste precisamente en cuestionar la validez de un acto jurídico celebrado por terceros, pretendiendo la parte demandante su nulidad. **2.19.** Por tanto, no se advierte que la omisión denunciada por el recurrente haya afectado la válida constitución de la relación jurídico-procesal ni que se haya generado una situación de indefensión que justifique la aplicación de la nulidad prevista en el artículo 171 del Código Procesal Civil. La nulidad procesal no puede sustentarse en la mera alegación genérica de la eventual existencia de otros integrantes de una sucesión, sino que exige la acreditación de un vicio concreto y trascendente que afecte las garantías esenciales del proceso, circunstancia que no se verifica en el presente caso. **2.20.** Por tales consideraciones, al haberse constatado que la relación jurídico -procesal fue válidamente constituida y que, incluso, se dispuso la incorporación de Ricardo Walter Huayaney Zarzosa como litisconsorte necesario activo, sin que se advierta la existencia de un vicio que afecte la validez del proceso o haya generado indefensión, corresponde concluir que no se ha configurado la infracción de los artículos 93, 95 y 171 del Código Procesal Civil. En consecuencia, **la causal** denunciada en **el acápite a)** deviene en **infundada**. **TERCERO: Infracción del artículo 121 del Código Procesal Civil y del artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. -causal b)-. 3.1.** A efecto de dar respuesta a la causal antes descrita, se debe indicar –en principio– la descripción normativa que sustenta la causal procesal. **CODIGO PROCESAL CIVIL Artículo 121.- Decretos, autos y sentencias** Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el Juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvención, el saneamiento, interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso; el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento. Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL Artículo 12.- Motivación de resoluciones*** Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente. **3.2.** Respecto a la **motivación de las resoluciones judiciales**, previsto en el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial numeral 5 del artículo 139 de la Carta Fundamental, esto es, el de obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado con el numeral 5 del artículo 139 de la Carta Fundamental. Además, la exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional[6]. El Tribunal Constitucional ha señalado, además, que: "El derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, consagrado en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución, implica, tal como ha sido explicado en reiterada jurisprudencia de este Tribunal, que tales resoluciones deben expresar de manera razonada, suficiente y congruente las razones que fundamentan la decisión del juzgador respecto a la materia sometida a su conocimiento. En otras palabras, los jueces, al emitir sus resoluciones, deben expresar los fundamentos de hecho y de derecho que las fundamentan. Sin embargo, ello **no implica que dicha fundamentación deba ser necesariamente extensa, sino que lo importante es que ésta, aun si es expresada de manera breve y concisa o mediante una motivación por remisión, refleje de modo suficiente las razones que llevaron al jugador a adoptar determinada decisión"** (Sentencia 03530-2008-PA/TC, fundamento 10. (cursiva y resaltado nuestro). **3.3.** Asimismo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales tiene como una de sus expresiones el principio de **congruencia**, legislado en el numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, concordante con el artículo VII del título preliminar del mismo cuerpo normativo, el cual exige la identidad que debe mediar entre la materia, las partes, los hechos del proceso y lo resuelto por el juzgador, en virtud de lo cual los jueces no pueden otorgar más de lo demandado o cosa distinta a lo pretendido, ni fundar sus decisiones en hechos no aportados por los justiciables, con obligación de pronunciarse sobre las alegaciones expuestas por las partes, tanto en sus escritos postulatorios como -de ser el caso- en sus medios impugnatorios, de tal manera que cuando se decide u ordena sobre una pretensión no postulada en el proceso y menos fijada como punto controvertido, o, a la inversa, cuando se excluye dicho pronunciamiento, se produce una incongruencia, lo que altera la relación procesal y transgrede las garantías del proceso regular. En el sentido descrito, se tiene que la observancia del principio de congruencia "exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas"[7] . **3.4.** Entonces, el derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas, pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas. **3.5.** Sobre el proceso regular en su expresión de motivación escrita de las resoluciones judiciales, entiende el Tribunal Constitucional[8] que una motivación defectuosa puede expresarse en los siguientes supuestos: a) Falta de motivación propiamente dicha: Cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso materia de conflicto, sea en el elemento fáctico y/o jurídico; b) Motivación aparente: Cuando el razonamiento en la sentencia sea inconsistente, sustentado en conclusiones vacías que no guardan relación con el real contenido del proceso; c) Motivación insuficiente: Cuando se vulnera el principio lógico de la razón suficiente, es decir, el sentido de las conclusiones a las que arriba el juzgador no se respalda en pruebas fundamentales y relevantes, de las cuales este debe partir en su razonamiento para lograr obtener la certeza de los hechos expuestos por las partes y la convicción que lo determine en un sentido determinado, respecto de la controversia planteada ante la judicatura; y d) Motivación defectuosa en sentido estricto: Cuando se vulnera las leyes del hacer/pensar, tales como la de no contradicción (nada puede ser y no ser al mismo tiempo), la de identidad (correspondencia de las conclusiones a las pruebas), y la del tercio excluido (una proposición es verdadera o falsa, no hay tercera opción), entre otros, omitiendo los principios elementales de la lógica y la experiencia común. **3.6.** En esa línea de pensamiento, podemos afirmar que para determinar si se ha transgredido el derecho a la debida motivación, el análisis a efectuarse debe partir de los propios fundamentos o razones que sirvieron de sustento a la misma, por lo que cabe realizar el examen de los motivos o justificaciones expuestos en la resolución materia de casación; precisando que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso sub materia

solo pueden ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas en la resolución acotada, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. **Del caso 3.7.** La parte recurrente sostiene que la sentencia de vista vulnera el deber de motivación, al no contener un pronunciamiento expreso, preciso y suficiente sobre la controversia planteada. Alega, además, una supuesta contradicción entre sus fundamentos 3.2 y 3.5 y cuestiona que la Sala Superior habría efectuado un análisis conjunto de las causales de nulidad, sin pronunciarse de manera individual sobre cada una de ellas. **3.8.** Planteada, así las cosas, la causal denunciada no resulta amparable. En efecto, del examen de la sentencia de vista se aprecia que la Sala Superior ha cumplido con expresar las razones fácticas y jurídicas que sustentan su decisión, efectuando un examen integral del proceso y una valoración conjunta y razonada de los medios probatorios incorporados a los autos. No se advierte, por tanto, la alegada contradicción entre los fundamentos 3.2 y 3.5. El primero alude a la obligación del órgano jurisdiccional de examinar integralmente los elementos de juicio aportados al proceso; mientras que el segundo delimita el ámbito de revisión en segunda instancia conforme a las causales de nulidad invocadas y a los agravios formulados en la apelación. Ambos criterios responden a exigencias procesales distintas y perfectamente compatibles. **3.9.** Asimismo, tampoco se verifica que la Sala Superior haya efectuado un análisis genérico o indiferenciado de las causales de nulidad invocadas. Por el contrario, de la sentencia impugnada se desprende que el órgano revisor examinó cada uno de los supuestos de nulidad previstos en el artículo 219 del Código Civil que fueron materia de controversia, confrontándolos con los hechos acreditados y los medios probatorios actuados. **3.10.** Así, respecto de la causal de falta de manifestación de voluntad, prevista en el inciso 1 del artículo 219 del Código Civil, en los considerandos 3.7 a 3.10 la Sala Superior estableció que los contratantes exteriorizaron válidamente su voluntad al celebrar el acto jurídico y otorgar la correspondiente escritura pública, precisando que la eventual falta de intervención de otros coherederos no determina, por sí misma, la inexistencia de la manifestación de voluntad de quien aparecía formalmente como titular del derecho. **3.11.** En cuanto a la causal de fin ilícito, prevista en el inciso 4 del artículo 219 del Código Civil, la Sala Superior desarrolló un análisis específico en los considerandos 3.14 a 3.25, valorando las circunstancias en las que se celebró el contrato y la conducta de sus intervinientes. En particular, consideró que la compradora actuó amparada en la buena fe registral, prevista en el artículo 2014 del Código Civil, puesto que, a la fecha de celebración del contrato, en enero de 2012, el vendedor figuraba registralmente como único heredero, mientras que la inclusión de los demás hermanos se produjo con posterioridad, en el año 2014. **3.12.** Finalmente, respecto de la causal de nulidad expresa, así como del argumento vinculado con la aplicación del principio iura novit curia, la Sala Superior emitió pronunciamiento en el considerando 3.26, precisando los límites dentro de los cuales el órgano jurisdiccional puede aplicar el derecho y señalando las razones por las que no correspondía incorporar de oficio otras causales de nulidad —incisos 3 y 8 del artículo 219 del Código Civil— distintas de aquellas que fueron expresamente planteadas en la demanda. **3.13.** De lo expuesto se desprende que la Sala Superior no se limitó a reproducir mecánicamente los fundamentos de la sentencia de primera instancia, sino que examinó los agravios sometidos a su conocimiento, contrastándolos con los hechos establecidos y con el material probatorio actuado, para luego expresar las razones jurídicas que sustentaron la desestimación de las causales de nulidad del acto jurídico. La circunstancia de que haya arribado a una conclusión coincidente con la del órgano de primera instancia no convierte su decisión en una motivación aparente ni insuficiente. **3.14.** Debe recordarse que el derecho a la debida motivación no exige que el órgano jurisdiccional responda con una extensión determinada ni que desarrolle una argumentación distinta a la asumida en la instancia precedente; exige, fundamentalmente, que la decisión permita conocer las razones fácticas y jurídicas que justifican lo resuelto y que estas guarden correspondencia con la controversia sometida a decisión. Tal exigencia ha sido satisfecha en el presente caso. **3.15.** En consecuencia, no se advierte vulneración de los artículos 121 del Código Procesal Civil ni 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ni, por extensión, del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. La sentencia de vista contiene una motivación suficiente, coherente y congruente, sustentada en la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios y en la aplicación de las normas pertinentes a cada una de las causales de nulidad invocadas. **3.16.** Por tanto, los cuestionamientos formulados por la recurrente expresan, en realidad, su discrepancia con la valoración probatoria y con las conclusiones jurídicas alcanzadas por la Sala Superior, lo que no evidencia, por sí mismo, un defecto de motivación susceptible de invalidar la resolución impugnada. En consecuencia, **la causal denunciada deviene en infundada**. **Análisis de las causales de naturaleza material CUARTO: Infracción de los numerales 1, 4 y 7 del artículo 219 del Código Civil. - causales c), d) y e)-. 4.1.** Dada la conexidad existente entre las causales denunciadas y en atenta aplicación del principio de concentración procesal, estas serán absueltas de forma conjunta. A tal efecto, con el propósito de dar oportuna respuesta a los vicios alegados, resulta pertinente precisar —en primer término— el marco normativo que fundamenta la causal procesal bajo examen. CÓDIGO CIVIL Título IX: Nulidad del acto jurídico Artículo 219.- Causales de nulidad El acto jurídico es nulo: 1. Cuando falta la manifestación de voluntad del agente. (…) 4. Cuando su fin sea ilícito. (…) 7. Cuando la ley lo declara nulo. **4.2.** La parte recurrente al sustentar **la causal c)**, sostiene que la sentencia de vista carece de debida motivación al analizar conjuntamente las causales de nulidad, sin efectuar un examen individualizado. Asimismo, afirma que no se evaluó adecuadamente la alegada ausencia de manifestación de voluntad y capacidad jurídica del demandado al transferir un bien perteneciente a la sucesión intestada. Añade que se omitió analizar la existencia de una concertación previa entre los contratantes para simular la compraventa, circunstancia que, según sostiene, se evidenciaría en el acuerdo destinado a obtener un préstamo y en el precio irrisorio pactado. En relación a la **causal b)** el recurrente alega que la sentencia de vista no realizó un análisis autónomo y debidamente motivado de la causal referida a la finalidad ilícita del acto jurídico. Sostiene que la compraventa cuestionada vulneraría disposiciones constitucionales y civiles relativas al derecho de herencia y a la copropiedad, así como las normas sobre sucesiones, derechos reales y buenas costumbres, por lo que el acto jurídico tendría una finalidad contraria al ordenamiento jurídico. En cuanto a **la causal e)** cuestiona que la sentencia de vista haya descartado esta causal por considerar que no fue invocada expresamente en la demanda ni en el recurso de apelación. Sostiene que dicha causal constituye una norma abierta que debe interpretarse conjuntamente con otras disposiciones del ordenamiento jurídico, particularmente con el artículo V del Título Preliminar del Código Civil, referido a la nulidad de los actos jurídicos contrarios a las leyes de orden público. **4.3.** Corresponde analizar las infracciones denunciadas respecto de los incisos 1, 4 y 7 del artículo 219 del Código Civil, referidas, respectivamente, a la falta de manifestación de voluntad, al fin ilícito y a la nulidad expresa, por hallar conexidad entre ellas a prima facie, del examen de la sentencia de vista y de los argumentos que sustentan el recurso, se advierte que las denuncias formuladas no evidencian una incorrecta interpretación o aplicación de las referidas disposiciones, sino, en lo sustancial, la discrepancia del recurrente con las conclusiones fácticas y probatorias alcanzadas por la Sala Superior. **4.4.** En cuanto al inciso 1 del artículo 219 del Código Civil, referido a la **falta de manifestación de voluntad**, dicha causal se configura cuando el acto jurídico carece de una exteriorización de voluntad atribuible al sujeto que aparece interviniendo en él. Sin embargo, en el presente caso, de la escritura pública de compraventa de fecha treinta de enero de dos mil doce se verifica que tanto Jesús Marcelo Huayamey Zarzosa, en calidad de vendedor, como la adquirente exteriorizaron su voluntad de celebrar el negocio jurídico, suscribiendo el instrumento público correspondiente ante notario. **4.5.** En ese sentido, el cuestionamiento relativo a que el vendedor habría dispuesto de un inmueble respecto del cual posteriormente se reconocieron derechos hereditarios a favor de otros sucesores no permite subsumir los hechos en la causal de ausencia de manifestación de voluntad. Tal circunstancia incide, eventualmente, en los efectos o alcances de la disposición efectuada sobre el bien o sobre los derechos hereditarios involucrados, pero no determina que la voluntad contractual exteriorizada por quienes celebraron el acto jurídico haya sido inexistente. **4.6.** Del mismo modo, las alegaciones referidas a un supuesto acuerdo para “simular una compraventa”, con la finalidad de acceder a un préstamo, así como al carácter supuestamente irrisorio del precio, no demuestran la ausencia de voluntad negocial. Por el contrario, tales cuestionamientos se encuentran dirigidos a controvertir la realidad o finalidad del negocio celebrado y, en su caso, podrían vincularse con instituciones jurídicas distintas, como la simulación o la lesión, las cuales cuentan con presupuestos y consecuencias jurídicas propios y no

pueden ser reconducidas, sin más, a la causal prevista en el inciso 1 del artículo 219 del Código Civil. **4.7.** Respecto del inciso 4 del artículo 219 del Código Civil, referido al **fin ilícito**, debe señalarse que su configuración exige que la finalidad perseguida mediante el acto jurídico resulte contraria al ordenamiento jurídico, al orden público o a las buenas costumbres. En el caso concreto, la Sala Superior examinó las circunstancias en que se celebró la compraventa y, sobre la base de los elementos probatorios incorporados al proceso, concluyó que no se había acreditado la existencia de un propósito ilícito común entre los contratantes. **4.8.** Para arribar a dicha conclusión, la Sala Superior consideró especialmente que, a la fecha de celebración del contrato —treinta de enero de dos mil doce—, Jesús Marcelo Huayamey Zarzosa figuraba registralmente como único y universal heredero del causante. Asimismo, tuvo en cuenta que la incorporación de los demás hermanos como coherederos se produjo con posterioridad, mediante resolución judicial emitida en octubre de dos mil catorce. En ese contexto, determinó que no se encontraba acreditado que la adquirente hubiera conocido, al momento de contratar, la existencia de derechos hereditarios de terceros ni que hubiera actuado concertadamente con el vendedor para perjudicarlos. **4.9.** Por tanto, la conclusión de la Sala Superior respecto de la buena fe de la adquirente y de la ausencia de un fin ilícito no supone una infracción del inciso 4 del artículo 219 del Código Civil. Antes bien, responde a la valoración de las circunstancias concretas en que se produjo la contratación y de los elementos probatorios disponibles en el proceso. Pretender que esta sede casatoria concluya que existió conocimiento, concierto o una finalidad ilícita distinta supone otorgar un nuevo valor a los hechos y medios probatorios, cuestión que excede los fines propios del recurso de casación. **4.10**. Finalmente, respecto del inciso 7 del artículo 219 del Código Civil, relativo a **la nulidad expresa o legal,** debe precisarse que dicha causal requiere la existencia de una disposición legal que establezca de manera expresa la sanción de nulidad para el acto jurídico de que se trate. No basta, por ello, con invocar genéricamente la afectación del orden público, las buenas costumbres o determinados principios jurídicos, sino que corresponde identificar la norma legal que, de manera expresa, sancione con nulidad el supuesto concreto. **4.11.** En el presente caso, el recurrente pretende derivar la nulidad, principalmente, de la invocación del artículo V del Título Preliminar del Código Civil y de las circunstancias vinculadas con la disposición del bien hereditario. Sin embargo, tales alegaciones no identifican una disposición legal que establezca expresamente la nulidad del acto jurídico celebrado por las partes en las circunstancias acreditadas en el proceso. En consecuencia, la Sala Superior actuó correctamente al descartar la configuración de esta causal, sin que corresponda al órgano jurisdiccional suplir la carga de alegación y fundamentación que incumbía a la parte demandante. **4.12.** De lo expuesto se desprende que la sentencia de vista no ha incurrido en infracción de los incisos 1, 4 y 7 del artículo 219 del Código Civil. La Sala Superior identificó las normas aplicables, estableció los hechos relevantes a partir del material probatorio actuado y efectuó la correspondiente subsunción jurídica, concluyendo razonadamente que no se configuraban las causales de nulidad invocadas. **4.13.** En realidad, los argumentos del recurrente se orientan a cuestionar la apreciación de las circunstancias que rodearon la celebración del contrato, la buena fe de la adquirente, la situación registral del vendedor y la existencia o no de conocimiento respecto de los derechos de los demás herederos. Tales cuestionamientos suponen una revisión de los hechos y una nueva valoración de los medios probatorios, pretensión incompatible con la naturaleza extraordinaria del recurso de casación, cuya finalidad no es constituir una tercera instancia. **4.14.** En consecuencia, al no haberse demostrado la incorrecta aplicación o interpretación de los incisos 1, 4 y 7 del artículo 219 del Código Civil, y verificándose que los agravios expresados se sustentan esencialmente en la discrepancia del recurrente con las conclusiones fácticas y jurídicas de la Sala Superior, corresponde **declarar infundadas** las causales denunciadas. **DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con lo regulado en el artículo 397 del Código Procesal Civil, en su texto aplicable, se resuelve: **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de casación de fecha cinco de enero de dos mil veintidós (foja trescientos treinta y ocho), interpuesto por el litisconsorte necesario, **Ricardo Walter Huayaney Zarzosa**; **NO CASAR** la sentencia de vista contenida en la resolución número once, de fecha catorce de octubre de dos mil veintiuno (foja trescientos veintitrés), emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Ancash. **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley, en el proceso seguido por Luis Enrique Huayaney Zarzosa contra Jesús Marcelo Huayaney Zarzosa, Nives Miriam Rosales Chávez y Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Huancayo S.A., sobre nulidad de acto jurídico y otro. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente el **señor Juez Supremo Gutiérrez Remón**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, **GUTIÉRREZ REMÓN.**

---

1 En adelante todas las referencias se remiten a este expediente, salvo indicación distinta

2 HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.

3 MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.

4 Casación N° 130-2004-Tumbes. Sala Civil Transitoria. El Peruano 01-08-2005. Víctor Ticona Postigo, El derecho al debido proceso en el Proceso Civil, Grijley, 2009.p. 561..

5 Casación Nº 179- 98-Lima,

6 El Tribunal Constitucional, en la sentencia del Expediente Nº 1480-2006-AA/TC, publicada el dos de octubre de dos mil siete en el diario oficial El Peruano, ha puntualizado que:
[…] el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, […] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo y decididas por los jueces ordinarios.

7 Resolución del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 00356-2022-PHC/TC, publicada el quince de junio de dos mil veintitrés en el diario oficial El Peruano.

8 Resolución del referido tribunal recaída en el Expediente Nº 0728-2008-PHC/TC, publicada el ocho de noviembre de dos mil ocho en el diario oficial El Peruano.

C-2569912-68

CASACIÓN Nº 31559-2025 CAJAMARCA

TEMA: MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

SUMILLA: La Sala Superior ha vulnerado el invocado derecho al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, en tanto emitió pronunciamiento sin analizar lo actuado por las partes en el decurso del proceso, lesionando con ello el contenido normativo de los mencionados derechos constitucionales, al dictar un pronunciamiento sin corroborar, finalmente, la suficiencia o validez de sus premisas, con afectación del derecho de la demandada a obtener una decisión final lógica y coherente con lo debatido en el proceso.

Palabras clave: petición de herencia, debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva.

Lima, veinte de agosto de dos mil veintiséis.-

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.- I. VISTA La causa número treinta y un mil quinientos cincuenta y nueve guion dos mil veinticinco, Cajamarca; en audiencia pública a través de la plataforma virtual Google Hangouts Meet llevada a cabo en la fecha, y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: 1. **Objeto del recurso de casación** En el presente proceso sobre declaración de paternidad, petición de herencia y nulidad de acto jurídico, con fecha cinco de abril de dos mil veintiuno ha interpuesto recurso de casación la demandante **Clodomira Ramírez Solís de Bardales** (obrante de fojas trescientos treinta y ocho a trescientos cincuenta y seis del expediente judicial digitalizado – No EJE[1]), **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número veinticinco del uno de febrero de dos mil veintiuno (fojas trescientos ocho a trescientos treinta y seis), **que revocó la sentencia apelada de primera instancia** expedida mediante resolución número catorce de fecha treinta de septiembre de dos mil dieciocho (fojas ciento ochenta y ocho a doscientos diez), que declaró fundada la demanda, **y reformándola declararon infundada la demanda. 2. Causales por las que se ha declarado procedente el recurso de casación** Mediante auto calificatorio de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiséis (fojas doscientos diecinueve a doscientos veinticinco del cuaderno de casación), se declaró **procedente** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Clodomira Ramírez Solís de Bardales**, por las causales sobre: **a) Inobservancia**

de los artículos 51 y 194 del Código Procesal Civil, así como del X Pleno Casatorio Civil respecto a la prueba de oficio. Sostiene que en el presente caso se ha inobservado el X Pleno Casatorio Civil, por cuanto se ha omitido pronunciamiento sobre el expediente Nº 00190-2014-0-0607-JM-CI-01 como medio probatorio de oficio vinculado al fondo de la controversia. Indica que, aun cuando el juzgado de primera instancia mandó reservarse la admisión de la mencionada prueba de oficio, la Sala Civil ha debido de subsanar tamaña omisión del a quo sobre la solicitud como prueba de oficio del expediente Nº 00190-2014-0-0607-JM-CI-01, ya que el demandado Germán Ramírez Solís admitió y confesó en ese juicio la existencia de copropiedad entre su persona y el fallecido Artemio Ramírez Solís y por tanto demandó se le transfiera el dominio del 50 % de las acciones y derechos a su favor, proceso que como se tiene anotado se declaró infundado por la misma Sala y que tiene la calidad de cosa juzgada, al no introducirlo al proceso se ha causado grave perjuicio al derecho de defensa, a la tutela jurisdiccional y el debido proceso, inobservando lo prescrito en los artículos 51, 194 del C.P.C. y la sexta regla del X Pleno Casatorio Civil. Agrega que la Sala Superior ha omitido pronunciarse sobre la valoración probatoria del expediente Nº 00071-2017-0-0607-JM-CI-01 sobre facción de inventario admitido por la propia Sala Civil, medio probatorio que no ha sido merituado ni valorado, ni existe pronunciamiento sobre el particular por parte del colegiado superior. **b) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, así como de los artículos 121, 122, incisos 3 y 4, y 197 del Código Procesal Civil.** Señala que la sentencia recurrida es nula por falta de motivación al resolver la pretensión sobre petición de herencia. Precisa que la Sala para revocar la venida en grado ha "quitado" de la sentencia apelada lo pronunciado y resuelto sobre nulidad de acto jurídico, referido a la nulidad del contrato de compraventa del 24 de enero de 1980, lo que implica que todo el trabajo, estudio y análisis lógico jurídico estructurado en la sentencia de primera instancia ya no tiene valor ni eficacia alguna. Refiere que el colegiado superior al anular la sentencia en el extremo de la nulidad del acto jurídico, prácticamente ha anulado toda la sentencia, incluyendo la petición de herencia. Indica que la Sala Superior, en su sentencia, no ha aplicado ni interpretado las normas del Código Civil de 1936 y que, además, ha efectuado y llevado adelante una suerte de "mejor derecho de propiedad", sin que ello haya sido considerado como punto controvertido. Señala que la Sala Superior, en los puntos 18 y 19 de su parte considerativa se limita a transcribir la primera y octava cláusula de la escritura pública del 24 de enero de 1980 para concluir que esa declaración de transferencia de propiedad a favor de Germán Ramírez Solís, está referida al cuestionado contrato privado de compraventa del 28 de diciembre de 1977, sin embargo, no debía merituar ni valorar porque ha declarado nulidad de la sentencia sobre el extremo de la nulidad del acto jurídico. Afirma que la Sala Civil de Cajamarca no declaró la nulidad de la sentencia apelada pese a que detectó una irregular acumulación de procesos, toda vez que el a quo había declarado fundada la excepción de prescripción extintiva en el expediente acumulado Nº 00037-2016-0-0607-JM-CI-01, sobre nulidad de acto jurídico; sin embargo, de manera contradictoria, continuó con la tramitación de dicho proceso, efectuó el saneamiento procesal, fijó los puntos controvertidos y posteriormente lo acumuló al expediente Nº 00019-2016-0-0607-JM-CI-01, culminando con la expedición de sentencia. **3. Asunto jurídico en debate** En el caso particular, la cuestión jurídica en debate pasa por verificar si la sentencia de vista ha respetado o no el derecho de defensa de la recurrente, tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso, así como los cánones mínimos de motivación que, como derecho implícito del derecho continente al debido proceso en su expresión formal y sustantiva, debe observarse en todo proceso judicial, lo que importa resolver las pretensiones sobre la base de los hechos acreditados en el trámite del proceso y la aplicación del derecho objetivo que corresponda al caso, tomando en consideración los alcances del principio de congruencia, así como de los artículos 51 y 194 del Código Procesal Civil y del X Pleno Casatorio Civil respecto a la prueba de oficio. **II. CONSIDERANDO: Referencias principales del proceso judicial PRIMERO:** Para resolver las denuncias planteadas y contextualizar el caso particular, es pertinente iniciar el examen que corresponde a este Supremo Tribunal con el sucinto recuento de las principales actuaciones vinculadas con el desarrollo de la presente causa judicial. Así tenemos: **c.1. Materialización del ejercicio del derecho de acción en el Expediente Nº 00019-2016** El cuatro de marzo de dos mil dieciséis, **Clodomira Ramírez Solís de Bardales** (en adelante, Clodomira Ramírez), acudió al órgano jurisdiccional para interponer **demanda de declaración de paternidad y petición de herencia** (fojas veinticuatro a veintiocho), planteando el siguiente petitorio: como primera pretensión principal, se declare judicialmente la paternidad de la demandante, con la finalidad de que se declare que es hija biológica de Juan Ramírez Espinoza y Virginia Solís Cubas y, por ende, hermana de Germán y Artemio Ramírez Solís; como primera pretensión accesoria, la declaración de heredera del causante Artemio Ramírez Solís, con el objeto de que participe en su Sucesión Intestada junto con su hermano Germán Ramírez Solís; y, como segunda pretensión accesoria, la petición de herencia con el objeto de concurrir en los derechos y acciones del bien inmueble —denominado Chacra Colorada—dejado en herencia por su extinto hermano Artemio Ramírez Solís, conjuntamente con sus hermanos. Se sustenta el petitorio argumentándose que: **a)** Sobre el pedido de declaración judicial de paternidad, la recurrente afirma que es una campesina nacida el veintinueve de mayo de mil novecientos treinta y siete en el Centro Poblado de Lives, del distrito de Unión Agua Blanca, provincia de San Miguel, del departamento de Cajamarca, durante la relación de sus padres Juan Ramírez Espinoza y Virginia Solís Cubas. Desde su nacimiento y durante muchos años ha vivido conjuntamente con sus padres y sus hermanos Germán, Lucelina y Artemio Ramírez Solís, en el Caserío de Payac, comprensión del distrito El Prado. **b)** En todo este tiempo, en los actos públicos y privados, sus hermanos Artemio, Lucelina y Germán siempre han reconocido y actuado como tales, hijos biológicos de sus padres Juan Ramírez Espinoza y Virginia Solís Cubas. Debido a su condición de analfabeta, no solicitó el reconocimiento de paternidad porque pensaba que era suficiente su Partida de Bautismo, motivo por el cual acude ahora para demandar la declaración judicial de paternidad extramatrimonial por la causal contenida en el artículo 402º, inciso 2, del Código Civil, para que se le declare hija biológica de sus referidos padres y, por tanto, hermana de Germán, Lucelina y Artemio Ramírez Solís. **c)** Respecto de la demanda de declaración de heredera, precisa que su hermano Artemio Ramírez Solís falleció el diecisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y tres, en el Caserío de Payac, comprensión del distrito El Prado, provincia de San Miguel, departamento de Cajamarca, sin tener descendientes ni ascendientes, por lo que a sus hermanos les corresponde sucederte, por imperio de la ley. **d)** No sabe por qué motivos Germán Ramírez Solís no le comunicó que tramitó la Sucesión Intestada de su fallecido hermano Artemio Ramírez Solís, y se ha hecho autonombrar como su único heredero ante el notario Luis Jorge Castañeda Cervantes de la ciudad de Cajamarca, cuando por el fallecimiento y ultimo hogar del causante, debió tramitarlo en la ciudad de San Miguel, es decir, ha efectuado un trámite oculto, cuando debió concurrir conjuntamente su persona y su otra hermana Lucelina Ramírez Solís. **e)** Al haberles dejado de lado en la Sucesión Intestada inscrita en la Partida Electrónica Nº 11144795 de su hermano Artemio Ramírez Solís, es que acude a la judicatura para solicitar que se declare que también tiene vocación hereditaria sobre su citado hermano y, por lo tanto, es su heredera, conjuntamente con Germán Ramírez Solís, dejando a salvo los derechos de herencia de su hermana Lucelina Ramírez Solís. **f)** Respecto a la demanda de petición de herencia, precisa que en vida su hermano Artemio Ramírez Solís, conjuntamente con su hermano Germán Ramírez Solís, han adquirido la propiedad del predio denominado Chacra Colorada, mediante Escritura Pública de Compraventa de fecha veinticuatro de enero de mil novecientos ochenta, de su anteriores propietarias, María Angélica e Ina Luna Cartland, representadas por Ulises Delgado Tello, y que al fallecimiento del primero, su hermano Germán es quien viene detentando y usufructuando la posesión de la totalidad del predio sin dar cuenta a nadie, menos a la recurrente, sobre un total de 11 hectáreas (Has.) aproximadamente. **g)** Al no haber procreado hijo alguno su hermano Artemio Ramírez Solís, el 50% de las acciones y derechos sobre dicho predio fue dejado en herencia para sus hermanos, por lo que le corresponde tanto a Germán Ramírez Solís como a la recurrente, con su hermana Lucelina, motivo por el cual acude para solicitar, primero, que se le declare hija, luego heredera y, por último, para que concurra en la herencia conjuntamente con sus hermanos. **c.2. Formulación del contradictorio en el Expediente Nº 00019-2016** El demandado **Germán Ramírez Solís** (en adelante Germán Ramírez) mediante escrito presentado el catorce de junio de dos mil dieciséis (fojas cincuenta y siete a sesenta y dos), absuelve el traslado de la demanda, solicitando que ésta sea declarada infundada en todos sus extremos. Son fundamentos principales de la contestación a la demanda los siguientes: **a)**

La demandante indica que habría nacido el veintinueve de mayo de mil novecientos treinta y siete; sin embargo, no adjunta Acta de Nacimiento, pues en el Acta de Bautizo que adjunta aparecen los nombres incompletos de sus padres, por lo que carece de eficacia probatoria, de conformidad con el artículo 2115º del Código Civil, vale decir, no tiene efectos legales y, por lo tanto, debió primero asentar su Acta de Nacimiento y luego peticionar la declaración judicial de maternidad y de paternidad. **b)** De otro lado, el demandado ha nacido mucho después de la demandante, y afirma desconocer quiénes hayan sido los verdaderos padres de aquella, máxime si no tiene Acta de Nacimiento y, por ello, debe previamente regularizar tal hecho jurídico en un instrumento público, para que de ese modo luego pretenda sea declarada heredera de su hermano Artemio Ramírez Solís. Por consiguiente, no puede declararse a la actora como heredera de su hermano sin que previamente demuestre el entroncamiento con sus extintos padres. **c)** El juzgado verificará que la actora pretende que el juzgado directamente la declare heredera de tres personas, como lo son Juan Ramírez Espinoza, Virginia Solís Cubas y Artemio Ramírez Solís. Este pedido es imposible fáctica y jurídicamente, debido a que previamente debe regularizar y registrar la identidad completa de sus padres en un instrumento público, con arreglo a derecho, como ha precisado. **d)** Sobre la pretensión de declaratoria de heredera, la actora pretende esta declaración sobre su extinto hermano Artemio Ramírez Solís, no por identidad personal sino por interés, ya que en el año mil novecientos ochenta, cuando el demandado atravesaba momentos difíciles en su hogar con su esposa, por asesoramiento de sus familiares —entre ellos la actora— hizo constar falsamente en una escritura de reconocimiento de compraventa a su hermano Artemio, como supuesto comprador conjuntamente con él respecto del predio rústico "Chacra Colorada", cuando en realidad dicho predio había sido adquirido a título oneroso años antes por el patrimonio conyugal conformado por él y su esposa, Vilma Azucena Deza Gamarra. **e)** Su esposa, al enterarse de estos problemas y de las ambiciones personales de la actora, así como de la existencia de dicho contrato simulado, ha interpuesto la acción legal pertinente, la que se tramita ante el despacho judicial bajo el Expediente Nº 00037-2016, sobre nulidad de acto jurídico, el que fue suscrito burdamente por el recurrente. **f)** En cuanto a la petición de herencia, expresa que la actora pretende dolosa y temerariamente reclamar herencia sobre un predio que jamás fue de su hermano Artemio, por cuanto, reitera, tal predio fue adquirido por el patrimonio autónomo conformado por la sociedad de gananciales conformada por Vilma Azucena Deza Gamarra y el demandado, conforme a la escritura judicial que adjunta como medio probatorio. **g)** Agrega que realizó dicha escritura, posterior a la que contiene la compra con su esposa sobre el referido predio, simulando que su hermano Artemio es un presunto comprador, con la finalidad de que su esposa, al momento de su divorcio, no se quede con la mitad del predio, sino con una mínima parte, equivalente únicamente a un tercio de dicho predio. **c.3. Materialización del ejercicio del derecho de acción en el Expediente Nº 3660-2003** El seis del mayo de dos mil dieciséis, **Vilma Azucena Deza Gamarra** (en adelante, Vilma Deza) acude al órgano jurisdiccional para interponer **demanda sobre nulidad de acto jurídico** (fojas ochocientos sesenta y uno a ochocientos noventa y nueve), contra la sucesión intestada de María Angélica Luna Cartland, Ina Luna Cartland, Helbert Telge Grote en calidad de cónyuge y de sus hijos Ina Elena Angélica Telge Luna, Lucy Telge Luna, Helbert Telge Luna y Germán Edgar Telge Luna, y contra la sucesión intestada de Artemio Ramírez Solís, conformada por Germán, Clodomira y Lucelina Ramírez Solís, planteando como pretensión principal, la declaración de nulidad del acto jurídico denominado "Reconocimiento de Compraventa", suscrito el veinticuatro de enero de mil novecientos ochenta, entre su esposo, Germán Ramírez Solís, con María Angélica Luna Cartland e Ina Luna Cartland, respecto del predio rústico denominado Chacra Colorada, ubicado en el distrito de El Prado, provincia de San Miguel, departamento de Cajamarca, únicamente en los extremos en que se consignó como supuesto comprador a Artemio Ramírez Solís; y, como pretensión accesoria, la declaración de que los únicos y exclusivos propietarios del referido inmueble Chacra Colorada son los esposos Germán Ramírez Solís y Vilma Deza, en virtud del anterior contrato privado de compraventa del veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y siete. Se sustenta el petitorio argumentándose que: **a)** El acto jurídico suscrito el veinticuatro de enero de mil novecientos ochenta incurre en la causal de nulidad por contener un objeto física y jurídicamente imposible, en tanto se reconoce un derecho real de propiedad a favor de una persona que nunca fue compradora, en este caso, su esposo Germán Ramírez Solís no tenía poder ni autorización para ello, considerando que manifestó que su hermano Artemio Ramírez Solís participó como comprador del inmueble denominado Chacra Colorada, ubicado en el distrito El Pardo, en San Miguel, Cajamarca. **b)** Igualmente, el mencionado acto jurídico adolece de falta de manifestación de voluntad de agente capaz, pues al no haber intervenido la demandante en la celebración de las cláusulas cuya nulidad solicita, es evidente que no existe su consentimiento y, por ende, no existe un reconocimiento de un supuesto derecho a un tercero, considerando que la persona que lo suscribió, Germán Ramírez Solís, no tenía capacidad suficiente para ello. **c)** Asimismo, se presenta en dicho acto jurídico la causal de simulación absoluta, pues se inserta en una cláusula a su cuñado Artemio Ramírez Solís, como propietario del 50% del predio en controversia, cuando ello era una realidad ficticia por lo expuesto anteriormente. Y, también se vulneran normas de orden público y buenas costumbres, ya que su esposo, bajo una falsa fachada de reconocimiento de derecho de propiedad, incluye a su hermano para beneficiarlo indebidamente. **d)** Respecto a la pretensión accesoria, en tanto los únicos y exclusivos propietarios del mencionado predio rústico son la demandante y Germán Ramírez Solís, solicita que sean reconocidos como tales, considerando que ello resulta una consecuencia lógica de la pretensión principal, al determinarse que los compradores del bien controvertido son ella y su cónyuge, de manera que tal bien pertenece a la sociedad de gananciales que conforman. **c.4. Excepción de prescripción extintiva en el Expediente Nº 3660-2003** Las demandadas **Clodomira Ramírez Solís** y **Lucelina Ramírez Solís,** mediante escrito presentado el diez de junio de dos mil dieciséis (fojas novecientos cincuenta y nueve a novecientos sesenta y cinco), propusieron excepción de prescripción extintiva del derecho de acción ejercido por Vilma Deza. Al respecto, mediante **resolución número dos** del cuatro de abril de dos mil diecisiete (fojas mil sesenta y siete a mil setenta y uno), emitida por el Juzgado Mixto de San Miguel de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, se resolvió declarar fundada la excepción de prescripción extintiva propuesta por esta parte y, en consecuencia, nulo todo lo actuado y por concluido el proceso. Luego, mediante **auto de vista** contenido en la resolución número ocho de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete (fojas mil ciento cuarenta y cuatro a mil ciento cuarenta y ocho), la Primera Sala Civil Permanente de la indicada Corte Superior, resolvió confirmar la mencionada resolución número dos del cuatro de abril de dos mil diecisiete. Finalmente, mediante **Casación Nº 25547-2019 Cajamarca,** del veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, declaró infundado el recurso de casación interpuesto por Vilma Deza contra el acotado auto de vista contenido en la resolución número ocho de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete. **c.5. Acumulación de Expedientes Nº 00019-2016 y 3660-2003** Mediante **resolución número nueve** de fecha veintidós de agosto de dos mil diecisiete (fojas ciento veintitrés a ciento veinticuatro), la judicatura declaró fundada la solicitud de acumulación de procesos presentada por la demandante Clodomira Ramírez; en consecuencia, se dispuso acumular al proceso signado bajo el Expediente Nº 00019-2016 con el Expediente Nº 3660-2003. **c.6. Sentencia de primera instancia** Mediante **resolución número catorce** de fecha treinta de septiembre de dos mil dieciocho (fojas ciento ochenta y ocho a doscientos diez), el Juzgado Mixto de San Miguel de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca emite **sentencia,** declarando, entre otros, lo siguiente: **1) INFUNDADA** la demanda interpuesta por Vilma Azucena Deza Gamarra sobre nulidad de acto jurídico contra Ina y María Angélica Luna Cartland, Helbert Telge Grote, Ina Elena Angélica, Lucy y Herbert y German Edgar Telge Luna, Clodomira, German y Lucelina Ramírez Solís, sin pago de costas y costos. **2) FUNDADA** la solicitud de declaración de paternidad extramatrimonial, en consecuencia declárese como hija de Juan Ramírez Espinoza y Virginia Solís Cubas, a Clodomira Ramírez Solís, reconociéndola como tal […]. **3) FUNDADA** la demanda de declaración judicial de heredera, ordenándose se inscriba como heredera de Artemio Ramírez Solís en la Partida Registral Nº 11144795 de la Zona Registral Nº II Sede Chiclayo de la Oficina Registral de Cajamarca. **4) FUNDADA** la demanda de petición de herencia; en consecuencia, se declara que corresponde a la demandante, Clodomira Ramírez Solís, el 25% del predio denominado Chacra Colorada, ubicado en el anexo "El Prado" distrito de San Gregorio, provincia de San Miguel […]. Se funda la decisión judicial exponiéndose principalmente que: **a)** En cuanto a la

demanda que originó el Expediente Nº 00037-2016, sobre nulidad de acto jurídico constituido por el documento del veinticuatro de enero de mil novecientos ochenta, suscrito por Ulises Delgado Tello, en calidad de vendedor, y en calidad de compradores, Germán y Artemio Ramírez Solís, en cuanto se denuncia la falta la manifestación de voluntad del agente, se tiene que el mismo se elaboró ante la Notaría Pública del notario Urbano Salazar Sánchez, dejándose constancia que los contratantes tenían capacidad para poder suscribir dicho documento; en consecuencia, al no acreditarse que las partes no manifestaron su voluntad en los actos jurídicos realizados, la voluntad jurídica del acto de compra venta se ha manifestado extrínsecamente. **b)** Con relación a la causal de nulidad acerca de que se configuró un objeto física o jurídicamente imposible, del análisis del documento del veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y siete, se verifica que el mismo es un contrato de transferencia de posesión y dominio, celebrado entre Maximiliano Quiroz Díaz, quien señala ser propietario del predio denominado "Chacra Colorada", de extensión diez hectáreas y con sus límites descritos, en cambio, el bien cuyo acto jurídico de compraventa se pretende anular es de un predio denominado también "Chacra Colorada", pero que no tiene algunas colindancias que coincidan con el primer predio, además que este tiene diez con cuarenta y siete hectáreas, de manera que no se tratarían del mismo predio. **c)** Por lo tanto, no se puede concluir que el documento de fecha veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y siete es un documento primigenio y sobre el mismo bien del documento del veinticuatro de enero de mil novecientos ochenta. La demandante no aparece como compradora del aquel documento de mil novecientos setenta y siete, como tampoco aparece como compradora del documento del año mil novecientos ochenta. Se acredita entonces que el bien perteneció a los hermanos Luna Cartland, no habiéndose señalado cómo es que el predio es poseído por Maximiliano Quiroz, siendo que, del documento del veinticuatro de enero de mil novecientos ochenta, se verifica que Guillermo Luna Cartland había hecho una promesa de compraventa entre Maximiliano Quiroz Díaz y Germán Ramírez Solís. **d)** En cuanto al pedido de nulidad por afectación del orden público y a las buenas costumbres, así como la alegada simulación, se tiene, de los medios probatorios aportados por las partes, que no ha quedado demostrado que haya sido Germán Ramírez Solís la única persona que pagó la totalidad del precio pagado por el predio Chacra Colorada; además, este acto no es un acto de disposición de dicho bien, sino una adquisición del mismo, donde el demandado Germán Ramírez Solís reconoce en la cláusula adicional que el bien lo adquirió con su hermano Artemio y que recibió de este la mitad del precio pagado por el inmueble, no existiendo ningún medio probatorio que determine en el proceso que ello no fue así. Por ello, la demanda planteada por Vilma Diaz es infundada. **e)** Respecto de la demanda que originó el Expediente Nº 00019-2016, se valoró que el documento de fecha veinticuatro de enero de mil novecientos ochenta fue redactado en la Notaría Pública del notario Urbano Salazar Sánchez y que consigna un tracto sucesorio, señalándose que el predio Chacra Colorada perteneció a los padres de las vendedoras, y, por herencia de sus padres y de su hermano Guillermo Luna Cartland, les correspondía a María Angélica e Ina Luna Cartland, quienes lo vendieron a Germán y Artemio Ramírez Solís. **f)** Si bien el predio fue pagado en partes, se consignó en el mismo documento, en sus cláusulas octava y adicional, que el demandado reconocía expresamente que su hermano contribuyó con la mitad del precio del bien, sin que la demandante haya demostrado que el demandado —su esposo— haya cancelado la totalidad del precio, pues de aceptarse que efectivamente Germán Ramírez Solís aportó solo a la compra del bien y hasta pagó la transferencia de posesión y dominio en su totalidad, con la indicada cláusula dejó constancia de haber recibido de su hermano la mitad del precio pagado; siendo ello así, no se acredita con ningún medio probatorio que la compraventa del predio "Chacra Colorada" haya existido simulación al celebrar el acto jurídico de compra venta. **g)** Por otra parte, con la Partida de Bautismo aportada en el proceso, se establece que Clodomira Ramírez es hermana de Artemio Ramírez Solís; siendo ello así, debe figurar como heredera en la Sucesión intestada, es decir, se la debe declarar judicialmente como tal, ordenándose se inscriba así en la Partida Nº 11144795 de la Zona Registral Nº II Sede Chiclayo de la Oficina Registral de Cajamarca. **h)** Adicionalmente, se ha acreditado que existe un patrimonio hereditario dejado por Artemio Ramírez Solís, esto es, el 50% del predio "Chacra Colorada", por lo que la demandante, Clodomira Ramírez, debe concurrir como heredera de su hermano; siendo así, al haberse demostrado que a la demandante se la ha preterido en su vocación sucesoria, aun cuando **sólo** fue declarado heredero legal al demandado, resulta procedente incluirle a aquél dentro de la declaración sucesoria, puesto que, de acuerdo con los artículos 815º **(numeral** 1), 816°, 818° y 819° del Código Civil, la herencia corresponde a los herederos legales cuando el causante muere sin dejar testamento; además, el artículo 664° del acotado Código, permite acumular a la pretensión de petición de herencia, la pretensión de inclusión de herederos o ampliación de declaración de sucesión intestada. **i)** En la demanda se ha individualizado qué bienes hereditarios ha dejado el causante, y que el bien está en posesión del demandado, habiéndose especificado la ubicación, área y limitaciones del bien. En el documento de compraventa del bien "Chacra Colorada", se advierte que fue comprado por Germán y Artemio Ramírez Solís, por lo que le corresponde a Germán Ramírez Solís en un 75%, que comprende el 50% de su compra y el 25% que le corresponde como heredero de Artemio Ramírez Solís, mientras que a Clodomira Ramírez le corresponde el 25%, al habérsela declarado heredera de Artemio Ramírez Solís. **c.7. Ejercicio del derecho a la impugnación** La demandada, **Vilma Azucena Deza Gamarra,** mediante escrito presentado el treinta de octubre de dos mil dieciocho (folios doscientos veinticinco a doscientos cuarenta y cinco), interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, en los extremos que ampararon las pretensiones de la demandante, exponiendo lo siguiente como agravios: **a)** La resolución apelada viola el debido proceso por motivación aparente. Entre los errores cometidos, precisa que el acto jurídico cuya nulidad invoca nació y se consumó el veinticuatro de enero de mil novecientos ochenta, esto es, durante la vigencia del Código Civil de mil novecientos treinta y seis, y no del actual Código Civil de mil novecientos ochenta y cuatro. Asimismo, se han desnaturalizado las pruebas aportadas, considerando que sus alegaciones eran que Germán Ramírez Solís actuó sin contar con representación de su esposa Vilma Deza para reconocer unilateralmente un derecho de propiedad a favor de su hermano Artemio Ramírez Solís respecto del bien objeto de controversia, lo cual se evidenciaba del contenido del mismo documento, ello con relación a la causal de nulidad por ausencia de agente capaz. **b)** Asimismo, con relación a la causal de objeto física y jurídicamente imposible, precisa que por las máximas de la experiencia y tomando en consideración lo reconocido por las mismas partes y el contenido de los referidos documentos del veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y siete y del veinticuatro de enero de mil novecientos ochenta, el juzgado debió concluir que los bienes identificados en ambos acuerdos se tratan del mismo predio, lo que incluso podía advertirse de la diligencia de inspección e inventario realizada respecto de dicho bien, Chacra Colorada, efectuada dentro del proceso civil tramitado en el Expediente Nº 071-2016. **c)** Tampoco se ha analizado debidamente la causal de contravención al orden público y buenas costumbres, así como la causal de simulación, pues si se hubiera analizado debidamente el contenido de los mencionados acuerdos, se habría determinado que Germán Ramírez Solís fue quien pagó la totalidad del precio de la compraventa del predio Chacra Colorada, e incluso Maximiliano Quiroz Díaz indicó que él era el único propietario exclusivo, además que su esposo no contaba con representación para suscribir algún acuerdo en nombre de la demandante, con quien conformaba un patrimonio autónomo –sociedad de gananciales–. **d)** De otro lado, en cuanto al pedido de herencia y entrega del 25% del predio controvertido a Clodomira Ramírez, precisa que el mencionado bien inmueble es ajeno al patrimonio herencial dejado por el causante, ya que fue adquirido por Germán Ramírez Solís y Vilma Deza el veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y siete, vale decir, **más de** diez años antes a la fecha que Germán Ramírez Solís pretendió reconocer derecho de propiedad a favor de Artemio Ramírez Solís, el veinticuatro de enero de mil novecientos ochenta. Por ende, este segundo acto jurídico nació muerto y sin efectos en el ordenamiento jurídico, por cuanto a esa fecha ya no pertenecía al patrimonio del enajenante Germán Ramírez Solís. **e)** Advierte que el acto jurídico de reconocimiento de derecho del veinticuatro de enero de mil novecientos ochenta es nulo ipso iure y, por tanto, no puede servir como fuente para generar un derecho hereditario a favor de Clodomira Ramírez. En efecto, no puede repartirse vía herencia un bien que no ha sido de propiedad del causante, pues nadie puede vender o gravar lo que no le pertenece ni tampoco puede heredar algo que no le perteneció en vida al causante. **c.8. Segunda sentencia de vista** La Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, mediante **resolución número veinticinco** del uno de febrero de dos mil veintiuno (fojas

trescientos ocho a trescientos treinta y seis), resolvió, entre otros: **i)** Declarar **nula** la sentencia contenida en la resolución número catorce, de fecha treinta de septiembre del dos mil dieciocho, en el extremo que se pronunció sobre la pretensión de nulidad de acto jurídico declarándola infundada; **ii) revocar** la sentencia apelada en el extremo que declaró fundada la petición de herencia —propiamente petición de bien herencial—, solicitada por Clodomira Ramírez, sobre el predio Chacra Colorada, reconociéndosele la titularidad respecto al 25% de dicho inmueble, ubicado en el anexo "El Prado", distrito de San Gregorio, provincia de San Miguel; y, **reformando este extremo de la demanda declaró infundada la misma;** y, **iii) condenar** a la parte vencida, en cuanto a la pretensión revocada, al pago de costas y costos del proceso. La Sala fundamenta su decisión en base a los siguientes razonamientos principales: **a)** Respecto a la demanda que originó el Expediente Nº 00037-2016, se tiene que Clodomira y Lucelina Ramírez Solís dedujeron excepción de prescripción extintiva de la acción, bajo el entendido que, al haberse celebrado el referido acto jurídico cuestionado en el año mil novecientos ochenta, a la fecha de interposición de la demanda la pretensión de nulidad de acto jurídico había excedido el plazo otorgado a tal efecto, de diez años. Sobre ello, mediante resolución número dos del cuatro de abril de dos mil diecisiete, el juzgado civil declaró fundada dicha defensa de los demandados. **b)** Aquella decisión fue confirmada mediante el auto de vista contenido en la resolución número ocho del cuatro diciembre del dos mil diecisiete, contra la cual se interpuso recurso de casación, que por Casación Nº 25547-2019 Cajamarca del veintinueve de septiembre del dos mil veinte, es declarado infundado, lo que determinó el archivamiento de la causa sin la posibilidad de emitirse un pronunciamiento de fondo con respecto a la pretensión de nulidad de acto jurídico planteada por Vilma Deza en el mencionado Expediente Nº 00037-2016. **c)** No obstante, en la sentencia apelada la jueza de primer grado se pronunci**ó** al respecto, declarando infundada la pretensión que ella misma declaró en su momento prescrita, lo que implica un vicio nulificante de la impugnada; sin embargo, contrastada la temporalidad de la venida en grado, se verifica que esta es anterior a la decisión final emitida por la Corte Suprema en el cuaderno de excepción respectivo, del veintinueve de septiembre de dos mil veinte; por ende, en estricto, al momento de emitirse la sentencia en cuestión, no se tenía todavía una firmeza en cuanto a tal extremo –nulidad de acto jurídico–, situación que no significa avalar el pronunciamiento y proceder de la jueza de primera instancia, quien actuó como si la declaración de la excepción de prescripción extintiva no existiese. **d)** Al haberse emitido pronunciamiento sobre la prescrita pretensión de nulidad de acto jurídico, la sentencia de primera instancia adolece de un grave vicio de nulidad que acarrearía la orden de nuevo pronunciamiento; sin embargo, una decisión en este sentido resultaría inoficiosa, considerando que los efectos prácticos de ello supondrían retrotraer el proceso para únicamente quitar de la sentencia este extremo, lo que se traduciría en una mayor afectación a los principios de economía y celeridad procesal; por lo que, se dejará sin efecto el pronunciamiento en lo que a este específico extremo se refiere –pretensión de nulidad de acto jurídico–, por ser lo más razonable y prudente, de manera que carece de objeto atender los agravios de la apelación al aspecto. **e)** Por otro lado, en cuanto a la demanda que originó el Expediente Nº 00019-2016, se tiene que la vocación sucesoria que la demandante Clodomira Ramírez reclama sobre el bien en cuestión, se origina del acto jurídico otorgado por Escritura P**ública de fecha** veinticuatro de enero de mil novecientos ochenta, denominado "Declaración de cancelación total de venta a plazos de terreno rústico", a través del cual Ulises Delgado Tello, en representación de María Angélica e Ina Luna Cartland, conjuntamente con Germán Ramírez Solís, realizan aclaraciones sobre un previo contrato de compraventa. **f)** Dichas cláusulas, que muestran el tracto sucesivo del predio en cuestión, permiten establecer que en la compraventa previa de fecha veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y siete, celebrado por Maximiliano Quiroz Díaz y Germán Ramírez Solís, que transfiere en favor de este último el predio "Chacra Colorada", se origina el derecho que invoca la recurrente, Vilma Deza. Ello debido a que, en esa fecha, esta se encontraba casada con el adquirente, conforme con el Acta de Matrimonio del uno de junio de mil novecientos sesenta y ocho, lo cual consta en dicho contrato, e incluso, en la Escritura P**ública** del veinticuatro de enero de mil novecientos ochenta. Por consiguiente, el inmueble denominado "Chacra Colorada", al momento de haber sido adquirido en el año mil novecientos setenta y siete, pasó a conformar un patrimonio autónomo de propiedad de la sociedad conyugal, no existiendo nada que le reste ese concreto reconocimiento, en cuanto a la naturaleza jurídica del bien que se constituyó. **g)** No obstante, el demandado Germán Ramírez Solís unilateralmente otorgó un acto en el que le reconoce propiedad sobre el citado inmueble a su hermano, Artemio Ramírez Solís, el cual entraña una disposición, aunque fuera parcial, de la titularidad del inmueble adquirido, otorgando derechos sobre aquel a terceros ajenos a la sociedad conyugal que, en estricto, era la habilitada para un propósito semejante, conforme al artículo 188° del Código Civil. Entonces, frente al potencial derecho originado en favor de Vilma Deza, como parte de la sociedad conyugal, la presunta vocación sucesoria de la demandante Clodomira Ramírez sobre el específico bien al que pretende concurrir como heredera, en realidad, se ve desprovista del sustento necesario como para otorgársele titularidad, no en el entendido que no se tenga respaldo instrumental, pues la escritura en cuestión está presente –así como lo está el contrato en favor de Vilma Deza–, sino por el origen mismo del título que invoca, derivado de una intervención no ajustada a derecho. **h)** En este caso, si bien existe una posición sucesoria reconocida en favor de la demandante Clodomira Ramírez, y esta tiene completa facultad para suceder en los derechos y obligaciones que pudiera haber dejado como parte de la herencia su hermano Artemio Ramírez Solís, ocurre que el derecho en favor de este último con respecto al predio "Chacra Colorada", y al cual pretende concurrir la demandante, carece en realidad de un origen traslativo regular que le hace perder eficacia, vale decir, no fue transferido o reconocido por quien estaba legitimado para ese acto; siendo así, la facultad sucesoria específica a dicho bien no se constituye debidamente, lo que determina, por el contrario, la oponibilidad de la mejor posición propietaria de Vilma Deza como parte de la sociedad conyugal que tiene aún vigente con Germ**á**n Ramírez Solís. **i)** En este sentido, el derecho hereditario en favor de la demandante Clodomira Ramírez resulta incólume e inalterable (la pretensión de petición de herencia propiamente dicha), precisándose que este pronunciamiento se restringe únicamente a la petición de un bien concreto, es decir, no se está negando que Clodomira Ramírez sea heredera de su hermano Artemio Ramírez Solís, sino que se está estableciendo que no se le puede asignar concurrencia sucesoria al específico bien denominado "Chacra Colorada", en tanto, al no haber sido reconocido debidamente el derecho de propiedad –o copropiedad– en favor de Artemio Ramírez Solís, este [sic] ninguna facultad ni derecho al respecto puede tampoco transmitir en vía de herencia a favor de la demandante o del propio Germán Ramírez Solís, quien igualmente es sucesor del primero; por lo tanto, este extremo de la demanda presentada por Clodomira Ramírez es infundada. Anotaciones acerca del recurso de casación **SEGUNDO.-** Contextualizado el caso, es pertinente hacer referencia a algunos apuntes acerca del recurso extraordinario de casación, que delimitan la actividad casatoria de esta Sala Suprema. **2.1.** El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el artículo 384° del Código Procesal Civil. En materia de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al proceso regular, teniendo en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y garantías que regulan al proceso como instrumento judicial, precaviendo sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto. **2.2.** El recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho, partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo en la decisión. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, debe precisarse que esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia y que no se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso; constituye, antes bien, un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **2.3.** Por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso[2], debiendo sustentarse en aquellas

previamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso[3], por lo que, si bien es cierto todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que esta puede darse en la forma o en el fondo. **2.4.** De otro lado, considerándose que en el caso concreto se ha declarado procedente el recurso de casación por causales de infracción normativa procesal y material, por lo que corresponde emitir pronunciamiento en primer lugar respecto de aquella (procesal), desde que si se declarara fundado el recurso por esa denuncia se generaría el reenvío de la causa hasta donde se advirtiera el vicio con disposición, de ser el caso, de un nuevo pronunciamiento por la respectiva instancia de mérito; y si, por el contrario, se declarara infundada la causal procesal, corresponderá pasar al examen de la causal material, que evalúe el fondo de la cuestión en controversia. **Evaluación de las causales casatorias de naturaleza procesal TERCERO:** La revisión del motivo de casación de la normativa procesal, resumida en el apartado 2, del punto I, de la parte expositiva de este pronunciamiento **–Infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú; los artículos 121º, 122º (numerales 3 y 4) y 197º del Código Procesal Civil, e inobservancia de los artículos 51º y 194º del Código Procesal Civil, así como del X Pleno Casatorio Civil–**, vinculada con el debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva, la debida motivación de las resoluciones judiciales y el derecho a la prueba, amerita traer a colación algunos apuntes legales, doctrinales y jurisprudenciales sobre los principios constitucionales implicados, que permitan una mejor labor casatoria de este Supremo Tribunal. Así tenemos: **CUARTO:** En principio, el **debido proceso** (o proceso regular), consagrado en el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú[4], es un derecho complejo, desde que está "conformado por un conjunto de derechos esenciales (como el derecho de defensa, el derecho a probar, entre otros) que impiden que la libertad y los derechos individuales sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho (incluyendo al Estado) que pretenda hacer uso abusivo de estos"[5]. Como señala la doctrina: […] por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy complejamente estructurado, que a la vez está conformado por un numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integradores, y que se refieren a las estructuras, característica del Tribunal o instancias de decisión, al procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa"[6]. Dicho de otro modo, el derecho al proceso regular constituye un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que incluyen el derecho a ser oportunamente informado del proceso (emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa), derecho a ser juzgado por un Juez imparcial que no tenga interés en un determinado resultado del juicio, derecho a la tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (publicidad del debate), **derecho a la prueba**, derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso y derecho al Juez legal. **4.1.** Con relación al derecho a **la tutela jurisdiccional efectiva,** también comprendido en el aludido artículo 139° (numeral 3) de la Carta Política, Pico I Junoy[7] precisa que se trata de un derecho que contiene cuatro aspectos: i) el derecho de acceso a los tribunales; ii) el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho congruente; iii) el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales; y, iv) el derecho al recurso legalmente previsto. Sostiene el citado autor que el aspecto consignado en el literal ii) hace referencia a dos puntos importantes, a saber: que las sentencias sean motivadas jurídicamente y que sean congruentes. **4.2.** Así también, el derecho al debido proceso, como ya se ha señalado, comprende entre otros derechos, el de **motivación de las resoluciones judiciales,** esto es, el de obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los Jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por el numeral 6 del artículo 50º, artículo 121º (numerales 3 y 4) del artículo 122° del Código Procesal Civil[8] y artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial[9]. Además, la exigencia de motivación suficiente prevista en el numeral 5 del artículo 139° de la Carta Fundamental[10], garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional[11]. **4.3.** El proceso regular en su expresión de motivación escrita de las resoluciones judiciales, entiende que una motivación defectuosa puede expresarse en los siguientes supuestos: **a)** Falta de motivación propiamente dicha: cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso materia de conflicto, sea en el elemento fáctico y/o jurídico; **b)** Motivación aparente: cuando el razonamiento en la sentencia sea inconsistente, sustentado en conclusiones vacías que no guardan relación con el real contenido del proceso; **c)** Motivación insuficiente: cuando se vulnera el principio lógico de la razón suficiente, es decir que el sentido de las conclusiones a las que arriba el juzgador no se respaldan en pruebas fundamentales y relevantes, de las cuales éste debe partir en su razonamiento para lograr obtener la certeza de los hechos expuestos por las partes y la convicción que lo determine en un sentido determinado, respecto de la controversia planteada ante la judicatura; y, **d)** Motivación defectuosa en sentido estricto: cuando se violan las leyes del hacer/pensar, tales como de la no contradicción (nada puede ser y no ser al mismo tiempo), la de identidad (correspondencia de las conclusiones a las pruebas), y la del tercio excluido (una proposición es verdadera o falsa, no hay tercera opción), entre otros, omitiendo los principios elementales de la lógica y la experiencia común. **4.4.** Asimismo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales tiene como una de sus expresiones al **principio de congruencia,** el cual exige la identidad que debe mediar entre la materia, las partes, los hechos del proceso y lo resuelto por el juzgador, en virtud a lo cual los Jueces no pueden otorgar más de lo demandado o cosa distinta a lo pretendido, ni fundar sus decisiones en hechos no aportados por los justiciables**,** con obligación entonces de pronunciarse sobre las alegaciones expuestas por las partes, tanto en sus escritos postulatorios como, de ser el caso, en sus medios impugnatorios, de tal manera que cuando se decide u ordena sobre una pretensión no postulada en el proceso, y menos fijada como punto controvertido, o a la inversa, cuando se excluye dicho pronunciamiento, se produce una incongruencia, lo que altera la relación procesal y transgrede las garantías del proceso regular. En el sentido descrito, se tiene que la observancia del principio de congruencia implica que en toda resolución judicial exista: 1) coherencia entre lo peticionado por las partes y lo finamente resuelto, sin omitir, alterar o excederse de dichas peticiones (congruencia externa); y, 2) armonía entre la motivación y la parte resolutiva (congruencia interna), de tal manera que la decisión sea el reflejo y externación lógica, jurídica y congruente del razonamiento del juzgador, conforme a lo actuado en la causa concreta, todo lo cual garantiza la observancia del derecho al debido proceso, resguardando a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias, conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico número once de la sentencia recaída en el expediente número 1230-2003-PCH/TC. La aplicación del referido principio rector significa que el Juez está obligado a dictar sus resoluciones de acuerdo al sentido y alcances de las peticiones formuladas por las partes, por lo que en ese orden de ideas, en el caso del recurso de apelación, corresponde al órgano jurisdiccional Superior resolver en función de los agravios y errores de hecho y de derecho en los que se sustenta la pretensión impugnatoria expuesta por el apelante, con la limitación que el propio Código Procesal Civil prevé[12]. Es en el contexto de todo lo detallado que este Supremo Colegiado verificará si se han respetado o no en el asunto concreto las reglas del debido proceso y motivación. **4.5.** Ahora bien, debe evaluarse también que la exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, facilitando así la crítica interna y el control posterior de las instancias revisoras[13], todo ello dentro de la función endoprocesal de la motivación. Paralelamente, permite el control democrático de los Jueces que obliga, entre otros hechos, a la publicación de la sentencia, a la inteligibilidad de la decisión y a la autosuficiencia de la misma[14]. En tal virtud, los destinatarios de la decisión no son solo los justiciables, sino también la sociedad, en tanto los

juzgadores deben rendir cuenta a la fuente de la que deriva su investidura[15], todo lo cual se presenta dentro de la función extraprocesal de la motivación. Por ello, la justificación racional de lo que se decide es interna y externa. La primera gravita en comprobar que el paso de las premisas a la conclusión es lógicamente -deductivamente- válido, sin importar la validez de las propias premisas. La segunda, justificación externa, gravita en controlar la adecuación o solidez de las premisas[16], lo que admite que las normas contenidas en la premisa normativa sean normas aplicables en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera[17]. En esa perspectiva, la justificación externa requiere: a) que toda motivación sea congruente, por lo que no cabe que sea contradictoria; b) que toda motivación sea completa, debiendo motivarse todas las opciones; y, c) que toda motivación sea suficiente, siendo necesario expresar las razones jurídicas que garanticen la decisión[18]. **4.6.** Finalmente, tenemos que el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación se concretiza logrando su vigencia efectiva, siempre y cuando se vislumbre una adecuada argumentación jurídica del órgano jurisdiccional: i) delimitando con precisión el problema jurídico que se derive del análisis del caso concreto; ii) desarrollándose de modo coherente y consistente la justificación de las premisas jurídicas aplicables, argumentando respecto a la aplicación e interpretación de dichas normas al caso; iii) justificando las premisas fácticas derivadas de la valoración probatoria; y, iv) observando la congruencia entre lo pretendido y lo decidido. Al evaluar la justificación interna del razonamiento en la motivación de las resoluciones judiciales, se incide en el control del aspecto lógico de la sentencia[19], consistente en la evaluación del encadenamiento de los argumentos expuestos, esto es verificando el vínculo y relación de las premisas normativas y su vinculación con las proposiciones fácticas acreditadas que determinará la validez de la inferencia, lo que implica el control de la subsunción, o ponderación, que culminará en la validez formal de la conclusión en la resolución judicial. **4.7.** En relación a la violación a las reglas relativas a la **actividad probatoria,** también es ineludible anotar que dicha labor se encuentra concatenada con el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que la verificación de una debida motivación solo es posible si en las consideraciones de la sentencia se expresan las razones suficientes que sustentan la decisión y que justifiquen el fallo, las cuales deben ser razonadas, objetivas, serias y completas, cuyas conclusiones deben extraerse de la evaluación de los hechos debidamente comprobados, lo que presume una adecuada valoración de los medios probatorios, en línea además con lo previsto en el artículo 197º del Código Procesal Civil[20]. **4.8.** Ahora bien, el artículo 194° del Código Procesal Civil[21], en concordancia con el artículo 51º del mismo cuerpo legal[22], aprueba enunciados que guardan íntima relación con la finalidad del proceso y ayudan a que en éste siempre se verifique la verdad de los hechos, regulando la figura de **la prueba de oficio,** que viene a ser una herramienta otorgada al juez cuando existe deficiencia en las pruebas aportadas por las partes y su uso resulta necesario a fin de resolver con justicia el caso concreto y de manera correcta. Esta facultad abre la puerta al juez para investigar sobre la verdad de los hechos controvertidos con información complementaria a la brindada por las partes; por ello, la finalidad de esta actividad es esclarecer los hechos, llegando a establecer la existencia o inexistencia de las cuestiones fácticas afirmadas por las partes. Sobre lo señalado, en el X Pleno Casatorio Civil, la Corte Suprema aprobó como precedente judicial vinculante la sentencia dictada en la Casación Nº 1242-2017 Lima Este, publicada el veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, que estableció reglas y criterios relevantes para el adecuado ejercicio de la prueba de oficio y su valoración probatoria. **El control de las decisiones jurisdiccionales, debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva, debida motivación de las resoluciones judiciales y derecho a la prueba, en el caso concreto QUINTO:** Desarrollados los supuestos teóricos precedentes, corresponde determinar si la resolución judicial recurrida ha transgredido el derecho al debido proceso, en su elemento medular de motivación y, para ello, el análisis debe efectuarse a partir de los propios fundamentos o razones que sirvieron de base a la misma, por lo que cabe realizar el examen de las razones o justificaciones expuestas en la resolución materia de casación, no sin antes dejar anotado que la función de control de este Tribunal de Casación es de derecho y no de hechos, precisando además que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso sólo pueden ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas en la resolución acotada, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. **5.1.** En tal virtud para la absolución de la infracción denunciada se acude a la base fáctica fijada por las instancias de mérito, así como a los argumentos esgrimidos en la sentencia impugnada, requiriendo dicha labor identificar el contenido normativo de la disposición constitucional denunciada para establecer si el debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva, la debida motivación de las resoluciones judiciales, o el derecho a la prueba de la recurrente han sido vulnerados, los que se encuentran plasmados en el invocado artículo 139º (numerales 3 y 5) de la Constitución Política del Perú; artículos 51º, 121º, 122º (numerales 3 y 4), 194º y 197º del Código Procesal Civil, o el X Pleno Casatorio Civil, para cuyo efecto este Supremo Tribunal debe verificar si el paso de las premisas fácticas y jurídicas a la conclusión arribada en la sentencia de vista, ha sido lógica o deductivamente válida, sin sobrevenir en contradictoria. **5.2.** En ese propósito, tenemos del decurso del proceso y, sobre la base de las premisas fácticas y jurídicas expuestas e invocadas en el mismo, que el petitorio de la demanda interpuesta por la casacionista, Clodomira Ramírez, ha comprendido, como primera pretensión principal, que se declare judicialmente la paternidad de la demandante, a fin que se declare que es hija biológica de Juan Ramírez Espinoza y Virginia Solís Cubas y, por ende, hermana de Germán y Artemio Ramírez Solís; como primera pretensión accesoria, la declaración de heredera del causante Artemio Ramírez Solís, con el objeto de que participe en su Sucesión Intestada junto con su hermano Germán Ramírez Solís; y, como segunda pretensión accesoria, la petición de herencia con el objeto de concurrir en los derechos y acciones del bien inmueble dejado en herencia por su extinto hermano Artemio Ramírez Solís, conjuntamente con sus hermanos, denominado Chacra Colorada, ubicado en el anexo El Prado, distrito de San Gregorio, provincia de San Miguel, departamento de Cajamarca. **5.3.** En virtud del recurso de apelación interpuesto por la demandada Vilma Deza contra la sentencia de primera instancia, se observa que la Sala Superior emitió la sentencia de vista recurrida, que resolvió, entre otros, revocar la sentencia apelada en el extremo que declaró fundada la petición de herencia interpuesta por la demandante Clodomira Ramírez respecto del mencionado predio Chacra Colorada –cuya demanda originó inicialmente el Expediente Nº 00019-2016, antes de que sea acumulado con el Expediente Nº 00037-2016–, que reconocía a Clodomira Ramírez una titularidad del 25% sobre el mismo, y reformándola, declaró infundada la anotada demanda en ese extremo. Para ello, la Sala de mérito tuvo en cuenta el contenido de la Escritura Pública de fecha veinticuatro de enero de mil novecientos ochenta, el Contrato de Transferencia de Posesión y Dominio celebrado con fecha veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y siete, y el Acta de Matrimonio del uno de junio de mil novecientos sesenta y ocho de la sociedad conyugal conformada por Vilma Deza y Germán Rodríguez Solís, actuados que le permitieron sostener que, si bien es cierto Clodomira Ramírez es heredera de su fallecido hermano Artemio Ramírez Solís, contando con facultad para sucederle en los derechos y obligaciones que hubiera dejado como herencia, también es cierto que, del análisis probatorio realizado sobre el enunciado caudal probatorio, Artemio Ramírez Solís no cuenta con un derecho de propiedad respecto del indicado inmueble denominado Chacra Colorada, por lo que no puede asignarse concurrencia sucesoria a Clodomira Ramírez respecto del referido bien, es decir, no podía transmitirse vía herencia ninguna facultad o derecho a su favor sobre el predio Chacra Colorada, como tampoco lo podía hacer respecto de su otro hermano, Gregorio Ramírez Solís. **5.4.** La casacionista Clodomira Ramírez alega en su medio impugnatorio que la Sala Superior ha emitido un pronunciamiento que vulnera su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en cuanto al deber de motivar debidamente las resoluciones judiciales y a la prueba, pues ha omitido valorar documentación relevante que presentó ante la judicatura. En particular, hace referencia al escrito que presentó el veinticinco de enero de dos mil dieciocho (fojas ciento sesenta y tres a ciento sesenta y cinco), ante el Juzgado Mixto de San Miguel de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, en el que solicitó que se admitan los actuados del Expediente Nº 00190-2014-0-0607-JM-CI-01, sobre un proceso de prescripción adquisitiva de dominio entablada por Germán Ramírez Solís contra la Sucesión Intestada de Artemio Ramírez Solís, respecto del mencionado predio identificado como Chacra Colorada, acompañando para tales efectos la respectiva sentencia de vista emitida en dicho proceso, recaída en la resolución número veinte del doce de octubre de dos mil diecisiete (fojas ciento sesenta y seis a ciento setenta y tres), aprobada por la Primera Sala Especializada

Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que confirmó la sentencia contenida en la resolución número veinte del treinta de junio de dos mil dieciséis, que declaró infundada la referida demanda civil, precisándose que la misma tiene a la fecha la calidad de cosa juzgada. Además, de la revisión de la página web del Poder Judicial, se tiene que dicho escrito fue proveído por el Juzgado Mixto de San Martín mediante la resolución número doce del veintiséis de enero de dos mil dieciocho, disponiendo que se tenga presente en su oportunidad el referido expediente judicial como medio probatorio de oficio, y que se corra traslado del mismo a la parte demandada para que exprese lo conveniente. **5.5.** Sobre ello, este Tribunal Supremo debe destacar que el escrito presentado por Clodomira Ramírez el veinticinco de enero de dos mil dieciocho, ofrece en estricto un medio probatorio extemporáneo, esto es, la sentencia de vista recaída en el Expediente Nº 00190-2014-0-0607-JM-CI-01, pues la misma data del doce de octubre de dos mil diecisiete, de manera que fue expedida en un momento posterior a la emisión del auto de saneamiento, contenido en la resolución número seis del quince de mayo de dos mil diecisiete (fojas noventa a noventa y uno), que dispuso declarar rebelde a Vilma Deza y saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida entre las partes, e incluso fue dictada de forma posterior a la resolución que fijó los puntos controvertidos en este proceso, aprobada en la resolución número siete del treinta de mayo de dos mil diecisiete (fojas ciento dos y ciento tres), por ende, resulta válido que la judicatura haya dispuesto, inicialmente, que se tenga presente en su oportunidad al momento de resolver, aunque sin admitir formalmente su inclusión en el proceso y sin que se desprenda de los actuados que se haya cumplido con correr traslado del mismo a la parte demandada para que ejerza el contradictorio. **5.6.** Por lo tanto, aunque la Sala Superior ha valorado en la resolución recurrida aquella documentación que ha sido formal y válidamente introducida en este proceso, no ha tomado en consideración las actuaciones desplegadas en primera instancia relativas a la defensa ejercida por los litigantes, en particular, respecto de aquella documentación que ofreció Clodomira Ramírez y que fue elaborada o aprobada luego que interpuso su demanda, más aún si la aludida ejecutoria —sentencia de vista recaída en la resolución número veinte del doce de octubre de dos mil diecisiete—, al tener la calidad de cosa juzgada, determinaría cuestiones fácticas que podrían servir para dilucidar con mayor firmeza la pretensión de petición de herencia formulada por la recurrente, permitiendo establecer si su hermano, Artemio Ramírez Solís, tenía o no un derecho de propiedad sobre el denominado predio Chacra Colorada, asunto que ha sido, precisamente, objeto de debate en el mencionado proceso de prescripción adquisitiva de dominio entablado por Germán Ramírez Solís contra la Sucesión Intestada de Artemio Ramírez Solís, en el anotado Expediente Nº 00190-2014-0-0607-JM-CI-01; en este sentido, este Tribunal Supremo evidencia que la instancia de mérito no ha realizado un análisis exhaustivo de lo actuado en este proceso, en detrimento del derecho al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y a la debida motivación de las resoluciones judiciales de la recurrente. **5.7.** De otro lado, en cuanto la casacionista alude a que se habría vulnerado su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, por cuanto la Sala Superior habría resuelto declarar nulo un extremo de la sentencia apelada —respecto de la pretensión de nulidad de acto jurídico formulada por Vilma Deza, que fue declarada infundada—, en lugar de declarar nula toda la resolución apelada a fin de que el juzgado emita una nueva sentencia, este Tribunal Supremo debe destacar que la recurrente no aborda cómo dicho pronunciamiento, que no analiza una pretensión que hubiera realizado esta parte sino otra persona —la cónyuge de su hermano Germán Ramírez Solís—, podría significar un perjuicio cometido en su contra; aunado a ello, como sostiene la propia Sala de mérito, dicha decisión tiene como sustento los principios de economía procesal y celeridad procesal, pues resultaba inoficioso devolver los actuados al juzgado para que emita pronunciamiento sobre una pretensión que ya había sido declara prescrita de forma definitiva en sede judicial, contando incluso con un pronunciamiento dictado por la Corte Suprema a través de la Casación Nº 25547-2019 Cajamarca, del veintinueve de septiembre de dos mil veinte, que declaró infundado el recurso de casación interpuesto por Vilma Deza contra el auto de vista que confirmó el auto apelado que declaró fundada la excepción de prescripción extintiva que propuso, en su momento, la misma recurrente, Clodomira Ramírez; por lo tanto, sobre este punto, la recurrente no da cuenta del denunciado defecto de nulidad en la anotada decisión. **SEXTO:** En atención a lo expuesto, este Supremo Tribunal estima que la respuesta de la Sala Superior no se ajusta a derecho y vulnera el derecho al debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva, el derecho de defensa, y, en específico, el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, en tanto dicha instancia no ha analizado debidamente las actuaciones desplegadas en esta causa para otorgar una respuesta debidamente motivada a la defensa desplegada por la recurrente (a fin de evaluar la admisibilidad de las actuaciones seguidas en el Expediente Nº 00190-2014-0-0607-JM-CI-01, en específico, de la mencionada sentencia de vista con calidad de cosa juzgada emitida en dicho proceso judicial vinculado con lo que se debate en el presente); en otros términos, el incorrecto análisis recogido en la resolución recurrida sobre las actuaciones desplegadas en este proceso judicial, vicia de nulidad la decisión de la Sala Superior. **6.1.** Consecuentemente, lo expresado importa la declaración de nulidad de la decisión contenida en la sentencia de vista, habida cuenta que las premisas de las que partió la Sala de mérito no han sido confrontadas respecto de su validez fáctica y jurídica atendiendo a lo todo lo ocurrido en el decurso de este proceso, lo que acarrea su indefectible nulidad por deficiencia en la motivación. Con lo resuelto, la Sala Superior debe efectuar una correcta y debida motivación de su decisión, y debe subsanar el reseñado vicio procesal a efectos de expedir una decisión que se ajuste a Derecho, pues el análisis de la fundabilidad de la demanda incoada —sea parcial o total— está supeditada al cumplimiento y sujeción al ordenamiento jurídico, lo que importa un pronunciamiento que satisfaga y se adecúe correctamente a lo dispuesto en las normas procesales y materiales aplicables e invocados al caso concreto. Asimismo, en ejercicio de sus facultades discrecionales, cabe destacar que la Sala de mérito puede admitir medios probatorios de oficio a fin de establecer la veracidad de las mismas, ello con el objeto de determinar, finalmente, la validez de demanda presentada por la recurrente en cuanto a la petición de herencia respecto del inmueble objeto de controversia. **SÉPTIMO:** Así las cosas, la Sala Superior ha infraccionado el derecho al debido proceso, que comprende el derecho a la prueba, así como la tutela jurisdiccional efectiva, y la debida motivación de las resoluciones judiciales de la recurrente, recogido en los invocados numerales 3 y 5 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú; artículos 121º, 122º (numerales 3 y 4) y 197º del Código Procesal Civil, e inobservancia de los artículos 51º y 194º del Código Procesal Civil y del X Pleno Casatorio Civil, al dictar un pronunciamiento sin corroborar la suficiencia o validez de sus premisas, con afectación del derecho de la demandante a obtener una decisión final lógica y coherente con lo debatido en el proceso; por lo mismo, corresponde anular la sentencia de vista, a efectos que se emita nuevo pronunciamiento atendiendo a las consideraciones expuestas en la presente Ejecutoria Suprema, por lo que el recurso examinado deviene **fundado. OCTAVO:** Por último, debemos precisar que lo aquí decidido de modo alguno comporta la apreciación negativa o positiva por parte de este Supremo Tribunal respecto de la estimación de la demanda de autos, sino que se limita a sancionar con nulidad la resolución impugnada, por las razones ya anotadas. **III.- DECISIÓN:** Por tales fundamentos y de acuerdo a lo regulado además por los artículos 171 y 396 del Código Procesal Civil, **RESOLVIERON: PRIMERO: DECLARAR FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Clodomira Ramírez Solís de Bardales,** con fecha cinco de abril de dos mil veintiuno (fojas trescientos treinta y ocho a trescientos cincuenta y seis). **SEGUNDO: CASAR Y DECLARAR NULA** la **sentencia de vista** contenida en la resolución número veinticinco del uno de febrero de dos mil veintiuno (fojas trescientos ocho a trescientos treinta y seis), expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, **DISPONIÉNDOSE** que la indicada Sala Superior emita una nueva resolución, teniendo en cuenta las consideraciones contenidas en la presente Ejecutoria Suprema. **TERCERO: DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; en los seguidos por la demandante, Clodomira Ramírez Solís de Bardales, con los demandados, Germán Ramírez Solís y otros, sobre declaración de paternidad, petición de herencia y nulidad de acto jurídico. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta.** SS. **YAYA ZUMAETA,** BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, MIRANDA ALCÁNTARA.

[1] En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

[2] MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.

[3] DE PINA, Rafael (1940). Principios de derecho procesal civil. México D.F., Ediciones Jurídicas Hispano Americanas; p. 222.

[4] Constitución Política del Perú
Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
[…] 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

[5] BUSTAMANTE ALARCÓN, Reynaldo (2001). El derecho a probar como elemento esencial de un proceso justo. Lima, ARA Editores; p. 50.

[6] FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor (1996). "El derecho a un juicio justo". En VARIOS, Las garantías del debido proceso (materiales de enseñanza), Lima, Instituto de Estudios Internacionales de la PUCP y Embajada Real de los Países Bajos; p.17.

[7] PICO I JUNOY, Joan. (1997). Las garantías constitucionales del proceso. Barcelona, José María Bosch Editor; pp. 40-41.

[8] Código Procesal Civil
Artículo 50º.- Son deberes de los Jueces en el proceso: […] 6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia.
Código Procesal Civil
Artículo 121º.- Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el Juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvención, el saneamiento, interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso; el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento. Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.
Artículo 122°.- Las resoluciones contienen: […] 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado. 4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente.

[9] Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial
Artículo 12°.- Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.

[10] Constitución Política del Perú
Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
[…] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

[11] El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC ha puntualizado que: "[…] el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, […] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo y decididas por los jueces ordinarios".

[12] Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 7022-2006-PA/TC, del diecinueve de junio de dos mil siete, Fundamentos 9 y 10.

[13] ALISTE SANTOS, Tomás Javier (2013). La motivación de las resoluciones judiciales. Madrid-Barcelona-Buenos Aires. Marcial Pons; pp. 157-158.
GUZMÁN, Leandro (2013). Derecho a una sentencia motivada. Buenos Aires-Bogotá, Editorial Astrea; pp. 189-190

[14] IGARTUA SALAVERRÍA, Juan (2014). El razonamiento en las resoluciones judiciales. Lima-Bogotá, Palestra-Temis; p. 15.

[15] TARUFFO, Michele (2006) La motivación de la sentencia civil. Traducción de Lorenzo Córdova Vianello. México D.F., Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; pp. 309310

[16] ATIENZA, Manuel (2016). Las razones del derecho. Lima, Palestra; p. 61

[17] MORESO, Juan José y VILAJOSANA, Josep María. Introducción a la teoría del derecho. Madrid, Marcial Pons Editores, p. 184.

[18] IGARTUA SALAVERRÍA, op. cit., p. 26.

[19] Una decisión está internamente justificada si y sólo sí entre las premisas utilizadas y la conclusión del razonamiento existe una conexión lógica (la conclusión se deduce lógicamente de las premisas, mediante un razonamiento válido).
MARTÍNEZ, David (2007) Conflictos constitucionales, ponderación e indeterminación normativa. Madrid, Marcial Pons; p. 39.

[20] Valoración de la prueba.-
Artículo 197.- Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

[21] Pruebas de oficio
Artículo 194.- Excepcionalmente, cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción el Juez de Primera o de Segunda Instancia, ordenará la actuación de los medios probatorios adicionales y pertinentes que considere necesarios para formar convicción y resolver la controversia, siempre que la fuente de prueba haya sido citada por las partes en el proceso. Con esta actuación probatoria el Juez cuidará de no reemplazar a las partes en su carga probatoria, y deberá asegurarles el derecho de contradicción de la prueba.
La resolución que ordena las pruebas de oficio debe estar debidamente motivada, bajo sanción de nulidad, siendo esta resolución inimpugnable, siempre que se ajuste a los límites establecidos en este artículo.
En ninguna instancia o grado se declarará la nulidad de la sentencia por no haberse ordenado la actuación de las pruebas de oficio.
El Juez puede ordenar de manera excepcional la comparecencia de un menor de edad con discernimiento a la audiencia de pruebas o a una especial.

[22] Artículo 51.- Los Jueces están facultados para: […]
2. Ordenar los actos procesales necesarios al esclarecimiento de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa de las partes, […]
7. Ejercer las demás atribuciones que establecen este Código y la Ley Orgánica del Poder Judicial.

C-2569912-69

CASACIÓN Nº 4578-2025 LAMBAYEQUE

Lima, veintidós de septiembre de dos mil veintiséis.

I. VISTO Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Ministerio Público**, mediante escrito de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro (fojas ciento setenta y cuatro a ciento noventa y cuatro del Expediente Judicial No Eje[1]), contra la sentencia de vista emitida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante resolución número nueve, de fecha ocho de noviembre de dos mil veinticuatro (fojas ciento sesenta y tres a ciento sesenta y seis), que **revocó** la sentencia apelada emitida por el Noveno Juzgado de Trabajo Transitorio de la misma Corte Superior, mediante resolución número cinco, de fecha diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro (fojas ciento diez a ciento diecisiete), que declaró **infundada** la demanda y; **reformándola** declaró **improcedente** la demanda en todos sus extremos. **II. CONSIDERANDO Primero:** Se debe proceder a calificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (numeral 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley Nº 31591[2], de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo, vigente a la fecha de interposición del recurso de casación. **Segundo:** Previamente a la calificación del recurso, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad, que señala que la norma especial prima sobre la general; es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo, partiendo de lo que dispone el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, que establece que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública, las mismas que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; concordado con el numeral 1 del artículo 2 del citado texto, que prevé que en caso de defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y las demás normas de igual naturaleza, como el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la Administración Pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. **Tercero:** En el sentido de lo antes indicado, se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza tomando en cuenta que tiene características propias, diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrados o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier

vacío, deficiencia y/o antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente Nº 0182003-AI/TC. **Cuarto:** Con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, y en específico, de la modificación que ha tenido mediante la Ley Nº 31591, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme a lo señalado en la Primera Disposición Complementaria Final del mencionado Código Procesal. **Admisibilidad del recurso Quinto:** En ese propósito, conforme al numeral 3 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, así como en el modificado artículo 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **2)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **3)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **4)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **5)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **Sexto:** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón, que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República[3]. **Séptimo:** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388 del Código Procesal Civil, por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **1.** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **2.** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **3.** Errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **4.** La falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **5.** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. En ese sentido, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que afecten directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **Octavo**: Asimismo, el modificado artículo 393, numeral 1, del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; **b.** Se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. Asimismo, también declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** Carezca manifiestamente de fundamento; o, **b.** Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **Noveno**: Cabe precisar que el modificado artículo 386, del Código Procesal Civil, establece que se declarará la procedencia del recurso de casación cuando: **1.** El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. **2.** Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: **a.** En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las quinientas (500) unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; **b.** El pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia, y **c.** El pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **Análisis de los requisitos de admisibilidad Décimo:** El recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Ministerio Público**, cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que: **i)** se impugna una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como **órgano** de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se indica separadamente cada causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera erróneamente aplicados o inobservados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se ha interpuesto ante la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada a la parte recurrente con la resolución impugnada[4] (foja ciento sesenta y siete); **v)** con relación al arancel judicial por concepto de recurso de casación, el recurrente no adjunta la tasa judicial, al encontrarse exonerado de su pago por ser parte de la administración pública; y, **vi)** el recurrente no ha consentido la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda, al apreciarse que interpuso recurso de apelación contra ella (fojas ciento veinticuatro a ciento cuarenta y tres). En ese contexto, se tiene que el recurso de casación ha superado el examen de admisibilidad al cumplir con los requisitos precisados en el tercer y séptimo considerando de la presente resolución, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. Causal denunciada **Décimo Primero**: El recurso de casación presentado por el recurrente, **Ministerio Público**, se sustenta en la siguiente causal: **Inobservancia de las garantías constitucionales del debido proceso, motivación de resoluciones y congruencia procesal consagrados en los numerales 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y en los artículos VII del Título Preliminar y 50, numeral 6, del TUO del Código Procesal Civil.** Señala que la sentencia de vista fue emitida sin considerar sus argumentos expuestos en su recurso de apelación de sentencia; considerando que la recurrida se encuentra inmersa en el supuesto de infracción a la debida motivación de las resoluciones judiciales por inexistencia de motivación o motivación aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato. Refiere que impugnó la Resolución Nº 821150000791, de fecha 19 de mayo de 2022, y presentó las correspondientes Resoluciones de Intendencia expedidas por la SUNAT, mediante las cuales se compensarán las deudas de aportes a ESSALUD, con la finalidad de que la instancia superior revierta o anule a su favor la decisión; sin embargo, ni la entidad demandada ni la Sala Superior han efectuado pronunciamientos sobre cada una de estas, esto es, que hayan contrastado con los documentos que la propia emplazada ostente, el cumplimiento o no de esta, respecto al pago de aportes en los meses de contingencia. En esa línea, afirma que los magistrados superiores han infringido el inciso 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Sostiene que la Sala Superior transgrede el principio a una debida motivación, por cuanto no analizó los agravios expuestos en su recurso de apelación y tampoco valoró las pruebas aportadas en este, sobre todo, las resoluciones de compensación de deuda, documentos cuya evaluación era imprescindible, puesto que solo así podía determinar si había incurrido en incumplimiento, por falta de pago o pago tardío —respecto al pago de los aportes a ESSALUD— en segunda o primera calificación, de los meses de contingencia. Alega que el Ad quem no tomó en consideración lo prescrito en el numeral 3 del artículo 40 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo Nº 133-2013-EF, que señala que el contribuyente podrá solicitar la compensación a solicitud de parte, de la deuda tributaria que tenga pendiente, previo cumplimiento de los requisitos, forma y condiciones, señalados por la administración. Análisis de la causal denunciada Respecto de la causal denunciada, corresponde verificar si los argumentos expuestos por el recurrente permiten identificar, de manera concreta, una

infracción de las garantías del debido proceso, debida motivación y congruencia procesal susceptible de ser examinada en sede casatoria. Al respecto, del análisis de la sentencia de vista se advierte que la Sala Superior, luego de identificar los agravios de la apelante, estableció que correspondía examinar previamente las condiciones de la acción; y, a partir del examen de la Resolución Nº 821150000791, determinó que el recurso de apelación administrativo contra la Resolución Nº 821140002269 había sido interpuesto el doce de agosto de dos mil veintiuno, no obstante que esta última había sido notificada el nueve de julio del mismo año, excediendo el plazo de quince días. Sobre esa base, concluyó que dicho acto administrativo había adquirido firmeza y que, por ello, no correspondía su revisión. En ese sentido, la sentencia de vista expone las razones por las cuales consideró que la demanda no podía ser examinada en sede judicial: la interposición extemporánea del recurso administrativo impidió el agotamiento de la vía administrativa. Asimismo, precisó que el vencimiento del plazo para formular los recursos administrativos produce la pérdida del derecho a articularlos y determina la firmeza del acto, por lo que la apelación presentada fuera de plazo no habilitaba el acceso a la vía judicial. Añadió que dicha situación determinó que el órgano administrativo de revisión no emitiera pronunciamiento sobre los argumentos formulados en el recurso de apelación. En esa línea, la alegación referida a que la Sala Superior no habría valorado las resoluciones de compensación ni examinado el cumplimiento de los aportes a ESSALUD no evidencia, por sí misma, un defecto de motivación, pues tales argumentos correspondían al fondo de la controversia y no fueron analizados por la Sala Superior debido a la conclusión procesal previamente adoptada. Por tanto, la falta de pronunciamiento sobre dichos aspectos no implica, en las circunstancias expuestas, una omisión de motivación, sino la consecuencia del criterio procesal asumido por el Colegiado Superior. En ese sentido, los argumentos que sustentan la causal no ponen de manifiesto un defecto concreto de motivación, incongruencia procesal o vulneración del debido proceso. Antes bien, se dirigen a cuestionar la conclusión de la Sala Superior sobre la falta de agotamiento de la vía administrativa y las consecuencias procesales derivadas de ella, lo que no permite establecer una infracción de las garantías constitucionales invocadas en los términos exigidos para la procedencia del recurso de casación, máxime si el recurrente no ha desvirtuado las razones que sustentan la decisión adoptada en la sentencia de vista. En consecuencia, al no haber cumplido el recurrente con demostrar la existencia de una infracción normativa concreta de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú ni de los artículos VII del Título Preliminar y 50, numeral 6, del Código Procesal Civil, la causal denunciada no satisface las exigencias para su examen en sede casatoria. Por lo que corresponde declarar **improcedente** la causal invocada. **III. DECISIÓN** Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, declararon: **1.- IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Ministerio Público**, mediante escrito de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro (fojas ciento setenta y cuatro a ciento noventa y cuatro), contra la sentencia de vista emitida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante resolución número nueve, de fecha ocho de noviembre de dos mil veinticuatro (fojas ciento sesenta y tres a ciento sesenta y seis), que **revocó** la sentencia apelada emitida por el Noveno Juzgado de Trabajo Transitorio de la misma Corte Superior, mediante resolución número cinco, de fecha diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro (fojas ciento diez a ciento diecisiete), que declaró **infundada** la demanda y; reformándola declaró **improcedente** la demanda en todos sus extremos. **2.- DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por el Ministerio Público, contra el Seguro Social de Salud - ESSALUD; sobre acción contenciosa administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como **ponente** la señora Jueza Suprema **Tovar Buendía**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, **TOVAR BUENDÍA,** GUTIÉRREZ REMÓN.

---

1 En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación distinta.

2 Norma vigente desde el veintisiete de octubre de dos mil veintidós.

3 Sobre la misión uniformadora de la jurisprudencia, Michele Tarufo refiere lo siguiente: "Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones). Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significaría que, por esto, esté sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofilaquia es la corrección del procedimiento de elección y de aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva". (TARUFFO, Michele. El vértice ambiguo. Ensayos sobre la Casación Civil. Palestra, Lima, 2005; p. 129).

4 Literal b) del inciso 2 del artículo 391 del Código Procesal Civil modificado por la Ley Nº 31591.

C-2569912-70

CASACIÓN Nº 33842-2024 CUSCO

Lima, tres de agosto de dos mil veintiséis.

VISTOS El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Seguro Social de Salud - EsSalud**, el 23 de septiembre de 2024 (foja 133 del tomo III del expediente judicial digitalizado – No EJE[1]), contra la sentencia de vista emitida por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Cusco, contenida en la Resolución Nº 10 del 05 de septiembre de 2024 (foja 116 del tomo III), correspondiente al Expediente Judicial Electrónico Nº 001883-2023-0-1001-JR-LA-03, que **confirmó** la sentencia de primera instancia emitida por el Tercer Juzgado de Trabajo de Cusco de la mencionada Corte Superior, contenida en la Resolución Nº 06 del 16 de abril de 2024 (foja 87 del tomo III), que declaró **fundada** la demanda. **I. ANTECEDENTES Demanda José Eduardo Villavicencio Quispe, director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Urubamba,** presentó demanda contenciosa administrativa contra la Red Asistencial de Salud Cusco, la Oficina de Administración de la Red Asistencial Cusco de EsSalud y la División de Finanzas de la Oficina de Administración Cusco de EsSalud (foja 129 del tomo II), y subsanada a través del escrito obrante a foja 155 del tomo II, con las siguientes pretensiones: **1. Nulidad total** de la Resolución de la Oficina de Administración N° 891150000299 (que resuelve el recurso de apelación contra la Resolución de la División de Finanzas N° 891140000656), que resuelve: "Declarar INFUNDADO, el recurso de APELACIÓN contra la Resolución de la División de Finanzas N° 891140000656 confirmándola en todos sus extremos prosiguiendo el pago del nuevo adeudo ascendente a la suma de S/.3,320.00 TRES MIL TRESCIENTOS VEINTE CON 00/100 SOLES" **2. Nulidad parcial** de la Resolución de la División de Finanzas N° 891140000656, (que resuelve el recurso de reconsideración contra la Resolución de Cobranza N° 89199005017, solo en el extremo que resuelve: En su artículo Primero: "Declarar INFUNDADO respecto a las prestaciones brindadas por las contingencias de **2018/04** y **2018/05**". En su artículo Segundo: "Continúese con el reembolso a favor de ESSALUD del nuevo importe de S/. 3,320.00 tres mil trescientos veinte con 00/100 soles que corresponde a los demás periodos de cobranza" **3. Nulidad total** de la Resolución de Cobranza N° 89199005017, que resuelve en el punto 1: "Disponer que la entidad empleadora UGEL Urubamba con RUC 20601249741, cumpla con reembolsar a ESSALUD el costo de las prestaciones otorgadas por el importe de ocho mil ochocientos treinta y ocho y 00/100 soles (S/. **8,838.00**)" […] se dejen sin efecto y carezcan de eficacia el cobro de reembolsos de importes económicos, señalados en las referidas resoluciones (cuyo importe es de S/ **3,320.00**), referidos a prestaciones de ESSALUD. A modo de antecedentes se tiene lo siguiente: **a)** Mediante Resolución de Cobranza Nº 89199005017, del 30 de marzo de 2022, la División de Finanzas de la Oficina de Administración Cusco de EsSalud requirió a la UGEL Urubamba el reembolso de S/ 8,838.00 (ocho mil ochocientos treinta y ocho soles con cero céntimos), por las prestaciones asistenciales otorgadas a sus distintos trabajadores (afiliados) y/o derechohabientes, durante las contingencias de enero y febrero de 2017, así como de abril y mayo de 2018. **b)** Contra dicha decisión, la UGEL Urubamba interpuso recurso administrativo de reconsideración. **c)** Mediante Resolución de la División de Finanzas Nº 891140000656, del 27 de junio de 2022, se declaró fundado en parte el recurso de reconsideración y, en consecuencia, fundada la pretensión respecto de las prestaciones brindadas por las contingencias de enero y febrero de 2017; asimismo, se declaró infundado

el recurso respecto de las prestaciones correspondientes a las contingencias de abril y mayo de 2018, disponiéndose continuar con la acción de reembolso por S/ 3,320.00 (tres mil trescientos veinte soles con cero céntimos). **d)** Contra dicha resolución, la UGEL Urubamba interpuso recurso de apelación. **e)** Mediante Resolución de la Oficina de Administración Nº 891150000299, de fecha 24 de febrero de 2023, se declaró infundado el recurso de apelación y se confirmó el cobro por S/ 3,320.00 (tres mil trescientos veinte soles con cero céntimos), agotándose la vía administrativa. Entre los argumentos principales de la demanda, se aprecia lo siguiente: **a)** Refiere que la Resolución de Cobranza Nº 89199005017 carece de debida motivación, pues no precisa las causales del artículo 36 del Decreto Supremo Nº 009-97-SA ni las causales de incumplimiento del artículo 10 de la Ley Nº 26790, limitándose a expresar genéricamente la supuesta causal de incumplimiento referida a las declaraciones y pagos oportunos a EsSalud. **b)** Aduce que la Resolución de la División de Finanzas Nº 891140000656 no se pronunció sobre la debida motivación de la Resolución de Cobranza Nº 89199005017 ni sobre los medios probatorios presentados, contraviniendo la debida motivación y el debido procedimiento. Agrega que dicha resolución se limitó a señalar la aplicación de la Directiva Nº 04-2010, pese a haberse cumplido con el pago y las declaraciones. **c)** Expone que la Resolución de la Oficina de Administración Nº 891150000299 repite los argumentos de la Resolución de la División de Finanzas Nº 891140000656, sin desarrollar ni contestar los fundamentos expuestos en el recurso de apelación, evidenciándose que no existe debida motivación. **d)** Objeta el análisis de la causal del inciso 1 del artículo 36 del Decreto Supremo Nº 009-97-SA efectuado en la Resolución de la Oficina de Administración Nº 891150000299, por considerarlo equivocado y generador de un perjuicio económico, al requerirse el reembolso de S/ 3,320.00 (tres mil trescientos veinte soles con cero céntimos) pese a que, según afirma, no debe suma alguna a EsSalud respecto de los periodos de evaluación de abril y mayo de 2018, conforme al Informe Nº 27-GR-C/DRE-C/D-UGEL/DA/UT-2023 y los Informes Nº 25 y 30-2022-GR-C/GEREDU-C/D-UGEL-U/C. **Sentencia de primera instancia** Mediante sentencia contenida en la Resolución Nº 06, del 16 de abril de 2024 (foja 87 del tomo III), se resolvió lo siguiente: **FUNDADA** la demanda contenciosa administrativa, […], en su virtud se dispone: - La **Nulidad total** de la Resolución de la Oficina de Administración N **891150000299** (resuelve apelación) - La **Nulidad parcial** de la Resolución de la División de Finanzas N **891140000656**, que resuelve el recurso de reconsideración contra la Resolución de Cobranza N° 89199005017, solo en el extremo que resuelve: En su artículo Primero: "Declarar INFUNDADO respecto a las prestaciones brindadas por las contingencias de 2018/04 y 2018/05". En su artículo Segundo: "Continúese con el reembolso a favor de ESSALUD del nuevo importe de S/. 3,320.00 tres mil trescientos veinte con 00/100 SOLES que corresponde a los demás periodos de cobranza" - La **Nulidad parcial** de la Resolución de Cobranza N° **89199005017**, respecto a las contingencias de **abril y mayo de 2018.** En su virtud, sin efecto el requerimiento de pago de S/ 3,320.00 (tres mil trecientos con 00/100 soles) por reembolso de contingencias de **abril y mayo de 2018. IMPROCEDENTE** la misma demanda respecto a la nulidad de actos administrativos vinculados a las contingencias de enero y febrero de 2017. **Sentencia de vista** Mediante sentencia de vista contenida en la Resolución Nº 10, del 5 de septiembre de 2024 (foja 116 del tomo III), la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Cusco **confirmó** la sentencia de primera instancia, que declaró **fundada** la demanda. En resumen, la sentencia de vista se sustentó en los siguientes fundamentos relevantes: **a)** La Sala Superior consideró que, para estar incurso en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 36 del Decreto Supremo Nº 009-97-SA, debe existir la concurrencia del incumplimiento de la obligación de declaración y el no pago del aporte total. Asimismo, refirió que el segundo o último párrafo del numeral 2 del citado artículo establece que, para evaluar el cumplimiento de las declaraciones y pagos a que se refiere el numeral 1 del mencionado artículo, se consideran válidos los periodos cuyas declaraciones y pagos se presenten hasta el último día del mes del vencimiento de cada declaración, incluyendo las declaraciones rectificatorias de periodos que determinen mayor obligación. En ese sentido, señaló que esta disposición se aplica a los casos de rectificación de declaraciones cuando se trate de una rectificación en el pago y esta determine una mayor obligación, sin perderse el derecho de seguro. Además, preciso lo siguiente: Teniendo a consideración la normativa antes señalada artículo 36° del D.S. N° 09-97-SA, se puede inferir que para que la entidad prestadora de salud, tenga derecho al reembolso de las atenciones prestadas, el empleador debe incumplir con la declaración y el pago de aportes de tres meses consecutivos o cuatro no consecutivos en un periodo de seis meses. **b)** Respecto de las contingencias de abril de 2018, consideró que los pagos parciales y tardíos considerados por EsSalud no configuran tres impagos consecutivos ni cuatro no consecutivos, y en relación al mes de mayo de dicho año, indicó que: los pagos parciales y tardíos fueron considerados como incumplimiento, el cual tampoco constituye respecto de este periodo también constituyen pagos consecutivos conforme la norma señala, toda vez que el pago tardío en enero 2020 y septiembre de 2019, lo que denota a todas luces que la Administración EsSalud no valoró conjuntamente y razonadamente los medios probatorios. **c)** En cuanto al reembolso solicitado por EsSalud, precisó que este se sustentó en el numeral 1 del artículo 36 del Decreto Supremo Nº 009-97-SA, por el supuesto incumplimiento del pago total y/o oportuno de las aportaciones al Régimen de la Seguridad Social en Salud. Asimismo, advirtió que la Resolución de Cobranza Nº 89199005017 no efectuó una mínima evaluación, pese a que, según señaló la UGEL, habría cumplido con el pago, lo que se acreditaría con las constancias de pago mediante transferencias electrónicas presentadas como pruebas nuevas en el Informe Nº 27 de Tesorería y los Informes Nº 25 y 30 de Contabilidad. Estos aspectos, a consideración del Tribunal Superior, no fueron evaluados. **d)** Señaló que las pruebas aportadas en vía administrativa debieron ser valoradas bajo los principios de legalidad y proporcionalidad, y que no existe una motivación válida en cuanto a lo ocurrido frente a la realidad de los hechos. **e)** Asimismo, advirtió que tampoco se habría tenido en cuenta el principio de legalidad, y fundamentó que "Siendo que en el caso concreto se atribuye el pago de prestaciones considerando como contingencia cada atención brindada al trabajador, cuando -como hemos podido advertir- la demandada no tiene la seguridad cual es la definición conceptual de dicho termino y desde cuando este debe de ser considerado". **II. CONSIDERANDO** Finalidad del Recurso de Casación **1.** La Constitución le atribuye a la Corte Suprema la competencia para conocer del recurso extraordinario de casación[2]. La finalidad de este recurso extraordinario, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, es garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia[3], como garantía de la realización efectiva de los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica. **2.** En este marco, corresponde a la Corte Suprema —en su calidad de órgano de vértice— establecer las interpretaciones de las disposiciones normativas en consideración a las mejores razones[4], sean estas lógicas, sistemáticas o valorativas, o en consideración a "la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva" (Taruffo, 2005, p. 129). Requisitos de admisibilidad **3.** El Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, establece que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad que el Código Procesal Civil[5]. En este sentido, de acuerdo al artículo 391 de este cuerpo normativo, modificado por Ley Nº 31591[6], se debe observar lo siguiente: Artículo 391.- Interposición y admisión **1**. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. **2**. El recurso se interpone: **a.** Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. **b.** Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. **c.** Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **3**. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. **4**. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso. **5**. Si se

invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos. **6**. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas. **4.** En el caso, esta Sala Suprema advierte que las ha cumplido con los requisitos de admisibilidad señalados en el numeral 2) precedente. Debiéndose precisar que, el recurrente no acompaña la tasa judicial por encontrarse exonerada, conforme lo establece el inciso g) del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. La corroboración del cumplimiento de los requisitos del numeral 1) será abordada más adelante. Requisitos de procedencia **5.** El Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, sobre la procedencia del recurso de casación establece lo siguiente: **Artículo 34.- Recursos** En el proceso contencioso administrativo proceden los siguientes recursos: […] 3. El recurso de casación contra las siguientes resoluciones: 3.1. Las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores; 3.2. Los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso. El recurso de casación procede en los casos que versen sobre pretensiones no cuantificables. Tratándose de pretensiones cuantificables, cuando la cuantía del acto impugnado sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P) o cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, por excepción, respecto de los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P). En los casos a que se refiere el artículo 25 no procede el recurso de casación cuando las resoluciones de segundo grado confirmen las de primera instancia, en caso de amparar la pretensión. **6.** En este contexto, el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por Ley Nº 31591, aplicable supletoriamente al caso[7], establece los supuestos en que debe declararse la improcedencia del recurso: **Artículo 393.- Improcedencia 1.** La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388[8], respectivamente; **b.** se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. **2**. También declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** Carezca manifiestamente de fundamento; o, **b**. se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. […] **Análisis de los requisitos generales de procedencia 7.** En el caso, advierte este Colegiado Supremo que la parte recurrente ejerció su derecho de impugnación contra la resolución de primera instancia que le fue desfavorable (foja 98 del tomo II); no encontrándose así inmerso dentro de la causal de improcedencia prevista en el literal c) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil. **8.** Los demás requisitos de procedencia serán evaluados a continuación. **Análisis del Recurso de Casación presentado por la parte demandada, Seguro Social de Salud - EsSalud. 9. Primera causal: Infracción normativa por la vulneración de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, relativa a la trasgresión del debido proceso y la tutela jurisdiccional. 10.** El casante sostiene que el juzgado invocó indebidamente hechos ajenos a la pretensión objetiva de la demanda. Al respecto, señala: "Que estamos ante un procedimiento administrativo sancionador en el que no se observaron los principios de tipicidad y legalidad [...] por tanto, se ha incurrido en la causal de nulidad prevista en el inciso 1 del artículo 10 de la Ley Nº 27444", invocando una causal no alegada expresa ni tácitamente por el demandante, lo que constituye una transgresión al debido proceso. Asimismo, indica que el juez sostuvo que "en la resolución de cobranza se señala que EsSalud dispone que la Unidad de Gestión Educativa Local de Urubamba cumpla con REEMBOLSAR el pago de prestaciones de servicios [...]", manifestando que dicho fundamento no se ajusta a lo normado y vulnera los principios de legalidad y tipicidad. **11.** Refiere que la Sala Laboral, en el punto 3.14 de la sentencia de vista, sostuvo que no habría incumplimiento de parte de la demandante y que la declaración tardía o extemporánea no fue por tres meses consecutivos ni por cuatro meses no consecutivos dentro de los tres meses anteriores al inicio de la contingencia. Expone que la norma lo que indica es el cumplimento de declarar tres meses consecutivos o cuatro alternos dentro de los seis meses anteriores al inicio de la contingencia. Agrega que la Sala Superior, al confirmar lo resuelto por el Juzgado, deviene en arbitraria y transgrede el debido proceso, y que el pronunciamiento del Juzgado y de la Sala Laboral vulneró la debida motivación, al realizar una motivación aparente, así como el debido proceso y la tutela jurisdiccional. **12. Segunda causal: Infracción normativa por interpretación errónea del numeral 1 del artículo 36 del Decreto Supremo Nº 009-97-SA, modificado por el artículo 4 del Decreto Supremo Nº 020-2006-SA. 13.** Alega que —en su interpretación— la Sala Superior señala que, para que proceda la declaración de la condición de morosidad y la obligación de reembolsar el costo de las prestaciones que refiere la norma, el empleador no ha incumplido con pagar tres meses consecutivos o cuatro alternos, por lo que no corresponde requerir el reembolso. **14.** Refiere que se declaró la condición de morosidad porque el actor incumplió con su obligación de declaración, tal como se demuestra en el Anexo II, en las contingencias de abril y mayo de 2018, detalladas y valorizadas en el Anexo I "Detalle de Prestaciones Otorgadas". Expone que **sí incurrió en morosidad, pues el empleador presentó declaraciones y efectuó pagos extemporáneos o tardíos por los periodos tributarios de noviembre y diciembre de 2017, y enero y febrero de 2018, comprendidos dentro de los seis meses anteriores a las contingencias. Conforme al Anexo II de la Resolución de Cobranza Nº 89199005017, ello se encuentra demostrado tanto en la planilla regular de activos como de pensionistas. Arguye que, por estar comprendidos tales períodos dentro de los seis meses anteriores al mes de la contingencia, se configuró la causal de morosidad prevista en el** numeral 1 del artículo 36 del Decreto Supremo Nº 009-97-SA, modificado por el artículo 4 del Decreto Supremo Nº 020-2006-TR. **Análisis de las causales primera y segunda 15.** Respecto de las causales invocadas por el recurrente, de la revisión de sus argumentos se advierte que enumera y describe las normas denunciadas, expone elementos fácticos y probatorios y cita extremos de ejecutorias supremas y sentencias del Tribunal Constitucional; sin embargo, no desarrolla de manera articulada y específica los vicios que atribuye a la sentencia de vista, ni identifica el error jurídico que habría cometido la Sala Superior y su vinculación con lo resuelto. **16.** En efecto, respecto a la **primera causal**, el casante cuestiona de manera preponderante lo resuelto por el Juzgado, al sostener que habría invocado hechos ajenos a la pretensión objetiva de la demanda y una causal de nulidad no alegada por la demandante, vinculada con los principios de tipicidad y legalidad. Sin embargo, pese a que el recurso se dirige contra la sentencia de vista, sustenta este cuestionamiento en citas y afirmaciones que atribuye a la sentencia de primera instancia, incluso haciendo referencia a extremos que no corresponden a esta. Asimismo, menciona el punto 3.14 de la sentencia de vista, pese a que dicho numeral no forma parte de su estructura, y atribuye a la Sala Superior arbitrariedad y motivación aparente, así como la vulneración del debido proceso y la tutela jurisdiccional, sin señalar qué extremo de la sentencia de vista habría incurrido en tales vicios, ni desarrollar las razones jurídicas que sustenten su configuración y su relación con lo decidido, mediante una secuencia argumentativa ordenada y suficientemente específica. **17.** Además, respecto de la **segunda causal**, el casante sostiene que la Sala Superior habría interpretado erróneamente el numeral 1 del artículo 36 del Decreto Supremo Nº 009-97-SA, sustentando su cuestionamiento en la condición de morosidad, las declaraciones y pagos extemporáneos o tardíos y las contingencias de abril y mayo de 2018, así como los Anexos de la Resolución de Cobranza Nº 89199005017. Sin embargo, no identifica qué sentido interpretativo habría otorgado la Sala Superior a la disposición denunciada, en qué extremo de la sentencia de vista se encontraría dicha interpretación ni en qué fundamento se habría abordado la condición de morosidad en los términos que plantea. Tampoco desarrolla, con argumentos concretos, por qué el sentido atribuido a la norma no correspondería y cuál sería la interpretación que, a su criterio, debió adoptar la Sala Superior, ni cómo esta podría modificar lo decidido. **18.** Aunado a ello, cabe señalar que, en la sentencia de vista, la Sala Superior, a partir de lo previsto en el artículo 36° del Decreto Supremo Nº 009-97-SA, consideró –entre otros

puntos– que, para que la entidad prestadora de salud tenga derecho al reembolso de las atenciones prestadas, el empleador debe incumplir con la declaración y el pago de aportes de tres meses consecutivos o cuatro no consecutivos dentro de un periodo de seis meses –fundamento 5.10–. Asimismo, señaló que, respecto de la contingencia de abril de 2018, los pagos parciales y tardíos no configuraban tres impagos consecutivos ni cuatro no consecutivos, entre otros argumentos –fundamento 5.11–; mientras que, respecto de mayo de 2018, indicó que: 5.12. […] los pagos parciales y tardíos fueron considerados como incumplimiento, el cual tampoco constituye respecto de este periodo también constituyen pagos consecutivos conforme la norma señala, toda vez que el pago tardío en enero 2020 y septiembre de 2019, lo que denota a todas luces que la Administración EsSalud no valoró conjuntamente y razonadamente los medios probatorios. **19.** La Sala Superior sostuvo que la Resolución de Cobranza Nº 89199005017 se sustentó en el numeral 1 del artículo 36 del Decreto Supremo Nº 009-97-SA, sin una evaluación de los medios probatorios presentados por la UGEL, entre ellos, los Informes Nº 27 de Tesorería y Nº 25 y 30 de Contabilidad –fundamento 5.13–. Asimismo, indicó que, en el caso concreto, la parte demandada atribuía el pago de prestaciones considerando como contingencia cada atención brindada al trabajador, sin tener seguridad sobre la definición conceptual de dicho término ni desde cuándo debía ser considerado –fundamento 5.17–. Tales consideraciones de la sentencia de vista no son objeto de un desarrollo específico por la recurrente, quien además no explica de qué manera lo señalado respecto de los anexos de la Resolución de Cobranza Nº 89199005017 podría enervar lo fundamentado por la Sala Superior. **20.** En ese contexto, y conforme se ha señalado, las causales planteadas no configuran una confrontación efectiva con lo resuelto por la Sala Superior, pues el recurrente no expone de manera ordenada, coherente y debidamente estructurada los vicios procesales ni el error interpretativo que atribuye, ni desarrolla las razones que permitan establecer cómo estos podrían revertir la decisión adoptada. **21.** Resulta necesario resaltar que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha indicado la naturaleza extraordinaria y formal que debe revestir el recurso de casación. Así, el máximo interprete constitucional ha precisado que: "[…] la casación aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque […] en su formulación deben satisfacerse los requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso"[9]. **22.** Cabe añadir que, los planteamientos del casante implican, indirectamente, una pretensión de revisión de los hechos ya establecidos por la instancia de mérito, así como de la ponderación que esta realizó respecto del conjunto probatorio. Esta pretensión excede los fines del recurso de casación. **23.** En consecuencia, las causales invocadas no han sido formuladas conforme a las exigencias previstas en el numeral 1 del modificado artículo 391 del Código Procesal Civil. En tal virtud, de acuerdo con lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del modificado artículo 393 del referido Código, las causales analizadas devienen **improcedentes. III. DECISIÓN** Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto por el artículo 393 del Código Procesal Civil, este Tribunal Supremo resuelve **DECLARAR: IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Seguro Social de Salud - EsSalud**, el 23 de septiembre de 2024 (foja 133 del tomo III), contra la sentencia de vista emitida por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Cusco, contenida en la Resolución Nº 10 del 05 de septiembre de 2024 (foja 116 del tomo III), correspondiente al Expediente Judicial Electrónico Nº 001883-2023-0-1001-JR-LA-03, que **confirmó** la sentencia de primera instancia emitida por el Tercer Juzgado de Trabajo de Cusco de la mencionada Corte Superior, contenida en la Resolución Nº 06 del 16 de abril de 2024 (foja 87 del tomo III), que declaró **fundada** la demanda. Por último; **ORDENAR** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley. En los seguidos por el demandante, José Eduardo Villavicencio Quispe, director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Urubamba contra los demandados, Red Asistencial de Salud Cusco y otros, sobre nulidad de resolución administrativa. Por licencia del señor Juez Supremo Yaya Zumaeta, integra esta Sala el señor Juez Supremo Bazán Cerdán. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Bustamante Del Castillo.** SS. **BUSTAMANTE DEL CASTILLO,** DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN, BAZÁN CERDÁN.

Referencias Taruffo, M. (2005). El vértice ambiguo. Ensayos sobre la casación civil. Il vértice ambiguo. Saggi sulla Cassazione civile, Ed. Il Mulino, Bologna, 1991. (J. Monroy Galvez, & J. Monroy Palacios, Trads.) Lima: Palestra. Tribunal Constitucional del Perú. (17 de diciembre de 2020). Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expdiwente Nº 00802-2020-PA/TC. Obtenido de https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/00802-2020-AA.pdf

[1] En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

[2] Constitución Política del Estado
Artículo 141.- Casación
Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173.

[3] Código Procesal Civil
Artículo 384.- Fines de la casación
El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

[4] Refiere Taruffo (2005, p. 129) al respecto:
"Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones).
Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significa que, por esto, este sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofilaquia es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva".

[5] Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS:
Artículo 35.- Requisitos de admisibilidad y procedencia
Los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil.

[6] De aplicación al caso. Publicada el 26 de octubre del 2022.

[7] Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS:
Cuarta Disposición Complementaria Final
El Código Procesal Civil es de aplicación supletoria en los casos no previstos en la presente Ley.

[8] Artículo 388.- Causales
Son causales para interponer recurso de casación:
1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.
2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.
3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.
4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.
5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema.
(modificado por la Ley Nº 31591)

[9] Fundamento 19 de la Sentencia emitida el diecisiete de diciembre de dos mil veinte en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC.

C-2569912-71

CASACIÓN Nº 00002-2026 LIMA

Lima, ocho de julio de dos mil veintiséis.

VISTOS; el Expediente Judicial Electrónico – EJE y el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema. Vienen a conocimiento de esta Sala Suprema los recursos de casación interpuestos por: **i)** la **Procuradora Pública del Ministerio de Economía y Finanzas,** en representación del **Tribunal Fiscal**, mediante escrito de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco (fojas novecientos setenta y ocho a novecientos noventa y cuatro del Expediente Judicial Electrónico – EJE[1]), **ii)** la **representante legal de la Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT)**, mediante escrito de fecha cinco de diciembre de dos mil veinticinco (fojas mil tres a mil treinta y ocho); y **iii)** la empresa **Pepsico INC. Sucursal del Perú**, mediante escrito de fecha doce de diciembre de dos mil veinticinco (fojas mil cuarenta y

siete a mil setenta y cinco); todos contra la sentencia de vista de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco (fojas novecientos cincuenta y siete a novecientos setenta y tres), expedida por la Octava Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la resolución número diez, de fecha catorce de agosto de dos mil veinticinco (fojas quinientos veinticinco a quinientos treinta y ocho), que declaró **fundada en parte la demanda**, por vulneración a la debida motivación, en los extremos en los que dispone: "1. NULA la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 7821-9-2018, en el extremo de la vulneración a la debida motivación. 3. No corresponde ordenar a la Administración Tributaria restituir los montos pagados como consecuencia de sus acotaciones formuladas, más los intereses correspondientes", asimismo, **revocó** la sentencia apelada en el extremo donde dispone: "2. Emitan tanto la Administración Tributaria como el Tribunal Fiscal pronunciamiento de fondo fundamentado sobre el descarte y la elección del método de valoración más apropiado, en el contexto del ajuste de Precios de Transferencia realizado", **reformándola** se dispone: "2. Emita el Tribunal Fiscal pronunciamiento de fondo fundamentado sobre el descarte y la elección del método de valoración más apropiado, en el contexto del ajuste de Precios de Transferencia realizado" y finalmente **confirmó** la sentencia de primera instancia en cuanto declara **infundada la demanda** en el extremo de la vulneración a la carga de la prueba. **CONSIDERANDO: PRIMERO.** En tal sentido, corresponde proceder a verificar si los referidos recursos cumplen o no con lo dispuesto en los artículos 34 (numeral 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nº 0112019JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **SEGUNDO.** Previamente a la calificación de los recursos, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que la norma especial prima sobre la general; es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo, partiendo de lo que dispone el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, que establece que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial, de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública, las mismas que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; concordado con el inciso 1 del artículo 2 del citado texto, que prevé que, en caso de defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. **2.1.** En el sentido de lo antes indicado, se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza, tomando en cuenta que tiene características propias, diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente Nº 0182003-AI/TC. **2.2.** Con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y, en específico, de la reciente modificación que ha sufrido por la Ley Nº 31591, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme a lo señalado en la Primera Disposición Complementaria Final del mencionado Código Procesal. **TERCERO.** En ese orden de ideas, este colegiado supremo, conforme al numeral 3 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, así como en el modificado artículo 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, prevé los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **2)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **3)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **4)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **5)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo que contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **CUARTO.** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO.** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388 del Código Procesal Civil, por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **i)** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **ii)** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **iii)** Errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **iv)** La falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **v)** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **SEXTO.** Asimismo, el modificado numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; **b.** Se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. También declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** Carezca manifiestamente de fundamento; o, **b.** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **SÉPTIMO.** Además, sobre los requisitos de procedibilidad, resulta aplicable supletoriamente al recurso de casación del proceso contencioso administrativo los numerales 1 y 2 (literal c) del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, en cuanto establece que el recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso, toda vez que, el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. Análisis de los recursos de casación **OCTAVO.** Efectuada la revisión de los requisitos de procedibilidad, se verifican los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, observándose lo siguiente: **i)** los recursos impugnan una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indica separadamente cada causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera erróneamente inaplicados o inobservados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se han interpuesto ante la

Octava Sala Especializada en lo Contencioso Administrativa con Sub Especialidad Tributaria y Aduanera, de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se han interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada a las partes recurrentes (fojas novecientos noventa y nueve [empresa Pepsico INC. Sucursal del Perú], mil [SUNAT] y mil uno [Tribunal Fiscal]) con la resolución impugnada[2]; y, **v)** respecto al arancel judicial por concepto de casación, debe señalarse que las entidades administrativas —SUNAT y Tribunal Fiscal— se encuentran exoneradas del pago de aranceles judiciales de conformidad con el artículo 47 de la Constitución Política del Perú y el artículo 413 del Código Procesal Civil, por otro lado la empresa recurrente cumplió con adjuntar el pago correspondiente (foja mil ciento nueve). En ese contexto, los recursos han superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los demás requisitos. **Causales denunciadas NOVENO.** El recurso de casación presentado por la **Procuradora Pública del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal**, se sustenta en las siguientes causales: **a) Contravención del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta y el artículo 113 de su Reglamento.** La parte recurrente sostiene que la Sala Superior interpretó y aplicó incorrectamente las normas sobre precios de transferencia al considerar insuficientemente motivada la elección del método del margen neto transaccional frente al método del precio de reventa. Afirma que el Tribunal Fiscal sí realizó un análisis técnico adecuado, pues descartó este último método debido a la falta de información confiable y suficiente, al elevado grado de integración funcional de las operaciones y a los significativos gastos de marketing y publicidad efectuados por la contribuyente, que impedían una adecuada comparabilidad de los márgenes brutos. Por ello, considera que el método del margen neto transaccional era el más apropiado conforme al artículo 113 del Reglamento y a las Directrices de la OCDE. Alega que la Sala Superior desnaturalizó estas normas al tratar la elección del método como una cuestión discrecional y no valorar la calidad de la información disponible. **b) Vulneración de lo dispuesto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Tributario.** Sostiene que la Sala Superior realizó una interpretación extensiva del artículo 113 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, al considerar que el contribuyente podía optar por cualquier método legalmente previsto sin verificar que cumpliera los criterios técnicos exigidos. Señala que la elección del método está condicionada a la naturaleza de la operación y a la calidad y cantidad de la información disponible, por lo que no constituye un derecho irrestricto del contribuyente. En consecuencia, afirma que la sentencia vulneró los principios de legalidad, seguridad jurídica y debida motivación, además de afectar las atribuciones del Tribunal Fiscal. **DÉCIMO.** El recurso de casación presentado por la representante legal de la Procuraduría Pública de la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT)**, se sustenta en las siguientes causales: **a) Vulneración del artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Estado.** La parte recurrente sostiene que la sentencia de vista incurre en motivación aparente, pues no responde a los agravios formulados en la apelación sobre la insuficiente motivación de la sentencia de primera instancia. Afirma que la Sala Superior se limitó a remitir a las conclusiones del fallo apelado, sin verificar si este había analizado adecuadamente la controversia ni valorar los argumentos relativos a la fiscalización, el impacto de los gastos de marketing y publicidad en la comparabilidad de márgenes, ni la justificación técnica de la aplicación del método del margen neto transaccional conforme a la normativa de precios de transferencia. Asimismo, sostiene que la sentencia de primera instancia afirmó, sin sustento, que la Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal eludieron el análisis de fondo, cuando la resolución del Tribunal Fiscal sí desarrolló detalladamente la controversia y justificó técnicamente la aplicación del método del margen neto transaccional sobre la base de la información proporcionada por el propio contribuyente y de las normas de precios de transferencia. Alega que tanto el Juzgado como la Sala Superior omitieron analizar integralmente el caso y que la Sala, al limitarse a reproducir las conclusiones de la sentencia apelada sin examinar su razonamiento, vulneró el derecho a la debida motivación. **b) Vulneración del artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Estado.** Sostiene que la sentencia de vista incurre en deficiencia en la motivación externa, al asumir como propias las conclusiones de la sentencia de primera instancia sin verificar su sustento fáctico y jurídico ni confrontarlas con las pruebas del expediente y la normativa aplicable, especialmente el artículo 113 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta. Afirma que, aunque la Sala Superior transcribió parte de las actuaciones de fiscalización, omitió considerar los resultados de los requerimientos, de los cuales se desprende que la contribuyente no proporcionó determinada información requerida por la Administración. Asimismo, sostiene que la Sala no efectuó un análisis propio de la controversia ni de la documentación administrativa, limitándose a reproducir las conclusiones del juzgado. **c) Vulneración del artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Estado.** La parte recurrente sostiene que la sentencia de vista incurre en motivación sustancialmente incongruente, pues se aparta del objeto de la controversia al introducir observaciones y exigencias que no fueron planteadas ni debatidas durante el procedimiento administrativo ni en el proceso judicial. Alega que la Sala Superior, en lugar de pronunciarse sobre si el método de precio de reventa era el más apropiado, cuestionó aspectos que, según afirma, la Administración debió desarrollar con mayor detalle, como las diferencias contables entre las empresas comparables y el tratamiento de los gastos de marketing, pese a que tales cuestiones nunca integraron el debate. Asimismo, invoca la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y diversos precedentes de la Corte Suprema para sostener que el principio de congruencia obliga al órgano jurisdiccional a resolver únicamente los agravios planteados y a no modificar el objeto de la controversia. Refiere que, en el proceso contencioso administrativo, el control judicial debe circunscribirse a las cuestiones debatidas en sede administrativa, sin incorporar nuevos fundamentos fácticos o jurídicos. **d) Vulneración del artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Estado.** La parte recurrente sostiene que la sentencia de vista incurre en falta de motivación interna, al validar una contradicción contenida en la sentencia de primera instancia. Señala que, por un lado, ambas instancias reconocen que, conforme al artículo 113 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, la elección del método de precios de transferencia depende de la calidad y cantidad de la información disponible y que la Administración puede requerir al contribuyente la documentación necesaria, siendo la falta de esta una razón válida para descartar el método del precio de reventa. Sin embargo, afirma que, pese a dicho reconocimiento, las instancias judiciales concluyeron que las resoluciones administrativas carecían de motivación, sin considerar que la demandante no presentó la información requerida durante la fiscalización. Alega que ello evidencia una contradicción lógica, pues si la insuficiencia de información justificaba el rechazo del método del precio de reventa, debió concluirse que el reparo formulado por la Administración era válido. **e) Inaplicación del artículo 113 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.** Sostiene que la Sala Superior inaplicó la norma, al concluir que la Resolución de Intendencia y la Resolución del Tribunal Fiscal carecían de motivación suficiente para justificar la aplicación del método del margen neto transaccional en sustitución del método del precio de reventa. Alega que dicha norma establece los criterios para determinar el método de valoración más apropiado en materia de precios de transferencia y que, conforme a ella, el método del margen neto transaccional resulta aplicable cuando las operaciones son complejas, existen funciones integradas o no es posible obtener información confiable. Señala que el Tribunal Fiscal, tras evaluar la documentación del procedimiento de fiscalización, descartó el método del precio de reventa debido, entre otros aspectos, a la relevancia de las actividades de marketing desarrolladas por la empresa y a la incidencia de esos gastos en el margen del revendedor, concluyendo que correspondía aplicar el método del margen neto transaccional. **DÉCIMO PRIMERO.** El recurso de casación presentado por la empresa **Pepsico INC. Sucursal del Perú**, se sustenta en las siguientes causales: **a) Inaplicación de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado y del numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil.** La parte recurrente alega que la sentencia de vista omitió pronunciarse sobre diversos argumentos jurídicamente relevantes expuestos en su recurso de apelación, particularmente sobre la jurisprudencia de la Corte Suprema, resoluciones del Tribunal Fiscal e informes de la SUNAT que, según afirma, respaldan el criterio de que la carga de la prueba en los ajustes por precios de transferencia corresponde a la Administración Tributaria y no al contribuyente. Asimismo, sostiene que tampoco fueron analizados sus argumentos relativos a la interpretación conjunta del artículo 196 del Código Procesal Civil con el artículo 173 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, ni el voto emitido en la resolución del Tribunal Fiscal que reconocería que la carga probatoria corresponde a la

SUNAT. Señala que esta omisión constituye un supuesto de incongruencia omisiva conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema. Afirma que la propia Sala Superior reconoce en sus considerandos que corresponde a la Administración Tributaria acreditar la idoneidad de la metodología del margen neto transaccional utilizada para efectuar el ajuste; sin embargo, pese a admitir esa premisa, concluye declarando infundada la apelación y confirmando la decisión que, según la recurrente, trasladó indebidamente dicha carga probatoria a la empresa administrada. Al respecto, sostiene que esta falta de coherencia entre las premisas y la conclusión configura un defecto de motivación interna del razonamiento. Añade que la Sala Superior incluso utilizó la misma jurisprudencia invocada por la empresa —en particular, la Casación Nº 19941-2023 Lima—, la cual, a su juicio, respalda que la carga de probar la corrección de los ajustes por precios de transferencia corresponde a la SUNAT, lo que evidencia la contradicción entre la fundamentación y el fallo. **b) Inaplicación del principio de proscripción de la arbitrariedad reconocido implícitamente en la Constitución Política.** Sostiene que la Sala Superior vulneró el principio constitucional de interdicción de la arbitrariedad al emitir una sentencia que no se ajusta al ordenamiento jurídico y constituye un acto de decisionismo. Al respecto, afirma que dicha vulneración deriva de los defectos de motivación desarrollados en la primera causal, consistentes en la omisión de pronunciamiento sobre argumentos jurídicamente relevantes y en la contradicción entre las premisas expuestas en la sentencia y su decisión final. Señala que, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema, una resolución es arbitraria cuando responde al capricho del juzgador, carece de razonabilidad, se aparta de la lógica jurídica o no encuentra sustento en el ordenamiento jurídico, siendo incompatible con el Estado constitucional de derecho. **c) Interpretación errónea del artículo 196 del Código Procesal Civil y del inciso b) del artículo 113 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.** Sostiene que la Sala Superior incurre en error al confirmar que la carga de la prueba recaía en la empresa, respecto al extremo de demostrar la improcedencia del cambio de metodología de precios de transferencia efectuado por la SUNAT. Al respecto, alega que ello implicó una indebida inversión de la carga probatoria y vulneró su derecho de defensa. Asimismo, explica que la SUNAT descartó el método del precio de reventa utilizado por la empresa y aplicó el método del margen neto transaccional sin acreditar las razones técnicas que justificaban dicho cambio. Argumenta que correspondía a la Administración Tributaria demostrar tanto la improcedencia del método empleado por el contribuyente como la idoneidad del método alternativo utilizado para efectuar el ajuste. Asimismo, afirma que el inciso b) del artículo 113 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta únicamente regula los criterios para seleccionar el método de valoración más apropiado una vez descartado el método inicialmente aplicado, por lo que no resulta pertinente para determinar a quién corresponde la carga de la prueba. Añade que una correcta interpretación del artículo 196 del Código Procesal Civil determina que quien afirma determinados hechos debe acreditarlos; por ello, al haber sido la SUNAT quien cuestionó la metodología aplicada por la empresa y propuso otra distinta, era dicha entidad quien debía probar los fundamentos de su actuación. Refuerza su posición invocando los principios de impulso de oficio y verdad material previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo General, así como doctrina especializada, informes de la SUNAT, resoluciones del Tribunal Fiscal y diversos precedentes de la Corte Suprema, especialmente las Casaciones números 03394-2020-Lima, 00546-2022-Lima y 19941-2023-Lima, que —afirma— consolidan la doctrina jurisprudencial según la cual corresponde a la Administración Tributaria acreditar los hechos que sustentan los reparos y ajustes que formula, incluyendo los relativos a precios de transferencia. **DÉCIMO SEGUNDO.** Antes de proceder con el análisis de los recursos de casación, es necesario reiterar que la casación constituye un medio impugnatorio extraordinario, que solo puede fundarse en cuestiones estrictamente jurídicas y no en aspectos de hecho ni en la revaloración probatoria. Por consiguiente, sus fines esenciales son garantizar la correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto y promover la uniformidad de la jurisprudencia nacional por parte de la Corte Suprema de Justicia de la República. En ese sentido, corresponde verificar que las causales invocadas hayan sido debidamente precisadas y desarrolladas de manera separada, citándose los preceptos legales cuya infracción se denuncia y los fundamentos jurídicos que sustenten dicha alegación. **Análisis de las causales denunciadas por la Procuradora Pública del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal DÉCIMO TERCERO.** Respecto de la **causal mencionada en el literal a) del noveno considerando de la presente resolución**, este Supremo Tribunal advierte que, en esencia, la parte recurrente sostiene que la Sala Superior vulneró el artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta y el artículo 113 de su Reglamento al concluir que la Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal no motivaron suficientemente la elección del método del margen neto transaccional frente al método del precio de reventa. De la fundamentación expuesta se advierte, sin embargo, que el recurrente no identifica una concreta interpretación jurídica de dichas disposiciones que haya sido efectuada por la Sala Superior y que resulte contraria a su contenido normativo. En efecto, la sentencia de vista no desconoce la vigencia del artículo 32-A ni del artículo 113 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta. Por el contrario, parte de dichas disposiciones para examinar si las razones expresadas por la Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal permitían verificar, de manera objetiva y técnicamente suficiente, las razones que condujeron a descartar el método de precio de reventa y adoptar el método del margen neto transaccional. Así, la Sala Superior consideró que las resoluciones administrativas habían mencionado la información obtenida durante la fiscalización y los criterios utilizados para la selección del método, pero concluyó que no se habían precisado suficientemente las diferencias contables, su naturaleza, alcance e incidencia en la comparabilidad de las operaciones, ni se había explicado de manera verificable por qué tales circunstancias impedían la utilización del método propuesto por la contribuyente. Por consiguiente, el cuestionamiento formulado por el recurrente no se dirige propiamente contra el sentido normativo de las disposiciones denunciadas, sino contra la conclusión de la Sala Superior respecto de la suficiencia de la justificación proporcionada por la Administración y el Tribunal Fiscal. Para acoger el planteamiento de la recurrente sería necesario determinar nuevamente si la información disponible era suficiente, si los gastos de marketing y publicidad afectaban la comparabilidad, si las empresas seleccionadas constituían comparables adecuados y si las circunstancias económicas de las operaciones justificaban la elección del método del margen neto transaccional. Tales aspectos corresponden a las circunstancias fácticas y probatorias que fueron examinadas por las instancias de mérito. La sola discrepancia del recurrente con la conclusión alcanzada respecto de dichos elementos no configura, por sí misma, una infracción normativa susceptible de ser examinada en sede casatoria. En consecuencia, la causal no satisface las exigencias necesarias para su procedencia, al no identificar un error jurídico concreto en la interpretación o aplicación de las normas denunciadas y pretender, en lo sustancial, una nueva valoración de los elementos fácticos que sustentaron la sentencia impugnada; por lo que corresponde declarar **improcedente** la causal bajo análisis. **DÉCIMO CUARTO.** Respecto de la **causal mencionada en el literal b) del noveno considerando de la presente resolución**, este Supremo Tribunal advierte que, en esencia, la parte recurrente sostiene que la Sala Superior realizó una interpretación extensiva del artículo 113 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, contraviniendo la prohibición de extender beneficios o crear supuestos no previstos en la ley. Al respecto, sostiene que la sentencia otorgó al contribuyente un derecho irrestricto para elegir métodos de valoración sin verificar requisitos técnicos, lo que generaría inseguridad jurídica y afectaría las atribuciones del Tribunal Fiscal. La Norma VIII establece, entre otros aspectos, que por vía de interpretación no pueden crearse tributos, establecerse sanciones, concederse exoneraciones ni extenderse disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley. Sin embargo, de la sentencia de vista no se advierte que la Sala Superior haya creado un beneficio tributario, reconocido una exoneración o extendido una disposición tributaria a un supuesto no previsto legalmente. La controversia resuelta por la instancia de mérito estuvo dirigida a determinar si la Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal habían expresado una motivación suficiente para justificar técnicamente el descarte del método de precio de reventa y la utilización del método del margen neto transaccional. Por tanto, la Norma VIII no constituye la regla jurídica que haya determinado el sentido de la decisión impugnada. El argumento de la recurrente parte de una premisa que no se corresponde con el contenido de la sentencia de vista, pues atribuye a esta un reconocimiento que no se desprende de su ratio decidendi. En ese sentido, se advierte que la parte recurrente pretende que se revise

nuevamente si las razones técnicas expuestas por la Administración eran suficientes para descartar el método de precio de reventa, cuestión que remite al examen de las circunstancias concretas de la fiscalización y de la valoración efectuada por las instancias de mérito. En consecuencia, no se identifica una infracción jurídicamente relevante de la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario ni un error interpretativo susceptible de ser examinado en casación; por lo que, al no cumplir la causal formulada con los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil y, conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo, deviene en **improcedente**. **Análisis de las causales denunciadas por la representante legal de la Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) DÉCIMO QUINTO.** Respecto de las **causales de naturaleza procesal mencionadas en los literales a), b), c) y d) del décimo considerando de la presente resolución**, este Supremo Tribunal advierte que, si bien estas han sido formuladas bajo distintos supuestos de vulneración del artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Perú —motivación aparente, deficiencia de motivación externa, incongruencia y falta de motivación interna—, de su contenido se advierte que se encuentran estrechamente vinculadas, pues todas se sustentan, en esencia, en el cuestionamiento de la valoración efectuada por la Sala Superior respecto de la sentencia de primera instancia, de las actuaciones desarrolladas durante el procedimiento de fiscalización y de las razones que determinaron el descarte del método del precio de reventa y la aplicación del método del margen neto transaccional; en consecuencia, al estar relacionadas entre sí, corresponde analizarlas conjuntamente. Sobre el particular, debe recordarse que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, exige que las decisiones jurisdiccionales expresen las razones fácticas y jurídicas que justifican la decisión adoptada, así como que exista correspondencia entre las pretensiones y agravios sometidos a conocimiento del órgano jurisdiccional y lo resuelto. No obstante, dicho derecho no impone al órgano jurisdiccional la obligación de responder individualmente cada argumento, documento, informe o referencia jurisprudencial formulada por las partes, siempre que exista una respuesta jurisdiccional suficiente respecto de las cuestiones esenciales para resolver la controversia. En el caso concreto, de la sentencia de vista se aprecia que la Sala Superior examinó la controversia relativa a la motivación de las resoluciones administrativas y a la justificación del descarte del método de precio de reventa. Asimismo, se pronunció sobre la alegada inversión de la carga de la prueba y distinguió entre la obligación del contribuyente de proporcionar información que sustente su posición y el deber de la Administración de justificar las razones por las cuales considera insuficiente dicha información para efectos de seleccionar otro método de valoración. Por tanto, no se advierte, a partir del propio tenor de la sentencia, que la Sala Superior haya omitido pronunciarse sobre el núcleo de la controversia. Asimismo, respecto de la alegada motivación aparente, la recurrente sostiene que la Sala Superior se limitó a confirmar las conclusiones del juzgado. Sin embargo, de la resolución impugnada se aprecia que el órgano de segunda instancia expuso las razones por las cuales consideró insuficiente la motivación de las resoluciones administrativas, particularmente en relación con la identificación de las diferencias contables, la información disponible y la justificación técnica del método finalmente empleado. En cuanto a la alegada deficiencia de motivación externa, la recurrente cuestiona que la Sala Superior no habría confrontado adecuadamente la sentencia apelada con los actuados de la fiscalización. No obstante, la denuncia pretende que esta Sala Suprema determine nuevamente si la información proporcionada durante la fiscalización era suficiente, qué relevancia tenían determinados requerimientos y cuál era la incidencia de los gastos de marketing y publicidad en la comparabilidad de las operaciones. Dicha pretensión excede el ámbito de la causal de motivación cuando no se identifica una ausencia estructural de justificación, sino una discrepancia con la apreciación de los elementos utilizados por la instancia de mérito. Respecto de la alegada incongruencia, la recurrente afirma que la Sala Superior incorporó cuestiones que no fueron materia de debate. Sin embargo, el examen de las diferencias contables, la información disponible y los gastos de marketing y publicidad se encuentra directamente relacionado con la cuestión controvertida: determinar si la Administración justificó suficientemente el descarte del método de precio de reventa y la utilización del método del margen neto transaccional. Por ello, tales elementos no constituyen una modificación del objeto del proceso, sino aspectos utilizados por la Sala Superior para fundamentar su conclusión sobre la suficiencia de la motivación administrativa. Finalmente, respecto de la alegada motivación interna, tampoco se identifica una contradicción lógica entre las premisas y la conclusión de la sentencia de vista. El hecho de que la Sala reconozca la obligación del contribuyente de proporcionar información que sustente el método propuesto no resulta incompatible con exigir a la Administración que explique las razones técnicas por las cuales considera insuficiente dicha información y decide utilizar un método distinto. Se trata de obligaciones que pueden coexistir dentro del procedimiento de fiscalización y que no implican, por sí mismas, una contradicción lógica. En consecuencia, las causales examinadas no identifican un vicio de motivación que pueda ser apreciado directamente del tenor de la sentencia de vista. Los argumentos formulados se orientan principalmente a cuestionar la suficiencia de la información obtenida durante la fiscalización, la valoración de los requerimientos efectuados y las razones técnicas consideradas por las instancias de mérito. Por ello, al no cumplir las causales formuladas con los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil y, conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo, las causales examinadas mencionadas en los **literales a), b), c) y d) del décimo considerando** de la presente resolución devienen en **improcedentes**. **DÉCIMO SEXTO.** En cuanto a la causal denunciada en el **literal e) del décimo considerando de la presente resolución**, la recurrente sostiene, en esencia, que la sentencia de vista habría inaplicado el artículo 113 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, al concluir que la Resolución de Intendencia y la Resolución del Tribunal Fiscal no contenían una motivación suficiente que justificara el descarte del método del precio de reventa y la aplicación del método del margen neto transaccional. La causal de inaplicación exige que la parte recurrente demuestre que la norma denunciada resultaba pertinente para resolver la controversia, pero que, pese a ello, la instancia de mérito prescindió de ella, y que dicha omisión tuvo incidencia en la decisión adoptada. En el presente caso, la sentencia de vista sí tomó en consideración el artículo 113 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta. La Sala Superior hizo referencia a la necesidad de atender a la calidad y cantidad de información disponible para determinar el método de valoración aplicable y examinó, precisamente, si la Administración había justificado suficientemente la insuficiencia de la información utilizada para descartar el método propuesto por la contribuyente. Por tanto, no se configura una omisión de aplicación de la norma denunciada. La discrepancia de la recurrente se dirige, en realidad, a la conclusión alcanzada por la Sala Superior respecto de la suficiencia del sustento técnico empleado por la Administración y el Tribunal Fiscal. Para acoger dicho planteamiento sería necesario determinar si las diferencias contables identificadas, los gastos de marketing y publicidad, las empresas comparables y la información producida durante la fiscalización justificaban el método finalmente utilizado. Estos aspectos corresponden al ámbito fáctico y probatorio del proceso y no demuestran, por sí mismos, una inaplicación normativa. En consecuencia, al no cumplir la causal formulada con los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil y, conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo, la causal deviene en **improcedente**. **Análisis de las causales denunciadas por la empresa Pepsico INC. Sucursal del Perú DÉCIMO SÉPTIMO.** Respecto de la **causal de naturaleza procesal mencionada en el literal a) del décimo primer considerando de la presente resolución**, este Supremo Tribunal advierte que, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia de vista incurrió en incongruencia omisiva al no pronunciarse sobre argumentos relativos a la carga de la prueba en ajustes de precios de transferencia. Asimismo, sostiene la existencia de una contradicción interna, pues la Sala Superior reconoce que la Administración debe probar la idoneidad del ajuste, pero confirma la sentencia que, según su entender, trasladó dicha carga a la empresa administrada, utilizando erróneamente la Casación Nº 19941-2023 Lima. De la revisión de la sentencia de vista se advierte que la Sala Superior sí se pronunció sobre la cuestión relativa a la carga de la prueba y distinguió entre la obligación del contribuyente de sustentar el método propuesto y el deber de la Administración de justificar técnicamente las razones que sustentan el ajuste efectuado. La recurrente discrepa de esa conclusión y considera que determinados precedentes, informes y resoluciones administrativas debieron conducir a

una decisión distinta. Sin embargo, la falta de coincidencia entre el criterio adoptado por el órgano jurisdiccional y la interpretación propuesta por la parte no configura, por sí misma, incongruencia omisiva. La motivación judicial no exige que el órgano jurisdiccional reproduzca o responda de manera individual a cada una de las fuentes jurisprudenciales, informes o argumentos invocados por las partes, siempre que resuelva la cuestión esencial sometida a su conocimiento y explique las razones que sustentan su decisión. Tampoco se aprecia una contradicción interna manifiesta. La sentencia de vista distingue entre la obligación del contribuyente de proporcionar información relacionada con el método propuesto y el deber de la Administración de justificar las razones por las cuales considera insuficiente dicha información y efectúa un ajuste. Por tanto, al no advertirse que la sentencia de vista carezca de una relación lógica entre sus premisas y su conclusión, ni que haya omitido resolver el fondo de la controversia sobre la carga de la prueba, corresponde declarar **improcedente** la causal de naturaleza procesal bajo análisis. **DÉCIMO OCTAVO.** Respecto de la **causal mencionada en el literal b) del décimo primer considerando de la presente resolución**, este Supremo Tribunal advierte que, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia de vista vulneró el principio de interdicción de la arbitrariedad, argumentando que el fallo no se ajusta al ordenamiento jurídico y constituye un acto de "decisionismo". Afirma que esta arbitrariedad se deriva de los defectos de motivación ya expuestos, al confirmarse una decisión que supuestamente invirtió la carga de la prueba y omitió analizar argumentos esenciales, apartándose de la lógica jurídica y de la razonabilidad exigida en un Estado constitucional de derecho. Al respecto, corresponde precisar que el principio de interdicción de la arbitrariedad implica que la potestad estatal —incluyendo la jurisdiccional y la tributaria— no puede ser ejercida de forma caprichosa, sino que debe estar sujeta a límites constitucionales y legales. Una resolución se considera arbitraria cuando carece de sustento objetivo o se aparta de la lógica jurídica, vulnerando la seguridad jurídica y el debido proceso. De la revisión de los argumentos expuestos por la recurrente, este Supremo Tribunal advierte que no se desarrolla un agravio constitucional autónomo, sino que hace depender la supuesta arbitrariedad de los mismos hechos que sustentan las alegaciones de incongruencia y falta de motivación. En consecuencia, descartada la existencia de un vicio estructural de motivación en la causal anterior, la sola discrepancia de la recurrente con el criterio adoptado por la Sala Superior no permite configurar un acto arbitrario. En ese sentido, la sentencia de vista contiene una justificación identificable respecto de la cuestión controvertida y expone las razones por las cuales considera que las resoluciones administrativas no justificaron suficientemente el cambio de metodología. Por tanto, la invocación genérica del principio de interdicción de la arbitrariedad no evidencia una infracción constitucional autónoma susceptible de ser examinada en sede casatoria. En consecuencia, al no cumplir la causal formulada con los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil y, conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo, la causal deviene en **improcedente**. **DÉCIMO NOVENO.** Respecto de la **causal mencionada en el literal c) del décimo primer considerando de la presente resolución**, este Supremo Tribunal advierte que, la parte recurrente sostiene que la Sala Superior incurrió en un error al confirmar que la carga de la prueba para demostrar la improcedencia del cambio metodológico recaía en la empresa. Argumenta que esto constituye una inversión de la carga probatoria y que, bajo una interpretación correcta del artículo 196 del Código Procesal Civil y los principios de verdad material e impulso de oficio, correspondía a la SUNAT acreditar técnicamente tanto el rechazo del método del contribuyente como la idoneidad del nuevo método aplicado (MMNT). Invoca, además, jurisprudencia de este Supremo Tribunal (como la Casación Nº 19941-2023 Lima) para sostener que la carga de validar los ajustes recae en la Administración. La causal de interpretación errónea exige que la parte recurrente identifique el sentido normativo que atribuye a la disposición denunciada, precise cuál fue el sentido que la Sala Superior le otorgó y explique la divergencia interpretativa que justificaría la intervención de esta Sala Suprema. En el presente caso, si bien la recurrente sostiene que el artículo 196 del Código Procesal Civil determina que la Administración debía asumir la carga probatoria respecto del ajuste efectuado, sus argumentos se encuentran vinculados, principalmente, con la forma en que las instancias de mérito apreciaron la información aportada durante la fiscalización y determinaron el alcance de las obligaciones de la contribuyente y de la Administración. Asimismo, la recurrente pretende que esta Sala Suprema determine si la información proporcionada por PEPSICO era suficiente para mantener el método de precio de reventa y si las actuaciones de verificación de SUNAT justificaban la utilización del método del margen neto transaccional. La determinación de tales extremos exige examinar los hechos establecidos en el proceso y los elementos probatorios actuados durante la fiscalización, lo que excede el ámbito de conocimiento propio del recurso de casación cuando no se ha demostrado previamente una divergencia interpretativa concreta respecto de las normas denunciadas. Debe precisarse, además, que el deber del contribuyente de proporcionar información relacionada con sus operaciones y el deber de la Administración de justificar técnicamente el ajuste constituyen cuestiones que fueron consideradas por la sentencia de vista. La recurrente no demuestra que la Sala Superior haya atribuido a las disposiciones denunciadas un sentido normativo incompatible con su contenido, sino que pretende que se modifique la conclusión alcanzada a partir de las circunstancias concretas del procedimiento de fiscalización. Por tanto, la causal no cumple con los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil y, conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo, la causal deviene en **improcedente**. **DECISIÓN** Por estas consideraciones **DECLARARON IMPROCEDENTES** los recursos de casación interpuestos por: **i)** la **Procuradora Pública del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal**, mediante escrito de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco (fojas novecientos setenta y ocho a novecientos noventa y cuatro), **ii)** la representante legal de la Procuraduría Pública de la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT)**, mediante escrito de fecha cinco de diciembre de dos mil veinticinco (fojas mil tres a mil treinta y ocho), y **iii)** la empresa **Pepsico INC. Sucursal del Perú**, mediante escrito de fecha doce de diciembre de dos mil veinticinco (fojas mil cuarenta y siete a mil setenta y cinco), todos en contra de la sentencia de vista, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco (fojas novecientos cincuenta y siete a novecientos setenta y tres), emitida por la Octava Sala Especializada en lo Contencioso Administrativa con Sub Especialidad Tributaria y Aduanera, de la Corte Superior de Justicia de Lima. Por último, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; en los seguidos por la empresa Pepsico INC. Sucursal del Perú contra el Tribunal Fiscal y la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), sobre proceso contencioso administrativo. Por **licencia** de los señores Jueces Supremos Yaya Zumaeta y Bustamante del Castillo, integra esta Sala los señores Jueces Supremos **Álvarez Olazábal y** Linares San Román. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Tovar Buendía**. S.S. DELGADO AYBAR, ÁLVAREZ OLAZÁBAL, LINARES SAN ROMÁN, **TOVAR BUENDÍA,** GUTIÉRREZ REMÓN.

---

[1] En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación distinta.

[2] Literal b) del inciso 2 del artículo 391 del Código Procesal Civil modificado por la Ley Nº 31591.

C-2569912-72

CASACIÓN Nº 5032-2026 LIMA

Lima, quince de julio de dos mil veintiséis. –

VISTOS El recurso extraordinario de casación presentado por la parte demandante, **Argencrops Perú S.A.C.**, el 16 de enero de 2026 (foja 2988 del expediente judicial electrónico -EJE)[1] contra la sentencia de vista emitida por la Sétima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima contenida en la Resolución Nº 27 del 29 de diciembre de 2025 (foja 2971), que **confirma** la sentencia de primera instancia, emitida por el Décimo Noveno Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la Resolución Nº 23 del 26 de setiembre de 2025 (foja 2618), que declaró **infundada** la demanda, sobre nulidad de resolución administrativa. **I. ANTECEDENTES** Demanda **Argencrops Perú S.A.C.** interpuso el 10 de diciembre de 2021 (foja 3) demanda contenciosa administrativa contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT y el Tribunal

Fiscal teniendo como pretensión lo siguiente: **Primera Pretensión Principal:** Se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 07092-2-2021, al considerar que se ha vulnerado el derecho a la debida motivación, la debida valoración de los medios probatorios y el principio de razonabilidad y proscripción de la arbitrariedad. **Segunda pretensión principal:** Se anule y revoque la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 07092-2-2021 y se reconozca que las operaciones que realizó durante los periodos de diciembre de 2017 a abril de 2018 califican como operaciones reales y por tanto se le reconozca el crédito fiscal del impuesto general a las ventas de dichos periodos. **Pretensión accesoria a la segunda pretensión principal:** Se deje sin efecto la Resolución de Intendencia Nº 0260140186318, las Resoluciones de Determinación Nº 024-003-0434022 a 024-003-043406 giradas por el impuesto general a las ventas de diciembre de 2017 a abril de 2018 y las Resoluciones de Multa Nº 024-002-02777370 a 024-002-02777374 giradas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario; así como cualquier otra medida adoptada por la administración tributaria que hubiera tenido como objeto el cobro de los importes a que se refieren tales resoluciones; y, de ser el caso, se ordene a la autoridad tributaria a devolver los montos pagados por dichos conceptos. **Pretensión subordinada a ambas pretensiones principales:** Se anule y revoque la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 07092- 2-2021 y se reconozca que en cualquier caso la demandante tiene derecho a conservar el crédito fiscal correspondiente a las operaciones observadas por la Sunat debido a que todas las adquisiciones fueron canceladas a través de cheques no negociables o transferencias de fondos, cumpliendo con el requisito previsto en el literal b) del numeral 15.4 del artículo 6 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas, en aplicación de lo dispuesto en el literal b) del artículo 44 de la Ley del impuesto general a las ventas. A modo de antecedentes se tiene lo siguiente: **a)** La demandante fue sometida por la SUNAT a una fiscalización parcial del impuesto general a las ventas correspondiente a los periodos de diciembre de 2017 a abril de 2018, centrada en la verificación del crédito fiscal de adquisiciones y compras. Durante el procedimiento, la SUNAT solicitó documentación contable, comprobantes de pago, guías de remisión, medios de pago, detracciones y contratos vinculados con las operaciones fiscalizadas. **b)** Como resultado, la administración consideró que determinadas operaciones con el Grupo Oro Andino S.A.C., MRH South American Foods S.A.C., y Lele Hildebrando Peña Villanueva no eran reales, por lo que reparó el crédito fiscal y emitió resoluciones de determinación y multa. La empresa reclamó dichos valores, pero su recurso fue declarado infundado; posteriormente apeló, y el Tribunal Fiscal confirmó lo resuelto por la SUNAT mediante la Resolución Nº 07092-2-2021. La demanda expuso los siguientes argumentos: **a)** Sostuvo que la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 07092-2-2021 debía ser anulada porque presentaba una motivación aparente e incongruente, no habría valorado de manera conjunta todos los medios probatorios y habría vulnerado los principios de razonabilidad y proscripción de la arbitrariedad. **b)** Asimismo, cuestionó que se exigieran elementos vinculados a la capacidad operativa de sus proveedores para acreditar las operaciones. **c)** También afirmó que las operaciones realizadas con Grupo Oro Andino S.A.C., MRH South American Foods S.A.C., y Lele Hildebrando Peña Villanueva eran reales, por lo que correspondía reconocer el crédito fiscal del impuesto general a las ventas. De manera subordinada, alegó que debí conservar dicho crédito fiscal porque las adquisiciones fueron pagadas mediante cheques no negociables o transferencias de fondos. **Sentencia de primera instancia** Se trata de la Resolución Nº 23 del 26 de setiembre de 2025 (foja 2618), el Décimo Noveno Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con subespecialidad en Temas de Tributarios y Aduaneros, resuelve declarar **infundada** la demanda **Sentencia de vista** Se trata de la Resolución Nº 27 del 29 de diciembre de 2025 (foja 2971), la Sétima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con subespecialidad en Temas de Tributarios y Aduaneros resuelve **confirmar** la sentencia de primera instancia En resumen, la sentencia de vista se sustentó: **a)** La Sala sostuvo que el literal b) del artículo 44 de la Ley del Impuesto General a las Ventas no resultaba aplicable, debido a que este presupone la existencia efectiva de una operación. Al no haberse acreditado la realidad de las adquisiciones, correspondía aplicar el literal b) del referido artículo. Además, precisó que el uso de cheques no negociables o trasferencias bancarias acredita únicamente el empleo de medios de pago, pero no demuestra por sí mismo que las operaciones hayan sido reales. **b)** El Colegiado determinó que la existencia de exportaciones no acreditaba automáticamente la realidad de las operaciones de adquisición interna que generaron el crédito fiscal, pues ambos hechos debían ser probados de manera independiente. **c)** Asimismo, al mantenerse la validez de las resoluciones de determinación, consideró también mantener las multas impuestas por la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario. **II. CONSIDERANDO** Finalidad del Recurso de Casación **1.** La Constitución le atribuye a la Corte Suprema la competencia para conocer del recurso extraordinario de casación[2]. La finalidad de este recurso extraordinario, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, es garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia[3], como garantía de la realización efectiva de los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica. **2.** En este marco, corresponde a la Corte Suprema —en su calidad de órgano de vértice— establecer las interpretaciones de las disposiciones normativas en consideración a las mejores razones[4], sean estas lógicas, sistemáticas o valorativas o en consideración a "la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva" [5] Requisitos de admisibilidad **3.** El Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, establece que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad que el Código Procesal Civil[6]. En este sentido, de acuerdo al artículo 391 de este cuerpo normativo, se debe observar lo siguiente: **Artículo 391.- Interposición y admisión** 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. 3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso. 5. Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos. 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas. (Texto modificado por Ley Nº 31591, publicada el 26 de octubre de 2022). **4.** En el caso, esta Sala Suprema advierte que las ha cumplido con los requisitos de admisibilidad señalados en el numeral 2) precedente. La corroboración del cumplimiento de los requisitos del numeral 1) será abordada más adelante. Requisitos de procedencia **5.** El precitado Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, al referirse a la procedencia del recurso de casación, establece lo siguiente: Artículo 34.- Recursos En el proceso contencioso administrativo proceden los siguientes recursos: (…) 3. El recurso de casación contra las siguientes resoluciones: 3.1 Las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores; 3.2 Los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso. El recurso de casación procede en los casos que versen sobre pretensiones no cuantificables. Tratándose de pretensiones cuantificables, cuando la cuantía del acto impugnado sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P) o cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, por excepción, respecto de los actos administrativos

dictados por autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P). En los casos a que se refiere el artículo 25 no procede el recurso de casación cuando las resoluciones de segundo grado confirmen las de primera instancia, en caso de amparar la pretensión. **6.** En este contexto, el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por Ley Nº 31591, aplicable supletoriamente al caso[7], establece los supuestos en que debe declararse la improcedencia del recurso: **Artículo 393.- Improcedencia** 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388[8], respectivamente; b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a. Carezca manifiestamente de fundamento; o, b. Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida 3. (…) Análisis de los requisitos generales de procedencia **7.** En el caso, advierte este Colegiado Supremo que la recurrente ejerció su derecho de impugnación contra la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable; no encontrándose así inmersos dentro de la causal de improcedencia prevista en el literal c) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil. **8.** Los demás requisitos de procedencia serán evaluados a continuación. Análisis del Recurso de Casación presentado por la parte demandante Argencrops Perú S.A.C. Primera Causal: Inaplicación de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política que regulan el derecho a la debida motivación, y del numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil que regula el principio de congruencia procesal **9.** Los argumentos de la casacionista son los siguientes: **a)** Sobre el vicio de inexistencia de motivación o motivación aparente incurrido por la sentencia de vista, señala que la Sala Superior, la existencia de una incongruencia omisiva en la motivación del juzgado en su Resolución Nº 23 puesto que dejó incontestado el argumento de la demandante desarrollado en la demanda referido a la contradicción que el Tribunal Fiscal incurrió en su motivación al reconocer al mismo tiempo: i) que si se exportaron los granos agrícolas, pero que: (ii) las operaciones previas a la exportación no fueron reales. No existiendo un desarrollo argumentativo, sol una afirmación que señala que el Juzgado sí realizó examen de los vicios alegados en la demanda. **b)** Sobre el vicio de incongruencia omisiva incurrido por la sentencia de vista, los argumentos que se presentó demostraban que el juzgado en la Resolución Nº 23 confirmó una resolución administrativa que incurre en vicios de nulidad. Sin embargo, la sentencia de vista omitió todos los argumentos desarrollados. **10.** Leído los argumentos expuestos, observa este Tribunal Supremo que la parte recurrente esencialmente sostiene que la sentencia de vista incurrió en una motivación aparente e incongruente por omisión, al no advertir una supuesta contradicción entre el reconocimiento de las exportaciones y el desconocimiento de las operaciones previas (motivación aparente), y omitir pronunciarse sobre los argumentos destinados a demostrar la nulidad de la resolución administrativa confirmada por la sentencia de primera instancia (motivación incongruente). **11.** Previamente a dar respuesta a los alegatos expuestos, este Tribunal Supremo considera pertinente recordar que el recurso extraordinario de casación no constituye una tercera instancia destinada a revisar nuevamente los hechos fijados por las instancias de mérito ni a efectuar una nueva valoración de los medios probatorios actuados en el proceso. Su finalidad se circunscribe al control de la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y a la observancia de las garantías procesales que resulten relevantes para la validez de la decisión impugnada, dentro de los límites trazados por las causales expresamente invocadas por la parte recurrente. **12.** Ahora bien, en cuanto a la supuesta vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales (motivación aparente), observa este Tribunal Supremo que los argumentos expuestos carecen de fundamento para sustentar el supuesto vicio procesal denunciado. En efecto, de la revisión de la sentencia impugnada en casación se observa que, la Sala dio respuesta al cuestionamiento que señala la demandante, específicamente, en el sexto agravio la Sala advirtió que no existía contradicción interna por el hecho de reconocer la existencia de operaciones de exportación y, simultáneamente desconocer las adquisiciones previas, en la medida que, la acreditación de la exportación no implicaba de manera automática la acreditación de las operaciones internas, tratándose de hechos jurídicamente diferenciables y sujetos a verificación probatoria autónoma. **13.** En cuanto al segundo cuestionamiento, este tampoco presenta sustento suficiente para habilitar el examen casatorio de fondo. En efecto, la Sala identificó y absolvió los cuestionamientos vinculados con la motivación del Tribunal Fiscal y del Juzgado, la valoración de la documentación aportada, la utilización de las observaciones efectuadas a los proveedores, la aplicación del artículo 44 de la Ley del Impuesto General a las Ventas y la alegada contracción entre la existencia de exportaciones y las adquisiciones que las precedieron. En tal sentido, la recurrente no individualiza un argumento relevante y oportunamente planteado que hubiera quedado efectivamente sin respuesta, sino que, bajo la invocación de un defecto de motivación, expresa su disconformidad con las razones y conclusiones adoptadas por la Sala de mérito, lo que, sin embargo, por sí solo, no resulta suficiente para fundamentar la causal invocada. **14.** Por consiguiente, corresponde declarar improcedente la causal invocada, al encontrarse inmersa dentro del supuesto de improcedencia previsto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil. Segunda Causal: Interpretación errónea de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política que regulan el derecho a la debida motivación, y del numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil que regula el principio de congruencia procesal **15.** Los argumentos que presenta la casacionista son los siguientes: **a)** Sostiene que la Sala Superior habría interpretado erróneamente el derecho a la debida motivación y el principio de congruencia procesal, al considerar que no existe incongruencia omisiva cuando el Juzgado deja de pronunciarse sobre una resolución administrativa invocada como argumento relevante o cuando no desarrolla de manera autónoma una pretensión subordinada. **b)** Afirma que el juzgado omitió analizar la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 01862-4-2022, pese a que la Resolución Nº 16 habría ordenado expresamente su examen y a que dicha resolución resolvía hechos y medios probatorios sustancialmente similares. **c)** Alega que la Sala Superior justificó esta omisión únicamente en que dicha Resolución del Tribunal Fiscal no constituía precedente de observancia obligatoria. **d)** Asimismo, refiere que la Sala Superior también vulnero el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, pues consideró que la ausencia de un pronunciamiento específico sobre la pretensión subordinada no configura incongruencia omisiva. Afirma que dicha pretensión tenía un contenido autónomo respecto de las pretensiones principales, pues estaba orientada a que se reconozca la aplicación del literal b) del artículo 44 de la Ley del Impuesto General a las Ventas y la conservación del crédito fiscal. **16.** Leídos los argumentos expuestos, advierte este Tribunal Supremo que esencialmente la recurrente sostiene que se vulneró el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales por los siguientes motivos: i) la Sala no se pronunció sobre la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 01862-4-2022, pese, según sostiene, resultaba relevante para el caso; y ii) No existe pronunciamiento específico respecto a la pretensión subordinada, pese a que tiene un contenido autónomo, dirigido a obtener la aplicación del literal b) del artículo 44 de la Ley del Impuesto General a las Ventas y la conservación del crédito fiscal. **17.** Al respecto, se observa que tales alegatos resultan insuficientes para sustentar la causal invocada, de ahí que la causal invocada deviene en improcedente, al encontrarse inmersa dentro del supuesto de improcedencia comprendido en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil. En efecto, la Sala, en relación a la supuesta omisión del análisis de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 01862-4-2022 no solo hizo referencia a que la citada resolución carecía de falta de vinculatoriedad, sino que explicó que se trata de una resolución administrativa emitida en un procedimiento distinto y correspondiente a otro periodo tributario, de ahí que consideró que la ausencia de un pronunciamiento expreso sobre dicha Resolución del Tribunal Fiscal no generaba indefensión material ni comprometía la debida motivación. Similar deficiencia se aprecia respecto al otro argumento, donde la sentencia de vista no se limitó a afirmar que era innecesario un pronunciamiento diferenciado, sino que explicó que los supuestos previstos en los literales a) y b) del artículo 44 de la Ley del Impuesto General a las Ventas eran excluyentes y que el supuesto contenido en el literal b) presuponía la existencia de una operación real, por ello consideró que, al haberse concluido previamente que las operaciones no fueron acreditadas como tales, la pretensión subordinada quedaba comprendida en la conclusión alcanzada respecto de las pretensiones principales. **Tercera**

Causal: Inaplicación del artículo 83 y 87 del Código Procesal Civil que regulan los tipos de pretensiones que las partes pueden formular 18. Los argumentos que presenta la casacionista son los siguientes: **a)** La recurrente denuncia la causal invocada al considerar que la Sala Superior trató la pretensión subordinada como si estuviera comprendida o absorbida por la decisión adoptada respecto de las pretensiones principales, pese a que aquella debía activarse precisamente en caso de desestimación de estas. **b)** Sostiene que la pretensión subordinada tenía un contenido propio u diferenciado, pues estaba dirigida a que se examine la aplicación del literal b) del artículo 44 de la Ley del Impuesto General a las Ventas y, sobre esa base, se reconozca la conservación del crédito fiscal, aspecto que no formaba parte del análisis de las pretensiones principales. **19.** Leídos los argumentos expuestos, este Tribunal Supremo considera que ya merecieron pronunciamiento en el desarrollo de la anterior causal. En efecto, bajo la alegación de inaplicación de los artículos 83 y 87 del Código Procesal Civil, la recurrente reproduce sustancialmente el mismo agravio referido a la supuesta falta de un pronunciamiento autónomo sobre la pretensión subordinada, sosteniendo ahora que la Sala Superior le habría otorgado indebidamente el tratamiento de una pretensión accesoria. **20.** No obstante, la sola invocación de normas distintas no convierte dicho planteamiento en una causal autónoma, en la medida que la argumentación continúa dirigida a cuestionar la forma en la que la Sala de mérito entendió y resolvió la pretensión subordinada. Como se señaló al analizar la causal anterior, la sentencia de vista explicó que dicha pretensión no requería un pronunciamiento diferenciado al considerar que quedaba comprendida en la conclusión alcanzada respecto de la falta de acreditación de la realidad de las operaciones y en las consecuencias jurídicas que derivan de tal premisa. **21.** En tal contexto, la recurrente no desarrolla de qué modo la Sala Superior habría dejado de aplicar los artículos 83 y 87 del Código Procesal Civil; por el contrario, pretende replantear, bajo la denominación de una nueva causal, su disconformidad con el tratamiento otorgado a la pretensión subordinada. En ese sentido, tal argumentación resulta insuficiente para justificar la causal invocada, la que deviene en improcedente, al encontrarse inmersa dentro de uno de los supuestos de improcedencia contemplados en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, referido a la ausencia de fundamentación. **Cuarta Causal: Inaplicación del artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, numeral 2 y 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado** y el artículo 45 de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo**. 22.** Los argumentos que presenta la casacionista son los siguientes: **a)** Sostiene que la Sala Superior inaplicó los dispositivos normativos invocados al convalidar que el Juzgado no cumpliera las pautas fijadas en la Resolución Nº 16 mediante la cual se declaró la nulidad de la primera sentencia y se ordenó emitir un nuevo pronunciamiento. **b)** Refiere que la Resolución Nº 23 habría incurrido nuevamente en los mismos defectos que motivaron la nulidad de la Resolución Nº 10 entre ellos la falta de análisis de la Resolución de Tribunal Fiscal Nº 01862-4-2022, la ausencia de un pronunciamiento autónomo sobre la pretensión subordinada y una valoración insuficiente de los medios probatorios aportados. **c)** Refiere que la sentencia de vista habría adoptado una posición distinta a la asumida en la Resolución Nº 16, pues terminó justificando actuaciones que anteriormente había considerado defectuosas y determinantes de nulidad, con lo cual habría flexibilizado o alterado las pautas que ella misma habría impuesto al juzgado. **23.** Leídos los argumentos expuestos, advierte este Tribunal Supremo que la parte recurrente esencialmente cuestiona que no se ha cumplido con las pautas establecidas en la Resolución Nº 16 (primera sentencia de vista), reproduciendo argumentos que presentó en la instancia de mérito, que fueron respondidos por la instancia de mérito. En efecto, la sentencia de vista examinó expresamente dicho cuestionamiento y concluyó que la Resolución Nº 23 sí había observado las directrices impartidas por el órgano superior, al contener un nuevo desarrollo argumentativo y una valoración de los medios probatorios conforme a los parámetros fijados en la resolución anulatoria, descartando así la existencia del incumplimiento del mandato judicial previamente emitido. En tal sentido, la recurrente no evidencia una causal casatoria, sino su discrepancia con la conclusión alcanzada por la Sala Superior respecto al cumplimiento de la Resolución Nº 16, pretendiendo nuevamente su cuestionamiento en esta instancia casatoria a través de una supuesta vulneración al dispositivo normativo invocado. **24.** En consecuencia, la causal invocada deviene en improcedente, al encontrarse inmersa dentro la causal de improcedencia contemplada en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil. **25.** Ahora bien, respecto a los demás argumentos expuestos, referidos a la falta de pronunciamiento sobre la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 01862-4-2022, al tratamiento otorgado a la pretensión subordinada, entre otros, estos reproducen esencialmente cuestionamientos que ya fueron analizados al examinar las causales precedentes. Por tanto, al haberse sido declarados improcedentes dichas causales, estos argumentos deviene también en improcedentes. **Quinta Causal: Inaplicación del principio de seguridad jurídica y predictibilidad reconocido implícitamente en la Constitución Política del Estado. 26.** Los argumentos que presenta la casacionista son los siguientes: **a)** Sostiene que la Sala Superior vulneró los principios denunciados, al adoptar un criterio distinto al asumido previamente en la Resolución Nº 16, pues frente a defectos que anteriormente justificaron la nulidad de la primera sentencia, posteriormente habría considerado que no correspondía anular la Resolución Nº 23. **b)** Asimismo, cuestiona que la Sala Superior haya convalidado la falta de pronunciamiento sobre la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 01862-4-2022, pese a que dicha resolución administrativa reconoció la realidad de operaciones similares y quedó consentida al no ser impugnada por la SUNAT. Por lo que, alega que ello generó una expectativa legítima respecto de la actuación estatal que luego habría sido desconocido. **27.** Revisados los argumentos expuestos, observa este Tribunal Supremo que, bajo la causal invocada, la recurrente reproduce sustancialmente cuestionamientos que ya fueron examinados al resolver las causales precedentes, en particular referidos al apartamiento de la Resolución Nº 16 y a la falta de pronunciamiento de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 01862-4-2022. En tal sentido, la sola reformulación de tales argumentos bajo la invocación de los principios de seguridad, predictibilidad y confianza legítima no les confiere autonomía para plantear una nueva causal. Por consiguiente, al descansar esta causal sobre argumentos previamente analizados y declarados improcedentes, y no desarrollar una infracción normativa distinta e independiente que habilite el control casatorio, corresponde declarar igualmente improcedente esta causal, al encontrarse en el supuesto de improcedencia contemplado en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil. **Sexta Causal: Inaplicación del derecho a la debida valoración conjunta y razonada de los medios probatorios recogido implícitamente en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, y de los artículos 188, 191 y 197 del Código Procesal Civil que regulan la finalidad de los medios probatorios y la valoración razonada de las pruebas, respectivamente 28.** Los argumentos que presenta la casacionista son los siguientes: **a)** En la sentencia de vista solo se analiza si el Juzgado cumplió con proporcionar una debida valoración de los medios probatorios, mas no existe ningún análisis ni valoración propia de la Sala Superior en la sentencia de vista sobre tales medios probatorios. **b)** De la lectura de los dispositivos normativos denunciados, se desprende el deber del juez a valorar las pruebas presentadas por las partes de manera conjunta, razonada, objetiva y motivada, garantizando así el derecho fundamental al debido proceso y a la prueba. **c)** En tal sentido, la sentencia de vista incurre en la causal denunciada. **29.** Al respecto, observa este Colegiado Supremo que la parte recurrente parte de una premisa incorrecta en la medida que la Sala de mérito no se limitó a verificar la valoración efectuada por el Juzgado, sino que examinó los medios probatorios y concluyó que estos no resultaban suficientes para acreditar la realidad de las operaciones cuestionadas. **30.** Por el contrario, lo que pretende en el fondo la recurrente bajo la invocación de la causal denunciada, es que este Tribunal Supremo actué como una tercera instancia y efectué una nueva valoración del material probatorio, a fin de arribar a una conclusión distinta de la adoptada por las instancias de mérito. Tal pretensión, sin embargo, resulta ajena a la naturaleza extraordinaria del recurso de casación. **31.** Por consiguiente, corresponde declarar la improcedencia de la causal invocada, al encontrarse inmersa dentro del supuesto de improcedencia contemplado en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil. Sétima Causal: Inaplicación del principio de pluralidad de instancias, previsto en el numeral 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. **32.** El argumento que presenta la casacionista es el siguiente: La sentencia de vista carece de una valoración propia de los medios probatorios aportados por el demandante. En efecto, la Sala Superior por sí misma no valoró los medios probatorios aportados, al omitir analizar el asunto en controversia en el presente proceso, esto es, analizar si corresponde o no,

reconocer la realidad de las operaciones observadas por la administración tributaria vinculadas al crédito fiscal de los periodos diciembre de 2017 a abril de 2018. **33.** La argumentación que presenta la recurrente para sustentar la causal invocada, reproduce esencialmente los mismos alegatos desarrollados respecto de la anterior causal examinada por este Tribunal Supremo. En tal sentido, al haberse determinado que dichos argumentos no satisfacen las exigencias necesarias para habilitar el examen casatorio de fondo, corresponde arribar a la misma conclusión respecto de la presente causal. **34.** En consecuencia, corresponde declarar improcedente la causal invocada, al encontrarse inmersa dentro del supuesto de improcedencia contemplado en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil. Octava Causal: Inaplicación del principio de proscripción de la arbitrariedad reconocido implícitamente en la Constitución Política del Estado. **35.** El argumento que presenta la casacionista es el siguiente: La sentencia de vista no constituye un pronunciamiento que se encuentre en concordancia con el ordenamiento jurídico, por ende, ha sido dictado desconociendo el principio de interdicción de la arbitrariedad. Para sustentar dicho alegato hace referencia a cada de las infracciones normativas que denunció en el presente recurso de casación (primera hasta la sétima infracción). **36.** Leído el argumento expuesto, este Tribunal Supremo recuerda que el recurso de casación, por su naturaleza extraordinaria, se encuentra sujeto al cumplimiento estricto de los requisitos de procedencia previstos en el Código Procesal Civil (aplicado supletoriamente a los procesos contencioso administrativos). En tal sentido, corresponde a la parte recurrente desarrollar de manera concreta las razones por las cuales considera configurada la infracción normativa denunciada, precisando de qué modo esta habría incidido en la decisión impugnada; no resultando suficiente la formulación de alegaciones genéricas ni la simple remisión a los argumentos expuestos en otras causales. **37.** En el presente caso, la recurrente se limite a sostener que la sentencia vulnera el principio de interdicción de la arbitrariedad por las mismas razones desarrolladas al sustentar las siete causales precedentes, sin exponer una argumentación propia y diferenciada que permita identificar en que consistiría específicamente la afectación de dicho principio. En consecuencia, corresponde declarar la improcedencia de la causal invocada, al encontrarse inmersa dentro del supuesto de improcedencia contemplado en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil. Novena Causal: Interpretación errónea del derecho a la debida valoración conjunta y razonada de los medios probatorios recogido implícitamente en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado que establece como derecho de todo justiciable y principio de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso, y de los artículos 188, 191 y 197 del Código Procesal Civil que regula la finalidad de los medios probatorios y la valoración razonada de las pruebas, respectivamente **38.** Los argumentos que expone la casacionista son los siguientes: **a)** La Sala Superior incurre en la causal invocada porque afirmó que el Juzgado sí cumplió con el deber de valorar conjunta y razonadamente los medios probatorios presentados. **b)** En la demanda se explicó en extenso la trazabilidad de la documentación proporcionada para acreditar la realidad de las operaciones cuestionadas, proporcionando ejemplos, como es el caso de las operaciones vinculadas a la exportación de bienes a Rusia. Sin embargo, ni por los ejemplos desarrollados, ni por los Anexos H e I el Juzgado se pronunció en su Resolución Nº 23. **39.** La argumentación que presenta la recurrente como sustento de la presente causal, reproduce esencialmente los mismos cuestionamientos formulados en la sexta causal referidos a la valoración probatoria, sin incorporar razones diferenciadas o adicionales que justifiquen un examen distinto por parte de este Colegiado Supremo. En ese sentido, habiéndose determinado previamente la improcedencia de aquella causal por las razones allí expuestas, corresponde arribar a la misma conclusión respecto de la presente causal, al sustentarse sobre una línea argumentativa sustancialmente similar. **40.** En consecuencia, corresponde declarar la improcedencia de la causal invocada, al encontrarse inmersa dentro del supuesto de improcedencia contemplado en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil. **Décima Causal: Aplicación indebida del literal a) del artículo 44 de la Ley del Impuesto General a las Ventas. 41.** Los argumentos que expone la casacionista son los siguientes: **a)** Sostiene que la sentencia de vista incurrió en aplicación indebida del literal a) del artículo 44 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, pues dicho supuesto corresponde a operaciones inexistentes o simuladas de manera absoluta, esto es, aquellas en las que nunca se produjo la transferencia de bienes o la prestación de servicios. **b)** Asimismo, señala que, si el cuestionamiento de la administración estuvo referido a que los emisores consignados en los comprobantes de pago no fueron quienes realizaron efectivamente las operaciones, el supuesto aplicable sería el previsto en el literal b) del artículo 44 de la Ley del Impuesto General a las Ventas y no el literal a). Bajo dicha premisa, sostiene que correspondía reconocer su derecho a mantener el crédito fiscal, pues las operaciones fueron canceladas mediante medios de pago bancarizados, y según afirma, cumplió con los requisitos establecidos en el numeral 15.4 del artículo 6 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas, sin haber tenido conocimiento de una eventual simulación relativa. **42.** Leídos los argumentos que sustentan la causal invocada, este Tribunal Supremo advierte que los cuestionamientos formulados por la recurrente no se encuentran orientados a demostrar la configuración de la causal denunciada, esto es, que dicha disposición haya sido aplicada a un supuesto de hecho que no se encuentra comprendido dentro de su ámbito normativo. Por el contrario, su planteamiento parte de controvertir la premisa fáctica establecida por las instancias de mérito, consistente en que no se acreditó suficientemente la realidad de las operaciones materia de reparo, pretendiendo que se asuma que estas sí se realizaron y que, sobre esta nueva premisa, se determine la aplicación del literal b) del citado artículo. **43.** En ese sentido, bajo la invocación de una supuesta aplicación indebida de la norma, la recurrente pretende, en realidad que este Tribunal Supremo reexamine los hechos y efectúe una nueva valoración del material probatorio, a fin de sustituir la conclusión alcanzada por la instancia de mérito por otra favorable a su posición. Sin embargo, tal pretensión supondría convertir indebidamente a la casación en una tercera instancia, desconociendo su naturaleza extraordinaria y su función nomofiláctica, pues esta sede no se encuentra destinada a reconstruir los hechos del proceso ni a otorgar una eficacia probatoria distinta a los medios ya valorados por las instancias de mérito, sino a examinar la correcta aplicación del derecho sobre la base de los hechos establecidos en las instancias de mérito. **44.** Por consiguiente, la causal denunciada encubre un pedido de revaloración probatoria antes que la demostración de la infracción normativa denunciada, razón por la cual corresponde declarar la improcedencia de la causal invocada, al encontrarse inmersa dentro del supuesto de improcedencia contemplado en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil. **III. DECISIÓN** Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto por el artículo 141 de la Constitución Política del Estado, artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo y los artículos 384, 388, 391 y 394 del Código Procesal Civil, DECLARARON: **IMPROCEDENTE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandante, Argencrops Perú S.A.C., el 16 de enero de 2026 (foja 2988) contra la sentencia de vista emitida por la Sétima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima contenida en la Resolución Nº 27 del 29 de diciembre de 2025 (foja 2971), que confirma la sentencia apelada que declara infundada la demanda. Por último; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley. En los seguidos por Argencrops Perú S.A.C. contra la SUNAT y Tribunal Fiscal, sobre nulidad de resolución administrativa. Por licencia del señor Juez Supremo Yaya Zumaeta, integra esta Sala el señor Juez Supremo Linares San Román. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Bustamante Del Castillo**. SS. **BUSTAMANTE DEL CASTILLO,** DELGADO AYBAR, LINARES SAN ROMÁN, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN.

---

1 En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

2 Constitución Política del Perú
Artículo 141.- Casación
Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173.

3 Código Procesal Civil
Artículo 384.- Fines de la casación
El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

[4] Refiere Taruffo (2005, pág. 129) al respecto:
"Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones).
Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significa que, por esto, este sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofilaquia es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva".

[5] TARUFFO, Michele. El vértice ambiguo: Ensayos sobre la casación civil. Lima: Editorial Palestra, 2005, p. 129.

[6] Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS:
Artículo 35.- Requisitos de admisibilidad y procedencia
Los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil.

[7] Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS:
Cuarta Disposición Complementaria Final
El Código Procesal Civil es de aplicación supletoria en los casos no previstos en la presente Ley.

[8] Código Procesal Civil:
Artículo 388.- Causales
Son causales para interponer recurso de casación:
1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.
2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.
3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.
4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.
5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema.
(Texto modificado por Ley Nº 31591, publicada el 26 de octubre de 2022).

C-2569912-73

CASACIÓN Nº 30654-2025 LIMA

TEMA: MOTIVACIÓN INSUFICIENTE

SUMILLA: El derecho a una resolución debidamente motivada no se satisface con la mera cita de normas o la invocación genérica de precedentes jurisprudenciales, sino que exige una conexión lógica, razonada y específica entre la regla aplicable y los hechos particulares que se juzgan. En este sentido, la patología de la motivación insuficiente no se configura únicamente por la escasez de argumentos o extensión del texto, sino que se materializa cuando el órgano jurisdiccional omite valorar las peculiaridades y matices propios del caso concreto que tiene frente a sí. Dado que cada controversia presenta un escenario fáctico singular que define el núcleo del debate, la "suficiencia" o completitud de la motivación depende directamente de que el juzgador identifique esas características excepcionales y brinde una respuesta particularizada a los argumentos centrales propuestos por las partes. Ignorar los hechos que hacen único a un caso para aplicar una regla de forma estandarizada es, en rigor, no motivar.
PALABRAS CLAVE: motivación insuficiente, plazo razonable, intereses moratorios.

Lima, ocho de julio de dos mil veintiséis

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA VISTA: La causa treinta mil seiscientos cincuenta y cuatro guion dos mil veinticinco guion Lima; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Es de conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Zinc Industrias Nacionales S.A.**, mediante escrito del dieciocho de setiembre de dos mil veinticinco (folio 4444 del expediente judicial electrónico - EJE[1]), contra la sentencia de vista emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución número cuarenta y siete, de fecha veintinueve de agosto de dos mil veinticinco (folio 4348), que **confirmó** la sentencia de primera instancia, contenida en la resolución número cuarenta, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro (folio 4213), que declaró **fundada en parte** la demanda de nulidad de resolución administrativa. **ANTECEDENTES: Demanda** Mediante escrito del doce de agosto de dos mil veinte (folio 58), la parte demandante, **Zinc Industrias Nacionales S.A.**, interpone demanda contencioso administrativa, planteando las siguientes pretensiones: - **Pretensión principal**: Se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 01014-9-2020. Y como consecuencia, se declare que no corresponde exigir a la demandante el pago de intereses moratorios derivados de las Resoluciones de Determinación Nº 012-003-0019509 a 012-003-0019520 y las Resoluciones de Multa Nº 102-002-0015679 a 012-002-0015690, por el periodo comprendido entre el 20 de agosto de 2011 y el 15 de julio de 2019. - **Primera pretensión accesoria:** Se declare la nulidad de la Resolución de Intendencia Nº 01501600000142, del 20 de setiembre de 2019, que efectúa una reliquidación de las Resoluciones de Determinación Nº 012-003-0019509 a 012-003-0019520, referidas al Impuesto General a las Ventas de marzo de 2006 a febrero de 2007 y las Resoluciones de Multa Nº 102-002-0015679 a 012-002-0015690. - **Segunda pretensión accesoria:** Se declare que los pagos efectuados el 23 de setiembre de 2019, mediante Constancias de Operación Nº 0347655 y Nº 035053 para cancelar las Resoluciones de Determinación Nº 012-003-0019509 a 012-003-0019520 y las Resoluciones de Multa Nº 102-002-0015679 a 012-002-0015690, en el extremo referido a los intereses moratorios, por el periodo comprendido entre el 20 de agosto de 2011 y el 15 de julio de 2019, constituyen pagos indebidos; debiéndose ordenar la restitución de dichos montos, más los intereses, de conformidad con el artículo 38 del Código Tributario. Sentencia de primera instancia Emitida mediante resolución número cuarenta, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro (folio 4213), que resolvió: DECLARAR FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA interpuesta (respecto a la pretensión principal y la primera pretensión accesoria) y en consecuencia, se dispone lo siguiente: 1. DECLARAR la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 01014-9-2020, que confirmó la actualización de la deuda tributaria contenida en las Resoluciones de Determinación Nº 012-003-0019510, 012-003-0019513 a 012-003-0019520 y las Resoluciones de Multa Nº 012-002-0015679 a 012-002-000015690. 2. DECLARAR la nulidad de la Resolución de Intendencia Nº 0150160000142 y SE ORDENA que la Administración Tributaria reliquide la deuda tributaria contenida en las Resoluciones de Determinación Nº 012-003-0019510, 012-002-000015690, considerando las fechas en que se debe suspender la aplicación de los intereses moratorios desarrollados en la presente sentencia. 3. ORDENAR a la Administración Tributaria que luego de la reliquidación de la deuda tributaria, verifique si los pagos efectuados por la demandante mediante constancias de operación Nº 0347655 y 035053 corresponden a pagos indebidos o no y de ser así, proceda a su devolución más los intereses respectivos calculados hasta la fecha de su devolución. Esta resolución se sustentó en las siguientes razones: **a)** El análisis jurídico de la sentencia de primera instancia se circunscribe a evaluar la procedencia de la suspensión del cómputo de intereses moratorios aplicados a diversas Resoluciones de Determinación y de Multa, derivados del exceso de plazo para resolver por parte de la Administración Tributaria y el Poder Judicial. En el plano administrativo, el a quo verifica que el contribuyente interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Intendencia Nº 0150140009140, expediente que fue recepcionado por el Tribunal Fiscal el 27 de setiembre de 2010. Dado que el artículo 150 del TUO del Código Tributario otorga a dicho colegiado un plazo máximo legal de doce meses para resolver, el límite temporal venció indefectiblemente el 27 de setiembre de 2011, emitiéndose la primera RTF Nº 12669-3-2014 con notoria extemporaneidad. **b)** Frente a este exceso de plazo administrativo, la judicatura aplica estrictamente la regla sustancial y el precedente vinculante establecido por el Tribunal Constitucional en la STC recaída en el Expediente Nº 03525-2021-PA/TC (Caso Maxco). De conformidad con el artículo VI del Código Procesal Constitucional, el juzgado acata la regla sustancial de este precedente, la cual impone a los órganos jurisdiccionales la obligación ineludible de ejercer el control difuso sobre el artículo 33 del TUO del Código Tributario. Así, se inaplica dicha norma para proscribir el cobro de intereses moratorios luego de vencido el plazo legal administrativo. Además, la sentencia descarta tajantemente el argumento de la "complejidad del caso"

esgrimido por el Tribunal Fiscal (quien intentaba evadir la STC Nº 04532-2013-PA/TC), concluyendo que la imposición de intereses por demoras ajenas al contribuyente resulta confiscatoria y vulnera directamente los derechos fundamentales de petición y de propiedad. Por ello, se ordena la suspensión de los intereses desde el 28 de setiembre de 2011 hasta el 12 de noviembre de 2014. **c)** En un segundo orden de ideas, el juez de primera instancia extiende la aplicación de la regla sustancial (control difuso del art. 33 del Código Tributario) al propio ámbito jurisdiccional, evaluando la vulneración del derecho al plazo razonable durante la tramitación del proceso contencioso administrativo. Tomando como parámetro objetivo la carga procesal y el numeral 27.2 del artículo 27 del TUO de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo (Ley Nº 27584) en concordancia con la Ley Orgánica del Poder Judicial, el juzgador determina que el iter procesal en todas sus instancias (iniciado con la demanda de enero de 2015 y concluido con la Casación Nº 18728-2016 de junio de 2018) debió tomar un máximo razonable de 18 meses, debiendo haber concluido el 30 de julio de 2016. **d)** Al no evidenciarse conducta temeraria, actos dilatorios o de mala fe imputables a la parte demandante durante el proceso judicial, el órgano jurisdiccional ampara también este extremo y ordena una segunda suspensión del cómputo de intereses moratorios, abarcando el periodo del 31 de julio de 2016 hasta el 27 de junio de 2018. En el fallo, se declara fundada en parte la pretensión principal, ordenando a la Administración Tributaria efectuar la correspondiente reliquidación de la deuda y devolver los pagos indebidos o en exceso generados. La declaratoria es "en parte" puesto que se deniega la pretensión de la actora de computar el plazo legal de 12 meses desde la interposición del recurso ante la SUNAT, aclarando el juez que dicho cómputo inicia estrictamente con la recepción del expediente por parte del Tribunal Fiscal. **Sentencia de vista** Contenida en la resolución número cuarenta y siete, de fecha veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro (folio 4348), que resolvió: CONFIRMAR la resolución número cuarenta conteniendo la sentencia de fecha 31 de diciembre de 2024, obrante de fojas 4213 a 4234 del Expediente Judicial Electrónico – EJE […] **a)** La sentencia de vista fundamenta su confirmación del fallo de primera instancia en la estricta aplicación del precedente vinculante establecido por el Tribunal Constitucional en la STC Nº 03525-2021-PA/TC (Caso Maxco). Esta jurisprudencia impone reglas sustanciales que prohíben a la Administración Tributaria el cobro de intereses moratorios una vez vencido el plazo legal para resolver los recursos administrativos, obligando a los órganos jurisdiccionales a ejercer el control difuso sobre el artículo 33 del TUO del Código Tributario. La Sala de revisión reitera que esta inaplicación normativa opera con prescindencia de la fecha en que se haya determinado la deuda o interpuesto el recurso, salvo que la administración logre acreditar objetivamente una conducta de mala fe o temeraria por parte del administrado, consolidando así el criterio dogmático de las sentencias previas STC Nº 4082-2012-PA/TC y Nº 4532-2013-PA/TC. **b)** Al subsumir estas reglas sustanciales al caso concreto, el colegiado superior valida el análisis del a quo respecto a la dilación indebida incurrida por el Tribunal Fiscal. Se corrobora que el recurso de apelación ingresó el 27 de septiembre de 2010, contando el referido órgano resolutor con un plazo legal taxativo de doce meses, conforme al artículo 150 del Código Tributario, para emitir pronunciamiento. Sin embargo, la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 12669-3-2014 fue emitida recién el 21 de octubre de 2014, excediendo en más de cuatro años el límite temporal, sin que de los actuados se evidencie mayor complejidad de la litis ni una conducta dilatoria imputable al contribuyente. Por consiguiente, la Sala confirma que este accionar inactivo lesionó el derecho al debido proceso y al plazo razonable, ratificando la suspensión temporal de los intereses moratorios en dicho tramo administrativo. **c)** En el mismo orden de ideas, la resolución de vista evalúa la duración del proceso contencioso administrativo originado por la demanda interpuesta el 29 de enero de 2015, el cual concluyó en última instancia con la sentencia de casación del 27 de junio de 2018. La Sala Superior hace suyo el razonamiento de la judicatura de primera instancia, la cual estimó que el plazo razonable para la resolución definitiva de la causa judicial era de 18 meses, límite temporal que feneció el 30 de julio de 2016. Al advertir que este parámetro de razonabilidad judicial no fue debida ni específicamente cuestionado por las partes apelantes a través de sus agravios, el colegiado confirma la decisión de suspender también la aplicación de intereses moratorios durante la tramitación judicial, exactamente por el periodo comprendido entre el 31 de julio de 2016 y el 27 de junio de 2018. **d)** Finalmente, la Sala desestima de plano el agravio principal de la demandante, quien pretendía que la nulidad de la primera RTF (12669-3-2014) declarada por la Corte Suprema, produjera la inexistencia jurídica y fáctica de dicho acto, con el fin de calcular un único periodo de mora ininterrumpida de más de ocho años (hasta la emisión de la nueva RTF de cumplimiento en 2019). Apoyándose en una debida hermenéutica de los artículos 12 y 13 del TUO de la Ley Nº 27444, el tribunal ad quem aclara que la declaración de nulidad retrotrae el procedimiento al momento del acto viciado para no generar efectos jurídicos, pero bajo ningún supuesto implica desconocer históricamente el trámite iterativo del recurso en sede administrativa y judicial. Tras determinar que la sentencia apelada cuenta con una motivación lógica, suficiente y congruente, el colegiado superior concluye que no corresponde amparar los agravios, confirmando in totum lo resuelto por la instancia inferior. **El recurso de casación** Mediante auto de calificación del siete de abril de dos mil veintiséis, esta Sala Suprema declaró procedente el recurso de casación interpuesto por **Zinc Industrias Nacionales S.A.**, por las siguientes causales: **a) Inobservancia de las garantías constitucionales a i) obtener una decisión motivada en un plazo razonable, ii) no confiscatoriedad y iii) razonabilidad; b) Interpretación errónea del artículo 12 del T.U.O. de la Ley del procedimiento administrativo general, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS; c) Inaplicación del artículo 9, de los numerales 16.1 y 16.2 del artículo 16, del artículo 203 y del artículo 226.1 del artículo 226 del T.U.O de la Ley del procedimiento administrativo general, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS; y d) Apartamiento del precedente vinculante del Tribunal Constitucional contenido en la STC del Expediente Nº 03525-2021-PA/TC. CONSIDERANDO: PRIMERO: El recurso de casación 44.1.** Debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido. **44.2.** Así, la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, labor en la que los jueces realizan el control de derecho, velando por su cumplimiento "y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional"[2], y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica. En ese sentido, corresponde a los jueces de casación cuestionar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **44.3.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **44.4.** Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso[3], que debe sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **SEGUNDO: Delimitación del petitorio en materia casatoria** A partir de lo resuelto por las instancias de mérito y de las infracciones normativas declaradas procedentes, se advierte que el conflicto jurídico en sede casatoria consiste en determinar si la Sala Superior realizó un correcto análisis jurídico sobre la procedencia y exigibilidad de los intereses moratorios generados a nombre de Zinc Industrias Nacionales S.A. debido a que se ha declarado la procedencia de causales tanto procesales como materiales, lo que toca es primero

evaluar las alegadas infracciones de índole procesal, que puedan, eventualmente, acarrear la nulidad de la impugnada; para en segundo orden, solo de sobrepasarse esta situación, entrarse al análisis del fondo de la cuestión. **Análisis de las causales procesales TERCERO: a. i) Inobservancia de la garantía constitucional a obtener una decisión motivada en un plazo razonable 3.1.** En el marco de las causales procesales denunciadas, tenemos que los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado señalan lo siguiente: **Constitución Política del Estado Principios de la Administración de Justicia Artículo 139. -** Son principios y derechos de la función jurisdiccional: […] **3.** La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. **5.** La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. **3.2.** Así, debe señalarse que el derecho al debido proceso constituye un principio consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, y que, entre otros, comprende el deber de los jueces de observar los derechos procesales de las partes y el derecho de los justiciables a obtener una resolución fundada en derecho ante su pedido de tutela en cualquier etapa del proceso. **3.3.** Uno de los componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por la garantía de obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, ello en concordancia con lo preceptuado por los artículo 50 inciso 6 y 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **3.4.** Sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela, se ha pronunciado de la siguiente manera: 77. La Corte ha señalado que la motivación "es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión". El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. **3.5.** En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia de la República, en el Primer Pleno Casatorio, Casación Nº 1465-2007 Cajamarca, ha asumido similar posición a la adoptada por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente Nº 37-2012-PA/TC, fundamento 35, en el sentido de que: La motivación de la decisión judicial es una exigencia constitucional; por consiguiente, el juzgador para motivar la decisión que toma debe justificarla, interna y externamente, expresando una argumentación clara, precisa y convincente, para mostrar que aquella decisión es objetiva y materialmente justa, y por tanto, deseable social y moralmente. **3.6.** La motivación de lo que se decide es interna y externa. La primera es tan solo cuestión de lógica deductiva, sin importar la validez de las propias premisas. La segunda exige ir más allá de la lógica en sentido estricto[4], con implicancia en el control de la adecuación o solidez de las premisas, lo que admite que las normas contenidas en la premisa normativa sean aplicables en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera[5] . En esa perspectiva, la justificación externa requiere **i)** que toda motivación sea congruente, por lo que no cabe que sea contradictoria; **ii)** que toda motivación sea completa, debiendo motivarse todas las opciones; y **iii)** que toda motivación sea suficiente, siendo necesario expresar las razones jurídicas que garanticen la decisión[6]. **3.7** En el marco conceptual descrito, la motivación puede mostrar diversas patologías, que, en estricto, son: **i)** la motivación omitida, **ii)** la motivación insuficiente y **iii)** la motivación contradictoria. La primera hace referencia a la omisión formal de la motivación, esto es, cuando no hay rastro de la motivación misma. La segunda se presentará cuando exista motivación parcial que vulnera el requisito de completitud; comprende la motivación implícita, que se da cuando no se enuncian las razones de la decisión y esta se hace inferir de otra decisión del juez, y la motivación por relación, cuando no se elabora una justificación independiente sino se remite a razones contenidas en otra sentencia; asimismo, la motivación insuficiente se presentará principalmente cuando no se expresa la justificación de las premisas, que por tanto no son aceptadas por las partes, no se indican los criterios de inferencia, no se explican los criterios de valoración o no se explica por qué se prefiere una alternativa y no la otra. Finalmente, estaremos ante una motivación contradictoria cuando existe incongruencia entre la motivación y el fallo o cuando la motivación misma es contradictoria. **3.8.** El Tribunal Constitucional en el Expediente Nº 1480-2006-AA/TC señala que el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha vulnerado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada. **3.9.** De esta manera, al juez supremo no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si esta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos. **3.10.** El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales —consagrado en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política, en concordancia con los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela)— trasciende la mera formalidad procesal para erigirse como la garantía epistémica y democrática que legitima el ejercicio del poder jurisdiccional. Como bien ha decantado nuestro Tribunal Constitucional y la propia Corte Suprema (Casación Nº 1465-2007 Cajamarca), no basta con que el juzgador ofrezca una justificación interna impecable —basada en la pura lógica deductiva—, sino que resulta imperativo superar el test de la justificación externa. Esta última exige que la premisa fáctica responda a una valoración objetiva y exhaustiva de los actuados, y que la premisa normativa sea el reflejo de una hermenéutica compatible con el ordenamiento jurídico. Por ende, la labor casatoria no busca un reexamen del mérito, sino ejecutar un control de patologías argumentativas; esto es, censurar aquellas sentencias que adolezcan de motivación aparente, insuficiente o contradictoria, garantizando que el fallo sea el corolario de un razonamiento congruente, completo y materialmente justo, exento de subjetividades que vulneren la tutela jurisdiccional efectiva. **3.11.** El derecho a una resolución debidamente motivada no se satisface con la mera cita de normas o la invocación genérica de precedentes jurisprudenciales, sino que exige una conexión lógica, razonada y específica entre la regla aplicable y los hechos particulares que se juzgan. En este sentido, la patología de la motivación insuficiente no se configura únicamente por la escasez de argumentos o extensión del texto, sino que se materializa cuando el órgano jurisdiccional omite valorar las peculiaridades y matices propios del caso concreto que tiene frente a sí. Dado que cada controversia presenta un escenario fáctico singular que define el núcleo del debate, la "suficiencia" o completitud de la motivación depende directamente de que el juzgador identifique esas características excepcionales y brinde una respuesta particularizada a los argumentos centrales propuestos por las partes. Ignorar los hechos que hacen único a un caso para aplicar una regla de forma estandarizada es, en rigor, no motivar. **Análisis del caso 3.12.** A efectos de emitir un pronunciamiento de fondo respecto al recurso de casación interpuesto por la empresa recurrente, resulta imperativo delimitar los contornos del debate. En tal sentido, debe quedar plenamente establecido que el núcleo de la controversia se circunscribe a determinar la legalidad, razonabilidad y procedencia del cobro de los intereses moratorios. Dicha deuda accesoria fue liquidada a partir de una obligación tributaria principal, la cual fue determinada en el marco de un primer procedimiento de fiscalización llevado a cabo por la SUNAT, correspondiente a los periodos fiscales comprendidos entre marzo de 2006 y febrero de 2007. Establézcase que en un primer momento (ajeno a este debate) ya se determinó la obligación tributaria, siendo este segundo proceso solo respecto a los intereses moratorios. **3.13.** A fin de dilucidar adecuadamente los agravios formulados y emitir un pronunciamiento con arreglo a derecho, esta Sala Suprema considera imperativo sistematizar la secuencia cronológica de los actos administrativos y jurisdiccionales que configuran el decurso fáctico y temporal del presente caso: - 19 de agosto de 2010 y 27 de setiembre de 2010 (Inicio del procedimiento administrativo): La empresa demandante interpone recurso de apelación contra la Resolución de Intendencia Nº 0150140009140, derivada de un procedimiento de fiscalización correspondiente a los periodos tributarios de marzo de 2006 a febrero de 2007. Dicho expediente es elevado y recepcionado formalmente por el Tribunal Fiscal el 27 de setiembre de 2010, fecha a partir de la cual inicia el cómputo del plazo legal taxativo de doce (12) meses para

resolver, de conformidad con lo prescrito en el artículo 150 del Texto Único Ordenado del Código Tributario. - 21 de octubre de 2014 (Emisión extemporánea de la RTF primigenia): Vencido el plazo legal antes citado, el Tribunal Fiscal expide la Resolución (RTF) Nº 12669-3-2014, acto administrativo que resolvió la controversia de fondo tras más de cuatro años de espera. - 29 de enero de 2015 al 27 de junio de 2018 (Primer Proceso Contencioso Administrativo y Primera Casación): La recurrente acude al órgano jurisdiccional demandando la nulidad de la precitada RTF. Este primer proceso concluye de manera favorable para la actora con la expedición de la Sentencia de Casación Nº 18728-2016 Lima, emitida por la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. Dicha ejecutoria suprema declaró la nulidad total de la RTF Nº 12669-3-2014 y ordenó al Tribunal Fiscal emitir un nuevo pronunciamiento. - 11 de junio de 2019 y 15 de julio de 2019 (nueva RTF): El Vigésimo Segundo Juzgado Contencioso Administrativo emplaza al Tribunal Fiscal a cumplir con el mandato supremo (notificado el 11 de junio de 2019). En estricto cumplimiento de lo ordenado, el colegiado administrativo expide la RTF Nº 06472-9-2019 con fecha 15 de julio de 2019, mediante la cual revoca la Resolución de Intendencia originaria en el extremo de una multa y confirma lo demás que contiene. - Litigio actual sobre intereses moratorios: A raíz del cobro actualizado contenido en la nueva RTF, la demandante instaura el presente y segundo proceso contencioso administrativo. La litis radica de manera exclusiva en cuestionar la legalidad y constitucionalidad del cómputo ininterrumpido de intereses moratorios, alegando que la nulidad de la RTF primigenia debió vaciar de contenido temporal todo el periodo de demora (más de 8 años). - Decisión de las instancias de mérito: Tanto el a quo como la Sala Superior han emitido sentencias amparando solo en parte la demanda, aplicando el precedente constitucional vinculante recaído en el Expediente Nº 03525-2021-PA/TC (Caso Maxco). En consecuencia, ordenaron la suspensión de los intereses únicamente en dos tramos plenamente identificados (por dilación imputable a la administración: del 28/09/2011 al 12/11/2014; y por dilación imputable al órgano jurisdiccional: del 31/07/2016 al 27/06/2018), desestimando la nulidad total del cómputo pretendida por la actora. **3.14.** En este segundo proceso judicial, las instancias de mérito determinaron cuándo sí y cuándo no procede el cobro de los intereses moratorios; a saber: **- Del 19/08/2010 al 26/09/2010**: periodo que inicia con la interposición de la primera apelación en sede administrativa en contra de la resolución de la SUNAT, en el que se eleva el caso al Tribunal Fiscal. **SÍ SE COBRAN INTERESES MORATORIOS**. **- Del 27/09/2010 al 27/09/2011**: periodo que inicia con la recepción del expediente por el Tribunal Fiscal, hasta el vencimiento del plazo legalmente previsto para resolver el recurso de apelación, según el artículo 150 del Código Tributario (12 meses). **SÍ SE COBRAN INTERESES MORATORIOS. - Del 28/09/2011 al 12/11/2014**: periodo que inicia desde el vencimiento del plazo legal para la solución de la apelación hasta la efectiva emisión de la extemporánea resolución del Tribunal Fiscal (RTF Nº 12669-3-2014). **NO SE COBRAN INTERESES MORATORIOS**. **- Del 13/11/2014 al 30/07/2016**: periodo en el que se da inicio al primer proceso contencioso tributario, en el que lo que se cuestiona es la obligación tributaria, y que de acuerdo con las instancias de mérito debía tener una duración razonable de 18 meses desde primera instancia hasta casación (plazo razonable). **SÍ SE COBRAN INTERESES MORATORIOS**. **- Del 31/07/2016 al 27/06/2018:** este periodo comprende el exceso de tiempo que se tomó para su culminación el primer proceso contencioso tributario y que culmina con la emisión de la Casación Nº 18728-2016. **NO SE COBRAN INTERESES MORATORIOS**. **- Del 28/06/2018 en adelante:** desde el día siguiente de la emisión de la resolución judicial firme y el inicio de la etapa de ejecución de sentencia, donde se cumple con emitir una nueva resolución del Tribunal Fiscal (RTF Nº 06472-9-2019). **SÍ SE COBRAN INTERESES MORATORIOS**. **3.15.** Resulta importante destacar que la fundamentación por la cual las instancias de mérito determinaron que NO SE COBRAN intereses moratorios durante los tramos identificados, radicó en la aplicación del precedente vinculante establecido por el Tribunal Constitucional en la STC Nº 03525-2021-PA/TC (Caso Maxco). En efecto, tanto el a quo como la Sala Superior interiorizaron que dicho precedente vinculante consagra la proscripción absoluta de trasladar el costo económico de la ineficiencia del Estado al patrimonio del administrado. Bajo esa premisa, los órganos jurisdiccionales de mérito concluyeron que penalizar financieramente al contribuyente por el tiempo que excede el plazo legal (en sede administrativa) o el plazo razonable (en sede judicial) resulta abiertamente confiscatorio y vulnera los derechos fundamentales a la propiedad y de petición. Para ello, durante la etapa administrativa solo consideraron apropiado el cobro de mora por los plazos que la ley prevé para la duración del procedimiento; mientras que durante el proceso contencioso administrativo, limitaron su razonabilidad al plazo de 18 meses que —desde su perspectiva— debería incluir primera, segunda instancia y casación. **3.16.** Si bien el ad quem sustentó su decisión en el precedente constitucional vinculante recaído en la STC Nº 03525-2021-PA/TC (Caso Maxco) para delimitar los periodos de suspensión de intereses moratorios, ha omitido pronunciarse de manera expresa y congruente sobre el argumento medular y diferenciador postulado por la empresa demandante, el cual se asienta en las peculiaridades procesales que rodearon la génesis y tramitación del primer proceso contencioso tributario. **3.17.** En efecto, a lo largo del proceso, la empresa recurrente ha cuestionado el cobro de intereses moratorios haciendo hincapié en un itinerario procesal singular: mediante la primigenia RTF Nº 12669-3-2014 (del 21 de octubre de 2014), el Tribunal Fiscal no se limitó a anular la resolución de intendencia, sino que la revocó, dejando establecido en aquel momento que no existía deuda tributaria exigible. Como consecuencia directa de dicho acto administrativo, el primer proceso contencioso tributario (2015-2018) no fue instaurado por el contribuyente para dilatar el pago, sino que fue impulsado por la propia SUNAT en calidad de entidad demandante. **3.18.** Bajo esa premisa fáctica, la pretensión y el alegato lógico de la actora exigían una respuesta jurisdiccional específica: determinar si resulta jurídicamente viable el cobro de intereses moratorios por el periodo durante el cual no existía una deuda tributaria declarada en sede administrativa y en el que la carga de litigar recaía sobre la SUNAT. La empresa sostiene que, si la Casación Nº 18728-2016 (del 27 de junio de 2018) anuló dicha RTF y ordenó la emisión de una nueva —la cual recién determinó la deuda mediante la RTF Nº 06472-9-2019 (del 15 de julio de 2019)— , el análisis de la mora no podía abordarse bajo la premisa ordinaria de un deudor que posterga el cumplimiento de su obligación, sino bajo la excepcionalidad de una deuda que jurídicamente había sido declarada inexistente por el propio Tribunal Fiscal durante todo ese decurso judicial. Desde la perspectiva de la casacionista, el hecho de que la Sala Suprema en 2018 haya cuestionado severamente la decisión del Tribunal Fiscal, indicando que nunca se debió revocar la resolución de intendencia, sino que la misma debía ser anulada, no es importante pues, en cualquier caso, ese error del Tribunal Fiscal no debe ser reprochable a la empresa. **3.19.** Recuérdese que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, íntimamente ligado al principio de congruencia procesal, exige que los órganos jurisdiccionales emitan pronunciamientos que guarden estricta y rigurosa correspondencia con el marco fáctico y jurídico introducido por las partes a través de sus actos postulatorios y recursos impugnatorios. En el caso de autos, este Supremo Tribunal advierte una palmaria transgresión a dicho principio rector, toda vez que existe una desconexión entre lo que fue expresamente debatido por la empresa recurrente y lo que finalmente fue resuelto por la Sala Superior. Mientras la actora articuló su defensa central en la inexistencia jurídica de la deuda entre los años 2014 y 2018 —y en el hecho de que aquel primer litigio judicial fue impulsado por la propia Administración Tributaria—, además de que en el primer proceso judicial se declaró nula la resolución del Tribunal Fiscal, el ad quem soslayó por completo dar respuesta a este alegato en los términos en los que fue planteado. **3.20.** En esa línea de análisis, la afectación constitucional a la debida motivación (patología de motivación insuficiente y aparente) se materializa al constatar que la instancia de mérito abordó el caso realizando un trabajo netamente mecánico. Lo que la Sala Superior expuso —y a lo que se restringió— fue aplicar las pautas genéricas del precedente Maxco (STC Nº 03525-2021-PA/TC), descontando los excesos de plazo asumiendo un escenario ordinario donde un contribuyente deudor alarga el pago recurriendo a la vía judicial. Sin embargo, lo que debía analizar, por constituir el núcleo de la pretensión y defensa de la empresa, era la singularidad fáctica del caso: ¿Es jurídicamente válido y constitucional computar intereses moratorios en perjuicio del administrado durante un lapso procesal (2014-2018) en el que, en virtud de una resolución administrativa expresa (RTF Nº 12669-3-2014), la deuda había sido revocada y era la propia SUNAT quien actuaba como parte demandante? Al silenciar este debate, la sentencia de vista vació de contenido el derecho del justiciable a obtener una respuesta fundada en derecho. **3.21.** Para evidenciar el vicio en la motivación de la sentencia recurrida, podemos afirmar que en el precedente “Maxco”, el escenario era el habitual: existía una deuda tributaria vigente y fue el contribuyente quien tuvo que soportar la demora del

Estado para resolver su apelación. Sin embargo, en el presente caso la situación es completamente distinta y excepcional (lo que ha sido expuesto por la empresa recurrente): en el año 2014, el Tribunal Fiscal le dio la razón a la empresa, revocó la resolución y declaró que no existía deuda. Esto obligó a la propia SUNAT a acudir al Poder Judicial como demandante, litigando durante casi cuatro años para intentar revivir esa obligación. **3.22.** Al igualar ambos casos de forma automática, la Sala Superior incurrió en un razonamiento incompleto. El colegiado omitió evaluar que el caso Maxco no contempla un escenario donde sea el propio Estado (SUNAT) quien litiga para cobrar intereses en un periodo donde la deuda había sido revocada por el propio tribunal fiscal. Esta diferencia exigía que la Sala analizara, con especial cuidado, si resultaba válido o no cobrar intereses moratorios durante esos cuatro años de juicio. Por lo tanto, resolver el debate con la simple mención del precedente, ignorando estos hechos particulares, constituye una aplicación mecánica del derecho que vulnera la garantía constitucional de la debida motivación de las resoluciones judiciales. **3.23.** Consecuentemente, al haberse resuelto la controversia judicial soslayando las peculiaridades del "trajín procesal" expuesto por la actora —esto es, omitiendo evaluar cuál es el impacto jurídico de la posterior Casación Nº 18728-2016 (que anuló dicha RTF) sobre un tramo temporal donde no existía deuda exigible para el contribuyente—, se ha incurrido en un vicio insubsanable. Cabe subrayar que la censura casatoria radica en la omisión argumentativa de estos aspectos y en la aplicación automática del precedente Maxco. En estricto resguardo del debido proceso, corresponde declarar la nulidad de la resolución venida en grado a fin de que la Sala Superior expida una nueva sentencia, debiendo pronunciarse de manera exhaustiva, motivada y congruente sobre esta concreta pretensión, evaluando la incidencia procesal de la primigenia RTF revocatoria y el rol de SUNAT como demandante frente al cómputo de los intereses moratorios, con total arreglo a su independencia jurisdiccional, además de profundizar en la razonabilidad del plazo del proceso judicial. **3.24.** En mérito a estas consideraciones, dado que se va a declarar fundado el recurso de casación por una causal de índole procesal y se va a ordenar nuevo pronunciamiento, carece de objeto pronunciarnos por las demás infracciones normativas, cuyos argumentos podrán ser nuevamente verificados con ocasión de la nueva sentencia de vista. **DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con lo regulado en el artículo 397 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591; **SE RESUELVE**: **1. DECLARAR FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Zinc Industrias Nacionales S.A.**, mediante escrito del dieciocho de setiembre de dos mil veinticinco (folio 4444). **2.** En consecuencia, **DECLARARON NULA** la sentencia de vista emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución número cuarenta y siete, de fecha veintinueve de agosto de dos mil veinticinco (folio 4348). Y **ORDENARON LA EMISIÓN DE NUEVO PRONUNCIAMIENTO** a cargo de la segunda instancia, que considerará la fundamentación expuesta en esta resolución, a efectos de no generar nuevas violaciones a las garantías constitucionales de las partes. **3. DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley. En el proceso seguido por Zinc Industrias Nacionales S.A. en contra de la SUNAT y el Tribunal Fiscal, sobre nulidad de acto administrativo. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Por licencia de los señores Jueces Supremos Yaya Zumaeta y Bustamante del Castillo, integran esta Sala Suprema los señores Jueces Supremos Álvarez Olazábal y Linares San Román. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Delgado Aybar.** SS. **DELGADO AYBAR,** ÁLVAREZ OLAZÁBAL, LINARES SAN ROMÁN, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN.

[1] En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

[2] HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.

[3] MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.

[4] ATIENZA, Manuel (2006). Las razones del derecho. Derecho y argumentación. Lima, Palestra Editores; p. 61.

[5] MORESO, Juan José y VILAJOSANA, Josep María (2004). Introducción a la teoría del derecho. Madrid, Marcial Pons Editores; p. 184

[6] IGARTUA, Juan (2014). El razonamiento en las resoluciones judiciales. Lima, Palestra-Temis; p. 2.

C-2569912-74

CASACIÓN Nº 1686-2025 LIMA

Lima, dieciocho de agosto de dos mil veintiséis. –

VISTOS El recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Cooperativa de Centros Comerciales Chira Ltda**., el 21 de mayo de 2024 (foja 82 del expediente judicial digitalizado no EJE)[1], contra el auto de vista emitido por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la Resolución Nº 5 del 25 de abril de 2024 (foja 68) que **confirmó** el auto de primera instancia emitido por el Décimo Segundo Juzgado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima contenido en la Resolución Nº 1 del 5 de setiembre de 2023 (foja 34) que declaró **improcedente** la demanda, sobre nulidad de resolución administrativa. **I. ANTECEDENTES Demanda** La **Cooperativa de Centros Comerciales Chira Ltda**., interpuso demanda contenciosa administrativa el 1 de julio de 2023 (foja 20) contra la Municipalidad Distrital del Rimac, con la siguiente pretensión: Solicita la nulidad total de la Resolución Nº 002-2023-GFA-MDR, mediante la cal se agota la vía administrativa en relación a la impugnación administrativa de la Resolución de Sanción Nº 038209, ambas expedidas por la Municipalidad Distrital del Rimac, que impone una multa ilegal ascendente a S/ 6,900.00 (seis mil novecientos soles con cero céntimos). A modo de antecedentes se tiene lo siguiente: **a)** El procedimiento administrativo sancionador se inició a raíz de una acción de fiscalización realizada el 23 de noviembre de 2022 en el local de la demandante, que culminó con la emisión de la Resolución de Sanción Nº 038209 del 29 de noviembre de 2022, imputando formalmente la comisión de la infracción bajo el código 06-0103 (no contar con la certificación de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones Multidisciplinaria vigente), imponiéndosele la multa administrativa ascendente a S/ 13,800.00 soles (trece mil ochocientos soles con cero céntimos). **b)** Frente la sanción, la administrada presentó recurso de reconsideración que fue atendido mediante la Resolución de Subgerencia Nº 418-2022-GFA-MDR el 23 de diciembre de 2022 que declaró infundado el citado recurso. **c)** Posteriormente la ahora demandante presentó recurso de apelación que también fue declarada infundada mediante Resolución de Gerencia Nº 002-2023-GFA-MDR el 20 de marzo de 2023, que confirmó la multa ascendente a S/ 13,800.00 soles. La demanda expuso los siguientes argumentos: **a)** En el procedimiento administrativo sancionador no se ha verificado una adecuada discrecionalidad, toda vez que, el derecho concede un margen de apreciación a una autoridad para determinar el contenido y extensión del concepto aplicable a una situación particular. **b)** Se ha distorsionado el interés público, que tiene que ver con aquello que beneficia a todos. **c)** Se ha contravenido el debido proceso, que se encuentra concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos incluidos los administrativos. **Resolución de primera instancia** Se trata del auto contenido en la Resolución Nº 1 del 5 de setiembre de 2023 (foja 34), emitido por el Décimo Segundo Juzgado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que resuelve declarar improcedente la demanda interpuesta. **Auto de vista** Se trata del auto de vista contenido en la Resolución Nº 5 del 25 de abril de 2024 (foja 68), emitido por la Tercera Sala Especializada Contenciosa Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, resuelve confirmar el auto apelado. En resumen, la sentencia de vista se sustentó: **a)** Se tiene claro que los plazos de caducidad admiten suspensión solo de manera extraordinaria. En ese sentido, el argumento del demandante referido a que debe calcularse los plazos, teniendo en cuenta los días inhábiles del despacho judicial es un argumento no amparable porque es una interpretación inconsistente con el ordenamiento jurídico. **b)** Por tanto, siendo que la demandante presentó la demanda judicial el 01 de julio de 2023, no cabe duda que lo hizo cuando ya era extemporánea, porque el plazo vencía indefectiblemente el 30 de junio de 2023; con lo cual se configura una de las causales de improcedencia de la demanda prevista en el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, no siendo aplicable la excepción solicitada, porque como se ha mencionado la demandante no estuvo imposibilitada de acudir oportunamente a los tribunales peruanos por el lapso de tres meses, antes de que el plazo venciera. **II. CONSIDERANDO** Finalidad del Recurso de Casación **1.** La Constitución le atribuye a la Corte Suprema la competencia para conocer del recurso extraordinario de casación[2]. La

finalidad de este recurso extraordinario, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, es garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia[3], como garantía de la realización efectiva de los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica. **2.** En este marco, corresponde a la Corte Suprema —en su calidad de órgano de vértice— establecer las interpretaciones de las disposiciones normativas en consideración a las mejores razones[4], sean estas lógicas, sistemáticas o valorativas o en consideración a "la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva" [5] Requisitos de admisibilidad **3.** El Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, establece que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad que el Código Procesal Civil[6]. En este sentido, de acuerdo al artículo 391 de este cuerpo normativo, se debe observar lo siguiente: **Artículo 391.- Interposición y admisión** 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. 3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso. 5. Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos. 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas. (Texto modificado por Ley Nº 31591, publicada el 26 de octubre de 2022). **4.** En el caso, esta Sala Suprema advierte que las ha cumplido con los requisitos de admisibilidad señalados en el numeral 2) precedente. La corroboración del cumplimiento de los requisitos del numeral 1) será abordada más adelante. Requisitos de procedencia **5.** El precitado Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, al referirse a la procedencia del recurso de casación, establece lo siguiente: Artículo 34.- Recursos En el proceso contencioso administrativo proceden los siguientes recursos: (…) 3. El recurso de casación contra las siguientes resoluciones: 3.1 Las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores; 3.2 Los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso. El recurso de casación procede en los casos que versen sobre pretensiones no cuantificables. Tratándose de pretensiones cuantificables, cuando la cuantía del acto impugnado sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P) o cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, por excepción, respecto de los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P). En los casos a que se refiere el artículo 25 no procede el recurso de casación cuando las resoluciones de segundo grado confirmen las de primera instancia, en caso de amparar la pretensión. **6.** En este contexto, el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por Ley Nº 31591, aplicable supletoriamente al caso[7], establece los supuestos en que debe declararse la improcedencia del recurso: **Artículo 393.- Improcedencia** 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388[8], respectivamente; b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a. Carezca manifiestamente de fundamento; o, b. Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida [3.] (…) Análisis de los requisitos generales de procedencia **7.** Advierte este Tribunal Supremo que la parte recurrente no cumple con el requisito de procedencia señalado en el numeral 3 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo. Sobre la cuantía procesal **8.** Cabe precisar que la Unidad de Referencia Procesal (URP) equivale al diez por ciento de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), la misma que para el año 2024[9], fue fijada por el Decreto Supremo Nº 309-2023-EF publicado en el diario oficial El Peruano, el 28 de diciembre de 2023, en S/ 5 150.00 (cinco mil ciento cincuenta soles con cero céntimos), siendo la Unidad de Referencia Procesal (URP) igual a S/515.00 (quinientos quince soles con cero soles. **9.** En el presente caso, en el procedimiento administrativo se agotó con la Resolución de Gerencia Nº 002-2023-GFA-MDR, del 20 de marzo de 2023, que declaró infundado el recurso de apelación presentado por la administrada (ahora demandante) y entre otros confirmó la multa administrativa impuesta ascendente a S/ 13,800.00 (trece mil ochocientos soles con cero céntimos) por la infracción tipificada en la Ordenanza Municipal Nº 472-2016-MDR con código 06-0103; monto que no supera las 140 Unidades de Referencia Procesal (URP) requeridos para interponer el recurso de casación, que equivale a S/ 72,100 (setenta y dos mil cien soles con cero céntimos) a la fecha de interposición del citado recurso; por lo que, no se cumple con el requisito de procedencia previsto en el numeral 3 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo. De esta manera el recurso de casación presentado deviene en improcedente. **III. DECISIÓN** Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto por el artículo 393 del Código Procesal Civil, DECLARARON: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante Cooperativa de Centros Comerciales Chira Ltda., el 21 de mayo de 2024 (foja 82), contra el auto de vista emitido por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la Resolución Nº 5 del 25 de abril de 2024 (foja 68). Por último; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley. En los seguidos por la Cooperativa de Centros Comerciales Chira Ltda. contra la Municipalidad Distrital del Rimac, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Bustamante Del Castillo**. SS. YAYA ZUMAETA, **BUSTAMANTE DEL CASTILLO,** DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN.

---

1 En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

2 Constitución Política del Perú
Artículo 141.- Casación
Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173.

3 Código Procesal Civil
Artículo 384.- Fines de la casación
El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

4 Refiere Taruffo (2005, pág. 129) al respecto:
"Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones).
Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significa que, por esto, este sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia

material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofilaquia es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva".

5 TARUFFO, Michele. El vértice ambiguo: Ensayos sobre la casación civil. Lima: Editorial Palestra, 2005, p. 129.

6 Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS:
Artículo 35.- Requisitos de admisibilidad y procedencia
Los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil.

7 Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS:
Cuarta Disposición Complementaria Final
El Código Procesal Civil es de aplicación supletoria en los casos no previstos en la presente Ley.

8 Código Procesal Civil:
Artículo 388.- Causales
Son causales para interponer recurso de casación:
1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.
2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.
3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.
4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.
5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema.
(Texto modificado por Ley Nº 31591, publicada el 26 de octubre de 2022).

9 Fecha de presentación del recurso de casación.

C-2569912-75

CASACIÓN Nº 30237-2025 DEL SANTA

TEMA: RETRACTO DE COPROPIETARIO

SUMILLA: El retracto es un derecho brindado por la ley a determinadas personas otorgándoles preferencia en la posibilidad de adquirir, si así lo desean, un bien mueble inscrito o un inmueble, colocándose en la posición del comprador. En dicha subrogación intervienen tres personas: el primitivo propietario del bien, quien ha decidido voluntariamente enajenarlo; el comprador del bien, quien adquiere convencionalmente con el propietario su propiedad absoluta; y el retrayente, quien por mandato de la ley ocupa el lugar del comprador y adquiere todos los derechos de propiedad sobre el bien que emanan del contrato. En ese sentido, el inciso 2 del artículo 1599 del Código Civil reconoce el derecho de retracto al copropietario cuando otro copropietario transfiere a un tercero su porción indivisa. Para la configuración de este supuesto, la norma no exige la existencia previa de un pacto de indivisión, sino que concurran los elementos propios de la copropiedad y de la transferencia de una cuota ideal a un tercero extraño a ella

PALABRAS CLAVES: Indivisión. Retracto Copropietario. Artículo 1599, inciso 2 Código Civil

Lima, trece de agosto de dos mil veintiséis

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA VISTA La causa en audiencia pública de la fecha y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN Viene a conocimiento de esta Sala Suprema los recursos de casación interpuestos por **(i)** el codemandado, **Marciano Rufino Corales Barreto,** mediante escrito presentado el dieciocho de agosto dos mil veinticinco (foja trescientos cuarenta y dos del expediente judicial digitlizado – NO EJE[1]), y **(ii)** el codemandado, **Víctor Denis Corales Silva**, mediante escrito presentado el dieciocho de agosto dos mil veinticinco (foja trescientos cincuenta y dos), ambos contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintiséis, del veinticinco de julio de dos mil veinticinco (foja trescientos treinta y uno) emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia Del Santa, que **revocó** la sentencia de apelada contenida en la resolución número dieciocho, del veinticinco de abril de dos mil veinticinco (foja doscientos sesenta y cinco) que declaró infundada la demanda; y, **reformándola** declaró **fundada** la demanda. **Antecedentes Demanda** Con fecha quince de setiembre de dos mil veintitrés **Vicente Corales Barreto,** interpone demanda contra **Marciano Rufino Corales Barreto y Víctor Denis Corales Silva** sobre retracto, con la siguiente pretensión: **Pretensión Principal:** Se le subrogue como comprador al codemandado **Victor Denis Corales Silva** en la Escritura Pública de Compraventa de fecha 12 de junio del año 2023, respecto del 13.5416% de las acciones y derechos del inmueble identificado como CE767782/ CN9000327 PARCELA 7_765900_11413, con un área de 5.1015 Ha UC. 11413, ubicado en el Valle Rural Santa Lacramarca, Sector San José, Predio la Rinconada, del Distrito de Chimbote, Provincia del Santa y Departamento Ancash, inscrito en la Partida Electrónica N° 07022898 del Registro de la Propiedad Inmueble de Chimbote. Los argumentos principales que sustentan la demanda son los siguientes: **a)** Afirma haber tomado conocimiento de la compraventa de acciones y derechos realizada por los codemandados, por medio de la solicitud para conciliar de fecha 31 de agosto del año 2024, remitida por el codemandado **Victor Denis Corales Silva,** con lo cual se pretendía la división y partición del bien inmueble inscrito en la Partida Registral Nº 07022898, con un área aproximada de 5.1015 Ha, ubicado en "La Rinconada", Valle "Santa Lacramarca", Sector "San José", por lo que, estando dentro de los 30 días naturales contados a partir de la invitación a conciliar, se encuentra habilitado para ejercer su derecho de retracto, según lo dispuesto en el código civil y procesal civil. **b)** Sostiene que, el emplazado **Marciano Rufino Corales Barreto**, en ningún momento comunicó su intención de vender sus acciones y derechos respecto del inmueble materia de litis a los demás copropietarios, con la finalidad que estos puedan ejercer su derecho de preferencia de compra establecido por ley; y que, en su condición de copropietario debió ser comunicado de los contratos celebrados sobre las porciones indivisas del predio, incumpliéndose con lo establecido en el inciso 2 del artículo 1599 del Código Civil, por lo que, respecto de la compraventa de acciones y derechos celebrada entre los codemandados, se encuentra facultado para accionar y solicitar su derecho de preferencia sobre la acciones y derechos materia de la presente litis. **Contestación de demanda del codemandado Víctor Denis Corales Silva** Al contestar la demanda solicita sea desestimada, señalando lo siguiente: **a)** Aduce que, el pedido de su padre de efectuar la transferencia de su alícuota hereditaria con su persona, se debe a que, éste no puede asumir gastos para su subsistencia y al encontrarse en un estado de salud complicado, busca percibir ingresos para su manutención y asegurar que, al fallecer, el terreno permanezca en su descendencia; por ende, una vez que se efectuó la transferencia, con el propósito de alcanzar un consenso que pusiera fin a la conflictividad familiar, convocó a una conciliación extrajudicial con los demás copropietarios herederos; sin embargo, al no asistir la totalidad de ellos, el intento de acuerdo se vio frustrado. **b)** Argumenta que, el actor sustenta su pretensión con el numeral 2 del artículo 1599° del Código Civil, el cual establece que tienen derecho de retracto: **"(…) 2.- El copropietario, en la venta de tercero de las porciones indivisas. (…)"**; sin embargo, dicha norma exige el cumplimiento de cuatro supuestos para que proceda el retracto. Primero, se requiere que quién ejerza la acción sea un copropietario, condición que, si bien cumple el accionante, se trata en este caso de un bien inmueble hereditario. Segundo, debe existir una venta, la cual efectivamente se ha producido mediante un contrato de compraventa celebrado con su padre. Tercero, se exige que el comprador sea un "tercero", lo cual no se configura, ya que su persona no es ajena al tronco familiar y el inmueble en cuestión proviene de una sucesión hereditaria, tratándose entonces de una comunidad patrimonial sucesoria y no de una copropiedad surgida de actos entre vivos. Cuarto, es necesario que se trate de porciones indivisas, es decir, que el bien esté sometido a un régimen de indivisión jurídica, no obstante, este requisito no se cumple, ya que no existe pacto de indivisión alguno inscrito en la partida registral del inmueble, por lo que, no resulta aplicable el derecho de retracto invocado por el actor. **c)** Alega que, en virtud del principio de buena fe pública registral consagrado en el artículo 2014° del Código Civil, su persona por mandato expreso de la ley, mantiene válidamente la adquisición de la cuota ideal que le fue transferida, pues, el accionar del demandante se debe al reducido monto pactado en la compraventa realizada con su padre, ya que, de haberse fijado un valor considerablemente mayor (verdadero valor de mercado), no habría ejercido la acción de retracto. Contestación de demanda del codemandado Marciano Rufino Corales Barreto Al absolver el traslado de la demanda peticiona se desestime la pretensión, señalando: **a)** Señala que, al no encontrarse en condiciones de continuar con los trámites necesarios para llegar a un acuerdo con sus

hermanos respecto del inmueble heredado de sus padres, expresó su voluntad de transferir a su hijo, **Víctor Denis Corales Silva**, la cuota correspondiente a su derecho hereditario sobre dicho predio, es por ello que, con fecha 10 de junio del año 2023 se realizó dicha transferencia, con la finalidad que posteriormente su hijo pudiera promover un acuerdo conciliatorio que permita la división y partición del inmueble heredado, a fin de que se generen lotes individuales que puedan ser vendidos y obtener ingresos. **b)** Alega que, el régimen del inmueble sublitis es una comunidad patrimonial sucesoria derivada de una herencia, lo cual es distinto a la figura de la copropiedad, por lo que, las normas que regulan esta última no pueden aplicarse directamente al ámbito del derecho sucesorio, puesto que, en materia sucesoria, lo que se transmite es la cuota a la que se tiene derecho dentro de una masa hereditaria, que puede comprender un bien inmueble; en cambio, la copropiedad se refiere a la cuota ideal de un bien inmueble determinado del cual se es propietario, por tanto, el derecho de retracto resulta aplicable respecto de una cosa determinada, no sobre un derecho hereditario. **c)** Sostiene que, el derecho de preferencia alegado por el actor, conforme al artículo 989° del Código Civil, opera únicamente en el caso de venta realizada en subasta pública, sin embargo, la compraventa que celebró con su hijo no fue en subasta pública, por lo que, su persona en calidad de vendedor no tenía la obligación de comunicar su intención de vender sus alícuotas, ni la obligación de informar a los demás herederos sobre la compraventa. **d)** Argumenta que, la intención del actor es subrogarse en la posición del comprador, sin embargo, el derecho de retracto es un mecanismo que requiere el cumplimiento conjunto de varios requisitos. En primer lugar, debe existir una relación de copropiedad, pero tanto el accionante como su persona ostentan la calidad de coherederos del inmueble. En segundo lugar, debe haberse realizado una venta, la cual, si bien se efectuó, fue sobre derechos hereditarios y no sobre una parte concreta de una copropiedad. En tercer lugar, se exige que la venta sea efectuada a un tercero, lo cual no se configura en el presente caso, ya que el adquirente fue su hijo, quien es su heredero forzoso, y la transferencia se realizó con la finalidad de que su cuota se mantenga dentro del entorno familiar. Y, en cuarto lugar, debe recaer sobre porciones indivisas, lo cual tampoco se cumple, puesto que no se trata de una transferencia de acciones derivadas de una actividad económica de una sociedad comercial, sino de una cuota sucesoria no constituida formalmente como un bien indiviso, dado que ello requiere una inscripción expresa en el registro correspondiente para surtir efectos. **Sentencia de primera instancia** Mediante resolución número dieciocho, del veinticinco de abril de dos mil veinticinco (fojas doscientos sesenta y cinco), el Tercer Juzgado Especializado Civil de Chimbote de la Corte Superior de Justicia del Santa, declara **infundada** la pretensión de mejor derecho de propiedad de la accionante; declara el mejor derecho de la demandada. Los fundamentos de la sentencia los siguientes: **DÉCIMO PRIMERO: De la venta de porciones indivisas del inmueble** Respecto del tercer presupuesto de la acción de retracto, este se configura cuando el objeto de venta del contrato en el que el retrayente pretende subrogarse recae sobre una **porción indivisa** de un bien inmueble que forma parte de una copropiedad, sin que exista una previa división material o física del bien. De ese modo, conforme se verifica en la Escritura Pública de Compraventa N° 2479, de fecha 12 de junio del año 2023, de folios 133/134, suscrita entre **MARCIANO RUFINO CORALES BARRETO** en calidad de vendedor, y **VICTOR DENIS CORALES SILVA,** en calidad de comprador, se advierte que, el objeto del acto jurídico fue la transferencia del **13.5416% de acciones y derechos** del inmueble inscrito en la Partida Electrónica N° 07022898 del Registro de Predios, identificado como CE767782/ CN9000327 – PARCELA 7_765900_11413, con un área de 5.1015 Ha UC. 11413, ubicado en el Valle Rural Santa Lacramarca, Sector San José, Predio La Rinconada, Distrito de Chimbote. En este orden de ideas, si bien es cierto, se acreditaría que la enajenación efectuada por **MARCIANO RUFINO CORALES BARRETO** recayó sobre una cuota ideal del referido predio, también se advierte del contenido del Asiento C0009, de folio 23, de la citada partida registral, que el inmueble se encuentra en estado de copropiedad como consecuencia de una sucesión intestada, en el que, tanto el actor **VICENTE CORALES BARRETO** y el emplazado **MARCIANO RUFINO CORALES BARRETO –** previo a la compraventa efectuada **–** obtuvieron un porcentaje de copropiedad sobre el bien por herencia de su causante en común, por lo que, el régimen jurídico que recae sobre el inmueble es el de una copropiedad hereditaria (comunidad de herederos), la cual, se verifica que, permanece en estado de indivisión, al no haberse efectuado la partición y división correspondiente, por ende, al tratarse de porciones indivisas que han sido heredadas, nada obsta que, puedan ser materia de disposición (venta, donación, gravamen, etc.) por parte de su titular, ya que, en el régimen de copropiedad de herederos, el impedimento de transferencia de un derecho sucesorio se encuentra su supeditado a que los herederos realicen un pacto de indivisión, conforme al artículo 847° del Código Civil que establece: **"Los herederos pueden pactar la indivisión total o parcial de la herencia (…)"**, concordante con el artículo 848° del mismo cuerpo normativo: **"La indivisión surte efectos contra terceros, sólo desde que es inscrita en el registro correspondiente",** por lo que, en tanto los coherederos propietarios no hayan pactado expresamente una indivisión y esta no haya sido inscrita en el registro, no existe impedimento legal alguno para que cada uno disponga libremente de su cuota hereditaria, a un tercero no copropietario. Por lo tanto, dentro del marco jurídico de la copropiedad hereditaria, en tanto no medie pacto inscrito de indivisión, las cuotas sucesorias pueden ser válidamente enajenadas por sus titulares, sin requerir autorización o comunicar a los demás coherederos, por lo que el acto de disposición efectuado por el emplazado resulta plenamente válido y no transgrede ninguna restricción legal aplicable al régimen de comunidad hereditaria. **DÉCIMO SEGUNDO:** Por consiguiente, al haberse acreditado que el bien materia de litis se encuentra en estado de comunidad hereditaria y que la cuota ideal transferida fue adquirida por el vendedor en calidad de heredero —sin que exista pacto de indivisión inscrito que restrinja su facultad de disposición a terceros ajenos a la copropiedad—, **no se configura el tercer presupuesto esencial de la acción de retracto** invocada por el actor, referido a la venta de una porción indivisa dentro de una copropiedad ordinaria que esté sujeta a indivisión. En este caso, al tratarse de cuotas hereditarias regidas por el derecho sucesorio y no habiéndose pactado ni registrado la indivisión de la herencia, la disposición de dicha cuota por parte del coheredero no está sujeta a limitación alguna, por lo que, el acto de transferencia resulta plenamente válido y oponible, no siendo susceptible de ser retraído conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1639° del Código Civil. **Sentencia de vista** Mediante sentencia de vista contenida en la resolución número veintiséis, del veinticinco de julio de dos mil veinticinco (fojas trescientos treinta y uno), la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, **revocó** la sentencia de apelada contenida en la resolución número dieciocho, del veinticinco de abril de dos mil veinticinco (foja doscientos sesenta y cinco) que declaró infundada la demanda; y, **reformándola** declaró **fundada** la demanda. El Colegiado Superior, en razón a los agravios formulados, concluyó lo siguiente: 14.- En cuanto al tercer requisito contemplado en el fundamento 9) supra, relacionado con que el objeto de la compra venta se trate de porciones indivisas; es de indicar que, como se dijera precedentemente, el objeto de la compraventa materializada con la Escritura Pública de fecha 12 de junio de 2023, obrante de folios 133 a 134, consiste en el 13.5416% de acciones y derechos que le correspondían al señor Marciano Rufino Corales Barreto sobre el bien inmueble inscrito en la Partida Registral N° 07022898, en su calidad de copropietario; sin embargo, debemos tener en consideración que si bien estuvo legitimado para enajenar la cuota ideal que le correspondía sobre el citado predio; no puede dejarse pasar por alto el hecho que de la revisión de los medios probatorios presentados por las partes procesales, **en ninguno de ellos se aprecia o acredita que el bien inmueble haya sido sometido a un proceso de división y/o partición**; por lo tanto, **se determina que el objeto de venta se ha tratado de una porción indivisa, de un inmueble sujeto a la figura jurídica de la copropiedad. 15.-** En este punto, es pertinente mencionar que si bien el juez de instancia ha resuelto desestimar la demanda por considerar que no se ha cumplido con el presente requisito; no obstante, el sustento para decantar por dicha decisión, obedece al hecho que, a su criterio, los coherederos propietarios no habrían pactado expresamente una indivisión del bien y además que esta no habría sido inscrita en el registro, tal como lo establece los artículos 847° y 848° del Código Civil; por ende, concluye que no se puede restringir la facultad de disponer del bien a terceros ajenos a la copropiedad. **16.-** Al respecto, cabe señalar que si bien es cierto que el artículo 847° del Código Civil prevé que**: "Los herederos pueden pactar la indivisión** total o parcial de la herencia por el mismo plazo establecido en el artículo 846 y también renovarla**.";** no es menos cierto, que **ello obedece a una facultad de los herederos** para constituir dicho pacto, **mas no se encuentran obligados a realizarlo para que el bien se**

mantenga en un estado de indivisión; máxime, si este es empleado para mantener la indivisibilidad del inmueble por un determinado lapso de tiempo, mas no para constituir su indivisibilidad a partir del momento de su inscripción**; pues el estado de indivisión del bien nació con la asignación de las cuotas ideales a los coherederos** que lo adquirieron vía sucesión intestada o testamentaria**;** condición que varía recién con la división y partición del bien inmueble, hecho que no se ha acreditado en el presente proceso. **17.-** Bajo ese panorama, se colige que en el presente caso **no constituye un requisito sine quanon que los coherederos hayan constituido un pacto de indivisión, debidamente inscrito, para que a partir de ese momento los copropietarios puedan ejercer su derecho de retracto**; más aun, si dicho requisito no está contemplado en los artículos 1592° y siguientes del Código Civil. **18.-** Por consiguiente, habiéndose acreditado que el accionante tiene la calidad de copropietario del bien objeto de venta; y, que la misma ha sido realizado a favor de un tercero ajeno a la copropiedad del inmueble; además, que la venta fue respecto de una porción indivisa, se determina que en el presente caso, corresponde amparar la demanda, pues el demandante tenía derecho preferente para tener la opción de comprar el bien; empero, este derecho le fue negado por cuanto el vendedor no le dio la oportunidad a su copropietario para adquiera el bien. **En consecuencia, corresponde revocar la sentencia venida en grado de apelación; y, reformándola, declarar fundada la demanda. Causales procedentes del recurso de casación** Mediante auto calificatorio del cuatro de junio de dos mil veintiséis (fojas ciento veintisiete del cuaderno de casación), esta Sala Suprema declaró procedente los recursos de casación interpuestos por Marciano Rufino Corales Barreto y por Víctor Denis Corales Silva, conforme al siguiente detalle: **Causales denunciadas por Marciano Rufino Corales Barreto** I. Vulneración del numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. El recurrente sostiene que la sentencia de vista vulnera el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que establece la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, señalando que los fundamentos 15 y 16 no tienen coherencia interna. Ello se debe a que en el fundamento 15 se hace referencia a los artículos 847 y 848 del Código Civil, pero en el fundamento 16 se afirma de manera contradictoria que el artículo 847 prevé una facultad de los herederos para constituir dicho pacto, mas no se encuentran obligados a realizarlo para que el bien se mantenga en un estado de indivisión, omitiendo con ello lo dispuesto por el artículo 848 respecto a que la indivisión surte efectos contra terceros solo desde que es inscrita en el registro correspondiente, lo señalado en el artículo 851 sobre que mientras la herencia permanezca indivisa será administrada por el albacea, apoderado común o administrador judicial, y lo indicado en el artículo 993 relativo a que para producir efectos contra terceros el pacto de indivisión debe inscribirse en el registro correspondiente. Precisa que, si bien el artículo 847 señala que los herederos pueden de forma facultativa pactar la indivisión, ello no se relaciona con el hecho de que para que opere el derecho de retracto deba existir un pacto de indivisión, pues de manera imperativa los artículos 847, 851, 993 y el numeral 2 del artículo 1599 establecen que para que opere el derecho de retracto sí debe tratarse de un bien indiviso porque así ha sido declarado en Registros Públicos, siendo recién cuando los herederos o copropietarios han pactado como indiviso al bien que puede operar dicho derecho. Asimismo, argumenta que la sentencia no tiene una justificación de las premisas externas porque las afirmaciones no están debidamente sustentadas en la explicación expresa de los artículos 847, 851, 993 y el numeral 2 del artículo 1599 del Código Civil, ya que se omite desarrollar el texto de estos y analizarlos. Finalmente, sostiene que el derecho de retracto es un derecho legal que limita la libertad contractual o configuración interna regulada en el artículo 1354 del Código Civil, asociado al principio de la autonomía privada que reconoce a los hombres la soberanía para vincularse obligatoriamente entre sí dentro de los cauces del ordenamiento jurídico, por lo que es necesario que sus requisitos se cumplan expresamente sin interpretaciones subjetivas, verificándose en cambio que la sentencia no se sustenta en ningún artículo del Código Civil ni realiza una cualificación especial de los artículos indispensables para la solución del presente caso. II. Aplicación indebida del inciso 2 del artículo 1599 del Código Civil, e interpreta erróneamente el artículo 847 y su correlativo 848 del mismo cuerpo normativo. El argumento central es que el derecho de retracto se aplicó de forma indebida porque el inmueble no cumplía con la condición de ser jurídicamente "indiviso". Al ser un bien de origen hereditario, la norma matriz aplicable es el Libro de Sucesiones. El artículo 848 es categórico: la indivisión de una herencia solo afecta a terceros si está inscrita en el registro correspondiente. Como en la partida del predio no hay ninguna indivisión inscrita, el terreno estaba libre. El artículo 851 señala que mientras una herencia permanezca indivisa, debe ser administrada por un albacea, apoderado común o administrador judicial. En el expediente no existe ninguna prueba de que el bien tuviera este tipo de administración, lo que desmiente la tesis de la Sala. Incluso si se aplicaran las normas de copropiedad general (artículo 993), la regla es la misma: el pacto de indivisión requiere inscripción registral obligatoria para surtir efectos contra terceros. Señala que, la Sala confunde los alcances de la sucesión intestada (que solo declara quiénes son los herederos) con las reglas de la Indivisión Hereditaria (que exigen un pacto expreso). Aplicó el retracto (artículo 1599.2) interpretando erróneamente que la indivisión nace automáticamente con la sucesión intestada, dejando inaplicables los artículos 847 y 848 que exigen, por el contrario, un pacto de indivisión escrito e inscrito para que pueda restringirse el derecho de disposición frente a terceros. La Sala confunde los alcances de la Sucesión Intestada (que solo declara quiénes son los herederos) con las reglas de la Indivisión Hereditaria (que exigen un pacto expreso). Aplicó el retracto (artículo 1599.2) interpretando erróneamente que la indivisión nace automáticamente con la sucesión intestada, dejando inaplicables los artículos 847 y 848 que exigen, por el contrario, un pacto de indivisión escrito e inscrito para que pueda restringirse el derecho de disposición frente a terceros. **Causales denunciadas por** Víctor Denis Corales Silva III. Infracción del numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. La Sala Superior comete un error conceptual grave al usar como sinónimos "indivisión de la herencia" e "indivisión del bien", cuando son figuras distintas y reguladas de forma diferenciada. Explica la diferencia técnica, y señala que en la herencia el objeto es la "cuota a heredar" (un derecho subjetivo sobre la masa hereditaria que puede incluir múltiples bienes); mientras que en la copropiedad por acto entre vivos el objeto son las "cuotas ideales" sobre una cosa específica. La Sala mezcló ambas lógicas. La Sala Superior se contradice a sí misma, por un lado, se refiere al pacto como un acto para "constituir la indivisión" y, de inmediato, afirma que no es necesario para que el bien "se mantenga en estado de indivisión" (acto de prolongación de la indivisión). Al no aclarar si el pacto es constitutivo o de prolongación, la Sala termina vaciando de contenido el artículo 847 del Código Civil. Si la herencia ya fuera indivisa automáticamente por la sola declaratoria de herederos, celebrar un pacto de indivisión posterior sería un acto inoficioso, inútil e inoperante. Cuestiona la afirmación de la Sala Superior de que "el estado de indivisión nació con la asignación de las cuotas ideales vía sucesión intestada". El recurso demuestra que esta tesis no se sustenta en ningún artículo del Código Civil, ni en jurisprudencia o doctrina. Precisa que, conforme a la ley (artículo 815 del Código Civil, artículo 815 del CPC y Ley Nº 2662), la Sucesión Intestada tiene como único fin declarar quiénes son los herederos ante la falta de testamento, pero jamás se pronuncia ni establece que los bienes de la masa hereditaria adquieran la condición de indivisos. El recurrente resalta que el artículo 844 del Código Civil regula la "Copropiedad de herederos" bajo la regla de que cada uno es copropietario en proporción a su cuota. IV. Interpretación errónea de los artículos 847, 848 y 1599 (inciso 2) del Código Civil). El recurrente sostiene que la sentencia de vista incurre en una interpretación errónea de los artículos 847, 848 y del inciso 2 del artículo 1599 del Código Civil, toda vez que para que opere el derecho de retracto se exige la existencia de copropiedad y de porciones indivisas. Al tratarse de un bien hereditario, la norma aplicable corresponde al Libro de Derecho de Sucesiones, el cual prescribe la facultad de los herederos para establecer la indivisión de la herencia mediante un pacto de indivisión, por lo que resulta inexplicable la interpretación de la Sala Superior al afirmar que este se emplea para mantener la indivisibilidad del inmueble. La indivisión no es una suposición o conjetura judicial ni nació de forma automática con la sucesión intestada, ya que la ley precisa que debe ser constituida voluntariamente por el testador o por los herederos, acto que no se ha plasmado en ningún documento en el presente caso; además, las normas sobre sucesión intestada se limitan a declarar herederos y no se pronuncian sobre la división o indivisión de los bienes. Asimismo, se señala que para que, la indivisión sea eficaz y surta efectos contra terceros, como es el caso del recurrente, el componente elemental es que se encuentre inscrita en el registro del bien que afecta, una exigencia que también establece el Libro de Derechos Reales para la copropiedad por acto entre vivos y que ha sido desarrollada de manera

uniforme por la Corte Suprema, el Tribunal Registral y la doctrina. Finalmente, el recurrente afirma que la sentencia incurre en una indebida aplicación al aseverar que el demandante tenía un derecho preferente para tener la opción de comprar el bien, puesto que dicha alegación de derecho de preferencia no se encuentra en el petitorio de la demanda y tampoco resulta aplicable al caso concreto, dado que la normatividad civil prescribe que el derecho de preferencia se produce únicamente en el supuesto de una venta realizada en subasta pública, situación que no ha ocurrido en este proceso. En consecuencia, se concluye que la forma correcta de aplicación del derecho de retracto se produce únicamente cuando, existiendo un pacto de indivisión suscrito por los copropietarios y debidamente inscrito en el registro público, uno de estos procede a vender su cuota ideal a un tercero ajeno a la copropiedad, acreditándose recién en ese escenario la existencia de los elementos constitutivos de dicho derecho y corroborándose la existencia de porciones indivisas. **CONSIDERANDO Primero: El recurso de casación 1.1.** En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido. **1.2.** En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, labor en la que los jueces realizan el control de derecho, velando por su cumplimiento "y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional"[2], y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica. En ese sentido, corresponde a los jueces de casación cuestionar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **1.3.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **1.4.** Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso[3], debiendo sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **Segundo: Delimitación de la controversia** En consideración a los hechos determinados por las instancias de mérito y las causales casatorias declaradas procedentes, corresponde, en primer término, que esta Sala Suprema emita pronunciamiento respecto de las infracciones normativas de carácter procesal (error in procedendo), toda vez que, de estimarse alguna de estas carecería de objeto pronunciarse sobre las infracciones normativas de carácter material (error in iudicando). En consecuencia, solo en caso se desestimen las denuncias de carácter procesal, se procederá con el análisis de las de carácter material. **Análisis de las causales casatorias** Tercero: Vulneración del numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú —causales i y iii) **3.1**. Dada la naturaleza de las causales aludidas y su conexidad, su análisis se efectuará en forma conjunta en atención al principio de concentración; por ello, a efectos de analizarlas adecuadamente es preciso describir las normas cuya infracción se encuentran involucradas; así tenemos: **Constitución Política del Estado**. **Artículo 139.-** Principio de la administración de justicia Son principios y derechos de la función jurisdiccional: […] 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. **3.2.** El numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado consagra como principio rector de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso, el cual, conforme a la interpretación que reiteradamente ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas en este, las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración. Del mismo modo, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra los lineamientos del debido proceso legal, que se refiere al "[…] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos […]"[4]. **3.3.** El debido proceso (o proceso regular), es un derecho complejo que está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos perezcan ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, incluido el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de sus prerrogativas. **3.4.** El derecho al proceso regular constituye un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que incluyen el derecho a ser oportunamente informado del proceso (emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa), derecho a ser juzgado por un juez imparcial que no tenga interés en un determinado resultado del juicio, derecho a la tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (publicidad del debate), derecho a la prueba, derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso y derecho al juez legal**. 3.5.** Así también, el derecho al debido proceso, como ya se ha señalado, comprende entre otros derechos, el de **motivación de las resoluciones judiciales**, previsto en el numeral 5 del artículo 139 de la Carta Fundamental, esto es, el de obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por los artículos 122 (inciso 3) y 197[5] del Código Procesal Civil, y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial[6]. Además, la exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional[7]. **3.6.** Asimismo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales tiene como una de sus expresiones el principio de congruencia, legislado en el numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, concordante con el artículo VII del título preliminar del mismo cuerpo normativo, el cual exige la identidad que debe mediar entre la materia, las partes, los hechos del proceso y lo resuelto por el juzgador, en virtud de lo cual los jueces no pueden otorgar más de lo demandado o cosa distinta a lo pretendido, ni fundar sus decisiones en hechos no aportados por los justiciables, con obligación de pronunciarse sobre las alegaciones expuestas por las partes, tanto en sus escritos postulatorios como —de ser el caso— en sus medios impugnatorios, de tal manera que cuando se decide u ordena sobre una pretensión no postulada en el proceso y menos fijada como punto controvertido, o, a la inversa, cuando se excluye dicho pronunciamiento, se produce una incongruencia, lo que altera la relación procesal y transgrede las garantías del proceso regular. En el sentido descrito, se tiene que la observancia del principio de congruencia "exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas"[8]. **3.7.** En atención al marco glosado, tenemos que para determinar si una resolución judicial ha transgredido el derecho constitucional al debido proceso y su elemento esencial de motivación, el análisis a efectuarse debe partir de los propios fundamentos o razones que le sirvieron de sustento, por lo que cabe realizar el examen de los motivos o justificaciones expuestos en la resolución materia de casación, precisando que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso solo pueden ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas en la resolución acotada, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Del caso **3.8. Del contenido de las causales procesales aludidas se puede extraer que el recurrente Marciano Rufino Corales Barreto** sostiene que la sentencia de vista vulnera el derecho

al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, por carecer de coherencia y adecuada motivación respecto de la indivisión y el derecho de retracto. Cuestiona que la Sala Superior haya considerado que el pacto de indivisión es facultativo, sin analizar debidamente los artículos 847, 848, 851, 993 y el numeral 2 del artículo 1599 del Código Civil. Asimismo, sostiene que, por tratarse el retracto de una limitación legal a la autonomía privada, sus requisitos deben verificarse estrictamente, por lo que considera insuficiente la fundamentación de la sentencia. **En tanto el recurrente Víctor Denis Corales Silva señala** que la sentencia de vista vulnera el derecho al debido proceso al confundir la indivisión de la herencia con la indivisión de un bien determinado. Cuestiona, asimismo, la conclusión según la cual "el estado de indivisión nació con la asignación de las cuotas ideales vía sucesión intestada", al considerar que carece de sustento legal. Alega que la sucesión intestada únicamente determina la condición de herederos y que la sentencia no precisa adecuadamente si el pacto de indivisión constituye o simplemente prolonga dicho estado, incurriendo, a su juicio, en una deficiente motivación. **3.9**. Así, con la finalidad de absolver adecuadamente los cuestionamientos aludidos, es pertinente describir los considerandos 15 a 17 de la sentencia de vista, sobre las cuales se sustenta la decisión de la sala superior; en ella se indica: **"15.-** En este punto, es pertinente mencionar que si bien el juez de instancia ha resuelto desestimar la demanda por considerar que no se ha cumplido con el presente requisito; no obstante, el sustento para decantar por dicha decisión, obedece al hecho que, a su criterio, los coherederos propietarios no habrían pactado expresamente una indivisión del bien y además que esta no habría sido inscrita en el registro, tal como lo establece los artículos 847° y 848° del Código Civil; por ende, concluye que no se puede restringir la facultad de disponer del bien a terceros ajenos a la copropiedad. **16.-** Al respecto, cabe señalar que si bien es cierto que el artículo 847° del Código Civil prevé que**: "Los herederos pueden pactar la indivisión** total o parcial de la herencia por el mismo plazo establecido en el artículo 846 y también renovarla**.";** no es menos cierto, que ello obedece a una facultad de los herederos para constituir dicho pacto, **mas no se encuentran obligados a realizarlo para que el bien se mantenga en un estado de indivisión;** máxime, si este es empleado para mantener la indivisibilidad del inmueble por un determinado lapso de tiempo, mas no para constituir su indivisibilidad a partir del momento de su inscripción**; pues el estado de indivisión del bien nació con la asignación de las cuotas ideales a los coherederos que lo adquirieron vía sucesión intestada o testamentaria;** condición que varía recién con la división y partición del bien inmueble, hecho que no se ha acreditado en el presente proceso. **17.-** Bajo ese panorama, se colige que en el presente caso **no constituye un requisito sine quanon que los coherederos hayan constituido un pacto de indivisión, debidamente inscrito, para que a partir de ese momento los copropietarios puedan ejercer su derecho de retracto**; más aun, si dicho requisito no está contemplado en los artículos 1592° y siguientes del Código Civil. **18.-** Por consiguiente, habiéndose acreditado que el accionante tiene la calidad de copropietario del bien objeto de venta; y, que la misma ha sido realizado a favor de un tercero ajeno a la copropiedad del inmueble; además, que la venta fue respecto de una porción indivisa, se determina que en el presente caso, corresponde amparar la demanda, pues el demandante tenía derecho preferente para tener la opción de comprar el bien; empero, este derecho le fue negado por cuanto el vendedor no le dio la oportunidad a su copropietario para adquiera el bien. **En consecuencia, corresponde revocar la sentencia venida en grado de apelación; y, reformándola, declarar fundada la demanda."** [Énfasis agregado] **3.10.** De los fundamentos expuestos en la sentencia de vista se advierte que la decisión de revocar la sentencia de primera instancia y declarar fundada la demanda se sustenta en una valoración conjunta de los hechos acreditados y en la correcta aplicación de las normas que regulan el derecho de retracto y la copropiedad. En consecuencia, no se aprecia que el Colegiado Superior haya incurrido en vulneración del debido proceso ni en deficiencia de motivación que comprometa la validez de la decisión impugnada. **3.11.** En efecto, la Sala Superior estableció, como presupuesto relevante para resolver la controversia, que el objeto de la compraventa celebrada mediante Escritura Pública de fecha doce de junio de dos mil veintitrés consistió en el 13.5416 % de las acciones y derechos que correspondían a Marciano Rufino Corales Barreto sobre el inmueble inscrito en la Partida Registral Nº 07022898. Tal circunstancia evidenciaba que la transferencia no recayó sobre una parte materialmente determinada y autónoma del inmueble, sino sobre la cuota ideal que correspondía al vendedor en su condición de copropietario. **3.12.** Asimismo, la Sala Superior verificó que, de los medios probatorios aportados al proceso, no se acreditó que el inmueble hubiera sido objeto de un procedimiento de división y partición. A partir de esta premisa fáctica, concluyó razonablemente que el bien continuaba sujeto al régimen de copropiedad y que la cuota transferida constituía una porción indivisa. Esta conclusión resulta directamente vinculada con la naturaleza jurídica de la cuota ideal, pues mientras no se produzca la división y partición que individualice materialmente los derechos de cada copropietario, estos conservan una participación abstracta sobre el bien común. **3.13.** Bajo tales premisas, la Sala Superior también examinó la razón por la cual el juzgado había desestimado la demanda. Advirtió que la decisión de primera instancia había exigido, para considerar configurado el estado de indivisión, la existencia de un pacto expreso de indivisión entre los coherederos y su correspondiente inscripción registral, con fundamento en los artículos 847 y 848 del Código Civil. Sin embargo, la Sala explicó las razones jurídicas por las cuales dicha exigencia no resultaba aplicable al caso concreto. **3.14.** Así, efectuó una interpretación expresa del artículo 847 del Código Civil, cuyo texto señala que: **"**Los herederos pueden pactar la indivisión total o parcial de la herencia por el mismo plazo establecido en el artículo 846 y también renovarla" **3.15.** De dicha disposición, la Sala Superior concluyó que el pacto de indivisión constituye una facultad atribuida a los herederos para prolongar o mantener convencionalmente la indivisión de la herencia, mas no un requisito indispensable para que exista una situación de indivisión respecto de un bien adquirido en copropiedad. En otras palabras, la inexistencia de un pacto expreso de indivisión no determina, por sí sola, que los bienes hayan dejado de ser comunes o que las cuotas ideales de los copropietarios se hayan transformado en partes materialmente determinadas. **3.16.** La sentencia de vista precisó, en tal sentido, que el estado de indivisión subsiste mientras no se produzca la división y partición del bien, circunstancia que no fue acreditada en autos. Por ello, sostuvo que **"**el estado de indivisión del bien nació con la asignación de las cuotas ideales a los coherederos" y que dicha situación únicamente podía variar mediante la correspondiente división y partición. Se trata, por tanto, de una conclusión derivada de los hechos establecidos en el proceso -la transferencia de una cuota ideal y la inexistencia de división y partición- y de la naturaleza jurídica de la copropiedad. **3.17.** En ese contexto, tampoco resulta atendible el argumento de los recurrentes según el cual la Sala Superior habría confundido la indivisión de la herencia con la indivisión del bien. La decisión impugnada no sustentó el derecho de retracto exclusivamente en la existencia de una masa hereditaria indivisa, sino en una circunstancia concreta y jurídicamente relevante: que el inmueble objeto de la controversia continuaba en régimen de copropiedad y que la compraventa recayó sobre una cuota ideal, sin que se hubiera acreditado la división y partición del bien. **3.18.** Por consiguiente, aun cuando el origen de la copropiedad se encuentre vinculado a la sucesión, lo determinante para la resolución del caso fue la situación jurídica existente al momento de celebrarse la compraventa: la transferencia de una participación ideal sobre un bien respecto del cual no se había producido su individualización material. En tal sentido, la argumentación de la Sala Superior no revela una confusión conceptual, sino que identifica adecuadamente la consecuencia jurídica relevante derivada de la permanencia del régimen de copropiedad. **3.19.** Del mismo modo, no resulta atendible el cuestionamiento referido a que la sentencia habría vaciado de contenido los artículos 847 y 848 del Código Civil. La Sala Superior no desconoció la vigencia ni la eficacia de dichas disposiciones, sino que determinó que regulan el pacto voluntario mediante el cual los herederos pueden acordar mantener la indivisión durante un determinado periodo, y no una exigencia constitutiva para reconocer que un bien permanece indiviso cuando todavía no ha sido objeto de división y partición. **3.20.** Por tanto, la referencia efectuada por los recurrentes a la necesidad de inscripción del pacto de indivisión tampoco desvirtúa el razonamiento de la sentencia. La exigencia de inscripción se vincula a los efectos del pacto frente a terceros, pero no permite concluir que, en ausencia de dicho pacto, un bien sujeto a copropiedad y respecto del cual no se ha efectuado división y partición deje de encontrarse materialmente indiviso. Admitir la tesis propuesta por los recurrentes supondría incorporar como requisito para el ejercicio del derecho de retracto una exigencia que no se desprende de los presupuestos previstos en los artículos 1592 y siguientes del Código Civil. **3.21.** En el caso concreto, la Sala Superior

verificó los presupuestos fácticos esenciales para el ejercicio del derecho de retracto: **i)** el demandante ostentaba la condición de copropietario del inmueble; **ii)** uno de los copropietarios transfirió a un tercero ajeno a la copropiedad el 13.5416 % de sus acciones y derechos; y **iii)** la transferencia recayó sobre una cuota ideal de un inmueble que no había sido sometido a división y partición. Sobre la base de estos hechos acreditados, concluyó que la compraventa comprendió una porción indivisa y que, por tanto, se configuraba el supuesto legal que habilitaba el ejercicio del derecho de retracto. **3.22.** La conclusión de la Sala Superior, en consecuencia, no constituye una interpretación subjetiva ni arbitraria, sino que responde a una motivación fundada en los hechos acreditados y en las normas aplicables. El Colegiado expuso claramente por qué discrepaba de la sentencia de primera instancia, identificó el error que, a su criterio, esta había incurrido al exigir un pacto de indivisión como condición para la procedencia del retracto y desarrolló las razones por las cuales la falta de dicho pacto no eliminaba la condición de copropiedad ni el carácter indiviso de la cuota transferida. **3.23.** Asimismo, tampoco se advierte la alegada contradicción interna entre los fundamentos décimo quinto y décimo sexto de la sentencia de vista. Por el contrario, ambos fundamentos guardan una secuencia lógica: en el primero, la Sala identifica el criterio utilizado por el juzgado para desestimar la demanda; y, en el segundo, explica jurídicamente por qué dicho criterio no resulta correcto, precisando que el pacto previsto en el artículo 847 del Código Civil es facultativo y que su ausencia no implica que el bien haya dejado de permanecer en un estado de indivisión. **3.24.** De esta manera, la sentencia impugnada contiene una motivación suficiente, congruente y jurídicamente razonada. La circunstancia de que los recurrentes discrepen con la interpretación efectuada por la Sala Superior respecto del alcance de la indivisión, la copropiedad y los requisitos del derecho de retracto no evidencia, por sí misma, una vulneración del derecho al debido proceso. El derecho a la debida motivación no garantiza que la decisión judicial adopte la interpretación jurídica propuesta por una de las partes, sino que exige que la decisión se encuentre sustentada en razones objetivamente identificables y vinculadas con la controversia sometida a conocimiento del órgano jurisdiccional, exigencia que, en el presente caso, ha sido satisfecha. **3.25.** Por consiguiente, al haberse establecido que la sentencia de vista se sustentó en la acreditada transferencia de una cuota ideal, en la inexistencia de división y partición del inmueble y en la correcta interpretación de las disposiciones aplicables al régimen de copropiedad y al derecho de retracto, corresponde concluir que no se ha vulnerado el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. La Sala Superior respetó las garantías del debido proceso, expresó las razones fácticas y jurídicas de su decisión y resolvió los aspectos esenciales de la controversia. **3.26.** En consecuencia, los cuestionamientos formulados por los recurrentes evidencian, en lo sustancial, su discrepancia con la interpretación y conclusión jurídica adoptada por la Sala Superior, mas no la existencia de una afectación concreta al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva o al deber de motivación de las resoluciones judiciales. Por tanto, las **causales procesales i) y iii)** deben ser declaradas **infundadas**. **Cuarto: Aplicación indebida del inciso 2 del artículo 1599 del Código Civil, e interpretación errónea de los artículos 847 y 848 del Código Civil —causal ii)—** Interpretación errónea de los artículos 847, 848 y 1599 (inciso 2) del Código Civil — causal iv)— **4.1** Atendiendo a que las causales materiales denunciadas guardan una estrecha conexidad, en tanto ambas se encuentran vinculadas con la interpretación y aplicación del marco normativo sustantivo que sustenta la decisión cuestionada, corresponde efectuar su análisis de manera conjunta, en observancia del **principio de concentración procesal.** Ello permite realizar una evaluación integral y sistemática de los agravios planteados, evitando la reiteración innecesaria de argumentos y asegurando una respuesta jurisdiccional coherente respecto de los cuestionamientos formulados por la parte recurrente. Para dicho efecto, resulta pertinente, en primer término, describir el contenido y alcance de las disposiciones normativas cuya infracción se denuncia, a fin de establecer posteriormente si la interpretación y aplicación efectuada por la Sala Superior se encuentra o no conforme con su sentido y finalidad jurídica**:** CÓDIGO CIVIL **Artículo 847.-** Los herederos pueden pactar la indivisión total o parcial de la herencia por el mismo plazo establecido en el artículo 846 y también renovarla. **Artículo 848.-** La indivisión surte efectos contra terceros, sólo desde que es inscrita en el registro correspondiente. **Artículo 1599.-** Tienen derecho de retracto: […] 2.- El copropietario, en la venta a tercero de las porciones indivisas. **4.2.** El término "infracción" por su carácter genérico da flexibilidad a la Corte en la calificación y resolución de fondo del recurso; pero de acuerdo a la doctrina, solo habrá recurso de casación por infracción de la Ley cuando el fallo contenga: interpretación errónea, indebida aplicación e inaplicación de las leyes y eso necesariamente debe explicarse en la fundamentación del recurso para dar cumplimiento a la exigencia de claridad y precisión prevista en nuestro ordenamiento jurídico procesal. Esto es importante para evitar que el debate en casación se desplace al terreno de los hechos[9]. **4.3.** En relación a la causal de interpretación errónea, la doctrina ha señalado que: "Habrá interpretación errónea cuando la Sala Jurisdiccional en su resolución le da a la norma un sentido que no tiene: aplica la norma pertinente al caso, pero le otorga un sentido diferente. La interpretación errónea de la norma es una forma de violarla […] la interpretación errónea de una norma sustantiva por la Sala Especializada, al resolver el litigio, importa denunciar la atribución de un sentido que no tiene la norma o de restringir o extender indebidamente sus alcances[10]. Así, estaremos frente a esa forma de infracción cuando la norma legal elegida para la solución de la controversia es la correcta, reconociéndose su existencia y validez para la solución del caso; sin embargo, la interpretación que precisa el juzgador es errada, al otorgarle un sentido y alcance que no tiene. Se plantea cuando el juez ha aplicado la norma correcta, pero otorgándole un sentido distinto al que corresponde, en ese escenario el recurrente debe demostrar el sentido correcto de la norma y cómo ello incidió de modo directo en el resultado del juzgamiento. **4.4.** De otro lado, la doctrina señala que: "hay aplicación indebida cuando se actúa una norma impertinente a la relación fáctica establecida en el proceso. El Juez ha errado en la elección de la norma, ha errado en el proceso de establecer la relación de semejanza o de diferencia que existe entre el caso particular concreto, jurídicamente calificado y la hipótesis de la norma"[11]. Por su parte Jorge Carrión Lugo[12] precisa que esta infracción se puede presentar no sólo en el supuesto antes descrito, sino en otros, tales como: "a) Cuando se aplica al caso una norma que no lo regula, dejando de observar la norma verdaderamente aplicable, la cual es violada lógicamente por inaplicación. Es decir, se aplica una norma impertinente en vez de la que jurídicamente corresponde. (…) b) Cuando se aplica al caso materia del litigio una norma derogada en sustitución de la vigente. c) Cuando no se aplica una norma jurídica nacional por entender que la norma aplicable es la extranjera, (…) d) (…) cabe la causal consistente en la aplicación indebida del principio relativo a la jerarquía de las normas (…) e) Finalmente, (…) se subsume el caso en que una sentencia resuelva un litigio aplicando una norma en sentido contrario a su propio texto. **4.5.** Con las precisiones doctrinales antes expuestas, corresponde señalar que el control de las decisiones judiciales atribuido a este Tribunal Supremo, en sede casatoria, supone que toda imputación formulada contra la sentencia de vista debe estar dirigida a cuestionar, de manera específica, el juzgamiento efectuado por la Sala Superior respecto de la aplicación o interpretación de las normas jurídicas denunciadas. En tal sentido, el examen de las causales materiales debe efectuarse a partir de una evaluación conjunta e integral de la sentencia de vista, considerando las normas jurídicas cuya infracción se invoca y los hechos establecidos en el proceso. Solo a partir de dicho análisis corresponde determinar si la Sala Superior ha incurrido o no en la infracción normativa material denunciada por los recurrentes. **4.6.** De lo expuesto en las causales denunciadas, se advierte que los recurrentes **Marciano Rufino Corales Barreto y Víctor Denis Corales Silva**, en lo sustancial, cuestionan la aplicación e interpretación de los artículos 847, 848 y del inciso 2 del artículo 1599 del Código Civil. Sostienen que la Sala Superior consideró erróneamente que el inmueble materia de compraventa se encontraba en estado de indivisión y que, por tal razón, resultaba procedente el ejercicio del derecho de retracto. Alegan que la sola declaratoria de herederos o sucesión intestada y la asignación de cuotas ideales no generan, por sí mismas, un estado de indivisión jurídicamente relevante, pues este requeriría de un pacto expreso de indivisión y, para su oponibilidad frente a terceros, de su correspondiente inscripción registral. En tal sentido, sostienen que, al no haberse acreditado la existencia ni la inscripción de dicho pacto, no se encontraban configurados los presupuestos legales para el ejercicio del derecho de retracto. Asimismo, cuestionan que la Sala Superior haya atribuido al demandante un supuesto derecho de preferencia para adquirir el bien, pese a que -según afirman- este no habría sido materia de la pretensión ni resultaría aplicable al

supuesto de compraventa cuestionado. Corresponde, por tanto, determinar si la inexistencia de un pacto de indivisión impedía considerar que la cuota ideal transferida constituía una porción indivisa y, en consecuencia, si se encontraban configurados los presupuestos legales para el ejercicio del derecho de retracto. **4.7.** Para resolver dicho cuestionamiento, debe partirse de las reglas que regulan la transmisión de los bienes hereditarios. Conforme al artículo 660 del Código Civil, desde el momento de la muerte del causante se transmiten a sus sucesores los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia. Sobre dicha transmisión sucesoria, Fernández Arce señala[13]: "**Conforme al Art. 660º del Código Civil, desde el momento de la muerte del causante, se trasmite ipso jure la herencia a sus sucesores**. Si éste fuera uno, le corresponderá su integridad, no tendrá que compartirla, no tendrá que dividirla. Pero **si son varios, entonces no se trasmitirá la propiedad sino la copropiedad de los bienes** como señala el Art. 844 a menos que el testador haya hecho la partición testamentaria. De lo contrario, habrá necesidad de establecer un régimen transitorio que permita el uso y disfrute de los bienes indivisos, así como su administración sin mengua de los que lo integran hasta la división y adjudicación de los bienes hereditarios en propiedad. **A falta de acuerdo de los interesados, el régimen será el que la ley señala para el estado de indivisión** para lo cual resultan de aplicación los Arts. 969 a 982 del Código Civil que se refieren a los derechos y obligaciones de los copropietarios. […]" [Énfasis agregado] **4.8.** En concordancia con ello, el artículo 844 del Código Civil establece que, cuando concurren varios herederos, cada uno de ellos es copropietario de los bienes de la herencia en proporción a su cuota. A su vez, el artículo 845 dispone que el estado de indivisión hereditaria se rige por las disposiciones relativas a la copropiedad, en cuanto no se encuentre regulado de modo específico en el Libro de Sucesiones. De esta manera, la concurrencia de varios herederos determina que, mientras no se produzca la división y partición de los bienes hereditarios, estos permanezcan sometidos al régimen de copropiedad. Por consiguiente, el estado de indivisión no surge de la celebración de un pacto posterior entre los coherederos, sino de la propia transmisión sucesoria y de la existencia de varios sucesores llamados a participar en la herencia. **4.9.** Bajo esta premisa, el artículo 847 del Código Civil dispone: "Los herederos pueden pactar la indivisión total o parcial de la herencia por el mismo plazo establecido en el artículo 846 y también renovarla." La disposición citada no atribuye al pacto una función constitutiva del estado de indivisión hereditaria. Por el contrario, el empleo del término **"**pueden**"** revela que se trata de una facultad conferida a los herederos para convenir la permanencia o prolongación de dicho estado durante un determinado plazo. En tal sentido, el pacto previsto en el artículo 847 del Código Civil debe diferenciarse del estado de indivisión que se produce como consecuencia de la existencia de varios herederos. Mientras este último surge de la transmisión sucesoria y subsiste hasta la división y partición de los bienes, el pacto permite a los coherederos mantener convencionalmente dicha situación durante el plazo establecido por la ley. **4.10.** Desde esta perspectiva, tampoco resulta correcta la interpretación según la cual la inscripción prevista en el artículo 848 del Código Civil[14] constituye un requisito para la existencia del estado de indivisión. Dicha disposición se refiere a la eficacia frente a terceros del pacto de indivisión, mas no establece que la copropiedad hereditaria o la indivisión derivada de la concurrencia de varios herederos requieran, para existir, de un pacto inscrito. Por tanto, la tesis de los recurrentes confunde dos instituciones jurídicas distintas: de un lado, el estado de indivisión derivado de la existencia de varios herederos y de la ausencia de partición; y, de otro, el pacto de indivisión regulado en el artículo 847 del Código Civil, cuya finalidad es mantener o prolongar convencionalmente dicho estado y cuya inscripción produce los efectos previstos frente a terceros. **4.11.** En el caso concreto, la Sala Superior estableció como hechos relevantes que el demandante ostentaba la condición de copropietario del inmueble inscrito en la Partida Registral Nº 07022898; que Marciano Rufino Corales Barreto, también copropietario, transfirió mediante Escritura Pública de fecha doce de junio de dos mil veintitrés el 13.5416 % de acciones y derechos que le correspondían sobre dicho inmueble; que el adquirente, Víctor Denis Corales Silva, era un tercero ajeno a la copropiedad; y que no se acreditó que el referido inmueble hubiera sido objeto de división y partición. En consecuencia, la transferencia no recayó sobre una parte materialmente individualizada del predio, sino sobre una cuota ideal, esto es, sobre la participación abstracta que correspondía a uno de los copropietarios respecto del bien común. Mientras no se produzca la división y partición, dicha cuota mantiene tal naturaleza y, por tanto, constituye una porción indivisa para los efectos del inciso 2 del artículo 1599 del Código Civil. **4.12.** Esta conclusión se corresponde con la naturaleza jurídica del derecho de retracto. En efecto, el artículo 1592 del Código Civil establece que el retracto es el derecho que la ley otorga a determinadas personas para subrogarse en el lugar del comprador y en todas las estipulaciones del contrato de compraventa. Sobre dicha institución, Castán Tobeñas señala: "La figura del retracto es pasible de definirla como el derecho que por ministerio de la ley tienen ciertas personas y en determinadas situaciones, para adquirir la cosa que fue objeto de un contrato de compra venta, subrogándose en el lugar del comprador". Por su parte, Diez Picazo[15], sostiene: "El retracto confiere a la persona que se encuentra en una determinada situación jurídica (v. gr. arrendatario, enfiteuta, colindante, comunero, etc.) la facultad de adquirir una cosa determinada, cuando su propietario ha decidido venderla (tanteo: comprar por el tanto) o cuando la ha enajenado efectivamente a un tercero (retracto). En sí mismos considerados los derechos de tanteo y de retracto son, como el derecho de opción, simples facultades de adquisición, que determinan la posibilidad de decidir la configuración de una situación jurídica y por ello pueden ser englobados dentro de los llamados grosso modo derechos potestativos." Asimismo, en la Casación 5284-2018-Lambayeque, la Corte Suprema de Justicia de la República ha precisado que: "El retracto es un derecho brindado por la ley a determinadas personas otorgándoles preferencia en la posibilidad de adquirir, si así lo desean, un bien mueble inscrito o un inmueble, colocándose en la posición del comprador. En dicha subrogación intervienen tres personas: el primitivo propietario del bien, quien ha decidido voluntariamente enajenarlo; el comprador del bien, quien adquiere convencionalmente con el propietario su propiedad absoluta; y el retrayente, quien por mandato de la ley ocupa el lugar del comprador y adquiere todos los derechos de propiedad sobre el bien que emanan del contrato." **4.13.** En cuanto a los presupuestos para el ejercicio del retracto del copropietario, De La Puente[16] precisa: "Los requisitos para que proceda el retracto de copropietario son los siguientes: 1.- Que se celebre un contrato de compraventa (o de permuta de bienes fungibles o una dación en pago). 2.- Que el bien materia de la compraventa esté en copropiedad, o sea que, según el artículo 969 del Código civil, pertenezca por cuotas ideales a dos o más personas. 3.-Que una o más de estas cuotas ideales pertenezca al retrayente. 4.- Que el vendedor sea un copropietario. 5.- Que el comprador sea un tercero extraño a la copropiedad." En ese sentido, el inciso 2 del artículo 1599 del Código Civil reconoce el derecho de retracto al copropietario cuando otro copropietario transfiere a un tercero su porción indivisa. Para la configuración de este supuesto, la norma no exige la existencia previa de un pacto de indivisión, sino que concurran los elementos propios de la copropiedad y de la transferencia de una cuota ideal a un tercero extraño a ella. **4.14.** En el presente caso, tales presupuestos fueron verificados por la Sala Superior. En efecto, identificó al demandante y al vendedor como copropietarios del inmueble, estableció que el comprador era un tercero ajeno a dicha copropiedad y determinó que la transferencia comprendió el 13.5416 % de acciones y derechos, sin que se hubiera acreditado la división y partición del inmueble. En consecuencia, la Sala Superior aplicó el inciso 2 del artículo 1599 del Código Civil a partir de los presupuestos fácticos establecidos en el proceso, sin exigir un elemento distinto de aquellos previstos por la propia norma. **4.15.** Por tanto, la conclusión de la Sala Superior no constituye una aplicación indebida del inciso 2 del artículo 1599 del Código Civil ni una interpretación errónea de los artículos 847 y 848 del mismo cuerpo normativo. La inexistencia de un pacto de indivisión inscrito no elimina la situación de copropiedad ni convierte una cuota ideal en una parte materialmente determinada del inmueble. Lo relevante es que, al momento de la transferencia, el inmueble permanecía sometido al régimen de copropiedad y no había sido objeto de división y partición. En consecuencia, exigir la existencia y la inscripción de un pacto de indivisión como condición para el ejercicio del retracto implicaría incorporar al inciso 2 del artículo 1599 del Código Civil un requisito que dicha disposición no contempla. **4.16.** Tampoco resulta atendible el argumento según el cual la sucesión intestada únicamente declara la condición de herederos y, por sí sola, no determina la indivisión de los bienes. Si bien la declaratoria de herederos tiene como finalidad identificar a quienes suceden al causante, las consecuencias jurídicas de la concurrencia de varios herederos respecto de los bienes hereditarios se encuentran reguladas por los artículos 844 y 845 del Código Civil. Así, la copropiedad y el estado de indivisión no derivan exclusivamente del acto declarativo de

la condición de heredero, sino de las normas sucesorias que establecen que, cuando concurren varios sucesores, estos son copropietarios de los bienes de la herencia en proporción a sus respectivas cuotas, mientras no se produzca la división y partición correspondiente. **4.17.** De otro lado, tampoco desvirtúa la decisión impugnada el argumento del recurrente Víctor Denis Corales Silva referido a que la Sala Superior habría atribuido al demandante un derecho de preferencia que no fue objeto de la pretensión. La referencia efectuada por la Sala en el sentido de que el demandante tenía un "derecho preferente para tener la opción de comprar el bien" debe ser entendida dentro del contexto del derecho de retracto ejercido en el proceso. En efecto, no se advierte que la Sala Superior haya reconocido un derecho de preferencia autónomo o distinto del derecho de retracto, sino que hizo referencia a la facultad legal que corresponde al copropietario para subrogarse en la posición del comprador cuando otro copropietario transfiere su cuota indivisa a un tercero. Por tanto, dicha expresión no modifica el objeto de la pretensión ni altera los presupuestos jurídicos sobre los cuales se sustentó la decisión. **4.18.** Asimismo, la circunstancia de que la transferencia se hubiera realizado mediante contrato privado o Escritura Pública y no mediante subasta pública no excluye la aplicación del supuesto previsto en el inciso 2 del artículo 1599 del Código Civil, pues la controversia se refiere precisamente a la venta efectuada por uno de los copropietarios de su cuota ideal a un tercero ajeno a la copropiedad. **4.19.** En consecuencia, las causales denunciadas parten de una premisa jurídica equivocada, consistente en considerar que la existencia de una porción indivisa exige necesariamente la celebración y la inscripción de un pacto de indivisión. Como se ha expuesto, dicho pacto tiene por finalidad mantener o prolongar convencionalmente el estado de indivisión, mientras que la copropiedad y la indivisión hereditaria surgen de la concurrencia de varios herederos y subsisten hasta la división y partición de los bienes. En el presente caso, no se acreditó que dicha división y partición hubiera tenido lugar. Por el contrario, la transferencia recayó sobre una cuota ideal perteneciente a uno de los copropietarios y fue realizada a favor de un tercero ajeno a la copropiedad. Por tanto, se encontraban configurados los presupuestos previstos en el inciso 2 del artículo 1599 del Código Civil para el ejercicio del derecho de retracto. **4.20.** Por las consideraciones expuestas, se concluye que la Sala Superior no incurrió en aplicación indebida del inciso 2 del artículo 1599 ni en interpretación errónea de los artículos 847 y 848 del Código Civil ni del artículo 1599 inciso 2 aludido. Los argumentos de los recurrentes revelan, en realidad, su discrepancia con la interpretación jurídica efectuada por la Sala Superior respecto del estado de indivisión hereditaria y de los presupuestos del derecho de retracto, sin demostrar que las disposiciones denunciadas hayan sido aplicadas o interpretadas en un sentido contrario a su contenido y finalidad. En consecuencia, corresponde declarar **infundadas** las causales materiales analizadas. DECISIÓN: Por las consideraciones expuestas, y, de conformIdad con el artículo 397 del Código Procesal Civil, en su texto applicable, **DECLARARON INFUNDADOS** los recursos de casación interpuestos por **(i) Marciano Rufino Corales Barreto** mediante escrito presentado el dieciocho de agosto dos mil veinticinco (foja trescientos cuarenta y dos), y por **(ii) Víctor Denis Corales Silva**, mediante escrito presentado el dieciocho de agosto dos mil veinticinco (foja trescientos cincuenta y dos). En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número veintiséis, del veinticinco de julio de dos mil veinticinco (foja trescientos treinta y uno), que **revocó** la sentencia apelada contenida en la resolución número dieciocho, del veinticinco de abril de dos mil veinticinco (foja doscientos sesenta y cinco) que declaró infundada la demanda, y **reformándola** la declaró **fundada**. En los seguidos por Vicente Corales Barreto contra Marciano Rufino Corales Barreto y Víctor Denis Corales Silva, sobre derecho de retracto. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a Ley. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente **el señor Juez Supremo Gutiérrez Remón.** SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN.

---

1 En adelante, todas las citas provienen de este Expediente, salvo indicación contraria.

2 HITTERS, Juan Carlos (2002). Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.

3 MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.

4 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. "Caso Casa Nina vs. Perú". Sentencia del veinticuatro de setiembre de dos mil veinte; párr. 88.

5 Código Procesal Civil
Artículo 122°. - Las resoluciones contienen: […]
3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.
Artículo 197°. - Valoración de la prueba
Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

6 Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial
Artículo 12°. - Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.

7 El Tribunal Constitucional, en la sentencia del Expediente Nº 1480-2006-AA/TC, publicada el dos de octubre de dos mil siete en el diario oficial El Peruano, ha puntualizado que:
[…] el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, […] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo y decididas por los jueces ordinarios.

8 Resolución del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 00356-2022-PHC/TC, publicada el 15 de junio de 2023 en el diario oficial El Peruano.

9 Sánchez- Palacios P (2009). El recurso de casación civil, Ed. Jurista Editores, pág. 32.

10 CARRIÓN LUGO, Jorge (2003). El recurso de casación en el Perú. Segunda edición. Volumen I. Lima, Editora Jurídica Grijley; p. 5.

11 SANCHEZ-PALACIOS PAIVA, Manuel, "El Recurso de Casación Civil" en Revista Praxis. Cultural Cuzco
S.A. Editores. Lima, 1999, página.62.

12 CARRION LUGO, Jorge "El Recurso de Casación" en Revista Iustitia Et Ius. Año 1, N°1, 2001. UNMSM.
Oficina General del Sistema de Bibliotecas y Biblioteca Central, páginas 33 y 34.

13 Fernández Arce, César. Código Civil. Derecho De Sucesiones. Tomo III. Primera edición: noviembre 2003, pág 1238.

14 Código Civil. Artículo 848. La indivisión surte efectos contra terceros, sólo desde que es inscrita en el registro correspondiente.

15 DIEZ-PICAZO, Luis. Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial. Volumen Tercero. Las Relaciones Jurídico-Reales. El Registro de la Propiedad. La Posesión. Cuarta Edición. Editorial Civitas. Madrid, 1995, pág 102.

16 De La Puente y Lavalle, M. de la. (1998). Derecho de Retracto. THEMIS Revista De Derecho, (38), 125–140. Recuperado a partir de https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/10315

C-2569912-76

CASACIÓN Nº 1761-2025 LIMA

TEMA: MOTIVACIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES

SUMILLA: La sentencia de vista, lejos de presentar una motivación que guarde coherencia lógica entre lo pedido y lo decidido, se limita a señalar que la Resolución Nº 03061-2018-OS/JARU impugnada cumplió con citar el marco legal aplicable, que se condice con los términos contractuales pactados y por tanto no adolece de causal de nulidad, sin explicar ni analizar los aspectos cuestionados por el recurso de apelación. De este modo, se configura el vicio de motivación sustancialmente incongruente, vulnerándose así, el derecho a la debida motivación y el principio de congruencia recursal.

PALABRAS CLAVE: Debida Motivación. Motivación Incongruente. Principio de Congruencia Recursal.

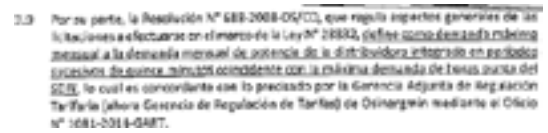
Lima, doce de agosto de dos mil veintiséis

QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA VISTA la causa número mil setecientos sesenta y uno guion dos mil veinticinco - Lima; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y luego de producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la recurrente **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste S.A. – ENOSA**[1], de fecha veintisiete de junio de dos mil veinticuatro (fojas trescientos diez del expediente judicial físico[2]), contra

la sentencia de vista contenida en la resolución número diecisiete, de fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro (fojas trescientos), que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número diez, de fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós (fojas doscientos veintinueve), que declaró **infundada** la demanda. **II. ANTECEDENTES** 2.1. Demanda Mediante escrito de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve (fojas ciento diez), **la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad – Electronoroeste S.A. – ENOSA**, interpone demanda contencioso administrativa, planteando como pretensión principal que se declare la nulidad total de las siguientes resoluciones administrativas: i) Resolución Nº 1560-2018-OS/JARU-SC, del 25 de julio del año 2018 que declaró nula la Resolución Nº 003000019984, emitida en primera instancia dentro del procedimiento de reclamo seguido por la empresa Inversiones Los Cerezos S.A.C., por el cobro por exceso de potencia en hora punta en el suministro Nº 06671521, ubicado en la Av. Panamericana Norte Km. 1254, Cas. Los Cerezos, La Cruz – Tumbes, en el periodo comprendido entre el mes de febrero de 2015 a enero de 2018; y, ii) Resolución Nº 3061-2018-OS/JARU-SC, del 10 de diciembre del año 2018, que revoca la Resolución Nº 0300021056 y declara fundado el reclamo por el cargo de potencia en horas punta por el periodo de febrero de 2015 a enero de 2018, ordenando se refacture y reintegre lo facturado por el exceso de pago con sus respectivos intereses. Expresa como principales argumentos de su demanda los siguientes: **a)** Señala que la empresa usuaria, Inversiones Los Cerezos S.A.C., suscribió con la demandante el Contrato Nº 541-2005/ENOSA-C, según el cual, la forma de facturación es "por potencia contratada". Además, lo facturado se ha hecho de acuerdo con la Resolución N° 015-95-P/CTE y su modificatoria que establecen criterios para la facturación a clientes en alta tensión (AT). **b)** Sin embargo, al declarar fundado el reclamo de la usuaria, OSINERGMIN viene modificando el contenido del contrato firmado entre las partes, en el extremo referido a la determinación del cargo de potencia en horas punta (método de facturación), desvirtuando la voluntad de las partes y que a la postre genera pérdidas frente a los costos de generación, transmisión y distribución, que tradicionalmente son los que se incluyen en el recibo de pagos. **c)** Indica que conforme al artículo 1356 del Código Civil, las partes están obligadas a sujetarse a lo estipulado en el contrato, por lo que carece de justificación que Osinergmin pretenda modificar la determinación del cargo de potencia en hora punta con la definición de "demanda máxima mensual" contenida en la Resolución N° 688-2008-OS/CD, norma que fue emitida después de la suscripción del contrato, y que regula aspectos generales de las licitaciones a efectuarse en el marco de la Ley N° 28832, es decir, corresponde a las tarifas de generación eléctrica; por lo que dicha definición no puede incorporarse al contrato ya suscrito pues en su momento no formó parte de la operación contractual entre las empresas (acto jurídico) y porque atenta contra el principio general de cálculo de las tarifas de distribución y el de eficiencia económica, pues si se aplica se generará un perjuicio económico irreparable haciendo imposible cubrir los costos de generación, transmisión y distribución al no poder aplicarse el factor de balance potencia en supuestos de sobrecompra o subcompra de energía eléctrica. **d)** Añade que, si OSINERGMIN consideró pertinente modificar cláusulas contractuales, debía expresar la razón de interés público que sustenta su facultad a efectos que sea ejercida de modo necesario, idóneo y proporcional; sin embargo, ello no ha ocurrido, ha dispuesto modificar las condiciones contractuales con efecto retroactivo a la celebración del contrato. 2.2. Sentencia de primera instancia Mediante sentencia contenida en la resolución diez, de fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós, el Vigésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Sub especialidad en temas de mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró **infundada** la demanda. Sustentó su decisión bajo los siguientes fundamentos: **a)** Señala que, la fijación de los precios de la electricidad es realizada por OSINERGMIN de acuerdo a Ley y que la Gerencia de Regulación de Tarifas mediante Oficio Nº 1081-2014-GART del 02 de diciembre de 2014, determinó que la magnitud a utilizar en la facturación de la potencia en horas punta para usuarios cuyos suministros están conectados directamente a barras de alta tensión, corresponde aplicar el valor de potencia coincidente con la máxima demanda en horas punta del SEIN, definición que coincide con la Resolución N° 688-2008-OS/CD. Y que, en mérito al cálculo realizado, la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios - JARU[3] determinó que la concesionaria realice un reintegro por potencia en horas punta en el periodo reclamado de 7 310,03 kW que se obtiene de: (Monto facturado 16 703,09 kW – Monto real 9 393,06 kW). **b)** Indica que mediante Resolución N° 1560-2018-OS/JARU-SC, se ordenó a la concesionaria que emita un nuevo pronunciamiento detallando el cálculo de los precios aplicados a las facturaciones y que debía adjuntar el Historial de Facturaciones y Pagos del suministro Nº 6671521, del periodo reclamado. No obstante, revisada la documentación presentada por la concesionaria, advierte que no cumplió con lo ordenado por la JARU, es decir, no realizó el detalle de los cálculos de los precios aplicados a las facturaciones del predio reclamado. Del mismo modo, los estados de cuenta que remitió, no detallan los importes cancelados, verificándose algunos meses impagos y en otros, en los que se financió el pago. **c)** De ello infiere que la demandante intenta no asumir su obligación de refacturar la cuenta del suministro N° 6671521 de la usuaria y reintegrar lo facturado en exceso por cargo de potencia en horas punta, usuaria que se vio afectado por la errónea modalidad de facturación de potencia aplicada a dicho suministro. Por ello, no resulta válido que la demandante aduzca la modificación de cláusula alguna del Contrato en Alta Tensión N° 0541-2005/ENOSA-C del 14 de julio de 2014. **d)** En consecuencia, concluye que al expedirse la Resolución N° 1560-2018-OS/JARU-SC, de fecha 25 de julio de 2018 que declaró nula la Resolución N° 003000019984, y la Resolución N° 3061-2018-OS/JARU-SC del 10 de diciembre de 2018, que revoca la Resolución Nº 0300021056 y declara fundado el reclamo; no se ha incurrido en causal de nulidad prevista en el artículo 10 de la Ley 27444, por lo que desestima la demanda. **2.3. Apelación de la recurrente La Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad – Electronoroeste S.A. – ENOSA** interpuso recurso de apelación postulando los siguientes argumentos (fojas 256): **a)** Sostuvo que la sentencia apelada no cautela la debida motivación, pues se limita a citar los fundamentos de su demanda, sino analizar éstos, incurriendo así en motivación aparente y en falta de motivación. **b)** Refirió que OSINERGMIN interpretó la forma de facturación de los servicios prestados, considerando disposiciones normativas no aplicables (criterios aprobados en la Resolución Nº **688-2008-OS/CD) e ignorando los términos del Contrato pactados entre ENOSA y Los Cerezos conforme al artículo 8 de la Resolución Nº 015-95-P/CTE y la Resolución Nº 236-2005-OS/CD; lo cual vulnera su derecho a la libertad contractual. c)** Cuestionó la aplicación de la Resolución Nº **688-2008-OS/CD publicada el 26 de diciembre de 2018 con fecha posterior a la suscripción del Contrato en Alta** Tensión Nº **541-2005/ENOSA-C llevada a cabo el 26 de octubre de 2005, es decir, tres años antes. Por lo que sostiene que OSINERGMIN no debió aplicar dicha norma para interpretar los alcances del contrato. Es más, dicho dispositivo no dispone de medidas transitorias que la obliguen a adecuar el contrato a las nuevas condiciones establecidas y que su aplicación supone una vulneración a la libertad de contratar. d)** Señala que, conforme al artículo 1356 del Código Civil los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes. **e)** Finaliza señalando que la Resolución Nº **688-2008-OS/CD es aplicable a licitaciones llevadas a cabo por las empresas distribuidoras conforme al artículo 5 de la Ley Nº 28832, sin** embargo, en el caso concreto del contrato no se está ante licitación, sino ante un contrato nacido del acuerdo directo entre Los Cerezos y ENOSA. 2.4. Sentencia de vista Mediante sentencia de vista contenida en la resolución diecisiete, de fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub especialidad en temas de mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, se **confirmó** la sentencia de primera instancia, que declaró **infundada** la demanda. Sustentó su decisión en los siguientes fundamentos: **a)** La Sala desestima el argumento de defecto de motivación de la sentencia de primera instancia, señalando que, si bien el juez no abundó en fundamentos sobre la regulación tarifaria determinada por la Gerencia de Regulación de Tarifas por el cual es aplicable la Resolución Nº 688-2008/OS, ello no genera nulidad si existe una motivación mínima, insuficiente o confusa que el órgano revisor puede integrar y complementar en su función de segunda instancia. **b)** Respecto al fondo, señala que, según las condiciones de contratación, la tarifa AT2 se obtendrá con la metodología y criterios regulados para los precios en barra según la normatividad vigente de la GART-OSINERG. Y si bien, los contratos permiten a las partes celebrar libremente las cláusulas contractuales, ello es así siempre que no sean contrarias a la normativa vigente. En este contexto, el Contrato Nº 541-2005/ENOSA-C, celebrado entre Los Cerezos S.A.C. y ENOSA se emitió en el marco de la

Resolución Nº 015-95/CTE y su modificatoria establecida en la Resolución Nº 022-95-P/CTE, que regulan la metodología de facturación de potencia en horas punta. Además, la Resolución Nº 1908-2001-OS/CD, aprobó la norma de opciones tarifarias y condiciones de aplicación de las tarifas al usuario final, que señaló que para los usuarios con suministros iguales o superiores a 30 KW, las tarifas se obtendrán con la metodología y criterios regulados para los precios en barra según la resolución vigente del OSINERG. **c)** Bajo ese contexto, la Resolución N° 3061-2018 se avocó en determinar si la modalidad de facturación de potencia aplicada al suministro de Los Cerezos era correcta; y para tal efecto, determinó que las tarifas se determinan conforme lo señala la Resolución Nº 1908-2001-OS/CD, por lo que, en el presente caso, corresponde la aplicación de la Resolución Nº 015-95-P/CTE, sobre las condiciones de aplicación de las tarifas "en barra". Así, concluye que la forma de cálculo tarifaria está sujeta a la normativa vigente; con lo cual, si la legislación de la materia efectúa variaciones en la metodología de cálculo, ello se reflejará en el contrato de alta tensión celebrado; sin que ello implique un desconocimiento de las cláusulas pactadas. **d)** En consecuencia, señala que la Resolución Nº 688-2008-OS/CD, emitida por el OSINERGMIN, formuló una modificación de la definición del concepto de "demanda máxima mensual", según la cual para la facturación del consumo en horas punta para usuarios regulados, debería tomarse el valor de potencia coincidente con la máxima demanda en horas punta del SEIN. Por tanto, el recalculo ordenado por OSINERGMIN tiene sustento en las modificatorias del cálculo de facturación y en el propio contrato de suministro que indicaba que dicho cálculo se haría según "la normativa vigente". Por tanto, la resolución impugnada N° 3061-2018, no adolece de nulidad. **e)** Por otro lado, sostiene que el pedido de nulidad de Resolución N° 1560-2018-OS /JARU-SC de fecha 25 de julio de 2018, que declaró nula la Resolución N° 003000019984, no corresponde ser amparada; por cuanto no contiene un pronunciamiento de fondo respecto de la metodología de facturación por el concepto reclamado, sino que únicamente resuelve el fondo respecto del reclamo por la entrega no oportuna de los recibos de pago. Tal aspecto no fue desarrollado en la demanda, por lo que no existen elementos para anular dicho acto administrativo. **3. Causales del recurso de casación declaradas procedente:** Mediante auto de fecha uno de junio de dos mil veintiséis, obrante a fojas sesenta y tres del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso de casación por la siguiente causal: **a) Infracción normativa del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú** Argumenta que la sentencia de vista ha afectado el principio a la debida motivación judicial en el siguiente extremo: 4.8. En consecuencia, existe un sustento normativo para la aplicación de la metodología en el cálculo de la facturación; siendo que, la resolución administrativa materia de impugnación cumplió con citar el marco legal aplicable, lo que se condice con los términos contractuales pactados; con lo que se concluye que, la resolución impugnada Nº 03061-2018-OS/JARU no adolece de causal de nulidad, al haberse emitido en respeto del contrato celebrado, así como dentro del marco normativo aplicable al presente caso. En el presente caso, no se ha hecho una evaluación de la resolución administrativa. De hecho, no se dio respuesta a las alegaciones de la empresa en su recurso impugnatorio. Se vulneró el principio de verdad material porque OSINERGMIN no adoptó las "medidas probatorias" necesarias autorizadas por la ley para resolver el pedido de la empresa concesionaria. **III. CONSIDERANDOS Primero: Anotaciones acerca del recurso de casación 1.1.** En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido. **1.2.** En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, labor en la que los jueces realizan el control de derecho, velando por su cumplimiento "y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional"[4], y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica. En ese sentido, corresponde a los jueces de casación cuestionar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **1.3.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **1.4.** Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso[5], que debe sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **Segundo: Delimitación de la materia controvertida 2.1.** En consideración a los hechos determinados por las instancias de mérito y teniendo en cuenta la causal casatoria declarada procedente, concierne a esta Sala Suprema dilucidar si existe infracción normativa del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, es decir, si la Sala Superior ha vulnerado el derecho a la motivación de resoluciones judiciales. **2.2.** De acuerdo a la causal de naturaleza procesal declarada procedente, de resultar fundada la misma, debe tenerse en cuenta su relevancia en la tramitación del proceso y su efecto nulificante. Análisis de la causal casatoria **Tercero: Infracción normativa del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política - causal a) 3.1.** En principio, tenemos que el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, prescribe lo siguiente: **Artículo 139. -** Son principios y derechos de la función jurisdiccional: […] **5.** La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. **3.2.** De lo citado, se tiene que el derecho a la **debida motivación de las resoluciones judiciales**[6], se encuentra reconocido y garantizado a nivel constitucional. Este derecho ha sido concretizado y desarrollado a nivel legal conforme al artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y a los artículos 50, inciso 6, 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil, en los que se establece que la motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un deber para todo órgano jurisdiccional. Esta una garantía procesal además encuentra amparo en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, como en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. **3.3.** En efecto, el derecho fundamental y garantía procesal a la debida motivación de las resoluciones ha obtenido interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (vinculante para el Perú en atención a la Cuarta Disposición Final Transitoria de la Constitución), la cual ha establecido que es un derecho que permite verificar la materialización del derecho a ser oído, y que la argumentación de un fallo demuestra que los alegatos y pruebas han sido debidamente tomados en cuenta, analizados y resueltos[7], y que: "(…) la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática (…)"[8]. **3.4.** Por su parte el Tribunal Constitucional en su jurisprudencia, ha precisado que: El derecho a la **debida motivación de las resoluciones** importa que los jueces, al resolver las causas, expresen **las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión.** Esas razones, (...) deben provenir no sólo del **ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso**, sino de los propios **hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso**. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. [Énfasis nuestro]. **3.5.** De manera que, el deber de motivación de las resoluciones

judiciales, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, deban expresar el análisis que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley; en tal sentido, habrá motivación adecuada de las resoluciones judiciales, siempre que la resolución contenga los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión, que la motivación responda estrictamente a la ley y a lo que fluye de los actuados, pero además deberá existir una **correspondencia lógica (congruencia) entre lo pedido y lo resuelto,** de tal modo que la resolución por sí misma exprese una **suficiente justificación** de lo que se decide u ordena. Así, se entiende que la motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un deber para los magistrados que implica que precisen en forma expresa la ley que aplican con el razonamiento jurídico a las que está les ha llevado, así como los fundamentos fácticos que sustentan su decisión, respetando los principios de jerarquía normativa y de congruencia. **3.6.** Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la República, en el Primer Pleno Casatorio, Casación Nº 1465-2007 Cajamarca, ha asumido similar posición a la adoptada por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 37-2012-PA/TC, fundamento 35, en el sentido de que ha señalado que: La motivación de la decisión judicial es una exigencia constitucional; por consiguiente, el juzgador para motivar la decisión que toma debe justificarla, interna y externamente, expresando una argumentación clara, precisa y convincente, para mostrar que aquella decisión es objetiva y materialmente justa, y por tanto, deseable social y moralmente. **3.7.** La **motivación** de lo que se decide es interna y externa. La primera es tan solo cuestión de lógica deductiva, sin importar la validez de las propias premisas. La segunda exige ir más allá de la lógica en sentido estricto[9], con implicancia en el control de la adecuación o solidez de las premisas, lo que admite que las normas contenidas en la premisa normativa sean aplicables en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera[10]. En esa perspectiva, la justificación externa requiere i) que toda motivación sea **congruente**, por lo que no cabe que sea contradictoria; ii) que toda motivación sea **completa,** debiendo motivarse todas las opciones; y iii) que toda motivación sea **suficiente,** siendo necesario expresar las razones jurídicas que garanticen la decisión[11]. **3.8.** En ese marco conceptual descrito, la motivación puede mostrar diversas patologías, pudiendo presentarse en los siguientes supuestos: a) Falta de motivación propiamente dicha: cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso materia de conflicto, sea en el elemento fáctico y/o jurídico. b) Motivación aparente: cuando el razonamiento en la sentencia sea inconsistente y esté sustentado en conclusiones vacías que no guardan relación con el real contenido del proceso. c) Motivación insuficiente: cuando se vulnera el principio lógico de la razón suficiente, es decir, el sentido de las conclusiones a las que arriba el juzgador no se respalda en pruebas fundamentales y relevantes, de las cuales este debe partir en su razonamiento para lograr obtener la certeza de los hechos expuestos por las partes y la convicción que lo determine en un sentido determinado, respecto de la controversia planteada ante la judicatura. d) Motivación defectuosa en sentido estricto: cuando se violan las leyes del hacer/pensar, tales como la de no contradicción (nada puede ser y no ser al mismo tiempo), la de identidad (correspondencia de las conclusiones a las pruebas), y la del tercio excluido (una proposición es verdadera o falsa, no hay tercera opción), entre otras, omitiendo los principios elementales de la lógica y la experiencia común. **3.9.** Asimismo, también puede presentarse el vicio de **motivación sustancialmente incongruente.** Al respecto, la **motivación congruente** obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de **manera congruente con los términos en que vengan planteadas,** sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). El **incumplimiento total de dicha obligación,** es decir, el **dejar incontestadas las pretensiones,** o el desviar la decisión del marco del debate judicial **generando indefensión,** constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva)[12]. Por ende, se produce el vicio de **motivación sustancialmente incongruente. 3.10.** Por otro lado, el principio de tantum devolutum quantum apellatum está contenido en el artículo 370 del Código Procesal Civil y deriva del **principio de congruencia.** Al respecto cabe precisar que de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código Procesal Civil, al interponer recurso de apelación el impugnante debe exponer en qué modo le agravia la resolución que cuestiona. "De conformidad con el artículo 370 del Código Procesal Civil, los alcances de la impugnación de la resolución recurrida determinarán los poderes del órgano Ad quem para resolver de forma congruente la materia objeto del recurso"[13]. **3.11.** Así, el Tribunal Constitucional en el Expediente Nº 1480-2006-AA/TC señala que el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha vulnerado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los **propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada. 3.12.** De esta manera, al juez supremo no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si esta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos. **Análisis del caso concreto 3.13.** En el presente caso, se advierte que la recurrente sustenta, esencialmente, su recurso de casación en la alegada vulneración de su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. Sostiene que la sentencia de vista no habría desarrollado una argumentación suficiente que permita determinar que el análisis efectuado por OSINERGMIN se ajustó al ordenamiento jurídico. En ese sentido, cuestiona que, sin efectuar —según refiere— una adecuada evaluación de la resolución administrativa impugnada, la Sala Superior haya concluido que existía sustento normativo para la aplicación de la metodología empleada en el cálculo de la facturación y que la Resolución Nº 03061-2018-OS/JARU cumplió con citar el marco normativo aplicable, en concordancia con los términos contractuales pactados, por lo que no incurría en causal de nulidad. Asimismo, la recurrente denuncia que la Sala Superior no habría dado respuesta a los argumentos de defensa expuestos en su recurso de apelación. Finalmente, sostiene que se vulneró el principio de verdad material, en la medida en que OSINERGMIN no habría adoptado las medidas probatorias necesarias, autorizadas por el ordenamiento jurídico, para resolver adecuadamente el pedido formulado por la empresa concesionaria. **3.14.** En ese contexto, corresponde examinar, en primer término, si la sentencia de vista ha incurrido efectivamente en la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales denunciada por la recurrente, al haber omitido analizar o emitir pronunciamiento respecto de los agravios planteados; o si, por el contrario, la Sala Superior ha emitido una decisión congruente con las pretensiones y agravios sometidos a su conocimiento, sustentada en razones suficientes y jurídicamente relevantes. **3.15.** Para tal efecto, resulta necesario identificar los principales fundamentos que sustentan la decisión contenida en la sentencia de vista, a fin de verificar si el órgano jurisdiccional superior cumplió con exteriorizar las razones fácticas y jurídicas que justifican su conclusión y si otorgó una respuesta razonada a los cuestionamientos formulados por la recurrente. Siendo estos los siguientes: 4.3. Según las **condiciones de contratación**, la tarifa AT2 se obtendrá con la metodología y criterios regulados para los precios en barra **según la normatividad vigente de la GART-OSINERG**, utilizándose el sistema de facturación por potencia contratada (…) por medio de la Resolución N° 1908- 2001-OS/CD, se aprobó la norma de "Opciones Tarifarias y Condiciones de Aplicación de las Tarifas a Usuario Final", que entró en vigencia el 1 de noviembre de 2001; pasando a formar parte del marco normativo de regulación de tarifas eléctricas para los usuarios finales, en tanto que se trata de una norma imperativa, que no puede ser derogada por la autonomía privada. Dicha norma consignó en su punto 1.2 que: "Las tarifas para aquellos usuarios del servicio público de electricidad, cuyos suministros se efectúen en tensiones iguales o superiores a 30 kV, **se obtendrán con la metodología y criterios regulados para los precios en barra según la resolución vigente del OSINERG".** e.6. En mérito de los términos contractuales; se concluye que la forma de cálculo tarifaria está sujeta a la normativa vigente; con lo cual, **si la legislación de la materia efectúa cálculos en la metodología de cálculo, ello se reflejará en el contrato de alta tensión celebrado; sin que ello implique un desconocimiento de las cláusulas pactadas.** e.7. Estando establecido que correspondía aplicar la metodología aplicada conforme las normas vigentes de la materia, se tiene que; **en caso las normas emitidas por OSINERGMIN formulen una variación en la forma de cálculo**; ello debe **verse reflejado en el contrato.**



En tal sentido, **la Resolución N° 688-2008-OS/CD,** emitida por el órgano regulador, **formula una variación en la definición del concepto de demanda máxima mensual;** lo cual fue determinado en el punto 3.9 de la resolución administrativa impugnada: La Resolución N° 688-2008-OS/CD, que Aprobó la Norm a "Procedimientos para Licitaciones de Largo Plazo de Suministros en el Marco de la Ley N° 28832" define el concepto de **demanda máxima mensual**, determinándose que para la facturación de consumo en horas punta para usuarios regulados debería tomarse el valor de potencia coincidente con la máxima demanda en horas punta del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional (SEIN). Con lo cual, se modifica dicho concepto; siendo que, dado que de los términos contractuales [concretamente, la Cláusula 3. Sobre Condiciones de Contratación]:



La **forma de facturación está sujeta a la normatividad vigente de la materia**, lo que implica que; en el supuesto donde OSINERGMIN [ente regulador] formule **modificatoria en la metodología de cálculo**; ello se **verá reflejado en el Contrato Celebrado por las partes;** en virtud de sus propias cláusulas. Por lo expuesto, el recálculo ordenado por OSINERGMIN respecto del periodo reclamado, debe de sujetarse a la norma vigente aplicable, que define el concepto de demanda máxima mensual; en este caso, la Resolución N° 688-2008. 4.8. En consecuencia, existe un sustento normativo para la aplicación de la metodología en el cálculo de la facturación; siendo que, **la resolución administrativa materia de impugnación cumplió con citar el marco legal aplicable**, lo que se condice con los términos contractuales pactados; con lo que, se concluye que, la **resolución impugnada N° 3061-2018-OS/JARU no adolece causal de nulidad**, al haberse emitido en respeto del contrato celebrado, así como dentro del marco normativo aplicable al presente caso. En consecuencia; lo resuelto por el juez de primera instancia debe ser confirmado. [Énfasis nuestro] **3.16.** De la revisión de la sentencia de vista se advierte que la Sala Superior sustentó su decisión, esencialmente, en que las condiciones de contratación se encuentran sujetas a la normativa vigente de la GART-OSINERG y que, conforme a la Resolución Nº 1908-2001-OS/CD, la metodología de cálculo debía adecuarse a la normativa vigente. Bajo tal premisa, consideró aplicable la Resolución Nº 688-2008-OS/CD y concluyó que las variaciones introducidas en la metodología de cálculo debían reflejarse en el contrato celebrado entre ENOSA y Los Cerezos. En función de ello, estableció que la Resolución Nº 03061-2018-OS/JARU había aplicado el marco normativo correspondiente y que, por tanto, no se configuraba causal de nulidad. **3.17.** Sin embargo, dicha conclusión no estuvo precedida de un análisis de los agravios expresamente planteados por la empresa demandante en su recurso de apelación. En particular, esta cuestionó: i) que la Resolución Nº 688-2008-OS/CD, publicada con posterioridad a la celebración del Contrato en Alta Tensión Nº 541-2005/ENOSA-C, no podía ser utilizada para interpretar sus alcances; ii) que dicha resolución no establecía medidas transitorias que obligaran a adecuar los contratos preexistentes a las nuevas condiciones y que su aplicación afectaba la libertad de contratar; iii) que, conforme al artículo 1356 del Código Civil, los términos contractuales no podían ser modificados por leyes; y iv) que la referida resolución regulaba las condiciones aplicables a las licitaciones efectuadas por las empresas distribuidoras, de conformidad con el artículo 5 de la Ley Nº 28832, supuesto que no correspondía al contrato materia de controversia, pues este había sido celebrado mediante acuerdo directo entre Los Cerezos y ENOSA. **3.18.** Tales cuestionamientos constituían agravios concretos que exigían un pronunciamiento expreso, en tanto estaban dirigidos a cuestionar precisamente la premisa jurídica sobre la cual OSINERGMIN sustentó la aplicación de la metodología de cálculo. No obstante, la Sala Superior omitió examinarlos y se limitó a asumir la vigencia y aplicabilidad de la Resolución Nº 688-2008-OS/CD, sin explicar por qué una regulación posterior a la celebración del contrato resultaba jurídicamente aplicable a este, ni por qué dicha aplicación era compatible con los términos contractuales originalmente pactados. **3.19.** Esta omisión resulta relevante, pues la determinación de la norma aplicable al contrato y de los alcances de su eventual incidencia sobre las condiciones originalmente pactadas constituía un aspecto central de la controversia. Por ello, si la Sala Superior consideraba que la Resolución Nº 688-2008-OS/CD resultaba aplicable, correspondía que expresara las razones jurídicas que justificaban dicha conclusión frente a los argumentos desarrollados por la apelante. No bastaba, en consecuencia, con afirmar que la metodología debía sujetarse a la normativa vigente, pues precisamente se encontraba controvertido cuál era la normativa jurídicamente aplicable al contrato celebrado en el año 2005. **3.20.** En ese sentido, la sentencia de vista incurre en un defecto de motivación sustancialmente incongruente, al omitir el examen de argumentos relevantes y decisivos formulados en el recurso de apelación y resolver sobre la base de una premisa que no fue confrontada con los agravios planteados por la recurrente. Tal defecto vulnera el principio de congruencia recursal, derivado del principio de congruencia procesal y recogido en el artículo 370 del Código Procesal Civil, conforme al cual el órgano jurisdiccional de segunda instancia debe circunscribir su pronunciamiento a los agravios expresamente formulados en el recurso de apelación. **3.21.** La exigencia de congruencia adquiere particular relevancia en sede de apelación, pues el órgano revisor tiene el deber de responder los cuestionamientos que delimitan el ámbito de su competencia. De ahí que una decisión que omite pronunciarse sobre agravios relevantes no solo impide conocer las razones por las cuales estos fueron desestimados, sino que afecta el derecho de la parte a obtener una respuesta jurisdiccional debidamente motivada respecto de aquello que sometió a revisión. **3.22.** Por consiguiente, la sentencia de vista no satisface las exigencias constitucionales de una motivación suficiente y congruente, previstas en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, pues no existe correspondencia entre los agravios planteados y las razones que sustentan la decisión adoptada. La Sala Superior debió explicar, de manera concreta, por qué la Resolución Nº 688-2008-OS/CD resultaba aplicable a un contrato celebrado en el año 2005 y, especialmente, cómo dicha aplicación se conciliaba con las condiciones contractuales cuestionadas por la demandante. **3.23.** Distinto es el cuestionamiento referido a la alegada vulneración del principio de verdad material, sustentado en que OSINERGMIN no habría adoptado las "medidas probatorias" necesarias para resolver la controversia. Este extremo no puede ser acogido en sede casatoria en los términos planteados, en tanto supone cuestionar la actividad probatoria desarrollada en sede administrativa y la suficiencia de los elementos de juicio considerados para establecer los hechos relevantes del caso. Su examen implicaría, en esencia, una nueva valoración de cuestiones fácticas y probatorias, lo que excede la finalidad del recurso de casación. **3.24.** En efecto, la casación constituye un medio impugnatorio extraordinario orientado, entre otros fines, al control de la correcta aplicación del derecho al caso concreto y no a la realización de una nueva valoración de los hechos o de los medios probatorios actuados en las instancias correspondientes. Como señala Michele Taruffo: "La primera de estas funciones se refiere al clásico modelo de la casación, de origen esencialmente francés, y consiste en el control que el tribunal debe realizar sobre la correcta aplicación del Derecho en el caso concreto, decidido por la sentencia de instancia, contra la cual se interpone el recurso ante el tribunal. Esta función se entiende de manera rigurosa y exclusiva, de modo que por ejemplo se excluye que esta pueda proceder a una nueva valoración de las pruebas y a una distinta comprobación de los hechos del caso concreto […] Bajo este aspecto, emerge que la función del tribunal consiste esencialmente en la tutela del ius litigatoris, es decir, en la garantía de que el Derecho sea correctamente interpretado y aplicado en la decisión de la controversia específica surgida entre las partes."[14] **3.25.** Por tanto, el vicio procesal que puede ser amparado en esta sede se circunscribe a la ausencia de pronunciamiento y motivación respecto de los agravios jurídicamente relevantes planteados en el recurso de apelación. Al haberse verificado que la Sala Superior omitió examinar dichos cuestionamientos y, pese a ello, sustentó su decisión en la aplicabilidad de la Resolución Nº 688-2008-OS/CD, se configura una vulneración del derecho a la debida motivación y del principio de congruencia recursal. **3.26.** En consecuencia, corresponde declarar **fundada** la causal procesal prevista en el **acápite a),** referida a la infracción del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, y, por consiguiente, declarar la nulidad de

la sentencia de vista, a fin de que la Sala Superior emita un nuevo pronunciamiento en el que, observando los principios de congruencia y debida motivación, absuelva los agravios oportunamente formulados por la parte recurrente. Ello, de conformidad con el artículo 397, inciso 1, tercer párrafo, del Código Procesal Civil. **IV. DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con lo regulado en el artículo 397 del Código Procesal Civil, en su texto aplicable, se resuelve: **DECLARAR FUNDADO** el recurso de casación de fecha veintisiete de junio de dos mil veinticuatro (fojas trescientos diez) interpuesto por la recurrente **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte S.A. – ENOSA**, en consecuencia; **CASARON** y declararon **NULA** la sentencia de vista contenida en la resolución número diecisiete, de fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro (fojas trescientos), emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima. **ORDENARON** que dicha Sala Superior emita nuevo pronunciamiento, teniendo en cuenta lo expuesto en la presente ejecutoria suprema. En los seguidos por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste S.A. – ENOSA contra el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN y otro, sobre acción contenciosa administrativa. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a Ley. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente el **señor juez supremo Gutiérrez Remón.** SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, **GUTIÉRREZ REMÓN.**

---

1 En adelante ENOSA.

2 Todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

3 En adelante JARU.

4 HITTERS, Juan Carlos (2002). Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.

5 MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.

6 El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es parte del derecho al debido proceso consagrado en el artículo 139 numeral 3 de la Constitución, como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional, el cual exige que en todas las instancias judiciales se cumplan necesariamente todas las garantías, requisitos y normas de orden público que han sido establecidas a fin de generar que todas las personas estén en reales condiciones de poder defender de manera apropiada sus derechos. Así, el debido proceso es una garantía procesal de inexorable cumplimiento en tanto su observancia permite la efectiva protección de otros derechos fundamentales y el acceso a la justicia.

7 Corte IDH. Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del veintisiete de enero de dos mil nueve, párrafo 153.

8 Caso Apitz Barbera y otros, sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha cinco de agosto de dos mil ocho, fundamento 77.

9 ATIENZA, Manuel (2006). Las razones del derecho. Derecho y argumentación. Lima, Palestra Editores; p. 61.

10 MORESO, Juan José y VILAJOSANA, Josep María (2004). Introducción a la teoría del derecho. Madrid, Marcial Pons Editores; p. 184

11 IGARTUA, Juan (2014). El razonamiento en las resoluciones judiciales. Lima, Palestra-Temis; p. 2

12 Sentencia del EXP. 3943-2006-PA/TC, de fecha once de diciembre de dos mil seis.

13 Cas. 3643-2013 Del Santa, publicada el diario oficial El Peruano, el 02 de marzo de 2015.

14 Taruffo, M. (2021). Sobre la evolución del Tribunal de Casación italiano. En J. Nieva Fenoll, & Renzo Cavani (directores), La casación hoy, cien años después de Calamandrei (págs. 15-24). Barcelona: Editorial Marcial Pons, p. 16. Consulta: https://www.marcialpons.es/media/pdf/primeras_casacion_hoy.pdf

C-2569912-77

CASACIÓN Nº 3870-2025 LIMA

Lima, tres de setiembre de dos mil veintiséis

VISTOS; con el expediente judicial principal[1], y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho** de fecha treinta de setiembre de dos mil veinticuatro (folio 391), contra la sentencia de vista emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución número seis, de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro (folio 280), que **confirm**ó la sentencia contenida en la resolución número dieciocho, de fecha veintinueve de setiembre de dos mil veintitrés (folio 244), que declaró **fundada** la demanda. **SEGUNDO:** Se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del recurso de casación TERCERO:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Causales CUARTO:** El artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece las causales para interponer recurso de casación: 1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. 2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. 3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. 4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. 5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **Aplicación de la norma bajo el Principio de Especialidad QUINTO:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado mediante Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la Ley el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa como el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Por el Principio de Especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, deben resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente Nº 018-2003-AI/TC. **SEXTO:** El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del citado Código, este ha sido modificado por la Ley Nº 31591[2] , publicada el 26 de octubre de 2022, que introdujo reformas respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este colegiado supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34.3 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1[3] y literal c) del inciso 2[4] del artículo 386[5] , los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil[6]. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. –respecto a la cuantía– y literal b. –respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia– del inciso 2 del artículo 386 e inciso 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley Nº 31591 y que no serán de aplicación por

encontrarse regulados en la ley de la especialidad. **Admisibilidad del recurso SÉTIMO:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece los requisitos de admisión del recurso de casación: 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **OCTAVO:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que el recurso de casación; se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de 10 días de notificada; con relación al arancel judicial por concepto de casación, la parte demandada, **Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho** no adjunta tasa judicial, al encontrarse exonerada en virtud de lo establecido en el artículo 24 literal "g" del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De esta forma, se establece que cumple con los requisitos precisados en el artículo 391 numeral 2 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591. **Procedencia del recurso NOVENO:** Cabe anotar que el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (…) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **DÉCIMO:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que el recurrente impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso, así como se advierte que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio, cumpliéndose con los requisitos previstos en el noveno considerando. Respecto a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el sexto considerando. **Improcedencia del recurso DÉCIMO PRIMERO:** El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece los supuestos de improcedencia del recurso de casación: 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente;** b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifiestamente de fundamento; o, b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencia ya establecida. **[resaltado agregado]** **DÉCIMO SEGUNDO:** Se advierte que la resolución materia de cuestionamiento es susceptible de impugnación mediante recurso de casación y que la parte recurrente, interpuso recurso de apelación contra la resolución emitida en primera instancia, porque le resultó desfavorable a sus pretensiones. En tal sentido, las causales invocadas resultan susceptibles de calificación, correspondiendo, en consecuencia, efectuar el análisis de ellas. **Causales denunciadas DÉCIMO TERCERO:** Sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: a) **Inaplicación del Decreto Supremo Nº 070-85-PCM, Decreto Supremo Nº 003-82-PCM y del artículo 44 del Decreto Legislativo Nº 276.** Expresa que la sentencia de vista incurre en errores de hecho y de derecho al confirmar la nulidad de las resoluciones administrativas, pues no habría considerado que estas fueron emitidas en ejercicio de su potestad sancionadora y conforme a la normativa aplicable; en particular, señala que las construcciones prefabricadas se encontraban en un área destinada a parque y sin habilitación urbana debidamente reconocida, por lo que constituían construcciones en un área de dominio público. Asimismo, invoca la Ordenanza Nº 032-MDSJL, que tipificaba dicha conducta como infracción y permitía ordenar la restitución del área a su estado original. Por ello, considera que la infracción y la condición de sancionado estaban debidamente acreditadas, que las resoluciones cuestionadas fueron emitidas conforme a derecho y que la sentencia, al declarar su nulidad, no aplicó correctamente el marco normativo que sustentaba la actuación municipal. b) **Inaplicación del artículo 70 de la Ley Nº 28411-Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y del artículo 123 del Código Procesal Civil.** Sostiene que la Sala Superior no habría considerado adecuadamente la cosa juzgada y las reglas de ejecución presupuestaria de las sentencias contra el Estado, expresando que el artículo 123 del CPC, señala que la cosa juzgada impide volver a discutir un mismo asunto entre las mismas partes cuando existe identidad de causa y objeto, garantizando la seguridad jurídica y el debido procedimiento. Asimismo, respecto del artículo 70 de la Ley Nº 28411, afirma que el pago de obligaciones derivadas de sentencias firmes contra el Estado está sujeto a las reglas y límites presupuestarios, así como a un procedimiento previo y a la existencia de crédito presupuestario suficiente, conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional. En consecuencia, sostiene que la sentencia habría inaplicado las normas sobre cosa juzgada y legalidad presupuestaria, lo que habría incidido directamente en la decisión de declarar fundada la demanda y anular las resoluciones administrativas. **DÉCIMO CUARTO:** Acerca de la causal del **acápite a)** del considerando anterior, esta Sala Suprema debe señalar que la inaplicación de una norma de derecho material, como causal del recurso de casación, se plantea cuando el juez ha ignorado, desconocido o soslayado la norma pertinente al caso concreto, correspondiendo en ese escenario a la casacionista demostrar la conexión de la norma a la relación fáctica establecida en las sentencias de las instancias de mérito. En el presente caso, de los alegatos formulados respecto a la causal denunciada, esta Sala Suprema advierte que los mismos carecen de una exposición que evidencie el modo en que —el Decreto Supremo Nº 070-85-PCM, Decreto Supremo Nº 003-82-PCM y el artículo 44 del Decreto Legislativo Nº 276— disposiciones legales que invoca como "inaplicadas", hubieran generado un fallo con sentido distinto al adoptado por la Sala Superior. En tal sentido, esta Sala Suprema observa que la parte recurrente, cuando señala la inaplicación de la norma denunciada, no expresa de qué forma debió aplicarse la referida norma; verificándose, por el contrario, que los fundamentos esbozados no logran desvirtuar lo sostenido por la Sala de mérito. Aunado a ello, se advierte que la formulación de la causal no se adecúa a las exigencias de la nueva ley, en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, en tanto no indica separadamente cada causal, al invocar más de un dispositivo normativo que poseen contenidos específicos distintos; asimismo, no ha cumplido con citar los preceptos legales[7] -esto es el texto y la norma jurídica- cuya afectación alega; ni especifica la aplicación que pretende; por tanto, este extremo del recurso se encuentra en el supuesto de **improcedencia** establecido en el artículo 393 numeral 1 literal a) del Código Procesal Civil. **DÉCIMO QUINTO:** En relación al parágrafo **b)**, referido a la inaplicación del artículo 70 de la Ley Nº 28411-Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y del artículo 123 del Código Procesal Civil; cabe precisar qué, con relación a las infracciones de inaplicación alegadas, corresponde invocar la Casación Nº 1517-2018-Lima, la cual señala lo siguiente: […] cuando se habla de inaplicación de una norma de derecho material nos referimos al hecho que el juez deja de aplicar una norma que contiene la hipótesis que describe el presupuesto fáctico establecido en el proceso, lo que implica un desconocimiento de la ley como norma jurídica abstracta de tal suerte que no se trata de un error en el modo de aplicarla, sino de una omisión de cumplirla. Si bien es cierto que, en principio, toda norma jurídica es pasible de inaplicación, no resulta menos cierto que una de las funciones del recurso de casación, es de velar por la correcta interpretación y aplicación de las normas, pues existe infracción normativa cuando la resolución impugnada padece de anomalía, exceso, error o vicio de derecho en el razonamiento judicial decisorio, en el que incurrió el juzgador, perjudicial para la resolución de la controversia y nocivo para el sistema jurídico, que se debe subsanar mediante las funciones del recurso de casación[8]. Siendo así, del análisis de las causales se verifica que, de la fundamentación expuesta por la recurrente en su escrito de casación, la causal propuesta no puede resultar viable en esta sede, ya que, de su propio sustento, se advierte que no evidencia la conexión de sus argumentos a la relación fáctica y jurídica de lo ocurrido en el presente caso; por lo que, la fundamentación expuesta por la casacionista resulta confusa e inconsistente para los efectos de las causales que plantea. Siendo así, se advierte que los argumentos formulados como

sustento de las causales no precisan motivos por los cuales considera que se produjo la inaplicación a las normas invocadas, ni tampoco precisa las razones por las cuales consideran que la fundamentación efectuada por el colegiado superior es inaplicable, pues se limita a cuestionar su decisión de manera imprecisa, sin formular argumento adicional destinado a desvirtuar el razonamiento de la instancia de mérito. Aunado a ello, la formulación de la causal no se adecúa a las exigencias de la nueva ley, en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, en tanto no indica separadamente cada causal, al invocar más de un dispositivo normativo que poseen contenidos específicos distintos; asimismo, no ha cumplido con citar los preceptos legales -esto es el texto y la norma jurídica- cuya afectación alega; ni especifica la aplicación que pretende; por tanto, este extremo del recurso se encuentra en el supuesto de **improcedencia** establecido en el artículo 393 numeral 1 literal a) del Código Procesal Civil. **DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho** de fecha treinta de setiembre de dos mil veinticuatro (folio 391), contra la sentencia de vista emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución número seis, de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro (folio 280); **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; en los seguidos por **Elena Vanessa Granado Ccopa** contra **Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho**, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Delgado Aybar**. SS. BUSTAMANTE DEL CASTILLO, **DELGADO AYBAR,** TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN, RIVERA GAMBOA.

---

1 En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

2 Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la Corte Suprema de Justicia de la República y dicta otras disposiciones

3 "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso."

4 "2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:
(…) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio."

5 Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley Nº 31591.

6 Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley Nº 31591, consistentes en:
"1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.

7 Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente 00010-2002-AI/TC, en el fundamento 34 señala: "La existencia de toda esta clase de sentencias del Tribunal Constitucional es posible sólo si se tiene en cuenta que, entre "disposición" y "norma", existen diferencias (Riccardo Guastini, Disposizione vs. norma", en Giurisprudenza Costituzionale, 1989, pág. 3 y ss.). En ese sentido, se debe subrayar que en todo precepto legal se puede distinguir: a) El texto o enunciado, es decir, el conjunto de palabras que integran un determinado precepto legal (disposición); y, b) El contenido normativo, o sea el significado o sentido de ella (norma)."

8 Casación del veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

C-2569912-78

CASACIÓN Nº 4079-2025 LA LIBERTAD

Lima, nueve de setiembre de dos mil veintiséis.

VISTOS; el expediente judicial y el cuaderno de casación formado por este Supremo Tribunal. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, empresa **Danper Trujillo Sociedad Anónima Cerrada**, mediante escrito de fecha quince de agosto de dos mil veinticuatro (fojas cuatrocientos ochenta y tres a quinientos del expediente judicial[1]), subsanado por escrito de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro (foja quinientos siete), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número catorce, de fecha once de agosto de dos mil veintitrés (fojas cuatrocientos sesenta a cuatrocientos setenta y siete), emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que **revocó en parte** la sentencia de primera instancia, contenida en la resolución número diez, de fecha ocho de marzo de dos mil veintitrés (fojas trescientos noventa y cinco a cuatrocientos siete), que declaró infundada la demanda en el extremo del pedido de nulidad de la Resolución Nº 1-1-10-4-5-110-5217-43384-SEDALIB SA82000.SGCAC y, **reformándola**, declaró **improcedente la demanda** en dicho extremo; asimismo, **confirmó en parte** la sentencia de primera instancia, en el extremo que declaró **infundada la demanda** respecto a la nulidad de la Resolución Nº 13195-2019-SUNASS/TRASS/SALA PERMANENTE. **CONSIDERANDO: PRIMERO**. En tal sentido, corresponde proceder a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (numeral 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **SEGUNDO.** Previamente a la calificación del recurso, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben interpretarse conforme al principio de especialidad de las normas, según el cual la norma especial prima sobre la general; es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativa, partiendo de lo que dispone el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, que establece que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial, de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública, las cuales se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 del citado texto, que prevé que, en caso de defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. **2.1.** En el sentido de lo antes indicado, se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza, tomando en cuenta que tiene características propias, diferentes a las otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales: la Administración Pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia debe resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente Nº 018-2003-AI/TC. **2.2.** Con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y, en específico, de la reciente modificación que ha sufrido por la Ley Nº 31591, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme a lo señalado en la Primera Disposición Complementaria Final del mencionado Código Procesal. **TERCERO.** En ese orden de ideas, este colegiado supremo, conforme al numeral 3 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, así como en el modificado artículo 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **2)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere

erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **3)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **4)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **5)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo que contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **CUARTO.** Superado el análisis de admisibilidad, corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO.** En esa misma línea de pensamiento, mediante la modificación efectuada al artículo 388 del Código Procesal Civil, por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **i)** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **ii)** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **iii)** Errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **iv)** La falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **v)** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **SEXTO.** Asimismo, el modificado numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando**: a.** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; **b**. Se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. También declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** Carezca manifiestamente de fundamento; o, **b.** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **SÉPTIMO.** Además, sobre los requisitos de procedibilidad, resulta aplicable supletoriamente al recurso de casación del proceso contencioso administrativo los numerales 1 y 2 (literal c) del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, en cuanto establece que el recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso, toda vez que el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **Análisis del recurso de casación OCTAVO.** Efectuada la revisión de los requisitos de procedibilidad, se verifican los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, observándose lo siguiente: **i)** se impugna una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso**; ii)** indica separadamente cada causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera erróneamente inaplicados o inobservados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se ha interpuesto ante la Primera Sala Civil, de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada a la recurrente (foja cuatrocientos setenta y nueve) con la resolución impugnada[2]; y, **v)** respecto del arancel judicial por concepto de recurso de casación, debe señalarse que la recurrente cumple con el pago de la tasa judicial por concepto de casación (fojas quinientos cuatro). En ese contexto, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, por lo que corresponde continuar con la verificación del cumplimiento de los demás requisitos. Causales denunciadas **NOVENO.** El recurso de casación presentado por la parte demandante, empresa **Danper Trujillo Sociedad Anónima Cerrada**, se sustenta en las siguientes causales: a) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Alega que la Sala Superior reconoce que la sentencia de primera instancia no respondió a todas las alegaciones y que decidió subsanar dicha omisión en segunda instancia. Al respecto, sostiene que la regulación de los servicios públicos, como el servicio de monitoreo y gestión de aguas subterráneas, requiere la prestación efectiva y material del servicio. Por tanto, no basta la creación de una tarifa pública para que esta pueda cobrarse sin que, previamente, la entidad proveedora haya ejecutado el servicio. En ese sentido, afirma que la facturación de la tarifa está sujeta a la prestación del servicio, conforme a lo establecido en el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Legislativo Nº 1185. La recurrente sostiene que el Colegiado Superior posterga el análisis del cuestionamiento referido a la falta de respuesta sobre la prestación efectiva del servicio por parte de la Entidad Prestadora del Servicio (EPS), aspecto que fue denunciado en el recurso de apelación. Asimismo, señala que la sentencia de vista no desvirtúa el fundamento central de la resolución de primera instancia, ni lo refuta o contradice, sino que vuelve a resolver la causa como si se tratara de un órgano jurisdiccional de mérito y no de uno de revisión. Considera que dicha actuación vulnera los derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva. b) Errónea interpretación del artículo 148 de la Constitución Política del Perú y del inciso 1 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444. Refiere que la Sala Superior interpretó restrictivamente dichas normas al considerar que, en el proceso contencioso-administrativo, solo puede revisarse el último acto administrativo que agota la vía administrativa, excluyendo la posibilidad de cuestionar actos administrativos anteriores. Señala que, en su demanda, solicitó la nulidad de la resolución que pone fin a la etapa administrativa y, como pretensión accesoria, la nulidad de la resolución emitida previamente por la entidad prestadora del servicio. Asimismo, afirma que la Sala Superior habría restringido indebidamente su derecho a obtener una revisión judicial integral de los actos administrativos vinculados al procedimiento, por lo que la declaración de improcedencia carecería de sustento normativo. c) Inaplicación del numeral 4.1 del artículo 4, del numeral 5.1 del artículo 5, del artículo 6 y del numeral 4 del artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584; así como del artículo 87 del Código Procesal Civil. Sostiene que se permite la acumulación de pretensiones, incluso de manera accesoria, siempre que exista conexidad entre ellas, ya sea porque se refieren a la misma actuación impugnable, se sustentan en los mismos hechos o comparten elementos de la causa de pedir. En ese sentido, argumenta que la sentencia de vista omitió aplicar dichas disposiciones y restringió indebidamente el objeto del proceso contencioso-administrativo únicamente al último acto administrativo, impidiendo la revisión judicial integral de la actuación administrativa. **DÉCIMO.** Antes de proceder con el análisis del recurso de casación, es necesario reiterar que la casación constituye un medio impugnatorio extraordinario, que solo puede fundarse en cuestiones estrictamente jurídicas y no en aspectos de hecho ni en la revaloración probatoria. Por consiguiente, sus fines esenciales son garantizar la correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto y promover la uniformidad de la jurisprudencia nacional por parte de la Corte Suprema de Justicia de la República. En ese sentido, corresponde verificar que las causales invocadas hayan sido debidamente precisadas y desarrolladas de manera separada, citándose los preceptos legales cuya infracción se denuncia y los fundamentos jurídicos que sustenten dicha alegación. **DÉCIMO PRIMERO.** Emitiendo pronunciamiento respecto de la causal de naturaleza procesal mencionada en el **literal a) del noveno considerando de la presente resolución**, esta Sala Suprema advierte que la recurrente, en esencia, sostiene que la sentencia de vista carece de motivación suficiente, porque la Sala Superior no habría analizado su principal argumento, consistente en que la tarifa por monitoreo y gestión de aguas subterráneas únicamente podría exigirse cuando el servicio hubiera sido efectivamente prestado. Del contenido de la sentencia recurrida se advierte que el colegiado superior sí emitió pronunciamiento respecto de dicho agravio. No obstante, previamente analizó que la sentencia apelada había emitido pronunciamiento sobre la prestación del servicio, conforme se advierte de lo siguiente: **4.8.** De otro lado, **el Colegiado advierte que, en la sentencia materia de apelación, el señor Juez de primera instancia ha realizado un análisis sobre la prestación del servicio por monitoreo y gestión de aguas subterráneas bajo el régimen especial creado por el Decreto Legislativo Nº 1185 y la tarifa establecida por dicho servicio** en la Resolución de Consejo Directivo Nº 059-2018-SUNASS-CD; por otro lado, señala que no existe colisión de este régimen especial antes señalado con el ámbito de acción de la Autoridad Nacional del Agua, para luego establecer que los

usuarios de aguas subterráneas se encuentran obligados normativamente al pago de una tarifa por el monitoreo y gestión de las aguas subterráneas; y, también **en relación al cuestionamiento que se realiza sobre la prestación efectiva del servicio y el sustento del cobro de la tarifa por monitoreo y gestión de aguas subterránea**, que constituiría el argumento medular de su demanda, corresponde ser objeto de supervisión por el organismo regulador (SUNASS), quien determine si la entidad prestadora del servicio cumplió o no con las acciones del servicio ejerciendo su potestad de fiscalización y sanción, para finalmente concluir que, los usuarios de aguas subterráneas se encuentran obligados normativamente a pagar una tarifa. A partir de lo señalado, lo que **se evidencia es una clara disconformidad de la demandante con la norma legal que le faculta a la EPS a efectuar el cobro de la tarifa de monitoreo y gestión de aguas subterráneas**, sin embargo, este no es el escenario para analizar ello, por cuanto, si bien el órgano jurisdiccional puede realizar control constitucional difuso de las normas en merito a la facultad conferida por el artículo 138 de la Constitución Política del Perú; sin embargo, **en el escrito de demanda no existe un pedido expreso de parte de la empresa demandante de que se realice control constitucional del Decreto Legislativo Nº 1185**, y tampoco se aprecia el desarrollo argumental necesario a tal fin; y es que, según advertimos del escrito de demanda, la principal pretensión procesal es nulificante y, así, el análisis gira en torno a verificar si es que se han materializado o no las causales de nulidad del acto administrativo; siendo que, si bien es cierto que la demandante ha expresado alegaciones respecto a que no ha recibido un servicio real e individualizado de parte de SEDALIB, sin embargo, ello debe ser analizado a la luz de las causales de nulidad del acto administrativo invocada; a partir de ello, no se configura vicio alguno en la sentencia materia de apelación. De otro lado, **el acto administrativo impugnado ha explicado el sustento factico y legal para declarar infundado el reclamo realizado por la empresa demandada**; asimismo, el tribunal (administrativo) no tiene la obligación de emitir pronunciamiento sobre aspectos dirigidos a revisar la naturaleza jurídica de la tarifa, sobre la discriminación o arbitrariedad que conlleva, pues, ello implicaría el emplazamiento al Poder Ejecutivo que promulgo el citado Decreto legislativo Nº 1185. En consecuencia, si se aprecia respuesta suficiente al argumento de la demandante respecto a los cuestionamientos que efectúa a la tarifa cobrada. **4.9.** La empresa apelante refiere que: **la sentencia materia del grado incurre en un supuesto de indebida motivación, en tanto, no analiza la naturaleza de la tarifa y si la prestación del servicio se ha realizado de manera efectiva**, real y concreta a favor del usuario individualizado. **Dicho argumento se desestima por las razones ya explicitadas en el considerando 4.8 de la presente resolución**; esto es, como se reitera, por el hecho de no existir en la demanda un pedido expreso de parte de la empresa demandante para que se realice un control constitucional del Decreto Legislativo Nº 1185, ni tampoco desarrollo argumental para dicho fin. [Énfasis agregado] En ese sentido, el servicio regulado por el Decreto Legislativo Nº 1185 responde a una finalidad colectiva de protección y sostenibilidad del recurso hídrico, razón por la cual no exige la acreditación de una prestación individualizada respecto de cada usuario. Además, el control constitucional del Decreto Legislativo Nº 1185 no forma parte del petitorio de la demanda. Asimismo, la Sala Superior explicó las razones jurídicas por las cuales consideró que el cobro cuestionado encuentra sustento en el régimen especial creado por el Decreto Legislativo Nº 1185. Por ello, la discrepancia de la recurrente no configura un supuesto de vulneración del derecho a la debida motivación, sino que únicamente evidencia su desacuerdo con la interpretación efectuada por la Sala Superior, aspecto que resulta ajeno al control casatorio. Ahora bien, respecto de la falta de análisis, por parte de la sentencia apelada, de todas las alegaciones de la empresa accionante expuestas en el escrito de demanda, se advierte que la Sala Superior reconoce que se omitió emitir pronunciamiento sobre el extremo referido a la pretensión accesoria correspondiente al pedido de nulidad de la Resolución Nº 1-1-10-4-5-110-5217-43384-SEDALIB SA82000.SGCAC. En ese sentido, respecto del pedido accesorio de la demanda, se advierte que la sentencia recurrida, en el numeral 4.11, responde a los agravios y determina que resulta improcedente el pedido de la empresa accionante, de acuerdo con lo previsto en el numeral 7 del artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, concordante con el numeral 5 del artículo 427 del Código Procesal Civil, toda vez que se pretende la nulidad de una resolución administrativa emitida en primera instancia. Cabe precisar que la motivación exigida por el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado no implica que el órgano jurisdiccional deba acoger todos los argumentos de las partes, sino únicamente que exponga de manera razonada las razones jurídicas que sustentan su decisión, presupuesto que se verifica en la sentencia recurrida. Asimismo, tampoco se advierte vulneración del debido proceso reconocido por el inciso 3 del citado artículo constitucional, pues la demandante ejerció plenamente su derecho de defensa durante todo el proceso judicial y obtuvo una decisión debidamente fundamentada. La sola circunstancia de que la Sala Superior emita pronunciamiento sobre un argumento que la recurrente considera insuficientemente abordado en primera instancia no configura, por sí misma, una vulneración del derecho a la debida motivación, pues corresponde al órgano de segundo grado conocer y resolver los agravios formulados en el recurso de apelación. Lo relevante, para efectos del control constitucional de la motivación, es que la sentencia de vista contenga una respuesta jurídicamente suficiente, congruente y razonada respecto de las cuestiones relevantes sometidas a su conocimiento. En consecuencia, la causal bajo análisis carece de desarrollo argumentativo que permita verificar la vulneración alegada por la parte recurrente. Sin embargo, se advierte que, en el fondo, se pretende que esta Sala Suprema reexamine la valoración jurídica efectuada por el órgano de mérito, finalidad incompatible con la naturaleza extraordinaria del recurso de casación, conforme al artículo 384 del Código Procesal Civil. Por tanto, corresponde declarar **improcedente** la causal. **DÉCIMO SEGUNDO.** Emitiendo pronunciamiento respecto de la causal mencionada en el **literal b) del noveno considerando de la presente resolución**, esta Sala Suprema advierte que la recurrente, en esencia, sostiene que la Sala Superior interpretó erróneamente dichas normas al limitar su análisis a la Resolución Nº 13195-2019-SUNASS/TRASS/SALA PERMANENTE, excluyendo la posibilidad de cuestionar actos administrativos anteriores. No obstante, la sentencia de vista establece que la resolución expedida por la Empresa Prestadora de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de La Libertad Sociedad Anónima —Resolución Nº 1-1-10-4-5-110-5217-43384-SEDALIB SA82000.SGCAC— constituía un acto administrativo de primera instancia que no agotó la vía administrativa, pues, conforme al artículo 148 de la Constitución Política del Estado y al numeral 1 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, solo son materia de revisión judicial los actos administrativos que causan estado y agotan la vía administrativa. En ese sentido, la recurrente refiere que la sentencia de vista no analiza el acto administrativo de primera instancia emitido por la Empresa Prestadora de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de La Libertad Sociedad Anónima. Sin embargo, no identifica cuál habría sido el error hermenéutico cometido por la Sala Superior en la interpretación de las normas propuestas como causal, limitándose a reiterar los argumentos expuestos durante el proceso respecto de la posibilidad de cuestionar conjuntamente ambos actos administrativos. De esta manera, la empresa administrada, a través de su recurso de casación, únicamente expresa su discrepancia con la conclusión adoptada por la Sala Superior, sin precisar cuál es la interpretación que esta habría efectuado de las disposiciones constitucionales y legales invocadas que considera errónea, ni cuál sería el sentido interpretativo correcto de dichas normas. Cabe precisar que la causal de interpretación errónea exige que la recurrente identifique el sentido interpretativo atribuido por la Sala Superior a la disposición denunciada y, de manera correlativa, precise cuál es el sentido interpretativo que considera correcto, exponiendo las razones jurídicas que sustentan dicha interpretación y su incidencia en la decisión impugnada. Sin embargo, la recurrente no establece dicha confrontación normativa, pues se limita a sostener que era jurídicamente posible cuestionar conjuntamente los actos administrativos emitidos durante el procedimiento, sin explicar qué contenido normativo equivocado habría atribuido la Sala Superior a las disposiciones denunciadas. En consecuencia, al no haberse cumplido con desarrollar de manera suficiente la causal de interpretación errónea de las normas denunciadas, esta deviene en **improcedente**, de conformidad con lo previsto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591. **DÉCIMO TERCERO.** Emitiendo pronunciamiento respecto de la causal mencionada en el **literal c) del noveno considerando de la presente resolución**, esta Sala Suprema advierte que la recurrente, en esencia, sostiene que la Sala Superior dejó de aplicar las citadas normas al considerar improcedente la pretensión dirigida contra la resolución expedida por la Empresa

Prestadora de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de La Libertad Sociedad Anónima. Cabe precisar que la inaplicación normativa supone que el órgano jurisdiccional deja de emplear una norma pertinente y decisiva para resolver el caso, pese a que los hechos establecidos se subsumen en su supuesto de hecho. Si la norma fue considerada y su contenido fue interpretado, pero la recurrente discrepa de la conclusión obtenida, el cuestionamiento puede corresponder, en su caso, a una errónea interpretación o aplicación, pero no a una auténtica inaplicación. Sin embargo, en el presente caso, el Colegiado Superior efectuó un análisis del régimen procesal aplicable al proceso contencioso-administrativo y concluyó que únicamente resulta susceptible de control judicial el acto administrativo que agotó la vía administrativa. En ese contexto, la decisión adoptada no deriva de la omisión de aplicar las normas invocadas —numeral 4.1 del artículo 4, numeral 5.1 del artículo 5, artículo 6 y numeral 4 del artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, así como el artículo 87 del Código Procesal Civil—, sino, precisamente, de la aplicación sistemática del régimen jurídico que regula el proceso contencioso-administrativo. No obstante, la recurrente pretende que esta Sala Suprema reemplace el criterio jurídico asumido por la Sala Superior respecto de la procedencia de las pretensiones planteadas, propósito que excede los fines del recurso de casación previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Por ello, contrariamente a los argumentos expuestos por la parte recurrente, no se evidencia una auténtica inaplicación normativa, sino una discrepancia con la solución jurídica adoptada por el órgano jurisdiccional de mérito. Además, se advierte que la recurrente se limita a precisar las normas que considera inaplicadas por la Sala Superior, sin desarrollar una fundamentación dirigida a explicar cómo debieron ser aplicadas al caso concreto ni cuál sería su relación de pertinencia y relación directa con los hechos establecidos en el proceso. Esta falta de subsunción de las normas invocadas con los hechos del presente caso evidencia un insuficiente desarrollo argumentativo de la causal propuesta. En consecuencia, al no haberse cumplido con desarrollar de manera suficiente la causal de inaplicación de las normas denunciadas, esta deviene en **improcedente**, de conformidad con lo previsto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591. **DECISIÓN** Por estas consideraciones, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, empresa **Danper Trujillo Sociedad Anónima Cerrada**, mediante escrito de fecha quince de agosto de dos mil veinticuatro (fojas cuatrocientos ochenta y tres a quinientos), subsanado por escrito de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro (foja quinientos siete), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número catorce, de fecha once de agosto de dos mil veintitrés (fojas cuatrocientos sesenta a cuatrocientos setenta y siete), emitida por la Primera Sala Civil, de la Corte Superior de Justicia de La Libertad. Asimismo, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; en los seguidos por la empresa Danper Trujillo Sociedad Anónima Cerrada contra la Empresa Prestadora de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de La Libertad Sociedad Anónima y la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS), sobre acción contencioso administrativo. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Tovar Buendía**. SS. BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, **TOVAR BUENDÍA,** GUTIÉRREZ REMÓN, RIVERA GAMBOA.

---

1 En adelante, todas las citas remiten a este expediente, salvo indicación contraria.

2 Literal b) del inciso 2 del artículo 391 del Código Procesal Civil modificado por la Ley Nº 31591.

C-2569912-79

CASACIÓN Nº 4252-2025 LIMA

Lima, diez de setiembre de dos mil veintiséis

VISTOS Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la recurrente GRUPO SANTA ELENA S.A., mediante escrito de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro (fojas doscientos cincuenta y cuatro del expediente judicial físico1), contra la sentencia de vista contenida en la resolución cinco de fecha veinte de setiembre de dos mil veinticuatro (fojas doscientos cuarenta y cinco), que confirma la sentencia de primera instancia, contenida en la resolución seis de fecha quince de noviembre de dos mil veintitrés (fojas ciento ochenta y tres), que declara infundada la demanda. CONSIDERANDOS Primero: Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. Fines del recurso de casación Segundo: El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran limitados i) a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y ii) a la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. Aplicación de la norma bajo el principio de especialidad Tercero: El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y, en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la Administración Pública y regula todos procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Asimismo, por el principio de especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, debe resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente Nº 018-2003-AI/TC. Cuarto: El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, ésta última ha sido modificada por la Ley Nº 315912, publicada el 26 de octubre de 2022, introduciendo modificaciones respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este Colegiado Supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Ley N° 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 13 y literal c) del inciso 24 del artículo 3865, los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil6. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. – respecto a la cuantía - y literal b. – respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia - del inciso 2 del artículo 3867 del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley Nº 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. Admisibilidad del recurso Quinto: El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisión del recurso de casación: 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Sexto: Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 2 del artículo 391 que antecede, se advierte que el recurso de

casación se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificado; con relación al arancel judicial por concepto de casación, la recurrente cumplió con adjuntar el mismo (véase fojas doscientos cincuenta y dos). Siendo así, se cumple con los requisitos señalados. Procedencia del recurso Séptimo: El artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: 1.- El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: […] c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. Octavo: Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que la recurrente impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; se advierte también que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio. Por ende, se cumple con los requisitos citados en el séptimo considerando. Con respecto a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el cuarto considerando. Improcedencia del recurso Noveno: El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece supuestos de improcedencia del recurso de casación: 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifiestamente de fundamento; o, b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. Décimo: La parte recurrente Grupo Santa Elena S.A., sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: a) Apartamiento del Precedente Vinculante de la Corte Suprema La empresa sostiene que la Sala Superior se apartó del precedente vinculante establecido en la Casación Nº 546-2022-Lima. Indica que acreditó en los actuados administrativos y judiciales que el demandante si tiene un debido almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos y la transferencia del material de descarte (gallinaza), que ello se vio acreditado con el Instrumento de Gestión Ambiental (DAAC) para la Granja “La Huaca”, mediante Informe Nº 0087-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-LMVV, al que hace referencia la Resolución de Dirección General Nº 1136-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA, acaecido después de la etapa postulatoria, documentos expedidos con fecha posterior al inicio del proceso, en la que se reconoce que la gallinaza siempre ha sido un material de descarte y no de residuo no municipal. Agrega, conforme al precedente vinculante invocado, los jueces contencioso administrativos están obligados a admitir, valorar e incorporar pruebas extemporáneas o relevantes para resolver el fondo del conflicto. Sostiene que la Sala omitió admitir, actuar y valorar dicha prueba en la Sentencia de Vista, vulnerando el derecho a probar, el derecho de defensa y el debido proceso. b) Inaplicación del artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1278, modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo Nro. 1501, publicado el 11 de enero de 2020, vigente en la fecha de los hechos y del artículo 4 del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, publicado el 09 de enero de 2022, por ser beneficioso al recurrente. Refiere que en la sentencia de vista se hace un parafraseo del artículo 28 del Decreto Supremo No. 016-2012 AG. Que no ha sido adecuado al Decreto Legislativo No. 1278 y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 014 2017-MINAM. Que de dichas disposiciones se puede extraer: “a. Las deyecciones de aves de corral (gallinaza) junto con el material usado en la cama, pueden ser incorporados al suelo previo tratamiento para estabilizarla, mejorando su calidad de abono, y si es posible, fijar el nitrógeno amoniacal. Como se podrá apreciar no hable do un mandado (debe) sino de un facultad (pueden) para mejor su calidad de abono, es decir la norma reconoce que la gallinaza es abono y con tratamiento mejora su calidad, por lo que se reconoce su calidad de material de descarte. b. La mejor opción de tratamiento para la gallinaza es el compostaje, nuevamente no habla de un mandato, sino de una elección del administrado. [sic] Sostiene que dada la Composición de la gallinaza, no es un residuo municipal, sino un material de descarte, conforme se define en el artículo 9 del Decreto Legislativo No. 1278, artículo 4° de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo No. 014 - 2017 - MINAM, por haberlo así reconocido la autoridad administrativa ambiental en su INFORME No 0087-2023-MIDAGRI.DVDAFIR/DGAAA-DGAA-LMVV, al que hace referencia la Resolución de Dirección General Nº 1136-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA que es vinculante a la autoridad fiscalizadora y sancionatoria. Agrega que el Decreto Supremo Nº 016-2012-AG, no ha sido adecuado a la normativa vigente del Decreto Legislativo Nro. 014-2017-MINAM, siendo que conforme a la DAAC se reconoce la naturaleza de la gallinaza como material de descarte y no como residuo solido no municipal, es un guano y su tratamiento aumenta la calidad de guano, por lo que no siendo el material de descarte mayor tratamiento para su comercialización o disposición no es sancionable, por lo que no existe una vulneración al principio de tipicidad. Análisis de las causales denunciadas Décimo primero: Respecto de la causal a), referida al apartamiento del precedente vinculante establecido en la Casación Nº 546-2022-Lima, la recurrente sostiene, esencialmente, que la Sala Superior habría vulnerado el precedente al no admitir, actuar ni valorar el Informe Nº 0087-2023-MIDAGRI DVDAFIR/DGAAA-DGAA-LMVV y la Resolución de Dirección General Nº 1136 2023-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA, documentos emitidos con posterioridad al inicio del proceso, mediante los cuales —según afirma— se reconocería que la gallinaza constituye material de descarte y no residuo sólido no municipal. Sin embargo, de la revisión de los términos en que ha sido formulada la causal, se advierte que la recurrente no cumple con sustentar de manera concreta el supuesto apartamiento del precedente vinculante que denuncia. En efecto, si bien hace referencia al Informe Nº 0087-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA DGAA-LMVV y a la Resolución de Dirección General Nº 1136-2023-MIDAGRI DVDAFIR/DGAAA, no precisa la fecha de emisión del referido informe, no identifica concretamente en qué actuados del proceso se encontraría incorporado, ni adjunta o reproduce su contenido en el recurso de casación, limitándose a señalar, de manera genérica, que se encontraría acreditado en los actuados administrativos y judiciales. Tampoco explica de qué manera específica la Sala Superior habría desconocido la regla vinculante establecida en la Casación Nº 546-2022-Lima al no considerar tales documentos. Mas aún que la controversia que fue sometida a conocimiento de la Sala Superior se circunscribió a determinar la naturaleza de las deyecciones de aves de corral —gallinaza— y, a partir de ello, establecer si las sanciones impuestas por su inadecuado almacenamiento, tratamiento y entrega se encontraban arregladas a derecho. La sola existencia de un informe administrativo posterior que, según la recurrente, reconocería una naturaleza distinta a la establecida por la Sala Superior, no evidencia un apartamiento del precedente vinculante invocado. En ese sentido, esta Sala Suprema observa que la causal planteada deviene en improcedente conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil modificado por la Ley Nº 31591. Décimo segundo: Respecto de la causal b), referida a la inaplicación del artículo 9 del Decreto Legislativo Nº 1278, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1501, y del artículo 4 del Decreto Supremo Nº 014-2017-MINAM, la recurrente sostiene, en esencia, que la gallinaza constituye material de descarte y no residuo sólido no municipal, por lo que la Sala Superior habría aplicado indebidamente el artículo 28 del Decreto Supremo Nº 016-2012-AG. Añade que las disposiciones invocadas reconocen que la gallinaza puede ser incorporada al suelo previo tratamiento y que el compostaje constituye una opción de tratamiento, mas no una obligación, por lo que —a su criterio— no existiría infracción susceptible de sanción. Sobre el particular, se advierte que la denuncia parte de una premisa que no se condice con la ratio decidendi de la sentencia de vista, pues la Sala Superior sí tuvo en consideración el artículo 4 del Decreto Supremo Nº 014-2017-MINAM y reprodujo expresamente su definición de “material de descarte”; sin embargo, consideró que dicha disposición debía ser examinada conjuntamente con la regulación específica contenida en el artículo 28 del Decreto Supremo Nº 016 2012-AG, norma que, según su interpretación, califica las gallinazas como residuos de granjas avícolas. Por tanto, la controversia planteada por la recurrente no consiste propiamente en la falta de aplicación de las disposiciones que invoca, sino en su interpretación y alcance, pues pretende que, a partir de ellas, se establezca que la gallinaza constituye necesariamente material de descarte y que, por ello, resultan inaplicables las obligaciones previstas para el

manejo de residuos. Ello evidencia que la causal formulada se sustenta, en realidad, en una interpretación normativa distinta de aquella adoptada por la Sala Superior. En ese sentido, al no advertirse fundamentos que hagan entrever una presunta inaplicación de las normas denunciadas, la causal analizada deviene en improcedente conforme a lo establecido en el literal a del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591. DECISIÓN Por estas consideraciones, DECLARARON: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por la recurrente GRUPO SANTA ELENA S.A., mediante escrito de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro (fojas doscientos cincuenta y cuatro), contra la sentencia de vista contenida en la resolución cinco de fecha veinte de setiembre de dos mil veinticuatro (fojas doscientos cuarenta y cinco); en consecuencia, ORDENARON la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial El Peruano; en los seguidos por la recurrente contra el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, sobre acción contencioso administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvase los actuados. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Gutierréz Remón. SS. BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDIA, GUTIERRÉZ REMÓN, RIVERA GAMBOA.

---

1 En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

2 Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto
Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones.

3 "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso."

4 "2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (…) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio."

5 Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591.

6 Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en: "1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. 3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.
4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso. (…). 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

7 Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en: "a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia".

C-2569912-80

CASACIÓN Nº 4246-2025 LIMA

Lima, diez de setiembre dos mil veintiséis

VISTOS Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **Paulo César Quispe Mamani,** de fecha veinticinco de julio de dos mil veinticuatro (fojas ciento ochenta del expediente principal físico[1]), contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número siete, de fecha dos de julio de dos mil veinticuatro (fojas ciento sesenta y nueve), que **confirma** la sentencia apelada emitida mediante resolución número cuatro, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés (fojas ochenta y nueve), que declara **infundada** la demanda contenciosa administrativa (referido a negación de visado de planos de bien inmueble)[2]. **CONSIDERANDO Primero:** Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del recurso de casación Segundo**: El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran limitados **i)** a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** a la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Aplicación de la norma bajo el principio de especialidad Tercero:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y, en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la Administración Pública y regula todos procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Asimismo, por el principio de especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, debe resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente Nº 018-2003-AI/TC. **Cuarto**: El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, ésta última ha sido modificada por la Ley Nº 31591[3], publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, introduciendo modificaciones respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este Colegiado Supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1[4] y literal c) del inciso 2[5] del artículo 386[6], los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil[7]. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. –respecto a la cuantía– y literal b. –respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia– y del inciso 2 del artículo 386[8] del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley Nº 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. Admisibilidad del recurso **Quinto:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisión del recurso de casación: 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **Sexto:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 2 del artículo 391 que antecede, se advierte que el recurso de casación se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada. En

relación al arancel judicial por concepto de casación, la recurrente cumple con el pago respectivo. Siendo así, se cumple con los requisitos precisados en quinto considerando de la presente resolución. **Procedencia del recurso Séptimo**: El artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: 1.- El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: […] c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **Octavo:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que la parte recurrente impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pon fin al proceso; se advierte también que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio. Por ende, cumplen con los requisitos citados en el séptimo considerando. Con respecto a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el cuarto considerando. **Improcedencia del recurso Noveno:** El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece supuestos de improcedencia del recurso de casación: 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifiestamente de fundamento; o, b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **Décimo:** Respecto a los supuestos de improcedencia previstos en el numeral 1 del modificado artículo 393 del Código Procesal Civil, se advierte que la resolución es impugnable en casación, siendo así, las causales denunciadas son susceptibles de calificación; procediendo, por tanto, con analizar éstas conforme al numeral 2 del referido artículo. Causales denunciadas **Décimo primero:** El recurrente **Paulo César Quispe Mamani**, sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: a) **Infracción normativa por inobservancia de la garantía constitucional regulada en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política: tutela jurisdiccional efectiva.** Señala que, la sentencia de vista impugnada inobserva su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, pues omite considerar que en la escritura pública de transferencia de posesión de fecha 12 de agosto de 2011, se anexa la Declaración Jurada del Impuesto Predial del año 1996 a nombre del señor Bravo Colán. Esta instrumental, hace advertir tres situaciones jurídicas relevantes: 1) que el señor Bravo Colán, por lo menos desde enero de 1996 cumplía las obligaciones de propietario respecto del bien inmueble mencionado; 2) que hasta el mes de enero de 2006, el Sr. Bravo Colán cumplió diez años de posesión continua; y 3) que, la posesión que ejercía el Sr. Bravo Colán era pública y de conocimiento de la Administración Pública, no sólo porque su nombre figuraba como propietario en dicha declaración, sino porque fue la misma demandada quien emitió ésta. Agrega que es contraproducente que en el presente proceso se le exija acreditar una situación jurídica que solo será analizada en el proceso sobre prescripción adquisitiva de dominio y por el cual justamente ha promovido el presente proceso con la intención de cumplir con todos los requisitos legales de ley para solicitar se declare su derecho. Además, si bien a la luz de la Ordenanza 2280-MML su pedido resultaría improcedente, esta norma no contempla un supuesto de hecho como el que se describe en su demanda. Por lo que, si cumple con todos los requisitos para que sea declarado como propietario del inmueble en el futuro proceso de prescripción, no siendo escenario el actual proceso para actuar medios probatorios y acreditar el cumplimiento de requisitos legales. Concluye que se vulnera su derecho a la tutela procesal por cuanto: 1) No se ha merituado objetivamente los medios probatorios ofrecidos en el presente proceso, omitiéndose considerar hechos relevantes como lo es el cumplimiento de obligaciones de propietario de su transferente, así como el tiempo de más de 10 años de posesión sobre el inmueble que mantuvo antes de la entrada en vigencia de la Ley 29618; y 2) el presente proceso judicial no permite, por su naturaleza, la actuación de medios probatorios que acrediten el cumplimiento de todos los requisitos legales para que su pretensión de prescripción sea amparada. Lo que será materia de probanza y debate en el futuro proceso, mas no en el presente proceso, en el que solo pretende se le expida un documento visado por la Autoridad Administrativa. b) **Infracción normativa por indebida interpretación del artículo 103 de la Constitución Política e inaplicación del artículo 950 del Código Civil** Sostiene que, conforme a la Casación 4830-2017-Lima Norte y el artículo 950 del Código Civil, el hecho inicial (fecha de inicio) y fundamental para constituir la propiedad es la posesión, mas no con la sentencia que declara fundada la demanda de prescripción adquisitiva de dominio. A ello agrega que la inscripción registral tampoco es constitutiva de derechos en materia de propiedad inmueble, y en ese sentido, mal hace la Sala al meritar la inscripción de la titularidad registral que recae sobre la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana desde el año 1965, lo cual jamás ha negado. Señala que, la sentencia de vista realiza una interpretación sesgada del artículo 103 de la Constitución, por cuanto si bien nuestro ordenamiento recoge la teoría de los hechos cumplidos, no tuvo en cuenta que antes de la entrada en vigencia de la Ley Nº 29618 de fecha 25 de noviembre de 2010 (y normas derivadas como la ordenanza 2280-MML), el Sr. Bravo Colán ya había cumplido con ostentar su posesión en calidad de propietario desde el año 1996 hasta enero de 2006, siendo este de 10 años, conforme el artículo 950 del Código Civil. Dicho inicio fue reconocido por la Sala y no cuestionado por la demandada, así como tampoco objetó su ejercicio continuo y calidad de propietario. Más aún si en 2006 no existía norma alguna que impidiese dicha prescripción. Concluye que, por tanto, que la Sala interpreta erróneamente el artículo 103 de la Constitución, al creer que la propiedad vía proceso de prescripción adquisitiva de dominio queda constituido al emitirse la respectiva sentencia favorable y aplicar retroactivamente la Ley Nº 29618 cuando no corresponde ser aplicado al caso concreto conforme al Pleno Jurisdiccional de Derecho Civil y Procesal Civil del 09 de julio de 2016. Asimismo, inaplica el artículo 950 del Código Civil, el cual dispone que la propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión. Además, la naturaleza del proceso de prescripción adquisitiva de dominio es declarativa, por lo que siendo la posesión el hecho constitutivo de la propiedad corresponde pueda ser declarado en el proceso correspondiente, no siendo coherente que se le exija en el presente proceso requisitos legales que deberán ser analizados en dicho otro proceso. Análisis de la causal denunciada **Décimo segundo:** Emitiendo pronunciamiento sobre la causal señalada en el **acápite a)** del considerando décimo primero, esta Sala Suprema advierte que, de los argumentos expuestos por la parte recurrente, ésta basilarmente cuestiona que la sentencia de vista inobserva la tutela jurisdiccional efectiva al omitir la escritura pública de transferencia de posesión de fecha 12 de agosto de 2011 y la Declaración Jurada del Impuesto Predial del año 1996 a nombre del señor Bravo Colán, del cual se tiene como situaciones jurídicas relevantes: 1) que el señor Bravo Colán, cumplía las obligaciones de propietario en enero de 1996; 2) que hasta el mes de enero de 2006 él cumplió 10 años de posesión continua; y 3) que, dicha posesión era pública y de conocimiento de la Administración, pues la declaración fue emitió por ésta. Añade que no se le puede exigir acreditar una situación jurídica que solo será analizada en el proceso sobre prescripción adquisitiva de dominio, que cumple con todos los requisitos para que sea declarado como propietario y que no se han merituado objetivamente los medios probatorios ofrecidos, así como el tiempo de más de 10 años de posesión sobre el inmueble que mantuvo antes de la entrada en vigencia de la Ley 29618. Finalmente sostiene que el presente proceso judicial no permite, por su naturaleza, la actuación de medios probatorios que acrediten el cumplimiento de todos los requisitos legales para que su pretensión de prescripción sea amparada. Además, la Ordenanza 2280-MML no contempla un supuesto de hecho como el que se describe en su demanda. **12.1.** Del análisis de dichos argumentos y de la revisión integral de su recurso, se advierte que el recurrente, si bien cuestiona que la sentencia de vista vulnera la tutela jurisdiccional efectiva, no logra demostrar tal afectación. Por el contrario, sus argumentos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración de los medios probatorios, pese a que no corresponde a esta Sala Suprema, en sede casatoria, calificar la valoración probatoria, ordenar se disponga la valoración de tal medio probatorio o que determine que éstos crean o no convicción en el mérito de la causa, así como tampoco corresponde reabrir el debate sobre la determinación de los hechos. Ello por tratarse de aspectos reservados a las instancias de

mérito, salvo que se evidencie una afectación sustancial a la tutela jurisdiccional efectiva que impida el acceso a la justicia, o que se plantee adecuadamente una cuestión vinculada con los fines del recurso de casación —esto es, la correcta aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia nacional—, supuestos que no han sido desarrollados por el recurrente. **12.2.** Sobre lo anterior, es preciso advertir que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en razones fácticas o de revaloración de la prueba. Sobre los fines de la casación, Michele Taruffo ha señalado sobre esta función lo siguiente: "(…) se refiere al clásico modelo de la casación, de origen esencialmente francés, y consiste en el control que el tribunal debe realizar sobre la correcta aplicación del Derecho en el caso concreto, decidido por la sentencia de instancia, contra la cual se interpone el recurso ante el tribunal. Esta función se entiende de manera rigurosa y exclusiva, de modo que por ejemplo se excluye que esta pueda proceder a una nueva valoración de las pruebas y a una distinta comprobación de los hechos del caso concreto […] Bajo este aspecto, emerge que la función del tribunal consiste esencialmente en la tutela del ius litigatoris, es decir, en la garantía de que el Derecho sea correctamente interpretado y aplicado en la decisión de la controversia específica surgida entre las partes."[9] **12.3.** De ahí que, conforme a los fines del recurso de casación y a su propia naturaleza, se exige que la argumentación del recurrente revista solidez técnica y un sustento preciso sobre los fundamentos que sustentan la infracción invocada, bajo una exposición clara y fundamentada en derecho. Aspecto que no ha cumplido la recurrente, pues el principal cuestionamiento de que se le estaría vulnerando la tutela procesal efectiva no se acredita, ya que la imposibilidad de presentar planos visados no conlleva necesariamente una denegación de acceso a la justicia para determinar la prescripción adquisición de dominio que aduce es su objetivo final, conforme se puede advertir también en la Cas. Nº 599-2017-Lima. Ello deberá ser determinado en el proceso correspondiente. **12.4.** De manera que, seguir insistiendo en que cumple con todos los requisitos para que sea declarado como propietario conforme al proceso de prescripción adquisitiva de dominio, no tiene asidero y carece de fundamento pues no es materia de discusión en el proceso adyacente. **12.5.** En ese sentido se colige que, el recurrente lejos de sustentar una vulneración a la tutela jurisdiccional efectiva y centrarse en lo que está en cuestionamiento en el presente proceso, pretende, bajo argumentos que no corresponden a la materia y más aún bajo fundamentos de índole fáctico y probatorio; que esta Sala Suprema asuma por válido su posición y emita un nuevo pronunciamiento sobre la base de una nueva evaluación de estos aspectos, como si la presente instancia fuera una especie de tercera instancia de mérito, lo cual, no resulta acorde a esta sede extraordinaria de casación ni a la finalidad de este recurso ya señalado. Siendo así, se concluye que la causal señalada en el **acápite a)** carece manifiestamente de fundamento, por lo que deviene en **improcedente,** conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591. **Décimo tercero:** Respecto de la causal señalada en el **acápite b)** del considerando décimo primero, esta Sala Suprema advierte que, los argumentos expuestos por la parte recurrente principalmente sostienen que el hecho inicial y fundamental para constituir la propiedad es la posesión, mas no con la sentencia que declara fundada la demanda de prescripción adquisitiva de dominio y que la inscripción registral tampoco es constitutiva de derechos en materia de propiedad inmueble, por lo que mal hace la Sala al meritar la inscripción de la titularidad registral que recae sobre la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana desde el año 1965. Denuncia por ello que la Sala Superior interpretó erróneamente el artículo 103 de la Constitución, pues no tuvo en cuenta que antes de la entrada en vigencia de la Ley Nº 29618 de fecha 25 de noviembre de 2010 (y normas derivadas como la Ordenanza 2280-MML), el Sr. Bravo Colán ya había cumplido con ostentar su posesión en calidad de propietario más de 10 años en forma continua, conforme el artículo 950 del Código Civil, que se ha inaplicado. Más aún si en 2006 no existía norma alguna que impidiese dicha prescripción. Por tanto, concluye que, se ha aplicado retroactivamente la Ley Nº 29618 cuando no corresponde conforme al Pleno Jurisdiccional de Derecho Civil y Procesal Civil del 09 de julio de 2016. Además, insiste en que no es coherente que se le exija en el presente proceso requisitos legales que deberán ser analizados en dicho otro proceso. **Décimo cuarto:** Del análisis de dichos argumentos, se advierte que nuevamente la parte pretende traer a colación argumentos fácticos y de índole probatoria para pretender que en esta instancia extraordinaria se discuta y analice aspectos ajenos a su naturaleza casacionista y a la propia naturaleza del proceso contencioso administrativo, tales como, que se le exige en el presente proceso requisitos legales que deberán ser analizados en el proceso de prescripción adquisitiva, que el Sr. Bravo Colán (anterior posesionario) cumpli**ó** con ostentar su posesión en calidad de propietario más de 10 años en forma continua, que la titularidad registral recae sobre la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana desde el año 1965, entre otros. Cabe reiterar que el presente proceso no es de naturaleza civil ni se discute la prescripción adquisitiva de dominio del bien inmueble sub litis, sino únicamente sobre la negación de la visación de planos conforme al procedimiento Ordenanza 2280-MML que el demandante inició en 2022. Por ende, sus cuestionamientos ajenos a la materia en cuestión, en los que ni siquiera se alude a la materia controvertida (nulidad de la Resolución Gerencial N° D000678- 2022-MML-GFC de fecha 17 de octubre de 2022) carecen evidentemente de fundamentos. De manera que esta deficiente argumentación contraviene las exigencias técnicas del recurso de casación, que demandan precisión y coherencia en el sustento de la causal, no corresponde al órgano jurisdiccional supremo asumir una labor de **decodificación o reinterpretación de la causal alegada**, pues ello forma parte del **deber de diligencia y técnica procesal** que recae en la parte casante. En relación con ello, el **Tribunal Constitucional**, en la **Sentencia recaída en el Expediente Nº 00041-2020-PA/TC**, fundamento 17, ha señalado que: "(…) corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por **específicas causales legalmente preestablecidas**, y porque en su formulación deben satisfacerse **requisitos de forma** que, en contraste con los recursos ordinarios, **resultan ser altamente especializados**, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso." [Énfasis agregado] En tal sentido, la parte recurrente no ha cumplido con la diligencia técnica exigida por la naturaleza extraordinaria del recurso de casación, al no sustentar el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sostengan su pretensión ni expresar específicamente cuál es la interpretación y aplicación que pretende, pese a ser un requisito de admisibilidad contemplado en el artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591. Siendo ello así, corresponde declarar improcedente la **causal a),** conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 1 y literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591. DECISIÓN: Por las razones antes expuestas, de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Paulo César Quispe Mamani,** de fecha veinticinco de julio de dos mil veinticuatro (fojas ciento ochenta), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número siete, de fecha dos de julio de dos mil veinticuatro (fojas ciento sesenta y nueve). **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por Paulo César Quispe Mamani contra la Municipalidad Metropolitana de Lima sobre acción contenciosa administrativo. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como **ponente el señor juez supremo Gutiérrez Remón.** SS. BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, **GUTIÉRREZ REMÓN,** RIVERA GAMBOA.

---

1 En adelante se hace referencia a este expediente, salvo indicación distinta.

2 **Antecedentes: Expediente Nº 10274-2022-0-1801-JR-CI-11**
Paulo César Quispe Mamani interpone demanda contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, solicitando como pretensión se declare la nulidad de la Resolución Gerencial N° D000678-2022-MML-GFC de fecha 17 de octubre de 2022 que declaró infundado su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° D000165-2022-MML-GDU-SAU-DDF de fecha 07 de setiembre de 2022, que a su vez declaró improcedente su solicitud de visación de planos de ubicación, perimétricos y memoria descriptiva para prescripción adquisitiva de dominio del inmueble ubicado en Jr. Conchucos 338, Barrios Altos - Cercado de Lima; y en consecuencia, solicita se ordene a la demandada cumpla con realizar el visado en estricto cumplimiento de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, el artículo 21 de la Ley N° 27157 - Ley de Regularización de Edificaciones del Procedimiento para la Declaratoria de Fábrica y del Régimen de Unidades Inmobiliarias de Propiedad Exclusiva y de Propiedad Común.
Como sustento de su demanda, señala que es propietario y poseedor del

inmueble ubicado en Jr. Conchucos N° 338, Barrios Altos – Cercado de Lima, predio debidamente inscrito en la Partida Electrónica N° 7063884 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima. Precisa que, adquirió la posesión y propiedad mediante escritura pública de fecha 12 de agosto de 2011 cuyo transferente fue Enrique Del Carmen Bravo Colan, quien figuró como contribuyente y poseedor desde enero de 1996.

Precisa que, el recurrente ha continuado ejerciendo una posesión pública, pacífica y continua, ejerciendo todos sus derechos y deberes en su calidad de propietario del inmueble antes mencionado, siendo que al amparo de lo previsto en el artículo 950 del Código Civil, cumplió con los requisitos exigidos a efectos de iniciar acciones legales pertinentes con la finalidad de obtener sentencia declarativa como propietario del inmueble mencionado, mediante proceso de prescripción adquisitiva de dominio.

Indica que, con fecha 26 de mayo de 2022 solicitó a la Administración el visado de planos de ubicación perimétricos y memoria descriptiva de su inmueble, a efectos de poder interponer la respectiva demanda de prescripción de adquisitiva de dominio, pues cumplió con el requisito de más de 10 años de posesión el cual debe computarse desde que poseyó el transferente con fecha 01 de enero de 1996, sin embargo la administración mediante Resolución N° D000165-2022- MML-GDU-SAU-DDF del 07 de setiembre de 2022 emitida por la División de Declaratoria de Fabrica de la Municipalidad declaró improcedente su solicitud, debido a que, la Sociedad de Beneficencia de Lima es titular registral del inmueble que posee a la fecha.

3 Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones.

4 "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso."

5 "2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (…) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio."

6 Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591.

7 Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en: "1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.

b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. 3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.

(…). 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

8 Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en: "a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia".

9 Taruffo, M. (2021). Sobre la evolución del Tribunal de Casación italiano. En J. Nieva Fenoll, & Renzo Cavani (directores), La casación hoy, cien años después de Calamandrei (págs. 15-24). Barcelona: Editorial Marcial Pons, p. 16. Consulta: https://www.marcialpons.es/media/pdf/primeras_casacion_hoy.pdf

C-2569912-81

CASACIÓN Nº 04319-2025 LIMA

Lima, tres de setiembre de dos mil veintiséis

VISTOS El recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Metropolitana de Lima,** mediante escrito del 06 de junio de 2024 (foja 146 del expediente físico)[1], contra la sentencia de vista contenida en la Resolución Nº 06 del 22 de mayo de 2024 (foja 122), emitida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que resuelve **confirmar** la sentencia apelada contenida la Resolución Nº 06, del 31 de agosto de 2023 (foja 56), que declara **fundada en parte** la demanda sobre nulidad de resolución administrativa. **I. ANTECEDENTES Demanda** El 15 de octubre de 2020 (foja 11), **Viettel Perú S.A.C.** presentó demanda en contra de la Municipalidad Metropolitana de Lima; subsanada el 08 de abril de 2021 (foja 27) con las siguientes pretensiones: **Pretensión principal**: Se declare la nulidad total de la Resolución Gerencial Nº 696-2020-MML-GFC, del 31 de agosto de 2020, que resuelve declarar infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Subgerencia Nº 0145-2020-MML-GFC-SCS, del 08 de enero del 2020. **Segunda pretensión principal**: Se declare la nulidad total de la Resolución de Subgerencia Nº 0145-2020-MML-GFc-SCS del 08 de enero de 2020, que resuelve declarar infundado el recurso de reconsideración contra la Resolución de Sanción Administrativa Nº 5327-2019-MML-GFC-SOF del 18 de octubre de 2019. **Pretensión accesoria**, solicita que se declare la nulidad total de la Resolución de Sanción Administrativa Nº 5327-2019-MML-GFC-SOF del 18 de octubre de 2019, que señala el concepto de la infracción: Instalar infraestructura de telecomunicaciones sin contar con la autorización de la entidad competente. La demanda expuso los siguientes argumentos: **a)** El 18 de octubre de 2019, se expide la Resolución de Sanción Administrativa sancionando a la demandante con una multa por la infracción: "instalar infraestructura de telecomunicaciones sin contar con la autorización de la entidad competente. Sobre esta resolución es que se interpone el recurso de reconsideración, sustentando este que, en la fecha y de acuerdo a la normatividad, se contaba con la autorización de acuerdo a ley. Con Resolución Nº 0145-2020-MML-GFC-SCS se declara infundado el recurso de reconsideración; interponiéndose el recurso de apelación correspondiente sustentando este en que se había presentado el Formulario Único de Instalación de Infraestructura en Telecomunicaciones – en adelante FUIIT-, además de que la multa impuesta iba en contra de lo establecido en el artículo 231-A de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, norma que se encontraba vigente en ese momento. Mediante Resolución Gerencial Nº 696-2020-MML-GFC, del 31 de agosto de 2020, se declara infundado el recurso de apelación. **b)** Menciona que no existe infracción, ya que se cumplió con la presentación del FUIIT correspondiente, el que no fue observado; y, conforme expresa la norma, una vez recepcionado por la demandada, y sin que haya observación alguna, se entiende la aprobación automática de la solicitud, por lo que no tiene sentido que la demandada señale que no se contaba con una autorización. **c)** Por otro lado, la sanción impuesta por la demandada contraviene lo dispuesto en el artículo 231-A de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ya que se hace referencia a un monto que excede el límite legal establecido para tales efectos, por cuanto no considera el valor del proyecto desplegado, ni el valor de la tasa aplicable para el trámite de la obtención de la licencia, sino que se trata de un monto injustificado y arbitrario. El Decreto Legislativo Nº 1014, en su artículo 10, determina los límites para las multas en los casos de los procedimientos administrativos sancionadores como el de este caso, no pudiendo ser mayor al 1% del valor de la obra o al 100% del derecho de trámite aplicable. Cabe mencionar que este Decreto Legislativo, que incorpora el artículo 231-A a la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ya se encontraba vigente al momento de la sanción, ya que esta última se dio el 2014, mientras que el Decreto Legislativo se encontraba vigente desde el 18 de mayo de 2008, por lo que la Municipalidad debió observar los parámetros establecidos. **d)** De igual amanera, la resolución materia de demanda vulnera el principio al debido procedimiento ya que no toma en consideración los argumentos de la demandada en el recurso de apelación y la no aplicación de las normas relacionadas a las antenas de telecomunicaciones. **Sentencia de primera instancia** Se trata de la Resolución Nº 06, del 31 de agosto de 2023 (foja 56), emitida por el Décimo Segundo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declara: **FUNDADA EN PARTE** la demanda, en consecuencia: NULA la Resolución de Gerencia Nº 696-2020-MML-GFC, del 31 de agosto de 2020, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Subgerencia Nº 0145-2020-MML-GFC-SCS, del 08 de enero de 2020, la cual a su vez declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Sanción Administrativa Nº 5327-2019-MML-GFC-SOF, del 18 de octubre de 2019, únicamente en el extremo que fuja la sanción pecuniaria a la demandante. INFUNDADA la demanda en cuanto al extremo de la detección de la infracción de código 08-0104. **Sentencia de vista** Se trata de la Resolución Nº 06 del 22 de mayo de 2024 (foja 122), dictada por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que resolvió: CONFIRMAR la sentencia expedida mediante Resolución Nº Seis, de fecha 31 de agosto de

2023. En resumen, la sentencia de vista se sustentó en los siguientes fundamentos: **a)** La administración impuso a la empresa demandante una multa administrativa de 25 UIT, ascendente a S/ 105,000.00 (ciento cinco mil soles con cero céntimos) por la comisión de la infracción con el Código 08-0401, consistente en: "Instalar infraestructura de telecomunicaciones sin contar con la autorización de la entidad competente", en aplicación de la Ordenanza Nº 984 y sus modificatorias; sin embargo, no toma en cuenta lo regulado por el artículo 231-A de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece y fija criterios para la cuantía de la sanción pecuniaria (actualmente regulado en el artículo 250 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General), el que resulta ser favorable para la demandante, más si se considera que el hecho infractor corresponde al incumplimiento de autorizaciones para la instalación de una infraestructura de telecomunicaciones. Esta disposición es más favorable al demandante que las dispuestas en la Ordenanza Nº 984 y sus modificatorias, con la que fue sancionada, lo que conlleva a determinar que las sanciones impugnadas no cumplen con determinar adecuadamente la cuantía de la sanción impuesta. **b)** De igual manera, se tiene que considerar que, bajo la óptica de la normativa especial del rubro, esto es la Ley Nº 29022, Ley para la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones y sus modificatorias, las leyes y reglamentos que regulan procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables para los administrados que la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. **c)** Además, es menester acotar que la aplicación del artículo 231-A no vulnera la garantía de la autonomía municipal ni su potestad sancionadora reconocida en la Constitución Política del Estado, pues los derechos, principios y deberes constitucionales deben interpretarse en concordancia con los demás derechos fundamentales, como es la aplicación de la norma más favorable al administrado. **II. CONSIDERANDO** Finalidad del Recurso de Casación **1.** La Constitución le atribuye a la Corte Suprema la competencia para conocer del recurso extraordinario de casación[2]. La finalidad de este recurso extraordinario, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, es garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia[3], como garantía de la realización efectiva de los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica. **2.** En este marco, corresponde a la Corte Suprema —en su calidad de órgano de vértice— establecer las interpretaciones de las disposiciones normativas en consideración a las mejores razones[4], sean estas lógicas, sistemáticas o valorativas o en consideración a "la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva" [5] Requisitos de admisibilidad **3.** El Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, establece que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad que el Código Procesal Civil[6]. En este sentido, de acuerdo al artículo 391 de este cuerpo normativo, se debe observar lo siguiente: **Artículo 391.- Interposición y admisión** 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. 3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso. 5. Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos. 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas. (Texto modificado por Ley Nº 31591, publicada el 26 de octubre de 2022). **4.** En el caso, esta Sala Suprema advierte que las ha cumplido con los requisitos de admisibilidad señalados en el numeral 2) precedente. La corroboración del cumplimiento de los requisitos del numeral 1) será abordada más adelante. Requisitos de procedencia **5.** El precitado Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, al referirse a la procedencia del recurso de casación, establece lo siguiente: Artículo 34.- Recursos En el proceso contencioso administrativo proceden los siguientes recursos: (…) 3. El recurso de casación contra las siguientes resoluciones: 3.1 Las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores; 3.2 Los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso. El recurso de casación procede en los casos que versen sobre pretensiones no cuantificables. Tratándose de pretensiones cuantificables, cuando la cuantía del acto impugnado sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P) o cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, por excepción, respecto de los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P). En los casos a que se refiere el artículo 25 no procede el recurso de casación cuando las resoluciones de segundo grado confirmen las de primera instancia, en caso de amparar la pretensión. **6.** En este contexto, el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por Ley Nº 31591, aplicable supletoriamente al caso[7], establece los supuestos en que debe declararse la improcedencia del recurso: **Artículo 393.- Improcedencia** 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388[8], respectivamente; b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a. Carezca manifiestamente de fundamento; o, b. Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida 3. (…) **Análisis de los requisitos generales de procedencia 7.** En el caso, observa esta Sala Suprema que, en primera instancia, la demanda se declaró fundada, siendo esta decisión apelada por la ahora recurrente, dando cumplimiento al requisito de procedencia contemplado en el literal c) del artículo 393.1 del Código Procesal Civil. **Análisis del Recurso de Casación presentado por la Municipalidad Metropolitana de Lima.** Primera causal: Interpretación errónea del artículo 231-A, hoy artículo 250, del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. **8.** Los argumentos de la casacionista son los siguientes: **a)** La Municipalidad Metropolitana de Lima expidió la Ordenanza Nº 984-MML y sus modificatorias, mediante el que se aprobó el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (en adelante CUIS), en el que se establece la infracción de código 08-0401, que tiene como sanción una multa. La Resolución de Sanción se emitió respetando el parámetro expuesto en el CUIS, cumpliéndose con el respeto al principio de tipicidad. **b)** Entonces, el cuestionamiento sobre la determinación de la multa debe ser analizado en base a la lectura total del texto de la norma, como es el caso de la Primera Disposición Final del Decreto Legislativo Nº 1014, que establece que "Sin perjuicio de lo establecido en el presente Decreto Legislativo, los servicios públicos de telecomunicaciones y electricidad se regirán por lo establecido en la Ley Nº 29022 y su Reglamento y el Decreto Ley Nº 25844 y su reglamento". En ese entender, la Municipalidad se encuentra facultada a sancionar en mérito al artículo 34 del Reglamento de la Ley Nº 29022, Ley para la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones aprobado mediante Decreto Supremo Nº 003-2015-MTC, por lo que, luego de la evaluación del impacto por la conducta infractora, consideró pertinente establecer la sanción MUY GRAVE. **c)** Se encontraban facultados, entonces, para

determinar la multa conforme a la calificación de la infracción; por lo tanto, al haber quedado acreditada la comisión de la infracción, no se vulnera el principio de razonabilidad. **9.** Es claro que en lo que corresponde a los Procedimientos Administrativos Sancionadores corresponde la aplicación del principio de la norma más favorable para el administrado, específicamente en lo que corresponde a la graduación de las sanciones, por lo que no resulta legalmente válido el inobservar lo establecido en el artículo 231-A de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre todo si esta establece una sanción menos gravosa para la infracción cometida por la demandante, más aún si la infracción encaja en lo mencionado en el literal a) de dicho artículo, el que establece que será aplicable "en el caso de infracciones que tengan como fundamento el incumplimiento de la realización de trámites, obtención de licencias, permisos y autorizaciones y otros procedimientos similares ante autoridades competentes por concepto de instalación de infraestructuras en red para servicios públicos u obras públicas(…)"; lo que se condice con la infracción imputada por la Municipalidad Metropolitana de Lima. En ese entender, la multa aplicada no fue correctamente calculada. **10.** Por lo tanto, la causal invocada debe ser declarada **improcedente,** en mérito a lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591. Segunda causal: Vulneración al principio de especialidad y debido procedimiento. **11.** Los argumentos de la casacionista son los siguientes: **a)** La Sala no tiene en consideración que el literal a) del artículo 231-A de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, es una norma general, por lo que debe ser valorado sobre el principio de especialidad o especificidad de la ley. Entonces, de la correcta lectura del artículo 231-A, se advierte que esta se refiere al incumplimiento de la realización de trámites de autorizaciones por concepto de instalación de infraestructura de red de servicios públicos, conducta que no se condice con el caso concreto, ya que la Municipalidad declaró la nulidad de oficio de la autorización para la instalación de postes y tendido de fibra óptica, por lo que resulta evidente que este artículo n resulta aplicable al presente caso. **b)** Resulta válida la sanción impuesta por la autoridad edil, quien hay ejercido su potestad sancionadora consagrada en el Anexo I – Tipificación y Escala de Multas de la Ordenanza Nº 984-MML, en el que se observa que la sanción para la infracción cometida es de, máximo, 25 UIT, por ser muy grave, además de la medida complementaria de paralización o retiro o demolición. **c)** Entonces, se resolvió contraviniendo el principio de especialidad y especificidad, incluso contraviniendo lo señalado en el artículo 46 de la Ley Orgánica de Municipalidades, norma que es jerárquicamente superior a la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que se inaplicó una norma superior y específica. **12.** Se debe mencionar que el Nuevo Código Procesal Constitucional reconoce como causal de casación a la vulneración de las garantías constitucionales, mas no a los principios del procedimiento administrativo, por lo que, al no haberse presentado la presente causal en sintonía con este requisito, debe ser declarada **improcedente** a tenor de lo establecido en el literal b), del numeral 1, del artículo 393 del Código Procesal Civil. **III. DECISIÓN** Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto por el artículo 141 de la Constitución Política del Estado, artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo y los artículos 384, 388, 391 y 394 del Código Procesal Civil, DECLARARON: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación presentado por la **Municipalidad Metropolitana de Lima,** mediante escrito del 06 de junio de 2024 (foja 146), contra la sentencia de vista contenida en la Resolución Nº 06 del 22 de mayo de 2024 (foja 122), emitida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirma la sentencia apelada que declara fundada en parte la demanda. Por último; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley. En los seguidos por Viettel Perú S.A. en contra de la Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Bustamante Del Castillo**. SS. BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN, RIVERA GAMBOA.

---

1 En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

2 Constitución Política del Perú
Artículo 141.- Casación
Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173.

3 Código Procesal Civil
Artículo 384.- Fines de la casación
El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

4 Refiere Taruffo (2005, pág. 129) al respecto:
"Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones).
Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significa que, por esto, este sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofilaquia es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva".

5 TARUFFO, Michele. El vértice ambiguo: Ensayos sobre la casación civil. Lima: Editorial Palestra, 2005, p. 129.

6 Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS:
Artículo 35.- Requisitos de admisibilidad y procedencia
Los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil.

7 Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS:
Cuarta Disposición Complementaria Final
El Código Procesal Civil es de aplicación supletoria en los casos no previstos en la presente Ley.

8 Código Procesal Civil:
Artículo 388.- Causales
Son causales para interponer recurso de casación:
1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.
2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.
3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.
4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.
5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema.
(Texto modificado por Ley Nº 31591, publicada el 26 de octubre de 2022).

C-2569912-82

CASACIÓN Nº 3265-2025 LIMA

Lima, tres de setiembre de dos mil veintiséis

VISTOS; con el expediente principal[1] y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Sur S.A.A.**, mediante escrito de fecha trece de agosto de dos mil veinticuatro (folio 902), contra la sentencia de vista emitida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución número cinco, de fecha catorce de junio de dos mil veinticuatro (folio 876), que **confirmó** la sentencia apelada emitida mediante resolución número diecinueve, de fecha treinta de octubre de dos mil veintitrés (folio 822), que declaró **infundada** la demanda. **SEGUNDO:** Se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del recurso de casación TERCERO:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y

ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Causales CUARTO:** El artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece las causales para interponer recurso de casación: 1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. 2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. 3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. 4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. 5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **Aplicación de la norma bajo el Principio de Especialidad QUINTO:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado mediante Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la Ley el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa como el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Por el Principio de Especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, deben resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente Nº 018-2003-AI/TC. **SEXTO:** El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del citado Código, este ha sido modificado por la Ley Nº 31591[2], publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo reformas respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este Colegiado Supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34.3 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1[3] y literal c) del inciso 2[4] del artículo 386[5], los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil[6]. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. –respecto a la cuantía– y literal b. –respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia– del inciso 2 del artículo 386[7] e inciso 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley Nº 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. Admisibilidad del recurso **SÉTIMO:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece los requisitos de admisión del recurso de casación: 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **OCTAVO:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que el recurso de casación indica separadamente cada causal invocada, cita los preceptos legales que considera erróneamente aplicados o inobservados, indica los fundamentos que sustentan su pretensión y expresa cuál es la aplicación que pretende; se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de 10 días de notificada; con relación al arancel judicial por concepto de casación, la parte recurrente adjunta el arancel judicial correspondiente, tal como se aprecia a folio 913. Se establece, pues, que se cumple con los requisitos precisados en el sétimo considerando de la presente resolución. Procedencia del recurso **NOVENO:** Cabe anotar que el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (…) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **DÉCIMO:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que el recurrente impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso, así como se advierte que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio, cumpliéndose con los requisitos previstos en el noveno considerando. Con respecto a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el sexto considerando. Improcedencia del recurso **DÉCIMO PRIMERO:** El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece los supuestos de improcedencia del recurso de casación: 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifiestamente de fundamento; o, b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **DÉCIMO SEGUNDO:** Respecto a los supuestos de improcedencia previstos en el numeral 1 y 2 del modificado artículo 393 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se advierte que se ha cumplido con los requisitos señalados en el artículo 391 del Código Procesal Civil –analizados en el octavo considerando– y las causales previstas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 388 del mismo cuerpo legal; asimismo, se evidencia que la resolución es impugnable en casación y que la parte recurrente apeló la resolución emitida en primera instancia que le fue desfavorable a sus pretensiones (folio 841); por tanto, corresponde analizar las causales denunciadas. **Causal denunciada DÉCIMO TERCERO:** La demandante Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Sur S.A.A., sustenta su recurso de casación en la siguiente causal: **Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, y de los artículos 50, inciso 6; 121 y 122, inciso 4, del Código Procesal Civil** Sostiene que se denuncian infracciones normativas de orden procesal vinculadas al debido proceso, al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la tutela jurisdiccional efectiva. Señala que la infracción normativa vinculada a la inaplicación del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 incidió directamente en la decisión del colegiado, traducida en una defectuosa motivación de las resoluciones judiciales, lo que impidió su acceso al órgano jurisdiccional y la obtención de una resolución fundada en derecho, afectando su derecho de defensa. Refiere que la resolución impugnada afecta el derecho al debido proceso por no encontrarse debidamente motivada, específicamente por presentar falta de motivación interna del razonamiento; por lo que infringe los deberes regulados en los artículos 50, inciso 6; 121 y 122, inciso 4, del Código Procesal Civil. Alega que la sentencia de vista considera que las acciones y los fundamentos señalados por ELECTROSUR S.A. carecen de sustento para revertir la decisión de primera instancia, dado que no se acreditó la vulneración del principio de razonabilidad. Sin embargo, afirma que existe un error de interpretación, pues el numeral 1, literal g.3), del artículo 25 de la Resolución Nº 040-2017-OS/CD reconoce como factor atenuante las acciones correctivas efectuadas con anterioridad al inicio del

procedimiento administrativo sancionador. Precisa que estas consisten en la labor realizada por el administrado para eliminar la causa básica del incumplimiento y que, en su caso, el problema en el registro de información a nivel del propio software fue eliminado con la implementación de medidas de control a partir del año 2017. Pese a ello, se desconoció el valor de dichas acciones, sin que la normativa señale que no deban ser consideradas, lo cual no permitió evaluar si correspondía atenuar la sanción impuesta. Asimismo, sostiene que el Ad Quem no revisó ni evaluó lo señalado respecto del numeral 6.2, inciso 2, del Procedimiento de Supervisión de Performance, que exceptúa de la determinación de la tasa las "interrupciones que hayan dado lugar a compensaciones por transgresión de la NTCSE". Pese a ello, estas fueron consideradas por OSINERGMIN para determinar la tasa de indisponibilidad. Afirma que ELECTROSUR S.A. efectuó las compensaciones a los usuarios de la subestación El Ayro respecto de los alimentadores X-751, X-752 y X-753, por un monto total de S/.46'112.68; por lo que dichas interrupciones no podían ser consideradas en el cálculo de la referida tasa. Añade que, aunque OSINERGMIN sostuvo que los medios probatorios no evidenciaban que las devoluciones consignadas en los recibos correspondieran a las interrupciones materia de supervisión ni al total de suministros afectados, la entidad conocía el total de suministros conectados en la zona, pues esta información le era presentada periódicamente. Además, si bien los recibos no indicaban la fecha de las interrupciones, sí acreditaban que ELECTROSUR S.A. realizó el reembolso de S/.46'112.68. Agrega que dicho pago no fue reconocido por OSINERGMIN, vulnerándose el principio de licitud que, de acuerdo con el numeral 7 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444, establece que se presume que los documentos y las declaraciones formulados por los administrados, en la forma prescrita por dicha ley, responden a la verdad de los hechos que afirman. Por ello, si OSINERGMIN sostenía que esos documentos no correspondían a las compensaciones efectuadas, debía presentar prueba que acreditara lo contrario. Afirma que la sentencia de vista no realizó un análisis de lo señalado por su representada y se limitó a indicar que no compartía su opinión, haciendo una extensión de lo señalado por OSINERGMIN y por la primera instancia, sin explicar por qué lo expuesto por ELECTROSUR S.A. no correspondía. Por tanto, sostiene que no obtuvo una respuesta sobre dichos fundamentos, quedando en estado de indefensión. Finalmente, sostiene que se transgredieron el debido proceso y la tutela judicial efectiva, consagrados en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, así como el derecho a la adecuada motivación reconocido en el inciso 5 del mismo artículo. Señala que la sentencia de vista se sustentó en un análisis que parte de una premisa errada y que el Ad Quem no respondió las alegaciones presentadas por ELECTROSUR S.A.; por lo que presenta un defecto consistente en falta de motivación aparente. **Análisis de la causal denunciada DÉCIMO CUARTO:** Emitiendo pronunciamiento respecto de la infracción denunciada en el considerando precedente, la parte recurrente sostiene –en esencia– que la sentencia de vista vulnera el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, debido a que no habría analizado sus alegaciones sobre las acciones correctivas realizadas antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador ni las compensaciones efectuadas por las interrupciones producidas en los alimentadores X-751, X-752 y X-753. Al respecto, de la sentencia de vista se aprecia que el Colegiado Superior delimitó los cuestionamientos formulados por la demandante y se refirió a la valoración probatoria de la Carta G-0259-2019, así como a la excepción relativa a las compensaciones para el cálculo de los indicadores. Asimismo, examinó las alegaciones relacionadas con las acciones correctivas y la condición de la demandante como empresa estatal sujeta a FONAFE. Respecto de las acciones correctivas, señaló que estas no estaban relacionadas con los incumplimientos detectados durante el periodo supervisado correspondiente al año 2016, pues, conforme a lo expuesto por la propia demandante, produjeron resultados a partir de setiembre de 2017; además, indicó que las cartas y coordinaciones invocadas eran posteriores al referido periodo. En ese contexto, los argumentos del recurso expresan la discrepancia de la recurrente con las razones desarrolladas por la instancia de mérito y buscan que se realice una nueva valoración de los medios probatorios y de las circunstancias relacionadas con las acciones correctivas y las compensaciones alegadas; labor que no corresponde efectuar en sede casatoria, dado que el recurso de casación no constituye una tercera instancia destinada a revisar nuevamente los hechos ni los medios probatorios del proceso. Por tanto, la causal invocada carece manifiestamente de fundamento y el recurso deviene **improcedente**, de conformidad con el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil. **DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Sur S.A.A.**, mediante escrito de fecha trece de agosto de dos mil veinticuatro (folio 902), contra la sentencia de vista emitida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución número cinco, de fecha catorce de junio de dos mil veinticuatro (folio 876); **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; en los seguidos por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Sur S.A.A. contra el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Delgado Aybar.** SS. BUSTAMANTE DEL CASTILLO, **DELGADO AYBAR,** TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN, RIVERA GAMBOA.

---

1 En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta

2 Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la Corte Suprema de Justicia de la República y dicta otras disposiciones

3 "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso."

4 "2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:
(…) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio."

5 Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley Nº 31591.

6 Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley Nº 31591, consistentes en:
"1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.
2. El recurso se interpone:
a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.
3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.
4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.
(…). 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

7 Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley Nº 31591, consistentes en:
"a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero;
b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia".

C-2569912-83

CASACIÓN Nº 05100-2026 LIMA

Lima, dos de setiembre de dos mil veintiséis. -

VISTOS El recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **Pisacom S.A.C.**, mediante escrito del 15 de enero de 2016 (fojas 363 del expediente judicial electrónico - EJE)[1], contra la sentencia de vista emitida por la Sétima Sala de lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la Resolución Nº 14, del 24 de diciembre de 2025 (fojas 345) recaída en Expediente Judicial Nº 04323-2024-0-1899-JR-

CA-20, que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la Resolución Nº 9, del 18 de setiembre de 2025 (fojas 222), que declaró **infundada** la demanda de nulidad de resolución administrativa. **I. ANTECEDENTES Pretensiones de la demanda** El 3 de abril de 2024 (foja 3), **Pisacom S.A.C.** presentó demanda en contra del Tribunal Fiscal y la SUNAT, con el siguiente petitorio: **Pretensión principal**: Se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 10044-11-2023, del 1 de diciembre de 2023, en el extremo que confirma en parte la Resolución de Intendencia Nº 0250140017963/SUNAT que declaró infundado el recurso de reclamación contra la Resolución de Determinación Nº 022-003-0030931, que fue emitida respecto del Impuesto a la Renta del ejercicio 2010 y la Resolución de Multa Nº 022-002-0012765 por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 178 del Código Tributario. Pretensiones accesorias: - Se declare la nulidad de la Resolución de Intendencia Nº 0250140017963/SUNAT y se dejen sin efecto la Resolución de Determinación Nº 022-003-0030931 y la Resolución de Multa Nº 022-002-0012765 (en el extremo que fue confirmado por la resolución impugnada). - Se ordene la devolución de los montos dinerarios pagados en efectivo y/o por compensación respecto de la Resolución de Determinación Nº 022-003-0030931 y la Resolución de Multa Nº 022-002-0012765, así como el reconocimiento, restitución y/o devolución de cualquier saldo a favor y/o crédito que haya sido compensado, más los intereses establecidos en el Código Tributario. **Contexto en el que se plantea la demanda contenciosa tributaria** La presente controversia tiene su origen en el procedimiento de fiscalización seguido por la SUNAT a la empresa Pisacom S.A.C. respecto del impuesto a la renta del ejercicio 2010, el cual culminó con la emisión de las Resoluciones de Determinación Nº 022-003-0030931, Nº 022-003-0030932 a 022-003-0030939 y la Resolución de Multa Nº 022-002-0012765, mediante las cuales se repararon diversos costos y gastos al cuestionar la fehaciencia de las operaciones. Dichos valores fueron confirmados en sede administrativa por el Tribunal Fiscal mediante la Resolución Nº 10044-11-2023. Argumentos de la demanda **a)** La resolución del Tribunal Fiscal vulnera el derecho a la prueba y la debida motivación al incurrir en una fragmentación probatoria, desestimando de forma aislada e independiente documentos como comprobantes de pago, órdenes de servicio, informes de mantenimiento, liquidaciones y correos electrónicos. Dicho análisis omite la valoración conjunta e integral exigida por el artículo 197 del Código Procesal Civil y el artículo 1.3 del Título Preliminar de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, desestimando un conjunto coherente de indicios razonables que acreditan la realidad de los gastos incurridos. **b)** Existe un vicio de nulidad por arbitrariedad en la apreciación probatoria, manifestado en la descalificación automática de documentación interna (como liquidaciones, reportes de ventas y guías de traslado) por el solo hecho de ser elaborada por el contribuyente. La administración y el Tribunal Fiscal imponen la exigencia contradictoria de documentación emitida exclusivamente por terceros para generar certeza, contraviniendo el principio de verdad material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y desnaturalizando el valor indiciario de los registros contables y operativos de la empresa. **c)** El acto impugnado infringe el principio de razonabilidad y proporcionalidad al condicionar la validez de las deducciones a la presentación de pruebas de imposible o irrazonable cumplimiento. La exigencia de detallar datos técnicos exhaustivos como marcas, series o códigos de activos fijos en reportes de soporte técnico, implementar controles biométricos de ingreso para personal de terceros o recabar la firma individualizada de cada usuario por la recepción de refrigerios excede las prácticas comerciales ordinarias y vulnera el estándar de razonabilidad establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. **d)** Se vulnera el principio de legalidad consagrado en el artículo 74 de la Constitución Política del Perú y en el Título Preliminar del Código Tributario al aplicar un esquema de prueba tasada inexistente en la normativa tributaria. La exigencia de que el contribuyente presente "plenitud de la prueba" o documentos específicos no regulados taxativamente en la ley para acreditar gastos operativos excede la facultad fiscalizadora del artículo 62 del Código Tributario y menoscaba la libertad probatoria contemplada en el ordenamiento administrativo **Sentencia de primera instancia** Se trata de la Resolución Nº 9, del 18 de setiembre de 2025 (foja 222), emitida por el Vigésimo Juzgado de lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que falla: 1. Declarando INFUNDADO en todos sus extremos la demanda interpuesta por PISACOM S.A.C. contra la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA – SUNAT y el TRIBUNAL FISCAL, sobre acción contenciosa administrativa con relación a la pretensión principal y sus accesorias a la principal. 2. Una vez declarada consentida y/o firme la presente sentencia, archívese definitivamente el expediente en el sistema del expediente judicial electrónico […] **Sentencia de vista** Se trata de la Resolución Nº 14, del 24 de diciembre de 2025 (foja 345), dictada por la Séptima Sala de lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que resolvió: CONFIRMAR la SENTENCIA contenida en la Resolución Nº 9, de fecha 18 de setiembre de 2025, obrante de folios 222 a 270 del Expediente Judicial Electrónico, que falla: 1. Declarando INFUNDADA en todos sus extremos la demanda […] La sentencia de vista se sustentó en los siguientes fundamentos: **a)** La sentencia de primera instancia es correcta al haber determinado que la empresa demandante no cumplió con acreditar la fehaciencia de las operaciones que sustentan la deducción del Impuesto a la Renta del ejercicio 2010. La exigencia de la Administración Tributaria respecto a la presentación de información idónea —como el detalle individualizado por marca y serie de las computadoras intervenidas, el registro de ingreso de personal de terceros o las conformidades de recepción de servicios— constituye un requerimiento válido al amparo de las facultades discrecionales de fiscalización otorgadas por el artículo 62 del Texto Único Ordenado del Código Tributario. Dicha solicitud no configura una carga desproporcionada ni irrazonable, por cuanto la información requerida corresponde a la gestión y control corporativo ordinario que toda empresa debe mantener para respaldar sus egresos. **b)** La convalidación de los reparos sobre las compras de bienes y la contratación de servicios responde a la inobservancia del deber de probar la realidad fáctica como presupuesto previo e indispensable para la deducción fiscal, conforme a lo establecido en el artículo 37 del Decreto Supremo Nº 179-2004-EF. En el caso de la adquisición de útiles de oficina y aseo a Ferretería y Accesorios Nicmaco E.I.R.L. y JM & H S.R.L., las órdenes de compra y guías de traslado interno no prueban la entrega efectiva de la mercadería en los almacenes. En los servicios de comisiones de venta (Activa Telecomunicaciones S.R.L., Comunicaciones SAG Perú Móviles S.R.L., Multiservicios Telesystem S.R.L.) y reparto de tarjetas (VIROLUABI E.I.R.L.), las liquidaciones y contratos solo registran flujos contables y de facturación, pero omiten demostrar las gestiones concretas de comercialización ejecutadas. **c)** De igual forma, carece de sustento la deducción de los gastos por mantenimiento de equipos de cómputo (LC & M Negocios E.I.R.L. y Ramírez Vega Juniors Alfonso), servicios de limpieza (LM & D Operadores y Negocios E.I.R.L. y Contratistas Razzuri Técnico Metálica E.I.R.L.), pulido de pisos (Cooper & Whestson Contratistas Generales E.I.R.L.) y pintado (NUV Contratistas Generales E.I.R.L.). Los informes presentados por el contribuyente contienen descripciones conceptuales y genéricas que no precisan el personal asignado, las áreas trabajadas ni la conformidad de los usuarios. Idéntica deficiencia se presenta en los gastos de capacitaciones, agasajos y refrigerios (Petrorian Security Force S.R.L., PC Click Solutions & Consultores E.I.R.L., Inversiones Roda & Gourmet S.A.C. y Criscolofood S.R.L.), donde los programas no detallan el contenido impartido y los listados de personal carecen de firmas que certifiquen la recepción de los beneficios. **d)** Finalmente, la confirmación del acto administrativo no vulnera el principio de legalidad ni impone un régimen de prueba tasada, por cuanto no se restringe la libertad probatoria del contribuyente ni se le exige un catálogo cerrado de documentos. Lo que ocurre es que las pruebas presentadas son de carácter interno emitidos por la propia empresa —tales como reportes de ventas, liquidaciones o guías internas— no cuentan con elementos externos de contraste que permitan verificar la trazabilidad y la efectiva realización de los servicios. En consecuencia, al no haberse superado el estándar de la carga de la prueba previsto en el artículo 196 del Código Procesal Civil y en el artículo 32 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, los reparos liquidados por la administración tributaria se mantienen incólumes. **II. CONSIDERANDO** Finalidad del Recurso de Casación **1.** La Constitución le atribuye a la Corte Suprema la competencia para conocer del recurso extraordinario de casación[2]. La finalidad de este recurso extraordinario, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, es garantizar la adecuada aplicación

del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia[3], como garantía de la realización efectiva de los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica. **2.** En este marco, corresponde a la Corte Suprema —en su calidad de órgano de vértice— establecer las interpretaciones de las disposiciones normativas en consideración a las mejores razones[4], sean estas lógicas, sistemáticas o valorativas o en consideración a "la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva" [5]. Requisitos de admisibilidad **3.** El Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, establece que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad que el Código Procesal Civil[6]. En este sentido, de acuerdo el artículo 391 del Código Procesal Civil, se deben observar lo siguiente: **Artículo 391.- Interposición y admisión*** 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. **2.** El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **3.** Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. **4.** Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso. 5. Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos. **6.** Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas. **4.** En el caso, esta Sala Suprema advierte que se ha cumplido con los requisitos de admisibilidad señalados en el numeral 2 del citado artículo. La corroboración del cumplimiento de los requisitos del numeral 1 será abordada más adelante. Requisitos de procedencia **5.** El Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, sobre la procedencia del recurso de casación establece lo siguiente: **Artículo 34.- Recursos** En el proceso contencioso administrativo proceden los siguientes recursos: (…) 3. El recurso de casación contra las siguientes resoluciones: 3.1 Las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores; 3.2 Los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso. El recurso de casación procede en los casos que versen sobre pretensiones no cuantificables. Tratándose de pretensiones cuantificables, cuando la cuantía del acto impugnado sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P) o cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, por excepción, respecto de los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P). En los casos a que se refiere el artículo 25 no procede el recurso de casación cuando las resoluciones de segundo grado confirmen las de primera instancia, en caso de amparar la pretensión. **6.** En este contexto, el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, aplicable supletoriamente al caso[7], establece los supuestos en que debe declararse la improcedencia del recurso: **Artículo 393.- Improcedencia 1.** La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391[8] y 388[9], respectivamente; **b.** se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. **2.** También declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** Carezca manifiestamente de fundamento; o, **b.** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. 3. (…) Análisis de los requisitos generales de procedencia **7.** En el caso, observa esta Sala Suprema que, la empresa recurrente (demandante) no consintió la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable, como consta del escrito de apelación obrante a fojas 278, por lo que se dará por cumplido el primer requisito de procedibilidad señalado en el párrafo precedente. **8.** Los demás requisitos serán evaluados a continuación. **Análisis del Recurso de Casación presentado por la parte demandante, Pisacom S.A.C.** Única **causal: Vulneración a las garantías del debido proceso (al derecho a la prueba). 9.** La recurrente ha planteado esta causal tres veces; y lo ha hecho para argumentar diferentes afectaciones al derecho constitucional a la prueba, desde distintas perspectivas argumentativas. Por un tema de esquematización, su postura, se puede resumir de la siguiente manera: **a)** Sobre la vulneración al derecho a la prueba por omitir la valoración conjunta de los medios probatorios: (i) la sentencia de vista vulnera el derecho a la prueba al convalidar un análisis fragmentado e individual del acervo documental, inaplicando el artículo 197 del Código Procesal Civil y el artículo 1.3 del Título Preliminar de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. La Sala Superior desestima cada documento de manera aislada bajo la premisa de que "no acredita la operación", omitiendo integrar las órdenes de servicio, informes, comprobantes, registros contables, liquidaciones y correos electrónicos en una apreciación conjunta. Esta omisión vicia la decisión de vista, pues un examen integral del plexo indiciario demuestra la trazabilidad y realidad fáctica de los gastos incurridos; (ii) este razonamiento afecta directamente a los reparos por servicios de soporte y mantenimientos de cómputo (LC & M Negocios E.I.R.L. y Ramírez Vega Juniors Alfonso), servicios de limpieza y pintado (LM & D Operadores y Negocios E.I.R.L., Contratistas Razzuri Técnico Metálica E.I.R.L., NUV Contratistas Generales E.I.R.L.), comisiones de venta y reparto (Activa Telecomunicaciones S.R.L., Comunicaciones SAG Perú Móviles S.R.L., Multiservicios Telesystem S.R.L., VIROLUABI E.I.R.L.), capacitaciones (Petrorian Security Force S.R.L.) y compras de útiles (Ferretería y Accesorios Nicmaco E.I.R.L. y JM & H S.R.L.). La desestimación de las liquidaciones, guías de traslado interno y reportes de ventas por el solo hecho de ser "documentos de parte" carece de sustento objetivo y contraviene el criterio de la Corte Suprema fijado en la Casación Nº 25292-2024-Lima y la Casación Nº 289-2017-Cuzco, así como la línea del Tribunal Constitucional (STC Nº 06712-2005-HC/TC y STC Nº 02398-2022-PA/TC). **b)** Sobre la vulneración al derecho a la prueba por exigir medios probatorios irracionales: (i) existe una infracción directa al principio de razonabilidad regulado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y a las garantías del debido proceso, al condicionar la validez de las deducciones fiscales a la presentación de pruebas de imposible o irrazonable cumplimiento. La decisión de vista impone al contribuyente la carga de generar una estructura burocrática paralela a su actividad comercial ordinaria, desnaturalizando la libertad probatoria y excediendo las facultades de fiscalización administrativa; (ii) Esta infracción se configura al exigir requisitos desproporcionados para validar los reparos operativos, tales como: la identificación individualizada por marca y número de serie de cada computadora intervenida en los servicios de soporte (LC & M Negocios E.I.R.L. y Ramírez Vega Juniors Alfonso), el registro biométrico, DNI e historial de ingreso del personal de terceros para servicios de limpieza y guardianía (LM & D Operadores y Negocios E.I.R.L., Razzuri y Petrorian Security Force S.R.L.); la firma individual de conformidad de cada trabajador beneficiario de refrigerios o reparaciones (Criscolofood S.R.L. y LC & M Negocios E.I.R.L.); y la exigencia de "prueba generada en la ejecución" como bitácoras diarias o reportes minuciosos. La Sala Superior ignora el criterio vinculante de la Corte Suprema recaído en la Casación Nº 36244-2022-Lima, el cual prohíbe expresamente a la Administración Tributaria imponer requerimientos irracionales para desacreditar la fehaciencia de los gastos. **c)** Sobre la

vulneración al derecho a la prueba por exigir prueba tasada: (i) la sentencia de vista vulnera el principio de legalidad y el debido proceso al convalidar la exigencia de documentos predeterminados y específicos para considerar demostrada la fehaciencia, contraviniendo el artículo 74 de la Constitución Política y el Título Preliminar del Código Tributario. El ordenamiento jurídico peruano no establece un sistema de prueba tasada ni regula un catálogo cerrado de medios probatorios para acreditar las deducciones del impuesto a la renta, por lo que resulta arbitrario exigir "plenitud probatoria" o pruebas exclusivas emitidas por proveedores; (ii) esta inobservancia afecta a la totalidad de los reparos confirmados sobre comisiones de ventas, mantenimiento, limpieza, capacitaciones, agasajos y compra de bienes. La Sala Superior transgrede el sistema de libre convicción y sana crítica al restar valor a la masa documental aportada exigiendo únicamente documentos específicos del proveedor, imponiendo un estándar no regulado en la Ley del Impuesto a la Renta. De aplicarse correctamente el principio de libertad probatoria reconocido en la Sentencia de Casación Nº 3956-2016-Lima de la Corte Suprema, la autoridad judicial habría determinado que los medios presentados por el contribuyente eran plurales y conducentes para acreditar válidamente la realidad de las operaciones. **10.** Si bien el principio de libertad probatoria permite al contribuyente sustentar la fehaciencia de sus operaciones a través de cualquier medio lícito e idóneo, ello no obliga a la administración tributaria ni a la judicatura a validar un gasto respaldado de manera exclusiva en documentación elaborada unilateralmente por el administrado. Equiparar el derecho a ofrecer medios de convicción con la suficiencia o eficacia probatoria de los mismos, desnaturaliza la carga de la prueba que recae estrictamente sobre quien pretende hacer valer un beneficio fiscal. **11.** En este contexto, las instancias de mérito, tras valorar el acervo probatorio, concluyeron que los gastos deducidos por la recurrente no fueron debidamente acreditados. En rigor, los agravios formulados persiguen un reexamen fáctico y una nueva valoración de las pruebas, materias que escapan a los fines excepcionales del recurso de casación. Por consiguiente, al evidenciarse que la causal carece manifiestamente de asidero jurídico, corresponde declarar su **improcedencia** en estricta aplicación del artículo 393.2, literal a), del Código Procesal Civil. **III. DECISIÓN** Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto por el artículo 141 de la Constitución Política del Estado, artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo y los artículos 384, 388, 391, 393 y 394 del Código Procesal Civil, DECLARARON: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Pisacom S.A.C.**, mediante escrito del 15 de enero de 2016 (fojas 363), contra la sentencia de vista emitida por la Sétima Sala de lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la Resolución Nº 14, del 24 de diciembre de 2025 (fojas 345) recaída en Expediente Judicial Nº 04323-2024-0-1899-JR-CA-20, que confirma la sentencia apelada que declara infundada la demanda. Por último; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley. En los seguidos por Pisacom S.A.C. contra el Tribunal Fiscal y la SUNAT, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Bustamante Del Castillo**. SS YAYA ZUMAETA, **BUSTAMANTE DEL CASTILLO,** DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN.

---

1 En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

2 Constitución Política del Perú
Artículo 141.- Casación
Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173.

3 Código Procesal Civil
Artículo 384.- Fines de la casación
El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

4 Refiere Taruffo (2005, pág. 129) al respecto:
"Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones).
Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significa que, por esto, este sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofilaquia es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva".

5 Taruffo, Michele. El vértice ambiguo. Ensayos sobre la casación civil. Traducido por Juan Monroy Gálvez y Juan Monroy Palacios. Lima: Palestra Editores, 2005, p. 129.

6 Artículo 35.- Requisitos de admisibilidad y procedencia
Los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil.

7 Artículo 35.- Requisitos de admisibilidad y procedencia
Los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil.
En caso de que el recurrente no acompañase la tasa respectiva o la acompañase en un monto inferior, el Juez o la Sala deberán conceder un plazo no mayor de dos días para que subsane el defecto. (Texto según el artículo 33 de la Ley Nº 27584)

8 Artículo 391.- Interposición y admisión
1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.
2. El recurso se interpone:
a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.
3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.
4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.
5. Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos.
(Modificado por la Ley 27663, 27703, 29364, 31591)

9 Artículo 388.- Causales
Son causales para interponer recurso de casación:
1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.
2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.
3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.
4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.
5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema.
(modificado por la Ley 29364 y 31591)

C-2569912-84

CASACIÓN Nº 33150-2024 DEL SANTA

Lima, tres de setiembre de dos mil veintiséis. -

VISTOS El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Seguro Social de Salud – EsSalud**, el 22 de setiembre de 2024 (foja 198 del expediente principal)[1], contra la sentencia de vista emitida por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia del Santa, contenida en la Resolución Nº 10 del 17 de setiembre de 2024 (foja 190) que **confirmó** la sentencia de primera instancia emitida por el Sétimo Juzgado Laboral de la Corte Superior de Justicia del Santa, contenida en la Resolución Nº 6 del 1 de julio de 2024 (foja 160) que declaró **fundada** la demanda, sobre nulidad de resolución administrativa. **I. ANTECEDENTES Demanda** La Pesquera Cantabria S.A., interpuso demanda contenciosa administrativa el 19 de noviembre de 2023 (foja 43) contra el Seguro Social de Salud - EsSalud, con las siguientes

pretensiones: **Pretensión principal**: Se declare la nulidad de la Resolución Nº 1057-SGRPE-GPE-GCSPE-ESSALUD-2023, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Nº 112-OSPEANCASH-GCSPE-ESSALUD-2023. **Pretensión accesoria**: Se declare la nulidad o se revoque la Resolución Nº 112-OSPEANCASH-GCSPE-ESSALUD-2023, que declaró improcedente la solicitud de reembolso de subsidio por incapacidad del trabajador Cesar Lezama Flores, del periodo 11/10/2022 al 09/11/2022 y se disponga el reembolso de los subsidios. A modo de antecedentes se tiene lo siguiente: **a)** La demandante pagó el subsidio por incapacidad temporal de su trabajador César Julio Lezama Flores entre el 11 de octubre y 9 de noviembre de 2022, periodo en el que la pesca se encontraba en veda dictada por el Ministerio de la Producción; solicitando a la demandada la devolución de los montos abonados conforme al procedimiento de reembolso. **b)** Sin embargo, mediante la Resolución Directoral Nº 112-OSPEANCASH-GCSPE-ESSALUD-2023, la demandada declaró improcedente la solicitud alegando que el trabajador figuraba en "baja temporal" y sin vínculo laboral activo debido a la paralización de faenas por la veda. **c)** La Pesquera apeló dicha decisión, la cual fue declarada infundada mediante la Resolución Nº 1075-SGRPE-GPE-GCSPE-ESSALUD-2023. La demanda expuso los siguientes argumentos: **a)** Señaló que la demandada incurrió en una confusión conceptual al calificar la situación del trabajador como una "baja temporal" o cese definitivo. **b)** La demandante precisó que la paralización de las actividades motivada por la veda constituye en realidad un supuesto de suspensión perfecta de labores, por lo que dicha figura únicamente pausa de forma temporal las obligaciones recíprocas de prestar servicios y pagar remuneraciones, sin que ello implique la ruptura o la extinción del contrato de trabajo. **c)** La demandante aseveró haber acreditado de manera fehaciente la continuidad de la relación de trabajo mediante la presentación de sus libros de planillas, en dichos registros documentales, el trabajador César Julio Lezama Flores aparecía formalmente como activo y subsidiado durante los meses de octubre y noviembre de 2022, demostrando el cumplimiento del requisito legal que exige la existencia de un vínculo laboral vigente durante el periodo de incapacidad para acceder al reembolso de los subsidios. **Sentencia de primera instancia** Se trata de la Resolución Nº 6 del 1 de julio de 2024 (foja 160), emitida por el Sétimo Juzgado Laboral de la Corte Superior de Justicia del Santa que resuelve: Declarar FUNDADA la demanda interpuesta por EMPRESA PESQUERA CANTABRIA S.A. contra el SEGURO SOCIAL DE SALUD – ESSALUD, sobre Proceso Contencioso Administrativo. En consecuencia, NULA la Resolución Directoral N° 112-OSPEANCASH-GCSPE-ESSALUD-2023 de fecha 31 de enero de 2023, y la Resolución N° 175-SGRPE-GPE-GCSPE-ESSALUD-2023, de fecha 07 de noviembre de 2023, pues vulneraron el debido proceso […] **Sentencia de vista** Se trata de la Resolución Nº 10 de 17 de setiembre de 2024 (foja 190), emitida por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia del Santa que falla: CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución número seis de fecha 01 de julio de 2024 […] En resumen, la sentencia de vista se sustentó: **a)** La Sala advierte la existencia de un proceso judicial anterior contenido en el Expediente Nº 00136-2023-0-2501-JR-LA-05 seguido por Julio César Lezama Flores contra Pesquera Cantabria S.A. En dicho proceso se amparó la pretensión del trabajador de pago de subsidios por incapacidad temporal por 181 días, comprendiendo expresamente el periodo del 11 de octubre al 9 de noviembre de 2022, que coincide con el período de veda discutido en el proceso contra EsSalud. **b)** La Sala refiere que dicho pronunciamiento quedó firme, porque el extremo referido al subsidio durante la veda no fue impugnado. Refiriendo incluso que el proceso se encuentra en etapa de ejecución y que el subsidio reclamado ya había sido pagado al trabajador. **c)** Señala además que, conforme al artículo 12, numeral a.3 de la Ley Nº 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, después de los primeros veinte días de incapacidad el pago del subsidio corresponde a EsSalud. Sin embargo, el régimen aplicable establece que el empleador adelanta el pago al trabajador y posteriormente solicita el reembolso a EsSalud. La Sala cita el Acuerdo de Consejo Directivo Nº 59-22-ESSALUD y el Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2019-TR particularmente los artículos 17 y 18 para concluir que Pesquera Cantabria debía asumir inicialmente el pago, pero tenía derecho a tramitar su reembolso. **II. CONSIDERANDO** Finalidad del Recurso de Casación **1.** La Constitución le atribuye a la Corte Suprema la competencia para conocer del recurso extraordinario de casación[2]. La finalidad de este recurso extraordinario, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, es garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia[3], como garantía de la realización efectiva de los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica. **2.** En este marco, corresponde a la Corte Suprema —en su calidad de órgano de vértice— establecer las interpretaciones de las disposiciones normativas en consideración a las mejores razones, sean estas lógicas, sistemáticas o valorativas, o en consideración a "la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva" [4] Requisitos de admisibilidad **3.** El Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, establece que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad que el Código Procesal Civil[5]. En este sentido, de acuerdo al artículo 391 de este cuerpo normativo, se debe observar lo siguiente: **Artículo 391.- Interposición y admisión** 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. 3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso. 5. Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos. 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas. (Texto modificado por Ley Nº 31591, publicada el 26 de octubre de 2022). **4.** En el caso, esta Sala Suprema advierte que las ha cumplido con los requisitos de admisibilidad señalados en el numeral 2) precedente. La corroboración del cumplimiento de los requisitos del numeral 1) será abordada más adelante. Requisitos de procedencia **5.** El precitado Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, al referirse a la procedencia del recurso de casación, establece lo siguiente: Artículo 34.- Recursos En el proceso contencioso administrativo proceden los siguientes recursos: (…) 3. El recurso de casación contra las siguientes resoluciones: 3.1 Las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores; 3.2 Los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso. El recurso de casación procede en los casos que versen sobre pretensiones no cuantificables. Tratándose de pretensiones cuantificables, cuando la cuantía del acto impugnado sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P) o cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, por excepción, respecto de los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P). En los casos a que se refiere el artículo 25 no procede el recurso de casación cuando las resoluciones de segundo grado confirmen las de primera instancia, en caso de amparar la pretensión. **6.** En este contexto, el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por Ley Nº 31591, aplicable supletoriamente al caso[6], establece los supuestos en que debe declararse la improcedencia del recurso: **Artículo 393.- Improcedencia** 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388[7], respectivamente; b. Se refiere a

resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a. Carezca manifiestamente de fundamento; o, b. Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida 3. (…) Análisis de los requisitos generales de procedencia **7.** En el caso, advierte este Colegiado Supremo que la parte recurrente ejerció su derecho de impugnación contra la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable; no encontrándose así inmerso dentro de la causal de improcedencia prevista en el literal c) del artículo 393.1 del Código Procesal Civil. **8.** Los demás requisitos de procedencia serán evaluados a continuación. Análisis del Recurso de Casación presentado por la parte demandada Seguro Social de Salud – ESSALUD Primera Causal: La Sala ha inaplicado lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley Nº 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud **9.** El argumento de la casacionista es el siguiente: La sentencia, incurre en error al confundir la definición jurídica de suspensión perfecta de labores, pues esta, está definida como: ni el empleador está obligado pagar, ni el trabajador está obligado a laborar, sin pérdida de la relación laboral. En cambio, es suspensión imperfecta cuando el empleador está obligado a pagar la remuneración y el trabajador no está obligado a acudir a trabajar, como sería el caso de la licencia por enfermedad, donde los 20 primeros días de licencia, son pagados por el empleador y los subsidios por EsSalud. Un supuesto de la suspensión perfecta es la veda de extracción de especies hidrobiológicas. De ahí que el trabajador sí se encontraba con suspensión perfecta temporal de labores, al estar en periodo de veda pesquera, es decir que su vinculo laboral estaba suspendido. **10.** Leídos los argumentos expuestos por la parte recurrente, este Tribunal Supremo advierte que estos no cuestionan en modo alguno el fundamento principal de la sentencia de vista. En efecto, la Sala de mérito confirmó esencialmente la sentencia de primera instancia porque verificó la existencia de un pronunciamiento judicial anterior, firme y con autoridad de cosa juzgada, recaído en el Expediente Nº 00136-2023-0-2501-JR-LA-05, en el que se reconoció al trabajador Julio César Lezama Flores el derecho al pago de subsidios por incapacidad temporal, comprendiendo expresamente el periodo del 11 de octubre al 9 de noviembre de 2022 que coincide con el periodo de veda materia del presente proceso. **11.** En ese sentido, la Sala de mérito estableció que la procedencia del subsidio ya había sido objeto de pronunciamiento judicial definitivo, cuyo extremo pertinente no fue impugnado y se encontraba incluso en etapa de ejecución. Por ello, consideró que no correspondía reabrir en el presente proceso la discusión acerca si el trabajador tenía o no derecho al subsidio durante la veda, pues dicha cuestión había quedado definida con autoridad de cosa juzgada. **12.** En consecuencia, ante la manifiesta ausencia de fundamentación, corresponde declarar la improcedencia de la causal invocada, que se encuentra inmersa dentro del supuesto de improcedencia comprendido en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil. **Segunda Causal: Se ha lesionado el debido proceso previsto en el artículo 139 (numerales 3 y 5) de la Constitución Política del Estado al no haber motivado adecuadamente la sentencia 13.** Este Tribunal Supremo, respecto a la causal invocada advierte que el recurrente no ha presentado argumentación alguna destinada a sustentarla, limitándose a formular su invocación sin explicar de qué manera se habría configurado la causal denunciada. **14.** En ese sentido, corresponde recordar que el recurso de casación, por su naturaleza extraordinaria y formal, se encuentra sujeto al cumplimiento de las exigencias previstas en el Código Procesal Civil. En consecuencia, no basta la sola mención de una causal casatoria, sino que resulta indispensable que el recurrente exponga de manera concreta los argumentos que la sustenten, identificando el error o el en el caso en particular el vicio de la motivación que atribuye a la resolución recurrida. Tal exigencia responde a que la Corte Suprema no puede suplir de oficio las deficiencias argumentativas del recurso ni reconstruir una causal que no ha sido debidamente desarrollada, pues ello supondría desnaturalizar el carácter extraordinario de la casación y exceder los límites fijados por el propio recurso. **15.** En el presente caso, al no haberse formulado una fundamentación mínima que permita establecer en qué consiste concretamente la causal invocada, ni haberse explicado de qué manera se habría configurado el vicio procesal denunciado, la causal invocada carece del sustento necesario para habilitar un pronunciamiento casatorio sobre el fondo, por lo que corresponde declararla improcedente, al incumplir lo establecido en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, concordado con el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del citado Código. **III. DECISIÓN** Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto por el artículo 393 del Código Procesal Civil, DECLARARON: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, Seguro Social de Salud – EsSalud, el 22 de setiembre de 2024 (foja 198), contra la sentencia de vista emitida por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia del Santa, contenida en la Resolución Nº 10 del 17 de setiembre de 2024 (foja 190), que confirma la sentencia apelada que declara fundada la demanda. Por último; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley. En los seguidos por Pesquera Cantabria S.A. contra el Seguro Social de Salud – EsSalud, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor juez supremo Bustamante Del Castillo**. **SS BUSTAMANTE DEL CASTILLO,** DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN, RIVERA GAMBOA.

---

1 En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

2 Constitución Política del Perú
Artículo 141.- Casación
Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173.

3 Código Procesal Civil
Artículo 384.- Fines de la casación
El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

4 ARUFFO, Michele. El vértice ambiguo: Ensayos sobre la casación civil. Lima: Editorial Palestra, 2005, p. 129.

5 Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS:
Artículo 35.- Requisitos de admisibilidad y procedencia
Los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil.

6 Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS:
Cuarta Disposición Complementaria Final
El Código Procesal Civil es de aplicación supletoria en los casos no previstos en la presente Ley.

7 Código Procesal Civil:
Artículo 388.- Causales
Son causales para interponer recurso de casación:
1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.
2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.
3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.
4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.
5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema.
(Texto modificado por Ley Nº 31591, publicada el 26 de octubre de 2022).

C-2569912-85

CASACIÓN Nº 10754-2026 LIMA

Lima, quince de setiembre de dos mil veintiséis

VISTOS el expediente judicial electrónico - EJE[1] y el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Vienen a conocimiento de esta Sala Suprema los recursos de casación interpuestos por **i) El Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas,** en representación del **Tribunal Fiscal**, mediante escrito del diez de abril de dos mil veintiséis (folio 293); y, **ii)** la Procuraduría Pública de la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT)**, mediante escrito del veinte de abril de dos mil veintiséis (folio 331); contra la sentencia de vista emitida por la Sétima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución número once, del veinticuatro de marzo de dos mil veintiséis (folio 266), que **confirmó** la sentencia apelada, contenida en la resolución número siete, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil

veinticinco (folio 131), que declara **fundada en parte** la demanda. En tal sentido, corresponde proceder a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (numeral 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **SEGUNDO:** En principio, cabe precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran limitados a **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **TERCERO:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Perú tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada ley, ante defecto o deficiencia de la ley, el juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Por el principio de especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, debe resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente Nº 018-2003-AI/TC. **CUARTO:** El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del citado código, tenemos que este ha sido modificado por la Ley Nº 31591[2], publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo reformas respecto a los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que, corresponde a este colegiado supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34.3 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, y de las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria, para regular la casación del proceso contencioso administrativo, el inciso 1[3] y el literal c) del inciso 2[4] del artículo 386[5]; y los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil[6]. Debe precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. —respecto a la cuantía— y literal b. —respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia— del inciso 2 del artículo 386[7] y el inciso 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley Nº 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. **QUINTO:** En ese propósito, se tiene que los modificados artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **i)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **ii)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citando concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iv)** dentro del plazo de diez (10) días contados desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y **v)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que exonere al recurrente de su presentación). Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. **SEXTO:** En esa línea, por medio de la modificación efectuada al artículo 388 del Código Procesal Civil por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: 1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. 2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. 3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. 4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. 5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. En consecuencia, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que invoca, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **SÉTIMO:** Asimismo, el modificado artículo 393 numeral 1 del Código Procesal Civil, establece los supuestos en los cuales se declarará la improcedencia del recurso de casación: 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifiestamente de fundamento; o, b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencia ya establecida. **OCTAVO:** En cuanto a los recursos de casación interpuesto por los recurrentes, cumplen con los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que **i)** impugnan una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indican separadamente cada causal invocada, así como citan los preceptos legales que consideran erróneamente interpretados o inaplicados, expresando cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se han interpuesto ante la Sétima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se han interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificados los recurrentes con la resolución impugnada; y **v)** el Tribunal Fiscal y la Sunat no han adjuntado arancel judicial por encontrarse exonerados de ello, en aplicación del artículo 24 inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley Nº 27327. En ese contexto, como se ha señalado, el referido recurso ha superado el examen de admisibilidad, por lo que se debe continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **NOVENO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Suprema Sala advierte que el **Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas,** en representación del **Tribunal Fiscal**, denuncia las causales casatorias siguientes: **a) Contravención del artículo IV numeral 1.2. de la Ley del Procedimiento Administrativo General por vulneración al Debido Procedimiento.** Refiere que la Sala Superior ha transgredido el debido procedimiento administrativo al omitir las exigencias legales impuestas a los administrados, específicamente para el presente caso, se han omitido las exigencias legales dadas por el Decreto Supremo Nº 193-2020-EF, el acuerdo sobre valoración de la OMC y la Decisión 571; indispensables para la correcta comprobación de los hechos; norma ligadas al principio del debido procedimiento, siendo este el aspecto específico transgredido Así, una correcta interpretación del numeral 1.2 del artículo IV de la LPAG permite concluir que se configura la vulneración del debido procedimiento cuando se desatiende por parte de la Sala el procedimiento legalmente previsto para la verificación de hechos relevantes, dicha desatención consistió en ignorar el estándar de prueba contable y deber de verificación integral rompiendo así las etapas y finalidades

legales obligatorias que rigen el procedimiento, tal como ha ocurrido en el presente caso. **b) Inaplicación del artículo 54 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 sobre Valor en Aduana, aprobado mediante Resolución Nº 1684 de la Secretaría General de la Comunidad Andina.** Sostiene que la inaplicación del artículo 54 de la Resolución Nº 1684 en el presente caso supone desconocer una norma plenamente vigente y directamente relacionada con la materia controvertida, que no solo establecía la obligación de presentar documentos contables, sino que también sirvió como fundamento para que el Perú - mediante el Decreto Supremo Nº **193-2020-EF- consolidara esa** exigencia en su legislación interna. Desestimar su aplicación implica omitir un eslabón fundamental en la cadena normativa que une el mandato comunitario con su desarrollo interno, y priva a la Administración de una herramienta legítima para verificar la exactitud del valor en aduana, afectando la correcta determinación de la obligación tributaria aduanera y la equidad en el comercio exterior. Por lo tanto, la aplicación del artículo 54 de la Resolución Nº 1684 resultaba determinante para el sentido del fallo, pues habría permitido a la Sala reconocer que la actuación de la Administración Aduanera y del Tribunal Fiscal se ajustó plenamente a derecho. Esta disposición, de carácter supranacional y de obligatorio cumplimiento para los Estados miembros de la Comunidad Andina, impone al importador la obligación de presentar, de manera conjunta y oportuna, no solo los documentos comerciales de la transacción, sino también los documentos financieros y contables que permitan verificar las circunstancias reales de la operación. **c) Inaplicación del numeral 4 del artículo 87 del Código Tributario.** Refiere que la Sala Superior ha inaplicado la norma precedente, la cual también implica ser un mecanismo que coadyuva a asegurar la veracidad del valor declarado, proteger la recaudación y evitar prácticas lesivas, pues refleja la realidad económica de la empresa, asimismo, los deudores tributarios deben de facilitar las labores de fiscalización presentando la información que se les exige, no debiendo la judicatura permitir lo contrario. En ningún extremo del desarrollo de la sentencia ahora impugnada, el Ad Quem, ha aplicado o pronunciado respecto a lo dispuesto en el artículo 87 del Código Tributario, la cual es una norma pertinente y aplicable al caso ya que los libros contables cumplen una función esencial, pues permiten reflejar de manera ordenada los ingresos y egresos, además de proporcionar la base necesaria para la elaboración de estados financieros, la evaluación de la rentabilidad, la planificación de inversiones y la proyección del crecimiento empresarial. Po lo tanto, la omisión de la Sala, frente a la aplicación de esta norma vigente, van en contra de las labores de fiscalización y determinación realizada por la Administración que justamente esta norma busca resguardar, que, si bien es posible cuestionar las actuaciones administrativas en la vía judicial, no se puede inaplicar esta norma imperativa; ya que es una obligación del deudor tributario (importador), constituyendo el actuar de la Sala en una desviación a lo señalado por ley, lo cual es insostenible. **d) Interpretación errónea del artículo 11-A del Reglamento para la Valoración de las Mercancías, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo Nº 193-2020-EF.** Indica que la interpretación errónea del artículo 11-A del Decreto Supremo Nº **186-99-EF,** modificado por el Decreto Supremo Nº **193-2020-EF, condujo a la Sala Superior a** confirmar lo resuelto en primera instancia sobre la base de considerar suficiente la coherencia entre la documentación comercial y financiera, sin exigir que la documentación contable cumpla con un estándar de verificabilidad e idoneidad acorde con lo previsto en la normativa aplicable. Dicha interpretación resulta abiertamente contraria no solo a lo dispuesto por el propio Reglamento, sino también a la normativa supranacional vinculante para el Estado peruano, que establece de forma expresa que la valoración aduanera mediante el Primer Método -valor de transacción- requiere la presentación conjunta y oportuna de todos estos documentos. Al prescindir de la documentación contable, la Sala Superior avaló un análisis incompleto e insuficiente del valor de transacción, limitándose **únicamente a la documentación comercial y financiera.** En consecuencia, la sentencia objeto de casación incurre en una grave infracción normativa, confirmando erróneamente una decisión de primera instancia que vulnera el marco jurídico nacional e internacional aplicable. Esta deficiencia interpretativa no solo desconoce las obligaciones derivadas de la Decisión 571 de la Comunidad Andina y del Acuerdo de Valoración de la OMC, sino que además ocasiona un serio perjuicio a la legalidad y a los intereses fiscales del Estado, al impedir un control aduanero pleno y efectivo sobre el valor declarado por el importador. **e) Interpretación errónea del artículo 12-B del Reglamento para la Valoración de las Mercancías, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo Nº 193-2020-EF.** Señala que la Sala Superior en la sentencia de vista, también efectuó una incorrecta interpretación del artículo 12-B, artículo que se encuentra directamente relacionado con el 11-A y va en el mismo sentido integral, pues este artículo también proscribe que la documentación contable no es opcional, (norma que no solo exige la documentación contable como el artículo anterior, sino que desarrolla criterios precisando de qué manera se presenta, se evalúa y que hacer en caso se pierda esta información contable imprescindible). **f) Vulneración del principio de Ponderación.** En el presente caso, la sentencia de la Sala Superior incurre en una vulneración al principio de Ponderación al no realizar un análisis equilibrado entre los principios en colisión: **legalidad** -que exige el estricto cumplimiento de las normas de valoración aduanera y sus procedimientos- y **verdad material** -que obliga a determinar el valor real de las mercancías con base en una apreciación completa y objetiva de los medios probatorios disponibles-. La Sala optó por privilegiar de manera absoluta la verdad material, ordenando una valoración integral de los medios de prueba "disponibles", sin ponderar adecuadamente que el ejercicio de dicho principio no puede desbordar ni desconocer los requisitos y límites fijados por la normativa aduanera y el procedimiento administrativo especial. Este desequilibrio implica que se afecte la coherencia de nuestro sistema jurídico. **DÉCIMO:** En tal contexto, respecto a la causal resumida en el **literal a)** del noveno considerando de la presente resolución, el Tribunal Fiscal afirma la existencia de una supuesta infracción normativa por contravención del artículo IV numeral 1.2. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, disposición que garantiza el debido proceso en los procedimientos administrativos. **10.1.** De acuerdo con lo previsto en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, cada causal debe estar jurídicamente estructurada, identificando la norma supuestamente vulnerada, la modalidad de infracción (inaplicación, aplicación indebida o interpretación errónea) y desarrollando una argumentación técnica que evidencie cómo la infracción ha sido determinante en la decisión impugnada. **10.2.** En el caso concreto, de la revisión de los argumentos del recurrente se aprecia que no señala de forma clara qué aspecto específico del procedimiento administrativo habría sido transgredido, ni cuál sería la actuación atribuida a los jueces superiores que habría generado la vulneración del debido procedimiento. Si bien la entidad ha señalado que la Sala Superior ha desnaturalizado el estándar de valoración probatoria, el fundamento de tal alegación gira en su disconformidad o desacuerdo con el hecho que la Sala de mérito haya valorado la información financiera y comercial. De ese modo, lo alegado por el Tribunal Fiscal no configura una infracción normativa con relevancia casatoria, sino que representa únicamente una discrepancia con la valoración probatoria efectuada en la sentencia recurrida y un intento de reabrir la valoración probatoria, aspectos que resultan ajenos al ámbito del recurso de casación conforme a lo dispuesto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. **10.3.** En consecuencia, al no cumplir las causales formuladas con los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil y, conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo, el recurso deviene **improcedente**. **DÉCIMO PRIMERO:** Con respecto a las causales descritas en los **literales b), d)** y **e)** del noveno considerando de la presente resolución, el Tribunal Fiscal denuncia diversas infracciones normativas que se vinculan, por un lado, con la supuesta infracción normativa del artículo 54 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571, y, de otro lado, la interpretación errónea de los artículos 11-A y 12-B del Decreto Supremo Nº 186-99-EF, modificado por el Decreto Supremo Nº 193-2020-EF **11.1.** No obstante a lo referido por el recurrente, la sentencia de vista ha sido clara al establecer que los artículos 11-A y 12-B del Decreto Supremo Nº 186-99-EF recogen el contenido del artículo 54 del Reglamento Comunitario, el cual refiere expresamente que, además de la factura comercial, del documento de transporte y del documento del seguro (es decir documentos comerciales de la transacción comercial), corresponde al importador presentar otros documentos en apoyo al valor en aduana declarado. En tal sentido se ha pronunciado en el considerando noveno: **NOVENO**: […] 9.8 Ante los documentos presentados y valorados conjuntamente, estos constituyen documentos idóneos y suficientes que acreditan la aplicación del Primer Método de Valoración, establecido en el Acuerdo de Valor de la OMC. Por tanto, cabe concluir, la valoración probatoria realizada por el A quo es acorde a la normatividad que regula la valoración aduanera, por ende, su decisión, consistente en declarar la nulidad de la RTF Nº 05713-A-2024, el Informe de Determinación de Valor N° 118-2022-13253, la RD Nº 4090140001460, y la Liquidación de

Cobranza Nº 2022-249511, y ordenar la devolución del monto cancelado de corresponder, más los intereses generados debe ser confirmada. 9.9 En esa línea de razonamiento, no se debe tergiversar los alcances de las normas que regulan la presentación de documentos financieros, comerciales y contables para la aplicación del Primer Método de Valoración establecido en el Acuerdo de Valor de la OMC, entendiendo que, ante la falta de presentación de alguno de estos, o su presentación incompleta o no íntegra, corresponde el rechazo de la aplicación de dicho Método de Valoración, lo cual constituye una práctica irregular. 9.10 Además, como reiteradamente se ha precisado en casos similares al presente, los documentos contables, son medios probatorios de segundo nivel que, si bien, coadyuban en la valoración probatoria conjunta de los demás documentos presentados -como los financieros y comerciales -, no enervan la idoneidad y validez de estos últimos. Incluso, valorados por sí solos, los documentos contables no constituyen prueba suficiente que acredite la ejecución de una actividad económica, como la importación de mercancías y, por ende, la aplicación del Primer Método de Valoración. A consideración del juez, la no presentación de documentación contable o su presentación incompleta o defectuosa no debe limitar la valoración conjunta de los demás documentos presentados por el importador, en este caso, los de naturaleza comercial y financiera. 9.11 En suma, la conclusión a la que arribó el A quo respondió a una valoración conjunta y razonada de la información contenida en la totalidad de los documentos presentados, de conformidad con las normas sobre valoración aduanera y, entre otros, los principios de impulso de oficio y verdad material, regulados en el Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444. Por tal motivo, esta Sala Superior ratifica el criterio resolutivo del A quo, por ende, se encuentra acorde al razonamiento expresado en la presente sentencia. **c.2.** En consecuencia, las alegaciones formuladas no revelan la existencia de un verdadero problema de interpretación o de inaplicación normativa, sino que expresan la disconformidad de la entidad recurrente con el juicio efectuado por las instancias de mérito respecto de los hechos del caso y de los medios probatorios actuados, materia que resulta ajena a la finalidad del recurso de casación. **c.3.** Por ello, las causales denunciadas no satisfacen las exigencias previstas en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, pues la recurrente no ha desarrollado una fundamentación específica que permita advertir la configuración de las infracciones normativas invocadas, razón por la cual, conforme al literal a) del numeral 2 del artículo 393 del citado Código, corresponde declarar **improcedente** el recurso. **DÉCIMO SEGUNDO:** Sobre las **causales c) y f)** resumidas en el considerando noveno de la presente resolución, la entidad recurrente denuncia la inaplicación del numeral 4 del artículo 87 del Código Tributario, referido a la obligación de llevar libros y registros contables. Asimismo, sostiene la vulneración del principio de ponderación. Sobre el particular, corresponde señalar lo siguiente: **b.1.** De la revisión de la sentencia cuestionada se advierte que la Sala Superior efectuó un desarrollo respecto de la obligación de llevar libros y registros contables prevista en el numeral 4 del artículo 87 del Código Tributario y expuso las razones por las cuales consideró que la ausencia o insuficiencia de determinada documentación contable no impedía efectuar una valoración de los demás medios probatorios incorporados al proceso. En ese contexto, la entidad recurrente no explica de qué manera la referida disposición habría sido efectivamente omitida por la Sala Superior, sino que expresa su discrepancia con el razonamiento desarrollado en la sentencia de vista. **b.2.** Asimismo, respecto de la alegada vulneración del principio de ponderación, se aprecia que la sentencia de vista contiene una motivación expresa sobre la relación entre el principio de verdad material y las reglas aplicables a la valoración de los medios probatorios en materia aduanera. No obstante, la recurrente no desarrolla de manera concreta por qué dicho razonamiento constituiría una indebida ponderación entre los principios involucrados, limitándose a sostener que debió otorgarse prevalencia al principio de legalidad frente al principio de verdad material. **b.3.** En ese sentido, los argumentos desarrollados en el recurso de casación evidencian únicamente la disconformidad de la recurrente con el criterio asumido por la Sala Superior, sin explicar de manera concreta cómo se habría configurado la inaplicación del numeral 4 del artículo 87 del Código Tributario ni en qué consistiría la vulneración del principio de ponderación denunciada. Del mismo modo, no identifica un razonamiento específico de la sentencia de vista que resulte incompatible con el contenido de la norma o del principio invocados, ni desarrolla cómo las infracciones denunciadas habrían sido determinantes para modificar el sentido del fallo, limitándose a cuestionar el juicio valorativo efectuado por la instancia de mérito, aspecto ajeno a la finalidad del recurso de casación. **b.4.** En consecuencia, las causales formuladas no satisfacen las exigencias previstas en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, al no haberse desarrollado una fundamentación específica que permita advertir la configuración de las infracciones normativas denunciadas. En tal sentido, conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo, corresponde declarar **improcedente el recurso**. **DÉCIMO TERCERO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Suprema Sala advierte que la recurrente **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT)** denuncia las causales casatorias siguientes: a) **Interpretación errónea de lo dispuesto en los artículos 11-A y 12-B del Reglamento para la Valorización de Mercancías aprobado mediante Decreto Supremo Nº 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo Nº 193-2020-EF** La Sentencia objeto de casación ha interpretado incorrectamente los artículos 11-A y 12-B del Reglamento de Valoración Nacional modificado por Decreto Supremo N° 193-2020-EF, y de igual modo no ha considerado lo señalado en el artículo 54 de la Resolución N° 1684, Reglamento de la Decisión N° 571 de la Comunidad Andina, pues el colegiado superior no ha tenido en cuenta que la demandante, pese a que conforme a la normativa antes señalada, se encontraba en la obligación de presentar documentación contable que se relacione con los documentos comerciales y bancarios, siendo que si bien presento documentos contables, no los presentó de manera completa. En ese sentido, al no haber cumplido el importador con aportar los libros y registros contables de manera idónea, que por norma tributaria y contable se encuentra obligado a llevar, y que a efecto del sustento del valor declarado, debe proporcionar en el procedimiento de duda razonable para acreditar el precio realmente pagado por la mercancía, no se cumplió con lo previsto en los artículos 11-A y 12-B. No obstante que se encontraban vigentes los artículos 11-A y 12-B del Reglamento Nacional de Valoración, y que en el procedimiento administrativo se había advertido el incumplimiento de la presentación de la documentación contable de manera no idónea, e incompleta y, por consiguiente la contravención de lo dispuesto expresamente en el referido artículo, en tal sentido, la Sala interpreta de manera errónea al no incidir en la concurrencia de los libros contables, documentos financieros y documentos bancarios. En ese orden de ideas, la sentencia de vista interpreta de manera errónea el artículo 11-A y 12-B del Reglamento Nacional de Valoración modificado por Decreto Supremo N° 193-2020-EF, al no incidir en que la presentación de la documentación contable completa resultaba necesaria para probar el precio realmente pagado b) **Inaplicación de lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 sobre valor en aduana, aprobado mediante Resolución Nº 1684 de la Secretaría General de la Comunidad Andina.** La Administración y el Tribunal Fiscal tienen la obligación de verificar si este valor es correcto teniendo en cuenta la documentación contable conjuntamente con la documentación comercial y financiera, a efectos de cumplir con la obligación que señala el artículo 54 de la Resolución N° 1684, respecto a que las Aduanas deben examinar dichos documentos a efectos de comprobar los elementos de hecho y circunstancias comerciales de la negociación y del cumplimiento de las normas del Acuerdo del Valor de la OMC, de la Decisión N° 571 de la CAN y su Reglamento Resolución N° 1684. 5. Sin embargo, la Sentencia objeto de casación ha inaplicado lo señalado en el artículo 54 de la Resolución N° 1684, Reglamento de la Decisión N° 571 de la Comunidad Andina, pues el colegiado superior no ha tenido en cuenta que la demandante, pese a que conforme a la normativa antes señalada, se encontraba en la obligación de presentar documentación contable completa y correcta para acreditar el valor declarado, al igual que documentación comercial y financiera, no presentó documentación contable idónea a efectos de acreditar el valor en sede administrativa, toda vez que no se verificaba que se consignara la declaración aduanera de mercancías. En ese sentido se observa que la sentencia ha inaplicado lo dispuesto en el artículo 54 de la Resolución N° 1684, Reglamento de la Decisión N° 571 de la Comunidad Andina, con lo cual está incumpliendo con una norma aprobada por la Comunidad Andina de la cual forma parte la República del Perú, lo que se traduce en una transgresión del principio pacta sunt servanda, y de la Constitución Política del Perú. Por lo que, la sentencia de vista ha incurrido en grave infracción y en su posición errada, ha confirmado la sentencia de primera instancia causando un grave perjuicio a la legalidad y los intereses del Estado **DÉCIMO CUARTO:** Respecto a la causal descrita en el **literal a)** del considerando inmediato anterior, la recurrente denuncia la interpretación errónea de los artículos 11-A y 12-B del Reglamento para la

Valoración de Mercancías, aprobado por Decreto Supremo Nº 186-99-EF y modificado por Decreto Supremo Nº 193-2020-EF, sosteniendo que la Sala Superior no habría considerado que la presentación completa e idónea de la documentación contable resultaba necesaria para acreditar el precio realmente pagado. **b.1.** La causal de interpretación errónea exige que se identifique el sentido normativo atribuido por el órgano jurisdiccional a la disposición denunciada y se explique cuál sería la interpretación correcta que debió efectuarse. En el presente caso, la recurrente sostiene que los artículos 11-A y 12-B exigían la presentación completa de los libros y registros contables; sin embargo, no precisa qué sentido contrario al contenido de dichas disposiciones habría sido atribuido por la Sala Superior. **b.2.** Por el contrario, la Sala Superior interpretó que la documentación contable debía ser valorada conjuntamente con la documentación comercial y financiera, concluyendo que, en el caso concreto, los medios probatorios presentados permitían acreditar el precio pagado. En tal sentido, el cuestionamiento de la recurrente incide en la suficiencia y valoración de dicha documentación, mas no evidencia la atribución de un sentido normativo incorrecto a los artículos denunciados. **b.3.** Asimismo, la alegación referida al artículo 54 de la Resolución Nº 1684 de la Comunidad Andina no permite configurar la causal denunciada, pues la recurrente sustenta su planteamiento, esencialmente, en que la documentación contable fue presentada de manera incompleta e idónea, pretendiendo que dicha circunstancia conduzca necesariamente al descarte del Primer Método de Valoración. Tal cuestionamiento se encuentra vinculado con la apreciación de los medios probatorios y con las conclusiones alcanzadas por la instancia de mérito. **b.4.** En consecuencia, la recurrente no demuestra un error en el sentido interpretativo atribuido a los artículos 11-A y 12-B, sino que expresa su discrepancia con la valoración conjunta efectuada por la Sala Superior y con la conclusión de que la documentación presentada resultaba suficiente para acreditar el precio pagado; por tanto, la causal invocada no satisface las exigencias previstas en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, correspondiendo declarar la **improcedencia del recurso**, conforme al literal a) del numeral 2 del artículo 393 del citado Código. **DÉCIMO QUINTO:** Respecto de la causal resumida en el **literal b)** del décimo cuarto considerando de la presente resolución, se tiene que la recurrente denuncia la inaplicación de lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 sobre Valor en Aduana, aprobado mediante Resolución Nº 1684 de la Secretaría General de la Comunidad Andina. **c.1.** Como se ha señalado, cuando se alega la inaplicación de una disposición normativa, corresponde explicar su pertinencia al caso y, específicamente, identificar la regla jurídica que se desprende de ella y que habría sido desconocida por la instancia de mérito. No obstante, en el presente caso, la casacionista no desarrolla una argumentación dirigida a demostrar dicha infracción, pues sustenta su denuncia en que la demandante no habría presentado documentación contable completa e idónea para acreditar el valor declarado, cuestionando, en esencia, la suficiencia y valoración de los medios probatorios efectuada por la Sala Superior. Tal planteamiento no evidencia la inaplicación del artículo 54 denunciado, sino que pretende una nueva valoración del material probatorio, labor ajena a la instancia casatoria. **c.2.** Asimismo, advierte este Colegiado Supremo que los argumentos formulados en esta causal reproducen, sustancialmente, los expuestos en la anterior causal, referidos a que el administrado no cumplió con presentar de forma correcta los documentos comerciales, financieros y contables. Por tanto, al haber sido aquellos cuestionamientos desestimados en la causal precedente y no introducirse ahora una argumentación jurídica autónoma que permita establecer la pertinencia y concreta inaplicación del artículo 54, la causal tampoco satisface las exigencias de procedencia del recurso de casación. **c.3.** Por estas consideraciones, la causal invocada debe declararse **improcedente**, conforme a lo establecido por el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley Nº 31591. **DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, **DECLARARON IMPROCEDENTES** los recursos de casación interpuestos por **i) El Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas,** en representación del **Tribunal Fiscal**, mediante escrito del diez de abril de dos mil veintiséis (folio 293); y, **ii)** la Procuraduría Pública de la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT)**, mediante escrito del veinte de abril de dos mil veintiséis (folio 331); contra la sentencia de vista emitida por la Sétima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución número once, del veinticuatro de marzo de dos mil veintiséis (folio 266); **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; en los seguidos por **TEXTILE MAGIA PERÚ S.A.C.**, contra **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT** y **Tribunal Fiscal**, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Delgado Aybar**. SS. YAYA ZUAMETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, **DELGADO AYBAR,** TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN.

---

[1] En adelante, todas las citas remiten al expediente judicial electrónico EJE, salvo indicación contraria.

[2] "Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la Corte Suprema de Justicia de la República y dicta otras disposiciones"

[3] 1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso.

[4] 2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:
[…] c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio.

[5] Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducidos por la Ley Nº 31591.

[6] Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley Nº 31591, consistentes en:
1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.
2. El recurso se interpone:
a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.
3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.
4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.
[…]
6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

[7] Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducidos por la Ley Nº 31591, consistentes en:
a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero;
b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia.

C-2569912-86

CASACIÓN Nº 29210-2025 LIMA

TEMA: COMPETENCIA DEL REVISOR URBANO PARA EMITIR INFORMES TÉCNICOS FAVORABLES EN PROYECTOS INTEGRALES DE HABILITACIÓN URBANA

SUMILLA: La interpretación del numeral 13 del artículo 3 de la Ley Nº 29090 no puede efectuarse de manera aislada del numeral 3 de su artículo 10, pues ambas disposiciones fueron incorporadas por el Decreto Legislativo Nº 1426 y deben interpretarse de forma sistemática. En consecuencia, constituye una interpretación errónea atribuir competencia exclusiva a la Comisión Técnica para la evaluación de proyectos integrales de habilitación urbana sujetos a la modalidad C, cuando la propia ley reconoce expresamente al administrado la facultad de optar por la evaluación de una Comisión Técnica o de un Revisor Urbano; por ello, este último se encuentra legalmente facultado para emitir el correspondiente Informe Técnico Favorable.

PALABRAS CLAVE: revisor urbano; Informe Técnico Favorable; Ley Nº 29090.

Lima, cuatro de mayo de dos mil veintiséis

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA VISTA La causa veintinueve mil doscientos diez- dos mil veinticinco, Lima; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO** Es de conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandante **Augusto Segundo Carranza Sandoval,** mediante escrito del quince de julio de dos mil veinticinco (folio 411 del expediente judicial digitalizado[1]), contra la sentencia de vista emitida por la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución número siete, del diez de junio de dos mil veinticinco (folio 391), que **confirmó** la sentencia de primera instancia, contenida en la resolución número seis, del quince de octubre de dos mil veinticuatro (folio 311), que declaró **infundada** la demanda. ANTECEDENTES Demanda Mediante escrito de fecha veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, la parte demandante, Augusto Segundo Carranza Sandoval, interpone demanda contencioso administrativa de nulidad de resolución administrativa; planteando como pretensión, la nulidad total de la Resolución Directoral Nº 032-2023-VIVIENDA/VMVUDGPRVU, que resolvió declarar la nulidad de oficio de los Informes Técnicos Favorables Nº ITF_HU-C-2021-0001115, Nº ITF_HU-C-2021-0001116 y Nº ITF_HU-2021-00001117, emitidos el 26 de noviembre de 2021, que aprueban el Proyecto Integral con construcción simultánea de vivienda de interés social por etapas denominado "Villas del Alto Larán" y las Habilitaciones Urbanas con construcción simultanea de viviendas "Villas del Alto Larán – Etapa 1" y "Villas del, Alto Larán – Etapa 2", ubicados en la urbanización Santa Ana de Larán II, distrito de Alto Larán, provincia de Chincha, respectivamente. Sentencia de primera instancia Mediante sentencia contenida en la resolución número seis, del quince de octubre de dos mil veinticuatro (folio 311), el Décimo Segundo Juzgado Contencioso Administrativo, declaró **infundada** la demanda, fundamentando de manera concisa, lo siguiente: Respecto al argumento del demandante referido a que **el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento-MVCS habría declarado la nulidad de oficio de los Informes Técnicos Favorables sin contar con la intervención previa de la Municipalidad Distrital de Alto Larán**; el juzgado concluyó que dicho cuestionamiento carecía de sustento, ello debido a que la facultad del MVCS para declarar la nulidad de oficio de los Informes Técnicos Favorables se encuentra expresamente prevista en el literal k) del artículo 7 del Decreto Supremo Nº 006-2020-VIVIENDA, incorporado por el Decreto Supremo Nº 009-2022-VIVIENDA. Asimismo, precisó que dicha norma no exige como requisito previo un pronunciamiento o participación de la municipalidad correspondiente; en consecuencia, consideró que la entidad demandada actuó dentro de las atribuciones legales vigentes al momento de iniciar y tramitar el procedimiento de nulidad de oficio. En cuanto al argumento de que **los proyectos integrales de habilitación urbana en modalidad C podían ser aprobados indistintamente por Revisores Urbanos o por la Comisión Técnica**, el juzgado concluyó que la interpretación sostenida por el demandante era incorrecta, pues señaló que, si bien el artículo 10 de la Ley Nº 29090 establece que la modalidad C admite evaluación previa por Comisión Técnica o Revisores Urbanos, dicha disposición debe interpretarse de manera sistemática con el numeral 13 del artículo 3 de la misma ley, que define expresamente al proyecto integral como aquel que se desarrolla por etapas y cuya evaluación previa corresponde a la Comisión Técnica. Asimismo, destacó que el numeral 5 del artículo 4 de la referida ley atribuye a la Comisión Técnica la función de emitir dictámenes vinculantes para las modalidades C y D. Por ello, concluyó que los Informes Técnicos Favorables fueron emitidos por una autoridad incompetente para aprobar un proyecto integral ejecutado por etapas, configurándose válidamente la causal de nulidad advertida por la administración. Respecto al alegato de **aplicación retroactiva de normas**, el juzgado determinó que no existió vulneración alguna al principio de irretroactividad, pues señaló que la Resolución Directoral cuestionada no sustentó la nulidad en la infracción tipificada posteriormente por el Decreto Supremo Nº 009-2022-VIVIENDA, sino en la existencia de vicios de legalidad en los Informes Técnicos Favorables conforme al marco normativo vigente. Además, precisó que el procedimiento materia de análisis no constituía un procedimiento administrativo sancionador, sino un procedimiento de nulidad de oficio, razón por la cual resultaba improcedente invocar principios propios del derecho sancionador administrativo. En relación con el cuestionamiento referido a la **inexistencia de obligación legal de presentar el plano de pavimentos dentro del expediente técnico del proyecto integral**, el juzgado concluyó que dicho requisito sí era exigible, pues indicó que el literal h) del numeral 34.4 del artículo 34 del Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación, aprobado por Decreto Supremo Nº 029-2019-VIVIENDA, exige expresamente la presentación del plano de pavimentos para la aprobación de proyectos integrales de habilitación urbana. Asimismo, precisó que la propia Ley Nº 29090 autoriza que el reglamento establezca requisitos adicionales para la obtención de licencias de habilitación urbana en las modalidades C y D. Por ello, concluyó que la ausencia de dicho plano constituía un incumplimiento normativo válido y relevante para sustentar la nulidad de los Informes Técnicos Favorables. Respecto al argumento relativo a una **supuesta invasión de la autonomía municipal por parte del MVCS**, el juzgado descartó dicha afectación, pues consideró que la actuación de la entidad demandada se sustentó en una competencia legal expresamente atribuida por el ordenamiento jurídico para declarar la nulidad de oficio de Informes Técnicos Favorables, por lo que no se produjo interferencia indebida en las competencias exclusivas de la Municipalidad Distrital de Alto Larán. En cuanto a la **alegada falta de motivación sobre el agravio al interés público**, el juzgado concluyó que dicho requisito sí fue debidamente fundamentado por la administración, dado que señaló que la Resolución Directoral impugnada hizo suyos los fundamentos contenidos en el Informe Técnico Legal Nº 075-2023-VIVIENDA/VMVU-DGPRVU-DV-JJLL-KCG, donde se explicó que las contravenciones advertidas afectaban el orden público urbanístico y podían generar perjuicios tanto al proyecto inmobiliario como a los predios colindantes. Asimismo, destacó que la ausencia del plano de pavimentos impedía conocer adecuadamente la ubicación de acequias, postes, buzones, drenajes y demás obras de infraestructura que podrían interferir con las vías, veredas y estacionamientos del proyecto; por ello, concluyó que la nulidad de oficio perseguía la protección del interés general y el desarrollo ordenado de las ciudades, satisfaciendo plenamente la exigencia prevista en el artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444. Finalmente, el juzgado concluyó que la Resolución Directoral Nº 032-2023-VIVIENDA/VMVU-DGPRVU fue **emitida por autoridad competente**, dentro de las atribuciones conferidas por la ley y con observancia de las normas aplicables. Asimismo, determinó que el demandante no logró acreditar la existencia de vicios de nulidad en el acto administrativo impugnado ni desvirtuar las observaciones formuladas por la administración; en consecuencia, al no verificarse infracción al ordenamiento jurídico ni afectación de derechos del demandante, declaró infundada la demanda. Sentencia de vista La resolución número siete, del diez de junio de dos mil veinticinco (folio 391), emitida por la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, **confirmó** la sentencia apelada —que declaró **infundada** la demanda—, según este detalle: En relación con el principal agravio del apelante, referido a que el **Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento -MVCS carecía de competencia para declarar la nulidad de oficio de los Informes Técnicos Favorables**-ITF, la Sala determinó que dicho argumento debía ser desestimado; porque el Decreto Supremo Nº 009-2022-VIVIENDA incorporó expresamente al Reglamento de los Revisores Urbanos la facultad del MVCS para declarar la nulidad de oficio de los ITF; asimismo, señaló que, conforme a la teoría de los hechos cumplidos adoptada por el ordenamiento jurídico peruano, las consecuencias jurídicas de situaciones existentes pueden ser reguladas por la normativa vigente al momento de producirse tales efectos; por ello, consideró válida la aplicación de dicha normativa al procedimiento de nulidad tramitado por el ministerio. Asimismo, la Sala sostuvo que la **facultad nulificante del MVCS no nació con el Decreto Supremo Nº 009-2022-VIVIENDA, sino que ya se encontraba implícitamente reconocida en el artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444**, que regula la nulidad de oficio de los actos administrativos, en ese sentido, indicó que la modificación reglamentaria únicamente otorgó mayor precisión a una atribución que la administración ya poseía, razón por la cual concluyó que el ministerio actuó dentro del marco de sus competencias legales al declarar la nulidad de los Informes Técnicos Favorables cuestionados. En cuanto al agravio referido a que **el procedimiento de nulidad debió contar con la participación previa de la Municipalidad Distrital de Alto Larán**, la Sala concluyó que dicha exigencia

no se encuentra prevista en la normativa aplicable, señaló que el artículo 7 del Reglamento de los Revisores Urbanos únicamente enumera las facultades independientes del MVCS y no establece una secuencia procedimental que obligue al ministerio a solicitar previamente observaciones de la municipalidad para ejercer su potestad de nulidad de oficio, por ello, consideró jurídicamente incorrecta la interpretación planteada por el apelante. Respecto al argumento según el cual los Revisores Urbanos sí eran competentes para aprobar proyectos integrales de habilitación urbana ejecutados por etapas, la Sala coincidió con la interpretación efectuada por el juzgado de primera instancia y sostuvo que la Ley Nº 29090 debía ser interpretada de manera sistemática y no aislada. Precisó que, si bien el numeral 3 del artículo 10 contempla que la modalidad C puede ser evaluada por Comisión Técnica o Revisores Urbanos, dicha disposición debía concordarse con el numeral 13 del artículo 3 de la misma ley, que define expresamente al proyecto integral como aquel que requiere evaluación previa de la Comisión Técnica. Asimismo, destacó que el numeral 5 del artículo 4 de dicha ley atribuye a la Comisión Técnica la función de emitir dictámenes vinculantes para las modalidades C y D. En consecuencia, concluyó que **la competencia para aprobar proyectos integrales ejecutados por etapas correspondía a la Comisión Técnica y no a los Revisores Urbanos.** La Sala también descartó el argumento del apelante basado en que la restricción a los Revisores Urbanos recién habría sido incorporada mediante el Decreto Supremo Nº 009-2022-VIVIENDA. Al respecto, señaló que **una interpretación histórica y sistemática de la Ley Nº 29090 demuestra que, desde la incorporación del numeral 13 del artículo 3 mediante el Decreto Legislativo Nº 1426, el legislador concibió que los proyectos integrales desarrollados por etapas en las modalidades C y D fueran evaluados por la Comisión Técnica**; por ello, concluyó que la interpretación del demandante constituía una lectura parcial y sesgada de la normativa, incompatible con el sentido integral de la ley. En relación con el agravio referido a la inexistencia de afectación al interés público, la Sala concluyó que dicho requisito sí se encontraba debidamente acreditado en el procedimiento administrativo; señaló que la Resolución Directoral Nº 032-2023-VIVIENDA/VMVU-DGPRVU y el Informe Técnico Legal Nº 075-2023-VIVIENDA/VMVU-DGPRVU-DV-JJLL-KCG desarrollaron expresamente las razones por las cuales la emisión de los Informes Técnicos Favorables por una autoridad incompetente **afectaba el interés público y el ordenamiento urbanístico**. En consecuencia, consideró válidamente justificada la procedencia de la nulidad de oficio. Asimismo, la Sala rechazó el argumento según el cual la nulidad declarada por el MVCS contradecía las resoluciones emitidas por la Municipalidad Distrital de Alto Larán. Sobre este punto, sostuvo que **la incompetencia del Revisor Urbano** para aprobar proyectos integrales por etapas constituía un vicio sustancial que **justificaba la nulidad de los Informes Técnicos Favorables, independientemente de la existencia de actos posteriores emitidos por la municipalidad**. Además, destacó que la intervención de la Comisión Técnica resulta coherente con las competencias municipales relacionadas con la organización territorial, la zonificación, la capacidad vial y los servicios urbanos, aspectos que justifican la participación obligatoria de dicho órgano colegiado. Finalmente, la Sala concluyó que el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento actuó conforme a ley, que la nulidad de oficio fue emitida por autoridad competente, que los Informes Técnicos Favorables presentaban vicios que afectaban su validez y que el demandante no logró acreditar la ilegalidad del acto administrativo cuestionado. Por ello, al no advertirse vulneración del ordenamiento jurídico ni configurarse ninguna causal de nulidad prevista en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, **confirmó** la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda en todos sus extremos. Principio del formulario Final del formulario **Fundamentos del recurso de casación** Mediante auto de calificación del veintinueve de enero de dos mil veintiséis, esta Sala Suprema declaró **procedente** el recurso de casación interpuesto por **Augusto Segundo Carranza Sandoval**, por las siguientes causales: **a) Interpretación errónea del artículo 7 del Reglamento de Revisores Urbanos - Decreto Supremo Nº 006-2020-VIVIENDA; falta de aplicación del: artículo 1, artículo 4 numerales 9 y 10, artículo 12 y artículo 16 literal n) de la Ley de Bases de Descentralización - Ley Nº 29090; artículos 5, 6, 7 y 10 numeral 2 de la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento-MVCS - Ley Nº 30156; y del artículo 79 numeral 3.6.1 de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N.º27972:** La parte recurrente sostiene que el Reglamento de Revisores Urbanos, aprobado por D.S. Nº 006-2020-VIVIENDA y modificado por el D.S. Nº 009-2022-VIVIENDA es una norma reglamentaria de la Ley 29090, por lo tanto, para la aplicación del indicado Reglamento se tiene que aplicar necesariamente los roles y competencias que la Ley 29090 otorga al MVCS y a las municipalidades; aspecto que la Sala no ha tomado en cuenta al momento de interpretar y aplicar el artículo 7 del Reglamento de Revisores Urbanos, sujetándose a una interpretación de los incisos del indicado artículo, sin referencia alguna a las normas establecidas por la Ley 29090, lo cual constituye una clara afectación al principio de legalidad y a la necesaria interpretación sistemática de la normativa que regula el procedimiento de habilitación, como cuerpo jurídico compuesto. Señala que, si bien el MVCS tiene facultades para declarar la nulidad de oficio de los ITF conforme al inciso k) del artículo 7 del Reglamento de Revisores Urbanos, dicho ejercicio debe ser interpretado conforme al inciso j) del mismo articulado que señala que el MVCS tiene la función de revisar y opinar sobre los proyectos de habilitación. Alega también que, la interpretación de la Sala es errada, por cuanto en su análisis lógico normativo no ha tomado en consideración (estando obligado a ello) las siguientes disposiciones normativas (cuya aplicación cambiarían necesariamente el sentido del fallo): artículo 4 numeral 9 de la Ley 29090, artículo 4 numeral 10 de la Ley 29090, artículo 16 de la Ley 29090 y artículo 12 de la Ley 29090. Concluye manifestando que, la Sala al resolver ha hecho una interpretación y aplicación aislada del inciso k) del artículo 7 del Reglamento de Revisores Urbanos, señalando que dicho artículo concede atribuciones individuales e independientes al MVCS, lo cual no es factible dado que el MVCS solo tiene competencias compartidas con respecto a las habilitaciones urbanas; siendo que la competencia compartida se ejerce en forma sucesiva o escalonada entre dos niveles de gobierno, por lo que su posición de cuestionamiento al fundamento de la Sala tiene una sólida base constitucional y legal, que la Sala no ha tomado en cuenta y que su aplicación necesariamente varía el sentido de la decisión jurisdiccional. **b) Errónea interpretación del numeral 13 del artículo 3 y el numeral 3 del artículo 10 de la Ley 29090** La parte casacionista sostiene que la interpretación efectuada por la Sala es errónea, puesto que, la interpretación histórica o espíritu del legislador aplicada por la Sala no basta para resolver el problema, en tanto el mismo Decreto Legislativo Nº 1426, además que incorpora el numeral 13 al artículo 3 de la Ley 29090, también modificó el artículo 10 numeral 3 del TUO de la referida ley, concediendo la competencia expresa de los revisores urbanos sobre los proyectos integrales, por lo que se desvirtúa lo dicho por la Sala de que el legislador tenía claro la falta de competencia del revisor urbano. De otro lado, manifiesta que, la interpretación errónea se configura por cuanto el artículo 10 numeral 3 del TUO de la Ley 29090 establece de forma expresa que el interesado puede optar alternativamente para la modalidad C de un proyecto integral por etapas por una comisión técnica o por revisores urbanos; por consiguiente, es un hecho objetivo que estamos frente a normas contrapuestas y no frente a una interpretación sesgada por parte del recurrente. Refiere también que, no es correcto lo fundamentado por la Sala de que a través del Decreto Legislativo Nº 1675 recién se otorga competencias al revisor urbano; por el contrario, el legislador ratifica la Ley 29090 siempre ha otorgado competencia al revisor urbano de manera alternativa a la comisión técnica, siendo ambos válidos. **c) Incorrecta aplicación o alejamiento de precedentes vinculantes recaídos en la Casación Nº 8125-2009-Del Santa, Casación Nº 9635-2012-Lima, y Casación Nº 55-2021-Puno** La parte recurrente menciona a la Casación Nº 8125-2009-Del Santa, Casación Nº 9635-2012-Lima, y Casación Nº 55-2021-Puno, referidas a la afectación del interés públicos; sobre el particular, agrega que, la interpretación realizada por la Sala Superior afecta la correcta aplicación de los requisitos del artículo 213 del TUO de la Ley 27444 y no cumple los precedentes judiciales, por cuanto la supuesta falta de competencia no genera per se el agravio al interés público; porque dicho acto en todo caso afectaría uno de los requisitos de validez, como es la competencia, regulado en el numeral 1 del artículo 3 del TUO de la Ley 27444; es decir, infracción a la legalidad, el que además está sujeto a la conservación del acto conforme a lo indicado en el numeral 2 del artículo 10 de la misma ley. En ese sentido, señala que, el agravio al interés público requiere, además de la infracción que el MVCS acredite lo que afirma como tal. En el presente caso, el agravio al interés es alegado en el Informe Nº 075-2023-VIVIENDA/VMVU-DGPRVU-DV-

JJLL-KCG, pero no se apareja ningún medio probatorio de la supuesta afectación a la trama urbana, o de que el acto hace inviable recomponer una trama urbana inexistente; sin que la Sala se pregunte y motive como es que el MVCS ha llegado a dicha conclusión; amen que la determinación de la trama urbana es en propiedad una competencia exclusiva del ente municipal. Refiere que, la Sala no ha tomado en cuenta la Resolución Directoral Nº 004-2021-VIVIENDA/VMVU-DGPRVU, mediante la cual se aprobaron los formatos de uso obligatorio para los Revisores Urbanos en el proceso de emisión del Informe Técnico Favorable (ITF), norma en la cual se detallan los documentos que debe anexar el revisor urbano al registrar el ITF ante el MVCS, no estando considerado en el formato los planes de pavimento; siendo así, resulta arbitrario que el propio MVCS señale que en los ITF no se adjuntó los planos de pavimento cuando sus formatos no lo exigen; lo cual no significa que dichos planos de pavimento no formen parte del expediente presentado y aprobado por las Resoluciones de Habilitación Urbana Nº 023-2021/GDUO, 025-2021/GDUO Y 024-2021/GDU emitidos por dicho ente municipal. En consecuencia, alega que, queda fundamentado que la Sala da por acreditado al interés público en base a informes internos del MVCS sin ningún elemento objetivo, real y concreto que le permitan a la autoridad jurisdiccional evidenciar que lo manifestado como agravio realmente tiene su correspondencia con la realidad que se pretende afectar; dado que el ITF es un acto emitido con efectos directos a la ejecución o desarrollo de un proyecto de urbanización. Por lo tanto, debe haberse ceñido la Sala a los precedentes judiciales vinculantes, el sentido de la decisión variaría. CONSIDERANDO: PRIMERO: El recurso de casación **2.1.** En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido. **2.2.** En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, labor en la que los jueces realizan el control de derecho, velando por su cumplimiento "y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional"[2], y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica. En ese sentido, corresponde a los jueces de casación cuestionar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **2.3.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **2.4.** Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso[3], que debe sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **SEGUNDO: Delimitación del petitorio en materia casatoria 2.1.** A partir de lo resuelto por las instancias de mérito y de las infracciones normativas declaradas procedentes, se advierte que el conflicto jurídico en sede casatoria consiste en determinar si el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento-MVCS ejerció válidamente su potestad de declarar la nulidad de oficio de los Informes Técnicos Favorables emitidos por el recurrente, y si dicha nulidad se sustentó correctamente en la alegada incompetencia de los Revisores Urbanos para aprobar proyectos integrales de habilitación urbana ejecutados por etapas. **Análisis de la causal a) TERCERO: Interpretación errónea del artículo 7 del Reglamento de Revisores Urbanos - Decreto Supremo Nº 006-2020-VIVIENDA; falta de aplicación del: artículo 1, artículo 4 numerales 9 y 10, artículo 12 y artículo 16 literal n) de la Ley de Bases de Descentralización - Ley Nº 29090; artículos 5, 6, 7 y 10 numeral 2 de la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento-MVCS - Ley Nº 30156; y del artículo 79 numeral 3.6.1 de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N.º27972: 3.1.** Antes de abordar el análisis de la infracción señalada, resulta pertinente precisar lo que la doctrina ha precisado: "Habrá interpretación errónea cuando la Sala Jurisdiccional en su resolución le da a la norma un sentido que no tiene: aplica la norma pertinente al caso, pero le otorga un sentido diferente. La interpretación errónea de la norma es una forma de violarla […] la interpretación errónea de una norma sustantiva por la Sala Especializada, al resolver el litigio, importa denunciar la atribución de un sentido que no tiene la norma o de restringir o extender indebidamente sus alcances"[4]. Así, estaremos frente a esa forma de infracción cuando la norma legal elegida para la solución de la controversia, si bien es la correcta, reconociéndose su existencia y validez para la solución del caso, sin embargo, la interpretación que precisa el juzgador es errada, al otorgarle un sentido y alcance que no tiene[5]. **3.2.** Adicionalmente, es necesario precisar los alcances del concepto de "inaplicación de una norma jurídica", entendiéndose como el hecho de prescindir de la misma para resolver un caso en el que tenía vocación de ser aplicada; esto es, se resuelve el caso concreto sin ajustarse a lo dispuesto en ella. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha señalado que: "Con la expresión "inaplicación" habitualmente se hace referencia a la acción de un operador jurídico consistente en "no aplicar" una norma jurídica a un supuesto determinado. La base de este efecto negativo en el proceso de determinación de la norma aplicable puede obedecer a diversas circunstancias, no siempre semejantes. Puede ser corolario de un problema de desuetudo –cuando este es tolerado en un ordenamiento jurídico en particular, que no es el caso peruano–; obedecer a una vacatio legis; constituir el efecto de la aplicación de ciertos criterios de solución de antinomias normativas [vgr. Lex posteriori derogat lex priori; lex speciale derogat lex generale] o, entre otras variables, ser el resultado o efecto de una declaración de invalidez previa, esto es, de una constatación de ilegalidad/inconstitucionalidad, en caso se advierta la no conformidad de la norma controlada con otra de rango superior, o la afectación del principio de competencia como criterio de articulación de las fuentes en un sistema normativo" [6]. **3.3.** Con las precisiones anotadas, tenemos que la factibilidad del control de las decisiones judiciales que se otorga a este Tribunal de Casación comporta que cualquier imputación que se formule al fallo objeto del recurso extraordinario, dirigida específicamente a impugnar el juzgamiento concreto hecho por el sentenciador sobre la "interpretación errónea" e "inaplicación", debe partir de una evaluación conjunta e integral de la sentencia de vista, a la luz de las mismas normas jurídicas cuyas infracciones se invocan y en el contexto de los hechos probados, para así establecer si se ha incurrido o no en las causales materiales denunciadas. **3.4.** Para este fin, corresponde citar el dispositivo normativo cuya interpretación errónea se alega, debiendo señalarse que el **artículo 7 del Reglamento de Revisores Urbanos - Decreto Supremo Nº 006-2020-VIVIENDA**, prescribe lo siguiente: **Artículo 7.- Funciones del MVCS** El MVCS tiene las siguientes funciones: **a)** Implementar y dictar el Curso de Especialización para Revisores Urbanos, como mínimo una vez al año. **b)** Certificar a los profesionales que aprueben el Curso de Especialización para Revisores Urbanos. **c)** Inscribir y recategorizar en el Registro al profesional certificado y emitir la Constancia correspondiente. **d)** Declarar la nulidad de la inscripción en el Registro, conforme lo dispuesto en el TUO de la Ley Nº 27444. **e)** Resolver los recursos administrativos que se presenten dentro del procedimiento administrativo sancionador que haya iniciado. **f)** Aprobar directivas internas para establecer los procedimientos de capacitación, evaluación, inscripción, supervisión y fiscalización de los Revisores Urbanos en el Registro. **g)** Supervisar el desempeño de los profesionales inscritos en el Registro, en el ejercicio como Revisores Urbanos y, de ser el caso, sancionarlos. **h)** Tomar conocimiento de las denuncias y actuar de oficio respecto de posibles infracciones cometidas por los Revisores Urbanos en el ejercicio de sus funciones, así como imponer sanciones de ser el caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 17. **i)** Publicitar en su portal institucional la relación de profesionales inscritos en el

Registro, así como mantenerla actualizada, según corresponda. **j)** Revisar y opinar sobre los anteproyectos en consulta, los proyectos de habilitación urbana y/o edificación, en caso sean observados por la municipalidad.(*) (*) Literal modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 009-2022-VIVIENDA, publicado el 21 agosto 2022, cuyo texto es el siguiente: "**j)** Revisar y opinar sobre los anteproyectos en consulta, los proyectos de habilitación urbana y/o de edificación, en caso sean observados por la Municipalidad en la revisión de oficio de las licencias emitidas, conforme a lo dispuesto en el artículo 213 del TUO de la Ley Nº 27444." "**k)** Declarar la nulidad de oficio de los Informes Técnicos Favorables, según lo previsto en el artículo 213 del TUO de la Ley Nº 27444".(*) (*) Literal incorporado por el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 009-2022-VIVIENDA, publicado el 21 agosto 2022. **3.5.** De la acotada norma, se establece que el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento-MVCS ejerce funciones de capacitación, certificación, supervisión, fiscalización y control respecto de los Revisores Urbanos; en particular, los literales j) y k) regulan facultades vinculadas al control de legalidad de los procedimientos de habilitación urbana y edificación. **3.6.** Por otro lado, el **artículo 1, artículo 4 numerales 9 y 10, artículo 12 y artículo 16 literal n) de la Ley de Bases de Descentralización-Ley Nº 29090**; cuya inaplicación se alega en el presente caso, establecen lo siguiente: **- Artículo 1.- Objeto de la Ley** La presente Ley tiene el objeto de establecer la regulación jurídica de los procedimientos administrativos para la independización de predios rústicos, subdivisión de lotes, obtención de las licencias de habilitación urbana y de edificación; fiscalización en la ejecución de los respectivos proyectos; y la recepción de obras de habilitación urbana y la conformidad de obra y declaratoria de edificación; garantizando la calidad de vida y la seguridad jurídica privada y pública. Establece el rol y responsabilidades de los diversos actores vinculados en los procedimientos administrativos de la presente Ley. **- Artículo 4.- Actores y responsabilidades (…) 9. Las municipalidades** Las municipalidades distritales, en el ámbito de su jurisdicción, las municipalidades provinciales y la Municipalidad Metropolitana de Lima, en el ámbito del Cercado, tienen competencia para la aprobación de proyectos de habilitación urbana y de edificación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. Corresponde a las citadas municipalidades, conforme su jurisdicción, competencias y atribuciones, el seguimiento, supervisión y fiscalización en la ejecución de los proyectos contemplados en las diversas modalidades establecidas en la presente Ley. **10. Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento** En su condición de ente rector, es competente para diseñar, normar y ejecutar la política nacional en materia de vivienda; promover la actividad edificadora y urbanizadora, así como supervisar el cumplimiento de la presente Ley y sus reglamentos a nivel nacional. En este sentido, puede interponer acciones ante la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, contra las municipalidades que incumplan lo dispuesto en el Decreto Legislativo Nº 1256, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas. El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento emite opinión vinculante sobre la normativa de su sector relacionada a las materias de habilitaciones urbanas y edificaciones De igual forma, cuenta con potestad para sancionar a los Revisores Urbanos, en el ámbito de su competencia, constituyendo infracciones pasibles de sanción, las conductas que incumplan las normas establecidas en la presente Ley, sus reglamentos y demás normas de la materia. **(…) •Artículo 12.- Efectos** El otorgamiento de la licencia de habilitación o de edificación determinará la adquisición de los derechos de construcción y desarrollo, ya sea habilitando o edificando, en los predios objeto de la misma, en los términos y condiciones expresados en la respectiva licencia. La expedición de las citadas licencias no conlleva pronunciamiento alguno acerca de la titularidad de derechos reales, sobre el inmueble o inmuebles, objeto de ella. Las licencias recaen sobre uno o más inmuebles y producen todos sus efectos, aun cuando sean enajenados. El régimen de aprobación automática, regulado en la presente Ley, no exime a las municipalidades del control posterior, el cual será regulado mediante el reglamento al que se hace referencia en el artículo 5. **HABILITACIÓN URBANA •Artículo 16.- Requisitos** Los requisitos para solicitar una licencia de habilitación urbana, que conforman el expediente, son los siguientes: **(…) m.** Informe Técnico favorable emitido por los Revisores Urbanos, para las Modalidades B, C o D; de ser el caso.(*) (*) Literal derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo Nº 1426, publicado el 16 septiembre 2018. **n.** Estudio de mecánica de suelos. La documentación contenida en los literales a. y h. se presenta en tres (03) juegos originales, pudiendo el administrado presentar para las modalidades B, C y D, un (01) juego original al inicio del trámite y, aprobado el proyecto, los otros dos (02) juegos originales. Las declaraciones juradas mencionadas en los literales precedentes forman parte del Formulario Único". "Para el caso de proyectos de habilitación urbana aprobados por los Revisores Urbanos, el administrado debe presentar ante la municipalidad respectiva el Informe Técnico favorable, acompañado de los requisitos previstos para las Modalidades B, C o D, según el caso, los cuales sirvieron para la revisión y aprobación del proyecto. El cargo de ingreso constituye la licencia, previo pago del derecho de trámite correspondiente."(*) (*) Párrafo incorporado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo Nº 1426, publicado el 16 septiembre 2018. **3.7.** Acerca de los artículos expresados se entiende que el art**ículo 1,** establece el marco legal que regula los procedimientos de habilitación urbana y edificación, así como las responsabilidades de los actores que intervienen en ellos; mientras el artículo 4, define las competencias de las municipalidades y del Ministerio de Vivienda en la aprobación, supervisión, fiscalización y regulación de los proyectos de habilitación urbana y edificación; por su parte el artículo 12, dispone que la licencia otorga el derecho a ejecutar el proyecto autorizado, sin constituir un pronunciamiento sobre la propiedad del inmueble y manteniéndose sujeta a control posterior y finalmente el artículo 16, establece los requisitos técnicos y documentales necesarios para obtener una licencia de habilitación urbana, incluyendo el procedimiento aplicable cuando intervienen Revisores Urbanos. **3.8.** Respecto a la alegada inaplicación de los **artículos 5, 6, 7 y 10 numeral 2 de la Ley Nº 30156 – Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento-MVCS,** disponen lo siguiente: **- Artículo 5.- Ámbito de competencia** El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento tiene competencias en las siguientes materias: 1. Vivienda. 2. Construcción. 3. Saneamiento. 4. Urbanismo y desarrollo urbano. 5. Bienes estatales. 6. Propiedad urbana. **- Artículo 6.- Competencias exclusivas** El Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento es el órgano rector de las políticas nacionales y sectoriales dentro de su ámbito de competencia, que son de obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno en el marco del proceso de descentralización, y en todo el territorio nacional. Tiene como competencias exclusivas las siguientes: 1. Formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial, bajo su responsabilidad. 2. Dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas nacionales y sectoriales así como la gestión de los recursos del sector; así como para el otorgamiento o reconocimiento de derechos a través de autorizaciones, permisos y concesiones, en las materias de su competencia, conforme a las normas especiales. 3. Establecer normas y lineamientos para la fiscalización, sanción y ejecución coactiva en las materias de su competencia. 4. Hacer el seguimiento y evaluación respecto del desempeño y obtención de resultados alcanzados de las políticas, planes y programas en materias de su competencia, en los niveles nacional, regional y local, así como adoptar las acciones que se requieran. 5. Planificar, financiar y garantizar la provisión y prestación de servicios públicos en el ámbito de su competencia. **•Artículo 7.- Competencias compartidas** El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento ejerce competencias compartidas con los gobiernos regionales y locales en las materias establecidas en el artículo 5 de la presente Ley, conforme a lo previsto en la Ley 27783, Ley de Bases de la Descentralización; la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; y la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades respectivamente. Para el adecuado ejercicio de las competencias compartidas y de las funciones transferidas, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento promueve, desarrolla y concierta el fortalecimiento de capacidades de los gobiernos regionales y locales y les presta asesoría y apoyo técnico. **- Artículo 10.- Funciones compartidas** En el marco de sus competencias, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento desarrolla las siguientes funciones compartidas: (…) 2. Normar, aprobar, ejecutar y supervisar las políticas nacionales sobre ordenamiento y desarrollo urbanístico, habilitación urbana y edificaciones, uso y ocupación del suelo urbano y urbanizable, en el ámbito de su competencia, en concordancia con las leyes orgánicas de gobiernos regionales y de municipalidades. (…) **3.9.** De las normas indicadas, se colige que **é**stas establecen que el Ministerio de Vivienda,

Construcción y Saneamiento es la autoridad rectora en materia de urbanismo, desarrollo urbano, habilitaciones urbanas y edificaciones, con facultades para dictar normas, supervisar su cumplimiento y coordinar su aplicación con los gobiernos regionales y locales. **3.10.** Sobre la referida inaplicación del **artículo 79 numeral 3.6.1 de la Ley N.º27972 - Ley Orgánica de Municipalidades**, establece lo siguiente: **Artículo 79.- Organización del espacio físico y uso del suelo** Las municipalidades, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, ejercen las siguientes funciones: **(…) 3.** Funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales: **3.6.** Normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias, y realizar la fiscalización de: **3.6.1.** Habilitaciones urbanas. (…) **3.11.** Acerca del referido dispositivo, se comprende que reconoce a las municipalidades distritales la competencia exclusiva para regular, autorizar y fiscalizar las habilitaciones urbanas dentro de su jurisdicción. **Análisis del caso 3.12.** Precisado el alcance de las disposiciones normativas antes desarrolladas, corresponde verificar si las instancias de mérito efectuaron una correcta aplicación de dicho marco jurídico al caso concreto, a fin de dar respuesta a las causales de infracción normativa declaradas procedentes. Correspondiendo verificar en el caso de autos, lo que se encuentra establecido por las instancias de mérito: **a)** El 26 de noviembre de 2021, el demandante, en su calidad de Revisor Urbano del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, intervino en la emisión de los Informes Técnicos Favorables Nros. ITF_HU-C-2021-0001115, ITF_HU-C-2021-0001116 e ITF_HU-C-2021-0001117, mediante los cuales se aprobaron el Proyecto Integral "Villas de Alto Larán" y las habilitaciones urbanas correspondientes a las Etapas 1 y 2, ubicadas en el distrito de Alto Larán, provincia de Chincha, departamento de Ica. **b)** Los referidos Informes Técnicos Favorables fueron emitidos para un proyecto de habilitación urbana, desarrollado por etapas bajo la modalidad C prevista en la Ley Nº 29090. **c)** El 23 de octubre de 2023, la Dirección General de Políticas y Regulación en Vivienda y Urbanismo del Ministerio de Vivienda emitió el Informe Técnico Legal Nº 075-2023-VIVIENDA/VMVU-DGPRVU-DV-JJLL-KCG, en el que concluyó que los Informes Técnicos Favorables presentaban vicios que justificaban su nulidad de oficio, al considerar que habían sido emitidos por una autoridad incompetente y que existía afectación al interés público. **d)** Mediante Oficio Nº 639-2023-VIVIENDA/VMVU-DGPRVU, de fecha 23 de octubre de 2023, el Ministerio de Vivienda puso en conocimiento del demandante el referido Informe Técnico Legal, otorgándole un plazo de cinco días para presentar sus descargos. **e)** El 31 de octubre de 2023, el demandante se apersonó al procedimiento administrativo y presentó sus descargos cuestionando la procedencia de la nulidad de oficio. **f)** Mediante Resolución Directoral Nº 032-2023-VIVIENDA/VMVU-DGPRVU, de fecha 20 de noviembre de 2023, el Ministerio de Vivienda declaró la nulidad de oficio de los Informes Técnicos Favorables N.os ITF_HU-C-2021-0001115, ITF_HU-C-2021-0001116 e ITF_HU-C-2021-0001117, dando por agotada la vía administrativa. **g)** La nulidad de oficio se sustentó en que los Informes Técnicos Favorables habían aprobado un proyecto integral de habilitación urbana desarrollado por etapas bajo la modalidad C, pese a que, según la interpretación efectuada por la administración, la competencia para aprobar este tipo de proyectos correspondía exclusivamente a la Comisión Técnica y no a los Revisores Urbanos. **3.13.** En el caso concreto, respecto a la **causal a)**, la parte recurrente alega que el Reglamento de Revisores Urbanos, es reglamentaria de la Ley 29090, por lo tanto, para la aplicación del reglamento se tiene que aplicar los roles y competencias que la Ley 29090 otorga al MVCS y a las municipalidades; aspecto que refiere, la Sala no tomó en cuenta al momento de interpretar y aplicar el artículo 7 del reglamento; asimismo, expresa que, si bien el MVCS tiene facultades para declarar la nulidad de oficio de los ITF conforme al inciso k) del artículo 7 del reglamento, dicho ejercicio debe ser interpretado conforme al inciso j) del mismo articulado que señala que el MVCS tiene la función de revisar y opinar sobre los proyectos de habilitación. Alega también que, la interpretación de la Sala es errada, por cuanto en su análisis lógico normativo no ha tomado en consideración (estando obligado a ello) las siguientes disposiciones normativas (cuya aplicación cambiarían necesariamente el sentido del fallo): artículo 4 numeral 9 de la Ley 29090, artículo 4 numeral 10 de la Ley 29090, artículo 16 de la Ley 29090 y artículo 12 de la Ley 29090. Concluye manifestando que, la Sala realizó una interpretación y aplicación aislada del inciso k) del artículo 7 del reglamento, señalando que dicho artículo concede atribuciones individuales e independientes al MVCS, lo cual, conforme señala el recurrente, no es factible dado que el MVCS solo tiene competencias compartidas con respecto a las habilitaciones urbanas; siendo que la competencia compartida se ejerce en forma sucesiva o escalonada entre dos niveles de gobierno. **3.14.** A partir de ello, sobre la alegada interpretación errónea del artículo 7 del Reglamento de Revisores Urbanos, la parte recurrente sostiene que el ejercicio de la potestad nulificante del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento-MVCS contenida en el literal k) del artículo 7 del Reglamento de Revisores Urbanos, debe interpretarse de forma dependiente y sucesiva al literal j) de la misma norma, pues alega que el MVCS solo podría actuar si existiera una previa observación municipal en la revisión de licencias. **3.15.** Al respecto, este colegiado supremo coincide con el criterio de la Sala Superior al determinar que el artículo 7 del citado reglamento, no regula un procedimiento con estructuración "escalonada" ni impone una secuencia obligatoria de pasos para activar la facultad de control; por el contrario, la norma enlista atribuciones individuales e independientes conferidas al ente rector nacional. De forma que, pretender supeditar la potestad de nulidad de oficio (inciso k) a una observación municipal previa (inciso j) no solo carece de sustento literal, sino que vacía de contenido la función supervisora del MVCS; puesto que la facultad nulificante emana de la condición del MVCS como superior jerárquico funcional de los Revisores Urbanos, toda vez que es el Ministerio la entidad que los capacita, certifica, inscribe y supervisa en el ejercicio de una función pública delegada. Por tanto, conforme al artículo 202.2 del TUO de la Ley Nº 27444, el MVCS es la autoridad competente para declarar la nulidad de los actos emitidos por profesionales bajo su supervisión directa, sin requerir el concurso o anuencia previa de otro nivel de gobierno. **3.16.** Respecto a la supuesta falta de aplicación de Ley de Bases de Descentralización - Ley Nº 29090, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento-MVCS - Ley Nº 30156; y la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley Nº 27972; la recurrente invoca la autonomía municipal y el régimen de competencias compartidas para argumentar que el MVCS no puede invalidar actos que inciden en habilitaciones urbanas, por ser estas competencias exclusivas de los gobiernos locales. **3.17.** Ante ello, es necesario precisar que, si bien el artículo 79 de la Ley Nº 27972 otorga a las municipalidades la competencia exclusiva para organizar el espacio físico y otorgar licencias, esta facultad no es absoluta, dado que el artículo 6 de la Ley Nº 30156 establece que el MVCS es el órgano rector de las políticas nacionales y sectoriales, cuyas normas son de obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno. En ese sentido, la supervisión de la legalidad de los Informes Técnicos Favorables - ITF emitidos por revisores urbanos es una competencia derivada de la rectoría sectorial; por lo que al anular un ITF, el MVCS no está revocando la licencia municipal per se, sino ejerciendo control sobre un título habilitante viciado emitido por un profesional que el propio Ministerio acredita, no existiendo invasión de fueros porque el objeto de control es la actuación del revisor urbano (ámbito MVCS) y no la discrecionalidad de la municipalidad. **3.18.** Sobre la inaplicación de los artículos 1, 4, 12 y 16 de la Ley Nº 29090, corresponde a este Supremo Tribunal determinar si la Sala de Vista incurrió en inaplicación normativa al resolver la controversia, al respecto, debe recordarse que dicha infracción no solo ocurre ante la omisión textual de un dispositivo, sino cuando el juzgador resuelve el conflicto al margen del contenido normativo de una disposición especial directamente vinculada a los hechos. **3.19.** Bajo esta premisa, se observa que respecto a los artículos 1 y 4 (Objeto de la Ley y Roles de los Actores), la recurrente sostiene que se ha prescindido de estas normas al no respetar la autonomía de los actores y la seguridad jurídica, sin embargo, se advierte que la Sala Superior ha efectuado una aplicación sistemática del numeral 6 del artículo 4 de la Ley Nº 29090, el cual establece que el revisor urbano es un profesional certificado, supervisado y sancionado por el MVCS; en consecuencia, la Sala no ignoró el rol de los actores, sino que aplicó la norma especial que define la relación de sujeción y jerarquía funcional que existe entre el Ministerio (Ente Rector) y el Revisor (profesional delegado); así también la seguridad jurídica que invoca el artículo 1 no se tutela mediante la inmutabilidad de actos viciados, sino garantizando que los títulos habilitantes (ITF) se emitan conforme al bloque de legalidad que el propio MVCS debe cautelar a nivel nacional. **3.20.** Respecto al artículo 16 (Requisitos de la Licencia), el recurrente alega que se inaplicó este artículo al desconocer que el Informe Técnico Favorable-ITF es un requisito para la licencia municipal; no obstante, la Sala ha considerado correctamente la naturaleza jurídica del ITF como un acto administrativo

previo, dado que el hecho de que sea un requisito para la licencia (Art. 16) refuerza la pertinencia de su control de legalidad, pues al ser el sustento técnico-jurídico del acto municipal, su validez es presupuesto esencial para la eficacia de la licencia misma; por tanto, la Sala no prescindió del artículo 16, sino que determinó que un requisito de validez no puede estar exento de revisión de oficio por parte del superior jerárquico funcional que acredita al emisor. **3.21.** En lo que respecta al artículo 12 (Efectos de la Licencia), se denuncia la inaplicación de este artículo bajo el argumento de que la licencia otorgada ya generó derechos de construcción adquiridos; al respecto, este colegiado supremo enfatiza que la Sala de Vista no resolvió al margen de este dispositivo, sino en estricta observancia del principio de legalidad y jerarquía de normas, pues la doctrina jurisdiccional es uniforme al señalar que no existe derecho adquirido que emane de un acto nulo; así, si el ITF que sirvió de base para la licencia nació con vicios de competencia o contravención a normas urbanísticas –conforme argumenta la sentencia de vista- , el "efecto" previsto en el artículo 12 queda supeditado a la subsistencia de la validez del acto antecedente. De forma que, la Sala Superior no ha prescindido de aplicar la Ley Nº 29090, sino que ha interpretado su contenido en armonía con las facultades de rectoría y supervisión que la Ley Nº 30156 y el propio artículo 4.10 de la Ley Nº 29090 confieren al MVCS. En consecuencia, al haber actuado la Sala Superior, conforme a las normas previamente señaladas, el recurso en este extremo resulta **infundado**. **Análisis de la causal b)** CUARTO: Errónea interpretación del artículo 3 numeral 13 y el artículo 10 numeral 3 de la Ley Nº 29090: **4.1.** Previo a abordar el análisis de la causal materia de examen, resulta pertinente remitirnos a lo expuesto en el considerando 3.1 respecto de los alcances de la interpretación errónea; bajo esa premisa, la denuncia formulada debe ser evaluada a la luz de una apreciación integral de la sentencia de vista, contrastando sus fundamentos con las normas jurídicas cuya infracción se invoca y con los hechos acreditados en el proceso, a efectos de verificar si el órgano jurisdiccional ha incurrido o no en la infracción material denunciada. **4.2.** Para este fin, corresponde citar el dispositivo normativo cuya interpretación errónea se alega, debiendo señalarse que el **artículo 3 numeral 13 y el artículo 10 numeral 3 de la Ley de Bases de Descentralización - Ley Nº 29090**, prescriben lo siguiente: **•Artículo 3.- Definiciones** Para los fines de la presente Ley, entiéndese por: (…) **13. Proyecto Integral** Proyecto de habilitación urbana o de edificación que se desarrolla por etapas, de forma independiente en su ejecución y funcionamiento, en las modalidades C y D con evaluación previa por la Comisión Técnica, cuya acta de verificación y dictamen tiene un plazo de vigencia de diez (10) años; para la ejecución de cada etapa se solicita la licencia respectiva. **(*)(**) (*)** Definición incorporada por el Artículo 2 del Decreto Legislativo Nº 1426, publicado el 16 septiembre 2018. **(**)** Numeral modificado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo Nº 1675, publicado el 28 setiembre 2024, cuyo texto es el siguiente: 13. Proyecto Integral Proyecto de habilitación urbana o de edificación que se desarrolla por etapas, de forma independiente en su ejecución y funcionamiento, en las modalidades C y D con evaluación previa por la Comisión Técnica o los Revisores Urbanos, cuya acta de verificación y dictamen, o informe técnico favorable, según corresponda, tiene un plazo de vigencia de diez (10) años; para la ejecución de cada etapa se solicita la licencia respectiva". **•Artículo 10.- Modalidades de aprobación** Para la obtención de las licencias de habilitación urbana o de edificación, existen cuatro (4) modalidades: **3. Modalidad C:** Aprobación de Proyecto con evaluación previa por la Comisión Técnica o por los Revisores Urbanos Para obtener las licencias reguladas por la presente Ley, mediante esta modalidad, se requiere la presentación, ante la municipalidad competente, de los requisitos establecidos en la presente Ley. El Reglamento puede establecer otros requisitos. Para el caso en que el interesado opte por la aprobación del proyecto con evaluación previa por la Comisión Técnica, la municipalidad competente convoca a ésta en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles. La Comisión dispondrá de veinte (20) días hábiles para edificaciones y cuarenta (40) días hábiles para habilitaciones urbanas, para la evaluación correspondiente, vencido este plazo sin pronunciamiento se aplicará el silencio administrativo positivo. Para los proyectos de habilitación urbana y/o de edificación en bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación o ubicados en el entorno de dichos inmuebles o predios, se aplicará el silencio administrativo negativo. La Comisión Técnica no puede formular nuevas observaciones sobre aspectos no observados inicialmente, bajo responsabilidad. El reglamento respectivo señala las excepciones correspondientes. Para el caso que el interesado opte por la evaluación previa por los Revisores Urbanos, el cargo de ingreso constituye la respectiva licencia, previo pago del derecho de trámite correspondiente. Pueden acogerse a esta modalidad: a. Las habilitaciones urbanas que se vayan a ejecutar por etapas, con sujeción a un planeamiento integral de la misma. (*) (…) **4.3.** Acerca de los dispositivos normativos, se establece que el numeral 13 del artículo 3 de la Ley Nº 29090 (en su versión vigente al momento de los hechos) definía al proyecto integral como aquel que se desarrolla por etapas en las modalidades C y D, señalando que su evaluación previa correspondía a la Comisión Técnica. Por su parte, el numeral 3 del artículo 10 de la misma ley establecía que la Modalidad C podía ser aprobada mediante evaluación previa de la Comisión Técnica o de los Revisores Urbanos, comprendiendo dentro de dicha modalidad a las habilitaciones urbanas ejecutadas por etapas. **Análisis del caso 4.4.** En el caso particular, respecto a la **causal b)**, la casacionista sostiene que la interpretación asumida por la Sala Superior resulta insuficiente para resolver la controversia jurídica planteada, toda vez que el Decreto Legislativo Nº 1426 no solo incorporó el numeral 13 al artículo 3 de la Ley Nº 29090, sino que también modificó el numeral 3 de su artículo 10, reconociendo expresamente la intervención de los revisores urbanos en la evaluación de los proyectos comprendidos en la Modalidad C. Asimismo, refiere que la interpretación errónea se configura porque el numeral 3 del artículo 10 de la Ley Nº 29090 establece de manera expresa que, para los procedimientos sujetos a la Modalidad C, el administrado puede optar alternativamente por la evaluación previa de una Comisión Técnica o de los Revisores Urbanos, por ello sostiene que no resulta correcto lo afirmado por la Sala en cuanto a que recién mediante el Decreto Legislativo Nº 1675 se habría otorgado competencia a los Revisores Urbanos para intervenir en los proyectos integrales, por el contrario, considera que dicha modificación normativa únicamente ratificó y precisó una competencia que ya se encontraba reconocida en la Ley Nº 29090. **4.5.** A partir de ello, corresponde determinar si la Sala Superior incurrió en interpretación errónea del numeral 13 del artículo 3 y del numeral 3 del artículo 10 de la Ley Nº 2909; inicialmente corresponde precisar que, el Decreto Legislativo Nº 1426, publicado el 16 de setiembre de 2018 y vigente al momento de los hechos materia del presente proceso, introdujo modificaciones relevantes a la Ley Nº 29090. Así, incorporó el numeral 13 al artículo 3, definiendo al proyecto integral como aquel proyecto de habilitación urbana o de edificación que se desarrolla por etapas, con evaluación previa por la Comisión Técnica y mediante el mismo decreto legislativo, modificó el numeral 3 del artículo 10 de la citada ley, estableciendo expresamente que, en la modalidad C, la aprobación del proyecto podía realizarse con evaluación previa por la Comisión Técnica o por los Revisores Urbanos. **4.6.** De la lectura conjunta de ambas modificaciones resulta evidente que el legislador reguló dos aspectos distintos; mientras el numeral 13 del artículo 3 tenía por finalidad definir qué debía entenderse por proyecto integral, el numeral 3 del artículo 10 regulaba específicamente el procedimiento de aprobación aplicable a la Modalidad C, reconociendo expresamente al administrado la posibilidad de optar entre la evaluación realizada por la Comisión Técnica o por los Revisores Urbanos, en consecuencia, la definición contenida en el artículo 3 no podía ser interpretada como una disposición limitativa de las competencias expresamente reconocidas en el artículo 10. **4.7.** No obstante ello, la Sala Superior construyó su razonamiento otorgando carácter excluyente a la referencia contenida en el numeral 13 del artículo 3, concluyendo que únicamente la Comisión Técnica era competente para evaluar proyectos integrales desarrollados por etapas; por lo que al proceder de esa manera, omitió considerar que el mismo Decreto Legislativo Nº 1426 que incorporó dicha definición modificó simultáneamente el numeral 3 del artículo 10, disposición que autorizaba expresamente la evaluación de los proyectos sujetos a la Modalidad C tanto por la Comisión Técnica como por los Revisores Urbanos. **4.8.** En tal sentido, la interpretación efectuada por la sala resulta sesgada, pues prescinde del examen conjunto de las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo Nº 1426 y termina privilegiando únicamente una de ellas; así, atribuye al numeral 13 del artículo 3 un efecto restrictivo que la norma no contiene y, al mismo tiempo, priva de eficacia jurídica al texto expreso del numeral 3 del artículo 10, el cual reconoce de manera inequívoca la competencia alternativa de los Revisores Urbanos para la aprobación de proyectos comprendidos en la Modalidad C. **4.9.** Ante ello, debe recordarse que la interpretación errónea se configura precisamente cuando el

juzgador, pese a aplicar la norma pertinente, le atribuye un significado que no posee o restringe indebidamente sus alcances, ello ocurre en el presente caso, pues la sala interpretó la definición legal de proyecto integral como si constituyera una regla atributiva de competencia exclusiva, cuando dicha función normativa corresponde al artículo 10 de la Ley Nº 29090, que regula expresamente el procedimiento de aprobación de los proyectos y la autoridad competente para su evaluación. **4.10.** Por otro lado, tampoco resulta correcta la afirmación de la sala según la cual recién mediante el Decreto Legislativo Nº 1675 se habría otorgado competencia a los Revisores Urbanos para intervenir en proyectos integrales; pues si bien es cierto que dicha norma, publicada el 28 de setiembre de 2024, no resulta aplicable al caso de autos por ser posterior a los hechos controvertidos, su contenido sí constituye un elemento interpretativo relevante para comprender el verdadero alcance del régimen jurídico anterior. **4.11.** Así, el Decreto Legislativo Nº 1675 modificó el numeral 13 del artículo 3 de la Ley Nº 29090 para establecer que el proyecto integral es aquel que cuenta con evaluación previa por la Comisión Técnica o por los Revisores Urbanos, incorporando además la referencia al informe técnico favorable emitido por estos últimos; con ello, el legislador eliminó la aparente discordancia existente entre la definición contenida en el artículo 3 y la regulación procedimental prevista en el artículo 10, aclarando expresamente que ambos órganos podían intervenir en la aprobación de los proyectos integrales. **4.12.** Por lo que, dicha modificación no puede ser entendida como la creación de una competencia inexistente, sino como una precisión legislativa destinada a despejar las dudas interpretativas que podía generar la redacción anterior del numeral 13 del artículo 3 frente al contenido expreso del numeral 3 del artículo 10; en otras palabras, el Decreto Legislativo Nº 1675 confirmó que la voluntad del legislador siempre fue contemplar, para la aprobación de los proyectos comprendidos en la Modalidad C, tanto la intervención de la Comisión Técnica como la de los Revisores Urbanos, sin establecer una competencia exclusiva a favor de alguno de ellos. **4.13.** De esta forma, la interpretación del numeral 13 del artículo 3 de la Ley Nº 29090 no puede efectuarse de manera aislada del numeral 3 de su artículo 10, pues ambas disposiciones fueron incorporadas por el Decreto Legislativo Nº 1426 y deben interpretarse de forma sistemática y conforme a la voluntad del legislador. En consecuencia, constituye una interpretación errónea atribuir competencia exclusiva a la Comisión Técnica para la evaluación de proyectos integrales de habilitación urbana sujetos a la modalidad C, cuando la propia ley reconoce expresamente al administrado la facultad de optar por la evaluación de una Comisión Técnica o de un Revisor Urbano; por ello, este último se encuentra legalmente facultado para emitir el correspondiente Informe Técnico Favorable. **4.14.** Por lo tanto, este Supremo Tribunal concluye que la Sala Superior incurrió en interpretación errónea del numeral 13 del artículo 3 y del numeral 3 del artículo 10 de la Ley Nº 29090, al atribuir al primero un alcance restrictivo que no posee y desconocer el contenido expreso del segundo, que reconocía la competencia alternativa de los Revisores Urbanos vigente al momento de los hechos; tal error interpretativo afect**ó directamente en la conclusión de que los Informes Técnicos Favorables habían sido emitidos por un órgano incompetente, cuando dicha incompetencia no se desprendía** del marco normativo aplicable, por estas razones, el recurso en este extremo debe declararse **fundada.** Análisis de la causal c) QUINTO: Incorrecta aplicación o alejamiento de precedentes vinculantes recaídos en la Casación Nº 8125-2009-Del Santa, Casación Nº 9635-2012-Lima, y Casación Nº 55-2021-Puno: **5.1.** La parte recurrente sostiene que la Sala Superior se apartó de los precedentes vinculantes establecidos en las Casaciones Nº 8125-2009-Del Santa, Nº 9635-2012-Lima y Nº 55-2021-Puno, al considerar que la falta de competencia implica automáticamente una afectación al interés público, afirma que dicha irregularidad solo constituye una infracción al principio de legalidad y a un requisito de validez del acto administrativo, el cual incluso puede ser objeto de conservación conforme a la Ley Nº 27444. Asimismo, señala que la afectación al interés público debe acreditarse con pruebas objetivas, lo que no ocurrió en el presente caso, pues el MVCS solo la sustentó en un informe interno sin demostrar concretamente la supuesta afectación a la trama urbana, cuya determinación corresponde a la municipalidad. Además, cuestiona que la Sala no haya considerado la Resolución Directoral Nº 004-2021-VIVIENDA/VMVU-DGPRVU, que regula los documentos exigibles para los Informes Técnicos Favorables-ITF, entre los cuales no se incluyen los planos de pavimento, por ello, considera arbitrario que el MVCS cuestione su ausencia, ya que ello no significa que dichos planos no formaran parte del expediente municipal. Finalmente, concluye que la Sala acreditó indebidamente la afectación al interés público basándose únicamente en informes internos del MVCS, sin elementos objetivos que la respalden, y que, de haber aplicado correctamente los precedentes vinculantes, el sentido de la decisión habría sido distinto. **5.2.** Atendiendo a lo expresado, resulta pertinente señalar que el precedente judicial, fue anteriormente conocido como doctrina jurisprudencial, figura regulada en el artículo 400 del Código Procesal Civil; dicha norma consideraba como doctrina jurisprudencial a la decisión adoptada por mayoría absoluta de los magistrados asistentes al Pleno de la Sala, destinada a resolver un caso concreto y que resultaba obligatoria para los demás órganos jurisdiccionales. Sin embargo, esta denominación fue sustituida por la de "precedente judicial" a través del artículo 1 de la Ley Nº 29364, publicada el 28 de mayo de 2009, cuyo texto dispone lo siguiente: **"Artículo 400.- Precedente judicial** La Sala Suprema Civil puede convocar al pleno de los magistrados supremos civiles a efectos de emitir sentencia que constituya o varíe un precedente judicial. La decisión que se tome por mayoría absoluta de los asistentes al pleno casatorio constituye precedente judicial y vincula a los órganos jurisdiccionales de la República, hasta que sea modificada por otro precedente. [...]" Posteriormente, el referido artículo fue objeto de modificación, el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, mediante artículo 1 de la Ley Nº 31591, el cual alteró únicamente su tercer párrafo, manteniendo sin modificación sustancial la esencia normativa del precedente judicial. **5.3.** En el ámbito contencioso administrativo, el precedente judicial se encuentra previsto en el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, esta disposición establece que constituyen precedentes vinculantes aquellas decisiones en casación emitidas por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, cuando en ellas se fijan principios jurisprudenciales: "**Artículo 36.- Principios jurisprudenciales** Cuando la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema fije en sus resoluciones principios jurisprudenciales en materia contencioso administrativa, constituyen precedente vinculante. [...]" **5.4.** Dicha previsión guarda concordancia con lo establecido en el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual regula el carácter vinculante de la doctrina jurisprudencial, conforme al siguiente texto: Carácter vinculante de la doctrina jurisprudencial Artículo 22. Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República ordenan la publicación trimestral en el Diario Oficial El Peruano de las ejecutorias que fijan principios jurisprudenciales de obligatorio cumplimiento en todas las instancias judiciales. Estos principios deben ser invocados por los magistrados de todas las instancias judiciales, cualquiera sea su especialidad, como precedentes de cumplimiento obligatorio. [...] **5.5.** Ante ello, es preciso destacar que no toda sentencia emitida por la Corte Suprema posee carácter vinculante ni obligatoriedad general, pues solo adquieren tal naturaleza aquellas ejecutorias que, de manera expresa, fijan principios jurisprudenciales que deben ser observados por los órganos jurisdiccionales en todos los niveles. Asimismo, debe señalarse que la facultad de control que ejerce esta Sala Suprema respecto de las decisiones judiciales comprende la verificación de si la resolución impugnada se ha apartado indebidamente de un precedente judicial; en tal sentido, cualquier imputación formulada contra el fallo, orientada a cuestionar un eventual apartamiento del precedente judicial, debe sustentarse en una evaluación conjunta e integral de la sentencia de vista, considerando las normas jurídicas aplicables y el contenido normativo del precedente invocado, así como el contexto de los hechos probados, a fin de determinar si efectivamente se configura la causal material denunciada. Análisis del caso **5.6.** En el presente caso, la parte recurrente denuncia que la Sala Superior se habría apartado de los precedentes vinculantes establecidos en las Casaciones Nº 8125-2009-Del Santa, Nº 9635-2012-Lima y Nº 55-2021-Puno, al considerar que la falta de competencia del órgano emisor del acto administrativo implicaba una afectación al interés público que justificaba la declaración de nulidad de oficio. Asimismo, sostiene que dicha afectación no habría sido acreditada objetivamente y que la Sala sustentó indebidamente su decisión en informes internos emitidos por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento. **5.7.** Al respecto, corresponde señalar, inicialmente, que la sola invocación de resoluciones expedidas por la Corte Suprema no resulta suficiente para sustentar la causal denunciada, pues conforme a lo expuesto en los considerandos

precedentes, únicamente constituyen precedentes judiciales de carácter vinculante aquellas ejecutorias supremas que expresamente fijan principios jurisprudenciales obligatorios, en los términos previstos por el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, concordante con el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 400 del Código Procesal Civil. **5.8.** Bajo ese marco normativo, se advierte que las Casaciones Nº 9635-2012-Lima y Nº 55-2021-Puno invocadas por la recurrente no fueron emitidas con la calidad de precedente judicial de carácter vinculante ni contienen pronunciamiento expreso que les atribuya fuerza obligatoria para los órganos jurisdiccionales, en consecuencia, no resulta jurídicamente posible sostener que la Sala Superior se haya apartado de precedentes vinculantes respecto de dichas ejecutorias, pues estas únicamente constituyen criterios jurisprudenciales orientadores cuya observancia no posee carácter imperativo. **5.9.** Y, si bien la Casación Nº 8125-2009-Del Santa fue emitida con la condición de precedente judicial y, por tanto, posee carácter vinculante, la propia ejecutoria delimitó expresamente el alcance de su fuerza obligatoria, estableciendo que únicamente los fundamentos contenidos en sus considerandos sétimo, octavo y noveno constituyen precedente de observancia obligatoria; en tal sentido, para sustentar válidamente la causal de apartamiento de precedente judicial no basta con invocar la citada casación, sino que correspondía a la parte recurrente identificar con precisión la regla jurídica o las reglas jurídicas contenidas en dichos considerandos respecto de las cuales se habría producido el alegado apartamiento, así como explicar de qué manera la sentencia de vista se habría apartado de ellas al resolver la controversia. **5.10.** Sin embargo, del examen del recurso de casación se advierte que la recurrente no ha cumplido con dicha carga argumentativa, ya que, se limita a citar la Casación Nº 8125-2009-Del Santa y a sostener, en términos generales, que la Sala Superior habría considerado que la incompetencia del órgano emisor implica automáticamente una afectación al interés público; no obstante, omite identificar cuál es la regla jurídica vinculante contenida específicamente en los considerandos sétimo, octavo o noveno que habría sido desconocida por la sentencia de vista, así como desarrollar un análisis comparativo entre el contenido de dichos fundamentos y la motivación de la resolución impugnada. En consecuencia, no resulta posible verificar la existencia del alegado apartamiento, pues la recurrente no ha demostrado que la decisión recurrida haya desconocido alguno de los principios jurisprudenciales obligatorios fijados en la referida ejecutoria suprema. **5.11.** En ese ese mismo sentido, los cuestionamientos formulados respecto de la supuesta insuficiencia de los informes técnicos emitidos por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para acreditar la afectación al interés público, así como de la alegada omisión de valorar la Resolución Directoral Nº 004-2021-VIVIENDA/VMVU-DGPRVU y los documentos exigibles para la emisión de los Informes Técnicos Favorables, no revelan sino una discrepancia con la valoración jurídica y probatoria efectuada por la Sala Superior; de forma que, dichos argumentos no evidencian, por sí mismos, un apartamiento de un precedente judicial vinculante, que constituye, precisamente, el supuesto normativo que sustenta la causal denunciada. Antes bien, a través de tales alegaciones, el impugnante pretende que esta Sala Suprema efectúe un nuevo examen de los hechos y de los medios probatorios incorporados al proceso, finalidad que resulta ajena al ámbito de cognición del recurso extraordinario de casación y que desnaturaliza los fines que le asigna el artículo 384 del Código Procesal Civil. **5.12.** En consecuencia, al no haberse acreditado que la sentencia de vista se haya apartado de algún precedente judicial de observancia obligatoria y, particularmente, al no haber identificado la recurrente el supuesto desconocimiento de los criterios vinculantes contenidos en los considerandos sétimo, octavo y noveno de la Casación Nº 8125-2009-Del Santa, corresponde concluir que el recurso en este extremo carece de sustento, resultando ser **infundado.** SEXTO: Actuación en sede de instancia **6.1.** Conforme a lo previsto en el artículo 397 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria para el presente caso, al declararse fundado el recurso de casación interpuesto por el demandante **Augusto Segundo Carranza Sandoval**, por la infracción de norma de derecho material, errónea interpretación del artículo 3 numeral 13 y el artículo 10 numeral 3 de la Ley Nº 29090, corresponde **revocar** la sentencia de vista y actuar en sede instancia, resolviendo la causa. **6.2.** A tal efecto, estando a que la pretensión formulada por el demandante Augusto Segundo Carranza Sandoval, se circunscribe a solicitar la nulidad de la Resolución Directoral Nº 032-2023-VIVIENDA/VMVUDGPRVU, que resolvió declarar la nulidad de oficio de los Informes Técnicos Favorables Nº ITF_HU-C-2021-0001115, Nº ITF_HU-C-2021-0001116 y Nº ITF_HU-2021-00001117, emitidos el 26 de noviembre de 2021, que aprueban el Proyecto Integral con construcción simultánea de vivienda de interés social por etapas denominado "Villas del Alto Larán" y las Habilitaciones Urbanas con construcción simultanea de viviendas "Villas del Alto Larán – Etapa 1" y "Villas del, Alto Larán – Etapa 2", ubicados en la urbanización Santa Ana de Larán II, distrito de Alto Larán, provincia de Chincha, respectivamente; por cuanto, conforme a lo expresado en los considerandos precedentes, se ha verificado que la actuación administrativa cuestionada adolece de vicio que afecta su validez. **6.3.** En consecuencia, corresponde **casar** la sentencia de vista y, actuando en sede de instancia, **revocar** la sentencia apelada que declaró infundada la demanda; y, **reformándola**, declarar **fundada** la demanda; y, por ende, la **nulidad** de la Resolución Directoral Nº 032-2023-VIVIENDA/VMVUDGPRVU, que resolvió declarar la nulidad de oficio de los Informes Técnicos Favorables Nº ITF_HU-C-2021-0001115, Nº ITF_HU-C-2021-0001116 y Nº ITF_HU-2021-00001117, emitidos el 26 de noviembre de 2021. **DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con lo regulado por el artículo 397 del Código Procesal Civil, **SE RESUELVE**: **1. DECLARAR FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Augusto Segundo Carranza Sandoval**, mediante escrito del quince de julio de dos mil veinticinco (folio 411). **2. CASAR** la sentencia de vista contenida en la resolución número siete, del diez de junio de dos mil veinticinco (folio 391) y actuando en sede de instancia, **REVOCAR** la sentencia de primera instancia, contenida en la resolución número seis, del quince de octubre de dos mil veinticuatro (folio 311), que declaró **infundada** la demanda, y reformándola declarar **FUNDADA** la demanda, **NULA** la Resolución Directoral Nº 032-2023-VIVIENDA/VMVUDGPRVU, que resolvió declarar la nulidad de oficio de los Informes Técnicos Favorables Nº ITF_HU-C-2021-0001115, Nº ITF_HU-C-2021-0001116 y Nº ITF_HU-2021-00001117, emitidos el 26 de noviembre de 2021. **3. DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley, en el proceso seguido por Augusto Segundo Carranza Sandoval contra el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, sobre nulidad de acto administrativo. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Delgado Aybar.** SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, **DELGADO AYBAR,** TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN.

---

1 En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

2 HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.

3 MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.

4 CARRIÓN LUGO, Jorge. (2003). El Recurso de Casación en el Perú. Segunda edición; Volumen I, Editora Jurídica GRIJLEY, Lima. p. 5.

5 Casación 9654-2015-Lima del tres de agosto de dos mil diecisiete.

6 Sentencia recaída en el Expediente Nº 00025-2010-PI/TC de fecha 19 de diciembre de 2011, fundamento 10.

C-2569912-87

CASACIÓN Nº 6269-2026 LIMA

Lima, ocho de septiembre de dos mil veintiséis

VISTO; el Expediente Judicial Electrónico – EJE y el cuaderno de casación formado por esta Sala Suprema: Vienen a conocimiento de esta Sala Suprema los recursos de casación interpuestos por: **i)** la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT),** mediante escrito de fecha veintinueve de enero de dos mil veintiséis (fojas trescientos noventa a cuatrocientos quince del Expediente Judicial Electrónico – EJE[1]); y**, ii)** el **Ministerio de Economía y Finanzas**, **en representación del Tribunal Fiscal,** mediante escrito de fecha cuatro de febrero de dos mil veintiséis (fojas cuatrocientos sesenta y tres a quinientos doce) contra la **sentencia de vista,** contenida en la resolución número dieciocho, del veintitrés de enero de dos mil veintiséis (fojas trescientos sesenta y nueve a trescientos ochenta y cinco), emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la **sentencia apelada** contenida en la resolución trece, del veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco (fojas doscientos veintisiete a doscientos cuarenta y nueve), que declaró **fundada la demanda.**

CONSIDERANDO PRIMERO. En tal sentido, corresponde proceder a verificar si los referidos recursos cumplen o no con lo dispuesto en los artículos 34 (numeral 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nº 0112019JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **SEGUNDO.** Previamente a la calificación de los recursos, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que la norma especial prima sobre la general; es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo, partiendo de lo que dispone el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, que establece que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial, de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública, las mismas que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; concordado con el inciso 1 del artículo 2 del citado texto, que prevé que, en caso de defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. **2.1.** En el sentido de lo antes indicado, se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza, tomando en cuenta que tiene características propias, diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente Nº 0182003-AI/TC. **2.2.** Con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y, en específico, de la reciente modificación que ha sufrido por la Ley Nº 31591, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme a lo señalado en la Primera Disposición Complementaria Final del mencionado Código Procesal. **TERCERO.** En ese orden de ideas, este colegiado supremo, conforme al numeral 3 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, así como en el modificado artículo 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **2)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **3)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **4)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **5)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **CUARTO.** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO.** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388 del Código Procesal Civil, por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **i)** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **ii)** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **iii)** Errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **iv)** La falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **v)** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **SEXTO.** Asimismo, el modificado numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; **b.** Se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. También declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** Carezca manifiestamente de fundamento; o, **b.** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **SÉPTIMO.** Además, sobre los requisitos de procedibilidad, resulta aplicable supletoriamente al recurso de casación del proceso contencioso administrativo los numerales 1 y 2 (literal c) del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, en cuanto establece que el recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso, toda vez que, el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. Análisis de los recursos de casación **OCTAVO.** Efectuada la revisión de los requisitos de procedibilidad, se verifican los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, observándose lo siguiente: **i)** los recursos impugnan una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indica separadamente cada causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera erróneamente inaplicados o inobservados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se han interpuesto ante la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se han interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada a las partes recurrentes (fojas trescientos ochenta y siete [SUNAT] y trescientos ochenta y ocho [Tribunal Fiscal]) con la resolución impugnada[2]; y, **v)** respecto al arancel judicial por concepto de casación, debe señalarse que las entidades administrativas —SUNAT y Tribunal Fiscal— se encuentran exoneradas del pago de aranceles judiciales de conformidad con el artículo 47 de la Constitución Política del Perú y el artículo 413 del Código Procesal Civil. En ese contexto, los recursos han superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los demás requisitos. **Causales denunciadas NOVENO.** El recurso de casación presentado por la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT),** se sustenta en las siguientes causales: a) Interpretación errónea de lo dispuesto en el artículo 11-A del Reglamento para la Valoración de Mercancías, aprobado por Decreto Supremo Nº 186-99-EF, modificado por el Decreto Supremo Nº 193-2020-EF. La entidad recurrente argumenta que la Sala Superior ha interpretado de forma equivocada la citada disposición, toda vez que la norma exige expresamente que, ante la notificación de una duda razonable, el importador debe sustentar el método del valor de transacción declarado mediante la presentación de documentación comercial, financiera y contable. Al respecto, la entidad enfatiza —sustentándose en

la Exposición de Motivos de la norma modificatoria— que la evaluación de dicho acervo probatorio debe realizarse obligatoriamente de manera integral y conjunta, requiriendo que los elementos aportados sean completos, veraces y concordantes entre sí. En consecuencia, cuestiona que el Colegiado Superior inobservó este criterio teleológico y normativo al restar importancia a la insuficiencia de los documentos contables presentados por la empresa importadora, lo cual impedía una corroboración conjunta con la información comercial y financiera; omisión interpretativa que habría originado la indebida confirmación de la sentencia que declaró la nulidad de la resolución del Tribunal Fiscal. b) Inaplicación del artículo 12-B del Reglamento de Valoración de Mercancías, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 186-99-EF, modificado por el Decreto Supremo Nº 193-2020-EF. La entidad recurrente alega que la Sala Superior omitió aplicar la referida disposición, la cual exige insoslayablemente la presentación completa y correcta de la documentación contable para acreditar el precio realmente pagado o por pagar, debiendo existir plena concordancia frente a la información comercial y financiera. En esa línea, precisa que dicha exigencia normativa tiene sustento directo en el artículo 54 de la Resolución Nº 1684 de la Comunidad Andina; cuerpo supranacional que faculta a la Administración Aduanera a examinar rigurosamente los medios probatorios. Por ende, resalta que la legislación nacional incorporó los registros contables como elementos esenciales —y no accesorios— para verificar la trazabilidad fehaciente de la transacción internacional y del pago efectuado. Bajo esa premisa, la Administración Tributraria cuestiona que el Colegiado Superior haya inaplicado este marco normativo (transgrediendo incluso el principio pacta sunt servanda respecto a las normas comunitarias) al categorizar erróneamente a los documentos contables como un medio probatorio meramente "adicional". Consecuentemente, sostiene que, dado que la empresa importadora no presentó información contable completa que demostrara el pago al proveedor extranjero, resultaba estrictamente ajustado a derecho el descarte del primer método de valoración y la declaratoria de validez de las resoluciones administrativas emitidas. c) Interpretación errónea de lo dispuesto en el artículo 11 del reglamento para la valoración de mercancías aprobado por decreto supremos Nº 186-99-EF, modificado con decreto supremo Nº 193-2020-EF. La entidad recurrente argumenta que la Sala Superior ha interpretado de forma equivocada la citada disposición, la cual regula estrictamente los parámetros y plazos procedimentales del mecanismo de duda razonable, etapa que constituye el momento oportuno y legalmente exigible para que el importador sustente el valor declarado en su declaración aduanera. Al respecto, sostiene que el Colegiado Superior aplicó indebidamente el principio de verdad material para relativizar las reglas de dicho procedimiento especial. En esa línea, la SUNAT enfatiza que, de conformidad con la normativa nacional y supranacional (Decisión Nº 571 y Resolución Nº 1684 de la Comunidad Andina), la carga de la prueba recae única y expresamente sobre el importador, quien tiene la obligación legal de actuar con debida diligencia y suministrar toda la documentación idónea (comercial, financiera y contable) de manera oportuna, completa y veraz durante el desarrollo del procedimiento de duda razonable. En consecuencia, cuestiona que la sentencia de vista no haya merituado el incumplimiento de la empresa demandante, quien omitió presentar documentación contable suficiente y congruente en la etapa administrativa correspondiente. Por tanto, afirma que la Administración Aduanera actuó con irrestricto apego a los principios de legalidad y debido procedimiento al descartar el primer método de valoración, resultando errada la decisión judicial de anular lo resuelto por el Tribunal Fiscal. d) Inaplicación del artículo 5 de la resolución 1684 reglamento comunitario de la decisión 571. La entidad recurrente alega que la Sala Superior omitió aplicar la referida disposición comunitaria, la cual establece de manera taxativa los requisitos obligatorios que deben concurrir para que la Administración Aduanera pueda aceptar y aplicar el Método del Valor de Transacción (primer método de valoración). En esa línea, la SUNAT argumenta que el Colegiado Superior inobservó que la empresa importadora incumplió abiertamente con los presupuestos exigidos en los literales c), g) y h) del citado artículo. Al respecto, precisa que: **i)** no se demostró documentalmente el precio realmente pagado o por pagar, pues la información aportada presentaba insuficiencias e inconsistencias; **ii)** la factura comercial no reunía los requisitos normativos aplicables (artículo 9 de la misma Resolución), al no reflejar fehacientemente el precio ni las condiciones de pago; y, **iii)** la documentación contable presentada fue incompleta, lo que imposibilitó que sea revisada bajo los principios de contabilidad generalmente aceptados. En consecuencia, cuestiona que la sentencia de vista no haya efectuado ningún análisis sobre el cumplimiento de estos requisitos normativos insoslayables. Sostiene que esta omisión derivó en la indebida validación del método del valor de transacción y en la consecuente nulidad de lo resuelto por el Tribunal Fiscal, desconociendo que el descarte de dicho método por parte de la Administración se encontraba plenamente justificado por las deficiencias probatorias de la demandante. **DÉCIMO:** El recurso de casación presentado por el **Ministerio de Economía y Finanzas**, en representación del **Tribunal Fiscal**, se sustenta en las siguientes causales: a) Contravención del numeral 1.2 del artículo IV de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. La entidad recurrente argumenta que la decisión de la Sala Superior ha desnaturalizado el estándar de valoración probatoria previsto en el procedimiento de duda razonable, al otorgar validez al valor de transacción sin que el administrado haya acreditado con documentación contable la veracidad o exactitud de dicho valor; desconociendo que esta información constituye un estándar obligatorio, insustituible y no meramente complementario. Al respecto, sostiene que la presentación de los registros contables representa un requisito esencial para constatar de forma integral la exactitud de la operación, exigencia que se encuentra plenamente respaldada por la normativa sectorial aduanera y por los compromisos internacionales asumidos por el Estado peruano (Acuerdo del Valor de la OMC y la Decisión 571). En consecuencia, cuestiona que el Colegiado Superior interpretó el principio del debido procedimiento de forma parcial y descontextualizada. Al relativizar la omisión del importador y privilegiar indebidamente la aceptación del valor declarado por encima de la rigurosa verificación integral prevista por ley, afirma que se ha debilitado la potestad de control aduanero, afectando directamente la legalidad, la finalidad del procedimiento y el interés público. **b) Inaplicación del artículo 54 del Reglamento Comunitario de la Decisión Nº 571, aprobado mediante Resolución Nº 1684 de la Secretaría General de la Comunidad Andina.** La entidad recurrente argumenta que la referida disposición supranacional establece expresamente que, además de los documentos esenciales (factura comercial, documento de transporte y de seguro), el importador tiene la obligación de presentar otros medios probatorios en apoyo al valor en aduana declarado. En esa línea, destaca que el literal m) de su numeral 2 incluye de manera específica a los documentos contables como elementos idóneos para dicha comprobación. Asimismo, precisa que, en estricto cumplimiento de este mandato comunitario —y conforme se advierte en la Exposición de Motivos del Decreto Supremo Nº 193-2020-EF—, el Estado peruano incorporó esta exigencia en su ordenamiento interno. Resalta que ello no implica una carga desproporcionada para el importador, pues se trata de registros y libros que ya se encuentra obligado a llevar conforme a las normas tributarias y contables nacionales. En consecuencia, sostiene que la inaplicación de dicho artículo por parte del Colegiado Superior supone el desconocimiento de una norma imperativa, plenamente vigente y directamente relacionada con la materia controvertida. Cuestiona que la sentencia de vista omitiera reconocer la obligación del importador de presentar estos documentos contables de forma oportuna; omisión judicial que derivó en la indebida anulación de lo resuelto por el Tribunal Fiscal y privó a la Administración Aduanera del ejercicio legítimo de sus facultades de control. c) Inaplicación del numeral 4 del artículo 87 del Código Tributario. La entidad recurrente argumenta que los libros contables constituyen un componente indispensable en la operatividad aduanera, pues no solo reflejan la situación financiera de la empresa a través de la técnica de la partida doble, sino que representan la evidencia documental primaria para sustentar el valor de las mercancías importadas y el correcto cálculo de los tributos. Al respecto, sostiene que el citado marco normativo (en concordancia con el numeral 1 del artículo 175 del mismo cuerpo legal) obliga imperativamente a los deudores tributarios a llevar libros y registros de contabilidad que documenten las actividades u operaciones vinculadas a la mercancía importada. Ello permite a la Administración Aduanera verificar la trazabilidad de las operaciones, determinar correctamente la base imponible y facilitar las labores de fiscalización; por lo que afirma que la presentación de facturas de forma aislada resulta insuficiente si no está respaldada por una documentación contable uniforme. En consecuencia, cuestiona que el Colegiado Superior haya eximido a la empresa importadora de esta obligación legal al validar el primer método de valoración sin dicho sustento. Afirma que relevar al administrado de este deber no solo

contraviene la normativa tributaria y aduanera, sino que vulnera el principio de igualdad formal frente a otros contribuyentes y distorsiona la carga de la prueba, generando un trato diferenciado que debilita el control estatal frente a prácticas de subvaluación. d) Interpretación errónea del artículo 11-A del Reglamento de Valoración de Mercancías, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo Nº 193-2020-EF. La entidad recurrente indica que el Colegiado Superior interpretó equivocadamente la norma al considerar que los documentos financieros y comerciales, valorados conjuntamente, resultan idóneos y suficientes para acreditar el primer método de valoración, otorgándole a la documentación contable una calidad meramente "complementaria" o de "apoyo" y, por tanto, prescindible. Al respecto, señala que el texto incorporado por el Decreto Supremo Nº 193-2020-EF exige de manera expresa y copulativa que, para aplicar y aceptar dicho método de valoración, el importador debe presentar conjuntamente la documentación comercial, financiera y contable; exigencia sustantiva que no es una mera formalidad, sino que guarda estricta concordancia con el mandato supranacional (artículo 54 de la Resolución Nº 1684). Asimismo, precisa que la omisión judicial de exigir la documentación contable —como registro fehaciente de las transacciones y manifestación del deber de colaboración del administrado— debilita la capacidad del Estado para detectar operaciones subvaluadas, propicia la competencia desleal y erosiona la base tributaria, afectando la recaudación fiscal y el financiamiento de los servicios públicos. Por consiguiente, sostiene que esta interpretación errónea llevó a la Sala Superior a confirmar indebidamente la sentencia apelada, validando un análisis probatorio incompleto y sesgado al eximir a la demandante del cumplimiento obligatorio de presentar, de forma conjunta, la documentación comercial, financiera y contable requerida por ley. e) Interpretación errónea del artículo 12-B del Reglamento de Valoración de Mercancías, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo Nº 193-2020-EF. La entidad recurrente señala que la interpretación errónea del Colegiado Superior radica en haber concluido que el cumplimiento de la exigencia normativa para sustentar el valor declarado podía satisfacerse únicamente con la presentación de la documentación financiera y comercial. Argumenta que esta exégesis vacía de contenido y deja sin efecto el mandato imperativo contenido en el inciso d) del citado artículo. Al respecto, precisa que dicha norma reglamentaria —sustentada a su vez en el artículo 54 de la Resolución Nº 1684 de la Comunidad Andina— impone condiciones expresas y acumulativas; exigiendo que el importador presente de manera integral todos los medios probatorios para que la autoridad aduanera pueda comprobar fehacientemente los elementos de hecho de la transacción y descartar hipótesis de subvaluación. Agrega que el inciso d) del acotado artículo 12-B es categórico al establecer que "el importador deberá cumplir con presentar o exhibir la documentación contable", admitiendo como única excepción casos comprobados de pérdida, robo o destrucción debidamente denunciados antes de la notificación de la Administración Aduanera. Por consiguiente, sostiene que, al haberse validado el primer método de valoración sin la exigencia de este acervo probatorio fundamental, la Sala Superior incurrió en una abierta inobservancia normativa, originando que se anule indebidamente lo resuelto por el Tribunal Fiscal. f) Vulneración del principio de Ponderación. La entidad recurrente refiere que, en el caso concreto, la Sala Superior incurrió en una abierta contravención del principio de ponderación al priorizar de facto el principio de verdad material sobre el principio de legalidad; realizando un análisis desequilibrado de los bienes constitucionales y normativos en conflicto. Al respecto, sostiene que el test de ponderación exige que, al confrontarse dos principios, el sacrificio impuesto a uno de ellos no sea desmedido ni irrazonable frente al beneficio obtenido por el otro. Sin embargo, afirma que en la sentencia de vista la afectación al principio de legalidad fue sustancial, toda vez que se desconocieron mandatos normativos imperativos —de rango legal y supranacional— que exigen expresamente la presentación conjunta de la documentación comercial, financiera y contable como condición insoslayable para validar el método del valor de transacción. En esa línea, argumenta que el costo de este sacrificio es injustificadamente alto, pues no solo se inobservó la obligatoriedad probatoria impuesta por el legislador, sino que se debilitó la fuerza vinculante de las disposiciones aduaneras y de los compromisos internacionales asumidos por el Estado peruano, erosionando la seguridad jurídica y el interés público. Por consiguiente, concluye que el Colegiado Superior erró al privilegiar de manera absoluta la verdad material —ordenando una valoración de los medios de prueba "disponibles"— sin ponderar adecuadamente que el ejercicio de dicho principio no puede desbordar, relativizar ni vaciar de contenido los requisitos probatorios, límites y formalidades inexcusables fijados por la normativa aduanera especial. **DÉCIMO PRIMERO.** Antes de proceder con el análisis de los recursos de casación, es necesario reiterar que la casación constituye un medio impugnatorio extraordinario que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en aspectos fácticos o de revaloración probatoria. Por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por parte de la Corte Suprema. En ese sentido, corresponde evaluar que las causales invocadas hayan sido precisadas de manera separada, citándose los preceptos legales cuestionados y el fundamento que los sustente. **Análisis de las causales denunciadas por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) DÉCIMO SEGUNDO.** Emitiendo pronunciamiento respecto a las causales mencionadas en los **literales a) y b) del noveno considerando de la presente resolución,** esta Sala Suprema observa que la entidad recurrente no ha fundamentado de forma suficiente la pertinencia de las causales invocadas; esto es, ha omitido explicar de forma ordenada y detallada las razones jurídicas por las cuales el análisis efectuado por la sentencia de vista, referido a la vulneración normativa e inaplicación de las normas que denuncia, infringe los referidos dispositivos legales. En ese sentido, ante tal deficiencia en la argumentación de las infracciones normativas, se debe tener presente que a este Supremo Tribunal no le corresponde interpretar ni subsanar las omisiones en que incurra una parte procesal, ya que: "El recurso extraordinario de casación es eminentemente formal y excepcional por cuanto se estructura con precisa y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil constituyendo responsabilidad de los justiciables −recurrentes− saber adecuar los agravios que invocan a las causales que para dicha finalidad se encuentran taxativamente determinadas en la norma procesal toda vez que el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso ni integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal no pudiendo subsanarse de oficio los defectos incurridos por los recurrentes en la formulación del recurso" Asimismo, no se advierte argumento alguno en el recurso extraordinario de la recurrente tendiente a establecer con claridad técnica por qué considera que la sentencia de vista, al emitir pronunciamiento, vulneró e inaplicó dichas normas. Toda vez que, cuando se invocan las causales denunciadas, no resulta suficiente citar extensamente las infracciones normativas, la Exposición de Motivos o la normativa comunitaria, sino que además se debe señalar cómo el supuesto fáctico de dicha resolución se subsume y aplica al caso concreto para desvirtuar la ratio decidendi del Colegiado Superior. En suma, se aprecia del recurso extraordinario que la entidad administrativa recurre en casación al encontrarse únicamente disconforme con el criterio de valoración probatoria (respecto a la suficiencia de los documentos financieros y comerciales) asumido por la sentencia de vista, pretendiendo un reexamen de los hechos, lo cual es ajeno a los fines de este recurso extraordinario. En tal sentido, se puede concluir que las causales bajo análisis se encuentran incursas en el supuesto de improcedencia señalado en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, deviniendo **improcedente** en este extremo. **DÉCIMO TERCERO.** Emitiendo pronunciamiento respecto de la causal mencionada en el **literal c) del noveno considerando de la presente resolución**, esta Sala Suprema advierte que la argumentación expuesta resulta inoficiosa para viabilizar su procedencia, toda vez que no cumple con fundamentar de manera precisa y demostrativa la incidencia directa de la supuesta infracción sobre la ratio decidendi de la decisión impugnada. En efecto, de la revisión de los fundamentos del recurso, se advierte que los agravios formulados no están orientados a evidenciar un genuino error lógico o hermenéutico en el sentido abstracto de la norma que regula el procedimiento de duda razonable. Por el contrario, bajo la apariencia de una denuncia casatoria por interpretación errónea, la entidad recurrente pretende en puridad cuestionar el criterio jurisdiccional adoptado por el Colegiado Superior, dirigiendo sus argumentos a polemizar sobre la oportunidad procesal en la que el importador presentó los medios probatorios y cuestionando la aplicación del principio de verdad material frente al rigorismo de los plazos administrativos. Al respecto,

cabe recordar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y de derecho, no constituyendo una tercera instancia jurisdiccional. La argumentación de la Administración Aduanera, orientada a sostener que la Sala debió privilegiar las preclusiones del procedimiento de duda razonable y sancionar la supuesta falta de diligencia de la empresa demandante (carga de la prueba), busca en el fondo que este Supremo Tribunal realice una nueva evaluación sobre cómo la Sala Superior ponderó y valoró el comportamiento procedimental del administrado y la suficiencia de su documentación; controversia que es netamente fáctica y ajena a los fines nomofilácticos de este recurso. Por consiguiente, al advertirse que la recurrente pretende un reexamen del criterio valorativo de la Sala de mérito, la causal bajo análisis incumple la exigencia de procedencia prevista en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, deviniendo en **improcedente. DÉCIMO CUARTO.** Emitiendo pronunciamiento respecto de la causal mencionada en el **literal d) del considerando noveno de la presente resolución**, este Supremo Tribunal advierte que los cuestionamientos formulados se centran principalmente en impugnar lo resuelto por la Sala Superior en relación con las exigencias documentales y de validez para la adopción del primer método de valoración. Al respecto, se tiene que la entidad recurrente sostiene que la factura comercial y la documentación contable aportada por la empresa demandante no cumplen con los requisitos estipulados para sustentar el valor declarado. No obstante, se advierte que la Sala Superior efectuó el análisis de dichas exigencias en la resolución de vista, determinando en el ejercicio de su función jurisdiccional que los elementos probatorios obrantes en autos contenían los datos esenciales para la identificación y respaldo requeridos por la normativa comunitaria. Además, el Colegiado Superior, en estricta aplicación del principio de verdad material, estimó que los reparos de carácter formal no invalidaban la materialidad del precio de transacción si este podía ser corroborado de manera integral. En ese sentido, el fallo recurrido sustentó que se logró establecer la trazabilidad de la operación comercial mediante el examen conjunto de la factura comercial frente al mensaje swift, el comprobante de transferencia y los antecedentes de pago correspondientes, acreditando de este modo el precio realmente pagado. En este contexto, este Supremo Tribunal constata que la entidad recurrente pretende que esta sede actúe como una tercera instancia, orientada a revisar la valoración conjunta del acervo probatorio y los hechos determinantes del caso, lo cual resulta abiertamente ajeno a la naturaleza extraordinaria del recurso de casación. Por lo tanto, este Supremo Tribunal concluye que la parte recurrente no ha cumplido con los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591. En consecuencia, la causal invocada deviene en **improcedente**, conforme a lo dispuesto en los literales a) de los numerales 1 y 2 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo. **Análisis de las causales denunciadas por el Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal DÉCIMO QUINTO.** Respecto a la causal mencionada en el **literal a) del décimo considerando de la presente resolución**, se verifica que la entidad recurrente sostiene que la disposición denunciada establece puntualmente la obligación ineludible del importador de presentar conjuntamente los documentos comerciales, financieros y contables que amparen las mercancías objeto de valoración, los cuales, al no ser presentados de forma íntegra, determinarían que el administrado no pueda desvirtuar el ajuste de valor en el despacho aduanero. Al respecto, esta Sala Suprema advierte que la causal denunciada carece de sustento, pues parte de una concepción errónea del principio del debido procedimiento, al pretender identificarlo exclusivamente con la observancia irrestricta de las reglas formales del procedimiento administrativo de duda razonable, sin considerar su dimensión constitucional y garantista, especialmente cuando la controversia es sometida posteriormente al control jurisdiccional de legalidad. En el presente caso, la sentencia de vista no ha alterado ni desnaturalizado el procedimiento administrativo, sino que ha ejercido legítimamente la función de control judicial sobre la actuación de la Administración y del Tribunal Fiscal. La evaluación judicial del estándar probatorio aplicado en sede administrativa no constituye una vulneración del debido procedimiento, sino una manifestación directa del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y del principio de plena justiciabilidad de la actividad de la Administración Pública. En ese sentido, la Sala Superior estableció fundadamente que la ausencia de determinados registros contables no constituía un impedimento absoluto y dirimente para validar el valor de transacción declarado, siempre que existieran otros medios probatorios idóneos y concurrentes —tales como la factura comercial, mensajes swift y comprobantes de transferencia— que acreditaran de forma fehaciente el precio realmente pagado, garantizando de este modo que la determinación tributaria no se agote en formalismos rígidos que prescindan de la verdad material de la operación comercial subyacente. Asimismo, el debido procedimiento no puede interpretarse como un mecanismo orientado a blindar las decisiones administrativas frente a la revisión judicial, ni como una herramienta para restringir la potestad de los órganos jurisdiccionales de valorar la suficiencia, razonabilidad y proporcionalidad de los medios probatorios aportados. Por el contrario, dicho principio exige que las decisiones administrativas y judiciales se sustenten en un análisis razonado de la controversia, exigencia que el Colegiado Superior ha cumplido al motivar debidamente su decisión. En consecuencia, no se aprecia contravención ni infracción alguna al artículo IV numeral 1.2 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Por lo que, al no cumplir la causal formulada con los requisitos de fundamentación y pertinencia previstos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, y conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo, la causal examinada deviene en **improcedente. DÉCIMO SEXTO.** En relación a la causal mencionada en el **literal b) del décimo considerando de la presente resolución**, se advierte que la causal resulta improcedente, toda vez que la sentencia de vista no desconoce y tampoco inaplica el citado artículo del reglamento comunitario, sino que realiza una interpretación sistemática y acorde con el principio de razonabilidad de dicha disposición supranacional. En efecto, el artículo 54 de la referida norma comunitaria faculta a la Administración Aduanera a examinar los documentos probatorios y a verificar los elementos de la negociación; sin embargo, dicha atribución no opera de manera automática ni absoluta, sino que debe ejercerse bajo una valoración integral, objetiva y debidamente motivada de toda la información aportada por el importador. La Sala Superior no negó la existencia de la normativa comunitaria ni la exigencia de presentar documentos probatorios adicionales. Lo que concluyó el Colegiado Superior —en el legítimo ejercicio de su función jurisdiccional de control— fue que, en el caso concreto, los medios probatorios financieros y comerciales presentados sí lograban corroborar de manera concurrente la materialidad y trazabilidad de la operación comercial, desvirtuando la suficiencia de los reparos administrativos. Ello no constituye de ningún modo una inaplicación de la norma comunitaria, sino una verificación de su correcta y ponderada aplicación frente a la realidad fáctica probada en autos. Por tanto, la causal de inaplicación del artículo 54 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 no se configura bajo los términos expuestos por la entidad recurrente. En consecuencia, al no cumplir la causal formulada con los requisitos de fundamentación y pertinencia previstos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, y conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo, la causal examinada deviene en **improcedente. DÉCIMO SÉPTIMO**. Sobre la causal resumida en el **literal c) del décimo considerando de la presente resolución**, esta Sala Suprema constata que esta causal confunde la existencia de una obligación tributaria formal con la consecuencia jurídica pretendida por el recurrente. En efecto, los argumentos expuestos por la entidad recurrente pretenden cuestionar el criterio de valoración probatoria adoptado por el Colegiado Superior bajo el ropaje procesal de una supuesta inaplicación de normas de carácter tributario general. Sin embargo, debe precisarse que la controversia sub litis se circunscribe estrictamente a una materia de valoración aduanera, la cual se rige por su propia normativa especial. La Sala Superior no ha inaplicado los deberes formales de los deudores tributarios previstos en el Código Tributario; por el contrario, ha merituado los medios probatorios aportados en el proceso dentro del marco de sus competencias jurisdiccionales y en correcta aplicación de los principios que regulan el proceso contencioso administrativo. Pretender que este Tribunal Supremo examine si la inobservancia de un deber contable formal desvirtúa la suficiencia de las facturas, mensajes swift y comprobantes de transferencia bancaria valorados conjuntamente por la Sala de mérito, implica un evidente propósito de revaloración fáctica y probatoria, lo cual resulta jurídicamente inviable y ajeno a los fines nomofilácticos del recurso de casación. En consecuencia, al no cumplir la causal formulada con los requisitos de fundamentación y pertinencia previstos en el numeral 1 del artículo 391 del

Código Procesal Civil, y conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo, la causal examinada deviene en **improcedente. DÉCIMO OCTAVO.** Emitiendo pronunciamiento respecto de la causal resumida en el **literal d) del décimo considerando de la presente resolución**, esta Sala Suprema considera que la causal denunciada no evidencia una interpretación errónea del artículo 11-A del Reglamento para la Valoración, sino una clara discrepancia de la entidad recurrente con la valoración judicial del estándar probatorio aplicado al caso concreto. Al respecto, la sentencia recurrida reconoce el análisis de la información financiera y comercial en relación con los alcances del artículo 11-A, exponiendo expresamente en su considerando octavo lo siguiente: **OCTAVO.-** (...) al momento de **evaluar el descarte del Primer Método** de Valoración se debe tener en consideración que la **documentación contable per se no acredita realmente el pago de las mercancías**, pues solo **tiene carácter complementario**, por lo que **requiere ser corroborado** a través de **otros medios probatorios** específicos para dicho propósito (tales como la Solicitud de Transferencia, voucher de pago, etc.); 5) en consecuencia, de los referidos documentos tales como la Solicitud de Transferencias al Exterior, así como de su respectivo mensaje Swift y de la documentación financiera complementaria reseñada precedentemente, **es posible establecer que con el importe transferido se ha efectuado la cancelación total** de la aludida Factura Comercial (...). [Énfasis agregado] Acreditándose de este modo la existencia del pago real a través de los medios bancarios concurrentes. Además, el Colegiado Superior integra esta exégesis sistemática en su considerando noveno, al precisar lo siguiente: **NOVENO:** (...) a partir de una interpretación sistemática y teleológica de la normativa invocada [...], no cabe duda de que los **medios probatorios presentados en sede administrativa de carácter comercial y financiero deben ser apreciados o valorados por la Administración Aduanera de manera conjunta,** a fin de determinar la fehaciencia del precio realmente pagado o por pagar, pues si bien obran en sede judicial copias de los Libros Contables y Registro de Compras mencionados con antelación, **la información** que en ellas **se consignan resultan incompletas**, no obstante tal hecho **no constituye razón suficiente para desconocer o restar valor probatorio a los demás** medios probatorios (documentación comercial y bancaria o financiera) aportados por el importador con motivo de absolver la duda razonable (...). [Énfasis agregado] De este modo, la interpretación asumida por la Sala Superior resulta estrictamente congruente con el marco normativo aplicable y con los fines del procedimiento de valoración aduanera. Por lo que los argumentos de la entidad recurrente solo reflejan una lectura formalista, incompatible con la naturaleza instrumental del artículo 11-A del Reglamento de Valoración. En consecuencia, al no cumplir la causal formulada con los requisitos de pertinencia y fundamentación previstos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, y conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo, la causal examinada deviene en **improcedente**. **DÉCIMO NOVENO.** Emitiendo pronunciamiento respecto de la causal material mencionada en el **literal e) del décimo considerando de la presente resolución**, este Supremo Tribunal advierte que la causal resulta improcedente, puesto que el citado artículo 12-B regula las consecuencias de la insuficiencia probatoria, pero no elimina el deber de motivación ni el control judicial de razonabilidad sobre la decisión administrativa que descarta el Primer Método de Valoración. Al respecto, la Sala Superior establece que el descarte del primer método de valoración por parte de la Administración Aduanera fue arbitrario, pues se fundamentó en omisiones formales contables que no logran desvirtuar la realidad económica de la transacción. En ese sentido, para el Colegiado Superior, la fehaciencia del precio no depende de la perfección de los registros contables, sino de la existencia de una trazabilidad unívoca entre la negociación y el flujo financiero efectivo. En ese sentido, la sentencia de vista no desconoce el contenido del mandato imperativo del artículo 12-B del Reglamento, sino que establece que la insuficiencia probatoria —para justificar el rechazo del valor de transacción— debe ser objetivamente acreditada y debidamente motivada por la autoridad aduanera, lo cual no ocurrió en el presente caso según el análisis probatorio efectuado por la Sala Superior. En consecuencia, la interpretación realizada por la instancia de mérito no resulta contraria al texto ni a la finalidad de la norma, revelando que la recurrente busca en puridad cuestionar el criterio jurisdiccional asumido. Razón por la cual, al no cumplir la causal formulada con los requisitos de fundamentación y pertinencia previstos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil y, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo, corresponde declararla **improcedente. VIGÉSIMO.** Respecto a la causal mencionada en el **literal f) del décimo considerando de la presente resolución**, este Supremo Tribunal advierte que la causal carece de fundamento, dado que la sentencia de vista sí efectuó un juicio de ponderación razonable, equilibrando adecuadamente el principio de legalidad, el principio de verdad material y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. De la revisión integral de la sentencia de vista, no se verifica vulneración del principio de ponderación, pues la Sala Superior desarrolla una articulación correcta entre la verdad material y la legalidad. La decisión impugnada indica expresamente que la aplicación del principio de verdad material en la valoración aduanera no contraviene el principio de legalidad, sino que permite su efectividad al asegurar que la base imponible corresponda a la realidad económica de la transacción. Por tanto, contrariamente a lo alegado por la entidad recurrente, la Sala Superior no sacrificó indebidamente el principio de legalidad, sino que evitó una aplicación rígida y desproporcionada de las normas de valoración aduanera, que hubiera conducido a un resultado incompatible con la justicia material del caso concreto. Corresponde recordar que la función de la casación no incluye la revisión de los hechos ni la sustitución del criterio de mérito sobre la suficiencia de los documentos financieros. Por ello, la ponderación efectuada se encuentra debidamente motivada y responde a criterios de razonabilidad, por lo que no se advierte infracción constitucional o legal alguna. En consecuencia, al no cumplir la causal formulada con los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil y, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo legal, corresponde declararla **improcedente.** DECISIÓN Por tales consideraciones corresponde declarar **IMPROCEDENTES** los recursos de casación interpuestos por: **i)** la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT),** mediante escrito de fecha veintinueve de enero de dos mil veintiséis (fojas trescientos noventa a cuatrocientos quince del Expediente Judicial Electrónico – EJE); y**, ii)** el **Ministerio de Economía y Finanzas**, **en representación del Tribunal Fiscal,** mediante escrito de fecha cuatro de febrero de dos mil veintiséis (fojas cuatrocientos sesenta y tres a quinientos doce) contra la **sentencia de vista,** contenida en la resolución número dieciocho, del veintitrés de enero de dos mil veintiséis (fojas trescientos sesenta y nueve a trescientos ochenta y cinco), emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, de la Corte Superior de Justicia de Lima. Asimismo, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; en los seguidos por Norandino Sociedad Anónima Cerrada, contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como **ponente** la Señora Jueza Suprema Tovar Buendía. SS. BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, **TOVAR BUENDÍA,** GUTIERREZ REMÓN, RIVERA GAMBOA.

---

[1] En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación distinta

[2] Literal b) del inciso 2 del artículo 391 del Código Procesal Civil modificado por la Ley Nº 31591.

C-2569912-88

CASACIÓN Nº 7509-2026 LIMA

Lima, ocho de setiembre de dos mil veintiséis

VISTOS el expediente judicial electrónico - EJE[1] y el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Vienen a conocimiento de esta Sala Suprema los recursos de casación interpuestos por **i) El Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas,** en representación del **Tribunal Fiscal**, mediante escrito del veintiocho de enero de dos mil veintiséis (folio 347); y, **ii)** la Procuraduría Pública de la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT)**, mediante escrito del diez de febrero de dos mil veintiséis (folio 404); contra la sentencia de vista emitida por la Sétima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución

número trece, del veintiuno de enero de dos mil veintiséis (folio 315), que **confirmó** la sentencia apelada, contenida en la resolución número nueve, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco (folio 163), que declara **fundada** la demanda. En tal sentido, corresponde proceder a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (numeral 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **SEGUNDO:** En principio, cabe precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran limitados a **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **TERCERO:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Perú tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada ley, ante defecto o deficiencia de la ley, el juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Por el principio de especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, debe resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente Nº 018-2003-AI/TC. **CUARTO:** El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del citado código, tenemos que este ha sido modificado por la Ley Nº 31591[2], publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo reformas respecto a los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que, corresponde a este colegiado supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34.3 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, y de las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria, para regular la casación del proceso contencioso administrativo, el inciso 1[3] y el literal c) del inciso 2[4] del artículo 386[5]; y los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil[6]. Debe precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. —respecto a la cuantía— y literal b. —respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia— del inciso 2 del artículo 386[7] y el inciso 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley Nº 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. **QUINTO:** En ese propósito, se tiene que los modificados artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **i)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **ii)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citando concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iv)** dentro del plazo de diez (10) días contados desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y **v)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que exonere al recurrente de su presentación). Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. **SEXTO:** En esa línea, por medio de la modificación efectuada al artículo 388 del Código Procesal Civil por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: 1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. 2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. 3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. 4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. 5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. En consecuencia, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que invoca, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **SÉTIMO:** Asimismo, el modificado artículo 393 numeral 1 del Código Procesal Civil, establece los supuestos en los cuales se declarará la improcedencia del recurso de casación: 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifiestamente de fundamento; o, b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencia ya establecida. **OCTAVO:** En cuanto a los recursos de casación interpuesto por los recurrentes, cumplen con los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que **i)** impugnan una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indican separadamente cada causal invocada, así como citan los preceptos legales que consideran erróneamente interpretados o inaplicados, expresando cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se han interpuesto ante la Sétima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se han interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificados los recurrentes con la resolución impugnada; y **v)** el Tribunal Fiscal y la Sunat no han adjuntado arancel judicial por encontrarse exonerados de ello, en aplicación del artículo 24 inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley Nº 27327. En ese contexto, como se ha señalado, el referido recurso ha superado el examen de admisibilidad, por lo que se debe continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **NOVENO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Suprema Sala advierte que el **Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas,** en representación del **Tribunal Fiscal**, denuncia las causales casatorias siguientes: **a) Contravención del artículo IV numeral 1.2. de la Ley del Procedimiento Administrativo General por vulneración al Debido Procedimiento.** Señala que la Sala Superior al emitir la sentencia de vista ha desnaturalizado el estándar de valoración previsto en el procedimiento de duda razonable, al otorgar validez al valor de transacción sin que el administrado acreditara con documentación contable completa la veracidad o exactitud de dicho valor, pese a que esta información es un estándar obligatorio de presentación para el administrado. Sostiene que, en el ámbito aduanero, el valor de transacción no se

acepta de manera automática, sino únicamente cuando el importador cumple con sustentar todos los elementos que lo integran, de esta forma, la contabilidad junto con la documentación comercial y financiera, constituye una fuente indispensable para verificar que el precio declarado corresponde efectivamente al pagado por pagar, y su omisión impide a la autoridad aduanera a cumplir con su deber legar de comprobación. La Sala Superior pasa por alto que el procedimiento de duda razonable está diseñado como una secuencia de actos de instrucción donde la carga de acreditar el valor recae en el importador, en la medida en que este es el único que dispone de toda la información relevante. Al no reconocer que la omisión de la documentación contable impedía cumplir con las finalidades del procedimiento, la decisión judicial rebaja indebidamente las exigencias legales, generando un precedente contrario a los principios de legalidad y predictibilidad, pues permitiría que importadores en situaciones similares eludan la obligación de presentar su contabilidad sin que ello afecte la aceptación de su valor declarado. El numeral 1.2 del Artículo IV de la LPAG resulta plenamente aplicable, ya que el caso gira precisamente en torno al respeto del procedimiento legalmente establecido para la verificación del valor en aduana. La presentación de la documentación contable constituye un requisito esencial para constatar la exactitud del valor de transacción, exigencia que se encuentra plenamente respaldada por las normas sectoriales y por los compromisos internacionales asumidos por el Perú en materia de valoración aduanera. Al restar importancia a dicha omisión, la Sala Superior interpretó el debido procedimiento de forma parcial y descontextualizada, privilegiando indebidamente la aceptación del valor declarado por encima de la necesidad de su verificación integral prevista por la ley, con lo cual se afectó directamente la finalidad y eficacia del procedimiento aduanero. **b) Inaplicación del artículo 54 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 sobre Valor en Aduana, aprobado mediante Resolución Nº 1684 de la Secretaría General de la Comunidad Andina.** Sostiene que la inaplicación del artículo 54 de la Resolución Nº 1684 en el presente caso supone desconocer una norma plenamente vigente y directamente relacionada con la materia controvertida, que no solo establecía la obligación de presentar documentos contables, sino que también sirvió como fundamento para que el Perú -mediante el Decreto Supremo Nº 193-2020-EF- consolidara esa exigencia en su legislación interna. Desestimar su aplicación implica omitir un eslabón fundamental en la cadena normativa que une el mandato comunitario con su desarrollo interno, y priva a la Administración de una herramienta legítima para verificar la exactitud del valor en aduana, afectando la correcta determinación de la obligación tributaria aduanera y la equidad en el comercio exterior. Por lo tanto, la aplicación del artículo 54 de la Resolución Nº 1684 resultaba determinante para el sentido del fallo, pues habría permitido a la Sala reconocer que la actuación de la Administración Aduanera y del Tribunal Fiscal se ajustó plenamente a derecho. Esta disposición, de carácter supranacional y de obligatorio cumplimiento para los Estados miembros de la Comunidad Andina, impone al importador la obligación de presentar, de manera conjunta y oportuna, no solo los documentos comerciales de la transacción, sino también los documentos financieros y contables que permitan verificar las circunstancias reales de la operación. **c) Inaplicación del numeral 4 del artículo 87 del Código Tributario.** Refiere que la omisión de aplicar el numeral 4 del artículo 87 del Código Tributario en la sentencia de vista no constituye un aspecto de poca relevancia toda vez que la documentación contable se configura como un requisito legal indispensable para demostrar la veracidad de las operaciones económicas de una empresa, asegurando un sistema tributario justo y ordenado. En ese sentido, la entrega de los libros contables se puede considerar una obligación con la misma relevancia que el resto de los incisos pertenecientes al artículo 87; es decir, que el administrado tiene el deber de realizarlo en la misma medida que debe inscribir en los registros de la Administración Tributaria, conservar los libros y registros, proporcionar la información requerida a la Administración Tributaria, entre otros. Pues ello facilita las labores de fiscalización y determinación que realice la Administración Tributaria lo que es una obligación del deudor tributario (importador). Así pues, liberar a los importadores de las obligaciones que tiene todo deudor tributario supondría un trato diferenciado, arbitrario, injustificado y hasta discriminatorio que a la larga solo lleva a que el importador incumpla con sus obligaciones más aún en un mercado con alta incidencia de subvaluaciones como los es el mercado peruano de importaciones textil. El incumplimiento de la obligación antes mencionada acarrea consecuencias significativas, tal como lo establece el artículo 175 del Código Tributario, omitir llevar los libros de contabilidad constituye una infracción. De esta manera, la Tabla I del Código Tributario - Libro Cuarto establece que esta infracción puede implicar sanciones económicas, siendo esta sanción el pago del 0.6% de los ingresos netos. **d) Interpretación errónea del artículo 11-A del Reglamento para la Valoración de las Mercancías, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo Nº 193-2020-EF.** Indica que la interpretación errónea del artículo 11-A del Decreto Supremo Nº 186-99-EF, modificado por el Decreto Supremo Nº 193-2020-EF, condujo a la Sala Superior a confirmar lo resuelto en primera instancia sobre la base de considerar suficiente la coherencia entre la documentación comercial y financiera, sin exigir que la documentación contable cumpla con un estándar de verificabilidad e idoneidad acorde con lo previsto en la normativa aplicable. Dicha interpretación resulta abiertamente contraria no solo a lo dispuesto por el propio Reglamento, sino también a la normativa supranacional vinculante para el Estado peruano, que establece de forma expresa que la valoración aduanera mediante el Primer Método -valor de transacción- requiere la presentación conjunta y oportuna de todos estos documentos. Al prescindir de la documentación contable, la Sala Superior avaló un análisis incompleto e insuficiente del valor de transacción, limitándose únicamente a la documentación comercial y financiera. En consecuencia, la sentencia objeto de casación incurre en una grave infracción normativa, confirmando erróneamente una decisión de primera instancia que vulnera el marco jurídico nacional e internacional aplicable. Esta deficiencia interpretativa no solo desconoce las obligaciones derivadas de la Decisión 571 de la Comunidad Andina y del Acuerdo de Valoración de la OMC, sino que además ocasiona un serio perjuicio a la legalidad y a los intereses fiscales del Estado, al impedir un control aduanero pleno y efectivo sobre el valor declarado por el importador. **e) Interpretación errónea del artículo 12-B del Reglamento para la Valoración de las Mercancías, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo Nº 193-2020-EF.** Sostiene que la Sala Superior, al confirmar la decisión del A quo, omitió aplicar de manera estricta y sistemática esta disposición. Si bien en su análisis reseña documentos financieros (transferencias bancarias, mensajes Swift) y comerciales (facturas), lo hace asumiendo -de manera errónea- que su sola coincidencia en montos y beneficiarios resulta suficiente para acreditar el precio pagado. Sin embargo, el artículo 12-B exige que esa acreditación sea integral, incorporando la documentación contable como elemento indispensable para que la verificación administrativa sea completa y para descartar cualquier hipótesis de subvaluación o distorsión en la operación. El error radica en que la Sala interpretó que el cumplimiento de la exigencia normativa podía satisfacerse únicamente con la documentación financiera y comercial, dejando sin efecto el mandato imperativo del inciso d) del artículo 12-B. Ello supone una interpretación contraria al tenor de la norma, que busca precisamente blindar la verificación del valor en aduana mediante el cruce y la congruencia entre los tres tipos de documentos: comerciales, financieros y contables. En el presente caso, la DAM Nº 118-2022-10-271151 fue tramitada con posterioridad a la entrada en vigor del D.S. Nº 193-2020-EF, por lo que la obligación prevista en el artículo 12-B resultaba plenamente exigible. Al no haberse aportado la documentación contable completa en sede administrativa ni judicial, no se satisfizo el requisito legal, configurándose así un incumplimiento que la Sala Superior no advirtió ni corrigió, vulnerando la aplicación correcta de la normativa vigente. **f) Vulneración del principio de Ponderación.** En el presente caso, la sentencia de la Sala Superior incurre en una vulneración al principio de Ponderación al no realizar un análisis equilibrado entre los principios en colisión: legalidad -que exige el estricto cumplimiento de las normas de valoración aduanera y sus procedimientos- y verdad material -que obliga a determinar el valor real de las mercancías con base en una apreciación completa y objetiva de los medios probatorios disponibles-. La Sala optó por privilegiar de manera absoluta la verdad material, ordenando una valoración integral de los medios de prueba "disponibles", sin ponderar adecuadamente que el ejercicio de dicho principio no puede desbordar ni desconocer los requisitos y límites fijados por la normativa aduanera y el procedimiento administrativo especial. Este desequilibrio implica que se afecte la coherencia de nuestro sistema jurídico. **DÉCIMO:** En tal contexto, respecto a la causal resumida en el **literal a)** del noveno considerando de la presente resolución, el Tribunal Fiscal afirma la existencia de una supuesta infracción

normativa por contravención del artículo IV numeral 1.2. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, disposición que garantiza el debido proceso en los procedimientos administrativos. **10.1.** De acuerdo con lo previsto en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, cada causal debe estar jurídicamente estructurada, identificando la norma supuestamente vulnerada, la modalidad de infracción (inaplicación, aplicación indebida o interpretación errónea) y desarrollando una argumentación técnica que evidencie cómo la infracción ha sido determinante en la decisión impugnada. **10.2.** En el caso concreto, de la revisión de los argumentos del recurrente se aprecia que no señala de forma clara qué aspecto específico del procedimiento administrativo habría sido transgredido, ni cuál sería la actuación atribuida a los jueces superiores que habría generado la vulneración del debido procedimiento. Si bien la entidad ha señalado que la Sala Superior ha desnaturalizado el estándar de valoración probatoria, el fundamento de tal alegación gira en su disconformidad o desacuerdo con el hecho que la Sala de mérito haya valorado la información financiera y comercial. De ese modo, lo alegado por el Tribunal Fiscal no configura una infracción normativa con relevancia casatoria, sino que representa únicamente una discrepancia con la valoración probatoria efectuada en la sentencia recurrida y un intento de reabrir la valoración probatoria, aspectos que resultan ajenos al ámbito del recurso de casación conforme a lo dispuesto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. **10.3.** En consecuencia, al no cumplir las causales formuladas con los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil y, conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo, la causal examinada deviene **improcedente**. **DÉCIMO PRIMERO:** Con respecto a las causales descritas en los **literales b), d)** y **e)** del noveno considerando de la presente resolución, el Tribunal Fiscal denuncia diversas infracciones normativas que se vinculan, por un lado, con la supuesta infracción normativa del artículo 54 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571, y, de otro lado, la interpretación errónea de los artículos 11-A y 12-B del Decreto Supremo Nº 186-99-EF, modificado por el Decreto Supremo Nº 193-2020-EF **11.1.** No obstante a lo referido por el recurrente, la sentencia de vista ha sido clara al establecer que los artículos 11-A y 12-B del Decreto Supremo Nº 186-99-EF recogen el contenido del artículo 54 del Reglamento Comunitario, el cual refiere expresamente que, además de la factura comercial, del documento de transporte y del documento del seguro (es decir documentos comerciales de la transacción comercial), corresponde al importador presentar otros documentos en apoyo al valor en aduana declarado. En tal sentido se ha pronunciado en los considerandos vigésimo y vigésimo primero: **VIGÉSIMO**: Por lo expuesto: 20.1 A partir de la valoración conjunta de los documentos aportados por la empresa demandante, se acredita fehacientemente el precio por pagar. En ese sentido, corresponde la aplicación del Primer Método de Valoración establecido en el Acuerdo de Valor de la OMC; y, por ende, se concluye que la decisión de la A quo contiene una interpretación correcta de la normativa que regula la valoración aduanera. 20.2 Además, recalcamos que los documentos contables24 son pruebas de segundo nivel que, si bien, coadyuvan en la valoración probatoria conjunta de los demás documentos presentados ─como los financieros y comerciales─, no enervan la idoneidad y validez de estos últimos. Incluso, valorados por sí solos, los documentos contables no constituyen prueba suficiente que acredite la ejecución de una actividad económica, como la importación de mercancías y, por ende, la aplicación del Primer Método de Valoración. 20.3. En ese escenario, no se debe tergiversar los alcances de las normas que regulan la presentación de documentos financieros, comerciales y contables para la aplicación del Primer Método de Valoración establecido en el Acuerdo de Valor de la OMC, entendiendo que, ante la falta de presentación de alguno de estos, o su presentación incompleta, no íntegra o defectuosa, corresponde automáticamente el rechazo de la aplicación de dicho método de valoración. 20.4. En el caso concreto, los apelantes observaron principalmente que no se acreditó el precio por pagar, debido a que no se presentó documentos financieros y que existe una deficiencia en el registro contable. No obstante, conforme a lo desarrollado, queda claro que, con la documentación comercial era suficiente para acreditar el precio por pagar por la mercancía importada, teniendo en cuenta que al demandante le resultaba inviable presentar documentos financieros considerando que el pago está por pagar, esto ha quedado acreditado por el Acuerdo de Compromiso de Pago de fecha 16 de enero de 2025. **VIGÉSIMO PRIMERO** Es importante resaltar que la sentencia apelada al igual que esta Sala Superior consideró que la no presentación o presentación incompleta de la documentación contable no debe limitar la valoración conjunta de los demás documentos presentados por el importador, en este caso, los de naturaleza comercial y financiera. Por esa razón, se verifica que la recurrida efectuó una valoración conjunta y razonada de la información contenida en la totalidad de los documentos presentados, de conformidad con las normas comunitarias y nacionales que regulan las reglas sobre valoración aduanera y, entre otros, los principios de impulso de oficio y verdad material, regulados en el TUO de la Ley N° 27444. 21.1.- Bajo esta línea, no puede asumirse como un criterio razonable válido, el rechazo del primer método de valoración en caso de que, pese a haberse presentado documentación comercial que acredita el valor por pagar de la mercancía importada, se concluya en que no se acreditó el primer método de valoración. Asumir ello, resulta un formalismo sin sentido y carente de objetividad, en razón de ponderarse la formalidad de presentación por sobre la realidad que demuestra el pago de la mercancía, lo cual es precisamente lo que se busca con el primer método de valoración. 21.2.- En mérito a estos considerados, se verifica que se efectuó una interpretación de la normativa respetando el principio de legalidad y valoró los medios probatorios presentados de acuerdo al principio de verdad material y la Casación N° 546-2022-Lima, es decir, no se efectuó la ponderación, ni inaplicación de normas, alegada por la entidad apelante, por lo que no corresponde ahondar más en dicho asunto. **3.2.** En consecuencia, las alegaciones formuladas no revelan la existencia de un verdadero problema de interpretación o de inaplicación normativa, sino que expresan la disconformidad de la entidad recurrente con el juicio efectuado por las instancias de mérito respecto de los hechos del caso y de los medios probatorios actuados, materia que resulta ajena a la finalidad del recurso de casación. **3.3.** Por ello, las causales denunciadas no satisfacen las exigencias previstas en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, pues la recurrente no ha desarrollado una fundamentación específica que permita advertir la configuración de las infracciones normativas invocadas, razón por la cual, conforme al literal a) del numeral 2 del artículo 393 del citado Código, corresponde declarar su **improcedencia**. **DÉCIMO SEGUNDO:** Sobre las **causales c) y f)** resumidas en el considerando noveno de la presente resolución, la entidad recurrente denuncia la inaplicación del numeral 4 del artículo 87 del Código Tributario, referido a la obligación de llevar libros y registros contables. Asimismo, sostiene la vulneración del principio de ponderación. Sobre el particular, corresponde señalar lo siguiente: **b.1.** De la revisión de la sentencia cuestionada se advierte que la Sala Superior efectuó un desarrollo respecto de la obligación de llevar libros y registros contables prevista en el numeral 4 del artículo 87 del Código Tributario y expuso las razones por las cuales consideró que la ausencia o insuficiencia de determinada documentación contable no impedía efectuar una valoración de los demás medios probatorios incorporados al proceso. En ese contexto, la entidad recurrente no explica de qué manera la referida disposición habría sido efectivamente omitida por la Sala Superior, sino que expresa su discrepancia con el razonamiento desarrollado en la sentencia de vista. **b.2.** Asimismo, respecto de la alegada vulneración del principio de ponderación, se aprecia que la sentencia de vista contiene una motivación expresa sobre la relación entre el principio de verdad material y las reglas aplicables a la valoración de los medios probatorios en materia aduanera. No obstante, la recurrente no desarrolla de manera concreta por qué dicho razonamiento constituiría una indebida ponderación entre los principios involucrados, limitándose a sostener que debió otorgarse prevalencia al principio de legalidad frente al principio de verdad material. **b.3.** En ese sentido, los argumentos desarrollados en el recurso de casación evidencian únicamente la disconformidad de la recurrente con el criterio asumido por la Sala Superior, sin explicar de manera concreta cómo se habría configurado la inaplicación del numeral 4 del artículo 87 del Código Tributario ni en qué consistiría la vulneración del principio de ponderación denunciada. Del mismo modo, no identifica un razonamiento específico de la sentencia de vista que resulte incompatible con el contenido de la norma o del principio invocados, ni desarrolla cómo las infracciones denunciadas habrían sido determinantes para modificar el sentido del fallo, limitándose a cuestionar el juicio valorativo efectuado por la instancia de mérito, aspecto ajeno a la finalidad del recurso de casación. **b.4.** En consecuencia, las causales formuladas no satisfacen las exigencias previstas en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, al no haberse desarrollado una fundamentación específica que permita

advertir la configuración de las infracciones normativas denunciadas. En tal sentido, conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo, corresponde declarar **improcedentes** las causales invocadas. **DÉCIMO TERCERO:** Adicionalmente, el Tribunal Fiscal invoca la aplicación del supuesto de **procedencia excepcional** contemplado en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591. La entidad casacionista fundamenta, esencialmente, la procedencia excepcional de su recurso extraordinario en la importancia de que la Corte Suprema emita un pronunciamiento para el desarrollo de doctrina jurisprudencial referida al fondo de la controversia. **13.1.** Sobre ello, tenemos que de la propia disposición su contenido otorga a esta Corte Suprema de Justicia la facultad discrecional para la admisión de un recurso de casación. Asimismo, dicha facultad discrecional opera solo en casos que sean diferentes a los regulados en el artículo 386 del Código Procesal Civil. **13.2.** Por su parte, el numeral 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil, con respecto a la procedencia excepcional del recurso de casación, establece lo siguiente: "Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar, adicional y puntualmente, las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende". **13.3.** En este orden de ideas, se advierte que tal disposición establece otra opción de procedencia excepcional del recurso de casación, en el supuesto en que el propio impugnante, al formular su recurso, invoque el artículo 387 del Código Procesal Civil y también formule las causales que crea conveniente al amparo del artículo 388 del mismo cuerpo legal. Asimismo, se advierte que el recurrente tiene el deber de consignar las razones que justifiquen el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. **13.4.** De igual manera, la admisibilidad de un recurso de casación por la causal de desarrollo de la doctrina jurisprudencial, se encuentra condicionada a que los temas propuestos justifiquen un interés casacional relevante que pueda ser abordado por el Colegiado Supremo y, evidentemente, tengan relevancia en el caso concreto. **13.5.** En el presente caso, la entidad recurrente invoca la procedencia excepcional del recurso de casación; no obstante, no refiere la existencia de sentencias casatorias con pronunciamientos diferentes o contradictorios, ni de sentencias de este Tribunal Supremo que, en calidad de doctrina jurisprudencial, se encuentren en oposición con la sentencia impugnada. Por el contrario, se limita a proponer un tema para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial y la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, sin precisar el estado actual de dicha doctrina, ni explicar la necesidad de su desarrollo, modificación o unificación. En consecuencia, al no haber justificado las razones que sustentarían la procedencia excepcional invocada, corresponde declarar **improcedente** dicho pedido. **DÉCIMO CUARTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Suprema Sala advierte que la recurrente **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT)** denuncia las causales casatorias siguientes: a) **Se ha interpretado erróneamente lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 186-99-EF del Reglamento para la Valorización de Mercancías, modificado por Decreto Supremo Nº 193-2020-EF, relacionado a la incorporación del artículo 11-A al Reglamento.** Refiere que el Tribunal Fiscal y la Administración en correcto uso del criterio normativo para la probanza del valor declarado, determinan la falta de los documentos contables y la insuficiencia de los demás documentos presentados por la demandante, ya que, no permite llevar a cabo una evaluación conjunta e integral con los documentos comerciales y financieros presentados. Sin embargo, la sentencia de vista ha interpretado incorrectamente el artículo 11-A del Reglamento de Valoración Nacional modificado por Decreto Supremo N° 193-2020-EF, y de igual modo no ha considerado lo señalado en el artículo 54 de la Resolución N° 1684, Reglamento de la Decisión N° 571 de la Comunidad Andina, pues el colegiado superior no ha tenido en cuenta que la demandante, pese a que conforme a la normativa antes señalada, se encontraba en la obligación de presentar documentación contable completa para acreditar el valor declarado, al igual que documentación comercial y financiera, presentó documentación contable de manera incompleta a efectos de acreditar el valor en sede administrativa. b) **Inaplicación de lo dispuesto en el 12-B del Reglamento para la Valorización de Mercancías aprobado mediante Decreto Supremo Nº 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo Nº 193-2020-EF.** La norma invocada ha sido incorporada en el Decreto Supremo N° 193-2020-EF, que modificó el Decreto Supremo N° 186-99-EF, vigente desde el 22/08/2020, que incluyó como medio probatorio importante, la presentación de la documentación contable referida al registro de la transacción comercial y el pago del precio de la mercancía importada, para sustentar, que el valor declarado por el importador en base al precio de la Factura Comercial y en aplicación del Primer Método de Valoración, contiene el precio realmente pagado por las mercancías importadas, en tal sentido, siendo que la DAM N° 118-2022-10-271151, materia de la presente controversia fue numerada el 19/07/2022, resultaba aplicable el referido artículo 12-B. Sin embargo, la sentencia de vista ha inaplicado el artículo 12-B del Reglamento de Valoración Nacional modificado por Decreto Supremo N° 193-2020-EF, y de igual modo no ha aplicado lo señalado en el artículo 54 de la Resolución N° 1684, Reglamento de la Decisión N° 571 de la Comunidad Andina, pues el colegiado superior no ha tenido en cuenta que la demandante, pese a que conforme a la normativa antes señalada, se encontraba en la obligación de presentar documentación contable para acreditar el valor declarado, al igual que documentación comercial y financiera, no presentando documentación contable relacionada a la DAM conforme lo advirtió el Tribunal Fiscal, y a su vez, la Administración señaló que la presentado correspondían a registros parciales. En tal sentido, al no haber cumplido el importador con aportar la documentación contable en la vía administrativa y judicial, de manera que se verifique efectivamente la trazabilidad contable de la operación bancaria y la declaración aduanera de mercancías que por norma tributaria y contable se encuentra obligado a llevar, y que a efecto del sustento del valor declarado, debe proporcionar en el procedimiento de duda razonable para acreditar el precio realmente pagado por la mercancía, situación que no se cumplió con lo previsto en el artículo 12-B. **DÉCIMO QUINTO:** Respecto a las causales mencionadas en los **literales a) y b)** del considerando inmediato anterior, sobre interpretación errónea del artículo 11-A del Decreto Supremo Nº 193-2020-EF, inaplicación del artículo 12 del mismo decreto supremo, la recurrente señala básicamente que el importador, para acreditar el valor declarado debe cumplir con presentar la documentación contable, además de la documentación comercial y financiera. **15.1.** Al respecto, la finalidad de los artículos 11-A y 12-B del Decreto Supremo Nº 193-2020-EF, fue recoger el contenido del artículo 54 del Reglamento Comunitario, el cual refiere expresamente que "además de la factura comercial, del documento de transporte y del documento del seguro, corresponde al importador presentar otros documentos en apoyo al valor en aduana declarado"; de allí que se considere que los medios probatorios de carácter comercial, financiero y contable deben ser apreciados o valorados por la Administración Aduanera de manera conjunta, a fin de determinar la fehaciencia del precio realmente pagado o por pagar; por lo que, si la documentación contable se consideró incompleta o no se presentó, ello no constituye razón suficiente para restar valor probatorio a los demás medios probatorios (documentación comercial y bancaria o financiera), máxime si existen elementos de juicio que denotan que la operación comercial involucró el pago vía transferencia bancaria al exterior por la mercancía importada, para cuyo efecto la Administración Aduanera está facultada a solicitar a la entidad del Sistema Financiero correspondiente a su conformidad. **15.2.** Es menester anotar que la afirmación de la parte recurrente en cuanto a que el importador, de acuerdo a las normas citadas, se encuentra en la obligación de presentar documentación contable completa para acreditar el valor declarado y hacer factible la aplicación del Primer Método de Valoración no se constituyen, propiamente, en argumentos idóneos para respaldar válidamente el motivo casatorio materia de revisión; por el contrario, dichas afirmaciones denotan la disconformidad de la parte recurrente con el criterio adoptado por el Tribunal de instancia, cuando considera que la modificación normativa radica en la primacía que le otorga al principio de verdad material que pretende demostrar el precio realmente pagado o por pagar de la mercancía importada, más allá de un mero requerimiento legal o acumulación de documentos; por lo que estima que los documentos presentados por la contribuyente prueban lo realmente pagado y por ende viabilizan la aplicación del Primer Método de Valoración aduanera. **15.3.** En virtud de ello, esta Sala Suprema se encuentra impedida de reexaminar los hechos y revalorar los medios probatorios conforme a ley; por tal motivo, al carecer manifiestamente de fundamento, el recurso de casación también deviene **improcedente**, en aplicación del literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil. **DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 393 del Código

Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, **DECLARARON IMPROCEDENTES** los recursos de casación interpuestos por **i) El Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas,** en representación del **Tribunal Fiscal**, mediante escrito del veintiocho de enero de dos mil veintiséis (folio 347); y, **ii)** la Procuraduría Pública de la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT)**, mediante escrito del diez de febrero de dos mil veintiséis (folio 404); contra la sentencia de vista emitida por la Sétima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución número trece, del veintiuno de enero de dos mil veintiséis (folio 315); **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; en los seguidos por **TEXTILES OLINDA S.A.C.**, contra **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT** y **Tribunal Fiscal**, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Delgado Aybar**. SS. BUSTAMANTE DEL CASTILLO, **DELGADO AYBAR,** TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN, RIVERA GAMBOA.

---

1 En adelante, todas las citas remiten al expediente judicial electrónico EJE, salvo indicación contraria.

2 "Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la Corte Suprema de Justicia de la República y dicta otras disposiciones"

3 1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso.

4 2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:
[…] c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio.

5 Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducidos por la Ley Nº 31591.

6 Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley Nº 31591, consistentes en:
1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.
2. El recurso se interpone:
a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.
3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.
4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.
[…]
6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

7 Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducidos por la Ley Nº 31591, consistentes en:
a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero;
b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia.

C-2569912-89

CASACIÓN Nº 3406-2025 PUNO

Lima, tres de setiembre de dos mil veintiséis. –

VISTOS El recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Asociación Pro Vivienda Chejoña III Etapa**, del 18 de octubre de 2023 (foja 619 del expediente judicial digitalizado no EJE)[1], contra la sentencia de vista contenida en la Resolución Nº 19 del 29 de setiembre de 2023 (foja 602), emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, recaída en el Expediente Judicial Nº 00194-2021-0-2101-JR-CI-02 que resolvió **confirmar** la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución Nº 13 del 14 de abril de 2023 (foja 535) que declaró **infundada** la demanda sobre nulidad de acto administrativo. **I. ANTECEDENTES Demanda** La Asociación Pro Vivienda Chejoña III Etapa, interpone demanda contenciosa administrativa el 05 de abril de 2021 (foja 65), en contra del Gobierno Regional de Puno y la Procuraduría Pública Regional de Puno, subsanada el 06 de mayo de 2021 (foja 87), formulando las siguientes pretensiones: **Pretensión principal**: Se declare la nulidad total de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 368-2020-GR-GR PUNO del 25 de noviembre de 2020, que declaró improcedente su recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Ejecutiva Regional Nº 288-2020-GR-GR PUNO. **Pretensiones accesorias**: - Nulidad total de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 288-2020-GR-GR PUNO del 24 de setiembre de 2020, que declaró improcedentes las solicitudes de nulidad de las Resoluciones Ejecutivas Regionales Nº s 343 y 421-2018. - Nulidad total de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 343-2018-GR-GR PUNO del 06 de setiembre de 2018, que resolvió revertir a favor del Gobierno Regional de Puno el Lote Nº 4 del Fundo Salcedo Lote "A" de Puno. - El pago de costas y costos del proceso. La demanda expuso los siguientes argumentos: **a)** La asociación demandante sostiene que es propietario del inmueble denominado Lote Nº 4 del Fundo Salcedo Lote "A" de Puno, con un área de 121,163.0091 m², en virtud de la donación efectuada por el Gobierno Regional de Puno e independizada mediante Escritura Pública del 14 de diciembre de 2006. Afirma que la entidad demandada, pretende revertir arbitrariamente el bien a favor del Estado mediante actos administrativos carentes de motivación legal, vulnerando de manera directa su derecho de propiedad garantizado en el artículo 70 de la Constitución Política del Perú. **b)** La recurrente arguye que el procedimiento administrativo de reversión e impugnación incurre en vicio de nulidad insubsanable por contravención del numeral 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado y del artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Sustenta que el Gobierno Regional de Puno intervino y emitió pronunciamiento sobre el bien objeto de litis a pesar de tener pleno conocimiento de la existencia de tres procesos judiciales en trámite sobre reivindicación y nulidad de acto jurídico acumulados al Expediente Nº 1914-2009-0-2101-JM-CI-01, constituyendo un avocamiento ilegal de causas jurisdiccionales reservadas al fuero judicial. **c)** Argumenta que el acto de reversión y su posterior convalidación en sede administrativa desconocen la Medida Cautelar de No Innovar dictada mediante Resolución Nº 02 en el Expediente Nº 1866-2010-0-2101-JM-CI-03. Dicha resolución judicial dispuso expresamente el statu quo del predio y la prohibición de ejecutar cualquier acto de desposesión o modificación hasta la conclusión definitiva del proceso judicial; por ende, al ser las decisiones judiciales de obligatorio cumplimiento para toda autoridad pública, el dictado de las Resoluciones Ejecutivas Regionales Nº 343-2018, Nº 288-2020 y Nº 368-2020 adolece de nulidad de pleno derecho. **d)** La parte demandante sostiene que el Ejecutivo Regional emitió la Resolución Ejecutiva Regional Nº 343-2018-GR-GR PUNO sin contar con la habilitación o acuerdo habilitante del Consejo Regional. Refiere que, si bien en un inicio se aprobó el Acuerdo Regional Nº 047-2018-GRP-CRP, este fue dejado sin efecto mediante el posterior Acuerdo Regional Nº 114-2018-GRP-CRP que suprimió la orden de iniciar acciones de reversión sobre el Lote Nº 4; por consiguiente, la autoridad administrativa actuó al margen de sus atribuciones regladas y vulneración del principio de legalidad. **e)** Finalmente, se alega la nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 368-2020-GR-GR PUNO acto con el que se agotó la vía administrativa por encontrarse incursas en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. La demandante señala que la resolución vulnera el debido procedimiento al carecer de una motivación, pues se limitó a declarar improcedente el recurso de reconsideración arguyendo genéricamente una pretendida cosa decidida o firmeza de los actos previos, omitiendo valorar los argumentos fácticos, las normas constitucionales y las pruebas ofrecidas. **Sentencia de primera instancia** Con la sentencia Nº 028-2023 (Resolución Nº 13) del 14 de abril de 2023 (foja 535), el Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno resolvió declarando **infundada** la demanda respecto a la pretensión principal e **improcedentes** las pretensiones accesorias. **Sentencia de Vista** Con la sentencia de vista (Resolución Nº 19) del 29 de setiembre de 2023 (foja 602), la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno resolvió **confirmar** la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda principal e improcedentes las

accesorias. En resumen, la sentencia de vista se sustentó: **a)** La Sala Superior determinó que la sentencia de primera instancia no incurrió en vicios de motivación aparente o insuficiente, dado que la garantía constitucional exige una fundamentación jurídica razonable y congruente con lo peticionado, mas no una extensión ampulosa, por lo que las consideraciones de la a quo cumplieron con explicar de forma clara los motivos del fallo desestimatorio. **b)** El Colegiado verificó que la Resolución Ejecutiva Regional Nº 343-2018-GR-GR PUNO (que dispuso la reversión del predio) fue notificada válidamente a la demandante el 6 de setiembre de 2018. Al no haber interpuesto los recursos impugnatorios en el plazo de 15 días, el acto administrativo originario adquirió firmeza y la calidad de cosa decidida en sede administrativa, resultando improcedente reabrir la discusión mediante solicitudes extemporáneas. **c)** Respecto a la Resolución Nº 368-2020-GR-GR PUNO objeto de la pretensión principal, se concluyó que fue emitida por autoridad competente, en un procedimiento regular y debidamente motivada. La administración fundamentó válidamente la denegatoria de la reconsideración en la inmutabilidad de los actos firmes previos, por lo que dicho acto no incurrió en causal de nulidad alguna del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. **d)** La Sala sustentó que las pretensiones dirigidas a declarar la nulidad de las resoluciones previas de reversión devenían en inviables. Sostuvo que el proceso contencioso administrativo exige el agotamiento de la vía administrativa sobre actos susceptibles de revisión; por ende, al haber dejado transcurrir perentoriamente los plazos de ley, la demandante no podía pretender la nulidad judicial de decisiones firmes y consentidas en sede administrativa. **II. CONSIDERANDO** Finalidad del Recurso de Casación **1.** La Constitución le atribuye a la Corte Suprema la competencia para conocer del recurso extraordinario de casación[2]. La finalidad de este recurso extraordinario, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, es garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia[3], como garantía de la realización efectiva de los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica. **2.** En este marco, corresponde a la Corte Suprema —en su calidad de órgano de vértice— establecer las interpretaciones de las disposiciones normativas en consideración a las mejores razones[4], sean estas lógicas, sistemáticas o valorativas o en consideración a "la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva" [5]. Requisitos de admisibilidad **3.** El Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, establece que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad que el Código Procesal Civil[6]. En este sentido, de acuerdo el artículo 391 del Código Procesal Civil, se deben observar lo siguiente: Artículo 391.- Interposición y admisión* 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. **2.** El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **3.** Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. **4.** Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso. 5. Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos. **6.** Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas. **4.** En el caso, esta Sala Suprema advierte que se ha cumplido con los requisitos de admisibilidad señalados en el numeral 2 del citado artículo. La corroboración del cumplimiento de los requisitos del numeral 1 será abordada más adelante. Requisitos de procedencia **5.** El Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, sobre la procedencia del recurso de casación establece lo siguiente: **Artículo 34.- Recursos** En el proceso contencioso administrativo proceden los siguientes recursos: (…) 3. El recurso de casación contra las siguientes resoluciones: 3.1 Las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores; 3.2 Los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso. El recurso de casación procede en los casos que versen sobre pretensiones no cuantificables. Tratándose de pretensiones cuantificables, cuando la cuantía del acto impugnado sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P) o cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, por excepción, respecto de los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P). En los casos a que se refiere el artículo 25 no procede el recurso de casación cuando las resoluciones de segundo grado confirmen las de primera instancia, en caso de amparar la pretensión. **6.** En este contexto, el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, aplicable supletoriamente al caso[7], establece los supuestos en que debe declararse la improcedencia del recurso: **Artículo 393.- Improcedencia 1.** La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391[8] y 388[9], respectivamente; **b.** se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. **2.** También declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** Carezca manifiestamente de fundamento; o, **b.** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. (…) Análisis de los requisitos generales de procedencia **7.** En el caso, observa esta Sala Suprema que, en primera instancia, se declaró infundada la demanda, la misma que fue apelada por la ahora recurrente, por lo que el requisito inmerso en el literal c) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil, se cumple. **8.** El resto de los requisitos de procedencia serán evaluados por este Colegiado Supremo en el análisis de las causales del recurso de casación presentada por la parte recurrente. Análisis del Recurso de Casación presentado por la Asociación Pro Vivienda Chejoña III Etapa. Única causal: Infracción normativa del numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. **9.** Los argumentos de la entidad casacionista son: **a)** La parte recurrente fundamenta el recurso casatorio en la infracción normativa del numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, sosteniendo que la sentencia de vista adolece de un vicio de motivación defectuosa en sus modalidades de motivación aparente y falta de motivación interna del razonamiento. Argumenta que el Colegiado Superior omitió emitir un pronunciamiento autónomo, suficiente e integral respecto de la invalidez sustancial del acto administrativo impugnado (Resolución Ejecutiva Regional Nº 368-2020-GR-GR PUNO), limitándose a validar formalmente las consideraciones de primera instancia. **b)** Se alegó que tanto el ad quo como la Sala Superior incurrieron en una falacia de petición de principio al sustentar el fallo denegatorio exclusivamente en la cita textual y remisión pasiva a los actos administrativos cuestionados. Según el impugnante, las judicaturas de mérito asumieron como válidas las premisas de la entidad demandada sin efectuar un análisis crítico de su legalidad ni exponer el razonamiento fáctico-jurídico propio que justifique por qué las causales de nulidad denunciadas no configuraban vicios de pleno derecho conforme al artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. **c)** Arguye que la administración regional y los órganos jurisdiccionales vulneraron la prohibición constitucional de avocamiento prevista en el numeral 2 del artículo 139 de la Constitución Política del

Estado, en concordancia con el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Ello por cuanto el procedimiento administrativo de reversión del Lote Nº 4 del Fundo Salcedo Lote "A" fue impulsado y validado a pesar de la existencia previa de procesos judiciales en trámite (reivindicación y nulidad de acto jurídico acumulados al Expediente Nº 1914-2009-0-2101-JM-CI-01), los cuales versaban sobre la titularidad y posesión del mismo bien inmueble. **d)** Sustenta que el acto administrativo de reversión transgrede el ordenamiento jurídico al ignorar la Medida Cautelar de No Innovar dictada mediante Resolución Nº 02 en el Expediente Nº 1866-2010-0-2101-JM-CI-03. Sostiene que dicha medida cautelar ordenó mantener el statu quo del inmueble, prohibiendo cualquier acto de desposesión u alteración jurídica; mandato judicial de cumplimiento obligatorio para toda autoridad pública cuya inobservancia vicia de nulidad insubsanable a las Resoluciones Ejecutivas Regionales Nº 343-2018, Nº 288-2020 y Nº 368-2020. **10.** Como se tiene anotado, el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por ello que la fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando expresa y ordenadamente la infracción normativa que se vincule directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **11.** Dada la rigurosidad formal del recurso, no satisface la exigencia de procedibilidad la mera formulación de alegaciones genéricas o desordenadas. Cada agravio debe estructurarse y subsumirse autónomamente en una causal casatoria específica. Desnaturaliza el recurso extraordinario la formulación de planteamientos oscuros o sesgados a reexaminar la valoración probatoria de las instancias de mérito, convirtiéndolo indebidamente en una tercera instancia o apelación, lo que activa la causal de improcedencia por falta de claridad y precisión. **12.** En el presente caso, si bien la asociación recurrente denuncia formalmente la infracción de la garantía constitucional de la debida motivación de las resoluciones judiciales y el debido proceso. De la revisión de sus argumentos se advierte que no precisa un vicio lógico, incoherencia narrativa o vacío argumentativo en la sentencia de vista. Por el contrario, insiste en que las judicaturas de mérito debieron analizar de fondo los vicios de la reversión decretada en el año 2018. **13.** Por otro lado, analizado las resoluciones de mérito, se advierte que la sentencia de vista cuenta con una motivación explícita, lógica y congruente. El Colegiado Superior sustentó fundadamente su decisión en una premisa jurídica y fáctica determinante: la Resolución Ejecutiva Regional Nº 343-2018 (que aprobó la reversión) adquirió firmeza al no haberse impugnado en el plazo perentorio de 15 días establecido por ley. Pretender que el Poder Judicial evalúe el fondo de un acto administrativo firme y consentido que no fue impugnado en el tiempo correspondiente vulnera el principio de seguridad jurídica y la inmutabilidad de los actos firmes (artículo 222 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General). **14.** Por consiguiente, no se advierte la vulneración de las garantías constitucionales denunciadas por la parte recurrente. En realidad, sus argumentos expresan una mera disconformidad con los fundamentos jurídicos y fácticos legítimamente expuestos por la Sala Superior en la sentencia de vista y la sentencia de primera instancia. Al estar orientados sus alegatos a pretender un reexamen de los hechos y una nueva valoración del material probatorio actuado, el recurso deviene en improcedente, por cuanto desnaturaliza la finalidad extraordinaria de la casación, la cual no constituye una tercera instancia jurisdiccional. **15.** En ese contexto la causal analizada deviene en **improcedente**, conforme al literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil**. III. DECISIÓN** Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto por el artículo 141 de la Constitución Política del Estado, artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo y los artículos 384, 388, 391 y 394 del Código Procesal Civil, DECLARARON: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, Asociación Pro Vivienda Chejoña III Etapa, mediante escrito del 18 de octubre de 2023 (foja 619), contra la sentencia de vista contenida en la Resolución Nº 19 del 29 de setiembre de 2023 (foja 602), emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, que confirma la sentencia apelada que declara infundada la demanda. Por último; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley. En los seguidos por la Asociación Pro Vivienda Chejoña III Etapa contra el Gobierno Regional de Puno y la Procuraduría Pública Regional de Puno, sobre acción contencioso-administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Bustamante Del Castillo**. SS. **BUSTAMANTE DEL CASTILLO,** DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN, RIVERA GAMBOA.

---

1 En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria

2 Constitución Política del Perú
Artículo 141.- Casación
Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173.

3 Código Procesal Civil
Artículo 384.- Fines de la casación
El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

4 Refiere Taruffo (2005, pág. 129) al respecto:
"Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones).
Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significa que, por esto, este sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofilaquia es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva".

5 Taruffo, Michele. El vértice ambiguo. Ensayos sobre la casación civil. Traducido por Juan Monroy Gálvez y Juan Monroy Palacios. Lima: Palestra Editores, 2005, p. 129.

6 Artículo 35.- Requisitos de admisibilidad y procedencia
Los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil.

7 Artículo 35.- Requisitos de admisibilidad y procedencia
Los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil.
En caso de que el recurrente no acompañase la tasa respectiva o la acompañase en un monto inferior, el Juez o la Sala deberán conceder un plazo no mayor de dos días para que subsane el defecto. (Texto según el artículo 33 de la Ley Nº 27584)

8 Artículo 391.- Interposición y admisión
1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.
2. El recurso se interpone:
a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.
3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.
4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.
5. Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos.
(Modificado por la Ley 27663, 27703, 29364, 31591)

9 Artículo 388.- Causales
Son causales para interponer recurso de casación:
1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.
2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.

3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.
4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.
5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema.
(modificado por la Ley 29364 y 31591)

C-2569912-90

CASACIÓN Nº 6328-2026 LIMA

Lima, ocho de setiembre de dos mil veintiséis

VISTOS el expediente judicial digitalizado - No EJE y el cuaderno de casación formado por este Supremo Tribunal Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Inkaferro Perú S.A.C.**, mediante escrito de fecha trece de febrero de dos mil veintiséis (foja cuatrocientos trece del expediente judicial digitalizado - No EJE [1]), contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número dieciocho de fecha veintiocho de enero de dos mil veintiséis (foja trescientos noventa y ocho) emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número doce de fecha veintinueve de setiembre de dos mil veinticinco que declaró **infundada** la demanda en todos sus extremos. **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que "la norma especial prima sobre la general", es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo. En ese sentido, se debe partir de lo que dispone el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, el cual señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Estado "tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados […]". En ese sentido, se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza tomando en cuenta que tiene características propias, diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales —la administración pública en la relación jurídica procesal con las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes—, la naturaleza de las actuaciones impugnables, las particularidades procesales —como son los requisitos de admisibilidad y procedencia, la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar, la plena jurisdicción—, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia, antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente Nº 000182003AI/TC. **SEGUNDO.** Asimismo, resulta necesario señalar que la cuarta disposición complementaria final del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 —Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, dispone que: "[e]l Código Procesal Civil es de aplicación supletoria en los casos no previstos en la presente Ley". En ese marco, resulta pertinente indicar que la Ley Nº 31591[2], publicada en el diario oficial El Peruano el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, introdujo, entre otros aspectos sustanciales, modificaciones respecto al trámite del recurso de casación y su respectiva calificación. En ese orden de ideas, este colegiado supremo, con base en lo previamente señalado, conforme a un análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, y, en específico, del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, considera que las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, deben ser tomadas en forma supletoria, teniendo presentes los principios que regulan tal norma especial, que no debe ser desnaturalizada, menos aún en lo atinente a las exigencias esenciales que caracterizan al recurso de casación. **Requisitos de procedencia TERCERO.** Resulta necesario señalar los siguientes artículos del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo Nº 768, y sus modificatorias introducidas por la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria: **Artículo 386. Procedencia** 1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. 2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia, y c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. […] **Artículo 388. Causales** Son causales para interponer recurso de casación: 1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. 2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. 3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. 4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. 5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. […] **Artículo 391. Interposición y admisión** 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. […] **Artículo 393. Improcedencia** 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a. Carezca manifiestamente de fundamento; o, b. se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. 3. La improcedencia del recurso puede afectar a todas las causales invocadas o referirse solamente a alguna de estas. 4. La resolución que se pronuncia sobre la procedencia del recurso de casación se expide dentro del plazo de veinte días, con el voto conforme de tres jueces supremos. […] Además, sobre los requisitos de procedibilidad, resulta aplicable supletoriamente al recurso de casación del proceso contencioso administrativo los numerales 1 y 2 (literal c) del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, en cuanto establece que el recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso, toda vez que, el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **CUARTO.** Efectuada la revisión de los requisitos de procedibilidad, se advierte que el recurso impugna una resolución expedida por una Sala Superior que, en su calidad de órgano de segundo grado, pone fin al proceso. Asimismo, se verifica que el recurso no tiene un sentido anulatorio respecto de la decisión recurrida. En consecuencia, se cumple con lo previsto en los numerales 1 y 2, inciso c), del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591. De otro lado, en cuanto a los requisitos de admisibilidad establecidos en el inciso 2 del artículo 391 del citado Código, modificado por la referida Ley, se aprecia que el recurso fue interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada. Respecto del arancel judicial por concepto de recurso de casación, la parte recurrente adjuntó la tasa judicial correspondiente. Por tanto, se tiene por cumplidos los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por la norma procesal. **Causales denunciadas QUINTO.** El recurso de casación presentado por la parte demandante **Inkaferro Perú S.A.C.**, sustenta su recurso en las siguientes causales: a) **Interpretación errónea del artículo 6 de la Ley Nº 28053.** Refiere que, la sentencia de vista incurre en un error jurídico sustancial al interpretar que la prohibición de arrastre

contenida en el artículo legal denunciado, constituye una barrera infranqueable que impide al contribuyente solicitar la devolución del crédito del IGV por percepciones acumuladas que, si bien tienen su origen en periodos que fueron objeto de una primera solicitud, nunca fueron objeto de dicha solicitud, por haber sido establecidos a través de una declaración jurada rectificatoria de los periodos involucrados presentada con posterioridad. Agrega que, si bien la norma impide que el contribuyente obtenga un doble beneficio de lo solicitado, no puede ser interpretada para prohibir la deducción de montos de crédito de percepciones que no fueron objeto de una solicitud de devolución anterior. Esta interpretación restrictiva crea una "caducidad" de derechos no prevista expresamente en la ley, vulnerando el principio de legalidad previsto en el artículo 74 de la Constitución Política. Señala que, la interpretación correcta de la norma es aquella que permite al contribuyente solicitar la devolución de todo monto que, habiendo sido determinado posteriormente vía una declaración rectificatoria conforme a ley, no haya sido objeto de un uso o solicitud previa, garantizando así que el mecanismo de percepciones no se convierta en una carga confiscatoria disfrazada de formalismo procedimental. b) **Inaplicación del artículo 88 del Código Tributario según Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF.** Sostiene que se ha inaplicado la norma que faculta a los contribuyentes a presentar declaraciones juradas tributarias rectificatorias respecto de la determinación de tributos de autoliquidación, como es el caso del Impuesto General a las Ventas. La Sala omite que la declaración jurada rectificatoria del Impuesto General a las Ventas del mes de julio de 2022 surtió plenos efectos legales con fecha 05 de diciembre de 2022, al no existir una fiscalización previa que lo impidiera, por lo que el monto de S/ 502,612.00 deducido como crédito fiscal a partir de la citada declaración es plenamente valido. c) **Inaplicación de lo dispuesto en los incisos a) y c) del artículo 19 de la Ley del IGV y del artículo 2 de la Ley Nº 29215 considerando su segundo párrafo incorporado mediante Decreto Legislativo Nº 1116.** Argumenta que, se ha inaplicado la normativa que permite deducir como crédito fiscal del IGV aquel sustentado en los pagos del IGV no domiciliados 2019 que fueran anotado en su registro de compras del mes de junio de 2022. Agrega que, aún en el escenario que se considere la exigencia de anotación del documento de pago del IGV de no domiciliados, se debe considerar la interpretación establecida por la Corte Suprema a través de lo dispuesto en sus Sentencias de Casación Nº 18629-2023-Lima y Nº 25469-2023-Lima. A través de los citados pronunciamientos, sobre la base del marco normativo, en cuanto a la oportunidad para la anotación de los comprobantes de pago en los Registros de Compra, la Corte Suprema estableció que se permite la flexibilización de este requisito, toda vez que la norma establece la posibilidad de que estos sean anotados en las hojas correspondientes al mes de su emisión o del pago del impuesto, según sea el caso, o en el que corresponda a los doce meses siguientes a la emisión del comprobante, o hasta antes de que la Administración Tributaria requiera al contribuyente la exhibición y/o presentación del registro de compras, conforme a lo previsto en la Ley Nº 29215, modificada por el Decreto Legislativo Nº 1116. d) **Inaplicación de los artículos 1 y 5 del TUO de la Ley Nº 27584.** Señala que, la sentencia de vista incurre en una grave infracción normativa al inaplicar los artículos legales denunciados, los cuales consagran que la finalidad del proceso no es solo el control jurídico de las actuaciones administrativas, sino la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Sostiene que, el error de la Sala Superior radica en haber tramitado y resuelto este proceso bajo un modelo de "revisión" meramente anulatorio y formalista, ignorando que el sistema actual es uno de plena jurisdicción. En el presente caso, Inkaferro ha planteado una pretensión de plena jurisdicción solicitando que el órgano jurisdiccional reconozca su derecho a la devolución de S/502,612.00. Sin embargo, las instancias previas han eludido pronunciarse sobre la existencia real de este crédito para centrarse exclusivamente en óbices formales como el supuesto "consentimiento" de actos previos o interpretaciones rígidas sobre el arrastre de saldos. Al actuar de esta manera, el juzgador renuncia a su facultad de resolver el conflicto de intereses y permite que la Administración retenga un monto que no le pertenece, basándose en una "legalidad" puramente procedimental que ignora la justicia del caso concreto. **SEXTO.** En relación a la causal reseñada en el acápite **a)** del quinto considerando de la presente resolución, se tiene que, la parte recurrente sostiene que la Sala Superior habría interpretado erróneamente el artículo 6 de la Ley Nº 28053, al considerar que la prohibición de continuar arrastrando las percepciones cuya devolución fue solicitada impediría reconocer posteriormente aquellos montos que, según afirma, no fueron materia de la primera solicitud y que habrían surgido como consecuencia de una declaración jurada rectificatoria presentada con posterioridad. Alega que la correcta interpretación de la norma permitiría solicitar la devolución de aquellos montos que no hubieran sido objeto de una utilización o solicitud anterior, sosteniendo que una interpretación contraria supondría establecer una suerte de caducidad de derechos no prevista expresamente por la ley. **6.1.** Sobre el particular, la recurrente parte de una premisa que no se condice con la ratio decidendi de la sentencia de vista. En efecto, la Sala Superior no sustentó su decisión únicamente en que el crédito fiscal hubiese sido o no generado mediante la declaración rectificatoria, sino en que el monto pretendido se encontraba vinculado con las percepciones previamente consideradas dentro del procedimiento de devolución correspondiente al período julio de dos mil veintidós. **6.2.** Así, la sentencia de vista estableció que la Resolución de Intendencia Nº 012-180-0029428/SUNAT había determinado los montos correspondientes a la primera solicitud de devolución no constituía crédito fiscal y que, al no haber sido cuestionada oportunamente por la contribuyente, adquirió firmeza respecto de los montos allí determinados. **6.3.** Asimismo, la Sala Superior consideró que el artículo 6 de la Ley Nº 28053 impide que, una vez solicitada la devolución de las percepciones no aplicadas, el contribuyente continúe arrastrando el mismo monto contra períodos posteriores, pues ello permitiría utilizar simultáneamente un mismo saldo como crédito arrastrable y como objeto de devolución. **6.4.** Por tanto, la recurrente no precisa que la Sala Superior haya atribuido al artículo 6 de la Ley Nº 28053 un sentido contrario a su contenido normativo. Antes bien, pretende que, bajo la apariencia de una interpretación errónea, esta Sala Suprema vuelva a determinar si el importe de S/ 502,612.00 se encontraba o no comprendido materialmente en el saldo previamente solicitado, cuestión que involucra la valoración de los antecedentes administrativos y de la situación concreta de la contribuyente. **6.5.** Debe añadirse que la propia sentencia de vista estableció que, aun cuando se admitiera la validez de la anotación del crédito fiscal efectuada en junio de dos mil veintidós, ello no eliminaba las consecuencias jurídicas derivadas de haber ejercido previamente la opción de solicitar la devolución de las percepciones. **6.6.** En consecuencia, la causal no evidencia un verdadero error de interpretación normativa, sino disconformidad con la conclusión adoptada por la instancia de mérito. No se satisface, por tanto, la exigencia de demostrar una interpretación jurídica equivocada con incidencia directa en la decisión impugnada. Por estas razones, la causal deviene en improcedente. **SEPTIMO.** En relación a la causal reseñada en el acápite **b)** del quinto considerando de la presente resolución, se tiene que, la entidad recurrente sostiene que la declaración rectificatoria del IGV correspondiente a julio de dos mil veintidós surtió efectos legales el cinco de diciembre de dos mil veintidós, por lo que el crédito fiscal de S/ 502,612.00 incorporado mediante aquella declaración debía ser reconocido. **7.1.** Sobre el particular, la sentencia de vista no desconoce, en abstracto, la facultad del contribuyente de presentar declaraciones juradas rectificatorias. El hecho de que una declaración rectificatoria pueda surtir efectos tributarios no determina, por sí mismo, que los importes allí consignados puedan ser utilizados desconociendo los efectos jurídicos de una solicitud de devolución anteriormente formulada y de un acto administrativo que adquirió firmeza. **7.2.** En otras palabras, la controversia resuelta por la Sala Superior no consistió en determinar exclusivamente si la declaración rectificatoria era jurídicamente admisible o si había surtido efectos, sino en establecer las consecuencias que dicha rectificación podía producir respecto de un saldo de percepciones que ya había sido objeto de una solicitud de devolución y de un pronunciamiento administrativo firme. **7.3.** Por ello, la invocación del artículo 88 del Código Tributario carece de acaecimiento directo para modificar la ratio decidendi de la sentencia recurrida. La recurrente no explica de qué manera la aplicación de dicha disposición conduciría necesariamente a reconocer el derecho de devolución pretendido, ni logra desvirtuar que el impedimento establecido por las instancias de mérito se relaciona con los efectos de la solicitud de devolución anterior. **7.4.** La causal, por consiguiente, pretende trasladar al ámbito de la infracción normativa una discrepancia con la apreciación de los efectos jurídicos atribuidos a la declaración rectificatoria, sin demostrar que la sentencia haya inaplicado una norma decisiva para la solución del conflicto. En consecuencia, la causal analizada deviene en improcedente. **OCTAVO.** En cuanto a la causal

reseñada en el acápite **c)** del quinto considerando de la presente resolución, se tiene que, la entidad recurrente sostiene que la Sala Superior habría inaplicado las disposiciones que regulan el derecho al crédito fiscal derivado del IGV pagado por la utilización de servicios prestados por sujetos no domiciliados. Afirma que el crédito fiscal de S/502,612.00 se encontraba sustentado en pagos de IGV correspondientes a servicios de no domiciliados del año dos mil diecinueve, cuyos documentos fueron anotados en el Registro de Compras en junio de dos mil veintidós. Asimismo, invoca las Casaciones Nº 18629-2023-Lima y Nº 25469-2023-Lima, señalando que dichos pronunciamientos habrían establecido una flexibilización respecto de la oportunidad para efectuar la anotación de los comprobantes y documentos sustentatorios del crédito fiscal. **8.1.** En primer término, la sentencia de vista no sustentó su decisión exclusivamente en la pérdida o inexistencia del crédito fiscal por la oportunidad de su anotación. Por el contrario, la Sala Superior expresó de manera categórica que la controversia sometida a su conocimiento no consistía esencialmente en establecer si la anotación efectuada en junio de dos mil veintidós era oportuna, sino en determinar si, luego de haber solicitado la devolución de determinadas percepciones, la contribuyente podía continuar arrastrando dichos saldos a períodos posteriores. **8.2.** En ese sentido, la invocación de las normas relativas a la oportunidad de anotación del crédito fiscal no resulta suficiente para desvirtuar la razón fundamental por la cual fue desestimada la pretensión. **8.3.** Además, la Sala Superior sí tomó en consideración los precedentes invocados por la recurrente, pero concluyó que no resultaban aplicables al caso concreto, debido a que aquellos se referían a la oportunidad de anotación de los comprobantes o documentos sustentatorios del crédito fiscal, mientras que el presente proceso se encontraba determinado por los efectos jurídicos de una solicitud previa de devolución de percepciones. **8.4.** Por tanto, no existe la alegada inaplicación normativa. Lo que pretende la recurrente es que, a partir de las disposiciones que regulan el crédito fiscal y de los criterios jurisprudenciales que invoca, se modifique la conclusión de la Sala respecto de la posibilidad de volver a utilizar determinados saldos después de haber solicitado su devolución. **8.5.** Tal planteamiento no evidencia una infracción normativa con incidencia directa sobre el fallo, pues aun cuando se asumiera, a efectos argumentativos, que la anotación del crédito fiscal fue oportuna, ello no desvirtúa el fundamento autónomo de la sentencia referido a la imposibilidad de utilizar nuevamente el saldo en las condiciones pretendidas. **8.6.** Cabe señalar, además, que la sentencia de primera instancia —confirmada por la Sala Superior— realizó un análisis adicional sobre el cumplimiento de los requisitos materiales del crédito fiscal y concluyó que la documentación correspondiente había sido anotada fuera del plazo pertinente, considerando que las constancias de pago se remontaban a los años dos mil diecinueve y dos mil veinte. Asimismo, señaló la insuficiencia de determinados documentos para sustentar la posición de la demandante. **8.7.** En consecuencia, la causal formulada no demuestra que la Sala Superior haya dejado de aplicar las normas denunciadas, sino que expresa discrepancia con la forma en que fueron aplicadas y con las conclusiones obtenidas a partir de los antecedentes del procedimiento administrativo. Por estas consideraciones, la causal analizada resulta improcedente. **NOVENO.** En cuanto a la causal reseñada en el acápite **d)** del quinto considerando de la presente resolución, se tiene que, la entidad recurrente sostiene que la Sala Superior habría reducido el proceso contencioso-administrativo a un mecanismo de revisión meramente anulatorio y formalista, desconociendo el modelo de plena jurisdicción. Alega que formuló expresamente una pretensión de plena jurisdicción para que se reconozca su derecho a la devolución de S/ 502,612.00 y que las instancias de mérito habrían evitado pronunciarse sobre la existencia real del crédito, privilegiando supuestos obstáculos formales. **9.1.** De la sentencia de vista se advierte que la Sala Superior examinó la pretensión de la demandante y se pronunció sobre los efectos jurídicos de la actuación administrativa cuestionada. No se limitó, por tanto, a realizar un control meramente formal o anulatorio. **9.2.** En efecto, la instancia de mérito analizó la Resolución de Intendencia Nº 012-180-0029428/SUNAT y determinó que la misma había quedado firme al no haber sido impugnada oportunamente por INKAFERRO. Asimismo, examinó la normativa relativa a la devolución de percepciones, la prohibición de continuar arrastrando el monto cuya devolución había sido solicitada y el requisito de los tres períodos consecutivos. **9.3.** Incluso, la Sala Superior verificó que, conforme a las declaraciones juradas correspondientes a los períodos de agosto a noviembre de dos mil veintidós, el saldo de percepciones no aplicadas a octubre de dos mil veintidós se habría generado recién en los períodos de septiembre y octubre, por lo que no se había cumplido el mínimo de tres períodos consecutivos exigido para solicitar su devolución. **9.4.** Asimismo, constató que la propia recurrente había arrastrado dicho saldo al período de noviembre de dos mil veintidós pese a haber solicitado su devolución, circunstancia que fue considerada contraria a la regulación aplicable. **9.5.** En tal sentido, no puede sostenerse válidamente que la Sala Superior haya omitido ejercer las facultades propias de la jurisdicción contencioso-administrativa. Por el contrario, examinó la pretensión planteada, los antecedentes administrativos y las normas que regulaban el derecho cuya tutela se pretendía. **9.6.** La pretensión de plena jurisdicción no implica que el órgano jurisdiccional deba reconocer necesariamente el derecho alegado por el administrado. El ejercicio de dicha potestad exige, precisamente, determinar si el derecho invocado se encuentra jurídicamente acreditado y si su reconocimiento resulta compatible con el ordenamiento jurídico y con los efectos de los actos administrativos firmes. **9.7.** En el caso concreto, las instancias de mérito concluyeron que no era jurídicamente posible ordenar la devolución solicitada porque ello supondría desconocer los efectos de una resolución administrativa firme y permitir nuevamente el uso de un saldo que había sido objeto de una solicitud anterior de devolución, en la que como se ha señalado se determinó que no constituía crédito fiscal. **9.8.** En consecuencia, la denuncia no acredita la inaplicación de los artículos 1 y 5 del TUO de la Ley Nº 27584, sino que pretende que esta Sala Suprema sustituya la conclusión de la instancia de mérito respecto de la procedencia del derecho de devolución, cuestión que no puede ser reabierta mediante una denuncia normativa carente de incidencia directa sobre el fallo. Por tanto, la causal resulta improcedente. **DÉCIMO**. Tales planteamientos revelan únicamente su discrepancia con la valoración jurídica efectuada por los jueces de mérito, sin identificar una verdadera infracción normativa que tenga influencia directa sobre la decisión impugnada, incumpliendo las exigencias del recurso extraordinario. **DÉCIMO PRIMERO.** Por ello, el recurso no cumple con los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, deviniendo en **improcedentes** las causales denunciadas y analizadas, conforme al literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo. **DECISIÓN** Por estas consideraciones, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Inkaferro Perú S.A.C.**, mediante escrito de fecha trece de febrero de dos mil veintiséis (foja cuatrocientos trece), contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número dieciocho de fecha veintiocho de enero de dos mil veintiséis (foja trescientos noventa y ocho) emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima. Asimismo, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; en los seguidos por Inkaferro Perú S.A.C. contra Sunat y otros, sobre acción contenciosa administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como **ponente** la señora Jueza Suprema **Tovar Buendía.** SS. BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, **TOVAR BUENDÍA,** GUTIÉRREZ REMÓN, RIVERA GAMBOA.

---

[1] En adelante, todas las citas remiten a este expediente, salvo indicación contraria.

[2] "Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo Nº 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la Corte Suprema de Justicia de la República y dicta otras disposiciones".

C-2569912-91

CASACIÓN Nº 2966-2025 LIMA ESTE

Lima, veinticinco de agosto de dos mil veintiséis

VISTOS el expediente judicial digitalizado - No EJE y el cuaderno de casación formado por este Supremo Tribunal Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho**, mediante escrito de fecha seis de mayo de dos mil veinticuatro (foja doscientos dieciséis del expediente judicial digitalizado - No EJE [1]), contra la **sentencia de vista** contenido en la resolución número ocho, de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro (foja doscientos siete) emitida por la Sala Civil Descentralizada Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que **confirmó** la

sentencia contenida en la resolución número cuatro de fecha siete de marzo de dos mil veintitrés que declaró **fundada** la demanda, en consecuencia: **i)** Se declara **nula** la Resolución Gerencial Nº 085-2021-GDE/MDJSL de fecha seis de diciembre del dos mil veintiuno, que en vía de apelación confirmó la Resolución Subgerencial de Sanción Administrativa Nº 1263-2019-SGCOYS/MDJSL, **ii)** De manera accesoria, se declara **nula** la Resolución Subgerencial de Sanción Administrativa Nº 1263-2019-SGCOYS/MDJSL de fecha treinta de setiembre del dos mil diecinueve, con la cual se multa a SEDAPAL con la infracción con código 7.02.13 ("por ocasionar aniegos en la vía pública que puedan provocar su deterioro") por el monto de S/.8,400.00, **iii)** Conforme a lo anterior, la entidad demandada debe emitir la decisión correspondiente retrotrayendo el procedimiento administrativo al momento en el que corresponda notificar a SEDAPAL el informe final de instrucción. **CONSIDERANDO: PRIMERO. Del recurso de casación y su finalidad III.1.** El recurso de casación constituye un medio impugnatorio extraordinario cuya procedencia se encuentra condicionada al estricto cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley procesal. No constituye una tercera instancia ni permite un nuevo examen general de la controversia, sino que tiene por finalidad garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y, cuando corresponda, la uniformidad de la jurisprudencia. **III.2.** En el proceso contencioso-administrativo, el régimen de procedencia del recurso de casación se encuentra regulado, de manera especial, por el artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS. **III.3.** La especialidad de dicha regulación determina que las disposiciones del Código Procesal Civil únicamente resulten aplicables de manera supletoria cuando exista un vacío normativo y siempre que sean compatibles con la naturaleza del proceso contencioso-administrativo. **SEGUNDO: Sobre la exigencia de la cuantía para la procedencia del recurso 2.1.** El artículo 34, numeral 3, del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 establece que el recurso de casación procede contra las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores y los autos expedidos por estas que, en revisión, ponen fin al proceso. **2.2.** La misma disposición establece que el recurso de casación procede en los procesos que versen sobre pretensiones no cuantificables; y, tratándose de pretensiones cuantificables, cuando la cuantía del acto impugnado sea superior a ciento cuarenta (140) Unidades de Referencia Procesal (URP) o cuando el acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional. Por excepción, respecto de los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital, el recurso procede únicamente cuando la cuantía sea superior a ciento cuarenta (140) URP. **2.3.** En consecuencia, tratándose de una pretensión cuantificable derivada de un acto administrativo emitido por una autoridad de competencia distrital, como ocurre en el presente caso, el acceso a la instancia casatoria se encuentra condicionado a que la cuantía del acto impugnado supere las 140 URP. **2.4.** Este criterio ha sido expresamente reafirmado por la Corte Suprema al precisar que, en los procesos contencioso-administrativos, por razón de especialidad, resulta aplicable la regulación contenida en la Ley Nº 27584, por lo que la exigencia de cuantía prevista en dicho cuerpo normativo se mantiene en 140 URP, no siendo posible sustituirla por el umbral establecido en el Código Procesal Civil modificado por la Ley Nº 31591. **2.5.** En igual sentido, mediante Acuerdo Plenario de las Salas Supremas especializadas en materia contencioso-administrativa de fecha 27 de marzo de 2023, posteriormente aprobado mediante Resolución Administrativa Nº 000277-2023-P-PJ, se estableció que, en materia contencioso-administrativa, debe privilegiarse la regulación especial de la Ley Nº 27584, manteniéndose el parámetro de 140 URP para determinar la procedencia del recurso de casación. **2.6.** Asimismo, el Tribunal Constitucional también ha reconocido que, cuando la pretensión cuantificable en un proceso contencioso-administrativo no supera las 140 URP, el recurrente no se encuentra habilitado para interponer recurso de casación. Así lo estableció, entre otros, en el Expediente Nº 00496-2012-PA/TC, en el que consideró que una pretensión cuantificada por debajo de las 140 URP no habilitaba el recurso casatorio. **TERCERO: Determinación de la cuantía en el caso concreto 3.1.** De los actuados se advierte que la controversia tiene como antecedente inmediato la Resolución Subgerencial de Sanción Administrativa Nº 1263-2019-SGCOYS/MDJSL, mediante la cual la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho impuso a SEDAPAL una multa ascendente a S/ 8,400.00. **3.2.** Por tanto, nos encontramos ante una pretensión perfectamente cuantificable, pues el acto administrativo impugnado contiene una consecuencia patrimonial concreta y determinada: el pago de una multa administrativa de S/8,400.00. **3.3.** Cabe precisar que la pretensión de nulidad de las resoluciones administrativas no convierte, por sí sola, la controversia en una pretensión no cuantificable cuando del propio acto administrativo impugnado se desprende un contenido patrimonial determinado. En el presente caso, la consecuencia económica de la actuación administrativa cuestionada se encuentra expresamente fijada en S/ 8,400.00. **3.4.** Asimismo, se desprende que, el acto administrativo materia de controversia fue emitido por la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho, esto es, por una autoridad administrativa distrital. En consecuencia, resulta aplicable el supuesto excepcional previsto por el artículo 34 del TUO de la Ley Nº 27584, conforme al cual el recurso de casación solo resulta procedente cuando la cuantía supere las 140 URP. **3.5.** En ese sentido, se verifica que, para el año 2025, la URP ascendió a S/ 535.00, por lo que el parámetro de 140 URP equivale a S/ 74,900.00. En consecuencia, la multa de S/ 8,400.00 materia del proceso se encuentra ostensiblemente por debajo del límite legal de S/ 74,900.00. **CUARTO: Conclusión 4.1.** Por lo expuesto, se verifica que, la pretensión es cuantificable; el acto administrativo impugnado fue emitido por una autoridad distrital; la multa cuestionada asciende a S/ 8,400.00; y dicho importe no supera las 140 URP exigidas por el artículo 34 del TUO de la Ley Nº 27584. **4.2.** Por consiguiente, la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho no se encuentra habilitada legalmente para acceder a la instancia casatoria. **4.3.** Por lo que, la ausencia de este presupuesto objetivo de procedencia torna innecesario ingresar al examen individualizado de las infracciones normativas denunciadas, pues aun cuando estas hubieran sido formuladas con claridad y precisión, el recurso continuaría siendo improcedente por razón de cuantía. **4.4.** En consecuencia, corresponde declarar IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho. Por estas consideraciones, y de conformidad con el artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS; **DECISIÓN** Por estas consideraciones, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho**, mediante escrito de fecha seis de mayo de dos mil veinticuatro (fojas doscientos dieciséis), contra la **sentencia de vista** contenido en la resolución número ocho, de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro (fojas ciento noventa y cinco) emitida por la Sala Civil Descentralizada Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este. Asimismo, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; en los seguidos por Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - Sedapal contra Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho, sobre acción contenciosa administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Tovar Buendía**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, **TOVAR BUENDÍA,** MIRANDA ALCANTARA.

---

[1] En adelante, todas las citas remiten a este expediente, salvo indicación contraria.

C-2569912-92

CASACIÓN Nº 7777-2026 LIMA

Lima, quince de septiembre de dos mil veintiséis.-

VISTOS; el Expediente Judicial Electrónico y el cuaderno de casación formado en este Supremo Tribunal; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas,** en representación del **Tribunal Fiscal,** mediante escrito del ocho de enero de dos mil veintiséis (folios cuatrocientos cuatro a cuatrocientos dieciocho del Expediente Judicial Electrónico - EJE[1]) **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número cuatro, del veintinueve de diciembre de dos mil veinticinco (folios trescientos ochenta a trescientos noventa y nueve), emitida por la Octava Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima, **que confirmó la sentencia de primera instancia** contenida en la resolución número once, del diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco (folios doscientos noventa

a trescientos quince), **que declaró fundada la demanda en todos los extremos.** En tal sentido, corresponde proceder a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34° (numeral 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nº 0112019JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386°, 388°, 391° y 393° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **SEGUNDO:** Previamente a la calificación del recurso, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que la norma especial prima sobre la general, es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo, partiendo de lo que dispone el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, que establece que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública, las mismas que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; concordado con el inciso 1 del artículo 2° del citado texto, que prevé que en caso de defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. **2.1.** En el sentido de lo antes indicado, se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza tomando en cuenta que tiene características propias, diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente Nº 0182003-AI/TC. **2.2.** Con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, y en específico, de la reciente modificación que ha sufrido por la Ley Nº 31591, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme a lo señalado en la Primera Disposición Complementaria Final del mencionado Código Procesal. **TERCERO:** En ese propósito, conforme al numeral 3 del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, así como en el modificado artículo 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **2)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **3)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **4)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **5)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **CUARTO:** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República[2]. **QUINTO:** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388° del Código Procesal Civil, por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **1.** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **2.** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **3.** Errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **4.** La falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **5.** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **SEXTO:** Igualmente, el modificado artículo 393° (numeral 1) del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391° y 388°, respectivamente; **b.** Se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. También declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** Carezca manifiestamente de fundamento; o, **b.** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **SÉPTIMO:** El recurso de casación interpuesto por el codemandado, **Tribunal Fiscal,** cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386° y 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que: **i)** se impugna una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indica separadamente cada causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera inaplicados o inobservados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se ha interpuesto ante la Octava Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada a la recurrente con la resolución impugnada[3]; y, **v)** no es exigible al recurrente que adjunte la tasa judicial por interposición del recurso de casación al encontrarse exonerado del pago de aranceles judiciales, de acuerdo a lo regulado por el inciso g) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En ese contexto, y como se ha adelantado, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de procedencia. **OCTAVO:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el recurrente, **Tribunal Fiscal,** en el recurso materia de control objetivo de legalidad, articula la formulación de las siguientes causales: a) Infracción normativa por inaplicación del numeral 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, del numeral 6 del artículo 50° y del numeral 3 del artículo 122° del Código Procesal Civil, concordantes con el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Argumenta que la Sala Superior ha vulnerado el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales al desconocer, sin un razonamiento jurídico suficiente, coherente y congruente, los argumentos expresamente desarrollados en su recurso de apelación, referidos a que la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 04189-8-2019 sí cumplió con el deber constitucional de motivación. Sostiene que acreditó que el Tribunal Fiscal no emitió una decisión dogmática o genérica, sino que estructuró su pronunciamiento identificando los reparos formulados por la Administración Tributaria, determinando los puntos controvertidos, aplicando los artículos 18° y 44° de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo y artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, y desarrollando un razonamiento jurídico explícito. Refiere que la Sala incurrió en motivación aparente al omitir pronunciarse sobre dichos extremos, limitándose a afirmar de manera

conclusiva que el Tribunal Fiscal incurrió en motivación deficiente, sin explicar por qué no cumpliría con los estándares constitucionales y legales ni exteriorizar el proceso lógico-jurídico que conduce a desestimar los agravios formulados en apelación. Señala que la Sala Superior incurrió en motivación insuficiente al no efectuar el contraste exigido por el numeral 3 del artículo 122° del Código Procesal Civil entre los puntos controvertidos, los fundamentos de hecho relevantes y las normas jurídicas aplicables. Indica que, pese a que en su recurso de apelación detalló cómo el Tribunal Fiscal abordó separadamente los reparos por servicios de transporte y por adquisición de combustible, cada uno con sus respectivas conclusiones jurídicas, la Sala no explicó por qué dicho esquema argumentativo sería constitucionalmente inválido ni identificó qué elemento esencial de la motivación habría sido omitido; además, no analizó ni refutó el argumento referido a que la exigencia constitucional de motivación no implica la corrección material del razonamiento ni la coincidencia con el criterio jurisdiccional, sino la existencia de una justificación jurídica suficiente. b) Contravención del artículo 157° del Texto Único Ordenado del Código Tributario. Sostiene que el artículo 157° del Texto Único Ordenado del Código Tributario regula de manera especial y restrictiva el acceso al proceso contencioso administrativo, estableciendo que la resolución del Tribunal Fiscal es impugnable —como regla general— únicamente por el deudor tributario. Dicha norma prevé una excepción estricta, pues la Administración Tributaria carece de legitimidad para obrar activa, salvo cuando la resolución administrativa incurra en las causales de nulidad previstas en el artículo 10° de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Señala que, de la interpretación sistemática del artículo invocado, el proceso judicial promovido por la Administración Tributaria contra una resolución del Tribunal Fiscal no es un proceso de plena jurisdicción, sino un proceso de control de legalidad restringido, circunscrito exclusivamente a verificar la concurrencia de una causal de nulidad. Precisa que la Sala Superior incurrió en infracción normativa del citado artículo 157° al desbordar el marco excepcional de control de legalidad que dicha norma impone cuando la demandante es la Administración Tributaria y otorgar, de manera indebida, un pronunciamiento propio de plena jurisdicción. Refiere que, aun cuando la demanda interpuesta por la SUNAT solo podía habilitar al órgano jurisdiccional a verificar la existencia de una causal de nulidad administrativa en los términos del artículo 10° de la Ley Nº 27444, la Sala efectuó una revisión sustantiva del razonamiento desarrollado por el Tribunal Fiscal, calificando la suficiencia de su motivación y deslegitimando su decisión más allá del estricto control de validez permitido, sustituyendo así el criterio del Tribunal Fiscal y reexaminando el fondo de la controversia tributaria. **NOVENO:** En **línea con la función de calificación que a esta Corte Suprema corresponde en la presente etapa, y** de conformidad con los artículos 384° y 391°, numeral 1, del Código Procesal Civil, se debe evaluar que se hayan precisado separadamente la causales invocadas, citándose los preceptos legales cuestionados y el fundamento que los sustente, atendiendo a que el examen que habilita dicho medio impugnatorio excepcional se debe circunscribir a una evaluación jurídica del caso, que a su vez se realizará sobre la base de los hechos ya determinados por las instancias de mérito y luego de la valoración de los medios probatorios. En efecto, queda claro que en sede casatoria no se puede ingresar a verificar nuevamente la ocurrencia de los hechos ya acreditados o descartados a nivel de instancia, y menos aún corresponde realizar una nueva valoración de los medios probatorios ya merituados, precisamente, con la finalidad de demostrar o desvirtuar tales hechos, pues ello no es la finalidad del recurso de casación, orientada a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y a la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **DÉCIMO:** Sobre la causal resumida en el **literal a)** del octavo considerando de la presente resolución, el recurrente denuncia la inaplicación del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, del numeral 6 del artículo 50 y del numeral 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil, concordantes con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; sosteniendo, en esencia, que la sentencia de vista habría incurrido en motivación aparente e insuficiente al no haber dado respuesta adecuada a los argumentos desarrollados en su recurso de apelación respecto de la motivación de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 04189-8-2019. **10.1.** Al respecto, si bien el recurrente formula su denuncia como inaplicación de las disposiciones antes señaladas, de los fundamentos que la sustentan se advierte que el cuestionamiento se encuentra referido a una supuesta motivación aparente e insuficiente de la sentencia de vista; por lo que corresponde tener presente que el numeral 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil exige que la falta de motivación o la manifiesta ilogicidad denunciada resulte del propio tenor de la resolución impugnada. **10.2.** Bajo dicha premisa, se advierte que el recurrente sustenta la causal afirmando que la Sala Superior no habría explicado adecuadamente por qué la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 04189-8-2019 presentaba una motivación insuficiente. Sin embargo, para efectos del juicio de procedencia, corresponde verificar si la sentencia de vista exterioriza las razones que sustentan la decisión adoptada y si el defecto denunciado resulta de su propio tenor, sin que sea suficiente expresar discrepancia con el desarrollo argumentativo efectuado por la Sala Superior. **10.3.** Asimismo, la premisa referida a una ausencia de respuesta no se desprende del propio tenor de la sentencia de vista. En efecto, en los considerandos séptimo a décimo, la Sala Superior desarrolló expresamente el contenido del derecho a la debida motivación y precisó que una diferente interpretación de las normas jurídicas o la falta de mayor abundamiento en la respuesta a los argumentos de las partes no comportan, por sí mismas, vulneración de dicho derecho; asimismo, señaló que la motivación no exige absolver individualmente todos los argumentos formulados, sino expresar una justificación adecuada de la decisión adoptada. **10.4.** De igual manera, en el décimo segundo considerando, la Sala Superior identificó el agravio formulado por el Tribunal Fiscal respecto de la alegada incorrecta revisión de los actuados y la falta de valoración conjunta, y delimitó la cuestión que correspondía resolver; posteriormente, en los considerandos décimo noveno a vigésimo séptimo, desarrolló las razones por las cuales consideró que el análisis efectuado por dicho órgano administrativo no resultaba suficiente para desvirtuar los reparos materia de controversia. **10.5.** En ese contexto, tampoco resulta atendible, a efectos de superar el juicio de procedencia, la afirmación de que la Sala Superior habría omitido examinar el argumento según el cual el deber constitucional de motivación no supone necesariamente la corrección material del razonamiento, pues la propia sentencia recurrida señaló que la distinta interpretación de las normas aplicables no implica, por sí misma, una vulneración del deber de motivación. Por consiguiente, el extremo que el recurrente denuncia como omitido aparece comprendido en el análisis desarrollado por la Sala Superior. **10.6.** Asimismo, en sede casatoria no corresponde efectuar una nueva valoración de los medios probatorios ni modificar las premisas fácticas establecidas por las instancias de mérito, pues ello desnaturalizaría la finalidad jurídica y extraordinaria del recurso de casación. En el presente caso, el examen de procedencia debe circunscribirse a determinar si los fundamentos de la causal permiten evidenciar, a partir del propio tenor de la sentencia de vista, el vicio procesal denunciado. **10.7.** En consecuencia, los fundamentos expuestos por la recurrente no permiten evidenciar, a partir del propio tenor de la sentencia de vista, el vicio de motivación denunciado, sino que revelan una discrepancia respecto del sentido del análisis desarrollado por la Sala Superior. Por tanto, al no evidenciarse el vicio procesal invocado en los términos exigidos por el numeral 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, la causal carece manifiestamente de fundamento y, de conformidad con el numeral 2, literal a), del artículo 393 del citado Código, deviene **improcedente.** **DÉCIMO PRIMERO:** En relación con la causal referida a la contravención del artículo 157 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, resumida en el **literal b)** del octavo considerando de la presente resolución, el recurrente sostiene que la Sala Superior habría excedido el ámbito del control jurisdiccional permitido cuando la Administración Tributaria impugna una resolución del Tribunal Fiscal, al efectuar, según refiere, un examen que habría desbordado los límites establecidos por dicha disposición. **11.1.** Al respecto, el literal c) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil establece que la Sala Suprema declara improcedente el recurso de casación cuando el recurrente invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. En tal sentido, el recurso de casación no constituye una vía para incorporar cuestionamientos normativos que, habiendo podido ser formulados oportunamente contra la decisión de primera instancia, no fueron sometidos al conocimiento del órgano jurisdiccional de segundo grado. **11.2.** En el presente caso, de los agravios del recurso de apelación consignados en la sentencia de vista se advierte que el Tribunal Fiscal cuestionó la decisión de primera instancia por la alegada vulneración del deber de motivación y del debido proceso, porque el

reparo no habría sido establecido conforme a ley y por la supuesta limitación de las atribuciones previstas en el artículo 101 del Texto Único Ordenado del Código Tributario. No se advierte que en dichos agravios se hubiera denunciado la contravención del artículo 157 del Código Tributario ni se hubiera formulado, con sustento en dicha disposición, el cuestionamiento referido a los límites del control jurisdiccional que ahora se plantea en sede casatoria. **11.3.** Asimismo, dicho cuestionamiento podía ser planteado al interponerse el recurso de apelación, toda vez que la sentencia de primera instancia ya había declarado fundada la demanda, nula la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 04189-8-2019 y ordenado al Tribunal Fiscal emitir nueva resolución; siendo precisamente dicho pronunciamiento el que fue objeto del recurso de apelación interpuesto por el Tribunal Fiscal. Por consiguiente, la infracción normativa ahora denunciada no aparece vinculada a una cuestión introducida recién en la sentencia de vista que hubiera impedido su planteamiento oportuno. **11.4.** En ese contexto, la causal pretende incorporar por primera vez en sede casatoria un cuestionamiento sustentado en el artículo 157 del Texto Único Ordenado del Código Tributario que no fue deducido en los fundamentos del recurso de apelación, pese a que podía ser formulado en dicha oportunidad. En consecuencia, no corresponde ingresar al examen acerca del alcance de dicha disposición ni determinar si el control jurisdiccional efectuado en el presente proceso excedió o no los límites que la recurrente le atribuye, pues ello importaría pronunciarse sobre una infracción normativa que no fue oportunamente sometida al conocimiento de la Sala Superior. **11.5.** Por tanto, al invocarse la contravención del artículo 157 del Texto Único Ordenado del Código Tributario sin que dicha infracción hubiese sido deducida en los fundamentos del recurso de apelación, la causal, de conformidad con el numeral 1, literal c), del artículo 393 del Código Procesal Civil, deviene **improcedente.**

DÉCIMO SEGUNDO: Adicionalmente, el Tribunal Fiscal invoca la aplicación del supuesto de **procedencia excepcional** contemplado en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591. Como sustento de dicha solicitud, señala que el recurso de casación persigue como finalidad el resguardo de la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema. **12.1.** Sobre ello, tenemos que de la propia disposición su contenido otorga a esta Corte Suprema de Justicia la facultad discrecional para la admisión de un recurso de casación. Asimismo, dicha facultad discrecional opera solo en casos que sean diferentes a los regulados en el artículo 386 del Código Procesal Civil. **12.2.** Por su parte, el numeral 5) del artículo 391° del Código Procesal Civil, con respecto a la procedencia excepcional del recurso de casación, establece lo siguiente: "Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar, adicional y puntualmente, las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende". **12.3.** En este orden de ideas, se advierte que tal disposición establece otra opción de procedencia excepcional del recurso de casación, en el supuesto en que el propio impugnante, al formular su recurso, invoque el artículo 387° del Código Procesal Civil y también formule las causales que crea conveniente al amparo del artículo 388° del mismo cuerpo legal. Asimismo, se advierte que el recurrente tiene el deber de consignar las razones que justifiquen el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. **12.4.** De igual manera, la procedencia excepcional del recurso de casación para el desarrollo de doctrina jurisprudencial, se encuentra condicionado a que los temas propuestos justifiquen un interés casacional relevante que pueda ser abordado por el Colegiado Supremo y, evidentemente, tengan relevancia en el caso concreto. **12.5.** Al respecto, la Sala Civil Transitoria de esta Corte Suprema de Justicia, en la Queja por denegatoria de Casación Nº 4314-2023 Puno, ha adoptado criterios para la calificación excepcional de un recurso de casación, en la forma siguiente: **DÉCIMO.-** Ahora bien, con relación a ello, esta Suprema Corte considera que la procedencia excepcional de un recurso de casación tiene que estar relacionada o a la generación de una doctrina jurisprudencial o al desarrollo de la ya existente, tal como lo ha previsto el legislador en el artículo 387 del Código Procesal Civil, de modo que le posibilite prevenir o remediar el conflicto de interpretación y/o aplicación normativa, en temas controversiales o innovadores para cuyo efecto debe tenerse en cuenta de manera conjunta lo siguiente: **10.1** El recurrente está obligado a precisar el Estado de la Cuestión de la "doctrina jurisprudencial" cuyo desarrollo pretende, entendido como la información escrita, documentada, relevante y concreta de lo que ya se ha dicho y lo que falta por decir de la referida doctrina jurisprudencial. **10.2** La "doctrina jurisprudencial" tiene que estar relacionada intrínsecamente a la materia controvertida que se ha analizado en el proceso judicial, pudiendo consistir en a) la creación de la misma, para lo cual el recurrente debe especificar la tesis jurídica que propone; b) la tutela de la ya existente; o c) la mejora, desarrollo o cambio de la doctrina jurisprudencial vigente, indicando qué aspectos deben ser modificados. **10.3** El recurrente debe señalar con claridad y precisión, el vacío normativo, la necesidad del cambio de criterio, la unificación del criterio o la pacificación en la interpretación y/o aplicación por la jurisdicción respecto a la problemática jurídica intrínseca al desarrollo de la "doctrina jurisprudencial" que pretende. **10.4** El recurrente está obligado a construir una argumentación discursiva racional, puntual, específica, no genérica, como sustento de la casación excepcional. […] **12.6.** A su vez, esta Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, en la Sentencia de la Casación Nº 23656-2023 Lima, ha contemplado lo siguiente: **5.3.2** Por doctrina jurisprudencial se entiende esa proposición o línea jurídica afirmada en una o varias sentencias. Así, los fundamentos de la sentencia constituyen doctrina jurisprudencial cuando están conformados por líneas jurídicas con las cuales el órgano de cierre va trazando en el tiempo una ruta determinada acerca de una cuestión jurídica. Por consiguiente, todas las Salas Supremas, cuando conocen un caso en sede casatoria, están habilitadas para, a través de los fundamentos de sus decisiones, construir progresivamente doctrina jurisprudencial. […] **5.3.4** Ahora bien, desarrollando el análisis de este juicio de excepcionalidad (pero no de manera cerrada o definitiva), debemos señalar que se pueden presentar casos de sentencias recurribles en casación que sirvan para la unificación de la doctrina; y, en ese supuesto, de debe comparar sentencias sobre casos iguales que tengan la particularidad de pronunciamientos diferentes. Es esencial, en este supuesto, que deba verificarse la igualdad de los hechos de la sentencia que se recurre con la anterior decisión casatoria, la de contraste. Pero también pueden presentarse sentencias que se impugnan argumentando que el interés casacional lo es sobre la doctrina jurisprudencial, presente y fijada de ese modo en las sentencias del tribunal de cierre, con la que la sentencia impugnada se encuentra en oposición; o, con sentencias de segundo grado emitidas por las salas superiores con las que la sentencia impugnada coincide al haber resuelto la misma cuestión planteada sobre el cual aquellas sentencias del tribunal de cierre tienen decisiones contradictorias. **12.7.** En el presente caso, se advierte que la entidad recurrente invoca la procedencia excepcional prevista en el artículo 387 del Código Procesal Civil, señalando únicamente que el recurso de casación persigue como finalidad el resguardo de la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema. **12.8.** Sin embargo, dicha afirmación, por su carácter genérico, no satisface la exigencia prevista en el numeral 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil, pues el recurrente no consigna de manera adicional y puntual las razones que justificarían el desarrollo de doctrina jurisprudencial en el caso concreto. En efecto, no identifica la cuestión jurídica específica respecto de la cual resultaría necesaria la intervención de esta Corte Suprema, ni precisa la doctrina jurisprudencial cuyo desarrollo pretende, la existencia de criterios que requieran unificación o alguna otra circunstancia concreta que evidencie la necesidad de habilitar excepcionalmente el recurso. En consecuencia, la sola invocación de la finalidad de uniformidad de la jurisprudencia nacional no resulta suficiente para justificar la procedencia excepcional prevista en el artículo 387 del Código Procesal Civil, por lo que dicho pedido no corresponde ser amparado.

DECISIÓN: Por tales consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal,** mediante escrito del ocho de enero de dos mil veintiséis (folios cuatrocientos cuatro a cuatrocientos dieciocho), **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número cuatro, del veintinueve de diciembre de dos mil veinticinco (folios trescientos ochenta a trescientos noventa y nueve); y, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; en los seguidos por la demandante, Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, con los demandados, Estación de Servicios La Alborada Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada y el Tribunal Fiscal, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y

devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta.** SS. **YAYA ZUMAETA,** BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN.

---

1 En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

2 Sobre la misión uniformadora de la jurisprudencia, Michele Taruffo refiere lo siguiente: "Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones). Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significaría que, por esto, esté sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofilaquia es la corrección del procedimiento de elección y de aceptabilidad de os criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva". (TARUFFO, Michele. El vértice ambiguo. Ensayos sobre la Casación Civil. Palestra, Lima, 2005; p. 129).

3 Literal b) del inciso 2 del artículo 391º del Código Procesal Civil modificado por la Ley Nº 31591.

C-2569912-93

CASACIÓN Nº 3760-2025 LIMA

Lima, dieciséis de septiembre de dos mil veintiséis.

VISTO Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandado, **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI**, mediante escrito de fecha dos de enero de dos mil veinticinco (fojas cuatrocientos once a cuatrocientos diecinueve del Expediente Judicial Electrónico - EJE[1]), contra la sentencia de vista emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución número once, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro (fojas trescientos noventa y nueve a cuatrocientos siete), que **confirmó** la sentencia apelada emitida por el Vigésimo Tercer Juzgado Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la misma Corte Superior, mediante resolución número cinco de fecha cuatro de julio de dos mil veintitrés (fojas trescientos treinta y seis a trescientos cuarenta y nueve), que declaró **fundada** la demanda contencioso administrativa. CONSIDERANDO **Primero:** Se debe proceder a calificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (numeral 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley Nº 31591[2], de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo, vigente a la fecha de interposición del recurso de casación. **Segundo:** Previamente a la calificación del recurso, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad, que señala que la norma especial prima sobre la general; es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo, partiendo de lo que dispone el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, que establece que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Perú tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública, las mismas que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; concordado con el numeral 1 del artículo 2 del citado texto, que prevé que en caso de defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y las demás normas de igual naturaleza, como el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la Administración Pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. **Tercero:** En el sentido de lo antes indicado, se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza tomando en cuenta que tiene características propias, diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrados o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia debe resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente Nº 0182003-AI/TC. **Cuarto:** Con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, y en específico, de la modificación que ha tenido mediante la Ley Nº 31591, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme a lo señalado en la Primera Disposición Complementaria Final del mencionado Código Procesal. **ADMISIBILIDAD DEL RECURSO Quinto:** En ese propósito, conforme al numeral 3 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, así como en el modificado artículo 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **2)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **3)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **4)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **5)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo que contase con auxilio judicial o existiera disposición normativa que la exonere de su presentación). **Sexto:** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República[3]. **Séptimo:** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388 del Código Procesal Civil, por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **1.** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **2.** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **3.** Errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **4.** La falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **5.** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. En ese sentido, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que afecten directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **Octavo**: Asimismo, el modificado artículo 393, numeral 1, del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; **b.** Se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la

resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. Asimismo, también declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** Carezca manifiestamente de fundamento; o, **b.** Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **Noveno**: Cabe precisar que el modificado artículo 386 del Código Procesal Civil, establece que se declarará la procedencia del recurso de casación cuando: **1.** El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. **2.** Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: **a.** En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las quinientas (500) unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; **b.** El pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia, y **c.** El pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD **Décimo:** El recurso de casación interpuesto por el demandado, **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI**, cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que: **i)** se impugna una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como **órgano** de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se indica separadamente cada causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera erróneamente aplicados o inobservados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se ha interpuesto ante la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada a la parte recurrente con la resolución impugnada[4] (foja cuatrocientos nueve); **v)** con relación al arancel judicial por concepto de recurso de casación, el recurrente no adjunta la tasa judicial, al encontrarse exonerado de su pago por ser parte de la administración pública; y, **vi)** el recurrente no ha consentido la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda, al apreciarse que interpuso recurso de apelación contra ella (fojas trescientos cincuenta y cuatro a trescientos cincuenta y nueve). En ese contexto, se tiene que el recurso de casación ha superado el examen de admisibilidad al cumplir con los requisitos precisados en el quinto y séptimo considerando de la presente resolución, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. CAUSAL DENUNCIADA **Décimo Primero**: El recurso de casación presentado por el recurrente, **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI**, se sustenta en la siguiente causal: **La Sala Superior ha inaplicado el deber de motivación al emitir su sentencia, afectando el derecho al debido proceso y desconociendo la aplicación del principio de verdad material y del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil.** Denuncia que existe una afectación a su derecho al debido proceso y motivación de la sentencia en cuestión, por cuanto la Sala Superior ha emitido un pronunciamiento que vulnera la legislación vigente. Afirma que el argumento de la Sala Superior desconoce lo dispuesto expresamente en el artículo 19° del Reglamento de Tarjetas de Crédito, esto es, que los establecimientos afiliados, como Cineplex, sí tienen obligaciones de adoptar medidas de seguridad para determinar la validez de la tarjeta. Refiere que la sentencia de vista ha desconocido que el hecho de que se trate de un micropago que no requiere al usuario su clave secreta no lo exonera de responsabilidad de cumplir las acciones de seguridad que le correspondan. Agrega que, la Sala Superior no ha tenido en cuenta que correspondía a Cineplex demostrar que cumplió con desplegar las medidas de seguridad; sin embargo, ello no ocurrió porque la demandante no acreditó que se utilizó para validar la operación la referida clave token. **Análisis de la causal Décimo Segundo:** Del análisis integral de la causal denunciada se aprecia que el recurrente le atribuye a la sentencia de vista la infracción del deber de motivación de las resoluciones judiciales, del derecho al debido proceso, del principio de verdad material y del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil. No obstante, se advierte que los argumentos que la sustentan no están orientados a demostrar la existencia de un concreto defecto de motivación, sino a cuestionar el criterio jurídico adoptado por la Sala Superior respecto de la responsabilidad derivada de las operaciones calificadas como micropagos. En efecto, el recurrente cuestiona que la Sala Superior haya considerado que los establecimientos afiliados, como Cineplex, no asumen responsabilidad por dichas operaciones; asimismo, discrepa de la interpretación efectuada respecto de las medidas de seguridad previstas en el artículo 19 del Reglamento de Tarjetas de Crédito y Débito y sostiene que correspondía a Cineplex acreditar su cumplimiento. Sin embargo, tales cuestionamientos no permiten establecer la existencia de una motivación inexistente, aparente, insuficiente o incongruente, pues el recurrente no identifica qué argumento relevante habría sido omitido, qué extremo de la decisión carecería de justificación o qué contradicción afectaría el razonamiento desarrollado por la Sala Superior. Por el contrario, de la sentencia de vista se advierte que el Colegiado Superior sí examinó los aspectos que fueron materia de controversia. Así, analizó la regulación de las operaciones denominadas micropagos y el alcance de los artículos 19 y 23 del Reglamento de Tarjetas de Crédito y Débito; además, explicó las razones por las cuales consideró que la responsabilidad prevista en dicha normativa correspondía a las empresas financieras y no a los establecimientos afiliados, como Cineplex. Sobre la base de dicha interpretación, concluyó que la sanción impuesta a este **último** vulneraba el principio de legalidad y confirmó la decisión de primera instancia. En ese contexto, lo que el recurrente pretende cuestionar no es propiamente la motivación de la sentencia de vista, sino la interpretación y aplicación que la Sala Superior efectuó del Reglamento de Tarjetas de Crédito y Débito, particularmente en cuanto al régimen de responsabilidad aplicable a las operaciones denominadas micropagos. Tal discrepancia con el criterio jurídico asumido en la resolución recurrida no configura, por sí misma, una infracción del deber de motivación, en tanto no se ha identificado un defecto concreto en las razones que sustentan la decisión adoptada por la Sala Superior. Por consiguiente, al no haber identificado ni desarrollado el recurrente un defecto concreto de motivación atribuible a la sentencia de vista, la causal denunciada carece de una argumentación que permita establecer la infracción normativa alegada. En consecuencia, corresponde declarar **improcedente** dicha causal. DECISIÓN Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, declararon: **1.- IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI**, mediante escrito de fecha dos de enero de dos mil veinticinco (fojas cuatrocientos once a cuatrocientos diecinueve), contra la sentencia de vista emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución número once, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro (fojas trescientos noventa y nueve a cuatrocientos siete), que **confirmó** la sentencia apelada emitida por el Vigésimo Tercer Juzgado Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la misma Corte Superior, mediante resolución número cinco de fecha cuatro de julio de dos mil veintitrés (fojas trescientos treinta y seis a trescientos cuarenta y nueve), que declaró **fundada** la demanda. **2.- DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por Cineplex S.A. contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI y otro; sobre acción contenciosa administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como **ponente** la señora Jueza Suprema **Tovar Buendía**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, **TOVAR BUENDÍA,** GUTIÉRREZ REMÓN.

---

1 En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación distinta.

2 Norma vigente desde el veintisiete de octubre de dos mil veintidós.

3 Sobre la misión uniformadora de la jurisprudencia, Michele Tarufo refiere lo siguiente: "Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones). Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significaría que, por esto, esté sometida a criterios específicos y

predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofilaquia es la corrección del procedimiento de elección y de aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva". (TARUFFO, Michele. El vértice ambiguo. Ensayos sobre la Casación Civil. Palestra, Lima, 2005; p. 129).

[4] Literal b) del inciso 2 del artículo 391 del Código Procesal Civil modificado por la Ley Nº 31591.

C-2569912-94

CASACIÓN Nº 5041-2026 LIMA

Lima, quince de julio de dos mil veintiséis

VISTOS; el expediente judicial electrónico y el cuaderno de casación: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **Consettur Machupicchu S.A.C.,** mediante escrito de fecha catorce de enero de dos mil veintiséis (foja cuatrocientos ochenta y cinco del expediente judicial[1]) contra la sentencia de vista contenida en la resolución número dieciséis, del veinticuatro de diciembre de dos mil veinticinco (foja cuatrocientos sesenta y cinco) emitida por la Sétima Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia Lima, que **confirmó** la sentencia de apelada contenida en la resolución número doce, del veintinueve de octubre de dos veinticinco (foja trescientos veinticuatro) que declaró **infundada** la demanda. **CONSIDERANDO PRIMERO.** Al respecto, las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que "la norma especial prima sobre la general", es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo, partiendo de lo que dispone el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, el cual señala que, la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Perú "tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados […]". **SEGUNDO.** En ese sentido, se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza tomando en cuenta que tiene características propias, diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales, como es la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes, la naturaleza de las actuaciones impugnables, las particularidades procesales como son los requisitos de admisibilidad y procedencia, la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar, la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia, antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente Nº 00018-2003-AI/TC. **TERCERO.** Asimismo, resulta necesario señalar que, la Cuarta Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, dispone que: "[e]l Código Procesal Civil es de aplicación supletoria en los casos no previstos en la presente Ley"; en ese marco, resulta pertinente indicar la Ley Nº 31591[2], publicada en el diario oficial El Peruano con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos sustanciales, modificaciones respecto del trámite recurso de casación y su respectiva calificación. **CUARTO.** En ese orden, este Colegiado Supremo en base a lo previamente señalado, conforme a un análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, y en específico, al artículo 35 del citado Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, considera que las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la referida Ley Nº 31591, deben ser tomadas en forma supletoria, teniendo presente los principios que regulan tal norma especial, que no debe ser desnaturalizado, menos aún las exigencias esenciales que lo caracterizan. **Requisitos de procedencia QUINTO.** Resulta necesario señalar los siguientes artículos del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo Nº 768, y su modificatoria introducido por la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, los cuales son: **Artículo 386. Procedencia** 1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. 2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia, y c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio […] **Artículo 388. Causales** Son causales para interponer recurso de casación: 1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. 2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. 3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. 4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. 5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. […] **Artículo 391. Interposición y admisión** 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. […] **Artículo 393. Improcedencia** 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a. Carezca manifiestamente de fundamento; o, b. se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. 3. La improcedencia del recurso puede afectar a todas las causales invocadas o referirse solamente a alguna de estas. 4. La resolución que se pronuncia sobre la procedencia del recurso de casación se expide dentro del plazo de veinte días, con el voto conforme de tres jueces supremos. **SEXTO.** Además, sobre los requisitos de procedibilidad, resulta aplicable supletoriamente al recurso de casación del proceso contencioso administrativo, los numerales 1 y 2 (literal c) del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, en cuanto establece que el recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso, toda vez que, el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **SÉPTIMO.** El recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Consettur Machupicchu S.A.C.,** cumple con los requisitos de admisibilidad, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indica la causal invocada; **iii)** se ha interpuesto ante la Séptima Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia Lima, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada a la recurrente con la resolución impugnada; y, **v)** se verifica que el recurrente cumple con el pago de tasa judicial por interposición de la casación. En ese contexto, se tiene que el recurso ha superado el examen de admisibilidad. Causales denunciadas **OCTAVO.** El recurso de casación se sustenta en las siguientes causales: **a) Vulneración de lo dispuesto por los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, por indebida delimitación de la controversia, al partir de una premisa controvertida, generando un razonamiento circular e incongruente, que afecta el derecho al debido proceso y el deber de motivación.** Señala que la sentencia de vista vulnera el debido proceso y el deber de motivación (artículo 139, incisos 3 y 5, de la Constitución) porque delimita la

controversia asumiendo como premisa que la participación pagada por el asociante a los asociados en un contrato de asociación en participación constituye "dividendos". Esa calificación no era pacifica ni estaba prevista en el ordenamiento vigente en el ejercicio 2018; por el contrario, fue materia de controversia en el proceso, siendo que la propia ley del impuesto a la renta recién incorporo expresamente esa calificación a partir del ejercicio 2023. a partir de esa premisa discutida, la sala superior omite pronunciarse sobre agravios esenciales y construye un análisis circular ("son dividendos no deducibles"), configurando motivación aparente / insuficiente e incongruencia, por lo que corresponde la nulidad de la sentencia de vista. Esta delimitación defectuosa arrastró a la Sala Superior a formular un razonamiento inválido que se repite a lo largo de su fundamentación, bajo este argumento, la Sala Superior asume apriorísticamente que la participación pagada es un dividendo y, partiendo de esa premisa no demostrada, concluye de inmediato que no es deducible como gasto o costo por la propia naturaleza de los dividendos. Adicionalmente, el recurso denuncia que la calificación automática de las participaciones como "dividendos" resulta inaplicable para el ejercicio fiscal 2018. Dicha equiparación normativa no se encontraba vigente en ese periodo bajo los artículos 24 y 24-A de la Ley del Impuesto a la Renta, sino que fue introducida posteriormente en el ordenamiento jurídico peruano a partir del año 2023 mediante la modificación expresa del Decreto Legislativo Nº 1541. Al aplicar retroactivamente este tratamiento legal a un ejercicio anterior, la Sala afectó el principio de seguridad jurídica y obvió el debate normativo de la época. **b) Infracción normativa por aplicación indebida de las normas de derecho material, incorrecta delimitación del marco normativo (de los artículos 14, 24 y 24-A del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta).** La recurrente sostiene que la Sala Superior estructuró su análisis fuera del régimen jurídico vigente para el ejercicio fiscal 2018 al calificar de manera errada las participaciones del contrato de asociación en participación (AEP) como "dividendos". Para sostener dicha calificación, el fallo recurrido asume equivocadamente que el contrato de AEP constituye una "persona jurídica" bajo el alcance del inciso k) del artículo 14 de la LIR, que regula a los contratos de colaboración empresarial con contabilidad independiente, lo cual resulta inaplicable a esta modalidad contractual. De acuerdo con el recurso, los contratos de AEP no califican como personas jurídicas ni constituyen contratos de colaboración empresarial con contabilidad independiente, categoría tributaria que el artículo 14 de la LIR prevé de forma taxativa. El recurrente precisa que, incluso antes de 1999, estos contratos eran considerados sujetos del impuesto, pero nunca "personas jurídicas". Con la modificación introducida por la Ley Nº 27034 en el ejercicio 1999, las asociaciones en participación fueron expresamente excluidas como contribuyentes y se eliminó la obligación de llevar contabilidad independiente, lo que ratifica que bajo ningún supuesto pueden ser encuadradas en el inciso k) del artículo 14 de la LIR. El colegiado superior confunde la pérdida de la calidad de sujeto del impuesto de las AEP con una supuesta "pérdida de personería jurídica", concepto que resulta erróneo ya que el contrato de AEP jamás ostentó personería jurídica para fines del Impuesto a la Renta. Al no calificar el contrato de AEP como persona jurídica, la Sala Superior no podía subsumir la participación entregada al asociado bajo el régimen de dividendos de segunda categoría para justificar la denegatoria de su deducibilidad como costo o gasto. **c) Infracción normativa por interpretación indebida los artículos 24 y 24-A de la Ley del Impuesto a la Renta.** El error del colegiado superior radica en haber calificado como "dividendos" a las participaciones pagadas por el asociante (CONSETTUR) a sus asociados en el marco de contratos de asociación en participación (AEP). Para forzar esta asimilación jurídica, la Sala Superior se apartó de las definiciones estrictamente tributarias contenidas en la LIR y recurrió de forma indebida a definiciones lexicográficas de la Real Academia Española (RAE) y a conceptos mercantiles generales sobre el rol del asociado como inversionista, desnaturalizando el principio de legalidad que rige la materia. El recurrente fundamenta que las participaciones de un contrato de AEP no se encontraban comprendidas dentro de la definición de "dividendos y otras formas de distribución de utilidades" regulada en el inciso a) del artículo 24-A de la LIR durante el ejercicio 2018. La inclusión expresa de estas participaciones bajo la calificación de dividendos se produjo recién en el año 2023, mediante la promulgación del Decreto Legislativo Nº 1541, el cual incorporó un supuesto autónomo a través del inciso i) en el artículo 24-A de la LIR. Esta modificación legislativa demuestra que el texto original vigente en 2018 no contemplaba tal escenario; de lo contrario, no habría sido necesaria la creación de un nuevo inciso para regular y tipificar de manera expresa esta hipótesis. **d) Infracción normativa por inaplicación del artículo 6 de la Resolución de Superintendencia Nº 042-2000/SUNAT.** La recurrente sostiene que la Sétima Sala Superior recortó arbitrariamente el alcance de esta disposición infralegal al concluir que su vigencia estuvo limitada de forma exclusiva al ejercicio fiscal 1999. Al declarar que se trataba de una reglamentación puramente transitoria destinada a uniformizar a las empresas en participación que operaban hasta ese momento, la Sala excluyó indebidamente del análisis del ejercicio 2018 a la norma que regula de manera permanente el tratamiento tributario de los contratos de asociación en participación (AEP) tras la reforma de la Ley Nº 27034. Señala que el colegiado superior vulneró el artículo 384 del Código Procesal Civil al negarse a aplicar la jurisprudencia de la Corte Suprema, específicamente la Sentencia de Casación Nº 10814-2016-Lima. Alega que el colegiado superior desconoció la función unificadora del recurso de casación y la jerarquía de las fuentes del derecho, apartándose de un criterio judicial vinculante para convalidar una postura administrativa contraria. Por estas razones, corresponde declarar fundada la causal, casar la sentencia de vista con efecto revocatorio y disponer la aplicación del artículo 6 de la citada resolución de superintendencia para resolver la deducibilidad de las participaciones del ejercicio 2018. **e) Infracción normativa por interpretación indebida de los artículos 20 y 37 de la Ley del Impuesto a la Renta.** La recurrente señala que la Sala Superior incurrió en un grave error conceptual al sostener en su fundamento sexto que, ante la supuesta falta de una definición legal de "costo", correspondía remitirse de manera directa al artículo 37 de la LIR. Este salto argumentativo confunde de forma indebida las etapas y conceptos estructurales de determinación de la renta neta empresarial, asimilando de manera errónea el costo computable (vinculado a la renta bruta) con los gastos necesarios para producir la renta o mantener la fuente (vinculados a la renta neta). Asimismo, la casación cuestiona el razonamiento de la Sala Superior al interpretar la lista de deducciones del artículo 37 de la LIR como si fuera un catálogo cerrado o de carácter taxativo. El fallo recurrido concluye que, dado que el término "dividendos" no figura expresamente en dicha lista, la participación distribuida resulta automáticamente no deducible. La recurrente precisa que este análisis carece de sustento jurídico, puesto que el artículo 37 consagra en su primer párrafo el principio general de causalidad —que exige evaluar la vinculación del desembolso con la generación de rentas y la ausencia de prohibición expresa—, siendo su enumeración posterior de carácter meramente enunciativa y no limitativa. **Análisis de las causales denunciadas NOVENO.** Emitiendo pronunciamiento respecto a la causal resumida en el **literal a)** del octavo considerando de la presente resolución, al respecto el recurrente sustenta su causal señalando que la sentencia de vista vulnera el debido proceso y el deber de motivación al haber delimitado de manera defectuosa la controversia, partiendo de la premisa no demostrada de que las participaciones pagadas por el asociante constituyen dividendos para el ejercicio fiscal 2018. Argumenta que esta calificación errada generó un razonamiento circular y lógicamente inválido que impidió analizar la verdadera naturaleza del reparto de utilidades bajo el marco normativo vigente en dicha época, aplicando de forma implícita y retroactiva el Decreto Legislativo Nº 1541. Asimismo, acusa que la Sala Superior incurrió en incongruencia omisiva al eludir pronunciarse sobre sus agravios bajo el pretexto de que la aplicación de los artículos de la Ley del Impuesto a la Renta no formaba parte de la discusión. Corresponde señalar que, el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, garantizan la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, en su vertiente del derecho a la motivación, es decir, el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que la justifiquen lógica y razonablemente, sobre la base de los hechos acreditados en el proceso y el derecho aplicable al caso y que, asimismo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales tiene, como una de sus expresiones, el principio de congruencia, legislado en el numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, concordante con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Al respecto, se advierte que los argumentos expuestos por la recurrente no evidencian un defecto formal de motivación, sino que se dirigen a cuestionar el criterio adoptado por la Sala de mérito para calificar la naturaleza de las participaciones en el contrato de asociación en participación. Al sustentar la supuesta infracción en que la

equiparación de dichas participaciones a "dividendos" resulta errada e inaplicable para el ejercicio fiscal 2018, la recurrente plantea una discusión de derecho material que excede el ámbito de control formal propio de una causal procesal invocada. Asimismo, en lo que respecta a la alegada incongruencia omisiva, la recurrente tampoco cumple con fundamentar una omisión de pronunciamiento. Del propio tenor del recurso se colige que su reclamo se centra en que el colegiado superior no acogió su posición respecto a la inaplicabilidad de las normas sobre dividendos, alegando que se calificó dicho punto como no controvertido por regular la esfera del asociado. Este cuestionamiento constituye una discrepancia con la delimitación del marco jurídico aplicable realizada por las instancias de mérito, mas no configura una indefensión procesal o una falta de respuesta judicial. En tal sentido, al carecer los argumentos de una debida fundamentación procesal y estar dirigidos a cuestionar el fondo de la controversia tributaria bajo el ropaje de una afectación al debido proceso, no se satisface el requisito de procedibilidad exigido para las infracciones de carácter adjetivo. En consecuencia, este Tribunal Supremo concluye que, de la revisión del escrito de casación, el recurso no cumple con los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, deviniendo en **improcedente** la causal analizada, conforme al literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo. **DÉCIMO.** Emitiendo pronunciamiento respecto a las causales resumidas en los **literales b) y c)** del octavo considerando de la presente resolución, al respecto se advierte que la parte recurrente señala que la Sala Superior aplicó de manera indebida los artículos 14, 24 y 24-A de la Ley del Impuesto a la Renta, al calificar erróneamente el contrato de asociación en participación como una "persona jurídica" bajo el supuesto de contrato de colaboración empresarial con contabilidad independiente. Asimismo, sostiene que se interpretaron de manera errada los referidos artículos 24 y 24-A al asimilar las participaciones de dicho contrato a "dividendos" de segunda categoría para el ejercicio 2018, acudiendo a definiciones lexicográficas y comerciales ajenas a la norma tributaria. Añade que la Sala aplicó de forma implícita e indebida el Decreto Legislativo Nº 1541, el cual constituye una norma innovativa vigente recién a partir del ejercicio 2023, vulnerando con ello los principios constitucionales de legalidad tributaria y de irretroactividad de las leyes. Esta Sala Suprema considera que la inaplicación de una norma de derecho material, como causal del recurso de casación, se plantea cuando el juez ha ignorado, desconocido o soslayado la norma pertinente al caso concreto, correspondiendo en ese escenario a la casacionista demostrar la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en las sentencias de las instancias de mérito. Asimismo, sobre la interpretación errónea esta está referida a que el juez, habiendo seleccionado la norma de derecho material pertinente al caso concreto, le atribuye un sentido, alcance o significado que no le corresponde, distorsionando con ello la voluntad del legislador y el supuesto de hecho que la disposición legal regula. En ese sentido, se debe precisar que, para la procedencia de las causales de derecho material por aplicación indebida y/o interpretación errónea, no basta con manifestar disconformidad con el resultado del proceso. El recurrente tiene la carga de demostrar de qué manera la decisión adoptada por la Sala de mérito constituye una infracción normativa que incurre en un error de derecho, debiendo precisar de forma clara y suficiente de qué forma se ha producido las infracciones alegadas. En el presente caso, el desarrollo argumentativo de la recurrente se limita a reiterar los mismos fundamentos expuestos en su demanda y en su recurso de apelación respecto a la inaplicabilidad de las reglas de dividendos a los contratos de asociación en participación en el ejercicio fiscal 2018. Estos cuestionamientos no evidencian un error de interpretación o de aplicación de la ley por parte de la Sala de vista, sino que exponen una discrepancia orientada a que este Tribunal Supremo revalore la naturaleza de los contratos celebrados y los importes distribuidos, pretendiendo desnaturalizar el recurso extraordinario de casación al formularlo como si fuera una tercera instancia. En consecuencia, este colegiado supremo verifica que las alegaciones formuladas por la recurrente carecen de la fundamentación jurídica exigida para el control casatorio sustantivo, al no precisar de qué manera la subsunción de los hechos realizada por las instancias previas infringe el marco legal aplicable. Al pretender que este Tribunal Supremo realice un nuevo examen de valoración probatoria de los contratos que las instancias de mérito ya realizaron para resolver la materia controvertida, se incumple con los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, deviniendo en **improcedentes** las causales analizadas, conforme al literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo. **DÉCIMO PRIMERO.** Emitiendo pronunciamiento respecto a las causales resumidas en los **literal d) y e)** del octavo considerando de la presente resolución, al respecto se advierte que la parte recurrente señala que la Sala Superior incurrió en infracción normativa por inaplicación del artículo 6 de la Resolución de Superintendencia Nº 042-2000/SUNAT, sosteniendo que dicha disposición tiene carácter permanente y regula de manera general la deducibilidad de las participaciones del asociado para el ejercicio 2018. Asimismo, denuncia la interpretación indebida de los artículos 20 y 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, bajo el argumento de que el colegiado de mérito confundió las etapas de determinación de la renta neta al asimilar el costo computable con el gasto, interpretando de manera restrictiva y taxativa el principio de causalidad para negar la deducibilidad de un desembolso obligatorio derivado de un acuerdo asociativo. Finalmente, cuestiona que se haya desestimado la aplicación del criterio establecido por este Supremo Tribunal en la Sentencia de Casación Nº 10814-2016-Lima. Como ya se señaló en los considerandos anteriores, se debe reiterar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter eminentemente formal, cuyo objeto se circunscribe a la revisión de errores de derecho, encontrándose vedado el reexamen de los hechos determinados por las instancias de mérito o la revaloración de los medios probatorios que sustentaron la decisión. En el presente caso, se constata que los cuestionamientos dirigidos a denunciar la inaplicación de la Resolución de Superintendencia Nº 042-2000/SUNAT y la interpretación de los artículos 20 y 37 de la Ley del Impuesto a la Renta no se sustentan en una auténtica infracción de derecho material, sino que expresan una disconformidad con la valoración conjunta realizada por el colegiado superior respecto a la temporalidad de la citada norma reglamentaria y a la naturaleza de los gastos deducibles del asociante en el ejercicio fiscal analizado. Pretender que este colegiado supremo determine si la participación económica de un contrato asociativo específico califica o no como un gasto deducible bajo el principio de causalidad implica ingresar a un análisis fáctico y probatorio ajeno a la naturaleza de la casación. Asimismo, en lo que concierne a la supuesta afectación por haberse apartado de la sentencia contenida en la Casación Nº 10814-2016-Lima, corresponde precisar que para configurar una infracción con relevancia casatoria basada en el apartamiento de criterios judiciales, el recurrente debe demostrar la existencia de un precedente judicial vinculante emitido conforme a las exigencias del artículo 400 del Código Procesal Civil. La sola invocación de ejecutorias supremas expedidas en procesos particulares, aun cuando involucren a las mismas partes o materias similares, no posee fuerza vinculante obligatoria para los órganos de instancia ni limita la facultad de estos para fundamentar su decisión según su propia apreciación de los hechos y normas aplicables al caso concreto. En ese sentido, al no evidenciarse la infracción de un precedente obligatorio debidamente constituido, este extremo del reclamo se reduce a una mera discrepancia de criterios interpretativos que no satisface la exigencia de fundamentación exigida por la ley procesal. En consecuencia, este Tribunal Supremo concluye que, de la revisión del escrito de casación, el recurso no cumple con los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, deviniendo en **improcedentes** las causales analizadas, conforme al literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo. **DECISIÓN** Por estas consideraciones, esta Sala Suprema **DECLARA IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Consettur Machupicchu S.A.C.,** mediante escrito de fecha catorce de enero de dos mil veintiséis (foja cuatrocientos ochenta y cinco) contra la sentencia de vista contenida en la resolución número dieciséis, del veinticuatro de diciembre de dos mil veinticinco (foja cuatrocientos sesenta y cinco) emitida por la Sétima Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia Lima. **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; en los seguidos por Consettur Machupicchu S.A.C. contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal; sobre acción contencioso administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Por licencia del señor juez supremo Yaya Zumaeta interviene el señor juez supremo Linares San Román. Interviene como **ponente** la señora Jueza Suprema Tovar Buendía. SS. BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, LINARES SAN ROMÁN, **TOVAR BUENDÍA,** GUTIÉRREZ REMÓN.

[1] En adelante, todas las citas se remiten a este expediente, salvo disposición contraria.

[2] Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo Nº 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones.

C-2569912-95

CASACIÓN Nº 7832-2026 LIMA

Lima, quince de septiembre de dos mil veintiséis.-

VISTOS; el Expediente Judicial Electrónico y el cuaderno de casación formado en este Supremo Tribunal; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Vienen a conocimiento de esta Sala Suprema los recursos de casación interpuestos por los codemandados: **i) Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT,** mediante escrito de fecha cinco de enero de dos mil veintiséis (folios setecientos treinta y uno a setecientos cincuenta y cinco del Expediente Judicial Electrónico - EJE[1]); y, **ii) Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas,** en representación del **Tribunal Fiscal,** mediante escrito del nueve de enero de dos mil veintiséis (folios ochocientos noventa y tres a novecientos cuarenta y cuatro), **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número tres del treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco (folios seiscientos setenta a setecientos veintiséis), emitida por la Octava Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima, **que confirmó la sentencia de primera instancia** contenida en la resolución número seis, del veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco (folios quinientos treinta a quinientos cuarenta y nueve), **que declaró fundada la demanda.** En tal sentido, corresponde proceder a verificar si los referidos recursos cumplen o no con lo dispuesto en los artículos 34° (numeral 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nº 0112019JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386°, 388°, 391° y 393° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **SEGUNDO:** Previamente a la calificación de los recursos, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que la norma especial prima sobre la general, es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo, partiendo de lo que dispone el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, que establece que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública, las mismas que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; concordado con el inciso 1 del artículo 2° del citado texto, que prevé que en caso de defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. **2.1.** En el sentido de lo antes indicado, se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza tomando en cuenta que tiene características propias, diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente Nº 0182003-AI/TC. **2.2.** Con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, y en específico, de la reciente modificación que ha sufrido por la Ley Nº 31591, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme a lo señalado en la Primera Disposición Complementaria Final del mencionado Código Procesal. **TERCERO:** En ese propósito, conforme al numeral 3 del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, así como en el modificado artículo 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **2)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **3)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **4)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **5)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **CUARTO:** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República[2]. **QUINTO:** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388° del Código Procesal Civil, por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **1.** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **2.** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **3.** Errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **4.** La falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **5.** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **SEXTO:** Asimismo, el modificado artículo 393°, numerales 1 y 2 del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391° y 388°, respectivamente; **b.** Se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. También declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** Carezca manifiestamente de fundamento; o, **b.** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. Del recurso de casación interpuesto por la SUNAT **SÉPTIMO:** El recurso de casación interpuesto por la **SUNAT** cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386° y 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que: **i)** se impugna una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indica separadamente cada causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera erróneamente interpretados o inaplicados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se ha interpuesto ante la Octava Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior

de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada a la recurrente con la resolución impugnada[3]; y, **v)** no es exigible a la recurrente que adjunte la tasa judicial por interposición del recurso de casación al encontrarse exonerada del pago de aranceles judiciales, de acuerdo a lo regulado por el inciso g) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En ese contexto, y como se ha adelantado, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad. **OCTAVO:** En cuanto a los requisitos de procedencia, la **SUNAT** en el recurso materia de control objetivo de legalidad, articula la formulación de las siguientes causales: **a) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 11-A del Reglamento para la Valoración de Mercancías, aprobado por Decreto Supremo Nº 186-99-EF y modificado por Decreto Supremo Nº 193-2020-EF.** Sostiene que, mediante el Decreto Supremo Nº 193-2020-EF, vigente desde el veintidós de agosto de dos mil veinte, se modificó el Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la Organización Mundial del Comercio, aprobado por Decreto Supremo Nº 186-99-EF, incorporándose el artículo 11-A, el cual establece que la Administración podrá verificar y aceptar el valor declarado conforme al Primer Método de Valoración cuando el importador presente documentación comercial, financiera y contable. Por ello, de acuerdo con la Exposición de Motivos del citado decreto supremo, corresponde evaluar conjuntamente dichos documentos para verificar que el valor declarado contenga el precio o valor de transacción de las mercancías. Señala que la interpretación incorrecta de la Sala Superior incidió en la aplicación de la normativa, al no considerar la importancia de la evaluación integral ni de la documentación contable durante el procedimiento de duda razonable y que, por este hecho, confirmó la sentencia que declaró fundada la demanda y, en consecuencia, declaró nula la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 07720-A-2022. Asimismo, cita los considerandos 6.21 al 6.23 de la sentencia de vista. Precisa que la Declaración Aduanera de Mercancías Nº 118-2020-10-282687 fue numerada en fecha ocho de septiembre de dos mil veinte, durante la vigencia de la modificación introducida por el citado Decreto Supremo Nº 193-2020-EF, por lo que sus disposiciones debían ser aplicadas por los órganos administrativos, judiciales y administrados. En tal sentido, el artículo 11-A exige documentación comercial, financiera y contable que sustente el precio realmente pagado o por pagar ajustado, permitiendo confirmar los distintos aspectos de la operación internacional. **b) Infracción normativa por inaplicación del artículo 12-B del Reglamento para la Valoración de Mercancías, aprobado por Decreto Supremo Nº 186-99-EF y modificado por Decreto Supremo Nº 193-2020-EF.** Argumenta que el artículo invocado ha sido incorporado por el Decreto Supremo Nº 193-2020-EF, que modificó el Decreto Supremo Nº 186-99-EF, vigente desde el veinte de agosto de dos mil veinte, e incluyó como medio probatorio la documentación contable referida al registro de la transacción comercial y al pago del precio de la mercancía importada, a fin de sustentar que el valor declarado por el importador, basado en el precio de la Factura Comercial y en aplicación del Primer Método de Valoración, contiene el precio realmente pagado por las mercancías importadas. Señala que, al haberse numerado la Declaración Aduanera de Mercancías Nº 118-2020-10-282687 el ocho de septiembre de dos mil veinte, resultaba aplicable el referido artículo 12-B del Reglamento para la Valoración de Mercancías. No obstante, la Sala inaplicó dicho artículo al considerar que los documentos contables constituían un medio probatorio adicional, lo que derivó en el rechazo del Primer Método de Valoración y en que la Sala confirmara la sentencia de vista que declaró fundada la demanda interpuesta por Pelutel Sociedad Anónima Cerrada, mediante la cual se declaró nula la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 07720-A-2022. La sentencia objeto de casación inaplicó el referido artículo 12-B y tampoco aplicó lo dispuesto en el artículo 54 de la Resolución Nº 1684, Reglamento de la Decisión Nº 571 de la Comunidad Andina, pues el Colegiado Superior no tuvo en cuenta que la demandante se encontraba obligada a presentar documentación contable completa para acreditar el valor declarado, además de documentación comercial y financiera, sin haber cumplido con dicha obligación. **c) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 11 del Reglamento para la Valoración de Mercancías, aprobado por Decreto Supremo Nº 186-99-EF y modificado por Decreto Supremo Nº 193-2020-EF.** Sostiene que, conforme a la interpretación de la Sala Superior, contenida en el considerando 6.21 de la sentencia de vista, los artículos 11-A y 12-B del Reglamento para la Valoración de Mercancías, incorporados por el Decreto Supremo Nº 193-2020-EF, imponen un deber de valoración integral, sin establecer una exclusión automática del Primer Método de Valoración por la ausencia de uno de los grupos documentales. Asimismo, argumenta de acuerdo a su interpretación, que el artículo invocado establece los parámetros para el procedimiento de duda razonable, dentro del cual la Administración debe efectuar las acciones correspondientes, respetando los plazos y aspectos previstos, y evaluar la documentación presentada por el importador dentro de dichos términos. Refiere que la incorrecta interpretación de la Sala Superior incidió en la aplicación de la normativa, al no considerar que el momento oportuno para presentar la documentación es dicho procedimiento, lo que determinó que confirmara la sentencia que fundó la demanda interpuesta por Pelutel Sociedad Anónima Cerrada y, en consecuencia, declaró nula la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 07720-A-2022. Señala que la Administración evaluó y brindó las vías legales para que la demandante justificara el valor declarado en la Declaración Aduanera de Mercancías materia de ajuste, en el marco del artículo 11 del citado reglamento, que dispone el procedimiento de duda razonable, pero el importador no presentó todos los medios idóneos para su acreditación. En consecuencia, sostiene que la Administración y el Tribunal Fiscal actuaron respetando los principios del debido procedimiento, verdad material y legalidad, al considerar los aspectos regulados y valorar los documentos presentados, resultando acorde el descarte de la aplicación del Primer Método de Valoración. **d) Infracción normativa por inaplicación de los literales c), g) y h) del artículo 5 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 sobre Valor en Aduana, aprobado mediante Resolución Nº 1684 de la Secretaría General de la Comunidad Andina.** Afirma que la sentencia de vista inaplicó el artículo 5 de la Resolución Nº 1684, específicamente sus literales c), g) y h), que establecen los requisitos para aplicar el Método del Valor de Transacción, referidos a demostrar documentalmente el precio realmente pagado o por pagar, que la factura comercial reúna los requisitos del artículo 9 y que la información contable esté preparada conforme a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, respectivamente. Precisa que dichos requisitos deben ser observados por cada importador al momento de efectuar la declaración de valor, así como es de observación fundamental de los entes administrativos de control y evaluación, y de las instituciones que tengan permitido efectuar la evaluación del Método de Valor de Transacción antes de brindar alguna aprobación. Sin embargo, refiere que la Sala Superior inaplicó la norma invocada, al no considerar tales requisitos, lo que determinó que confirmara la sentencia que declaró fundada la demanda de Pelutel Sociedad Anónima Cerrada, y, en consecuencia, declaró nula la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 07720-A-2022. Sostiene que la justificación documentaria del precio realmente pagado o por pagar se vincula con el artículo 54 de la Resolución Nº 1684, así como en los artículos 11-A y 12-B del Reglamento para la Valoración de Mercancías, que exigen documentación comercial, financiera y contable suficiente y oportuna para sustentar el valor declarado. Precisa que la demandante no presentó documentación contable completa y que la demás documentación contenía inconsistencias, por lo que no cumplió el literal c) del artículo 5, aspecto tratado por la Administración y el Tribunal Fiscal durante la etapa administrativa, pero no considerado en la sentencia, siendo correcto el descarte del Primer Método de Valoración. Concluye que la factura comercial debía cumplir los requisitos del artículo 9 de la Resolución Nº 1684, en concordancia con el literal g) del citado artículo 5, particularmente reflejar el precio realmente pagado o por pagar y la forma y condiciones de pago, así como las circunstancias que incidan en este, requisitos que la Administración determinó incumplidos. Agrega que la documentación contable incompleta presentada durante el procedimiento de duda razonable y el procedimiento contencioso tributario no permitió verificar la trazabilidad integral del valor declarado conforme a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, incumpliéndose el literal h) del referido artículo 5, aspecto que la sentencia recurrida tampoco meritué. **NOVENO:** En **línea con la función de calificación que a esta Corte Suprema corresponde en la presente etapa, y** de conformidad con los artículos 384° y 391°, numeral 1, del Código Procesal Civil, se debe evaluar que se haya precisado separadamente las causales invocadas, citándose los preceptos legales cuestionados y el fundamento que lo sustente, atendiendo a

que el examen que habilita dicho medio impugnatorio excepcional se debe circunscribir a una evaluación jurídica del caso, que a su vez se realizará sobre la base de los hechos ya determinados por las instancias de mérito y luego de la valoración de los medios probatorios. En efecto, queda claro que en sede casatoria no se puede ingresar a verificar nuevamente la ocurrencia de los hechos ya acreditados o descartados a nivel de instancia, y menos aún corresponde realizar una nueva valoración de los medios probatorios ya merituados, precisamente, con la finalidad de demostrar o desvirtuar tales hechos, puesto que ello no es la finalidad del recurso de casación, orientada a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y a la uniformidad de la jurisprudencia nacional. **DÉCIMO:** En relación con las causales descritas en los **literales a), b)** y **d)** del considerando octavo de la presente resolución, la recurrente denuncia, respectivamente, la interpretación errónea del artículo 11-A y la inaplicación del artículo 12-B del Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la Organización Mundial del Comercio, aprobado por Decreto Supremo Nº 186-99-EF y modificado por Decreto Supremo Nº 193-2020-EF; así como la inaplicación de los literales c), g) y h) del artículo 5 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 sobre Valor en Aduana, aprobado mediante Resolución Nº 1684 de la Secretaría General de la Comunidad Andina. Corresponde efectuar su análisis conjunto, en tanto se sustentan, esencialmente, en el cuestionamiento al tratamiento otorgado por la Sala Superior a las exigencias documentales para acreditar el precio realmente pagado o por pagar y, a partir de ello, determinar la procedencia del Primer Método de Valoración. **10.1.** Al respecto, corresponde precisar que la causal de interpretación errónea exige que la parte recurrente identifique el sentido atribuido por el órgano jurisdiccional a la disposición invocada y explique de qué manera dicho entendimiento resulta incompatible con su contenido normativo; mientras que la causal de inaplicación requiere demostrar que el órgano jurisdiccional ha prescindido de una disposición jurídica pertinente y decisiva para la solución de la controversia. En ambos supuestos, la denuncia debe formularse con claridad, precisión y desarrollo suficiente, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil. **10.2.** En ese marco, cuando se denuncian infracciones vinculadas con la interpretación errónea o la inaplicación de normas de carácter material, no basta sostener que las disposiciones invocadas debieron recibir un alcance distinto al asumido por la Sala Superior, sino que resulta necesario confrontar la regla jurídica que propone la recurrente con el análisis del contenido en la sentencia de vista y explicar, de manera suficiente, cómo se habría configurado la infracción denunciada. **10.3.** De la revisión de la sentencia de vista se advierte que la Sala Superior examinó expresamente los artículos 11-A y 12-B del Reglamento para la Valoración de Mercancías. Así, en el considerando 6.21 precisó que, ante la notificación de una duda razonable, el importador debe presentar como sustento del precio realmente pagado o por pagar los documentos comerciales, financieros y contables que amparen la mercancía objeto de valoración, correspondiendo a la Administración Aduanera verificar el pago y efectuar una valoración conjunta de los elementos vinculados a dicha acreditación. Sobre esa base, consideró que tales disposiciones no establecen una regla de exclusión automática del Primer Método de Valoración por la ausencia de uno de dichos grupos documentales, sino un deber de valoración integral de los medios probatorios disponibles. **10.4.** En cuanto a la causal descrita en el literal a), la recurrente sostiene que la Sala Superior interpretó erróneamente el artículo 11-A al no considerar la importancia de la evaluación integral y de la documentación contable dentro del procedimiento de duda razonable. Sin embargo, dicho planteamiento no se corresponde con el análisis desarrollado en la resolución impugnada, pues la Sala reconoció expresamente la exigencia de documentación comercial, financiera y contable y la necesidad de su evaluación conjunta. En tal sentido, el cuestionamiento se dirige, en estricto, contra el alcance atribuido por la Sala Superior a dicha disposición, particularmente respecto de las consecuencias derivadas de la ausencia o insuficiencia de uno de tales grupos documentales. Por consiguiente, la fundamentación expuesta no desarrolla suficientemente, en los términos exigidos en sede casatoria, de qué manera el sentido atribuido al artículo 11-A configuraría la interpretación errónea denunciada. **10.5.** Respecto de la causal descrita en el literal b), referida a la inaplicación del artículo 12-B del Reglamento para la Valoración de Mercancías, se advierte que esta parte de una premisa que no se condice con el contenido de la sentencia recurrida, pues la Sala Superior examinó expresamente dicha disposición y reconoció la relevancia de la documentación contable dentro del sistema probatorio aplicable a la valoración aduanera. En consecuencia, la fundamentación de esta causal no desarrolla suficientemente de qué manera se habría configurado la inaplicación del artículo 12-B frente al análisis del contenido en la sentencia de vista, sino que cuestiona el alcance atribuido por la Sala Superior a dicha disposición. **10.6.** De igual manera, respecto de la causal descrita en el literal d), referida a la inaplicación de los literales c), g) y h) del artículo 5 de la Resolución Nº 1684, se advierte que la sentencia de vista examinó la documentación financiera destinada a acreditar el precio realmente pagado o por pagar; analizó específicamente las observaciones formuladas a la factura comercial a la luz del literal g) del citado artículo 5 y del artículo 9 de la misma Resolución; y abordó la exigencia de la información contable y su valoración conforme a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados. En consecuencia, la fundamentación desarrollada no precisa suficientemente, frente al razonamiento contenido en la sentencia de vista, de qué manera se habría configurado la inaplicación de los preceptos invocados, sino que expresa su discrepancia con el criterio jurídico asumido por la Sala Superior respecto de los efectos atribuidos a la documentación examinada. **10.7.** En ese sentido, las causales bajo análisis no desarrollan, con la precisión exigida en sede casatoria, de qué manera se habrían configurado la interpretación errónea y las inaplicaciones normativas denunciadas, sino que expresan la discrepancia de la recurrente con el criterio jurídico asumido por la Sala Superior respecto de las exigencias documentales para acreditar el valor de transacción y de las consecuencias atribuidas a la ausencia o insuficiencia de documentación contable. En consecuencia, al no desarrollar suficientemente las infracciones normativas invocadas a partir del razonamiento efectivamente contenido en la sentencia de vista, las causales carecen manifiestamente de fundamento y, de conformidad con el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, devienen **improcedentes. DÉCIMO PRIMERO:** En relación con la causal descrita en el **literal c)** del considerando octavo de la presente resolución, la recurrente denuncia la interpretación errónea del artículo 11 del Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la Organización Mundial del Comercio, aprobado por Decreto Supremo Nº 186-99-EF y modificado por Decreto Supremo Nº 193-2020-EF, cuestionando, en esencia, la oportunidad en que debía presentarse la documentación destinada a sustentar el valor declarado dentro del procedimiento de duda razonable. **11.1.** Al respecto, conforme al numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, cuando se denuncia la interpretación errónea de una norma de carácter material corresponde a la parte recurrente identificar el sentido atribuido por el órgano jurisdiccional a la disposición invocada, desarrollar la interpretación que considera correcta y explicar de qué manera el razonamiento contenido en la sentencia de vista se aparta de aquella. No resulta suficiente, por tanto, proponer un alcance distinto de la norma sin confrontarlo con el fundamento efectivamente desarrollado en la resolución impugnada. **11.2.** De la revisión de la sentencia de vista se advierte que la Sala Superior, al describir el procedimiento de duda razonable seguido respecto de la Declaración Aduanera de Mercancías Nº 118-2020-10-282687, dejó constancia del plazo otorgado a la importadora para presentar la documentación y explicaciones complementarias destinadas a sustentar el valor declarado. Asimismo, al abordar la valoración de la documentación que no fue presentada durante dicho procedimiento, desarrolló un fundamento específico respecto de su incorporación en sede judicial, atendiendo a las reglas que regulan la actividad probatoria en el proceso contencioso administrativo. **11.3.** En ese contexto, la recurrente no identifica con precisión qué sentido concreto habría atribuido la Sala Superior al artículo 11 del Reglamento que resulte incompatible con su contenido normativo. Incluso, el considerando 6.21 de la sentencia de vista, invocado como sustento de la causal, desarrolla específicamente el alcance de los artículos 11-A y 12-B respecto de la documentación comercial, financiera y contable y de su valoración conjunta. Asimismo, el cuestionamiento formulado no confronta suficientemente el fundamento desarrollado por la Sala Superior respecto de la valoración en sede judicial de documentación vinculada con los hechos controvertidos, ni explica de qué manera la interpretación que propone del artículo 11 resultaría decisiva frente a dicho razonamiento. **11.4.** En consecuencia, la causal no desarrolla, con la precisión exigida en sede casatoria, de qué manera se habría configurado la interpretación errónea del artículo 11 del

Reglamento para la Valoración de Mercancías, sino que expresa una discrepancia con el criterio asumido por la Sala Superior respecto de la oportunidad y valoración de la documentación vinculada al valor declarado. Por tanto, al carecer manifiestamente de fundamento, de conformidad con el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, la causal deviene **improcedente.** Del recurso de casación interpuesto por el Tribunal Fiscal **DÉCIMO SEGUNDO:** El recurso de casación interpuesto por el codemandado **Tribunal Fiscal,** cumple con los requisitos previstos modificados artículos 386° y 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que: **i)** se impugna una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indica separadamente cada causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera erróneamente interpretados, inaplicados o inobservados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se ha interpuesto ante la Octava Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada a la recurrente con la resolución impugnada[4]; y, **v)** no es exigible al recurrente que adjunte la tasa judicial por interposición del recurso de casación al encontrarse exonerado del pago de aranceles judiciales, de acuerdo a lo regulado por el inciso g) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En ese contexto, y como se ha adelantado, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **DÉCIMO TERCERO:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el recurrente **Tribunal Fiscal,** en el recurso materia de control objetivo de legalidad, articula la formulación de las siguientes causales: a) **Contravención del numeral 1.2. del artículo IV de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.** Argumenta que la Sala Superior contravino la norma invocada, al no aplicar el estándar legal que rige el procedimiento de duda razonable. En esa línea, desnaturalizó el estándar de valoración del procedimiento de duda razonable al otorgar validez al valor de transacción sin que el administrado acreditara con documentación contable su veracidad o exactitud. En el ámbito aduanero, la contabilidad, junto con la documentación comercial y financiera, constituye una fuente indispensable para comprobar si el precio declarado corresponde al efectivamente pagado o por pagar, por lo que su omisión impide a la autoridad aduanera cumplir con su deber legal de comprobación. Expone que, al considerar prescindible la entrega de dicha documentación, la Sala modificó el estándar probatorio e infringió el debido procedimiento en su dimensión objetiva, previsto en la normativa invocada. La Administración no puede prescindir de la verificación contable sin comprometer la integridad y legalidad del procedimiento, afectando además la potestad de control aduanero del Estado para prevenir prácticas de subvaloración que perjudican la recaudación. Sostiene que la Sala pasó por alto que la carga de acreditar el valor recae en el importador por disponer de la información relevante, de modo que eximirlo de presentar su contabilidad relaja indebidamente las exigencias legales y genera un precedente contrario a los principios de legalidad y predictibilidad. En consecuencia, la Sala Superior interpretó el debido procedimiento de forma parcial al privilegiar la aceptación automática del valor declarado por encima de la necesidad de su verificación integral, exigida por la normativa sectorial y compromisos internacionales. b) **Infracción normativa por inaplicación del artículo 54 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 sobre Valor en Aduana, aprobado mediante Resolución Nº 1684 de la Secretaría General de la Comunidad Andina.** Sostiene que el artículo 54 de la Resolución Nº 1684 establece que el importador debe presentar documentos probatorios para respaldar el valor en aduana declarado, contemplando en el literal m) del numeral 2 a los documentos contables como medios idóneos para verificar la exactitud del valor de transacción. Asimismo, la norma exige a las autoridades aduaneras examinar integralmente dicha documentación para comprobar los elementos de hecho de la operación, por lo que la sola presentación de papeles no implica la aceptación automática del valor, sino que requiere de un análisis efectivo y sustantivo. Refiere que contrariamente a lo resuelto en la sentencia de vista, dicha disposición resulta plenamente aplicable al caso, toda vez que los documentos contables son prueba idónea y exigible para sustentar y verificar el valor declarado. En consecuencia, la Administración Aduanera tiene el deber legal de requerirlos y evaluarlos en el marco de sus atribuciones, de modo que prescindir de su valoración desconoce el marco normativo comunitario y desnaturaliza la labor de comprobación asignada a la autoridad tributaria. Argumenta que en atención al mandato supranacional y en ejercicio del ius imperium, el Estado peruano emitió el Decreto Supremo Nº 193-2020-EF para incorporar los artículos 11-A y 12-B al Reglamento para la Valoración de Mercancías, exigiendo al importador sustentar el valor en aduana de manera integral mediante prueba comercial, financiera y contable, lo cual, según su Exposición de Motivos, no constituye una carga excesiva por tratarse de documentación obligatoria según la normativa nacional y resulta indispensable para acreditar fehacientemente el precio realmente pagado o por pagar. c) **Infracción normativa por inaplicación del numeral 4 del artículo 87 del Texto Único Ordenado del Código Tributario.** Sostiene que la Sala Superior omitió considerar que, conforme al numeral 4 del artículo 87 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, los deudores tributarios están obligados a llevar los libros de contabilidad u otros libros y registros exigidos por las leyes para facilitar las labores de fiscalización y determinación de la Administración. En la operativa aduanera, los libros contables son la evidencia documental primaria para sustentar el valor de las mercancías, toda vez que, conforme al Plan Contable General Empresarial, reflejan la inversión mediante la técnica de la partida doble y proporcionan la base necesaria para la correcta determinación tributaria. Expone que los libros contables son un componente indispensable en la operativa aduanera; ya que no solo reflejan la situación financiera de la empresa, sino que son la evidencia documental primaria para sustentar el valor de las mercancías importadas y por ende el correcto cálculo y pago de los tributos aduaneros. Llevarlos y conservarlos correctamente, son fundamentales para evitar contingencias, sanciones y para garantizar la transparencia en el comercio exterior. Refiere que la sola presentación de facturas de forma separada y no uniformizada no cumple con el requisito de documentación contable establecido en el Decreto Supremo Nº 193-2020-EF. Señala que relevar al administrado de esta obligación genera un precedente perjudicial en materia de valoración aduanera, contrario al principio de igualdad formal, reconocido en el artículo 2 de la Constitución Política del Perú, al establecer un trato diferenciado sin justificación. Asimismo, alega que ello contraviene el literal b) del artículo 1 del citado decreto supremo, que atribuye al administrado la carga de la prueba sobre el valor en aduana. d) **Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 11-A del Reglamento para la Valoración de Mercancías, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo Nº 193-2020-EF.** Señala que la Sala Superior incurrió en error al indicar que los documentos financieros y comerciales valorados conjuntamente son idóneos para acreditar el Primer Método de Valoración, considerando que la documentación contable es innecesaria. Argumenta que el Reglamento para la Valoración de Mercancías concretiza el mandato del artículo 54 de la Resolución Nº 1684 de la Comunidad Andina, por lo que el artículo 11-A no es una formalidad prescindible, sino un mecanismo sustantivo de control indispensable para detectar operaciones subvaluadas, combatir la competencia desleal y resguardar la recaudación fiscal. Afirma que el artículo 87 del Texto Único Ordenado del Código Tributario reconoce el deber de colaboración del administrado, exigiendo al importador facilitar la verificación del valor mediante la entrega oportuna, completa y veraz de la documentación requerida, incluida la contable. Señala que la interpretación de la sentencia impugnada desvirtúa el marco normativo vigente y afecta el control eficaz del Estado. Concluye que una correcta interpretación del artículo 11-A habría conducido a confirmar lo resuelto por la Administración Aduanera y el Tribunal Fiscal, ratificando el rechazo del Primer Método de Valoración ante la falta de presentación de la documentación exigida. e) **Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 12-B del Reglamento para la Valoración de Mercancías, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 186-99-EF y modificado por Decreto Supremo Nº 193-2020-EF.** Argumenta que la norma invocada no se limita a sugerir medios probatorios, sino que impone condiciones expresas y acumulativas sustentadas en el artículo 54 de la Resolución Nº 1684 de la Comunidad Andina, que el importador debe cumplir para que la Administración pueda aceptar la aplicación del Primer Método de Valoración. Al respecto el inciso d) del artículo 12-B, establece que el importador "deberá cumplir con presentar o exhibir la documentación contable", y solo en casos excepcionales de pérdida, robo o destrucción debidamente

denunciados dentro del plazo legal —y siempre antes de la notificación de la SUNAT— podrá justificarse su no presentación. Esta exigencia se complementa con otros incisos del mismo artículo (b, c, f y g), que obligan a la coherencia entre factura y registros contables, a llevar los libros conforme a ley y a que estos estén elaborados bajo los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados. Alega que la Sala Superior incurrió en error al interpretar que el cumplimiento de la exigencia normativa para acreditar el precio pagado podía satisfacerse únicamente con la documentación financiera y comercial, dejando sin efecto el mandato imperativo del inciso d) del citado artículo 12-B. Ello supone una interpretación contraria al tenor de la norma, que busca precisamente blindar la verificación del valor en aduana mediante el cruce y la congruencia los documentos comerciales, financieros y contables. Refiere que la "Declaración Aduanera de Mercancía Nº 118-2021-10-264077" [sic] fue tramitada con posterioridad a la entrada en vigor del Decreto Supremo Nº 193-2020-EF, por lo que la obligación prevista en el referido artículo 12-B resultaba plenamente exigible. Agrega que, al no haberse aportado la documentación contable completa en sede administrativa ni judicial, no se satisfizo el requisito legal, configurándose así un incumplimiento que la Sala no advirtió ni corrigió, vulnerando la aplicación correcta de la normativa vigente. f) **Vulneración del principio de ponderación.** Sostiene que, en el marco del principio de proporcionalidad, específicamente en su fase de ponderación, la Sala Superior incurrió en una vulneración al no realizar un análisis equilibrado entre los principios en colisión: legalidad y verdad material. La ponderación exige que el sacrificio del principio de legalidad no sea desmedido, por lo que la búsqueda de la verdad material no habilita a prescindir de los requisitos formales y sustantivos que exigen la presentación conjunta de documentación comercial, financiera y contable, prevista en el Decreto Supremo Nº 193-2020-EF y en el artículo 54 de la Resolución Nº 1684, como condición previa y obligatoria para aplicar el método de valor de transacción. Afirma que la Sala optó por privilegiar de manera absoluta la verdad material, ordenando una valoración integral de los medios de prueba "disponibles" sin ponderar que dicho principio está condicionado por la legalidad vigente. De esta manera, el Colegiado impuso un sacrificio alto al principio de legalidad, desnaturalizando el equilibrio constitucional y debilitando un engranaje normativo diseñado para prevenir la subvaloración, proteger la recaudación fiscal y resguardar los compromisos internacionales asumidos por el Estado peruano. Refiere que el beneficio real obtenido en términos de determinación de la verdad material es relativo y marginal frente a la flexibilización de normas imperativas y jerárquicamente superiores. En consecuencia, la sentencia de vista arribó a una ponderación desequilibrada que erosiona el ordenamiento jurídico y sienta un precedente riesgoso, al permitir que bajo el argumento de la verdad material se dejen sin efecto obligaciones documentales que constituyen garantías estructurales del sistema aduanero y de la igualdad ante la ley. **DÉCIMO CUARTO:** En **línea con la función de calificación que a esta Corte Suprema corresponde en la presente etapa, y** de conformidad con los artículos 384° y 391°, numeral 1, del Código Procesal Civil, se debe evaluar que se hayan precisado separadamente las causales invocadas, citándose los preceptos legales cuestionados y el fundamento que los sustente, atendiendo a que el examen que habilita dicho medio impugnatorio excepcional se debe circunscribir a una evaluación jurídica del caso, que a su vez se realizará sobre la base de los hechos ya determinados por las instancias de mérito y luego de la valoración de los medios probatorios. En efecto, queda claro que en sede casatoria no se puede ingresar a verificar nuevamente la ocurrencia de los hechos ya acreditados o descartados a nivel de instancia, y menos aún corresponde realizar una nueva valoración de los medios probatorios ya merituados, precisamente, con la finalidad de demostrar o desvirtuar tales hechos, puesto que ello no es la finalidad del recurso de casación, orientada a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y a la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **DÉCIMO QUINTO:** Sobre la causal resumida en el **literal a)** del considerando décimo tercero de la presente resolución, el recurrente Tribunal Fiscal denuncia la contravención del numeral 1.2 del artículo IV de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sosteniendo, en esencia, que la Sala Superior habría desnaturalizado el estándar aplicable al procedimiento de duda razonable al considerar acreditado el valor de transacción sin que la importadora hubiera sustentado su veracidad o exactitud mediante la documentación contable que, conjuntamente con la documentación comercial y financiera, se considera necesaria para dicho efecto. **15.1.** Al respecto, corresponde verificar si la causal denunciada satisface las exigencias previstas en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, referidas a la cita concreta del precepto legal cuya infracción se denuncia, la precisión de los fundamentos doctrinales y legales que sustentan la pretensión casatoria y la expresión específica de la aplicación que se pretende. **15.2.** En el presente caso, si bien el recurrente identifica como norma vulnerada el numeral 1.2 del artículo IV de la Ley Nº 27444, los fundamentos que sustentan la causal se encuentran referidos, principalmente, a la necesidad de contar con documentación contable para verificar el valor declarado, a la carga probatoria atribuida al importador y a las facultades de comprobación de la Administración Aduanera. **15.3.** Sin embargo, dicho desarrollo no precisa qué garantía o manifestación concreta del debido procedimiento reconocido en el precepto invocado habría sido desconocido por la Sala Superior, ni explica de qué manera los cuestionamientos formulados respecto de la documentación contable y de la carga probatoria configuran, en los términos de la propuesta causal, una contravención del numeral 1.2 del artículo IV de la Ley Nº 27444. En efecto, la referencia a la necesidad de una verificación integral del valor declarada y a las potestades de control de la Administración Aduanera no se encuentra acompañada de un desarrollo jurídico que permita establecer su correspondencia con el contenido del principio del debido procedimiento cuya vulneración se denuncia. **15.4.** Del mismo modo, las afirmaciones referidas a que la sentencia recurrida habría relajado las exigencias probatorias aplicables al importador, habría afectado la potestad de control aduanero o privilegiado la aceptación del valor declarado, se encuentran vinculadas al tratamiento otorgado por la Sala Superior a la documentación presentada y al estándar que, según el recurrente, debía observarse para la aplicación del Primer Método de Valoración; no obstante, tales planteamientos no explican por qué dicho análisis constituiría, específicamente, una vulneración del debido procedimiento previsto en la disposición invocada. **15.5.** En tal sentido, la fundamentación desarrollada no guarda correspondencia suficiente con la infracción procesal denunciada, pues bajo la invocación del numeral 1.2 del artículo IV de la Ley Nº 27444 se formulan cuestionamientos vinculados con las exigencias probatorias propias del procedimiento de valoración aduanera, sin precisar los fundamentos legales que permiten subsumir tales cuestionamientos en una concreta contravención del principio del debido procedimiento. **15.6.** En consecuencia, la causal bajo análisis no desarrolla, a partir del razonamiento efectivamente contenido en la sentencia de vista, de qué manera se habría configurado la contravención del numeral 1.2 del artículo IV del título preliminar de la Ley Nº 27444, sino que sustenta dicho cuestionamiento en el desacuerdo del recurrente con el criterio asumido por la Sala Superior respecto de las exigencias probatorias aplicables a la valoración aduanera. Por tanto, al carecer manifiestamente de fundamento, de conformidad con el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, la causal deviene **improcedente. DÉCIMO SEXTO:** Sobre las causales resumidas en los **literales b), c), d)** y **e)** del considerando décimo tercero de la presente resolución, el recurrente Tribunal Fiscal denuncia la inaplicación del artículo 54 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 sobre Valor en Aduana, aprobado mediante Resolución Nº 1684 de la Secretaría General de la Comunidad Andina; la inaplicación del numeral 4 del artículo 87 del Texto Único Ordenado del Código Tributario; y la interpretación errónea de los artículos 11-A y 12-B del Reglamento para la Valoración de Mercancías, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 186-99-EF y modificado por Decreto Supremo Nº 193-2020-EF. Corresponde efectuar el análisis conjunto de dichas causales, toda vez que se sustentan en un mismo cuestionamiento, referido a la exigibilidad de la documentación contable para acreditar el valor declarado y a las consecuencias que el recurrente atribuye a su falta o presentación incompleta para la aplicación del Primer Método de Valoración. **16.1.** Al respecto, corresponde verificar si las causales denunciadas satisfacen las exigencias previstas en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, referidas a la cita concreta de los preceptos legales que se consideran incorrectamente aplicados o inobservados, la precisión de los fundamentos doctrinales y legales que sustentan la pretensión casatoria y la expresión específica de la aplicación que se pretende. **16.2.** De la revisión de la sentencia de vista se advierte que la Sala Superior abordó la documentación comercial, financiera y contable dentro del análisis efectuado respecto de la aplicación del Primer Método de Valoración.

Asimismo, se observó que dichos elementos debían ser objeto de valoración conjunta y desarrollaron las razones por las cuales la falta o presentación incompleta de alguno de ellos no estaba determinada, por esa sola circunstancia, que se prescindiera del examen de los demás medios probatorios aportados. **16.3.** Frente a dicho análisis, el recurrente invoca el artículo 54 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571, el numeral 4 del artículo 87 del Texto Único Ordenado del Código Tributario y los artículos 11-A y 12-B del Reglamento para la Valoración de Mercancías, desarrollado, como fundamento común, la relevancia y exigibilidad que se atribuye a la documentación contable para la comprobación del valor declarado. Sin embargo, la argumentación expuesta no precisa suficientemente los fundamentos legales que sustentarían las infracciones denunciadas a partir del razonamiento efectivamente contenido en la sentencia recurrida. **16.4.** En cuanto a la inaplicación del artículo 54 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571, se advierte que la sentencia de vista examinó expresamente dicha disposición al desarrollar el alcance de los artículos 11-A y 12-B del Reglamento para la Valoración de Mercancías y la función de la documentación comercial, financiera y contable dentro de la acreditación del valor de transacción. En tal contexto, la fundamentación de la causal no identifica un extremo de la resolución impugnada en el que la Sala Superior hubiese prescindido de la disposición cuya inaplicación se denuncia, sino que cuestiona el alcance que esta atribuyó a las exigencias documentales derivadas de dicho marco normativo. **16.5.** Respecto de la inaplicación del numeral 4 del artículo 87 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, se advierte igualmente que la Sala Superior consideró expresamente la obligación del contribuyente de llevar, conservar y exhibir sus libros y registros, así como la carga que le corresponde respecto de la acreditación del precio realmente pagado o por pagar. Por consiguiente, la causal no identifica de qué manera dicha disposición habría sido omitida en el razonamiento de la sentencia de vista, sino que expresa su discrepancia con las consecuencias jurídicas que la Sala Superior atribuyó al incumplimiento o insuficiencia de la documentación contable. **16.6.** En relación con la interpretación errónea del artículo 11-A del Reglamento para la Valoración de Mercancías, el recurrente atribuye a la Sala Superior haber considerado innecesaria la documentación contable y sostiene que dicha disposición exige al importador sustentar el valor declarado mediante documentación comercial, financiera y contable. No obstante, la causal se construye sobre una caracterización del análisis de la sentencia recurrida que no se corresponde estrictamente con los términos en que este fue expresado, pues la Sala Superior comprendió la documentación contable dentro de los elementos objeto de análisis y desarrolló consideraciones respecto de su valoración conjunta con la documentación comercial y financiera. En tal sentido, el recurrente expone el alcance que considera correcto del artículo 11-A, pero no precisa suficientemente los fundamentos legales que sustentarían la interpretación errónea denunciada a partir del razonamiento efectivamente desarrollado en la resolución impugnada. **16.7.** Del mismo modo, respecto de la interpretación errónea del artículo 12-B del citado Reglamento, el recurrente sostiene el carácter imperativo y acumulativo de las exigencias relativas a la documentación contable y, en particular, invoca su literal d), referido a la presentación o exhibición de dicha documentación y al supuesto de pérdida, robo o destrucción de los registros. Sin embargo, la fundamentación de la causal no confronta suficientemente la interpretación que propone con el sentido efectivamente atribuido por la Sala Superior a dicha disposición, pues esta examinó expresamente la exigencia de la documentación contable y desarrolló las razones por las cuales consideró que su ausencia o insuficiencia no determinaba, por sí sola, la exclusión automática de los demás medios probatorios. En consecuencia, el cuestionamiento formulado expresa una discrepancia con el alcance atribuido por la Sala Superior al artículo 12-B, sin desarrollar suficientemente de qué manera dicho razonamiento configuraría la interpretación errónea denunciada. **16.8.** Aunado a ello, al sustentar la causal referida al artículo 12-B del Reglamento para la Valoración de Mercancías, el recurrente hace referencia a la Declaración Aduanera de Mercancías Nº 118-2021-10-264077, mientras que la sentencia de vista identifica la operación materia de análisis con la Declaración Aduanera de Mercancías Nº 118-2020-10-282687, vinculada con la Factura Comercial Nº P100320. Tal inconsistencia determina que dicho extremo de la fundamentación no guarde correspondencia con la operación aduanera examinada en la resolución recurrida. **16.9.** En ese contexto, si bien el recurrente identifica los dispositivos cuya denuncia desarrolla el alcance normativo que considera aplicable respecto de la documentación contable, la fundamentación de las causales se concentra en sostener que dicha documentación constituye un elemento exigible para acreditar el valor declarado y que su falta o presentación incompleta produce determinadas consecuencias para la aplicación del Primer Método de Valoración. Tal desarrollo, en los términos formulados, no precisa suficientemente los fundamentos legales de las interpretaciones erróneas y de la inaplicación denunciadas respecto del razonamiento contenido en la sentencia impugnada, conforme exige el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil. **16.10.** Por consiguiente, las causales bajo análisis no desarrollan, a partir del razonamiento efectivamente contenido en la sentencia de vista, de qué manera se habrían configurado las inaplicaciones y las interpretaciones erróneas denunciadas, sino que expresan la discrepancia del recurrente con el criterio jurídico asumido por la Sala Superior respecto de la exigibilidad y efectos de la documentación contable en la aplicación del Primer Método de Valoración. Por tanto, al carecer manifiestamente de fundamento, de conformidad con el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, dichas causales devienen **improcedentes. DÉCIMO SÉPTIMO:** Sobre la causal resumida en el **literal f)** del considerando décimo tercero de la presente resolución, el recurrente Tribunal Fiscal denuncia la vulneración del principio de ponderación. Sostiene, en esencia, que la Sala Superior habría privilegiado el principio de verdad material sobre el principio de legalidad, al efectuar la valoración de los medios probatorios disponibles pese a que, a su criterio, la aplicación del Primer Método de Valoración exigía la presentación conjunta de documentación comercial, financiera y contable. **17.1.** Al respecto, corresponde verificar si la causal denunciada satisface las exigencias previstas en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, referidas a la cita concreta del precepto legal que se considera erróneamente aplicado o inobservado, la precisión de los fundamentos doctrinales y legales que sustentan la pretensión casatoria y la expresión específica de la aplicación que se pretende. **17.2.** Frente a dicho razonamiento, el recurrente sostiene que la Sala Superior habría privilegiado el principio de verdad material sobre el principio de legalidad sin efectuar la ponderación que, a su criterio, correspondía realizar. Sin embargo, no precisa el precepto normativo que impondría la realización de dicho juicio de ponderación en el supuesto examinado, ni desarrolla de qué manera el razonamiento de la sentencia de vista, referido a la interpretación y aplicación de las disposiciones sobre valoración aduanera, configuraría una colisión entre principios que exigiera acudir a dicha técnica. **17.3.** Asimismo, las referencias a la prevención de la subvaloración, la protección de la recaudación fiscal, los compromisos internacionales asumidos por el Estado y la exigencia de documentación comercial, financiera y contable se encuentran dirigidas a sustentar la posición del recurrente respecto del tratamiento que corresponde otorgar a dicha documentación, pero no precisan el contenido jurídico específico del principio de ponderación invocado ni los fundamentos doctrinales y legales que sustentarían su vulneración en los términos planteados. **17.4.** Por consiguiente, la causal bajo análisis no satisface las exigencias previstas en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, al no identificar concretamente el precepto legal que se considera erróneamente aplicado o inobservado ni desarrollar suficientemente los fundamentos doctrinales y legales que permitan establecer por qué el razonamiento contenido en la sentencia de vista exigía efectuar el juicio de ponderación invocado; por lo que, de conformidad con el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del citado Código, corresponde declararla **improcedente. DÉCIMO OCTAVO:** Adicionalmente, el Tribunal Fiscal invoca la aplicación del supuesto de **procedencia excepcional** contemplado en el artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 31591. La entidad casacionista fundamenta, esencialmente, la procedencia excepcional de su recurso extraordinario en la importancia de que la Corte Suprema emita un pronunciamiento para el desarrollo de doctrina jurisprudencial referida al fondo de la controversia. **18.1.** Sobre ello, tenemos que de la propia disposición su contenido otorga a esta Corte Suprema de Justicia la facultad discrecional para la admisión de un recurso de casación. Asimismo, dicha facultad discrecional opera solo en casos que sean diferentes a los regulados en el artículo 386 del Código Procesal Civil. **18.2.** Por su parte, el numeral 5) del artículo 391° del Código Procesal Civil, con respecto a la procedencia excepcional del recurso de casación, establece lo siguiente: “Si se invoca el artículo 387,

sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar, adicional y puntualmente, las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende". **18.3.** En este orden de ideas, se advierte que tal disposición establece otra opción de procedencia excepcional del recurso de casación, en el supuesto en que el propio impugnante, al formular su recurso, invoque el artículo 387° del Código Procesal Civil y también formule las causales que crea conveniente al amparo del artículo 388° del mismo cuerpo legal. Asimismo, se advierte que el recurrente tiene el deber de consignar las razones que justifiquen el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. **18.4.** De igual manera, la procedencia excepcional del recurso de casación para el desarrollo de doctrina jurisprudencial, se encuentra condicionado a que los temas propuestos justifiquen un interés casacional relevante que pueda ser abordado por el Colegiado Supremo y, evidentemente, tengan relevancia en el caso concreto. **18.5.** Al respecto, la Sala Civil Transitoria de esta Corte Suprema de Justicia, en la Queja por denegatoria de Casación Nº 4314-2023 Puno, ha adoptado criterios para la calificación excepcional de un recurso de casación, en la forma siguiente: **DÉCIMO.-** Ahora bien, con relación a ello, esta Suprema Corte considera que la procedencia excepcional de un recurso de casación tiene que estar relacionada o a la generación de una doctrina jurisprudencial o al desarrollo de la ya existente, tal como lo ha previsto el legislador en el artículo 387 del Código Procesal Civil, de modo que le posibilite prevenir o remediar el conflicto de interpretación y/o aplicación normativa, en temas controversiales o innovadores para cuyo efecto debe tenerse en cuenta de manera conjunta lo siguiente: **10.1** El recurrente está obligado a precisar el Estado de la Cuestión de la "doctrina jurisprudencial" cuyo desarrollo pretende, entendido como la información escrita, documentada, relevante y concreta de lo que ya se ha dicho y lo que falta por decir de la referida doctrina jurisprudencial. **10.2** La "doctrina jurisprudencial" tiene que estar relacionada intrínsecamente a la materia controvertida que se ha analizado en el proceso judicial, pudiendo consistir en a) la creación de la misma, para lo cual el recurrente debe especificar la tesis jurídica que propone; b) la tutela de la ya existente; o c) la mejora, desarrollo o cambio de la doctrina jurisprudencial vigente, indicando qué aspectos deben ser modificados. **10.3** El recurrente debe señalar con claridad y precisión, el vacío normativo, la necesidad del cambio de criterio, la unificación del criterio o la pacificación en la interpretación y/o aplicación por la jurisdicción respecto a la problemática jurídica intrínseca al desarrollo de la "doctrina jurisprudencial" que pretende. **10.4** El recurrente está obligado a construir una argumentación discursiva racional, puntual, específica, no genérica, como sustento de la casación excepcional. […] **18.6.** A su vez, esta Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, en la Sentencia de la Casación Nº 23656-2023 Lima, ha contemplado lo siguiente: **5.3.2** Por doctrina jurisprudencial se entiende esa proposición o línea jurídica afirmada en una o varias sentencias. Así, los fundamentos de la sentencia constituyen doctrina jurisprudencial cuando están conformados por líneas jurídicas con las cuales el órgano de cierre va trazando en el tiempo una ruta determinada acerca de una cuestión jurídica. Por consiguiente, todas las Salas Supremas, cuando conocen un caso en sede casatoria, están habilitadas para, a través de los fundamentos de sus decisiones, construir progresivamente doctrina jurisprudencial. […] **5.3.4** Ahora bien, desarrollando el análisis de este juicio de excepcionalidad (pero no de manera cerrada o definitiva), debemos señalar que se pueden presentar casos de sentencias recurribles en casación que sirvan para la unificación de la doctrina; y, en ese supuesto, de debe comparar sentencias sobre casos iguales que tengan la particularidad de pronunciamientos diferentes. Es esencial, en este supuesto, que deba verificarse la igualdad de los hechos de la sentencia que se recurre con la anterior decisión casatoria, la de contraste. Pero también pueden presentarse sentencias que se impugnan argumentando que el interés casacional lo es sobre la doctrina jurisprudencial, presente y fijada de ese modo en las sentencias del tribunal de cierre, con la que la sentencia impugnada se encuentra en oposición; o, con sentencias de segundo grado emitidas por las salas superiores con las que la sentencia impugnada coincide al haber resuelto la misma cuestión planteada sobre el cual aquellas sentencias del tribunal de cierre tienen decisiones contradictorias. **18.7.** En el presente caso, se advierte que la entidad recurrente invoca la procedencia excepcional del recurso de casación sosteniendo, en esencia, que existe un supuesto de "vacío y dispersión" respecto de la acreditación del precio realmente pagado o por pagar en materia de valoración aduanera y que resulta necesario un pronunciamiento de esta Sala Suprema para uniformizar la interpretación del Decreto Supremo Nº 193-2020-EF, la Ley General de Aduanas y el Acuerdo sobre Valoración de la Organización Mundial del Comercio. **18.8.** Sin embargo, dicha fundamentación no satisface las exigencias previstas para la procedencia excepcional del recurso, pues no desarrolla el estado de la doctrina jurisprudencial cuyo desarrollo pretende, ni identifica pronunciamientos contradictorios que evidencien la necesidad de unificación de criterios; asimismo, no precisa de manera concreta y sustentada el supuesto vacío interpretativo que invoca ni construye una argumentación específica que justifique la necesidad del desarrollo de doctrina jurisprudencial en los términos establecidos por el artículo 387 y el numeral 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil. Antes bien, la justificación expuesta se sustenta, esencialmente, en la reiteración de los argumentos desarrollados respecto de las causales de infracción normativa ya analizadas, razón por la cual no se advierte un interés casacional excepcional que justifique la intervención de esta Sala Suprema. En consecuencia, el pedido de procedencia excepcional no corresponde amparar. **DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 393° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 31591, declararon: **1.- IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT,** mediante escrito del cinco de enero de dos mil veintiséis (folios setecientos treinta y uno a setecientos cincuenta y cinco) contra la sentencia de vista contenida en la resolución número tres del treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco (folios seiscientos setenta a setecientos veintiséis). **2.- IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas**, en representación del **Tribunal Fiscal** mediante escrito del nueve de enero de dos mil veintiséis (folios ochocientos noventa y tres a novecientos cuarenta y cuatro) contra la sentencia de vista contenida en la resolución número tres del treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco (folios seiscientos setenta a setecientos veintiséis). **3.- DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; en los seguidos por la demandante, Pelutel Sociedad Anónima Cerrada, con los demandados, Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el Señor Juez Supremo Yaya Zumaeta.** SS. **YAYA ZUMAETA,** BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN.

---

1 En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

2 Sobre la misión uniformadora de la jurisprudencia, Michele Taruffo refiere lo siguiente: "Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones). Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significaría que, por esto, esté sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofilaquia es la corrección del procedimiento de elección y de aceptabilidad de os criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva". (TARUFFO, Michele. El vértice ambiguo. Ensayos sobre la Casación Civil. Palestra, Lima, 2005; p. 129).

3 Literal b) del inciso 2 del artículo 391° del Código Procesal Civil modificado por la Ley Nº 31591.

4 Literal b) del inciso 2 del artículo 391° del Código Procesal Civil modificado por la Ley Nº 31591.

C-2569912-96

CASACIÓN Nº 3046-2025 LIMA ESTE

Lima, veinticinco de agosto de dos mil veintiséis. -

VISTO: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **La Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho,** de fecha nueve de

mayo de dos mil veinticuatro (fojas ciento noventa y dos del expediente digital – No EJE[1]), contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número diez de fecha diez de abril del dos mil veinticuatro (fojas ciento ochenta y uno), que **confirma** la sentencia apelada emitida mediante resolución número cinco de fecha dos de mayo de dos mil veintitrés (fojas ciento treinta y ocho), que declara **fundada** la demanda contenciosa administrativa[2] (sobre sanción por infracción administrativa). CONSIDERANDOS **Primero:** Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del recurso de casación Segundo**: El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran limitados **i)** a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** a la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. Aplicación de la norma bajo el principio de especialidad **Tercero:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y, en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la Administración Pública y regula todos procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Asimismo, por el principio de especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, debe resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente Nº 018-2003-AI/TC. **Cuarto**: El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, ésta última ha sido modificada por la Ley Nº 31591[3], publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, introduciendo modificaciones respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este Colegiado Supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1[4] y literal c) del inciso 2[5] del artículo 386[6], los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil[7]. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. –respecto a la cuantía– y literal b. –respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia– y del inciso 2 del artículo 386[8] del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley Nº 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. Admisibilidad del recurso **Quinto:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisión del recurso de casación: 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **Sexto:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 2 del artículo 391 que antecede, se advierte que el recurso de casación se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada. En relación al arancel judicial por concepto de casación, la entidad recurrente no adjunta el pago del arancel respectivo por encontrase exonerada, de conformidad con el artículo 413 del Código Procesal Civil. Siendo así, se cumple con los requisitos precisados en quinto considerando de la presente resolución. **Procedencia del recurso Séptimo**: El artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: 1.- El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: […] c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **Octavo:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que la parte recurrente impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pon fin al proceso; se advierte también que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio. Por ende, cumplen con los requisitos citados en el séptimo considerando. Con respecto a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el cuarto considerando. **Improcedencia del recurso Noveno:** El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece supuestos de improcedencia del recurso de casación: 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifiestamente de fundamento; o, b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **Décimo:** Respecto a los supuestos de improcedencia previstos en el numeral 1 del modificado artículo 393 del Código Procesal Civil, se advierte que la resolución es impugnable en casación; siendo así, las causales denunciadas son susceptibles de calificación; procediendo, por tanto, con analizar éstas. **Causales denunciadas Décimo primero:** La **Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho,** sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: **a) Infracción normativa por inaplicación del Decreto Supremo Nº 070-85-PCM, Decreto Supremo Nº 003-82-PCM y el artículo 44 del Decreto Legislativo Nº 276 en afectación de los principios de legalidad, debido proceso, provisión presupuestaria, debido procedimiento y debida motivación [sic]** Señala que, la sentencia de vista incurre en errores de hecho y de derecho al no haber tenido en cuenta los argumentos de su contestación de la demanda. Alega que su actuación en el procedimiento obedece a su facultad de fiscalización y control conforme lo establecido en la Constitución, la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley Nº 27972 (artículo 46 y 47) y la Ordenanza Municipal Nº 369. Esta ordenanza determina el régimen de sanciones y cuadro único de infracciones dentro del procedimiento sancionador. Sostiene que la sentencia vulnera la debida motivación, al no sustentarse en los hechos y el derecho, pues, queda claro que no se ha vulnerado el principio de legalidad y/o causalidad del procedimiento administrativo sancionador, toda vez que se acreditó que el demandante ha incurrido en la infracción administrativa imputada. Añade que el aniego no ocurrió como consecuencia de un caso fortuito, sino como resultado del incumplimiento de SEDAPAL de su obligación de mantener las instalaciones y equipos en condiciones adecuadas para prestar servicio, para evitar que se produzcan hechos como lo que es materia de este proceso, conforme al artículo 72 del Reglamento de la Calidad de Prestación de los Servicios de Saneamiento. Por ende, el evento no es imprevisible, en tanto como prestadora del servicio de saneamiento está en condiciones

de prever que no ocurra rupturas en sus instalaciones; no es irresistible debido que con un mantenimiento oportuno se pudo haber evitado; tampoco es extraordinario, pues la ruptura no es hecho fuera de lo común, puede ocurrir, dada la falta de mantenimiento de las redes. **b) Infracción normativa por inaplicación del artículo 70 de la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto** Señala que, el artículo 123 del Código Procesal Civil establece cuando una resolución judicial adquiere la autoridad de cosa juzgada, la misma que es inmutable [sic]. Alega que es evidente que la Judicatura no ha ponderado ni compulsado este aspecto gravitante, toda vez que el artículo 70 de la Ley Nº 28411 establece el pago de sentencias judiciales [sic]. Agrega que, se deriva del principio de legalidad presupuestaria que la ejecución de las sentencias esté sujeta al seguimiento de un procedimiento previo, y en este caso de que ese procedimiento no satisfaga la deuda o demore el pago irrazonablemente, se pueda proceder a su ejecución forzada, pues sucede que la obligación de pago no podrá ser satisfecha si no existe el crédito presupuestario suficiente para cubrirla [sic]. **c) Infracción normativa del artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial** No señala argumento alguno. **Análisis de las causales Décimo segundo.** Del examen de los actuados, debemos partir por indicar que conforme al artículo 34, numeral 3 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, el recurso de casación procede: "Tratándose de pretensiones cuantificables (…) por excepción, respecto de los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P)"[9]. **Décimo tercero:** En ese sentido, en principio, si bien la pretensión principal de la demandante es la nulidad de la Resolución Gerencial Nº 024-2021-GDE/MDSJL, de fecha 03 de noviembre del 2021, la misma confirmó la Resolución Sub Gerencial de Sanción Administrativa Nº 1216-2019-SGCOYS/MDSJL de fecha 30 de setiembre del 2019, que a su vez, multó a SEDAPAL por "Producir inundación en las pistas, veredas y propiedades públicos o privadas por las empresas prestadoras de servicio de agua o alcantarillado", aplicándole una sanción pecuniaria de S/. 8,400.00 soles. **Décimo cuarto:** En consecuencia, el importe en cuestión no supera la cuantía de 140 Unidades de Referencia Procesal, toda vez que en el 2024 (año de interposición del recurso de casación) el monto de la URP ascendía a S/. 515.00 (quinientos quince con 00/100 soles), por lo que la cuantía del acto impugnado emitido por autoridad distrital no supera los 140 URP equivalente a S/. 72,100.00 (setenta y dos mil cien con 00/100 soles). En tal sentido, el recurso de casación no procede **por la cuantía**, por lo que debe ser declarado **improcedente. Décimo quinto:** Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que más allá de este aspecto de la pretensión cuantificable, aún si consideramos que en el iter procesal el cuestionamiento principal de SEDAPAL es propiamente su no responsabilidad en la comisión de la infracción normativa y la vulneración al debido procedimiento al no notificarle Informe Final de Instrucción (aspectos no cuantificables que sustentan la nulidad de la resolución impugnada), debe señalarse que revisado el recurso de casación éste también resulta **improcedente** ya que las causales propuestas por la parte recurrente adolecen de defectos técnicos e incongruencias manifiestas. En efecto, respecto a la causal del **acápite a)** del décimo primer considerando, el recurso infringe el artículo 391, numeral 1, del Código Procesal Civil (CPC), que exige indicar y desarrollar cada causal por separado. La recurrente confunde y acumula erróneamente infracciones de naturaleza material (remuneraciones, carrera administrativa y principios) con vicios de índole procesal (debido proceso y motivación). Invoca normas derogadas y ajenas a la materia controvertida, tales como los Decretos Supremos Nº 070-85-PCM, Nº 003-82-PCM y el artículo 44 del Decreto Legislativo Nº 276, los cuales regulan la negociación colectiva y el sindicalismo en el sector público. Plantea sus agravios como si se tratara de un recurso de apelación, olvidando el carácter extraordinario y altamente especializado de la casación (STC Exp. Nº 00041-2020-PA/TC). Asimismo, insiste en debatir las facultades sancionadoras de la Municipalidad, cuando la sentencia de vista se fundó exclusivamente en una manifiesta vulneración procesal: la falta de notificación del informe final de instrucción. Denuncia de forma genérica la falta de motivación sin precisar el vicio procesal; además, la sentencia de vista se encuentra debidamente justificada, por lo que no cabe utilizar la casación para reexaminar el fondo (STC Exp. Nº 04298-2012-PA/TC). Respecto a la causal del **acápite b)** la recurrente invoca la infracción del artículo 70 de la Ley Nº 28411 (Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto), disposición que se encuentra derogada y que, en su momento, regulaba el trámite para el pago de sentencias judiciales y la cosa juzgada. Al tratarse de una norma impertinente que no guarda relación ni aplicabilidad con la materia en discusión, la causal denota una manifiesta incongruencia argumentativa. En cuanto a la causal del **acápite c)** del décimo primer considerando se denuncia la infracción del artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (relativo a la obligatoriedad de las decisiones judiciales); sin embargo, la recurrente se limita a citar textualmente la norma y omite desarrollar argumento alguno que explique cómo o en qué extremo la resolución impugnada habría configurado dicha infracción. Al ser la casación un recurso de estricto derecho, no corresponde a este Supremo Tribunal complementar ni decodificar la fundamentación omitida. **DECISIÓN:** Por todas estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **La Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho,** de fecha nueve de mayo de dos mil veinticuatro (fojas ciento noventa), contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número diez de fecha diez de abril del dos mil veinticuatro (fojas ciento ochenta y uno). En consecuencia, **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial El Peruano; en los seguidos por El Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL contra la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho, sobre acción contencioso administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvase los actuados. Interviene como ponente el **señor Juez Supremo Miranda Alcántara.** SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, **MIRANDA ALCÁNTARA.**

---

1 En adelante se hace referencia a este expediente, salvo indicación distinta.

2 Antecedentes: Exp. Nº 303-2022-0-3207-JR-CI-03

El Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL interpuso demanda contencioso administrativa contra la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho, solicitando como pretensión principal: nulidad total de la Resolución Gerencial Nº 024-2021-GDE/MDSJL, de fecha 03 de noviembre del 2021, que declara infundado su recurso de apelación, y, como pretensión accesoria: la nulidad de la Resolución Sub Gerencial de Sanción Administrativa Nº 1216-2019-SGCOYS/MDSJL de fecha 30 de setiembre del 2019, que multa a SEDAPAL por "Producir inundación en las pistas, veredas y propiedades públicos o privadas por las empresas prestadoras de servicio de agua o alcantarillado", aplicándole una sanción pecuniaria de S/. 8,400.00 soles. Sostiene como fundamentos lo siguiente:

Sostiene que mediante notificación Preventiva N° 7146-2019 de fecha 28 de julio del 2019, la demandada comunicó a SEDAPAL la infracción detectada en la desde la Av. Túpac Amaru hasta la Avenida Las Flores de Primavera N° 451, Urbanización Las Flores. En su descargo, SEDAPAL indicó que conforme al literal A del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, estaba exenta de responsabilidad por que la inundación fue un caso fortuito debidamente comprobado, detallando las acciones oportunamente realizadas de acuerdo al Reglamento de Calidad de los Servicios de Saneamiento, aprobado por la SUNASS.

La demandada expidió la Resolución Subgerencial de Sanción Administrativa N° 1216-2019-SGCOYS/MDJSL imponiéndole la sanción de multa mencionada. SEDAPAL presentó apelación solicitando la aplicación del principio non bis in idem y señalando que el aniego se produjo de forma fortuita por la antigüedad de un accesorio hidráulico. Luego la demandada emitió la Resolución Gerencial N° 024-2021-GDE/MDJSL que confirmó la sanción de multa.

La Notificación Preventiva y la Resolución de Sanción no tienen sustento porque no existe evidencia de que SEDAPAL hubiese causado la inundación, más si se considera que el tramo del colector que colapsó fue intervenido por la Empresa Eco Project SAC durante la construcción de la Estación Pirámide del Sol (en el Tramo 2 de la Línea 1 del Metro de Lima).

La demandada ha vulnerado el principio non bis in idem al imputar varias infracciones por el mismo hecho, igualdad de identidad del sujeto, hecho y fundamento, más aún al omitir resolver el argumento formulado al respecto.

Sostiene que la Municipalidad señala que no se adjuntó al descargo un documento que acredite la condición de apoderado o representante legal, y que ello sería necesario para evaluar el descargo, pero omite aplicar el numeral 136.1 del TUO LPAG. De otro lado, ante la negación de responsabilidad de SEDAPAL, debió efectuar las investigaciones necesarias en aplicación del principio de verdad material del artículo IV del Título Preliminar del TUO LPAG.

La demandada también vulnera el principio de concurso de infracciones regulado en el numeral 6 del artículo 248 del TUO LPAG, porque la municipalidad ha emitido varias resoluciones con igual o distinta tipificación, pero de manera simultánea, motivo por el cual debieron ser subsumidas en una sola. Además, se trata de un concurso ideal de infracciones, pues un solo hecho (la inundación) generó tipicidad múltiple.

En la primera etapa de la instrucción se ha vulnerado el debido procedimiento cuando el informe final de instrucción no fue notificado, ni se sabe si fue emitido. Ello es contrario a la estructura del procedimiento sancionador de acuerdo al numeral 247.2 del artículo 247 del TUO LPAG y contraviene directamente la obligación de notificar dicho informe prevista en el numeral 5 del artículo 255 del mismo cuerpo legal.

De acuerdo a los principios de culpabilidad y causalidad, la culpa es subjetiva y

debe demostrarse, además de no ser suficiente la sola constatación de un hecho ligado a las actividades de la demandante para imputar a esta responsabilidad. Esto también compromete al principio de motivación de los actos administrativos.

3 Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones.

4 "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso."

5 "2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (…) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio."

6 Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591.

7 Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en: "1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. 3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.
(…). 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

8 Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en: "a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia".

9 Artículo 34.- Recursos
En el proceso contencioso administrativo proceden los siguientes recursos:
(…) El recurso de casación procede en los casos que versen sobre pretensiones no cuantificables. Tratándose de pretensiones cuantificables, cuando la cuantía del acto impugnado sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P) o cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, por excepción, respecto de los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P).

C-2569912-97

CASACIÓN Nº 10857-2026 LIMA

Lima, dos de septiembre de dos mil veintiséis.

VISTO; el Expediente Judicial Electrónico – EJE y el cuaderno de casación formado por esta Sala Suprema: Vienen a conocimiento de esta Sala Suprema los recursos de casación interpuestos por: **i)** la **Procuradora Adjunta a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas**, en representación del **Tribunal Fiscal,** mediante escrito de fecha catorce de abril de dos mil veintiséis (fojas trescientos cuarenta y nueve a cuatrocientos cuatro Expediente Judicial Electrónico – EJE[1]); y, **ii)** la **Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT),** mediante escrito de fecha veinte de abril de dos mil veintiséis (fojas cuatrocientos seis a cuatrocientos veinticuatro) contra la **sentencia de vista,** contenida en la resolución número nueve, del dieciséis de marzo de dos mil veintiséis (trescientos treinta y uno a trescientos cuarenta y cuatro), emitida por la Sétima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera, de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la **sentencia apelada** contenida en la resolución seis, del veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco (fojas doscientos catorce a doscientos treinta y cuatro), que declaró **fundada la demanda. CONSIDERANDO PRIMERO.** En tal sentido, corresponde proceder a verificar si los referidos recursos cumplen o no con lo dispuesto en los artículos 34 (numeral 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nº 0112019JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **SEGUNDO.** Previamente a la calificación de los recursos, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que la norma especial prima sobre la general; es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo, partiendo de lo que dispone el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, que establece que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial, de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública, las mismas que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; concordado con el inciso 1 del artículo 2 del citado texto, que prevé que, en caso de defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. **2.1.** En el sentido de lo antes indicado, se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza, tomando en cuenta que tiene características propias, diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente Nº 0182003-AI/TC. **2.2.** Con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y, en específico, de la reciente modificación que ha sufrido por la Ley Nº 31591, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme a lo señalado en la Primera Disposición Complementaria Final del mencionado Código Procesal. **TERCERO.** En ese orden de ideas, este colegiado supremo, conforme al numeral 3 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, así como en el modificado artículo 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **2)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **3)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **4)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **5)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo que contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **CUARTO.** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y,

ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO.** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388 del Código Procesal Civil, por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **i)** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **ii)** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **iii)** Errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **iv)** La falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **v)** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **SEXTO.** Asimismo, el modificado numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; **b.** Se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. También declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** Carezca manifiestamente de fundamento; o, **b.** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **SÉPTIMO.** Además, sobre los requisitos de procedibilidad, resulta aplicable supletoriamente al recurso de casación del proceso contencioso administrativo los numerales 1 y 2 (literal c) del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, en cuanto establece que el recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso, toda vez que, el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. Análisis de los recursos de casación **OCTAVO.** Efectuada la revisión de los requisitos de procedibilidad, se verifican los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, observándose lo siguiente: **i)** los recursos impugnan una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como **órgano** de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indica separadamente cada causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera erróneamente inaplicados o inobservados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se han interpuesto ante la Sétima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se han interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada a las partes recurrentes (fojas trescientos cuarenta y seis [Tribunal Fiscal] y trescientos cuarenta y siete [SUNAT]) con la resolución impugnada[2]; y, **v)** respecto al arancel judicial por concepto de casación, debe señalarse que las entidades administrativas —SUNAT y Tribunal Fiscal— se encuentran exoneradas del pago de aranceles judiciales de conformidad con el artículo 47 de la Constitución Política del Perú y el artículo 413 del Código Procesal Civil. En ese contexto, los recursos han superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los demás requisitos. **Causales denunciadas NOVENO.** El recurso de casación presentado por la **Procuradora Adjunta a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas**, en representación del **Tribunal Fiscal**, se sustenta en las siguientes causales: a) **Contravención del numeral 1.2 del artículo IV de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.** Sostiene que la decisión de la Sala Superior ha desnaturalizado el estándar de valoración previsto en el procedimiento de duda razonable, al otorgar validez al valor de transacción sin que el administrado acreditara con documentación contable la veracidad o exactitud de dicho valor, pese a que esta información es un estándar obligatorio de presentación para el administrado. Asimismo, argumenta que la presentación de la documentación contable constituye un requisito esencial para constatar la exactitud del valor de transacción, exigencia que se encuentra plenamente respaldada por las normas sectoriales y por los compromisos internacionales asumidos por el Perú en materia de valoración aduanera. La recurrente señala que la Sala Superior interpretó el debido procedimiento de forma parcial y descontextualizada, privilegiando indebidamente la aceptación del valor declarado por encima de la necesidad de su verificación integral prevista por la ley, con lo cual se afectó directamente la finalidad y eficacia del procedimiento aduanero. b) **Inaplicación del artículo 54 del Reglamento Comunitario de la Decisión Nº 571, aprobado mediante Resolución Nº 1684 de la secretaria general de la Comunidad Andina.** Argumenta que en la exposición de motivos del Decreto Supremo Nº 193-2020-EF, indica expresamente que, además de la factura comercial, del documento de transporte y del documento del seguro, corresponde al importador presentar otros documentos en apoyo al valor en aduana declarado. Además, precisa que tal exigencia no implica una carga desproporcionada para el importador, pues los documentos requeridos son los mismos que **éste** ya se encuentra obligado a llevar conforme a las normas tributarias y contables nacionales. Por lo tanto, la inaplicación de dicho artículo en el presente caso supone desconocer una norma plenamente vigente y directamente relacionada con la materia controvertida. En ese sentido, queda claro que el artículo en mención, en sus numerales 1, 2 y 3, establece de manera expresa y detallada la obligación del importador de presentar, de forma oportuna, todos los documentos probatorios que sustenten el valor en aduana declarado, incluyendo los documentos contables. c) **Inaplicación del numeral 4 del artículo 87 del Código Tributario.** La recurrente afirma que los libros contables permiten verificar la trazabilidad de las operaciones, determinar correctamente los tributos y facilitar la fiscalización de Autoridad Aduanera. Por ello, su incumplimiento genera consecuencias tributarias y, en materia aduanera, puede impedir la aplicación del primer método de valoración cuando no se acredita adecuadamente el valor declarado. Asimismo, sostiene que no basta presentar facturas aisladamente, pues se requiere documentación contable uniforme y suficiente; exonerar al importador de dicha obligación afectaría el principio de igualdad y la carga de la prueba que recae sobre el administrado. Añade que el numeral 4 del artículo 87 del Código Tributario y el numeral 1 del artículo 175 de la misma norma, establecen que los deudores tributarios deben llevar libros de contabilidad u otros libros y registros exigidos por las leyes, reglamentos o por resolución de la Administración, registrando las actividades u operaciones que se vinculen con la mercancía importada. Afirma que los libros contables son un componente indispensable en la operativa aduanera; ya que no solo reflejan la situación financiera de la empresa a través de la técnica de la partida doble, sino que son la evidencia documental primaria para sustentar el valor de las mercancías importadas y por ende el correcto cálculo y pago de los tributos aduaneros. d) **Interpretación errónea del artículo 11-A del Reglamento de Valoración de Mercancías, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo Nº 193-2020-EF.** Indica que a criterio de la Sala Superior los documentos financieros y comerciales valorados conjuntamente constituyen documentos idóneos y suficientes que acreditan la aplicación del Primer Método de Valoración, advirtiendo en ese sentido que la documentación contable es innecesaria. Señala que el Decreto Supremo Nº 193-2020-EF incorporó el artículo 11-A, el cual exige expresamente que, para aplicar y aceptar el Primer Método de Valoración del acuerdo de valor de la OMC, el importador debe presentar conjuntamente documentación comercial, financiera y contable. Asimismo, precisa que la omisión de exigir la documentación contable —registro fehaciente de las transacciones— debilita la capacidad del Estado para detectar operaciones subvaluadas, propicia la competencia desleal y erosiona la base tributaria, afectando la recaudación fiscal y, por ende, el financiamiento de servicios públicos. Por consiguiente, sostiene que la interpretación errónea del artículo 11-A del Decreto Supremo Nº 193-2020-EF llevó a la Sala Superior a confirmar lo resuelto en la apelada, y por ello considerar que no era exigible, de manera copulativa, la presentación de la documentación comercial, financiera y contable. e) **Interpretación errónea del artículo 12-B del Reglamento de Valoración de Mercancías, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo Nº 193-2020-EF.** Señala que la interpretación errónea realizada por la Sala Superior consiste en citar dicho artículo interpretando que el cumplimiento de la exigencia normativa podía satisfacerse únicamente con la documentación financiera y comercial, dejando, por lo tanto, sin efecto el mandato imperativo del inciso d) del artículo 12-B del Reglamento. Precisa que dicho artículo señala que el importador debe presentar otros documentos probatorios en apoyo del valor en aduana, y que las aduanas deben examinar dichos documentos a efectos de comprobar los elementos de hecho y circunstancias comerciales de la

negociación y del cumplimiento de las disposiciones del Acuerdo del Valor de la OMC, la Decisión Nº 571 y su Reglamento Resolución Nº 1684. Agrega que el inciso d) del artículo 12-B del Reglamento es categórico en señalar que: "el importador deberá cumplir con presentar o exhibir la documentación contable", y solo en casos excepcionales de pérdida, robo o destrucción debidamente denunciados dentro del plazo legal —y siempre antes de la notificación de la Administración Aduanera— podrá justificarse su no presentación. f) **Vulneración del principio de Ponderación.** Refiere que, en el caso concreto, la Sala Superior, al priorizar de facto el principio de verdad material sobre el principio de legalidad, ha incurrido en una contravención del principio de ponderación. Al respecto sostiene que, cuando se confrontan principios, el sacrificio de uno no sea desmedido frente al beneficio de otro. Sin embargo, aquí la afectación al principio de legalidad fue sustancial, pues se desconocieron requisitos formales expresos que exigen la presentación conjunta de documentación comercial, financiera y contable, como condición previa y obligatoria para aplicar el método de valor de transacción. La casacionista argumenta que el sacrificio impuesto al principio de legalidad es alto, pues no sólo se ha desconocido la obligatoriedad de presentar documentos comerciales, financieros y contables en forma conjunta, sino que se ha debilitado la fuerza normativa de disposiciones vinculadas a compromisos internacionales asumidos por el Estado. Concluye que la Sala Superior optó por privilegiar de manera absoluta la verdad material, ordenando una valoración integral de los medios de prueba disponibles, sin ponderar adecuadamente que el ejercicio de dicho principio no puede desbordar ni desconocer los requisitos y límites fijados por la normativa aduanera y el procedimiento administrativo especial. **DÉCIMO.** El recurso de casación presentado por la **Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT),** se sustenta en las siguientes causales: a) **Interpretación errónea de lo dispuesto en el artículo 11-A y 12-B del Reglamento para la Valoración de Mercancías, aprobado por Decreto Supremo Nº 186-99-EF, modificado por el Decreto Supremo Nº 193-2020-EF.** Sostiene que la Sala Superior interpretó erróneamente las disposiciones al considerar que la documentación contable incompleta no impedía valorar los demás medios probatorios y que, en aplicación del principio de verdad material, el Tribunal Fiscal debió evaluar de manera conjunta la información presentada. Asimismo, argumenta que los artículos 11-A y 12-B exigen de manera copulativa y obligatoria la presentación de la documentación comercial, financiera y contable para aplicar y aceptar el Primer Método de Valoración, conforme al mandato del artículo 54 de la Resolución Nº 1684 de la Comunidad Andina. La recurrente señala que la interpretación de la Sala desnaturaliza el marco normativo al validar el valor declarado sin la contabilidad completa, debilitando las facultades de control aduanero y afectando los intereses fiscales del Estado. b) **Inaplicación del artículo 54 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571, aprobado mediante Resolución Nº 1684 de la secretaria general de la Comunidad Andina.** Cuestiona que la Sala Superior inaplicó el artículo en mención, omitiendo considerar que dicha norma supranacional obliga ineludiblemente al importador a presentar documentación contable completa y correcta, en conjunto con la comercial y financiera, para que la Administración Aduanera pueda dar por acreditado el valor declarado. Sostiene que la citada disposición andina establece expresamente —en sus numerales 1, 2 y 3— que las aduanas deben exigir y examinar rigurosamente los documentos probatorios (incluyendo de forma específica los documentos contables) para comprobar las circunstancias reales de la transacción, delegando a la legislación nacional la potestad de regular los requisitos y la oportunidad de su presentación. Advierte que, en el presente caso, la demandante no presentó documentación contable idónea y suficiente para sustentar la aplicación del Primer Método de Valoración, toda vez que en dichos registros no se verificaba la consignación o vinculación con la respectiva Declaración Aduanera de Mercancías (DAM), lo que justificó válidamente el rechazo del valor en sede administrativa. Concluye que la decisión de la Sala de inaplicar esta norma comunitaria transgrede el principio pacta sunt servanda y la Constitución Política del Perú. Asimismo, advierte que validar pruebas insuficientes deja sin efecto el ajuste de valor efectuado legítimamente por la Administración, causando un grave perjuicio a la legalidad y a la recaudación del Fisco. **DÉCIMO PRIMERO.** Antes de proceder con el análisis de los recursos de casación, es necesario reiterar que la casación constituye un medio impugnatorio extraordinario que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en aspectos fácticos o de revaloración probatoria. Por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por parte de la Corte Suprema. En ese sentido, corresponde evaluar que las causales invocadas hayan sido precisadas de manera separada, citándose los preceptos legales cuestionados y el fundamento que los sustente. **Análisis de las causales denunciadas por la Procuradora Adjunta a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal. DÉCIMO SEGUNDO.** Respecto a la causal mencionada en el **literal a)** del noveno considerando de la presente resolución, se verifica que la entidad recurrente sostiene que la decisión judicial ha desnaturalizado el estándar de valoración previsto en el procedimiento de duda razonable, argumentando que la presentación de la documentación contable constituye un requisito esencial e ineludible para constatar la exactitud del valor de transacción, y que su omisión afecta directamente la finalidad y eficacia del procedimiento aduanero. Al respecto, esta Sala Suprema advierte que la causal denunciada carece de sustento, pues parte de una concepción errónea del principio del debido procedimiento, al pretender identificarlo exclusivamente con la observancia irrestricta de las reglas internas del procedimiento administrativo, sin considerar su dimensión constitucional y garantista, especialmente cuando la controversia es sometida a control jurisdiccional. En el presente caso, la sentencia de vista no ha alterado ni desnaturalizado el procedimiento administrativo, sino que ha ejercido legítimamente la función de control judicial de legalidad y razonabilidad sobre la actuación de la Administración Aduanera y del Tribunal Fiscal. La evaluación judicial del estándar probatorio aplicado en sede administrativa no constituye una vulneración del debido procedimiento, sino una manifestación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y del principio de control pleno de la actividad administrativa. En ese sentido, la Sala Superior establece que la ausencia de ciertos registros contables no constituye un impedimento absoluto para validar el valor de transacción, siempre que existan otros medios probatorios idóneos —como la factura comercial, el contrato de venta, los mensajes swift y las transferencias al exterior— que acrediten fehacientemente el precio realmente pagado, garantizando que el procedimiento no se agote en formalismos rígidos que ignoren la verdad material de la operación comercial. Asimismo, el debido procedimiento no puede interpretarse como un mecanismo que blinde decisiones administrativas frente a la revisión judicial, ni como una herramienta para restringir la valoración judicial de la suficiencia, razonabilidad y proporcionalidad de los medios probatorios. Por el contrario, dicho principio exige que las decisiones administrativas y jurisdiccionales se encuentren debidamente motivadas y fundadas en derecho, exigencia que ha sido cumplida por la Sala Superior al emitir su pronunciamiento. En consecuencia, no se aprecia infracción alguna al artículo IV numeral 1.2 de la Ley Nº 27444, por lo que, al no cumplir la causal formulada con los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil y, conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo, la causal examinada es **improcedente. DÉCIMO TERCERO.** En relación a la causal mencionada en el **literal b)** del noveno considerando de la presente resolución, se advierte que la causal resulta improcedente, toda vez que la sentencia de vista no desconoce y tampoco inaplica el artículo 54 del Reglamento Comunitario, sino que realiza una interpretación sistemática y conforme al principio de razonabilidad de dicha disposición. En efecto, el artículo 54 faculta a la Administración Aduanera a requerir y examinar documentos probatorios, pudiendo descartar el Primer Método de Valoración cuando subsisten dudas razonables; sin embargo, dicha facultad no es automática ni irrestricta por la sola ausencia de un registro contable, sino que debe ejercerse previa valoración integral, objetiva y motivada de toda la información comercial y financiera aportada por el importador. La Sala Superior no negó la existencia del procedimiento de duda razonable ni la obligatoriedad de la norma comunitaria, sino que concluyó —en ejercicio de su función jurisdiccional— que, en el caso concreto, la Administración y el Tribunal Fiscal incurrieron en un vicio al no justificar de manera suficiente por qué la información presentada (como la factura comercial, el contrato de venta, la transferencia al exterior y los mensajes swift) resultaba inidónea para acreditar fehacientemente el pago total de la operación. El exigir que los documentos se analicen en su conjunto bajo el principio de verdad material no constituye inaplicación de la norma comunitaria, sino el control de su correcta aplicación. Por tanto, la causal de inaplicación del

artículo 54 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 no se configura. En consecuencia, al no cumplir la causal formulada con los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil y, conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo, la causal examinada es **improcedente. DÉCIMO CUARTO.** Sobre la causal resumida en el **literal c)** del noveno considerando de la presente resolución, esta Sala Suprema constata que esta causal confunde la existencia de una obligación tributaria formal con la consecuencia jurídica pretendida por el recurrente. El numeral 4 del artículo 87 del Código Tributario impone al contribuyente la obligación de llevar y conservar libros y registros contables; sin embargo, dicha norma no establece que la sola ausencia o insuficiencia de documentación contable determine, de manera automática, la improcedencia de la pretensión del administrado, ni exonera a la Administración del deber de valorar razonadamente los demás medios probatorios ofrecidos. Al respecto, se observa que la Sala Superior reconoce la función de los registros contables como instrumentos que dotan de fehaciencia a las operaciones cronológicas de la empresa; no obstante, precisa adecuadamente que la rigurosidad en las formalidades de dichos libros (como su legalización o la exhaustividad de los registros) no determina, por sí sola, la invalidez del valor de transacción. En esa misma línea, el Colegiado Superior establece que, si bien la información contable debe elaborarse conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados, el incumplimiento de ciertas formalidades adjetivas no anula la realidad económica de la transacción si esta puede ser acreditada fehacientemente a través de otros medios idóneos. Asimismo, la Sala Superior determina que el pago real de la mercancía quedó debidamente acreditado mediante la valoración conjunta de la Factura Comercial Nº RV21-32-1122, el contrato de venta, el documento de transferencias al exterior y el mensaje SWIFT, los cuales guardan una trazabilidad directa y unívoca con el valor declarado en la Declaración Aduanera de Mercancías (DAM) Nº 118-2022-10-109407. En tal sentido, no se advierte inaplicación del artículo 87 numeral 4 del Código Tributario, sino una interpretación razonable y conforme a los principios de proporcionalidad y verdad material, razón por la cual esta causal, al no cumplir con los requisitos del numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil y, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo legal, corresponde declararla improcedente. **DÉCIMO QUINTO.** Emitiendo pronunciamiento respecto de la causal resumida en el **literal d)** del noveno considerando de la presente resolución, esta Sala Suprema considera que la causal denunciada no evidencia una interpretación errónea del artículo 11-A del Reglamento de Valoración, sino una discrepancia del recurrente con la valoración judicial del estándar probatorio aplicado al caso concreto. Al respecto, la sentencia recurrida reconoce el sustento en la información probatoria, exponiéndose en los numerales 7.11 y 7.20 de su considerando sétimo lo siguiente: **7.11** En tal sentido, **carece de fundamento el descarte o rechazo** de la aplicación del **Primer Método de Valoración** a efecto de determinar el valor en aduana de la mercancía importada, **al haber quedado acreditado con la valoración conjunta de los medios probatorios**, el indebido descarte del primer método de valoración, pues se ha corroborado, el pago total y completo del precio estipulado por la mercancía contenida en la DAM N° 118-2022-10-109407. **7.20** En relación a lo establecido en el artículo 11-A y 12-B del Reglamento para la Valorización de Mercancías, según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, aprobado por Decreto Supremo Nº 186-99-EF modificado por Decreto Supremo N° 193-2020-EF, **no establece que los defectos, omisiones o inconsistencias de alguno de los documentos presentados por el importador prive de todo valor probatorio a los demás**. Es más, del texto del artículo 11-A bajo análisis en absoluto resulta un efecto privativo del valor probatorio del íntegro de los medios de prueba aportados por el importador cuando uno o más presentan omisiones, defectos o inconsistencias (…). [Énfasis agregado] Acreditándose así la existencia del pago real sin que la norma exija la contabilidad como un requisito excluyente que invalide el resto de instrumentos comerciales y financieros idóneos. De este modo, la interpretación asumida por la Sala Superior es estrictamente congruente con el marco normativo vigente y con los estándares en materia de valoración aduanera. Por lo que los argumentos de la recurrente reflejan una lectura formalista incompatible con la naturaleza instrumental del artículo 11-A del Reglamento de Valoración. En ese sentido, la causal resulta **improcedente** conforme al numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil y, en concordancia con lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo legal. **DÉCIMO SEXTO.** Emitiendo pronunciamiento de la causal material mencionada en el **literal e)** del noveno considerando de la presente resolución, este Supremo Tribunal advierte que la causal resulta improcedente, puesto que el artículo 12-B del Reglamento para la Valoración regula los requisitos y situaciones para la acreditación del precio, pero no elimina el deber de motivación ni el control judicial de razonabilidad sobre la decisión administrativa que descarta el Primer Método de Valoración. Al respecto, la Sala Superior establece que el descarte del Primer Método por parte de la Administración fue indebido, pues se fundamentó en la omisión formal de cierta documentación contable, sin ponderar que la trazabilidad y la fehacencia del precio realmente pagado quedaron plenamente acreditadas mediante la valoración conjunta de la factura comercial, el contrato de venta, los mensajes swift y las transferencias bancarias al exterior. En ese sentido, tal como lo ha señalado el Colegiado Superior, los defectos u omisiones de algún documento no privan de eficacia probatoria al íntegro de los medios de prueba aportados cuando estos demuestran de forma unívoca la realidad de la operación comercial. Por tanto, la sentencia de vista no desconoce el contenido del artículo 12-B del Reglamento, sino que exige que la insuficiencia probatoria sea objetivamente evaluada dentro de un análisis integral y debidamente motivado de todos los elementos de prueba. En consecuencia, la interpretación realizada por la instancia de mérito no resulta contraria al texto ni a la finalidad de la norma, razón por la cual esta causal, al no cumplir con los requisitos del numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil y, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo legal, corresponde declararla **improcedente. DÉCIMO SÉPTIMO.** Respecto a la causal mencionada en el **literal f)** del noveno considerando de la presente resolución, este Supremo Tribunal advierte que la causal carece de fundamento, dado que la sentencia de vista sí efectuó un juicio de ponderación razonable, equilibrando adecuadamente el principio de legalidad, el principio de verdad material y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. De la revisión integral de la sentencia de vista, no se verifica vulneración del principio de ponderación, pues la Sala Superior desarrolla una articulación correcta entre la verdad material y la legalidad. La decisión impugnada indica expresamente que la aplicación del principio de verdad material en la valoración aduanera no contraviene el principio de legalidad, sino que permite su efectividad al asegurar que la base imponible corresponda a la realidad económica de la transacción debidamente probada. Por tanto, contrariamente a lo alegado por el recurrente, la Sala Superior no sacrificó indebidamente el principio de legalidad, sino que evitó una aplicación rígida y desproporcionada de las normas de valoración aduanera, que hubiera conducido a un resultado incompatible con la justicia material del caso concreto al constatarse el pago total de la operación mediante los documentos comerciales y financieros idóneos. Corresponde recordar que la función de la casación no incluye la revisión de los hechos ni la sustitución del criterio de mérito sobre la suficiencia de los documentos presentados. Por ello, la ponderación efectuada se encuentra debidamente motivada y responde a criterios de razonabilidad, por lo que no se advierte infracción constitucional o legal alguna. En consecuencia, al no cumplir la causal formulada con los requisitos del numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil y, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo legal, corresponde declararla **improcedente. DÉCIMO OCTAVO.** Adicionalmente, el Tribunal Fiscal invoca la aplicación del supuesto de **procedencia excepcional** contemplado en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591. La entidad casacionista fundamenta, esencialmente, la procedencia excepcional de su recurso extraordinario en la importancia de que la Corte Suprema emita un pronunciamiento para el desarrollo de doctrina jurisprudencial referida al fondo de la controversia. Sobre ello, tenemos que, de la propia disposición, su contenido otorga a esta Corte Suprema de Justicia la facultad discrecional para la admisión de un recurso de casación. Asimismo, dicha facultad discrecional opera solo en casos que sean diferentes a los regulados en el artículo 386 del Código Procesal Civil. Por su parte, el numeral 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil, respecto a la procedencia excepcional del recurso de casación, establece lo siguiente: “Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar,

adicional y puntualmente, las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende". En este orden de ideas, se advierte que tal disposición establece otra opción de procedencia excepcional del recurso de casación, en el supuesto en que el propio impugnante, al formular su recurso, invoque el artículo 387 del Código Procesal Civil y también formule las causales que crea conveniente al amparo del artículo 388 del mismo cuerpo legal. Asimismo, se advierte que el recurrente tiene el deber de consignar las razones que justifiquen el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. De igual manera, la admisibilidad de un recurso de casación por la causal de desarrollo de doctrina jurisprudencial, se encuentra condicionada a que los temas propuestos justifiquen un interés casacional relevante que pueda ser abordado por el Colegiado Supremo y, evidentemente, tenga relevancia en el caso concreto. Al respecto, la Sala Civil Transitoria de esta Corte Suprema de Justicia, en la Queja por denegatoria de Casación Nº 4314-2023 Puno, ha adoptado criterios para la calificación excepcional de un recurso de casación, en la forma siguiente: **"DÉCIMO.-** Ahora bien, con relación a ello, esta Suprema Corte considera que la procedencia excepcional de un recurso de casación tiene que estar relacionada o a la generación de una doctrina jurisprudencial o al desarrollo de la ya existente, tal como lo ha previsto el legislador en el artículo 387 del Código Procesal Civil, de modo que le posibilite prevenir o remediar el conflicto de interpretación y/o aplicación normativa, en temas controversiales o innovadores para cuyo efecto debe tenerse en cuenta de manera conjunta lo siguiente: 10.1 El recurrente está obligado a precisar el Estado de la Cuestión de la "doctrina jurisprudencial" cuyo desarrollo pretende, entendido como la información escrita, documentada, relevante y concreta de lo que ya se ha dicho y lo que falta por decir de la referida doctrina jurisprudencial. 10.2 La "doctrina jurisprudencial" tiene que estar relacionada intrínsecamente a la materia controvertida que se ha analizado en el proceso judicial, pudiendo consistir en a) la creación de la misma, para lo cual el recurrente debe especificar la tesis jurídica que propone; b) la tutela de la ya existente; o c) la mejora, desarrollo o cambio de la doctrina jurisprudencial vigente, indicando qué aspectos deben ser modificados. 10.3 El recurrente debe señalar de manera expresa y concreta, el vacío normativo, la necesidad del cambio de criterio, la unificación del criterio o la pacificación en la interpretación y/o aplicación por la jurisdicción respecto a la problemática jurídica intrínseca al desarrollo de la "doctrina jurisprudencial" que pretende. 10.4 El recurrente está obligado a construir una argumentación discursiva racional, puntual, específica, no genérica, como sustento de la casación excepcional. (...)" A su vez, esta Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, en la Sentencia de la Casación Nº 23656-2023 Lima, ha contemplado lo siguiente: "5.3.2 Por doctrina jurisprudencial se entiende esa proposición o línea jurídica afirmada en una o varias sentencias. Así, los fundamentos de la sentencia constituyen doctrina jurisprudencial cuando están conformados por líneas jurídicas con las cuales el órgano de cierre va trazando en el tiempo una ruta determinada acerca de una cuestión jurídica. Por consiguiente, todas las Salas Supremas, cuando conocen un caso en sede casatoria, están habilitadas para, a través de los fundamentos de sus decisiones, construir progresivamente doctrina jurisprudencial. (...) 5.3.4 Ahora bien, desarrollando el análisis de este juicio de excepcionalidad (pero no de manera cerrada o definitiva), debemos señalar que se pueden presentar casos de sentencias recurribles en casación que sirvan para la unificación de la doctrina; y, en ese supuesto, de debe comparar sentencias sobre casos iguales que tengan la particularidad de pronunciamientos diferentes. Es esencial, en este supuesto, que deba verificarse la igualdad de los hechos de la sentencia que se recurre con la anterior decisión casatoria, la de contraste. Pero también pueden presentarse sentencias que se impugnan argumentando que el interés casacional lo es sobre la doctrina jurisprudencial, presente y fijada de ese modo en las sentencias del tribunal de cierre, con la que la sentencia impugnada se encuentra en oposición; o, con sentencias de segundo grado emitidas por las salas superiores con las que la sentencia impugnada coincide al haber resuelto la misma cuestión planteada sobre el cual aquellas sentencias del tribunal de cierre tienen decisiones contradictorias". En el presente caso, la entidad recurrente invoca la procedencia excepcional del recurso de casación; no obstante, no refiere la existencia de sentencias casatorias con pronunciamientos diferentes o contradictorios, ni sentencias de este Tribunal Supremo en calidad de doctrina jurisprudencial, con las que la sentencia impugnada se encuentre en oposición, sino que se limita a proponer como tema para el desarrollo jurisprudencial y la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, por lo que en ese sentido el recurrente no precisa el estado de la doctrina jurisprudencial cuyo desarrollo pretende, o la necesidad de cambio o unificación de criterio; además, no señala en forma específica y sustentada el vacío normativo, la necesidad del cambio de criterio, la unificación de criterio o la pacificación de la interpretación y/o aplicación por la jurisdiccional respecto a la problemática jurídica intrínseca al desarrollo de la doctrina jurisprudencial, por lo que su pedido es **improcedente. Análisis de las causales denunciadas por la Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) DÉCIMO NOVENO.** Emitiendo pronunciamiento respecto de la causal material denunciada en **el literal a)** del décimo considerando de la presente resolución, este Supremo Tribunal observa que la entidad recurrente no ha fundamentado de forma idónea ni suficiente la pertinencia de la infracción invocada. En efecto, ha omitido explicar de manera ordenada, sistemática y pormenorizada las razones jurídicas por las cuales el análisis efectuado por la sentencia de vista infringiría los artículos 11-A y 12-B del Reglamento para la Valoración de Mercancías. Atendiendo a tal deficiencia argumentativa, resulta imperativo recordar que a esta Sala Suprema no le corresponde interpretar, integrar ni subsanar de oficio las omisiones postulatorias en las que incurra la parte impugnante. Sobre este punto en particular, la jurisprudencia ha establecido de forma pacífica lo siguiente: "El recurso extraordinario de casación es eminentemente formal y excepcional por cuanto se estructura con precisa y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil constituyendo responsabilidad de los justiciables − recurrentes− saber adecuar los agravios que invocan a las causales que para dicha finalidad se encuentran taxativamente determinadas en la norma procesal toda vez que el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso ni integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal no pudiendo subsanarse de oficio los defectos incurridos por los recurrentes en la formulación del recurso". A mayor abundamiento, de la revisión del recurso extraordinario no se advierte argumento lógico-jurídico tendiente a establecer con meridiana claridad de qué manera la sentencia de vista vulneró las acotadas disposiciones reglamentarias al resolver la controversia. Siendo ello así, es menester precisar que, al invocar una infracción normativa, no resulta suficiente la mera cita o transcripción de los artículos, sino que resulta ineludible demostrar cómo el supuesto fáctico de la resolución impugnada se aparta del mandato legal en el caso concreto. En suma, se colige inexorablemente que la administración aduanera acude a esta sede casatoria impulsada únicamente por su abierta disconformidad con el criterio jurisdiccional asumido por la instancia de mérito. Consecuentemente, al verificarse que la causal bajo análisis carece de la debida fundamentación, se encuentra incursa en el supuesto de improcedencia regulado en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria. Por tales consideraciones, deviene en **improcedente** el recurso de casación en este extremo. **VIGÉSIMO.** Respecto a la causal material resumida en el **literal b)** del décimo considerando de la presente resolución, este Supremo Tribunal observa que el colegiado de mérito determinó, tras un exhaustivo análisis de la documentación financiera, que la trazabilidad del pago se encuentra plenamente acreditada mediante mecanismos objetivos que cumplen a cabalidad con la función de comprobación prevista en la normativa comunitaria. En efecto, la Sala Superior reconstruyó la operación comercial valorando de forma conjunta e integral la Factura Comercial Nº RV21-32-1122, junto con los mensajes swift y los respectivos registros bancarios, estableciendo indubitablemente que el precio declarado coincide de manera exacta con el flujo financiero efectivamente transferido al proveedor extranjero. En ese orden de ideas, la instancia revisora descarta tajantemente que la contabilidad opere como un medio probatorio único, tarifado o excluyente; criterio jurisdiccional que guarda plena coherencia con el principio de valoración probatoria conjunta y con la teleología protectora del Acuerdo de Valoración de la OMC. Atendiendo a lo expuesto, los argumentos esgrimidos por la entidad casacionista no logran demostrar una auténtica infracción o inaplicación normativa con incidencia directa sobre el sentido del fallo. Por el contrario, evidencian una clara intención de reabrir el debate sobre la valoración de los medios de prueba realizada soberanamente por las instancias de mérito, aspecto que excede largamente los estrictos límites técnicos

y formales que rigen el recurso de casación. Consecuentemente, al no advertirse una inobservancia de los mandatos probatorios previstos en el artículo 54 de la Resolución Nº 1684 de la Comunidad Andina, y al carecer el agravio de los requisitos de procedibilidad establecidos en la norma adjetiva, la causal denunciada deviene en **improcedente.** DECISIÓN Por tales consideraciones corresponde declarar **IMPROCEDENTES** los recursos de casación interpuestos por: **i)** la **Procuradora Adjunta a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas**, en representación del **Tribunal Fiscal,** mediante escrito de fecha catorce de abril de dos mil veintiséis (fojas trescientos cuarenta y nueve a cuatrocientos cuatro); y**, ii)** la **Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT),** mediante escrito de fecha veinte de abril de dos mil veintiséis (fojas cuatrocientos seis a cuatrocientos veinticuatro) contra la **sentencia de vista,** contenida en la resolución número nueve, del dieciséis de marzo de dos mil veintiséis (trescientos treinta y uno a trescientos cuarenta y cuatro), emitida por la Sétima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera, de la Corte Superior de Justicia de Lima. Asimismo, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; en los seguidos por Multimoda´s Olinda Sociedad Anónima Cerrada, contra el Tribunal Fiscal y la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como **ponente** la Señora Jueza Suprema **Tovar Buendía.** SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, **TOVAR BUENDÍA,** GUTIÉRREZ REMÓN.

---

[1] En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación distinta

[2] Literal b) del inciso 2 del artículo 391 del Código Procesal Civil modificado por la Ley Nº 31591.

C-2569912-98

CASACIÓN Nº 4242-2025 LIMA ESTE

Lima, veintidós de septiembre de dos mil veintiséis

VISTOS Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Distrital de la Molina**, mediante escrito de fecha diecinueve de enero de dos mil veintitrés (fojas doscientos cuarenta y tres del expediente judicial digital – No EJE[1]), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro de fecha quince de noviembre de dos mil veintidós (fojas doscientos nueve), que **revoca** la sentencia apelada, emitida mediante resolución de fecha ocho de octubre de dos mil veinte (fojas ciento cincuenta y ocho), que declara **infundada** la demanda y, reformándola, declara **fundada** la demanda. CONSIDERANDOS **Primero:** Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del recurso de casación Segundo**: El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran limitados **i)** a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** a la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Requisitos de procedencia Tercero:** En primer término, corresponde precisar que el penúltimo párrafo del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 establece expresamente lo siguiente: "El recurso de casación procede en los casos que versen sobre pretensiones no cuantificables. Tratándose de pretensiones cuantificables, cuando la cuantía del acto impugnado sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P) o cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, por excepción, respecto de los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P)." De la disposición citada se desprende que, tratándose de pretensiones susceptibles de valoración económica, el acceso a la instancia casatoria se encuentra condicionado al cumplimiento de determinados presupuestos legales, entre ellos, que la cuantía del acto impugnado supere las ciento cuarenta (140) Unidades de Referencia Procesal (URP), salvo los supuestos expresamente previstos por la norma. **Cuarto:** En el caso concreto, se advierte que la pretensión materia de controversia es de naturaleza cuantificable y que no se configura el presupuesto referido a la cuantía mínima exigida para la procedencia del recurso de casación. En efecto, de la sentencia de vista recurrida se desprende que el pronunciamiento judicial no versa sobre una pretensión no cuantificable, sino exclusivamente sobre pretensiones susceptibles de apreciación económica, vinculadas con la nulidad de la Resolución de Gerencia Nº 453-2017-MDLM-GDUE, mediante la cual se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Multa Administrativa Nº 0000000336, de fecha 18 de febrero de 2017, así como con la nulidad de esta última resolución, por la cual se impuso una sanción pecuniaria ascendente a S/ 18 500,00 (dieciocho mil quinientos con 00/100 soles). En consecuencia, la cuantía de la pretensión materia del proceso asciende a S/ 18 500,00 (dieciocho mil quinientos con 00/100 soles), monto que resulta inferior a las ciento cuarenta (140) Unidades de Referencia Procesal (URP) exigidas por el artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 para la procedencia del recurso de casación, conforme al valor de la URP establecido en la Resolución Administrativa Nº 474-2022-CE--PJ[2], vigente a la fecha de interposición del recurso. Por tanto, al no superar la pretensión cuantificable el límite mínimo establecido legalmente y no encontrarse acreditado, en el caso concreto, alguno de los supuestos excepcionales que permitan el acceso a la instancia casatoria, no se satisface el requisito de procedencia previsto en el artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584. En tal sentido, corresponde declarar **improcedente** el recurso de casación, al no cumplirse con el presupuesto objetivo de procedencia referido a la cuantía de la pretensión. **DECISIÓN** Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Distrital de la Molina**, mediante escrito de fecha diecinueve de enero de dos mil veintitrés (fojas doscientos cuarenta y tres), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro de fecha quince de noviembre de dos mil veintidós (fojas doscientos nueve); en consecuencia, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley, en los seguidos por Percy Antonio Palomino Marín contra la Municipalidad Distrital de la Molina, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente el **señor Juez Supremo Gutiérrez Remón.** SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDIA, **GUTIÉRREZ REMÓN.**

---

[1] En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

[2] Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 06 de enero de 2023.

C-2569912-99

CASACIÓN Nº 3928-2025 LA LIBERTAD

Lima, veintidós de setiembre de dos mil veintiséis

VISTOS el expediente judicial digitalizado - No EJE y el cuaderno de casación formado por este Supremo Tribunal Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio S.A. – Hidrandina S.A.**, mediante escrito de fecha nueve de setiembre de dos mil veinticuatro (fojas ciento cuarenta y dos del expediente judicial digitalizado - No EJE [1]), contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número nueve de fecha trece de agosto de dos mil veinticuatro (foja ciento veintinueve) emitida por la Segunda Sala Especializada Civil de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número cuatro de fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro que declaró **infundada** la demanda. **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que "la norma especial prima sobre la general", es decir, que deben ser interpretadas conforme a la

naturaleza de las normas de índole administrativo. En ese sentido, se debe partir de lo que dispone el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, el cual señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Estado "tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados […]". En ese sentido, se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza tomando en cuenta que tiene características propias, diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales —la administración pública en la relación jurídica procesal con las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes—, la naturaleza de las actuaciones impugnables, las particularidades procesales —como son los requisitos de admisibilidad y procedencia, la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar, la plena jurisdicción—, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia, antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente Nº 000182003AI/TC. **SEGUNDO.** Asimismo, resulta necesario señalar que la cuarta disposición complementaria final del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 —Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, dispone que: "[e]l Código Procesal Civil es de aplicación supletoria en los casos no previstos en la presente Ley". En ese marco, resulta pertinente indicar que la Ley Nº 31591[2], publicada en el diario oficial El Peruano el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, introdujo, entre otros aspectos sustanciales, modificaciones respecto al trámite del recurso de casación y su respectiva calificación. En ese orden de ideas, este colegiado supremo, con base en lo previamente señalado, conforme a un análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, y, en específico, del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, considera que las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, deben ser tomadas en forma supletoria, teniendo presentes los principios que regulan tal norma especial, que no debe ser desnaturalizada, menos aún en lo atinente a las exigencias esenciales que caracterizan al recurso de casación. **Requisitos de procedencia TERCERO.** Resulta necesario señalar los siguientes artículos del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo Nº 768, y sus modificatorias introducidas por la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria: **Artículo 386. Procedencia** 1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. 2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia, y c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. […] **Artículo 388. Causales** Son causales para interponer recurso de casación: 1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. 2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. 3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. 4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. 5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. […] **Artículo 391. Interposición y admisión** 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. […] **Artículo 393. Improcedencia** 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a. Carezca manifiestamente de fundamento; o, b. se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. 3. La improcedencia del recurso puede afectar a todas las causales invocadas o referirse solamente a alguna de estas. 4. La resolución que se pronuncia sobre la procedencia del recurso de casación se expide dentro del plazo de veinte días, con el voto conforme de tres jueces supremos. […] Además, sobre los requisitos de procedibilidad, resulta aplicable supletoriamente al recurso de casación del proceso contencioso administrativo los numerales 1 y 2 (literal c) del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, en cuanto establece que el recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso, toda vez que, el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **CUARTO.** Efectuada la revisión de los requisitos de procedibilidad, se advierte que el recurso impugna una resolución expedida por una Sala Superior que, en su calidad de órgano de segundo grado, pone fin al proceso. Asimismo, se verifica que el recurso no tiene un sentido anulatorio respecto de la decisión recurrida. En consecuencia, se cumple con lo previsto en los numerales 1 y 2, inciso c), del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591. De otro lado, en cuanto a los requisitos de admisibilidad establecidos en el inciso 2 del artículo 391 del citado Código, modificado por la referida Ley, se aprecia que el recurso fue interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada. Respecto del arancel judicial por concepto de recurso de casación, la parte recurrente adjuntó la tasa judicial correspondiente. Por tanto, se tiene por cumplidos los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por la norma procesal. **Causales denunciadas QUINTO.** El recurso de casación presentado por la parte demandante **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio S.A. – Hidrandina S.A.**, sustenta su recurso en las siguientes causales: **Infracción de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, por inaplicabilidad del debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales.** Sostiene que, la sentencia de vista adolece de motivación por los siguientes aspectos: **a) Existe infracción normativa en la incorrecta aplicación del numeral 1.1 de la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin Nº 010-2004-OS/CD – modificado por la Resolución Nº 265-2010-OS/CD**. Alega que, no se ha realizado la correcta aplicación del dispositivo legal mencionado; pues éste ha sido aplicado de manera errónea debido a que éste se contradice en su totalidad con la realidad de los hechos, pues se ha demostrado que el evento fue imprevisible, porque la concesionaria no pudo prever esta interrupción debido a que no se puede actuar en contra de la naturaleza; así como tampoco se puede conocer ni la zona ni la hora con exactitud los mismos; es extraordinaria porque se aparta de la regla general, no es una situación que se considere normal pues se trata de la caída de árboles a causa de los fuertes vientos, hecho que no ha sido registrado con anterioridad en dicha zona; y, finalmente es irresistible porque el evento fue imposible de evitar, además el Ad Quem debió considerar que la concesionaria había adoptado medidas preventivas, pese a ello, no se puede exigir controlar el actuar de la naturaleza. En razón de ello, considera la recurrente, que el Ad Quem no realizó la correcta aplicación de la Directiva; además de mencionar en el escrito de apelación que la norma se encontraba parcialmente derogada; sin embargo, este criterio se dejó de analizar con la modificatoria al artículo 1.1 y en donde no se ha mencionado en la recurrida que dicha aplicación no corresponde a una aplicación en derecho. Si se realizara una evaluación íntegra de lo que se ha motivado en la resolución de primera instancia y consecuentemente a su recurso de apelación; la Directiva resulta aplicable, más no resulta aplicable el artículo; y eso no ha sido mención ni parte de la resolución que sentencia.

b) Existe infracción normativa en la inaplicación principio de iura novit curia Refiere que, en el presente caso, existe una clara ausencia de aplicación del derecho por parte del juzgador. El juzgador señala que, para "evitar la ocurrencia" de este tipo de eventos debería de presentar una serie de pruebas adicionales a las que ya se encontraban en el expediente administrativo. Sin embargo, no se ha considerado la Resolución N° 664-2007, el cual precisa que cuando la documentación probatoria requerida sea presentada en forma incompleta, Osinergmin podrá valorar en forma discrecional los medios probatorios presentados por el concesionario, en concordancia con los principios de informalismo, celeridad y eficacia. **c) Existe infracción normativa del artículo 196 del Código Procesal Civil y el artículo 31 de la Ley Nº 27584 – Ley que regula el proceso contencioso administrativo – en lo que refiere a la carga de la prueba.** Argumenta que, estos conceptos están siendo aplicado incorrectamente; pues se viene expresando que la demandante no acredita el carácter previsible de la fuerza mayor. En los procedimientos contenciosos administrativos, la carga de la prueba recae en el recurrente, pero la administración pública debe remitir todo el expediente que dio lugar al acto definitivo para el control de legalidad. Por lo que, en el considerando 4.2.3. cita a la tipificación de los motivos de fuerza mayor como "otros eventos" sin tener en cuenta que, el proceso tiene raíz en los fuertes vientos – fenómenos naturales – y como consecuencia la caída de un árbol sobre los conductores; siendo ambos casos debidamente acreditados en el expediente administrativo como con la notificación de identificación de riesgo de presencia de árboles de gran altura conforme al 2.7. de la Directiva; y Reporte de Senamhi sobre las condiciones meteorológicas, por lo que no se abría aplicado de forma correcta el artículo sobre la carga de la prueba. **SEXTO.** En relación a la única causal denunciada y reseñada en el quinto considerando de la presente resolución, se tiene que, la parte recurrente sostiene que la sentencia de vista vulnera el debido proceso y la debida motivación, debido a que habría aplicado incorrectamente la normativa que regula la calificación de los eventos de fuerza mayor y no habría considerado que la caída de un árbol como consecuencia de fuertes vientos constituía un hecho imprevisible, extraordinario e irresistible. **6.1.** En el caso concreto, de la revisión de los fundamentos expuestos por la recurrente se advierte que, bajo la alegación de vulneración del debido proceso y de la debida motivación, pretende cuestionar las conclusiones a las que arribó la Sala Superior respecto de la concurrencia de los presupuestos necesarios para calificar el hecho como fuerza mayor. **6.2.** Sin embargo, la sentencia de vista, contiene una justificación expresa respecto de los aspectos centrales de la controversia. En efecto, la Sala Superior consideró que la documentación aportada permitía acreditar la ocurrencia del evento, pero no demostraba que este tuviera carácter extraordinario o imprevisible; asimismo, valoró la ausencia de documentación suficiente que acreditara las medidas preventivas adoptadas por la concesionaria. **6.3.** De este modo, no se advierte ausencia de motivación, motivación aparente, incongruencia ni omisión de pronunciamiento sobre las cuestiones sustanciales planteadas por la recurrente. Por el contrario, existe una justificación que explica las razones por las cuales se confirmó la decisión administrativa y la sentencia de primera instancia. **6.4.** En consecuencia, la discrepancia de la recurrente con el razonamiento desarrollado por la Sala Superior no configura, por sí misma, una vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. Lo que pretende, en realidad, es que esta Sala Suprema sustituya el criterio adoptado por las instancias de mérito respecto de la valoración de los elementos probatorios y de las circunstancias fácticas del caso, finalidad que resulta ajena a la naturaleza extraordinaria del recurso de casación. **SÉPTIMO.** Ahora bien, respecto a la alegada incorrecta aplicación del numeral 1.1 de la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin Nº 010-2004-OS/CD – modificado por la Resolución Nº 265-2010-OS/CD; la recurrente sostiene que la Sala Superior habría aplicado incorrectamente el dispositivo legal mencionado, pues considera que el evento materia de controversia sí reunía las características de imprevisibilidad, extraordinariedad e irresistibilidad. **7.1.** No obstante, el planteamiento formulado no evidencia propiamente un error jurídico susceptible de revisión casatoria, sino una discrepancia con la forma en que la Sala Superior estableció los hechos relevantes y los vinculó con la regulación aplicable. **7.2.** En efecto, la recurrente afirma que se encontraba acreditado que la caída del árbol obedeció a fuertes vientos y que no era posible conocer con exactitud el lugar y momento en que ocurriría el evento. Sin embargo, tales afirmaciones se encuentran dirigidas a obtener una nueva apreciación de los elementos probatorios incorporados al proceso, particularmente de los registros oscilográficos, reportes meteorológicos y demás documentación invocada por la empresa. **7.3.** La Sala Superior, luego de examinar los elementos incorporados al proceso, concluyó que la ocurrencia material del hecho no resultaba suficiente para demostrar su carácter extraordinario e imprevisible, considerando además que la caída de árboles y los fuertes vientos constituían acontecimientos ordinarios y previsibles en la zona de las instalaciones afectadas y que no se había acreditado suficientemente la adopción de medidas preventivas. **7.4.** Por consiguiente, la recurrente no demuestra que la Sala Superior haya otorgado a la norma denunciada un sentido jurídicamente incompatible con su contenido, sino que cuestiona la conclusión obtenida a partir de los hechos acreditados. **7.5.** En cuanto a la alegación relativa a que la norma se encontraría parcialmente derogada o que no correspondería la aplicación de determinado extremo de la misma, se advierte que la recurrente no desarrolla una argumentación jurídica concreta que permita establecer cuál sería la disposición vigente que debió aplicarse, cuál es el sentido interpretativo que correspondía otorgarle y de qué manera dicha infracción habría quebrantado directamente en la decisión impugnada. **7.6.** Por tanto, esta causal tampoco supera las exigencias de procedencia del recurso de casación, al encontrarse dirigida sustancialmente a cuestionar la conclusión fáctica alcanzada por la instancia de mérito. **OCTAVO.** A su turno, respecto a la alegada inaplicación principio de iura novit curia; la recurrente sostiene que, el juzgador habría exigido la presentación de documentación adicional y que no habría considerado la Resolución Nº 664-2007, conforme a la cual Osinergmin podría valorar discrecionalmente los medios probatorios presentados de manera incompleta, en concordancia con los principios de informalismo, celeridad y eficacia. **8.1.** Sobre el particular, debe precisarse que el principio iura novit curia faculta al órgano jurisdiccional a aplicar el derecho que corresponda a los hechos alegados y probados, sin quedar limitado por la calificación jurídica efectuada por las partes. Sin embargo, dicho principio no supone que el órgano jurisdiccional deba acoger la interpretación jurídica propuesta por alguna de ellas ni sustituye la carga de acreditar los hechos relevantes para sustentar la pretensión. **8.2.** En el presente caso, la recurrente no identifica una norma jurídica que, habiendo resultado determinante para resolver la controversia, hubiera debido ser aplicada por la Sala Superior y cuya omisión haya conducido a una decisión jurídicamente incorrecta. **8.3.** Por el contrario, el argumento de la recurrente parte de su desacuerdo con la valoración efectuada respecto de la documentación aportada para demostrar los presupuestos de la fuerza mayor. Así, la referencia a la Resolución Nº 664-2007 pretende que se otorgue a determinados medios probatorios un alcance distinto al reconocido por la instancia de mérito. **8.4.** En consecuencia, tampoco se configura una verdadera infracción normativa por inaplicación del principio iura novit curia, sino una discrepancia con la apreciación efectuada por la Sala Superior respecto de los elementos probatorios y de las circunstancias del caso. **NOVENO.** En relación a la alegada infracción normativa del artículo 196 del Código Procesal Civil y el artículo 31 de la Ley Nº 27584 – Ley que regula el proceso contencioso administrativo – en lo que refiere a la carga de la prueba, la casante refiere que las instancias de mérito habrían aplicado incorrectamente las reglas relativas a la carga de la prueba, pues —según afirma— se habría exigido a Hidrandina acreditar el carácter imprevisible de la fuerza mayor, pese a que la Administración tenía la obligación de remitir el expediente administrativo completo para efectos del control judicial. **9.1.** Sobre este extremo, debe precisarse que la obligación de la entidad administrativa de remitir el expediente que dio origen al acto impugnado no implica trasladar a la Administración la carga de acreditar los hechos constitutivos de la pretensión formulada por la parte demandante. **9.2.** En el presente caso, la pretensión de Hidrandina estaba orientada a obtener la nulidad de la resolución administrativa y el reconocimiento del evento como fuerza mayor. Por consiguiente, correspondía a la demandante sustentar los hechos y circunstancias en los que sustentaba su pretensión, sin perjuicio de la obligación del órgano jurisdiccional de examinar integralmente el expediente administrativo y los medios probatorios incorporados al proceso. **9.3.** Asimismo, la Sala Superior no sostuvo que la Administración estuviera exenta de acreditar los fundamentos de su decisión. Lo que estableció fue que los elementos aportados por Hidrandina no resultaban suficientes para acreditar que el evento reunía las características exigibles para ser reconocido como fuerza

mayor. **9.4.** En ese sentido, la recurrente vuelve a cuestionar la conclusión probatoria alcanzada por la Sala Superior respecto de los reportes del Senamhi, la identificación del riesgo por presencia de árboles y demás documentación incorporada al expediente. **9.5.** Debe resaltarse que la determinación acerca de si los medios probatorios aportados resultaban suficientes para demostrar la imprevisibilidad, extraordinariedad e irresistibilidad del evento constituye una cuestión vinculada con la apreciación de los hechos establecidos en las instancias de mérito, y no puede ser reabierta en sede casatoria bajo la sola invocación de una infracción a las reglas de la carga de la prueba. **DÉCIMO**. Tales planteamientos revelan únicamente su discrepancia con la valoración jurídica efectuada por los jueces de mérito, sin identificar una verdadera infracción normativa que tenga influencia directa sobre la decisión impugnada, incumpliendo las exigencias del recurso extraordinario. **DÉCIMO PRIMERO.** Consecuentemente, el recurso no cumple con los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, deviniendo en **improcedente** la causal denunciada y analizada, conforme al literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo. **DECISIÓN** Por estas consideraciones, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio S.A. – Hidrandina S.A.**, mediante escrito de fecha nueve de setiembre de dos mil veinticuatro (foja ciento cuarenta y dos), contra la **sentencia de vista** contenido en la resolución número nueve de fecha trece de agosto de dos mil veinticuatro (foja ciento veintinueve) emitida por la Segunda Sala Especializada Civil de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad. Asimismo, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; en los seguidos por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio S.A. – Hidrandina S.A., contra el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, sobre acción contenciosa administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Tovar Buendía**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, **TOVAR BUENDÍA,** GUTIÉRREZ REMÓN.

---

[1] En adelante, todas las citas remiten a este expediente, salvo indicación contraria.

[2] "Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo Nº 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la Corte Suprema de Justicia de la República y dicta otras disposiciones".

C-2569912-100

CASACIÓN Nº 12110-2026 LIMA

Lima, veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis.-

VISTOS; el Expediente Judicial Electrónico y el cuaderno de casación formado en este Supremo Tribunal; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el codemandado, **Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas,** en representación del **Tribunal Fiscal,** mediante escrito de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiséis (folios quinientos veintidós a quinientos treinta y nueve del Expediente Judicial Electrónico - EJE[1]), **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número dieciséis del veintiuno de abril de dos mil veintiséis (folios cuatrocientos noventa y siete a quinientos nueve), emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, **que confirmó la sentencia de primera instancia** contenida en la resolución número doce, del veinticuatro de diciembre de dos mil veinticinco (folios cuatrocientos cincuenta a cuatrocientos cincuenta y ocho), **que declaró fundada la demanda.** En tal sentido, corresponde proceder a verificar si el referido recurso cumplen o no con lo dispuesto en los artículos 34° (numeral 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nº 0112019JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386°, 388°, 391° y 393° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **SEGUNDO:** Previamente a la calificación del recurso, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que la norma especial prima sobre la general, es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo, partiendo de lo que dispone el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, que establece que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública, las mismas que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; concordado con el inciso 1 del artículo 2° del citado texto, que prevé que en caso de defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. **2.1.** En el sentido de lo antes indicado, se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza tomando en cuenta que tiene características propias, diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente Nº 0182003-AI/TC. **2.2.** Con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, y en específico, de la reciente modificación que ha sufrido por la Ley Nº 31591, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme a lo señalado en la Primera Disposición Complementaria Final del mencionado Código Procesal. **TERCERO:** En ese propósito, conforme al numeral 3 del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, así como en el modificado artículo 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **2)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **3)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **4)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **5)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **CUARTO:** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República[2]. **QUINTO:** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388° del Código Procesal Civil, por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, se ha regulado como causales

para interponer el recurso de casación: **1.** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **2.** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **3.** Errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **4.** La falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **5.** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **SEXTO:** Asimismo, el modificado artículo 393°, numerales 1 y 2 del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391° y 388°, respectivamente; **b.** Se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. También declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** Carezca manifiestamente de fundamento; o, **b.** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **SÉPTIMO:** El recurso de casación interpuesto por el codemandado **Tribunal Fiscal,** cumple con los requisitos previstos en los artículos 386° y 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que: **i)** se impugna una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indica separadamente cada causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera erróneamente interpretados o inobservados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se ha interpuesto ante la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada a la recurrente con la resolución impugnada[3]; y, **v)** no es exigible al recurrente que adjunte la tasa judicial por interposición del recurso de casación al encontrarse exonerado del pago de aranceles judiciales, de acuerdo a lo regulado por el inciso g) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En ese contexto, y como se ha adelantado, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **OCTAVO:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el recurrente **Tribunal Fiscal,** en el recurso materia de control objetivo de legalidad, articula la formulación de la siguiente causal: **Infracción normativa por interpretación errónea del plazo para impugnar una resolución que desestima el acogimiento al beneficio de restitución arancelaria Drawback.** Sostiene que la Sala se limitó a aplicar el plazo de veinte días hábiles previsto para la procedencia del recurso de reclamación, pasando por alto que la codemandada se encontraba dentro del plazo prescriptorio para solicitar la devolución de lo indebidamente pagado. Precisa que, conforme a los artículos 162, 163 y numeral 2 del artículo 137 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, las solicitudes de devolución son reclamables y el plazo para interponer la reclamación es de veinte días hábiles; sin embargo, el literal e) del artículo 155 de la Ley General de Aduanas establece que la acción de la SUNAT para devolver lo pagado indebidamente o en exceso prescribe a los cuatro años. Cuestiona que este razonamiento implique que los usuarios aduaneros dispongan únicamente de veinte días para reclamar la denegatoria de su solicitud de devolución de derechos arancelarios, mientras los demás contribuyentes disponen de cuatro años para solicitar la devolución de otros tributos pagados indebidamente o en exceso, lo que afecta el trato igualitario y discrimina a los usuarios aduaneros. En ese sentido, sostiene que los artículos 43° y 44° del citado código contemplan las solicitudes de devolución sin diferenciarlas por su origen o procedencia, por lo que establecer una distinción respecto de la devolución de derechos arancelarios atentaría contra el principio de legalidad. Refiere que el accionar del Tribunal Fiscal, al revocar las resoluciones que declararon inadmisibles por extemporáneos los recursos de reclamación contra el rechazo de la solicitud de restitución, no constituye vulneración de la Norma VIII del referido código ni una interpretación analógica o extensiva de los plazos para ejercer la defensa, sino un estricto cumplimiento de la normativa vigente y respeto al trato igualitario de las solicitudes de una misma naturaleza. Agrega que los dos criterios son perfectamente compatibles, pues, si bien en estricto el importe devuelto no es exactamente una restitución arancelaria, dado que puede superar o no cubrir lo desembolsado por concepto de aranceles, ello no desdice que el fundamento esencial del beneficio subyace en una devolución de pago indebido, requisito indispensable del acogimiento. **NOVENO:** En **línea con la función de calificación que a esta Corte Suprema corresponde en la presente etapa, y** de conformidad con los artículos 384° y 391°, numeral 1, del Código Procesal Civil, se debe evaluar que se hayan precisado separadamente las causales invocadas, citándose los preceptos legales cuestionados y el fundamento que los sustente, atendiendo a que el examen que habilita dicho medio impugnatorio excepcional se debe circunscribir a una evaluación jurídica del caso, que a su vez se realizará sobre la base de los hechos ya determinados por las instancias de mérito y luego de la valoración de los medios probatorios. En efecto, queda claro que en sede casatoria no se puede ingresar a verificar nuevamente la ocurrencia de los hechos ya acreditados o descartados a nivel de instancia, y menos aún corresponde realizar una nueva valoración de los medios probatorios ya merituados, precisamente, con la finalidad de demostrar o desvirtuar tales hechos, puesto que ello no es la finalidad del recurso de casación, orientada a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y a la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **DÉCIMO:** Sobre la causal resumida en el **considerando octavo,** el recurrente, Tribunal Fiscal, cuestiona que la Sala Superior haya aplicado el plazo de veinte días hábiles para interponer la reclamación contra el rechazo de la solicitud de Drawback. Sostiene que dicha reclamación podía admitirse mientras no hubiera prescrito la acción para solicitar la devolución y que las solicitudes de restitución arancelaria debían recibir el mismo tratamiento que las devoluciones por pagos indebidos o en exceso, conforme a la normativa que invoca. **10.1.** Al respecto, tratándose de una causal por interpretación errónea, corresponde a la parte recurrente identificar la disposición jurídica cuyo sentido habría sido incorrectamente determinado, precisar la interpretación que atribuye a la Sala Superior, desarrollar aquella que considera jurídicamente correcta y confrontarla con el análisis que sustenta la decisión impugnada, explicando de qué manera el error denunciado resulta determinante para variar lo resuelto. No basta, por tanto, formular una lectura normativa distinta ni reiterar la posición jurídica sostenida durante el proceso, conforme a las exigencias de fundamentación previstas en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil. **10.2.** En el caso concreto, de los considerandos noveno a décimo cuarto de la sentencia de vista se advierte que la Sala Superior desarrolló el marco normativo que estimó aplicable a la reclamación, examinó la naturaleza atribuida al régimen de restitución de derechos arancelarios y distinguió entre el plazo para solicitar la devolución de un pago indebido o en exceso y aquel correspondiente a la impugnación del acto que rechazó la solicitud de Drawback. Asimismo, abordó expresamente el argumento sustentado en el literal e) del artículo 155 de la Ley General de Aduanas, así como los planteamientos relativos al trato igualitario y a la alegada interpretación extensiva de las disposiciones que regulan los plazos. **10.3.** Frente a dicho análisis, la fundamentación de la infracción alegada no delimita con precisión exigible en sede casatoria el error hermenéutico que atribuye a la sentencia recurrida. En efecto, si bien invoca los artículos 43, 44, 137, 162 y 163 del Código Tributario, así como el literal e) del artículo 155 de la Ley General de Aduanas, los articula conjuntamente para sostener que la reclamación podía admitirse mientras se encontrara vigente el plazo prescriptorio de cuatro años, sin individualizar cuál de tales disposiciones habría sido interpretada por la Sala Superior en un sentido incompatible con su contenido normativo, ni precisar cuál fue concretamente dicha interpretación y cuál sería, en su criterio, la que correspondía adoptar. **10.4.** Asimismo, el recurrente no confronta su tesis con la razón central de la sentencia de vista, referida a la distinción entre el plazo para solicitar una devolución y el plazo para impugnar el acto que rechazó la solicitud de Drawback. Se limita a reiterar que la reclamación debía admitirse mientras estuviera vigente el plazo prescriptorio de cuatro años, sin explicar por qué el análisis desarrollado por la Sala configuraría, específicamente, la interpretación errónea denunciada. **10.5.** La misma deficiencia se advierte respecto de los argumentos vinculados con el principio de legalidad, el trato igualitario y la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario. Tales referencias refuerzan la posición del recurrente, pero no precisan qué disposición habría sido interpretada erróneamente por la

Sala Superior, qué sentido concreto le atribuyó dicho órgano jurisdiccional ni por qué esa interpretación resultaría incompatible con su contenido normativo. Por ello, estos argumentos tampoco permiten configurar la causal invocada en los términos exigidos para habilitar el examen casatorio. **10.6.** En consecuencia, la causal no desarrolla un concreto supuesto de interpretación errónea susceptible de control en sede casatoria, sino que expresa la discrepancia del recurrente con el criterio jurídico adoptado por la Sala Superior y reitera la tesis que ya fue examinada en la sentencia recurrida. En tal sentido, al no satisfacer las exigencias de fundamentación previstas en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil y carecer manifiestamente de fundamento, conforme al literal a) del numeral 2 del artículo 393 del citado Código, deviene **improcedente. DÉCIMO PRIMERO:** Adicionalmente, el Tribunal Fiscal invoca la aplicación del supuesto de **procedencia excepcional** contemplado en el artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 31591. La entidad casacionista fundamenta, esencialmente, la procedencia excepcional de su recurso extraordinario en la importancia de que la Corte Suprema emita un pronunciamiento para el desarrollo de doctrina jurisprudencial referida al fondo de la controversia. **f.1.** Sobre ello, tenemos que de la propia disposición su contenido otorga a esta Corte Suprema de Justicia la facultad discrecional para la admisión de un recurso de casación. Asimismo, dicha facultad discrecional opera solo en casos que sean diferentes a los regulados en el artículo 386 del Código Procesal Civil. **f.2.** Por su parte, el numeral 5) del artículo 391° del Código Procesal Civil, con respecto a la procedencia excepcional del recurso de casación, establece lo siguiente: "Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar, adicional y puntualmente, las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende". **f.3.** En este orden de ideas, se advierte que tal disposición establece otra opción de procedencia excepcional del recurso de casación, en el supuesto en que el propio impugnante, al formular su recurso, invoque el artículo 387° del Código Procesal Civil y también formule las causales que crea conveniente al amparo del artículo 388° del mismo cuerpo legal. Asimismo, se advierte que el recurrente tiene el deber de consignar las razones que justifiquen el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. **f.4.** De igual manera, la procedencia excepcional del recurso de casación para el desarrollo de doctrina jurisprudencial, se encuentra condicionado a que los temas propuestos justifiquen un interés casacional relevante que pueda ser abordado por el Colegiado Supremo y, evidentemente, tengan relevancia en el caso concreto. **f.5.** Al respecto, la Sala Civil Transitoria de esta Corte Suprema de Justicia, en la Queja por denegatoria de Casación Nº 4314-2023 Puno, ha adoptado criterios para la calificación excepcional de un recurso de casación, en la forma siguiente: **DÉCIMO.-** Ahora bien, con relación a ello, esta Suprema Corte considera que la procedencia excepcional de un recurso de casación tiene que estar relacionada o a la generación de una doctrina jurisprudencial o al desarrollo de la ya existente, tal como lo ha previsto el legislador en el artículo 387 del Código Procesal Civil, de modo que le posibilite prevenir o remediar el conflicto de interpretación y/o aplicación normativa, en temas controversiales o innovadores para cuyo efecto debe tenerse en cuenta de manera conjunta lo siguiente: **10.1** El recurrente está obligado a precisar el Estado de la Cuestión de la "doctrina jurisprudencial" cuyo desarrollo pretende, entendido como la información escrita, documentada, relevante y concreta de lo que ya se ha dicho y lo que falta por decir de la referida doctrina jurisprudencial. **10.2** La "doctrina jurisprudencial" tiene que estar relacionada intrínsecamente a la materia controvertida que se ha analizado en el proceso judicial, pudiendo consistir en a) la creación de la misma, para lo cual el recurrente debe especificar la tesis jurídica que propone; b) la tutela de la ya existente; o c) la mejora, desarrollo o cambio de la doctrina jurisprudencial vigente, indicando qué aspectos deben ser modificados. **10.3** El recurrente debe señalar con claridad y precisión, el vacío normativo, la necesidad del cambio de criterio, la unificación del criterio o la pacificación en la interpretación y/o aplicación por la jurisdicción respecto a la problemática jurídica intrínseca al desarrollo de la "doctrina jurisprudencial" que pretende. **10.4** El recurrente está obligado a construir una argumentación discursiva racional, puntual, específica, no genérica, como sustento de la casación excepcional. […] **11.6.** A su vez, esta Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, en la Sentencia de la Casación Nº 23656-2023 Lima, ha contemplado lo siguiente: **5.3.2** Por doctrina jurisprudencial se entiende esa proposición o línea jurídica afirmada en una o varias sentencias. Así, los fundamentos de la sentencia constituyen doctrina jurisprudencial cuando están conformados por líneas jurídicas con las cuales el órgano de cierre va trazando en el tiempo una ruta determinada acerca de una cuestión jurídica. Por consiguiente, todas las Salas Supremas, cuando conocen un caso en sede casatoria, están habilitadas para, a través de los fundamentos de sus decisiones, construir progresivamente doctrina jurisprudencial. […] **5.3.4** Ahora bien, desarrollando el análisis de este juicio de excepcionalidad (pero no de manera cerrada o definitiva), debemos señalar que se pueden presentar casos de sentencias recurribles en casación que sirvan para la unificación de la doctrina; y, en ese supuesto, de debe comparar sentencias sobre casos iguales que tengan la particularidad de pronunciamientos diferentes. Es esencial, en este supuesto, que deba verificarse la igualdad de los hechos de la sentencia que se recurre con la anterior decisión casatoria, la de contraste. Pero también pueden presentarse sentencias que se impugnan argumentando que el interés casacional lo es sobre la doctrina jurisprudencial, presente y fijada de ese modo en las sentencias del tribunal de cierre, con la que la sentencia impugnada se encuentra en oposición; o, con sentencias de segundo grado emitidas por las salas superiores con las que la sentencia impugnada coincide al haber resuelto la misma cuestión planteada sobre el cual aquellas sentencias del tribunal de cierre tienen decisiones contradictorias. **11.7.** En el presente caso, se advierte que la entidad recurrente invoca la procedencia excepcional prevista en el artículo 387 del Código Procesal Civil, señalando únicamente que el recurso de casación persigue como finalidad el resguardo de la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema. **11.8.** Sin embargo, dicha afirmación, por su carácter genérico, no satisface la exigencia prevista en el numeral 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil, pues el recurrente no consigna de manera adicional y puntual las razones que justificarían el desarrollo de doctrina jurisprudencial en el caso concreto. En efecto, no identifica la cuestión jurídica específica respecto de la cual resultaría necesaria la intervención de esta Corte Suprema, ni precisa la doctrina jurisprudencial cuyo desarrollo pretende, la existencia de criterios que requieran unificación o alguna otra circunstancia concreta que evidencie la necesidad de habilitar excepcionalmente el recurso. En consecuencia, la sola invocación de la finalidad de uniformidad de la jurisprudencia nacional no resulta suficiente para justificar la procedencia excepcional prevista en el artículo 387 del Código Procesal Civil, por lo que el pedido de su propósito es **improcedente. DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 393° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 31591, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas,** en representación del **Tribunal Fiscal,** mediante escrito del cuatro de mayo de dos mil veintiséis (folios quinientos veintidós a quinientos treinta y nueve), **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número dieciséis del veintiuno de abril de dos mil veintiséis (folios cuatrocientos noventa y siete a quinientos nueve). **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley. En los seguidos por la demandante, Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, con los demandados, Incavo Sociedad Anónima Cerrada y el Tribunal Fiscal, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el Señor Juez Supremo Yaya Zumaeta.** SS. **YAYA ZUMAETA,** BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN.

---

1 En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

2 Sobre la misión uniformadora de la jurisprudencia, Michele Taruffo refiere lo siguiente: "Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones). Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significaría que, por esto, esté sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo

este perfil la nomofilaquia es la corrección del procedimiento de elección y de aceptabilidad de os criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva". (TARUFFO, Michele. El vértice ambiguo. Ensayos sobre la Casación Civil. Palestra, Lima, 2005; p. 129).

[3] Literal b) del inciso 2 del artículo 391º del Código Procesal Civil modificado por la Ley Nº 31591.

C-2569912-101

CASACIÓN Nº 12541-2026 LIMA

Lima, veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis.-

VISTOS; el Expediente Judicial Electrónico y el cuaderno de casación formado en este Supremo Tribunal; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Vienen a conocimiento de esta Sala Suprema los recursos de casación interpuestos por los codemandados: **i) Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT,** mediante escrito de fecha ocho de mayo de dos mil veintiséis (folios ochocientos veinte a ochocientos treinta del Expediente Judicial Electrónico - EJE[1]); y, **ii) Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas,** en representación del **Tribunal Fiscal,** mediante escrito del quince de mayo de dos mil veintiséis (folios ochocientos cuarenta y cuatro a ochocientos sesenta y ocho), **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número treinta y uno del veintiocho de abril de dos mil veintiséis (folios setecientos noventa y siete a ochocientos siete), emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, **que confirmó la sentencia de primera instancia** contenida en la resolución número veintitrés, del treinta de diciembre de dos mil veinticinco (folios seiscientos sesenta y cinco a seiscientos setenta y siete), **que declaró fundada en parte la demanda** y, en consecuencia, la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 01008-4-2018. En tal sentido, corresponde proceder a verificar si los referidos recursos cumplen o no con lo dispuesto en los artículos 34° (numeral 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nº 0112019JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386°, 388°, 391° y 393° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **SEGUNDO:** Previamente a la calificación de los recursos, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que la norma especial prima sobre la general, es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo, partiendo de lo que dispone el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, que establece que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública, las mismas que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; concordado con el inciso 1 del artículo 2° del citado texto, que prevé que en caso de defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. **2.1.** En el sentido de lo antes indicado, se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza tomando en cuenta que tiene características propias, diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente Nº 0182003-AI/TC. **2.2.** Con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, y en específico, de la reciente modificación que ha sufrido por la Ley Nº 31591, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme a lo señalado en la Primera Disposición Complementaria Final del mencionado Código Procesal. **TERCERO:** En ese propósito, conforme al numeral 3 del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, así como en el modificado artículo 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **2)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **3)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **4)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **5)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **CUARTO:** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República[2]. **QUINTO:** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388° del Código Procesal Civil, por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **1.** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **2.** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **3.** Errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **4.** La falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **5.** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **SEXTO:** Asimismo, el modificado artículo 393°, numerales 1 y 2 del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391° y 388°, respectivamente; **b.** Se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. También declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** Carezca manifiestamente de fundamento; o, **b.** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. Del recurso de casación interpuesto por la SUNAT **SÉPTIMO:** El recurso de casación interpuesto por la **SUNAT** cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386° y 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que: **i)** se impugna una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indica separadamente cada causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera inobservados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se ha

interpuesto ante la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada a la recurrente con la resolución impugnada[3]; y, **v)** no es exigible a la recurrente que adjunte la tasa judicial por interposición del recurso de casación al encontrarse exonerada del pago de aranceles judiciales, de acuerdo a lo regulado por el inciso g) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En ese contexto, y como se ha adelantado, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad. **OCTAVO:** En cuanto a los requisitos de procedencia, la **SUNAT** en el recurso materia de control objetivo de legalidad, articula la formulación de las siguientes causales: a) **Infracción normativa de los artículos 103 y 139 (numeral 3) de la Constitución Política del Perú, y del artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** Argumenta que la sentencia de vista vulneró la prohibición de retroactividad normativa, el debido proceso y el derecho a que las resoluciones judiciales se cumplan en sus propios términos, al validar la solicitud de devolución sobre la base de decisiones judiciales posteriores. Sostiene que dichas decisiones producen efectos constitutivos únicamente desde que adquieren calidad de cosa juzgada y no tienen eficacia retroactiva automática para invalidar actos administrativos previamente emitidos conforme a derecho. Añade que, cuando el Tribunal Fiscal resolvió, los actos administrativos que sustentaban la inexistencia del saldo a favor se encontraban vigentes, eran ejecutorios y no habían sido suspendidos ni anulados judicialmente, por lo que la Administración debía pronunciarse sobre la base de ellos. Asimismo, cuestiona que la Sala Superior haya declarado la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 01008-4-2018 y validado la solicitud de devolución a partir de las sentencias recaídas en los Expedientes Nº 06300-2017-0-1801-JR-CA-18 y Nº 15812-2017-0-1801-JR-CA-20, sin que exista, según afirma, norma que autorice atribuirles efectos retroactivos o aplicarlas más allá de sus propios términos. Por ello, sostiene que la Sala no debió anular la Resolución del Tribunal Fiscal cuestionada, sino considerar que, una vez que dichas sentencias adquirieron calidad de cosa juzgada, la demandante recién se encontraba habilitada para formular una nueva solicitud de devolución mediante un nuevo procedimiento. b) **Infracción normativa del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los numerales 3 y 4 del artículo 122 y el numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil.** Alega que la sentencia de vista incurrió en motivación aparente, al omitir desarrollar las razones jurídicas por las cuales valida la solicitud de devolución de la demandante aplicando de forma indebida y retroactiva decisiones judiciales posteriores. En ese sentido, cuestiona que la Sala Superior haya declarado la nulidad de la resolución del Tribunal Fiscal materia de demanda sustentándose en las sentencias recaídas en los Expedientes Nº 06300-2017-0-1801-JR-CA-18 y 15812-2017-0-1801-JR-CA-20, sin explicar los fundamentos que justifiquen otorgarles dicho efecto retroactivo sobre actos administrativos previos. Refiere que esta ausencia de motivación se agrava porque el Colegiado no analizó el efecto normativo de su propia sentencia ni dio respuesta a los argumentos formulados por las partes codemandadas. En concreto, cuestiona que la Sala no haya expresado el mínimo sustento de por qué descartó disponer, como correspondía lógicamente, que la demandante debía formular una nueva solicitud para obtener tutela a través de un nuevo procedimiento de devolución, limitándose a emitir una decisión carente de fundamentos jurídicos reales. **NOVENO:** En **línea con la función de calificación que a esta Corte Suprema corresponde en la presente etapa, y** de conformidad con los artículos 384° y 391°, numeral 1, del Código Procesal Civil, se debe evaluar que se haya precisado separadamente las causales invocadas, citándose los preceptos legales cuestionados y el fundamento que lo sustente, atendiendo a que el examen que habilita dicho medio impugnatorio excepcional se debe circunscribir a una evaluación jurídica del caso, que a su vez se realizará sobre la base de los hechos ya determinados por las instancias de mérito y luego de la valoración de los medios probatorios. En efecto, queda claro que en sede casatoria no se puede ingresar a verificar nuevamente la ocurrencia de los hechos ya acreditados o descartados a nivel de instancia, y menos aún corresponde realizar una nueva valoración de los medios probatorios ya merituados, precisamente, con la finalidad de demostrar o desvirtuar tales hechos, puesto que ello no es la finalidad del recurso de casación, orientada a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y a la uniformidad de la jurisprudencia nacional. **DÉCIMO:** En relación con la causal descrita en el **literal a)** del octavo considerando, la recurrente denuncia la infracción normativa de los artículos 103 y 139 (numeral 3) de la Constitución Política del Perú y del artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Sostiene, en esencia, que la Sala Superior habría atribuido efectos retroactivos a las decisiones judiciales recaídas en los Expedientes Nº 06300-2017-0-1801-JR-CA-18 y Nº 15812-2017-0-1801-JR-CA-20, utilizándolas para declarar la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 01008-4-2018 y reconocer la procedencia de la devolución solicitada, pese a que tales pronunciamientos fueron emitidos con posterioridad a la actuación administrativa cuestionada. **10.1.** Al respecto, conforme al numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, corresponde a la parte recurrente identificar con claridad la infracción normativa denunciada, precisar la regla jurídica que considera vulnerada y explicar de qué manera el contenido de la sentencia de vista se aparta de aquella; asimismo, de acuerdo con el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del citado Código, el recurso deviene improcedente cuando carece manifiestamente de fundamento. En tal sentido, no resulta suficiente la sola invocación de disposiciones constitucionales o legales, sino que debe establecerse una correspondencia concreta entre su contenido normativo y el vicio que se atribuye a la resolución impugnada. **10.2.** De la revisión de la sentencia de vista se advierte que la Sala Superior delimitó expresamente la controversia en determinar si correspondía acceder a las solicitudes de devolución del Impuesto a la Renta del ejercicio dos mil ocho considerando los alcances de lo resuelto en los procesos judiciales Nº 06300-2017 y Nº 15812-2017; asimismo, desarrolló las razones por las cuales consideró que dichos pronunciamientos incidían en la controversia sometida a su conocimiento. **10.3.** En particular, la Sala Superior examinó el argumento según el cual las sentencias posteriores únicamente habilitaban a la contribuyente a iniciar un nuevo procedimiento de devolución y expresó las razones por las cuales descartó dicho planteamiento, señalando que tales pronunciamientos constituían hechos sobrevinientes que, según su análisis, reconocían una situación jurídica existente al momento de formularse las solicitudes, por lo que consideró innecesario exigir el inicio de un nuevo procedimiento. **10.4.** En ese contexto, el desarrollo de la causal no permite advertir, en los términos exigidos en sede casatoria, una infracción autónoma de los artículos 103 y 139 (numeral 3) de la Constitución Política del Perú ni del artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sino una discrepancia con el criterio jurídico asumido por la Sala Superior respecto de los efectos que atribuyó a los pronunciamientos judiciales emitidos en los procesos vinculados. En efecto, la recurrente pretende que se sustituya dicho criterio por aquel conforme al cual tales decisiones únicamente habilitarían el inicio de un nuevo procedimiento de devolución, cuestionamiento que, en los términos en que ha sido formulado, no exterioriza por sí mismo el vicio casacional denunciado. **10.5.** Asimismo, respecto del artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la recurrente sostiene que las decisiones judiciales deben cumplirse en sus propios términos; sin embargo, no identifica de manera concreta qué mandato contenido en las decisiones recaídas en los Expedientes Nº 06300-2017-0-1801-JR-CA-18 y Nº 15812-2017-0-1801-JR-CA-20 habría sido alterado, restringido o modificado por la sentencia de vista, limitándose a cuestionar las consecuencias jurídicas que la Sala Superior extrajo de dichos pronunciamientos para resolver la controversia sometida a su conocimiento. **10.6.** En consecuencia, la causal examinada no satisface las exigencias previstas para habilitar el control casacional respecto de las infracciones denunciadas, pues sus fundamentos se orientan a expresar una posición jurídica distinta de la asumida por la Sala Superior, sin desarrollar de manera suficiente la correspondencia entre las disposiciones invocadas y un vicio concreto atribuible a la sentencia recurrida; por lo que, conforme al literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, deviene **improcedente.** **DÉCIMO PRIMERO:** En relación con la causal descrita en el **literal b)** del considerando octavo, la recurrente denuncia la infracción normativa del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los numerales 3 y 4 del artículo 122 y el numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil; sosteniendo, en

esencia, que la sentencia de vista habría incurrido en motivación aparente, al no expresar las razones jurídicas que sustentarían la incidencia de los pronunciamientos judiciales recaídos en los Expedientes Nº 06300-2017-0-1801-JR-CA-18 y Nº 15812-2017-0-1801-JR-CA-20 sobre las solicitudes de devolución materia del presente proceso. Asimismo, alega que la Sala Superior no habría dado respuesta suficiente al argumento de las entidades codemandadas referido a que la contribuyente debía formular una nueva solicitud de devolución. **11.1.** Al respecto, cuando se denuncian infracciones vinculadas con el deber de motivación de las resoluciones judiciales, no resulta suficiente sostener que la Sala Superior omitió determinados argumentos o que las razones expresadas no satisfacen la posición de la parte recurrente; por el contrario, corresponde identificar de manera precisa el extremo de la sentencia de vista en el que se configuraría el defecto denunciado y explicar, a partir del propio contenido de la resolución impugnada, cómo se verifica la ausencia de motivación alegada. En tal sentido, la denuncia debe formularse con claridad, precisión y desarrollo suficiente, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil. **11.2.** De la revisión de la sentencia de vista se advierte que la Sala Superior delimitó expresamente la controversia en su sexto considerando, señalando que correspondía determinar si procedía acceder a las solicitudes de devolución de pagos indebidos respecto del Impuesto a la Renta del ejercicio dos mil ocho, considerando los alcances de lo resuelto en los procesos judiciales tramitados bajo los Expedientes Nº 06300-2017 y Nº 15812-2017, en los cuales se discutió la determinación del Impuesto a la Renta de los ejercicios dos mil siete y dos mil ocho. **11.3.** Asimismo, en los considerandos noveno y décimo, la Sala Superior desarrolla lo resuelto en los referidos procesos judiciales y las actuaciones administrativas emitidas en ejecución de tales pronunciamientos, para luego expresar las razones por las cuales los consideró relevantes para resolver las solicitudes de devolución materia de controversia. **11.4.** Del mismo modo, respecto del argumento referido a que los pronunciamientos judiciales posteriores únicamente habilitaban a la contribuyente a iniciar un nuevo procedimiento de devolución, se advierte que la Sala Superior emitió pronunciamiento expreso en el undécimo considerando, exponiendo las razones por las cuales descartó dicho planteamiento y consideró innecesario exigir el inicio de un nuevo procedimiento. **11.5.** En ese contexto, la alegación de motivación aparente no permite identificar una ausencia de pronunciamiento respecto de los aspectos invocados por la recurrente, pues de la propia sentencia de vista se aprecia que la Sala Superior delimitó la controversia, examinó los pronunciamientos judiciales vinculados y respondió expresamente al planteamiento referido a la necesidad de formular una nueva solicitud de devolución. En tal sentido, el agravio formulado no se orienta a evidenciar la inexistencia de razones en la resolución impugnada, sino a cuestionar el análisis desarrollado por la Sala Superior y la conclusión alcanzada a partir de este, lo que no resulta suficiente para configurar el vicio procesal denunciado en sede casatoria. **11.6.** En consecuencia, la causal examinada no satisface las exigencias previstas en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, al no identificar con precisión un vicio de motivación que se desprenda del contenido de la sentencia de vista, sino sustentarse en una discrepancia con el razonamiento desarrollado por la Sala Superior; por lo que, en aplicación del literal a) del numeral 2 del artículo 393 del citado Código, deviene **improcedente.** Del recurso de casación interpuesto por el Tribunal Fiscal **DÉCIMO SEGUNDO:** El recurso de casación interpuesto por el codemandado **Tribunal Fiscal,** cumple con los requisitos previstos modificados artículos 386° y 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que: **i)** se impugna una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indica separadamente cada causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera erróneamente interpretados, inaplicados o inobservados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se ha interpuesto ante la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada a la recurrente con la resolución impugnada[4]; y, **v)** no es exigible al recurrente que adjunte la tasa judicial por interposición del recurso de casación al encontrarse exonerado del pago de aranceles judiciales, de acuerdo a lo regulado por el inciso g) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En ese contexto, y como se ha adelantado, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad. **DÉCIMO TERCERO:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el recurrente **Tribunal Fiscal,** en el recurso materia de control objetivo de legalidad, articula la formulación de las siguientes causales: a) **Infracción normativa por inaplicación del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, del numeral 6 del artículo 50° y del numeral 3 del artículo 122° del Código Procesal Civil.** Argumenta que la sentencia de vista vulnera el derecho a la debida motivación previsto en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, al incurrir en motivación insuficiente e internamente defectuosa. Sostiene que la Sala Superior reconoció que, cuando se emitió la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 01008-4-2018, los actos administrativos que sustentaban la deuda tributaria de los ejercicios dos mil siete y dos mil ocho se encontraban vigentes, eran válidos y ejecutorios; sin embargo, posteriormente declaró la nulidad de dicha resolución sobre la base de pronunciamientos judiciales sobrevinientes recaídos en los Expedientes Nº 06300-2017 y Nº 15812-2017, sin explicar suficientemente cómo un acto emitido conforme al contexto jurídico existente en ese momento podía devenir nulo por efecto de decisiones posteriores. Sostiene que existe una contradicción lógica entre las premisas admitidas por la Sala Superior y la conclusión adoptada, pues no desarrolla el fundamento jurídico que permitiría proyectar los efectos de las sentencias posteriores sobre un procedimiento administrativo ya concluido. Cuestiona, en particular, que la Sala no explique cómo los artículos 38 y 92 del Texto Único Ordenado del Código Tributario ni los artículos 12 y 13 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General permitirían evaluar la devolución a partir de circunstancias sobrevinientes, limitándose a señalar que las sentencias reconocieron un derecho preexistente, sin justificar por qué ello determinaría la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 01008-4-2018. b) **Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 38 y 92 del Texto Único Ordenado del Código Tributario.** Argumenta que la sentencia recurrida incurre en interpretación errónea de los artículos 38 y 92 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, pues desnaturaliza el régimen de devolución por pagos indebidos y/o en exceso al desvincular su procedencia del estado jurídico existente al momento de formularse y resolverse la solicitud. Sostiene que la Sala Superior atribuyó efectos a sentencias judiciales posteriores, pese a que, cuando el Tribunal Fiscal emitió la Resolución Nº 01008-4-2018, existían actos administrativos plenamente vigentes, eficaces y ejecutorios que sustentaban la deuda tributaria y la inexistencia de saldo a favor, por lo que en ese momento no existía jurídicamente un pago indebido ni un pago en exceso objetivamente acreditado. Cuestiona que la Sala haya considerado que dichas sentencias posteriores convalidaban la existencia de un pago indebido preexistente y habilitaban la devolución solicitada años antes. Sostiene que esa interpretación confunde el estado jurídico existente al momento de resolverse el procedimiento con hechos sobrevinientes posteriores y afecta los principios de seguridad jurídica, predictibilidad, legalidad y ejecutoriedad de los actos administrativos, al permitir que la procedencia de una devolución quede condicionada al resultado futuro de procesos judiciales aún no resueltos cuando se formuló y decidió la solicitud. c) **Vulneración de los artículos 12 y 13 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.** Argumenta que la sentencia impugnada vulneró los artículos 12 y 13 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, al atribuir efectos invalidantes retroactivos a las decisiones judiciales posteriores recaídas en los Expedientes Nº 06300-2017 y Nº 15812-2017 respecto de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 01008-4-2018. Sostiene que esta fue emitida válidamente cuando los actos vinculados con la determinación de la deuda tributaria se encontraban vigentes, eficaces y ejecutorios y gozaban de presunción de validez mientras su nulidad no hubiera sido declarada. Señala que los artículos 12 y 13 regulan los efectos y alcances de una nulidad ya declarada, pero no autorizan a proyectarlos sobre actuaciones administrativas autónomas emitidas y concluidas con anterioridad. Por ello, cuestiona que la Sala Superior haya considerado que la posterior nulidad judicial de determinados valores tributarios determinaba también la invalidez de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 01008-4-2018, pues, según sostiene, ello desconoce la presunción de validez y la ejecutoriedad de los actos administrativos y genera

incertidumbre y afectación a la seguridad jurídica. d) **Vulneración de los principios de legalidad y razonabilidad.** Argumenta que la sentencia de vista incurre en infracción normativa de los principios de legalidad y razonabilidad, previstos en los numerales 1.1 y 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444, al extender los efectos de pronunciamientos judiciales posteriores sobre actuaciones administrativas emitidas conforme al ordenamiento jurídico vigente. Sostiene que la Sala Superior consideró que las sentencias recaídas en los Expedientes Nº 06300-2017 y Nº 15812-2017 convalidaban la existencia de pagos indebidos y/o en exceso, pese a que, cuando se presentó la solicitud y se emitió la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 01008-4-2018, existían actos administrativos válidos, eficaces y ejecutorios que sustentaban la deuda tributaria y la inexistencia de saldo a favor. Cuestiona que, con ello, se atribuya a los artículos 38 y 92 del Código Tributario efectos que no contemplan, permitiendo evaluar la devolución sobre la base de circunstancias sobrevenidas. Sostiene que dicha interpretación vulnera el principio de razonabilidad, porque convierte el procedimiento de devolución en un mecanismo contingente y permanentemente revisable, subordinado al resultado de procesos judiciales futuros. Señala que ello obligaría a la Administración Tributaria y al Tribunal Fiscal a resolver considerando escenarios todavía inexistentes, confundiendo el reconocimiento judicial posterior de un derecho con la existencia previa e inmediatamente exigible de una acreencia tributaria. Añade que esta interpretación afecta la seguridad jurídica, predictibilidad, legalidad, presunción de validez y ejecutoriedad de los actos administrativos. **DÉCIMO CUARTO:** En **línea con la función de calificación que a esta Corte Suprema corresponde en la presente etapa, y** de conformidad con los artículos 384° y 391°, numeral 1, del Código Procesal Civil, se debe evaluar que se hayan precisado separadamente las causales invocadas, citándose los preceptos legales cuestionados y el fundamento que los sustente, atendiendo a que el examen que habilita dicho medio impugnatorio excepcional se debe circunscribir a una evaluación jurídica del caso, que a su vez se realizará sobre la base de los hechos ya determinados por las instancias de mérito y luego de la valoración de los medios probatorios. En efecto, queda claro que en sede casatoria no se puede ingresar a verificar nuevamente la ocurrencia de los hechos ya acreditados o descartados a nivel de instancia, y menos aún corresponde realizar una nueva valoración de los medios probatorios ya merituados, precisamente, con la finalidad de demostrar o desvirtuar tales hechos, puesto que ello no es la finalidad del recurso de casación, orientada a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y a la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **DÉCIMO QUINTO:** Sobre la causal resumida en el **literal a)** del considerando décimo tercero de la presente resolución, el recurrente Tribunal Fiscal denuncia la inaplicación del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, del numeral 6 del artículo 50 y del numeral 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil; sosteniendo, en esencia, que la sentencia de vista habría incurrido en motivación insuficiente e internamente defectuosa, al no explicar las razones jurídicas por las cuales los pronunciamientos judiciales recaídos en los Expedientes Nº 06300-2017 y Nº 15812-2017 justificarían la decisión adoptada respecto de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 01008-4-2018.. **15.1.** Al respecto, el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil exige que el recurso indique separadamente cada causal invocada, cite concretamente los preceptos legales que se consideren erróneamente aplicados o inobservados, precise los fundamentos doctrinales y legales que sustenten la pretensión y exprese específicamente cuál es la aplicación que se pretende. Tratándose de una denuncia vinculada con el deber de motivación, corresponde verificar, además, que el recurrente identifique en el propio tenor de la resolución impugnada el defecto que invoca, pues el numeral 4 del artículo 388 del citado Código contempla como causal la falta de motivación o su manifiesta ilogicidad cuando el vicio resulte de la propia resolución. **15.2.** De la revisión de la sentencia de vista se advierte que la Sala Superior delimitó expresamente, en su sexto considerando, la cuestión sometida a revisión, referida a las solicitudes de devolución del Impuesto a la Renta del ejercicio dos mil ocho y a la incidencia que, para su resolución, atribuía a lo decidido en los procesos judiciales seguidos bajo los Expedientes Nº 06300-2017 y Nº 15812-2017. **15.3.** Asimismo, en los considerandos noveno, décimo y undécimo de la resolución recurrida se aprecia que la Sala Superior incorporó dentro de su análisis lo resuelto en los referidos procesos judiciales y expuso las razones que, a su criterio, justificaban considerarlos al resolver la controversia. Del mismo modo, emitió pronunciamiento respecto de los argumentos de las entidades demandadas vinculados con los artículos 38 y 92 del Código Tributario, los artículos 12 y 13 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y la alegada necesidad de iniciar un nuevo procedimiento de devolución. **15.4.** En ese contexto, la afirmación del recurrente referido a que la sentencia de vista no habría explicado las razones de su decisión no guarda correspondencia con el contenido de la resolución impugnada, desde que los aspectos que señala como carentes de fundamentación fueron objeto de desarrollo por la Sala Superior. Así, el agravio formulado no identifica una ausencia de motivación respecto de tales cuestiones, sino que cuestiona el contenido de las razones expresadas y la conclusión derivada de estas, lo que, en los términos planteados, no evidencia el vicio procesal denunciado. **15.5.** En cuanto a la alegada motivación internamente defectuosa, el recurrente sostiene que existiría contradicción entre las premisas asumidas por la Sala Superior y la conclusión adoptada; sin embargo, no identifica concretamente dos proposiciones contenidas en la sentencia de vista que resulten incompatibles entre sí ni desarrolla de qué manera dicha incompatibilidad se desprendería de la propia fundamentación de la resolución. Por el contrario, sustenta la contradicción denunciada en que, desde su posición jurídica, las circunstancias consideradas por la Sala debieron conducir a una decisión distinta, planteamiento que no permite individualizar el defecto lógico invocado. **15.6.** De igual modo, aunque se denuncia la inaplicación del numeral 6 del artículo 50 y del numeral 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil, el recurso no desarrolla respecto de estas disposiciones un vicio procesal autónomo ni precisa qué mandato concreto contenido en ellas habría sido omitido por la Sala Superior, sino que las invoca como sustento complementario de la alegada vulneración del deber de motivación. **15.7.** Los cuestionamientos relativos al alcance de los artículos 38 y 92 del Código Tributario y de los artículos 12 y 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo General son utilizados en esta causal para sostener que la fundamentación de la sentencia sería incorrecta; sin embargo, tal formulación no identifica, por sí misma, una ausencia o manifiesta ilogicidad de la motivación que pueda desprenderse del tenor de la resolución recurrida, sino que remite al cuestionamiento de la respuesta precisada por la Sala Superior. **15.8.** En consecuencia, la causal examinada no satisface las exigencias previstas en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, pues no identifica con precisión un vicio procesal de motivación que se desprenda del contenido de la sentencia de vista; los extremos señalados como carentes de fundamentación fueron objeto de pronunciamiento; la alegada contradicción interna no ha sido individualizada en términos lógicos; y las disposiciones procesales invocadas no cuentan con un desarrollo autónomo de la infracción que se denuncia. Por tanto, en aplicación del literal a) del numeral 2 del artículo 393 del citado Código, la causal deviene **improcedente. DÉCIMO SEXTO:** Sobre las causales resumidas en los **literales b), c)** y **d)** del considerando décimo tercero de la presente resolución, el recurrente Tribunal Fiscal denuncia, respectivamente, la interpretación errónea de los artículos 38 y 92 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, la vulneración de los artículos 12 y 13 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y la vulneración de los principios de legalidad y razonabilidad previstos en los numerales 1.1 y 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la citada ley; cuestionando, en esencia, los efectos atribuidos por la Sala Superior a los pronunciamientos recaídos en los Expedientes Nº 06300-2017 y Nº 15812-2017 respecto de las solicitudes de devolución materia del proceso y de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 01008-4-2018. **16.1.** Previamente, corresponde precisar que las referidas causales serán examinadas conjuntamente, toda vez que, si bien se sustentan en disposiciones distintas, presentan fundamentos sustancialmente vinculados, pues cuestionan, desde distintos preceptos, los efectos atribuidos por la Sala Superior a los pronunciamientos judiciales emitidos con posterioridad a la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 01008-4-2018. Ello permite efectuar un examen conjunto, sin perjuicio de verificar separadamente si cada causal ha sido formulada conforme a las exigencias propias del recurso de casación. **16.2.** El numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil establece que el recurso debe indicar separadamente cada causal invocada, citar concretamente los preceptos legales que se consideren erróneamente aplicados o inobservados, precisar los fundamentos doctrinales y legales que sustenten la pretensión y expresar específicamente cuál es la aplicación que se pretende. Asimismo, el numeral 3 del artículo 388 del

citado Código contempla como causal que la sentencia importe una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **16.3.** Por consiguiente, tratándose de infracciones de normas de carácter material, la formulación del recurso debe permitir determinar con precisión cuál de las modalidades legalmente previstas se atribuye a la sentencia recurrida y cuál es el concreto defecto normativo sometido a control. Esta exigencia resulta particularmente relevante si se considera que, conforme al numeral 1 del artículo 396 del Código Procesal Civil, la competencia de la Corte Suprema se encuentra limitada a las causales expresamente invocadas por el recurrente, por lo que no corresponde a este Supremo Tribunal reconstruir, completar o reformular la causal propuesta. **16.4.** De la revisión de la sentencia de vista se advierte que la Sala Superior comprendió dentro de los fundamentos de su decisión los artículos 38 y 92 del Código Tributario, los artículos 12 y 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo General y los efectos que atribuyó a los pronunciamientos recaídos en los Expedientes Nº 06300-2017 y Nº 15812-2017. Esta constatación se efectúa únicamente para contrastar los términos de las causales con el contenido de la resolución recurrida, sin emitir pronunciamiento acerca de la corrección jurídica de lo decidido por la instancia de mérito. **16.5.** Respecto de la causal por interpretación errónea de los artículos 38 y 92 del Código Tributario, el recurrente sostiene que la devolución debía examinarse conforme al estado jurídico existente al momento de formularse y resolverse la solicitud. Sin embargo, desarrolla ambos preceptos de manera conjunta y centra su cuestionamiento en esa premisa temporal, sin precisar suficientemente qué sentido concreto habría atribuido la Sala Superior a cada disposición ni en qué consistiría, específicamente, la interpretación errónea denunciada. En tal sentido, el recurso expresa la interpretación que el recurrente considera aplicable al caso, pero no delimita con la precisión exigible el error interpretativo que pretende someter a control casacional. **16.6.** En cuanto a los artículos 12 y 13 de la Ley Nº 27444, el recurrente denuncia la "vulneración", sin precisar si atribuye a la sentencia recurrida una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de dichas disposiciones, conforme a las modalidades previstas en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil. La exposición efectuada cuestiona conjuntamente los efectos atribuidos a los pronunciamientos judiciales posteriores, pero no delimita la concreta modalidad de infracción normativa sometida a control respecto de los preceptos invocados. **16.7.** Igual deficiencia se advierte en la causal referida a los principios de legalidad y razonabilidad previstos en los numerales 1.1 y 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444, pues el recurrente denuncia la vulneración sin precisar cuál de las modalidades contempladas en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil atribuye a la resolución impugnada. La invocación adicional de la seguridad jurídica, predictibilidad, presunción de validez y ejecutoriedad de los actos administrativos tampoco permite suplir esa delimitación, desde que corresponde a la parte recurrente formular de manera expresa la causal cuya revisión pretende. **16.8.** Lo expuesto permite advertir que la deficiencia de las causales no radica en que compartan un mismo planteamiento, sino en la falta de delimitación del concreto defecto normativo atribuido a la sentencia de vista. Así, en el literal b), pese a denunciarse expresamente una interpretación errónea, no se precisa con suficiencia cuál es el sentido normativo atribuido por la Sala Superior a los artículos 38 y 92 del Código Tributario que se reputa incorrecto. Por su parte, en los literales c) y d), la invocación de una "vulneración" de los artículos 12 y 13 de la Ley Nº 27444 y de los principios de legalidad y razonabilidad no permite determinar si se denuncia una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación, conforme a las modalidades previstas en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil. Tales deficiencias impiden establecer con precisión el ámbito del control casacional solicitado, sin que corresponda a esta Sala Suprema completar o reformular las causales planteadas por el recurrente. **16.9.** En consecuencia, la causal descrita en el literal b) no desarrolla con la precisión necesaria el error interpretativo atribuido a los artículos 38 y 92 del Código Tributario, por lo que, en los términos en que ha sido formulada, resulta aplicable el supuesto previsto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil. Respecto de las causales contenidas en los literales c) y d), al no encontrarse determinada la modalidad de infracción normativa que se atribuye a la sentencia recurrida conforme al numeral 3 del artículo 388 del citado Código, se configura el supuesto previsto en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del mismo cuerpo legal. Por tanto, las causales examinadas devienen **improcedentes. DÉCIMO SÉPTIMO:** Adicionalmente, el Tribunal Fiscal invoca la aplicación del supuesto de **procedencia excepcional** contemplado en el artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 31591. La entidad casacionista fundamenta, esencialmente, la procedencia excepcional de su recurso extraordinario en la importancia de que la Corte Suprema emita un pronunciamiento para el desarrollo de doctrina jurisprudencial referida al fondo de la controversia. **17.1.** Sobre ello, tenemos que de la propia disposición su contenido otorga a esta Corte Suprema de Justicia la facultad discrecional para la admisión de un recurso de casación. Asimismo, dicha facultad discrecional opera solo en casos que sean diferentes a los regulados en el artículo 386 del Código Procesal Civil. **17.2.** Por su parte, el numeral 5) del artículo 391° del Código Procesal Civil, con respecto a la procedencia excepcional del recurso de casación, establece lo siguiente: "Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar, adicional y puntualmente, las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende". **17.3.** En este orden de ideas, se advierte que tal disposición establece otra opción de procedencia excepcional del recurso de casación, en el supuesto en que el propio impugnante, al formular su recurso, invoque el artículo 387° del Código Procesal Civil y también formule las causales que crea conveniente al amparo del artículo 388° del mismo cuerpo legal. Asimismo, se advierte que el recurrente tiene el deber de consignar las razones que justifiquen el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. **17.4.** De igual manera, la procedencia excepcional del recurso de casación para el desarrollo de doctrina jurisprudencial, se encuentra condicionado a que los temas propuestos justifiquen un interés casacional relevante que pueda ser abordado por el Colegiado Supremo y, evidentemente, tengan relevancia en el caso concreto. **17.5.** Al respecto, la Sala Civil Transitoria de esta Corte Suprema de Justicia, en la Queja por denegatoria de Casación Nº 4314-2023 Puno, ha adoptado criterios para la calificación excepcional de un recurso de casación, en la forma siguiente: **DÉCIMO.-** Ahora bien, con relación a ello, esta Suprema Corte considera que la procedencia excepcional de un recurso de casación tiene que estar relacionada o a la generación de una doctrina jurisprudencial o al desarrollo de la ya existente, tal como lo ha previsto el legislador en el artículo 387 del Código Procesal Civil, de modo que le posibilite prevenir o remediar el conflicto de interpretación y/o aplicación normativa, en temas controversiales o innovadores para cuyo efecto debe tenerse en cuenta de manera conjunta lo siguiente: **10.1** El recurrente está obligado a precisar el Estado de la Cuestión de la "doctrina jurisprudencial" cuyo desarrollo pretende, entendido como la información escrita, documentada, relevante y concreta de lo que ya se ha dicho y lo que falta por decir de la referida doctrina jurisprudencial. **10.2** La "doctrina jurisprudencial" tiene que estar relacionada intrínsecamente a la materia controvertida que se ha analizado en el proceso judicial, pudiendo consistir en a) la creación de la misma, para lo cual el recurrente debe especificar la tesis jurídica que propone; b) la tutela de la ya existente; o c) la mejora, desarrollo o cambio de la doctrina jurisprudencial vigente, indicando qué aspectos deben ser modificados. **10.3** El recurrente debe señalar con claridad y precisión, el vacío normativo, la necesidad del cambio de criterio, la unificación del criterio o la pacificación en la interpretación y/o aplicación por la jurisdicción respecto a la problemática jurídica intrínseca al desarrollo de la "doctrina jurisprudencial" que pretende. **10.4** El recurrente está obligado a construir una argumentación discursiva racional, puntual, específica, no genérica, como sustento de la casación excepcional. […] **17.6.** A su vez, esta Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, en la Sentencia de la Casación Nº 23656-2023 Lima, ha contemplado lo siguiente: **5.3.2** Por doctrina jurisprudencial se entiende esa proposición o línea jurídica afirmada en una o varias sentencias. Así, los fundamentos de la sentencia constituyen doctrina jurisprudencial cuando están conformados por líneas jurídicas con las cuales el órgano de cierre va trazando en el tiempo una ruta determinada acerca de una cuestión jurídica. Por consiguiente, todas las Salas Supremas, cuando conocen un caso en sede casatoria, están habilitadas para, a través de los fundamentos de sus decisiones, construir progresivamente doctrina jurisprudencial. […] **5.3.4** Ahora bien, desarrollando el análisis de este juicio de excepcionalidad (pero no de manera cerrada o definitiva), debemos señalar que se

pueden presentar casos de sentencias recurribles en casación que sirvan para la unificación de la doctrina; y, en ese supuesto, de debe comparar sentencias sobre casos iguales que tengan la particularidad de pronunciamientos diferentes. Es esencial, en este supuesto, que deba verificarse la igualdad de los hechos de la sentencia que se recurre con la anterior decisión casatoria, la de contraste. Pero también pueden presentarse sentencias que se impugnan argumentando que el interés casacional lo es sobre la doctrina jurisprudencial, presente y fijada de ese modo en las sentencias del tribunal de cierre, con la que la sentencia impugnada se encuentra en oposición; o, con sentencias de segundo grado emitidas por las salas superiores con las que la sentencia impugnada coincide al haber resuelto la misma cuestión planteada sobre el cual aquellas sentencias del tribunal de cierre tienen decisiones contradictorias. **17.7.** En el presente caso, se advierte que la entidad recurrente invoca la procedencia excepcional prevista en el artículo 387° del Código Procesal Civil, señalando únicamente que el recurso de casación persigue como finalidad el resguardo de la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema. **17.8.** Sin embargo, dicha afirmación, por su carácter genérico, no satisface la exigencia prevista en el numeral 5 del artículo 391° del Código Procesal Civil, pues el recurrente no consigna de manera adicional y puntual las razones que justificarían el desarrollo de doctrina jurisprudencial en el caso concreto. En efecto, no identifica la cuestión jurídica específica respecto de la cual resultaría necesaria la intervención de esta Corte Suprema, ni precisa la doctrina jurisprudencial cuyo desarrollo pretende, la existencia de criterios que requieran unificación o alguna otra circunstancia concreta que evidencie la necesidad de habilitar excepcionalmente el recurso. En consecuencia, la sola invocación de la finalidad de uniformidad de la jurisprudencia nacional no resulta suficiente para justificar la procedencia excepcional prevista en el artículo 387° del Código Procesal Civil, por lo que el pedido de su propósito es **improcedente.**

DECISIÓN: Por tales consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 393° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 31591, declararon: **1.- IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la codemandada, **Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT,** mediante escrito del ocho de mayo de dos mil veintiséis (folios ochocientos veinte a ochocientos treinta) contra la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y uno del veintiocho de abril de dos mil veintiséis (folios setecientos noventa y siete a ochocientos siete). **2.- IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el codemandado, **Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas,** en representación del **Tribunal Fiscal,** mediante escrito del quince de mayo de dos mil veintiséis (folios ochocientos cuarenta y cuatro a ochocientos sesenta y ocho) contra la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y uno del veintiocho de abril de dos mil veintiséis (folios setecientos noventa y siete a ochocientos siete). **3.- DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; en los seguidos por la demandante, Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Piura - CMAC Piura Sociedad Anónima Cerrada, con los demandados, Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT y el Tribunal Fiscal, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el Señor Juez Supremo Yaya Zumaeta.** SS. **YAYA ZUMAETA,** BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN.

---

1 En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

2 Sobre la misión uniformadora de la jurisprudencia, Michele Taruffo refiere lo siguiente: "Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones). Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significaría que, por esto, esté sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofilaquia es la corrección del procedimiento de elección y de aceptabilidad de os criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva". (TARUFFO, Michele. El vértice ambiguo. Ensayos sobre la Casación Civil. Palestra, Lima, 2005; p. 129).

3 Literal b) del inciso 2 del artículo 391º del Código Procesal Civil modificado por la Ley Nº 31591.

4 Literal b) del inciso 2 del artículo 391º del Código Procesal Civil modificado por la Ley Nº 31591.

C-2569912-102

CASACIÓN Nº 12563-2026 LIMA

Lima, veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis.-

VISTOS; el Expediente Judicial Electrónico y el cuaderno de casación formado en este Supremo Tribunal; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Vienen a conocimiento de esta Sala Suprema los recursos de casación interpuestos por los codemandados: **i) Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas,** en representación del **Tribunal Fiscal,** mediante escrito de fecha siete de mayo de dos mil veintiséis (folios trescientos ochenta y ocho a cuatrocientos cuarenta y ocho del Expediente Judicial Electrónico - EJE[1]); y, **ii) Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT** mediante escrito del catorce de mayo de dos mil veintiséis (folios cuatrocientos cincuenta y nueve a cuatrocientos setenta y cinco), **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número diecisiete del veintiocho de abril de dos mil veintiséis (folios trescientos sesenta y seis a trescientos ochenta), emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, **que confirmó la sentencia de primera instancia** contenida en la resolución número doce, del treinta de enero de dos mil veintiséis (folios doscientos cuarenta y ocho a doscientos ochenta), **que declaró fundada la demanda.** En tal sentido, corresponde proceder a verificar si los referidos recursos cumplen o no con lo dispuesto en los artículos 34° (numeral 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nº 0112019JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386°, 388°, 391° y 393° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo.

SEGUNDO: Previamente a la calificación de los recursos, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que la norma especial prima sobre la general, es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo, partiendo de lo que dispone el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, que establece que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública, las mismas que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; concordado con el inciso 1 del artículo 2° del citado texto, que prevé que en caso de defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. **2.1.** En el sentido de lo antes indicado, se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza tomando en cuenta que tiene características propias, diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida

en el Expediente Nº 0182003-AI/TC. **2.2.** Con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, y en específico, de la reciente modificación que ha sufrido por la Ley Nº 31591, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme a lo señalado en la Primera Disposición Complementaria Final del mencionado Código Procesal. **TERCERO:** En ese propósito, conforme al numeral 3 del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, así como en el modificado artículo 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **2)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **3)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **4)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **5)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **CUARTO:** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República[2]. **QUINTO:** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388° del Código Procesal Civil, por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **1.** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **2.** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **3.** Errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **4.** La falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **5.** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **SEXTO:** Asimismo, el modificado artículo 393°, numeral 1, del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391° y 388°, respectivamente; **b.** Se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. También declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** Carezca manifiestamente de fundamento; o, **b.** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. Del recurso de casación interpuesto por el Tribunal Fiscal **SÉPTIMO:** El recurso de casación interpuesto por el codemandado **Tribunal Fiscal,** cumple con los requisitos previstos modificados artículos 386° y 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que: **i)** se impugna una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indica separadamente cada causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera erróneamente interpretados, inaplicados o inobservados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se ha interpuesto ante la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada a la recurrente con la resolución impugnada[3]; y, **v)** no es exigible al recurrente que adjunte la tasa judicial por interposición del recurso de casación al encontrarse exonerado del pago de aranceles judiciales, de acuerdo a lo regulado por el inciso g) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En ese contexto, y como se ha adelantado, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad. **OCTAVO:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el recurrente **Tribunal Fiscal,** en el recurso materia de control objetivo de legalidad, articula la formulación de las siguientes causales: a) **Contravención del numeral 1.2. del artículo IV de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.** Argumenta que la Sala Superior ha contravenido la norma invocada, al no aplicar el estándar legal que rigen el procedimiento de duda razonable. En esa línea, desnaturalizó el estándar de valoración del procedimiento de duda razonable al otorgar validez al valor de transacción sin que el administrado acreditara con documentación contable su veracidad o exactitud. En el ámbito aduanero, la contabilidad, junto con la documentación comercial y financiera, constituye una fuente indispensable para comprobar si el precio declarado corresponde al efectivamente pagado o por pagar, por lo que su omisión impide a la autoridad aduanera cumplir con su deber legal de comprobación. Expone que, al considerar prescindible la entrega de dicha documentación, la Sala modificó el estándar probatorio e infringió el debido procedimiento en su dimensión objetiva, previsto en la normativa invocada. La Administración no puede prescindir de la verificación contable sin comprometer la integridad y legalidad del procedimiento, afectando además la potestad de control aduanero del Estado para prevenir prácticas de subvaloración que perjudican la recaudación y distorsionan la competencia en el mercado interno. b) **Infracción normativa por inaplicación del artículo 54 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 sobre Valor en Aduana, aprobado mediante Resolución Nº 1684 de la Secretaría General de la Comunidad Andina.** Sostiene que el artículo 54 de la Resolución Nº 1684 establece que el importador debe presentar documentos probatorios para respaldar el valor en aduana declarado, contemplando en el literal m) del numeral 2 a los documentos contables como medios idóneos para verificar la exactitud del valor de transacción. Asimismo, exige a las autoridades aduaneras examinar integralmente dicha documentación para comprobar los elementos de hecho de la operación, por lo que la sola presentación de documentos no implica la aceptación automática del valor, sino que requiere un análisis efectivo y sustantivo de la información proporcionada. Refiere que la inaplicación del artículo 54 de la Resolución Nº 1684 supone desconocer una norma plenamente vigente y directamente vinculada con la controversia, que exige la presentación y evaluación sustantiva de los documentos contables en términos de idoneidad, consistencia y capacidad de verificación. Señala que el artículo 54 de la Resolución Nº 1684, en sus numerales 1, 2 y 3, establece la obligación del importador de presentar oportunamente todos los documentos probatorios que sustenten el valor en aduana declarado. Sin embargo, la sentencia de vista prescinde de aplicar dicho marco normativo, omitiendo reconocer su carácter imperativo y las consecuencias de su inobservancia sobre la legalidad del valor en aduana declarado, debilitando el ejercicio del ius imperium del Estado en materia de control aduanero. c) **Infracción normativa por inaplicación del numeral 4 del artículo 87 del Texto Único Ordenado del Código Tributario.** Sostiene que la Sala Superior omitió considerar que, conforme al numeral 4 del artículo 87 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, los deudores tributarios están obligados a llevar los libros de contabilidad u otros libros y registros exigidos por las leyes para facilitar las labores de fiscalización y determinación de la Administración. En la operativa aduanera, los libros contables son la evidencia documental primaria para sustentar el valor de las mercancías, toda vez que, conforme al Plan Contable General Empresarial, reflejan la inversión mediante la técnica de la partida doble y proporcionan la base necesaria para la correcta determinación tributaria. Expone que los libros contables son un componente indispensable en la operativa aduanera; ya que no solo reflejan la situación financiera de la empresa, sino que son la evidencia documental primaria para sustentar el valor de las mercancías importadas y por ende el correcto cálculo y pago de los tributos aduaneros. Su correcta

llevanza y conservación son fundamentales para evitar contingencias, sanciones y para garantizar la transparencia en el comercio exterior. d) **Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 11-A del Reglamento para la Valoración de Mercancías, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo Nº 193-2020-EF.** Señala que la Sala Superior efectúa una interpretación errónea del artículo 11-A del Decreto Supremo Nº 186-99-EF, modificado por el Decreto Supremo Nº 193-2020-EF, al considerar que la coherencia entre documentos comerciales, financieros y contables resulta suficiente para acreditar el precio realmente pagado o por pagar. Precisa que el cuestionamiento se sustentó en la falta de acreditación integral del valor declarado, conforme al estándar de verificación previsto en la normativa aplicable y en el Acuerdo de Valoración de la Organización Mundial del Comercio. Agrega que la Sala asigna a la documentación contable un valor meramente corroborativo, sin examinar sus condiciones de idoneidad, consistencia y verificabilidad, flexibilizando el nivel de exigencia previsto para la aplicación del Primer Método de Valoración. Sostiene que el artículo 11-A exige la presentación conjunta de documentación comercial, financiera y contable y una evaluación integral que permita verificar que el valor declarado corresponda al precio realmente pagado o por pagar; asimismo, que el artículo 87 del Texto Único Ordenado del Código Tributario exige la entrega oportuna, completa y veraz de la documentación requerida, incluida la contable. e) **Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 12-B del Reglamento para la Valoración de Mercancías, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo Nº 193-2020-EF.** Argumenta que la norma invocada no se limita a sugerir medios probatorios, sino que impone condiciones expresas y acumulativas sustentadas en el artículo 54 de la Resolución Nº 1684 de la Comunidad Andina, que el importador debe cumplir para que la Administración pueda aceptar la aplicación del Primer Método de Valoración. Al respecto el inciso d) del artículo 12-B, establece que el importador "deberá cumplir con presentar o exhibir la documentación contable", y solo en casos excepcionales de pérdida, robo o destrucción debidamente denunciados dentro del plazo legal —y siempre antes de la notificación de la SUNAT— podrá justificarse su no presentación. Esta exigencia se complementa con otros incisos del mismo artículo (b, c, f y g), que obligan a la coherencia entre factura y registros contables, a llevar los libros conforme a ley y a que estos estén elaborados bajo principios de contabilidad generalmente aceptados. Refiere que el yerro interpretativo radica en que la Sala redefine el alcance del inciso d) del artículo 12-B, al asignar a la documentación contable un rol meramente complementario dentro de la valoración conjunta, en lugar de reconocer su función como elemento necesario para la verificación sustantiva del valor declarado. Por ello, siendo aplicable el artículo 12-B en su versión vigente tras la entrada en vigor del Decreto Supremo Nº 193-2020-EF, debió interpretar que la acreditación del valor en aduana se encuentra sujeta a un estándar normativo cualificado, que no se satisface con la sola verificación de coherencia documental. En ese sentido, concluye que la documentación contable constituye un requisito estructural del estándar probatorio exigido por la normativa de valoración aduanera, cuya ausencia impide jurídicamente la validación del valor de transacción. f) **Vulneración del principio de ponderación.** Sostiene que, en el marco del principio de proporcionalidad, específicamente en su fase de ponderación, la Sala Superior debió valorar adecuadamente el conflicto entre el principio de legalidad y el principio de verdad material, precisando que este último no puede aplicarse al margen de los requisitos legales establecidos. Afirma que la búsqueda de la verdad material no habilita a prescindir de los requisitos formales y sustantivos que exigen la presentación conjunta de documentación comercial, financiera y contable, prevista en el Decreto Supremo Nº 193-2020-EF y en el artículo 54 de la Resolución Nº 1684, como condición previa y obligatoria para aplicar el método de valor de transacción. Afirma que la Sala privilegió de manera absoluta el principio de verdad material, sin ponderar que dicho principio está condicionado por la legalidad vigente, imponiendo un sacrificio alto al principio de legalidad y relativizando las exigencias normativas previstas en el Decreto Supremo Nº 186-99-EF, modificado por el Decreto Supremo Nº 193-2020-EF, y en la Resolución Nº 1684. Agrega que, ante la ausencia de la documentación exigida, la verdad material podía alcanzarse mediante medios de prueba compatibles con la legalidad vigente, por lo que la ponderación correcta hubiera exigido respetar el principio de legalidad. **NOVENO: En línea con la función de calificación que a esta Corte Suprema corresponde en la presente etapa, y** de conformidad con los artículos 384° y 391°, numeral 1, del Código Procesal Civil, se debe evaluar que se hayan precisado separadamente las causales invocadas, citándose los preceptos legales cuestionados y el fundamento que los sustente, atendiendo a que el examen que habilita dicho medio impugnatorio excepcional se debe circunscribir a una evaluación jurídica del caso, que a su vez se realizará sobre la base de los hechos ya determinados por las instancias de mérito y luego de la valoración de los medios probatorios. En efecto, queda claro que en sede casatoria no se puede ingresar a verificar nuevamente la ocurrencia de los hechos ya acreditados o descartados a nivel de instancia, y menos aún corresponde realizar una nueva valoración de los medios probatorios ya merituados, precisamente, con la finalidad de demostrar o desvirtuar tales hechos, puesto que ello no es la finalidad del recurso de casación, orientada a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y a la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **DÉCIMO:** Sobre la causal resumida en el **literal a)** del considerando octavo de la presente resolución, el recurrente Tribunal Fiscal denuncia la contravención del numeral 1.2 del artículo IV de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sosteniendo, en esencia, que la Sala Superior habría desnaturalizado el estándar aplicable al procedimiento de duda razonable al considerar acreditado el valor de transacción pese a las deficiencias advertidas en la documentación contable presentada por la importadora, la cual, conjuntamente con la documentación comercial y financiera, resultaría necesaria para comprobar la veracidad o exactitud del precio realmente pagado o por pagar. Al respecto, corresponde verificar si la causal denunciada satisface las exigencias previstas en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, referidas a la identificación concreta del precepto legal cuya infracción se denuncia, la exposición de los fundamentos doctrinales y legales que sustentan la pretensión casatoria y la precisión de la aplicación que se pretende. **10.1.** En el presente caso, si bien el recurrente identifica como norma vulnerada el numeral 1.2 del artículo IV de la Ley Nº 27444 y sostiene que la sentencia de vista habría afectado el debido procedimiento al modificar el estándar probatorio aplicable al procedimiento de duda razonable, los argumentos que desarrolla se encuentran dirigidos, sustancialmente, a cuestionar el tratamiento otorgado por la Sala Superior a la documentación presentada por la importadora y, particularmente, el alcance probatorio atribuido a la documentación contable para efectos de acreditar el precio realmente pagado o por pagar. **10.2.** En efecto, de la resolución impugnada se advierte que la Sala Superior tuvo presente que la documentación contable obrante en los actuados administrativos resultaba incompleta, al no permitir verificar el cumplimiento total de las exigencias que señala; no obstante, consideró que dicha circunstancia no constituía, por sí misma, razón suficiente para desconocer la documentación comercial y bancaria incorporada al procedimiento. Asimismo, examinó la solicitud de transferencia al exterior, el mensaje Swift y demás documentación bancaria, en relación con la Factura Comercial Nº JTC2023-01004 y la Declaración Aduanera de Mercancías Nº 118-2023-10-166159, y desarrolló las razones por las cuales estimó que tales elementos debían ser objeto de valoración conjunta. **10.3.** Siendo ello así, la premisa sobre la cual se plantea la causal, consistente en que la Sala Superior habría prescindido de la documentación contable o considerado innecesaria su verificación, no guarda correspondencia estricta con las razones expresadas en la sentencia de vista. Antes bien, el órgano de mérito examinó dicha documentación, advirtió sus deficiencias y, a partir de ello, desarrolló un análisis respecto de su relación con los demás medios probatorios obrantes en el expediente. Del mismo modo, la Sala abordó expresamente las disposiciones que regulan la documentación comercial, financiera y contable en el procedimiento de duda razonable, así como la facultad de la Administración Aduanera de requerir información a la entidad del sistema financiero cuando existan dudas respecto del medio de pago utilizado. **10.4.** En ese contexto, el recurrente no explica de manera concreta de qué forma la fundamentación desarrollada en la sentencia de vista configura una contravención del debido procedimiento reconocido en el numeral 1.2 del artículo IV de la Ley Nº 27444, pues sus fundamentos expresan, en rigor, una discrepancia respecto del criterio asumido por la Sala Superior sobre el alcance probatorio de la documentación contable y su apreciación conjunta con la documentación comercial y financiera. **10.5.** En consecuencia, la causal alegada no establece una relación precisa entre la disposición

cuya infracción se denuncia y el vicio que se atribuye a la resolución impugnada, limitándose a cuestionar el criterio adoptado por el órgano de mérito sobre la documentación obrante en el procedimiento de duda razonable. Por tanto, al carecer manifiestamente de fundamento, de conformidad con el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, corresponde declarar **improcedente** la causal descrita en el literal a) del considerando octavo de la presente resolución. **DÉCIMO PRIMERO:** Sobre las causales resumidas en los **literales b), c), d)** y **e)** del considerando octavo de la presente resolución, el recurrente Tribunal Fiscal denuncia la inaplicación del artículo 54 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 sobre Valor en Aduana, aprobado mediante Resolución Nº 1684 de la Secretaría General de la Comunidad Andina; la inaplicación del numeral 4 del artículo 87 del Texto Único Ordenado del Código Tributario; y la interpretación errónea de los artículos 11-A y 12-B del Reglamento para la Valoración de Mercancías, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo Nº 193-2020-EF. Atendiendo a que las causales propuestas se sustentan en un mismo planteamiento, referido a la relevancia que el recurrente atribuye a la documentación contable para la acreditación del valor declarado y a los efectos que derivarían de su presentación incompleta para la aplicación del Primer Método de Valoración, corresponde efectuar su examen conjunto, sin perjuicio de verificar individualmente la suficiencia de la fundamentación de cada infracción denunciada. **11.1.** Corresponde examinar si las infracciones normativas denunciadas cuentan con fundamento suficiente para habilitar el control casacional o si, atendiendo a los términos en que han sido formuladas y a los fundamentos de la sentencia recurrida, se encuentran comprendidas en el supuesto de improcedencia previsto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil. **11.2.** En el presente caso, aun cuando el recurrente identifica las disposiciones que considera infringidas, la fundamentación desarrollada se dirige, esencialmente, a sostener la relevancia que atribuye a la documentación contable dentro del procedimiento de valoración aduanera y a cuestionar las consecuencias jurídicas asumidas por la Sala Superior respecto de su presentación incompleta. Corresponde, por ello, determinar si tales argumentos configuran efectivamente las infracciones de inaplicación e interpretación errónea invocadas o si expresan únicamente una discrepancia con la solución jurídica adoptada por la instancia de mérito. **11.3.** En cuanto a la inaplicación del artículo 54 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571, el recurrente sostiene que dicha disposición impone al importador la presentación de documentos probatorios que respalden el valor en aduana declarado y comprende, entre ellos, la documentación contable. Sin embargo, la causal no guarda correspondencia con los propios términos de la resolución recurrida, pues la Sala Superior hizo expresa referencia al citado artículo 54 y lo incorporó al marco normativo empleado para resolver la controversia, vinculándolo con los artículos 11-A y 12-B del Reglamento para la Valoración de Mercancías. En tal sentido, correspondía al recurrente explicar de manera concreta cómo podría configurarse la inaplicación denunciada pese a que la disposición fue considerada expresamente en la sentencia de vista; no obstante, sus argumentos se orientan a cuestionar el alcance que se le habría otorgado, cuestión distinta de la causal de inaplicación formulada. **11.4.** Respecto de la inaplicación del numeral 4 del artículo 87 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, el recurrente desarrolla el deber de los deudores tributarios de llevar los libros y registros exigidos por ley y destaca la función que estos cumplen para facilitar las labores de fiscalización y determinación de la Administración. No obstante, la exposición se limita a describir el contenido y finalidad que atribuye a dicha obligación, sin establecer de manera suficiente cuál es la conexión jurídica entre ese precepto y la cuestión resuelta en la sentencia de vista, ni precisar de qué forma su aplicación habría determinado una consecuencia jurídica distinta en la decisión impugnada. En consecuencia, la sola invocación del deber general de llevar libros y registros no permite configurar, en los términos planteados, la inaplicación normativa denunciada. **11.5.** En relación con la interpretación errónea del artículo 11-A del Reglamento para la Valoración de Mercancías, el recurrente sostiene que dicha disposición exige la presentación conjunta de documentación comercial, financiera y contable y que la Sala Superior habría flexibilizado tal exigencia al atribuir a esta última un carácter complementario. Sin embargo, aun cuando expone el sentido normativo que considera aplicable, no delimita con la precisión exigible cuál sería la concreta proposición interpretativa atribuida por la Sala Superior al artículo 11-A que reputa contraria a su contenido, ni establece el contraste jurídico necesario entre dicha interpretación y aquella que propone. Antes bien, los argumentos formulados se encuentran dirigidos a cuestionar las consecuencias extraídas por la Sala Superior en el caso concreto, lo que no resulta equivalente, por sí mismo, a sustentar una causal de interpretación errónea. **11.6.** Del mismo modo, respecto de la interpretación errónea del artículo 12-B del citado Reglamento, el recurrente invoca sus incisos b), c), d), f) y g) y desarrolla el alcance que atribuye a las exigencias relativas a la documentación contable. No obstante, no individualiza cuál sería el sentido interpretativo concreto conferido por la Sala Superior a dichos incisos que considera jurídicamente incorrecto. En efecto, la sentencia de vista alude al artículo 12-B dentro del marco normativo relacionado con su incorporación al Reglamento, pero el recurso no identifica una interpretación específica de los referidos incisos efectuada por la Sala que permita efectuar el contraste que exige una causal de esta naturaleza. Por ello, la exposición del contenido que el recurrente considera aplicable no resulta suficiente para sustentar la interpretación errónea denunciada. **11.7.** De lo expuesto se advierte que las causales formuladas presentan una deficiencia común en su fundamentación: respecto del artículo 54 se denuncia inaplicación pese a su consideración expresa en la resolución recurrida, sin explicarse jurídicamente cómo se configuraría dicha omisión; respecto del numeral 4 del artículo 87 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, no se desarrolla suficientemente la incidencia concreta que su aplicación tendría en la decisión impugnada; y, respecto de los artículos 11-A y 12-B del Reglamento para la Valoración de Mercancías, no se delimita de manera suficiente la interpretación específicamente atribuida a la Sala Superior que se considera errónea ni se establece el correspondiente contraste normativo. **11.8.** Por consiguiente, aun cuando el recurrente desarrolla el alcance que considera que corresponde reconocer a las disposiciones invocadas y a la documentación contable dentro del procedimiento de valoración aduanera, los argumentos formulados no permiten configurar, en los términos propuestos, las infracciones normativas denunciadas. En rigor, expresan su discrepancia con las consecuencias jurídicas asumidas por la Sala Superior respecto de dicha documentación, sin evidenciar un fundamento suficiente que habilite el examen casacional de las causales propuestas. **11.9.** En consecuencia, al carecer manifiestamente de fundamento, de conformidad con el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, corresponde declarar **improcedentes** las causales descritas en los literales b), c), d) y e) del considerando octavo de la presente resolución. **DÉCIMO SEGUNDO:** Sobre la causal resumida en el **literal f)** del considerando octavo de la presente resolución, el recurrente Tribunal Fiscal denuncia la vulneración del principio de ponderación. Sostiene, en esencia, que la Sala Superior habría privilegiado el principio de verdad material sobre el principio de legalidad, al considerar que las deficiencias advertidas en la documentación contable no impedían valorar conjuntamente la documentación comercial y financiera para determinar la fehaciencia del precio realmente pagado o por pagar, pese a que, a su criterio, la aplicación del Primer Método de Valoración se encontraba sujeta al cumplimiento de las exigencias documentales previstas en la normativa aduanera. **12.1.** Al respecto, corresponde verificar si la causal denunciada satisface las exigencias previstas en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, referidas a la cita concreta del precepto legal cuya infracción se denuncia, la precisión de los fundamentos doctrinales y legales que sustentan la pretensión casatoria y la expresión específica de la aplicación que se pretende. **12.2.** De la revisión de la sentencia de vista se advierte que la Sala Superior abordó expresamente la relación entre los principios de verdad material y legalidad. En efecto, señaló que la aplicación del principio de verdad material en el ámbito de la valoración aduanera no contraviene el principio de legalidad ni desconoce que la carga de acreditar el valor de la mercancía recae en el importador. Asimismo, al absolver los agravios formulados por las entidades demandadas, precisó que el análisis efectuado en el caso concreto no importaba, en estricto, un conflicto entre ambos principios que hiciera pertinente la ponderación planteada por aquellas. **12.3.** Frente a ello, el recurrente sostiene que la Sala Superior habría realizado una ponderación incorrecta al otorgar prevalencia a la verdad material y generar un sacrificio elevado del principio de legalidad. Sin embargo, dicho planteamiento parte de atribuir a la sentencia recurrida una relación de prevalencia entre ambos principios que no se corresponde con los términos en que aquella fue sustentada,

pues la Sala Superior expresó que la controversia examinada no configuraba, en estricto, un conflicto entre tales principios. **12.4.** Asimismo, si bien el recurrente invoca el principio de proporcionalidad, específicamente en su fase de ponderación, la fundamentación desarrollada se concentra en sostener que la aplicación del Primer Método de Valoración exigía el cumplimiento de determinados requisitos vinculados con la documentación comercial, financiera y contable, y que la verdad material no podía operar al margen de tales exigencias. No obstante, no precisa la concreta regla jurídica de ponderación cuya inobservancia atribuye a la sentencia recurrida ni desarrolla suficientemente de qué manera la fundamentación efectivamente expresada por la Sala Superior habría producido la vulneración denunciada. **12.5.** En esa línea, las referencias al supuesto sacrificio del principio de legalidad y a la necesidad de observar las exigencias establecidas en el Decreto Supremo Nº 186-99-EF, modificado por el Decreto Supremo Nº 193-2020-EF, y en la Resolución Nº 1684, se encuentran dirigidas a sustentar la posición del recurrente acerca del tratamiento que correspondía otorgar a la documentación contable dentro del procedimiento de valoración aduanera. Sin embargo, tales argumentos no permiten identificar, con la precisión exigible en sede casatoria, cuál habría sido el concreto juicio de ponderación efectuado por la Sala Superior ni la regla jurídica cuya vulneración se denuncia. **12.6.** En consecuencia, la causal formulada no desarrolla suficientemente la vulneración del principio de ponderación invocada, pues parte de una premisa que no guarda estricta correspondencia con la fundamentación de la sentencia de vista y no individualiza la regla jurídica de ponderación que habría sido infringida. En tal sentido, los argumentos expuestos evidencian, esencialmente, una discrepancia con el criterio asumido por la Sala Superior respecto de la relación entre los principios de legalidad y verdad material y del tratamiento otorgado a la documentación presentada en el procedimiento de valoración aduanera, lo que no resulta suficiente para sustentar la causal en los términos planteados. **12.7.** Por consiguiente, al carecer manifiestamente de fundamento, de conformidad con el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, corresponde declarar **improcedente** la causal descrita en el literal f) del considerando octavo de la presente resolución. **DÉCIMO TERCERO:** Adicionalmente, el Tribunal Fiscal invoca la aplicación del supuesto de **procedencia excepcional** contemplado en el artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 31591. La entidad casacionista fundamenta, esencialmente, la procedencia excepcional de su recurso extraordinario en la importancia de que la Corte Suprema emita un pronunciamiento para el desarrollo de doctrina jurisprudencial referida al fondo de la controversia. **8.1.** Sobre ello, tenemos que de la propia disposición su contenido otorga a esta Corte Suprema de Justicia la facultad discrecional para la admisión de un recurso de casación. Asimismo, dicha facultad discrecional opera solo en casos que sean diferentes a los regulados en el artículo 386 del Código Procesal Civil. **8.2.** Por su parte, el numeral 5) del artículo 391° del Código Procesal Civil, con respecto a la procedencia excepcional del recurso de casación, establece lo siguiente: "Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar, adicional y puntualmente, las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende". **8.3.** En este orden de ideas, se advierte que tal disposición establece otra opción de procedencia excepcional del recurso de casación, en el supuesto en que el propio impugnante, al formular su recurso, invoque el artículo 387° del Código Procesal Civil y también formule las causales que crea conveniente al amparo del artículo 388° del mismo cuerpo legal. Asimismo, se advierte que el recurrente tiene el deber de consignar las razones que justifiquen el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. **8.4.** De igual manera, la procedencia excepcional del recurso de casación para el desarrollo de doctrina jurisprudencial, se encuentra condicionado a que los temas propuestos justifiquen un interés casacional relevante que pueda ser abordado por el Colegiado Supremo y, evidentemente, tengan relevancia en el caso concreto. **8.5.** Al respecto, la Sala Civil Transitoria de esta Corte Suprema de Justicia, en la Queja por denegatoria de Casación Nº 4314-2023 Puno, ha adoptado criterios para la calificación excepcional de un recurso de casación, en la forma siguiente: **DÉCIMO.-** Ahora bien, con relación a ello, esta Suprema Corte considera que la procedencia excepcional de un recurso de casación tiene que estar relacionada o a la generación de una doctrina jurisprudencial o al desarrollo de la ya existente, tal como lo ha previsto el legislador en el artículo 387 del Código Procesal Civil, de modo que le posibilite prevenir o remediar el conflicto de interpretación y/o aplicación normativa, en temas controversiales o innovadores para cuyo efecto debe tenerse en cuenta de manera conjunta lo siguiente: **10.1** El recurrente está obligado a precisar el Estado de la Cuestión de la "doctrina jurisprudencial" cuyo desarrollo pretende, entendido como la información escrita, documentada, relevante y concreta de lo que ya se ha dicho y lo que falta por decir de la referida doctrina jurisprudencial. **10.2** La "doctrina jurisprudencial" tiene que estar relacionada intrínsecamente a la materia controvertida que se ha analizado en el proceso judicial, pudiendo consistir en a) la creación de la misma, para lo cual el recurrente debe especificar la tesis jurídica que propone; b) la tutela de la ya existente; o c) la mejora, desarrollo o cambio de la doctrina jurisprudencial vigente, indicando qué aspectos deben ser modificados. **10.3** El recurrente debe señalar con claridad y precisión, el vacío normativo, la necesidad del cambio de criterio, la unificación del criterio o la pacificación en la interpretación y/o aplicación por la jurisdicción respecto a la problemática jurídica intrínseca al desarrollo de la "doctrina jurisprudencial" que pretende. **10.4** El recurrente está obligado a construir una argumentación discursiva racional, puntual, específica, no genérica, como sustento de la casación excepcional. […] **8.6.** A su vez, esta Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, en la Sentencia de la Casación Nº 23656-2023 Lima, ha contemplado lo siguiente: **5.3.2** Por doctrina jurisprudencial se entiende esa proposición o línea jurídica afirmada en una o varias sentencias. Así, los fundamentos de la sentencia constituyen doctrina jurisprudencial cuando están conformados por líneas jurídicas con las cuales el órgano de cierre va trazando en el tiempo una ruta determinada acerca de una cuestión jurídica. Por consiguiente, todas las Salas Supremas, cuando conocen un caso en sede casatoria, están habilitadas para, a través de los fundamentos de sus decisiones, construir progresivamente doctrina jurisprudencial. […] **5.3.4** Ahora bien, desarrollando el análisis de este juicio de excepcionalidad (pero no de manera cerrada o definitiva), debemos señalar que se pueden presentar casos de sentencias recurribles en casación que sirvan para la unificación de la doctrina; y, en ese supuesto, de debe comparar sentencias sobre casos iguales que tengan la particularidad de pronunciamientos diferentes. Es esencial, en este supuesto, que deba verificarse la igualdad de los hechos de la sentencia que se recurre con la anterior decisión casatoria, la de contraste. Pero también pueden presentarse sentencias que se impugnan argumentando que el interés casacional lo es sobre la doctrina jurisprudencial, presente y fijada de ese modo en las sentencias del tribunal de cierre, con la que la sentencia impugnada se encuentra en oposición; o, con sentencias de segundo grado emitidas por las salas superiores con las que la sentencia impugnada coincide al haber resuelto la misma cuestión planteada sobre el cual aquellas sentencias del tribunal de cierre tienen decisiones contradictorias. **8.7.** En el presente caso, se advierte que la entidad recurrente invoca la procedencia excepcional del recurso de casación sosteniendo, en esencia, que existe un supuesto de "vacío y dispersión" respecto de la acreditación del precio realmente pagado o por pagar en materia de valoración aduanera y que resulta necesario un pronunciamiento de esta Sala Suprema para uniformizar la interpretación del Decreto Supremo Nº 193-2020-EF, la Ley General de Aduanas y el Acuerdo sobre Valoración de la Organización Mundial del Comercio. **8.8.** Sin embargo, dicha fundamentación no satisface las exigencias previstas para la procedencia excepcional del recurso, pues no desarrolla el estado de la doctrina jurisprudencial cuyo desarrollo pretende, ni identifica pronunciamientos contradictorios que evidencien la necesidad de unificación de criterios; asimismo, no precisa de manera concreta y sustentada el supuesto vacío interpretativo que invoca ni construye una argumentación específica que justifique la necesidad del desarrollo de doctrina jurisprudencial en los términos establecidos por el artículo 387 y el numeral 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil. Antes bien, la justificación expuesta se sustenta, esencialmente, en la reiteración de los argumentos desarrollados respecto de las causales de infracción normativa ya analizadas, razón por la cual no se advierte un interés casacional excepcional que justifique la intervención de esta Sala Suprema. En consecuencia, el pedido de procedencia excepcional no corresponde amparar. Del recurso de casación interpuesto por la SUNAT **DÉCIMO CUARTO:** El recurso de casación interpuesto por la **SUNAT** cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386° y 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que: **i)** se impugna

una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indica separadamente cada causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera erróneamente interpretados o inaplicados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se ha interpuesto ante la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada a la recurrente con la resolución impugnada[4]; y, **v)** no es exigible a la recurrente que adjunte la tasa judicial por interposición del recurso de casación al encontrarse exonerada del pago de aranceles judiciales, de acuerdo a lo regulado por el inciso g) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En ese contexto, y como se ha adelantado, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad. **DÉCIMO QUINTO:** En cuanto a los requisitos de procedencia, la **SUNAT** en el recurso materia de control objetivo de legalidad, articula la formulación de las siguientes causales: **a) Infracción normativa por interpretación errónea de lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 186-99-EF, Reglamento para la Valoración de Mercancías, modificado por Decreto Supremo Nº 193-2020-EF, relacionado a la incorporación del artículo 11-A al referido reglamento.** Sostiene que el artículo 11-A del Reglamento para la Valoración de Mercancías, incorporado por el Decreto Supremo Nº 193-2020-EF, vigente desde el veintidós de agosto de dos mil veinte, establece que la Administración solo podrá verificar y aceptar el valor declarado por el importador conforme al Primer Método de Valoración cuando presente documentación comercial, financiera y contable, por lo que esta debe ser evaluada de manera integral y conjunta para verificar que el valor declarado contiene el precio o valor de transacción de la mercancía. Asimismo, cuestiona el argumento de la Sala respecto a la supuesta valoración de una parte del acervo documentario, pues durante el procedimiento de duda razonable fueron evaluados todos los documentos presentados oportunamente por la demandante, según consta en el Informe de Determinación de Valor; por lo que, el argumento indicado respecto a que se habría restado valor probatorio a los documentos comerciales o financieros carecería de veracidad. Añade que las normas supranacionales no establecen que la documentación contable tenga carácter complementario, sino que los documentos comerciales, financieros y contables deben ser presentados, debiendo estos últimos cumplir con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados. Sostiene que la interpretación correcta del artículo 11-A supone que los documentos comerciales, contables y financieros sean valorados de manera conjunta; por lo que, al no haberse presentado de forma completa la documentación contable que sustentaba el valor declarado en la Declaración Aduanera de Mercancías, correspondía rechazar el Primer Método de Valoración. Afirma que la interpretación incorrecta de dicha norma determinó que la Sala declare fundada la demanda y nula la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 04402-A-2025. **b) Infracción normativa por inaplicación del artículo 12-B del Reglamento para la Valoración de Mercancías, aprobado por Decreto Supremo Nº 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo Nº 193-2020-EF.** Sostiene que el artículo 12-B del Reglamento para la Valoración de Mercancías, incorporado por el Decreto Supremo Nº 193-2020-EF, vigente desde el veintidós de agosto de dos mil veinte, incluyó como medio probatorio importante la presentación de la documentación contable referida al registro de la transacción comercial y al pago del precio de la mercancía importada, para sustentar que el valor declarado por el importador, con base en el precio de la Factura Comercial y en aplicación del Primer Método de Valoración, contiene el precio realmente pagado por las mercancías importadas. Precisa que la Declaración Aduanera de Mercancías Nº 118-2023-10-166159 fue numerada el seis de mayo de dos mil veintitrés; sin embargo, la sentencia de vista no aplicó correctamente el referido artículo, pese a que se encontraba vigente al momento de numerarse la Declaración Aduanera de Mercancías materia de controversia. Refiere que la inaplicación del referido artículo tuvo efecto en la sentencia de la Sala, al declarar fundada la demanda interpuesta por Textile Magia Perú Sociedad Anónima Cerrada y nula la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 04402-A-2025. Agrega que la correcta aplicación del artículo 12-B confirmaría la actuación de la Administración y del Tribunal Fiscal, al evidenciar que el rechazo del Primer Método de Valoración se encuentra ajustado a derecho, por no cumplir con presentar de forma conjunta los documentos comerciales, financieros y contables. **DÉCIMO SEXTO:** En **línea con la función de calificación que a esta Corte Suprema corresponde en la presente etapa, y** de conformidad con los artículos 384° y 391°, numeral 1, del Código Procesal Civil, se debe evaluar que se haya precisado separadamente las causales invocadas, citándose los preceptos legales cuestionados y el fundamento que lo sustente, atendiendo a que el examen que habilita dicho medio impugnatorio excepcional se debe circunscribir a una evaluación jurídica del caso, que a su vez se realizará sobre la base de los hechos ya determinados por las instancias de mérito y luego de la valoración de los medios probatorios. En efecto, queda claro que en sede casatoria no se puede ingresar a verificar nuevamente la ocurrencia de los hechos ya acreditados o descartados a nivel de instancia, y menos aún corresponde realizar una nueva valoración de los medios probatorios ya merituados, precisamente, con la finalidad de demostrar o desvirtuar tales hechos, puesto que ello no es la finalidad del recurso de casación, orientada a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y a la uniformidad de la jurisprudencia nacional. **DÉCIMO SÉPTIMO:** Sobre la causal resumida en el **literal a)** del considerando décimo quinto de la presente resolución, la recurrente Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria denuncia la infracción normativa por interpretación errónea del artículo 11-A del Reglamento para la Valoración de Mercancías, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 186-99-EF e incorporado por Decreto Supremo Nº 193-2020-EF. Sostiene, en esencia, que dicha disposición exige la presentación conjunta de documentación comercial, financiera y contable para sustentar el valor declarado conforme al Primer Método de Valoración y que, al haberse presentado de manera incompleta la documentación contable, correspondía descartar dicho método. **17.1.** Al respecto, corresponde verificar si la causal denunciada satisface las exigencias previstas en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, esto es, si además de identificar la disposición cuya infracción se denuncia, desarrolla de manera precisa los fundamentos legales que sustentan la interpretación errónea atribuida a la sentencia recurrida y expresa concretamente la aplicación normativa que se pretende. **17.2.** De la sentencia de vista se advierte que la Sala Superior tuvo presente el artículo 11-A del Reglamento para la Valoración de Mercancías y señaló expresamente que, con motivo de la notificación de duda razonable, el importador debe presentar los documentos comerciales, financieros y contables que amparen las mercancías objeto de valoración. Asimismo, incorporó dicha disposición al marco normativo empleado para resolver la controversia, en concordancia con el artículo 54 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571. **17.3.** Frente a ello, si bien la recurrente señala que la interpretación correcta del artículo 11-A exige que la documentación comercial, financiera y contable sea examinada de manera conjunta, sustenta la infracción denunciada en que durante el procedimiento de duda razonable habrían sido valorados todos los documentos presentados oportunamente, que la documentación contable resultaba incompleta y que dicha circunstancia debía conducir al rechazo del Primer Método de Valoración. De esta manera, la causal vincula el supuesto error interpretativo con las particularidades de la documentación presentada en el procedimiento administrativo. **17.4.** En tales términos, el planteamiento no desarrolla cuál sería el error de interpretación normativa atribuido por la Sala Superior, sino que hace depender la infracción denunciada de la conclusión que la recurrente extrae respecto de la documentación aportada y de los efectos que considera que debieron derivarse de ella. Atender dicho cuestionamiento en los términos propuestos exigiría revisar aspectos vinculados con la oportunidad, suficiencia y alcance de los elementos incorporados al procedimiento, lo que importaría trasladar a sede casatoria una controversia de carácter fáctico y probatorio que corresponde a las instancias de mérito. **17.5.** En efecto, el recurso de casación no constituye una tercera instancia destinada a renovar el examen de los hechos ni de los medios probatorios, sino un medio impugnatorio extraordinario sujeto a las causales y exigencias de fundamentación previstas por ley. Por ello, la sola afirmación de que la documentación contable resultaba incompleta y que tal circunstancia debía determinar una consecuencia distinta para la aplicación del Primer Método de Valoración no basta para configurar, por sí misma, la interpretación errónea del artículo 11-A denunciado. **17.6.** En ese contexto, la fundamentación expuesta no permite advertir una cuestión estrictamente normativa susceptible de examen casacional, pues el cuestionamiento formulado hace

depender la infracción denunciada de aspectos relacionados con la suficiencia, oportunidad y efectos de la documentación incorporada al procedimiento administrativo, cuyo reexamen excede la finalidad del recurso de casación. En tales términos, la causal carece manifiestamente de fundamento. **17.7.** Por consiguiente, de conformidad con el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, corresponde declarar **improcedente** la causal descrita en el literal a) del considerando décimo quinto de la presente resolución. **DÉCIMO OCTAVO:** Sobre la causal resumida en el **literal b)** del considerando décimo quinto de la presente resolución, la recurrente Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria denuncia la infracción normativa por inaplicación del artículo 12-B del Reglamento para la Valoración de Mercancías, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo Nº 193-2020-EF. Sostiene, en esencia, que dicha disposición resultaba aplicable a la importación materia de controversia y que la documentación contable constituía un elemento relevante para sustentar el valor declarado conforme al Primer Método de Valoración, por lo que su presentación incompleta debía determinar el rechazo de dicho método. **18.1.** Al respecto, corresponde verificar si la causal denunciada satisface las exigencias previstas en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, esto es, si además de identificarse la disposición cuya infracción se invoca, se desarrollan con precisión los fundamentos legales que sustentan su inaplicación y se expresa de manera concreta la aplicación normativa que se pretende. **18.2.** En el presente caso, si bien la recurrente denuncia la inaplicación del artículo 12-B del Reglamento para la Valoración de Mercancías, al desarrollar la causal sostiene que la sentencia de vista "no aplicó correctamente" dicha disposición y que su correcta aplicación habría conducido a confirmar la actuación de la Administración Aduanera y del Tribunal Fiscal. De este modo, la fundamentación empleada no guarda correspondencia suficiente con la modalidad de infracción normativa invocada, pues cuestionar la forma en que una norma habría sido aplicada no equivale, por sí mismo, a sostener que esta haya sido omitida al resolver la controversia. **18.3.** Asimismo, la recurrente expone la relevancia que atribuye a la documentación contable dentro del procedimiento de valoración aduanera y afirma que su presentación incompleta impedía aceptar el Primer Método de Valoración. Sin embargo, no precisa cuál es la regla concreta contenida en el artículo 12-B que habría sido dejada de aplicar por la Sala Superior, ni desarrolla de qué manera dicha omisión normativa se habría producido en los fundamentos de la sentencia recurrida. **18.4.** Por el contrario, la consecuencia jurídica que propone se encuentra vinculada a la premisa de que la documentación contable presentada no cumplía integralmente las exigencias aplicables y que tal circunstancia determinaba necesariamente el descarte del Primer Método de Valoración. En esos términos, la causal no individualiza una omisión normativa autónoma, sino que hace depender la infracción denunciada de la conclusión que la recurrente pretende obtener respecto de la documentación incorporada al procedimiento administrativo, aspecto que no puede ser replanteado en sede casatoria mediante una nueva apreciación de los elementos probatorios del proceso. **18.5.** A ello se añade que la sentencia de vista hizo referencia a los artículos 11-A y 12-B al examinar el marco normativo incorporado por el Decreto Supremo Nº 193-2020-EF y su vinculación con el artículo 54 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571. Frente a ello, la recurrente no explica, en los términos propios de una causal de inaplicación, qué mandato específico del artículo 12-B habría sido excluido del análisis jurídico efectuado por la Sala Superior, limitándose a sostener que una aplicación distinta de dicha disposición habría conducido a una solución favorable a su posición. **18.6.** En ese contexto, la fundamentación desarrollada no permite delimitar con la precisión exigible la concreta inaplicación normativa denunciada, pues existe falta de correspondencia entre la causal propuesta y los argumentos empleados para sustentarla, a lo que se suma la ausencia de desarrollo suficiente acerca de la regla específica que habría sido omitida y de su incidencia jurídica en la decisión impugnada. **18.7.** Por consiguiente, al no encontrarse suficientemente configurada la inaplicación normativa denunciada en los términos expuestos por la recurrente, la causal carece manifiestamente de fundamento, por lo que de conformidad con el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil ella es **improcedente. DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 393° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 31591, declararon: **1.- IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el codemandado, **Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas,** en representación del **Tribunal Fiscal,** mediante escrito del siete de mayo de dos mil veintiséis (folios trescientos ochenta y ocho a cuatrocientos cuarenta y ocho), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número diecisiete del veintiocho de abril de dos mil veintiséis (folios trescientos sesenta y seis a trescientos ochenta). **2.- IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la codemandada, **Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT,** mediante escrito del catorce de mayo de dos mil veintiséis (folios cuatrocientos cincuenta y nueve a cuatrocientos setenta y cinco), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número diecisiete del veintiocho de abril de dos mil veintiséis (folios trescientos sesenta y seis a trescientos ochenta). **3.- DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; en los seguidos por la demandante, Textile Magia Perú Sociedad Anónima Cerrada, con los demandados, Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el Señor Juez Supremo Yaya Zumaeta.** SS. **YAYA ZUMAETA,** BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN.

---

1 En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

2 Sobre la misión uniformadora de la jurisprudencia, Michele Taruffo refiere lo siguiente: "Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones). Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significaría que, por esto, esté sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofilaquia es la corrección del procedimiento de elección y de aceptabilidad de os criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva". (TARUFFO, Michele. El vértice ambiguo. Ensayos sobre la Casación Civil. Palestra, Lima, 2005; p. 129).

3 Literal b) del inciso 2 del artículo 391º del Código Procesal Civil modificado por la Ley Nº 31591.

4 Literal b) del inciso 2 del artículo 391º del Código Procesal Civil modificado por la Ley Nº 31591.

C-2569912-103

CASACIÓN Nº 4487-2025 LIMA

Lima, nueve de setiembre de dos mil veintiséis.-

VISTOS Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **Nexa Resources Perú S.A.A.** mediante escrito de fecha cinco de noviembre de dos mil veinticuatro (foja ciento setenta y cuatro del expediente judicial físico – NO EJE[1]), contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número siete, de fecha tres de octubre del dos mil veinticuatro (foja ciento sesenta y cuatro), que **confirma** la sentencia apelada emitida mediante resolución número nueve, de fecha tres de abril de dos mil veinticuatro (foja ciento cuatro), que declara **infundada** la demanda[2]. CONSIDERANDO **Primero:** Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del Recurso de Casación Segundo**: El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón, que nuestro legislador ha establecido a través de los prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia.

Aplicación de la norma bajo el principio de especialidad Tercero: El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, "Ley que regula del Proceso Contencioso Administrativo", aprobado mediante Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativo prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la Ley el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa como el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Que, por el Principio de Especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, deben resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente Nº 018-2003-AI/TC. **Cuarto**: El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, ésta última ha sido modificada por la Ley Nº 31591[3], publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, introduciendo modificaciones respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este Colegiado Supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1[4] y literal c) del inciso 2[5] del artículo 386[6], los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil[7]. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. –respecto a la cuantía– y literal b. –respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia– y del inciso 2 del artículo 386[8] del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley Nº 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. **Admisibilidad del recurso Quinto:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisión del recurso de casación: 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **Sexto:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que el recurso de casación indica separadamente cada causal invocada, cita los preceptos legales que considera erróneamente aplicados o inobservados, precisa los fundamentos que sustentan su pretensión y expresan cuál es la aplicación que pretenden; se ha interpuesto ante la sala superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada. En relación al arancel judicial por concepto de casación, la recurrente **Nexa Resources Perú S.A.A.** adjunta el arancel judicial correspondiente (ver fojas ciento setenta y tres). Se establece, pues, que se cumple con los requisitos precisados en el quinto considerando de la presente resolución. Procedencia del recurso **Séptimo**: Cabe anotar que el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: 1.- El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (…) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **Octavo:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que la recurrente impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso, así como se advierte que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio, cumpliéndose con los requisitos previstos en el séptimo considerando. Con respecto a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el cuarto considerando. **Improcedencia del recurso Noveno:** El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de improcedencia del recurso de casación: 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifiestamente de fundamento; o, b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencia ya establecida. **Décimo**: Respecto a los supuestos de improcedencia previstos en el numeral 1 del modificado artículo 393 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se advierte que habiéndose cumplido con los requisitos señalados en el artículo 391 del Código Procesal Civil —analizados en el sexto considerando—, y las causales previstas en el artículo 388 del mismo cuerpo legal, así también se advierte que la resolución es impugnable en casación; y no ha consentido la sentencia de primera instancia. Siendo así, las causales denunciadas son susceptibles de calificación; procediendo por tanto, con analizar las causales denunciadas por la recurrente. **Causales denunciadas Décimo primero: Nexa Resources Perú S.A.A.** sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: a) **Infracción del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú** Señala que, la Sentencia de Vista contiene vicios de motivación aparente, en los extremos en que (i) pretende sustentar la generación de un daño ambiental potencial por la única razón de que la responsabilidad administrativa no es materia controvertida, siendo que ello no se condice con los argumentos alegados por NEXA en su recurso de apelación ni con la normativa ambiental vigente, y (ii) ha abordado de manera general que el Juzgado en la sentencia de primera instancia no habría incurrido en vicios de motivación, sin cumplir con explayar las razones que subyacen a su razonamiento jurídico. Refiere que, en su recurso de apelación indicó que la imposición de sanciones debe estar respaldada por evidencia concreta y verificable, especialmente cuando se trata de asuntos que involucran la seguridad y salud de las personas y el medio ambiente. Razón por la cual la entidad demandada debió llevar a cabo investigaciones técnicas exhaustivas y rigurosas para respaldar su posición de que la Conducta Infractora 1 generó daño ambiental potencial. Empero, en el caso de autos resulta manifiestamente evidente que los Jueces Superiores han pretendido sustentar la posición de que se habría generado un daño ambiental potencial, por el mero hecho de que la atribución de responsabilidad por la Conducta Infractora 1 no es materia controvertida en el proceso judicial. b) Infracción normativa al inciso 1.15. Del artículo IV del Título Preliminar, y al numeral 258.3 del artículo 258 del TUO de la LPAG: Sostiene que, discute el sustento del TFA-validado por los Jueces Superiores en la Sentencia de Vista-respecto de que no se habría (presuntamente) vulnerado el principio de predictibilidad o confianza legítima ni el de prohibición de reforma en peor, habida cuenta de que la multa impuesta a la empresa demandante fue largamente superior a aquella impuesta en el IFI. Empero y como desarrollaremos, esta posición validada por los Jueces Superiores es contraria a derecho. Alega que, en virtud de este principio, la confianza legítima y razonable generada en el administrado se convierte en un escudo de protección de sus intereses, y permite así que el mismo exija de la Administración un determinado. comportamiento -pues esta última no puede modificar unilateralmente el sentido de sus decisiones. Indica que la entidad demandada ha ido en contra de toda predictibilidad razonable fundada en NEXA, toda vez que mediante el IFI habla generado una expectativa de que en caso de ser multado- esta sanción no excedería de 2.143 UIT. Sin embargo, el propio OEFA ha ido en contra de

estas expectativas legítimas y objetivas creadas en NEXA, al incrementar arbitrariamente la multa a 4.19 UIT sin mayor sustento. c) **Infracción del inciso 1.4 del artículo IV del Título Preliminar, así como el inciso 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG** Manifiesta que los Jueces Superiores se encuentran avalando una situación de exceso de punición, vulnerando con ello el Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad al permitir la imposición de una multa de 4.19 UIT mediante la RTFA 150-2021, en la cual se sanciona a NEXA teniendo en consideración factores que no corresponden ser aplicados y que no se condicen con la finalidad que busca tutelar un procedimiento sancionador llevado con el OEFA. Señala que, la multa total impuesta a NEXA es de 4.19 UIT la cual no es conforme a ley, toda vez que el cálculo de los factores para la graduación de la sanción, en específico el Factor F1 referente a la gravedad del daño ambiental, no ha sido probado mediante evaluaciones técnicas que puedan garantizar la potencial afectación como consecuencia de la Conducta Infractora 1. Indica que, la Sala Superior debió evaluar íntegramente si de acuerdo con los medios probatorios actuados en el procedimiento sancionador, se permitía técnicamente acreditar la generación de un daño ambiental potencial que justifique razonablemente la imposición de un agravante de 80%. **Análisis de las causales denunciadas Décimo segundo:** Antes de proceder al análisis de las causales resulta necesario recordar que el Tribunal Constitucional en el Expediente Nº 00041-2020-PA/TC, en el fundamento diecisiete, ha señalado lo siguiente: 17. Ahora bien, corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por especificas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. **Décimo tercero:** Emitido el pronunciamiento respecto de las causales descritas en el considerando décimo primero de la presente resolución, corresponde analizar si estas satisfacen los requisitos de procedencia exigidos para el recurso de casación. **13.1.** Respecto de la causal descrita en el **acápite a).** La recurrente denuncia la supuesta infracción del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política, en su manifestación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. Sin embargo, del análisis de los fundamentos que sustentan dicha causal se advierte que, bajo la invocación de un defecto de motivación, pretende cuestionar, en realidad, la valoración de los hechos y de los medios probatorios efectuada por las instancias de mérito. En efecto, la recurrente sostiene que debieron realizarse investigaciones técnicas exhaustivas y rigurosas que permitieran sustentar la conclusión relativa a que la Conducta Infractora 1 generó un daño ambiental potencial. Este planteamiento no evidencia, por sí mismo, la existencia de una motivación aparente, insuficiente, incongruente o carente de justificación; por el contrario, se dirige a cuestionar la conclusión fáctica alcanzada por la Sala Superior a partir de la valoración conjunta de los medios probatorios actuados en el proceso. Al respecto, debe distinguirse entre el deber de motivación de las resoluciones judiciales y la discrepancia con la apreciación probatoria realizada por el órgano jurisdiccional. La debida motivación exige que la decisión exponga las razones fácticas y jurídicas que la sustentan; mientras que la determinación de si los medios probatorios resultan suficientes para acreditar un hecho corresponde, en principio, a las instancias de mérito. En ese sentido, los argumentos de la recurrente se encuentran orientados a que esta Sala Suprema efectúe una nueva valoración de los hechos y medios probatorios para arribar a una conclusión distinta respecto de la existencia de la infracción y del daño ambiental potencial. Tal pretensión excede los fines propios del recurso de casación, en tanto esta sede no constituye una tercera instancia ni tiene por objeto reexaminar el material probatorio ya valorado por las instancias de mérito, salvo los supuestos excepcionales que la ley permite. Por consiguiente, al no evidenciarse una efectiva infracción del deber de motivación y encontrarse la denuncia dirigida, en esencia, a cuestionar las conclusiones fácticas adoptadas por la Sala Superior, la causal invocada en el acápite a) no satisface las exigencias de procedencia del recurso de casación y deviene en **improcedente**. **13.2.** Respecto de las causales descritas en los **acápites b) y c).** En cuanto a la causal del **acápite b),** referida a la supuesta infracción del inciso 1.15 del artículo IV del Título Preliminar y del numeral 258.3 del artículo 258 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; y a la causal del **acápite c),** referida a la supuesta infracción del inciso 1.4 del artículo IV del Título Preliminar y del inciso 3 del artículo 248 del mismo cuerpo normativo, se advierte que la recurrente no identifica de manera precisa la modalidad de infracción normativa que atribuye a la sentencia impugnada, esto es, si se trata de una inaplicación, aplicación indebida o interpretación errónea de las disposiciones invocadas. Debe precisarse que no basta con identificar las normas que se consideran infringidas. La técnica casatoria exige que la parte recurrente explique de manera clara y concreta en qué habría consistido la infracción denunciada y, especialmente, de qué manera la inaplicación, aplicación indebida o interpretación errónea de la norma habría incidido en el sentido de la decisión impugnada y cómo su correcta aplicación habría determinado una conclusión distinta. Esta exigencia resulta indispensable, pues permite delimitar el ámbito de conocimiento de la Sala Suprema y determinar si, efectivamente, existe una cuestión jurídica susceptible de ser revisada en sede casatoria. No corresponde al órgano jurisdiccional suplir las deficiencias argumentativas de la recurrente ni reconstruir de oficio la causal propuesta. En el presente caso, la recurrente se limita a denunciar la vulneración de determinadas disposiciones legales, sin desarrollar una argumentación jurídica suficiente que permita identificar la modalidad concreta de infracción normativa ni establecer la incidencia que esta habría tenido en la decisión recurrida. Por tanto, las causales examinadas no satisfacen las exigencias de claridad, precisión y fundamentación propias de la técnica casatoria. **13.3.** Adicionalmente, respecto de la causal del **acápite b).** Aun cuando la recurrente invoca normas relacionadas con el principio de predictibilidad y con la prohibición de imponer, como consecuencia de la interposición de un recurso administrativo, una sanción más gravosa para el administrado, tampoco demuestra que en el presente caso se haya producido una agravación de la sanción en segunda instancia administrativa. En efecto, mediante Resolución Directoral Nº 1533-2020-OEFA/DFAI se impuso a Nexa Resources Perú S.A.A. una multa de 4.746 (cuatro con 746/1000) UIT, mientras que mediante Resolución Nº 150-2021-OEFA/TFA-SE el Tribunal de Fiscalización Ambiental redujo dicha sanción a 4.19 UIT. En consecuencia, no se advierte, a partir de los propios actos administrativos cuestionados, que la resolución de segunda instancia haya agravado la situación de la recurrente. Por el contrario, el monto de la multa fue reducido. La recurrente pretende sustentar la alegada vulneración de dichos principios en la diferencia existente entre la multa recomendada en el Informe Final de Instrucción y la posteriormente impuesta por la autoridad administrativa. Sin embargo, dicho informe tiene naturaleza instructiva, informativa y recomendativa, y no constituye una resolución sancionadora ni una decisión definitiva sobre la responsabilidad o la sanción aplicable. Por ello, no puede ser equiparado a una instancia previa de decisión a efectos de sostener la existencia de una reforma peyorativa. En tal sentido, la argumentación formulada carece de sustento jurídico suficiente para demostrar la infracción normativa denunciada, por lo que este extremo también deviene en **improcedente**. **13.4.** Finalmente, respecto de la causal descrita en el **acápite c).** Si bien la recurrente denuncia una infracción de carácter material, los argumentos desarrollados para sustentarla se encuentran dirigidos, nuevamente, a cuestionar aspectos fácticos y probatorios ya examinados por las instancias de mérito. Así, sostiene, entre otros aspectos, que "se sanciona a NEXA teniendo en consideración factores que no corresponden ser aplicados", que "el cálculo de los factores para la graduación de la sanción, […], no ha sido probado mediante evaluaciones técnicas" y que "la Sala Superior debió evaluar íntegramente si de acuerdo con los medios probatorios […]". Como se advierte, tales alegaciones no plantean propiamente un problema de interpretación o aplicación de la norma sustantiva denunciada, sino que pretenden que esta Sala Suprema determine nuevamente cuáles fueron los factores relevantes para la graduación de la sanción, valore la suficiencia de los medios probatorios y establezca conclusiones distintas de aquellas adoptadas por la Sala Superior. Tal cuestionamiento no resulta idóneo para sustentar una causal de casación, pues supone convertir este recurso extraordinario en una nueva instancia de mérito. Debe reiterarse que el recurso de casación tiene por finalidad el control jurídico de la resolución impugnada dentro de los límites de las causales legalmente establecidas, mas no la revisión general de los hechos, la nueva valoración de las pruebas o la sustitución del criterio adoptado por las instancias de mérito. Por tanto, al encontrarse los argumentos

de la recurrente orientados a obtener una nueva apreciación de los hechos y de los medios probatorios, la causal del **acápite c)** tampoco satisface los requisitos de procedibilidad exigidos por la técnica casatoria. **13.5. Conclusión.** En consecuencia, las causales de los acápites a), b) y c) no cumplen con las exigencias de procedencia del recurso de casación, al encontrarse la primera dirigida a cuestionar la valoración probatoria bajo la invocación del deber de motivación; las segundas, carentes de una adecuada identificación y fundamentación de la modalidad de infracción normativa alegada; y, adicionalmente, sustentadas en argumentos que no acreditan una agravación de la sanción ni plantean propiamente cuestiones jurídicas susceptibles de revisión casatoria. Por estas consideraciones, corresponde declarar **improcedentes** las causales denunciadas, de conformidad con el artículo 393, numeral 2, literal a), del Código Procesal Civil. DECISIÓN: Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Nexa Resources Perú S.A.A.**, mediante escrito de fecha cinco de noviembre de dos mil veinticuatro (foja ciento setenta y cuatro), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número siete, de fecha tres de octubre del dos mil veinticuatro (foja ciento sesenta y cuatro). En consecuencia, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley, en los seguidos por **Nexa Resources Perú SAA** contra el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, sobre acción contencioso administrativo. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente **el señor Juez Supremo Gutiérrez Remón.** SS. BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYVAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIERREZ REMON, RIVERA GAMBOA.

---

1 En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

2 ANTECEDENTES

1. Actuaciones administrativas

1. Nexa Resources Perú S.A.A. (en adelante, Nexa) es titular de la unidad fiscalizable Cerro Lindo, ubicada en el distrito de Chavín, provincia de Chincha, departamento de Ica, la cual cuenta, entre otros, con el EIA Cerro Lindo, aprobado mediante Resolución Directoral Nº 168-2010-MEM/AAM, y su respectiva modificación, aprobada mediante Resolución Directoral Nº 0239-2011-MEM/AAM.

2. El 22 de setiembre de 2019, el OEFA realizó una supervisión especial en la UF Cerro Lindo, cuyos resultados fueron recogidos en el Informe de Supervisión Nº 0813-2019-OEFA/DSEM-CMIN.

3. Como consecuencia de dicha supervisión, mediante Resolución Subdirectoral Nº 00330-2020-OEFA/DFAI-SFEM, de fecha 28 de febrero de 2020, se inició un procedimiento administrativo sancionador contra Nexa.

4. Mediante Resolución Directoral Nº 1533-2020-OEFA/DFAI, de fecha 29 de diciembre de 2020, la DFAI declaró la responsabilidad administrativa de Nexa por incumplir el horario de 05:00 a 12:00 horas establecido para el transporte de concentrados desde la unidad minera hasta los almacenes, imponiéndole una multa de 4.746 UIT.

5. Nexa interpuso recurso de apelación. Mediante Resolución Nº 150-2021-OEFA/TFA-SE, de fecha 18 de mayo de 2021, el Tribunal de Fiscalización Ambiental confirmó la responsabilidad administrativa y redujo la multa a 4.19 UIT, agotándose la vía administrativa.

2. Demanda contencioso-administrativa

El 19 de agosto de 2021, Nexa interpuso demanda contencioso-administrativa solicitando la nulidad de la Resolución Nº 150-2021-OEFA/TFA-SE y que se deje sin efecto la sanción impuesta.

La demandante sostuvo, principalmente, que:

— El EIA Cerro Lindo no establecía expresamente un horario para el transporte de concentrados, por lo que no podía considerarse acreditado el incumplimiento.

— El OEFA no acreditó la existencia de un daño ambiental real o potencial derivado de la conducta imputada.

— Se vulneraron los principios de predictibilidad o confianza legítima, debida motivación, debido procedimiento, razonabilidad y proporcionalidad.

— La multa fue modificada sucesivamente, pues el IFI recomendó 2.143 UIT, la DFAI impuso 4.746 UIT y el TFA la redujo a 4.19 UIT, lo que, a su criterio, afectó la predictibilidad de la actuación administrativa.

3. Pronunciamientos judiciales

Mediante SENTENCIA Nº 9, de fecha 3 de abril de 2024, el Tercer Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró infundada la demanda.

El juzgado consideró que Nexa había asumido la obligación de realizar el transporte de concentrados entre las 05:00 y 12:00 horas, y que se acreditó que un vehículo de placa F8V-933 salió de la unidad minera a las 03:20 horas del 21 de setiembre de 2019, incumpliendo dicho horario. Asimismo, consideró acreditado un daño potencial a partir del incumplimiento y de la posterior volcadura del vehículo que transportaba concentrado de cobre, que ocasionó un derrame en un área aproximada de 63 m².

Respecto de la multa, señaló que el IFI tiene carácter informativo y recomendativo, por lo que su propuesta no resulta vinculante para el órgano resolutivo. En consecuencia, consideró que la modificación del monto de la multa no vulneró el principio de predictibilidad.

Mediante SENTENCIA DE VISTA contenida en la Resolución Nº 7, de fecha 3 de octubre de 2024, la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la sentencia de primera instancia.

La Sala reiteró que el IFI no tiene carácter vinculante y que la autoridad resolutiva puede apartarse de su recomendación, siempre que motive su decisión. Asimismo, descartó la vulneración de los principios de predictibilidad y non reformatio in peius. Finalmente, consideró que la conducta imputada generó un riesgo o daño potencial para el ambiente, la salud y la seguridad de las personas.

3 Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones

4 "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso."

5 "2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:

(…) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio."

6 Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley Nº 31591.

7 Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley Nº 31591, consistentes en:

"1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.

2. El recurso se interpone:

a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.

b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.

c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.

3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.

(…). 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

8 Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley Nº 31591, consistentes en:

"a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia".

C-2569912-104

CASACIÓN Nº 3960-2025 LIMA SUR

Lima, veintidós de septiembre de dos mil veintiséis.-

VISTOS; el expediente judicial digitalizado y cuaderno de casación elaborado por este Supremo Tribunal; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores,** el dos de diciembre de dos mil veintidós, inserto de fojas ciento noventa y nueve a doscientos seis del expediente judicial digitalizado – No EJE[1], **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número tres del quince de junio de dos mil veintidós, obrante de fojas ciento ochenta y cuatro a ciento noventa, emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, **que confirmó la sentencia apelada de primera instancia** contenida en la resolución número seis de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte, corriente de fojas ciento treinta y nueve a ciento cincuenta, **que declaró fundada la demanda.** En tal sentido, corresponde se proceda a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34º (numeral 3) y 35º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386º, 388º, 391º y 393º del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1º de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **SEGUNDO:** Previamente a la calificación del recurso, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso

contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que la norma especial prima sobre la general, es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo, partiendo de lo que dispone el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, que establece que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148º de la Constitución Política del Perú, tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública, las mismas que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; concordado con el inciso 1 del artículo 2º del citado texto, que prevé que en caso de defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. **2.1.** En relación con lo antes indicado se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza, tomando en cuenta que tiene características propias o diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; y, la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente Nº 018-2003-AI/TC. **2.2.** En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y, en específico, de la reciente modificación que ha sufrido por la Ley Nº 31591, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme lo señala la Primera Disposición Complementaria Final del mencionado Código Procesal. **TERCERO:** En ese propósito, se tiene que los modificados artículos 386° y 391º del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **2)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **3)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **4)** dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **5)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **CUARTO:** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República[2]. **QUINTO:** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388° del Código Procesal Civil, por el artículo 1° de la Ley Nº 31591, publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **1.** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **2.** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **3.** La errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **4.** La falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **5.** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **SEXTO:** Asimismo, el modificado artículo 393°, numeral 1, del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391º y 388º, respectivamente; **b.** se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invocan violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. También declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** carezca manifiestamente de fundamento; o, **b.** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **SÉPTIMO:** En cuanto al recurso de casación interpuesto por la demandada, **Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores,** cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386° y 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que: **i)** se impugna una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indica separadamente cada causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera erróneamente aplicados o inobservados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se ha interpuesto ante la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada a la recurrente con la resolución impugnada[3]; y, **v)** no es exigible a la entidad recurrente que adjunte la tasa judicial por interposición del recurso al encontrarse exonerada del pago de aranceles judiciales, de acuerdo a lo regulado por el inciso g) del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; en ese contexto, y como se ha adelantado, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **OCTAVO:** En relación a los requisitos de procedencia, el recurrente, en el recurso materia de control objetivo de legalidad, articula la formulación de la siguiente causal: Infracción normativa del numeral 3 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú Sostiene que la sentencia de vista afecta la garantía y principio del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva. En efecto, la resolución recurrida contraviene el numeral 27.1 del artículo 27º de la Ley Nº 27444, pues las notificaciones defectuosas surten efectos a partir de que el administrado manifiesta expresamente haberla recibido; así, en este caso, de la lectura del escrito de descargos y sus fundamentos, la demandante se dio por bien notificada con la Notificación Municipal Nº 022637 del dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, por lo que la mencionada notificación se entiende convalidada. Además, de los actuados administrativos, se advierte que existió actividad probatoria suficiente para declarar improcedente por extemporáneo el descargo presentado por la demandante contra la indicada notificación municipal, lo cual no implica vulneración de los principios de verdad material, causalidad y presunción de licitud, dado que se logra corroborar plenamente los hechos que dieron motivo a la decisión de la entidad y, por ende, la existencia de una notificación válida, sin vulnerar al debido procedimiento. Análisis de la causal denunciada **NOVENO:** En línea con la función de calificación que a esta Corte Suprema corresponde en la presente etapa, y de conformidad con los artículos 384° y 391°, numeral 1, del Código Procesal Civil, se debe evaluar que se hayan precisado separadamente las causales invocadas, citándose los preceptos legales cuestionados y el fundamento que los sustente, atendiendo a que el examen que habilita dicho medio impugnatorio excepcional se debe circunscribir a una evaluación jurídica del caso, que a su vez se realizará sobre la base de los hechos ya determinados por las instancias de mérito y luego de la valoración de los medios probatorios. En efecto, queda claro que en sede casatoria no se puede ingresar a verificar nuevamente la ocurrencia de los hechos ya acreditados o descartados a nivel de instancia, y menos

aún corresponde realizar una nueva valoración de los medios probatorios ya merituados, precisamente, con la finalidad de demostrar o desvirtuar tales hechos, puesto que ello no es la finalidad del recurso de casación, orientada a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y, a la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **DÉCIMO:** En relación a la causal resumida en el octavo considerando de la presente resolución, en la que se denuncia la infracción normativa del numeral 3 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú, tenemos lo siguiente: **10.1.** El derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva constituyen principios consagrados en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, y que, entre otros, comprenden el deber de los jueces de observar los derechos procesales de las partes —como el derecho a la prueba y de defensa— y el derecho de los justiciables a obtener una resolución fundada en derecho ante su pedido de tutela en cualquier etapa del proceso. **10.2.** En cuanto al derecho a una resolución debidamente motivada, el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú garantiza a las partes el acceso a una decisión judicial sustentada en argumentos que la justifiquen de manera lógica y razonable, sobre la base de los hechos acreditados y del derecho aplicable al caso, y proceso. Este derecho se encuentra recogido también en el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en el artículo 122 (numerales 3 y 4) del Código Procesal Civil. **10.3.** Atendiendo al reseñado marco normativo, no basta que la recurrente alegue la vulneración al deber constitucional de motivación de las resoluciones judiciales, sino que resulta exigible que explique de manera concreta cómo la sentencia recurrida habría alterado la observancia del derecho invocado, y por qué ello constituiría una infracción jurídicamente relevante desde el punto de vista casacional. **10.4.** En el presente caso, la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores sostiene, en esencia, que la Sala Superior no ha tomado en cuenta que la demandante habría convalidado la notificación defectuosa de la Notificación Municipal Nº 022637 del dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, pues de la lectura del escrito de descargos presentado por dicha parte en sede administrativa, podía desprenderse la convalidación de la acotada notificación, de manera que no se ha vulnerado el debido procedimiento administrativo, al encontrarnos ante una notificación realizada válidamente. **10.5.** Al respecto, de la revisión de la sentencia de vista recurrida, este Tribunal Supremo aprecia que la Sala de mérito expuso los fundamentos que sustentan su posición confirmatoria de la sentencia de primera instancia que amparó la demanda incoada, toda vez que se habría lesionado el derecho al debido procedimiento de la demandante, al no haber sido debidamente notificada en su domicilio con la Notificación Municipal Nº 022637 del dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, conforme con lo prescrito en el numeral 21.5 del artículo 21º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, pues aún cuando no se encontró a nadie en su residencia, no obra en autos la constancia de retorno del notificador en una nueva fecha para que se haga efectiva dicha diligencia, además que en el propio escrito de descargos de la actora, esta denunció que no fue debidamente notificada con el mencionado documento, lo cual desvirtuaba la supuesta convalidación alegada por la recurrente, conforme con lo expuesto en los puntos 5 a 9 de la parte considerativa de la resolución recurrida, que citamos referencialmente: **5.** De la revisión de los actuados, se tiene que mediante Notificación Municipal Nº 022637 de fecha 18 de agosto de 2016, se notificó el Informe Nº 182-SGFCSA-GSCCMMDSJM, que señala "Al momento de la intervención ocular se constató que en la vivienda del pasaje José Díaz 446 Urb. San Juan, está en construcción del 4to piso, pero no cuenta con la licencia de obra (…)"; verificándose de dicha notificación que se consignó "no firmo/ no estaba" en el rubro referido al infractor. **6.** Asimismo, del Expediente Administrativo remitido por la municipalidad demandada, se advierte que con fecha 13 de setiembre de 2016 la parte demandante presenta su descargo de la Notificación Municipal, señalando que debido a que se encontraba en la ciudad del Cuzco por motivos laborales adjuntando su boleto de viaje de ida al Cuzco de fecha 09 de agosto de 2016 y el de retorno a Lima de fecha 30 de agosto de 2016 no presentó el descargo dentro del plazo concedido; aunado a ello señala que la notificación no fue recibida por su persona, detallándose del ítem: Datos del Infractor, en el cual el notificador consigno "no firmo/no estaba", solicitando en ese escrito que se deje sin efecto la notificación por estar fehacientemente probado que no tuvo conocimiento del procedimiento sancionador. **7.** Tal como se ha señalado precedentemente, de la Notificación Municipal Nº 022637, se aprecia que en los datos del infractor se consignó que él o la infractora "no firmo, no estaba", debiéndose precisar que el artículo 21 en su numeral 21.5 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444- Ley de Procedimientos Administrativo General consigna lo siguiente "21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente". De la revisión de dicha notificación se advierte que no obra constancia en el Acta de la diligencia ni en las observaciones de la notificación que indique nueva fecha en que se hará efectiva la notificación, por lo que no se ha cumplido con la debida notificación de la parte demandante. **8.** Aunado a ello, se ha podido verificar que desde el primer momento del procedimiento administrativo no se ha identificado debidamente el inmueble donde se está llevando a cabo la construcción, debido a que si bien el Informe Nº 182-SGFCSA-GS-CCMMDSJM aparece consignando como inmueble de construcción el "Jr. José Díaz Nº 446, Urb. San Juan, Distrito de San Juan de Miraflores"; sin embargo, en la Notificación Municipal Nº 022637 se consigna "Jr. José Díaz Nº 446- Urb. San Juan (Pasaje Tarapacá Nº 115)"; y en la Resolución de Licencia de Edificación Nº 374-2016-GDUMDSJM, el domicilio aparece como "Mz. B 3, lote 01, Parcela A, San Juan"; siendo sustancial a fin de delimitar las notificaciones y actos administrativos válidos con base a dicha a determinación. **9.** Tal como se ha señalado precedentemente, la parte demandante al realizar su escrito de descargo de fecha 13 de setiembre de 2016, ha señalado que la notificación Nº 022637 no fue notificada conforme al procedimiento administrativo, por lo que solicita que se deje sin efecto la referida notificación, desvirtuando los agravios de apelación referidos a que la parte demandante habría convalidado dicha notificación al realizar el descargo. **10.6.** En estos términos, se tiene que lo pretendido por la recurrente, en realidad, es discrepar del criterio valorativo asumido por las instancias de mérito respecto del trámite administrativo llevado a cabo por el autoridad municipal en el procedimiento sancionador seguido contra la demandante como administrada, para así revisar elementos de juicio ya analizados por las instancias de mérito, y se revaloren los mismos al aludir a supuestas omisiones, ello pese a que la sentencia de vista desarrolló que el defecto advertido afectaba el derecho al debido procedimiento de la actora, en tanto la administración inobservó las disposiciones que efectuar notificaciones de las actuaciones administrativas. En tal contexto, lo alegado por la recurrente no se orienta a demostrar la transgresión del marco normativo invocado, sino que construye su discrepancia sin abordar directamente la trascendencia de la afectación producida sobre los derechos de la demandante, pretendiendo que esta sede casatoria sustituya dicha valoración por otra distinta, lo cual excede el ámbito de control objetivo propio del recurso de casación. **10.7.** Al respecto, resulta pertinente enfatizar lo señalado por el Tribunal Constitucional en reiterada y uniforme jurisprudencia, como es el caso de la Sentencia recaída en el Expediente Nº 04298-2012-PA/TC9, del diecisiete de abril de dos mil trece: [E]l derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los Jueces ordinarios. **10.8.** Por lo demás, en los términos en que ha sido propuesto el recurso en este extremo, se constata que la recurrente no cumple con describir las razones que configurarían la vulneración del derecho al debido proceso, o de la debida motivación de las resoluciones judiciales, pretendiendo, por el contrario, cuestionar lo ya valorado por dicha instancia de mérito; en esos términos, la sentencia de vista habría expresado de manera razonada, suficiente y congruente las razones fácticas y jurídicas que determinaron su decisión. **10.9.** Por tanto, al no encontrarse estructurada la causal examinada con el grado de precisión exigido por el numeral 1 del artículo 391º del Código Procesal Civil y, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393º del mismo cuerpo normativo, la aludida causal

es **improcedente. DECISIÓN:** Por las razones expuestas y de conformidad con lo regulado además por el artículo 393° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 31591, se resuelve declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores,** el dos de diciembre de dos mil veintidós, inserto de fojas ciento noventa y nueve a doscientos seis, **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número tres del quince de junio de dos mil veintidós, obrante de fojas ciento ochenta y cuatro a ciento noventa; y, **ORDENAR** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; en los seguidos por la demandante, Rosa Verit Cruz Sajami, con la demandada, Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta.** SS. **YAYA ZUMAETA,** BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN.

---

1 En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

2 Sobre la misión uniformadora de la jurisprudencia, Michele Taruffo refiere lo siguiente: "Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones). Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significaría que, por esto, esté sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofilaquia es la corrección del procedimiento de elección y de aceptabilidad de os criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva". (TARUFFO, Michele. El vértice ambiguo. Ensayos sobre la Casación Civil. Palestra, Lima, 2005; p. 129).

3 Literal b) del inciso 2 del artículo 391º del Código Procesal Civil modificado por la Ley Nº 31591.

C-2569912-105

CASACIÓN Nº 3957-2025 TUMBES

Lima, veintidós de septiembre de dos mil veintiséis.-

VISTOS: Con el cuaderno de casación formado por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de esta Corte Suprema de Justicia; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Héctor Manuel García Barrantes,** mediante escrito presentado el diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, obrante de fojas doscientos setenta y dos a doscientos setenta y ocho del expediente judicial digitalizado – No EJE[1], **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número veintiuno del uno de agosto de dos mil veinticuatro, corriente de fojas doscientos cuarenta y seis a doscientos sesenta y tres, emitida por la Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, **que confirmó sentencia apelada de primera instancia** contenida en la resolución número quince del quince de noviembre de dos mil veintitrés, obrante de fojas ciento noventa y seis a doscientos diez, **que declaró infundada la demanda.** En tal sentido, corresponde se proceda a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34° (numeral 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386º, 388º, 391º y 393º del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1º de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **SEGUNDO:** Previamente a la calificación del recurso, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que la norma especial prima sobre la general, es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo, partiendo de lo que dispone el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, que establece que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148º de la Constitución Política del Perú, tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública, las mismas que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; concordado con el inciso 1 del artículo 2º del citado texto, que prevé que en caso de defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. **2.1.** En relación con lo antes indicado se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza, tomando en cuenta que tiene características propias o diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; y, la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **2.2.** En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y, en específico, de la reciente modificación que ha sufrido por la Ley N° 31591, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme lo señala la primera disposición complementaria final del mencionado Código Procesal. **TERCERO:** En ese propósito, conforme al numeral 3 del artículo 34º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, así como en el artículo 391º del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **2)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **3)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **4)** dentro del plazo diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **5)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **CUARTO:** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N°. 29364, aplicable en autos, que sus fines se encuentran limitados a: **(i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **(ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República[2]. **QUINTO:** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388º del Código Procesal Civil, por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **1.** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **2.** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **3.** Errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **4.** La falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **5.** El apartamiento de las decisiones

vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **SEXTO:** Asimismo, el modificado artículo 393°, numeral 1, del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391º y 388º, respectivamente; **b.** Se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. También declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** Carezca manifiestamente de fundamento; o, **b.** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **S**ÉPTIMO**:** En lo que respecta a la interposición del recurso de casación por el demandante **Héctor Manuel García Barrantes,** cumple con los requisitos previstos en el modificado artículo 391º del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indica separadamente cada causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera erróneamente aplicados o inobservados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se ha interpuesto ante la Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, que emitió la resolución impugnada; **iv)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada al recurrente con la resolución impugnada; y, **v)** el recurrente cumple con acompañar el arancel judicial por concepto del recurso de casación, conforme se corrobora con la Constancia de Pago de Tasas que obra a foja doscientos sesenta y ocho. En ese contexto, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **OCTAVO:** El recurrente, en el recurso materia de control objetivo de legalidad, articula la formulación de las siguientes causales: a) Infracción normativa procesal por defecto de motivación. Alega que, existe error in procedendo en la sentencia de vista, pues para que la entidad pudiera reclamarle los supuestos saldos debió comunicarle que las condiciones de cobranza serían por toda el área acuática, y no solo por los espigones, por cuanto ha demostrado haber cancelado lo que realmente se establece en la Resolución Suprema Nº 520-2004-DE/MGP, además que no se puede cancelar una resolución suprema con una resolución directoral; por lo tanto, el acto jurídico de cancelación de la licencia de uso por derecho de área acuática es nulo de pleno derecho, y si surgiera una discrepancia de mayor derecho de pago, se le debería correr traslado para ejercer su derecho a la contradicción y la defensa. b) Infracción normativa por inaplicación del numeral 4 del artículo 219° del Código Civil. Refiere que se ha inaplicado esa norma sustancial y, de haberse aplicado, se habría determinado que las decisiones adoptadas en la sentencia fueron diferentes a la acogida. **NOVENO:** En lo concerniente a la causal referida en el **literal a)** del considerando que antecede, advertimos que el demandante sustenta los presuntos defectos de motivación con base a argumentos que solo evidencian su desacuerdo con el sentido de la decisión adoptada por el Colegiado Superior. **9.1.** No es cierto que la Autoridad Marítima pretenda "cancelar una resolución suprema con una resolución directoral". Lo que ha tenido lugar en sede administrativa es el trámite de un procedimiento administrativo sancionador seguido contra el actor por infracción al numeral 674.2 del artículo 674° del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1147, aprobado por Decreto Supremo Nº 015-2014-DE, consistente en "Incurrir en atraso mayor de seis meses en el pago de los derechos de uso correspondientes", infracción muy grave sancionada con la cancelación del derecho de uso, conforme a lo regulado en la Sección G de la Tabla de Infracciones y Sanciones del precitado Decreto Supremo Nº 015-2014-DE, entendiéndose por cancelación a la "pérdida de los derechos, licencias, títulos, permisos, autorizaciones, entre otras, otorgadas por la Autoridad Marítima Nacional, impuesta mediante resolución correspondiente", según se regula en el literal d) del artículo 783° del mismo cuerpo normativo. Dicho de otra forma, la cancelación del derecho de uso supone la pérdida del derecho otorgado, de allí que lo que se cancela no es una resolución suprema, sino el derecho de uso otorgado por la Autoridad Marítima. **9.2.** En el presente proceso no se discute la validez de los montos puestos a cobro o el área afectada para la cobranza del derecho de uso, sino la validez del procedimiento administrativo sancionador y de las resoluciones que determinaron la existencia de la infracción imputada y su subsecuente sanción, no siendo esta la vía pertinente para determinar el saldo de los montos impagos por el actor, quien tiene expedito su derecho para reclamarlos en la forma y modo que establece la ley. **9.3.** En tal sentido, esta Sala Suprema estima que la sentencia recurrida contiene una motivación que justifica la decisión adoptada, no siendo pertinente en esta sede casatoria la revaloración de lo ya decidido por la instancia de mérito; por lo mismo y en aplicación del literal a) del numeral 1 del modificado artículo 393° del Código Procesal Civil, la causal bajo examen deviene **improcedente. DÉCIMO:** Con relación a la causal denunciada en el **literal b)** del octavo considerando de este pronunciamiento, el demandante se limita a señalar que la sentencia de vista ha inaplicado el numeral 4 del artículo 219° del Código Civil (nulidad del acto jurídico por fin ilícito), pero sin desarrollar jurídica y doctrinariamente los motivos que justificarían la aplicación de dicha norma civil en el presente proceso contencioso administrativo, o cómo es que su aplicación modificaría sustancialmente el sentido de la decisión adoptada **10.1.** Siendo así, la causal denunciada resulta carente de fundamento, por lo que en aplicación del literal a) del numeral 2 del modificado artículo 393° del Código Procesal Civil, la causal bajo examen también es **improcedente. DECISIÓN:** Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el ya mencionado artículo 393º del Código Procesal Civil, modificado por Ley Nº 31591, se resuelve declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Héctor Manuel García Barrantes**, mediante escrito presentado el diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, obrante de fojas doscientos setenta y dos a doscientos setenta y ocho, **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número veintiuno del uno de agosto de dos mil veinticuatro, corriente de fojas doscientos cuarenta y seis a doscientos sesenta y tres. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; en los seguidos por el demandante, Héctor Manuel García Barrantes, con la demandada, Dirección General de Capitanías y Guardacostas de la Marina de Guerra del Perú, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta.** SS. **YAYA ZUMAETA,** BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN.

---

[1] En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación distinta.

[2] Sobre la misión uniformadora de la jurisprudencia, Michele Taruffo refiere lo siguiente: "Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones). Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significaría que, por esto, esté sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofilaquia es la corrección del procedimiento de elección y de aceptabilidad de os criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva". (TARUFFO, Michele. El vértice ambiguo. Ensayos sobre la Casación Civil. Palestra, Lima, 2005; p. 129).

C-2569912-106

CASACIÓN Nº 3283-2025 LIMA

Lima, veintiséis de agosto de dos mil veintiséis. -

VISTOS El recurso de casación interpuesto por la codemandada **Procuraduría Pública del Ejército del Perú**, el 4 de noviembre de 2024 (foja 298 del expediente judicial digitalizado no EJE)[1], contra la sentencia de vista emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la Resolución Nº 21 del 2 de septiembre de 2024 (foja 279), que **confirma** la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución Nº 11 del 28 de junio de 2023 (foja 154) emitida por el Vigésimo Sexto Juzgado Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declara **fundada** la demanda; sobre nulidad de resolución administrativa. **I. ANTECEDENTES Demanda** La demandante Servicio de Agua Potable y

Alcantarillado de Lima (en adelante, SEDAPAL), con fecha 16 de diciembre de 2019, presentó demanda contencioso administrativa contra el Ejército del Perú y la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (en adelante, SUNASS) con las siguientes pretensiones: **Pretensión principal:** Solicita se declare la nulidad parcial de la Resolución del Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos Nº 10575-2019/SUNASS/TRASS/SALA PERMANENTE de fecha 26 de agosto de 2019. **Pretensión subordinada a la pretensión principal:** solicita se declare la validez de las Resoluciones Nº 15010012019000216 del 12 de febrero de 2019 y Nº 16010012019000090 del 3 de abril de 2019. A modo de antecedentes, en resumen, se tiene lo siguiente: **a)** Presentación de reclamo por parte del Ejército del Perú, con fecha 31 de diciembre de 2018, ante SEDAPAL, en relación a cobros por el monitoreo y gestión de aguas subterráneas realizados entre 2016 y 2018. **b)** Posteriormente, se emite la Resolución Nº 15010012019000216 de fecha 12 de febrero de 2019, emitida por SEDAPAL, el cual declaró improcedente el reclamo interpuesto. Ante tal circunstancia, se interpone recurso de reconsideración por parte del Ejército del Perú de fecha 13 de marzo de 2019 contra la resolución mencionada. **c)** Ahora bien, se emite la Resolución Nº 16010012019000090 de fecha 3 de abril de 2019, emitida por SEDAPAL, el cual declaró improcedente el recurso interpuesto. Ante tal situación, se interpone recurso de apelación por parte del Ejército del Perú de fecha 6 de mayo de 2019 contra la resolución mencionada. **d)** Finalmente, se emite la Resolución Nº 10575-2019-SUNASS/TRASS/SALA PERMANENTE, de fecha 26 de agosto de 2019, emitido por el Tribunal de SUNASS en última instancia administrativa, que declara fundado el recurso de apelación interpuesto por la usuaria Ejército del Perú. La demanda, en síntesis, expuso lo siguiente: **a)** SEDAPAL argumentó que el Tribunal de la SUNASS vulneró los principios de debido procedimiento, motivación, congruencia y defensa al declarar fundado el reclamo del usuario. Señaló que el ente regulador no advirtió que el recurso de reconsideración del usuario ya había sido declarado improcedente por extemporáneo en primera instancia (mediante la Resolución Nº 16010012019000090), lo que significaba que la resolución inicial (Resolución Nº 15010012019000216) ya había quedado firme y consentida. **b)** Cuestionó que la SUNASS declarara nulas sus resoluciones y ordenara suspender el procedimiento de reclamo para las facturaciones de enero a septiembre de 2018. Sostuvo que suspender el caso administrativamente por el solo hecho de existir en trámite una demanda judicial por obligación de dar suma de dinero (interpuesta por SEDAPAL) carecía de una justificación jurídica adecuada y constituía una motivación aparente. **c)** Indicó que sus facturaciones por el servicio de Monitoreo y Gestión de Uso de Aguas Subterráneas sí contaban con respaldo normativo expreso, y acusó una falta de congruencia en la aplicación e interpretación de las reglas de facturación por parte de la SUNASS. **Sentencia de primera instancia** Se trata de la Resolución Nº 11 del 28 de junio de 2023 (foja 154), emitida por el Vigésimo Sexto Juzgado Contencioso Administrativo con subespecialidad en Temas Tributarios y de Mercado que resuelve declarando: **FUNDADA** la demanda de folios 40/59, interpuesta por **SEDAPAL**, contra la **SUNASS** y el **EJÉRCITO PERUANO**. **Sentencia de vista** Se trata de la Resolución Nº 21, del 2 de setiembre de 2024 (foja 279), emitida por la Quinta Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, que resuelve: **CONFIRMAR** la **sentencia** contenida en la resolución número once, de fecha 28 de junio de 2023, que declaró **fundada la demanda**, en consecuencia, **nula** la **Resolución Nº 10575-2019/SUNASS/TRASS/SALA PERMANENTE** en los **extremos resolutivos impugnados.** En resumen, la sentencia de vista sustentó: **a)** Conforme al Reglamento de Reclamos de la SUNASS, el plazo para presentar un recurso impugnatorio es de 15 días hábiles. Se constató que el Ejército del Perú fue notificado de la resolución de SEDAPAL en primera instancia el 18 de febrero de 2019, por lo que el plazo límite para impugnar vencía el 11 de marzo de 2019. Al interponer su reconsideración el 13 de marzo de 2019 (dos días hábiles después), el recurso devino en extemporáneo, quedando firme la resolución original de SEDAPAL que desestimaba el reclamo. **b)** Al haber adquirido firmeza la resolución de primera instancia, el Tribunal de la SUNASS no debió pronunciarse sobre el fondo de las facturaciones. Al resolver la apelación de todas formas sin examinar la extemporaneidad —pese a que el propio usuario la cuestionaba—, el TRASS incurrió en un vicio de motivación y vulneró el debido procedimiento administrativo. **c)** El Colegiado determinó que el vicio detectado en la resolución de la SUNASS es trascendente y no puede ser conservado, ya que amparó un reclamo contra un acto que ya había adquirido firmeza legal al no haber sido recurrido oportunamente. **II. CONSIDERANDO** Finalidad del Recurso de Casación **1.** La Constitución le atribuye a la Corte Suprema la competencia para conocer del recurso extraordinario de casación[2]. La finalidad de este recurso extraordinario, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, es garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia[3], como garantía de la realización efectiva de los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica. **2.** En este marco, corresponde a la Corte Suprema —en su calidad de órgano de vértice— establecer las interpretaciones de las disposiciones normativas en consideración a las mejores razones[4], sean estas lógicas, sistemáticas o valorativas o, en consideración a "la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva". Requisitos de admisibilidad **3.** El Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, establece que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad que el Código Procesal Civil[5]. En este sentido, de acuerdo el artículo 391 del Código Procesal Civil, se deben observar lo siguiente: **Artículo 391.- Interposición y admisión*** 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. **2.** El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **3.** Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. **4.** Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso. 5. Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos. **6.** Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas. **4.** En el caso, esta Sala Suprema advierte que se ha cumplido con los requisitos de admisibilidad señalados en el numeral 2 del citado artículo. La corroboración del cumplimiento de los requisitos del numeral 1 será abordada más adelante. Requisitos de procedencia **5.** El Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, sobre la procedencia del recurso de casación establece lo siguiente: **Artículo 34.- Recursos** En el proceso contencioso administrativo proceden los siguientes recursos: (…) 3. El recurso de casación contra las siguientes resoluciones: 3.1 Las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores; 3.2 Los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso. El recurso de casación procede en los casos que versen sobre pretensiones no cuantificables. Tratándose de pretensiones cuantificables, cuando la cuantía del acto impugnado sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P) o cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, por excepción, respecto de los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P). En los casos a que se refiere el artículo 25 no procede el recurso de casación cuando las resoluciones de segundo grado confirmen las de primera instancia, en caso de amparar la pretensión. **6.** En este contexto, el artículo 393 del Código Procesal Civil,

modificado por Ley Nº 31591, aplicable supletoriamente al caso[6], establece los supuestos en que debe declararse la improcedencia del recurso: Artículo 393.- Improcedencia 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388[7], respectivamente; b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación.** 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a. Carezca manifiestamente de fundamento; o, b. Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. 3. (…) **(Énfasis nuestro)** Análisis de los requisitos generales de procedencia **7.** En el caso, advierte este Colegiado Supremo que el recurso de casación interpuesto por el codemandado el Ejército del Perú no se encuentra inmerso en la causal de improcedencia estipulada en el literal c) parte in fine, numeral 1, del artículo 393 del Código Procesal Civil. **Sobre las vulneraciones a la ley que no han sido deducidas en los fundamentos del recurso de apelación. 8.** El recurrente invoca las siguientes causales: a) Primera causal: infracción normativa de los numerales 3, 5 y 8 del artículo 139 de la Constitución Política de Estado. b) Segunda causal: infracción normativa de la Ley Nº 27332 – Ley de Marco de Organismos reguladores. c) Tercera causal: Infracción normativa del artículo 46 y 662 del Reglamento General de la SUNASS, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2001-PCM. d) Cuarta causal: Infracción normativa del artículo 65 de la Ley 29571. e) Quinta causal: Infracción normativa del artículo 03 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. **9.** Sin embargo, del examen minucioso del recurso de apelación presentado por el Ejército del Perú (obrante a foja 171), se advierte que los dispositivos normativos que hoy pretenden sustentar su recurso extraordinario de casación jamás fueron deducidos ni articulados en su oportunidad procesal. De hecho, los argumentos que acompañan las denunciadas infracciones normativas son novedosos, pues no formaron parte de la apelación en su momento. En tal sentido, al incurrir de forma indiscutible en el supuesto de **improcedencia** contemplado en el literal c) parte in fine, numeral 1, del artículo 393 del Código Procesal Civil, corresponde declarar la improcedencia contundente del referido recurso respecto a las causales denunciadas. **III. DECISIÓN** Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto por el artículo 393 del Código Procesal Civil, se resuelve: **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la codemandada **Procuraduría Pública del Ejército del Perú**, el 4 de noviembre de 2024 (foja 298) contra la sentencia de vista emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la Resolución Nº 21 del 2 de setiembre de 2024 (foja 279), que confirma la sentencia de primera instancia que declara fundada la demanda. Por último; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley. En los seguidos por Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - SEDAPAL contra el Ejército del Perú y otro; sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Bustamante Del Castillo**. SS YAYA ZUMAETA, **BUSTAMANTE DEL CASTILLO,** DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, MIRANDA ALCÁNTARA.

---

1 En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

2 Constitución Política del Perú
Artículo 141.- Casación
Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173

3 Código Procesal Civil
Artículo 384.- Fines de la casación
El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

4 Refiere Taruffo (2005, p. 129) al respecto:
"Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones).
Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significa que, por esto, este sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofilaquia es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva". (El vértice ambiguo. Ensayos sobre la casación civil. Il vértice ambiguo. Saggi sulla Cassazione civile, Ed. Il Mulino, Bologna, 1991. (J. Monroy Galvez, & J. Monroy Palacios, Trads.) Lima: Palestra).

5 Artículo 35.- Requisitos de admisibilidad y procedencia
Los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil.

6 Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS:
Cuarta Disposición Complementaria Final
El Código Procesal Civil es de aplicación supletoria en los casos no previstos en la presente Ley.

7 Código Procesal Civil:
Artículo 388.- Causales
Son causales para interponer recurso de casación:
1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.
2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.
3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.
4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.
5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema.

C-2569912-107

CASACIÓN Nº 7844-2026 LIMA

Lima, quince de septiembre de dos mil veintiséis.-

VISTOS; el Expediente Judicial Electrónico y el cuaderno de casación formado en este Supremo Tribunal; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Vienen a conocimiento de esta Sala Suprema los recursos de casación interpuestos por los codemandados: **i) Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas,** en representación del **Tribunal Fiscal,** mediante escrito de fecha nueve de febrero de dos mil veintiséis (folios cuatrocientos ochenta y nueve a quinientos cuarenta y dos del Expediente Judicial Electrónico - EJE[1]); y, **ii) Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT** mediante escrito del doce de febrero de dos mil veintiséis (folios quinientos cuarenta y ocho a quinientos sesenta y nueve), **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número cuatro del diecinueve de enero de dos mil veintiséis (folios cuatrocientos cuarenta y siete a cuatrocientos ochenta y cuatro), emitida por la Octava Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima, **que confirmó la sentencia de primera instancia** contenida en la resolución número once, del veintiocho de agosto de dos mil veinticinco (folios trescientos cuarenta y uno a trescientos sesenta y cuatro), **que declaró fundada la demanda.** En tal sentido, corresponde proceder a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34° (numeral 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nº 0112019JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386°, 388°, 391° y 393° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **SEGUNDO:** Previamente a la calificación de los recursos, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que la norma especial prima sobre la general, es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo, partiendo de lo que dispone el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante

Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, que establece que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública, las mismas que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; concordado con el inciso 1 del artículo 2° del citado texto, que prevé que en caso de defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. **2.1.** En el sentido de lo antes indicado, se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza tomando en cuenta que tiene características propias, diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente Nº 0182003-AI/TC. **2.2.** Con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, y en específico, de la reciente modificación que ha sufrido por la Ley Nº 31591, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme a lo señalado en la Primera Disposición Complementaria Final del mencionado Código Procesal. **TERCERO:** En ese propósito, conforme al numeral 3 del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, así como en el modificado artículo 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **2)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **3)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **4)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **5)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **CUARTO:** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República[2]. **QUINTO:** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388° del Código Procesal Civil, por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **1.** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **2.** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **3.** Errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **4.** La falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **5.** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **SEXTO:** Asimismo, el modificado artículo 393°, numeral 1, del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391° y 388°, respectivamente; **b.** Se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. También declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** Carezca manifiestamente de fundamento; o, **b.** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. Del recurso de casación interpuesto por el Tribunal Fiscal **SÉPTIMO:** El recurso de casación interpuesto por el codemandado **Tribunal Fiscal,** cumple con los requisitos previstos modificados artículos 386° y 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que: **i)** se impugna una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indica separadamente cada causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera erróneamente interpretados, inaplicados o inobservados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se ha interpuesto ante la Octava Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada a la recurrente con la resolución impugnada[3]; y, **v)** no es exigible al recurrente que adjunte la tasa judicial por interposición del recurso de casación al encontrarse exonerada del pago de aranceles judiciales, de acuerdo a lo regulado por el inciso g) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En ese contexto, y como se ha adelantado, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad. **OCTAVO:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el recurrente **Tribunal Fiscal,** en el recurso materia de control objetivo de legalidad, articula la formulación de las siguientes causales: a) **Contravención del numeral 1.2. del artículo IV de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.** Sostiene que la Sala Superior habría desnaturalizado el estándar probatorio aplicable al procedimiento de duda razonable, al validar el valor de transacción pese a que el importador no habría acreditado su veracidad o exactitud mediante documentación contable. Señala que, en materia aduanera, dicha documentación debe ser evaluada conjuntamente con la documentación comercial y financiera, pues permite verificar que el precio declarado corresponda al efectivamente pagado o por pagar, siendo carga del importador aportar la información necesaria para dicha comprobación. Añade que, considerar prescindible la documentación contable implicaría flexibilizar indebidamente las exigencias del procedimiento y limitar la potestad de control de la Administración Aduanera. Alega que ello vulneraría el debido procedimiento en su dimensión objetiva, así como los principios de legalidad y predictibilidad, al privilegiarse, según su posición, la aceptación del valor declarado sin una verificación integral conforme a la normativa sectorial aplicable. b) **Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 54 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 sobre Valor en Aduana, aprobado mediante Resolución Nº 1684 de la Secretaría General de la Comunidad Andina.** Sostiene que el artículo 54 de la Resolución Nº 1684 obliga al importador a presentar documentación probatoria que respalde el valor en aduana declarado, incluyendo documentación contable, y exige que esta sea examinada de manera integral por la Administración Aduanera. En esa línea, afirma que la sola presentación de documentos no determina la aceptación automática del valor declarado, sino que corresponde verificar efectivamente su exactitud y correspondencia con la operación realizada. Agrega que la sentencia de vista habría prescindido de aplicar correctamente dicho marco comunitario, pese a su carácter vinculante y a que sirvió de sustento para el desarrollo interno efectuado mediante el Decreto Supremo Nº 193-2020-EF. Según el recurrente, ello desconoce la obligación de presentar y verificar

documentación contable y financiera, debilita la potestad de control de la Administración y afecta la correcta determinación del valor en aduana y de la obligación tributaria correspondiente. c) **Infracción normativa por inaplicación del numeral 4 del artículo 87 del Texto Único Ordenado del Código Tributario.** Sostiene que la Sala Superior habría omitido considerar el numeral 4 del artículo 87 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, que obliga a los deudores tributarios a llevar los libros y registros exigidos por ley para facilitar las labores de fiscalización y determinación de la Administración. Afirma que, en materia aduanera, la documentación contable constituye un elemento esencial para sustentar el valor de las mercancías importadas y verificar la correcta determinación de los tributos aduaneros. Añade que la presentación aislada de facturas no sustituye la documentación contable exigida por el Decreto Supremo Nº 193-2020-EF. Según el recurrente, relevar al importador de dicha obligación afectaría la igualdad formal, debilitaría el control aduanero y desconocería la carga probatoria que corresponde al administrado respecto del valor en aduana declarado. d) **Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 11-A del Reglamento para la Valoración de Mercancías, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo Nº 193-2020-EF.** Señala que la Sala Superior incurrió en error al indicar que los documentos financieros y comerciales valorados conjuntamente son idóneos para acreditar el Primer Método de Valoración, considerando que la documentación contable es innecesaria. Argumenta que el Reglamento para la Valoración de Mercancías concretiza el mandato del artículo 54 de la Resolución Nº 1684 de la Comunidad Andina, por lo que el artículo 11-A no es una formalidad prescindible, sino un mecanismo sustantivo de control indispensable para detectar operaciones subvaluadas, combatir la competencia desleal y resguardar la recaudación fiscal. Afirma que el artículo 87 del Texto Único Ordenado del Código Tributario reconoce el deber de colaboración del administrado, exigiendo al importador facilitar la verificación del valor mediante la entrega oportuna, completa y veraz de la documentación requerida, incluida la contable. Señala que la interpretación de la sentencia impugnada desvirtúa el marco normativo vigente y afecta el control eficaz del Estado. Concluye que una correcta interpretación del artículo 11-A habría conducido a confirmar lo resuelto por la Administración Aduanera y el Tribunal Fiscal, ratificando el rechazo del Primer Método de Valoración ante la falta de presentación de la documentación exigida. e) **Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 12-B del Reglamento para la Valoración de Mercancías, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo Nº 193-2020-EF.** Argumenta que la norma invocada no se limita a sugerir medios probatorios, sino que impone condiciones expresas y acumulativas sustentadas en el artículo 54 de la Resolución Nº 1684 de la Comunidad Andina, que el importador debe cumplir para que la Administración pueda aceptar la aplicación del Primer Método de Valoración. Al respecto el inciso d) del artículo 12-B, establece que el importador "deberá cumplir con presentar o exhibir la documentación contable", y solo en casos excepcionales de pérdida, robo o destrucción debidamente denunciados dentro del plazo legal —y siempre antes de la notificación de la SUNAT— podrá justificarse su no presentación. Esta exigencia se complementa con otros incisos del mismo artículo (b, c, f y g), que obligan a la coherencia entre factura y registros contables, a llevar los libros conforme a ley y a que estos estén elaborados bajo los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados. Alega que la Sala Superior incurrió en error al interpretar que el cumplimiento de la exigencia normativa para acreditar el precio pagado podía satisfacerse únicamente con la documentación financiera y comercial, dejando sin efecto el mandato imperativo de los incisos c) y f) del citado artículo 12-B. Ello supone una interpretación contraria al tenor de la norma, que busca precisamente blindar la verificación del valor en aduana mediante el cruce y la congruencia los documentos comerciales, financieros y contables. f) **Vulneración del principio de ponderación.** Sostiene que la Sala Superior habría aplicado incorrectamente el principio de proporcionalidad al privilegiar la verdad material sobre el principio de legalidad, sin considerar que la primera debe ejercerse dentro de los límites establecidos por el ordenamiento. Señala que la aplicación del Primer Método de Valoración exige el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Supremo Nº 193-2020-EF y en el artículo 54 de la Resolución Nº 1684, entre ellos la presentación conjunta de documentación comercial, financiera y contable. Agrega que la sentencia habría impuesto un sacrificio desproporcionado al principio de legalidad al flexibilizar exigencias documentales que, según el recurrente, resultan esenciales para prevenir la subvaloración, proteger la recaudación fiscal y garantizar la igualdad ante la ley. En consecuencia, sostiene que la ponderación efectuada por la Sala fue desequilibrada, pues otorgó prevalencia a la verdad material sin justificar adecuadamente el apartamiento de las obligaciones previstas en la normativa aduanera. **NOVENO:** En **línea con la función de calificación que a esta Corte Suprema corresponde en la presente etapa, y** de conformidad con los artículos 384° y 391°, numeral 1, del Código Procesal Civil, se debe evaluar que se hayan precisado separadamente las causales invocadas, citándose los preceptos legales cuestionados y el fundamento que los sustente, atendiendo a que el examen que habilita dicho medio impugnatorio excepcional se debe circunscribir a una evaluación jurídica del caso, que a su vez se realizará sobre la base de los hechos ya determinados por las instancias de mérito y luego de la valoración de los medios probatorios. En efecto, queda claro que en sede casatoria no se puede ingresar a verificar nuevamente la ocurrencia de los hechos ya acreditados o descartados a nivel de instancia, y menos aún corresponde realizar una nueva valoración de los medios probatorios ya merituados, precisamente, con la finalidad de demostrar o desvirtuar tales hechos, puesto que ello no es la finalidad del recurso de casación, orientada a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y a la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **DÉCIMO:** Sobre la causal resumida en el **literal a)** del considerando octavo de la presente resolución, el recurrente Tribunal Fiscal denuncia la contravención del numeral 1.2 del artículo IV de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sosteniendo, en esencia, que la Sala Superior habría desnaturalizado el estándar aplicable al procedimiento de duda razonable al considerar acreditado el valor de transacción sin que la importadora hubiera sustentado su veracidad o exactitud mediante la documentación contable que, conjuntamente con la documentación comercial y financiera, se considera necesaria para dicho efecto. **d.1.** Al respecto, corresponde verificar si la causal denunciada satisface las exigencias previstas en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, referidas a la cita concreta del precepto legal cuya infracción se denuncia, la precisión de los fundamentos doctrinales y legales que sustentan la pretensión casatoria y la expresión específica de la aplicación que se pretende. **d.2.** En el presente caso, si bien el recurrente identifica como norma vulnerada el numeral 1.2 del artículo IV de la Ley Nº 27444 y sostiene que la sentencia de vista habría afectado el debido procedimiento al modificar el estándar probatorio aplicable al procedimiento de duda razonable, los fundamentos desarrollados se encuentran dirigidos, esencialmente, a cuestionar el criterio asumido por la Sala Superior respecto del alcance de la documentación contable para acreditar el valor de transacción. **d.3.** Al respecto, de la sentencia de vista se advierte que la Sala Superior no sostuvo que la documentación contable careciera de relevancia ni que pudiera prescindirse de su valoración, sino que consideró que esta constituía documentación complementaria o de apoyo y que su falta de presentación o presentación deficiente no resultaba suficiente, por sí sola, para privar de valor probatorio a la documentación comercial y financiera, procediendo posteriormente a efectuar una valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en el expediente. **d.4.** En tal contexto, la argumentación del recurrente no evidencia de qué manera dicho razonamiento habría supuesto una concreta contravención del principio del debido procedimiento reconocido en el numeral 1.2 del artículo IV de la Ley Nº 27444, sino que expresa una posición distinta respecto del alcance que debía otorgarse a la documentación contable y del estándar probatorio exigible para la aplicación del Primer Método de Valoración. Así, bajo la invocación del citado principio, se cuestiona el criterio asumido por la Sala Superior sin desarrollar de manera suficiente la específica infracción normativa que se atribuye a la resolución impugnada. **d.5.** Por consiguiente, la causal formulada no permite advertir, en los términos expuestos por el recurrente, una contravención concreta del numeral 1.2 del artículo IV de la Ley Nº 27444 que habilite el examen casacional, sino una discrepancia con el criterio jurídico adoptado por la Sala Superior respecto del tratamiento de la documentación presentada en el procedimiento de duda razonable. En consecuencia, al carecer manifiestamente de fundamento, de conformidad con el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, corresponde declarar **improcedente** la causal descrita en el literal a) del considerando octavo de la presente resolución. **DÉCIMO**

PRIMERO: Sobre las causales resumidas en los **literales b), c), d)** y **e)** del considerando octavo de la presente resolución, el recurrente Tribunal Fiscal denuncia la interpretación errónea del artículo 54 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 sobre Valor en Aduana, aprobado mediante Resolución Nº 1684 de la Secretaría General de la Comunidad Andina; la inaplicación del numeral 4 del artículo 87 del Texto Único Ordenado del Código Tributario; y la interpretación errónea de los artículos 11-A y 12-B del Reglamento para la Valoración de Mercancías, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo Nº 193-2020-EF. Corresponde efectuar el análisis conjunto de dichas causales, toda vez que se sustentan en un mismo cuestionamiento, referido a la exigibilidad de la documentación contable para acreditar el valor declarado ya las consecuencias que el recurrente atribuye a su falta o presentación incompleta para la aplicación del Primer Método de Valoración. **c.1.** Al respecto, corresponde verificar si las causales denunciadas satisfacen las exigencias previstas en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, referidas a la cita concreta de los preceptos legales que se consideran incorrectamente aplicados o inobservados, la precisión de los fundamentos doctrinales y legales que sustentan la pretensión casatoria y la expresión específica de la aplicación que se pretende. **c.2.** De la revisión de la sentencia de vista se advierte que la Sala Superior abordó la documentación comercial, financiera y contable dentro del análisis efectuado respecto de la aplicación del Primer Método de Valoración. En ese contexto, consideró que la documentación contable tenía carácter complementario o de apoyo y que su falta de presentación o presentación deficiente no constituía, por sí sola, razón suficiente para restar valor probatorio a la documentación comercial y financiera, procediendo posteriormente a efectuar una valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en el expediente. **c.3.** Frente a dicho razonamiento, el recurrente invoca el artículo 54 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571, el numeral 4 del artículo 87 del Texto Único Ordenado del Código Tributario y los artículos 11-A y 12-B del Reglamento para la Valoración de Mercancías, desarrollado, como fundamento común, la relevancia y exigibilidad que se atribuye a la documentación contable para la comprobación del valor declarado. Sin embargo, la argumentación expuesta no precisa suficientemente los fundamentos legales que sustentarían las infracciones denunciadas a partir del razonamiento efectivamente contenido en la sentencia recurrida. **c.4.** En cuanto a la interpretación errónea del artículo 54 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571, el recurrente sostiene que dicha disposición contempla los documentos contables como medios idóneos para verificar la exactitud del valor de transacción y que exige un examen integral de la documentación presentada. No obstante, la fundamentación de la causal se dirige a desarrollar la importancia que atribuye a la documentación contable y el deber de la Administración Aduanera de requerirla y evaluarla, sin precisar cuál sería el sentido interpretativo concretamente atribuido por la Sala Superior al artículo 54 que reputa erróneo ni desarrolla suficientemente el contraste entre dicho sentido y aquel que considera jurídicamente aplicable. **c.5.** Aunado a ello, al sustentar la causal referida al artículo 54 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571, el recurrente hace referencia a la inaplicación de dicha norma, sosteniendo que ello supone el desconocimiento de la normativa vigente y aplicable al presente caso; sin embargo, la causal invocada versa sobre interpretación errónea, lo cual no se condice con la fundamentación expuesta para sustentarla. En ese sentido, existe una falta de correspondencia entre la causal denunciada y los argumentos desarrollados para sustentarla, pues estos se encuentran dirigidos a cuestionar la inaplicación de la norma y no su interpretación. Por tanto, tal inconsistencia determina que dicho extremo de la fundamentación no guarde correspondencia con la causal invocada. **c.6.** Respecto de la inaplicación del numeral 4 del artículo 87 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, el recurrente desarrolla el deber de los deudores tributarios de llevar los libros y registros exigidos por las normas correspondientes y destaca su utilidad para las labores de fiscalización y determinación de la Administración. Sin embargo, la fundamentación formulada no precisa suficientemente de qué manera dicha disposición habría sido inobservada en el razonamiento de la sentencia de vista. En efecto, las consideraciones están referidas a llevar libros contables, a su función dentro de la actividad empresarial y a su utilidad para la determinación tributaria pues describe el alcance que el recurrente atribuye a dicha obligación, pero no desarrolla suficientemente los fundamentos legales que sustentarían la concreta inaplicación denunciada. **c.7.** En relación con la interpretación errónea del artículo 11-A del Reglamento para la Valoración de Mercancías, el recurrente atribuye a la Sala Superior haber considerado innecesaria la documentación contable y sostiene que dicha disposición exige al importador sustentar el valor declarado mediante documentación comercial, financiera y contable. No obstante, la causal se construye sobre una caracterización del razonamiento de la sentencia recurrida que no se corresponde estrictamente con los términos en que este fue expresado, pues la Sala comprendió la documentación contable dentro de los elementos objeto de análisis y desarrolló consideraciones respecto de su valoración conjunta con la documentación comercial y financiera. En tal sentido, el recurrente expone el alcance que considera correcto del artículo 11-A, pero no precisa suficientemente los fundamentos legales que sustentarían la interpretación errónea denunciada a partir del razonamiento efectivamente desarrollado en la resolución impugnada. **c.8.** Del mismo modo, respecto de la interpretación errónea del artículo 12-B del citado Reglamento, el recurrente desarrolla el alcance que atribuye a sus incisos b), c), d), f) y g), sosteniendo que contienen exigencias vinculadas con la presentación de documentación contable y su correspondencia con los demás documentos de la operación. Sin embargo, la argumentación formulada se orienta a sostener el carácter imperativo y acumulativo que atribuye a tales exigencias y las consecuencias que, a su criterio, se derivarían de su incumplimiento, sin precisar suficientemente cuál es el sentido interpretativo del artículo 12-B atribuido a la sentencia de vista que considera erróneo ni desarrollar el correspondiente contraste con la interpretación que propone. En consecuencia, la exposición del contenido que el recurrente atribuye a la disposición no resulta suficiente, por sí sola, para satisfacer la exigencia de fundamentación de la infracción normativa denunciada. **c.9.** En ese contexto, si bien el recurrente identifica los dispositivos cuya denuncia desarrolla el alcance normativo que considera aplicable respecto de la documentación contable, la fundamentación de las causales se concentra en sostener que dicha documentación constituye un elemento exigible para acreditar el valor declarado y que su falta o presentación incompleta produce determinadas consecuencias para la aplicación del Primer Método de Valoración. Tal desarrollo, en los términos formulados, no precisa suficientemente los fundamentos legales de las interpretaciones erróneas y de la inaplicación denunciadas respecto del razonamiento contenido en la sentencia impugnada, conforme exige el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil. **c.10.** En consecuencia, del examen conjunto de las causales bajo análisis se advierte que los argumentos formulados no evidencian, en los términos propios del recurso de casación, las interpretaciones erróneas ni la inaplicación normativa denunciadas, sino que expresan esencialmente una discrepancia con el criterio asumido por la Sala Superior respecto del alcance y relevancia de la documentación contable dentro del procedimiento de valoración aduanera. Por tanto, al carecer manifiestamente de fundamento y de conformidad con el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, las causales analizadas son **improcedentes.** **DÉCIMO SEGUNDO:** Sobre la causal resumida en el **literal f)** del considerando octavo de la presente resolución, el recurrente Tribunal Fiscal denuncia la vulneración del principio de ponderación. Sostiene, en esencia, que la Sala Superior habría privilegiado el principio de verdad material sobre el principio de legalidad, al efectuar la valoración de los medios probatorios disponibles pese a que, a su criterio, la aplicación del Primer Método de Valoración exigía la presentación conjunta de documentación comercial, financiera y contable. **c.1.** Al respecto, corresponde verificar si la causal denunciada satisface las exigencias previstas en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, referidas a la cita concreta del precepto legal que se considera incorrectamente aplicado o inobservado, la precisión de los fundamentos doctrinales y legales que sustentan la pretensión casatoria y la expresión específica de la aplicación que se pretende. **c.2.** De la revisión de la sentencia de vista se advierte que la Sala Superior examinó la documentación comercial, financiera y contable presentada en el procedimiento de duda razonable y consideró que esta última tenía carácter complementario, señalando que su falta de presentación o presentación deficiente no constituía, por sí sola, razón suficiente para restar valor probatorio a los demás medios aportados. Asimismo, sostuvo que atribuir a toda deficiencia contable el efecto de impedir automáticamente la aplicación del método del valor de transacción supondría otorgar a dicha formalidad un peso desproporcionado frente a la verdad material de la operación. **c.3.** Frente a dicho análisis, el recurrente sostiene que la Sala Superior habría

efectuado una ponderación incorrecta entre los principios de legalidad y verdad material, privilegiando este último. Sin embargo, la causal no identifica la disposición normativa concreta de la cual derivaría el denominado principio de ponderación cuya vulneración denuncia, ni desarrolla la regla jurídica específica que habría debido observar la Sala Superior al efectuar el razonamiento cuestionado. **c.4.** En efecto, los argumentos referidos al supuesto sacrificio del principio de legalidad, al beneficio relativo obtenido respecto de la verdad material y a la necesidad de preservar las exigencias documentales previstas para la aplicación del Primer Método de Valoración constituyen afirmaciones formuladas por el recurrente a partir del sentido que se atribuye a la decisión impugnada; no obstante, no se encuentran acompañados de un desarrollo que permita identificar, en el propio análisis de la sentencia de vista, el juicio de ponderación cuya vulneración se denuncia. **c.5.** Asimismo, las referencias a la prevención de la subvaloración, la protección de la recaudación fiscal, los compromisos internacionales asumidos por el Estado y la exigencia de documentación comercial, financiera y contable se encuentran dirigidas a sustentar la posición del recurrente respecto del tratamiento que corresponde otorgar a dicha documentación, pero no precisan el contenido jurídico específico del principio de ponderación invocado ni los fundamentos doctrinales y legales que sustentarían su vulneración en los términos planteados. **c.6.** En ese contexto, la causal no desarrolla suficientemente la vulneración del principio de ponderación que denuncia, pues atribuye a la sentencia de vista una relación de prevalencia entre los principios de verdad material y legalidad sin individualizar el razonamiento en el que este se habría producido ni precisar los fundamentos doctrinales y legales que sustentarían la propuesta de infracción. **c.7.** Por consiguiente, la causal bajo análisis no satisface las exigencias previstas en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, al no precisar suficientemente los fundamentos doctrinales y legales que sustentan la vulneración del principio de ponderación denunciada ni identificar, a partir del contenido de la sentencia de vista, el juicio de ponderación que se atribuye a la Sala Superior; por ello, de conformidad con el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del citado Código, la citada causal es **improcedente. DÉCIMO TERCERO:** Adicionalmente, el **Tribunal Fiscal** invoca la aplicación del supuesto de **procedencia excepcional** contemplado en el artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 31591. La entidad casacionista fundamenta, esencialmente, la procedencia excepcional de su recurso extraordinario en la importancia de que la Corte Suprema emita un pronunciamiento para el desarrollo de doctrina jurisprudencial referida al fondo de la controversia. **9.1.** Sobre ello, tenemos que de la propia disposición su contenido otorga a esta Corte Suprema de Justicia la facultad discrecional para la admisión de un recurso de casación. Asimismo, dicha facultad discrecional opera solo en casos que sean diferentes a los regulados en el artículo 386 del Código Procesal Civil. **9.2.** Por su parte, el numeral 5) del artículo 391° del Código Procesal Civil, con respecto a la procedencia excepcional del recurso de casación, establece lo siguiente: "Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar, adicional y puntualmente, las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende". **9.3.** En este orden de ideas, se advierte que tal disposición establece otra opción de procedencia excepcional del recurso de casación, en el supuesto en que el propio impugnante, al formular su recurso, invoque el artículo 387° del Código Procesal Civil y también formule las causales que crea conveniente al amparo del artículo 388° del mismo cuerpo legal. Asimismo, se advierte que el recurrente tiene el deber de consignar las razones que justifiquen el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. **9.4.** De igual manera, la procedencia excepcional del recurso de casación para el desarrollo de doctrina jurisprudencial, se encuentra condicionado a que los temas propuestos justifiquen un interés casacional relevante que pueda ser abordado por el Colegiado Supremo y, evidentemente, tengan relevancia en el caso concreto. **9.5.** Al respecto, la Sala Civil Transitoria de esta Corte Suprema de Justicia, en la Queja por denegatoria de Casación Nº 4314-2023 Puno, ha adoptado criterios para la calificación excepcional de un recurso de casación, en la forma siguiente: **DÉCIMO.-** Ahora bien, con relación a ello, esta Suprema Corte considera que la procedencia excepcional de un recurso de casación tiene que estar relacionada o a la generación de una doctrina jurisprudencial o al desarrollo de la ya existente, tal como lo ha previsto el legislador en el artículo 387 del Código Procesal Civil, de modo que le posibilite prevenir o remediar el conflicto de interpretación y/o aplicación normativa, en temas controversiales o innovadores para cuyo efecto debe tenerse en cuenta de manera conjunta lo siguiente: **10.1** El recurrente está obligado a precisar el Estado de la Cuestión de la "doctrina jurisprudencial" cuyo desarrollo pretende, entendido como la información escrita, documentada, relevante y concreta de lo que ya se ha dicho y lo que falta por decir de la referida doctrina jurisprudencial. **10.2** La "doctrina jurisprudencial" tiene que estar relacionada intrínsecamente a la materia controvertida que se ha analizado en el proceso judicial, pudiendo consistir en a) la creación de la misma, para lo cual el recurrente debe especificar la tesis jurídica que propone; b) la tutela de la ya existente; o c) la mejora, desarrollo o cambio de la doctrina jurisprudencial vigente, indicando qué aspectos deben ser modificados. **10.3** El recurrente debe señalar con claridad y precisión, el vacío normativo, la necesidad del cambio de criterio, la unificación del criterio o la pacificación en la interpretación y/o aplicación por la jurisdicción respecto a la problemática jurídica intrínseca al desarrollo de la "doctrina jurisprudencial" que pretende. **10.4** El recurrente está obligado a construir una argumentación discursiva racional, puntual, específica, no genérica, como sustento de la casación excepcional. […] **9.6.** A su vez, esta Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, en la Sentencia de la Casación Nº 23656-2023 Lima, ha contemplado lo siguiente: **5.3.2** Por doctrina jurisprudencial se entiende esa proposición o línea jurídica afirmada en una o varias sentencias. Así, los fundamentos de la sentencia constituyen doctrina jurisprudencial cuando están conformados por líneas jurídicas con las cuales el órgano de cierre va trazando en el tiempo una ruta determinada acerca de una cuestión jurídica. Por consiguiente, todas las Salas Supremas, cuando conocen un caso en sede casatoria, están habilitadas para, a través de los fundamentos de sus decisiones, construir progresivamente doctrina jurisprudencial. […] **5.3.4** Ahora bien, desarrollando el análisis de este juicio de excepcionalidad (pero no de manera cerrada o definitiva), debemos señalar que se pueden presentar casos de sentencias recurribles en casación que sirvan para la unificación de la doctrina; y, en ese supuesto, de debe comparar sentencias sobre casos iguales que tengan la particularidad de pronunciamientos diferentes. Es esencial, en este supuesto, que deba verificarse la igualdad de los hechos de la sentencia que se recurre con la anterior decisión casatoria, la de contraste. Pero también pueden presentarse sentencias que se impugnan argumentando que el interés casacional lo es sobre la doctrina jurisprudencial, presente y fijada de ese modo en las sentencias del tribunal de cierre, con la que la sentencia impugnada se encuentra en oposición; o, con sentencias de segundo grado emitidas por las salas superiores con las que la sentencia impugnada coincide al haber resuelto la misma cuestión planteada sobre el cual aquellas sentencias del tribunal de cierre tienen decisiones contradictorias. **9.7.** En el presente caso, se advierte que la entidad recurrente invoca la procedencia excepcional del recurso de casación sosteniendo, en esencia, que existe un supuesto de "vacío y dispersión" respecto de la acreditación del precio realmente pagado o por pagar en materia de valoración aduanera y que resulta necesario un pronunciamiento de esta Sala Suprema para uniformizar la interpretación del Decreto Supremo Nº 193-2020-EF, la Ley General de Aduanas y el Acuerdo sobre Valoración de la Organización Mundial del Comercio. **9.8.** Sin embargo, dicha fundamentación no satisface las exigencias previstas para la procedencia excepcional del recurso, pues no desarrolla el estado de la doctrina jurisprudencial cuyo desarrollo pretende, ni identifica pronunciamientos contradictorios que evidencien la necesidad de unificación de criterios; asimismo, no precisa de manera concreta y sustentada el supuesto vacío interpretativo que invoca ni construye una argumentación específica que justifique la necesidad del desarrollo de doctrina jurisprudencial en los términos establecidos por el artículo 387 y el numeral 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil. Antes bien, la justificación expuesta se sustenta, esencialmente, en la reiteración de los argumentos desarrollados respecto de las causales de infracción normativa ya analizadas, razón por la cual no se advierte un interés casacional excepcional que justifique la intervención de esta Sala Suprema. En consecuencia, el pedido de procedencia excepcional no corresponde amparar. Del recurso de casación interpuesto por la SUNAT **DÉCIMO CUARTO:** El recurso de casación interpuesto por la **SUNAT** cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386° y 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que: **i)** se impugna

una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indica separadamente cada causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera erróneamente interpretados o inaplicados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se ha interpuesto ante la Octava Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada a la recurrente con la resolución impugnada[4]; y, **v)** no es exigible a la recurrente que adjunte la tasa judicial por interposición del recurso de casación al encontrarse exonerada del pago de aranceles judiciales, de acuerdo a lo regulado por el inciso g) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En ese contexto, y como se ha adelantado, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **DÉCIMO QUINTO:** En cuanto a los requisitos de procedencia, la **SUNAT** en el recurso materia de control objetivo de legalidad, articula la formulación de las siguientes causales: a) Infracción normativa por incorrecta interpretación del artículo 11-A, por inaplicación del artículo 12-B del Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la Organización Mundial del Comercio, aprobado por Decreto Supremo Nº 186-99-EF y modificado por Decreto Supremo Nº 193-2020-EF; y por inaplicación del artículo 54 del Reglamento de la Decisión 571. Sostiene que la sentencia efectuó una interpretación errónea del artículo 11-A e inaplicó el artículo 12-B del Reglamento para la Valoración de Mercancías. Señala que ambas disposiciones exigen que, para sustentar y verificar el valor declarado mediante el Primer Método de Valoración, se analicen conjuntamente la documentación comercial, financiera y contable. Cuestiona que la sentencia considere que la documentación contable tiene carácter complementario o de apoyo y que su falta de presentación o presentación deficiente no impide valorar los documentos comerciales y financieros. Refiere que la documentación contable no constituye una exigencia meramente formal, pues permite verificar la trazabilidad de la operación y comprobar si el precio consignado en la factura corresponde al precio realmente pagado o si existen otros conceptos que debieron incorporarse al valor declarado. Agrega que el artículo 12-B exige que no existan discrepancias u omisiones entre la factura comercial y los libros contables, que el importador lleve los registros vinculados con la transacción, presente o exhiba la documentación contable y que esta se encuentre preparada conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados. Refiere que los artículos 11-A y 12-B encuentran sustento en el artículo 54 del Reglamento de la Decisión 571, que contempla la presentación de documentos en apoyo del valor en aduana declarado e incluye entre ellos a los documentos contables. Señala que la Administración Aduanera debe examinar dichos documentos para comprobar los elementos de hecho y las circunstancias comerciales de la negociación, por lo que la interpretación adoptada por la sentencia habría conducido, según SUNAT, a inaplicar dicha disposición comunitaria. **b) Vulneración del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, por falta de motivación interna del razonamiento.** Sostiene que la sentencia objeto de casación incurrió en falta de motivación interna del razonamiento. En los numerales 6.1 y 6.2 de su sexto considerando, cita el artículo 11-A del Reglamento para la Valoración de Mercancías, que otorga el mismo valor probatorio a los documentos contables, comerciales y financieros, cuyo análisis conjunto e integral permite verificar que el valor en aduana declarado contiene el valor de transacción o precio realmente pagado por las mercancías importadas. No obstante, en el mismo considerando establece que la documentación contable es complementaria y no concurrente, por lo que su omisión o presentación con deficiencias no tiene mayor incidencia ni puede restar valor probatorio a la documentación comercial y financiera. Concluye que, aunque la sentencia de vista refiere como una de sus premisas legales los artículos 11-A y 12-B del Reglamento para la Valoración de Mercancías, considera que la documentación contable no es importante ni necesaria para acreditar la validez del valor declarado en base al Primer Método de Valoración, al señalar que constituye un medio probatorio de segundo nivel y que, si no se presenta o se presenta con deficiencias, no tiene mayor incidencia para verificar la idoneidad del valor declarado, por lo que esta posición respecto de los documentos contables no se condice y es contradictoria con la citada premisa legal. **DÉCIMO SEXTO:** En **línea con la función de calificación que a esta Corte Suprema corresponde en la presente etapa, y** de conformidad con los artículos 384° y 391°, numeral 1, del Código Procesal Civil, se debe evaluar que se haya precisado separadamente las causales invocadas, citándose los preceptos legales cuestionados y el fundamento que lo sustente, atendiendo a que el examen que habilita dicho medio impugnatorio excepcional se debe circunscribir a una evaluación jurídica del caso, que a su vez se realizará sobre la base de los hechos ya determinados por las instancias de mérito y luego de la valoración de los medios probatorios. En efecto, queda claro que en sede casatoria no se puede ingresar a verificar nuevamente la ocurrencia de los hechos ya acreditados o descartados a nivel de instancia, y menos aún corresponde realizar una nueva valoración de los medios probatorios ya merituados, precisamente, con la finalidad de demostrar o desvirtuar tales hechos, puesto que ello no es la finalidad del recurso de casación, orientada a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y a la uniformidad de la jurisprudencia nacional. **DÉCIMO SÉPTIMO:** En relación con la causal descrita en el **literal a)** del considerando décimo quinto de la presente resolución, la recurrente SUNAT denuncia que los artículos 11-A y 12-B del Reglamento para la Valoración de Mercancías y el artículo 54 del Reglamento de la Decisión 571, se encuentran vinculados respecto de la documentación que debe presentarse y evaluarse para sustentar y verificar el valor declarado mediante el Primer Método de Valoración. **17.1.** Al respecto, corresponde precisar que la causal de interpretación errónea exige que la parte recurrente identifique el sentido atribuido por el órgano jurisdiccional a la disposición invocada y explique de qué manera dicho entendimiento resulta incompatible con su contenido normativo; mientras que la causal de inaplicación requiere demostrar que el órgano jurisdiccional ha prescindido de una disposición jurídica pertinente para resolver la controversia. En ambos supuestos, la denuncia debe encontrarse suficientemente desarrollada en relación con el análisis contenido en la resolución impugnada, conforme a las exigencias previstas en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil. **17.2.** De la revisión de la sentencia de vista se advierte que la Sala Superior examinó expresamente el artículo 54 del Reglamento de la Decisión 571 y los artículos 11-A y 12-B del Reglamento para la Valoración de Mercancías. A partir de dichas disposiciones, consideró que tanto los documentos contables como los demás documentos, tenían carácter complementario respecto de la documentación comercial y financiera, y que la falta de presentación de aquella o su presentación deficiente no constituía, por sí sola, razón suficiente para restar valor probatorio a los demás medios aportados, los cuales debían ser objeto de valoración conjunta. **17.3.** En cuanto a la incorrecta interpretación del artículo 11-A, la recurrente atribuye a la sentencia de vista haber considerado que la documentación contable constituye una exigencia meramente formal y carente de relevancia para verificar el valor declarado, y propone como sentido interpretativo que la documentación comercial, financiera y contable debe ser presentada y examinada conjunta e integralmente para la aplicación del Primer Método de Valoración. No obstante, la premisa sobre la cual construye su cuestionamiento no se corresponde estrictamente con el análisis del contenido en la resolución impugnada, pues la Sala Superior no prescindió de la documentación contable ni sostuvo que esta careciera de relevancia, sino que le atribuyó carácter complementario y consideró que su falta de presentación o presentación deficiente no constituía, por sí sola, razón suficiente para restar valor probatorio a la documentación comercial y financiera. En tal sentido, la denuncia no se encuentra estructurada con precisión sobre el sentido efectivamente atribuido por la Sala Superior a la disposición cuya interpretación cuestiona. **17.4.** Respecto del artículo 12-B del citado Reglamento, la recurrente denuncia su inaplicación, sosteniendo que la Sala Superior habría prescindido de las exigencias que dicha disposición establece respecto de la documentación contable. Sin embargo, de la sentencia de vista se advierte que dicho precepto fue comprendido expresamente dentro del marco normativo analizado conjuntamente con el artículo 11-A. A ello se agrega que, en el propio desarrollo de la causal, la recurrente atribuye finalmente a la sentencia una "incorrecta interpretación" de los artículos 11-A y 12-B, pese a haber denunciado respecto de este último su inaplicación. De este modo, existe una falta de correspondencia entre la infracción que la recurrente denuncia y los argumentos con los que intenta sustentarla, pues no queda claramente definido si cuestiona que el artículo 12-B no haya sido aplicado o si, por el contrario, cuestiona la interpretación que la Sala Superior efectuó de dicha disposición. **17.5.** Del mismo modo, sobre la inaplicación

del artículo 54 del Reglamento de la Decisión 571, se advierte que la sentencia de vista examinó dicha disposición y desarrolló consideraciones acerca de los documentos que pueden sustentar el valor declarado, así como de su vinculación con los artículos 11-A y 12-B del Reglamento para la Valoración de Mercancías. Frente a ello, la recurrente sostiene que la interpretación atribuida a estas últimas disposiciones habría conducido a la inaplicación de la norma comunitaria; sin embargo, no precisa suficientemente de qué manera una disposición expresamente considerada dentro del análisis de la sentencia habría sido inaplicada, ni individualiza el concreto extremo normativo que habría sido excluido de la solución de la controversia. **17.6.** En ese contexto, la fundamentación conjunta de la causal presenta falta de precisión respecto de las infracciones normativas denunciadas y su relación con lo resuelto por la Sala Superior. Así, respecto del artículo 11-A, la recurrente atribuye a la sentencia un entendimiento que no coincide plenamente con el criterio allí expresado; respecto del artículo 12-B, sustenta su cuestionamiento unas veces en su inaplicación y otras en una incorrecta interpretación; y, en cuanto al artículo 54 del Reglamento de la Decisión 571, no explica de manera suficiente cómo se habría producido su inaplicación, pese a que dicha disposición fue expresamente examinada en la sentencia de vista. **17.7.** Por consiguiente, los argumentos expuestos no permiten identificar con suficiente claridad de qué manera se habrían configurado las infracciones normativas denunciadas en relación con el razonamiento contenido en la sentencia de vista. En ese sentido, la causal carece manifiestamente de fundamento y, de conformidad con el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, corresponde declarar **improcedente** la causal descrita en el literal a) del considerando décimo quinto de la presente resolución. **DÉCIMO OCTAVO:** Sobre la causal descrita en el **literal b)** del considerando décimo quinto de la presente resolución, la recurrente denuncia la vulneración del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, por falta de motivación interna del razonamiento, sosteniendo, en esencia, que existiría contradicción entre la premisa normativa asumida por la Sala Superior respecto del artículo 11-A del Reglamento para la Valoración de Mercancías y la conclusión alcanzada en torno al tratamiento de la documentación contable para la aplicación del Primer Método de Valoración **18.1.** Al respecto, cuando se denuncia la vulneración del deber de motivación por falta de motivación interna del razonamiento, corresponde que la parte recurrente identifique con precisión, a partir del propio tenor de la resolución impugnada, las premisas y la conclusión entre las cuales se produciría la contradicción alegada, así como que explique de qué manera dicha incompatibilidad se manifiesta en la estructura argumentativa de la decisión. Tal exigencia debe ser observada conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil. **18.2.** En el presente caso, la recurrente sostiene que existiría una contradicción interna porque la Sala Superior, luego de considerar los artículos 11-A y 12-B del Reglamento para la Valoración de Mercancías, habría concluido que la documentación contable no resulta necesaria para acreditar el valor declarado y que su falta o presentación deficiente carece de incidencia para la aplicación del Primer Método de Valoración. **18.3.** Sin embargo, dicha contradicción no se advierte en los términos expuestos por la recurrente. De la sentencia de vista se aprecia que la Sala Superior no sostuvo que la documentación contable fuera irrelevante o innecesaria, sino que le atribuyó carácter complementario y consideró que su falta de presentación o presentación deficiente no constituía, por sí sola, razón suficiente para restar valor probatorio a la documentación comercial y financiera, cuyo examen debía efectuarse conjuntamente con los demás elementos obrantes en el expediente. **18.4.** En ese sentido, el cuestionamiento formulado parte de atribuir a la sentencia de vista una conclusión que no aparece expresada en los términos señalados por la recurrente. Por ello, la alegada incompatibilidad entre la premisa normativa y la conclusión alcanzada no se desprende del propio tenor de la resolución impugnada, sino de la interpretación que la recurrente efectúa respecto del alcance otorgado por la Sala Superior a la documentación contable. **18.5.** Por consiguiente, los argumentos expuestos no evidencian la falta de motivación interna denunciada, pues la contradicción alegada no se desprende del propio contenido de la sentencia de vista, sino del desacuerdo de la recurrente con el criterio asumido respecto del tratamiento de la documentación contable. En consecuencia, la causal carece manifiestamente de fundamento y, de conformidad con el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, corresponde declarar **improcedente** la causal descrita en el literal d) del considerando décimo quinto de la presente resolución. **DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 393° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 31591, declararon: **1.- IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas,** en representación del **Tribunal Fiscal** mediante escrito del nueve de febrero de dos mil veintiséis (folios cuatrocientos ochenta y nueve a quinientos cuarenta y dos), **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número cuatro del diecinueve de enero de dos mil veintiséis (folios cuatrocientos cuarenta y siete a cuatrocientos ochenta y cuatro). **2.- IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT,** mediante escrito del doce de febrero de dos mil veintiséis (folios quinientos cuarenta y ocho a quinientos sesenta y nueve), **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número cuatro del diecinueve de enero de dos mil veintiséis (folios cuatrocientos cuarenta y siete a cuatrocientos ochenta y cuatro). **3.- DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; en los seguidos por la demandante, Nueva Moda Textil Sociedad Anónima Cerrada, con los demandados, Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el Señor Juez Supremo Yaya Zumaeta.** SS. **YAYA ZUMAETA,** BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN.

---

1 En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

2 Sobre la misión uniformadora de la jurisprudencia, Michele Taruffo refiere lo siguiente: "Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones). Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significaría que, por esto, esté sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofilaquia es la corrección del procedimiento de elección y de aceptabilidad de os criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva". (TARUFFO, Michele. El vértice ambiguo. Ensayos sobre la Casación Civil. Palestra, Lima, 2005; p. 129).

3 Literal b) del inciso 2 del artículo 391° del Código Procesal Civil modificado por la Ley Nº 31591.

4 Literal b) del inciso 2 del artículo 391° del Código Procesal Civil modificado por la Ley Nº 31591.

C-2569912-108

CASACIÓN Nº 6211-2026 LIMA

Lima, ocho de septiembre de dos mil veintiséis

VISTO; el Expediente Judicial Electrónico – EJE y el cuaderno de casación formado por esta Sala Suprema: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **Procuradora Adjunta a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas**, en representación del **Tribunal Fiscal,** mediante escrito de fecha cuatro de febrero de dos mil veintiséis (fojas cuatrocientos catorce a cuatrocientos sesenta y tres Expediente Judicial Electrónico – EJE[1]); contra la **sentencia de vista,** contenida en la resolución número cuatro, del veinte de enero de dos mil veintiséis (fojas trescientos sesenta y seis a trescientos noventa y dos), emitida por la Octava Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia contenida en la resolución número once, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco (fojas doscientos dieciocho a doscientos cuarenta y siete), que declaró **fundada la demanda. CONSIDERANDO PRIMERO.** En tal sentido, corresponde proceder a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (numeral 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo

Nº 011 2019 JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **SEGUNDO.** Previamente a la calificación del recurso, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que la norma especial prima sobre la general; es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo, partiendo de lo que dispone el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, que establece que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial, de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública, las mismas que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; concordado con el inciso 1 del artículo 2 del citado texto, que prevé que, en caso de defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. **2.1.** En el sentido de lo antes indicado, se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza, tomando en cuenta que tiene características propias, diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente Nº 018 2003-AI/TC. **2.2.** Con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y, en específico, de la reciente modificación que ha sufrido por la Ley Nº 31591, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme a lo señalado en la Primera Disposición Complementaria Final del mencionado Código Procesal. **TERCERO.** En ese orden de ideas, este colegiado supremo, conforme al numeral 3 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, así como en el modificado artículo 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **2)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **3)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **4)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, 5) adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo que contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **CUARTO.** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO.** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388 del Código Procesal Civil, por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **i)** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **ii)** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **iii)** Errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **iv)** La falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **v)** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **SEXTO.** Asimismo, el modificado numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a**. No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; **b.** Se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. También declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** Carezca manifiestamente de fundamento; o, **b.** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **SÉPTIMO.** Además, sobre los requisitos de procedibilidad, resulta aplicable supletoriamente al recurso de casación del proceso contencioso administrativo los numerales 1 y 2 (literal c) del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, en cuanto establece que el recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso, toda vez que, el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **Análisis del recurso de casación OCTAVO.** Efectuada la revisión de los requisitos de procedibilidad, se verifican los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, observándose lo siguiente: **i)** el recurso impugna una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indica separadamente cada causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera erróneamente inaplicados o inobservados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se ha interpuesto ante la Octava Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada a las partes recurrentes (foja cuatrocientos sesenta y nueve) con la resolución impugnada[2]; y, **v)** respecto al arancel judicial por concepto de casación, debe señalarse que la entidad recurrente se encuentra exonerada del pago de aranceles judiciales de conformidad con el artículo 47 de la Constitución Política del Perú y el artículo 413 del Código Procesal Civil. En ese contexto, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los demás requisitos. Causales denunciadas **NOVENO.** El recurso de casación presentado por la **Procuradora Adjunta a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas**, en representación del **Tribunal Fiscal**, se sustenta en las siguientes causales: a) Contravención del numeral 1.2 del artículo IV de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Sostiene que la decisión de la Sala Superior ha desnaturalizado el estándar de valoración previsto en el procedimiento de duda razonable, al otorgar validez al valor de transacción sin que el administrado acreditara con documentación contable la veracidad o exactitud de dicho valor, pese a que esta información es un estándar obligatorio de presentación para el administrado. Asimismo, argumenta que la presentación de la documentación contable constituye un requisito esencial para constatar la exactitud del valor de transacción, exigencia que se encuentra plenamente respaldada por las normas sectoriales y por los compromisos internacionales asumidos por el Perú en materia de valoración aduanera. El recurrente señala que la Sala Superior interpretó el debido procedimiento de forma parcial y descontextualizada, privilegiando indebidamente la aceptación del valor declarado

por encima de la necesidad de su verificación integral prevista por la ley, con lo cual se afectó directamente la finalidad y eficacia del procedimiento aduanero. b) Inaplicación del artículo 54 del Reglamento Comunitario de la Decisión Nº 571, aprobado mediante Resolución Nº 1684 de la Secretaria General de la Comunidad Andina. Argumenta que en la exposición de motivos del Decreto Supremo Nº 193-2020-EF, indica expresamente que, además de la factura comercial, del documento de transporte y del documento del seguro, corresponde al importador presentar otros documentos en apoyo al valor en aduana declarado. Además, precisa que tal exigencia no implica una carga desproporcionada para el importador, pues los documentos requeridos son los mismos que éste ya se encuentra obligado a llevar conforme a las normas tributarias y contables nacionales. Por lo tanto, la inaplicación de dicho artículo en el presente caso supone desconocer una norma plenamente vigente y directamente relacionada con la materia controvertida. En ese sentido, queda claro que el artículo en mención, en sus numerales 1, 2 y 3, establece de manera expresa y detallada la obligación del importador de presentar, de forma oportuna, todos los documentos probatorios que sustenten el valor en aduana declarado, incluyendo los documentos contables. c) Inaplicación del numeral 4 del artículo 87 del Código Tributario. El recurrente afirma que los libros contables permiten verificar la trazabilidad de las operaciones, determinar correctamente los tributos y facilitar la fiscalización de la Autoridad Aduanera. Por ello, su incumplimiento genera consecuencias tributarias y, en materia aduanera, puede impedir la aplicación del primer método de valoración cuando no se acredita adecuadamente el valor declarado. Asimismo, sostiene que no basta presentar facturas aisladamente, pues se requiere documentación contable uniforme y suficiente; exonerar al importador de dicha obligación afectaría el principio de igualdad y la carga de la prueba que recae sobre el administrado. Agrega que el numeral 4 del artículo 87 del Código Tributario y el numeral 1 del artículo 175 de la misma norma, establecen que los deudores tributarios deben llevar libros de contabilidad u otros libros y registros exigidos por las leyes, reglamentos o por resolución de la Administración, registrando las actividades u operaciones que se vinculen con la mercancía importada. Afirma que los libros contables son un componente indispensable en la operativa aduanera; ya que no solo reflejan la situación financiera de la empresa a través de la técnica de la partida doble, sino que son la evidencia documental primaria para sustentar el valor de las mercancías importadas y, por ende, el correcto cálculo y pago de los tributos aduaneros. d) Interpretación errónea del artículo 11-A del Reglamento de Valoración de Mercancías, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo Nº 193-2020-EF. Indica que a criterio de la Sala Superior los documentos financieros y comerciales valorados conjuntamente constituyen documentos idóneos y suficientes que acreditan la aplicación del Primer Método de Valoración, advirtiendo en ese sentido que la documentación contable es innecesaria. Señala que el Decreto Supremo Nº 193-2020-EF incorporó el artículo 11-A, el cual exige expresamente que, para aplicar y aceptar el Primer Método de Valoración del acuerdo de valor de la OMC, el importador debe presentar conjuntamente documentación comercial, financiera y contable. Asimismo, precisa que la omisión de exigir la documentación contable —registro fehaciente de las transacciones— debilita la capacidad del Estado para detectar operaciones subvaluadas, propicia la competencia desleal y erosiona la base tributaria, afectando la recaudación fiscal y, por ende, el financiamiento de servicios públicos. Por consiguiente, sostiene que la interpretación errónea del artículo 11-A del Decreto Supremo Nº 193-2020-EF llevó a la Sala Superior a confirmar lo resuelto en la apelada, y por ello considerar que no era exigible, de manera copulativa, la presentación de la documentación comercial, financiera y contable. e) Interpretación errónea del artículo 12-B del Reglamento de Valoración de Mercancías, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo Nº 193-2020-EF. Señala que la interpretación errónea realizada por la Sala Superior, consiste en que cite dicho artículo interpretando que el cumplimiento de la exigencia normativa podía satisfacerse únicamente con la documentación financiera y comercial, dejando, por lo tanto, sin efecto el mandato imperativo del inciso d) del artículo 12-B del Reglamento. Precisa que dicho artículo señala que el importador debe presentar otros documentos probatorios en apoyo del valor en aduana, y que las aduanas deben examinar dichos documentos a efectos de comprobar los elementos de hecho y circunstancias comerciales de la negociación y del cumplimiento de las disposiciones del Acuerdo del Valor de la OMC, la Decisión Nº 571 y su Reglamento Resolución Nº 1684. Agrega que el inciso d) del artículo 12-B del Reglamento es categórico en señalar que: "el importador deberá cumplir con presentar o exhibir la documentación contable", y solo en casos excepcionales de pérdida, robo o destrucción debidamente denunciados dentro del plazo legal —y siempre antes de la notificación de la Administración Aduanera— podrá justificarse su no presentación. f) Vulneración del principio de Ponderación. Refiere que, en el caso concreto, la Sala Superior, al priorizar de facto el principio de verdad material sobre el principio de legalidad, ha incurrido en una contravención del principio de ponderación. Al respecto sostiene que, cuando se confrontan principios, el sacrificio de uno no sea desmedido frente al beneficio de otro. Sin embargo, aquí la afectación al principio de legalidad fue sustancial, pues se desconocieron requisitos formales expresos que exigen la presentación conjunta de documentación comercial, financiera y contable, como condición previa y obligatoria para aplicar el método de valor de transacción. La casacionista argumenta que el sacrificio impuesto al principio de legalidad es alto, pues no sólo se ha desconocido la obligatoriedad de presentar documentos comerciales, financieros y contables en forma conjunta, sino que se ha debilitado la fuerza normativa de disposiciones vinculadas a compromisos internacionales asumidos por el Estado. Concluye que la Sala Superior optó por privilegiar de manera absoluta la verdad material, ordenando una valoración integral de los medios de prueba disponibles, sin ponderar adecuadamente que el ejercicio de dicho principio no puede desbordar ni desconocer los requisitos y límites fijados por la normativa aduanera y el procedimiento administrativo especial. **DÉCIMO**. Antes de proceder con el análisis del recurso de casación, es necesario reiterar que la casación constituye un medio impugnatorio extraordinario que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en aspectos fácticos o de revaloración probatoria. Por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por parte de la Corte Suprema. En ese sentido, corresponde evaluar que las causales invocadas hayan sido precisadas de manera separada, citándose los preceptos legales cuestionados y el fundamento que los sustente. **Análisis de las causales denunciadas DÉCIMO PRIMERO.** Respecto a la causal mencionada en el **literal a) del noveno considerando de la presente resolución**, se verifica que la entidad recurrente sostiene que la disposición denunciada establece puntualmente la obligación del importador de presentar los documentos comerciales, financieros y contables que amparen las mercancías objeto de valoración, los que, al no ser presentados, determinan que el importador no pueda desvirtuar el ajuste de valor en el despacho aduanero. Al respecto, esta Sala Suprema advierte que la causal denunciada carece de sustento, pues parte de una concepción errónea del principio del debido procedimiento, al pretender identificarlo exclusivamente con la observancia irrestricta de las reglas internas del procedimiento administrativo, sin considerar su dimensión constitucional y garantista, especialmente cuando la controversia es sometida a control jurisdiccional. En el presente caso, la sentencia de vista no ha alterado ni desnaturalizado el procedimiento administrativo, sino que ha ejercido legítimamente la función de control judicial de legalidad y razonabilidad sobre la actuación de la Administración y del Tribunal Fiscal. La evaluación judicial del estándar probatorio aplicado en sede administrativa no constituye una vulneración del debido procedimiento, sino una manifestación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y del principio de control pleno de la actividad administrativa. En ese sentido, la Sala Superior establece que la ausencia de ciertos registros contables no constituye un impedimento absoluto para validar el valor de transacción, siempre que existan otros medios probatorios idóneos —como la factura comercial, mensajes swift y vouchers de transferencia— que acrediten fehacientemente el precio realmente pagado, garantizando que el procedimiento no se agote en formalismos rígidos que ignoren la verdad material de la operación comercial. Asimismo, el debido procedimiento no puede interpretarse como un mecanismo que blinde decisiones administrativas frente a la revisión judicial, ni como una herramienta para restringir la valoración judicial de la suficiencia, razonabilidad y proporcionalidad de los medios probatorios. Por el contrario, dicho principio exige que las decisiones administrativas y jurisdiccionales se encuentren debidamente motivadas y fundadas en derecho, exigencia que ha sido cumplida por la Sala Superior. En consecuencia, no se aprecia infracción alguna al artículo IV numeral 1.2 de la Ley Nº 27444, por lo

que, al no cumplir la causal formulada con los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil y, conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo, la causal examinada es **improcedente. DÉCIMO SEGUNDO.** En relación a la causal mencionada en el **literal b) del noveno considerando de la presente resolución**, se advierte que la causal resulta improcedente, toda vez que la sentencia de vista no desconoce y tampoco inaplica el artículo 54 del Reglamento Comunitario, sino que realiza una interpretación sistemática y conforme al principio de razonabilidad de dicha disposición. En efecto, el artículo 54 faculta a la Administración Aduanera a descartar el Primer Método de Valoración cuando subsisten dudas razonables; sin embargo, dicha facultad no es automática ni irrestricta, sino que debe ejercerse previa valoración integral, objetiva y motivada de la información aportada por el importador. La Sala Superior no negó la existencia del procedimiento de duda razonable ni la aplicabilidad de los métodos secundarios, sino que concluyó —en ejercicio de su función jurisdiccional— que, en el caso concreto, la Administración no justificó de manera suficiente por qué la información presentada resultaba inidónea para acreditar el valor declarado. Ello no constituye inaplicación de la norma comunitaria, sino control de su correcta aplicación. Por tanto, la causal de inaplicación del artículo 54 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 no se configura. En consecuencia, al no cumplir la causal formulada con los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil y, conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo, la causal examinada es **improcedente. DÉCIMO TERCERO.** Sobre la causal resumida en el **literal c) del noveno considerando de la presente resolución,** esta Sala Suprema constata que esta causal confunde la existencia de una obligación tributaria formal con la consecuencia jurídica pretendida por el recurrente. El numeral 4 del artículo 87 del Código Tributario impone al contribuyente la obligación de llevar y conservar libros y registros contables; sin embargo, dicha norma no establece que la sola ausencia o insuficiencia de documentación contable determine, de manera automática, la improcedencia de la pretensión del administrado, ni exonera a la Administración del deber de valorar razonadamente los demás medios probatorios ofrecidos. Al respecto, se observa que la Sala Superior reconoce la función de los registros contables como instrumentos que dotan de fehaciencia a las operaciones cronológicas de la empresa; no obstante, precisa adecuadamente que la rigurosidad en las formalidades de dichos libros (como su legalización o la exhaustividad del registro de compras) no determina, por sí sola, la invalidez del valor de transacción. En esa misma línea, el colegiado superior establece que, si bien la información contable debe elaborarse conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados, el incumplimiento de ciertas formalidades adjetivas no anula la realidad económica de la transacción si esta puede ser acreditada fehacientemente a través de otros medios idóneos. Asimismo, la Sala Superior determina que el pago real de la mercancía quedó acreditado mediante la valoración conjunta de la Factura Comercial (N.° 23XMO256, del siete de junio de dos mil veintitrés), el mensaje swift y los vouchers de transferencia bancaria, los cuales guardan una trazabilidad directa y unívoca con el valor declarado en la Declaración Aduanera de Mercancías (DAM) Nº 118-2023-10-259899. En tal sentido, no se advierte inaplicación del artículo 87 numeral 4 del Código Tributario, sino una interpretación razonable y conforme a los principios de proporcionalidad y verdad material, razón por la cual esta causal, al no cumplir con los requisitos del numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil y, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo legal, corresponde declararla **improcedente. DÉCIMO CUARTO.** Emitiendo pronunciamiento respecto de la causal resumida en el **literal d) del noveno considerando de la presente resolución**, esta Sala Suprema considera que la causal denunciada no evidencia una interpretación errónea del artículo 11-A del Reglamento de Valoración, sino una discrepancia del recurrente con la valoración judicial del estándar probatorio aplicado al caso concreto. Al respecto, la sentencia recurrida reconoce el sustento en la información financiera y contable, exponiéndose el siguiente considerando: **SÉTIMO.** (...) {l]o contemplado en dichos artículos, se deben interpretar en el sentido que la **documentación contable y demás documentación son complementarios** y no concurrentes con la documentación comercial y financiera; por lo que, **la presentación deficiente de la misma, no constituye razón suficiente para restar valor probatorio a los demás** medios probatorios (documentación comercial y bancaria o financiera); interpretar en sentido contrario, sería asumir que dichas normas tienen por finalidad limitar o impedir al importador ejercer su derecho constitucional a la defensa y a ofrecer y actuar medios probatorios, que consiste no solamente en que estos sean admitidos; también, que sean valorados por la Administración de forma conjunta, como parte del derecho al debido proceso que se extiende al ámbito administrativo. (…) [Énfasis agregado] Acreditándose así la existencia del pago real sin que la norma exija contabilidad como un requisito excluyente. Además, el colegiado superior integra esta interpretación tras evaluar los medios probatorios comerciales y financieros que obran en el expediente, verificándose lo siguiente: **SÉTIMO.** (...) En ese contexto, con la presentación a nivel administrativo y jurisdiccional de cada uno de los medios probatorios presentados, corresponde **realizar una valoración conjunta de los mismos**, en la cual **se puede apreciar con claridad la secuencia completa de la operación comercial** (...) **guardando perfecta correspondencia** entre los documentos detallados (comerciales y financieros), **confirmándose** de esta manera que el **pago** fue efectivamente **realizado** al proveedor en las condiciones pactadas. (...) En conclusión, se aprecia que los medios probatorios presentados por el importador **satisfacen el estándar de suficiencia exigido para acreditar el "precio pagado o por pagar"** reconocido por el Acuerdo sobre Valoración de la OMC. En el presente caso se acreditó el precio pagado. (…) [Énfasis agregado] Tales afirmaciones se alinean con la estructura del método del valor de transacción, que descansa en la certeza del pago efectivamente realizado, certeza plenamente demostrada mediante las transferencias bancarias. De este modo, la interpretación asumida por la Sala es estrictamente congruente con el marco normativo vigente y con los estándares supranacionales en materia de valoración aduanera. Por lo que los argumentos del recurrente reflejan una lectura formalista incompatible con la naturaleza instrumental del artículo 11-A del Reglamento de Valoración. En ese sentido, la causal resulta **improcedente** conforme al numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil y, en concordancia con lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo legal. **DÉCIMO QUINTO.** Emitiendo pronunciamiento sobre la causal material mencionada en el **literal e) del noveno considerando de la presente resolución**, este Supremo Tribunal advierte que la misma resulta improcedente. Ello debido a que el artículo 12-B del Reglamento para la Valoración de Mercancías regula las consecuencias de la insuficiencia probatoria, lo cual no elimina el deber de motivación ni el control judicial de razonabilidad sobre la decisión administrativa que descarta el Primer Método de Valoración. Al respecto, la Sala Superior precisa que el rechazo del Primer Método de Valoración por parte de la Administración resultó arbitrario, toda vez que se sustentó en omisiones formales de carácter contable que no logran desvirtuar la realidad económica de la transacción. En esa línea, para el colegiado superior, la fehaciencia del precio no depende de la perfección de los registros contables, sino de la acreditación de una trazabilidad unívoca entre la negociación comercial y el flujo financiero efectivo. Bajo ese contexto, la sentencia de vista no desconoce el contenido normativo del artículo 12-B del Reglamento, sino que determina que la insuficiencia probatoria debe ser objetivamente demostrada y debidamente motivada; situación que, según el análisis efectuado por la Sala Superior, no se configuró en el presente caso. Por consiguiente, la interpretación adoptada por la instancia de mérito no resulta contraria al texto ni a la finalidad de la norma. En virtud de ello, al no cumplir con los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil y, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo, corresponde declarar la **improcedencia** de la causal examinada. **DÉCIMO SEXTO.** En relación con la causal mencionada en el **literal f) del noveno considerando de la presente resolución**, este Supremo Tribunal advierte que la misma carece de fundamento jurídico. Ello en atención a que la sentencia de vista sí efectuó un juicio de ponderación razonable, logrando equilibrar de manera adecuada el principio de legalidad, el principio de verdad material y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. De la revisión integral de la sentencia de vista, no se constata vulneración alguna al principio de ponderación, toda vez que la Sala Superior desarrolla una articulación correcta y armónica entre la verdad material y la legalidad. Así, la decisión impugnada señala expresamente que la aplicación del principio de verdad material en el marco de la valoración aduanera no contraviene el principio de legalidad, sino que, por el contrario, garantiza su efectividad al asegurar que la

base imponible refleje la verdadera realidad económica de la transacción. Por consiguiente, de forma contraria a lo argumentado por la entidad recurrente, la Sala Superior no sacrificó de manera indebida el principio de legalidad. Más bien, evitó una aplicación excesivamente rígida y desproporcionada de las normativas de valoración aduanera, la cual habría conducido a un resultado incompatible con la justicia material aplicable al caso concreto. Resulta pertinente recordar que los fines del recurso de casación no incluyen la revaluación de los hechos ni la sustitución del criterio adoptado por las instancias de mérito respecto a la suficiencia probatoria de los documentos financieros y/o comerciales. En ese sentido, la ponderación realizada por el colegiado se encuentra debidamente motivada y responde a criterios estrictos de razonabilidad, no advirtiéndose infracción de orden constitucional o legal. En consecuencia, al no cumplir la causal formulada con los requisitos exigidos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil y, de conformidad con lo preceptuado en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo, corresponde declarar su **improcedencia.** DECISIÓN Por tales consideraciones corresponde declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Procuradora Adjunta a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas**, en representación del **Tribunal Fiscal,** mediante escrito de fecha cuatro de febrero de dos mil veintiséis (fojas cuatrocientos catorce a cuatrocientos sesenta y tres); contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número cuatro, del veinte de enero de dos mil veintiséis (fojas trescientos sesenta y seis a trescientos noventa y dos), emitida por la Octava Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, de la Corte Superior de Justicia de Lima. Asimismo, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; en los seguidos por Telas Finas Internacional Sociedad Anónima Cerrada contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) y el Tribunal Fiscal, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como **ponente** la Señora Jueza Suprema **Tovar Buendía.** SS. BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, **TOVAR BUENDÍA,** GUTIÉRREZ REMÓN, RIVERA GAMBOA.

---

[1] En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación distinta

[2] Literal b) del inciso 2 del artículo 391 del Código Procesal Civil modificado por la Ley Nº 31591.

C-2569912-109

CASACIÓN Nº 4330-2025 LIMA

Lima, uno de setiembre de dos mil veintiséis. –

VISTOS El recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Savia Perú S.A. (ahora, Norex Energía S.A.)**, el 9 de octubre de 2024 (foja 322 del expediente judicial físico)[1], contra la sentencia de vista emitida por la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la Resolución Nº 6 del 9 de setiembre de 2024 (fojas 299), que **confirma** la sentencia de primera instancia emitida por el Décimo Quinto Juzgado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la Resolución Nº 6 del 14 de diciembre de 2023 (fojas 203), que declaró **infundada** la demanda; sobre nulidad de resolución administrativa. **I. ANTECEDENTES Demanda** La empresa demandante Savia Perú S.A. (ahora, Norex Energía S.A.) presentó, con fecha 2 de setiembre de 2021 (foja 81), demanda contencioso administrativa contra el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA), con las siguientes pretensiones: **Primera pretensión principal:** se declare la nulidad total de la Resolución Nº 170-2021-OEFA/TFA-SE de fecha 1 de junio de 2021 emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental de la Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios, que resolvió confirmar la Resolución Directoral Nº 0045-2021-OEFA/DSEM del 15 de marzo de 2021. **Segunda pretensión principal (pretensión de plena jurisdicción):** Se reconozca que la entidad demandada no debió emplear sus facultades de ejecución para emitir la Resolución Directoral Nº 0045-2021-OEFA/DSEM, ya que la recurrente cumplió con lo señalado en dicha resolución. **Tercera pretensión principal (pretensión de plena jurisdicción):** se reconozca que han desaparecido las condiciones que motivaron la imposición de las medidas preventivas establecidas mediante la Resolución Directoral Nº 0045-2021-OEFA/DSEM, confirmadas por la Resolución Nº 170-2021-OEFA/TFA-SE. A modo de antecedentes administrativos, en resumen, se tiene lo siguiente: **a)** Mediante correo electrónico de fecha 9 de marzo de 2020, Savia Perú S.A. (ahora, Norex Energía S.A.) remitió al OEFA el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales comunicando que un día anterior, esto es, el 8 de marzo de ese mismo año a las 19:30 horas, se produjo un afloramiento de hidrocarburos en el tramo de ductos hacia la estación principal denominada "Petroleum Transportation and Storage (PTS) – Emergencia Ambiental", siendo la zona foco de supervisiones por parte de la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (DSEM). **b)** Luego de efectuadas dos supervisiones, cuyos resultados fueron recogidos mediante Actas de Supervisión de fechas 12 de marzo de 2020 y 15 de enero de 2021, se emitió la Resolución Nº 0045-2021-OEFA/DSEM del 15 de marzo de 2021, el cual ordenó a la demandante una serie de medidas preventivas. **c)** Interpuesto el recurso administrativo de apelación, la resolución citada en el párrafo anterior es confirmada por la Resolución Nº 170-2021-OEFA/TFA-SE emitido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental de la Sala Especializada en Minera, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios. La demanda, en síntesis, expuso lo siguiente: **a)** Sostiene que la resolución que impone las medidas preventivas infringe los principios de razonabilidad, proporcionalidad, legalidad y debida motivación. **b)** Argumenta que las medidas preventivas son de carácter excepcional y solo deben aplicarse ante un peligro inminente o alto riesgo de daño grave al ambiente o la salud. Acusa al OEFA de ordenar estas medidas basándose en "daños inciertos" y con la única finalidad de evitar posibles incumplimientos futuros. **c)** Afirma que ya había realizado todas las acciones necesarias para mitigar el impacto y cumplir con las medidas exigidas, incluso antes de que estas le fueran formalmente impuestas. Por ello, sostiene que la autoridad no debió emplear sus facultades de ejecución. **d)** Señala que el OEFA aplicó de manera ilegal el Decreto Supremo Nº 002-2013-MINAM, norma de Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo que ya se encontraba derogada por el Decreto Supremo Nº 011-2017-MINAM. **e)** Solicita que se reconozca que las condiciones de riesgo que motivaron la imposición de las medidas preventivas ya han desaparecido. **Sentencia de primera instancia** Se trata de la Resolución Nº 6 del 14 de diciembre de 2023 (foja 203) emitida por Décimo Quinto Juzgado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima que declara infundada la demanda en todos sus extremos. **Sentencia de vista** Se trata de la Resolución Nº 6, del 9 de setiembre de 2024 (foja 299) emitida por la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima que resuelve: **CONFIRMAR** la Sentencia contenida en la Resolución Número Seis de fecha 14 de diciembre del 2023, que resolvió declarar **INFUNDADA la demanda (…)** En resumen, la sentencia de vista se sustentó: **a)** La Sala determinó que las medidas preventivas respondieron a hechos objetivos verificados en las supervisiones de los años 2020 y 2021. Se constató que Savia no cumplió con descontaminar de manera efectiva la totalidad del área afectada (la cual aumentó a 260 m² debido a la permeabilidad del suelo arenoso). Las muestras tomadas por el OEFA evidenciaron de manera técnica la presencia remanente de hidrocarburos, configurándose un alto riesgo de daño grave para el ambiente y la salud. **b)** La Sala validó la utilización del Decreto Supremo Nº 002-2013-MINAM. Conforme a la Segunda Disposición Final del Decreto Supremo Nº 011-2017-MINAM, los nuevos estándares de suelo se aplican a los instrumentos de gestión ambiental vigentes al momento de su actualización o modificación. Al no existir pruebas de que Savia hubiera actualizado su instrumento de gestión con posterioridad a la vigencia de la norma de 2017, los parámetros de 2013 le seguían siendo aplicables. **c)** Determinó que la imposición de las medidas preventivas fue razonable y proporcional considerando la alta vulnerabilidad de la zona afectada: el punto de fuga se ubicaba a solo 100 metros de una vivienda, a 140 metros de una playa de recreación y a unos 450 metros de las viviendas de la Caleta San Pablo. **d)** Concluyó que tanto las resoluciones del OEFA como la sentencia del juzgado de primera instancia contaron con una motivación adecuada y ajustada a derecho, sin que se hubieran vulnerado el debido proceso o los principios alegados por la empresa. **II. CONSIDERANDO** Finalidad del Recurso de Casación **1.** La Constitución le atribuye a la Corte Suprema la competencia para conocer del recurso extraordinario de casación[2]. La finalidad de este recurso extraordinario, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, es garantizar la adecuada aplicación del derecho

objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia[3], como garantía de la realización efectiva de los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica. **2.** En este marco, corresponde a la Corte Suprema —en su calidad de órgano de vértice— establecer las interpretaciones de las disposiciones normativas en consideración a las mejores razones[4], sean estas lógicas, sistemáticas o valorativas o en consideración a "la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva" [5]. Requisitos de admisibilidad **3.** El Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, establece que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad que el Código Procesal Civil[6]. En este sentido, de acuerdo el artículo 391 del Código Procesal Civil, se deben observar lo siguiente: **Artículo 391.- Interposición y admisión*** 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. **2.** El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **3.** Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. **4.** Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso. 5. Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos. **6.** Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas. **4.** En el caso, esta Sala Suprema advierte que se ha cumplido con los requisitos de admisibilidad señalados en el numeral 2 del citado artículo. La corroboración del cumplimiento de los requisitos del numeral 1 será abordada más adelante. Requisitos de procedencia **5.** El Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, sobre la procedencia del recurso de casación establece lo siguiente: **Artículo 34.- Recursos** En el proceso contencioso administrativo proceden los siguientes recursos: (…) 3. El recurso de casación contra las siguientes resoluciones: 3.1 Las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores; 3.2 Los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso. El recurso de casación procede en los casos que versen sobre pretensiones no cuantificables. Tratándose de pretensiones cuantificables, cuando la cuantía del acto impugnado sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P) o cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, por excepción, respecto de los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P). En los casos a que se refiere el artículo 25 no procede el recurso de casación cuando las resoluciones de segundo grado confirmen las de primera instancia, en caso de amparar la pretensión. **6.** En este contexto, el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, aplicable supletoriamente al caso[7], establece los supuestos en que debe declararse la improcedencia del recurso: **Artículo 393.- Improcedencia 1.** La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391[8] y 388[9], respectivamente; **b.** se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. **2.** También declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** Carezca manifiestamente de fundamento; o, **b.** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **3** (…) Análisis de los requisitos generales de procedencia **7.** En el caso, advierte este Colegiado Supremo que la parte recurrente ejerció su derecho de impugnación contra la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable, conforme se aprecia del escrito de apelación presentado el 27 de diciembre de 2023 (foja 214); no encontrándose así inmerso dentro de la causal de improcedencia prevista en el literal c) del artículo 393.1 del Código Procesal Civil. **8.** Los demás requisitos de procedencia serán evaluados a continuación. **Análisis del Recurso de Casación presentado por la demandante Savia Perú S.A. (ahora, Norex Energía S.A.)** Primera causal invocada: Infracción al numeral 3 artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **9.** Refiere la casacionista, en resumen, los siguientes argumentos: **a)** Sostiene que la sentencia de primera instancia habría desestimado la demanda sin realizar un análisis real respecto de la vulneración a los principios de razonabilidad y proporcionalidad de las medidas preventivas; sin embargo, la Sala Superior se limitó a señalar que existiría un "alto riesgo" al medio ambiente y a la salud de las personas, pero no preciso qué indicadores constituían dicho riesgo ni la relación causa-efecto de la situación real del área supervisada con las implicancias en el entorno. **b)** Asimismo, indica que la Sala Superior validó indebidamente la aplicación del Decreto Supremo Nº 002-2013-MINAM, pues el Estándar de Calidad Ambiental propuesto por dicha norma se encontraba derogado por el Decreto Supremo Nº 011-2017-MINAM. No obstante, la Sala Superior se limitó a parafrasear lo señalado por el OEFA, sin siquiera evaluar la validez de la aplicación de la norma en el tiempo, tal y como lo propuso la recurrente en su recurso impugnatorio de apelación. **10.** Ahora bien, tratándose de una causal que cuestiona la motivación judicial, es preciso recordar que un sector de la doctrina y nuestro Tribunal Constitucional, siguiendo a Wróblewski[10], asumen esencialmente dos supuestos de justificación que deben estar presentes en una resolución, para que pueda considerarse razonablemente motivada: a) Justificación externa, que incide en las premisas normativas y fácticas. Es decir, estas premisas deben estar motivadas. b) Justificación interna, a partir del que debemos considerar, la relación lógica entre las premisas y el fallo. Siguiendo el razonamiento silogístico, la conclusión o el fallo debe inferirse de las premisas previamente establecidas. **11.** Así, en la sentencia recaída en el expediente Nº 00728-2008-PHC/TC seguido por Giuliana Flor de María Llamoja Hilares, el Tribunal Constitucional ha asumido los siguientes supuestos o patologías que constituyen infracción al deber de motivación tales como: "inexistencia de motivación o motivación aparente, falta de motivación interna del razonamiento, deficiencias en la motivación externa, justificación de las premisas, motivación insuficiente, motivación sustancialmente incongruente, motivaciones cualificadas." **12.** Para el caso concreto, si bien la demandante argumenta en su causal una vulneración a la motivación de las resoluciones judiciales, estos argumentos, en realidad, apuntan a que este Tribunal Supremo reabra el debate y realice una revaloración probatoria de los actuados en el proceso. Ello es así en la medida en que el recurrente pretende, indirectamente, que se emita pronunciamiento sobre ese "riesgo alto" que significó la falta de limpieza de la zona afectada a causa del afloramiento de hidrocarburos, lo cual ya fue materia de controversia no sólo en sede administrativa, sino también en las instancias de mérito. Sobre tales circunstancias, se advierte que no es competencia de este Tribunal Supremo determinar, como ya se ha dicho, si hubo o no ese "riesgo alto" en los hechos verificados en la supervisión especial llevada a cabo en el año 2021 como consecuencia del incumplimiento de realizar una descontaminación a cabalidad de las áreas afectadas. **13.** Bajo ese entender, es patente afirmar que los argumentos planteados por el recurrente no dejan de ser meras discrepancias sobre lo que ya se resolvió y sobre lo cual no se han aportado mayores argumentos que ameriten un pronunciamiento de fondo. Aunado a ello, en la sentencia venida en grado se ha determinado que ese "riesgo alto" obedece a la presencia de hidrocarburos en la zona

contaminada, circunstancia que el recurrente no ha podido rebatir en su recurso escrito y que, de hecho, fue uno de los motivos por los cuales se ordenaron las medidas preventivas objeto de controversia. En suma, los argumentos carecen de asidero para un eventual análisis de fondo, pues no logran revestir un cuestionamiento o estándar, en realidad, meramente probatorio, cuya actividad resulta ajena a este Tribunal Supremo; por tales motivos, la causal invocada deviene en **improcedente** por no cumplir con el requisito del numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil e incurrir en el supuesto de improcedencia del literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo Código. **14.** De otro lado, este Tribunal Supremo advierte que parte de los argumentos expuestos por la recurrente apuntan, más bien, a una aplicación indebida del Decreto Supremo Nº 002-2013-MINAM e inaplicación del Decreto Supremo Nº 011-2017-MINAM, en relación a los instrumentos de gestión ambiental. Sin embargo, estas no fueron planteadas autónomamente como infracciones materiales, por lo que, no corresponde examinar la aplicación de normas sustantivas. Segunda causal invocada: Infracción al numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. **15.** Manifiesta, en síntesis, que la Sala Superior omitió la aplicación debida del artículo 22-A de la Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, referido a la imposición de la medida preventiva en caso de alto riesgo, cuyo contenido prescribe que las medidas preventivas son de carácter excepcional, así como la aplicación indebida del Decreto Supremo Nº 002-2013-MINAM —para realizar los monitoreos y la acción de comparación—, pues se debió de aplicar el Decreto Supremo Nº 011-2017-MINAM, que era la normativa vigente al momento de sucedido los hechos. Tercera causal invocada: infracción al numeral 1.4. del artículo IV del Título Preliminar y numeral 3 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. **16.** Afirma la casacionista, en resumen, que la medida preventiva era la más gravosa para el presente caso, y que no era necesaria su imposición, de conformidad con el artículo 22-A de la Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; sin embargo, la Sala Superior se limitó a confirmar lo señalado por el OEFA, pero no realiza una evaluación de las medidas preventivas impuestas pues, además, la recurrente estuvo realizando todas las acciones necesarias para cumplir con las medidas preventivas que le fueron impuestas desde mucho antes de la emisión de la Resolución Nº 45-2021-OEFA/DSEM. Cuarta causal invocada: infracción al numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. **17.** Manifiesta la casacionista, en sucinto, que la Sala Superior convalidó que la entidad administrativa demandada imponga medidas preventivas sin siquiera haber confrontado estas medidas respecto a su validez fáctica toda vez que el "riesgo alto" solo se basa en presunciones del OEFA. En efecto, alega, que estas medidas pierden su carácter de "urgencia o necesidad" en la zona pues la recurrente ya contaba con un plan de limpieza que, además, ya había sido comunicado oportunamente al OEFA. Análisis de la segunda, tercera y cuarta causal **18.** La recurrente plantea, a través de estas causales, una supuesta vulneración a los principios de legalidad, de debido procedimiento y de razonabilidad, con argumentos que cuestionan, en el fondo, las medidas preventivas ordenadas en sede administrativa; sin embargo, tales argumentos resultan genéricos para demostrar una verdadera vulneración a los principios mencionados y que no logran incidir con la ratio decidendi, constituyéndose esta —en el presente caso— en la imposición de medidas preventivas a consecuencia de las supervisiones realizadas en la zona afectada que advierten la presencia de hidrocarburos, calificándose ello como un riesgo alto, conclusión a la que llega la sentencia venida en grado y es sobre esas conclusiones que el recurrente debió de dirigir sus argumentos en su recurso de casación a efectos de desvirtuar la imposición de medidas preventivas. Advierte este Tribunal Supremo que no está en discusión (aún) la responsabilidad administrativa. Son precisamente tales circunstancias las cuales no permiten encontrar conexión entre una vulneración de los principios denunciados y lo arribado por el Colegiado Superior que amerite un pronunciamiento de cara a una eventual evaluación sobre el fondo; es justamente esta falta de pertinencia de emitir un pronunciamiento sobre el fondo —respecto a si hubo o no infracción de los principios antes señalados— la que conlleva a determinar que las causales bajo análisis devienen en **improcedentes** por no cumplir con el requisito del numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil e incurrir en el supuesto de improcedencia del literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo Código. **19.** Sin perjuicio de lo señalado, este Tribunal Supremo advierte que, tal y como ocurre también con la primera causal denunciada, parte de los argumentos de la recurrente están dirigidos, en realidad, a denunciar una inaplicación del artículo 22-A de la Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, una aplicación indebida del Decreto Supremo Nº 002-2013-MINAM e inaplicación del Decreto Supremo Nº 011-2017-MINAM. Sin embargo, estos dispositivos normativos no fueron planteados autónomamente como causales, debiendo tenerse presente que las infracciones formalmente denunciadas están referidos a los principios de legalidad, de debido procedimiento y de razonabilidad. **III. DECISIÓN** Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto por el artículo 393 del Código Procesal Civil, **DECLARARON: IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Savia Perú S.A. (ahora, Norex Energía S.A.)**, el 9 de octubre de 2024 (foja 322) contra la sentencia de vista emitida por la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la Resolución Nº 6 del 9 de setiembre de 2024 (foja 299) que confirma la sentencia de primera instancia que declara infundada la demanda. Por último; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley. En los seguidos por Savia Perú S.A. contra el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Bustamante Del Castillo**. SS. YAYA ZUMAETA, **BUSTAMANTE DEL CASTILLO,** DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN.

---

1 En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

2 Constitución Política del Perú
Artículo 141.- Casación
Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173.

3 Código Procesal Civil
Artículo 384.- Fines de la casación
El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

4 Refiere Taruffo (2005, pág. 129) al respecto:
"Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones).
Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significa que, por esto, este sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofilaquia es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva".

5 Taruffo, Michele. El vértice ambiguo. Ensayos sobre la casación civil. Traducido por Juan Monroy Gálvez y Juan Monroy Palacios. Lima: Palestra Editores, 2005, p. 129.

6 Artículo 35.- Requisitos de admisibilidad y procedencia
Los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil.

7 Artículo 35.- Requisitos de admisibilidad y procedencia
Los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil.
En caso de que el recurrente no acompañase la tasa respectiva o la acompañase en un monto inferior, el Juez o la Sala deberán conceder un plazo no mayor de dos días para que subsane el defecto. (Texto según el artículo 33 de la Ley Nº 27584)

8 Artículo 391.- Interposición y admisión
1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.
2. El recurso se interpone:
a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.

b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.
3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.
4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.
5. Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos.
(Modificado por la Ley 27663, 27703, 29364, 31591)

[9] Artículo 388.- Causales
Son causales para interponer recurso de casación:
1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.
2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.
3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.
4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.
5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema.
(modificado por la Ley 29364 y 31591)

[10] Wróblewski, J. (2018). Sentido y hecho en el derecho. (F. J. Ezquiaga Ganuzas, & J. Igartua Salaverria, Trads.) Santiago: Ediciones Olejnik.

C-2569912-110

CASACIÓN Nº 4159-2025 LIMA

Lima, nueve de septiembre de dos mil veintiséis

VISTOS; el expediente judicial y el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Distrital de Miraflores**, mediante escrito de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro (foja ciento seis del expediente judicial[1]), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro, de fecha treinta de julio de dos mil veinticuatro (foja noventa y tres), emitida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **revocó** la sentencia apelada, contenida en la resolución número ocho, de fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro (foja cincuenta y seis), que declaró infundada la demanda; y, **reformándola**, declaró **fundada** la demanda y, en consecuencia, **nula** la Resolución Nº 664-2019-GAC/MM y como consecuencia de ello la nulidad de todos los actos administrativos emitidos en el procedimiento. **CONSIDERANDO PRIMERO.** Corresponde determinar, en primer término, el régimen jurídico aplicable al recurso de casación interpuesto en el presente proceso, atendiendo a que se trata de un proceso contencioso-administrativo. En tal sentido corresponde aplicar lo previsto por el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en el Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. El artículo 34, numeral 3, del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, establece un régimen especial de procedencia del recurso de casación en esta materia. Dicha disposición contempla como presupuesto, entre otros, determinados límites vinculados con la naturaleza cuantificable de la pretensión y con la cuantía del acto impugnado, además de establecer un supuesto excepcional respecto de los actos administrativos emitidos por Autoridad Administrativa Distrital. En consecuencia, tratándose de un proceso contencioso-administrativo, el examen de procedencia debe partir del régimen especial previsto por la Ley Nº 27584. Las disposiciones del Código Procesal Civil resultan aplicables supletoriamente en aquello que resulte compatible con la naturaleza y regulación especial del proceso contencioso-administrativo, conforme al artículo 35 del citado Texto Único Ordenado. Por ello, antes de examinar las causales específicas invocadas en el recurso, corresponde verificar si se encuentra satisfecho el presupuesto especial de procedencia previsto en el artículo 34, numeral 3, de la Ley Nº 27584, pues de su cumplimiento depende que la Sala Suprema pueda ingresar al examen de las infracciones normativas denunciadas. **SEGUNDO. Sobre la naturaleza del presupuesto de cuantía. 2.1.** El requisito previsto en el artículo 34, numeral 3, de la Ley Nº 27584 constituye un presupuesto especial de procedencia del recurso de casación en el proceso contencioso-administrativo. Su finalidad es delimitar el acceso a la instancia casatoria en función de la naturaleza y relevancia económica de determinadas controversias, sin perjuicio de los demás supuestos expresamente contemplados por la ley. **2.2.** Cuando la controversia versa sobre una actuación administrativa de contenido económico, corresponde identificar el contenido patrimonial directamente comprometido por el acto cuya nulidad o modificación se pretende. **2.3.** En el presente caso, la pretensión se encuentra vinculada directamente con una sanción administrativa de naturaleza pecuniaria. Por tanto, para efectos del presupuesto de cuantía, el contenido económico relevante está determinado por el monto de la multa cuya legalidad ha sido cuestionada judicialmente. **TERCERO. Sobre la naturaleza de la pretensión y el acto impugnado. 3.1.** De los actuados del presente caso se advierte que la empresa Telefónica del Perú S.A.A. inicio proceso contencioso-administrativo contra la Municipalidad Distrital de Miraflores, solicitando como pretensión principal la nulidad total de la Resolución Nº 664-2019-GAC/MM, y de todos los actos administrativos precedentes relacionados con la imposición de una sanción administrativa. **3.2.** En ese sentido, la Resolución de Sanción Administrativa Nº 2838-2015-SGFC-GAC/MM, emitida por la Subgerencia de Fiscalización y Control de la Municipalidad Distrital de Miraflores impuso a la Telefónica del Perú S.A.A. una multa de tres (3) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por la comisión de la infracción municipal tipificada con **Código Nº 01-114:** "No respetar las normas básicas de seguridad e higiene y/o por falta de prevención en obras de edificación o demolición según lo dispuesto en el reglamento nacional de edificaciones y ordenanza Nº 342-MM" del Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas. **3.3.** De acuerdo a la referida Resolución de Sanción Administrativa Nº 2838-2015-SGFC-GAC/MM, las tres Unidad Impositiva Tributaria (3 UIT) impuestas como multa equivalían a S/ 11,400.00 (once mil cuatrocientos soles). **3.4.** Debe precisarse que el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) correspondiente al año de imposición de la multa no se confunde con el valor de la Unidad de Referencia Procesal (URP) utilizado para establecer el umbral de procedencia del recurso de casación. Se trata de referencias económicas distintas y correspondientes a finalidades diferentes. **CUARTO. Sobre la cuantía exigida para la procedencia del recurso. 4.1.** El recurso de casación fue interpuesto por la Municipalidad Distrital de Miraflores el veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro. Para dicho ejercicio, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente correspondía a la que fue aprobada por el Decreto Supremo Nº 309-2023-EF, ascendente a S/ 5,150.00 (cinco mil ciento cincuenta soles con cero céntimos); por tanto, conforme al parámetro legal de la Unidad de Referencia Procesal (URP) equivalente al diez por ciento (10%) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), la Unidad de Referencia Procesal (URP) ascendía a S/ 515.00 (quinientos quince soles con cero céntimos). **4.2.** En consecuencia, las ciento cuarenta (140) Unidades de Referencia Procesal (URP), que establece el artículo 34, numeral 3, de la Ley Nº 27584 equivalían a S/ 72,100.00 (setenta y dos mil cien soles con cero céntimos). **4.3.** Además, debe precisarse que el contenido económico del acto administrativo objeto de controversia —multa confirmada por la Resolución de Sanción Nº 2838-2015-SGFC-GAC/MM —, asciende a S/ 11,400.00 (once mil cuatrocientos soles con cero céntimos) impuesta como monto de multa a la parte demandante. **4.4.** Por tanto, la cuantía del acto impugnado no supera el límite de ciento cuarenta (140) Unidades de Referencia Procesal (URP), equivalente a S/ 72,100.00 (setenta y dos mil cien soles con cero céntimos), establecido por el artículo 34, numeral 3, de la Ley Nº 27584 para los supuestos cuantificables. **QUINTO. Sobre el supuesto excepcional referido a la Autoridad Administrativa Distrital. 5.1.** El artículo 34, numeral 3, de la Ley Nº 27584 contempla, además, un supuesto excepcional respecto de los actos administrativos dictados por Autoridad Administrativa Distrital, sujeto al cumplimiento del límite cuantitativo establecido por la propia norma. **5.2.** En el presente caso, la sanción administrativa fue impuesta por la Municipalidad Distrital de Miraflores, esto es, por una Autoridad

Administrativa de ámbito distrital. **5.3.** Sin embargo, aun cuando resultaría aplicable el análisis del supuesto excepcional, la cuantía de la sanción asciende únicamente a S/ 11,400.00 (once mil cuatrocientos soles con cero céntimos), monto que se encuentra muy por debajo del límite de S/ 72,100.00 (setenta y dos mil cien soles con cero céntimos) equivalente a ciento cuarenta (140) Unidades de Referencia Procesal (URP). **5.4.** En consecuencia, tampoco se satisface el presupuesto cuantitativo exigido para que opere el supuesto excepcional previsto para los actos administrativos emitidos por Autoridad Administrativa Distrital. **SEXTO. Consecuencia de la falta de cumplimiento del presupuesto especial de procedencia. 6.1.** La sentencia de vista impugnada, en el presente caso, corresponde a una resolución susceptible de ser cuestionada mediante recurso de casación, al haber sido expedida por una Sala Superior en grado de apelación y pone fin al proceso. **6.2.** No obstante, la sola existencia de una resolución objetivamente impugnable no determina, por sí misma, la procedencia del recurso, pues deben concurrir los demás presupuestos establecidos por la legislación especial. **6.3.** En el presente caso, al no haberse satisfecho el presupuesto especial de cuantía previsto en el artículo 34, numeral 3, de la Ley Nº 27584, resulta innecesario ingresar al análisis de las causales de casación que hubiera formulado la parte recurrente, así como de los demás requisitos vinculados con el contenido jurídico de tales causales. **6.4.** Ello responde a que la ausencia de un presupuesto especial de procedencia impide abrir válidamente el examen casatorio de fondo. En consecuencia, el análisis de las causales planteadas en contra de la sentencia de vista no puede modificar la improcedencia derivada del incumplimiento del requisito de cuantía. **SÉPTIMO.** Por ello, el incumplimiento de la parte recurrente —Municipalidad Distrital de Miraflores— no cumple con el presupuesto especial de procedencia establecido en el numeral 3 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, en consecuencia, corresponde declarar **improcedente el recurso de casación por la cuantía**. DECISIÓN: Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto por el artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, corresponde **DECLARAR IMPROCEDENTE POR CUANTÍA** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Distrital de Miraflores**, mediante escrito de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro (foja ciento seis), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro, de fecha treinta de julio de dos mil veinticuatro (foja noventa y tres), emitida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima. Por último, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; en los seguidos por la Telefónica del Perú S.A.A. contra la Municipalidad Distrital de Miraflores, sobre acción contencioso administrativa. Por **impedimento** de la señora jueza suprema Delgado Aybar integra a esta Sala el señor juez supremo Bazán Cerdán. Notifíquese y devuélvase los actuados. Interviene como **ponente** la señora Jueza Suprema Tovar Buendía SS. BUSTAMANTE DEL CASTILLO, **TOVAR BUENDÍA,** GUTIÉRREZ REMÓN, BAZÁN CERDAN, RIVERA GAMBOA.

[1] En adelante, todas las citas provienen del Expediente Judicial Nº 12085-2016-0-1801-JR-CA-15, salvo indicación distinta.

C-2569912-111

CASACIÓN Nº 7537-2025 LIMA

Lima, veintidós de septiembre de dos mil veintiséis.

Visto Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Universidad Andina del Cusco - UAC**, mediante escrito de fecha diez de diciembre de dos mil veinticuatro (fojas doscientos sesenta y cinco a doscientos sesenta y siete del Expediente Judicial Físico[1]), contra la sentencia de vista emitida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución número cuatro de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro (fojas doscientos cincuenta y uno a doscientos cincuenta y cuatro), que **confirmó** la sentencia apelada emitida por el Décimo Séptimo Juzgado Contencioso Administrativo Permanente de la misma Corte Superior, mediante resolución número nueve, de fecha once de octubre de dos mil veintitrés (fojas doscientos nueve a doscientos doce), que declaró **infundada** la demanda contencioso administrativa. CONSIDERANDO **Primero:** Se debe proceder a calificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (numeral 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley Nº 31591[2], de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo, vigente a la fecha de interposición del recurso de casación. **Segundo:** Previamente a la calificación del recurso, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad, que señala que la norma especial prima sobre la general; es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo, partiendo de lo que dispone el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, que establece que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Perú tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública, las mismas que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; concordado con el numeral 1 del artículo 2 del citado texto, que prevé que en caso de defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y las demás normas de igual naturaleza, como el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la Administración Pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. **Tercero:** En el sentido de lo antes indicado, se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza tomando en cuenta que tiene características propias, diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente Nº 0182003-AI/TC. **Cuarto:** Con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, y en específico, de la modificación que ha tenido mediante la Ley Nº 31591, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme a lo señalado en la Primera Disposición Complementaria Final del mencionado Código Procesal. **Admisibilidad del recurso Quinto:** En ese propósito, conforme al numeral 3 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, así como en el modificado artículo 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **2)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **3)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **4)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **5)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo que contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **Sexto:** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario

precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República[3]. **Séptimo:** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388 del Código Procesal Civil, por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **1.** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **2.** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **3.** Errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **4.** La falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **5.** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. En ese sentido, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que afecten directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **Octavo**: Asimismo, el modificado artículo 393, numeral 1, del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; **b.** Se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. Asimismo, también declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** Carezca manifiestamente de fundamento; o, **b.** Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **Noveno**: Cabe precisar que el modificado artículo 386, del Código Procesal Civil, establece que se declarará la procedencia del recurso de casación cuando: **1.** El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. **2.** Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: **a.** En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las quinientas (500) unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; **b.** El pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia, y **c.** El pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. Análisis de los requisitos de admisibilidad **Décimo:** El recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Universidad Andina del Cusco - UAC**, cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que: **i)** se impugna una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como **órgano** de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se indica separadamente cada causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera erróneamente aplicados o inobservados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se ha interpuesto ante la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada a la parte recurrente con la resolución impugnada[4] (foja doscientos cincuenta y cinco); **v)** en relación con el arancel judicial por concepto de casación, la recurrente cumple con el pago de dicho concepto (foja doscientos setenta y tres; y, **vi)** la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda no ha quedado consentida por la recurrente, al apreciarse que interpuso recurso de apelación (fojas doscientos diecisiete a doscientos diecinueve). En ese contexto, se tiene que el recurso de casación ha superado el examen de admisibilidad al cumplir con los requisitos precisados en el quinto y séptimo considerando de la presente resolución, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. Décimo primero: Causal denunciada El recurso de casación presentado por la recurrente, **Universidad Andina del Cusco - UAC**, se sustenta en la siguiente causal: **Vulneración de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política: Vicio de la motivación que genera vulneración del debido proceso.** Señala que, en el presente caso, al no haberse aplicado las disposiciones establecidas en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, concordante con el numeral 3) del artículo 122 del Código Procesal Civil y el numeral 6) del artículo 50 del Código Procesal Civil, no se observó lo prescrito en la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo. Refiere que, conforme lo establece la normativa procesal y el principio de interdicción de la arbitrariedad, los magistrados al emitir sus resoluciones judiciales deben sujetar sus decisiones al ordenamiento jurídico y a la tutela de los derechos fundamentales; por ello, estas deben encontrarse debidamente motivadas. Alega que se ha vulnerado la garantía del debido proceso, configurándose el supuesto excepcional establecido por la Corte Suprema para el resguardo de las reglas mínimas y esenciales de dicho derecho, toda vez que la Resolución Nº 4 no contiene una motivación suficiente que sustente la decisión de declarar infundada la demanda. Afirma que la Sentencia de Vista incurre en motivación aparente e incongruente, toda vez que no presentaba coherencia lógica en sus fundamentos 13 al 15, en donde se reconoce que la parte demandante cumplió con remitir la información proporcionada por el administrado; sin embargo, posteriormente señala que no se cumplió con dicha obligación. Análisis de la causal Respecto de la causal denunciada, la recurrente sostiene que la sentencia de vista vulnera los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política, al considerar que contiene una motivación aparente e incongruente. En concreto, afirma que existiría una contradicción entre sus fundamentos 13 a 15, debido a que, por un lado, se habría reconocido que la Universidad Andina del Cusco cumplió con remitir la información proporcionada por el administrado y, por otro, se habría concluido que no cumplió con dicha obligación. Al respecto, del análisis de la sentencia de vista se advierte que la Sala Superior delimitó expresamente la controversia a determinar, esto es, si correspondía declarar la nulidad de la Resolución Nº 002127-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA, y señaló que dicha controversia se encontraba referida a la entrega de información por parte de la Universidad Andina del Cusco al solicitante Víctor Raúl Zavaleta Meza. Sobre esa base, la Sala Superior examinó las actuaciones desarrolladas con relación a las solicitudes formuladas por el administrado y estableció que la Universidad Andina del Cusco no entregó la información solicitada en los términos requeridos. Así, precisó que uno de los correos electrónicos remitidos no contenía la información requerida; mientras que, respecto del segundo correo, si bien la documentación remitida correspondía a lo solicitado, aquella se encontraba incompleta y no era precisa. Asimismo, señaló que la remisión mediante correo electrónico no satisfacía la exigencia de entrega en copias simples, que era la forma solicitada por el administrado. En ese contexto, la referencia efectuada por la Sala Superior a la documentación que fue remitida por la Universidad Andina del Cusco al solicitante no significa que haya considerado cumplida la obligación de entregar la información. Por el contrario, en el fundamento 15 precisó que la demandante no acreditó haber entregado la documentación solicitada en forma íntegra y que, si parte de la información no obraba en su poder, debió comunicarlo al solicitante. De esta manera, la sentencia de vista sí contiene una explicación concreta sobre las razones por las cuales la documentación remitida por la demandante no determinaba el cumplimiento de la obligación materia de controversia. Asimismo, concluyó que tanto la sentencia impugnada como la resolución administrativa se encontraban debidamente motivadas, al haber expresado las razones sustentadas en los hechos acreditados del expediente administrativo y en las disposiciones legales aplicables. En ese sentido, esta Sala Suprema advierte que el cuestionamiento formulado por la recurrente se dirige, en esencia, contra la conclusión a la que arribó la Sala Superior. Por tanto, dicho cuestionamiento evidencia únicamente su discrepancia con lo resuelto en la sentencia de vista, mas no un defecto de motivación. En consecuencia, al no advertirse en la sentencia de vista una motivación aparente o incongruente ni una vulneración de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política, por tanto, deviene **improcedente.** DECISIÓN Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, declararon: **1.- IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Universidad Andina del**

Cusco - UAC, mediante escrito de fecha diez de diciembre de dos mil veinticuatro (fojas doscientos sesenta y cinco a doscientos sesenta y siete), contra la sentencia de vista emitida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución número cuatro de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro (fojas doscientos cincuenta y uno a doscientos cincuenta y cuatro), que **confirmó** la sentencia apelada emitida por el Décimo Séptimo Juzgado Contencioso Administrativo Permanente de la misma Corte Superior, mediante resolución número nueve, de fecha once de octubre de dos mil veintitrés (fojas doscientos nueve a doscientos doce), que declaró **infundada** la demanda. **2.- DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por la Universidad Andina del Cusco - UAC contra el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y otro; sobre acción contenciosa administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como **ponente** la señora Jueza Suprema **Tovar Buendía**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, **TOVAR BUENDÍA,** GUTIÉRREZ REMÓN.

---

1 En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación distinta.

2 Norma vigente desde el veintisiete de octubre de dos mil veintidós.

3 Sobre la misión uniformadora de la jurisprudencia, Michele Tarufo refiere lo siguiente: "Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones). Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significaría que, por esto, esté sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofilaquia es la corrección del procedimiento de elección y de aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva". (TARUFFO, Michele. El vértice ambiguo. Ensayos sobre la Casación Civil. Palestra, Lima, 2005; p. 129).

4 Literal b) del inciso 2 del artículo 391 del Código Procesal Civil modificado por la Ley Nº 31591.

C-2569912-112

CASACIÓN Nº 4314-2025 LIMA

Lima, tres de setiembre de dos mil veintiséis. -

VISTOS El recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE (ahora, Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes - OECE)**, el 13 de agosto de 2024 (foja 466 del expediente judicial físico)[1], contra la sentencia de vista emitida por la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la Resolución Nº 5 del 18 de julio de 2024 (foja 432), que **confirma** la sentencia de primera instancia emitida por el Décimo Sétimo Juzgado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la Resolución Nº 7 del 26 de abril de 2022 (foja 223), que declaró **fundada** la demanda; sobre nulidad de resolución administrativa. **I. ANTECEDENTES Demanda** La Cámara de Comercio de Lima presentó, con fecha 20 de octubre de 2021 (foja 132), demanda contencioso administrativa contra el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE (ahora, Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes - OECE), con las siguientes pretensiones: **Primera pretensión principal:** Se declare la nulidad de la Resolución Nº 2755-2021-TCE-S2 de fecha 13 de setiembre de 2021 emitida por la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el cual resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Nº 2250-2021-TCE-S2 de fecha 31 de agosto de 2021 y; en consecuencia, confirmar la sanción de cuatro meses de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado. **Segunda pretensión principal (pretensión de plena jurisdicción):** Se declare que le no corresponde a la demandante ser sancionada por la presunta comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 30225, Ley de Contrataciones del Estado. **Pretensión accesoria:** se disponga el reintegro de la suma ascendente a S/. 4,400.00 (cuatro mil cuatrocientos soles con cero céntimos), más los intereses legales devengados y por devengarse hasta que se obtenga un pronunciamiento firme sobre la controversia, producto del costo en el que ha incurrido por el pago del arancel por concepto de recurso de reconsideración que ha depositado como garantía a favor de la demandada. **Pretensión subordinada a las dos pretensiones principales:** Que, vía control difuso, se declare inaplicable el artículo 11, específicamente sus literales b), h) literal i y j) del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 30225, Ley de Contrataciones del Estado debido a que con su aplicación se afectan gravemente sus derechos constitucionales a la libre contratación y presunción de inocencia. A modo de antecedentes administrativos, en resumen, se tiene lo siguiente: **a)** El procedimiento administrativo se origina a raíz de la Orden de Servicio Nº 359-2019 emitida por la Superintendencia del Mercado de Valores – SMV de fecha 19 de noviembre de 2019 a favor de la ahora demandante Cámara de Comercio de Lima, para la ejecución del "Servicio de Coffe Break para evento de capacitación en Cámara de Comercio de Lima", cuyo importe fue de S/.880.00 (ochocientos ochenta soles con cero céntimos). **b)** En base a los hechos descritos en el párrafo anterior, se inicia el Procedimiento Administrativo Sancionador – PAS contra la Cámara de Comercio de Lima en el marco del Expediente Nº 1800-2018.TCE tramitando ante la entidad demandada, por la presunta comisión de la infracción consistente en contratar con el Estado, estando impedida para ello. Dicha resolución contiene, a su vez, el Dictamen Nº 13-2020/DGR-SIRE de fecha 3 de agosto de 2020, el Informe Técnico Legal Nº 74-2021-SMV/08.3 de fecha 26 de enero de 2021 y el Decreto Nº 420275 de fecha 5 de abril de 2021. **c)** Presentados los descargos de fecha 6 de mayo de 2021 por la Cámara de Comercio de Lima – CCL, estos son resueltos mediante la Resolución Nº 2250-2021-TCE-S2 con fecha 13 de agosto de 2021, el cual resuelve sancionar a la demandante con una inhabilitación temporal por el período de cuatro meses en sus derechos de participar en procedimientos de selección y de contratar con el Estado. **d)** Contra la resolución mencionada, la Cámara de Comercio de Lima interpone recurso de reconsideración de fecha 20 de agosto de 2021, el cual es resuelto a través de la Resolución Nº 2755-2021-TCE-S2 de fecha 13 de septiembre de 2021, declarándose infundado el mismo. La demanda, en síntesis, expuso lo siguiente: **a)** Sostiene que los impedimentos para contratar con el Estado de familiares de funcionarios públicos se limitan únicamente al ámbito o sector donde dicho funcionario labora. En este caso, al ser la hija de su director viceministra en el Ministerio de Cultura, el impedimento solo aplicaba para contratar con dicho sector, mas no con la Superintendencia del Mercado de Valores, la cual se encuentra bajo el ámbito del Ministerio de Economía y Finanzas. **b)** Argumenta que, al ser una asociación civil sin fines de lucro (y no una sociedad), se rige por el Código Civil. Explica que en una asociación los miembros del Consejo Directivo representan a sus respectivos gremios internos y no tienen facultades de representación legal o dirección general ni injerencia directa en las decisiones de contratación de la Cámara de Comercio de Lima. **c)** Manifiesta que el director en cuestión (Señor Ángel Acevedo Villalba) renunció como representante de su gremio ante el Consejo Directivo el 31 de octubre de 2019. Por ende, esta renuncia surtió efectos desde su presentación y antes de que se perfeccionara el servicio de coffee break (orden de trabajo emitida en noviembre de 2019). **d)** Refiere que la orden de trabajo emitida por la Superintendencia del Mercado de Valores fue por un monto de S/ 880.00 (menor a 8 UIT). Al ser un monto menor a dicho límite, la contratación se realizó directamente sin que mediara un procedimiento de selección. Sostiene que, por lo tanto, no se configuraba el supuesto de impedimento específico regulado para personas jurídicas sin fines de lucro, el cual exige explícitamente la existencia de una convocatoria a selección. **e)** Alega que la sanción administrativa de inhabilitación temporal por cuatro meses vulneró gravemente los principios de tipicidad, razonabilidad, debido procedimiento y licitud. Sentencia de primera instancia Se trata de la Resolución Nº 7 del 26 de abril de 2022 (foja 223), emitida por el Décimo Sétimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que resuelve: Declarando **FUNDADA** la demanda interpuesta por la **CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA,** sobre **NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA […] Sentencia de vista** Se trata de la Resolución Nº 5, del 18 de julio de 2024 (foja 432), emitida por la Sala Especializada Contencioso Administrativo Transitoria de la Corte Superior

de Justicia de Lima, que resuelve: **CONFIRMARON** la Sentencia contenida en la Resolución N° SIETE de fecha 26 de abril del 2022 […] En resumen, la sentencia de vista se sustentó: **a)** La Sala determinó que, de acuerdo con el artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 30225, Ley de Contrataciones del Estado, el impedimento por relación de parentesco con Viceministros de Estado se restringe exclusivamente al mismo ámbito o sector de sus funciones y competencias. **b)** Dado que la hija del directivo de la Cámara de Comercio de Lima era Viceministra de Interculturalidad del Ministerio de Cultura, la prohibición para contratar solo afectaba las relaciones de la citada Cámara con el Ministerio de Cultura y sus entidades adscritas. Al haberse realizado la contratación con la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV) (entidad ajena a dicho sector), la Cámara de Comercio de Lima no estaba impedida de contratar. **c)** Debido a que la Cámara de Comercio de Lima no cometió la infracción de contratar estando impedida, la sanción impuesta por el OSCE vulneró el ordenamiento jurídico vigente. En consecuencia, la Sala desestimó el recurso de apelación del OSCE. **II. CONSIDERANDO** Finalidad del Recurso de Casación **1.** La Constitución le atribuye a la Corte Suprema la competencia para conocer del recurso extraordinario de casación[2]. La finalidad de este recurso extraordinario, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, es garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia[3], como garantía de la realización efectiva de los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica. **2.** En este marco, corresponde a la Corte Suprema —en su calidad de órgano de vértice— establecer las interpretaciones de las disposiciones normativas en consideración a las mejores razones[4], sean estas lógicas, sistemáticas o valorativas o, en consideración a "la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva". Requisitos de admisibilidad **3.** El Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, establece que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad que el Código Procesal Civil[5]. En este sentido, de acuerdo el artículo 391 del Código Procesal Civil, se deben observar lo siguiente: **Artículo 391.- Interposición y admisión*** 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. **2.** El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **3.** Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. **4.** Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso. 5. Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos. **6.** Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas. **4.** En el caso, esta Sala Suprema advierte que se ha cumplido con los requisitos de admisibilidad señalados en el numeral 2 del citado artículo. La corroboración del cumplimiento de los requisitos del numeral 1 será abordada más adelante. Requisitos de procedencia **5.** El Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, sobre la procedencia del recurso de casación establece lo siguiente: **Artículo 34.- Recursos** En el proceso contencioso administrativo proceden los siguientes recursos: (…) 3. El recurso de casación contra las siguientes resoluciones: 3.1 Las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores; 3.2 Los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso. El recurso de casación procede en los casos que versen sobre pretensiones no cuantificables. Tratándose de pretensiones cuantificables, cuando la cuantía del acto impugnado sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P) o cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, por excepción, respecto de los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P). En los casos a que se refiere el artículo 25 no procede el recurso de casación cuando las resoluciones de segundo grado confirmen las de primera instancia, en caso de amparar la pretensión. **6.** En este contexto, el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por Ley Nº 31591, aplicable supletoriamente al caso[6], establece los supuestos en que debe declararse la improcedencia del recurso: Artículo 393.- Improcedencia 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388[7], respectivamente; b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a. Carezca manifiestamente de fundamento; o, b. Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. 3. (…) Análisis de los requisitos generales de procedencia **7.** En el caso, advierte este Colegiado Supremo que la parte recurrente ejerció su derecho de impugnación contra la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable, conforme se aprecia del escrito de apelación presentado el 9 de junio de 2022 (foja 233); no encontrándose así inmerso dentro de la causal de improcedencia prevista en el literal c) del artículo 393.1 del Código Procesal Civil. **8.** Los demás requisitos de procedencia serán evaluados a continuación. Análisis del Recurso de Casación presentado por la parte demandada Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE Única causal invocada: inaplicación de los numerales 1 y 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; los literales b), h) y j) del numeral 11.1. del artículo 11 y literal c) del numeral 1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 30225, Ley de Contrataciones del Estado. **9.** Refiere el recurrente, en resumen, los siguientes argumentos: **a)** Sostiene que la normativa de contrataciones del Estado no ha establecido que la terminología "mismo ámbito" debe entenderse como un espacio comprendido dentro de ciertos límites y que la configuración debe darse dentro del entono laboral de los funcionarios que pudieran ejercer algún nivel de influencia en razón de su cargo, razón por la que la interpretación realizada en la sentencia de vista no se encuentra acorde con lo establecido en la normativa de contrataciones del Estado. **b)** Afirma que, de acuerdo a la normativa, los Ministros y Viceministros están prohibidos de participar en todo proceso de contratación (ámbito espacial) mientras ejerzan el cargo (ámbito temporal) con cualquier entidad del Estado precisamente por el poder y el grado de influencia que ostentan al ser autoridades a nivel nacional. Precisamente ello, es para evitar la celebración de contratos indebidos, propiciados por la influencia o el favorecimiento que un alto funcionario podría ejercer en beneficio suyo o el de sus parientes, como cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad. **c)** Finalmente, señala que, conforme a la normativa, cuando el legislador hace mención al mismo ámbito de los Ministros y Viceministros, no se está refiriendo al ámbito de su sector (ya que, en ese caso, la norma habría sido sumamente clara al precisar que "el impedimento se configura respecto del ámbito del sector y por igual tiempo que los establecidos para cada una de esta"), sino, por el contrario, se refiere al ámbito que comprende todo proceso de contratación a nivel nacional como precisamente ocurre con los Ministros y Viceministros. **10.** Como se tiene anotado, el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por

ello, la fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando expresa y ordenadamente la infracción normativa que se vincule directamente con la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **11.** En ese sentido, este Tribunal Supremo debe enfatizar que la simple interposición formal del recurso de casación bajo las causales del artículo 388 del Código Procesal Civil resulta insuficiente para garantizar su procedencia. Al ser un medio impugnatorio de carácter extraordinario, su procedencia se restringe estrictamente a controversias donde sea imprescindible cumplir con la finalidad nomofiláctica y la uniformización de la jurisprudencia nacional. Por ello, este Colegiado Supremo se encuentra facultado para realizar una evaluación sobre el pronóstico de efectividad sobre el resultado del proceso, verificando si los agravios planteados poseen la idoneidad suficiente para modificar el sentido de lo resuelto en el fondo. **12.** En esa línea de análisis, cuando la controversia versa sobre materias ampliamente asumidas en la doctrina o respecto de las cuales existe un criterio firme y consolidado en la jurisprudencia, el recurso carece de la trascendencia jurídica exigida para un pronunciamiento extraordinario. En tales supuestos, al no avizorarse una afectación real que justifique la intervención de esta Corte Suprema, el recurso debe ser declarado improcedente de manera directa, en aplicación de las causales previstas en los literales a) y b) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil (la que corresponda). **13.** Del análisis del recurso de casación, la casacionista alega que en ningún extremo de la normativa de contrataciones del Estado se establece que el ámbito de aplicación de la infracción —cuando se es Ministro o Viceministro de Estado— se configure de acuerdo a la entidad con la que se contrate. Asimismo, refiere que, si bien existe una sentencia del Tribunal Constitucional (Caso Belaunde), esta sería distinta a los hechos materia de la presente controversia. Al respecto, este Tribunal Supremo observa que la ratio decidendi de la sentencia de vista está representada por la interpretación judicial hecha sobre los términos "mismo ámbito" para distinguirlo como espacio delimitador, específicamente el sector de la viceministra de Interculturalidad del Ministerio de Cultura con la Superintendencia del Mercado de Valores (entidad adscrita al Ministerio de Economía y Finanzas), entidad perteneciente a un ámbito diferente. Esta interpretación forma también parte de la doctrina jurisprudencial de este Colegiado Supremo, que en el pasado ha emitido decisiones en el mismo tenor, pues —como lo ha dejado establecido en aquellas oportunidades— no resulta razonable ni proporcional extender una prohibición de contratación a todos los ámbitos del sector público, frente a las peculiaridades del caso. **14.** Dicha interpretación, además, va acorde a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en el Expediente 3150-2017-PA/TC, citado por el propio recurrente. **15.** Dada la existencia de pronunciamientos anteriores y un criterio asumido por este Colegiado Supremo, los argumentos del recurrente no encontrarán sustento en un eventual análisis de fondo, por lo que, conforme a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, la causal deviene en **improcedente. 16.** Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que el sentido de la presente decisión obedece a la similitud sustancial del caso de autos con pronunciamientos previos emitidos por esta Sala Suprema. En tal sentido, se deja constancia de que el criterio aquí adoptado no impide que, frente a futuras controversias con circunstancias fácticas o jurídicas distintas, este Colegiado Supremo pueda emitir un pronunciamiento diferenciado que atienda a las particularidades de cada caso. **III. DECISIÓN** Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto por el artículo 393 del Código Procesal Civil, **DECLARARON: IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE (ahora, Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes - OECE)**, el 13 de agosto de 2024 (foja 466), contra la sentencia de vista emitida por la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la Resolución Nº 05 de 18 de julio de 2024 (foja 432) que confirma la sentencia de primera instancia que declara fundada la demanda. Por último; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley. En los seguidos por la Cámara de Comercio de Lima contra el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE (ahora, Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes - OECE), sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Bustamante Del Castillo**. **BUSTAMANTE DEL CASTILLO,** DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN, RIVERA GAMBOA.

---

1 En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

2 Constitución Política del Perú
Artículo 141.- Casación
Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173

3 Código Procesal Civil
Artículo 384.- Fines de la casación
El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

4 Refiere Taruffo (2005, p. 129) al respecto:
"Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones).
Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significa que, por esto, este sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofilaquia es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva". (El vértice ambiguo. Ensayos sobre la casación civil. Il vértice ambiguo. Saggi sulla Cassazione civile, Ed. Il Mulino, Bologna, 1991. (J. Monroy Galvez, & J. Monroy Palacios, Trads.) Lima: Palestra).

5 Artículo 35.- Requisitos de admisibilidad y procedencia
Los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil.

6 Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS:
Cuarta Disposición Complementaria Final
El Código Procesal Civil es de aplicación supletoria en los casos no previstos en la presente Ley.

7 Código Procesal Civil:
Artículo 388.- Causales
Son causales para interponer recurso de casación:
1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.
2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.
3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.
4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.
5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema.

C-2569912-113

CASACIÓN Nº 3186-2025 LIMA

Lima, veintiséis de agosto de dos mil veintiséis.-

VISTOS Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **La Municipalidad Metropolitana de Lima**, mediante escrito de fecha uno de julio de dos mil veinticuatro (foja trescientos cuarenta y ocho del expediente judicial físico[1]), contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número ocho, de fecha catorce de junio del dos mil veinticuatro (foja trescientos treinta y dos), que **confirma en parte** la sentencia apelada emitida mediante resolución número seis, de fecha seis de marzo de dos mil veintitrés (foja doscientos veinticinco), que declara **fundada en parte la demanda**; en consecuencia, nula la Resolución de Sanción Administrativa N° 00100-2020-MML-GFCSOF y nula la Resolución Gerencia N° 801-2020-MML/GFC e **infundada** respecto a la solicitud de pronunciamiento de plena jurisdicción. **ANTECEDENTES 1. Actuaciones administrativas** Del expediente administrativo se desprenden las siguientes actuaciones relevantes: a) Mediante expediente N° 370414-2018 (Formato FUIT), del 15 de noviembre de 2018, **ON EMPRESAS SAC**, antes Win Empresas SAC, inicialmente **Optical Technologies SAC,** solicita autorización de aprobación automática para la

instalación de dos postes a ubicarse en la Av. México altura del predio 1458 y 1860, distrito de La Victoria. b) Mediante Resolución N° 940-2019, notificada el 27 de junio de 2019, la Municipalidad de Lima declara la nulidad de oficio de la autorización de aprobación automática obtenida mediante expediente N° 370414-2018. c) Con fecha 31 de julio del 2019, la Municipalidad Metropolitana de Lima levanta el Acta de Fiscalización N° 31705-2019, por la comisión de la infracción de código N° 080401, en mérito de la Resolución de Subgerencia de Autorizaciones Urbanas N° 940-2019. d) Con fecha 31 de julio del 2019 se notifica a **ON EMPRESAS SAC,** la Notificación de Cargo N° 032798-2019, adjuntando el Acta de Fiscalización N° 031705-2019. e) Mediante escrito del 07 de agosto del 2019, **ON EMPRESAS SAC** presentó escrito de descargo. f) El 09 de enero del 2020 la Municipalidad Metropolitana de Lima emite el Informe Final de Instrucción N° 00413-2020/MML-GFC-SOF-CVM y la Resolución de Sanción Administrativa N° 00100-2020-MML-GFC-SOF imponiendo sanción administrativa de multa ascendente a S/.105,000 por la infracción de código N° 08-0401 "Instalar Infraestructura de Telecomunicaciones sin contar con la autorización de la entidad competente". Ambos documentos fueron notificados de manera conjunta el 12 de febrero de 2020. g) Con fecha 04 de marzo del 2020 **ON EMPRESAS SAC** presentó recurso de apelación de, el cual es declarado infundado mediante Resolución de Gerencia N° 801-2020-MML/GFC, de fecha 30 de setiembre del 2020. **2. Demanda** Con fecha doce de enero de dos mil veintiuno, **ON EMPRESAS S.A.C.**, antes Win Empresas S.A.C., inicialmente Optical Technologies S.A.C., interpuso demanda contencioso-administrativa contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, solicitando: **Primera pretensión Principal**: se declare la nulidad total de la Resolución de Sanción N° 00100-2020-MMLGFC-SOF y la Resolución Gerencial N° 801-2020-MML-GFC. **Segunda pretensión Principal:** Se expida pronunciamiento de plena jurisdicción, por el cual se establezca que Optical Technologies S.A.C. no ha incurrido en la infracción de Código 08-401. La parte demandante sostiene, en esencia, lo siguiente: a) Conforme se desprende del texto del artículo. 177 y 178 (inciso 1) del ROF de la entidad demandada y la Ordenanza N° 984-MML, y como se ha constatado en la Resolución de Sanción Administrativa N° 00100-2020-MML-GFC-SOF, el Acta de Fiscalización Municipal N° 031705-2019 y la Notificación de Cargo N° 032798-2019, el personal de la Subgerencia de Operaciones de Fiscalización actúa tanto como autoridad instructora como resolutora, lo que constituye una trasgresión del numeral 1 del inciso 254.1 del Art. 254 del TUO de la LPAG. b) Si bien se emitió el Informe Final de Instrucción N° 00413-2020/MML-GFRC-SOFCVM, dicho informe no fue notificado a la demandante, sino hasta el mismo día en que la Subgerencia de Operaciones de Fiscalización emitió la Resolución de Sanción Administrativa N° 00100-2020-MML-GFC-SOF, incumpliéndose así lo dispuesto en el inciso 5 del Art. 255 del TUO de la LPAG, vulnerando su derecho a la defensa y el debido procedimiento. c) La Resolución de Sanción Administrativa N° 00100-2020-MMLGFC-SOF y la Resolución de Gerencia N° 801-2020-MML-GFC vulnera el principio de tipicidad. d) La resolución de sanción administrativa, solo se limita a señalar que la Notificación de Cargo N° 032798-2019 es un medio probatorio válido y a declarar la responsabilidad administrativa de la demandante, sin realizar evaluación alguna sobre su contenido a fin de determinar si en dicha notificación se había consignado o no debidamente la motivación correspondiente **3. Sentencia de primera instancia** Mediante sentencia número seis de fecha seis de marzo de dos mil veintitrés, el Décimo Tercer Juzgado Permanente Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró **fundada en parte la demanda**; en consecuencia, **nula** la Resolución de Sanción Administrativa N° 00100-2020-MML-GFCSOF de fecha nueve de enero del dos mil veinte y **nula** la Resolución Gerencia N° 801-2020-MML/GFC de fecha treinta de setiembre del dos mil veinte; debiendo retrotraerse el proceso a la etapa en que la entidad demandada notifique a la demandante del Informe Final de Instrucción N° 00413-2020/MML-GFC-SOF-CVM de fecha nueve de enero del dos mil veinte e **infundada** respecto a la solicitud de pronunciamiento de plena jurisdicción. El juzgado señaló esencialmente lo siguiente: 6.5 La demandante alega, que no fue notificada del Informe Final de Instrucción N° 00413-2020/MML-GFC-SOF-CVM previamente a la Resolución de Sanción Administrativa N° 00100-2020-MML-GFC-SOF, hecho que vulnera su derecho de defensa, descargo y debido proceso, por lo que debemos precisar que verificando el contenido del numeral 5 del Art. 255 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General11, esta es una norma general compatible con lo norma especial dispuesta en el Art. 18-A de la Ordenanza N° 984-MML y modificatorias, que señala "Artículo 18º-A.- RECEPCIÓN Y NOTIFICACIÓN DEL INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN Recibido el Informe Final de Instrucción la Autoridad Resolutiva para decidir la aplicación de la sanción administrativa puede disponer la realización de actuaciones complementarias siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento sancionador municipal. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles contados a partir de su recepción.", esto es, que existe un deber de notificación por parte de la entidad, del informe final que se emita en el presente proceso, asimismo el Art. 18-B precisa en su primer párrafo "Vencido el plazo con o sin el respectivo descargo, la Autoridad Resolutoria procede a emitir la Resolución de Sanción Administrativa o la decisión de archivar los actuados del Procedimiento Sancionador Municipal", esto es que, previamente a la emisión de la resolución de sanción, debe notificarse el informe final y cumplido el plazo, con o sin descargo recién se emitirá la resolución de sanción. 6.6 Se verifica, que en el documento de Constancia de Notificación N° 01M00100202012 se ha notificado simultáneamente el Informe Final de Instrucción N° 00413-2020/MML-GFC-SOF-CVM y la Resolución de Sanción Administrativa N° 00100-2020-MML-GFC-SOF, lo que demuestra que la entidad no ha cumplido con lo establecido en el 18-B de la Ordenanza N° 984-MML y modificatorias, esto es, que primero se notifique al administrado del informe final de instrucción y después del plazo establecido en el Art. 18-A, recién se pueda emitir la resolución de sanción, pues, los administrados tienen derecho a presentar descargos respecto del informe final, antes de que se emita resolución de sanción administrativa, procedimiento que, como se ha demostrado, no fue cumplido por la entidad demandada en el presente caso. **4. Sentencia de vista** Mediante sentencia contenida en la resolución número ocho, de fecha catorce de junio de dos mil veinticuatro, la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima **confirmó en parte** la sentencia contenida en la resolución número seis, que declaró **fundada en parte la demanda** interpuesta, en consecuencia: declara Nula Resolución de Sanción Administrativa N° 00100-2020-MML/GFC-SOF y Nula la Resolución Gerencia N° 801-2020-MML/GSCF; debiendo retrotraerse el proceso a la etapa en que la entidad demandada notifique a la demandante del Informe Final de Instrucción N° 00413-2020/MML-GFCSOF-CVM; y, la **revoca en el extremo** que declaró **infundada** la demanda, respecto a la solicitud de pronunciamiento de plena jurisdicción; y, **reformándola, declara improcedente este extremo** de la demanda interpuesta. El colegiado superior indicó lo siguiente: NOVENO: […] Por su parte, en lo que respecta a los principios del ejercicio de la potestad sancionadora de la administración y disposiciones comunes al procedimiento administrativo sancionador, el numeral 247.2 del TUO de la LPAG establece: "Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 248, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador. **Los procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados, que las previstas en este Capítulo**" [énfasis agregado]; es decir, que indistintamente del procedimiento sancionador a seguir, se debe respetar las reglas generales contempladas en la ley marco. La norma especial podría establecer, por ejemplo, plazos especiales para la aplicación de la prescripción de la potestad de iniciar el procedimiento sancionador (condición más favorable al administrado) y de ser el caso, que se establezca un plazo superior a la norma general, siempre se preferirá aquel establecido en la norma general porque esta no impone una situación desfavorable al administrado. A decir, del autor Morón Urbina "(…) ningún procedimiento sancionador, ni la eventual sanción que se derive, pueden desconocer los principios de la potestad sancionadora ni la estructura y garantía mínima reconocida a los administrados. En ese sentido, los principios reconocidos en el TUO de la LPAG, las garantías formales y las garantías sustantivas que este ordenamiento reconocen, conforman un núcleo esencial del estatus garantista de los administrados frente a las pretensiones de sanción que las entidades pueden ejercer sobre ellas (…)", postura doctrinal que es compartida por el Colegiado, por cuanto el ius puniendi del Estado como resultado de su acción de fiscalización y sancionadora debe

encontrarse sujeto a los parámetros fijados por la ley. En este orden de ideas, frente al acto lesivo que imponga condiciones menos favorables a los administrados, corresponde renovar el acto viciado para no conculcar el derecho al debido procedimiento en instancia administrativa. En el caso que nos ocupa, tal cual lo comprobó el A quo, la demandada Municipalidad Metropolitana de Lima notificó conjuntamente el Informe Final de Instrucción y la Resolución de Sanción Administrativa, actuación que contraviene lo dispuesto en el numeral 18-A de la Ordenanza N° 984, y su modificatoria, que establece el deber de notificar el Informe Final de Instrucción al administrado antes de decidir la aplicación de la sanción administrativa; dispositivo legal que concuerda con la estipulado en el artículo 255, numeral 5), del TUO de la LPAG: […] La exigencia legal que ahí se dispone, encuentra justificación en el hecho de garantizar que la administrada no quede en estado de indefensión frente a una indebida y arbitraria actuación del órgano instructor en el procedimiento sancionador; por ello, lejos de que se trate del seguimiento de una secuencia procedimental que a decir de la entidad edil puede ser omitida, lo cierto es que su observancia deviene imperativa, para garantizar el derecho de defensa de la demandante en la fase instructora del procedimiento sancionador. Por tanto, c arece de asidero lo alegado por la apelante al no haber acreditado el agravio invocado. **9.5** En orden a las consideraciones expuestas, se tiene que ninguna de las premisas argumentativas postuladas por la apelante Municipalidad Metropolitana de Lima resulta amparable. **DÉCIMO:** De otro lado, en lo atinente al agravio expuesto por la apelante Optical Technologies S.A.C., este se dirige a rebatir el extremo de la sentencia que desestima su segunda pretensión principal, de plena jurisdicción, consistente en que se declare que no incurrió en la infracción de código N° 08-0401 contemplado en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad Metropolitana de Lima, que le fue atribuida por la demandada. **10.1** Se observa de las alegaciones postuladas al respecto, descritas en los fundamentos de la apelación, que en relación a lo enunciado en el literal a); en efecto, revisados los términos de la impugnada se constata que no existe fundamento alguno sobre la segunda pretensión postulada, a pesar que el A quo en la parte resolutiva la declaró Infundada, omisión que corresponde ser subsanada por este Colegido como órgano superior jerárquico facultado para ello, al tratarse de una alegación de puro derecho, en aplicación del principio iuria novit curia pues la pretensión versa sobre la declaración que la demandante no incurrió en la comisión de la infracción atribuida, y teniendo en cuenta, además, los fundamentos de la Resolución Administrativa N° 002-2014-CE-PJ13. Ahora bien, del contenido de las consideraciones expuestas en la impugnada, se extrae que el A quo concluyó que la resolución sancionatoria es nula, debido a que no se cumplió una actuación procedimental de obligatorio cumplimiento, ordenando que la entidad demandada subsane esta omisión, y después recién emita una nueva sanción, de considerarlo; con lo cual, resulta evidente que no se analizó el asunto de fondo de la sanción impuesta, cuyos alcances indefectiblemente repercuten en el examen de la pretensión de plena jurisdicción, de declaración de una situación de irresponsabilidad que reclama; en consecuencia, la decisión adoptada por el A quo no se ajusta a lo discernido en los fundamentos expuestos, siendo más bien, que en su lugar corresponde se declare Improcedente esta segunda pretensión postulada, al no haber sido aún objeto de análisis, en estricto, la comisión de la infracción detectada. En suma, la decisión pronunciada sobre este extremo alegado, es plausible de ser revocado, en el sentido de que se declare Improcedente. CONSIDERANDO **Primero:** Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del Recurso de Casación Segundo**: El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón, que nuestro legislador ha establecido a través de los prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Aplicación de la norma bajo el principio de especialidad Tercero:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, "Ley que regula del Proceso Contencioso Administrativo", aprobado mediante Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativo prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la Ley el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa como el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Que, por el Principio de Especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, deben resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente Nº 018-2003-AI/TC. **Cuarto**: El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, ésta última ha sido modificada por la Ley Nº 31591[2], publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, introduciendo modificaciones respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este Colegiado Supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1[3] y literal c) del inciso 2[4] del artículo 386[5], los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil[6]. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. –respecto a la cuantía– y literal b. –respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia– y del inciso 2 del artículo 386[7] del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley Nº 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. **Admisibilidad del recurso Quinto:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisión del recurso de casación: 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **Sexto:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que el recurso de casación indica separadamente cada causal invocada, cita los preceptos legales que considera erróneamente aplicados o inobservados, precisa los fundamentos que sustentan su pretensión y expresan cuál es la aplicación que pretenden; se ha interpuesto ante la sala superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada. En relación al arancel judicial por concepto de casación, la recurrente Municipalidad Metropolitana de Lima, no adjunta el arancel judicial por encontrarse exonerada, de conformidad con el artículo 413 del Código Procesal Civil. Se establece, pues, que se cumple con los requisitos precisados en el quinto considerando de la presente resolución. **Procedencia del recurso Séptimo**: Cabe anotar que el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: 1.- El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- Procede el recurso de

casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (…) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **Octavo:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que la recurrente impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso, así como se advierte que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio, cumpliéndose con los requisitos previstos en el séptimo considerando. Con respecto a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el cuarto considerando. **Improcedencia del recurso Noveno:** El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de improcedencia del recurso de casación: 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifiestamente de fundamento; o, b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencia ya establecida. **Décimo**: Respecto a los supuestos de improcedencia previstos en el numeral 1 del modificado artículo 393 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se advierte que habiéndose cumplido con los requisitos señalados en el artículo 391 del Código Procesal Civil —analizados en el sexto considerando—, y las causales previstas en el artículo 388 del mismo cuerpo legal, así también se advierte que la resolución es impugnable en casación; y no ha consentido la sentencia de primera instancia. Siendo así, las causales denunciadas son susceptibles de calificación; procediendo por tanto, con analizar las causales denunciadas por la recurrente. **Causales denunciadas Décimo primero:** La **Municipalidad Metropolitana de Lima,** sustenta su recurso de casación en la siguiente causal: a) Inaplicación del numeral 1.7 del artículo IV y de los artículos 171 y 172 del TUO de la Ley N° 27444 Alega que la Municipalidad Metropolitana de Lima, en virtud de sus competencias y funciones, a través de su actividad de fiscalización, constató a través de las labores de fiscalización e inspección la comisión de la Infracción con Código No. 08-0401 "Instalar infraestructura de Telecomunicaciones sin contar con la autorización de la entidad competente". Señala que el área instructiva mediante Informe Final de Instrucción No. 00413-2020/MML-GFC-SOF-CVM de fecha 9 de enero del 2020, se concentra en el hecho que no habría cumplido con notificar a fin que el demandante efectúe su descargo, aunado el hecho que había contravenido el plazo para la emisión de la resolución de sanción administrativa al haberse configurado la comisión de la infracción signada con el código 10.0101: Aduce que resulta errónea la interpretación del demandante respecto a la Ordenanza No. 984-MML, la misma que recoge en su artículo 19 "supuesto en el que no cabe el descargo en la fase resolutiva" resulta válido en el caso de autos. Refiere que, la administrada demandante sí cumplió con presentar sus descargos siendo que **el informe final de instrucción** No. 00413-2020/MML GFC-SOF-CVM de fecha 09 de enero del 2020, **constituye únicamente una opinión,** la cual recomienda la imposición de la sanción, siendo la notificación de cargo No. 0398-2019 que contiene el sustento con el cual se impuso la sanción al administrado con la finalidad de que se efectuara sus descargos correspondientes Indica que la sala que emitió la sentencia no valoró el artículo 242 del TUO de la Ley No. 27444, en cuanto a los derechos que tiene el sujeto fiscalizado de "presentar pruebas, documentos o argumentos" evidenciándose así que nuestra representada en ningún momento le prohibió o rechazó ningún tipio de descargo o argumento por parte del administrado que pueda contradecir lo dispuesto en la resolución de Sanción Administrativa sino por el contrario quedo acreditado la infracción en la que incurrió el administrado. **Análisis de la causal denunciada Décimo segundo:** Antes de proceder al análisis de la causal resulta necesario recordar que el Tribunal Constitucional en el Expediente Nº 00041-2020-PA/TC, en el fundamento diecisiete, ha señalado lo siguiente: 17. Ahora bien, corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por especificas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. Cabe indicar que no basta con indicar o identificar la norma que se considera o que ha sido erróneamente interpretada en el caso concreto, sino que, además, se tiene que fundamentar de qué manera esa inaplicación o interpretación errónea habría modificado la decisión que se impugna. En ese sentido, en el escrito de casación se debe expresar de forma clara en qué consistió la violación que se alega, de modo que el Tribunal pueda, mediante su sola lectura, interiorizarse de los alcances de la materia recurrida. **Décimo tercero:** Respecto a la causal denunciada por supuesta inaplicación del numeral 1.7 del artículo IV y de los artículos 171 y 172 del TUO de la Ley N° 27444 **(acápite a),** al efectuar el examen de procedencia de la causal referida en el considerando décimo primero, esta Sala Suprema advierte que el recurso adolece de defectos de fundamentación que impiden su admisión. Se observa que la parte recurrente ha omitido estructurar una argumentación de manera coherente y suficiente respecto a la presunta infracción normativa. **13.1.** Sobre la inaplicación de normas, la doctrina ha sostenido que: "La inaplicación de normas de derecho material o doctrina jurisprudencial (…) constituye el desconocimiento de la norma de derecho material en su existencia, validez o significado"[8]. Asimismo, el Tribunal Constitucional nacional ha señalado sobre el particular en la sentencia recaída en el Expediente Nº 00025-2010-PI/TC del diecinueve de diciembre de dos mil once, que: "Con la expresión 'inaplicación' habitualmente se hace referencia a la acción de un operador jurídico consistente en 'no aplicar' una norma jurídica a un supuesto determinado. La base de este efecto negativo en el proceso de determinación de la norma aplicable puede obedecer a diversas circunstancias, no siempre semejantes. […]". **13.2.** En el presente caso, si bien la recurrente aduce una infracción de carácter material por inaplicación del numeral 1.7 del artículo IV y de los artículos 171 y 172 del TUO de la Ley N° 27444, cumpliendo con identificar las normas presuntamente infringidas, no obstante no fundamenta las razones por las que debieron aplicarse las referidas normas; no presenta un desarrollo argumentativo suficiente que permita comprender de qué manera se habría producido la infracción denunciada, limitándose a formular afirmaciones sobre aspectos de hecho y el deber de motivación de las resoluciones judiciales, como: "constató a través de las labores de fiscalización e inspección la comisión de la Infracción con Código No. 08-0401", "la administrada demandante sí cumplió con presentar sus descargos", "que el área instructiva […] habría cumplido con notificar a fin de que el demandante efectúe sus descargo" "la sentencia no valoro el art.242 del TUO de la Ley No. 27444"; aspectos que resultan ajenos al ámbito del recurso de casación, cuya naturaleza extraordinaria y finalidad normativa no permiten reexaminar aspectos ya resueltos en las instancias de mérito. Por tanto, la argumentación resulta inidónea para sustentar la infracción denunciada. Asimismo, si bien se denuncia la inaplicación de los del numeral 1.7 del artículo IV y de los artículos 171 y 172 del TUO de la Ley N° 27444, la recurrente argumenta que se habría interpretado erróneamente el artículo 19 de la Ordenanza N° 984-MML, lo que no se condice con la causal denunciada referida a la inaplicación de otra norma legal. En consecuencia, al no satisfacer los requisitos de procedibilidad exigidos por la técnica recursal, la causal deviene en **improcedente**, de conformidad con el artículo 393, numeral 2, literal a), del Código Procesal Civil. DECISIÓN: Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **La Municipalidad Metropolitana de Lima,** mediante escrito de fecha uno de julio de dos mil veinticuatro (foja trescientos cuarenta y ocho), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número ocho de fecha catorce de junio de dos mil veinticuatro (foja trescientos treinta y dos). En consecuencia, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley, en los seguidos por ON EMPRESAS S.A.C., antes Win Empresas S.A.C., inicialmente Optical Technologies S.A.C., contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre acción contencioso administrativo. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente **el señor Juez Supremo Miranda Alcántara.** SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, MIRANDA ALCÁNTARA.

[1] En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

[2] Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones

[3] "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso."

[4] "2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:
(…) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio."

[5] Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley Nº 31591.

[6] Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley Nº 31591, consistentes en:
"1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.
2. El recurso se interpone:
a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.
3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.
(…). 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

[7] Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley Nº 31591, consistentes en:
"a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia".

[8] CALDERÓN, Carlos y ALFARO, Rosario. "La Casación Civil en el Perú. Doctrina y Jurisprudencia". Editora Normas Legales S.A. Trujillo, Perú, 2001, página 113.

C-2569912-114

CASACIÓN Nº 4477-2025 LIMA

Lima, uno de septiembre de dos mil veintiséis.

VISTOS Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad - Electronoroeste S.A.,** mediante escrito del doce de septiembre de dos mil veinticuatro (foja doscientos tres del expediente principal físico[1]), contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número cuatro, del ocho de agosto de dos mil veinticuatro (foja ciento noventa y cuatro), que **confirma** la sentencia, emitida mediante resolución número nueve, del seis de diciembre de dos mil veintitrés (foja ciento cuarenta), que declara **infundada** la demanda[2]. **CONSIDERANDO Primero:** El derecho a los medios impugnatorios constituye un derecho fundamental de configuración legal que posibilita que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado por un órgano jurisdiccional superior, y su ejercicio está supeditado al cumplimiento de los presupuestos y requisitos que el legislador haya establecido para cada clase de medio impugnatorio. En ese sentido, se debe proceder a verificar si el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos de admisión y se encuentra dentro de los supuestos de procedencia que establecen los artículos 391 y 386 del Código Procesal Civil, así como, establecer que no se encuentra incurso en alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 393 del mismo Código, textos modificados por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, aplicables al caso de autos por razón de temporalidad[3]. **Fines del Recurso de Casación Segundo**: El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran limitados a, **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Admisibilidad del recurso Tercero:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, establece requisitos de admisión del recurso de casación: 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. (…) **Requisitos de procedencia Cuarto:** Respecto a los requisitos de procedencia, los artículos 386 y 393 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, establecen lo siguiente: **Artículo 386.- Procedencia** 1.- El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia, y c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. Articulo 393.- Improcedencia 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifiestamente de fundamento; o, b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. 3. La improcedencia del recurso puede afectar a todas las causales invocadas o referirse solamente a alguna de estas. 4. La resolución que se pronuncia sobre la procedencia del recurso de casación se expide dentro del plazo de veinte días, con el voto conforme de tres jueces supremos. **Quinto:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 2 del artículo 391 que antecede, se advierte que el recurso de casación se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada. En relación al arancel judicial por concepto de casación, la parte recurrente adjunta la constancia de pago (fojas doscientos dieciséis). Siendo así, se cumple con los requisitos precisados en el cuarto considerando de la presente resolución. Causal denunciada **Sexto:** La parte demandante **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad - Electronoroeste S.A.** sustenta su recurso de casación en la siguiente causal: a) Infracción normativa numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política, contraviniendo el derecho a la debida motivación La recurrente señala que no basta con emitir una resolución que, en un solo párrafo, sostenga la ausencia de vulneración al derecho a la debida motivación y al principio de legalidad, sin explicitar el análisis realizado para alcanzar dicha conclusión. Al respecto, sostiene que, en el decimocuarto considerando de la sentencia de vista, la Sala concluyó la legalidad de lo actuado por OSINERGMIN sin desarrollar argumento alguno que lo sustente. Asimismo, manifiesta que se vulneró el principio de verdad material, dado que la entidad administrativa no adoptó las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley para resolver lo peticionado por ENOSA. En esa línea, asevera que la sentencia de grado se limitó a describir de manera general lo expuesto por la parte demandante, omitiendo valorar debidamente los argumentos planteados a lo largo del expediente administrativo y de lo resuelto por el órgano regulador. Por otro lado, la impugnante refiere que la sentencia de vista no expresó los fundamentos por los cuales considera que ENOSA debe pagar una multa ascendente a 9.483 UIT, inobservando con ello el principio de razonabilidad, toda vez que el juzgador se centró únicamente en citar párrafos sin efectuar un análisis exhaustivo. Finalmente,

afirma que dicho vicio afecta directamente el resultado del proceso, pues las deficiencias de motivación se evidencian al momento de examinar los agravios del recurso de apelación formulado contra la decisión judicial que confirmó la resolución administrativa de OSINERGMIN. b) Infracción normativa de la indebida aplicación del artículo IV que regula el principio de legalidad y del artículo 6 que regula la motivación del acto jurídico del TUO LPAG La recurrente señala que la sentencia de vista no consideró que OSINERGMIN vulneró el principio de caducidad al exceder los plazos regulados en los numerales 28.1 y 28.2 del artículo 28 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras (Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD). En esa línea, enfatiza que dichos plazos tienen como finalidad garantizar que la actuación administrativa se ejecute dentro de un periodo determinado, impidiendo que la autoridad continúe con el procedimiento una vez vencidos. Al respecto, refiere que mediante el Oficio Nº 102-2020-OS/OR TUMBES se notificó a ENOSA las presuntas infracciones en los procedimientos de reintegros y recuperos de energía eléctrica correspondientes al segundo semestre del 2019. Por ello, en aplicación de la regla de caducidad, el órgano instructor contaba como plazo máximo para iniciar el procedimiento sancionador hasta el 23 de enero de 2021 (seis meses desde el informe de supervisión) o, en su defecto, hasta el 23 de abril de 2021 (nueve meses desde su emisión). Sin embargo, el procedimiento administrativo sancionador se inició recién el 23 de mayo de 2021 mediante la notificación del Oficio Nº 1660-2021-OS/OR TUMBES, a través del cual se le traslada el Informe de Instrucción Nº 2438-2021-IIPAS/OS/TUMBES. En consecuencia, sostiene que la sanción impuesta por OSINERGMIN deviene en ilegal, dado que la entidad administrativa vulneró el debido procedimiento y la debida motivación al no valorar adecuadamente los documentos presentados por la empresa. Por tanto, la resolución incurre en las causales de nulidad prescritas en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, al adolecer de los requisitos de validez exigidos por ley. **Séptimo:** Antes de proceder con el análisis del recurso de casación, es necesario reiterar que constituye un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. En ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, y debe indicar ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por la Corte Suprema de Justicia de la República. Análisis de las causales denunciadas **Octavo:** En relación con la causal prevista en el literal **a)** del sexto considerando, la parte recurrente sostiene que la sentencia de vista adolece de indebida motivación y vulnera el principio de legalidad, pues, a su entender, la Sala Superior confirmó la resolución administrativa emitida por OSINERGMIN mediante afirmaciones genéricas, sin efectuar un análisis exhaustivo de los agravios formulados en su recurso de apelación. Asimismo, denuncia la inobservancia del principio de verdad material y del principio de razonabilidad, alegando que el órgano jurisdiccional omitió valorar adecuadamente los medios probatorios incorporados al expediente y justificar la proporcionalidad de la multa ascendente a **9.483 UIT** impuesta a ENOSA. **8.1.** Sin embargo, tales alegaciones no permiten advertir, en los términos exigidos para la procedencia del recurso de casación, la configuración de un vicio de motivación o de una infracción procesal que comprometa la validez de la decisión impugnada. Por el contrario, del examen de la sentencia de vista se verifica que la Sala Superior dio respuesta a los agravios sustanciales planteados por la demandante y expresó las razones fácticas y jurídicas que sustentan la confirmación de la decisión apelada. **8.2.** Así, en los considerandos noveno y décimo de la sentencia de vista, el Colegiado Superior examinó el cuestionamiento referido a la alegada caducidad del procedimiento administrativo sancionador, concluyendo que los plazos de caducidad deben encontrarse establecidos por norma con rango de ley y que dicha institución opera respecto del plazo de duración del procedimiento una vez iniciado, mas no respecto de las actuaciones o plazos previos a su instauración. Del mismo modo, en el considerando décimo primero, analizó el cuestionamiento relativo a la competencia normativa y tipificadora de OSINERGMIN, sustentando su conclusión en el artículo 3.1 de la Ley Nº 27332 y el artículo 1 de la Ley Nº 27699. **8.3.** Asimismo, en el considerando décimo segundo, la Sala Superior abordó expresamente el cuestionamiento vinculado con el principio de razonabilidad y con la determinación de la multa, precisando que el importe de **9.483 UIT** no obedeció a una determinación discrecional o arbitraria de la autoridad administrativa, sino a la aplicación de las fórmulas técnicas previamente establecidas en el Anexo Nº 18 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 102-2012-OS/CD. Además, destacó que la recurrente no cuestionó ni desvirtuó las variables empleadas en la aplicación de dichas fórmulas. **8.4.** En consecuencia, la invocación de una supuesta falta de motivación no se sustenta en la ausencia de respuesta a los agravios ni en la inexistencia de razones que justifiquen la decisión, sino, en realidad, en el desacuerdo de la recurrente con las conclusiones a las que arribó la Sala Superior. De este modo, bajo la apariencia de una denuncia por vulneración del deber de motivación, la empresa pretende reabrir el debate acerca de la valoración de los hechos, la apreciación de los elementos de convicción y el acierto de la interpretación jurídica efectuada por las instancias de mérito, cuestiones que corresponden al fondo de la controversia y que no pueden ser replanteadas en sede casatoria mediante la invocación de un defecto formal inexistente. **8.5.** Sobre el particular, el Tribunal Constitucional, en el Expediente Nº 04298-2012-PA/TC, ha precisado que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales no constituye un mecanismo para promover un nuevo examen de las cuestiones de fondo decididas por los jueces ordinarios. En dicha sentencia se estableció: [E]l derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, **la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los Jueces ordinarios.** [Énfasis nuestro]. **8.6.** Por tanto, la causal denunciada no revela un defecto de motivación, una vulneración del debido proceso ni una omisión de pronunciamiento que afecte la validez de la sentencia de vista, sino únicamente la disconformidad de la recurrente con la solución adoptada respecto de los temas controvertidos. En tal sentido, al no haberse cumplido con sustentar de manera idónea la incidencia de la infracción denunciada en la decisión impugnada, la causal deviene en **improcedente**, conforme al artículo 393, numeral 2, literal **a)**, del Código Procesal Civil. **Noveno:** En cuanto a la causal **b)**, la recurrente denuncia la indebida aplicación del artículo IV, referido al principio de legalidad, y del artículo 6, relativo a la motivación del acto administrativo, del TUO de la Ley Nº 27444. Sostiene que la sanción impuesta por OSINERGMIN sería ilegal y nula conforme al artículo 10 del referido cuerpo normativo, debido a que la sentencia de vista no habría considerado que se vulneró el plazo previsto para el inicio del procedimiento administrativo sancionador. **9.1.** En concreto, afirma que, luego de la notificación de los hechos correspondientes al segundo semestre de 2019 mediante el Oficio Nº 102-2020-OS/OR TUMBES, el órgano instructor tenía como plazo máximo para iniciar el procedimiento el 23 de enero de 2021 —o, de considerarse la prórroga, el 23 de abril de 2021—; sin embargo, sostiene que dicho procedimiento fue iniciado recién el 23 de mayo de 2021 mediante el Oficio Nº 1660-2021-OS/OR TUMBES. Sobre esa base, cuestiona la interpretación efectuada por la Sala Superior respecto de los efectos jurídicos del plazo establecido en el artículo 28 del Reglamento de Supervisión aprobado por Resolución Nº 040-2017-OS/CD. **9.2.** Al respecto, corresponde precisar que la infracción normativa por aplicación indebida se configura cuando el órgano jurisdiccional subsume los hechos establecidos en el proceso en una norma jurídica que resulta impertinente para resolver la controversia. En relación con la infracción normativa por –aplicación indebida-, la doctrina señala que: “hay aplicación indebida cuando se actúa una norma impertinente a la relación fáctica establecida en el proceso. El Juez ha errado en la elección de la norma, ha errado en el proceso de establecer la relación de semejanza o de diferencia que existe entre el caso particular concreto, jurídicamente calificado y la hipótesis de la norma”[3]. Por su parte Jorge Carrión Lugo precisa que esta infracción se puede presentar no sólo en el supuesto antes descrito, sino en otros, tales como: “a) Cuando se aplica al caso una norma que no lo regula, dejando de observar la norma verdaderamente aplicable, la cual es violada lógicamente por inaplicación. Es decir, se aplica una norma impertinente en vez de la que jurídicamente corresponde. (…) b) Cuando se aplica al caso materia del litigio una norma derogada en sustitución de la

vigente. c) Cuando no se aplica una norma jurídica nacional por entender que la norma aplicable es la extranjera, (…) d) (…) cabe la causal consistente en la aplicación indebida del principio relativo a la jerarquía de las normas (…) e) Finalmente, (…) se subsume el caso en que una sentencia resuelva un litigio aplicando una norma en sentido contrario a su propio texto"[4]. **9.3.** Bajo tales parámetros, la causal planteada no satisface las exigencias propias de la infracción normativa denunciada. En efecto, la recurrente no identifica una norma que haya sido aplicada por la Sala Superior siendo ajena o impertinente a la relación jurídica controvertida. Por el contrario, del contenido de la sentencia de vista se advierte que el Colegiado examinó precisamente las disposiciones que regulan la caducidad del procedimiento administrativo sancionador y los plazos previstos en el Reglamento de OSINERGMIN, arribando a una conclusión jurídica determinada respecto de su ámbito y consecuencias. **9.4.** Así, en el considerando octavo de la sentencia de vista, la Sala Superior analizó el artículo 2004 del Código Civil, el artículo 259 del TUO de la LPAG y los artículos 28 y 31 del Reglamento de OSINERGMIN, concluyendo que la caducidad constituye una institución cuyos plazos y consecuencias deben encontrarse previstos por ley y que opera respecto del plazo para resolver el procedimiento administrativo sancionador una vez iniciado. Sobre esa base, determinó que el plazo establecido en el numeral 28.1 del Reglamento para la emisión del acto de inicio, contado desde la emisión del informe de supervisión, no genera, por sí mismo, la caducidad del procedimiento. **9.5.** En tal sentido, la Sala Superior consideró que el eventual incumplimiento del plazo de seis meses previsto reglamentariamente para iniciar el procedimiento podría generar las consecuencias correspondientes en el ámbito de la responsabilidad de los funcionarios, pero no produce la caducidad del procedimiento administrativo sancionador, en tanto dicha consecuencia no se encuentra expresamente prevista en una norma con rango de ley. **9.6.** Asimismo, en el considerando décimo, el Colegiado verificó el plazo de duración del procedimiento ya iniciado y concluyó que, desde la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, el 23 de mayo de 2021, hasta la emisión de la Resolución Nº 3670-2021-OS/OR TUMBES, de fecha 23 de noviembre de 2021, transcurrió un periodo de seis meses, el cual se encontraba dentro del plazo de nueve meses previsto en el artículo 259 del TUO de la LPAG y en el numeral 31.4 del Reglamento. **9.7.** De este modo, se aprecia que el cuestionamiento de la recurrente no se dirige realmente a demostrar que la Sala Superior hubiese aplicado indebidamente el artículo IV ni el artículo 6 del TUO de la LPAG. Lo que, en esencia, pretende es cuestionar la interpretación efectuada por el órgano jurisdiccional acerca de la naturaleza jurídica del plazo previsto en el artículo 28 del Reglamento de OSINERGMIN y de su relación con la institución legal de la caducidad. **9.8.** Tal discrepancia, sin embargo, no permite configurar, por sí sola, una causal de aplicación indebida. La parte recurrente debía demostrar que las normas denunciadas fueron utilizadas para resolver una situación que no se encontraba comprendida en sus respectivos supuestos de hecho o que fueron aplicadas en un sentido contrario a su contenido normativo. No obstante, se limita a sostener que la Sala debió atribuir al vencimiento del plazo reglamentario una consecuencia distinta de aquella reconocida en la sentencia de vista, lo que evidencia una discrepancia con el criterio interpretativo asumido por el Colegiado Superior. **9.9.** Asimismo, la recurrente desarrolla una exposición general sobre el principio de legalidad y la motivación de los actos administrativos, sin establecer de manera concreta y precisa cuál sería el error de subsunción o de aplicación normativa atribuido a la Sala Superior y cómo dicho error habría incidido directamente en el sentido de la decisión impugnada. Tal deficiencia impide advertir una relación directa entre la causal invocada y un concreto vicio jurídico de la sentencia de vista, exigencia indispensable para la procedencia del recurso de casación. **9.10.** Por consiguiente, la argumentación expuesta revela, nuevamente, una mera disconformidad con la interpretación jurídica y la conclusión adoptada por las instancias de mérito respecto de los plazos del procedimiento administrativo sancionador, pretendiendo que en sede casatoria se sustituya el criterio jurisdiccional asumido por otro que favorezca su posición. Tal propósito resulta ajeno a la naturaleza del recurso de casación y no satisface las exigencias de fundamentación previstas en el Código Procesal Civil. **9.11.** En consecuencia, al no haberse demostrado que la Sala Superior hubiera incurrido en una aplicación impertinente de los artículos IV y 6 del TUO de la LPAG, ni precisado de qué manera concreta la infracción denunciada habría determinado el sentido de la decisión, la causal **b)** carece de la debida fundamentación y deviene en **improcedente**, conforme al artículo 393, numeral 2, literal **a)**, del Código Procesal Civil. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **La Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad - Electronoroeste S.A.,** mediante escrito del doce de septiembre de dos mil veinticuatro (foja doscientos tres); contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número cuatro, del ocho de agosto de dos mil veinticuatro (foja ciento noventa y cuatro). En consecuencia, **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial El Peruano; en los seguidos por La Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad - Electronoroeste S.A. contra el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN sobre proceso contencioso administrativo. Notifíquese por Secretaría y devuélvase los actuados. Interviene como ponente **el señor Juez Supremo Gutiérrez Remón.** SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN.

---

1 En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

2 Antecedentes: EXP. N° 02927-2022-0-1801-JR-CA-24
Demanda
Electronoroeste S.A. interpuso demanda contencioso-administrativa contra el Organismo Supervisor de la Inversión En Energía y Minería - OSINERGMIN, formulando el siguiente petitorio: Pretensión Principal: se declare la nulidad parcial de la Resolución OSINERGMIN N° 050-2022-OS/TASTEM-S1.
La parte demandante alega que la vulneración del derecho a la debida motivación y del principio de razonabilidad, debido a que la entidad no justificó de forma concreta ni proporcional el monto de la multa impuesta tras realizar una aplicación mecánica de la norma. Asimismo, sostiene la nulidad del procedimiento sancionador por la caducidad de la facultad para iniciarlo, pues el Oficio Nº 1660-2021-OS/OR TUMBES se notificó extemporáneamente superando el plazo legal previsto en el artículo 28 del Reglamento de Supervisión. Finalmente, denuncia la infracción de los principios de legalidad y tipicidad, manifestando que OSINERGMIN carece de competencia para crear obligaciones, infracciones y sanciones a través de normas reglamentarias —como la Resolución Nº 722-2007-OS/CD y el marco de reintegros de la Ley de Concesiones Eléctricas—, exigiendo que toda reserva sancionadora se efectúe estrictamente mediante norma con rango de ley.
Sentencia de Primera Instancia
Mediante Resolución Nº 9 del 6 de diciembre de 2023, el Quinto Juzgado Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró: 1. Declarando INFUNDADA la demanda. 2. Se dispone que consentida o ejecutoriada sea la presente resolución, se remita los actuados al archivo definitivo. (…)
Sentencia de Vista
Mediante Resolución Nº 4 del 8 de agosto de 2024, la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima resolvió confirma la sentencia de primera instancia.

3 SANCHEZ-PALACIOS PAIVA, Manuel, "El Recurso de Casación Civil" en Revista Praxis. Cultural Cuzco S.A. Editores. Lima, 1999, página.62.

4 10 CARRION LUGO, Jorge "El Recurso de Casación" en Revista Iustitia Et Ius. Año 1, N°1, 2001. UNMSM. Oficina General del Sistema de Bibliotecas y Biblioteca Central, páginas 33 y 34.

C-2569912-115

CASACIÓN Nº 42722025 TACNA

Lima, veintidós de septiembre de dos mil veintiséis

VISTOS Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Municipalidad Distrital de Ilabaya**, mediante escrito del dos de octubre de dos mil veinte (foja doscientos treinta y seis del expediente judicial digitalizado no EJE[1]), contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número diecisiete, del diecinueve de junio de dos mil veinte (foja doscientos nueve), que **confirma** la sentencia, emitida mediante resolución número diez, del veintinueve de agosto de dos mil dieciocho (foja ciento cincuenta y cuatro), que **declaró infundada** la demanda[2]. **CONSIDERANDO Primero:** Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 0112019JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil[3], modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del recurso de casación Segundo**: El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, con lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran

limitados **i)** a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** a la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Admisibilidad del recurso Tercero:** Cabe anotar que el artículo 387 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisibilidad del recurso de casación, señalando que este se interpone: 1. Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; 3. dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; 4. adjuntando el recibo de la tasa respectiva. […]. **Cuarto:** Efectuada la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que el recurso impugna una resolución expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso. Asimismo, se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada. Con relación al arancel judicial por concepto de casación, la parte recurrente se encuentra exonerada de su pago por ser entidad del Estado, de conformidad con el artículo 413 del Código Procesal Civil. Siendo así, se cumple con los requisitos precisados en el tercer considerando de la presente resolución. **Requisitos de procedencia Quinto:** El modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece los siguientes requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4. indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. […] **Sexto**: Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se advierte que la recurrente no dejó consentir la sentencia de sentencia de primera instancia, que fue desfavorable a sus intereses (véase recurso de apelación a foja ciento sesenta y seis). Con relación al requisito previsto en el numeral 4 del citado dispositivo, advertimos en la casación que el pedido principal es revocatorio, por lo que esta exigencia también ha sido cumplida. Causal denunciada **Séptimo:** La parte demandante **Municipalidad Distrital de Ilabaya** sustenta su recurso de casación en la siguiente causal: a) Interpretación errónea del artículo 273 del Reglamento de la Ley Nº 29338 Ley de Recursos Hídricos La recurrente manifiesta que la sentencia de vista materia de casación incurre en una interpretación errónea del artículo 273 del Reglamento de la Ley Nº 29338 Ley de Recursos Hídricos, según se advierte del considerando 7.9 de la sentencia de vista. Al respecto, señala que el colegiado superior analiza la aplicación del referido artículo ante lo aducido por la Municipalidad Distrital de Ilabaya sobre la obra de muro de contención ante la existencia de una inminente emergencia. No obstante, habría concluido erróneamente frente a esta excepción que la administrada construyó el muro de contención sin tener la autorización respectiva. Al respecto, el colegiado hace mal, en concepto de la recurrente, en determinar, sobre la autorización para la ejecución de la obra frente a una excepción, que en ninguna parte indica la norma que, si no se adjunta el estudio, se debe considerar que no se tuvo la autorización respectiva; máxime si de los descargos y del informe que ha entregado la comuna ante lo solicitado por la ANA durante el proceso administrativo, se acredita que la obra se realizó ante una emergencia inminente que es una realidad en el distrito de Ilabaya. Sin embargo, ello no se tuvo en cuenta por una mala o errónea interpretación del artículo 273 de la Ley Nº 29338 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos con respecto a la excepción a que hace referencia dicho artículo. Añade que no se puede considerar como una obra sin la autorización respectiva a aquella efectuada ante la existencia de emergencia inminente, máxime si el artículo en cuestión hace referencia a dos hechos: uno de ellos es la autorización respectiva y otro es una excepción. Afirma que cada hecho es diferente para la ejecución de una obra: uno de ellos es la autorización respectiva para ejecutar una obra y el otro se configura cuando se está ejecutando o está ejecutada por emergencia (debe entenderse por necesidad) y en ese caso solo se requiere un estudio, y a falta de este no se puede considerar que no hubo autorización, como mal considera el colegiado al confirmar la sentencia de primera instancia. Por tales motivos, refiere que es evidente que existe la infracción normativa procesal denunciada, por cuanto no se han respetado los actos de procedimiento, específicamente la interpretación correcta, lo cual llevaría a que sea otro resultado la sentencia, lo que hace que sea nula la sentencia de vista. **Octavo:** Antes de proceder con el análisis del recurso de casación, es necesario reiterar que constituye un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. En ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, y debe indicar ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Análisis de la causal denunciada Noveno:** Respecto de la causal a), reseñada en el séptimo considerando, la entidad recurrente denuncia la interpretación errónea del artículo 273 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos. Sostiene que la sentencia de vista habría interpretado incorrectamente dicha disposición al concluir que la Municipalidad Distrital de Ilabaya ejecutó un muro de contención sin autorización, pues, a su criterio, el colegiado habría confundido la regla general de autorización previa con la excepción prevista para situaciones de inminente emergencia, en las que la ejecución de la obra responde a una necesidad urgente y el estudio correspondiente puede efectuarse con posterioridad. Agrega que la Sala Superior no habría valorado los informes que acreditarían la existencia de la situación de emergencia en el distrito. **Décimo:** La causal de interpretación errónea exige que el recurrente identifique la norma cuya interpretación cuestiona, precise el sentido o alcance que le fue atribuido por la instancia de mérito, explique por qué este resulta contrario a su texto, finalidad o contexto normativo y, además, proponga la interpretación que considera jurídicamente correcta. No basta, por tanto, con expresar discrepancia respecto a la conclusión adoptada, pues ello no evidencia, por sí mismo, una infracción normativa susceptible de ser examinada en sede casacional. **Décimo primero:** En el presente caso, la entidad recurrente no cumple con dicha exigencia. Si bien invoca el artículo 273 del Reglamento de la Ley Nº 29338 y sostiene que la Sala Superior desconoció la excepción prevista para situaciones de emergencia, no desarrolla cuál sería, de manera concreta y jurídicamente sustentada, el sentido que debió atribuirse a dicha disposición ni explica por qué la interpretación efectuada por el ad quem se apartaría de su contenido normativo. Su argumentación se concentra, más bien, en afirmar que existió una situación de emergencia que justificaba la ejecución de la obra sin autorización previa. **Décimo segundo:** Tal planteamiento remite, en realidad, a una cuestión de naturaleza fáctica: determinar si en el caso concreto se encontraba acreditada la situación de emergencia o peligro inminente que habilitaba la aplicación de la excepción prevista en la norma. Para sustentar su posición, la recurrente invoca los informes que, según afirma, demostrarían dicha circunstancia; sin embargo, establecer su eficacia, contenido y suficiencia probatoria supondría revisar nuevamente los elementos de juicio considerados por las instancias de mérito, finalidad que no corresponde a la naturaleza extraordinaria del recurso de casación. **Décimo tercero:** Por lo demás, de la sentencia de vista se aprecia que la Sala Superior no desconoció, en abstracto, la existencia de la excepción prevista para situaciones de emergencia, sino que concluyó que su aplicación requería la acreditación de las circunstancias que la justificaban y que, en el caso concreto, dicha condición no había sido demostrada de manera suficiente. De este modo, la decisión cuestionada se encuentra sustentada en la aplicación de la norma al supuesto fáctico establecido por las instancias de mérito, y no en la atribución al artículo 273 de un sentido contrario a su texto o finalidad. **Décimo cuarto:** En consecuencia, la recurrente confunde la interpretación de la norma con su aplicación al caso concreto. Su cuestionamiento no demuestra que la Sala Superior haya atribuido al artículo 273 un alcance jurídicamente incorrecto, sino que pretende que esta Sala Suprema determine, a partir de los informes invocados, si efectivamente concurrió la situación de emergencia alegada y si esta justificaba la ejecución de la obra sin autorización previa. Tal pretensión excede el ámbito de la función nomofiláctica de la casación y procura reabrir el debate fáctico y probatorio ya definido en

las instancias de mérito. **Décimo quinto:** Por tanto, al no haberse identificado una interpretación normativa concreta susceptible de ser confrontada con el contenido y finalidad del artículo 273 del Reglamento de la Ley Nº 29338, ni propuesto una interpretación alternativa debidamente fundamentada, la causal carece de la claridad y precisión necesarias para demostrar una verdadera infracción normativa. Los argumentos expuestos expresan, en esencia, discrepancia con la conclusión adoptada por la Sala Superior respecto a la acreditación de la emergencia y la consecuencia jurídica derivada de ello. En consecuencia, la causal denunciada deviene en **improcedente**, de conformidad con el artículo 388, inciso 2 y 3 del Código Procesal Civil. **DECISIÓN** Por estas consideraciones, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Municipalidad Distrital de Ilabaya**, mediante escrito del dos de octubre de dos mil veinte (foja doscientos treinta y seis), contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número diecisiete, del diecinueve de junio de dos mil veinte (foja doscientos nueve). En consecuencia, **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial El Peruano; en los seguidos por Municipalidad Distrital de Ilabaya contra el Autoridad Nacional del Agua, sobre proceso contencioso administrativo. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Gutiérrez Remón.** SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, **GUTIÉRREZ REMÓN.**

---

1 En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

2 Antecedentes: Expediente Nº 113201802301SPCI01
Demanda
La Municipalidad Distrital de Ilabaya interpuso demanda contenciosoadministrativa contra la Autoridad Nacional del Agua, solicitando que se declare la nulidad de la Resolución Nº 2962014ANA/TNRCH, del dieciocho de noviembre de dos mil catorce, y de la Resolución Directoral Nº 9622013ANA/AAA I CO, del treinta de diciembre de dos mil trece, al considerar que estas habrían incurrido en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley Nº 27444, por vulneración del debido proceso.
La demandante sostuvo que la construcción de un muro de contención de cincuenta y seis metros lineales, ubicado en el cauce del río Ilabaya y próximo al reservorio R2, constituyó una obra de protección y no una obra hidráulica ejecutada sin autorización. Alegó que su ejecución respondió a la necesidad de proteger la inversión pública frente a la proximidad de las lluvias y las posibles avenidas de los ríos Ilabaya y Colocaya, para lo cual invocó informes técnicos municipales y reportes del SENAMHI. Asimismo, negó haber desviado el curso de las aguas del río Ilabaya y señaló que la obra fue ejecutada en propiedad municipal.
Sentencia de primera instancia
Mediante Resolución Nº 10, del veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, el Juzgado Mixto y de Investigación Preparatoria de Jorge Basadre, de la Corte Superior de Justicia de Tacna, declaró infundada la demanda contenciosoadministrativa interpuesta por la Municipalidad Distrital de Ilabaya contra la Autoridad Nacional del Agua.
Sentencia de vista
Apelada la decisión, mediante Resolución Nº 17, del diecinueve de junio de dos mil veinte, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna confirmó la sentencia de primera instancia, que declaró infundada la demanda.

3 Se precisa que si bien la Ley Nº 31591, publicada en el diario oficial El Peruano el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, modifica diversos artículos del Código Procesal Civil en relación al recurso de casación; tales modificaciones no son aplicables al caso concreto, conforme a lo dispuesto en la segunda disposición complementaria del citado código.

C-2569912-116

CASACIÓN Nº 4214-2025 LIMA

Lima, diez de setiembre de dos mil veintiséis. -

VISTOS El recurso de casación interpuesto por la demandante **Agrícola del Chira S.A.**, el 16 de setiembre de 2024 (foja 136 del expediente judicial físico)[1], contra la sentencia de vista emitida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la Resolución Nº 3 del 22 de agosto de 2024 (foja 123), que **revoca** la sentencia de primera instancia emitida por el Décimo Tercer Juzgado Permanente Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la Resolución Nº 4 del 10 de enero de 2024 (foja 68), que declaró fundada la demanda; y, **reformándola**, declara **infundada** la misma; sobre nulidad de resolución administrativa. **I. ANTECEDENTES Demanda** La demandante **Agrícola del Chira S.A.** presentó demanda contencioso administrativa contra la Autoridad Nacional del Agua – ANA (representada por la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego), con la siguiente pretensión: como única **pretensión principal** solicita se declare la nulidad de la Resolución Nº 035-2022-ANA-TNRCH de fecha 1 de junio de 2022 emitida por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, en la que se resuelve declarar infundado el recurso de apelación presentado contra la Resolución Directoral Nº 092-2022-ANA-AAA.JZ. A modo de antecedentes se tiene lo siguiente: a) El procedimiento administrativo se inició a raíz de una denuncia presentada por el colindante de la parte demandante Agrícola El Chira, el señor Arturo Augusto Watherman Rivas, el 20 de julio de 2020 ante la Administración Local del Agua Chira de la Autoridad Nacional del Agua – ANA. b) Posteriormente, se dio inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador – PAS mediante Notificación Nº 082-2020-ANA-AAA.JZ-ALA. CH de fecha 11 de agosto de 2020, en el cual se adjuntan, por ejemplo, un acta de verificación de campo y un informe técnico. A saber, dicho informe técnico contenía, entre sus conclusiones, que la infraestructura hidráulica que le pertenece tanto a la demandante y los colindantes (hermanos Waterman Rivas) está recolectando filtraciones provenientes del predio de la demandante. c) Luego, se pone de conocimiento a la demandante el Informe Nº 097-2020-ANA, que contiene la conclusión de la fase instructora, con el fin de que formule sus descargos, situación que, en efecto, ocurrió con fecha 19 de octubre de 2020. d) Mediante Resolución Directoral Nº 1001-2021-ANA de fecha 10 de agosto de 2021 se resuelve sancionar a la parte demandante con una multa de 9.8 UIT, interponiéndose recurso de reconsideración contra la misma. e) Asimismo, mediante Resolución Directoral Nº 0092-2022-ANA de fecha 19 de enero de 2022 se resuelve declarar infundado el recurso de reconsideración, interponiendo el recurrente recurso de apelación contra la misma. f) Finalmente, a través de la Resolución Nº 0335-2022-ANA de fecha 1 de junio de 2022 se resuelve declarar infundado el aludido recurso de apelación, dándose por agotada la vía administrativa. La demanda, en síntesis, expuso lo siguiente: **a)** Sostuvo que, conforme a la Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua (ANA) tiene competencia exclusiva sobre fuentes naturales de agua (cuerpos continentales, marinos, etc.), pero no sobre drenes agrícolas, los cuales son infraestructuras artificiales de desagüe. Para probarlo, presentó como prueba nueva un oficio y un memorándum de la propia ANA del año 2010 donde la entidad admitía carecer de competencia para autorizar vertimientos en drenes agrícolas. **b)** Alegó que la ANA sustentó sus decisiones en diversos informes legales internos (Informe Legal Nº 358-2021, Nº 0012-2022 y Nº 340-2022) que no le fueron notificados ni formaban parte de las resoluciones, lo que vulneró su derecho a la defensa y al debido proceso bajo el artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. **c)** Argumentó que la ANA aplicó tipos infractores genéricos y remisivos (el numeral 13 del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos y el literal s del artículo 277 de su Reglamento) sin cumplir con los estándares mínimos de precisión en la descripción de la conducta prohibida. **d)** Señaló un trato desigual frente a su colindante, argumentando que a la empresa se le inició un procedimiento administrativo sancionador (PAS) mientras que a los otros administrados (los hermanos Werthemann Rivas) solo se les dieron recomendaciones de limpieza sin apercibimiento alguno. **e)** Alegó que existían procesos judiciales y fiscales en curso que debieron motivar que la autoridad administrativa se inhibiera de resolver hasta que la vía judicial se pronunciara. **Sentencia de primera instancia** Se trata de la Resolución Nº 4 del 10 de enero de 2024 (foja 68) emitida por la Décimo Tercer Juzgado Permanente Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declara **fundada** la demanda: **Sentencia de vista** Se trata de la Resolución Nº 3, del 22 de agosto de 2024 (foja 123) emitida por la Primera Sala Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que falla: **REVOCAR** la **sentencia** contenida en la resolución **cuatro**, de fecha 10 de enero de 2024, que declaró **FUNDADA** la demanda, y **REFORMÁNDOLA**, declararon **INFUNDADA la demanda en todos sus extremos** […] En resumen, la sentencia de vista se sustentó: **a)** La Sala constató que la ANA cumplió con todas las etapas esenciales del procedimiento sancionador (notificación de imputación de cargos, traslado del Informe Final de Instrucción y notificación de la resolución sancionadora), garantizando que el administrado presentara sus descargos y recursos impugnativos. **b)** Determinó que la resolución que agotó la vía administrativa (Resolución Nº 0335-2022-ANA-TNRCH) contaba con motivación propia. Si bien hizo alusión a tres informes legales, el contenido de estos se transcribió

casi íntegramente en los actos notificados a la empresa. Por ello, concluyó que no era exigible acompañar físicamente dichos informes y que su omisión de entrega no genera la nulidad de las resoluciones administrativas. **c)** Con respecto al Oficio Nº 217-2010-ANA-ALAMP y al Memorándum Nº 0253-2010-ANA-ALAMP presentados por Agrícola del Chira S.A., la Sala analizó que dichos documentos correspondían a un trámite ajeno (renovación de vertimiento industrial de la empresa Alicorp S.A.A. en 2010). La Sala concluyó que eran impertinentes para el debate. **d)** El tribunal determinó que, de acuerdo con la Ley de Recursos Hídricos Nº 29338 y su Reglamento, la ANA tiene la competencia exclusiva de regular y gestionar los recursos hídricos, lo cual incluye el agua que discurre por cauces artificiales, acumulada de forma artificial y sus bienes asociados artificiales (como las obras de drenaje, evacuación y defensas contra inundaciones). Por lo tanto, la ANA sí tenía plena competencia para exigir e imponer la medida complementaria de ejecutar obras de drenaje que impidieran la filtración de aguas en predios colindantes de terceros. **II. CONSIDERANDO** Finalidad del Recurso de Casación **1.** La Constitución le atribuye a la Corte Suprema la competencia para conocer del recurso extraordinario de casación[2]. La finalidad de este recurso extraordinario, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, es garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia[3], como garantía de la realización efectiva de los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica. **2.** En este marco, corresponde a la Corte Suprema —en su calidad de órgano de vértice— establecer las interpretaciones de las disposiciones normativas en consideración a las mejores razones[4], sean estas lógicas, sistemáticas o valorativas o, en consideración a "la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva". Requisitos de admisibilidad **3.** El Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, establece que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad que el Código Procesal Civil[5]. En este sentido, de acuerdo el artículo 391 del Código Procesal Civil, se deben observar lo siguiente: **Artículo 391.- Interposición y admisión*** 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. **2.** El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **3.** Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. **4.** Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso. 5. Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos. **6.** Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas. **4.** En el caso, esta Sala Suprema advierte que se ha cumplido con los requisitos de admisibilidad señalados en el numeral 2 del citado artículo. La corroboración del cumplimiento de los requisitos del numeral 1 será abordada más adelante. Requisitos de procedencia **5.** El Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, sobre la procedencia del recurso de casación establece lo siguiente: **Artículo 34.- Recursos** En el proceso contencioso administrativo proceden los siguientes recursos: (…) 3. El recurso de casación contra las siguientes resoluciones: 3.1 Las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores; 3.2 Los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso. El recurso de casación procede en los casos que versen sobre pretensiones no cuantificables. Tratándose de pretensiones cuantificables, cuando la cuantía del acto impugnado sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P) o cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, por excepción, respecto de los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P). En los casos a que se refiere el artículo 25 no procede el recurso de casación cuando las resoluciones de segundo grado confirmen las de primera instancia, en caso de amparar la pretensión. **6.** En este contexto, el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por Ley Nº 31591, aplicable supletoriamente al caso[6], establece los supuestos en que debe declararse la improcedencia del recurso: Artículo 393.- Improcedencia 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388[7], respectivamente; b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **o si invoca** violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a. Carezca manifiestamente de fundamento; o, b. Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. 3. (…) **Análisis de los requisitos generales de procedencia 7.** En el caso, advierte este Colegiado Supremo que la sentencia de segunda de vista revocó la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda, y reformándola, declararon infundada la misma, por ende, el recurso de casación presentado por la recurrente no está inmerso en el supuesto de improcedencia previsto en el literal c) del artículo 393.1 del Código Procesal Civil. **8.** Los demás requisitos de procedencia serán evaluados a continuación. Análisis del Recurso de Casación presentado por la parte demandante Agrícola del Chira S.A. Primera causal invocada: Inobservancia del numeral 5.4. del artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. **9.** Los argumentos de la casacionista respecto a esta causal, en resumen, son los siguientes: **a)** Sostiene que en el procedimiento administrativo sancionador, planteó la nulidad de actos procedimentales en su recurso de reconsideración, sin embargo, esta no fue objeto de pronunciamiento en la resolución que resolvió el mencionado recurso; siendo que, a su vez, planteó la nulidad de esta última resolución mediante recurso de apelación, la cual tampoco fue objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas de la Autoridad Nacional del Agua – ANA. **b)** Señala que, por las razones expuestas, el procedimiento administrativo no fue tramitado conforme a Ley y, por consiguiente, el Colegiado Superior debió expedir sentencia de vista pronunciándose sobre las omisiones incurridas por las distintas instancias de la Autoridad Nacional del Agua – ANA. **10.** Nótese que lo que la recurrente plantea en síntesis es que sus recursos impugnatorios administrativos no fueron objeto de pronunciamiento en las resoluciones administrativas que ahora son materia de impugnación mediante el presente proceso contencioso administrativo; sin embargo, se tiene que dicho argumento es genérico pues este Tribunal Supremo no advierte desarrollo por el cual se explique por qué los actos administrativos no se han pronunciado respecto a los recursos referidos que interpuso en su oportunidad Agrícola del Chira; por el contrario, este argumento sugiere una mera disconformidad con los actos administrativos en cuestión y no con la sentencia venida en grado. Precísese que cuando se hace este tipo de alegaciones, se genera en la parte recurrente la obligación de detallar los argumentos que fueron oportunamente objeto de la impugnación y la mención de cómo la Administración dejó incontestados dichos argumentos. **11.** En efecto, la parte recurrente omitió precisar por qué no ha encontrado pronunciamiento a sus recursos a través de las resoluciones administrativas impugnadas, lo que convierte a sus argumentos en simples enunciados o premisas carentes de respaldo en su recurso escrito; y más que advertirse una inobservancia del artículo 5.4. del Texto

Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se denota que el propósito de la parte es, en realidad, una revaloración de lo expuesto en sus recursos administrativos impugnatorios con el subsecuente pronunciamiento sobre estos, propósito que, como se sabe, es ajeno a la competencia de este Tribunal Supremo; sobre tales circunstancias, es pasible afirmar que lo expuesto por la parte demandante en la presente causal carece de argumentos, siendo **improcedente** la misma de conformidad con el literal a) numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil. Segunda causal invocada: Inobservancia del numeral 2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. **12.** Los argumentos de la casacionista respecto a esta causal, en resumen, son los siguientes: **a)** Refiere que, la Resolución Directoral Nº 1001-2021-ANA-AAA-JZ-V de fecha 11 de agosto de 2021 contra la que se interpuso recurso de reconsideración se sustentó conforme al Informe Legal Nº 358-2021-ANA.JZ/SGFR; sin embargo, este último no constituye parte integrante de la resolución mencionada y que, además, no fue notificado. **b)** Afirma, que ocurre lo mismo en el caso de la Resolución Directoral Nº 0092-2022-ANA-AAA-JZ-V de fecha 19 de enero de 2022 —contra la que se interpuso recurso administrativo de apelación— pues se sustentó en el Informe Legal Nº 0012-2022-ANA-AAA.JZ/SGFR, sin embargo, tampoco constituye parte integrante de la resolución aludida y tampoco fue notificada. **c)** Finalmente, manifiesta que también ocurre lo mismo con la Resolución Nº 035-2022-TNRCH de fecha 1 de junio de 2022, la cual fue emitida de conformidad con el Informe Legal Nº 340-2022-ANA-TNRCH-ST, y que tampoco fue parte integrante de la resolución referida y tampoco fue notificada. **d)** De acuerdo a lo indicado, indica que estos actos administrativos han contravenido la ley y han incumplido un requisito de validez del acto administrativo. **13.** La parte recurrente señala, en este punto, que no se le han notificado los informes legales que fueron sustento para la emisión de resoluciones como la Resolución Directoral Nº 1001-2021-ANA-AAA-JZ-V, Nº 0092-2022-ANA-AAA-JZ-V y la Nº 035-2022-TNRCH y que, según ley, los citados informes debían ser notificados; sin embargo, la mencionada parte vuelve a plantear los mismos argumentos que ya han sido materia de pronunciamiento por la sentencia venida en grado, en la medida que la recurrente sí pudo tener conocimiento del contenido de dichos informes legales contra los cuales, de hecho, llegó a ejercer su derecho de defensa y contradicción al impugnar en sede administrativa las resoluciones objeto del presente proceso contencioso administrativo. En efecto, los argumentos de la recurrente no permiten identificar claramente alguna vulneración al derecho de defensa o contradicción, como indirectamente lo denuncia la recurrente en la presente causal, habida cuenta que sí llegó a tener conocimiento de los referidos informes legales. Debe reparar este Colegiado Supremo en la idea de nulidad por nulidad que está vetada en nuestro ordenamiento, el cual recoge el principio de trascendencia de las nulidades, esto es, nulidades que siguen a vicios relevantes. El vicio por sí solo no basta, por lo que la recurrente debió especificar el agravio causado en el fondo, que dé al hecho la potencialidad de generar un destino distinto. **14.** Sobre tales circunstancias, no advierte este Supremo Tribunal pertinencia para, de cara a un eventual análisis de fondo, pronunciarse respecto a la inobservancia del artículo 6.2. del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que sus cuestionamientos ahora carecen de asidero, siendo **improcedente** la misma de conformidad con el literal a) numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil. Tercera causal invocada: Inobservancia del numeral 72.1 del artículo 72.1. y 86.1. del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. **15.** Los argumentos de la casacionista respecto a esta causal, en resumen, son los siguientes: **a)** Menciona que, tanto las instancias administrativas de la ANA como del Colegiado Superior omiten mencionar cuál es la norma constitucional o legal que otorga competencia a la ANA sobre las aguas de drenes agrícolas. **b)** Añade que en ninguna de las normas citadas u otros cuerpos normativos se ha establecido que el ANA tiene competencia sobre aguas contenidas en drenes agrícolas y, por ende, dicha institución carece de competencia por razón de la materia para sancionar a los administrados por situaciones o hechos derivados por vertimientos de aguas residuales en drenes agrícolas. **c)** Hace énfasis en que existe diferencia entre un cuerpo de agua natural, continental o marina y un dren agrícola: el drenaje agrícola constituye un desagüe agrícola (utilizado para la evacuación de los excesos de agua en los suelos agrícolas), no es un cuerpo de agua natural, continental o marina. Cuarta causal invocada: Inobservancia del numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, referido al debido proceso. **16.** Los argumentos de la casacionista respecto a esta causal, en resumen, son los siguientes: **a)** Asevera que el Colegiado Superior consideró irrelevante emitirse pronunciamiento respecto del Oficio Nº 217-2010-ANA-ALAMP y el Memorando Nº 0253-2010-ANA-DCPRH/GCACV, sin embargo, tratándose de medios probatorios ofrecidos por la recurrente, la Sala Superior sí debió emitir un pronunciamiento de fondo. **b)** Añade que los actuados administrativos que evaden pronunciarse debidamente respecto a estos medios de prueba son actos administrativos nulos por evidente transgresión a la garantía constitucional al debido proceso. Análisis de la tercera y cuarta causal **17.** Respecto a la **tercera y cuarta causal**, la recurrente denuncia una aparente falta de competencia por parte de la Autoridad Nacional del Agua en temas relacionados con aguas de drenes agrícolas y señala, asimismo, que la Sala Superior debió pronunciarse respecto del Oficio Nº 217-2010-ANA-ALAM y el Memorando Nº 0253-2010-ANA-DCPRH/GCACV; sin embargo, estos argumentos denotan, una vez más, una discrepancia con lo resuelto por la sentencia venida en grado, pues en esta se ha hecho constar que la competencia de la Autoridad Nacional del Agua – ANA se encuentra respaldada en el marco de la Ley Nº 29338, Ley de Recursos Hídricos, y su Reglamento, haciendo referencia inclusive, a su regulación y gestión del recurso, así como a lo que esta comprende, y en la medida que esto es así, no cabría pronunciarse entonces sobre documentos ajenos a la ratio decidendi, que en este caso es la reincidencia respecto a la falta de cumplimiento al mandato contenido, a su vez, en otro procedimiento administrativo referente a la falta de mantenimiento adecuado del sistema de drenaje por parte de la recurrente, procedimiento administrativo que, dicho sea de paso, ha sido materia de controversia mediante la Casación Nº 1444-2025-LIMA. Sobre ese entender, es posible afirmar que el propósito de los argumentos de la parte demandante denota, más que una inobservancia a la normativa invocada, una aparente evasión de la responsabilidad administrativa que ya se ha determinado por las instancias de mérito. **18.** Se tiene, en efecto, la competencia de la Autoridad Nacional del Agua – ANA para temas de drenes agrícolas, y teniéndose esa competencia, dicha entidad estaba facultada a iniciar el procedimiento administrativo respectivo contra la parte demandante sobre los hechos objeto de infracción administrativa; es por ello que los argumentos expuestos por la parte recurrente no resultan pertinentes para un eventual análisis de fondo, pues los mismos ya han sido objeto de pronunciamiento, siendo así **improcedentes** sus causales planteadas de conformidad con el literal a), numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil. Quinta causal invocada: inaplicación del numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS. **19.** Los argumentos de la casacionista respecto a esta causal, en resumen, son los siguientes: **a)** Refiere que el supuesto de hecho —esto es, el vertimiento de aguas residuales en drenes agrícolas— no se encuentra tipificado en ninguna de las normas legales o reglamentarias citadas en la Resolución Directoral Nº 1001-2021-ANA-AAA-JZ-V, y por esta razón el procedimiento administrativo seguido a la recurrente no se tramitó conforme a ley, sino que en el mismo se vulneró el principio de tipicidad. **b)** Argumenta que el artículo por el cual sustentaron la infracción es genérico, no cumple con el estándar de tipicidad, la redacción no contiene una descripción precisa o específica de una determinada conducta. Sexta causal invocada: indebida aplicación del artículo 34, artículo 56 (numeral 3). y del artículo 57 (numerales 1 y 3) de la Ley Nº 29338, Ley de Recursos Hídricos **20.** Los argumentos de la casacionista respecto a esta causal, en resumen, son los siguientes: **a)** Alega que, si uno analiza cada uno de los preceptos normativos denunciados, llegará a la conclusión de que los supuestos de hecho que regulan dichas normas no tienen relación alguna con los hechos imputados a la parte demandante, pues ninguna de ellas hace referencia a vertimientos de aguas residuales en drenes agrícolas, razón por la cual el procedimiento administrativo está plagado de vicios de nulidad y que, también, la sentencia de vista incurre en evidente error al dar validez a los actos administrativos expedidos por las distintas instancias administrativas de la parte demandada. **b)** Finalmente, expone que la indebida aplicación de la normativa denunciada trae como consecuencia que dicho acto procesal, es decir, la sentencia de vista, incurra en error al emitir su fallo. Análisis de la quinta y sexta causal **21.** Este Colegiado Supremo debe establecer en principio que la idea de aplicación de una disposición normativa implica la interpretación de la misma, la

comprobación de los hechos de la causa (que en nuestro sistema son aquellos determinados por las instancias de mérito), la calificación del supuesto de hecho concreto del que se trate y la decisión de la controversia. **22.** En este contexto, la denuncia de una causal por inaplicación de una disposición normativa, de conformidad con los artículos 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, debe desarrollar los siguientes argumentos: a) La interpretación de la disposición normativa cuya aplicación se pretende[8]. b) La descripción de los hechos determinados por las instancias de mérito, los mismos que no pueden ser objeto de revaloración en sede casatoria. c) Las razones por las que los hechos deben ser subsumidos dentro del supuesto de hecho de la norma cuya inaplicación se denuncia. **23.** En el caso, la casacionista ha presentado dos infracciones normativas en las que denuncia, por un lado, una inaplicación al principio de tipicidad y, por otro lado, una indebida aplicación del artículo 34, 56.3. y de los numerales 1 y 3 del artículo 57 de la Ley Nº 29338, Ley de Recursos Hídricos, argumentando que el vertimiento de aguas residuales en drenes agrícolas no se encuentra tipificado en ninguna de las normas legales o reglamentarias citadas por las resoluciones administrativas impugnadas, añadiendo que la conducta infractora no se subsume en ningún artículo de la Ley de Recursos Hídricos. Sin embargo, se debe precisar que la infracción que se ha tipificado sobre la conducta de la demandante en el presente procedimiento administrativo corresponde también a la infracción que se le tipificó en el primer procedimiento administrativo del año 2017, procedimiento que —como es de pleno conocimiento de la demandante— devino en un proceso judicial en el que también se cuestionó la tipicidad de la conducta infractora y la subsunción de esta en la citada ley, y fue a través del auto calificatorio en el proceso Casación Nº 1444-2025-LIMA que se le puso fin a dicha controversia. Es decir, la infracción tipificada en el procedimiento administrativo materia de controversia deviene, a su vez, del incumplimiento de las medidas que se le impusieron anteriormente a la demandante, consistentes en la realización de obras del sistema de drenaje que impidan la filtración de agua, inundaciones o afectación a predios de terceros; sobre tales circunstancias, cualquier cuestionamiento ahora —acerca de la tipicidad o subsunción de la conducta incurrida por parte de la recurrente— ya ha sido merecedor de un pronunciamiento en el proceso judicial mencionado y sobre el cual no cabe mayor análisis. **24.** De esa cuenta, corresponde afirmar que no se advierte pertinencia para un eventual pronunciamiento de fondo respecto a la inaplicación del artículo 248.4. del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General o indebida aplicación del artículo 34, 56.3. y de los numerales 1 y 3 del artículo 57 de la Ley Nº 29338, Ley de Recursos Hídricos; y, en consecuencia, las causales invocadas deben ser declaradas **improcedentes** en aplicación del literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil. **III. DECISIÓN** Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto por el artículo 393 del Código Procesal Civil, **DECLARARON: IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Agrícola del Chira S.A.**, el 16 de setiembre de 2024 (foja 136) contra la sentencia de vista emitida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la Resolución Nº 3 del 22 de agosto de 2024 (foja 123). Por último, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley. En los seguidos por Agrícola del Chira S.A. contra la Autoridad Nacional del Agua – ANA (representada por la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego), sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Bustamante Del Castillo**. SS. **BUSTAMANTE DEL CASTILLO,** DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN, RIVERA CAMBOA.

---

1 En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

2 Constitución Política del Perú
Artículo 141.- Casación
Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173

3 Código Procesal Civil
Artículo 384.- Fines de la casación
El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

4 Refiere Taruffo (2005, p. 129) al respecto:
"Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones).
Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significa que, por esto, este sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofilaquia es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva". (El vértice ambiguo. Ensayos sobre la casación civil. Il vértice ambiguo. Saggi sulla Cassazione civile, Ed. Il Mulino, Bologna, 1991. (J. Monroy Galvez, & J. Monroy Palacios, Trads.) Lima: Palestra).

5 Artículo 35.- Requisitos de admisibilidad y procedencia
Los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil.

6 Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS:
Cuarta Disposición Complementaria Final
El Código Procesal Civil es de aplicación supletoria en los casos no previstos en la presente Ley.

7 Código Procesal Civil:
Artículo 388.- Causales
Son causales para interponer recurso de casación:
1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.
2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.
3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.
4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.
5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema.

8 Guastini, R. (2015). Interpretación y construcción jurídica. Isonomía 43, 11-48. http://www.scielo.org.mx/pdf/is/n43/n43a2.pdf

C-2569912-117

CASACIÓN Nº 2868-2025 LIMA

Lima, veinticinco de agosto de dos mil veintiséis. -

VISTOS Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Peter Kuljich Bronchu,** mediante escrito del quince de diciembre de dos mil veintitrés (foja ciento cuarenta y ocho del expediente principal digitalizado – no EJE[1]), contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número cuatro, del diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés (foja ciento treinta y siete), que **confirma** la sentencia apelada, emitida mediante resolución número diez, del veintiocho de noviembre de dos mil veintidós (foja ochenta y ocho), que declara **infundada** la demanda[2]. **CONSIDERANDO Primero:** Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, textos modificados por el artículo 1 de la Ley Nº 31591[3], de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del Recurso de Casación Segundo**: El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran limitados a, **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Admisibilidad del recurso Tercero:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, "Ley del Proceso Contencioso Administrativo", aprobado mediante Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativo prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela

de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la Ley el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa como el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Que, por el Principio de Especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, deben resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente Nº 018-2003-AI/TC. **Cuarto**: El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, ésta última ha sido modificada por la Ley Nº 31591[4], publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, introduciendo modificaciones respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este Colegiado Supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1[5] y literal c) del inciso 2[6] del artículo 386[7], los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil[8]. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. –respecto a la cuantía– y literal b. –respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia– y del inciso 2 del artículo 386[9] del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley Nº 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. **Admisibilidad del recurso Quinto:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisión del recurso de casación: 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **Sexto:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 2 del artículo 391 que antecede, se advierte que el recurso de casación se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada; con relación al arancel judicial por concepto de casación, el recurrente ha cumplido con adjuntar el arancel judicial previa subsanación (foja ciento cincuenta y nueve). Siendo así, se cumple con los requisitos señalados. Procedencia del recurso **Séptimo**: El artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: 1.- El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (…) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **Octavo:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que el recurrente impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso, así como se advierte que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio, cumpliéndose con los requisitos previstos en el séptimo considerando. Con respecto a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el cuarto considerando. **Improcedencia del recurso Noveno:** El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de improcedencia del recurso de casación: 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifiestamente de fundamento; o, b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. Causales denunciadas **Décimo:** el recurrente Peter Kuljich Bronchu, sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: a) **Inaplicación de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley de Recursos Hídricos.** Indica que la Segunda Disposición.- Reconocimiento de los derechos de uso de agua, establece: "Los usuarios que no cuenten con derechos de uso de agua pero que estén usando el recurso natural de manera pública, pacífica y continua durante cinco (5) años o más pueden solicitar a la Autoridad Nacional el otorgamiento de su correspondiente derecho de uso de agua." Indica que interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 276-2019-ANA-AAA. UCAYALI de fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve, notificada el veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve. Dicho recurso impugnatorio se dirigió contra todos los extremos de la resolución, en particular contra el extremo que resolvió declarar improcedente la solicitud sobre licencia de uso de agua subterránea, en vía de regularización. Asimismo, contra el extremo que disponía que la Administración Local de Agua Perene, actúe de acuerdo a lo establecido en la Ley de Recursos Hídricos, Ley Nº 29338 y su reglamento, con el fin de determinar si correspondía el inicio del procedimiento administrativo sancionador. Alega que fundamentó su recurso de apelación en el hecho de que existía contradicción entre lo contenido de los considerandos de la resolución y la disposición de inicio de procedimiento administrativo sancionador. En tal sentido, sostiene que, al no encuadrarse su condición dentro de las entidades encargadas del suministro de agua poblacional (como prestadoras de servicios de saneamiento o similares), no le correspondería sanción alguna por constituir un imposible jurídico. Aduce que, si bien proporciona el líquido elemento a un conjunto habitacional de 70 viviendas en la Urbanización Villa Prado Bonito, se le está enmarcando indebidamente dentro de la categoría de uso de agua con fines poblacionales. Por lo que la improcedencia de lo solicitado restringe su derecho a proveer un servicio básico como el agua potable, lo que deviene en una medida inconstitucional e ilegal. Indica que venía haciendo uso del agua del referido pozo ante la carencia recurso hídrico dentro del fundo, con la única finalidad de proveer de agua a los habitantes de la Urbanización "Villa Prado Bonito", y conforme al Informe técnico Nº 045-2019-ANA-AAA.U.ALA.PE.AT/EVRR, de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, las obras correspondientes al pozo subterráneo, se habrían realizado en el año 2015 y habrían sido aprobadas por la Municipalidad Provincial de Oxapampa en el año 2017. es decir, dentro del plazo legal. b) **Contravenido de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, por infracción del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 3 del Código Procesal Civil.** Sostiene que la sentencia de vista ha sido expedida con manifiesta ilogicidad de su motivación. Ello se evidencia en la confusa apreciación de las pruebas aportadas por su parte, las cuales, de haber sido analizadas debidamente, habrían permitido concluir que inició los trámites conforme al procedimiento administrativo, y que se encontraba por ende en su derecho de ejercer el uso de agua para fines habitacionales. **Décimo primero:** Antes de proceder con el análisis del recurso de casación, es necesario reiterar que constituye un medio impugnatorio extraordinario y formal que se centra exclusivamente en cuestiones jurídicas y no está diseñado para reevaluar hechos o pruebas. En ese sentido, la fundamentación del recurso de casación, por su naturaleza extraordinaria, debe cumplir con requisitos formales estrictos. Por lo cual la parte recurrente está obligada a indicar separadamente cada causal invocada, citar concretamente los preceptos legales que considera aplicados de manera errónea o inobservados, precisar los fundamentos doctrinales y legales que sustentan su pretensión; y expresar de manera específica la aplicación que busca que el tribunal le dé a la norma. El Tribunal Constitucional ha señalado: "17. Ahora

bien, corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. (…)."[10]

Análisis de las causales denunciadas Décimo Segundo: Respecto de la causal prevista en el acápite **b)**, el recurrente sustenta su recurso de casación alegando la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, específicamente por infracción del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo 3 del Código Procesal Civil. Argumenta que la sentencia de vista adolece de una manifiesta ilogicidad en su motivación, manifestada en una valoración confusa e indebida de los medios probatorios aportados, los cuales —a su criterio— demostrarían que inició los trámites conforme al procedimiento administrativo y que mantenía el derecho al uso de agua para fines habitacionales. **12.1.** Del examen de la causal invocada se advierte que el recurrente no identifica de manera concreta cuál sería el defecto de motivación atribuible a la sentencia de vista ni desarrolla argumentos dirigidos a demostrar la existencia de una vulneración al deber constitucional de motivación de las resoluciones judiciales. Por el contrario, sus cuestionamientos se encuentran orientados a controvertir las conclusiones alcanzadas por las instancias de mérito respecto de la suficiencia y eficacia de los medios probatorios que acreditan la tramitación administrativa y la titularidad del derecho de uso de agua para fines habitacionales. **12.2.** En efecto, aun cuando formalmente invoca la afectación del derecho a la debida motivación por una presunta ilogicidad, el contenido de la infracción alegada se dirige, en puridad, a cuestionar la valoración otorgada a los documentos y solicitudes incorporados al expediente, así como a la apreciación del inicio de los trámites en la vía administrativa para el uso de agua con fines habitacionales. Tales aspectos corresponden al ámbito de apreciación probatoria efectuado por las instancias de mérito, cuya revisión resulta ajena a la finalidad del recurso de casación. **12.3.** En esa línea, la recurrente no denuncia una auténtica infracción normativa, sino que expresa su disconformidad con el criterio adoptado por la Sala Superior respecto de los hechos acreditados y de la valoración conjunta de los elementos de convicción actuados en el procedimiento. Sin embargo, el recurso de casación no constituye una tercera instancia destinada a reexaminar la actividad probatoria ni a sustituir la valoración efectuada por los órganos competentes, sino un mecanismo extraordinario orientado al control de la correcta aplicación e interpretación del derecho. **12.4.** Asimismo, la invocación del derecho a la debida motivación no puede servir de sustento para promover una nueva revisión de cuestiones de fondo ya resueltas por las instancias ordinarias. Conforme ha precisado reiteradamente el Tribunal Constitucional, dicho derecho garantiza que las resoluciones expresen las razones que justifican la decisión adoptada, mas no habilita a la parte inconforme a replantear el debate probatorio bajo la apariencia de una denuncia por defecto de motivación. Así, precisa: "[E]l derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones (…) deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, **la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios."**[11] **[Énfasis nuestro] 12.5.** Por lo demás, de la lectura de la sentencia de vista se aprecia que esta contiene una fundamentación suficiente, coherente y congruente con las cuestiones sometidas a su conocimiento, exponiendo las razones por las cuales concluyó que el inicio de los trámites administrativos resultaba insuficiente para acreditar el derecho al uso de agua para fines habitacionales, respaldando de forma sustentada la conclusión alcanzada. En consecuencia, no se advierte la existencia de una motivación aparente ni de un defecto susceptible de control casatorio. **12.6.** En tales circunstancias, la causal de indebida motivación o ilogicidad no puede ser utilizada como un pretexto formal para cuestionar el criterio o la ponderación de las pruebas que sustentan el fallo impugnado. En consecuencia, al no advertirse infracción normativa directa ni afectación al contenido esencial del debido proceso, el recurso no cumple con la exigencia de fundamentación debida prevista en la ley procesal. Por ello, corresponde declarar su **improcedencia**, conforme al numeral 2, inciso a), del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591. **Décimo Tercero:** Respecto de la causal prevista en el acápite **a)**, el recurrente sustenta que la Sala Superior inaplicó la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley de Recursos Hídricos, aduciendo que acreditó el uso público, pacífico y continuo del agua subterránea por más de cinco años (conforme al Informe Técnico Nº 045-2019-ANA-AAA.U.ALA.PE.AT/EVRR) para abastecer a 70 viviendas de la Urbanización "Villa Prado Bonito". **13.1**. En primer término, debe precisarse que la procedencia de la causal de inaplicación de norma material no se satisface con la sola invocación de las disposiciones que se consideran vulneradas. Corresponde al recurrente justificar su pertinencia respecto de la controversia planteada, identificar el error jurídico atribuido a la resolución impugnada y explicar de qué manera la correcta aplicación de la norma habría determinado un sentido distinto de la decisión adoptada. Solo la concurrencia de tales exigencias habilita el control casatorio sobre la denunciada infracción normativa. **13.2.** Examinado el recurso en forma integral, se advierte que la parte recurrente no desarrolla una argumentación orientada a evidenciar un error en la aplicación del derecho objetivo. Por el contrario, sus cuestionamientos se circunscriben a expresar discrepancia con las conclusiones alcanzadas por la Sala Superior respecto de los hechos acreditados y de la valoración de los medios probatorios, insistiendo en que le correspondería el otorgamiento de la licencia en vía de regularización al amparo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29338 por la antigüedad de las obras (2015-2017), así como en la supuesta inviabilidad de que se le califique dentro del uso poblacional o se le inicie un procedimiento administrativo sancionador. Tales alegaciones no revelan una infracción normativa de carácter sustancial o procesal, sino una manifiesta inconformidad con el criterio jurisdiccional adoptado al determinar la improcedencia de su pretensión. **13.3.** Asimismo, el recurso omite identificar de manera concreta el razonamiento jurídico contenido en la sentencia de vista que resultaría incompatible con la norma invocada, limitándose a enunciar dicha norma y a alegar genéricamente su inaplicación sin establecer el nexo entre su contenido normativo y los fundamentos de la decisión impugnada. Esta deficiencia argumentativa impide verificar la existencia de un error de subsunción o de interpretación jurídica susceptible de revisión en sede casatoria respecto a los requisitos para la regularización de la licencia de uso de agua subterránea o la clasificación de su uso en la Urbanización "Villa Prado Bonito". **13.4.** En realidad, lo que subyace en la impugnación es la pretensión de que esta Sala Suprema efectúe una nueva valoración del acervo probatorio y reexamine las conclusiones fácticas establecidas por las instancias de mérito, a fin de determinar si el recurrente cumplió o no con los requisitos para acceder a la regularización de la licencia de uso de agua subterránea o si le corresponde la apertura de un procedimiento sancionador. Sin embargo, dicha pretensión resulta incompatible con la naturaleza extraordinaria del recurso de casación, cuyo objeto no consiste en sustituir el criterio de los jueces de instancia sobre la apreciación de los hechos o de la prueba, sino en controlar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo, conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. **13.5.** En ese contexto, la sola discrepancia con las conclusiones alcanzadas por la Sala Superior no constituye, por sí misma, una infracción normativa. La causal propuesta carece de la fundamentación jurídica exigida por la técnica casacionista, pues no evidencia la incidencia decisiva de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley de Recursos Hídricos cuya inaplicación se denuncia ni demuestran que su eventual aplicación hubiese conducido a un pronunciamiento distinto. Antes bien, el recurso se sustenta en la reiteración de argumentos ya examinados y resueltos en las instancias precedentes, procurando reabrir un debate fáctico definitivamente agotado. **13.6.** En consecuencia, al no advertirse una denuncia casacional idónea que permita efectuar el control de legalidad propio de este recurso extraordinario, corresponde declarar **improcedente** la causal invocada, de conformidad con el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Peter Kuljich Bronchu,** mediante escrito del quince de

diciembre de dos mil veintitrés (foja ciento cuarenta y ocho), contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número cuatro, del diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés (foja ciento treinta y siete); **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; en los seguidos por Peter Kuljich Bronchu contra la Autoridad Nacional del Agua representada por el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente el **señor Juez Supremo Miranda Alcántara.** SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, MIRANDA ALCÁNTARA.

---

1 En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

2 Antecedentes: Expediente Nº 00036-2021-0-1801 -JR-CA-10:
- El once de marzo de dos mil veintiuno, Peter Kuljich Bronchu interpone demanda contra la Autoridad Nacional del Agua (ANA) representada por el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, postulando la siguiente pretensión: se declare, la nulidad total de la Resolución N° 263-2020-ANA/TNRCH, de fecha veinte de mayo de dos mil veintidós y la nulidad total de la Resolución Nº 276-2019-ANA-AAA-UCAYALI, de fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve.
Como fundamentos de su demanda señala que existe una contradicción entre la parte considerativa de la resolución y la disposición de inicio del procedimiento administrativo sancionador. Sostiene que, bajo el supuesto de que él no califique dentro del grupo de entidades autorizadas para el suministro de agua poblacional (como prestadoras de servicios de saneamiento o similares), no debería corresponderle sanción alguna, por lo que pretender sancionarlo constituye un imposible jurídico. Indica que debido a que abastece de agua a un conjunto habitacional de aproximadamente 70 casas (la urbanización "Villa Prado Bonito"), se le está clasificando de forma incorrecta bajo el rubro de uso de agua con fines poblacionales. Argumenta que declarar improcedente su solicitud restringe el derecho al suministro de agua potable, que es un servicio básico elemental, lo cual resulta inconstitucional e ilegal.
- El Décimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia contenida en la resolución número diez, del veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, declaró: INFUNDADA la demanda (…).
- La Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia contenida en la resolución número cuatro, del diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, declaró: CONFIRMAR la Sentencia (…)

3 Aplicable al caso de autos por razón de temporalidad. Segunda Disposición Complementaria Final del Código Procesal Civil. - "Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite (…)".

4 Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones

5 "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso."

6 "2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:
(…) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio."

7 Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley Nº 31591.

8 Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:
"1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.
2. El recurso se interpone:
a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.
3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.
(…). 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

9 Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley Nº 31591, consistentes en:
"a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia".

10 EXP. Nº 00041-2020-PA/TC LIMA.

11 Expediente Nº 04298-2012-PA/TC,

C-2569912-118

CASACIÓN Nº 11950-2026 LIMA

Lima, veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis. -

VISTOS Viene a conocimiento de esta Sala Suprema los recursos de casación interpuesto por **1)** la Procuradora Adjunta a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del **Tribunal Fiscal**, mediante escrito del seis de mayo de dos mil veintiséis (foja dos mil doscientos treinta y cinco del Expediente Judicial Electrónico - EJE[1]); 2) el representante legal de la Procuraduría Pública de **la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - Sunat**, mediante escrito del trece de mayo de dos mil veintiséis (foja dos mil doscientos noventa y seis), contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número quince, del veinticuatro de abril de dos mil veintiséis (foja dos mil doscientos cinco), que **confirma** la sentencia apelada emitida mediante resolución número diez, del veintinueve de enero de dos mil veintiséis (foja dos mil noventa y dos), que declara **fundada** la demanda[2]. CONSIDERANDO **Primero:** Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del Recurso de Casación Segundo**: El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Aplicación de la norma bajo el principio de especialidad Tercero:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, "Ley del Proceso Contencioso Administrativo", aprobado mediante Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativo prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la Ley el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa como el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Que, por el Principio de Especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, deben resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente Nº 018-2003-AI/TC. **Cuarto**: El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, ésta última ha sido modificada por la Ley Nº 31591[3], publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, introduciendo modificaciones respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este Colegiado Supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso

contencioso administrativo: el inciso 1[4] y literal c) del inciso 2[5] del artículo 386[6], los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil[7]. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. –respecto a la cuantía– y literal b. –respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia– y del inciso 2 del artículo 386[8] del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley Nº 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. Admisibilidad del recurso **Quinto:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisión del recurso de casación: 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **Sexto:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 2 del artículo 391 que antecede, se advierte que los recursos de casación se han interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada; con relación al arancel judicial por concepto de casación, los recurrentes se encuentran exonerados de su pago por ser entidades del Estado, de conformidad con el artículo 413 del Código Procesal Civil, artículo sustituido por el artículo 5 de la ley Nº 26846. Siendo así, se cumple con los requisitos señalados. Procedencia del recurso **Séptimo**: El artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: 1.- El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (…) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **Octavo:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que los recurrentes impugnan una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso, así como se advierte que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio, cumpliéndose con los requisitos previstos en el séptimo considerando. Con respecto a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el cuarto considerando. **Improcedencia del recurso Noveno:** El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de improcedencia del recurso de casación: 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifiestamente de fundamento; o, b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencia ya establecida. **Décimo:** la Procuradora Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del **Tribunal Fiscal**, interpone recurso de casación contra la sentencia de vista, sustentándolo en las siguientes causales: a) Contravención del artículo IV numeral 1.2. de la Ley del Procedimiento Administrativo General por vulneración al debido procedimiento. Sostiene que la vulneración del debido procedimiento no se configura únicamente cuando se restringen derechos del administrado, sino también cuando la autoridad judicial o administrativa desatiende el procedimiento legalmente previsto para la comprobación de hechos relevantes, debilitando así las facultades de fiscalización y control que la ley reconoce a la Administración. Señala que decisión de la Sala Superior ha desnaturalizado el estándar de valoración previsto en el procedimiento de duda razonable, al otorgar validez al valor de transacción sin que se acreditara con documentación contable completa de la veracidad o exactitud de dicho valor, pese a que es un estándar obligatorio de presentación para el administrado. Advierte que, en el ámbito aduanero el valor de transacción no se acepta de manera automática, sino únicamente cuando el importador cumple con sustentar todos los elementos que lo integran de esta forma, la contabilidad junto con la documentación comercial y financiera constituye una fuente indispensable para verificar que el precio declarado corresponde efectivamente al pagado por pagar, y su omisión impide a la autoridad aduanera cumplir con su deber legal de comprobación. Añade que la Sala de mérito considera que la falta de entrega de la documentación contable no es un impedimento para validar el valor declarado, sin embargo, este razonamiento no sólo es incompatible con la normativa sectorial, sino que afecta el principio del debido procedimiento en su dimensión objetiva. Asimismo, menciona que, al restar importancia a la omisión contable, la Sala Superior interpretó el debido procedimiento de forma parcial y descontextualizada, privilegiando indebidamente la aceptación del valor declarado por encima de la necesidad de su verificación integral prevista por la ley, con lo cual se afectó directamente la finalidad y eficacia del procedimiento aduanero. **b) Interpretación errónea del artículo 54 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 sobre valor en aduana, aprobado mediante Resolución Nº 1684 de la Secretaría General de la Comunidad Andina.** Argumenta que el artículo 54 de la Resolución Nº 1684, Reglamento de la Decisión Nº 571 de la Comunidad Andina, en su artículo 1 establece de forma expresa que, además de los documentos esenciales de la transacción (factura comercial, documento de transporte y seguro), el importador está obligado a presentar otros documentos probatorios que respalden el valor en aduana declarado o el que pretenda ser determinado. Refiere que la interpretación del artículo 54 de la Resolución Nº 1684 en el presente caso supone desconocer una norma plenamente vigente y directamente relacionada con la materia controvertida, que no solo establecía la obligación de presentar documentos contables, sino que también sirvió como fundamento para que el Perú -mediante el Decreto Supremo Nº 193-2020-EF- consolidara esa exigencia en su legislación interna. Desestimar su aplicación implica omitir un eslabón fundamental en la cadena normativa que une el mandato comunitario con su desarrollo interno. Sin embargo, la sentencia de vista prescinde de aplicar dicho marco normativo, omitiendo reconocer que esta disposición tiene carácter imperativo y que su inobservancia conlleva consecuencias directas sobre la legalidad del valor en aduana declarado. La interpretación errónea no solo desconoce el alcance vinculante de la norma comunitaria, sino que además debilita el ejercicio de ius imperium del Estado en materia de control aduanero, privando a la Administración de las herramientas legales que el propio ordenamiento le confiere para garantizar la transparencia, la veracidad y la integridad del comercio exterior c) Inaplicación del numeral 4 del artículo 87 del Código Tributario sobre la obligación de llevar los libros de contabilidad u otros libros y registros exigidos por las leyes, reglamentos o por resolución de superintendencia de la SUNAT; o los sistemas, programas, soportes portadores de microformas grabadas, soportes magnéticos y demás antecedentes computarizados de contabilidad que los sustituyan, registrando las actividades u operaciones que se vinculen con la tributación conforme a lo establecido en las normas pertinentes. Afirma que la Sentencia de mérito inaplicó el numeral 4 del artículo 87 del Código Tributario, norma que señala que los deudores tributarios están obligados a llevar los libros de contabilidad u otros libros y registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la Sunat. Sostiene que tal omisión no constituye un aspecto de poca relevancia toda vez que la documentación contable completa se configura como un requisito legal indispensable para demostrar la veracidad de las operaciones económicas de una empresa, asegurando un sistema tributario justo y ordenado. Refiere que la presentación de la documentación contable debe entenderse como un pilar fundamental en la gestión empresarial. Su importancia no se limita a garantizar un registro ordenado de las operaciones, sino que también articula lo técnico, lo legal y lo estratégico. Por lo que, en definitiva, la presentación de documentación contable constituye una práctica indispensable para el orden administrativo, el cumplimiento tributario y la y la generación de confianza en el entorno económico. En el caso de autos, la demandante no acompañó el reporte con la información comprendida en el formato TXT relacionado a la operación, por lo que, no se puede contrastar si la información registrada en el Registro de compras y, que coadyuvaría en el análisis conjunto de los libros y/o registros llevados de manera

electrónica, corresponde o no a la contenida en el archivo en formato texto texto (TXT), por tanto, no cumplió con adjuntar documentación contable alguna dentro del procedimiento de duda razonable ni el procedimiento contencioso tributario aduanero relacionado a la operación comercial. Siendo esto así, estos no cumplen el requisito de presentación de documentos contables establecido legalmente en el artículo 11-A del Decreto Supremo Nº 193-2020, pues no permiten ser sometidas a análisis conjuntamente con la documentación comercial y financiera presentada por la importadora. d) Interpretación errónea del artículo 11-A del Reglamento para la Valoración de las Mercancías, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo Nº 193-2020-EF. Sostiene que el artículo 11-A, exige expresamente que, para aplicar y aceptar el Primer Método de Valoración del Acuerdo de Valor de la OMC, el importador debe presentar conjuntamente documentación comercial, financiera y contable. Esta exigencia no es meramente formal: responde a la necesidad de que la Administración realice una evaluación integral de dichos documentos para verificar que el valor declarado refleje efectivamente el precio realmente pagado o por pagar. Indica que el artículo 11-A no puede interpretarse como una formalidad prescindible. Es un mecanismo sustantivo de control cuyo cumplimiento obligatorio fortalece la transparencia, combate la subvaluación y coadyuva a la formalización de la economía. Al apartarse de esta interpretación, la sentencia impugnada vulnera el principio de legalidad y la finalidad protectora del ordenamiento aduanero, lo que justifica la intervención unificadora de la Corte Suprema. Afirma que la interpretación arribada por la Sala Superior incurre en una grave infracción normativa, confirmando erróneamente una decisión de primera instancia que vulnera el marco jurídico nacional e internacional aplicable. Esta deficiencia interpretativa no solo desconoce las obligaciones derivadas de la Decisión 571 de la Comunidad Andina y del Acuerdo de Valoración de la OMC, sino que además ocasiona un serio perjuicio a la legalidad y a los intereses fiscales del Estado, al impedir un control aduanero pleno y efectivo sobre el valor declarado por el importador. Refiere que una interpretación correcta del artículo 11-A del Decreto Supremo Nº 193-2020-EF llevaría necesariamente a confirmar la actuación de la administración y del Tribunal Fiscal, en la medida que el rechazo del Primer Método de valoración (valor de transacción) se encuentra plenamente ajustado a derecho al no haberse presentado, de manera conjunta y oportuna, la documentación comercial, financiera y contable exigida por la norma. e) Interpretación errónea del artículo 12-B inciso d) del Reglamento para la Valoración de las Mercancías, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo Nº 193-2020-EF. Manifiesta que el artículo 12-B inciso d), se sustenta en lo dispuesto en el artículo 54 de la Resolución N° 1684, Reglamento de la Decisión N° 571 de la Comunidad Andina, señala que el importador debe presentar otros documentos probatorios en apoyo del valor en aduana, y que las Aduanas deben examinar dichos documentos a efectos de comprobar los elementos de hecho y circunstancias comerciales de la negociación y del cumplimiento de las disposiciones del Acuerdo del Valor de la OMC, la Decisión 571 y su Reglamento Resolución N° 1684. El error radica en que la Sala interpretó que el cumplimiento de la exigencia normativa podía satisfacerse únicamente con la documentación financiera y comercial, dejando sin efecto el mandato imperativo del inciso d) del artículo 12-B. Ello supone una interpretación contraria al tenor de la norma, que busca precisamente blindar la verificación del valor en aduana mediante el cruce y la congruencia entre los tres tipos de documentos: comerciales, financieros y contables, máxime si no se presentó documentación contable idónea alguna que acredite el costo de transacción. En el presente caso, al realizarse una interpretación errónea del artículo 12-B hace que se cite dicho dispositivo legal interpretando que el cumplimiento de la exigencia normativa podía satisfacerse únicamente con la documentación financiera y comercial, dejando sin efecto el mandato imperativo del inciso d) del artículo 12-B. Por lo tanto, se declara fundada la demanda sin considerar que la importadora NO presentó documentación contable de forma completa que permita un análisis conjunto con la documentación comercial y financiera. f) Vulneración del principio de ponderación. Sostiene que el principio de proporcionalidad es un principio que exige que toda actuación de los poderes públicos sea idónea, necesaria y proporcional para alcanzar un fin legítimo, evitando toda restricción injustificada de los preceptos legales. Asimismo, refiere que desde la perspectiva del principio de ponderación cuando entran en tensión el principio de legalidad y el principio de verdad material, el análisis debe determinar cuál de ellos debe prevalecer en el caso concreto, valorando la intensidad de la afectación y el grado de satisfacción que se obtiene en cada escenario. En ese contexto, para el caso de la valoración aduanera bajo el Primer Método (valor de transacción), el principio de legalidad posee un peso específico mayor que el de verdad material, porque la determinación del valor en aduana no es un ejercicio libre de reconstrucción fáctica, sino una verificación sujeta a requisitos documentales imperativos establecidos en normas nacionales y tratados internacionales. Aduce que el principio de verdad material, aunque relevante, está jurídicamente condicionado a los límites que impone la legalidad. En materia de valoración aduanera, la verdad material no se construye a partir de cualquier evidencia, sino únicamente a través de los medios de prueba expresamente autorizados y exigidos por la ley. De allí que, en un análisis ponderativo, el sacrificio de la legalidad para privilegiar una reconstrucción parcial o incompleta de los hechos no resulta proporcional, ya que el beneficio obtenido es marginal y perfectamente alcanzable mediante pruebas compatibles con las normas vigentes. En ese contexto donde las exigencias documentales son claras, taxativas y responden a estándares internacionales, el sacrificio del principio de legalidad difícilmente será justificable, pues el costo institucional y jurídico es alto y el beneficio de la flexibilización puede ser alcanzada por medios compatibles con la legalidad. **Solicitud de procedencia excepcional.** Señala que, en este caso, la procedencia excepcional del recurso de casación se sustenta en que la controversia trasciende ampliamente el interés particular de las partes, pues involucra la interpretación y aplicación uniforme de un marco normativo y jurisprudencial que rige la valoración aduanera bajo el primer método del Acuerdo de Valor de la OMC, el Decreto Supremo Nº 193-2020-EF y las reglas probatorias imperativas que este establece. **Análisis de las infracciones normativas denunciadas Décimo primero:** Emitiendo pronunciamiento sobre la causal **a)** del décimo considerando, se advierte que el recurrente denuncia que la Sala Superior ha contravenido el artículo IV numeral 1.2. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, disposición que garantiza el debido proceso en los procedimientos administrativos, al realizar una interpretación parcial y descontextualizada de la norma, privilegiando el valor declarado por el importador sobre el deber legal de verificación integral, lo cual vacía de contenido la finalidad del procedimiento aduanero. **11.1.** De acuerdo con lo previsto en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, cada causal debe estar jurídicamente estructurada, identificando la norma supuestamente vulnerada, la modalidad de infracción (inaplicación, aplicación indebida o interpretación errónea) y desarrollando una argumentación técnica que evidencie cómo la infracción ha sido determinante en la decisión impugnada. **11.2.** En el caso concreto, de la revisión de los argumentos del recurrente se advierte que no precisa qué aspecto específico del procedimiento administrativo habría sido transgrediendo, ni cuál sería la actuación atribuida a los jueces superiores que habría generado la vulneración del debido procedimiento, por lo que los argumentos formulados resultan insuficientes para demostrar la infracción denunciada. Por lo demás, si bien el recurrente afirma que la Sala Superior ha desnaturalizado el estándar de valoración probatoria, tal afirmación se sustenta en su disconformidad o desacuerdo con el hecho que la Sala de mérito haya valorado la información financiera y comercial sin que el administrado presentará la documentación contable completa y legalizada. **11.3.** De ese modo, este Tribunal advierte que el verdadero motivo del recurso radica en la disconformidad de la parte recurrente con los fundamentos de la sentencia de vista; particularmente con lo expuesto respecto a la valoración de la documentación comercial y financiera, en ese sentido afirma que la sala "ha desnaturalizado el estándar de valoración […], al otorgar validez al valor de transacción sin que se acreditara **con documentación contable completa** de la veracidad o exactitud de dicho valor" y "que la Sala de mérito considera que **la falta de entrega de la documentación contable no es un impedimento para validar el valor declarado**". Sin embargo, dicha discrepancia no configura una causal autónoma de casación, ya que lo que se solicita es la revisión de la base fáctica y la revaloración probatoria, lo cual escapa al ámbito del recurso de casación. En consecuencia, se pretende que esta Sala Suprema actúe como una instancia más, cuando en realidad su función está limitada al control del derecho y no a la revisión del fondo del litigio. En consecuencia, al no cumplir las causales formuladas con los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil y, conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo,

la causal examinada deviene **improcedente. Décimo segundo:** Respecto a las causales **b)**, **d)** y **e)** del décimo considerando se debe precisar que las causales aludidas son conexas, por lo que en virtud del principio de economía y celeridad procesal se efectuará el análisis en forma conjunta. El recurrente alega la interpretación errónea del artículo 54 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571, la interpretación errónea del artículo 11-A del Decreto Supremo Nº 186-99 -EF, modificado por el Decreto Supremo Nº 193-2020-EF; y del artículo 12-B de referido Decreto Supremo. Señala en esencia que el importador para acreditar el valor declarado debe cumplir con presentar la documentación contable, además de la documentación comercial y financiera. **12.1.** En el caso de autos, si bien en la causal del acápite **b)** se denuncia la interpretación errónea del artículo 54 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571, se debe considerar que dicha causal resulta improcedente, toda vez en el sustento de su causal habla de inaplicación por lo que la sentencia de vista no desconoce ni inaplica el artículo 54 del Reglamento Comunitario, sino que realiza una interpretación sistemática y conforme al principio de razonabilidad de dicha disposición. El artículo 54 faculta a la Administración Aduanera a descartar el primer método de valoración cuando subsisten dudas razonables; sin embargo, dicha facultad no es automática ni irrestricta, sino que debe ejercerse previa valoración integral, objetiva y motivada de la información aportada por el importador. La Sala Superior no negó la existencia del procedimiento de duda razonable ni la aplicabilidad de los métodos secundarios, sino que concluyó —en ejercicio de su función jurisdiccional— que, en el caso concreto, la administración no justificó de manera suficiente por qué la información presentada resultaba inidónea para acreditar el valor declarado. Ello no constituye inaplicación de la norma comunitaria, sino control de su correcta aplicación. **12.2.** En cuanto a las causales denunciadas en los acápites **d)** y **e)**, el recurrente afirma, en ambos casos, que el importador debe presentar conjuntamente documentación comercial, financiera y contable. Afirma que la interpretación arribada por la Sala Superior no solo desvirtúa el marco normativo vigente, sino que también incide negativamente en políticas públicas esenciales como la lucha contra la subvaluación aduanera y la formalización de la economía, que la omisión en la presentación de la documentación contable debilita la capacidad del Estado para detectar operaciones subvaluadas, propicia la competencia desleal y erosiona la base tributaria, afectando la recaudación fiscal y, por ende, el financiamiento de servicios públicos. **12.3.** De ello se advierte que de acuerdo a la interpretación del recurrente, para la aplicación del primer método de valoración el importador debe presentar conjuntamente documentación comercial, financiera y contable pese a que el Colegiado Superior se pronunció de manera expresa y suficiente, en los considerandos séptimo al octavo, sobre el derecho a la prueba y los medios probatorios incorporados al proceso, exponiendo con claridad, razonabilidad y motivación las razones de hecho y de derecho que sustentaron su decisión. De ello se colige que existe una disconformidad con el criterio adoptado por el órgano de segunda instancia respecto a la valoración de la documenta comercial y financiera y el carácter complementario de la documentación contable. **12.4.** Por lo demás, los argumentos referidos a que la sentencia de vista desvirtúa el marco normativo vigente e incide negativamente en políticas públicas, se trata de afirmaciones de carácter genérico que no se ajustan a los criterios de especialización con la que deben construirse o describirse los argumentos del recurso de casación, los mismos que deben estar vinculados directamente a la causal denunciada. De esta manera, deben proscribirse aquellos argumentos vagos, oscuros, ambiguos o aquellos que no estén directamente referidos ni vinculados a la causal denunciada. En consecuencia, al no cumplir las causales formuladas en los acápites **b)**, **d)** y **e)** con los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil y, conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo, las causales examinadas devienen **improcedentes. Décimo tercero:** Sobre las causales de los acápites **c)** y **f)** del décimo considerando, el recurrente denuncia la inaplicación del artículo 4 del artículo 87 del Código Tributario, referido a la obligación de llevar libros y registros contables y la vulneración del principio de ponderación. Refiere que la Sala Superior habría inaplicado las normas invocadas, al haber analizado la información financiera y comercial pese a que la empresa demandante no cumplió con presentar la documentación contable completa. En ese sentido considera que el principio de verdad material, aunque relevante, está jurídicamente condicionado a los límites que impone la legalidad. **13.1.** Al respecto, de la revisión de la sentencia cuestionada, se aprecia que en ella no se desconoce la obligación de la empresa demandante de llevar libros y registros contables. Lo que se analiza, —y constituye la materia de controversia— es si en el caso de autos corresponde aplicar el primer método de valoración. Así en el considerando séptima de la sentencia de vista, el colegiado superior sostiene que: "7.15 Por último, debe tenerse claro que el órgano jurisdiccional no se debe limitar a revisar que las actuaciones administrativas estén acordes con las normas legales, **sino a velar por la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; bajo ese contexto, se debe señalar que, la aplicación del Principio de Verdad Material no tiene como objetivo fomentar el incumplimiento de las normas tributarias**, sino promover una actuación dinámica por las partes en salvaguarda de una debida tutela de derechos de los administrados. Sin perjuicio de ello, cabe agregar que la documentación fue presentada durante el procedimiento de duda razonable, por lo que una valoración correcta pudo establecer el método de valoración aplicable, pues contaba con todo el caudal probatorio para analizar de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente Resolución, ello de ninguna forma significa vulneración al principio de ponderación invocado como erradamente se sostiene. Bajo tal contexto, se aprecia que la **A-quo ha realizado una valoración de los medios probatorios aportados (documentación comercial, financiera y contable**), determinando que se acredita con claridad y certeza el cumplimiento del requisito esencial del precio efectivamente pagado por las mercancías importadas, por tanto, corresponde aplicar el Primer Método de Valoración en Aduana de la OMC." Asimismo, el Colegiado Superior, sostiene que se debe salvaguardar el derecho a la prueba, así como respetar el principio de la verdad material, señalando que estos tienen jerarquía constitucional, por lo que en virtud de tales ha determinado la admisión y valoración de los documentos financieros y comerciales, de cuyo análisis ha concluido que el precio realmente pagado o por pagar es el declarado por la administrada. **13.2.** De lo anterior, se tiene que la Sala de mérito realizó una ponderación sobre el principio de verdad material, por lo que el argumento de la entidad recurrente constituye, en realidad, una discrepancia con el criterio y la conclusión alcanzada por la Sala respecto a la actuación probatoria y el derecho a la prueba. Tal cuestionamiento resulta contrario a los fines del recurso de casación, que no tiene por finalidad reexaminar cuestiones fácticas o probatorias, sino controlar la correcta aplicación e interpretación del derecho. **13.3.** Por lo expuesto, no se ha acreditado las infracciones denunciadas. En consecuencia, al no cumplir las causales formuladas con los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil y, conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo, corresponden declarar improcedentes las causales indicadas en los literales **c)** y **f)** del décimo considerando de la presente resolución. **Décimo cuarto:** Respecto de la solicitud al invocar la aplicación del artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, publicado el 26 de octubre de 2022, cabe mencionar que dicho artículo admite la procedencia excepcional del recurso de casación en casos distintos a los previstos en el artículo 386 cuando la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial. Por lo que, se debe verificar si el recurrente ha consignado las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, correspondiendo a la Corte Suprema la evaluación final de la procedencia del recurso ante la referida solicitud. Sin embargo, la parte recurrente no ha sustentado las razones por las cuales en el presente caso amerite la procedencia excepcional. Por tanto, tal solicitud corresponde declararla **improcedente. Décimo quinto:** el representante legal de la Procuraduría Pública de **la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria** - Sunat, interpone recurso de casación contra la sentencia de vista, sustentándolo en las siguientes causales: a) **Interpretación errónea en los artículos 11-A y 12-B del Reglamento para la Valorización de Mercancías, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo Nº 193-2020-EF, relacionado a la incorporación del artículo 11-A al Reglamento.** Indica que, la Sala ha interpretado los referidos artículos en el sentido que, para determinar el Primer Método de valoración de las mercancías, los documentos comerciales, financieros y contables deben ser apreciados o valorados por la Administración; sin embargo, si la documentación contable no ha sido presentada, ello no es razón necesaria para dejar de aplicar el Primer Método de valoración. Señala que la interpretación de SUNAT

referente de los mencionados artículos les lleva a tomar en cuenta que, para aplicar el Primer Método de valoración es necesaria una evaluación integral de los documentos comerciales, financieros y contables; en consecuencia, es obligatoria la presentación de TODOS los referidos documentos a efectos de aplicar el Primer Método de valoración, caso contrario procede aplicar los siguientes métodos de valoración. La interpretación incorrecta de los referidos artículos tiene un efecto en la Sentencia de la Sala, debido a que esta sentencia declara fundada la demanda interpuesta por la empresa PELUTEL S.A.C., y con ello se declara nula la Resolución del Tribunal Fiscal (RTF) Nº 03494-A-2025 y; la Resolución de División Nº 4090140005218 y se deje sin efecto la Liquidación de Cobranza Nº 118-2023-143274. Refiere, que la correcta interpretación de los artículos en la Sentencia confirmaría la acertada actuación de la Administración y el Tribunal Fiscal, la misma que evidenciaría que el rechazo del Primer Método de valoración es ajustado a derecho por no cumplir con presentar de forma conjunta e integral los documentos comerciales, financieros y contables. En consecuencia, en atención a ambos artículos mencionados, 11-A y 12-B, indica que la presentación de la documentación comercial, financiera y contable constituye un medio probatorio necesario y obligatorio, pues esta se relaciona con el registro de la transacción comercial y el pago del precio de la mercancía importada para sustentar que el valor declarado por el importador en base al precio de la Factura Comercial y en aplicación del Primer Método de Valoración, contiene el precio realmente pagado por las mercancías importadas. b) **Inaplicación del artículo 54 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 sobre valor en Aduana, aprobado mediante Resolución Nº 1684.** Señala que la relevancia el artículo 54 de la Resolución Nº 1684 Reglamento de la Decisión Nº 571, la cual en su Numeral 1 indica que, el importador debe presentar otros documentos probatorios en apoyo del valor en aduana y que las Aduanas deben examinar dichos documentos a efectos de comprobar los elementos de hecho y circunstancias comerciales de la negociación y el cumplimiento de las disposiciones del Acuerdo del Valor de la OMC, la Decisión 571 y su Reglamento Resolución Nº 1684. Es necesario mencionar que el segundo párrafo del numeral 1 del artículo precisa que los requisitos de los documentos probatorios y la oportunidad en la que deben ser presentados serán establecidos en las respectivas legislaciones nacionales. En el Numeral 2 del referido Artículo 54 se proporciona una lista de documentos entre los que se encuentran los indicados en el inciso m) documentos contables. En el Numeral 3) el citado artículo señala expresamente que los tipos de documentos y pruebas, a efectos de la valoración aduanera, se sujetarán a lo dispuesto en la legislación andina y nacional teniendo presente lo dispuesto en el artículo 16 de la Decisión 571 y en el artículo 63 de este Reglamento. La pertinencia de la norma inaplicada a la relación fáctica, se traduce en el hecho que, mediante el artículo 54 del Reglamento Comunitario, se incluye como medios probatorios una serie de documentos, entre ellos los documentos comerciales, financieros/ bancarios y contables, para sustentar que el valor declarado por el importador en base al precio de la Factura Comercial y en aplicación del Primer Método de Valoración, contiene el precio realmente pagado por las mercancías importadas, en tal sentido, siendo que la DAM Nº 118-2022-10-456584 materia de la presente controversia fue numerada el 07 de junio de 2022, resultaba aplicable el referido artículo 54° del Reglamento Comunitario. La Inaplicación del referido artículo tiene un efecto en la Sentencia de la Sala debido a que, esta sentencia declara fundada la demanda interpuesta por la empresa Pelutel S.A.C., y con ello se declara nula la Resolución del Tribunal Fiscal (RTF) Nº 03494-A-2025. La aplicación correcta del artículo en la Sentencia confirmaría la acertada actuación de la Administración y el Tribunal Fiscal, la misma que evidenciaría que el rechazo del Primer Método de valoración está ajustado a derecho por no cumplir con presentar, entre otros, los documentos comerciales, financieros y contables. **Análisis de las infracciones normativas denunciadas Décimo sexto:** Sobre la causal detallada en el acápite **a)** del décimo quinto considerando, se advierte que la recurrente denuncia que la Sala Superior ha interpretado erróneamente el artículo 11-A y 12 -B del Reglamento para la Valoración de Mercancías, aprobado por Decreto Supremo Nº 186-99-EF y modificado por el Decreto Supremo Nº 193-2020-EF. Refiere que en esencia que el importador para acreditar el valor declarado debe cumplir con presentar la documentación contable, además de la documentación comercial y financiera. **16.1.** De ahí que se puede advertir que contrariamente a lo señalado por la recurrente, lo que trasluce es una disconformidad con el criterio asumido por el órgano superior de instancia en relación a los hechos involucrados en la causa y la valoración de los medios probatorios, a pesar de evidenciarse que se han otorgado las razones fácticas y jurídicas correspondientes, en base a las instrumentales que sustentan las decisiones desestimatorias de los órganos de mérito en vinculación con el petitorio de la demanda contenciosa administrativa, apreciándose que lo realmente pretendido a través de sus argumentaciones no consiste en buscar una correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto, sino cuestionar el criterio asumido por los jueces de instancia en relación a los hechos involucrados en la controversia. Asimismo, debe considerarse que esta Sala Suprema ha emitido diversas sentencias, en las que se han desestimado en el fondo recursos sustancialmente iguales al de la recurrente, sin que se advierten argumentos suficientes para modificar el criterio asumido, por lo que, corresponde declarar **improcedente** la causal denunciada, conforme a lo establecido en los literales a) y b) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591. **Décimo Séptimo:** Con respecto a la causal resumida en el **literal b)** del décimo quinto considerando**,** se advierte que la recurrente denuncia la inaplicación del artículo 54, alegando que el Colegiado Superior validó el valor de transacción sin contar con las pruebas de pago idóneas. No obstante, de la revisión de la sentencia se colige que la Sala Superior no desconoció la norma comunitaria, sino que, tras examinar los actuados, determinó fácticamente que el importador cumplió con la obligación de presentar "otros documentos" (transferencias bancarias, mensajes swift y vouchers) que acreditan el precio pagado. Por tanto, la recurrente no expone una infracción normativa real, sino una discrepancia con la eficacia probatoria otorgada a dichos documentos por el juzgador de instancia. En ese sentido, la Sala Superior fundamentó que la documentación financiera aportada es suficiente para identificar la transacción, cumpliendo así con el espíritu del artículo invocado. Pretender que en sede casatoria se declare la nulidad de la sentencia bajo el argumento de que tales medios son "insuficientes" o "no idóneos", obligaría a este Supremo Tribunal a realizar un reexamen probatorio y a valorar nuevamente la idoneidad de los instrumentos de pago. Esta finalidad contraviene la naturaleza extraordinaria del recurso de casación, el cual prohíbe taxativamente la revaloración de los hechos y las pruebas fijadas en las instancias de mérito. Finalmente, la alegación sobre una supuesta transgresión a la normativa andina carece de sustento casatorio, pues se basa en una premisa fáctica negada por la Sala: la supuesta ausencia de soporte bancario. Al haber quedado establecido como hecho incontrovertible que el flujo dinerario coincide con la factura comercial, el recurso se limita a impugnar el criterio de apreciación del juzgador. En consecuencia, al no evidenciarse una infracción normativa de carácter jurídico, sino un cuestionamiento al juicio de valor sobre la prueba, la causal deviene en **improcedente. Décimo Octavo:** Por otro lado, al amparo del artículo 33 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT mediante "otrosí digo" de su recurso de casación **solicita "la interpretación prejudicial sobre la aplicación del artículo 54 de la Resolución Nº 1684, Reglamento de la Decisión Nº 571 de la Comunidad Andina,** y si resultan válidos los artículos 11-A y 12-B del Reglamento Nacional de Valoración, modificado por Decreto Supremo Nº 193-2020-EF, que fueron aprobados en virtud al citado artículo 54 de la norma comunitaria". Sobre el particular, la presente controversia versa sobre la aplicación de las normas de derecho interno y comunitario, actualmente vigentes, con incidencia en la valoración de los medios probatorios presentados para efectos de la aplicación del Primer Método de Valoración Aduanera o Método de transacción, las mismas que fueron cuestionadas por las partes en el presente proceso contencioso administrativo, siendo que las instancias de mérito han emitido pronunciamiento al respecto fijando su criterio de que correspondía que los entes resolutores en sede administrativa valoren en forma conjunta los medios probatorios ofrecidos por la empresa demandante. Asimismo, es de observarse que, mediante la presente resolución, se han declarado improcedentes los recursos de casación interpuestos por ambas entidades codemandadas, de modo que no resulta necesario contar con la interpretación prejudicial del Tribunal Andino de Justicia en la materia solicitada. Sin perjuicio de lo antes expuesto, al revisar este extremo del recurso, no se verifica que la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT fundamente su solicitud de interpretación prejudicial en la falta de aplicación uniforme de las normas comunitarias en

nuestro país que derive en la necesidad del acto requerido, por tanto, lo solicitado deviene en **improcedente**. DECISIÓN Por estas consideraciones declararon: **IMPROCEDENTES** los recursos de casación interpuesto por **1)** la Procuradora Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del **Tribunal Fiscal,** mediante escrito del seis de mayo de dos mil veintiséis (foja dos mil doscientos treinta y cinco); **2)** el representante legal de la Procuraduría Pública de **la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria**, mediante escrito del trece de mayo de dos mil veintiséis (foja dos mil doscientos noventa y seis), contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número quince, del veinticuatro de abril de dos mil veintiséis (foja dos mil doscientos cinco). En consecuencia, **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial El Peruano; en los seguidos por Pelutel S.A.C. contra el Tribunal Fiscal y la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - Sunat, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente **el señor Juez Supremo Gutiérrez Remón**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, **GUTIÉRREZ REMÓN.**

---

1 En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

2 ANTECEDENTES
Demanda
Pelutel S.A.C., mediante escrito del veinticuatro de julio de dos mil veinticinco, interpuso demanda contencioso-administrativa contra el Tribunal Fiscal y la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, solicitando, como pretensión principal, se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 03494-A-2025; y, como primera pretensión accesoria, se declare la nulidad de la citada Resolución de División Nº 4090140005218, que declaró infundado el recurso de reclamación contra la Liquidación de Cobranza (30) Nº 2023-143274.
La demandante sostuvo que el Tribunal Fiscal y la SUNAT vulneraron los principios del debido procedimiento y verdad material al descartar el primer método de valoración (valor de transacción), pese a que había presentado facturas, transferencias bancarias y demás documentación comercial, financiera y contable que acreditaba el precio realmente pagado por las mercancías.
Sentencia de primera instancia
Mediante resolución número diez, del veintinueve de enero de dos mil veintiséis, el Vigésimo Octavo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera resolvió: "DECLARAR FUNDADA LA DEMANDA interpuesta por PELUTEL S.A.C en todos sus extremos; en consecuencia, NULAS la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03494-A-2025 de fecha 16 de abril de 2025, la Resolución de División N° 4090140005218 del 27 de octubre de 2023 y la Liquidación de Cobranza N° 2023-143274 del 23 de junio de 2023, debiendo la Administración Tributaria proceder con la devolución de lo pagado como consecuencia del ajuste de valor, de ser el caso".
Sentencia de vista
Mediante resolución número quince, del veinticuatro de abril de dos mil veintiséis, la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, resuelve "CONFIRMAR la sentencia contenida en la Resolución Número diez de fecha 29 de enero de 2026 […]".

3 Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones

4 "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso."

5 "2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:
(…) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio."

6 Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley Nº 31591.

7 Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:
"1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.
2. El recurso se interpone:
a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.
3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.
(…). 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

8 Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley Nº 31591, consistentes en:
"a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia".

C-2569912-119

CASACIÓN Nº 11974-2026 LIMA

Lima, veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis.

VISTOS Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el recurrente **Ingenieros Civiles y Contratistas Generales S.A.**, mediante escrito de fecha once de mayo de dos mil veintiséis (foja trescientos noventa y cuatro del expediente judicial electrónico EJE[1]), contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número veintitrés, de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiséis (foja trescientos setenta y siete), que **confirma** la sentencia apelada emitida mediante resolución número trece, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco (foja doscientos cincuenta y tres), que declara **infundada** la demanda[2]. CONSIDERANDO **Primero:** Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del Recurso de Casación Segundo**: El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón, que nuestro legislador ha establecido a través de los prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Aplicación de la norma bajo el principio de especialidad Tercero:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, "Ley que regula del Proceso Contencioso Administrativo", aprobado mediante Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativo prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la Ley el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa como el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Que, por el Principio de Especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, deben resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente Nº 018-2003-AI/TC. **Cuarto**: El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, ésta última ha sido modificada por la Ley Nº 31591[3], publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, introduciendo modificaciones respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del

recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este Colegiado Supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1[4] y literal c) del inciso 2[5] del artículo 386[6], los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil[7]. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. –respecto a la cuantía– y literal b. –respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia– y del inciso 2 del artículo 386[8] del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley Nº 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. **Admisibilidad del recurso Quinto:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisión del recurso de casación: 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **Sexto:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que el recurso de casación indica separadamente cada causal invocada, cita los preceptos legales que considera erróneamente aplicados o inobservados, precisa los fundamentos que sustentan su pretensión y expresan cuál es la aplicación que pretenden; se ha interpuesto ante la sala superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada. En relación al arancel judicial por concepto de casación, la recurrente **Ingenieros Civiles y Contratistas Generales S.A.**, adjunta el arancel judicial (foja cuatrocientos cincuenta y cinco). Se establece, pues, que se cumple con los requisitos precisados en el quinto considerando de la presente resolución. **Procedencia del recurso Séptimo**: Cabe anotar que el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: 1.- El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (…) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **Octavo:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que el recurrente impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso, así como se advierte que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio, cumpliéndose con los requisitos previstos en el séptimo considerando. Con respecto a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el cuarto considerando. **Improcedencia del recurso Noveno:** El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de improcedencia del recurso de casación: 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifiestamente de fundamento; o, b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencia ya establecida. **Décimo**: Respecto a los supuestos de improcedencia previstos en el numeral 1 del modificado artículo 393 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se advierte que habiéndose cumplido con los requisitos señalados en el artículo 391 del Código Procesal Civil —analizados en el sexto considerando—, y las causales previstas en el artículo 388 del mismo cuerpo legal, así también se advierte que la resolución es impugnable en casación; y no ha consentido la sentencia de primera instancia. Siendo así, la causal denunciada es susceptible de calificación; procediendo, por tanto, con analizar la causal denunciada por el recurrente. **Causal denunciada Décimo primero: Ingenieros Civiles y Contratistas Generales S.A.**, sustenta su recurso de casación en la siguiente causal: **La Sentencia de Vista ha sido expedida con falta de motivación** Aduce que, en instancia de apelación, la Compañía denuncia tres vicios advertidos. Es decir, la controversia se circunscribe a analizar los siguientes aspectos: **(i)** Error en que incurrió el Juzgado de Primera Instancia al considerar que **ICCGSA** efectuó la transferencia de la propiedad de los bienes muebles: dinero a favor del consorcio, **(ii)** Error al considerar que **ICCGSA** no se encontraría facultada a ejercer las facultades que le asisten al propietario y **(iii)** Pronunciamiento del Juzgado de Primera Instancia respecto de un aspecto no controvertido. Señala que, aun cuando los aspectos controvertidos se encontraban claramente definidos, la **Sentencia de Vista** se sustenta en fundamentos ajenos a la controversia. Considera que, la **Sentencia de Vista** desvía la controversia al análisis de la fehaciencia de la propiedad del bien inmueble (sic) y desestima los argumentos formulados por la Compañía. Análisis de la causal denunciada **Décimo segundo:** Antes de proceder al análisis de las causales resulta necesario recordar que el Tribunal Constitucional en el Expediente Nº 00041-2020-PA/TC, en el fundamento diecisiete, ha señalado lo siguiente: 17. Ahora bien, corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por especificas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. Cabe indicar que no basta con indicar o identificar la norma que se considera o que ha sido erróneamente interpretada en el caso concreto, sino que, además, se tiene que fundamentar de qué manera esa inaplicación o interpretación errónea habría modificado la decisión que se impugna. En ese sentido, en el escrito de casación se debe expresar en qué consistió la violación que se alega, de modo que el Tribunal pueda, mediante su sola lectura, interiorizarse de los alcances de la materia recurrida. **Décimo tercero:** Al efectuar el examen de procedencia de la causal procesal prevista en el **acápite a) del considerando décimo primero**, referida a la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, esta Sala Suprema advierte que la denuncia formulada **no evidencia la existencia de un vicio de motivación constitucionalmente relevante**, sino que revela, en esencia, la discrepancia de la recurrente con la decisión adoptada por la Sala Superior, por resultar contraria a sus intereses. **13.1.** En efecto, el recurrente sostiene que, al formular su recurso de apelación, denunció tres vicios respecto del pronunciamiento del Juzgado de Primera Instancia sobre un aspecto que, según afirma, no habría sido materia de controversia; asimismo, cuestiona que la sentencia de vista se sustente en fundamentos ajenos a la controversia y que haya reconducido el análisis hacia la acreditación fehaciente de la propiedad del bien mueble, desestimando los argumentos expuestos por la Compañía. No obstante, tales alegaciones han sido formuladas de manera **confusa y poco precisa**, pues no identifica concretamente cuál sería el defecto estructural de motivación que afectaría la sentencia de vista, ni explica de qué manera se habría producido una incongruencia, ausencia de justificación o apartamiento de la materia controvertida. **13.2.** Por el contrario, del examen de la sentencia de vista se advierte que la Sala Superior **sí delimitó y resolvió la cuestión objeto del proceso,** precisando que correspondía determinar si el demandante había acreditado fehacientemente su derecho de propiedad, conforme a lo previsto en el artículo 120 del Código Tributario, con anterioridad a la medida cautelar trabada sobre el bien. Sobre dicha base, analizó los medios probatorios invocados por la parte recurrente, entre ellos, el contrato de mandato y el estado de cuenta emitido por el Banco de Crédito del Perú, concluyendo que estos no permitían acreditar, de manera suficiente, que el demandante ostentara la propiedad del bien con anterioridad a la medida cautelar. **13.3.** En consecuencia, **no se advierte que la Sala Superior haya desviado el objeto de la controversia ni que haya omitido pronunciarse sobre los agravios relevantes sometidos a**

su conocimiento. El hecho de que haya arribado a una conclusión distinta de la pretendida por el recurrente no convierte su decisión en inmotivada. La debida motivación exige que el órgano jurisdiccional exponga las razones fácticas y jurídicas que sustentan su decisión, exigencia que, en el presente caso, ha sido satisfecha; no implica, en cambio, que deba acoger los argumentos de la parte que los formula. **13.4.** Bajo esa perspectiva, la denuncia casatoria **no está dirigida propiamente a demostrar la inexistencia, insuficiencia o apariencia de la motivación,** sino a cuestionar la corrección de la valoración efectuada por la Sala Superior respecto de los elementos probatorios aportados para acreditar el derecho de propiedad. Así, cuando el recurrente sostiene que los medios probatorios invocados sí resultaban suficientes para acreditar la propiedad y, consecuentemente, para amparar la tercería, pretende que esta Sala Suprema efectúe una nueva valoración de los hechos y de los medios probatorios, finalidad que excede los límites del recurso de casación y de la causal procesal invocada. **13.5.** Debe añadirse que el recurso, tal como ha sido planteado, **confunde el supuesto defecto de motivación con su desacuerdo respecto del razonamiento judicial y con la valoración probatoria realizada por las instancias de mérito.** Una cosa es la ausencia de una justificación racional y suficiente de la decisión —que podría comprometer el derecho a la motivación— y otra distinta cuestionar que las razones expresadas no sean compartidas por la parte recurrente o que, a su criterio, los medios probatorios debieron conducir a una conclusión diferente. Lo segundo constituye una discrepancia con el criterio jurisdiccional adoptado y no configura, por sí mismo, una infracción del artículo 139, inciso 5, de la Constitución. **13.6.** Por tanto, al haberse pronunciado la Sala Superior dentro del marco de la materia controvertida, expresando las razones fácticas y jurídicas que sustentan su decisión, **no se verifica el defecto de motivación denunciado**. La causal, además de encontrarse deficientemente estructurada, pretende encubrir un cuestionamiento al mérito de la decisión y una nueva valoración probatoria, lo que no resulta idóneo para satisfacer las exigencias de procedencia del recurso de casación. **13.7.** En consecuencia, al no haberse demostrado un vicio de motivación jurídicamente relevante y advertirse que la denuncia constituye, en realidad, una discrepancia con la decisión desfavorable y un intento de reabrir el debate sobre los hechos y la prueba, **corresponde declarar improcedente la causal**, de conformidad con el artículo 393, numeral 2, literal a), del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591. DECISIÓN: Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Ingenieros Civiles y Contratistas Generales S.A.** mediante escrito de fecha once de mayo de dos mil veintiséis (foja trescientos noventa y cuatro), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintitrés, de fecha veintitrés de abril del dos mil veintiséis (foja trescientos setenta y siete). En consecuencia, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley, en los seguidos por Ingenieros Civiles y Contratistas Generales S.A., contra el Tribunal Fiscal y la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria - SUNAT, sobre acción contencioso administrativo. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente el **señor Juez Supremo Gutiérrez Remón.** SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIERREZ REMON.

---

1 En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

2 ANTECEDENTES

1. Actuaciones administrativas

Del expediente administrativo se desprenden las siguientes actuaciones relevantes:

a) Mediante contrato de mandato de tesorería de fecha 7 de setiembre de 2021, otorgó al Consorcio Vial La Encañada (mandatario), facultades plenas y suficientes para que, según sus instrucciones, administre sus fondos destinándolos al pago de sus obligaciones corrientes.

b) Mediante la Resolución Coactiva N° 0290077477219 de 31 de enero de 2025– la Administración dispuso trabar embargo en forma de retención bancaria al contribuyente Consorcio Vial La Encañada, en la entidad del sistema financiero Banco de Crédito del Perú, hasta por S/473 740,00,

c) Con fecha 13 de marzo de 2025 la recurrente formuló intervención excluyente de propiedad respecto del importe de S/473 740,00, embargado de la cuenta bancaria N° 191-9746852-0-48 del Banco de Crédito del Perú de titularidad del Consorcio Vial La Encañada, aduciendo que los fondos de dicha cuenta bancaria eran de su propiedad.

d) Mediante Resolución Coactiva N° 0210070723130 de 2 de abril de 2025, emitida por el ejecutor coactivo de la Intendencia Lima de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, declaró sin objeto la intervención excluyente de propiedad.

e) RTF 05464-1-2025 del 13 de junio de 2025 el Tribunal Fiscal confirmó la Resolución Coactiva N° 02100707231302.

2. Demanda contencioso-administrativa

Con fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco, Ingenieros Civiles y Contratistas Generales S.A. interpuso demanda contencioso-administrativa contra el Tribunal Fiscal y la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria - SUNAT solicitando: i) la nulidad de la Resolución No. 05464-1-2025, emitida por el Tribunal Fiscal el 13 de junio de 2025; y ii) la devolución de los importes indebidamente embargados de los fondos de las cuentas bancarias de la Compañía.

La demandante alegó que, en la cláusula segunda del Contrato de Mandato, se acordó que el objeto de aquel, consistía en la administración de los fondos de su propiedad; por lo que, a efecto de ejecutar el citado contrato, se pactó que dichos fondos debían de consignarse en la cuenta bancaria N° 191-9746852-0-48 del Banco de Crédito del Perú, de titularidad de la Encanada (en calidad de mandatario).

Alega que, en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 05464-1-2025, se entiende que La Encanada adquirió la posesión del dinero, en aplicación del artículo 968° del Código Civil, y por lo tanto su propiedad; lo que es un razonamiento erróneo, toda vez que, a todas luces, confunde dos figuras jurídicas que en esencia son distintas, esto es, que la posesión no puede conferir al poseedor del bien la posibilidad de ejercer las facultades reguladas en el artículo 923 del citado cuerpo normativo.

3. Sentencia de primera instancia

Mediante sentencia de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco, el Trigésimo Primer Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró infundada la demanda.

El juzgado señaló esencialmente que, en el presente caso, al considerarse que, el dinero es un bien fungible, este no podría determinarse ni identificarse propiamente, por lo que no se cumpliría con los presupuestos establecidos en el artículo 120° del T.U.O. del Código Tributario, así como lo previsto por el artículo 23° de la Resolución de Superintendencia N° 216-2004/SUNAT.

Por otro lado, al verificarse el Estado de Cuenta Corriente de la cuenta bancaria N° 191-9746852-0-48 del Banco de Crédito del Perú, de titularidad de La Encanada, solo se advierte la ejecución del embargo en forma de retención; mas no se aprecia depósitos, fuere el caso, realizados por ICCGSA, a fin de sustentar su origen.

4. Sentencia de vista

Mediante sentencia contenida en la resolución número veintitrés, de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiséis, la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la resolución apelada:

El colegiado superior indicó que la parte demandante no ha cumplido con sustentar con medios probatorios idóneos que ostentaba la propiedad con anterioridad a que el ejecutor coactivo proceda a trabar medida cautelar de embargo. El Contrato de Mandato de Tesorería y de su tercera adenda, el documento no acredita que el dinero depositado en la cuenta bancaria N° 191-9746852-0-48 por la suma de S/ 473,740.00 soles, de titularidad del consorcio La Encañada pertenezca a la tercerista. Con el estado de cuenta corriente de la cuenta bancaria N° 191-9746852-0-48 del Banco de Crédito del Perú, que obra a fojas 14 y 15 del EAD, presentado como medio probatorio por la accionante, solo se puede acreditar que el titular es el Consorcio La Encañada.

3 Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones

4 "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso."

5 "2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:
(…) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio."

6 Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley Nº 31591.

7 Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley Nº 31591, consistentes en:
"1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.
2. El recurso se interpone:
a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.
3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia

procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.

(...). 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

[8] Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley Nº 31591, consistentes en:

"a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia".

C-2569912-120

CASACIÓN Nº 11244-2026 LIMA

Lima, quince de setiembre de dos mil veintiséis

VISTOS Los recursos extraordinarios de casación presentados por: **(i)** la Procuraduría adjunta a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del **Tribunal Fiscal** mediante escrito del 04 de febrero de 2026 (foja 305 del expediente judicial electrónico - EJE[1]); y, por **(ii)** la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT** mediante escrito del 9 de febrero de 2026 (foja 365) contra la sentencia de vista contenida en la Resolución Nº 8 del 22 de enero de 2026 (foja 276) emitida por la Octava Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima y correspondiente al Expediente Nº 00170-2023-0-1801-JR-CA-21 que **revoca** la sentencia de primera instancia recaída en la Resolución Nº 12 de fecha 29 de agosto de 2025 (foja 182) que declaró infundada la demanda, y **reformándola,** declararon **fundada** la misma; sobre nulidad de acto administrativo. **I. ANTECEDENTES Demanda Asiamérica & Perú S.A.C.** presentó, con fecha 5 de enero de 2023 (foja 29), demanda contencioso administrativa contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT y el Tribunal Fiscal con las siguientes pretensiones: **Pretensión principal:** Solicita se declare la nulidad total de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 07554-A-2022 de fecha 20 de octubre del año 2022. **Pretensión accesoria**: Como consecuencia de amparar la pretensión principal, solicita la indemnización de S/100,000.00 (cien mil soles con cero céntimos) por cuanto el ajuste de valor que dio inicio a los trámites administrativos que terminó administrativamente con la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 07554-A-2022 le viene causando daños y perjuicios económicos, no solo a la fecha, sino hasta la ejecución de la sentencia. Los argumentos principales de la demanda son los siguientes: **a)** Sostiene que la SUNAT y el Tribunal Fiscal vulneraron su derecho al debido procedimiento al no valorar la factura comercial, la solicitud de transferencia, el mensaje SWIFT y el Libro Caja y Bancos con los que afirma haber acreditado el precio realmente pagado por las mercancías de la DAM Nº 118-2020-10-355567. **b)** Alega que la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 07554-A-2022 contradice lo establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 06087-A-2022 y la jurisprudencia de observancia obligatoria Resolución del Tribunal Fiscal Nº 03893-A-2013, según las cuales la falta o defecto en los registros contables no invalida el Primer Método de Valoración si la transacción se prueba con otros documentos fehacientes. **c)** Argumenta que los registros contables constituyen "pruebas de segundo nivel", pues presuponen la existencia de documentos comerciales y financieros previos que no fueron analizados por la administración aduanera. **d)** Afirma que, si bien la carga de la prueba recae en el contribuyente, la responsabilidad de verificar materialmente la documentación corresponde a la SUNAT. Sentencia Primera Instancia El Vigésimo Primer Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros emite la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución Nº 12 de fecha 29 de agosto de 2025 (foja 182) que declara **infundada** la demanda. Los argumentos principales son los siguientes: **a)** El Juzgado determina que en materia de valoración aduanera el precio efectivamente pagado no se presume, sino que debe demostrarse mediante la trazabilidad completa del flujo económico a través de documentos comerciales, financieros y contables. **b)** Precisa que el mensaje SWIFT constituye una simple instrucción de pago y el Libro Caja y Bancos es un registro interno de la empresa. Sin el estado de cuenta u otro comprobante bancario emitido directamente por la entidad financiera, no se acredita la salida real y efectiva de los fondos. **c)** La ausencia de comprobantes bancarios externos genera una ruptura en la cadena de prueba que impide confirmar si la orden de pago fue ejecutada, validando el descarte del Primer Método y el ajuste realizado por la SUNAT bajo el Tercer Método. **Sentencia de Vista** La Octava Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros emite sentencia de vista contenida en la Resolución Nº 8 de fecha 22 de enero de 2026 (foja 276) **revocó** la sentencia de primera instancia, y; **reformándola**, declara **fundada** la misma. Los principales argumentos de la sentencia de vista son: **a)** La Sala establece que la suficiencia del material probatorio no debe juzgarse bajo un rigorismo excesivo; si la documentación comercial, financiera y contable permite reconstruir razonablemente el flujo económico y el pago, debe respaldarse el Primer Método de Valoración (Valor de Transacción). **b)** Determina que el mensaje SWIFT FIN 103 con Network Ack no es una simple orden preliminar, sino una evidencia objetiva de que la operación superó la etapa de instrucción y fue efectivamente ejecutada dentro del sistema bancario internacional. **c)** Precisa que el Libro Caja y Bancos legalizado cumple una función eficaz de corroboración al estar correlacionado con la factura y la transferencia, sin que la norma imponga la presentación de todos los libros contables. **d)** Aclara que la normativa aduanera no exige un estado de cuenta bancario de forma obligatoria o exclusiva; introducir exigencias no previstas desnaturaliza el sistema de valoración aduanera. **II. CONSIDERANDO** Finalidad del Recurso de Casación **1.** La Constitución le atribuye a la Corte Suprema la competencia para conocer del recurso extraordinario de casación[2]. La finalidad de este recurso extraordinario, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, es garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia[3], como garantía de la realización efectiva de los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica. **2.** En este marco, corresponde a la Corte Suprema —en su calidad de órgano de vértice— establecer las interpretaciones de las disposiciones normativas en consideración a las mejores razones[4], sean estas lógicas, sistemáticas o valorativas o en consideración a "la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva" [5]. Requisitos de admisibilidad **3.** El Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, establece que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad que el Código Procesal Civil[6]. En este sentido, de acuerdo el artículo 391 del Código Procesal Civil, se deben observar lo siguiente: **Artículo 391.- Interposición y admisión*** 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. **2.** El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **3.** Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. **4.** Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso. 5. Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos. **6.** Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas. **4.** En el caso, esta Sala Suprema advierte que los recurrentes han

cumplido con los requisitos señalados en el Código Procesal Civil. Requisitos de procedencia **5.** El Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, sobre la procedencia del recurso de casación establece lo siguiente: **Artículo 34.- Recursos** En el proceso contencioso administrativo proceden los siguientes recursos: (…) 3. El recurso de casación contra las siguientes resoluciones: 3.1 Las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores; 3.2 Los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso. El recurso de casación procede en los casos que versen sobre pretensiones no cuantificables. Tratándose de pretensiones cuantificables, cuando la cuantía del acto impugnado sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P) o cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, por excepción, respecto de los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P). En los casos a que se refiere el artículo 25 no procede el recurso de casación cuando las resoluciones de segundo grado confirmen las de primera instancia, en caso de amparar la pretensión. **6.** En este contexto, el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, aplicable supletoriamente al caso[7], establece los supuestos en que debe declararse la improcedencia del recurso: **Artículo 393.- Improcedencia 1.** La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391[8] y 388[9], respectivamente; **b.** se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. **2.** También declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** Carezca manifiestamente de fundamento; o, **b.** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. (…) **Análisis de los requisitos generales de procedencia 7.** En el caso, observa esta Sala Suprema que, al revocarse la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda, los recursos de casación interpuestos por las partes demandadas no están inmersos en el supuesto de improcedencia referido en el literal c) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil. **8.** Los restantes requisitos de procedencia serán analizados por este colegiado en el análisis de las causales de los recursos de casación presentadas por las recurrentes. Recurso de casación presentado por la Procuraduría Pública del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal. Primera causal: Contravención del artículo IV numeral 1.2. de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. **a)** El argumento principal del recurrente es: que las garantías del debido procedimiento no solo tutelan los derechos del administrado, sino que exigen el cumplimiento estricto de las etapas y requisitos probatorios fijados por la ley para garantizar decisiones válidas. Argumenta que la Sala Superior vulneró esta norma al validar el precio declarado por el importador pese a la falta de documentación contable completa. Al calificar la contabilidad como un elemento accesorio o prescindible, se relajaron indebidamente las exigencias legales de control aduanero y se afectó la recaudación e interés público. **9.** En respuesta a esta causal, es de considerar que el procedimiento de duda razonable consiste en aquel procedimiento que se sigue cuando el valor en aduana de las mercancías importadas contenido en las Declaraciones Aduaneras de Mercancías no corresponde al valor de transacción, esto es, al precio realmente pagado, generándose una duda respecto a ello, para lo cual se aplica lo dispuesto en el artículo 1 al 7 del Acuerdo sobre Valoración de la Organización Mundial de Comercio – OMC. **10.** Habiéndose precisado ello, no aprecia este Tribunal Supremo que la sentencia recurrida haya contravenido, inaplicado o desconocido dicho procedimiento, es más, de su análisis determina que el importador, quien tiene la carga de la prueba, ha demostrado de manera fehaciente con la documentación pertinente que el valor declarado de su mercancía corresponde al valor realmente pagado. **11.** Por tanto, la recurrente no fundamentó debidamente cómo resultaría amparable la contravención del artículo IV, numeral 1.2 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General por vulneración al debido procedimiento, por lo que corresponde declarar **improcedente** esta primera infracción normativa, de conformidad con el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil. Segunda causal: Inaplicación del artículo 54 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 sobre Valor en Aduana, aprobado mediante Resolución Nº 1684 de la Secretaría General de la Comunidad Andina. **12.** Los argumentos del recurrente, en resumen, son los siguientes: **a)** El recurrente cuestiona que la Sala considerara la documentación contable como un simple "medio de prueba" opcional y no como un "requisito" de presentación conjunta. **b)** Señala que el artículo 54 faculta expresamente a los Estados miembros a fijar en su normativa interna los requisitos documentales (incluyendo los contables). Por ello, mediante el Decreto Supremo Nº 193-2020-EF, el Perú estableció la obligación imperativa de presentar documentos comerciales, financieros y contables de forma conjunta e integral. Tercera causal: Inaplicación del numeral 4 del artículo 87 del Código Tributario **13.** Los argumentos del recurrente, en resumen, son los siguientes: **a)** Esta norma impone a todos los deudores tributarios el deber de llevar y exhibir los libros de contabilidad exigidos por ley para facilitar la fiscalización. **b)** Señala que los libros contables son la prueba primaria para verificar la trazabilidad de los fondos y determinar el valor en aduana. Al presentar únicamente copia de la apertura del Libro Caja y Bancos y un asiento, la empresa incumplió con la contabilidad completa. Relevarla de esta obligación genera un precedente discriminatorio e injustificado frente a los demás contribuyentes. Cuarta causal: Interpretación errónea del artículo 11-A del Reglamento para la Valoración de las Mercancías, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo Nº 193-2020-EF. **14.** El recurrente argumenta, en resumen, lo siguiente: **a)** Indica que el artículo 11-A exige de manera concurrente y obligatoria la presentación de los tres tipos de sustento: comercial, financiero **y contable** para aceptar el Primer Método (Valor de Transacción). **b)** La Sala erró al asumir que bastaba con la documentación comercial y financiera. Prescindir de la contabilidad priva a la Aduana de un mecanismo sustantivo para verificar la certeza de la base imponible y combatir la subvaluación aduanera. Quinta causal: Interpretación errónea del artículo 12-B del Reglamento para la Valoración de las Mercancías, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo Nº 193-2020-EF. **15.** Los argumentos del recurrente, en resumen, son los siguientes: **a)** El artículo 12-B establece condiciones específicas, entre ellas no omitir libros contables vinculados a la operación (literal c) y que la información esté preparada bajo Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados (literal f). **b)** La Sala s**eñala erróneamente que** el cual el Libro Caja y Bancos legalizados eran suficientes. Sostiene que presentar un libro interno de forma aislada vulnera los literales c) y f) del artículo 12-B, al no permitir el cruce y la congruencia con los demás registros contables exigidos por ley. Análisis de la segunda, tercera, cuarta y quinta causal **16.** Sobre el particular, se advierte que los fundamentos expresados por el recurrente se basan únicamente en que considerar que la documentación contable no constituye un requisito fundamental o que aquella posee un rol secundario implicaría inaplicar el artículo 54 del Reglamento Comunitario de la Decisión Nº 571 sobre Valor en Aduana, la inaplicación del numeral 4 del artículo 87 del Código Tributario y la interpretación errónea del artículo 11-A y 12-B del Reglamento para la valoración de las Mercancías, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 186-99-EF y, en consecuencia, la Sala Superior no debía valorar la documentación presentada por la empresa demandante. **17.** No obstante, la recurrente no señala mayores razones que permitan establecer por qué valorar debidamente la documentación comercial y financiera presentada por el recurrente implicaría que se estén dejando de aplicar las disposiciones normativas alegadas o que se haya interpretado erróneamente. **18.** En efecto, conforme se observa en la sentencia de vista, la Sala Superior no ha dejado de valorar la documentación comercial y financiera que permitieron acreditar el precio pagado. Sin embargo, el recurrente no señala mayores argumentos que permitan establecer que una correcta interpretación del artículo 11-A y 12-B del Reglamento para la Valoración de las mercancías aprobado mediante Decreto Supremo Nº 186-99-EF modificado por Decreto Supremo Nº 193-2020-EF, implicaría dejar de valorar dicho acervo probatorio aportado por la demandante. **19.** Aunado a lo anterior, observa este Tribunal Supremo que la sentencia de vista ha analizado la normativa aplicable al caso, así como el caudal probatorio aportado. **20.** En ese sentido, señala el Colegiado Superior que, de la normativa aplicable al caso, para la aplicación del Primer Método de Valoración se debe demostrar el precio realmente pagado o por pagar, para lo cual se deben analizar las

instrumentales y/o medios probatorios que razonablemente lo acrediten. Así en el caso concreto, de la valoración conjunta de los medios probatorios, se acredita el comprobante de pago por el monto de US$ 45 338.40 (cuarenta y cinco mil trescientos treinta y ocho con 40/100 dólares americanos) consignado en la Factura Comercial Nº LJ2020163, datos que coinciden con lo consignado en la solicitud de transferencia y el mensaje Swift. **21.** Por lo tanto, el recurrente no fundamentó debidamente cómo resultaría amparable la inaplicación del artículo 54 del Reglamento Comunitario de la Decisión Nº 571 sobre Valor en Aduana, la inaplicación del numeral 4 del artículo 87 del Código Tributario, la interpretación errónea del artículo 11-A y 12-B del Reglamento para la valoración de las Mercancías, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 186-99-EF. Siendo ello así, la segunda, tercera, cuarta y quinta causal denunciada devienen en **improcedentes**, de conformidad con el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil. Sexta causal: vulneración al principio de ponderación **22.** Los argumentos del recurrente, en resumen, son los siguientes: **a)** Afirma que la Sala privilegió de forma absoluta el principio de verdad material para validar las pruebas "disponibles", sacrificando injustificadamente el principio de legalidad. **b)** Sostiene que, en valoración aduanera, la determinación del valor no es una libre reconstrucción de hechos, sino un procedimiento reglamentado por requisitos documentales imperativos de origen nacional e internacional. Sacrificar la legalidad por una verdad material parcial desprotege el interés público y genera inseguridad jurídica. **23.** Al respecto, la parte recurrente sostiene con cuestionamientos genéricos que el razonamiento de la sentencia de vista contraviene el principio de ponderación debido a que la conclusión abordada por la instancia de mérito sentó un precedente riesgoso bajo el argumento de que por buscar la verdad material se dejen de lado obligaciones documentales que constituyen garantías estructurales del sistema aduanero. **24.** Sobre el particular, se advierte que los fundamentos expresados por la recurrente se basan únicamente en que la documentación contable – en calidad de obligación documental – resultaría imprescindible para valorar los medios probatorios. No obstante, dichos argumentos no permiten establecer las razones por las que la administración aduanera no se encuentre facultada para verificar los hechos que – en el presente caso – sirven de motivos a sus decisiones y disponen en el caso concreto de medidas probatorias necesarias para disipar las dudas que le ocasionaba la documentación presentada por la empresa accionante. **25.** Por lo tanto, el recurrente no fundamentó debidamente cómo resultaría amparable la vulneración del principio de ponderación. Por tales motivos, esta causal de infracción normativa analizada deviene en **improcedente**, de conformidad con el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil. **Recurso de casación presentado por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT** Primera causal: interpretación errónea de lo dispuesto en el artículo 12-B del Reglamento para la Valoración de Mercancías aprobado por Decreto Supremo Nº 186-99-EF, y modificado con el Decreto Supremo Nº 193-2020-EF. **26.** Los argumentos de la recurrente, en resumen, son los siguientes: **a)** Sostiene que la Sala Superior interpreta que el literal f) del artículo 12-B solo exige verificar la correspondencia entre la información contable y la transacción, pero "no impone la presentación de la totalidad de los libros principales como condición excluyente para reconocer su eficacia probatoria". **b)** Señala que el artículo 12-B era plenamente aplicable al caso dado que la DAM Nº 118-2020-10-355567 se numeró el 27 de octubre de 2020. Sostiene que la norma exige a la administración aduanera verificar conjuntamente la documentación comercial, financiera y contable sin omitir ninguna. **c)** Afirma que el artículo 12-B se fundamenta en el artículo 54 de la Resolución Nº 1684 (Reglamento de la Decisión 571 de la Comunidad Andina), el cual faculta a las legislaciones nacionales a fijar los requisitos de la documentación probatoria, incluyendo expresamente los documentos contables (numeral 2, literal m). **27.** Para analizar la procedencia de la causal postulada por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, debe recordar esta Sala Suprema que, la actividad de interpretación implica atribuir sentido a un texto o a una disposición normativa. Esta atribución o dotación de significado a una disposición normativa, en un escenario de ambigüedad y vaguedad del lenguaje, está vinculada al uso de técnicas, criterios o métodos de interpretación y construcción, tales como la interpretación literal, teleológica, sistemática, entre otras[10]. **28.** En este contexto, cualquier cuestionamiento relacionado con una interpretación "errónea" atribuida al órgano jurisdiccional y que se traduzca como ineludible o imprescindible para la solución del caso debe implicar por parte del recurrente la formulación de la tesis interpretativa y los argumentos interpretativos a favor de esta[11] y debe, además, tener incidencia directa en la resolución recurrida, de cara a una eventual evaluación sobre el fondo; a esto se refiere el Código Procesal Civil cuando establece que las infracciones normativas carentes de asidero (entre otros, carentes de incidencia sobre el fondo), deben ser declaradas improcedentes. **29.** En el caso, a través de estas causales, lo que cuestiona la recurrente es la interpretación que han realizado las instancias de mérito respecto a la evaluación de la documentación presentada por el administrado, señalando que el requerimiento de dichos documentos por parte de la administración encontraba respaldo en la ley; sin embargo, conforme se ha expuesto de la sentencia de vista, quien tiene la carga de la prueba es el importador y tiene plena libertad de presentar la documentación necesaria y pertinente para acreditar el precio realmente pagado o por pagar y se aplique el primer método de valoración; indicando, asimismo, que las instancias administrativas debieron analizar de forma conjunta los medios probatorios y si después de ello, se logra acreditar el precio realmente pactado no cabría razones para no aplicar el primer método de valoración. **30.** Centrarse únicamente en verificar si la documentación contable cumple con los requisitos señalados en el artículo 12-B citado y no valorar la demás documentación significa una vulneración al principio de verdad material y derecho de defensa conforme se señala de la sentencia de vista. En consecuencia, se advierte que la finalidad de la recurrente es que en esta instancia se valoren los medios probatorios vertidos, con la finalidad de modificar la base fáctica establecida por las instancias de mérito, lo que no es propio de la actividad casatoria. **31.** Sobre tales circunstancias, y debido a las consecuencias jurídicas de la sentencia de vista, no se avizora una interpretación defectuosa de la normativa en cuestión, en los términos que expone la casacionista. Desde esa perspectiva, sus argumentos no se condicen con el sentido de la sentencia de vista, luego, la falta de conexión entre una y otra situación quita sustento a la pretensión de la casacionista. En consecuencia, se declarará **improcedente** la infracción normativa por aplicación del literal a) del artículo 393.2 del Código Procesal Civil. **III. DECISIÓN** Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto por el artículo 141 de la Constitución Política del Estado, artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo y los artículos 384, 388, 391, 393 y 394 del Código Procesal Civil, este Tribunal Supremo resuelve: **DECLARAR IMPROCEDENTES** los recursos de casación interpuestos por: **(i)** la Procuraduría adjunta a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del **Tribunal Fiscal** mediante escrito del 4 de febrero de 2026 (foja 305) y **(ii)** la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT** mediante escrito del 9 de febrero de 2026 (foja 365) contra la sentencia de vista contenida en la Resolución Nº 8 del 22 de enero de 2026 (foja 276) emitida por la Octava Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revocó la sentencia; y, reformándola, declaró fundada la demanda. Por último; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley. En los seguidos por la demandante Asiamérica & Perú S.A.C. con los demandados, Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT y el Tribunal Fiscal; sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Bustamante Del Castillo**. SS. YAYA ZUMAETA, **BUSTAMANTE DEL CASTILLO,** DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN.

---

1 En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

2 Constitución Política del Perú
Artículo 141.- Casación
Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173.

3 Código Procesal Civil
Artículo 384.- Fines de la casación
El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

4 Refiere Taruffo (2005, pág. 129) al respecto:

"Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones).

Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significa que, por esto, este sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofilaquia es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva".

5 Taruffo, Michele. El vértice ambiguo. Ensayos sobre la casación civil. Traducido por Juan Monroy Gálvez y Juan Monroy Palacios. Lima: Palestra Editores, 2005, p. 129.

6 Artículo 35.- Requisitos de admisibilidad y procedencia
Los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil.

7 Artículo 35.- Requisitos de admisibilidad y procedencia
Los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil.
En caso de que el recurrente no acompañase la tasa respectiva o la acompañase en un monto inferior, el Juez o la Sala deberán conceder un plazo no mayor de dos días para que subsane el defecto. (Texto según el artículo 33 de la Ley Nº 27584)

8 Artículo 391.- Interposición y admisión
1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.
2. El recurso se interpone:
a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.
3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.
4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.
5. Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos.
(Modificado por la Ley 27663, 27703, 29364, 31591)

9 Artículo 388.- Causales
Son causales para interponer recurso de casación:
1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.
2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.
3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.
4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.
5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema.
(modificado por la Ley 29364 y 31591)

10 Guastini R. Interpretación y construcción jurídica. Isonomía 43. 2015. Páginas 11-48.

11 Guastini R. Interpretar y argumentar. 2014. Madrid. CEPC.

C-2569912-121

CASACIÓN Nº 3754-2025 LIMA

Lima, dieciséis de septiembre de dos mil veintiséis

VISTOS; el expediente judicial y el cuaderno de casación: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Inmobiliaria y Servicios Masaris S.A.C.** mediante escrito de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticuatro (fojas seiscientos uno a seiscientos veinte del expediente judicial[1]) contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintinueve, del tres de junio de dos mil veinticuatro (fojas quinientos setenta y ocho a quinientos noventa y cinco) emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia de apelada contenida en la resolución número diecinueve, del veintiocho de mayo de dos mil veinte (fojas cuatrocientos veinte a cuatrocientos treinta y dos) que declaró **infundada** la demanda en todos sus extremos. **CONSIDERANDO PRIMERO.** Corresponde se proceda a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley Nº 31591[2], de aplicación supletoria, norma vigente a la fecha de interposición del recurso de casación. **SEGUNDO.** Previamente a la calificación del recurso, es necesario recordar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estructurarse con estricta sujeción a los artículos 386 y 388 del Código Procesal Civil, según las modificaciones introducidas por la Ley Nº 31591. Además, en el recurso debe exponerse separadamente cada causal invocada, citando los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisar el fundamento doctrinal y legal que sustenta su pretensión y expresar específicamente cual es la aplicación que pretende. Finalmente, es menester resaltar que el recurso de casación solo puede versar sobre los aspectos de la sentencia o auto final relativos al derecho aplicado a los hechos establecidos y al incumplimiento de las garantías del debido proceso o la infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de derecho en la que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema, en casación, no es tercera instancia[3]. **TERCERO.** En el modificado artículo 391 del Código Procesal Civil, se prevé los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **i)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **ii)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iv)** dentro del plazo diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **v)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo que contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **CUARTO.** Superado el análisis de admisibilidad corresponde analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Cabe enfatizar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384 del Código Procesal Civil que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO.** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388 del Código Procesal Civil, por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **i)** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **ii)** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **iii)** Errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **iv)** La falta de motivación o manifiesta falta de lógica en la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **v)** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **SEXTO.** El modificado artículo 393 (numeral 1) del Código Procesal Civil establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **i)** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; **ii)** Se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, **iii)** la parte

recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. Asimismo, el numeral 2 del mismo artículo dispone que también se declarará la improcedencia del recurso cuando: **a)** Carezca manifiestamente de fundamento; o, **b)** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y la recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **SÉPTIMO.** El recurso de casación interpuesto por **Inmobiliaria y Servicios Masaris S.A.C.,** cumple con los requisitos de admisibilidad, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indica las causales casatorias; **iii)** se ha interpuesto ante la Quinta Sala Especializad en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada a la recurrente con la resolución impugnada; y, **v)** la parte recurrente cumple con el pago por concepto de tasa judicial por interposición de la casación. En ese contexto, se tiene que el recurso ha superado el examen de admisibilidad. Causal denunciada **OCTAVO.** El recurso de casación se sustenta en la siguiente causal: **Contravención de las normas que garantizan el debido proceso y el deber de motivación de las resoluciones judiciales contemplados en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.** El recurrente sostiene que la Sala omitió considerar que mediante la Asamblea General Extraordinaria del dieciséis de mayo de dos mil once se aprobó la revocatoria de ANAIE y se otorgó autorización a Inter Artis y a Soniem para encargarse de los derechos de actores y músicos respectivamente, producto de la separación de colectivos acordada en 2009. Alega que no se valoró la existencia de acuerdos conciliatorios previos y convenios con UNIMPRO (como el derivado del Expediente Nº 1390-2003/ODA) y que la desactivación de ANAIE tuvo un fin doloso para eludir dichos acuerdos, permitiendo que Inter Artis utilice tarifas idénticas para cobrar sumas exorbitantes por un derecho que ya venía cobrando UNIMPRO. Argumenta que la sentencia incurre en motivación aparente al no haber valorado el informe emitido por la Gerencia de Estudios Económicos de Indecopi, el cual concluyó que las tarifas de Inter Artis carecían de elementos sobre razonabilidad y equidad, no consideraban la intensidad de uso ni la ocupabilidad real de las habitaciones, y aplicaban un monto fijo por habitación ("a tanto alzado"). Sostiene que al existir una tarifa vigente a cargo de UNIMPRO que cubre el mismo derecho, la exigencia de Inter Artis configura un pago indebido (artículo 1267 del Código Civil) que debió motivar la inaplicación de su tarifario, existiendo un vicio al concluirse erróneamente que no hay nexo de causalidad. Cuestiona que la Sala avale las tarifas de UNIMPRO amparándose en un convenio suscrito con la SHP a pesar de reconocer que la empresa demandante no forma parte de dicho gremio, ignorando que esto vulnera los literales e), f) y h) del artículo 153 del Decreto Legislativo Nº 822 (Ley sobre el Derecho de Autor) y dejando de lado la existencia de otros gremios representativos. Afirma que la sentencia no consideró los criterios del Tribunal Constitucional (Expedientes Nº **04085-2008-PHC/TC y Nº** 02389-2009-PA/TC) respecto a que la habitación de un hotel constituye constitucionalmente un espacio de domicilio e intimidad, elemento que —según el recurrente— no debió utilizarse para justificar el cobro de derechos conexos. **Análisis de la causal denunciada NOVENO.** Respecto de la causal planteada en el **octavo considerando** de la presente resolución, referido a la contravención de las normas que garantizan el debido proceso y el deber de motivación de las resoluciones judiciales contemplados en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. Corresponde señalar que, el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, garantizan la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, en su vertiente del derecho a la motivación, es decir, el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que la justifiquen lógica y razonablemente, sobre la base de los hechos acreditados en el proceso y el derecho aplicable al caso y que, asimismo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales tiene, como una de sus expresiones, el principio de congruencia, legislado en el numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, concordante con el artículo 12 del Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Al respecto, se observa de los fundamentos de la causal denunciada que el recurrente, bajo la denominación de una afectación formal al debido proceso y a la motivación, introduce y mezcla cuestionamientos de índole estrictamente sustantiva y de revaloración probatoria. En efecto, pretende que este Tribunal Supremo dilucide aspectos de fondo ajenos al control procesal, tales como discutir la presunta intencionalidad o el ánimo doloso en la desactivación de la asociación ANAIE, o al cuestionar la validez de los convenios con gremios privados —como la Sociedad de Hoteles del Perú (SHP)— alegando la contravención de los artículos 133, 137 y 153 (literales e, f y h) del Decreto Legislativo Nº 822 (Ley sobre el Derecho de Autor), y la aplicación de figuras jurídicas de derecho civil como el pago indebido (artículo 1267 del Código Civil). Del mismo modo, respecto a los fundamentos referidos a la presunta omisión de evaluar los criterios del Tribunal Constitucional (Expedientes Nº 04085-2008-PHC/TC y Nº 02389-2009-PA/TC) sobre la habitación de un hotel como "domicilio constitucional", así como los cuestionamientos vinculados a la razonabilidad del tarifario (porcentaje de ocupabilidad y el informe de Indecopi); cabe advertir que la Sala Superior ya se pronunció sobre dichos extremos, señalando que los argumentos sobre el domicilio resultan relativos a los parámetros de razonabilidad de las tarifas, y que sobre los criterios de cálculo del tarifario en sí mismo no existe aún una decisión que agote la vía administrativa, al haberse dispuesto (en la vía administrativa) la devolución de los autos a la Comisión de Derechos de Autor para que emita nueva resolución. Por consiguiente, pretender cuestionar nuevamente dichos aspectos en esta sede casatoria evidencia que la parte recurrente utiliza la alegación de falta de motivación para mostrar su disconformidad con el criterio asumido por el colegiado superior. En ese sentido, corresponde precisar que no es posible cuestionar asuntos de carácter sustantivos bajo una causal de naturaleza netamente procesal, ni mucho menos cuestiones de revaloración probatoria que resultan ajenas a los fines del recurso de casación; puesto que no debemos confundir la debida motivación de las resoluciones judiciales con la disconformidad de lo resuelto por la instancia de mérito. En tal sentido, el hecho de que el recurrente no concuerde con el criterio interpretativo o la valoración efectuada por las instancias de mérito respecto a los medios probatorios y argumentos expuestos, no implica que el colegiado superior haya incurrido en un vicio de motivación; correspondiendo desestimar dicha causal al advertirse que la denuncia procesal es utilizada indebidamente para cuestionar aspectos materiales ajenos a una infracción de naturaleza procesal. En consecuencia, este Tribunal Supremo concluye que, de la revisión del escrito de casación, el recurso no cumple con los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, deviniendo en **improcedente** la causal analizada, conforme al literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo. **DECISIÓN** Por estas consideraciones, esta Sala Suprema declara **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Inmobiliaria y Servicios Masaris S.A.C.** mediante escrito de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticuatro (fojas seiscientos uno a seiscientos veinte) contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintinueve, del tres de junio de dos mil veinticuatro (fojas quinientos setenta y ocho a quinientos noventa y cinco) emitida por la Quinta Sala Especializad en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima. Se **DISPONE** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley. En los seguidos por Inmobiliaria y Servicios Masaris S.A.C. contra Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual y otros, sobre nulidad de actos administrativos. Notifíquese por Secretaría. Interviene como **ponente**, la señora Jueza Suprema Tovar Buendía. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, **TOVAR BUENDÍA,** GUTIÉRREZ REMÓN.

---

1 En adelante, todas las citas se remiten a este expediente, salvo disposición contraria.

2 Norma vigente desde el veintisiete de octubre de dos mil veintidós.

3 SÁNCHEZ-PALACIOS PAIVA, Manuel (2009). El recurso de casación civil. Lima, Jurista Editores; p. 32.

C-2569912-122

CASACIÓN Nº 10768-2026 LIMA

Lima, quince de setiembre de dos mil veintiséis. -

VISTOS Los recursos extraordinarios de casación presentados por: **(i)** la Procuraduría adjunta a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en

representación del **Tribunal Fiscal,** el 17 de abril de 2026 (foja 286 del expediente principal electrónico)[1] y **(ii)** la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT**, el 20 de abril de 2026 (foja 342) ambos contra la sentencia de vista, emitida por la Sétima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima contenida en la Resolución Nº 8 del 31 de marzo de 2026 (foja 256), que **confirma** la sentencia de primera instancia, emitida por el Décimo Noveno Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la Resolución Nº 5 del 12 de diciembre de 2025 (foja 172), que declaró **fundada** la demanda, sobre nulidad de resolución administrativa. **I. ANTECEDENTES Demanda** La **Corporación e Inversiones URCAR S.A.C**., interpuso demanda contencioso administrativo contra el Tribunal Fiscal y la Superintedencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, teniendo como pretensiones las siguientes: **Pretensión principal:** Se declare la nulidad total de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 11699-A-2024. **Pretensión accesoria:** Se declare la nulidad total de la Resolución de División Nº 4090140004376, así como de la Liquidación de Cobranza Nº 118-2023-101842. A modo de antecedentes se tiene lo siguiente: a) El 1 de febrero de 2023, la demandante numeró la Declaración Aduanera de Mercancías Nº 118-2023-10-040374 para la importación para consumo de mercancías textiles, sustentada en la Factura Comercial Nº LJ2022944. En el marco del procedimiento de valoración, la administración aduanera notificó a la empresa una duda razonable respecto del valor declarado, al advertir referencias de precios superiores, por lo que le requirió documentación adicional destinada a acreditar el precio realmente pagado por las mercancías. b) Tras evaluar la información presentada, la SUNAT consideró que no se había acreditado suficientemente la aplicación del primer método de valoración y, mediante el Informe de Determinación de Valor Nº 118-2023-5381, aplicó el Tercer Método de Valoración. Como consecuencia, emitió la Liquidación de Cobranza Nº 118-2023-101842 por $ 5,602.00 (cinco mil seiscientos dos dólares americanos). c) Frente a dicha decisión administrativa la empresa interpuso recurso de reclamación que fue declarado infundado mediante la Resolución de División Nº 40960140004376 y contra esta decisión presentó recurso de apelación que también fue desestimado mediante la Resolución Nº 11699-A-2024. La demanda expuso los siguientes argumentos: **a)** Sostiene que la SUNAT y el Tribunal Fiscal descartaron indebidamente la aplicación del primer método de valoración aduanera, al considerar insuficiente la documentación contable presentada y, a partir de ello, omitir la valoración de los demás medios probatorios. Alegó que la documentación comercial y financiera aportada acreditaba el precio efectivamente pagado al proveedor. **b)** Cuestiona que no se ha efectuado una valoración conjunta de toda la documentación presentada, pues las deficiencias de los registros contables no impedían que los documentos comerciales y bancarios demostraran la realidad de la operación y el pago efectuado, por lo que correspondía aplicar el primer método de valoración y dejar sin efecto el ajuste realizado por la administración. **Sentencia de primera instancia** Se trata de la Resolución Nº 5 del 12 de diciembre de 2025 (foja 172), Décimo Noveno Juzgado Especializado En Lo Contencioso Administrativo Con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros que resuelve: DECLARANDO FUNDADA la demanda; en consecuencia, NULAS la Resolución del Tribunal Fiscal N° 11699-A-2024, la Resolución de División N° 4090140004376, y la Liquidación de Cobranza N° 1 18-2023-101842; y, **SE ORDENA** que, de ser el caso, la Administración Tributaria proceda a la devolución de lo pagado como consecuencia del ajuste de valor […] **Sentencia de vista** Se trata de la Resolución Nº 8 del 31 de marzo de 2026 (foja 256), Sétima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima, que resuelve: 1. CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución número cinco del 12 de diciembre de 2025 […] En resumen, la sentencia de vista se sustentó: **a)** La Sala sostuvo que, si bien la carga de acreditar la aplicación del Primer Método de Valoración recae principalmente en el importador, la exigencia de presentar documentación comercial, financiera y contable no significa que la deficiencia o ausencia de alguno de dichos documentos permita descartar automáticamente los demás medios probatorios. **b)** En ese sentido, consideró incorrecto el criterio del Tribunal Fiscal, que debido a las deficiencias advertidas en la documentación contable se abstuvo de valorar la documentación comercial y financiera **c)** La Sala considera que no existe norma que permita que la documentación contable incompleta o defectuosa determine, sin mayor análisis, el descarte de los demás documentos aportados. **II. CONSIDERANDO** Finalidad del Recurso de Casación **1.** La Constitución le atribuye a la Corte Suprema la competencia para conocer del recurso extraordinario de casación[2]. La finalidad de este recurso extraordinario, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, es garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia[3], como garantía de la realización efectiva de los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica. **2.** En este marco, corresponde a la Corte Suprema —en su calidad de órgano de vértice— establecer las interpretaciones de las disposiciones normativas en consideración a las mejores razones[4], sean estas lógicas, sistemáticas o valorativas o, en consideración a "la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva". Requisitos de admisibilidad **3.** El Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, establece que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad que el Código Procesal Civil[5]. En este sentido, de acuerdo el artículo 391 del Código Procesal Civil, se deben observar lo siguiente: **Artículo 391.- Interposición y admisión*** 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. **2.** El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **3.** Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. **4.** Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso. 5. Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos. **6.** Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas. **4.** En el caso, esta Sala Suprema advierte que se ha cumplido con los requisitos de admisibilidad señalados en el numeral 2 del citado artículo. La corroboración del cumplimiento de los requisitos del numeral 1 será abordada más adelante. Requisitos de procedencia **5.** El Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, sobre la procedencia del recurso de casación establece lo siguiente: **Artículo 34.- Recursos** En el proceso contencioso administrativo proceden los siguientes recursos: (…) 3. El recurso de casación contra las siguientes resoluciones: 3.1 Las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores; 3.2 Los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso. El recurso de casación procede en los casos que versen sobre pretensiones no cuantificables. Tratándose de pretensiones cuantificables, cuando la cuantía del acto impugnado sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P) o cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, por excepción, respecto de los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P). En los casos a que se refiere el artículo 25 no procede el recurso de casación

cuando las resoluciones de segundo grado confirmen las de primera instancia, en caso de amparar la pretensión. **6.** En este contexto, el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, aplicable supletoriamente al caso[6], establece los supuestos en que debe declararse la improcedencia del recurso: Artículo 393.- Improcedencia **1.** La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391[7] y 388[8], respectivamente; **b.** se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. **2.** También declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** Carezca manifiestamente de fundamento; o, **b.** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. 3. (…) Análisis de los requisitos generales de procedencia **7.** En el caso, advierte este Colegiado Supremo que los recurrentes ejercieron su derecho de impugnación contra la sentencia de primera instancia que les fue desfavorable; no encontrándose así inmersos dentro de la causal de improcedencia prevista en el literal c) del artículo 393.1 del Código Procesal Civil. **8.** Los demás requisitos de procedencia serán evaluados a continuación. **Análisis del Recurso de Casación presentado por el Ministerio de Economía y Finanzas en representación del Tribunal Fiscal** Primera Causal: Contravención al artículo IV numeral 1.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General por vulneración al debido procedimiento **9.** Los argumentos del casacionista son los siguientes: **a)** La decisión de la Sala Superior ha desnaturalizado el estándar de valoración previsto en el procedimiento de duda razonable, al otorgarle validez al valor de transacción sin que el administrado presente documentación contable, pese a que esta información es un estándar obligatorio de presentación para el administrado. **b)** La Sala Superior al considerar que la presentación de la documentación contable deficiente y/o insuficiente no era un impedimento para validar el valor declarado, ha modificado el estándar probatorio que rige el procedimiento de duda razonable, reduciendo la documentación contable a un elemento accesorio o prescindible. **c)** Asimismo, la actuación de la Sala pasa por alto que el procedimiento de duda razonable está diseñado como una secuencia de actos de instrucción donde la carga de acreditar el valor recae en el importador, en la medida en que este es el único que dispone de toda la información relevante. Al no reconocer que al no cumplir con adjuntar la documentación contable idónea relacionados a la operación, impedía cumplir con las finalidades del procedimiento, la decisión judicial relaja indebidamente las exigencias legales, generando un precedente contrario a los principios de legalidad y predictibilidad, pues permitiría que importadores en situaciones similares eludan la obligación de presentar su contabilidad sin que ello afecte la aceptación de su valor declarado. **10.** Leídos los argumentos expuestos por la parte recurrente, en esencia esta sostiene que, se ha vulnerado el dispositivo normativo invocado en la medida que la Sala de mérito habría desnaturalizado el procedimiento de duda razonable al contravenir los principios de legalidad y predictibilidad. Esto porque reduce la documentación contable a un elemento meramente accesorio, siendo que el importador es quien incumplió con la carga de presentar la información contable idónea que sustente el valor de transacción declarado. **11.** Advierte este Tribunal Supremo que los argumentos expuestos por la parte recurrente reproducen, en esencia, cuestionamientos que ya fueron formulados y examinados por las instancias de mérito, las cuales ofrecieron una respuesta suficientemente motivada sobre ese extremo. En efecto, la Sala Superior precisó que la exigencia de presentar documentación comercial, financiera y contable no autoriza a descartar automáticamente los demás medios probatorios por el solo hecho de que la documentación contable resulte incompleta, defectuosa o insuficiente, en la medida que corresponde efectuar una valoración conjunta y razonada de todo el acervo probatorio en atención al principio de verdad material. **12.** En aplicación de dicho criterio, la instancia de mérito verifico que la Factura Comercial Nº LJ2022944 emitida por $ 41,332.78 (cuarenta y un mil trescientos treinta y dos con setenta y ocho dólares americanos) guardaba correspondencia con la documentación financiera aportada, particularmente con la solicitud de transferencia al exterior y el mensaje SWIFT, en los que se identificó al mismo proveedor, la operación de importación y el mismo importe consignado en la factura. A partir de dicha valoración integral, concluyó que los documentos comerciales y financieros constituían medios idóneos y suficientes para acreditar el precio realmente pagado y, por consiguiente, la procedencia del Primer Método de Valoración. **13.** De ahí que los argumentos que expresa la parte recurrente no resultan suficientes para que esta causal sea declarada procedente y merezca un pronunciamiento de fondo, en la medida que carecen de fundamentación jurídica. **14.** A mayor abundamiento, se advierte que, en el fondo la parte recurrente pretende que, a través de este recurso extraordinario, se efectué una nueva valoración de los medios probatorios actuados en el proceso. Sin embargo, dicha pretensión resulta incompatible con la naturaleza y finalidad del recurso de casación, pues esta sede no constituye una tercera instancia destinada a reexaminar los hechos ni a realizar una nueva valoración del material probatorio. **15.** Por consiguiente, corresponde declarar improcedente la causal invocada, al encontrarse inmersa dentro del supuesto de improcedencia previsto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil. **Segunda Causal: Inaplicación del artículo 54 del Reglamento Comunitario de la Decisión Nº 571 sobre el Valor en Aduana, aprobado mediante Resolución Nº 1684 de la Secretaría General de la Comunidad Andina 16.** Los argumentos que presenta el casacionista son los siguientes: **a)** Resulta especialmente relevante el segundo párrafo del numeral 1, que dispone que los requisitos y la oportunidad para presentar esta documentación probatoria serán establecidos por las respectivas legislaciones nacionales. **b)** Con ello, la norma comunitaria no solo reconoce la obligación sustancial del importador, sino que faculta a cada Estado miembro a desarrollar, mediante su ordenamiento interno, las condiciones, requisitos y momentos procesales para exigir dicha documentación. **c)** En atención a dicho mandato supranacional, el Estado peruano emitió el Decreto Supremo Nº 193-2020-EF, que modificó el Reglamento Nacional de Valoración de Mercancías incorporando los artículos 11-A y 12-B. Esta modificación, como lo reconoce la propia exposición de motivos del Decreto Supremo, tuvo como finalidad recoger y desarrollar el contenido del artículo 54 de la Resolución Nº 1684, estableciendo de manera expresa la obligación del importador de sustentar el valor en aduana no solo con documentos comerciales y financieros, sino también con documentos contables que acrediten de forma integral y conjunta la trazabilidad de la operación de compraventa internacional, el pago efectuado y la importación realizada. **d)** Por tanto, la interpretación errónea del artículo 54 de la Resolución Nº 1684 en el presente caso supone desconocer una norma plenamente vigente y directamente relacionada con la materia controvertida, que no solo establece la obligación de presentar documentos contables, sino que también sirvió como fundamento para que el Perú, consolidara la exigencia en su legislación interna. **17.** A partir de la lectura de los argumentos que expone la parte recurrente, observa este Tribunal Supremo que dicho planteamiento resulta contradictorio, pues, por un lado, sostiene que el dispositivo normativo denunciado habría sido inaplicado, y por otro, afirma que dicho dispositivo habría sido interpretado de manera incorrecta. **18.** Este Tribunal Supremo, recuerda que las causales de interpretación errónea e inaplicación representan cuestionamientos distintos. En el primer caso, se parte de que la norma denunciada fue aplicada por el órgano jurisdiccional, pero se cuestiona el sentido o alcance que se le atribuyó; por ello, corresponde al recurrente identificar la interpretación que considera incorrecta y precisar cual, desde su punto de vista es la interpretación correcta. En cambio, en el segundo caso, la inaplicación supone que una norma pertinente para la solución de la controversia no fue aplicada, por lo que corresponde al recurrente explicar las razones por las cuales dicha disposición resultaba aplicable al caso en concreto. **19.** A lo señalado se suma que el recurso de casación es eminentemente formal y que solo procedente ante el cumplimiento estricto de los requisitos que la norma procesal establece para su procedencia. En el caso ante una argumentación confusa corresponde declarar la **improcedencia** de la causal invocada, ante el incumplimiento del numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, referido a que el recurrente debe citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento que los sustente, artículo que debe ser concordado con el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del citado Código. **Tercera Causal: Inaplicación del numeral 4 del artículo 87 del Código Tributario 20.** Los argumentos que presenta el casacionista son los siguientes: **a)** Los libros contables son un componente indispensable en la operativa aduanera; ya que no solo

reflejan la situación financiera de la empresa, sino que son la evidencia documental primaria para sustentar el valor de las mercancías importadas y, por ende, el correcto cálculo y pago de los tributos aduaneros. **b)** Su correcta llevanza y conservación son fundamentales para evitar contingencias, sanciones y para garantizar la transparencia en el comercio exterior. **c)** La relevancia de la documentación contable trasciende el aspecto técnico y se extiende al plano legal. En esa línea, el Código Tributario peruano establece que los deudores tributarios están obligados a facilitar las labores de fiscalización y determinación realizadas por la Administración Tributaria, lo que incluye llevar los libros de contabilidad y otros registros exigidos por la SUNAT. **Cuarta Causal: Interpretación errónea del artículo 11-A del Reglamento para la valoración de las mercancías, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo Nº 193-2020-EF 21.** Los argumentos que presenta el casacionista son los siguientes: **a)** Este requisito reglamentario se apoya directamente en el literal m) del artículo 54 de la Resolución Nº 1684, que impone a las aduanas el examen de todos los documentos probatorios –incluidos los contables – a fin de comprobar los elementos de hecho y circunstancias comerciales, garantizando el cumplimiento de las normas del Acuerdo del Valor de la OMC y de la normativa andina. **b)** La interpretación arribada por la Sala Superior no solo desvirtúa el marco normativo vigente, sino que también incide negativamente en políticas públicas esenciales como la lucha contra la subvaluación aduanera y la formación de la economía. **c)** En suma, el artículo 11-A no puede interpretarse como una formalidad prescindible. Es un mecanismo sustantivo de control cuyo cumplimiento obligatorio fortalece la transparencia, combate la subvaluación y coadyuva a la formalización de la economía. Al apartarse de esta interpretación, la sentencia impugnada vulnera el principio de legalidad y la finalidad protectora del ordenamiento aduanero. **Quinta Causal: Interpretación errónea del artículo 12-B del Reglamento para la valoración de las mercancías, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo Nº 193-2020-EF 22.** Los argumentos que presenta el casacionista son los siguientes: **a)** El error radica en que la Sala interpretó que el cumplimiento de la exigencia normativa podía satisfacerse únicamente con la documentación comercial, dejando sin efecto el mandato imperativo del literal d) del artículo 12-B. Ello supone una interpretación contra al tenor de la norma, que busca precisamente blindar la verificación del valor en aduana mediante el cruce y la congruencia entre los tres tipos de documentos comerciales, financieros y contables. **b)** Al no haberse aportado la documentación contable en sede administrativa ni judicial, no se satisfizo el requisito legal, configurándose así un incumplimiento que la Sala Superior no advirtió ni corrigió, vulnerando la aplicación correcta de la normativa vigente. Sexta Causal: Vulneración del principio de ponderación **23.** Los argumentos que presenta el casacionista son los siguientes: **a)** Desde la perspectiva del principio de ponderación cuando entran en tensión el principio de legalidad y el principio de verdad material, el análisis debe determinar cuál de ellos debe prevalecer en el caso en concreto, valorando la intensidad de la afectación y el grado de satisfacción que se obtiene en cada escenario. **b)** En el contexto de la valoración aduanera bajo el Primer Método, el principio de legalidad posee un peso específico mayor que el de verdad material, porque la determinación del valor en aduana no es un ejercicio libre de reconstrucción fáctica, sino una verificación sujeta a requisitos documentales imperativos establecidos en normas nacionales y tratados internacionales. **c)** Por su parte, el principio de verdad material, aunque relevante, esta jurídicamente condicionado a los límites que impone la legalidad. En materia de valoración aduanera, la verdad material no se construye a partir de cualquier evidencia, sino únicamente a través de los medios de prueba expresamente autorizados y exigidos por la ley. Análisis de la tercera a la sexta causal **24.** En dichas causales, la parte recurrente esencialmente cuestiona que la Sala Superior habría relativizado indebidamente la exigencia de contar con documentación contable para sustentar el valor en aduana del Primer Método de Valoración. El recurrente sostiene que los artículos 11-A y 12-B del Reglamento, concordados con el artículo 54 de la Resolución Nº 1684, imponen una verificación conjunta y obligatoria de la documentación comercial, financiera y contable, por lo que no sería jurídicamente válido considerar suficiente solo por parte de dicha documentación. **25.** Al respecto, este Tribunal Supremo advierte que las causales denunciadas devienen en improcedente por carecer de fundamentación suficiente. En efecto, contrariamente a lo sostenido por la parte recurrente, la Sala de mérito no consideró prescindible la documentación contable ni sostuvo que la aplicación del Primer Método de Valoración pudiera sustentarse exclusivamente en documentación comercial. Por el contrario, analizó de manera conjunta y razonada la documentación comercial, financiera y contable incorporada al procedimiento, verificando que la Factura Comercial Nº LJ2022944, por $ 41,332.78 (cuarenta yun mil trescientos treinta y dos con setenta y ocho dólares americanos) guardaba correspondencia con la documentación bancaria presentada, entre ella la transferencia al exterior y el mensaje SWIFT, elementos que permitieron corroborar la realización de la operación y el precio efectivamente pagado al proveedor extranjero. **26.** En ese contexto, el casacionista se limita a argumentar que la documentación contable constituye un requisito obligatorio para la aplicación del Primer Método de Valoración, sin identificar de manera concreta cuál sería el error interpretativo en que había incurrido la Sala Superior ni explicar de qué forma los dispositivos normativos impondrían necesariamente una decisión distinta. Antes bien, sus argumentos relevan una mera discrepancia con la valoración probatoria efectuada por la instancia de mérito, pretendiendo que este Tribunal Supremo realice una nueva valoración de la documentación comercial, financiera y contable, finalidad ajena a la naturaleza y finalidad de este recurso extraordinario; por lo que corresponde declarar la improcedencia de las causales denunciadas, al encontrarse inmersa dentro del supuesto de improcedencia contemplado en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil. Análisis del Recurso de Casación presentado por la Superintendencia Nacional de Adunas y de Administración Tributaria – SUNAT Primera Causal: Interpretación errónea de lo dispuesto en los artículos 11-A y 12B del Reglamento para la Valorización de Mercancías aprobado mediante Decreto Supremo Nº 186-99-EF modificado por Decreto Supremo Nº 193-2020-EF **27.** Los argumentos que presenta la casacionista son los siguientes: **a)** Los artículos 11-A y 12-B establecen que el importador para acreditar que el valor que ha declarado en la Declaración Aduanera de Mercancías, por las mercancías importadas, debe cumplir con presentar la documentación contable completa, además de la documentación comercial y financiera. **b)** La Administración y el Tribunal Fiscal tiene la obligación de verificar si este valor es correcto teniendo en cuenta la documentación contable conjuntamente con la obligación que señala el numeral 1 del artículo 54 de la Resolución Nº 1684. **c)** Sin embargo, la Sentencia objeto de casación ha interpretado incorrectamente los artículos 11-A y 12-B del Reglamento de Valoración Nacional modificado por Decreto Supremo Nº 193-2020-EF, y de igual modo no ha considerado lo señalado en el artículo 54 de la Resolución Nº 1684, Reglamento de la Decisión Nº 571 de la Comunidad Andina, pues el colegiado superior no ha tenido en cuenta que la demandante, pese a que conforme a la normativa antes señalada, se encontraba en la obligación de presentar documentación contable que se relacione con los documentos comerciales y bancarios, siendo que si bien presento documentos contables, no los presentó de manera completa. **Segunda Causal: Inaplicación de lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento Comunitario de la Decisión Nº 571 sobre Valor en Aduana, aprobado mediante Resolución Nº 1684 de la Secretaría General de la Comunidad Andina. 28.** Los argumentos que presenta la casacionista son los siguientes: **a)** La Administración y el Tribunal Fiscal tienen la obligación de verificar si este valor es correcto teniendo en cuenta la documentación contable conjuntamente con la documentación comercial y financiera, a efectos de cumplir con la obligación que señala el artículo 54 de la Resolución Nº 1684, respecto a que las Aduanas deben examinar dichos documentos a efectos de comprobar los elementos de hecho y circunstancias comerciales de la negociación y del cumplimiento de las normas del Acuerdo del Valor de la OMC, de la Decisión Nº 571 de la CAN y su Reglamento Resolución Nº 1684. **b)** Sin embargo, la Sentencia objeto de casación ha inaplicado lo señalado en el artículo 54° de la Resolución Nº 1684, Reglamento de la Decisión Nº 571 de la Comunidad Andina, pues el colegiado superior no ha tenido en cuenta que la demandante, pese a que conforme a la normativa antes señalada, se encontraba en la obligación de presentar documentación contable completa y correcta para acreditar el valor declarado, al igual que documentación comercial y financiera, no presentó documentación contable idónea a efectos de acreditar el valor en sede administrativa, toda vez que no se verificaba que se consignara la declaración aduanera de mercancías. Análisis de la primera y segunda causal **29.** Esencialmente a través de las causales invocadas la parte recurrente cuestiona que la instancia de mérito haya considerado suficientemente acreditado el valor declarado y la aplicación

del Primer Método de Valoración pese a que, la demandante no presentó documentación contable completa, idónea y debidamente vinculada con la operación. Así sostiene que la sentencia interpretó erróneamente los artículos 11-A y 12-B del Reglamento de Valoración e inaplicó el artículo 54 de la Resolución Nº 1684, al no exigir que la documentación contable, comercial y financiera fuera presentada y evaluada de manera conjunta para acreditar el precio realmente pagado o por pagar. **30.** Estos cuestionamientos, al igual que los formulados en el recurso de casación interpuesto por la otra codemandada (Tribunal Fiscal), fueron objeto de pronunciamiento expreso por la instancia de mérito, por lo que, se encuentran comprendidos en el supuesto de improcedencia contemplado en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, referido a la falta de fundamentación. En efecto, la parte recurrente se limita a reiterar que la documentación contable constituye un elemento obligatorio para acreditar el valor declarado. **31.** Sobre el particular, la Sala Superior no desconoció la obligación del importador de sustentar el precio realmente pagado o por pagar ni excluyó la documentación contable del análisis probatorio. Por el contrario, reconoció expresamente que corresponde al importador presentar documentación comercial, financiera y contable vinculada con la operación; sin embargo, precisó que al ausencia, insuficiencia o deficiencia de alguno de dichos documentos no autoriza, por sí sola y sin una valoración integral, a descartar la eficacia probatoria de los restantes medios aportados. **32.** Por tanto, los argumentos de la recurrente no sustentan una interpretación errónea o inaplicación normativa propiamente dicha, sino su mera discrepancia con el criterio jurídico y probatorio asumido por la instancia de mérito, deviniendo las causales invocadas en improcedentes. **III. DECISIÓN** Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto por el artículo 141 de la Constitución Política del Estado, artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo y los artículos 384, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, DECLARARON: **IMPROCEDENTES** los recursos extraordinarios de casación interpuestos por los demandados: (i) la Procuraduría adjunta a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del **Tribunal Fiscal**, el 17 de abril de 2026 (foja 286); y, (ii) la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT**, el 20 de abril de 2026 (foja 342), planteados ambos contra la sentencia de vista, emitida por la Sétima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima contenida en la Resolución Nº 8 del 31 de marzo de 2026 (foja 256), que confirma la sentencia de primera instancia que declara fundada la demanda. Por último; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley. En los seguidos por Corporación e Inversiones URCAR S.A.C, contra el Tribunal Fiscal, representado por el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) y la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Bustamante Del Castillo**. SS. YAYA ZUMAETA, **BUSTAMANTE DEL CASTILLO,** DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN.

---

1 En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

2 Constitución Política del Perú
Artículo 141.- Casación
Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173

3 Código Procesal Civil
Artículo 384.- Fines de la casación
El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

4 Refiere Taruffo (2005, p. 129) al respecto:
"Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones).
Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significa que, por esto, este sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofilaquia es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva". (El vértice ambiguo. Ensayos sobre la casación civil. Il vértice ambiguo. Saggi sulla Cassazione civile, Ed. Il Mulino, Bologna, 1991. (J. Monroy Galvez, & J. Monroy Palacios, Trads.) Lima: Palestra).

5 Artículo 35.- Requisitos de admisibilidad y procedencia
Los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil.

6 Artículo 35.- Requisitos de admisibilidad y procedencia
Los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil.
En caso de que el recurrente no acompañase la tasa respectiva o la acompañase en un monto inferior, el Juez o la Sala deberán conceder un plazo no mayor de dos días para que subsane el defecto. (Texto según el artículo 33 de la Ley Nº 27584)

7 Artículo 391.- Interposición y admisión
1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.
2. El recurso se interpone:
a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.
3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.
4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.
5. Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos.
(Modificado por la Ley 27663, 27703, 29364, 31591)

8 Artículo 388.- Causales
Son causales para interponer recurso de casación:
1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.
2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.
3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.
4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.
5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema.
(modificado por la Ley 29364 y 31591)

C-2569912-123

CASACIÓN Nº 06366-2026 LIMA

Lima, ocho de septiembre de dos mil veintiséis.-

VISTOS; el Expediente Judicial Electrónico y el cuaderno de casación formado en este Supremo Tribunal; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Vienen a conocimiento de esta Sala Suprema los recursos de casación interpuestos por los codemandados: **i) Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas,** en representación del **Tribunal Fiscal,** mediante escrito del seis de febrero de dos mil veintiséis (folios mil ciento ochenta y nueve a mil doscientos veintidós del Expediente Judicial Electrónico - EJE[1]); y, **ii) Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT,** mediante escrito del trece de febrero de dos mil veintiséis (folios mil doscientos veintiocho a mil doscientos cuarenta y cuatro); **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número diecinueve, del veintiséis de enero de dos mil veintiséis (folios mil ciento setenta y cuatro a mil ciento ochenta y cuatro), **que confirmó la sentencia de primera instancia**

contenida en la resolución número catorce, del veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco (folios mil treinta y nueve a mil sesenta y uno), **que declaró fundada la demanda**. En tal sentido, corresponde proceder a verificar si los referidos recursos cumplen o no con lo dispuesto en los artículos 34° (numeral 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nº 0112019JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386°, 388°, 391° y 393° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **SEGUNDO:** Previamente a la calificación de los recursos, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que la norma especial prima sobre la general, es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo, partiendo de lo que dispone el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, que establece que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública, las mismas que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; concordado con el inciso 1 del artículo 2° del citado texto, que prevé que en caso de defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. **2.1.** En el sentido de lo antes indicado, se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza tomando en cuenta que tiene características propias, diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrados o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente Nº 0182003-AI/TC. **2.2.** Con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, y en específico, de la reciente modificación que ha sufrido por la Ley Nº 31591, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme a lo señalado en la Primera Disposición Complementaria Final del mencionado Código Procesal. **TERCERO:** En ese propósito, conforme al numeral 3 del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, así como en el modificado artículo 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **2)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **3)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **4)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **5)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **CUARTO:** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República[2]. **QUINTO:** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388° del Código Procesal Civil, por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **1.** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **2.** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **3.** Errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **4.** La falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **5.** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **SEXTO:** Asimismo, el modificado artículo 393° (numeral 1) del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391° y 388°, respectivamente; **b.** Se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. También declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** Carezca manifiestamente de fundamento; o, **b.** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. Del recurso de casación interpuesto por el Tribunal Fiscal **SÉPTIMO:** El recurso de casación interpuesto por el codemandado **Tribunal Fiscal,** cumple con los requisitos previstos en los modificados artículos 386° y 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que: **i)** se impugna una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indica separadamente cada causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera erróneamente inaplicados, interpretados o inobservados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se ha interpuesto ante la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada a la recurrente con la resolución impugnada[3]; y, **v)** no es exigible al recurrente que adjunte la tasa judicial por interposición del recurso de casación al encontrarse exonerada del pago de aranceles judiciales, de acuerdo a lo regulado por el inciso g) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En ese contexto, y como se ha adelantado, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de procedencia. **OCTAVO:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el recurrente **Tribunal Fiscal,** en el recurso materia de control objetivo de legalidad, articula la formulación de las siguientes causales: **a) Contravención del numeral 1.2 del artículo IV del título preliminar de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.** Argumenta que la Sala transgredió el debido procedimiento administrativo al omitir la exigencia legal a los administrados de aportar los medios probatorios correspondientes. La información contable, exigida tanto por el Decreto Supremo Nº 193-2020-EF, el Acuerdo sobre Valoración de la Organización Mundial del Comercio y la Decisión 571 de la Comunidad Andina, es indispensable para la comprobación de los hechos. Refiere que el considerando séptimo de la sentencia recurrida, no se condice con lo previsto en el artículo 11-A y 12-B del Decreto Supremo Nº 193-2020-EF, siendo erróneo lo sostenido por la Sala al afirmar que, para una correcta valoración de los documentos probatorios aportados, se puede disponer su actuación prescindiendo de la aplicación de la normativa especial que exige la presentación contable dentro del procedimiento. En tal sentido, se vulneró el debido

procedimiento al considerar que la falta de documentación contable o deficiencia en su presentación no impide validar el valor declarado. Refiere que la carga de acreditar recae sobre el importador, y si bien la administración está facultada para solicitar a la entidad del Sistema Financiero correspondiente su conformidad, ello no exime a los importadores de presentar documentación contable. Agrega que la Sala debió respetar el procedimiento administrativo establecido, exigiendo la valoración de los medios de prueba exigidos, estando dentro de este la documentación contable. **b) Infracción normativa por inaplicación del artículo 54° del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 sobre Valor en Aduana, aprobado mediante Resolución Nº 1684 de la Secretaría General de la Comunidad Andina.** Sostiene que el artículo 54 de la Resolución Nº 1684 establece que el importador debe presentar documentos probatorios que respalden el valor en aduana declarado, contemplando en el literal m) del numeral 2 a los documentos contables como medios idóneos para verificar la exactitud del valor de transacción. Asimismo, la norma exige a las autoridades aduaneras examinar integralmente dicha documentación para comprobar los elementos de hecho de la operación, por tanto, la sola presentación de documentos no implica aceptación automática del valor, requiriendo de un análisis efectivo y sustantivo. Alega que contrariamente a lo resuelto por la Sala, la referida disposición resulta plenamente aplicable al caso, pues los documentos contables son prueba idónea y exigible para sustentar y verificar el valor de transacción declarado. Añade que, la Administración Aduanera tiene el deber de requerirlos y evaluarlos en el marco legal de sus atribuciones, validar lo contrario implica la inaplicación del referido artículo, privando a la Administración de una herramienta para verificar la exactitud del valor en aduana. La sentencia de vista prescindió aplicar el referido marco normativo, y, si bien la Sala aduce haber realizado una apreciación de todo el acervo probatorio en virtud del principio de verdad material, ha desconocido la obligación de presentar documentos contables. En ese sentido, la Sala debió aplicar la Resolución Nº 1684, pues la exigencia de dicha documentación asegura la veracidad del valor declarado. **c) Infracción normativa por inaplicación del numeral 4 del artículo 87° del Texto Único Ordenado del Código Tributario.** Sostiene que la Sala Superior omitió considerar que, conforme al numeral 4 del artículo 87 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, los deudores tributarios están obligados a llevar libros de contabilidad u otros exigidos por ley, mecanismo que asegura la veracidad del valor declarado, proteger la recaudación y evitar prácticas lesivas. La sentencia impugnada no se pronuncia de lo dispuesto en el referido artículo, esta omisión va en contra de las labores de fiscalización y determinación realizada por la Administración. Precisa que en el libro diario queda registro de los ingresos y egresos que se realice durante un periodo ejercicio económico, asimismo, respecto al libro mayor señala que es la conjunción de los libros diarios, permitiendo justificar un balance contable. En esa línea, la sola provisión de facturas de manera separada, no cumple con el requisito de presentación de documentación contables establecido por el Decreto Supremo Nº 193-2020-EF. **d) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 11-A del Reglamento para la Valoración de las Mercancías, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 186-99-EF, modificado por el Decreto Supremo Nº 193-2020-EF.** Afirma que, al interpretarse la referida normativa, la Sala sostiene, en el considerando séptimo de la sentencia de vista, que los documentos financieros y comerciales constituyen documentos idóneos y suficientes para acreditar la aplicación del Primer Método de Valoración. Ello es erróneo, pues va en contra de lo dispuesto en el mencionado artículo, al restar relevancia probatoria a la documentación contable, pese a que esta es imprescindible. Precisa que el Decreto Supremo Nº 186-99-EF, modificado por el Decreto Supremo Nº 193-2020-EF, desarrolla el mandato del artículo 54° de la Resolución Nº 1684 de la Comunidad Andina, incorporando el artículo 11-A, el cual exige de manera la presentación conjunta de documentación comercial, financiera y contable para la aplicación del primer método de valoración, para verificar que el valor declarado refleje el precio realmente pagado o por pagar. Señala que la interpretación arribada por la Sala desvirtuó el marco normativo vigente, vulnerando el principio de legalidad, en esa línea, el artículo 11-A no puede interpretarse como una formalidad prescindible, y, una correcta interpretación de dicho artículo hubiera llevado a la Sala a confirmar la actuación de la Administración y Tribunal Fiscal, pues el rechazo del Primer Método de Valoración fue acorde a derecho ante la ausencia de documentación contable completa. **e) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 12-B del Reglamento para la Valoración de Mercancías, aprobado por Decreto Supremo Nº 186-99-EF, modificado por el Decreto Supremo Nº 193-2020-EF.** Sostiene que se incurre en interpretación errónea del referido artículo, pues si bien la norma establece que el importador debe presentar otros documentos en apoyo del valor en aduana declarado, ello no autoriza a prescindir de la documentación contable, debiendo presentarse de manera conjunta tanto información contable, financiera y comercial. Por tanto, una correcta interpretación de dicho artículo permite concluir que la ausencia de documentación contable era un impedimento jurídico insubsanable para la aceptación del valor de transacción. Precisa que el artículo 12-B se sustenta en lo dispuesto en el artículo 54° de la Resolución Nº 1684, Reglamento de la Decisión 571 de la Comunidad Andina, donde se señala que el importador debe presentar otros documentos probatorios en apoyo del valor en aduana. Agrega que dicho artículo impone condiciones expresas y acumulativas para acreditar el precio realmente pagado o por pagar; en particular el inciso d) es categórico al señalar que el importador "deberá cumplir con presentar o exhibir la documentación contable. Alega que la Sala Superior incurrió en error al interpretar que el cumplimiento de la exigencia normativa para acreditar el precio pagado podía satisfacerse únicamente con la documentación financiera y comercial, dejando sin efecto el mandato imperativo del inciso d) del citado artículo 12-B. Agrega que la Declaración Aduanera de Mercancías Nº 118-2022-10-248522 se tramitó con posterioridad a la entrada en vigor del Decreto Supremo. Nº 193-2020-EF, siendo exigible el referido artículo 12-B, y, al no aportarse documentación contable completa en sede administrativa ni judicial, no se satisfizo el requisito legal, incumplimiento que la Sala no advirtió ni corrigió, vulnerando la aplicación correcta de la normativa vigente. **f) Vulneración del principio de ponderación** Sostiene que, en el marco del principio de proporcionalidad, en su fase de ponderación, la Sala Superior no realiza un análisis de este con el fin de armonizar el principio de legalidad y el principio de verdad material. Añade que tanto el Decreto Supremo Nº 193-2020-EF, la Decisión 571 y el Acuerdo de Valoración de la Organización Mundial del Comercio exigen la presentación conjunta de documentación comercial, financiera y contable, como condición para aceptar el valor declarado, constituyendo parámetros normativos imperativos. Refiere que al priorizarse el principio de verdad material por sobre el de legalidad se contraviene el principio de ponderación, debilitando la fuerza de las disposiciones que versan sobre compromisos internacionales asumidos por el Perú. Por tanto, la decisión judicial contravino el referido principio pues el peso atribuido al principio de verdad material no fue superior al principio de legalidad, sentando un precedente riesgoso que permita dejar sin efecto obligaciones documentales que constituyen garantías estructurales del sistema aduanero. **NOVENO: En línea con la función de calificación que a esta Corte Suprema corresponde en la presente etapa, y** de conformidad con los artículos 384° y 391°, numeral 1, del Código Procesal Civil, se debe evaluar que se hayan precisado separadamente las causales invocadas, citándose los preceptos legales cuestionados y el fundamento que los sustente, atendiendo a que el examen que habilita dicho medio impugnatorio excepcional se debe circunscribir a una evaluación jurídica del caso, que a su vez se realizará sobre la base de los hechos ya determinados por las instancias de mérito y luego de la valoración de los medios probatorios. En efecto, queda claro que en sede casatoria no se puede ingresar a verificar nuevamente la ocurrencia de los hechos ya acreditados o descartados a nivel de instancia, y menos aún corresponde realizar una nueva valoración de los medios probatorios ya merituados, precisamente, con la finalidad de demostrar o desvirtuar tales hechos, puesto que ello no es la finalidad del recurso de casación, orientada a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y a la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **DÉCIMO:** Sobre la causal resumida en el **literal a)** del considerando octavo de la presente resolución, el recurrente Tribunal Fiscal denuncia la contravención del numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Sostiene, en esencia, que la Sala Superior habría vulnerado el principio del debido procedimiento al considerar que la falta o deficiente presentación de la documentación contable no impedía acreditar el precio realmente pagado o por pagar mediante la documentación comercial y financiera, pese a que la carga de sustentar el valor declarado correspondía a la importadora.

10.1. Al respecto, corresponde verificar si la causal denunciada satisface las exigencias previstas en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, referidas a la cita concreta del precepto legal cuya infracción se denuncia, la precisión de los fundamentos doctrinales y legales que sustentan la pretensión casatoria y la expresión específica de la aplicación que se pretende. **10.2.** En el presente caso, si bien el recurrente identifica como norma vulnerada el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444, los fundamentos expuestos se encuentran referidos a la carga probatoria del importador, a la necesidad de presentar conjuntamente documentación comercial, financiera y contable, y a los alcances de las facultades de comprobación de la Administración Aduanera dentro del procedimiento de duda razonable. **10.3.** Sin embargo, el recurrente no precisa qué derecho o garantía específica comprendida en el principio del debido procedimiento habría sido desconocida por la Sala Superior. Tampoco explica de qué manera los cuestionamientos relativos a la suficiencia de la documentación presentada y a la carga probatoria del importador se subsumen en una contravención del numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444. **10.4.** Asimismo, la afirmación de que la Sala Superior habría prescindido de la normativa especial sobre valoración aduanera se sustenta en el tratamiento otorgado a la documentación contable y en el estándar probatorio que, a criterio del recurrente, debía observarse para aplicar el Primer Método de Valoración. No obstante, dicha argumentación no desarrolla la conexión jurídica entre esas disposiciones especiales y el contenido normativo del principio del debido procedimiento cuya contravención se denuncia. **10.5.** Por consiguiente, bajo la invocación del numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444, se formulan cuestionamientos vinculados con las exigencias probatorias del procedimiento de valoración aduanera, sin precisar los fundamentos jurídicos que permitan establecer por qué el criterio adoptado en la sentencia recurrida configuraría una vulneración concreta del debido procedimiento. Determinar la corrección del criterio de la Sala Superior sobre la documentación necesaria para aplicar el Primer Método de Valoración supondría ingresar al examen de fondo de una causal cuya formulación no ha satisfecho previamente las exigencias de procedencia. **10.6.** En consecuencia, la causal bajo análisis no cumple la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, relativa a precisar los fundamentos doctrinales y legales que sustentan la pretensión casatoria, al no desarrollar la correspondencia entre los argumentos formulados y la contravención del numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444. Por tanto, sin emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, y de conformidad con el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del citado Código, deviene **improcedente** la causal descrita en el literal a) del considerando octavo de la presente resolución.

DÉCIMO PRIMERO: Sobre las causales resumidas en los **literales b), c), d)** y **e)** del considerando octavo de la presente resolución, el recurrente Tribunal Fiscal denuncia la inaplicación del artículo 54 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 sobre Valor en Aduana, aprobado mediante Resolución Nº 1684 de la Secretaría General de la Comunidad Andina; la inaplicación del numeral 4 del artículo 87 del Texto Único Ordenado del Código Tributario; y la interpretación errónea de los artículos 11-A y 12-B del Reglamento para la Valoración de Mercancías, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 186-99-EF y modificado por Decreto Supremo Nº 193-2020-EF. Corresponde analizar conjuntamente dichas causales, por cuanto se sustentan en un mismo cuestionamiento, referido a la suficiencia de los medios probatorios aportados para acreditar el precio realmente pagado o por pagar y aplicar el Primer Método de Valoración. **11.1.** De conformidad con los artículos 384 y 391 numeral 1) del Código Procesal Civil, corresponde verificar si las causales plantean una controversia estrictamente jurídica y si se encuentran sustentadas en fundamentos doctrinales y legales vinculados con las infracciones denunciadas. Esta labor de calificación no autoriza a examinar nuevamente los hechos determinados ni a efectuar una nueva valoración de los medios probatorios apreciados por las instancias de mérito. **11.2.** En el presente caso, la Sala Superior examinó el contrato de venta, la factura comercial, la solicitud de transferencia al exterior y el mensaje SWIFT, y expresó las razones por las cuales consideró que dichos documentos acreditaban el precio pagado al proveedor extranjero. Asimismo, reconoció que la documentación contable no fue presentada con la debida formalización durante el procedimiento de duda razonable y explicó el alcance probatorio que le atribuyó frente a la documentación comercial y financiera. **11.3.** Respecto de la inaplicación del artículo 54 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571, el recurrente sostiene que la documentación contable era necesaria para comprobar la exactitud del valor declarado y que los documentos presentados no resultaban suficientes. Sin embargo, bajo dicha formulación pretende que se revise la conclusión alcanzada por la Sala Superior respecto de la aptitud probatoria de la documentación comercial y financiera y que se atribuya una consecuencia distinta a la presentación defectuosa de la documentación contable. Tal planteamiento no evidencia autónomamente la inaplicación denunciada, sino que se dirige a obtener una nueva apreciación del conjunto probatorio. **11.4.** En cuanto a la inaplicación del numeral 4 del artículo 87 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, los argumentos desarrollados se orientan a destacar la función de los libros Diario y Mayor y a sostener que la documentación presentada por la importadora no cumplía las exigencias necesarias para acreditar la operación. De este modo, el cuestionamiento tampoco se dirige a demostrar una concreta omisión normativa con incidencia jurídica autónoma, sino a controvertir la suficiencia atribuida por la Sala Superior a los medios probatorios examinados. **11.5.** En relación con la interpretación errónea de los artículos 11-A y 12-B del Reglamento para la Valoración de Mercancías, el recurrente cuestiona que la Sala Superior haya considerado acreditado el precio realmente pagado pese a la presentación incompleta o defectuosa de la documentación contable. Si bien formula su discrepancia bajo la modalidad de interpretación errónea, sus argumentos se encuentran dirigidos a modificar el mérito probatorio reconocido a la documentación comercial y financiera y a establecer que esta resultaba insuficiente para aplicar el Primer Método de Valoración. **11.6.** En ese contexto, aunque el recurrente denomina sus denuncias como inaplicación e interpretación errónea, su desarrollo no conserva autonomía respecto de la valoración probatoria efectuada por las instancias de mérito. La consecuencia pretendida exige revisar la suficiencia atribuida al contrato de venta, la factura comercial, la solicitud de transferencia y el mensaje SWIFT, así como modificar el alcance probatorio asignado a la falta de formalización de la documentación contable. Por consiguiente, las causales no pueden ser examinadas sin realizar una nueva apreciación de los medios probatorios, actividad ajena a los fines del recurso de casación. **11.7.** La sola cita de disposiciones jurídicas no satisface la exigencia de fundamentación casatoria cuando los argumentos que las sustentan están dirigidos a modificar las conclusiones obtenidas de los medios probatorios. En consecuencia, las causales no cumplen con precisar fundamentos jurídicos susceptibles de análisis con independencia de la plataforma fáctica y probatoria establecida por las instancias de mérito. **11.8.** Por consiguiente, sin emitir pronunciamiento sobre el mérito de la documentación presentada ni sobre la aplicación del Primer Método de Valoración, las causales descritas en los literales b), c), d) y e) del considerando octavo no satisfacen la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil y carecen manifiestamente de fundamento casatorio. Por tanto, de conformidad con el literal a) del numeral 1 y el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del citado Código, corresponde declararlas **improcedentes.**

DÉCIMO SEGUNDO: Sobre la causal resumida en el **literal f)** del considerando octavo de la presente resolución, el recurrente Tribunal Fiscal denuncia la vulneración del principio de ponderación, al considerar que la Sala Superior habría privilegiado el principio de verdad material sobre el principio de legalidad. **12.1.** Corresponde verificar si la causal satisface las exigencias previstas en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, relativas a la cita concreta del precepto legal cuya infracción se denuncia, la precisión de los fundamentos doctrinales y legales que sustentan la pretensión casatoria y la expresión específica de la aplicación que se pretende. **12.2.** En el presente caso, el recurrente invoca el principio de ponderación sin identificar la disposición normativa que lo reconoce ni el precepto legal que habría sido incorrectamente aplicado o inobservado. La referencia general al Decreto Supremo Nº 193-2020-EF, a la Decisión 571 de la Comunidad Andina y al Acuerdo sobre Valoración de la Organización Mundial del Comercio no satisface dicha exigencia, pues no individualiza la norma concreta cuya infracción atribuye a la sentencia recurrida. **12.3.** Asimismo, no identifica el extremo de la sentencia de vista en el que la Sala Superior habría efectuado el juicio de ponderación cuestionado ni precisa las premisas, los principios en conflicto y el criterio de prevalencia supuestamente adoptado. Tampoco desarrolla el contenido jurídico del principio invocado ni explica cuál habría sido el método de ponderación aplicable al caso. **12.4.** Por el contrario, la fundamentación se

dirige a cuestionar las consecuencias atribuidas por la Sala Superior a la falta de formalización de la documentación contable. Dicho planteamiento no permite establecer, por sí mismo, la existencia de un juicio de ponderación ni fundamenta autónomamente la vulneración del principio denunciado. **12.5.** En consecuencia, la causal no identifica el precepto legal concretamente infringido, no individualiza el razonamiento de la sentencia de vista en el que se habría efectuado el juicio de ponderación cuestionado ni desarrolla los fundamentos doctrinales y legales que sustentarían la vulneración denunciada. **12.6.** Por consiguiente, la causal no satisface las exigencias previstas en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil. Por tanto, de conformidad con el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del citado Código, corresponde declarar **improcedente** la causal descrita en el literal f) del considerando octavo de la presente resolución. Del recurso de casación interpuesto por la SUNAT **DÉCIMO TERCERO.-** El recurso de casación interpuesto por la **SUNAT** cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386° y 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que: **i)** se impugna una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indica separadamente cada causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera erróneamente interpretados o inaplicados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se ha interpuesto ante la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada a la recurrente con la resolución impugnada[4]; y, **v)** no es exigible a la recurrente que adjunte la tasa judicial por interposición del recurso de casación al encontrarse exonerada del pago de aranceles judiciales, de acuerdo a lo regulado por el inciso g) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En ese contexto, y como se ha adelantado, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de procedencia. **DÉCIMO CUARTO:** En cuanto a los requisitos de procedencia, la **SUNAT** en el recurso materia de control objetivo de legalidad, articula la formulación de las siguientes causales: **a) Infracción normativa por interpretación errónea del Decreto Supremo Nº 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo Nº 193-2020-EF, relacionado a la incorporación del artículo 11-A del Reglamento para la Valoración de Mercancías.** Sostiene que en observancia del artículo 54° de la Resolución Nº 1684, Reglamento de la Decisión 571 de la Comunidad Andina es que se modificó el Reglamento para la Valoración de Mercancías, incorporando los artículos 11-A y 12-B, misma que resulta consistente con la Exposición de Motivos del Decreto Supremo Nº 193-2020-EF. Al respecto, el citado artículo 11-A establece que para que el importador acredite el valor declarado en la Declaración Aduanera de Mercancías, por la mercancía importada, debe cumplir con presentar la documentación contable, además de la comercial y financiera. Afirma que la Administración y el Tribunal Fiscal están en la obligación de verificar si este valor es correcto, tomando en cuenta la documentación contable, comercial y financiera. Pese a lo señalado, la sentencia impugnada interpretó incorrectamente dicho artículo pues no se considera lo dispuesto en el artículo 54° de la Resolución Nº 1684, Reglamento de la Decisión 571 de la Comunidad Andina, pues la demandante presentó documentación contable incompleta. Argumenta que a pesar de encontrarse vigente el referido artículo, y que en el procedimiento administrativo se advirtió el incumplimiento de la documentación contable, la Sala interpretó erróneamente al no incidir en que la presentación de la documentación contable era necesaria para probar el precio realmente pagado. Por tanto, la sentencia objeto de casación incurrió en grave infracción, perjudicando la legalidad e intereses del Estado. **b) Infracción normativa por inaplicación del artículo 12-B del Reglamento para la Valorización de Mercancías, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo Nº 193-2020-EF.** Alega que, según el referido artículo, para aceptar el valor declarado, la Administración debe verificar en forma conjunta los documentos comerciales, financieros y contables, los cuales deben proporcionarse por el importador. Añade que a la Declaración Aduanera de Mercancías Nº 118-2022-10-248522, materia de la presente controversia, le resultaba aplicable dicha normativa, por lo que para aplicar el Primer Método de Valoración se debía contar con la documentación señalada. Señala que la actuación por parte de la Administración y el Tribunal Fiscal de rechazar el Primer Método de Valoración es ajustado a derecho al no cumplirse con presentar la referida documentación de forma conjunta. Asimismo, dicho artículo se sustenta en el artículo 54° de la Resolución Nº 1684, Reglamento de la Decisión 571 de la Comunidad Andina; teniendo la Administración y el Tribunal Fiscal la obligación de verificar si el valor es correcto tomando en cuenta la mencionada documentación. Refiere que, pese a lo señalado, la Sala no tiene en cuenta que la demandante presentó documentación contable incompleta, y, que en el procedimiento se observó dicho incumplimiento. En ese sentido, la sentencia recurrida no aplicó de manera correcta el artículo 12-B del Reglamento para la Valoración de Mercancías, modificado por Decreto Supremo Nº 193-2020-EF, incurriendo en grave infracción. **DÉCIMO QUINTO:** En **línea con la función de calificación que a esta Corte Suprema corresponde en la presente etapa, y** de conformidad con los artículos 384° y 391°, numeral 1, del Código Procesal Civil, se debe evaluar que se haya precisado separadamente las causales invocadas, citándose los preceptos legales cuestionados y el fundamento que lo sustente, atendiendo a que el examen que habilita dicho medio impugnatorio excepcional se debe circunscribir a una evaluación jurídica del caso, que a su vez se realizará sobre la base de los hechos ya determinados por las instancias de mérito y luego de la valoración de los medios probatorios. En efecto, queda claro que en sede casatoria no se puede ingresar a verificar nuevamente la ocurrencia de los hechos ya acreditados o descartados a nivel de instancia, y menos aún corresponde realizar una nueva valoración de los medios probatorios ya merituados, precisamente, con la finalidad de demostrar o desvirtuar tales hechos, puesto que ello no es la finalidad del recurso de casación, orientada a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y a la uniformidad de la jurisprudencia nacional. **DÉCIMO SEXTO:** Respecto de las causales descritas en los **literales a)** y **b)** del considerando décimo cuarto de la presente resolución, la recurrente SUNAT denuncia la interpretación errónea del artículo 11-A y la inaplicación del artículo 12-B del Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la Organización Mundial del Comercio, aprobado por Decreto Supremo Nº 186-99-EF y modificado por Decreto Supremo Nº 193-2020-EF. Corresponde efectuar su análisis conjunto, por cuanto ambas causales se sustentan en un mismo cuestionamiento, referido al tratamiento otorgado por la Sala Superior a la documentación contable para acreditar el precio realmente pagado o por pagar y aplicar el Primer Método de Valoración. **16.1.** Al respecto, corresponde verificar si las causales denunciadas satisfacen las exigencias previstas en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, referidas a la cita concreta de los preceptos legales que se consideran erróneamente aplicados o inobservados, la precisión de los fundamentos doctrinales y legales que sustentan la pretensión casatoria y la expresión específica de la aplicación que se pretende. Este examen se circunscribe a verificar la suficiencia formal de la fundamentación expuesta de las infracciones denunciadas. **16.2.** De la revisión de las causales formuladas se advierte que, si bien la recurrente identifica los artículos 11-A y 12-B del citado Reglamento y expone el alcance que les atribuye respecto de la documentación comercial, financiera y contable, sus argumentos no se encuentran suficientemente articulados con el razonamiento efectivamente desarrollado en la sentencia de vista ni con las modalidades de infracción normativa invocadas. **16.3.** En efecto, la Sala Superior señaló expresamente, en el considerando séptimo de la sentencia recurrida, que los artículos 11-A y 12-B establecen parámetros respecto de la documentación comercial, financiera y contable que debe presentar el importador cuando exista duda sobre el precio realmente pagado o por pagar. Asimismo, reconoció que la demandante no presentó la documentación contable con la debida formalización durante el procedimiento de duda razonable y expuso las razones por las cuales consideró que dicha circunstancia no determinaba que se dejara de valorar la documentación comercial y financiera aportada. Por tanto, las causales debían estructurarse a partir de ese razonamiento concreto. **16.4.** Respecto de la interpretación errónea del artículo 11-A, la recurrente sostiene que la Sala Superior no habría considerado necesaria la documentación contable para acreditar el valor declarado. Sin embargo, no identifica cuál es el sentido interpretativo concreto atribuido por la Sala Superior a dicha disposición que reputa erróneo, ni desarrolla el contraste entre esa interpretación y la que considera jurídicamente correcta. La referencia al artículo 54 de la Resolución Nº 1684 y a la Exposición de Motivos del Decreto Supremo Nº 193-2020-EF se dirige a reforzar el alcance

normativo propuesto por la recurrente, pero no permite establecer en qué habría consistido la interpretación errónea denunciada frente a los fundamentos expresados en la sentencia recurrida. **16.5.** En cuanto a la inaplicación del artículo 12-B, la recurrente afirma que la Sala Superior no tuvo en cuenta que la demandante presentó documentación contable incompleta. No obstante, dicha premisa no se corresponde con el contenido de la sentencia de vista, que reconoció expresamente esa circunstancia y examinó el citado artículo al resolver los agravios formulados en apelación. En tal sentido, correspondía que la recurrente precisara cómo se habría producido la inaplicación denunciada pese a que la disposición fue considerada en el razonamiento de la Sala Superior, explicación que no aparece desarrollada en la causal. **16.6.** Además, la recurrente concluye que la Sala Superior "no aplicó de manera correcta" el artículo 12-B, afirmación que no permite delimitar la modalidad de infracción propuesta. En efecto, alegar que una disposición fue aplicada incorrectamente no equivale a denunciar su inaplicación, pues esta última exige explicar que la norma pertinente fue omitida en la solución del caso y precisar las razones jurídicas por las cuales debía ser aplicada. La causal no efectúa esa delimitación ni desarrolla los fundamentos correspondientes a la modalidad de infracción expresamente invocada. **16.7.** De este modo, respecto del artículo 11-A, la recurrente expone la interpretación que considera aplicable, pero no identifica ni confronta suficientemente el sentido interpretativo atribuido a la sentencia recurrida. En cuanto al artículo 12-B, denuncia su inaplicación, aunque sus propios argumentos se encuentran dirigidos a cuestionar la manera en que dicha disposición habría sido aplicada. Tales deficiencias impiden establecer la correspondencia entre los fundamentos formulados y las concretas infracciones normativas denunciadas. **16.8.** En consecuencia, las causales bajo análisis no satisfacen la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, relativa a precisar los fundamentos doctrinales y legales que sustentan la pretensión casatoria. Determinar si la documentación contable incompleta impedía aplicar el Primer Método de Valoración supondría ingresar al examen de fondo de la controversia, lo que no corresponde efectuar en esta etapa de calificación. **16.9.** Por consiguiente, de conformidad con el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil, corresponde declarar **improcedentes** las causales descritas en los literales a) y b) del considerando décimo cuarto de la presente resolución. **DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 393° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 31591, declararon: **1.- IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas,** en representación del **Tribunal Fiscal,** mediante escrito del seis de febrero de dos mil veintiséis (folios mil ciento ochenta y nueve a mil doscientos veintidós), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número diecinueve, del veintiséis de enero de dos mil veintiséis (folios mil ciento setenta y cuatro a mil ciento ochenta y cuatro). **2.- IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT,** mediante escrito del trece de febrero de dos mil veintiséis (folios mil doscientos veintiocho a mil doscientos cuarenta y cuatro), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número diecinueve, del veintiséis de enero de dos mil veintiséis (folios mil ciento setenta y cuatro a mil ciento ochenta y cuatro). **3.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; en los seguidos por la demandante, G.O. Traders Sociedad Anónima, con los demandados, Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT y el Tribunal Fiscal, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Rivera Gamboa.** SS. BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN, **RIVERA GAMBOA.**

---

1 En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

2 Sobre la misión uniformadora de la jurisprudencia, Michele Taruffo refiere lo siguiente: "Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones). Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significaría que, por esto, esté sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofilaquia es la corrección del procedimiento de elección y de aceptabilidad de os criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva". (TARUFFO, Michele. El vértice ambiguo. Ensayos sobre la Casación Civil. Palestra, Lima, 2005; p. 129).

3 Literal b) del inciso 2 del artículo 391º del Código Procesal Civil modificado por la Ley Nº 31591.

4 Literal b) del inciso 2 del artículo 391º del Código Procesal Civil modificado por la Ley Nº 31591.

C-2569912-124

CASACIÓN Nº 10932-2026 LIMA

Lima, quince de setiembre de dos mil veintiséis. -

VISTOS Los recursos extraordinarios de casación interpuestos por: **(i)** el demandado, **Tribunal Fiscal**, representado por la Procuraduría Pública del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), mediante escrito del 13 de abril de 2026 (fojas 256 del expediente judicial electrónico - EJE)[1]; y **(ii)** la demandada, **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT)**, mediante escrito del 16 de abril de 2026 (fojas 313) ambos contra la sentencia de vista emitida por la Sétima Sala de lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la Resolución Nº 10, del 16 de marzo de 2026 (fojas 240) recaída en Expediente Judicial Nº 18692-2024-0-1899-JR-CA-19, que **confirma** la sentencia apelada contenida en la Resolución Nº 6, del 25 de noviembre de 2025 (fojas 145), que declaró **fundada** en todos sus extremos la demanda de nulidad de resolución administrativa. **I. ANTECEDENTES Pretensiones de la demanda** El 16 de diciembre de 2024, **Corporación Yahuan S.A.C.** presentó demanda (fojas 3), en contra del Tribunal Fiscal y la SUNAT, con las siguientes pretensiones: **Pretensión principal:** Se declare la nulidad total de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 07879-A-2024. **Pretensión Accesoria:** Se declare la nulidad total de la Resolución Jefatural de División Nº 4090140003048 como de la Liquidación de Cobranza Nº 118-033078-23. **Contexto en el que se plantea la demanda** El procedimiento de control aduanero se originó al desconocer la SUNAT el valor de transacción de USD 30,006.75 (treinta mil seis con setenta y cinco dólares americanos) declarado en la Declaración Aduanera de Mercancías (DAM) Nº 118-2021-10-82154 (serie 1) para la importación de telas de poliéster, por parte de la empresa Corporación Yahuan S.A.C. (dedicada a la importación y comercialización de mercancías, entre ellas, telas de poliéster). La administración aduanera planteó una duda razonable sobre el precio realmente pagado, descartó el primer método de valoración al objetar la falta de presentación de la documentación contable completa y procedió a elevar la base imponible mediante la aplicación del tercer método de valoración (mercancías similares). Tal ajuste de valor determinó la emisión de la Liquidación de Cobranza Nº 118-033078-23 por un tributo diferencial de USD 3,098.00 (tres mil noventa y ocho dólares americanos), acto que fue posteriormente confirmado por el Tribunal Fiscal a través de la Resolución Nº 07879-A-2024. Argumentos de la demanda **a)** La Resolución del Tribunal Fiscal Nº 07879-A-2024 y los actos administrativos subyacentes son nulos de pleno derecho por vulnerar el principio de objetividad y las reglas de valoración aduanera previstas en el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC y en la Resolución Nº 1684 de la Comunidad Andina. La autoridad aduanera sustentó el rechazo del Valor de Transacción en estimaciones personales y observaciones no tipificadas en la normativa internacional, omitiendo la realización de consultas con el importador y aplicando de manera arbitraria la referencia de valor más alta en lugar del valor de transacción más bajo, en contravención del artículo 14 del Reglamento del Acuerdo sobre Valoración de la OMC aprobado por Decreto Supremo Nº 186-99-EF. **b)** Existe un vicio de nulidad por violación del debido proceso, la debida motivación y el derecho de defensa al exigirse que los comprobantes de pago emitidos en zona primaria nacional cumplan con las exigencias del Reglamento de Valoración Aduanera. Dicha exigencia deviene en una aplicación errónea de la norma, toda vez que las facturas emitidas dentro del territorio nacional se rigen estrictamente por la Ley de Comprobantes de Pago (Decreto Ley Nº 25632) y no por

el Decreto Supremo Nº 186-99-EF, habiéndose acreditado fehacientemente la vinculación de dichos pagos con la importación a través de los respectivos comprobantes bancarios. **c)** El descarte del Primer Método de Valoración basado únicamente en la no presentación de libros contables resulta ilegal y desproporcionado, en tanto la veracidad del precio realmente pagado fue demostrada mediante documentos bancarios y financieros que poseen valor probatorio de primer grado. La contabilidad constituye una prueba de segundo nivel que presupone la existencia del documento primario de la transacción, por lo que su ausencia no autoriza a restarle certeza al pago efectuado, contraviniendo la doctrina jurisprudencial fijada en la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 3893-A-2013 y en las Sentencias de Sala Nº 47197-2023-SP-CA y Nº 8478-2024-SP-CA del Poder Judicial. **d)** La actuación de la Administración Tributaria infringe los principios de verdad material e impulso de oficio recogidos en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el artículo 40 de la misma norma, al requerir documentación que ya obra en su poder o que es llevada de manera electrónica a través de los sistemas SOL y PLE (Resoluciones de Superintendencia Nº 335-2016/SUNAT y Nº 286-2009/SUNAT). Asimismo, la obligatoriedad estricta de la contabilidad dispuesta en el Decreto Supremo Nº 193-2020-EF resulta inconstitucional por restringir caprichosamente la libertad probatoria, contraviniendo el principio pacta sunt servanda contemplado en los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena, motivo por el cual corresponde la aplicación del control difuso de constitucionalidad para declarar la ineficacia de dicha exigencia. **Sentencia de primera instancia** Se trata de la Resolución Nº 6, del 25 de noviembre de 2025 (foja 145), emitida por el Décimo Noveno Juzgado de lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que falla: DECLARAR FUNDADA la demanda, en consecuencia, se declaran NULAS la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 07879-A-2024, la Resolución de División Nº 4090140003048 y la Liquidación de Cobranza Nº 118-033078-23; y SE ORDENA que la Administración Tributaria, de ser el caso, proceda a la devolución de lo pagado como consecuencia del ajuste de valor. **Sentencia de vista** Se trata de la Resolución Nº 10, del 16 de marzo de 2026 (foja 240), dictada por la Sétima Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima (con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros), que resolvió: a. CONFIRMARON la sentencia contenida en la Resolución Nº 06 de fecha 25 de noviembre de 2025, que declaró fundada la demanda en todos sus extremos; en consecuencia, NULA la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 07879-A-2024 y la Resolución de División Nº 4090140003048 y la Liquidación de Cobranza Nº 118-2023-033078. b. ORDENARON a la Administración Aduanera, por plena jurisdicción, a devolver lo pagado más los intereses de corresponder. c. […] La sentencia de vista se sustentó en los siguientes fundamentos: **a)** El descarte del Primer Método de Valoración Aduanera bajo el único pretexto de la insuficiencia de libros contables deviene en ilegal, por cuanto la efectividad del precio pagado por la mercancía importada contenida en la Factura Comercial Nº 202101CY016 por la suma de US$ 30,006.75 (treinta mil seis con setenta y cinco dólares americanos) quedó fehacientemente demostrada a través del caudal probatorio documental. **b)** La valoración conjunta de los instrumentos comerciales y financieros acredita plenamente el valor de transacción declarado en la Declaración Aduanera de Mercancías Nº 118-2021-10-82154. Existe coincidencia e identidad sustancial entre la factura de venta, la solicitud de transferencia al exterior, el voucher bancario y el mensaje Swift en cuanto al ordenante, beneficiario, concepto, número de factura y monto total cancelado. Dicha correlación operativa satisface las exigencias de los artículos 1 y 3 del Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, aprobado por el Decreto Supremo Nº 186-99-EF, descartando la procedencia del Tercer Método de Valoración (Mercancías Similares). **c)** La desestimación administrativa de las transferencias bancarias contraviene el principio de verdad material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, así como las pautas del procedimiento específico DESPA-PE.01.10a, que facultan a la autoridad aduanera a verificar directamente con las entidades financieras la autenticidad de los pagos en lugar de trasladar arbitrariamente una carga probatoria desproporcionada al importador. Asimismo, dicha actuación atenta contra la doctrina vinculante fijada en la Casación Nº 546-2022-LIMA, que constriñe a la administración y a los órganos jurisdiccionales en plena jurisdicción a incorporar y evaluar las pruebas de oficio a fin de dilucidar la realidad de las transacciones comercializadas. **II. CONSIDERANDO** Finalidad del Recurso de Casación **1.** La Constitución le atribuye a la Corte Suprema la competencia para conocer del recurso extraordinario de casación[2]. La finalidad de este recurso extraordinario, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, es garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia[3], como garantía de la realización efectiva de los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica. **2.** En este marco, corresponde a la Corte Suprema —en su calidad de órgano de vértice— establecer las interpretaciones de las disposiciones normativas en consideración a las mejores razones[4], sean estas lógicas, sistemáticas o valorativas o, en consideración a "la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva". Requisitos de admisibilidad **3.** El Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, establece que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad que el Código Procesal Civil[5]. En este sentido, de acuerdo el artículo 391 del Código Procesal Civil, se deben observar lo siguiente: **Artículo 391.- Interposición y admisión*** 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. **2.** El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **3.** Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. **4.** Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso. 5. Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos. **6.** Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas. **4.** En el caso, esta Sala Suprema advierte que se ha cumplido con los requisitos de admisibilidad señalados en el numeral 2 del citado artículo. La corroboración del cumplimiento de los requisitos del numeral 1 será abordada más adelante. Requisitos de procedencia **5.** El Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, sobre la procedencia del recurso de casación establece lo siguiente: **Artículo 34.- Recursos** En el proceso contencioso administrativo proceden los siguientes recursos: (…) 3. El recurso de casación contra las siguientes resoluciones: 3.1 Las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores; 3.2 Los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso. El recurso de casación procede en los casos que versen sobre pretensiones no cuantificables. Tratándose de pretensiones cuantificables, cuando la cuantía del acto impugnado sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P) o cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, por excepción, respecto de los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P). En los casos a que se refiere el artículo 25 no procede el recurso de casación

cuando las resoluciones de segundo grado confirmen las de primera instancia, en caso de amparar la pretensión. **6.** En este contexto, el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, aplicable supletoriamente al caso[6], establece los supuestos en que debe declararse la improcedencia del recurso: **Artículo 393.- Improcedencia 1.** La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391[7] y 388[8], respectivamente; **b.** se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. **2.** También declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** Carezca manifiestamente de fundamento; o, **b.** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. 3. (…) **Análisis de los requisitos generales de procedencia 7.** En el caso, observa esta Sala Suprema que, las recurrentes no consintieron la sentencia de primera instancia, en los extremos que les fueron desfavorables, como consta de los escritos de apelación obrantes a fojas 170 (MEF) y 183 (SUNAT), por lo que se dará por cumplido el primer requisito de procedibilidad señalado en el párrafo precedente. Consideraciones sobre la procedencia del recurso extraordinario de casación **8.** En los párrafos 1 y 2 supra, se ha precisado que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en razones fácticas o de revaloración de la prueba. Sobre los fines de la casación, seguimos a Michele Taruffo[9]: La primera de estas funciones se refiere al clásico modelo de la casación, de origen esencialmente francés, y consiste en el control que el tribunal debe realizar sobre la correcta aplicación del Derecho en el caso concreto, decidido por la sentencia de instancia, contra la cual se interpone el recurso ante el tribunal. Esta función se entiende de manera rigurosa y exclusiva, de modo que por ejemplo se excluye que esta pueda proceder a una nueva valoración de las pruebas y a una distinta comprobación de los hechos del caso concreto […] Bajo este aspecto, emerge que la función del tribunal consiste esencialmente en la tutela del ius litigatoris, es decir, en la garantía de que el Derecho sea correctamente interpretado y aplicado en la decisión de la controversia específica surgida entre las partes. **9.** Tomando en cuenta esta finalidad del recurso de casación, la argumentación del recurrente debe revestir solidez técnica y carecer de toda ambigüedad. La casación, por su propia naturaleza, exige una exposición clara y metódica, en la que debe explicarse expresamente y con estricto ordenamiento lógico, alguna de las causales previstas en el artículo 388 del Código Procesal Civil. **10.** Ahora, el numeral 1) del citado artículo 391 del Código Procesal Civil indica como requisito de procedencia que el recurso deba presentar los fundamentos sobre el fondo, es decir, los agravios; luego, el numeral 2.a) del artículo 393 del mismo Código expone como causal de improcedencia que el recurso "carezca manifiestamente de fundamento", facultando a que la Sala Suprema, al momento de evaluar la procedencia del recurso, ejecute una prognosis del resultado del proceso, a partir de lo esbozado por el recurrente. Qué duda cabe que, la argumentación del recurrente debe estar orientada a cuestionar la ratio decidendi de la sentencia de vista, porque sólo a través de este tipo de argumentaciones, se puede eventualmente amparar el recurso de casación; de lo contrario, es decir, cuando se presentan argumentos sin relevancia sobre el tema de fondo, entonces, se debe declarar la improcedencia en mérito al dispositivo legal antes invocado. **11.** El recurso de casación no constituye **una repetición del juicio.** Esta es una razón adicional para que queden fuera del debate aspectos como el valor probatorio otorgado por las instancias de mérito y los fundamentos obiter dicta. Estas consideraciones tornan injustificada la formulación de alegatos sobre materias ajenas al debate jurídico. Se inadmiten también argumentaciones superfluas o redundantes, de conformidad con el artículo 391 del Código Procesal Civil, que exige que el impugnante cite "concretamente" los preceptos legales y exprese "específicamente" la aplicación que busca. Otra razón para que las partes no distorsionen la cuestión litigiosa se encuentra en el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil, por el cual, todos los partícipes del proceso adecúan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe. **12.** En último término, considérese que la defensa es cautiva, por lo que se exige que los recursos —y en especial uno de carácter extraordinario como el de casación— se interpongan en las formas y bajo los procedimientos de ley, evitando argumentos sobreabundantes o redundantes; y en su lugar, se redacten con rigor técnico y precisión conceptual. Análisis del Recurso de Casación presentado por el Tribunal Fiscal Primera causal: Contravención al numeral 1.2 del artículo IV de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General **13.** Esta causal se sustenta en los siguientes argumentos: **a)** La sentencia de vista infringe el principio del debido procedimiento al relativizar el estándar probatorio legalmente exigido en la duda razonable, dando por válido el valor de transacción declarado con base en la sola coherencia formal entre documentos comerciales y financieros. Esta decisión inobserva que la fiscalización aduanera exige un control de fondo y no meramente formal sobre los elementos que componen el precio realmente pagado. **b)** La mecánica de la infracción se configura al desnaturalizar la dimensión objetiva del debido procedimiento, la cual no solo cobija las garantías del importador, sino que constriñe al juzgador a aplicar de forma imperativa la comprobación conjunta y copulativa de la documentación comercial, financiera y contable fijada en el Decreto Supremo Nº 193-2020-EF, el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC y la Decisión Nº 571. Reducir la contabilidad a un elemento meramente corroborativo vacía de contenido la potestad de control del Estado y quiebra el procedimiento legalmente establecido. **c)** Esta contravención vicia de nulidad el fallo de alzada, pues al haberse omitido la entrega de la documentación contable idónea, el estándar de verificabilidad contable resultaba insatisfecho. En consecuencia, la correcta observancia del debido procedimiento imponía ratificar la legalidad del descarte del primer método de valoración, confirmar la Liquidación de Cobranza Nº 118-2023-033078 por USD 3,098.00 (tres mil noventa y ocho dólares americanos) y revocar la sentencia de vista para declarar infundada la demanda. **14.** La postura sostenida por el Tribunal Fiscal resulta idéntica a la planteada por la SUNAT en su recurso. En tal sentido, al corresponder la reiteración de los fundamentos jurídicos expuestos al desestimar las causales de esta última entidad, el extremo analizado carece manifiestamente de asidero legal. Por consiguiente, corresponde declarar **improcedente** esta causal en estricta aplicación del aludido artículo 393.2, literal a), del Código Procesal Civil. Segunda causal: Inaplicación del artículo 54 del Reglamento Comunitario de la Decisión Nº 571 sobre el Valor en Aduana, aprobado mediante Resolución Nº 1684 de la Comunidad Andina **15.** Los argumentos en este caso son los siguientes: **a)** La sentencia de vista recurrida inaplica el señalado dispositivo normativo al amparar el primer método de valoración aduanera sin evaluar la idoneidad y suficiencia de la documentación contable. La Sala Superior omitió el mandato comunitario que obliga a examinar los libros y registros contables del importador para comprobar los hechos de la transacción, aceptando la base imponible declarada con sustento en la sola coincidencia entre comprobantes comerciales y financieros. **b)** El artículo 54 —numeral 1 y literal m del numeral 2— impone la revisión sustantiva de los registros contables como requisito para verificar el precio realmente pagado. La Sala Superior inobservó que el numeral 1 faculta a la legislación nacional a normar los requisitos de dicha probanza, exigencia concretada en el Perú mediante los artículos 11-A y 12-B del Reglamento de Valoración (Decreto Supremo Nº 193-2020-EF). Al considerar suficiente la sola coherencia entre facturas y reportes bancarios, la resolución impugnada prescindió de la norma supranacional que condiciona la validez de la prueba a su trazabilidad contable. **c)** Esta inaplicación vicia de nulidad el fallo de alzada, pues la observancia de la norma comunitaria habría impedido validar la declaración aduanera ante la falta de documentación contable completa. **16.** La alegada inaplicación del artículo 54 del Reglamento Comunitario (Resolución Nº 1684) deviene en **improcedente**, al reiterarse la misma postura restrictiva previamente desestimada. El Tribunal Fiscal insiste en que la validez del valor de transacción requiere de manera obligatoria e ineludible la presentación de archivos técnicos específicos para demostrar la trazabilidad del pago. Sin embargo, dicho razonamiento vuelve a colisionar abiertamente con el principio de libertad probatoria, el cual permite validar el precio realmente pagado a través de medios comerciales y financieros fehacientes actuados en el proceso. Por consiguiente, al no aportar esta causal elementos novedosos y sustentarse en premisas jurídicamente erradas, corresponde declarar su improcedencia en estricta aplicación del artículo 393.2, literal a), del Código Procesal Civil. **Tercera causal: Inaplicación del numeral 4 del artículo 87 del Código Tributario. 17.**

Los argumentos son los siguientes: **a)** La Sétima Sala Especializada inaplica el numeral 4 del artículo 87 del Código Tributario al eximir al importador de presentar la contabilidad de forma integral que permita su verificación efectiva. La norma impone el deber de llevar y exhibir los libros y registros contables para facilitar la fiscalización aduanera, registrando las actividades u operaciones vinculadas con la tributación. **b)** La omisión de la documentación contable impide realizar el cruce de datos y comprobar la trazabilidad del pago declarado en la DAM Nº 118-2021-10-82154. Al dar por acreditada la base imponible basándose en la sola coherencia entre facturas y reportes bancarios, la resolución recurrida contraviene la exigencia tributaria que condiciona la validez de los registros a su idoneidad comprobable ante la administración. **c)** Esta inaplicación vicia de nulidad el fallo de alzada, pues el cumplimiento del artículo 87 del Código Tributario habría determinado la insuficiencia probatoria de la contabilidad para respaldar el valor de transacción. En consecuencia, correspondía confirmar la resolución del Tribunal Fiscal que validó el descarte del primer método de valoración y el ajuste aduanero por USD 3,098.00 (tres mil noventa y ocho dólares americanos), revocando la sentencia de vista para declarar infundada la demanda. **18.** De igual modo, la alegada inaplicación del numeral 4 del artículo 87 del Código Tributario deviene en **improcedente**, al sustentarse en una premisa restrictiva que ya ha sido desestimada. La entidad recurrente afirma que la obligación legal de exhibir la contabilidad implica inexcusablemente la entrega de todos los registros en forma oportuna —tales como el Libro Diario, Libro Mayor o el Registro de Compras—, sin los cuales no sería posible corroborar la trazabilidad del pago ni validar el primer método de valoración aduanera. Sin embargo, dicho planteamiento confunde los deberes formales de colaboración tributaria con las reglas de eficacia probatoria en materia de valoración aduanera. La falta o imperfección en la presentación contable no invalida de pleno derecho la realidad de la transacción comercial, la cual ha quedado plenamente demostrada a través de los comprobantes comerciales y financieros actuados en el proceso —como la Factura Comercial, la solicitud de transferencia, el voucher bancario y los mensajes SWIFT—, en estricta aplicación del principio de libertad probatoria y verdad material. Por consiguiente, al no aportar este argumento un sustento legal capaz de revertir la decisión adoptada, corresponde declararla improcedente en aplicación del artículo 393.2, literal a), del Código Procesal Civil. Cuarta causal: Interpretación errónea del artículo 11-A del Reglamento para la valoración de las mercancías, aprobado por Decreto Supremo Nº 186-99-EF, modificado por el Decreto Supremo Nº 193-2020-EF. **19.** Los argumentos de la parte recurrente son los siguientes: **a)** Se configura la infracción normativa al atribuir a la contabilidad un rol meramente secundario, sosteniendo que la sola coincidencia entre facturas y transferencias bancarias acredita el valor de transacción de la DAM Nº 118-2021-10-82154. Esta lectura reduce el estándar probatorio legal, desatendiendo la obligación del importador de sustentar el precio declarado mediante la presentación conjunta de pruebas comerciales, financieras y contables. **b)** La infracción radica en desatender la modificación introducida por el Decreto Supremo Nº 193-2020-EF, cuya Exposición de Motivos y concordancia con el artículo 54 de la Resolución Nº 1684 de la CAN exigen trazabilidad en los tres pilares documentales. La alzada equipara la sola concordancia de comprobantes comerciales y bancarios con una prueba suficiente, omitiendo que la ausencia de la documentación contable quiebra el deber de colaboración del deudor tributario fijado en el artículo 87 del Código Tributario. **c)** Este error interpretativo vicia de nulidad la sentencia de vista, pues la aplicación correcta del artículo 11-A determinaba que la falta de respaldo contable idóneo impedía aplicar el primer método de valoración aduanera. En consecuencia, correspondía confirmar la resolución del Tribunal Fiscal que desestimó el valor declarado y respaldó el ajuste por USD 3,098.00 (tres mil noventa y ocho dólares americanos), revocando la sentencia recurrida para declarar infundada la demanda. **20.** La insistencia en pretender que los archivos contables constituyan un requisito de presentación obligatoria para validar el precio realmente pagado, colisiona directamente con el principio de libertad probatoria, el cual permite acreditar la veracidad de la transacción a través de medios comerciales y financieros fehacientes. Por consiguiente, al no aportar esta causal elementos novedosos y reproducir la misma postura restrictiva e ilegal ya desestimada, corresponde declarar su **improcedencia** en estricta aplicación del artículo 393.2, literal a), del Código Procesal Civil. Quinta causal: Interpretación errónea del artículo 12-B del Reglamento para la valoración de las mercancías, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo Nº 193-2020-EF. **21.** Los argumentos de la parte recurrente son los siguientes: **a)** La Séptima Sala Especializada incurre en interpretación errónea al reducir la exhibición contable a una exigencia secundaria, asumiendo que la coincidencia formal entre comprobantes comerciales y transferencias bancarias basta para probar el precio de la DAM Nº 118-2021-10-82154. El artículo 12-B impone condiciones acumulativas e imperativas para validar el primer método de valoración aduanera, las cuales no se satisfacen con la sola concordancia de documentos externos. **b)** El yerro consiste en desnaturalizar el literal d) del artículo 12-B, precepto que exige presentar la documentación contable y solo justifica su omisión ante pérdida, robo o destrucción denunciados antes de la notificación de la SUNAT. Esta norma se sustenta en el artículo 54 de la Resolución Nº 1684 de la CAN y se articula con los literales b), c) y f) del mismo artículo 12-B, que exigen la ausencia de discrepancias con los libros, la no omisión de registros exigidos y la elaboración de la contabilidad según los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados. **c)** Este defecto vicia de nulidad la sentencia de vista, pues sustituye el estándar de comprobación aduanera por una simple verificación documental. La aplicación correcta del artículo 12-B determinaba que la falta de respaldo contable idóneo impedía aceptar el valor de transacción declarado. En consecuencia, correspondía confirmar la resolución del Tribunal Fiscal que respaldó el descarte del primer método y el ajuste por USD 3,098.00 (tres mil noventa y ocho dólares americanos), revocando la sentencia recurrida para declarar infundada la demanda. **22.** Al proponerse la misma idea en el caso de la quinta causal, reitérense los argumentos establecidos en el caso de las causales anteriores, para declararse **improcedente** la causal, también por imperio del artículo 393.2.a) del Código Procesal Civil. **Sexta causal: Vulneración al principio de ponderación 23.** Los argumentos de la casacionista son los siguientes: **a)** El colegiado de alzada antepone de facto el principio de verdad material sobre el de legalidad al autorizar la flexibilización de los requisitos probatorios imperativos de la valoración aduanera. Esta omisión altera el examen de proporcionalidad al no justificar por qué la atenuación de las normas del Decreto Supremo Nº 193-2020-EF y de la Resolución Nº 1684 de la CAN resulta una medida idónea, necesaria y proporcional frente a las garantías tuteladas por los artículos 51 de la Constitución y IV (numeral 1.1) del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. **b)** Este vicio metodológico desnaturaliza el régimen probatorio del comercio exterior, toda vez que el principio de verdad material no faculta al juzgador a prescindir de la contabilidad como pilar obligatorio del valor de transacción. Un juicio de ponderación ajustado a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (STC Nº 2192-2004-AA/TC y Nº 579-2008-PA/TC) imponía la prevalencia de la legalidad sobre una reconstrucción fáctica incompleta, determinando la confirmación de la resolución del Tribunal Fiscal que avaló el ajuste aduanero por USD 3,098.00 (tres mil noventa y ocho dólares americanos) y la revocación de la sentencia de vista para declarar infundada la demanda. **24.** El Código Procesal Civil establece como causales de casación la violación a los principios que reconoce nuestra Constitución, mas no así otro tipo de principios. Desde esta perspectiva, la ponderación es una herramienta o subelemento dentro del test de proporcionalidad, que sirve para solucionar los conflictos entre principios, mas no cae dentro de los supuestos de procedencia que reconoce el artículo 388 del Código Procesal Civil. **25.** A más de ello, la incidencia de esta herramienta implica necesariamente que hay un conflicto entre derechos, que acá no se ha explicado. Por tanto, debe declarase **improcedente** el recurso en atención al ya señalado artículo 393.2.a) del Código Procesal Civil. **Sobre la procedencia excepcional del recurso de casación 26.** La pretensión del Tribunal Fiscal de invocar la procedencia excepcional del recurso de casación evidencia un claro desconocimiento de las reglas procesales que rigen la materia. En el ordenamiento procesal civil, la casación excepcional constituye una vía extraordinaria diseñada principalmente para flexibilizar el filtro de acceso cuando existe una doble conformidad estimatoria u otros supuestos regulados en el Código Procesal Civil. Sin embargo, dicha figura no resulta jurídicamente aplicable en el proceso contencioso-administrativo —salvo en los supuestos tramitados bajo la vía del proceso urgente—, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 in fine de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo. **27.** En tal sentido, al tratarse de un proceso ordinario que no se enmarca en la excepción legal, la evaluación del medio

impugnatorio debe realizarse bajo las reglas de una casación ordinaria o común. Por consiguiente, corresponde desestimar el trámite excepcional solicitado y ratificar el análisis de procedencia efectuado en los considerandos precedentes. Análisis del Recurso de Casación presentado por la parte demandada, Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT). Primera causal: Interpretación errónea de los artículos 11-A y 12-B del Reglamento para la valoración de mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo Nº 193-2020-EF **28.** Los argumentos de la casacionista se pueden resumir de la siguiente forma: **a)** La sentencia de vista recurrida incurre en una interpretación errónea de los artículos 11-A y 12-B del Reglamento para la Valoración de Mercancías al asumir que las deficiencias o la falta de presentación probatoria en la documentación contable no impiden la aplicación del Primer Método de Valoración (Valor de Transacción). Dicho razonamiento distorsiona el sentido de las disposiciones normativas citadas, las cuales exigen que el valor de transacción declarado por el importador sea acreditado de forma concurrente, conjunta e integral mediante la presentación obligatoria de documentos comerciales, financieros y contables. **b)** El error hermenéutico de la alzada radica en calificar a la documentación contable como un elemento probatorio secundario o prescindible, cuando la modificatoria efectuada por el Decreto Supremo Nº 193-2020-EF estableció de forma imperativa que los libros y registros contables forman parte del conjunto de requisitos legales necesarios para validar la veracidad del precio realmente pagado. La omisión o insuficiencia de tales registros impide realizar el contraste de coherencia con las facturas comerciales y los reportes financieros, habilitando de manera legítima la desestimación del primer método de valoración. **c)** Esta interpretación errónea vicia de nulidad la decisión impugnada, habida cuenta de que condujo a declarar la validez del valor de transacción declarado por el importador y la consecuente nulidad de los actos administrativos de acotación. Una correcta lectura de los artículos 11-A y 12-B imponía confirmar la actuación de la Administración Tributaria y del Tribunal Fiscal, en tanto la ausencia de sustento contable idóneo justificaba plenamente el descarte del Primer Método y la aplicación de los métodos secundarios de valoración aduanera. **29.** Debe recordar esta Sala Suprema que, la actividad de interpretación implica atribuir sentido a un texto o a una disposición normativa. Esta atribución o dotación de significado a una disposición normativa, en un escenario de ambigüedad y vaguedad del lenguaje, está vinculada al uso de técnicas, criterios o métodos de interpretación y construcción, tales como la interpretación literal, teleológica, sistemática, entre otras[10]. **30.** En este contexto, cualquier cuestionamiento relacionado con una interpretación "errónea" atribuida al órgano jurisdiccional y que se traduzca como ineludible o imprescindible para la solución del caso debe implicar por parte del recurrente la formulación de la tesis interpretativa y los argumentos interpretativos a favor de esta[11] y debe, además, tener incidencia directa en la resolución recurrida, de cara a una eventual evaluación sobre el fondo; a esto se refiere el Código Procesal Civil cuando establece que las infracciones normativas carentes de asidero (entre otros, carentes de incidencia sobre el fondo), deben ser declaradas improcedentes. **31.** Empero, en el caso, la entidad casacionista incurre en una incomprensión de las reglas de eficacia probatoria y libertad de prueba en materia de valoración aduanera, pretendiendo convertir las disposiciones reglamentarias sobre acreditación documental en un catálogo de requisitos de cumplimiento puramente formalista y mecanicista. La alegada "interpretación errónea" no es más que la insistencia en exigir la presentación obligatoria e ineludible de la documentación contable —en específico, la exhibición de libros y registros contables del importador— como una condición infranqueable para validar el valor de transacción. Esta postura desatiende que la realidad de la transacción internacional y la veracidad del precio efectivamente pagado quedaron fehacientemente probadas mediante los comprobantes comerciales y bancarios actuados en el proceso. En tal sentido, la tesis interpretativa propuesta por la SUNAT colisiona abiertamente con el principio de libertad probatoria que rige la función jurisdiccional, puesto que la ausencia o falta de aportación de dichos soportes contables no invalida de pleno derecho una transacción real, fehaciente y debidamente acreditada mediante transferencias financieras verificables. **32.** Ante la manifiesta falta de asidero, resulta **improcedente** la causal, en atención al artículo 393.2.a) del Código Procesal Civil. Segunda causal: Inaplicación del artículo 54 del Reglamento Comunitario de la Decisión Nº 571 sobre el Valor en Aduana que fue aprobado mediante Resolución Nº 1684 de la Secretaría General de la Comunidad Andina. **33.** Los argumentos de esta causal son los siguientes: **a)** La sentencia de vista incurre en la inaplicación directa del artículo 54 del Reglamento Comunitario de la Decisión Nº 571, aprobado por la Resolución Nº 1684 de la Secretaría General de la Comunidad Andina. La trasgresión a esta norma comunitaria de derecho material se produjo al omitir la regla imperativa que faculta a las autoridades aduaneras a exigir y comprobar de forma rigurosa la totalidad de los documentos probatorios que sustentan la negociación, incluyendo expresamente los documentos contables como soporte obligatorio del valor en aduana. **b)** El marco probatorio previsto en la norma comunitaria establece de manera transparente que la sola presentación de facturas comerciales o comprobantes de transferencia bancaria no obliga a la Administración Aduanera a aceptar el valor declarado. La alzada inaplicó el precepto andino que supedita la validez del precio de transacción a las comprobaciones integrales que realice la autoridad fiscal, las cuales comprenden la verificación de la contabilidad del importador preparada conforme a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados. **c)** Esta inaplicación normativa resulta determinante en el sentido del fallo, pues la observancia del estándar probatorio comunitario obligaba al Colegiado de alzada a examinar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación nacional para la sustentación del valor. De haberse aplicado correctamente el artículo 54 de la Resolución Nº 1684, la Sala Superior habría determinado que la falta de respaldo contable desvirtuaba el valor de transacción, confirmando la legalidad del ajuste de valor y la vigencia de la liquidación de cobranza emitidos en el procedimiento de duda razonable. **34.** Este Colegiado Supremo debe establecer, en principio, que la idea de aplicación de una disposición normativa implica la interpretación de la misma, la comprobación de los hechos de la causa (que en nuestro sistema son aquellos determinados por las instancias de mérito), la calificación del supuesto de hecho concreto del que se trate y la decisión de la controversia. Al respecto, Guastini[12] precisa: Aplicación e interpretación son cosas evidentemente diferentes. Mientras que el verbo «interpretar» concuerda con cualquier sujeto (ya que cualquiera puede desempeñar la actividad interpretativa), el verbo «aplicar» concuerda solo con aquellos sujetos que designan —precisamente— órganos llamados de aplicación: principalmente jueces y funcionarios administrativos (principalmente, pero no exclusivamente: muchas normas constitucionales, para poner el ejemplo más obvio, son aplicadas por los supremos órganos constitucionales y algunas solo por ellos). Se puede decir de un jurista, o de un ciudadano cualquiera, que «interpreta» el derecho; pero no sería apropiado decir que un jurista, o un ciudadano, «aplica» el derecho. Por otra parte, el término «aplicación», especialmente si se refiere a órganos jurisdiccionales, designa comúnmente un conjunto de operaciones que no se extinguen con la interpretación, ya que incluyen junto con la interpretación propiamente dicha (y la construcción jurídica, claro): la comprobación de los hechos de la causa, la calificación del supuesto de hecho concreto del que se trate y la decisión de la controversia. **35.** En este contexto, la denuncia de una causal por inaplicación de una disposición normativa, de conformidad con los artículos 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, debe desarrollar los siguientes argumentos: a) La interpretación de la disposición normativa cuya aplicación se pretende[13]. b) La descripción de los hechos determinados por las instancias de mérito, los mismos que no pueden ser objeto de revaloración en sede casatoria. c) Las razones por las que los hechos deben ser subsumidos dentro del supuesto de hecho de la norma cuya inaplicación se denuncia. **36.** Tal como pasó en el caso de la causal anterior, la postura de la casacionista resulta jurídicamente incorrecta al evidenciar una incomprensión de la teoría de la libertad de prueba. Este principio procesal garantiza el derecho de las partes a emplear cualquier medio lícito para acreditar sus afirmaciones, pero no supone la obligación de presentar un único tipo de prueba, como pregona la entidad casacionista. Su postura, así planteada, supone no un acto de valoración probatoria, sino de mera corroboración de la presentación de requisitos. Toda vez que el recurso de casación no asume correctamente los alcances del principio de libertad de prueba, la causal denunciada carece manifiestamente de todo asidero jurídico; por consiguiente, corresponde declararla **improcedente** en estricta aplicación del artículo 393.2, literal a), del Código Procesal Civil. **III. DECISIÓN** Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto por el artículo 141 de la Constitución Política del Estado, artículo 34 del Texto Único

Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo y los artículos 384, 388, 391, 393 y 394 del Código Procesal Civil, DECLARARON: **IMPROCEDENTES** los recursos extraordinarios de casación presentados por: **(i)** el también demandado, **Tribunal Fiscal**, representado por la Procuraduría Pública del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), mediante escrito del 13 de abril de 2026 (fojas 256); y **(ii)**, la demandada, **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT)**, mediante escrito del 16 de abril de 2026 (fojas 313) ambos contra la sentencia de vista emitida por la Sétima Sala de lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la Resolución Nº 10, del 16 de marzo de 2026 (fojas 240) recaída en Expediente Judicial Nº 18692-2024-0-1899-JR-CA-19, que confirma la sentencia de primera instancia que declara fundada la demanda. Por último; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley. En los seguidos por Corporación Yahuan S.A.C. en contra del Tribunal Fiscal y la SUNAT, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Bustamante Del Castillo**. SS. YAYA ZUMAETA, **BUSTAMANTE DEL CASTILLO,** DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN.

---

1 En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

2 Constitución Política del Perú
Artículo 141.- Casación
Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173

3 Código Procesal Civil
Artículo 384.- Fines de la casación
El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

4 Refiere Taruffo (2005, p. 129) al respecto:
"Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones).
Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significa que, por esto, este sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofilaquia es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva". (El vértice ambiguo. Ensayos sobre la casación civil. Il vértice ambiguo. Saggi sulla Cassazione civile, Ed. Il Mulino, Bologna, 1991. (J. Monroy Galvez, & J. Monroy Palacios, Trads.) Lima: Palestra).

5 Artículo 35.- Requisitos de admisibilidad y procedencia
Los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil.

6 Artículo 35.- Requisitos de admisibilidad y procedencia
Los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil.
En caso de que el recurrente no acompañase la tasa respectiva o la acompañase en un monto inferior, el Juez o la Sala deberán conceder un plazo no mayor de dos días para que subsane el defecto. (Texto según el artículo 33 de la Ley Nº 27584)

7 Artículo 391.- Interposición y admisión
1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.
2. El recurso se interpone:
a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.
3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.
4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.
5. Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos.
(Modificado por la Ley 27663, 27703, 29364, 31591)

8 Artículo 388.- Causales
Son causales para interponer recurso de casación:
1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.
2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.
3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.
4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.
5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema.
(modificado por la Ley 29364 y 31591)

9 Taruffo, Michele. Sobre la evolución del Tribunal de Casación italiano. En: La casación hoy, cien años después de Calamandrei. Nieva Fenoll, J.; Cavani. R. (Drs.). Marcial Pons. Madrid, pp. 15-24.

10 No obstante, refiere también que en el lenguaje de los juristas la palabra "interpretación" sufre una múltiple ambigüedad: es ambigua bajo (al menos) cuatro aspectos. Refiere también Guastini:
Sin embargo, en la literatura se encuentra también un concepto más estricto de interpretación. Varios autores distinguen la interpretación propiamente dicha, entendida como solución de dudas sobre el significado, de la (mera) comprensión. Es decir, según esta definición, se interpreta solo cuando no se comprende, y en cambio cuando se comprende no se interpreta ("in claris non fit interpretatio"). Cfr., e.g., Wróblewski, 1983 y 1989; Marmor, 1992; Diciotti, 1999; Lifante, 1999 y 2010. Esta manera de ver (comprometida con una teoría ingenua de la interpretación) suena problemática por varias razones. Entre otras, la siguiente: la comprensión inmediata de un texto parece ser nada más que una forma de interpretación –la interpretación prima facie– distinta, en cuanto tal, de otras formas (distinta, en particular, de la interpretación "all things considered"). Cfr. Diciotti, 1999, cap. IV.
Guastini, R. Interpretación y construcción jurídica. Isonomía, 2015, pág. 15.

11 Sobre el Punto Refiere Guastini (Interpretar y argumentar, 2014):
Un argumento interpretativo es, simplemente, la razón –el argumento, precisamente- que un intérprete ofrece para sostener una tesis interpretativa, sea que se trate de una tesis cognitiva o decisoria.

12 Guastini, Riccardo. Interpretar y argumentar. CEPC, pág. 249.

13 La interpretación implica atribuir sentido a un texto o a una disposición normativa. Esta atribución o dotación de significado a una disposición normativa, en un escenario de ambigüedad y vaguedad del lenguaje, está vinculado al uso de técnicas, criterios o métodos de interpretación y construcción, tales como la interpretación literal, teleológica, sistemática entre otras.
Guastini. R. Interpretación y construcción jurídica. Isonomía 43, pp. 11-48, pág. 15.

C-2569912-125

CASACIÓN Nº 10785-2026 LIMA

Lima, quince de setiembre del año dos mil veintiséis. –

VISTOS El recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT**, mediante escrito del 17 de abril de 2026 (foja 855 del expediente principal electrónico)[1], contra la sentencia de vista contenida en la Resolución Nº 22 del 26 de marzo de 2026 (foja 839), recaída en el Expediente Nº 02942-2023-0-1801-JR-CA-20, que resolvió **confirmar** la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución Nº 16 del 25 de noviembre de 2025 (foja 722), que declaró **infundada** la pretensión principal e **improcedente** la pretensión accesoria de la demanda sobre nulidad de resolución administrativa. **I. ANTECEDENTES Demanda La Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT,** interpone demanda el 21 de marzo del año 2023 (foja 3), en contra del Tribunal Fiscal y Telefónica del Perú S.A.A., pretendiendo lo siguiente: **Pretensión principal:** Se declare la nulidad parcial de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 08644-5-2022 del 29 de noviembre de 2022, en el extremo que revocó la Resolución de Intendencia Nº 0150150002700, vinculada al impuesto a la renta del ejercicio 2003 (regularización), la modificación de coeficientes aplicables a sus pagos a cuenta de enero a

diciembre de 2003 y sus multas asociadas. **Pretensión accesoria:** Se ordene al Tribunal Fiscal emitir un nuevo pronunciamiento declarando la validez de la Resolución de Intendencia Nº 0150150002700 en el extremo materia de impugnación. Los argumentos de la entidad demandante son los siguientes: **a)** La SUNAT interpuso una demanda contencioso-administrativa con el fin de declarar la nulidad parcial de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 08644-5-2022 y lograr, mediante pretensión accesoria, que se confirme la validez de la Resolución de Intendencia Nº 0150150002700. Ello debido a la revocatoria dispuesta por el Tribunal Fiscal respecto a la determinación del impuesto a la renta del ejercicio 2003 (regularización), la modificación del coeficiente de sus pagos a cuenta de enero a diciembre de 2003 y sus multas asociadas. **b)** La SUNAT sostiene que el Tribunal Fiscal ordenó reliquidar el IR del ejercicio 2003 y ajustar sus pagos a cuenta sobre la base de lo resuelto en las Resolución del Tribunal Fiscal Nº 06015-4-2022 y 07839-8-2022 (correspondientes al impuesto a la renta 2001 y 2002). Al tratarse de actos administrativos conectados, sostiene que, conforme al artículo 13.1 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley Procedimiento Administrativo General, la nulidad cometida en las resoluciones de los ejercicios 2001 y 2002 comunica indefectiblemente sus efectos al fallo sobre el ejercicio 2003. **c)** Arguye que las Resolución del Tribunal Fiscal Nº 06015-4-2022 y 07839-8-2022 no son actos plenamente válidos ni firmes, puesto que han sido impugnadas por la propia Procuraduría de la SUNAT ante los Juzgados Contencioso Administrativos de Lima en los Expedientes Nº 10748-2022-0-1801-JR-CA-22 y 1825-2023-0-1801-JR-CA-21. Por lo tanto, el Tribunal Fiscal erró al ordenar una reliquidación basada en decisiones que se encuentran bajo revisión judicial y sujetas a una eventual declaración de nulidad por parte del Poder Judicial. **d)** La SUNAT refiere que la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 08644-5-2022 adolece de una deficiente motivación externa de las premisas fácticas, violando el derecho al debido procedimiento administrativo y la exigencia de validez del acto administrativo. Señala que el Tribunal Fiscal decidió resolver de forma precipitada presumiendo la validez incondicional de sus fallos anteriores, incurriendo en una motivación aparente por no justificar válidamente el impacto de la invalidez de los ejercicios 2001 y 2002 en el ejercicio 2003. **e)** Finalmente, afirma que, en observancia del principio de verdad material y razonabilidad, el Tribunal Fiscal debió disponer formalmente que la reliquidación del impuesto a la renta 2003 quede en suspenso hasta lo que resuelva en definitiva el Poder Judicial en los procesos previos. Sostiene que obligar a la SUNAT a reliquidar el tributo del año 2003 aceptando las Resolución del Tribunal Fiscal de 2001 y 2002 implicaría validar una cuantificación distorsionada e irreal de la obligación tributaria de Telefónica, vulnerando el ordenamiento legal. Sentencia Primera Instancia Mediante Resolución Nº 16 del 25 de noviembre de 2025 (foja 722), el Vigésimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró: 1. Declarando **INFUNDADA** la demanda interpuesta por SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA – SUNAT mediante su Procuraduría Pública contra el TRIBUNAL FISCAL y TELEFONICA DEL PERÚ S.A.A., sobre acción contenciosa administrativa con relación a la pretensión principal. 2. Y declarando **IMPROCEDENTE** la pretensión accesoria. 3. Una vez declarada consentida y/o firme la presente sentencia, archívese definitivamente el expediente en el sistema del expediente judicial electrónico. […] **Sentencia de Vista** Mediante Resolución Nº 22 del 26 de marzo de 2026 (foja 839), la Sétima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima, resolvió **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia. La sentencia se sustentó resumidamente en lo siguiente: **a)** La Sala Superior sustentó su decisión en lo establecido en los artículos 9 y 203 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagran que todo acto administrativo se presume válido y cuenta con carácter ejecutorio desde su emisión. Por lo que, las decisiones del Tribunal Fiscal (Resoluciones del Tribunal Fiscal Nº 06015-4-2022 y Nº 07839-8-2022, relativas a los años 2001 y 2002) producen todos sus efectos jurídicos y son de obligatorio cumplimiento para la SUNAT. **b)** Fundamentó que, de acuerdo con el artículo 157 del Código Tributario, la sola interposición de una demanda contencioso-administrativa ante el Poder Judicial no suspende ni interrumpe la ejecución de los actos del Tribunal Fiscal. Al no contar la SUNAT con una medida cautelar dictada por un juez que paralice expresamente los efectos de las resoluciones de los ejercicios 2001 y 2002, el Tribunal Fiscal actuó conforme a derecho al ordenar la reliquidación del ejercicio 2003 sobre la base de dichos pronunciamientos vigentes. **c)** El Colegiado Superior determinó que el a quo sí brindó una justificación objetiva y razonable en la sentencia de primera instancia. Asimismo, se precisó que el deber de motivación garantiza la existencia de un razonamiento coherente con el problema a resolver y no la obligación de dar la razón a las pretensiones de la parte, concluyendo que la inconformidad de la Administración Tributaria con la regla de ejecutividad aplicada no constituye un vicio de motivación. **d)** Finalmente, el Colegiado desestimó la tesis de la SUNAT sobre la extensión de la nulidad por actos vinculados, precisando que sostener que las Resoluciones del Tribunal Fiscal previas son nulas constituye un adelantamiento de opinión de procesos judiciales que aún se encuentran en proceso y sin sentencia firme. Al no existir cosa juzgada ni declaración formal de invalidez sobre los años 2001 y 2002, el Tribunal Fiscal no podía dejar en suspenso la determinación del ejercicio 2003. **II. CONSIDERANDO** Finalidad del Recurso de Casación **1.** La Constitución le atribuye a la Corte Suprema la competencia para conocer del recurso extraordinario de casación[2]. La finalidad de este recurso extraordinario, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, es garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia[3], como garantía de la realización efectiva de los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica. **2.** En este marco, corresponde a la Corte Suprema —en su calidad de órgano de vértice— establecer las interpretaciones de las disposiciones normativas en consideración a las mejores razones[4], sean estas lógicas, sistemáticas o valorativas o en consideración a "la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva" [5] Requisitos de admisibilidad **3.** El Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, establece que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad que el Código Procesal Civil[6]. En este sentido, de acuerdo al artículo 391 de este cuerpo normativo, se debe observar lo siguiente: Artículo 391.- Interposición y admisión 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. 3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso. 5. Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos. 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas. (Texto modificado por Ley Nº 31591, publicada el 26 de octubre de 2022). **4.** En el caso, esta Sala Suprema advierte que el recurrente ha cumplido con los requisitos de admisibilidad señalados en el Código Procesal Civil. Requisitos de procedencia **5.** El Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, sobre la procedencia del recurso de casación establece lo siguiente: **Artículo 34.- Recursos** En el proceso contencioso administrativo proceden los siguientes recursos: (…) 3. El recurso de casación contra las siguientes resoluciones: 3.1 Las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores; 3.2 Los autos expedidos por las Cortes

Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso. El recurso de casación procede en los casos que versen sobre pretensiones no cuantificables. Tratándose de pretensiones cuantificables, cuando la cuantía del acto impugnado sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P) o cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, por excepción, respecto de los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P). En los casos a que se refiere el artículo 25 no procede el recurso de casación cuando las resoluciones de segundo grado confirmen las de primera instancia, en caso de amparar la pretensión. **6.** En este contexto, el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, aplicable supletoriamente al caso[7], establece los supuestos en que debe declararse la improcedencia del recurso: **Artículo 393.- Improcedencia 1.** La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391[8] y 388[9], respectivamente; **b.** se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. **2.** También declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** Carezca manifiestamente de fundamento; o, **b.** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. 3. (…) Análisis de los requisitos generales de procedencia **7.** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, es de verse que la parte recurrente impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso, así como se advierte que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio, cumpliéndose con los requisitos previstos en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria. **8.** El resto de los requisitos de procedencia serán evaluados por este Colegiado Supremo en el análisis de las causales del recurso de casación presentado por la recurrente. **Análisis del Recurso de Casación interpuesto por la Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT. Primera causal: Vulneración del numeral 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, así como del artículo VII (Título Preliminar) y 50 (numeral 6) del Código Procesal Civil, concordantes con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por afectación al debido proceso en su manifestación de debida motivación al haber incurrido en una motivación sustancialmente incongruente. 9.** La parte recurrente argumenta: **a)** Sostiene que la sentencia de vista incurre en un vicio de incongruencia activa al haber alterado el marco de la controversia. Argumenta que el Colegiado Superior desvió la discusión hacia el principio de ejecutoriedad de los actos administrativos principio que la SUNAT aclara no desconocer ni negar, omite pronunciarse sobre el agravio central planteado en su recurso de apelación. **b)** La entidad recurrente precisa que su reclamo central buscaba obtener un fallo definitivo que determine con exactitud la deuda tributaria del ejercicio 2003, los pagos a cuenta y las multas asociadas. Para ello, sostiene que, en virtud del principio de razonabilidad y la propia finalidad de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 08644-5-2022, el Tribunal Fiscal debió disponer que la Administración esté a lo que resuelva el Poder Judicial sobre los ejercicios 2001 y 2002. **c)** Cuestiona que la Sala Superior haya calificado su pedido como un adelantamiento de juicio sobre los procesos judiciales en trámite (Expedientes Nº 10748-2022 y 1825-2023). Por tanto, señala que esta respuesta distorsiona su posición, ya que no pretendió prejuzgar el resultado de dichos juicios, sino advertir que la competencia para fijar la verdad material del tributo de los años 2001 y 2002 ya pasó al fuero jurisdiccional y no a la vía administrativa. **d)** Finalmente, la SUNAT sostiene que las Casaciones Nº 17779-2016 LIMA y Nº 6627-2021 LIMA, fijaron que, en controversias sobre coeficientes de pagos a cuenta del impuesto a la renta, la sentencia debe renovarse y tener en consideración la decisión definitiva que emita el Poder Judicial en los procesos principales. Argumenta que la Sala Superior dejó incontestado este criterio consolidado, generando indefensión. **Segunda causal: Vulneración del numeral 5 del artículo 139 de la constitución Política del Perú y del numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, en concordancia con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por afectación al debido proceso en su manifestación de debida motivación al haber incurrido en una motivación aparente. 10.** La parte recurrente argumenta: **a)** Sostiene que la sentencia de vista padece de una motivación aparente o inexistente al limitar su razonamiento a conclusiones vacías que no guardan relación con el contenido real del proceso. Señala que el Colegiado intentó dar un cumplimiento puramente formal a la obligación de motivar, dejando incontestados los argumentos sustanciales formulados contra la sentencia de primera instancia y la Resolución del Tribunal Fiscal impugnada. **b)** Cuestiona que la Sala Superior se limitó a transcribir o citar textualmente los artículos 9 y 13 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin realizar el ejercicio lógico de subsunción y análisis de los hechos concretos a dicha norma. Sostiene que el órgano jurisdiccional evitó evaluar de qué manera el numeral 13.1 del artículo 13 impactaba directamente en la validez del acto emitido por el Tribunal Fiscal. **c)** Argumenta que la Sala Superior debió considerar en su razonamiento que las Resolución del Tribunal Fiscal Nº 06015-4-2022 y 07839-8-2022 (ejercicios 2001 y 2002) no son actos plenamente válidos en todos sus extremos por encontrarse cuestionados en el Poder Judicial. Al carecer de una sentencia con calidad de cosa juzgada sobre dichos años, la Sala no podía asumir mecánicamente que el fallo del ejercicio 2003 era un acto firme e inmutable. **d)** Finalmente, alega que la sentencia de vista se amparó en fórmulas generales e insuficientes sobre la validez de los actos administrativos. Sostiene que una debida motivación exigía fundamentar por qué la determinación del año 2003 no se veía viciada al depender de decisiones previas sub judice, concluyendo que esta omisión de análisis racional vulnera la garantía constitucional del debido proceso. Análisis de la primera y segunda causal. **11.** Luego de la lectura del recurso de casación, advierte el Colegiado Supremo que el recurrente denuncia la vulneración del derecho al debido proceso y a la debida motivación, alegando la existencia de una motivación sustancialmente incongruente (primera causal) y una motivación aparente (segunda causal) en la sentencia de vista. **12.** En ese escenario, no se debe perder de vista que, el requisito de precisión y claridad no se refiere a la identificación de un dispositivo legal, sino más bien, a la infracción normativa explicada en el caso concreto (interpretación errónea, inaplicación o indebida aplicación). Al respecto, la ley ha determinado que cuando la redacción sea oscura, se sancione con la improcedencia del recurso. **13.** Recuérdese que un sector de la doctrina y nuestro Tribunal Constitucional, siguiendo a Wróblewski asume esencialmente dos supuestos de justificación que debe estar presentes en una resolución, para que pueda considerarse razonablemente motivada (Wróblewski, 2018, p. 44): a) Justificación externa, que incide en las premisas normativas y fácticas. Es decir, estas premisas deben estar motivadas b) Justificación interna, a partir del que debemos considerar, la relación lógica entre las premisas y el fallo. Siguiendo el razonamiento silogístico, la conclusión o el fallo debe inferirse de las premisas previamente establecidas. **14.** Así, en la sentencia recaída en el expediente Nº 00728-2008-PHC/TC seguido por Giuliana Flor de María Llamoja Hilares, el Tribunal Constitucional ha asumido los siguientes supuestos o patologías que constituyen infracción al deber de motivación tales como: inexistencia de motivación o motivación aparente, falta de motivación interna del razonamiento, deficiencias en la motivación externa, justificación de las premisas, motivación insuficiente, motivación sustancialmente incongruente, motivaciones cualificadas. **15.** En el caso concreto, los argumentos del recurrente cuestionan que la sentencia de vista adolece de una motivación incongruente y aparente al aplicar el principio de ejecutoriedad de las Resoluciones del Tribunal Fiscal y no disponer la suspensión del pronunciamiento o el resultado de los Expedientes Judiciales Nº 10748-2022 y 1825-2023. Sin embargo, la SUNAT no evidencia ningún error en la estructura argumentativa de la resolución impugnada, sino que se limita a reproducir argumentos de disconformidad con el criterio interpretativo adoptado sobre los artículos 9 y 203 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el artículo 157 del Código Tributario. **16.** Por otro lado, analizado la sentencia de vista, se advierte que ésta contiene una motivación interna y externa adecuada, habiendo cumplido la Sala Superior con el deber de sustentar sus decisiones en el derecho objetivo. El Colegiado Superior justificó válidamente que los actos administrativos gozan de presunción de validez y ejecutoriedad, y que la sola presentación de una demanda contencioso-administrativa no suspende la ejecución del acto impugnado salvo mandato cautelar expreso, dando respuesta directa al núcleo del debate. Por tanto, se evidencia que la recurrente no ha logrado demostrar la existencia de una

infracción procesal real, limitándose a cuestionar el criterio jurisdiccional de la Sala en materias de legalidad ordinaria que fueron debidamente fundamentadas. **17.** En consecuencia, advierte este Tribunal Supremo, lo que la recurrente busca es que se realice una nueva valoración de pruebas y hechos ya analizados por las instancias de mérito, lo cual no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación por lo que el recurso deviene en **improcedente** conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil. Tercera causal: Inaplicación específica de la norma contenida en el numeral 13.1 del artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. **18.** Los argumentos del casacionista son: **a)** Sostiene que la sentencia de vista incurre en infracción normativa de derecho material por no haber aplicado el numeral 13.1 del artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Argumenta que esta norma establece que la nulidad de un acto administrativo implica la de los actos sucesivos en el procedimiento cuando estén causalmente vinculados a él. **b)** La recurrente sustenta que el extremo demandado de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 08644-5-2022 (ejercicio 2003) es una consecuencia directa y dependiente de lo resuelto en las Resolución del Tribunal Fiscal Nº 06015-4-2022 y 07839-8-2022 (ejercicios 2001 y 2002). Al estar viciadas de nulidad e impugnadas judicialmente las resoluciones del 2001 y 2002 (Expedientes Nº 10748-2022 y 1825-2023), dicha invalidez se comunica indefectiblemente al acto sucesivo que reliquida el Impuesto a la Renta de 2003, sus pagos a cuenta y multas. **c)** Aduce que el artículo 13.1 de la Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General se encuentra ligado al principio de verdad material (Artículo IV, numeral. 1.11 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General). Afirma que la autoridad administrativa y judicial tiene el deber de verificar plenamente los hechos reales que fundan sus decisiones, primando la verdad material de los periodos anteriores para evitar una determinación tributaria distorsionada u obtenida de actos inválidos. **d)** Finalmente, cuestiona que la Sala Superior se haya limitado a citar formalmente la norma en el séptimo considerando de la sentencia de vista, sin realizar un análisis de subsunción ni otorgarle sus verdaderos alcances jurídicos. Sostiene que, de haberse aplicado correctamente dicha disposición, la Sala de vista habría concluido que el fallo del Tribunal Fiscal era nulo e insubsistente por basarse en actos viciados y en trámite. **19.** Como se tiene anotado, el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por ello que la fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando expresa y ordenadamente la infracción normativa que se vincule directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **20.** Analizado los argumentos referidos a la inaplicación del numeral 13.1 del artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la entidad recurrente fundamenta su pretensión sosteniendo que la nulidad de un acto comunica indefectiblemente sus efectos a los actos sucesivos vinculados, por lo que la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 08644-5-2022 devendría en nula al sustentarse en las Resoluciones del Tribunal Fiscal Nº 06015-4-2022 y Nº 07839-8-2022 (ejercicios 2001 y 2002) que han sido impugnadas judicialmente. **21.** Al respecto, el análisis casatorio exige que la causal de inaplicación de una norma de derecho material presuponga la existencia de un hecho debidamente probado e incontrovertido en las instancias de mérito al cual la norma invocada debió adscribirse; sin embargo, en el caso sub examine, la premisa fáctica de la cual parte la SUNAT esto es, la presunta invalidez o nulidad de los actos administrativos de los ejercicios 2001 y 2002 no constituye un hecho probado, firme ni judicialmente declarado. **22.** La recurrente incurre en error al asumir la invalidez de las Resoluciones del Tribunal Fiscal de los ejercicios 2001 y 2002, omitiendo que, según los artículos 9 y 203 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el artículo 157 del Código Tributario, todo acto administrativo goza de presunción de validez y ejecutoriedad, sin que la sola presentación de una demanda judicial suspenda sus efectos sin una medida cautelar expresamente otorgada. En consecuencia, al encontrarse dichos procesos aún en trámite conforme las instancias de mérito lo han detallado, no existe un acto formalmente declarado nulo que active la regla del numeral 13.1 del artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, demostrándose que la Sala Superior aplicó correctamente las normas de ejecutoriedad de la función administrativa y que el reclamo de la SUNAT solo refleja su disconformidad con la eficacia inmediata de los actos del Tribunal Fiscal. **23.** Adicionalmente, se debe precisar que esta Suprema Sala ya ha resuelto controversias de similar naturaleza, como lo establecido en la Sentencia de Casación Nº 36240-2022 LIMA. Donde, se determinó que no corresponde suspender un proceso contencioso-administrativo ni condicionar o restar eficacia a los actos del Tribunal Fiscal sujeto a lo que se resuelva en otros expedientes judiciales paralelos, en tanto las resoluciones administrativas gozan de presunción de validez y carácter ejecutorio mientras no hayan sido anuladas por sentencia firme con autoridad de cosa juzgada o suspendidas expresamente por una medida cautelar. **24.** Por consiguiente, al evidenciarse que la causal procesal invocada carece de la adecuada fundamentación que demuestre la existencia de un vicio de motivación y, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo legal, corresponde declararla **IMPROCEDENTE. III. DECISIÓN** Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto por el artículo 141 de la Constitución Política del Estado, artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo y los artículos 384, 388, 391, 393 y 394 del Código Procesal Civil, DECLARARON: **IMPROCEDENTE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT**, mediante escrito del 17 de abril de 2026 (foja 855), contra la sentencia de vista contenida en la Resolución Nº 22 del 26 de marzo de 2026 (foja 839), emitida por la Sétima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirma la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución Nº 16 de 25 de noviembre de 2025 (foja 722). En consecuencia, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley. En los seguidos por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) contra el Tribunal Fiscal y Telefónica del Perú S.A.A., sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Bustamante Del Castillo**. SS. YAYA ZUMAETA, **BUSTAMANTE DEL CASTILLO,** DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN.

---

1 En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

2 Constitución Política del Perú
Artículo 141.- Casación
Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173.

3 Código Procesal Civil
Artículo 384.- Fines de la casación
El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

4 Refiere Taruffo (2005, pág. 129) al respecto:
"Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones).
Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significa que, por esto, este sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofilaquia es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva".

5 TARUFFO, Michele. El vértice ambiguo: Ensayos sobre la casación civil. Lima: Editorial Palestra, 2005, p. 129.

6 Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS:
Artículo 35.- Requisitos de admisibilidad y procedencia
Los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil.

7 Artículo 35.- Requisitos de admisibilidad y procedencia
Los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil.

En caso de que el recurrente no acompañase la tasa respectiva o la acompañase en un monto inferior, el Juez o la Sala deberán conceder un plazo no mayor de dos días para que subsane el defecto. (Texto según el artículo 33 de la Ley Nº 27584)

[8] Artículo 391.- Interposición y admisión
1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.
2. El recurso se interpone:
a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.
3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.
4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.
5. Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos.
(Modificado por la Ley 27663, 27703, 29364, 31591)

[9] Artículo 388.- Causales
Son causales para interponer recurso de casación:
1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.
2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.
3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.
4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.
5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema.
(modificado por la Ley 29364 y 31591)

C-2569912-126

CASACIÓN Nº 4326-2025 LIMA

Lima, veinticuatro de septiembre de dos mil veintiséis

VISTOS Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la recurrente **Municipalidad Distrital de San Isidro**, mediante escrito de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro (fojas ciento cuarenta y siete del expediente principal físico[1]), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número tres de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro (fojas ciento treinta y nueve), que **confirma** la sentencia apelada, emitida mediante resolución número ocho de fecha primero de abril de dos mil veinticuatro (fojas ciento seis), que declara **fundada** la demanda. CONSIDERANDOS **Primero:** Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del recurso de casación Segundo**: El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran limitados **i)** a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** a la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Requisitos de procedencia Tercero:** En primer término, corresponde precisar que el penúltimo párrafo del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 establece expresamente lo siguiente: "El recurso de casación procede en los casos que versen sobre pretensiones no cuantificables. Tratándose de pretensiones cuantificables, cuando la cuantía del acto impugnado sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P) o cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, por excepción, respecto de los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P)." De la disposición citada se desprende que, tratándose de pretensiones susceptibles de valoración económica, el acceso a la instancia casatoria se encuentra condicionado al cumplimiento de determinados presupuestos legales, entre ellos, que la cuantía del acto impugnado supere las ciento cuarenta (140) Unidades de Referencia Procesal (URP), salvo los supuestos expresamente previstos por la norma. **Cuarto:** En el caso concreto, se advierte que la pretensión materia de controversia es de naturaleza cuantificable y que no se configura el presupuesto referido a la cuantía mínima exigida para la procedencia del recurso de casación. En efecto, de la sentencia de vista recurrida se desprende que el pronunciamiento judicial no versa sobre una pretensión no cuantificable, sino exclusivamente sobre pretensiones susceptibles de apreciación económica, vinculadas con la nulidad de la Resolución Gerencial N° 117-2023-17.0.0-GFA/MSI del 14 de julio de 2023, la cual declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Subgerencial N° 3235-2022-17.1.0-SOF-GFA/MSI, que a su vez desestimó el recurso de reconsideración promovido contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 9732-2022-1710-SOF-GFA/MSI del 12 de octubre de 2022., por la cual se impuso una multa de S/ 2,300.00 (dos mil trescientos con 00/100 soles). En consecuencia, la cuantía de la pretensión materia del proceso asciende a S/ 2 300,00 (dos mil trescientos con 00/100 soles), monto que resulta inferior a las ciento cuarenta (140) Unidades de Referencia Procesal (URP) exigidas por el artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 para la procedencia del recurso de casación, conforme al valor de la URP establecido en la Resolución Administrativa Nº 474-2022-CE--PJ[2], vigente a la fecha de interposición del recurso. Por tanto, al no superar la pretensión cuantificable el límite mínimo establecido legalmente y no encontrarse acreditado, en el caso concreto, alguno de los supuestos excepcionales que permitan el acceso a la instancia casatoria, no se satisface el requisito de procedencia previsto en el artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584. En tal sentido, corresponde declarar **improcedente** el recurso de casación, al no cumplirse con el presupuesto objetivo de procedencia referido a la cuantía de la pretensión. **DECISIÓN** Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la recurrente **Municipalidad Distrital de San Isidro**, mediante escrito de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro (fojas ciento cuarenta y siete), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número tres de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro (fojas ciento treinta y nueve); en consecuencia, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley, en los seguidos por John Anthony Pecho Trigueros y Cecilia Roxana Ballero Cuervo contra la Municipalidad Distrital de San Isidro, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Por Licencia del señor Juez Supremo Yaya Zumaeta, integra la Sala el Señor Juez Supremo Rivera Gamboa. Interviene como ponente **el señor Juez Supremo Gutiérrez Remón.** SS. BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDIA, **GUTIÉRREZ REMÓN,** RIVERA GAMBOA.

[1] En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

[2] Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 06 de enero de 2023.

C-2569912-127

CASACIÓN Nº 32793-2025 LIMA

TEMA: DERECHO A LA DEBIDA MOTIVACIÓN

SUMILLA: En el presente caso, en observancia del derecho a la debida motivación y del principio de congruencia procesal, corresponde que la Sala Superior emita pronunciamiento sobre todos los agravios planteados en el recurso de apelación.

PALABRAS CLAVE: Motivación, congruencia procesal, recurso de apelación.

Lima, tres de agosto de dos mil veintiséis.

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA VISTOS El recurso de casación presentado por **Sociedad Eléctrica del Sur Oeste Sociedad Anónima,** mediante escrito presentado el veinticinco de julio de dos mil veinticinco, corriente de fojas ciento cincuenta y seis a ciento sesenta y seis del expediente principal[1], subsanado a fojas ciento noventa y dos, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número cuatro, del dieciocho de junio de dos mil veinticinco, emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, obrante de fojas ciento cuarenta y dos a ciento cuarenta y nueve, que **confirmó la sentencia de primera instancia** contenida en la resolución número ocho, del veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, corriente de fojas ochenta y uno a ochenta y nueve y vuelta, que declaró **infundada** la demanda. **I. ANTECEDENTES** Demanda Con escrito del catorce de mayo de dos mil veintiuno, **Sociedad Eléctrica del Sur Oeste Sociedad Anónima** interpone demanda de nulidad de resolución administrativa, obrante de fojas veintiséis a treinta y nueve y vuelta, subsanado a fojas cincuenta, formulando las siguientes pretensiones: **Pretensión principal:** Se declare la nulidad total de la Resolución Nº 32-2021-OS/TASTEM del dieciséis de febrero de dos mil veintiuno. **Pretensión accesoria a la pretensión principal**: En ejercicio de la facultad de plena jurisdicción, se declare la nulidad total de la Resolución de Oficinas Regionales Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería OSINERGMIN Nº 2212-2020-OS/OR AREQUIPA, del nueve de diciembre de dos mil veinte, que dispuso sancionarla con una multa de 123.28 UIT, por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 12.1.2 del "Procedimiento para la Supervisión de las Instalaciones de Distribución Eléctrica por Seguridad Pública", aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 228-2009-OS/CD. Los argumentos de la demandante son los siguientes: **a)** Señala que, del trece de marzo al veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, el Osinergmin llevó a cabo la supervisión a sus instalaciones a fin de verificar el cumplimiento de lo establecido en el "Procedimiento para la Supervisión de las Instalaciones de Distribución Eléctrica por Seguridad Pública", aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 228-2009-OS/CD. La citada supervisión culminó con el Informe de Supervisión Nº 1900053-2019-06-13 del catorce de junio de dos mil diecinueve. Con base a dicho informe, mediante Oficio Nº 2372-2020-OS/OR-AREQUIPA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador por la infracción de "No cumplir con las metas anuales de subsanación de deficiencias en instalaciones de media tensión y conexiones eléctricas (Meta 2018)", al haberse detectado 2144 deficiencias declaradas por la empresa y 18 verificadas en la supervisión de campo, siendo su estado "por subsanar". **b)** Alega que, mediante Carta SEAL OP/PCZ-00378-2020 del dos de octubre de dos mil veinte, y dentro del plazo para presentar sus descargos, la demandante reconoció su responsabilidad administrativa y solicitó acogerse al beneficio de reducción del 50% de la multa, conforme a lo regulado en el artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Minera a cargo del Osinergmin, aprobado por Resolución Nº 040-2017-OS/CD. Es así que se emite la Resolución Nº 2212-2020-OS/OR AREQUIPA del nueve de diciembre de dos mil veinte, que resolvió sancionarla con la multa ascendente a 123.28 UIT, por la infracción tipificada en los numerales 5.8 y 12.1.2 del "Procedimiento para la Supervisión de las Instalaciones de Distribución Eléctrica por Seguridad Pública". Contra esa decisión interpuso recurso de apelación, que fue resuelto mediante Resolución Nº 32-2021-OS/TASTEM-S1, del dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, que declaró infundado el citado recurso, y dejó sin efecto el beneficio de reducción de multa por reconocimiento de responsabilidad, imponiéndole el íntegro de la multa ascendente a 246.56 UIT, dando por agotada la vía administrativa. **c)** Refiere que la citada resolución es nula por contravenir la prohibición de reforma peyorativa, regulada en el numeral 258.3 del artículo 258° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, al imponer una sanción superior a la que fue impuesta por la oficina regional de Arequipa. Así también, es nula por haber transgredido los principios de legalidad y debido procedimiento, al dejar sin efecto la reducción de la multa impuesta sin que exista un marco legal que establezca la pérdida de este beneficio por la interposición del recurso impugnatorio de apelación, aplicando en su lugar el "Criterio Resolutivo TASTEM 2", pese a que no se cuestionó el importe de la multa impuesta sino un defecto en el inicio del procedimiento administrativo sancionador, en razón a que el Osinergmin no dio a conocer la sanción que, de ser el caso, correspondía imponer, conforme a lo normado en el numeral 254.1 del artículo 254° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y acápite c) el numeral 18.2 del artículo 18° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo del Osinergmin. Asimismo, el Informe de Supervisión Nº 1900053-2019-06-13 le fue notificado el uno de setiembre de dos mil veinte y el inicio del procedimiento administrativo sancionador le fue notificado el tres de setiembre del mismo año; es decir, solo se le concedió un día para ejercer su derecho de defensa contra el indicado informe, contraviniendo lo normado en el numeral 5 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 14.4 del artículo 14° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo del Osinergmin, por lo que quedó en estado de indefensión; además, el procedimiento administrativo sancionador excedió el plazo de seis meses que tenía para imputar responsabilidad, hechos que acarrean la nulidad de la resolución impugnada. **d)** Agrega que existe nulidad en la resolución administrativa cuestionada, por falta de motivación y contravención al principio del debido procedimiento, puesto que no se pronunció sobre los alcances del numeral 1 del artículo 28° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo del Osinergmin, que prescribe que el órgano instructor tiene un plazo de seis meses de recibido el informe de supervisión, ampliado a tres meses adicionales, para dar inicio al procedimiento administrativo sancionador, plazo que venció en exceso. Sentencia de primera instancia El Tercer Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, emite sentencia en primera instancia mediante resolución número ocho, del veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, corriente de fojas ochenta y uno a ochenta y nueve y vuelta, que declaró **infundada** la demanda. Los fundamentos que sostienen la sentencia de primera instancia son los siguientes: **a)** Señala que, con relación a la denuncia de haberse incurrido en la figura de reforma peyorativa, luego de la evaluación de la conducta infractora, la administración estableció la sanción en 246.56 UIT, pero al haber reconocido la administrada de manera expresa su responsabilidad administrativa, la sanción pecuniaria fue fijada en 123.28 UIT, tal como se aprecia de la metodología del cálculo contenido en el Informe Final de Instrucción Nº 1793-2020-OS/OR AREQUIPA, puesto en conocimiento de la demandante a través del Oficio Nº 1061-2020-OS/OR AREQUIPA del veintisiete de noviembre de dos mil veinte, por lo que no existe agravación en la sanción pecuniaria impuesta. Reforzando esta posición, existe el "Criterio Resolutivo TASTEM 2: Alcances del reconocimiento de infracciones en procedimientos sancionadores iniciados sin indicar el monto de la multa a ser impuesta", que establece los supuestos para perder el beneficio de reducción de multa; y en el caso que nos ocupa, ello se materializó en la interposición del recurso de apelación, pues lo que en puridad pretende con dicha impugnación es demostrar que no es responsable de la comisión de la conducta infractora que se le atribuyó y por el cual fue sancionada. Sin perjuicio de ello, encontramos el "Criterio Resolutivo TASTEM 3: Prohibición de la reforma peyorativa en el procedimiento administrativo sancionador", de cuya lectura se advierte que no se ha materializado el cuestionamiento de la demandante, pues no se trata de una resolución que haya sido declarada nula ni ante la imposición de una multa inferior, sino ante la imposición de la multa original que fue reducida por haber reconocido su responsabilidad administrativa. Al perder ese beneficio, lo lógico es que se restablezca la sanción pecuniaria original, por lo que este extremo no merece amparo judicial. **b)** En cuanto a la alegada restricción del derecho de defensa, este no resulta ser tal, teniendo en cuenta que la demandante, a través de la Carta SEAL OP/DI-302-2020 del diez de septiembre de dos mil veinte, solicitó la ampliación del plazo de cinco días concedidos para formular sus descargos, siendo esta solicitud atendida de manera favorable mediante Oficio Nº 826-2020-OS/OR-AREQUIPA, con lo que se descarta este cuestionamiento, tanto más que mediante CARTA SEAL OP/PCZ-00378-2020 formuló reconocimiento de responsabilidad. **c)** Respecto a la afirmación de haberse iniciado el procedimiento administrativo sancionador después de doce meses aproximadamente de haberse recibido el Informe de Supervisión, la demandante se equivoca en interpretar una presunta caducidad del procedimiento, toda vez que el plazo de investigación de nueve meses, prorrogado de manera excepcional por tres meses adicionales, solo aplica al procedimiento administrativo sancionador en sí, mas no a los hechos externos a esta etapa; en todo caso, ello correspondería a la prescripción extintiva de la conducta infractora que no es del caso analizar

Sentencia de vista La Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, emite la sentencia de vista impugnada, contenida en la resolución número cuatro, del dieciocho de junio del año dos mil veinticinco, obrante de fojas ciento cuarenta y dos a ciento cuarenta y nueve, que **confirmó la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda.** Los fundamentos de la decisión son los siguientes: **a)** A la parte demandante se le impuso multa de 123.28 UIT, no porque ese fuera el resultado del cálculo efectuado por la administración con base al numeral 2.2 del Anexo 16 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 129-2011-OS/CD, sino porque resulta ser el 50% de la sanción que le correspondía, ascendente a 246.57 UIT. Tal es así que la administración señala expresamente, en la resolución que agota la vía, que se deja sin efecto el beneficio por reconocimiento de responsabilidad administrativa. Ese beneficio, se le otorgó en base al reconocimiento expreso de su responsabilidad, por ende, al haber la administrada apelado la sanción impuesta, dicho beneficio no puede seguir operando, dado que el presupuesto que exige la norma es que exista un reconocimiento de responsabilidad, no por el solo hecho de exponerlo, sino porque ello implica un beneficio para aquellos que, al reconocer su responsabilidad, hace innecesario que la administración agote esfuerzos en un procedimiento sancionador donde no hay mayor discusión sobre la imputación. **b)** Lo expuesto no implica que, ante la sanción reducida que se imponga, se cuestione el cálculo efectuado en base a la fórmula empleada, pues resulta evidente que la forma de cálculo incide en la reducción de la multa finalmente a imponerse. Pero ese no es el caso de autos, ya que el demandante no formuló dicho cuestionamiento en el recurso de apelación interpuesto en sede administrativa. **c)** En resumen, no se trata de una reforma en peor prescrita en el numeral 258.3 del artículo 258° ni de una afectación del numeral 8 del artículo 86° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, pues de lo que se trata finalmente es de la pérdida del beneficio de reducción del monto de la multa por reconocimiento de la infracción **Causales declaradas procedentes** Mediante auto calificatorio del veintiséis de mayo de dos mil veintiséis, que corre de fojas cincuenta y dos a cincuenta y ocho y vuelta del cuaderno de casación formado por esta Sala Suprema, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la demandante, Sociedad Eléctrica del Sur Oeste Sociedad Anónima, respecto de las siguientes causales: a) Infracción normativa por interpretación errónea del principio de prohibición de reforma en peor, reconocido en el numeral 258.3 del artículo 258 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444. b) Infracción normativa por validar la Sala la aplicación indebida del criterio resolutivo TASTEM 3: "prohibición de la reforma peyorativa en el procedimiento administrativo sancionador" del Compendio de Lineamientos Resolutivos del Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería de Osinergmin, aprobado por Resolución de Sala Plena Nº 001-2018-OS/STOR-TASTEM. c) Infracción normativa por aplicación indebida realizada por el a quo respecto del Criterio Resolutivo TASTEM 2: "Alcances del reconocimiento de infracciones en procedimientos sancionadores iniciados sin indicar el monto de la multa a ser impuesta" del Compendio de Lineamientos Resolutivos del Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería de Osinergmin, aprobado por Resolución de Sala Plena Nº 001-2018-OS/STOR-TASTEM. d) Infracción normativa por haber validado la interpretación errada realizada por el A quo respecto del Criterio TASTEM 2. e) Infracción normativa por validar la inaplicación del A quo del principio de legalidad contemplado en el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444. f) Vulneración al derecho a la debida motivación. **II. CONSIDERANDOS** Finalidad del recurso de casación **1.** La Constitución le atribuye a la Corte Suprema la competencia para conocer del recurso extraordinario de casación[2]. La finalidad de este recurso extraordinario, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, es garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia[3], como garantía de la realización efectiva de los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica. **2.** En este marco, corresponde a la Corte Suprema —en su calidad de órgano de vértice— establecer las interpretaciones de las disposiciones normativas en consideración a las mejores razones[4], sean estas lógicas, sistemáticas o valorativas, o en consideración a "la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva" (Taruffo, 2005, p. 129). **III. ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DECLARADAS PROCEDENTES Primera causal: f) Vulneración al derecho a la debida motivación. 3.** Los argumentos de la parte recurrente son los siguientes: Sostiene que la Sentencia de Vista presenta una motivación absolutamente insuficiente, dado que no se ha emitido ningún pronunciamiento, ni siquiera el más mínimo, sobre razones de derecho de suma relevancia postuladas tanto en el recurso de apelación presentado contra la sentencia, como en la demanda: lo que debe acarrear que sea declarada nula. Señala que los argumentos referidos en su apelación (que repite en el presente recurso de casación), han sido incontestados, pese a que se tratan de razones de derecho indispensables, no solo para el sustento de un pronunciamiento de fondo, sino para que el Poder Judicial ejerza un adecuado control jurídico de la actuación del OSINERGMIN. Añade que, solicitó a la Sala Superior que corrigiera los defectos de motivación en los que incurrió el Juzgado, lo que evidentemente debió determinar que aquella se pronunciara sobre dichos argumentos, ya que constituyen elementos de derecho indispensables para considerar que la decisión judicial se encuentra debidamente motivada. No obstante, la Sala Superior no emitió ningún pronunciamiento al respecto, dejando absolutamente incontestados dichos argumentos, lo cual vulnera manifiestamente el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales de la demandante. **4.** En principio, analizar la motivación jurídica implica realizar un examen externo de la decisión judicial, que en sede de casación no puede hacer que el Tribunal Supremo suplante a las instancias de mérito y reformule la valoración probatoria que estas han efectuado. Dicho examen comprende la búsqueda de una patología, mas no la rectificación del mérito probatorio otorgado a cada medio de prueba. **5.** En la procura de identificar algún vicio de motivación, hay que ahondar sobre la naturaleza de la motivación. Existen diversas posiciones al respecto. Así, por ejemplo, puede entenderse como un discurso justificativo y como fuente de indicios a partir de la cual se pueden establecer ciertas teorías, entre otras. En este contexto, Taruffo (2006, p. 208) desarrolla las características generales que debieran adoptarse en un razonamiento decisorio: a) La individuación de la ratio decidendi b) La individuación de la norma c) La constatación de los hechos d) La calificación jurídica de los hechos concretos del caso e) La decisión f) La racionalidad del razonamiento decisorio **6.** No obstante, debemos señalar que un sector de la doctrina y nuestro Tribunal Constitucional —siguiendo a Wróblewski (2018)— asumen esencialmente dos supuestos de justificación que deben estar presentes en una resolución, para que pueda considerarse razonablemente motivada: a) Justificación externa, que incide en las premisas normativas y fácticas. Es decir, estas premisas deben estar motivadas. b) Justificación interna, a partir de la que debemos considerar la relación lógica entre las premisas y el fallo. Siguiendo el razonamiento silogístico, la conclusión o el fallo debe inferirse de las premisas previamente establecidas[5]. **7.** Así, en el conocido caso de Giuliana Flor de María Llamoja Hilares, se asumieron los siguientes supuestos o patologías que constituyen infracción al deber de motivación: inexistencia de motivación o motivación aparente, falta de motivación interna del razonamiento, deficiencias en la motivación externa - justificación de las premisas, motivación insuficiente, motivación sustancialmente incongruente, motivaciones cualificadas (Sentencia del Tribunal Constitucional Nº 007282008PHC/TC, 2008). Respecto al vicio de motivación insuficiente, señala lo siguiente: **d)** La motivación insuficiente. Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo. **e)** La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139º, incisos

3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas. […] **8.** El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas, pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas. **9.** Asimismo, en lo que concierne al contenido del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales en sede de apelación, cabe indicar que una regla de la impugnación, derivada del principio de congruencia procesal, establece que el Juez debe resolver en congruencia con el petitorio de la apelación ante la pretensión de segunda instancia, lo que significa que el órgano revisor al, resolver el recurso de apelación, debe pronunciarse sobre los agravios invocados por la parte impugnante. **10.** Ahora bien, al ingresar al análisis de la infracción planteada, resulta pertinente traer a colación, de manera sucinta, los fundamentos que la sustentan. En ese sentido, la recurrente sostiene que la Sala Superior incurrió en una motivación insuficiente al no haber emitido ningún pronunciamiento sobre los argumentos desarrollados tanto en su recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia, como en su escrito de demanda, los cuales repite al formular el presente recurso de casación, y cuyo pronunciamiento de fondo era necesario para que el Poder Judicial ejerza un adecuado control jurídico de la actuación de la administración. **11.** Estando a los términos que respaldan la causal procesal, tenemos que para determinar si un pronunciamiento específico ha cumplido con el deber de motivación, conviene recordar que la satisfacción de este deber no se cumple con la sola expresión escrita de las razones internas que han determinado al órgano jurisdiccional a decidir la controversia en un sentido determinado, sin importar cuáles sean estas; sino que, por el contrario, demanda indefectiblemente una exposición clara y coherente en la sentencia que no solo explique, sino que justifique lógicamente la decisión adoptada sobre todas las pretensiones o agravios deducidos, con base en las pruebas, los hechos alegados por los justiciables y las normas jurídicas aplicables al caso. Cabe precisar que una regla de la impugnación derivada del principio de congruencia procesal, establece que el Juez debe resolver en congruencia con el petitorio de la apelación, lo que significa que el órgano revisor al resolver el recurso de apelación, debe pronunciarse sobre los agravios invocados por la parte impugnante. **12.** Ahora bien, para establecer si la sentencia de vista incurrió en un vicio de motivación, resulta necesario precisar cuáles fueron los argumentos o agravios que sustentaron el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, que no habrían sido absueltos por el Colegiado Superior, los cuales son: **a)** El juzgado ha realizado una interpretación errada del principio de prohibición de reforma en peor, conforme al cual la sanción impuesta en primera instancia a un administrado, no puede ser incrementada mediante la resolución que resuelva un recurso administrativo planteado, y en autos se incrementó la multa de primera instancia, sin que la demandante tuviera oportunidad alguna de ejercer su derecho de defensa y oponerse o refutar dicho incremento. **b)** El juzgado aplica indebidamente el Criterio Resolutivo TASTEM 3, pese a no haber sido invocado en la demanda, además de referirse a un supuesto de hecho específico que no resulta en absoluto pertinente con la presente causa. Así también, se aplica indebidamente el Criterio Resolutivo TASTEM 2, pese a no constituir una norma jurídica ni un precedente administrativo de observancia obligatoria. Sin perjuicio de ello, se ha interpretado erróneamente el Criterio Resolutivo TASTEM 2, pues éste solo se refiere al caso que el administrado, pese a reconocer su responsabilidad, presenta descargos, esto es, presenta un escrito en el que refuta la comisión de la conducta infractora y la atribución de responsabilidad, durante el procedimiento sancionador y antes de que se emita una resolución de sanción. **c)** Se incurre en contravención del principio de legalidad, pues se ha resuelto dejar sin efecto el beneficio de reducción de multa por el hecho de que la demandante presentara su escrito de apelación, sin que exista norma que habilite a la administración para tal efecto. **d)** No se ha tenido en cuenta que el informe de supervisión le fue notificado solo con un día hábil de anticipación a la notificación de la imputación de cargos, y lo que cuestiona es que no tuvo el plazo suficiente y razonable para su defensa antes del inicio del procedimiento sancionador. **e)** La sentencia adolece de graves defectos de motivación, en tanto no se ha emitido el más mínimo pronunciamiento sobre el argumento expuesto en la demanda acerca de que la contravención al artículo II, al numeral 5 del artículo 242° y al numeral 254.1 del artículo 254° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, así como el numeral 4.3 del artículo 4° y el artículo 16° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo del Osinergmin. **f)** Se ha desviado el debate procesal sobre la falta de pronunciamiento del tribunal administrativo referido a la contravención del numeral 1 del artículo 28° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras, pues en lugar de analizar si el procedimiento sancionador fue iniciado dentro del plazo de seis meses —excepcionalmente prorrogable por tres meses— lo que hizo el juez fue analizar si una vez iniciado el procedimiento sancionador la resolución se emitió dentro del plazo de caducidad contemplado en el numeral 1 del artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444. **13.** Este Tribunal Supremo observa que, de todos los agravios enumerados en el recurso de apelación, la Sala Superior solo se ha pronunciado sobre el primero citado (literal a), señalando que no se configura la reforma peyorativa que se alega en la demanda, configurándose, antes bien, la pérdida del beneficio del 50% de descuento autorizado por el sub literal g.1.1 del literal g) del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras, en razón de haberse formulado recurso de apelación en sede administrativa. **14.** En este contexto, esta sede casatoria advierte que la Sala Superior ha omitido todo pronunciamiento respecto de los demás agravios expuestos en el recurso de apelación. De allí que la sentencia de vista vulnera el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, en tanto que las razones que expone son insuficientes para justificar adecuadamente las razones fundantes de su decisión; así como también contiene una motivación incongruente, puesto que sus fundamentos no se condicen con las alegaciones formuladas por las partes respecto a las cuestiones controvertidas en la demanda, dejando incontestada la pretensión impugnatoria de la empresa demandante. **15.** Por las consideraciones expuestas, corresponde declarar **fundada** la causal de infracción normativa de naturaleza procesal, al haber incurrido en afectación a la debida motivación de las resoluciones judiciales, consagrada en el numeral 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú. En consecuencia, al haberse determinado la nulidad de la resolución recurrida, carece de objeto que se emita pronunciamiento respecto de las causales de naturaleza material denunciadas en el recurso de casación, toda vez que se está ordenando a la Sala Superior emitir un nuevo pronunciamiento respecto de todos los agravios planteados en el recurso de apelación. **16.** Por último, al generarse el reenvío de la causa a la instancia superior de mérito, es importante precisar que lo aquí decidido de modo alguno comporta la apreciación negativa o positiva por parte de este colegiado supremo respecto a las pretensiones contenidas en la demanda de autos, sino que se limita a sancionar con nulidad la sentencia de vista por las razones ya anotadas. **IV. DECISIÓN** Por tales consideraciones, de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil, este Colegiado Supremo resuelve: **DECLARAR FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Sociedad Eléctrica del Sur Oeste Sociedad Anónima,** mediante escrito presentado el veinticinco de julio de dos mil veinticinco, corriente de fojas ciento cincuenta y seis a ciento sesenta y seis. En consecuencia, **DECLARAR NULA** la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro, del dieciocho de junio de dos mil veinticinco, emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, y **DISPONER** que la indicada Sala Superior de origen emita nueva resolución, teniendo en cuenta las consideraciones contenidas en la presente ejecutoria suprema. Por último, **ORDENAR** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley. En los seguidos por Sociedad Eléctrica del Sur Oeste Sociedad Anónima contra el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin, sobre acción

contencioso administrativa. Por licencia del señor Juez Supremo Yaya Zumaeta, integra esta Sala el señor Juez Supremo Bazán Cerdán. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Bustamante Del Castillo** SS. **BUSTAMANTE DEL CASTILLO,** DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN, BAZÁN CERDÁN. **Referencias** Taruffo, M. (2006). La motivación civil. Ciudad de México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Taruffo, M. (2005). El vértice ambiguo. Ensayos sobre la casación civil. Il vértice ambiguo. Saggi sulla Cassazione civile, Ed. Il Mulino, Bologna, 1991. (J. Monroy Galvez, & J. Monroy Palacios, Trads.) Lima: Palestra. Wróblewski, J. (2018). Sentido y hecho en el derecho. Santiago: Ediciones Olejnik.

---

1 En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

2 Constitución Política del Estado
Artículo 141.- Casación
Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173.

3 Código Procesal Civil
Artículo 384.- Fines de la casación
El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

4 Refiere Taruffo (2005, p. 129) al respecto:
Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones).
Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significa que, por esto, este sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofilaquia es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva.

5 Wróblewski (2018), sobre el punto, señala que una decisión se encuentra justificada internamente si ha sido inferida de las premisas aceptadas por quien toma la decisión según las reglas de la inferencia que él considera válidas. La justificación de una decisión consiste en hacer explícitas esas premisas y reglas.

C-2569912-128

CASACIÓN Nº 3750-2025 LIMA ESTE

Lima, treinta y uno de agosto de dos mil veintiséis

VISTO Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Distrital de la Molina** de fecha treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro (folio 216 del expediente físico[1]), contra la sentencia de vista emitida por la Sala Civil Permanente de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, contenida en la resolución número tres, de fecha cuatro de julio de dos mil veinticuatro (folio 208), que **revoc**ó la sentencia apelada contenida en la resolución número cinco, de fecha treinta de junio de dos mil veintidós (folio 168) que declaró **infundada** la demanda, **reformándola**, se declara **fundada la demanda**. **CONSIDERANDO: Primero:** El presente recurso de casación se ha interpuesto durante la vigencia de la Ley Nº 31591, por lo que corresponde su evaluación atendiendo a las nuevas reglas procesales allí dispuestas y a lo señalado en la Segunda Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil. Estando a ello, en virtud de las facultades previstas en el artículo 393.1.a del Código Procesal Civil[2], este Supremo Tribunal debe verificar si en el citado medio impugnatorio se cumple, con los requisitos previstos en el artículo 391 del acotado cuerpo normativo. Así tenemos que el artículo 391.3 faculta también a revisar el cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 386, en cuyo inciso 2 indica que el recurso de casación procede, siempre que se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero. **Segundo:** Bajo ese contexto, es necesario precisar que mediante Resolución Administrativa Nº 00277-2023-P-PJ de fecha 11 de mayo de 2023 se aprobó la difusión de los acuerdos contenidos en el Acta de la reunión de trabajo de los magistrados y magistradas de las salas supremas que tienen a su cargo procesos que versan sobre materia contencioso administrativa, entre ellas esta Suprema Sala, sobre la aplicación de las modificatorias del Código Procesal Civil introducidas por la Ley Nº 31591; así tenemos que, de los referidos acuerdos se estableció como Acuerdo Nº 3 que: Corresponde la aplicación del numeral 3.2 del inciso 3 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, referido a la cuantía aplicable para el recurso de casación, mas no resulta aplicable el literal a) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591. Lo que resulta de obligatorio cumplimiento en virtud del Acuerdo Nº 1 de la misma acta. **Tercero:** En ese sentido se advierte que el artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, establece que el recurso de casación procede, entre otros supuestos, y por excepción, respecto de los actos administrativos dictados por autoridad administrativa, cuando **la cuantía sea superior a ciento cuarenta (140) Unidades de Referencia Procesal**, conforme se advierte: **Artículo 34.- Recursos** En el proceso contencioso administrativo proceden los siguientes recursos: […] 3. El recurso de casación contra las siguientes resoluciones: 3.1 Las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores; 3.2 Los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso. El recurso de casación procede en los casos que versen sobre pretensiones no cuantificables. **Tratándose de pretensiones cuantificables**, cuando **la cuantía del acto impugnado sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P)** o cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, **por excepción, respecto de los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P).** En los casos a que se refiere el artículo 25 no procede el recurso de casación cuando las resoluciones de segundo grado confirmen las de primera instancia, en caso de amparar la pretensión. [énfasis agregado] **Cuarto:** De la revisión de los actuados, se advierte que el petitorio debatido en el proceso se encuentra referido a la nulidad total de la **Resolución Gerencial Nº 048-2021-MDLM-GDEIPP,** de fecha treinta de julio de dos mil veintiuno, que declaró **infundado** el recurso de apelación interpuesto contra la **Resolución Subgerencial de Sanción Administrativa Nº 87-2021-MDLM-GDEIP-SFA,** de fecha tres de mayo de dos mil veintiuno, que impuso a la empresa Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima–SEDAPAL una sanción pecuniaria ascendente a **S/ 42,000.00** (cuarenta y dos mil con 00/100 soles), por la infracción con código R-001 de la Ordenanza Nº 305-MDLM, "Por causar aniegos en la vía pública y áreas de dominio público (jardines de aislamiento, veredas, bermas y otros), por área inundada… c) mas de 500 m2 hasta 1000 m2" **Quinto:** De lo expuesto, se advierte que el importe en cuestión no supera la cuantía de 140 (ciento cuarenta) Unidades de Referencia Procesal, equivalente a S/ 61 600.00 (sesenta y un mil seiscientos soles), tomando en cuenta que el valor de la Unidad de Referencia Procesal al año 2021 (fecha de la demanda) ascendía a S/ 440.00 (cuatrocientos cuarenta soles); cuantía establecida por el artículo 34 del cuerpo legal citado en el considerando tercero, para la procedencia del recurso casatorio, careciendo de objeto el análisis de los demás requisitos previstos en los modificados artículos 386, 391 y 393 del Código Procesal Civil, por lo cual el recurso deviene **improcedente**. DECISIÓN: Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Distrital de la Molina** de fecha treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro (folio 216 del expediente físico[3]), contra la sentencia de vista emitida por la Sala Civil Permanente de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, contenida en la resolución número tres, de fecha cuatro de julio de dos mil veinticuatro (folio 208); **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; en los seguidos por Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL contra la Municipalidad Distrital de La Molina, sobre impugnación de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Delgado Aybar.** SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, **DELGADO AYBAR,** TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN.

---

1 Todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

2 De aplicación supletoria conforme el artículo 35 del T.U.O. de la Ley 27584, aprobado por D.S. 011-2019-JUS

3 Todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

C-2569912-129